

LEGISLACIÓN MEXICANA
o
COLECCIÓN COMPLETA
DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS
EXPEDIDAS
DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA
ORDENADA POR LOS LICENCIADOS
MANUEL DUBLÁN Y JOSÉ MARÍA LOZANO.

TRANSCRITA, EDITADA Y DIGITALIZADA
POR ARMANDO RÍOS JÁQUEZ.

TOMO 19

LEYES: 10,044 - 10,707

3 de Enero de 1888 – 28 de Diciembre de 1889.

La colección completa contiene:

Primera parte: Del Tomo 1 al 34 con 16,890 disposiciones numeradas, ordenadas cronológicamente, cuya cobertura va de 1687 a 1902.

Segunda Parte: Del Tomo 31 al 42 (estructurada en 22 volúmenes) y cuya cobertura va de 1899 a 1910. (En esta segunda parte, los tomos del 31 al 34 se repiten en su numeración).

ABOGADOS E INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL GRUPO
DE PATROCINADORES PARA LA TRANSCRIPCIÓN, EDICIÓN Y DIGITALIZACIÓN
DE LA MONUMENTAL COLECCIÓN DE LEYES,
DENOMINADA “**LEGISLACIÓN MEXICANA**”, LA CUAL
FUE REALIZADA POR MANUEL DUBLÁN Y JOSÉ MARÍA LOZANO.

Saliendo a la luz el año de 1876, por medio de la Imprenta del Comercio,
a cargo de Dublán y Lozano, hijos.

Lic. Juan M. Álvarez, Corredor Público No. 46 de la ciudad de México.

Lic. Leopoldo Burruel Huerta, Vocal Jurídico en el Consejo de la Judicatura Federal, en el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en la Ciudad de México.

Dr. Luis Manuel C. Méjan, catedrático del ITAM, en la ciudad de México.

El Colegio de México (COLMEX), con la intervención de Micaela Chávez Villa, Directora de la Biblioteca “Daniel Cosío Villegas” y el Mtro. Alberto Santiago Martínez, Coordinador de Innovación Digital de esta Biblioteca.

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Regional del Sureste (URSE) de Oaxaca, por mediación de su directora Lic. Olivia Carolina Pérez Ojeda.

Lic. Ángel Martín Junquera Sepúlveda, del Despacho de Abogados Junquera y Forcada, S. C., de la Ciudad de México, y director de la Revista “El Mundo del Abogado”.

Dr. Jesús Alejandro Mendoza Aguirre, abogado con domicilio en la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Delegado en Coahuila de la (CONCAM) “Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, A. C. 2018-2019.”

Lic. Gilberto Miramontes Correa, Corredor Público No. 2, en la plaza del Estado de Nayarit.

Dra. Teresa Peña Gaspar, Notaria Pública de Tepozotlán, Edo. de México.

Lic. Fernando Pérez Correa, de Solórzano, Carvajal, González y Pérez Correa, S.C., de la ciudad de México.

Prestigiada universidad en la Ciudad de México, que prefiere mantener el anonimato.

Ing. Leopoldo Manuel Ríos García, de la ciudad de Torreón, Coah.

Lic. Héctor Romero Fierro, de Correduría Pública 58, S. C., en la ciudad de Guadalajara, Jal.

Dr. José Luis Soberanes Fernández, miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y ex director de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Dr. Jesús Gerardo Sotomayor Garza, Magistrado de la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Consejero Nacional de la Federación Iberoamericana de Abogados (FIA), por el periodo 2018-2021.

Sra. Tulina, bella e inteligente dama de la ciudad de Torreón, Coah.

Universidad Autónoma de la Laguna (UAL), de la ciudad de Torreón, Coah., por mediación de su rector el Contador Público Omar Lozano Cantú y el Lic. Hyrum Licon Rivera, coordinador de la carrera de Derecho.

Autor de la Transcripción, Edición y Digitalización de la Obra:

Armando Ríos Jáquez, de la ciudad de Torreón, Coah.

Primera Edición, 2019. Derechos reservados. Copyright 2019

E-mail: armandoriosjaquez@hotmail.com - ISBN (En Trámite) IMPRESO EN MEXICO.

Número 10,044.

Resolución de la Secretaría de Hacienda.- Se fija la inteligencia del artículo de la ley del timbre vigente.

Enero 3 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- Resolución.- El presidente de la República, a quien di cuenta con la consulta que ha dirigido vd. la Secretaría de mi cargo, sobre la inteligencia del artículo 44 de la Ley del Timbre vigente, se ha servido resolver se diga a vd., en respuesta, que el mencionado precepto de la ley establece una condición expresa para que el pago del impuesto de Renta interior en los contratos de prestaciones periódicas, se haga sirviendo de base una anualidad; y que esa condición es la de que el tiempo sea indefinido; que en consecuencia, cuando éste se halle determinado en el contrato, 3ª base para el pago del impuesto debe ser todo el tiempo estipulado; y solo debe computarse el pago sobre una anualidad, cuando la duración de las prestaciones sea indefinida.

Ha dispuesto también el señor presidente que se publique esta resolución para que, conforme a ella, se entienda y aplique en lo sucesivo al citado artículo de la Ley del Timbre.

Libertad y Constitución. México, Enero 3 de 1888.- *P. o. d. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al notario público C. José Villela.- Presente.*

Número 10,045.

Secretaría de Guerra.- Circular.- Se previene que en los casos de amparo contra la consignación al servicio del ejército, antes de que el quejoso haya sido destinado al servicio de algún, cuerpo, sea devuelto a la autoridad que hizo la consignación.

Enero 5 de 1888.

Secretaría de Guerra.- Circular número 102.- Previendo la ley que cuando un reemplazo, consignado para cubrir las bajas del ejército, pide amparo contra esta providencia, la autoridad civil consignadora

debe producir el respectivo informe, y a ella corresponde retener al consignado y ponerlo en libertad si definitivamente fuere amparado, el presidente de la República se ha servido acordar:

Que cuando algún reemplazo solicite amparo contra su consignación al servicio, de las armas, y la autoridad judicial mande suspender el acto reclamado antes de que el quejoso haya sido destinado o remitido a alguno de los cuerpos del ejército, el jefe de reemplazos a quien corresponda lo devolverá a la autoridad civil consignadora, acompañándole oficio y auto de suspensión, y comunicará, al juez que dictó éste, que ha devuelto al reclamante, a fin de que las siguientes providencias del juicio, incluso la del informe, se entiendan con dicha autoridad civil, que es la realmente responsable.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 5 de 1888.- *Hinojosa.*

Número 10,046.

Secretaría de Hacienda.- Circular.- Derechos de importación que causa el hilo en carretes.

Enero 13 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- Circular.- A ocurso presentado por los Sres. Julio Albert y Compañía, Sucesores, pidiendo a esta Secretaría se aclare si el hilo de algodón llamado Crochet, en carretillas, que tenga 275 metros, debe considerarse incluido en la frac. 23 a que se refiere el artículo 3º del decreto de 28 de Diciembre último; ha recaído un acuerdo que debe tenerse como resolución general, disponiendo que, en caso de no tener lugar la importación de carretillas de este hilo de menos de 275 metros, sea cual fuere su medida, se formen carretillas de 276 metros, y al número que resulte de la reducción se aplique la cuota de \$2.00, dos pesos, por cada cien carretillas.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines, debiendo acusarme

recibo de la presente circular.

Libertad en la Constitución. México, Enero 13 de 1888.- *P. o. d. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al C. Administrador de la Aduana....*

Número 10,047.

Tesorería General de la Federación.- Circular.- Publica la orden de la Secretaría de Hacienda sobre que los pagadores y habilitados den noticia a la misma Tesorería de los fondos que manejan.

Enero 13 de 1888.

Tesorería general de la Federación.- Circular número 1,159.- Por la Secretaría de Hacienda, con fecha 4 del corriente, se me comunica lo que copio:

"Con esta fecha se comunica a las demás secretarías de Estado lo que sigue:- Siendo de suma importancia para la formación de la cuenta general del Erario, y para su unidad y exactitud, el que en ella aparezcan todos los ingresos y egresos que conforme a las leyes haya en el ejercicio fiscal a que corresponda, conviene que los pagadores y habilitados de cualquier ramo de la administración estén estrictamente obligados a dar cuenta con la debida oportunidad a la Tesorería general, de cualquier fondo que administren, aun cuando tengan el carácter de particulares y estén ordenados por alguna de las secretarías de Estado.- Con este fin ordena el presidente se prevenga de nuevo y terminantemente a los pagadores y habilitados, que den esta noticia a la Tesorería y no verifiquen ningún pago sin previa orden de dicha oficina; teniendo muy presente que, cuando el pago se refiera a créditos o alcances que afecten las asignaciones para la Deuda pública, la orden de pago debe ser acordada directamente por la Secretaría, y que estas reglas deben observarse en todos los ramos de la administración, así tratándose de fondos particulares que tengan los pagadores y habilitados, como de todo pago que deban hacer.- Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de vd. para los efectos correspondientes.-

Trasladolo a vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Y lo transcribo a vd. para sus efectos y a fin de que se sirva remitir a la Tesorería general una noticia pormenorizada de los fondos a que se refiere la preinserta suprema orden, con expresión de su monto, procedencia y objeto a que están destinados o pagos que deban reportar, y de que tenga presente, a reserva de las instrucciones ulteriores que se le comuniquen, que aquellos fondos que procedan de ministraciones hechas por esta Tesorería con determinado objeto, no deberá distraerlos del fin a que se destinan sin autorización previa de la superioridad, comunicada por esta oficina de mi cargo.

Para el exacto cumplimiento de esta disposición, remitirá vd, en los cinco primeros días de cada mes un corte de caja de segunda operación por cada uno de los fondos que administre.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente. Libertad en la Constitución, México, 13 de Enero de 1888.- *Francisco Espinosa.*

Número 10,048.

Secretaría de Hacienda.- Resolución sobre la obligación de llevar libros timbrados cuando se tenga un capital de \$2,000.

Enero 14 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- Resolución.- Fijando el presidente de la República la inteligencia del inciso A, frac. 52, art. 6º de la ley de 31 de Marzo del año próximo pasado, respecto a la obligación de llevar libros timbrados, ha tenido a. bien disponer que; siempre que los administradores del timbre consideren que alguna persona, compañía o corporación de las que menciona la citada prevención, tiene un capital en existencias, en giro, en crédito, o en propiedades rústicas o urbanas, que ascienda a \$2,000, y el interesado alegue que no llega a esa suma, por lo cual no está obligado a llevar libros, la oficina del timbre le notificará su inconformidad, y

en caso de que por la cuota de contribuciones de cualquier carácter que aquel pague a la Federación o al Estado en que sus bienes o giros se hallaren ubicados, no pudiese venirse en conocimiento de si llega o no a dos mil pesos su capital; el agente del timbre lo invitará a sacar una cédula de la ánfora en que estén insaculados los nombres de las diez personas de la lista que haya remitido el Ayuntamiento conforme al art. 65 de la ley; el empleado del timbre sacará otra cédula, y los dos peritos designados así por la suerte, formarán la Junta calificadora, que decida si el capital llega o no a dos mil pesos, precediéndose en todo lo demás, como previene el art. 67 de la ley.

En caso de que el interesado se niegue a intervenir en estos procedimientos, queda sujeto sin más recurso, a la obligación de llevar los libros que previene la ley, y al pago de \$20 de multa por su resistencia.

Lo comunico a vd. para los fines consiguientes y como respuesta a su oficio núm. 569 de 25 de Noviembre último, devolviéndole el expediente que acompañó.

Libertad en la Constitución. México, Enero 14 de 1888.- *P. o. d. S el oficial mayor 1º, J. A Gamboa.- Al Administrador general del Timbre.- Presente*

Número 10,049.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 14 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Pablo Venegas, por su sistema para separar metales. El interesado pagará por derecho de patente cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,050.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 19 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Ponciano Martínez, por su sistema para disparar proyectiles por medio del aire comprimido.

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,051.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Oaxaca a Tehuantepec.

Enero 20 de 1888.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el artículo 1º de la ley de 24 de Diciembre de 1887, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO.

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Juan Fenelon, para la construcción de un ferrocarril entre Oaxaca y Tehuantepec.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para la construcción de la vía.

Art 1. Se autoriza al C. Juan Fenelon o a la Compañía o compañías que al efecto

organice, para construir por su cuenta y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo, destinado al servicio exclusivo del ferrocarril, que partiendo de Tehuantepec termine en Oaxaca, pasando por Ocotlán, Ejutla, Almolongas y Miahuatlán.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que aparezca más conveniente por los reconocimientos que se practiquen.

3. La Empresa gozará libremente del plazo de doce años para la conclusión de la línea, contados desde la promulgación de este Contrato, estando obligada la Empresa a dar principio a los trabajos de construcción dentro de los cinco primeros años, previa aprobación de los planos, que se someterán a la Secretaría de Fomento, con suficiente anticipación.

4. El reconocimiento de la línea se hará por secciones de diez kilómetros a lo menos, que sucesiva y oportunamente se irán sometiendo a la aprobación de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio del derecho de la Empresa de presentar los planos de toda la línea.

Estos planos se presentarán por duplicado, a fin de que un ejemplar se devuelva a la Empresa con la nota de su aprobación, y el otro, con igual anotación, se conserve en los archivos del ministerio. Ninguna sección podrá construirse antes de la aprobación de los planos respectivos. La Secretaría de Fomento deberá resolver la aprobación de los planos, dentro de los dos meses siguientes a su presentación.

5. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinados a los reconocimientos y trazos, un perito nombrado por el Ejecutivo federal, cuya remuneración, no excediendo de tres mil pesos anuales, será pagada por la Compañía.

Si a la Compañía le conviniere aprovechar estudios hechos anteriores respecto de esta línea, podrá presentarlos a la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación.

6. La exactitud de los planos y mapas que hayan de someterse a la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

7. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

8. La Empresa podrá proponer modificaciones a los trazos ya aprobados, sometiéndolas al examen y aprobación de la Secretaría de Fomento.

9. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante, para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y de la Empresa, a juicio de sus ingenieros.

10. La anchura de la vía podrá ser de 0.75 o de novecientos catorce milímetros; el peso de los rieles, que serán de acero, no será menor de diez kilos por metro lineal en el primer caso y de quince en el segundo; los radios de las curvas solo podrán llegar al minimum de cincuenta metros, y las pendientes no podrán exceder de cuatro por ciento. Las condiciones establecidas en este artículo podrán variarse por la Empresa, con aprobación de la Secretaría de Fomento, en casos excepcionales.

CAPÍTULO II.-

Auxilios ministrados por la Nación.

11. El concesionario de la Compañía que organice, podrá importar libre de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, durante la construcción y quince años más, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para ídem, silletas o cojinetes, plan-

chuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos o en partes; madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera y fierro para estaciones, armadas o sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para ídem, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para ídem, aventadores para ídem, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras (Head lights), silbatos para locomotoras, calderas completas, cilindros completos, inyectores completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, ídem para express, ídem para correo, ídem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, estanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos que causaren derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes,

Por los demás materiales y efectos para el ferrocarril comprendidos en la lista

anterior, el gobierno abonará a la Compañía la suma de treinta pesos anuales por cada kilómetro que tenga en explotación, y por el mismo período de que se habla en el párrafo primero de este artículo.

El abono de esta suma de treinta pesos, se hará a la Compañía precisamente en las introducciones que haga de dichos materiales y efectos, debiendo practicarse con la Secretaría de Hacienda las liquidaciones, cada dos meses, y cubriendo desde luego la Compañía en efectivo el saldo que resulte a su cargo.

Si por algún caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizare en todo o en parte el tráfico de la línea, cesará el abono de los treinta pesos anuales por kilómetro en la proporción que corresponda y por el tiempo que dure la suspensión.

12. El camino mismo y sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía o compañías, estarán exentos del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere, desde hoy hasta cincuenta años después de concluida la construcción de la línea, con excepción del impuesto del timbre que se pagará con arreglo a las leyes de la materia.

13. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por este Contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo sin embargo establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpa la explotación del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes, y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la nación, se entregarán a la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad

nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias. Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo y respondiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por el Ministerio de Fomento.

14. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos, aguas y materiales de construcción de propiedad particular necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del artículo 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos, aguas o materiales; de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos peritos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del juez de distrito del Estado donde estén situados el terreno o materiales de cuya ocupación se trate, para que nombre un perito, tercero en discordia, que emita dictamen dentro del perentorio término de otros ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos, aguas o materiales que deban ser ocupados. El juez de distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que ha de ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombra su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de

oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiera o no fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio señalándose por el juez, previa audiencia de un ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombre el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizará a la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno, agua o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que le faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el juez de distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

15. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa sin perjuicio de

tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería.

16. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones comunes de preferencia bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como para hipotecar a los individuos o asociaciones particulares la vía y sus dependencias, transmitiendo el derecho de explotarla en todo o en parte, según se fuere construyendo. Las hipotecas y demás actos y contratos que lo requieren serán registrados en la ciudad de Oaxaca, y ese registro será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere a la línea, sin necesidad de registro local en los Estados o lugares por donde pase.

17. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el gobierno se compromete a dar a la Empresa un subsidio de cuatro mil quinientos pesos por cada kilómetro de vía de setenta y cinco centímetros de ancho que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento.

En el caso de que el concesionario opte por construir la vía de novecientos catorce milímetros, la subvención será de seis mil pesos por cada kilómetro. En ningún caso se entenderá el pago de doble subvención por vía doble.

En ambos casos la subvención se pagará por la Tesorería general de la Federación, por secciones de cinco kilómetros recibidos por la Secretaría de Fomento.

18. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. Tendrá la Empresa la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales, y con sujeción a los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

19. La Empresa despedirá de su ser-

vicio, sin volverlo a recibir, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando, o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

20. La Empresa queda obligada a cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida el Ministerio de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

21. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho a sus expensas, por ingenieros nombrados por el gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará o no la explotación del tramo, En caso de no autorizar la explotación, el gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento.

22. Las vías férreas que en adelante se construyan, podrán enlazarse con la que es objeto del presente Contrato, y sobre ésta podrán circular los trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de la vía y de sus dependencias una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que, con arreglo a la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:- I. Por el almacenaje de las mercancías.- II. Por la conducción de pasajeros.- III. Por el transporte de mercancías.- IV. Por la transmisión de telegramas exclusivamente de los pasajeros que transiten por la línea.

Tarifa A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros ocho días, por

fracciones indivisibles de cien kilogramos; uno y medio centavos diarios por los días sucesivos hasta treinta, y dos por cada uno de los demás. Los metales y objetos de gran precio pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos. La Empresa podrá cobrar además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes. Los animales y las mercancías peligrosas y demás objetos no susceptibles de almacenaje por su fácil descomposición, deberán sacarse de las estaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes a su arribo.

Tarifa B.

Por el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Si la vía fuere de setenta y cinco centímetros, se cobrará:

En primera clase 2 centavos.-

En segunda ídem, 1 centavo.-

En tercera ídem, ½ centavo.

Si la vía fuere de novecientos catorce milímetros, se cobrará:

En primera clase, 4 centavos.-

En segunda ídem, 2 centavos.-

En tercera ídem, 1 centavo.

Los niños de menos de cinco años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán, por lo menos, quince kilogramos de equipaje.

Tarifa C.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Si la vía fuere de setenta y cinco centímetros, se cobrará:

En primera clase, 4 centavos.-

En segunda ídem, 3 centavos.-

En tercera ídem, 2 centavos.-

Si la vía fuere de 914 milímetros:

En primera clase, 5 centavos.-

En segunda ídem, 3 ½ centavos.-

En tercera ídem, 2 ½ centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no estará obligada a percibir menos de veinticinco centavos por cada tonelada de carga que transporte, cualquiera que sea la distancia.

Toda fracción que no llegue a diez kilogramos se computará por diez; las fracciones de kilogramo se contarán por un kilogramo completo.

Tarifa D.

Para transportes diversos por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales o menos de dos, \$0,0500.-

Cerdos, asnos y terneros: cada lote de cuatro animales o menos de cuatro,... \$0,0500.-

Ganado menor, cada ocho o fracción de ocho animales, \$0,0500.-

Perros, cada uno, \$0,0150.

Carruajes ligeros, en plataforma cada uno, \$0.0300.-

Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas en plataforma, cada uno, \$0,0500.-

Cadáveres en wagon separado en tren de mercancías. \$0,1000.-

Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor, \$0,0025.-

Plata u oro en tejos, en barras, labrada o acuñada, por millar de valor, \$0.0025.

Tarifa E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita a una distancia hasta de cinco kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más, la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

23. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales con el fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros a mayores distancias o en mayores cantidades, bajo el concepto de que todos puedan aprovecharlas igualmente. Antes de ponerlas en vigor se anunciarán al público con quince días de anticipación.

24. La Empresa tendrá facultad para establecer tarifas de fletes y de pasajeros con relación a las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el art. 22 y en el siguiente.

25. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del gobierno, para los objetos o efectos que, por no deber prudencialmente sujetarse a las cuotas detalladas en el art. 22, tengan que pagar otras mayores o menores.

26. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad. La Empresa no podrá conceder a nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no conceda a todos los que se hallan en igualdad de circunstancias.

27. Todo aumento de las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipación de treinta días por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince días.

28. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo y con la necesaria anticipación para que rija por un

bienio contado desde el primero de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase. La tarifa del carbón de piedra será de un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

29. El transporte de efectos del gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos y telefónicos, y cualquiera otro servicio del gobierno federal, se liará por la mitad de la cuota que corresponda según la tarifa común. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja del cincuenta por ciento con relación a la tarifa común de tercera clase a que han de pertenecer en todo tiempo, lo mismo que el carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera,

30. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, serán conducidos gratis.

31. Los colonos o inmigrantes en su transporte por las líneas de la Compañía, gozarán las rebajas concedidas a la fuerza aunada, y los empleados fiscales que acompañen carga internacional, disfrutarán de pase libre, pero en ambos casos, se expedirán órdenes especiales por las Secretarías de Fomento y Hacienda.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

32. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo de adelante se expidieren por el gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

33. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de los miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de

su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados, o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera: nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea; solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

34. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de esta ley; ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno o Estado extranjero; siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio a un gobierno o Estado extranjero; siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

35. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido, para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la República en todos los negocios que se refieren a las obligaciones que por este Contrato se imponen a dicha Empresa.

36. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que los de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

37. Las obligaciones que contrae la Empresa, respecto de los plazos fijados en

este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de dos meses siguientes a los dos mencionados.

Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

38. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que tenga intereses.

39. La Junta directiva se establecerá en Oaxaca o en México, a elección de la Empresa, y en ella tendrá el gobierno una representación que no sea menor que las dos séptimas o las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás. Una parte de la Junta podrá residir en el extranjero.

40. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo ahora, y siempre que se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

41. Para la explotación y para los trabajos de construcción y reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga a bien nombrar y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

42. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme a las leyes de la misma.

43. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridos por la Empresa en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinarias, útiles y materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedades de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ello en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

44. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere construido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague lo que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porción o porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere, las obligaciones y derechos que con relaciona, esta línea establece este Contrato.

45. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa, y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

46. La Empresa presentará al Ministerio de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que, con referencia al año anterior, comprenda precisamente los puntos siguientes:-

I. Nombres y residencias de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.-

II. Monto del capital social.-

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.-

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.-

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.-

VI. Importe de lo devengado y percibido por réditos del ocho o seis por ciento.-

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.-

VIII. Descripción y costo real del camino construido.-

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.-

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de toda clase.-

XI. Cantidad recibida por fletes, especificando la clase de carga conducida.-

XII. Gastos de explotación.

47. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:-

I. Por no hacer la construcción en los plazos prevenidos por el art. 3º.-

II. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.-

III. Por no efectuar el depósito de que habla el art. 52 en el plazo que señala el mismo artículo.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo federal.

48. En caso de caducidad por falta de cumplimiento lo prevenido en el art. 3º perderá la Empresa el depósito expresado en el art. 52 y las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el gobierno de la Unión; pero aquella conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, en los términos de este Contrato, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El gobierno de la República o el individuo o Compañía a quien se traspase la concesión que ha caducado, tendrá derecho para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte; los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

49. Si la caducidad fuere causada por haber la Empresa enajenado, traspasado o hipotecado sus derechos y propiedades a un gobierno o Estado extranjero o por admitirlo como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, perderá la Empresa el depósito efectuado, y se dará por transcurrido desde ese momento el plazo concedido a la Empresa para la explotación de la vía, y entrará desde luego la nación en el dominio de ella y de sus accesorios, sin que la Empresa tenga en tal caso derecho a indemnización de ninguna especie.

50. Al espirar los noventa y nueve años de la concesión, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la nación; pero el gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres, que tuviere la Empresa para el uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que a tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres, fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte, o un tercero en caso de discordia, designado previamente

por los mismos. Si entonces conviniere al gobierno arrendar o enajenar el ferrocarril, gozará la Empresa del derecho de preferencia por el tanto.

51. El gobierno de la República se obliga a no dar subsidio alguno bajo la denominación de subvención, réditos, etc., a ninguna otra línea paralela de ferrocarril que se establezca dentro de quince leguas a cada lado de la que es objeto del presente Contrato.

52. El concesionario depositará en la Tesorería General de la Federación bonos de la Deuda pública consolidada, por valor de \$5,000 dentro de un año de la fecha de este Contrato, para garantizar el cumplimiento de sus estipulaciones, cuya cantidad perderá en caso de caducidad.

53. El concesionario o la Compañía que organice, no podrá traspasar ni enajenar las concesiones otorgadas en este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, a un particular o a otra Compañía sin consentimiento previo del gobierno federal, siendo nula y de ningún valor toda estipulación de traspaso o enajenación que se hiciere sin este requisito.

México, Enero 20 de 1888.- *Carlos Pacheco.- J. Fenelon.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 20 de Enero de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al ciudadano general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Enero 20 de 1888.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,052.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 20 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. José Malabehar Anguiano, por su preparación denominada: "Cosmético-tintura," para teñir las canas.

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,053.

Circular de la Tesorería General.- Publica la orden de la Secretaría de Hacienda para que se admita en bonos el pago de adeudos por terrenos baldíos.

Enero 20 de 1888.

Tesorería General de la Federación.- Circular núm. 1,162.- En orden de 17 del actual se me dice por la Secretaría de Hacienda:

Di cuenta al presidente con el oficio de vd. núm. 288, despachado el 7 de Diciembre último por conducto de la mesa 4ª, sección 1ª, de esa Tesorería, en el cual manifiesta vd. que la resolución que se le comunicó el 23 de Noviembre último para que se recibiera en bonos de la deuda consolidada o en certificados de alcances lo que correspondiera a la Federación del valor del terreno baldío enajenado al C. José María Maytorena, no comprende a todas las operaciones de igual naturaleza y que se encuentren en las mismas condiciones, por lo cual pregunta vd, si, según lo expresado por la Secretaría de Fomento, por regla general se admite el pago de terrenos baldíos de la manera indicada, sea cual fuere la época de la enajenación, y si queda vigente lo dispuesto por esta Secretaría en la orden de 23 de Agosto último, que se comunicó a vd. bajo el núm. 755 por conducto de la sección 3ª de este Departamento; y el presidente, tomando en

consideración los antecedentes relativos, ha tenido a bien disponer, en acuerdo de hoy, se diga a vd. en respuesta: que en todos los adeudos por terrenos baldíos; sin distinción de las épocas en que se hayan iniciado o verificado las operaciones relativas, admita esa Tesorería en pago de ellos, por lo que corresponde a la Federación, bonos de la Deuda consolidada o certificados de alcances, y que esta resolución, que debe observarse como regla general, se comunique a vd. como ahora se comunica por conducto de esta Secretaría, de la cual depende exclusivamente, todo lo que se relaciona con el pago de la Deuda convertida y amortización de la Deuda flotante.

Comuníquelo a vd. en cumplimiento de lo acordado para su conocimiento y efectos, y en respuesta a su citada consulta.

Lo que inserto a vd. para su cumplimiento, esperando se sirva acusar recibo de la presente.

Libertad en la Constitución. México, Enero 20 de 1888.- *Francisco Espinosa,- Al.....*

Número 10,054.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Declara qué clase de maquinaria es la que está libre de derechos de importación conforme a la Ordenanza de Aduanas.

Enero 21 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- Circular.- Habiéndose suscitado alguna duda acerca de la aplicación del inciso 46, sección I, y del 240, sección III de la Tarifa de la Ordenanza vigente, y teniendo en consideración que las máquinas que el arancel ha querido declarar libres de derecho, son las que se importan para las fábricas y grandes talleres; esto es, aquellas que para hacerlas funcionar se requiere un motor de poder superior, ya sea la fuerza animal, el agua, el vapor, la electricidad, etc., el presidente de la República se ha servido declarar que solo la maquinaria de esta especie es la comprendida en el inciso 46, sección I de la Tarifa de la Ordenanza vigente.

Como que diariamente se adelanta en la mecánica aplicada a todos los ramos, no sería posible fijar anticipada y detalladamente las máquinas o aparatos que no deben comprenderse en el inciso 46, sección I. Pero por regla general, las máquinas o aparatos que se importen y puedan ser movidas por una sola persona, están en el caso de las de coser, escribir, triturar y moler granos y pinturas, cortar, rayar y otras que están cuotizadas. Así, pues, a los aparatos y pequeñas máquinas para distintos usos de la industria que, como antes se ha dicho, pueden moverse por una persona, y no estén comprendidos en la Tarifa, se procederá a calificarlos por asimilación, llenándose las formalidades que en la Ordenanza general de Aduanas están detalladas.

Lo digo a vd. por acuerdo del señor presidente, para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Enero 21 de 1888.- *P. o. d. S., el oficial mayor primero, J. A. Gamboa.- Al administrador de la Aduana de.....*

Número 10,055.

Decreto del Gobierno. - Concede un privilegio exclusivo.

Enero 23 de 1888.

Artículo único, De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por, diez años a los CC. Herculano M. de Lara, Sucesores, por el perfeccionamiento que han introducido en la elaboración de jabón. Los interesados pagarán por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,056.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 24 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se

concede privilegio exclusivo por seis años al C. Luis Pérez, por las mejoras introducidas en el arado común mexicano.

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,057.

Decreto del Gobierno. - Concede un privilegio exclusivo.

Enero 24 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Matías Beraza, por las mejoras introducidas en el arado que llama: "Arado general económico."

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,058.

Circular de la Tesorería general.- Comunica la resolución de la Secretaría de Hacienda sobre que las actas de aprehensión de contrabando no causan el impuesto del timbre.

Enero 26 de 1888.

Tesorería general de la Federación.- Circular núm. 1,163.- La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 11,303, fecha 27 de Diciembre próximo pasado, me comunica lo que copio:

"Hoy digo al comandante de la 1ª Zona de la gendarmería fiscal lo que sigue:- El presidente se ha servido aprobar el dictamen siguiente:- El comandante de la 1ª Zona de la gendarmería fiscal consulta en el telegrama adjunto si las actas de aprehensiones a que se refiere la frac. I de la circular núm. 27 expedida por la 2ª Zona con fecha 1º de Julio último, deben llevar o no estampillas.- La sección informa que dicha circular, que obra también adjunta, no contiene sino instruc-

ciones a las secciones fijas y volantes que aprehendan algún contrabando para cumplir con lo dispuesto en el art. 395 de la Ordenanza vigente, instruyendo el breve procedimiento que haga conocer en qué consiste la infracción de ley, quiénes son los responsables de esta infracción y cuál es la pena que corresponde.- Como la autoridad administrativa debe instruir por si conforme a dicho artículo, las primeras diligencias enumeradas, éstas son de oficio; de manera que por esta razón cree la sección que no necesitan estampillas, para seguir las.- No habría por otra parte quien expensara su gasto, porque muchas veces el contrabandista huye y abandona las mercancías; y aunque fuere aprehendido con ellas, si manifestaba que no tenía recursos para expensar el gasto de las estampillas, la autoridad administrativa se encontraría perpleja ante la consideración de que si actuaba en papel sin estampillas, infringía la ley del Timbre, y si no actuaba instruyendo las primeras diligencias por falta de estampillas, infringía el art. 395 de la Ordenanza, que le impone esta obligación. Por estas razones quizá no se ha hecho observación ninguna a las actas de infracciones que remiten las aduanas a la Secretaría para su revisión, y que no tienen estampillas, no obstante ser actas en toda forma.- Es, pues, de parecer la sección, salva la mejor opinión del señor secretario, se conteste al jefe de la 1ª Zona su consulta, manifestándole: que las actas de que se trata no deben llevar estampillas, y se comunique la resolución que vd. tenga a bien dictar en el particular a la comandancia en jefe de la gendarmería fiscal, para su conocimiento y el de las otras zonas, así como a la Tesorería general para los efectos correspondientes, si vd. no se sirve acordar otra cosa, que será siempre lo más acertado.- Lo que transcribo a vd. para sus efectos y en contestación a su telegrama relativo.- Lo que transcribo a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Lo que comunico a vd. para su inteligencia, sirviéndose acusar recibo de la presente. Libertad en la Constitución. México, Enero 26 de 1888.- *Francisco Espinosa.- Al....*

Número 10,059.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 27 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Julio L. Arnaud, por sus techos o cubiertas para asoleadores. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,060.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato con la Empresa del ferrocarril de Mazatlán al Rosario, reformando la concesión relativa.

Enero 28 de 1888.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El presidente de la República se ha Servido dirigirme el decreto que signe:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el artículo 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Alberto Sánchez, como representante de la Empresa del Ferrocarril de Mazatlán al Rosario, reformando algunos artículos de la ley de concesión relativa, fecha 22 de Noviembre de 1883 y de su concordante de 3 de Julio de 1886.

Art. 1. Se reforman los artículos 1º y 47 de la ley de concesión relativa al ferrocarril de Mazatlán al Rosario, fecha 22 de Noviembre de 1883; y el párrafo I,

artículo 1º del decreto de reformas de dicha concesión, fecha 3 de Julio de 1886 de la manera siguiente:

I.- El artículo 1º quedará así: "Art. 1º Se autoriza a la Empresa del ferrocarril de Mazatlán al Rosario para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, una vía férrea con su correspondiente telégrafo o teléfono para servicio del mismo ferrocarril entre el puerto de Mazatlán y la ciudad del Rosario, del Estado de Sinaloa, pudiendo prolongarse dicha vía férrea hasta el punto en que sea conveniente enlazarla con el Ferrocarril Central, previa la aprobación de la Secretaría de Fomento."

II.- El art. 47 dirá:- "Art. 47. En el evento de que por cualquiera causa dejaren de terminarse las vías férreas en los plazos de que hablan los artículos 8º y 10 de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal una multa de quinientos pesos en bonos de la Deuda pública consolidada, por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir, en el concepto de que si llegado el caso la Empresa no hiciere el entero de los bonos al ser requerida, el gobierno hará efectiva la multa correspondiente en los productos netos de la explotación de la parte construida del ferrocarril."

III.- La fracción I, art. 1º del decreto de reformas que se menciona, quedará así:- Los plazos a que se refieren los artículos 8º, 9º y 10 de la repetida ley de concesión de 22 de Noviembre de 1883, comenzarán a contarse desde la fecha de la promulgación de este nuevo Contrato de reformas."

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones contenidas en la ley de concesión de 22 de Noviembre de 1883 y en el decreto de reformas a la misma, fecha 3 de Julio de 1886, en todo lo que no hubieren sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Enero 28 de 1888.- *Carlos Pacheco.- A. Sánchez.*

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 28 de Enero de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, 28 de Enero de 1888.- *Pacheco.- Al...*

Número 10,061.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 28 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. John H. Brown por su aparato para separar las fibras de las plantas textiles, denominado: "Digeridor de fibras."

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,062.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reglas para que los pagadores y habilitados rindan sus cuentas.

Enero 28 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- Circular número 11.- El Tesorero general de la Federación ha informado a esta Secretaría de los inconvenientes que existen para que la contabilidad de los fondos destinados al sostenimiento del ejército llegue al grado de perfección que ha logrado obtenerse en la de los demás ramos administrativos. Como las irregularidades de que hace mérito la Tesorería perjudican a la clase militar por la falta de datos para la justificación de sus cuentas particulares, y redundan también en perjuicio del Erario, se hace indispensable

obligar a los encargados de la distribución de aquellos fondos, a que rindan con puntualidad y precisión sus respectivas cuentas; y al efecto, se observarán las prevenciones siguientes, acordadas por el presidente de la República:

1ª. Los jefes de Hacienda de la Federación en los Estados y en los de cualquiera oficina que por alguna circunstancia ejerzan las funciones de aquellos, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que así los pagadores de los cuerpos del ejército, como los habilitados de partidas o piquetes a quienes toque entenderse con su pago, les entreguen en los primeros quince días de cada mes la distribución justificada de los pagos hechos en el anterior, para que la revisen y remitan a la Tesorería general de la Federación.

2ª. En el caso de que los pagadores o habilitados no rindan sus distribuciones en el plazo que se les señala, los empleados mencionados al principio de la anterior prevención procederán contra ellos: si el responsable fuere pagador, lo suspenderán en el ejercicio de sus funciones, para los efectos consiguientes, y si es oficial del ejército, con carácter de habilitado, darán parte en el acto al respectivo jefe de las armas, y no harán al responsable ministración alguna, manifestándola así al citado jefe, para que éste le exija la entrega de sus cuentas y nombre al oficial que deba reemplazarlo.

3ª. Mientras los habilitados no entreguen, sus distribuciones, se les descontará la tercera parte del sueldo que disfruten, hasta el total reintegro de la cantidad de que fueren responsables. Estos descuentos podrán devolverseles, en caso de que lo hagan dentro del mismo año fiscal; Pasado éste, solo en virtud de orden de esta Secretaría, podrá hacerse la devolución.

4ª. De toda ministración que las oficinas de Hacienda hagan a las partidas o piquetes de los cuerpos, que estén separadas de su matrices, darán cuenta a la Tesorería general cada vez que lo verifiquen, y a los pagadores de que dependan, el día 15 y el último de cada mes, o antes si cesan de

entenderse con el pago, expresando con claridad en la noticia que den al pagador las cantidades que en ese período hubiesen ministrado y las demás circunstancias que en cada caso concurran.

5ª. Las referidas oficinas ejercerán una constante vigilancia, a fin de que los pagadores y habilitados de los cuerpos, tengan siempre en corriente su contabilidad. En caso de que noten cualquier atraso, obligarán a los morosos a ponerlas al corriente, sin perjuicio de informar por la vía más violenta, a la Tesorería general, para que esta oficina dicte, o consulte si fuere necesario, las providencias convenientes.

Libertad en la Constitución. México, Enero 28 de 1888.- Dublán.

Número 10,063.

Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al contrato sobre concesión del ferrocarril Mexicano del Pacífico.

Enero 30 de 1888.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El presidente de la República se ha servido, dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, ha tenido a bien aprobar el siguiente.

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr J. Augusto Verger, concesionario del Ferrocarril Mexicano del Pacifico, reformando el art. 2º de la concesión relativa, fecha 5 de Julio de 1886.

Artículo único. Los plazos a que se refiere el artículo 2º de la concesión otor-

gada al Sr. J. Augusto Verger en 5 de Julio de 1886 para la construcción del Ferrocarril Mexicano del Pacífico, comenzarán a contarse desde la fecha en que se promulgue esta reforma.

México, Enero 30 de 1888.- *Carlos Pacheco.- J. Augusto Verger.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 30 de Enero de 1888.- *Porfirio Díaz. - Al Ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Enero 30 de 1888.- *Pacheco.-*

Número 10,064.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 30 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo del 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Francisco Loiziaga y Corcuera por su aparato triturador para elaborar el mezcal.

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,065.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Ordena a las autoridades judiciales del Orden Militar la suspensión de todo procedimiento en los casos de amparo.

Enero 30 de 1888.

Secretaría de Guerra.- Circular número 103.- Esta Secretaría ha venido observando diversas irregularidades que se cometen por las autoridades del orden judicial militar, con motivo de las ejecutorias de amparo que la

Suprema Corte de Justicia de la Unión, expide a favor de individuos del ejército que se encuentran procesados. Sea la primera, que algunas de esas autoridades no suspenden sus procedimientos contra los encausados como deberían hacerlo, desde el momento en que por la interposición del recurso de amparo, y en virtud de la suspensión del acto reclamado, el recurrente queda a disposición exclusiva del Juez federal ante quien se sigue el juicio respectivo. La segunda es, que en algunos casos se dicta nueva orden de proceder contra los amparados, fundándose en la distinción ilegal de que el hecho que ha sido materia del amparo, puede ser considerado bajo otros aspectos diversos, por infringir otras disposiciones penales diferentes de las que sirvieron de base para incoar el primer proceso; o bien formándose un nuevo delito, con alguna o algunas de las circunstancias que agravan o califican el que dejó de tener ese carácter en virtud del propio amparo. Advierte también la misma Secretaría, que en algunos casos las autoridades mencionadas suelen confundir la baja de un individuo en el ejército, con la libertad de que está privado debido al procedimiento judicial, siendo así que la primera se determina por esta Secretaría sin afectar en nada a la segunda, sobre la cual solo son competentes, para resolver lo que corresponda, los tribunales militares de quienes dependan los procesados. Para evitar y prevenir estas irregularidades y otras que pudieran cometerse, el presidente de la República se ha servido disponerse recomiende a los asesores pongan especial cuidado sobre este punto, debiendo observarse las prevenciones siguientes:

1ª. Las autoridades judiciales a quienes se refiere el art. 2,882 de la Ordenanza, cuidarán de suspender sus procedimientos en los procesos, desde el momento en que por la interposición del recurso de amparo y en virtud de la suspensión del acto reclamado, el quejoso quede a disposición exclusiva del juez federal que conoce de dicho recurso.

2ª. Las mismas autoridades pasarán en consulta a sus asesores respectivos, las ejecutorias de amparo que esta Secretaría les

remita para su cumplimiento, inmediatamente que las reciban.

3ª. Las referidas autoridades, una vez que hayan cumplido por su parte con lo que mande la ejecutoria, remitirán el proceso respectivo a la Suprema Corte de Justicia Militar, y la Sala a quien corresponda revisarlo, lo hará con la posible preferencia, a fin de que se exija pronta y oportunamente la responsabilidad a los funcionarios que hubieren incurrido en ella con arreglo a las leyes.

Comunícolo a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes. Libertad y Constitución. México, Enero 30 de 1888.-
Hinojosa.

Número 10,066

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 31 de 1888.

Artículo único, De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. Rigal, Lubet y Cía. por su sistema de guardabrisas automáticas.

Los interesados pagarán por derecho de patente, \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,067.

Decreto del Gobierno.- Se declara abierto al servicio público un dique flotante en Coatzacoalcos.

Febrero 1º de 1888.

Secretaría de Guerra.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de

15 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda abierto al servicio público en el puerto de Coatzacoalcos el Dique flotante de la Federación, llamado "Pedro Sainz de Baranda," y el cobro de derechos de los buques que entren en él, se sujetará a lo prevenido en los artículos siguientes.

2. Cuando un solo buque use del dique, sea cual fuere su tonelaje, pagará \$24 por entrada y salida y \$33 33 cs. diarios por estadía.

3. Podrán entrar simultáneamente al dique dos o más buques cuando lo permitan las dimensiones de su eslora, pagando entre todos la misma cuota, asignada en el artículo anterior, repartiéndola entre ellos en proporción a su tonelaje.

4. Todos los buques que estén presentes en el dique, están obligados a ayudar con sus tripulantes en las maniobras necesarias para apuntalar, acuñar y espiar al buque que entre o salga.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, a 1º de Febrero de 1888.-
Porfirio Díaz.- Al general de división Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad y Constitución. México, Febrero 1º de 1888.-
Hinojosa.

Número 10,068.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Comunica la resolución de la Secretaría de Fomento, sobre que las oposiciones a los denuncios de terrenos baldíos deben sustanciarse después de presentado el plano del terreno deslindado.

Febrero 3 de 1888.

Secretaría de Justicia.- Circular núm. 31.- El secretario de Estado y del Despacho

de Fomento, colonización, industria y comercio, en oficio de 24 de Enero próximo pasado, me dice lo siguiente:

Habiendo representado ante esta Secretaría la Compañía Salazar y Dávila deslindadora de terrenos baldíos en los Estados de Nuevo León y Tamaulipas, que pugna con las prevenciones contenidas en los arts. 9º 15 y 16 de la ley de 22 de Julio de 1863, el procedimiento decretado por el Juzgado de Distrito de Monterey, para que en las oposiciones que presenten los propietarios o poseedores de terrenos, a que se midan o identifiquen éstos, al practicar las operaciones de deslinde de los baldíos que persigue dicha Empresa, se sustancie previamente el juicio respectivo; el presidente de la República, a cuyo conocimiento se elevó este asunto, ha tenido a bien resolver se diga a los jueces de Distrito, por conducto de esa Secretaría, que tanto en el caso a que se refiere la Compañía Salazar y Dávila, como en los demás que ocurran de igual naturaleza, deben ajustar sus procedimientos a los términos de la ley, sustanciando todas las oposiciones después de presentada el plano e informe de la superficie medida, y no previamente como se pretende hacerlo.

Lo que tengo la honra de comunicar a vd. para los efectos que corresponden.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Febrero 3 de 1888.- Baranda.- Al.....

Número 19,069.

Decreto del Gobierno.- Se ordena la clausura y traslación de la Aduana fronteriza, de la Ascensión.

Febrero 7 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a. sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me

concede la frac. XIV del art. 85 de la Constitución, y atendiendo a los beneficios y seguridades que resultan a la Hacienda pública, así como a las facilidades que obtendrá el comercio con la traslación de la aduana fronteriza de la Ascensión a un punto más inmediato a la línea divisoria con los Estados Unidos del Norte, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Para el día 1º de Junio próximo venidero quedará trasladada a la colonia de "Las Palomas" la aduana fronteriza de la Ascensión, quedando cerrada esta aduana para el comercio de altura en la propia fecha en que se haga la traslación.

Dado en el palacio nacional de México, a 7 de Febrero de 1888.- Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad en la Constitución. México, Febrero 7 de 1888.- Dublán.

Número 10,070.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se ordena que las Aduanas remitan como comprobantes de sus cuentas los documentos timbrados.

Febrero 9 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- Para corregir la irregularidad que según informa la Tesorería general, cometen algunas aduanas remitiendo como comprobantes de su cuenta, no el documento original, sino el duplicado, triplicado o cuadruplicado, se previene: que en todos los casos en que la Ordenanza del ramo manda formar más de un ejemplar de documento determinado, el que debe enviarse a la Tesorería con la cuenta respectiva, es el ejemplar timbrado que debe considerarse como original.

De esta circular acusará vd. el recibo correspondiente.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 9 de 1888.- P. o. d. S., el oficial mayor 1º. J. A. Gamboa.- Al.....

Número 10,071.

***Circular de la Secretaría de Guerra.-
Sobre rendición de cuentas de los
habilitados de cuerpos o de partidas.***

Febrero 9 de 1888.

Secretaría de Guerra.- Circular núm. 104.-

Habiendo observado esta Secretaría que los habilitados de los Cuerpos y los de partidas, no cumplen en su caso con lo prevenido en los arts. 82 y 104.- del Reglamento de Pagadores de 31 de Mayo de 1885, en lo relativo a las distribuciones que deben rendir, ocasionando con esto el que el arreglo de la cuenta general del ejército, se retarde con perjuicio de los beneficios que concede a los militares el decreto de 22 de Junio de 1885, para la conversión de la deuda por los saldos insolutos a su favor hasta 30 de Junio 1882, así como la imposibilidad en que está la autoridad competente para expedir los certificados de alcances de la deuda flotante a los que los soliciten con derecho; el presidente de la República ha tenido a bien disponer se prevenga a los Jefes de armas se sujeten en lo sucesivo a las siguientes prevenciones.

1ª. Inmediatamente que un jefe de armas reciba de la oficina de Hacienda respectiva o pagador de un Cuerpo, aviso por escrito, de que un habilitado no ha rendido su cuenta, le ordenará proceda a hacerlo, concediéndole el plazo improrrogable de quince días, y de no verificarlo, dispondrá quede arrestado en su cuartel y suspenso de la comisión que se le había confiado, sin que por esto dicho habilitado cese de ser responsable moral y pecuniariamente de la falta de cumplimiento a esta prevención,

2ª. Si el habilitado fuere comandante de la partida, se le relevará desde luego para poderle aplicar la disposición que marca la prevención primera.

3ª. Los habilitados de partidas destacadas de su matriz, cumplirán estrictamente con lo que previene el art. 104 del mismo Reglamento; aprovechando al efecto el telégrafo si lo hubiere, o por el correo más

inmediato, expresando terminantemente en las distribuciones que deben rendir, de qué oficina o agente recibieron los fondos distribuidos.

4ª. Dicha cuenta será por duplicado, formando nómina para los haberes de jefes y oficiales y distribución para los de tropa, paraderos de forraje y relación por lo invertido en gasto común, a fin de que un tanto sea entregado desde luego a la oficina de Hacienda inmediata, para que lo remita a la Tesorería general de la Federación, y el duplicado lo rinda a la Pagaduría respectiva.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y debido cumplimiento. Libertad y Constitución, México Febrero 9 de 1888.-
Hinojosa.

Número 10,072.

***Decreto de Gobierno.- Concede un
privilegio exclusivo.***

Febrero 12 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. Jurgensen Hermanos, por su aparato para desenganchar violentamente el tiro de un carruaje. Los interesados pagarán por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,073.

***Decreto del Gobierno.- Concede un
privilegio exclusivo.***

Febrero 14 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852; se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Rafael A. Gutiérrez, por su máquina para extraer el almidón de todas las féculas. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,074.

Decreto del Gobierno.- Se reforman los plazos de la concesión para la construcción de un ferrocarril de San Juan Bautista al Pasoso de Tamulté.

Febrero 15 de 1888.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO.

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco. Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del ejecutivo de la Unión, y el C. general Pedro Á. González, concesionario del ferrocarril de San Juan Bautista al Paso de Tamulté, reformando el de 10 de Abril de 1886.

Artículo único. Los plazos a que se refiere la concesión de 17 de Setiembre de 1881 reformada por decreto de 31 de Mayo de 1884 y 10 de Abril de 1886, comenzarán a contarse desde la fecha de la promulgación de esta nueva reforma.

México, Febrero 3 de 1888.- *Carlos Pacheco.- Pedro A. González."*

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder ejecutivo de la Unión, en México, a 15 de Febrero de 1888. *Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 10 de 1888.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,075.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 16 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, He concede privilegio exclusivo por diez años al C. Manuel S. Vila, por su procedimiento para fabricar piedra artificial aplicable a toda clase de obras de arte.

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,076.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Plazo para presentar a la Administración de Rentas las manifestaciones de las mejoras hechas en las fincas.

Febrero 16 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- Acuerdo.- El presidente de la República se ha servido acordar que el plazo para presentar las manifestaciones de que hablan el primero y segundo párrafo del art. 23 de la ley de contribuciones vigente, sea el de diez días, contado, cuando se trate de mejoras que alteren el valor de la finca, desde que aquellas comiencen a utilizarse, y en caso de adquisición de un predio en diverso valor del que servía de base para el impuesto, desde que se firme la escritura por virtud de la cual se adquiera la finca.

Lo digo a vd. para su cumplimiento, en la inteligencia de que ya se manda publicar esta resolución.

Libertad y Constitución. México, Febrero 16 de 1888.- *P. o. d. S., J. A. Gamboa, oficial mayor 1º.- Al director de contribuciones.- Presente.*

Número 10,077.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 21 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. José Cardona, por las mejoras introducidas en el aparato llamado "Grúa portátil."

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,078.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 22 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Silvestre Adamson, por una bomba.

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,079.

Decreto del Gobierno.- Suprime las aduanas fronterizas de presidio del Norte y Quitovaquita.

Febrero 22 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que conceden al ejecutivo la frac. XIV, art. 85 de la Constitución y la ley de 11 de Diciembre de 1884.- he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el 1º de Abril próximo

quedarán cerradas para el comercio de altura las aduanas fronterizas de presidio del Norte en el Estado de Chihuahua, y Quitovaquita en el Estado de Sonora. En los lugares de las aduanas suprimidas se establecerán secciones aduanales, sujeta la primera a la Aduana de Paso del Norte, y la segunda, a la Aduana fronteriza de Nogales.

2. Se aumenta la dotación de la gendarmería fiscal con las plazas siguientes, que se destinarán a la 2ª y 3ª Zonas:- 3 tenientes.- 2 vistas.- 4 cabos de 1ª clase.- 20 celadores de 1ª clase.

Estos empleados tendrán los sueldos que a los de su clase señala el presupuesto vigente.

3. Quedará bajo la vigilancia del comandante de la 1ª Zona el territorio comprendido desde la desembocadura del Rio Bravo hasta la Aduana fronteriza de Piedras Negras, para lo cual establecerá con aprobación de la Secretaría de Hacienda, las secciones fijas y volantes que fueren necesarias en los Estados de Tamaulipas, Nuevo León y Coahuila.

El comandante de la 2ª Zona vigilará el tráfico que se haga por el ferrocarril Internacional, que partiendo de Piedras Negras viene a enlazar con el Central cerca de Villa Lerdo.

El comandante de la 2ª Zona vigilará el terreno comprendido desde Piedras Negras hasta el límite del Estado de Chihuahua con Sonora, estableciendo con aprobación de la Secretaría de Hacienda, las secciones fijas y volantes que el mejor servicio requiera.

4. El comandante de la 3ª Zona extenderá su vigilancia a todo el territorio comprendido en la frontera de Sonora y Baja California, estableciendo con aprobación de la Secretaría de Hacienda, las secciones fijas y volantes que el tráfico demande.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio Nacional de México, a 22 de Febrero de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Dublán, secretario de Estado y del*

despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Febrero 22 de 1888.-
Dublán.

Número 10,080.

***Acuerdo de la Secretaría de Justicia.-
Adiciones al Reglamento interior de la
Escuela Nacional de Jurisprudencia.***

Febrero 23 de 1888.

Secretaría de Justicia.- Acuerdo.- El presidente de la República, de conformidad con lo consultado por esa dirección en su oficio fecha 2 de Enero próximo pasado, ha tenido a bien acordar que el reglamento interior de esa Escuela se adicione con las disposiciones siguientes:

1ª. Los catedráticos concurrirán diariamente a dar sus respectivas lecciones, las que durarán una hora cuando menos.

2ª. Las faltas de asistencia de los profesores serán penadas con una multa del sueldo correspondiente, con arreglo a las siguientes bases:-

I. Si faltaren a una clase se les multará con el sueldo correspondiente a un día.-

II. Si entraren a la clase diez minutos después de la hora que les esté señalada, o salieren de ella antes del tiempo fijado para su conclusión, se les multará con la mitad del sueldo correspondiente a un día.-

III. Si teniendo el cargo de jurados faltaren a un examen parcial, se les multará con el sueldo correspondiente a dos días.-

IV. Si teniendo el propio carácter faltaren a un examen profesional, se les multará con el sueldo correspondiente a tres días.-

V. La misma pena que en la fracción anterior se les impondrá cuando dejaren de concurrir a las Juntas de Profesores.-

VI. Tanto en los exámenes parciales como en los profesionales, los jurados tendrán obligación de estar presentes a todo

el acto, quedando en consecuencia expresamente prohibida la viciosa práctica de que alguno de los sinodales deje escrito su voto para retirarse al concluir su réplica. La falta de cumplimiento de esta disposición se reputará como falta absoluta al examen, y en consecuencia tendrá las penas respectivamente señaladas en las fracciones III y IV, según que se tratare de un eximen parcial o profesional.-

VII. El prefecto del establecimiento avisará diariamente a la mayordomía de la Escuela de las faltas de asistencia de los profesores, a fin de que llegado el día del pago de la quincena, el mayordomo les haga el rebajo que corresponda.-

VIII. El fondo de multas se invertirá precisamente en la compra de libros de texto para los alumnos notoriamente pobres.

3ª. Los alumnos darán cada dos meses conferencias públicas sobre el punto que cada profesor eligiere, y por el cursante que el profesor designare, turnándose estos actos en todas las clases y comenzando por las superiores; pudiendo los jóvenes del mismo curso hacer las objeciones que les ocurrieren, y después cualquiera de los alumnos del establecimiento.

4ª. Los exámenes parciales y profesionales sustentados para las carreras de notario y agente de negocios no serán válidos ni admisibles para la carrera de abogado.

5ª. El alumno que por cualquier motivo no se presentare a examen el día y hora que se le hubiere fijado, no podrá volverse a presentar sino hasta el periodo siguiente.

Comuníquelo a vd. como resultado de su citado oficio.

Libertad y Constitución México,
Febrero 23 de 1888.- *Baranda.- C. Director de
la Escuela Nacional de Jurisprudencia.- Presente.*

Número 10,081.

Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión del ferrocarril de Sinaloa y Durango.

Febrero 23 de 1888.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO.

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho representante de la Compañía limitada del ferrocarril de Sinaloa y Durango, reformando algunos artículos del decreto de concesión de 5 de Julio de 1886 relativo a este ferrocarril.

Art. 1. Se reforman los arts. 1º, 8º, 9º, 10, 16, 17, 18, 19, 52 y 57 de la concesión de 5 de Julio de 1886, relativa al ferrocarril de Sinaloa y Durango, en los términos siguientes:

I.- Art. 1º Se autoriza a la Compañía limitada del ferrocarril de Sinaloa y Durango, para construir por su cuenta y para explotar de la misma manera durante 99 años, las líneas de ferrocarril con sus respectivos telégrafos, para el servicio de las mismas líneas, que a continuación se expresan:-

I. Del puerto de Altata a la ciudad de Culiacán.-

II. De la ciudad de Culiacán o desde el puerto de Mazatlán a la ciudad de Durango o a algún punto de dicho Estado de Durango, pudiendo prolongarse hasta el Río Bravo del Norte en el punto que resulte ser más conveniente a los intereses de la nación y de la Compañía; enlazándose por medio de la

vía férrea las poblaciones de los Estados de Durango y de Coahuila que por su posición geográfica se encuentren sobre el trayecto.-

III. Del puerto de Mazatlán y pasando por las poblaciones de Culiacán y Sinaloa en el Estado de Sinaloa, hasta entroncar con el ferrocarril de Sonora o con cualquiera de las líneas establecidas o por establecer en el Estado de Sonora, en el punto o puntos de dicho Estado, que a juicio de la Empresa y con aprobación de la Secretaría de Fomento sean los más convenientes.-

IV. Los ramales a uno y otro lado de las mencionadas líneas, que sin exceder cada uno de 100 kilómetros juzgue la Compañía conveniente construir, con la aprobación de la Secretaría de Fomento, a cuyo efecto la Compañía disfrutará de un plazo de cinco años para señalar estos ramales, pasado el cual, los que construyere no le darán derecho a la subvención que se indica en el art. 18.

II.- Art. 8º Los plazos de que se habla en el decreto de concesión de 5 de Julio de 1886y en el presente Contrato, a menos que se refieran a otra época determinada, comenzarán a contarse desde la fecha de la promulgación de estas reformas.

III.- Art. 9º El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros.

La Compañía tendrá además derecho a construir diques, muelles y almacenes en el puerto de Altata, en el de Mazatlán, ya sea en el puerto actual o en el viejo, y en cualquier otro punto de la costa a donde llegaren sus líneas, sujetando los planos de dichas obras A la aprobación de la Secretaría de Fomento, y cobrando por este uso una retribución moderada que se sujetará a la aprobación de la misma Secretaría. Este derecho se extiende al de tener remolcadores y lanchas para el servicio de la Compañía. Si la Compañía juzgare conveniente construir

muelles y almacenes en el puerto viejo de Mazatlán, el gobierno establecerá allí una sección aduanal.

IV.- Art. 10. La anchura de la vía será en todas las líneas del metro 435 milímetros entre los bordes interiores de los rieles, pudiendo reducirse los radios de las curvas hasta 100 metros, y el peso de los rieles, que serán de acero, a 25 kilogramos por metro lineal.

Las pendientes no excederán de 4 por 100 excepto en el caso de que en la línea que suba de la costa de Durango se haga uso de algún sistema de engrane o de cable, el cual solo se empleará si lo autoriza la Secretaría de Fomento.

V.- Art. 16. El capital por acciones de la Compañía para las líneas autorizadas por este Contrato, se fijará en una cantidad que no sea menor de \$15,000, ni exceda de \$25,000 por kilómetro, comprendiéndole sus vías férreas, almacenes, estaciones, material rodante, telégrafos, terrenos, muelles, diques, buques de vapor, lanchas, y en general todo lo que sea propiedad de la Compañía.

Los títulos que se emitan representando dicho capital, no causarán el derecho del timbre sino cuando circulen en la República.

VI.- Art.117. La Compañía queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Compañía.

Las hipotecas no serán lícitas, sino a condición de que no excediendo de \$15, 000 por kilómetro 8B las líneas de que trata el art. 1º sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares y con arreglo a las cláusulas de esta concesión. En todos éstos contratos quedará estipulado que a los 99 años, cuando la vía pase a ser propiedad de la nación, ésta no abonará por los capitales

impuestos a hipoteca, un rédito mayor que 5% al año, ni será responsable del pago de intereses que se hubieren vencido con anterioridad a dicho término. De las hipotecas que hiciere la Compañía, se tomará nota en el registro público de la ciudad de Durango, Culiacán, o en la capital de otro Estado donde establezca su domicilio la Compañía, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

VII.- Art. 18. Para auxiliar la construcción de las líneas de ferrocarril y telégrafo con sus ramales a que se refiere el art. 1º de este Contrato, el gobierno se obliga a dar a la Compañía un subsidio de \$3,000 por cada kilómetro de vía que construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, según los términos de este Contrato; el que será pagado en el tiempo y términos que expresa el artículo siguiente; sin duplicarse este subsidio en caso de construir doble vía, y sin que se pague subvención alguna cuando la vía corra en dirección paralela a otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad a esta ley o cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea.

VIII.- Art. 19. Para facilitar el pago de la subvención, el gobierno emitirá a favor de la Compañía o compañías, bonos por las cantidades correspondientes a la misma subvención, los que se denominarán bonos de subvención de ferrocarriles, los cuales ganarán un interés de 6 por 100 anual que será cubierto por la Tesorería general de la Federación cada seis meses.

En fin de cada año fiscal se practicará por la Secretaría respectiva una liquidación de los kilómetros construidos que haya entregado la Empresa por secciones de a 10 kilómetros, a fin de que se le abone la cantidad de \$8,000 por cada kilómetro en bonos al 90 por 100 de su valor nominal.

La amortización de los bonos de que hablan los párrafos anteriores, no podrá hacerla el gobierno antes de cumplidos 10 años de la fecha de cada emisión anual, Cumplidos los 10 años de cada emisión,

queda en su más perfecto derecho el gobierno, de amortizar parcial o totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa.

El gobierno establecerá una proporción gradual de manera que queden amortizados los bonos entre el período de los 10 primeros años cumplidos y los treinta siguientes, sin perjuicio del derecho que tiene el gobierno de hacer la amortización total en cualquier período después de cumplidos los 10 primeros años de cada emisión.

La amortización parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo; y después de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte.

En el caso de la amortización total en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la fecha en que deba verificarse, cesando, por consiguiente, los réditos de todos los bonos en circulación en la fecha señalada para la amortización, aun de aquellos que no sean presentados para este efecto, por cualquier circunstancia.

IX.- Art. 52. Para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, la Compañía constituirá a los tres meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, un depósito en bonos de la Deuda pública por valor de \$50.000 en el Banco Nacional, cuyo depósito perderá en caso de caducidad. Sí la Compañía no hiciere el depósito en el plazo expresado, se tendrá este Contrato como insubsistente.

X.- Art. 57. La Compañía se obliga a no traspasar en todo o en parte los derechos que le otorga la presente concesión, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, a un particular ni a una Compañía sin el permiso previo del Ejecutivo de la Unión, quien exigirá las garantías que crea necesarias, siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha en contravención de este artículo.

La Compañía Limitada del Ferrocarril

de Sinaloa y Durango podrá contratar con una o más compañías la construcción y explotación, en todo o en parte, de las líneas expresadas en el artículo 1º.

Las nuevas compañías ejercerán los derechos y disfrutarán de las franquicias y exenciones otorgadas a la Compañía Limitada del Ferrocarril de Sinaloa y Durango, en la ley de 5 de Julio de 1886, relativa a su concesión y en el presente Contrato; y cumplirán con todas las obligaciones que a dicha Compañía le impone la misma ley y estas reformas, todo lo cual se consignará en el Contrato de traspaso, del que se dará el debido conocimiento al Ejecutivo Federal para la correspondiente aprobación.

2. Se revalida la concesión de 5 de Julio de 1886, relativa al ferrocarril de Sinaloa y Durango, la cual quedará en todo su vigor y fuerza en todo aquello que no sea modificado por el presente Contrato.

México, Diciembre 21 de 1887.- *M. Fernández, oficial mayor.- S. Camacho.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a 23 de Febrero de 1888.- *P Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Febrero 23 de 1888.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,082.

Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas en el Contrato de concesión del ferrocarril de Tlamanalco.

Febrero 23 de 1888.

Secretariado Fomento, colonización industria y comercio.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Juan F. López, como representante de la Empresa del Ferrocarril de Tlalmanalco, reformando el de 31 de Marzo de 1886.

Artículo único. Los plazos a que se refiere la concesión de 3 de Febrero de 1881 reformada por decreto de 14 de Mayo de 1883 y 31 de Marzo de 1886, comenzarán a contarse desde la fecha de la promulgación de esta nueva reforma.

México, Febrero 23 de 1888.- *Carlos Pacheco.- Juan F. López*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 23 de Febrero de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, Industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Febrero 23 de 1888.- *Pacheco.- Al...*

Número 10,083.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- No causan la contribución federal las confiscaciones y multas impuestas conforme a la Ordenanza de Aduanas Marítimas.

Febrero 23 de 1838.

Secretaría de Hacienda.- Acuerdo.- El presidente de la República, usando de las facultades que se le concedieron en la ley de

11 de Diciembre de 1884, confirmadas en la frac. XI del artículo único del presupuesto de ingresos vigente, se ha servido acordar que no se causa la contribución federal sobre los productos de las confiscaciones y multas que, conforme a la Ordenanza de Aduanas, perciban las aduanas marítimas y fronterizas o las oficinas de la gendarmería fiscal, sino que la cantidad íntegra debe distribuirse en la forma que establece dicha Ordenanza.

Dígolo a vd. para su cumplimiento, en el concepto de que ya se manda publicar esta resolución en el Diario Oficial y en el Boletín del Ministerio de Hacienda.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 23 de 1888.- *P. o. de S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.*

Número 10,084.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 24 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al O. Ezequiel Pérez, por su procedimiento para fabricar el cemento artificial que denomina: "Cemento artificial económico."

El interesado pagará por derecho de patente cien pesos en títulos reconocido de la Deuda pública.

Número 10,085.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 27 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. Guillermo Prampolín y Cía, por el cemento que denominan: "Cemento Hidrófugo Etrusco."

Los interesados pagarán por derecho

de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,086.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Reglas para el corte de árboles en terrenos nacionales.

Febrero 27 de 1888.

Secretaría de Fomento.- Circular.- Para el mejor cumplimiento de las disposiciones del Reglamento de 19 de Setiembre de 1881 y corregir los abusos que con más frecuencia se cometen por los cortadores de árboles en los bosques y terrenos nacionales, el presidente de la República ha tenido a bien acordarlas prevenciones siguientes:

1ª. Los jefes de Hacienda, luego que, como agentes de Fomento, expidan los permisos de que habla la frac. I del art. 4º del citado Reglamento, mandarán copia de esos permisos a los Administradores de las Aduanas marítimas a que correspondan los puntos por donde deba salir la madera procedente de los mismos permisos, en los cuales se expresarán precisamente esos puntos.

2ª. Para la debida comprobación de que los árboles cortados están dentro del número estipulado en los permisos y que corresponden a los lugares designados conforme al art. 14 del Reglamento, los dueños de esos permisos no podrán mover sus maderas sin estar marcadas por él subinspector todas las piezas labradas. La marca se hará a golpe de martillo poniendo las iniciales M. N. P, que dicen: "Madera Nacional, Permiso," y además se pondrá en dichas piezas labradas el número del permiso y año a que éste corresponda.

Para la conveniente aplicación de lo prescrito en el art. 19 del Reglamento y llenar a la vez los requisitos de que habla el párrafo anterior, todos los permisos que la Agencia de Fomento expida en cada año natural, los numerará progresivamente desde el núm. 1 en adelante.

3ª. El subinspector, luego que concluya

de marcar las piezas labradas, dará a Agencia, por escrito, una noticia del número de éstas y de los árboles a que correspondan según el respectivo permiso.

Si el subinspector encontrase mayor cantidad de piezas labradas de las que proporcionalmente correspondan al número de árboles estipulados en el permiso, procederá conforme a las prescripciones del reglamento mencionado, relativas a fraudes.

4ª. La Agencia de Fomento remitirá un tanto de las noticias de que habla la anterior cláusula, al administrador de la aduana marítima respectiva, con el objeto de que dicho administrador se las pase, en unión de las copias de los permisos, al celador marítimo que designe para que vigile la exportación de la madera, cuyo celador, en vista de los expresados documentos y de que las piezas labradas tienen la correspondiente marca, permitirá la salida de dichas piezas si todo estuviere conforme, anotando, tanto en los permisos como en las noticias, las piezas que se exporten.

En caso de exceso en éstas o de que hubiere alguna otra falta, no permitirá la extracción de la madera, dando aviso al administrador de la aduana para que éste lo dé a la agencia de Fomento y proceda ésta a lo que hubiere lugar según el reglamento de la materia.

5ª. Con el objeto de evitar dificultades a los dueños de maderas procedentes de terrenos de propiedad particular, siempre que éstos quieran cortar árboles, justificarán debidamente que les pertenecen, y harán una manifestación a la agencia de Fomento respectiva, para que ésta mande un subinspector que marque las piezas de madera con las iniciales M. P. P., que quiere decir: "Madera Propiedad Particular," y extendiéndoles la misma agencia una factura del número de esas piezas, puedan ser llevadas y exportadas con esa factura.

De estas facturas también remitirá la agencia un tanto a la aduana marítima que corresponda, para que ejerza la conveniente vigilancia.

6ª. Todas las maderas que carezcan de

los requisitos que quedan expresados, serán consideradas sujetas a las penas impuestas al fraude.

7ª. En vista de los datos recogidos conforme a la frac. XI del art. 4º del reglamento ya citado, se pagará desde el día 1º del mes de Abril próximo, hasta nueva disposición (\$1 50 cents.) un peso cincuenta centavos por cada árbol de madera de construcción o ebanistería que se corte.

Las maderas de tinte pagarán a razón de (\$2) dos pesos por tonelada, y la explotación de los árboles que produzcan hule u otras gomas o resinas, pagarán los precios que propongan los jefes de Hacienda, según dispone la mencionada fracción XI.

Disposición transitoria.- Los actuales concesionarios de permisos para el corte de árboles en terrenos nacionales, y los propietarios particulares, ocurrirán por esta vez a la agencia de Fomento (Jefatura de Hacienda), manifestando el número de piezas labradas que tengan en los lugares del corte y en los de salida a flote, para que sean marcadas por el subinspector con arreglo a las anteriores prescripciones.

Lo que comunico a vd. para su exacto cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Febrero 27 de 1888.- *Pacheco.- Al jefe de Hacienda en el Estado de....*

Número 10,087.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 1º de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por 10 años al Sr. John H. Brown, por su sistema para separar las materias fibrosas.

El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,088.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 2 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por 10 años al C. Alejandro González Quintana, por su procedimiento para preparar el papel de anacahuita para la elaboración de cigarros. El interesado pagará por derecho de patente, \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,089.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 3 de 1888.

Artículo único de conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por 10 años al C. Teodoro Olavarrieta, por la forma especial que da a las cajetillas para cerillos.

El interesado pagará por derecho de patente \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,090.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 5 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por 10 años al Sr. Frank Henry Hills, por el arma de fuego denominada "Bastón-escopeta."

El interesado pagará por derecho de patente, \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,091.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 6 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. José Bibiano Carrasco, por su procedimiento para elaborar jabón.

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,092.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reglas para el uso de líneas telegráficas en horas extraordinarias.

Marzo 6 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- Circular.-

Se ha dirigido a esta Secretaría la de Fomento, manifestando que algunos empleados federales de los Estados, sin el perfecto conocimiento de la organización de la red telegráfica, suelen disponer que se prolongue en horas extraordinarias el servicio de ciertas líneas; que con esto se ocasionan molestias innecesarias a los telegrafistas en todos aquellos casos en que se ordena que permanezcan en vigilancia oficinas que no tienen que intervenir en la comunicación que se quiere establecer o conservar; y que se obviarían tales inconvenientes disponiendo que cuando hubiere urgencia de usar de alguna línea telegráfica en horas extraordinarias, la oficina que tenga esa necesidad lo avise por medio de un mensaje al director general de telégrafos, expresando la oficina u oficinas con las que desea estar en comunicación, para que el director determine qué líneas, entronques y ramales deben permanecer en servicio; y dándose también orden a las oficinas y empleados para que cuando usen de las líneas en horas extraordinarias, justifiquen ante la Secretaría de que dependan que lo hicieron por necesidad urgente del servicio público.

Lo comunico a vd. para la estricta observancia de las reglas que sugiere la Secretaría de Fomento, las cuales quedan en vigor desde esta fecha, por acuerdo del presidente de la República.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 6 de 1888.- *P. O. D. S, el oficial mayor primero, J. A. Gamboa.*

Número 10,093.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio, exclusivo.

Marzo 9 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. A. A. Mayer, por el medicamento denominado: "Purificador de la Sangre."

El interesado pagará por derecho de patente, \$150 en títulos de la Deuda pública.

Número 10,094.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 10 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. A. A. Mayer por su medicamento denominado: "Aceite del Monte Horeb."

El interesado pagará por derecho de patente, \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,095.

Decreto del Gobierno.- Autoriza a los jefes con mando de tropa, para que ejerzan facultades judiciales militares en ciertos casos.

Marzo 10 de 1888.

Secretaría de Guerra.- El presidente de

la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed;

Que en uso de las facultades que me concede el decreto de 5 de Diciembre del año próximo pasado, para el arreglo del Ejército y armada nacional y para la reforma de la administración de Justicia militar, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los jefes con mando de tropas que se encuentren en marcha, destacamento o guarnición, quedan autorizados para ejercer las facultades judiciales militares, siempre que al cometerse un delito de este mismo orden y por alguno de sus subordinados, se hallen a distancia tal del jefe de la zona o de armas de quien dependan, que no puedan comunicarse fácilmente con su superior, para que éste dicte con oportunidad la orden de proceder y pronuncie el auto de formal prisión dentro del término que marca el art. 19 de la Constitución.

2. Los jefes expresados dictarán en tales casos por sí mismos la orden de proceder, nombrarán juez instructor y secretario, pronunciarán dicho auto de formal prisión bajo su responsabilidad, y finalmente, terminarán la instrucción del proceso, remitiéndolo en seguida juntamente con el procesado o procesados a disposición del jefe de la zona o de armas a quien corresponda.

3. Esta autoridad, inmediatamente que reciba el proceso, nombrará a su vez juez instructor, procurador y secretario, y dictará la resolución que proceda con arreglo a los arts. 3,065, y siguientes del Código de justicia militar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 10 de Marzo de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. general de división Pedro Hinojosa, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Marzo 10 de 1888.- *Hinojosa.- Al.....*

Número 10,096.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 12 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por 10 años al Alejandro González Quintana, por su procedimiento para preparar el papel de anacahuita para la elaboración de cigarros.

El interesado pagará por derecho de patente, \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,097.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Se recomienda la estricta disciplina de las fuerzas de la frontera.

Marzo 12 de 1888.

Secretaría de Guerra.- Circular núm. 105.- Ha llegado a conocimiento de esta Secretaría que a pesar de la severidad con que la ley condenó el atentado cometido por el coronel Arvizu en Nogales el año próximo pasado, se repiten en la frontera hechos de igual naturaleza, lo que además de causar el descrédito de la nación y el desprestigio del ejército, puede ocasionar conflictos internacionales, tanto más sensibles, cuanto que México siempre ha cuidado de respetar el derecho ajeno de los pueblos vecinos para que éstos respeten el suyo.

En tal virtud, y por acuerdo expreso del presidente de la República, recomiendo a vd. ordene a los jefes que le están subordinados vigilen constantemente a fin de que la fuerza armada que tienen a su cargo para conservar el orden y dar todo género de garantías a los vecinos de esas comarcas y a los de las limítrofes, cumplan

estrictamente con sus deberes, guardando la más severa disciplina, y bajo su responsabilidad evitará vd. cualquier género de desórdenes sobre todo de los que motivan la presente disposición, y si alguno tiene lugar, castigará a los culpables en los términos que previene la ley militar.

Libertad y Constitución, México, Marzo 12 de 1888.- *Hinojosa*.

Número 10,098.

Circular de la Tesorería General.- Publica las prescripciones de la Secretaría de Guerra sobre nombramiento y práctica de pilotines.

Marzo 14 de 1883.

Tesorería General de la Federación.- Circular núm. 1,170.- Con fecha 3 del actual me dice la Secretaría de Hacienda lo que sigue:

El secretario de Guerra y Marina, con fecha 18 del pasado me dice lo que sigue:

El presidente de la República, a quien se dio cuenta con diferentes consultas que han sido dirigidas a esta Secretaría por las autoridades consulares de esta nación en el extranjero, por las marítimas de ambos litorales y por los agentes de las compañías de navegación, cuyos buques están obligados por el contrato que disfrutan, a recibir a su bordo pilotines en práctica, se ha dignado acordarse reúnan en una sola resolución todas las providencias expedidas a efecto de fijar la situación de dichos pilotines y determinar al por menor sus circunstancias a bordo de los buques a que han sido destinados.

Dichas prevenciones son las siguientes:

1ª. Para obtener nombramiento de pilotín de la marina mercante, bastará que el alumno que haya terminado sus estudios en las escuelas náuticas nacionales se presente ante la Jefatura del Departamento respectivo con las certificaciones consiguientes, y el jefe del Departamento, remitiendo a esta Secretaría copia certificada de él y de los ante-

cedentes relativos. Los agraciados de esta suerte podrán a su voluntad embarcarse en buque de cualquiera nacionalidad, sin intervención alguna del supremo gobierno, y verificar su práctica a costa de su propio peculio.

2ª. Los mexicanos de origen o nacionalización que habiendo verificado sus estudios teóricos en escuelas náuticas extranjeras, pretendan obtener el nombramiento de pilotín, acudirán para ello precisamente a esta Secretaría, quien oportunamente dictará las órdenes que fueren del caso.

3ª. Para obtener nombramiento de pilotín subvencionado, es requisito indispensable exhibir el de pilotín de la marina mercante y acreditar ante esta Secretaría haber obtenida en los exámenes de sus estudios teóricos, donde quiera que los haya verificado el interesado, las primeras calificaciones. Dicho nombramiento, que será también expedido por la jefatura del Departamento respectivo, necesitará para su validez la aprobación de la Secretaría de Guerra y marina y toma de razón del Departamento central del ramo. La misma Secretaría designará el buque o compañía de navegación a cuyos buques se destina el agraciado, librándose en el primer caso la orden directa de embarque, y consignándose el interesado en el segundo al agente de la compañía de referencia, quien de concierto con la autoridad marítima correspondiente libraré dicha orden, ya sea para su embarque definitivo en determinado buque, o de trasporte para que se trasborde a otro de la misma línea que deba encontrar en los puntos de escala de su itinerario. La fecha de su embarque, ya sea definitivo o de trasborde, será comunicada inmediatamente por los jefes de Departamentos o la autoridad de Hacienda respectiva, por la vía telegráfica, a esta Secretaría.

4. Todo pilotín subvencionado tendrá derecho a percibir, durante un año de práctica, la asignación que la ley le concede, acreditando por certificados trimestrales del capitán de su buque, conducta intachable, dedicación y aprovechamiento. El año de práctica deberá contarse en embarque

definitivo, teniendo en consecuencia derecho a percibir la citada asignación en sus viajes de transporte, ya sea para trasbordar al buque a que fuere destinado, cuanto en el viaje de vuelta a la jefatura del Departamento donde resida su matrícula una vez que haya terminado su práctica. La fecha del desembarque causará la baja del interesado, y será comunicada con igual oportunidad que la de embarque a la autoridad de Hacienda y Secretaría de Guerra.

5. Los pilotines de la marina mercante, sean o no subvencionados, quedan absolutamente sujetos a la legislación marítima nacional y a los reglamentos y rutinas particulares de los buques en que practiquen, sin que las autoridades marítimas de la nación ni los cónsules mexicanos en el extranjero, tengan facultad para ordenar su desembarque o trasbordo sin conocimiento de los motivos justificados y consentimiento expreso de esta Secretaría.

6. Siempre que los agentes o consignatarios de buques en que practiquen pilotines subvencionados estén anuentes a ministrarles mensualmente a bordo, por conducto de los capitanes, sobrecargos o contadores, la asignación que a dichos pilotines asigna la ley, la oficina de Hacienda respectiva abonará a dichos agentes o consignatarios, previa orden de esta Secretaría, la asignación o asignaciones correspondientes por trimestres adelantados, con el exceso del cambio requerido cuando naveguen en aguas extranjeras, y cuyos abonos se justificarán con el certificado de supervivencia trimestral de los interesados. En el presente caso se encuentran en la actualidad los pilotines que practican, en los buques de la Compañía Trasatlántica (antes A. López y Comp.)

7. Las autoridades consulares de la nación se servirán comunicar a esta Secretaría todo caso de deserción o abandono de buques verificado por dichos pilotines, e impedir el embarque irregular de los mismos; y las autoridades de marina de todos los puertos de la República quedan obligadas a participar cualquier incidente que llegue a su conocimiento relativo a los mismos, y a prestar dentro de la esfera de sus facultades,

la ayuda que en semejante caso requieran de ellas los capitanes mercantes nacionales o extranjeros.

8. Los pilotines subvencionados que al terminar su práctica causen baja en la corporación oficial de que formaban parte, pueden no obstante obtener pasaporte para esta capital, siempre que pretendan sustentar examen de terceros pilotos; de no verificarlo, quedan en libertad de continuar su práctica por su cuenta sin intervención alguna del gobierno, como simples pilotines, aunque teniendo siempre derecho a las consideraciones que la legislación marítima les concede.

9. Las autoridades de Hacienda vigilarán que los pilotines subvencionados no disfruten la asignación de ley sino por tiempo riguroso de un año de práctica, más los viajes de incorporación a su destino o vuelta a su patria, que determina la cuarta de estas prevenciones.

10. Toda solicitud o queja de los expresados pilotines deberá remitirse por los interesados a esta Secretaría por los conductos regulares y con el informe al calce de sus respectivos capitanes, sin cuyo requisito no serán tomadas en consideración, salvo en los casos expresamente determinados por la ley, en que puedan entregar directamente sus ocurso a los cónsules o jefes de capitanía de puerto.

Y en cumplimiento del supremo acuerdo a que se hizo referencia, tengo la honra de comunicar a vd. las anteriores prevenciones, circuladas con diferentes motivos en el transcurso del año próximo pasado y del presente.- Lo que transcribo a vd. para su conocimiento.

Lo que inserto a vd. para su cumplimiento y demás fines, debiendo contestar de enterado.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 14 de 1888.- *Francisco Espinosa.-*
AL.....

Número 10,099.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Sierra Mojada a la línea del Ferrocarril Internacional Mexicano.

Marzo 17 de 1888.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Enrique Baz, para la construcción de una línea de ferrocarril, sin subvención, entre la Villa de Sierra Mojada, en el Estado de Coahuila, y la línea del Ferrocarril Internacional Mexicano.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía

Art. 1. Se autoriza al C. Enrique Baz para construir por su cuenta, o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante 99 años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo o teléfono para el uso exclusivo del ferrocarril, que partiendo de la Villa de Sierra Mojada en el Estado de Coahuila, vaya a terminar en un punto de la línea del Ferrocarril Internacional Mexicano, comprendido entre las estaciones de Monclova y Piedras Negras, previa aprobación de la Secretaría de Fomento,

2. El concesionario comenzará desde luego y a sus expensas el reconocimiento de la línea que se le concede por el artículo anterior, sometiendo a la Secretaría de

Fomento los planos del trazo, antes de comenzar la construcción de la vía; y dentro de un año de la fecha de la promulgación de este Contrato, dará principio a la expresada construcción de la vía, debiendo quedar concluido el camino dentro de cinco años. A los 2 años de la fecha expresada y en cada año de los siguientes, el concesionario concluirá, por lo menos, 70 kilómetros de vía; pero de manera que todo el camino quede terminado en el citado plazo de 5 años.

El ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de un metro 435 milímetros. Los planos, las obras de construcción de la vía y las curvas, se harán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles. Las pendientes no podrán exceder de 3% como máximo. El peso de los rieles, que serán de acero, no será menor de 28 kilogramos por metro lineal.

3. A la expiración de 99 años, contados desde la promulgación de este Contrato, el gobierno mexicano tendrá derecho de adquirir el ferrocarril con todos sus accesorios, pagando previamente y al contado el precio del mismo ferrocarril y sus accesorios, como estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres, que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino.

El precio será fijado por dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia, designado previamente por ambas partes. Si el gobierno llegare a enajenar o arrendar el ferrocarril después de haberlo adquirido conforme a este artículo, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

4. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o alguno de sus miembros fueren extranjeros y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República mexicana, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que

tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

5. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad del Saltillo, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

6. La Compañía nombrará en esta capital uno o más representantes, facultados y autorizados para tratar con el gobierno federal y con las demás autoridades de la República acerca de todos los negocios relativos a las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute o convenga con relación a este asunto.

7. El gobierno tendrá la facultad de nombrar uno o dos directores que lo representen en la Junta directiva de la Compañía, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Compañía.

8. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto a la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República de México y conforme a las leyes de la misma.

9. La línea del ferrocarril de que trata este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Compañía en virtud de cesión o compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de

cualquiera otra propiedad; pero sometidas a las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

10. Dicha Compañía tendrá el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan o que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla, en unión o consolidación con cualquiera otra Empresa ferrocarrilera, con arreglo a los contratos que celebre con ellas, y bajo las condiciones que se consideren convenientes.

A su vez la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes a otras Empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse a que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales o ferrocarriles, que se hagan con autorización del gobierno, salvo la indemnización a que haya lugar por interrupción del tránsito o daño material causado al camino.

En caso de consolidación con una Compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse a lo prevenido en el art. 4º.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

11. Ni la Compañía concesionaria, ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futuro, en todo o en parte, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan, a ningún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo será nula y de ningún valor.

12. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y

franquicias, con el derecho de hipotecarlo y la línea telegráfica, en todo o en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga a favor de individuos o asociaciones particulares.

Las hipotecas serán registradas en el registro público de la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los Estados o lugares por donde pasare el ferrocarril.

13. Será obligación de la Compañía abrir la suscripción de acciones en esta capital al mismo tiempo que en el extranjero y en las mismas condiciones que allí.

14. En todos los puntos que sirvan de termino al camino, así como en los demás importantes que atraviere, podrá hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar su tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas otorgada por la Secretaría de Fomento; y para la adquisición, de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Compañía seguirá el método establecido en esta ley por lo que respecta a los terrenos necesarios para la construcción de dicha línea.

15. Los buques que vinieren a los puertos del Golfo o del Pacífico, aun cuando no toque en ellos el ferrocarril, cargados con carbón de piedra, maquinaria, herramienta, rieles u otros materiales para usarse en la construcción, explotación y reparación de dichas líneas de ferrocarril y telégrafo, estarán exentos durante la construcción, del pago de derechos de toneladas y todos los demás derechos de puerto, y pagarán solamente los de sanidad y práctico, establecidos en esos puertos, así como los que impone el art. 4º de la ley de 28 de Mayo de 1881. No disfrutarán estas exenciones las mercancías que no vengán destinadas al servicio del camino; observándose por lo que hace a estos puntos, los reglamentos expedidos por las Secretarías de Hacienda y de Fomento.

16. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley; se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de 70 metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo sin embargo, establecer dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpen la explotación de los que son objeto de la presente ley. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán a la Compañía sin retribución ninguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de estos materiales a las leyes y reglamentos respectivos.

17. El derecho de vía concedido conforme a estas bases, a la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías o caminos reales, de manera que se impida u obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer a sus expensas las reparaciones necesarias.

18. La Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I, En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos

partes, y ambas presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de 8 días contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de distrito del Estado en donde estén situados el terreno o materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de 8 días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deben ser ocupados. El juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de 8 días después de notificado por el juez de Distrito, a pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere o no le fuere posible fijar la cantidad del terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste del perito que nombrase el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando a la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare, o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, el juez de distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que

resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 19. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea principal o sus ramales dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje sujetándose en todo a las leyes de minería.

Art. 20. La Empresa podrá importar, libre de toda clase de derechos de importación o aduana, y de impuestos, ya sean federales o locales durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para ídem, silletas o cojines, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera y fierro para estaciones, armadas o sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para ídem, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para ídem, aventadores para ídem, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, cilindros completos, inyectores completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, ídem para express, ídem para correo, ídem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pioles, estanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Empresa para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de

organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta a los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a reponer, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando, o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía en la parte que le corresponda, a cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

22. Las autoridades de la República impartirán a la Compañía todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero, y conforme a las leyes de la República.

23. Los que robaren rieles, dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía y entregados al juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

24. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

25. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de

caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo menos dentro de dos meses después de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

26. La repetida Compañía no podrá transportar ninguna fuerza extranjera armada, sin permiso del gobierno federal, de acuerdo con la Constitución, y no podrá tampoco transportar artículos que pertenezcan a alguna fuerza beligerante o que por las leyes de la República estén declarados contrabando de guerra sin obtener igual permiso del propio gobierno.

27. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir las obligaciones que le impone el artículo 2º, las concesiones hechas en este Contrato podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el gobierno federal, en cuanto se refiera a cualquiera porción de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse determinado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos por lo que hace a las porciones de la línea determinada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del gobierno y prevenciones varias.

28. La Compañía constructora denominada "Ferrocarrilera de Sierra Mojada" cobrará por flete de mercancías y pasajeros las cuotas siguientes, sujetas a las prevenciones del art. 31 de este Contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

1ª. clase 10 cs.

2ª. clase 7 cs.

3ª. clase 5 cs.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero por kilómetro recorrido:

1ª clase 7 cs._

2ª clase 4 cs.

3ª clase 3 cs.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de 10 centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

29. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros, con relación a las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros recorridos.

30. La Compañía podrá establecer tarifas especiales para los carros-salones y carros de dormir y para los objetos o efectos que por no deber sujetarse prudencialmente a peso o medida, tengan que pagar mayor flete.

31. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más completa igualdad, no pudiendo concederle a nadie ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

32. Si las tarifas fijadas en el art. 28 de esta ley, con las explicaciones y modificaciones contenidas en los arts. 28, 29 y 30, no dieren un producto neto en todo el camino y telégrafo de un 8% al año sobre el capital social del mismo camino, se aumentarán, con aprobación del ejecutivo, hasta llegar a producir una utilidad neta de un 8% al año sobre el expresado capital. Por producto neto se entiende para los efectos de este artículo, el que quede después de deducir todos los gastos del camino, comprendiéndose entre éstos los de reparaciones, mejoras, habilitación, explotación y administración.

El gobierno, por medio de sus direc-

tores, se cerciorará de que no produce la Empresa el 8% de utilidad neta.

33. Si en lo futuro hiciere el gobierno de México a cualquier particular o Compañía alguna concesión para construir ferrocarriles en los Estados Unidos Mexicanos, sin subvención, bajo condiciones más favorables al concesionario que las contenidas en este Contrato, por ese hecho se entenderán concedidas a la Compañía "Ferrocarrilera de Sierra Mojada," en lo que concierne a la línea a que esta ley se refiere, en el concepto de que cuando la concesión fuese condicional, esta Compañía tendrá la obligación de llenar la condición en la parte que le toque.

34. El gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes a la Nación en la línea de la Compañía. En caso de guerra extranjera el gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico por todo el tiempo que dure la guerra o revolución, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme a esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los trasportes de militares o empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación se hará una rebaja de 20% sobre los precios de tarifa.

La Compañía concesionaria trasportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por término de la conclusión definitiva de la vía, y diez años más. Pasado este tiempo la Empresa celebrará un contrato especial con el ejecutivo de la Unión, partiendo de bases más equitativas que aquellas de que goce el público. Los contratos de esa naturaleza se renovarán cada diez años.

35. En el transporte de postes y alambre para telégrafo gozará el gobierno de una rebaja de 50% sobre la tarifa de tercera clase, a que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de 25% con relación a la tarifa común de tercera clase; y una rebaja de 50% en la misma clase el carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera.

36. La Compañía presentará a la Secretaría de Fomento un informe anual en el que manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los demás empleados de la Compañía.

III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida, de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número, de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas trasportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al Secretario de Fomento el día 1º de Enero de cada año, o lo más pronto posible después de esa fecha.

37. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no otorgar la fianza que expresa el art. 41 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción, y no llevarse a cabo dicha construcción en los períodos que previene el art. 2º.

III. Por ceder, traspasar o hipotecar esta concesión, o los derechos que de ella se derivan, a cualquier gobierno o Estado extranjero, o por admitirlos como socios en la Compañía.

El ejecutivo declarará administrativamente la caducidad tan luego como haya mérito para ello.

38. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 2º, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales

podrá disponer libremente el ejecutivo de la Unión; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El gobierno de la república o el individuo o compañía a quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte; cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere ocasionada por enajenación, hipoteca o traspaso de la concesión a un gobierno extranjero, o por admitirlo como socio, la Compañía perderá, en beneficio de la nación, la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca o traspaso haya sido hecha con consentimiento o aprobación de la Compañía.

39. Los colonos e inmigrantes, en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 34, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

40. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos de los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El gobierno federal establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

41. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de cuatro meses en el Banco Nacional de México, £15,000 en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

México, Marzo 17 de 1888.- *Carlos Pacheco.- Enrique Baz.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio de Poder ejecutivo de la Unión, en México, a 17 de Marzo de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Marzo 17 de 1888.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,100.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril entre Sierra Mojada y la línea del Ferrocarril Central.

Marzo 19 de 1888.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el artículo 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Enrique Baz para la construcción de una línea de ferrocarril sin subvención, entre la Villa de Sierra Mojada, en el Estado de Coahuila, y la línea del Ferrocarril Central Mexicano.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para la construcción de la, vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Enrique Baz para construir por su cuenta, o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante 99 años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo o teléfono para el uso exclusivo del ferrocarril, que partiendo de la Villa de Sierra Mojada en el Estado de Coahuila, vaya a terminar en la estación de Jiménez del Ferrocarril Central mexicano.

2. El concesionario comenzará desde luego y a sus expensas el reconocimiento de la línea que se le concede por el artículo anterior, sometiendo a la Secretaría de Fomento los planos del trazo, antes de comenzar la construcción de la vía, y dentro de un año de la fecha de la promulgación de este Contrato, dará principio a la expresada construcción de la vía, debiendo quedar concluido el camino dentro de seis años. A los 2 años de la fecha expresada y en cada año de los siguientes, el concesionario concluirá, por lo menos, 70 kilómetros de vía; pero de manera que todo el camino quede terminado en el citado plazo de 6 años.

El ancho de la vía entre los bordes de los rieles será de 1 metro 435 milímetros. Los planos, las obras de construcción de la vía y las curvas, se harán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles. Las pendientes no podrán exceder de 3 % como máximo. El peso de los rieles, que serán de acero, no será menor de 28 kilómetros por metro lineal.

3. A la expiración de 99 años, contados desde la promulgación de este Contrato, el gobierno mexicano tendrá el derecho de adquirir el ferrocarril con todos sus accesorios, pagando previamente y al contado el precio del mismo ferrocarril y sus accesorios, como estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino.

El precio será fijado por dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia, designado previamente por ambas partes. Si el gobierno llegare a enajenar o arrendar el ferrocarril después de

haberlo adquirido conforme a este artículo, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

4. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o alguno de sus miembros fueren extranjeros y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República mexicana, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

5. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad del Saltillo, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

6. La Compañía nombrará en esta capital uno o más representantes, facultados y autorizados para tratar con el gobierno federal y con las demás autoridades de la República acerca de todos los negocios relativos a las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute o convenga con relación a este asunto.

7. El gobierno tendrá la facultad de nombrar uno o dos directores que lo representen en la junta directiva de la Compañía, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Compañía.

8. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto a la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los

tribunales competentes de la República de México y conforme a las leyes de la misma.

9. La línea de ferrocarril de que trata este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Compañía en virtud de cesión o compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometidas a las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se pueden alterar las condiciones de este Contrato.

10. Dicha Compañía tendrá el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan o que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla, en unión o consolidación con cualquiera otra Empresa ferrocarrilera, con arreglo a los contratos que celebre con ellas, y bajo las condiciones que se consideren convenientes.

A su vez la Compañía tendrá obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse a que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales o ferrocarriles, que se hagan con autorización del gobierno, salva la indemnización a que haya lugar por interrupción del tránsito o daño material causado al camino.

En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse a lo prevenido en el art. 4º.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

11. Ni la Compañía concesionaria, ni

ningunas otras que puedan sucederle en lo futuro, en todo o en parte, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan, a ningún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo será nula y de ningún valor.

12. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo y la línea telegráfica, en todo o en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga a favor de individuos o asociaciones particulares.

Las hipotecas serán registradas en el registro público de la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los Estados o lugares por donde pasare el ferrocarril.

13. Será obligación de la Compañía abrir la suscripción de acciones en esta capital al mismo tiempo que en el extranjero y en las mismas condiciones que allí.

14. En todos los puntos que sirvan de termino al camino, así como en los demás importantes que atraviere, podrá hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar su tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas otorgada por la Secretaría de Fomento; y para la adquisición, de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Compañía seguirá el método establecido en esta ley por lo que respecta a los terrenos necesarios para la construcción de dicha línea.

15. Los buques que vinieren a los puertos del Golfo o del Pacífico, aun cuando no toque en ellos el ferrocarril, cargados con carbón de piedra, maquinaria, herramienta,

rieles u otros materiales para usarse en la construcción, explotación y reparación de dichas líneas de ferrocarril y telégrafo, estarán exentos durante la construcción, del pago de derechos de toneladas y todos los demás derechos de puerto, y pagarán solamente los de sanidad y práctico, establecidos en esos puertos, así como los que impone el art. 4º de la ley de 28 de Mayo de 1881. No disfrutarán estas exenciones las mercancías que no vengan destinadas al servicio del camino; observándose por lo que hace a estos puntos, los reglamentos expedidos por las Secretarías de Hacienda y de Fomento.

16. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley; se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de 70 metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo sin embargo, establecer dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpan la explotación de los que son objeto de la presente ley. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán a la Compañía sin retribución ninguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de estos materiales a las leyes y reglamentos respectivos.

17. El derecho de vía concedido conforme a estas bases, a la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías o caminos reales, de manera que se impida u obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de la construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer a sus expensas las reparaciones necesarias.

18. La Empresa podrá tomar conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambas presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de 8 días contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de distrito del Estado en donde estén situados el terreno o materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de 8 días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deben ser ocupados. El juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de 8 días después de notificado por el juez de Distrito, a pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiera o no le fuere posible fijar la cantidad del terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste del perito que nombrase el mismo juez, una suma que

deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando a la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare, o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, el juez de distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resalten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

19. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea, dentro del derecho de vía serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería.

20. La Empresa podrá importar, libre de toda clase de derechos de importación o aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, durante quince años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para ídem, silletas o cojines, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera y fierro para estaciones, armadas o sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para ídem, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para ídem, aventadores para ídem, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, cilindros completos, inyectores completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, ídem para express, ídem para correo, ídem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, estanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando

establecen las leyes.

21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta a los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a reponer, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando, o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía en la parte que le corresponda, a cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

22. Las autoridades de la República impartirán a la Compañía todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero, y conforme a las leyes de la República.

23. Los que robaren rieles, dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

24. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

25. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida el

cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo menos dentro de dos meses después de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

20. La repetida Compañía no podrá trasportar ninguna fuerza extranjera armada, sin permiso del gobierno federal, de acuerdo con la Constitución, y no podrá tampoco trasportar artículos que pertenezcan a alguna fuerza beligerante o que por las leyes de la República estén declarados contrabando de guerra sin obtener igual permiso del propio gobierno.

27. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir las obligaciones que le impone el artículo 2º, las concesiones hechas en este Contrato podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el gobierno federal, en cuanto se refiera a cualquiera porción de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse determinado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos por lo que hace a las porciones de la línea determinada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del gobierno y prevenciones varias.

28. Mercancías.

Por flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

1ª. clase 10 cs.

2ª. clase 7 cs.

3ª. clase 5 cs.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero por kilómetro recorrido:

1ª. clase 7 cs._

2ª. clase 4 cs.

3ª. clase 3 cs.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de 10 centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

29. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros, con relación a las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros recorridos.

30. La Compañía podrá establecer tarifas especiales para los carros-salones y carros de dormir y para los objetos o efectos que por no deber sujetarse prudencialmente a peso o medida, tengan que pagar mayor flete.

31. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más completa igualdad, no pudiendo concederse a nadie ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

32. Si las tarifas fijadas en el art. 28 de esta ley, con las explicaciones y modificaciones contenidas en los arts. 28, 29 y 30, no dieren un producto neto en todo el camino y telégrafo de un 8% al año sobre el capital social del mismo camino, se aumen-

tarán, con aprobación del ejecutivo, hasta llegar a producir una utilidad neta de un 8% al año sobre el expresado capital. Por producto neto se entiende para los efectos de este artículo, el que quede después de deducir todos los gastos del camino, comprendiéndose entre éstos los de reparaciones, mejoras, habilitación, explotación y administración.

El gobierno, por medio de sus directores, se cerciorará de que no produce la Empresa el 8% de utilidad neta.

33. Si en lo futuro hiciere el gobierno de México a cualquier particular o Compañía alguna concesión para construir ferrocarriles en los Estados Unidos Mexicanos, sin subvención, bajo condiciones más favorables al concesionario que las contenidas en este Contrato, por ese hecho se entenderán concedidas a la Compañía "Ferrocarrilera de Sierra Mojada," en lo que concierne a la línea a que esta ley se refiere, en el concepto de que cuando la concesión fuese condicional, esta Compañía tendrá la obligación de llenar la condición en la parte que le toque.

34. El gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes a la Nación en la línea de la Compañía. En caso de guerra extranjera el gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico por todo el tiempo que dure la guerra o revolución, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme a esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los trasportes de militares o empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación se hará una rebaja de 20% sobre los precios de tarifa.

La Compañía concesionaria trasportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por término de la conclusión definitiva de la vía, y diez años más. Pasado este tiempo la Empresa celebrará un contrato especial con el ejecutivo de la Unión, partiendo de bases más equitativas que aquellas de que goce el público. Los contratos de esa naturaleza se renovarán cada diez años.

35. En el transporte de postes y alambre para telégrafo gozará el gobierno de una rebaja de 50% sobre la tarifa de tercera clase, a que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de 25% con relación a la tarifa común de tercera clase; y una rebaja de 50% en la misma clase el carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera.

36. La Compañía presentará a la Secretaría de Fomento un informe anual en el que manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los demás empleados de la Compañía.

III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida, de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número, de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al Secretario de Fomento el día 1º de Enero de cada año, o lo más pronto posible después de esa fecha.

37. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no otorgar la fianza que expresa el art. 41 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción, y no llevarse a cabo dicha construcción en los períodos que previene el art. 2º.

III. Por ceder, traspasar o hipotecar esta concesión, o los derechos que de ella se derivan, a cualquier gobierno o Estado

extranjero, o por admitirlos como socios en la Compañía.

El ejecutivo declarará administrativa-mente la caducidad tan luego como haya mérito para ello.

38. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 2º, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el ejecutivo de la Unión; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El gobierno de la república o el individuo o compañía a quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte; cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere ocasionada por enajenación, hipoteca o traspaso de la concesión a un gobierno extranjero, o por admitirlo como socio, la Compañía perderá, en beneficio de la nación, la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca o traspaso haya sido hecha con consentimiento o aprobación de la Compañía.

39. Los colonos e inmigrantes, ni su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 34, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

40. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos de los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El gobierno federal establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

41. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de cuatro meses en el Banco Nacional de México, £15,000 en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

México, Marzo 17 de 1888.- *Carlos Pacheco.- Enrique Baz.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio de Poder ejecutivo de la Unión, en México, a 17 de Marzo de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Marzo 17 de 1888.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,101.

Decreto del Gobierno.- Reformas a las leyes de dotación de los fondos municipales de los Ayuntamientos del Distrito.

Marzo 22 de 1888.

Secretaría de Gobernación.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión por la ley de 11 de Diciembre de 1884, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los impuestos municipales que establecen las leyes vigentes, se cobrarán íntegros en lo sucesivo en todo el Distrito Federal. Los tesoreros municipales, de acuerdo con la Junta de Hacienda, ejercerán

con equidad, y solo en favor de los causantes pobres, la facultad que les concede el art. 116 de la ley de 28 de Noviembre de 1867.

2. Los hornos de ladrillo que actualmente existen o se establezcan más tarde dentro de poblado, pagarán mensualmente por contribución a sus respectivas municipalidades:

Los de 1ª. clase \$20 y

Los de 2ª. clase \$10.

Los hornos que existan o se establecieren fuera de poblado, a más de 200 metros de la última casa de cada población, pagarán de \$2 a \$4 mensuales, según su clase.

3. Los dueños de fincas cuyas azoteas desagüen hacia la vía pública por medio de chiflones o canales, pagarán \$2 mensuales de impuesto por cada canal.

4. Queda prohibido para el pago de los impuestos municipales, la celebración de iguales u otros contratos análogos.

5. La contribución sobre carros establecida por decreto de 26 de Junio de 1885, se cobrará observando las prevenciones siguientes:

I. Las cuotas se cobrarán íntegras en todas las municipalidades del Distrito, conforme a lo prevenido en el art. 1º de esta ley; pero sin que respecto de ella pueda caber por ningún motivo la aplicación de la rebaja a que se refiere la segunda parte de dicho artículo.

II. Sea cual fuere el tráfico que hicieren los carros, deberán inscribirse y pagar la contribución respectiva en la municipalidad donde hagan pie al concluir su trabajo. El mismo principio servirá de base para la percepción del impuesto sobre coches.

III. La municipalidad en que esté inscrito y haga su pago algún carro, extenderá al dueño o encargado de éste, una patente en que constará el número con que esté marcado, el de sus ruedas y animales que lo tiren, su ubicación, municipalidad a que pertenezca y la cuota a que ha de pagar conforme a la ley. El conductor o mayordomo

deberá traer consigo dicha patente para presentarla a cualquier agente del orden público, cuando se trate de identificar el carro. Por el solo hecho de no traerla consigo, o no presentarlo al ser requerido incurrirá el encargado del carro en \$10 de multa.

IV. Los ayuntamientos foráneos remitirán cada mes a la Administración de Rentas municipales, de la capital, una noticia de los carros que tengan inscritos, expresando sus números.

V. Las oficinas de Hacienda municipales, acompañarán como documentos de cargo a la cuenta de carros, las listas de los que mensualmente estén inscritos en cada municipio.

VI. El dueño o encargado de cada carro, deberá acreditar tener cubierta en la municipalidad a que corresponda, cuando menos la contribución del mes anterior, y de no comprobarlo, se le embargará dicho carro, retirándose del servicio público y siguiéndose los trámites que marca la ley sobre facultad económico-coactiva, hasta cubrir el adeudo.

VII. Los carros que fueren aprehendidos haciendo el tráfico sin la marca numérica y la patente relativa, serán detenidos y no se devolverán a sus dueños mientras no hayan llenado los requisitos de inscripción, pago de la cuota respectiva desde la fecha en que se aclare que comenzó el tráfico, y además una multa igual al importe de dos meses de la contribución debida.

6. Los carros que, procedentes de puntos situados fuera del Distrito Federal, hicieren con carácter de ordinario el tráfico o comercio en cualquiera municipalidad del mismo Distrito, deberán inscribirse y pagar su cuota mensual en la municipalidad donde descarguen o entreguen los efectos que conduzcan.

7. Los tesoreros de los ayuntamientos del Distrito Federal, caucionarán su manejo a satisfacción de los ayuntamientos respectivos y remitirán anualmente a la Contaduría Mayor de Hacienda para su glosa, y dentro de

los tres primeros meses, la cuenta del año anterior, incurriendo en responsabilidad si no lo verifican.

Transitorio.

Este decreto comenzará a surtir sus efectos desde el día 1º de Mayo del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de México, a 22 de Marzo de 1888.-
Porfirio Díaz.

Número 10,102.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Inteligencia del art. 241 de la Ordenanza de Aduanas.

Marzo 22 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- Circular.- Para fijar con toda claridad el sentido del art. 241 de la Ordenanza de Aduanas vigente, variamente interpretado por algunos administradores de aduanas, y para dar un conveniente impulso a la marina nacional mercante, el presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le otorga la frac. I del artículo único de la ley de ingresos de 28 de Abril de 1887, ha tenido a bien acordar las prevenciones siguientes:

I. Solo los buques nacionales pueden hacer el comercio de cabotaje, salvo las excepciones siguientes, en las que se permite hacerlo a los buques extranjeros:

A. Conducción de equipajes de los pasajeros que pasan de uno a otro puerto nacional.

B. Cuando no haya en el puerto buque nacional de más pronta salida para el punto de destino de las mercancías nacionales o nacionalizadas, lo cual debe constar al gobierno por el informe del administrador de la aduana respectiva, al solicitarse el embarque.

II. Salvo el caso previsto en el inciso A de la prevención anterior, los buques extranjeros no podrán hacer el tráfico de

cabotaje, en los casos a que se refiere el inciso B, sino previa solicitud a la Secretaría de Hacienda y la expedición de la orden respectiva.

Dígoles a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- Libertad en la Constitución. México, Marzo 31 de 1888.- *Dublán.- Al administrador de la aduana.....*

Número 10,103.

Decreto del Gobierno.- Pago del 20 por 100 de los derechos que se causen en las aduanas en certificados especiales del empréstito por 10.500,000 libras.

Abril 2 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 13 de Diciembre de 1887, y de acuerdo con lo estipulado en el contrato de empréstito que se ha firmado en Europa, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el 1º de Mayo próximo, el 20 por 100 de los derechos que se causen conforme a las leyes en las aduanas marítimas y fronterizas de la República sea cual fuere el lugar en que se haga el despacho de las mercancías, se pagará precisamente en los certificados especiales de que habla el art. 3º de este decreto.

2. No podrá admitirse numerario en pago de estos derechos, a no ser que en el lugar no hubiere certificados. En ese caso la aduana conservará su importe a disposición del Banco de México, de quien recibirá en cambio los certificados equivalentes. El contraventor quedará sujeto a segundo pago por el doble de la cantidad no satisfecha en certificados, cubriéndose la mitad de esta pena en dichos documentos y la otra mitad en dinero, que se aplicará al denunciante.

3. Según lo dispuesto en el art. 1º, la Tesorería general de la Federación emitirá inmediatamente, en la forma y con las contraseñas que determine el Ministerio de Hacienda, los certificados referidos, que se dividirán en 4 series: los de la 1ª serán de \$10; los de la 2ª, de 50; los de la 3ª, de 100; y los de la 4ª de 500; emitiéndose de cada serie las sumas que gradualmente vaya ordenando el mismo Ministerio.

4. La Tesorería general entregará al Banco Nacional dichos certificados, a medida que se vayan emitiendo, abriéndole una cuenta especial por este ramo. Para que los certificados sean admitidos en las aduanas, deberán tener una contraseña especial del Banco y otra del agente encargado por éste de su venta en el lugar ríe la amortización.

5. Estos certificados deberán venderse en moneda de plata y a la par de su valor representativo. La venta hecha a mayor precio será penada con una multa de tres tantos sobre el exceso cobrado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio Nacional de México, a 2 de Abril de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Lo comunico a vd. para su cumplimiento.- Libertad en la Constitución. México, Abril 2 de 1888.- *Dublán.- Al.....*

Número 10,104.

Decreto del Gobierno.- Ley de Sociedades Anónimas.

Abril 10 de 1888.

Secretaría de Justicia.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por la ley

de 11 de Diciembre de 1884, he tenido a bien decretar la siguiente

LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS.

Art. 1. La Sociedad Anónima carece de razón social, y se designa por la denominación particular del objeto de su empresa. En dicha sociedad los socios no son responsables sino por el importe de su acción.

2. Si algún socio hiciere constar su nombre en la denominación de la sociedad, se hará personal y solidariamente responsable de las obligaciones sociales.

La denominación debe ser diferente de la de cualquiera otra sociedad.

3. Después de la denominación de la sociedad se agregarán las palabras "Sociedad Anónima" cada vez que sea necesario hacer uso de aquella denominación.

4. La sociedad anónima puede constituirse de dos maneras: por suscripción pública, o por medio de la comparecencia de dos o más personas que suscriban la escritura social, que contenga todos los requisitos necesarios para su validez.

5. Cuando la sociedad haya de constituirse por suscripción pública, será necesario:

I. La publicación del programa.

II. La suscripción del capital.

III. La celebración de la Asamblea general, que apruebe y ratifique la constitución de la sociedad.

IV. La protocolización del acta de la Asamblea general constitutiva y de los Estatutos.

6. El programa redactado y suscrito por los fundadores, debe contener íntegros el proyecto de los Estatutos de la nueva sociedad, con todas las explicaciones que se juzgaren necesarias; la exhibición que se exija del capital social, además, la comprobación del valor que se atribuya a los títulos, efectos, bienes muebles e inmuebles con que uno o más socios contribuyeren a la sociedad. Los Estatutos deberán contener

todos los requisitos que exige el art. 14, y además, manera de convocar y llevar a cabo la primera Asamblea general.

7. La suscripción de las acciones debe recogerse en uno o varios ejemplares de programa de los fundadores, y debe indicar el nombre y apellido, o la razón social y el domicilio de quien suscribe las acciones, el número con todas sus letras de las acciones suscritas, la fecha de la suscripción; y expresar claramente la declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de Estatutos, todo certificado por dos testigos.

8. Para proceder a la constitución de la sociedad:

Deberá ser íntegramente suscrito el capital social y exhibido en dinero efectivo el diez por ciento del capital que consista en numerario.

Si todo o parte del capital social consiste en aportaciones en títulos, efectos, bienes muebles o inmuebles, éstas serán íntegramente representadas por acciones liberadas.

Si en las acciones cuyo valor deba cubrirse en numerario, no se exhibiere el diez por ciento de éste, dentro de los plazos fijados por los fundadores, se tendrán por no suscritas.

9. El pago del importe de la exhibición solicitada por los fundadores de la sociedad, que se haga por los suscriptores de las acciones, se entregará por éstos en la institución de crédito, o a falta de ésta, en la casa de comercio designada para este efecto en el programa de los fundadores.

Estas sumas depositadas se entregarán a los administradores nombrados en la primera Asamblea general, después de hecha la protocolización y registro de los documentos que se refieran a la sociedad; o se devolverán a los suscriptores en los casos en que no llegare a establecerse.

10. Suscrito el capital social, y hecho el depósito de que habla el artículo anterior, se convocará la reunión de la Asamblea general. Esta se ocupará:

I. De reconocer y aprobar la exhibición decretada por los fundadores, así como el valor atribuido a los títulos, efectos, bienes muebles e inmuebles con que uno o más socios hubiesen contribuido a la sociedad, no teniendo derecho de votar los que los hubieren aportado.

II. De discutir y aprobar los Estatutos.

III. De deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubiesen reservado en las utilidades.

IV. De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los Estatutos.

11. Del acta de la Asamblea general formará parte una lista que firmarán todos los accionistas que concurran, y en la cual se expresará el número de acciones y de votos que éstos representen.

12. Celebrada la asamblea general y levantada el acta, se procederá a su protocolización y registró, haciéndose otro tanto con los Estatutos.

13. Cuando la sociedad anónima no haya de constituirse por suscripción pública, bastará que los socios que la organicen suscriban una escritura pública observando las prescripciones del art. 8º. A la escritura se agregará la comprobación que se haya hecho del valor atribuido a los títulos, efectos, bienes muebles o inmuebles con que alguno o más socios hubieren contribuido a la sociedad. Los Estatutos se aprobarán por la primera Asamblea general que será convocada en los términos que establezca dicha escritura.

11. Las escrituras públicas de las sociedades anónimas deberán contener para su validez:

I. La denominación y objeto de la sociedad.

II. Su duración y domicilio y la manera de computar dicha duración.

III. El capital social, especificando la naturaleza, número y valor de las acciones en que se dividiere.

IV. La manifestación de los títulos, efectos, bienes muebles o inmuebles con que cada uno de los socios contribuya a la sociedad y el valor que se les atribuyere.

V. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad.

VI. El importe del fondo de reserva.

VII. La manera y forma de hacer la distribución de las ganancias y pérdidas.

VIII. La participación que los fundadores se reserven en las utilidades y la forma en que hayan de percibirlas.

IX. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente y las bases para practicar su liquidación.

15. Toda operación hecha por los fundadores de una sociedad anónima, con excepción de las necesarias para constituirla, será nula con respecto a la misma, si no fuere aprobada por la asamblea general.

16. La venta o cesión de acciones hechas por los suscriptores o fundadores de la sociedad, antes de la constitución legal de ésta, será nula.

17. El capital de las sociedades anónimas se divide en acciones de igual valor, y éstas confieren a sus poseedores iguales derechos, a no ser que se haya estipulado lo contrario al constituirse la sociedad.

Las acciones pueden ser nominativas o al portador.

18. Las acciones, ya sean nominativas o al portador, deberán expresar:

I. La denominación de la sociedad y el lugar de su domicilio.

II. La fecha de su constitución.

III. El importe del capital social, las exhibiciones que sobre dicho capital hubiere hecho el accionista, y el número total de acciones en que esté dividido.

IV. La duración de la sociedad.

V. Los derechos concedidos a las acciones por la escritura o por los Estatutos.

Las acciones deben ser firmadas por el número de administradores que determinen los Estatutos.

19. Las sociedades anónimas deben tener un registro para las acciones nominativas, el cual contendrá:

I. La designación precisa de cada accionista y la indicación del número de sus acciones.

II. La indicación de las exhibiciones efectuadas.

III. Las cesiones que se verifiquen con sus fechas respectivas, o la conversión de las acciones nominativas en acciones al portador, cuando esto fuere permitido por los Estatutos.

IV. La mención de las acciones depositadas como garantía de la gestión de los administradores, directores y comisarios.

20. La propiedad de las acciones nominativas se prueba por la inscripción en el registro de que habla el artículo anterior.

La cesión tiene lugar por medio de la declaración hecha en el registro, fechada y firmada por el cedente y el cesionario, o por sus respectivos apoderados. La sociedad podrá dar certificados de estas inscripciones a quienes lo soliciten.

La cesión de las acciones al portador se verifica por la sola tradición del título.

21. Cada acción en las sociedades anónimas es indivisible, y, en consecuencia, cuando haya varios co-propietarios de una misma acción, nombrarán un representante común, y si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento, lo hará la autoridad judicial.

22. Cuando los accionistas dejaren de pagar una o más exhibiciones decretadas por la sociedad, ésta procederá a la venta de las acciones por cuenta y riesgo del accionista, salvo lo que prevengan los Estatutos, teniendo en todo caso la sociedad acción sobre los dividendos que les correspondieren, para hacer efectivo el pago de dichas exhibiciones.

23. Queda prohibido a las sociedades

anónimas comprar sus propias acciones, salvo en los siguientes casos:

I. Cuando se compren, acciones liberadas con la autorización de la Asamblea general y con fondos que provengan de beneficios que no sean los destinados al fondo de reserva.

II. Cuando la compra se haga en virtud de una autorización prevista de antemano por los Estatutos.

III. Cuando se haga con el capital de la sociedad, guardando todas las formalidades exigidas por la reducción del capital social.

Los títulos comprados en el primer caso indicado, no podrán ser representados en las Asambleas generales, y no se computarán en la formación de las mayorías de que hablen los Estatutos.

Los títulos de acciones comprados en los dos últimos casos serán anulados.

24. Las compras hechas en contravención al artículo anterior, no serán nulas, a no ser que el vendedor haya procedido de mala fe; pero los administradores y el director que las hayan autorizado, serán personalmente responsables de los daños y perjuicios originados a la sociedad, sin que esto impida el ejercicio de la acción penal que contra ellos proceda.

25. En ningún caso podrán las sociedades anónimas hacer préstamos o anticipos sobre sus propias acciones.

26. La administración de las sociedades anónimas es temporal y revocable. El socio o socios que la desempeñen serán considerados como mandatarios.

27. La administración de las sociedades anónimas será confiada a un Consejo de Administración y a uno o más directores.

Las sociedades anónimas podrán nombrar Consejos consultivos fuera de su domicilio, los que tendrán las facultades de ejecución y administración que los Estatutos les confieran.

28. A falta de disposición contraria de los Estatutos, el Consejo de Administración

tiene las más amplias facultades para llevar a cabo todas las operaciones que hagan necesaria la naturaleza y objeto de la sociedad.

29. Los miembros del Consejo de Administración serán nombrados por la Asamblea general de accionistas; sin embargo, en la primera vez pueden ser nombrados en la escritura pública de sociedad; pero siempre podrán ser reelegibles, salvo pacto en contrario.

30. Las vacantes del Consejo de Administración serán reemplazadas de la manera que establezcan los Estatutos de la sociedad.

31. El cargo de miembro del Consejo de Administración de una sociedad anónima es personal, y nunca podrá desempeñarse por apoderado.

32. Cada uno de los miembros del Consejo de Administración debe depositar en poder de la sociedad, por toda la época de su cargo, cierto número de acciones, como garantía de su gestión. Los Estatutos de la sociedad designarán en cada caso el número de estas acciones.

33. Los administradores de la sociedad no contraen ninguna obligación personal en las operaciones en que intervengan a nombre de la misma.

34. Los administradores son responsables para con la sociedad, conforme al derecho común, en la ejecución del mandato que han recibido y de las faltas cometidas en su gestión.

La responsabilidad solo podrá ser exigida por la Junta general de accionistas o por la persona autorizada por ésta.

35. El miembro del Consejo que tenga un interés opuesto al de la sociedad en cualquiera operación que se someta a su aprobación, está obligado a ponerlo en su conocimiento, haciendo constar esta declaración en el acta relativa.

36. La gestión de los negocios de la sociedad, así como su representación en lo que a ella concierna, serán encomendadas, como lo indica el art. 27, a uno o más

directores generales, cuyo nombramiento, revocación y atribuciones se determinarán en los Estatutos.

La responsabilidad de estos agentes se rige por las reglas del derecho común.

37. La vigilancia de las sociedades anónimas debe ser confiada a uno o varios socios que se llamarán comisarios, los que para desempeñar su encargo depositarán el número de acciones que determinen los Estatutos.

Los comisarios serán nombrados por la Asamblea general; sin embargo, en la primera vez pueden ser nombrados en la escritura pública de sociedad.

No obstante cualquiera estipulación en contrario, los comisarios serán siempre reelegibles y su cargo revocable.

Las vacantes de los comisarios serán reemplazadas de la manera que lo establezcan los Estatutos, pero siempre en virtud de nombramiento de la Asamblea general.

38. Los comisarios tienen un derecho ilimitado de vigilancia sobre todas las operaciones de la sociedad. Cada vez que lo deseen, pueden inspeccionar los libros, correspondencia, actas, y, en general, todas las escrituras y papeles de la sociedad. En consecuencia, los accionistas no podrán ejercer por sí estas facultades.

Los administradores les entregarán cada año el balance general para que procedan a hacer su comprobación; y los comisarios someterán a la Asamblea el resultado de sus trabajos con las proposiciones que crean convenientes, acompañadas de las explicaciones y demostraciones necesarias.

39. La extensión y efectos de la responsabilidad de los comisarios, se rigen por las reglas que establecen la de los miembros del Consejo de Administración.

40. La Asamblea general de accionistas tiene los más amplios poderes para llevar a cabo y ratificar los actos todos de la sociedad. Ella tiene, salvo pacto en contrario, el derecho de reformar los Estatutos de la misma,

41. Las asambleas son ordinarias y extraordinarias. La ordinaria se reunirá a lo menos una vez al año, después de la clausura del ejercicio social.

La Asamblea general ordinaria se ocupará:

I. De discutir, aprobar o modificar el balance general, después de oído el informe de los comisarios.

II. De nombrar los miembros del Consejo de Administración que deban funcionar.

III. De nombrar a los comisarios.

IV. De determinar los emolumentos que correspondan a los miembros del Consejo de Administración y a los comisarios, si no se hubiere señalado en los Estatutos.

V. De los demás asuntos señalados en la orden del día.

La extraordinaria se reunirá cada vez que sea convocada conforme a los Estatutos.

42. La convocación de las Asambleas generales debe hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial del Estado, Distrito o Territorio en que la sociedad tenga su domicilio. El aviso deberá contener la orden del día o nota de todas las cuestiones que hayan de someterse a la deliberación de la Asamblea.

Toda resolución tornada con infracción de este artículo, será nula.

43. La convocación de las Asambleas debe ser hecha por el Consejo de Administración o por los comisarios, y para que se tengan por legalmente reunidas deberá estar representada en ellas más de la mitad del capital social.

El número de votos de que hayan de disfrutar los accionistas en la Asamblea, así como la manera de computarlos, será determinado por los Estatutos.

Si la Asamblea no pudiese verificarse el día señalado para su reunión, se repetirá la convocatoria; y en la segunda junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la orden del día, cualquiera que sea la porción del capital representada por los socios

presentes.

44. Las resoluciones de las Asambleas generales se tomarán, cuando menos, a mayoría absoluta de votos de las acciones computables.

45. Cuando la escritura social o los Estatutos no dispongan otra cosa, será necesaria la representación de las tres cuartas partes del capital social, y el voto unánime del número de accionistas que representen la mitad de dicho capital para poder tomar las resoluciones siguientes:

I. Disolución anticipada de la sociedad, salvo el caso de que se lleve a efecto por pérdida de la mitad del capital social.

II. La prórroga de su duración.

III. La fusión con otras sociedades.

IV. La reducción del capital social.

V. El aumento del capital social.

VI. El cambio del objeto de la sociedad.

VII. Cualquiera otra modificación de la escritura social o de los Estatutos.

46. Acordado el aumento del capital social en los términos que dispone el artículo anterior, se llevará a cabo con entera sujeción a las formalidades y condiciones prescritas para la constitución de las sociedades anónimas,

47. Las modificaciones a que se refieren las fracs. II, III, IV y VI del art. 45, se reducirán a escritura pública y serán inscritas en el Registro de Comercio.

48. El Consejo de Administración debe convocar una Asamblea extraordinaria, a lo menos, con un mes de anticipación, cuando la solicitud para su convocación haya sido hecha por un número de accionistas que represente la tercera parte del capital social, y se hayan presentado por escrito las cuestiones que deban tratarse en la Asamblea.

49. Los accionistas pueden hacerse representar en las Asambleas generales por mandatarios, ya sea que pertenezca o no a la sociedad, constituyéndose el mandato en la

forma que establezcan los Estatutos.

Los miembros del Consejo de Administración no podrán ser mandatarios.

50. Todas las actas de las Asambleas, ya Ordinarias o extraordinarias, se levantarán por duplicado, y a uno de los ejemplares del acta se agregará la lista de que habla el art. 11.

51. Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar:

I. Para la aprobación de las cuentas.

II. Para las resoluciones que afecten su responsabilidad personal.

52. Las sociedades anónimas no podrán repartir a sus accionistas más utilidades que las que del balance aparezcan obtenidas en su beneficio; sin embargo, en los Estatutos o escrituras de sociedad se podrá estipular que las acciones, durante un período que no exceda de cinco años, podrán gozar de intereses no mayores del seis por ciento anual. En este caso el monto de los intereses debe calcularse entre los gastos de instalación. Los accionistas no estarán jamás obligados a restituir los dividendos que hayan recibido.

53. De las utilidades netas de la sociedad deberá separarse anualmente una parte, que no bajará del 5 por 100, para formar el fondo de reserva, hasta que haya alcanzado, a lo menos, a la quinta parte del importe del capital social.

El fondo de reserva debe ser constituido de la misma manera cuando haya disminuido por cualquier motivo.

54. Las sociedades anónimas deberán publicar anualmente en el periódico oficial del Estado, Distrito o Territorio en que tengan su domicilio, un balance en que se hará constar el capital social, especificando la parte exhibida y la parte por exhibir, la existencia en caja y las diversas cuentas que formen el activo y el pasivo de la Compañía.

55. Las sociedades anónimas se disolverán:

I. Por consentimiento de los accio-

nistas en los términos del art. 45.

II. Por la expiración del plazo para el cual fueron establecidas.

III. Por la pérdida de la mitad del capital social, siempre que la disolución sea aprobada en Asamblea general, cuando menos por el voto de la mayoría de los accionistas que representen la mitad de dicho capital.

IV. Por quiebra de la sociedad, legalmente declarada.

56. Al acordar la Asamblea la disolución de la sociedad, hará el nombramiento de los liquidadores, y no haciéndolo, serán nombrados por la autoridad judicial cuando sea requerida para ello.

57. El nombramiento de los liquidadores pone término al mandato de los administradores de la sociedad; éstos, sin embargo, deberán prestar su concurso a los liquidadores, cuando sean requeridos para ella.

58. La cuenta de los administradores durante la época que medie entre el último balance aprobado por la Asamblea y la apertura de la liquidación, deberá ser presentada a los liquidadores para su aprobación.

59. Cuando uno o varios administradores sean nombrados liquidadores, la cuenta de que habla el artículo anterior deberá ser publicada en dos o más periódicos del domicilio de la sociedad, con el balance final de la liquidación; pero si ésta alcanza una duración mayor de la de un ejercicio social, la cuenta referida deberá unirse al primer balance que los liquidadores presenten a la Asamblea general de accionistas.

60. Si la liquidación dura más de un año, los liquidadores formarán el balance anual, conforme a las disposiciones de la ley y de los Estatutos.

61. Terminada la liquidación, los liquidadores formarán el balance final indicando la parte que a cada acción corresponda en la repartición del activo social, y aquel se

publicará treinta días seguidos en uno o más periódicos del domicilio de la sociedad. Los accionistas en los quince días siguientes al último de la publicación, podrán presentar sus reclamaciones a los liquidadores, las cuales se resolverán en una Asamblea, que se convocará al efecto, por mayoría de votos, gozando de un voto cada acción.

62. Después de la expiración del plazo de que habla el artículo anterior, ya sea que no haya habido reclamación, o que ésta hubiere sido resuelta por la Asamblea, el balance final se considerará aprobado, quedando viva la responsabilidad de los liquidadores en todo lo que se refiera a la repartición del activo social.

63. Las sumas que pertenezcan a los accionistas y que no fueren cobradas en el trascurso de dos meses contados desde el día en que el balance se considere aprobado, se depositarán en cualquiera institución de crédito con la indicación del nombre del accionista, si la acción fuere nominativa, o del número de la acción, si ésta fuere al portador. Dichas sumas se pagarán por la institución de crédito en la que se hubiere constituido el depósito, a la persona indicada, o al portador de la acción.

64. Los libros de la sociedad disuelta deberán ser conservados en el registro público de comercio, donde los depositarán los liquidadores.

Artículo transitorio.

Las sociedades anónimas y las que el Código de Comercio vigente denomina de responsabilidad limitada, se regirán en lo sucesivo por las disposiciones de la presente ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder ejecutivo de la Unión, en México, a 10 de Abril de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, secretario de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución México, Abril 10 de 1888.- *Baranda.-*

Número 10,105.

Circular de la Tesorería general.- Reglas prescritas por la Secretaría de Hacienda para liquidar la subvención de las compañías ferrocarrileras.

Abril 11 de 1888.

Tesorería general de la Federación.- Circular núm. 1,173.- Con fecha 12 de Marzo próximo pasado me dice el Secretario de Hacienda y crédito público lo siguiente:

Habiendo representado la Compañía del Ferrocarril Central, pidiendo la reforma de la suprema resolución dictada el 1º de Febrero sobre la liquidación y cobro de derechos en las aduanas, de acuerdo con la concesión que dicha Empresa tiene de que se le compensen con el importe de los cincuenta pesos por cada kilómetro construido, a que le dio derecho el contrato reformado en 30 de Junio de 1886, se ha examinado de nuevo este asunto, se han oído en algunas conferencias los fundamentos alegados por la Empresa en apoyo de sus pretensiones, y en vista de todo, y de acuerdo con lo manifestado por el representante de la Compañía citada, el presidente de la República se ha servido resolver: que en las liquidaciones que deben practicarse con las Compañías que tengan derecho a una cuota fija por kilómetro construido, están obligadas a pagar en dinero efectivo tan solo el 1¼ municipal, que corresponde al ayuntamiento del respectivo puerto, y el 20% de internación en estampillas, debiendo el importe de los demás derechos que causen dichas empresas, cargarse al crédito a que les da derecho su contrato; pero sin que en ningún caso puedan reclamar saldo alguno en la liquidación final que se practique al término de su contrato.-

Dígolo a vd. para los efectos consiguientes.

Y lo traslado a vd. para su inteligencia y demás fines, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad en la Constitución. México, Abril 11 de 1888.- *Francisco Espinosa.- Al administrador de la aduana.....*

Número 10,106.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reglas para la trasmisión de correspondencia telegráfica oficial.

Abril 13 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- Circular.-

A moción de la Secretaría de Fomento y con el fin de evitar el retardo que frecuentemente acontece en la trasmisión de mensajes que se depositan en las oficinas telegráficas de la Federación, a consecuencia de que se remiten bajo cubierta cerrada, y dirigidos en forma de oficio, lo que hace creer a la persona encargada de despacharlos, que las referidas cubiertas encierran correspondencia oficial, no telegráfica; el presidente de la República se ha servido acordar diga a vd. que al hacer esa oficina de su cargo la remisión de mensajes, cuide de que se ponga en el sobre respectivo, la palabra TELEGRAMA, para que el empleado encargado de su recepción, proceda desde luego a darles violento curso, evitando con esto el entorpecimiento que es consiguiente en este importante sistema de comunicación.

Lo digo a vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Abril 13 de 1888.- *P. o. d. S., el oficial mayor primero, J. A. Gamboa.- Al.....*

Número 10,107.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre la manera de remitir las estampillas del timbre a las Administraciones Principales.

Abril 16 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- Circular número 12.

El reglamento de 15 de Julio de 1871, impuso a los jefes de Hacienda la obligación de presenciar la apertura de los bultos

remitidos por la Administración general del papel sellado, hoy del timbre, a las principales de los Estados, con objeto de que certificaran si la remisión de los valores estaba conforme con las facturas correspondientes; y habiéndose notado que esta disposición no tiene bastante eficacia para evitar los extravíos de estampillas, o la inconformidad de lo recibido con las facturas de envío, el presidente de la República ha tenido a bien disponer, que desde la fecha se observen sobre el particular las prevenciones siguientes:

1ª. La Administración general del timbre, siempre que haga una remisión de estampillas a las principales, cuidará de que la operación sea intervenida por uno de los oficiales de glosa de aquella oficina, turnándose éstos semanariamente para tal servicio, con la obligación de presenciar el recuento de las estampillas y el empaque de los bultos, cerciorándose de la exactitud de su contenido, lo cual certificarán en las propias facturas de envío, así como de que los paquetes se lleven al correo con las seguridades acostumbradas.

2ª. Las estampillas que se remitan a las Administraciones principales, llevarán en el reverso de los pliegos, un sello que exprese la fecha del envío.

3ª. Los administradores principales abrirán los paquetes en la misma oficina de correos en presencia de su administrador y del jefe de Hacienda, o de la primera autoridad política del lugar, donde no haya jefe de Hacienda; y cuando aparezca diferencia entre las estampillas que se reciban y la factura de envío, por el número, clase o valores, en el acto se dará parte al Juez de Distrito o al que haga, sus veces, para que a su presencia y sin haberse separado el jefe de Hacienda o quien lo represente, se practique un escrupuloso examen de las estampillas y del estado de los paquetes, haciéndose constar todas las particularidades del caso en una acta que al efecto se levantará por duplicado, quedando un ejemplar en poder del juez que haya autorizado el acto, y remitiéndose el otro a la Administración general de la renta para los

efectos a que hubiere lugar.

Lo que digo a vd. para su cumplimiento.- Libertad y Constitución. México, Abril 16 de 1888.- *Dublán.- Al.....*

Número 10,108.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Previene que no se admitan documentos escritos con tinta de anilina.

Abril 16 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- Circular.

No habiéndose dado disposición alguna que derogue la circular de 25 de Mayo de 1881, referente a las tintas de anilina y otras de la misma calidad que son notoriamente de corta duración, empleadas en documentos consulares y aduanales, y como a pesar de esa circular se han seguido admitiendo dichos documentos en varias aduanas con las expresadas tintas, el Presidente de la República se ha servido disponer que para evitar perjuicios a los intereses del Erario nacional y del comercio de buena fe, se recuerde a los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas la vigencia de la referida circular, para que no admitan los documentos con esas clases de tintas, pudiendo en cambio admitir, como en determinados casos se ha prevenido, aquellos ejemplares de documentos que estén autografiados sobre piedra o bajo otro procedimiento cualquiera, siempre que las tintas empleadas en ellos sean fuertes y no de anilina, fuschina y otras de mala calidad, fáciles de desvanecerse pronto, así como que el carácter de letra sea bien claro para evitar confusiones.

Lo comunico a vd. para su cumplimiento en la parte que le corresponde, previniéndole que publique esta resolución para conocimiento de los interesados.

Libertad en la Constitución. México, Abril 16 de 1888.- *P. o. d. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al.....*

Número 10,109.

Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión de un ferrocarril de Mérida a Calkiní.

Abril 16 de 1888.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Manuel Peniche, representante de la Empresa del ferrocarril de Mérida a Calkiní, reformando el de 19 de julio de 1886 que modificó algunos artículos de la concesión de dicho ferrocarril, fecha 14 de Septiembre de 1880 y su relativa de 13 de Diciembre de 1882.

Artículo único. Se reforma la fracción III, artículo 1º del decreto de 1º de Julio de 1886, relativo al ferrocarril de Mérida a Calkiní, de la manera siguiente: Fracción I del art. 1º de la concesión de 13 de Diciembre de 1882.

Art. 1. Se autoriza a la Empresa del ferrocarril de Mérida a Calkiní, para construir por su cuenta y explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años contados desde 14 de Septiembre de 1880, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente para el servicio del mismo ferrocarril entre las ciudades de Mérida a Calkiní, con facultad de construir dos ramales que partirán de los puntos de la línea principal que se juzguen más convenientes, con aprobación de la Secretaría de Fomento, con el objeto de ligar, uno la Villa de Hunucmá, y el otro a las poblaciones de Abalá y Muna.

México, Abril 16 de 1888.- *Carlos Pacheco.- M. Peniche.*

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder ejecutivo de la Unión, en México, a 16 de Abril de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Abril 16 de 1888.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,110.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril en Michoacán.

Abril 16 de 1888.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. José Vicente Villada y Comp., para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Michoacán.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza a los Sres. José V. Villada y Cía. para construir por su cuenta, o por la de la Compañía o compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma

manera durante 99 años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo o teléfono para el servicio exclusivo del ferrocarril, que partiendo de Zamora, pase por los Reyes, Uruápan, Taretan, Ario, Tacámbaro, Villa Unión y termine en el puerto de Zihuatanejo, con facultad también de construir de la línea principal un ramal del punto que se juzgue más conveniente, con aprobación de la Secretaría de Fomento, a la ciudad de Pátzcuaro.

2. El trazo que deberán seguir las vías será el que, conforme a los reconocimientos que se practiquen y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicación los puntos mencionados,

3. La Empresa comenzará inmediatamente, y a sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá a la Secretaría de Fomento, para su examen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada; y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos de la Secretaría.

4. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinadas a los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de \$250 cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con 15 días de anticipación, dará aviso a la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo, para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de las líneas se

hará por secciones de 25 kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo a la aprobación de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que, si a la Empresa le conviniera, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía o de secciones mayores de 25 kilómetros.

Si la Empresa pretendiese hacer alguna modificación en los trazos ya aprobados, se observarán con respecto a ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de un año de la fecha de la promulgación de este Contrato, previa aprobación de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor; debiendo quedar terminada la línea principal y su ramal, así como la línea telegráfica o telefónica, dentro del término de 8 años contados también desde la fecha de la promulgación de este Contrato, previa aprobación de la Secretaría de Fomento.

9. Los plazos que se fijan por el presente Contrato, a menos de referirse a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día de la promulgación de dicho Contrato.

10. A los dos años de la promulgación de este Contrato, deberán estar concluidos cuando menos 4 kilómetros del ferrocarril a que se refiere, y en cada año siguiente 16 kilómetros, pero de manera que la línea esté terminada a los 8 años.

11. El ferrocarril será de construcción sólida; estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros.

12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta 50 metros, y el peso de los rieles, que deberán ser de acero, hasta 20 kilogramos por cada metro lineal; las pendientes no pasarán de 4 por 100, el ancho de la vía, entre los bordes interiores de los rieles, será de 914 milímetros.

El servicio se hará por tracción de

vapor, previa autorización de la Secretaría de Fomento, y podrá sustituirse por otro sistema de locomoción, bajo las bases que autorice y fije la expresada Secretaría.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

13. La Compañía o compañías que organice, podrá importar libre de toda clase de derechos de importación o aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, durante 15 años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica o telefónica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para la vía, tuercas y tornillos para vía, silletas o cojines, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera y fierro para estaciones, armadas o sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plata-

formas, carros para conductores, carros para express, carros para correo, carros para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, estanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirán libremente las compañías respectivas, para el uso exclusivo de las vías; pero si enajenasen o aplicasen a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

14. Los capitales empleados en la construcción de la vía y sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentos durante veinte años, del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por leyes generales o locales, con excepción del impuesto del timbre, que se causará con arreglo a la ley relativa.

15. Para la construcción y explotación de la línea del ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede a la Compañía o compañías el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión de la misma; pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, a juicio de la Secretaría de Fomento, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño, que también valorizará la misma Secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán a la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía o compañías, de los terrenos

nacionales y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias, sujetándose, en la extracción de esos materiales, a las leyes y reglamentos respectivos.

El derecho de vía que se concede conforme a estas bases, a la Compañía o compañías, no implica la facultad de ocupar las carreteras o caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida o entorpezca en unas u otras el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Compañía o compañías, con violación de esta cláusula, inutilizaren con las obras que construyan las carreteras o caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas, con cargo a la subvención que dichas compañías han de recibir del Erario público.

16. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria de que trata el art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambas presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de 8 días contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de distrito del Estado en donde estén situados el terreno o materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de 8 días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deben ser ocupados. El juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará

el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de 8 días después de notificado por el juez de Distrito, a pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere o no le fuere posible fijar la cantidad del terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste del perito que nombrase el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando a la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare, o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte, árboles, magueyes u otros

obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada a pagarla indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 17. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y su ramal, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje sujetándose en todo a las leyes de minería.

18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo o en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino a condición de que sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, con arreglo a las cláusulas de este Contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará: que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de \$6.000 por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de 6% al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubiese devengado con anterioridad a dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de Morelia, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

19. Para auxiliar la construcción de las líneas de ferrocarril, telégrafo y teléfono a que se refiere esta concesión, el gobierno se compromete a dar a la Compañía o compañías un subsidio de \$6,000 por cada kilómetro de vía que se construya y que sea

aprobado por la Secretaría de Fomento, el que será pagado mitad en dinero y mitad en bonos, como expresan los artículos siguientes.

20. Para facilitar el pago de la subvención, el gobierno omitirá a favor de la Compañía o compañías bonos por las cantidades correspondientes a la mitad de la misma subvención, las cuales ganarán un interés de 6% anual que será cubierto por la Tesorería general de la Federación cada año.

21. En fin de cada año fiscal se practicará por la Secretaría respectiva, una liquidación de los kilómetros construidos que haya entregado la Empresa por secciones de a diez kilómetros, a fin de que se le abone la cantidad de \$3,000 por cada kilómetro en bonos al 90% de su valor nominal.

22. La amortización de los bonos de que hablan los artículos anteriores, no podrá hacerla el gobierno antes de cumplidos diez años de la fecha de cada emisión anual.

Cumplidos los diez años de cada emisión, queda en su más perfecto derecho el gobierno, de amortizar parcial o totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa.

El gobierno establecerá una proporción gradual de manera que queden amortizados entre el período de los diez primeros años cumplidos y los treinta siguientes, sin perjuicio del derecho que tiene el gobierno de hacer la amortización total en cualquier período después de cumplidos los diez primeros años de cada emisión.

La amortización parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y después de éste se publicará la lista de los que hayan sido favorecidos por la suerte.

En el caso de la amortización total en cualquier período que la resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la fecha en que deba verificarse, cesando por consiguiente los réditos de todos los

bonos en circulación de la fecha señalada para su amortización, aun de aquellos que no sean presentados para este efecto por cualquiera circunstancia.

23. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. Tendrá la Compañía o compañías la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales y con sujeción a los reglamentos que apruebe el Ejecutivo.

21. La Empresa queda obligada a cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

25. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

26. La Compañía o compañías tendrán el derecho de enlazar su vía férrea en cualquiera otra existente o que existiere dentro y fuera de la República, previa aprobación de la Secretaría de Fomento, y lo tendrá igualmente para explotarla y en conexión o consolidación con cualquiera otra Empresa del ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez la Compañía o compañías tendrán la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del 60% de lo que, con arreglo a la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Igualmente la Compañía o compañías no podrán oponerse

a que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del gobierno, salvo la indemnización a que haya lugar por interrupción del tráfico o daño, material causado al camino. En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria quedará siempre sujeta a lo prevenido en el art. 37 en todo lo que se refiera a las líneas objeto del presente Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

27. Las secciones de ferrocarril, según las fuere construyendo la Compañía o compañías, serán inmediatamente examinados a expensas de la Empresa, por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquel, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y la causa del disentimiento.

Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía o compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro o fracción recorrida.

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirán quince kilogramos de equipaje libre.

La Compañía o compañías no tendrán obligación de percibir menos de diez centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera.

Mercancías.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de

distancia recorrida.

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

La Compañía o compañías no estarán obligadas a percibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de carga que transporten, cualquiera que sea la distancia.

Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos, se estimarán como si fueran diez kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que trascurren de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos.

La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso, por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmiten por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita a una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, o por cada palabra más que contenga

el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Para trasportes diversos por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales o menos de dos, 0.0500.

Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro, 0,050.

Ganado menor, cada ocho o fracción de ocho animales, 0.0500.

Perros, cada uno, 0.0150.

Carruajes ligeros en plataforma cada uno, 0.0500.

Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno, 0.0500.

Cadáveres en wagón separado, en tren de mercancías, 0.1000.

Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor, 0.0025.

Plata u oro en tejos, en barras, labrado o acuñado, por millar de valor, 0.0025.

28. La Compañía o compañías tienen facultad para establecer, con aprobación de la Secretaría de Fomento, sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación a las dificultades y gastos de tracción, en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal de que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

29. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del gobierno, para carros-salones o de dormir y para el transporte de los efectos u objetos que, por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar fletes superiores a los del art. 27.

30. La tarifa y clasificaciones de efectos, han de tener la publicidad debida y se revisarán cada dos años, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Fomento de acuerdo con la Compañía o compañías, si así

se considerase conveniente; pero sin que esto en ningún caso dé derecho a la alza de las mismas más allá de los máximos prefijados.

La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse a nadie ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

31. Si la Compañía o compañías modificasen, con aprobación de la Secretaría de Fomento, las tarifas, en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximo fijado por esta ley, no podrá comenzar a regir esta alteración, en el sentido de la alza, sino después de treinta días de publicada.

Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación; pero esta limitación no afecta el derecho que la Compañía tiene de fijar tarifas provisionales de pasajeros para los días de fiestas nacionales u otras ocasiones, siempre que sea en el sentido de la baja.

32. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con la Secretaría de Fomento, cada dos años contados desde la fecha en que se ponga en explotación el todo o parte de la línea. Los cereales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán además de una rebaja de 30% sobre la tarifa de dicha tercera clase. La tarifa del carbón de piedra será de un centavo y medio por tonelada y por kilómetro, siempre que sea por carro por entero, y el gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

33. El transporte de efectos del gobierno, tropas y materiales de guerra; el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público; la trasmisión de mensajes telegráficos, y en general, cualquiera otro servicio perteneciente al referido gobierno federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda, según la tarifa común.

34. La correspondencia, impresos y

empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis, teniendo la Empresa la obligación de establecer un coche o departamento especial para el servicio de correos.

35. Los colonos e inmigrantes, en su transporte por líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas a la fuerza armada; para cuyo efecto la Secretaría de Fomento librará órdenes especiales.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

36. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, o que en lo sucesivo se expidan por el gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes o reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. La referida Empresa en general, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación, cesión, traspaso o hipoteca que se hiciere contra esta preven-

ción.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

39. La Empresa establecerá en la capital de la República un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

40. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificada, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará solo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso, fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá, ya alegar la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento o a lo sumo dos meses más.

41. El gobierno federal se reserva el derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa y ésta la obligación de conservarles en buenas condiciones para el servicio.

Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se

repongan.

El gobierno federal establecerá sus líneas telegráficas con independencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

42. La Empresa establecerá su domicilio principal en esta capital o en la del Estado de Michoacán, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que convenga a sus intereses.

43. En su Junta Directiva tendrá el gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas o las tres undécimas partes de sus directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás miembros de dicha Junta.

44. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo de la Unión ahora y siempre que se pretendiere hacer en éstos alguna modificación. Sin este requisito, ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

45. Para la explotación y para los trabajos de construcción y reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga a bien nombrar; y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de \$400 cada mes, serán pagados por la Empresa.

46. Cuando se suscitare alguna cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, conforme a las leyes de la misma.

47. La línea férrea de que se hace mención en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades de la Empresa legalmente adquiridos en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones,

maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como su ramal y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ellas en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra que posea, poro sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, y siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

48. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica o telefónica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague la subvención que lo estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porción o porciones de ferrocarril y línea telegráfica o telefónica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda la línea establece este Contrato.

49. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al Juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

50. La Empresa presentará a la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y recibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

51. En el evento de que por cualquier causa dejare de terminarse el ferrocarril en los plazos señalados en los arts. 8º y 10 de este Contrato, pagará la Empresa al Tesoro Federal, con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de \$1,000 en bonos de la Deuda pública, por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

52. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito a que se refiere el art. 56.

II. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los artículos 8º y 10.

III. Por no terminar los kilómetros anuales de que habla el art. 10.

IV. Por enajenar, traspasar, ceder o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno, su agente, o estado extranjero; siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar.

53. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los artículos 8º y 10, perderá la Empresa las garantías depositadas y concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el gobierno de la

Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo o teléfono que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas, y útiles empleados en la explotación.

El gobierno de la República, o el individuo o Compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte; los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención que la Empresa hubiere percibido.

54. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna clase.

55. Al término de los noventa y nueve años, los muelles y almacenes de que habla el art. 57, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación del material rodante que a juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravamen que el prefijado en el art. 18, a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante fijado por los peritos, será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de 6% al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Los peritos para la calificación y estimación del material rodante que deba pasar a ser propiedad de la nación, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, antes de comenzar a desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación, en caso de que los pareceres de dichos peritos

no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con intervención de algún perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

56. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá un depósito en el Banco Nacional de México a los tres meses de la promulgación de este Contrato, en bonos del Banco Hipotecario por valor de \$20.000, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

57. El concesionario o la Compañía o compañías que organice, previa en cada caso la aprobación de la Secretaría de Fomento, podrán construir por su cuenta, y destinados a la vía férrea en los puntos más convenientes del puerto de Zihuatanejo, muelles y almacenes para la carga y descarga de los efectos y mercancías, cobrando por este servicio una retribución moderada, según la tarifa que se someterá previamente a la aprobación de la Secretaría de Fomento, y que comenzará a regir desde que los muelles respectivos estén terminados. Los planos de las obras expresadas se someterán también a la aprobación de la referida Secretaría, antes de hacer la construcción.

58. La Empresa no podrá traspasar o enajenar esta concesión, sin el previo permiso del Ejecutivo federal.

México, Abril 16 de 1888.- *Carlos Pacheco.- J. V. Villada.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder ejecutivo de la Unión en México, a 16 de Abril de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de*

Fomento, colonización, industria y comercio.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Abril 16 de 1888.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,111.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía una partida del presupuesto de egresos.

Abril 17 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en la cantidad de (\$2.000) dos mil pesos, la partida núm. 33 del Presupuesto de Egresos vigente, relativa a los gastos extraordinarios de la Cámara de Diputados.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados. México, a 16 de Abril de 1888.- *Alfredo Chavero, diputado presidente. E. Pimentel, diputado secretario.- A. Riba y Echeverría, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del poder Ejecutivo federal en México, a 17 de Abril de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Dublán.- Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.*

Lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Abril 17 de 1888.- *Dublán.-*

Número 10,112.

Decreto del Gobierno.- Publica el Tratado de amistad, comercio y navegación celebrado con la República Francesa.

Abril 20 de 1888.

Secretaría de Relaciones.- México, 20 de Abril de 1888.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día 27 de Noviembre de 1886 se concluyó y firmó en esta capital por medio de los plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa, en la forma y tenor siguientes:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Presidente de la República Francesa, animados del mismo deseo de mantener las relaciones cordiales que existen entre los dos países, de estrechar, si fuere posible, sus vínculos de amistad y de desarrollar las relaciones mercantiles entre sus respectivos nacionales, ha resuelto concluir un Tratado de amistad, comercio y navegación, sobre la base de una reciprocidad equitativa y al efecto han nombrado para sus plenipotenciarios respectivos, a saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Sr. Lic. D. Genaro Raigo-sa, senador de la República, y

El Presidente de la República Francesa, a M. Gaétan Partiot, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa en México, Oficial de la Legión de Honor, Oficial de la Instrucción Pública de Francia, Gran Cruz del Mérito Naval de España, etc., etc.

Quienes, después de haberse canjeado sus plenos poderes y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.

Habrá paz y amistad perpetuas entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la República Francesa, por la otra; así como entre sus respectivos ciudadanos, sin excepción de personas ni lugares.

ARTÍCULO 2.

Habrá recíprocamente, plena y completa libertad de comercio y de navegación para los nacionales y las embarcaciones de las Altas Partes contratantes, en las ciudades, puertos, ríos o lugares cualesquiera de los Estados y de sus posesiones, cuya entrada se permite ahora o pueda permitirse en lo sucesivo a los súbditos o a los barcos de cualquiera otra nación extranjera.

Los mexicanos en Francia y los franceses en México, podrán recíprocamente entrar, viajar o residir con toda libertad en cualquiera parte de los territorios y posesiones respectivas, y gozarán, para este efecto, en cuanto a sus personas y a sus bienes, de la misma protección y seguridad que los nacionales.

Podrán, en toda la extensión de los dos territorios, ejercer la industria, practicar el comercio, tanto al por mayor como al menudeo, tomar en arrendamiento o poseer las casas, almacenes, establecimientos o terrenos que les fueren necesarios; hacer el transporte de mercancías y dinero, y recibir consignaciones así del interior como del extranjero, pagando los derechos y patentes establecidos por las leyes vigentes para los nacionales.

Serán igualmente libres, en sus ventas y compras, para estipular y fijar el precio de las mercancías, efectos y objetos de cualquiera clase, tanto importados como nacionales; ya sea que los vendan en el interior, o que los destinen a la exportación; pero sujetándose a las leyes y reglamentos del país.

Podrán hacer y administrar sus negocios por sí mismos, o ser representados o ayudados por personas debidamente autorizadas, ya en la compra o venta de sus bienes, efectos o mercancías, en sus propias

manifestaciones de aduana, o en la carga, descarga y expedición de sus barcos. Por último, no estarán sujetos a otras cargas, contribuciones, derechos o impuestos que aquellos a que estén sometidos los nacionales.

Los ciudadanos de cada una de las dos Altas Partes contratantes tendrán en el territorio de la otra, los mismos derechos que los nacionales en lo que concierne a las patentes de invención, rótulos, marcas de fábrica y dibujos. Por lo que hace a la propiedad literaria y artística, los ciudadanos de cada una de las dos Altas Partes contratantes gozarán recíprocamente, en el territorio de la otra, del tratamiento de la nación más favorecida.

ARTÍCULO 3.

Los ciudadanos de las dos naciones gozarán en el territorio de una y otra, de la más completa y constante protección para sus personas y propiedades. Podrán ocurrir a los Tribunales de Justicia para la persecución y defensa de sus derechos, en todas las instancias y en todos los grados de jurisdicción establecidos por las leyes. Tendrán facultad de ocupar a los abogados, defensores o agentes de cualquiera clase que consideren a propósito para representarlos y obrar en su nombre, todo ello conforme a las leyes del país; en fin, disfrutarán a este respecto, de los mismos derechos y privilegios que están o fueren concedidos a los nacionales, y estarán sujetos, para el goce de tales franquicias, a las mismas condiciones que los últimos.

ARTÍCULO 4.

Los mexicanos en Francia y los franceses en México, gozarán del beneficio de la asistencia judicial, conformándose con las leyes del país en donde la ayuda por pobreza fuere solicitada. Sin embargo, el estado de indigencia, además de las formalidades prescritas por aquellas leyes, deberá acreditarse por ante las autoridades competentes del país originario del solicitante y, legalizadas las constancias por el Agente diplomático o consular del otro país, remitirse por conducto del gobierno de éste.

ARTÍCULO 5.

Los mexicanos en Francia y los franceses en los Estados Unidos Mexicanos tendrán, como los nacionales, el derecho de adquirir, poseer y transmitir por sucesión, testamento, donación, o de cualquiera otra manera los bienes muebles situados en los territorios respectivos; sin que puedan ser obligados a pagar otros ni más altos derechos de sucesión o de traslación de dominio, que los impuestos en casos semejantes a los nacionales mismos.

En cuanto a la adquisición o posesión de bienes inmuebles, los franceses en México y los mexicanos en Francia, serán tratados como los súbditos o ciudadanos de la nación más favorecida.

ARTÍCULO 6.

La sucesión respecto de bienes inmuebles se regirá por las leyes del país en donde éstos se hallen situados, y el conocimiento de toda demanda o disputa sobre dichas sucesiones, pertenecerá exclusivamente a los tribunales de aquel país.

Las reclamaciones relativas a los derechos de sucesión en bienes o muebles existentes en uno de los dos países y pertenecientes a ciudadanos del otro, ya sea que al tiempo del fallecimiento estuvieren en él establecidos o solamente se hallaren de paso, serán juzgadas por los tribunales o autoridades competentes del país donde dichos muebles se encontraren, pero conforme a la legislación del Estado a que pertenecía el difunto.

ARTÍCULO 7.

Los mexicanos en Francia y los franceses en México, estarán exentos de todo servicio personal, ya sea en los ejércitos de tierra o mar, o en las guardias o milicias nacionales, así como también de requisiciones o contribuciones de guerra y de préstamos o empréstitos forzosos, a no ser que tales requisiciones, préstamos o contribuciones sean impuestos sobre la propiedad inmueble del país, en cuyo caso deberán pagarlos de la misma manera que los nacionales. En todos los demás casos, no

podrán ser obligados, en cuanto a sus propiedades, tanto muebles como inmuebles, a otras cargas o impuestos que aquellos a que estén sujetos los nacionales mismos o los ciudadanos de la nación más favorecida.

Queda estipulado que el que reclame la aplicación de la última parte de este artículo, podrá escoger entre los dos tratamientos el que le pareciere más conveniente.

ARTÍCULO 8.

Las embarcaciones, cargamentos, mercancías o efectos pertenecientes a ciudadanos de uno u otro Estado, no podrán respectivamente ser embargados ni retenidos por expedición militar alguna, ni para otro objeto de servicio público, sin una indemnización previamente discutida por los interesados, fijada y pagada, que sea suficiente para compensar las pérdidas, perjuicios y demoras que se originaren por el servicio a que se hubieren destinado.

ARTÍCULO 9.

Los ciudadanos de cada una de las Partes contratantes gozarán respectivamente en el territorio de la otra, de completa libertad de conciencia, y podrán ejercer su propio culto de la manera que permitan la Constitución y las leyes del país.

ARTÍCULO 10.

Si desgraciadamente se interrumpiese la paz entre los dos Estados, queda convenido, con el objeto de disminuir los males de la guerra, que los ciudadanos de cada uno de ellos, residentes en las ciudades, puertos y territorios del otro y que ejerzan allí el comercio o cualquiera otra profesión, podrán permanecer en su residencia y continuar en sus negocios, siempre que no se hicieren culpables de ninguna violación de las leyes del país. En el caso de que su conducta les hiciere perder ese privilegio y cuando los gobiernos respectivos juzgasen necesario hacerlo salir de sus territorios, se les concederá un plazo suficiente para que puedan arreglar sus intereses.

En ningún caso de guerra o colisión entre las dos naciones, los bienes o propiedades de cualquiera naturaleza perte-

necientes a los que de ellas dependan respectivamente, estarán sujetos a embargo o secuestro alguno o a otras cargas e impuestos que los exigidos a los nacionales. De igual manera, durante la interrupción de la paz, las sumas debidas por particulares, como también los títulos de crédito público y las acciones de bancos o de otra especie, no podrán ser embargados, secuestrados o confiscados en perjuicio de los ciudadanos respectivos y en beneficio del país donde éstos se encuentren.

ARTÍCULO 11.

Las Partes contratantes convienen en conceder recíprocamente a sus enviados, ministros y agentes respectivos, los mismos privilegios, favores y franquicias de que gozan, o gozaren en lo futuro, los enviados, ministros y agentes públicos de la nación más favorecida.

Las mismas Partes contratantes, animadas del deseo de evitar todo lo que pudiese turbar sus relaciones amistosas, convienen en que sus representantes diplomáticos no intervendrán oficialmente si no es para obtener, si hubiere lugar a ello, un arreglo amistoso respecto de las reclamaciones o quejas de particulares, relativas a los asuntos que son del resorte de la justicia civil o penal, y que estén ya sometidos a los Tribunales del país, a no ser que se trate de denegación de justicia, de retardo de administración de ésta, contrarios al uso o la ley, o de la falta de cumplimiento de una sentencia que tenga autoridad de cosa juzgada, o en fin, de casos en los que, a pesar de haberse agotado los recursos legales, haya violación evidente de los tratados existentes entre las dos Partes contratantes o de las reglas del derecho internacional, ya sea público o privado, reconocidas generalmente por las naciones civilizadas.

Queda además estipulado entre las dos Partes contratantes; que sus gobiernos respectivos, excepto en los casos en los cuales hubiere culpa o falta de vigilancia por parte de la autoridad del país o de sus agentes, no se harán recíprocamente responsables de los daños, vejámenes o exacciones que los ciudadanos de la una

sufrieren en el territorio de la otra por parte de los sublevados en tiempo de insurrección o guerra civil, o por las tribus u hordas salvajes sustraídas a la obediencia del gobierno.

ARTÍCULO 12.

Los derechos de importación impuestos en los Estados Unidos Mexicanos sobre los productos del suelo y de la industria de Francia, y en la República Francesa sobre los productos del suelo y de la industria de México, no podrán ser otros ni más elevados que aquellos a que están o estuvieren sujetos los mismos productos de la nación más favorecida.

El mismo principio se observará respecto de la exportación.

Ninguna prohibición o restricción en la importación o exportación, tendrá lugar en el comercio recíproco de los dos países, a no ser que fuere igualmente aplicada a todas las demás naciones, salvo por motivos sanitarios o para impedir, ya sea la propagación de epizootias o la pérdida de cosechas, o bien en vista de acontecimientos de guerra.

ARTÍCULO 18.

Las mercancías de toda clase que vengan de uno de los dos Estados o vayan a él, estarán recíprocamente exentas en el otro Estado, de todo derecho de tránsito, a menos que éste sea impuesto sobre las mercancías de las demás naciones.

Sin embargo, la legislación especial de cada uno de los dos Estados queda a salvo respecto de los artículos cuyo tránsito estuviere o pudiese estar prohibido, y las dos Altas Partes contratantes se reservan el derecho de sujetar a autorizaciones especiales el tránsito de las armas y municiones de guerra.

ARTÍCULO 14.

Las dos Partes contratantes se comprometen recíprocamente a no conceder a los súbditos de ninguna otra potencia, en materia de navegación o de comercio, ningún privilegio, favor o inmunidad, cualquiera que sea, sin hacerlos extensivos, durante el

tiempo de estas concesiones, al comercio y navegación de la otra Parte; y gozarán recíprocamente de todos los privilegios, inmunidades y favores que hayan sido o fueren concedidos a cualquiera otra nación.

ARTICULO 15.

En todo lo que concierne a la policía de los puertos, a la carga y descarga de los barcos y a la guarda de las mercancías y efectos, los súbditos de las dos potencias, estarán sometidos a las leyes y ordenanzas locales.

Respecto de los puertos mexicanos, quedan comprendidas bajo esta designación, las leyes y ordenanzas promulgadas o que se promulgaren en lo sucesivo por el gobierno federal, y además las disposiciones de las autoridades locales dentro de los límites de la policía de sanidad.

Las Partes contratantes convienen en considerar como límites de la soberanía territorial en sus costas respectivas, la distancia de veinte kilómetros a contar desde la línea de la marea más baja. Sin embargo, esa regla será aplicada solamente para el ejercicio del registro de la aduana, para la ejecución de las ordenanzas aduanales y para las prevenciones sobre el contrabando; pero de ninguna manera tendrá aplicación en todas las demás cuestiones de derecho marítimo internacional.

Queda igualmente entendido que cada una de las Partes contratantes no aplicará la referida extensión de límite de la soberanía a los barcos de la otra Parte contratante, sino en el caso de que esta parte contratante proceda de la misma manera respecto de los barcos de las otras naciones con las cuales tiene tratados de comercio y de navegación.

ARTÍCULO 16.

Los barcos mexicanos que vayan a los puertos de Francia y los barcos franceses que vengan a los puertos de México, con cargamento o en lastre; no pagarán otros ni más altos derechos de tonelaje, puerto, faro, practicafe, cuarentena u otros que afecten el casco del barco, que aquellos a que estén o fueren obligados los barcos de la nación más

favorecida.

En lo que concierne al tratamiento local, la colocación de los barcos, su carga o descarga, así como las contribuciones o impuestos cualesquiera, en los puertos, dársenas, docks, radas, abras y ríos de los dos países y, generalmente, para las formalidades o disposiciones a que puedan estar sujetos los barcos mercantes, sus tripulaciones y cargamentos, los privilegios, favores o ventajas que estén concedidos o se concedan a los barcos de la nación más favorecida, así como a las mercancías importadas o exportadas por esos barcos, serán concedidos igualmente a los barcos del otro país y a las mercancías importadas o exportadas por estas embarcaciones.

ARTÍCULO 17.

Estarán completamente libres de derechos de tonelaje, de puerto y de despacho, pero no de los de practicaje:

1º. Los barcos que habiendo entrado en lastre, de cualquier lugar que sea, salgan también en lastre;

2º. Los barcos que pasando de un puerto de uno de los dos Estados a otro o varios puertos del mismo Estado, sea para dejar allí el todo o parte de su carga, o sea para arreglar y completar allí su cargamento, justifiquen haber pagado ya esos derechos;

3º. Los buques de vapor destinados al servicio del correo, de pasajeros y de equipajes, siempre que no hagan ninguna operación de comercio;

4º. Los barcos que, habiendo entrado con cargamento a un puerto ya sea voluntariamente o por arribada forzosa, salgan del mismo sin haber hecho ninguna operación de comercio.

Sin embargo, en cuanto a los barcos mencionados en los dos párrafos anteriores, los capitanes estarán obligados a presentar en la aduana, dentro de las treinta y seis horas contadas desde su admisión en libre plática, una fianza a satisfacción de la misma aduana, para responder, juntamente con el capitán, del pago de los derechos de tonelaje, de puerto y de despacho, en el caso en que

los barcos de que se trata hicieren alguna operación de comercio.

No serán consideradas, en caso de arribada forzosa, como operaciones de comercio: la descarga y reembarque de mercancías para la reparación del barco o su desinfección cuando se halle en cuarentena; el trasbordo a otro barco por incapacidad del primero para navegar; los gastos necesarios para refrescar los víveres de la tripulación, y la venta de las mercancías averiadas, si la administración de la aduana hubiere dado la autorización respectiva.

ARTÍCULO 18.

Los derechos de navegación, de tonelaje y otros que se cobren en razón de la capacidad de los barcos, deberán ser percibidos, por lo que hace a los barcos franceses, en los puertos de los Estados Unidos de México, según los documentos de registro del barco.

De la misma manera se procederá respecto de los barcos mexicanos en los puertos de Francia.

ARTÍCULO 19.

Las disposiciones del presente Tratado no son aplicables a la navegación costera o de cabotaje, cuyo régimen queda sometido a las leyes respectivas de los Estados contratantes.

Sin embargo, los barcos mexicanos en Francia y los barcos franceses en los Estados Unidos de México, podrán descargar una parte de su cargamento en el puerto de primer arribo y dirigirse en seguida con el resto de dicho cargamento a otros puertos del mismo Estado, ya sea para acabar de desembarcar en ellos el cargamento que hayan traído o para completar allí su carga de retorno, sin pagar en cada puerto otros ni más altos derechos que los que paguen, en caso igual, los barcos de la nación más favorecida.

ARTÍCULO 20.

Se exceptúa igualmente de la aplicación de las disposiciones del presente Tratado, todo lo que concierne a la industria

de la pesca, cuyo ejercicio queda sometido a las leyes de cada uno de los Estados contratantes.

ARTÍCULO 21.

Siempre que los súbditos de una de las dos Partes contratantes, a consecuencia de mal tiempo, o por cualquiera otra razón, se refugiaren con sus barcos en los puertos, ensenadas, ríos o territorios de la otra Parte contratante, deberán ser recibidos y tratados con amistad, sin perjuicio de las medidas de precaución que se juzguen necesarias por parte del Gobierno interesado para impedir el contrabando. Se les concederá además toda facilidad y auxilio para reparar los daños sufridos, proporcionarse provisiones y ponerse en estado de continuar el viaje sin obstáculo ni impedimento alguno.

En el territorio de cada una de las partes contratantes, los barcos de comercio de la otra Parte, cuyas tripulaciones estuviesen incompletas a consecuencia de enfermedad u otras causas, podrán enganchar los marineros necesarios para continuar su viaje, conformándose, sin embargo, con las leyes y ordenanzas locales, y bajo la condición de que el enganche de marineros sea voluntario por parte de estos últimos.

ARTÍCULO 22.

Cuando un barco perteneciente a un súbdito de una de las Partes contratantes naufrague, encalle o sufra otras averías en las costas y dentro del territorio de la otra Parte contratante, deberá concedérsele todo género de auxilios y la protección que, en el territorio donde la avería tuvo lugar, se conceda a los barcos nacionales. En caso de que fuere necesario, el cargamento podrá ser desembarcado, sujetándose a las medidas que se estimen necesarias por el Gobierno interesado, para impedir el contrabando, sin que las mercancías salvadas y otros efectos, tengan que pagar derechos o soportar impuestos de ninguna clase, a menos que se destinen para el consumo en el interior del país, en cuyo caso serán tratados como en circunstancias semejantes lo serían los de la nación más favorecida.

ARTÍCULO 23.

Serán considerados como mexicanos en Francia, y como franceses en México, los barcos que perteneciendo a ciudadanos de uno de los dos países, naveguen bajo los pabellones respectivos y sean portadores de sus registros, así como de los documentos exigidos por las leyes de cada uno de los dos Estados para la justificación de la nacionalidad de los barcos mercantes.

ARTÍCULO 24.

LOS buques de guerra de cada una de las dos Potencias podrán entrar, permanecer y reparar sus averías en aquellos puertos de la otra, cuya entrada se permita a los de la nación más favorecida; estarán allí sujetos a las mismas reglas y gozarán de los mismos honores, ventajas, privilegios y exenciones que estuvieren concedidos a esta última.

ARTÍCULO 25.

Los paquetes encargados de un servicio postal y pertenecientes, ya sea al Estado o a compañía subvencionadas por uno de los dos Estados, no podrán ser desviados de su destino, ni estar sujetos a captura, detención, embargo o secuestro.

ARTÍCULO 26.

Los ciudadanos mexicanos disfrutarán en las colonias y posesiones francesas de los mismos derechos y privilegios y de la misma libertad de comercio y navegación que aquellos que están o fueron concedidos a los súbditos o ciudadanos de la nación más favorecida; y, recíprocamente, los habitantes de las colonias y posesiones de Francia, gozarán en toda su extensión de los mismos derechos y privilegios y de la misma libertad de comercio y navegación que por este Tratado se conceden en los Estados Unidos Mexicanos a los franceses, a su comercio y a sus barcos.

ARTÍCULO 27.

Mientras llega a celebrarse una Convención consular, las dos Altas Partes contratantes convienen en que los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de los dos países, gozarán respectivamente de los

mismos derechos, privilegios e inmunidades que han sido concedidos o que se concedan a los Cónsules, Vicecónsules y agentes consulares de la nación más favorecida.

ARTÍCULO 28.

Las disposiciones del presente Tratado son aplicables a las posesiones argelinas.

ARTÍCULO 29.

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones se canjearán tan luego como se hayan llenado las formalidades prescritas por las leyes constitucionales de los Estados contratantes.

Surtirá efecto desde el día en que se efectúe el canje hasta el 1º de Febrero de 1892, y se promulgará dentro de los dos meses siguientes a aquella fecha.

En el caso de que ninguna de las dos Altas Partes Contratantes hubiere notificado un año antes del 1º de Febrero de 1892, su intención de hacer cesar sus efectos, el Tratado seguirá siendo obligatorio hasta un año después de que una u otra de las Altas Partes contratantes lo hubiere denunciado.

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de hacer, de común acuerdo, en este Tratado las modificaciones que no estén en pugna con su espíritu o sus principios, y cuya utilidad estuviere demostrada por la experiencia.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado y han puesto en él sus sellos.

Hecho en México el 27 de Noviembre del año de 1886.

(L. S.) (Firmado) G. Raigosa.

(L. S.) (Firmado) Gaétan Partiot.

Que el precedente Tratado fue aprobado por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día 13 de Diciembre del mismo año de 1886;

Que en tal virtud, en uso de la facultad que me concede la frac. X del art. 85 de la Constitución Federal, he ratificado aceptado y confirmado dicho tratado el día 5 de Marzo

del presente año;

Que habiendo sido igualmente aprobado por las Cámaras francesas, fue ratificado por el Presidente de aquella República el día 17 del citado mes de Marzo,

Y que las ratificaciones han sido canjeadas en esta capital el día 14 del presente mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, 17 de Abril de 1888.- *(Firmado) Porfirio Díaz.- Sr. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para que surta los efectos consiguientes.

Protesto a vd. mi atenta consideración.- *Mariscal.*

Número 10,113

Decreto del Congreso. Concede permiso a varios ciudadanos para aceptar condecoraciones de la República francesa.

Abril 26 de 1888.

Secretaría de Relaciones.- México, 26 de Abril de 1888.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede permiso al Presidente de la República, General Porfirio Díaz, al Secretario de Relaciones Exteriores, Lic. Ignacio Mariscal, y al Senador Lic. Genaro Rangosa, para que puedan aceptar: el primero, el Gran Cordón de la Legión de Honor; el segundo, la dignidad de Gran Oficial de la misma Orden, y el tercero el grado de Oficial

de la propia Orden, que les ha concedido el presidente de la República francesa.

(Firmado) Alfredo Chavero, diputado presidente.- (Firmado) E. Calderón, senador presidente.- (Firmado) R. Rodríguez Rivera, diputado secretario.- (Firmado) Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional, en México a 26 de Abril de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines a que haya lugar, protestándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Señor.....*

Número 10,114.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 26 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. William Bell, John W. Broomheard y Walter Augustus Jones, por su aparato mecánico para atusar o esquilar animales y cortar el pelo. Los interesados pagarán por derecho de patente, \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,115.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía una partida del presupuesto de egresos.

Abril 26 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A., del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se aumenta en \$15,000 la partida 6,181 del presupuesto de egresos vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados. México, a 25 de Abril de 1888.- *Alfredo Chavero, diputado presidente. R. Rodríguez Rivera, diputado secretario.- A. Riba y Echeverría, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en México, a 25 de Abril de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público,*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Abril 23 de 1888.- *Dublán.*

Número 10,116.

Decreto del Congreso.- Presupuesto de ingresos para el año fiscal de 1888 a 1889.

Abril 26 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz.- Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido o bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Los ingresos del Tesoro

federal para el año económico que comenzará el 1º de Julio de 1888 y terminará el 30 de Junio de 1889, se compondrán de los productos siguientes:

Contribuciones sobre importaciones y exportaciones.

I. Derechos de importación que se causarán en todas las aduanas marítimas y fronteras, conforme a la ordenanza general expedida en 1º de Marzo de 1887, quedando autorizado el Ejecutivo para modificar, dentro del año en que ha de regir esta ley, la citada ordenanza.

II. Derecho de consumo que cobrarán las Administraciones de Rentas del Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic, a los efectos extranjeros, conforme a la ley de 11 de Agosto de 1875; aumentándose hasta cinco por ciento el derecho de que habla la ley,

III. Derechos de toneladas, fano, practica y almacenaje, con arreglo a la ordenanza expedida el 1º de Marzo de 1887.

IV. Derechos de exportación de la orchilla, a razón de \$10 por tonelada de mil kilogramos, peso bruto.

V. Derechos de exportación de maderas de construcción y ebanistería a razón de \$2 por cada tonelada de arqueado que mida el buque.

Estos derechos se causarán en la forma siguiente:

A.- Cuando el buque cargue madera en un puerto de altura, pagará por las toneladas que embarque.

B.- Cuando embarque madera y mercancías y salga para otro punto que no sea puerto de altura, a completar su cargamento de madera, pagará por todas las toneladas de arqueado que mida, descontándose las que lleve cargadas de otras mercancías.

C.- Cuando salga en lastre del puerto de altura para hacer en otro punto que no tenga ese carácter su cargamento, pagará por todas las toneladas de arqueado que mida el buque.

VI. Derechos de tránsito a las maderas de construcción y ebanistería de procedencia extranjera, a razón de \$1 50 cs. por cada tonelada de un metro cúbico.

VII. Derechos de tránsito, conforme a la citada ordenanza de 1º de Marzo y a las concesiones especiales hechas a empresas constructoras de ferrocarriles en el territorio nacional.

VIII. Derechos de patente de navegación, conforme a la ley de 9 de Julio de 1857.

IX. Derechos que cobran los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales y consulares de la República, según la misma ordenanza de 1º de Marzo, y demás disposiciones vigentes.

X. Derecho de cinco centavos por tonelada, a todo buque que arribe a los puertos de la República, y de un peso por cada decímetro de calado a todo buque que entre o salga de los mismos puertos, una vez que hayan sido concluidas las obras que en ellos se ejecuten, todo conforme a la ley de 28 de Mayo de 1881.

Contribuciones interiores.

XI. Productos de la Renta del Timbre, con arreglo a las leyes de 31 de Marzo y 29 de Julio de 1887, y a las disposiciones que dicte el Ejecutivo, conforme a las facultades que se le concedieron en la ley de 11 de Diciembre de 1884, la cual continuará vigente durante el ejercicio fiscal a que se refiere este presupuesto.

XII. Contribuciones predial, de patente y de profesiones en el Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic, conforme a la ley de 8 de Abril de 1885.

XIII. Derechos de portazgo en el Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic, conforme a las tarifas que expida el Ejecutivo para el año económico en que debe regir la presente ley.

XIV. Productos de la Lotería Nacional.

XV. Impuestos que se causen sobre

herencias en el Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic, conforme a las leyes de 18 de Agosto de 1843, 14 de Julio de 1854 y 21 de Noviembre de 1867, mientras el Ejecutivo expide la ley respectiva, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, para la cual se le da la correspondiente autorización.

XVI. Derechos de fundición, ensaye, amonedación y apartado, con arreglo a las leyes a que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal,

XVII. Contribución sobre todo sueldo que se asigne en el Presupuesto de egresos o leyes posteriores en la siguiente proporción, exceptuándose los que se causen por servicio en el extranjero y los que alcancen hasta la cantidad de \$602 25 cs.

Los que excedan de \$602 25 cs. hasta \$1,000 10, a razón de un dos y medio por ciento.

Los que excedan de \$1,000 10 hasta \$3,000 30, un cinco por ciento.

Los que excedan de \$3,000 30 hasta \$5,000 50 un siete y medio por ciento, y los que excedan de \$5,000 50, a razón de un diez por ciento.

Esta contribución se cobrará descontando la parte correspondiente de los sueldos según se paguen, desde el 1º de Julio del presente año.

Servicios, aprovechamientos y ramos menores.

XVIII. Productos del Correo.

XIX. Productos de los telégrafos del gobierno federal.

XX. Productos de las imprentas del gobierno federal, suscripciones y ventas del Diario Oficial, Diario de los Debates, Semanario Judicial de la Federación y de otros impresos o libros adquiridos o subvencionados por el mismo gobierno.

XXI. Multas que se impongan conforme a las leyes federales, o constitucionalmente por disposición de cualquiera autoridad

dependiente del gobierno federal, con excepción de las que directamente impongan las autoridades políticas, judiciales y municipales del distrito federal y territorios de la Baja California y Tepic.

XXII. Reintegros de alcances o liquidaciones de cuentas o de cualesquiera otras obligaciones que conforme a las leyes correspondan al Erario federal.

XXIII. Productos por arrendamientos, ventas y reivindicación de terrenos baldíos, conforme a las leyes vigentes.

XXIV. Valores y productos de bienes nacionalizados.

XXV. Productos por ventas o arrendamientos de propiedades de la Federación,

XXVI. Legalización de firmas conforme al art. 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830, cuyo pago se hará con estampillas para documentos.

XXVII. Productos líquidos de las Escuelas de Agricultura y de la de Artes y Oficios.

XXVIII. Donativos a la Hacienda pública.

XXIX. Fiat de escribanos, conforme al art. 12 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.

XXX. Títulos para agentes de negocios, conforme al art. 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867.

XXXI. Productos de venta o arrendamientos de salinas, según las leyes, disposiciones y contratos respectivos.

XXXII. Premios por situación de fondos.

XXXIII. Rezagos de créditos, impuestos o productos federales no cobrados en años anteriores.

XXXIV. Producto de la venta, arrendamiento o explotación de las guaneras, según los contratos que al efecto se celebren.

XXXV. Derechos que se impongan por la pesca de perla, ballena, nutria, lobo marino y demás productos análogos.

XXXVI. Productos procedentes de capitales, bienes vacantes, propiedades, valores y derechos que por cualquier título pertenezcan a la Federación.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- Roque J. Rodríguez, senador vice-presidente.- R. Rodríguez Rivera, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder ejecutivo federal, en México, a 26 de Abril de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad en la Constitución. México, 26 de Abril de 1888.- *Dublán.*

Número 10,117.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía una partida del presupuesto de egresos.

Abril 26 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. La cantidad designada como sueldo a un ingeniero arqueólogo, en la partida núm. 7,121 del presupuesto de egresos vigente, y de que no se ha dispuesto, se aumentará a la núm. 7,119 para que con el total importe de \$5,000 se atienda a los gastos preparatorios de la Sección de

Historia Natural que debe concurrir a la Exposición Universal de París.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados. México, a 16 de Abril de 1888.- *Alfredo Chavero, diputado presidente.- E. Pimental, diputado secretario.- A. Riba y Echeverría, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder ejecutivo federal, en México, a 17 de Abril de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Manuel Dublán, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.*

Lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución, México, 26 de Abril, de 1888.- *Dublán.- Al.....*

Número 10,118.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 28 de 1888.

Artículo único.- De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo del 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. James S. Negley y Paul T. Ferrer, por su nuevo sistema de beneficio y amalgamación de metales, en grande escala, por medio de las electricidades voltaica y dinámica.

Los Interesados pagarán por derecho de patente, \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,119.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 30 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al

C. Lic. Mariano Botello, por su nuevo aparato mecánico que nombra: "Atril automático." El interesado pagará por derecho de patente, \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,120.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 30 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a la "Acme Manufacturing Company," por su nueva máquina para la frotación y preparación de las materias fibrosas.

La Compañía interesada pagará por derecho de patente, \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,121.

Decreto del Gobierno.- Cuotas que deben pagar los buques que entren al dique "Pedro Sainz de Baranda."

Abril 30 de 1888.

Secretaria de Guerra.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 15 de Diciembre de 1887, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Todo buque que entre al dique "Pedro Sainz de Baranda" y no pueda salir de él por el mal tiempo o cualquiera otra causa de fuerza mayor, a pesar de que hayan terminado sus reparaciones, desde el momento en que esté listo dejará de pagar las estadías que señala el art. 2º del decreto de 1º de Febrero del presente año, y solo cubrirá los gastos que erogue su

permanencia a razón de \$16 94 cs. diarios, hasta su salida de dicho dique.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, a 30 de Abril de 1888.-
Porfirio Díaz.- Al general de división Pedro Hinojosa, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- Libertad en la Constitución México, Abril 30 de 1888.-
Hinojosa.- Al.....

Número 10,122.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado para la construcción de un puente internacional sobre el Rio Bravo.

Mayo 19 de 1888.

Secretaria de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Felipe Arellano, para la construcción de un puente internacional sobre el Rio Bravo, y dos vías férreas sobre el mismo puente, que conecten con las tranvías de Paso del Norte.

Art. 1. Se autoriza al C. Felipe Arellano o a la Compañía o compañías que al efecto organice, para que pueda construir y explotar por el término de cincuenta años, en la

parte del Río Bravo que corresponde a la República Mexicana, un puente que ponga en comunicación las poblaciones del Paso del Norte y el Paso, Texas, por el punto que pareciese ser el más conveniente, a juicio de la secretaría de fomento, en vista de los planos exactos de la localidad.

2. El C. Felipe Arellano queda obligado a recabar en el plazo de seis meses la debida autorización del gobierno de la república de los Estados Unidos de América, para la construcción del puente expresado en la parte del territorio que corresponde a aquella República.

3. La presente autorización en nada podrá afectar la cuestión de límites pendiente entre México y los Estados Unidos de Norte-América por variación del curso del Río Bravo, y el gobierno mexicano se reserva todos los derechos que le corresponden en este asunto,

4. Igualmente queda obligado el concesionario a recabar en el mismo plazo de seis meses, el permiso respectivo de las autoridades municipales de Paso del Norte, para la ocupación de la parte del terreno de la respectiva municipalidad que exija la construcción del puente y sus dependencias en la misma.

5. A los ocho meses de haber obtenido el concesionario las autorizaciones expresadas en los artículos 2º y 4º, o si ya hubiere obtenido éstas, a los seis meses de promulgado este Contrato o antes si así le conviniere, deberá presentar a la Secretaría de Fomento, solicitando su aprobación, los planos detallados de la localidad y de la construcción del puente en todas sus partes.

6. Para el establecimiento del puente se elegirá el lugar más conveniente que permita el cauce del rio y las circunstancias de la localidad. La altura del puente sobre las mayores crecientes del rio no podrá ser menor de tres metros, y sobre él se establecerán dos vías férreas, sirviendo además para el tránsito de pasajeros de a pie y de a caballo, animales y vehículos de todas clases sujetando las tarifas respectivas a la aprobación de la Secretaría de Fomento.

7. Desde que comiencen las obras de construcción se asociará a los ingenieros de la Empresa, para vigilar que la construcción se haga según los términos de este Contrato, un ingeniero que nombrará la Secretaría de Fomento, y cuya remuneración, no excediendo de \$200 mensuales por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual con quince días de anticipación dará aviso a la Secretaría de Fomento de que va a comenzarse la construcción.

8. Los trabajos de construcción comenzarán a los dos meses que sean aprobados los planos relativos y llenados que sean los requisitos que se expresan en los artículos 2º y 4º de este Contrato.

9. El puente quedará completamente terminado dentro de los dos años de la fecha en que hubiere comenzado la construcción, y se pondrá en explotación tan luego como sea ésta autorizada por el Ejecutivo.

10. El puente reunirá los requisitos de duración, resistencia y seguridad, conforme a los planos que apruebe la Secretaría de Fomento, y la capacidad, amplitud, resistencia y estructura de él, así como su localización respectiva, contendrán todos los detalles correspondientes conforme a los artículos 5º y 6º de este Contrato.

11. Los materiales de construcción que se encuentren sobre la localidad y los terrenos de propiedad nacional que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del puente expresado, por el término de este Contrato, se entregarán a la Empresa, sin retribución de ninguna clase.

Los terrenos de propiedad particular que fueren necesarios para la construcción del puente y sus dependencias, podrán ser adquiridos por la Compañía con arreglo a lo que dispone el decreto de expropiación por causa de utilidad pública, de 30 de Mayo de 1882, en su art. 2º.

12. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir, a cualquiera de sus dependientes o empleados que haga o proteja de alguna manera el contrabando o cometa algún delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

También queda obligada la Empresa, en la parte que le corresponda, a observar los reglamentos vigentes y los que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

13. Las autoridades de la República impartirán a la Empresa toda protección, y auxilio que esté en sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme a las leyes del país.

14. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, así como para hipotecar el puente y sus dependencias en todo o en parte, según se fuesen construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones, con la restricción de que las hipotecas se hagan a favor de individuos o asociaciones particulares. Las hipotecas serán anotadas en el Registro público de la ciudad de Paso del Norte, y ese requisito se tendrá como suficiente para su validez y ejecución legal.

15. La Empresa no podrá traspasar este Contrato sin la previa autorización del Ejecutivo, sin cuyo requisito se considerará nula toda estipulación hecha en este sentido.

16. El puente estará destinado al tráfico local recíproco de las dos poblaciones, Paso del Norte y Paso, Texas.

17. El concesionario podrá establecer para el servicio exclusivo del puente, dos vías férreas, estableciéndose para su explotación tarifas que se someterán a la Secretaría de Fomento, anunciándose para ponerlas en uso por la Empresa en cada caso, con una anticipación de quince días.

19. Los militares y empleados federales en comisión de servicio, así como toda clase de efectos del gobierno federal, tendrán el paso gratis por el puente y vías férreas, previa orden de la autoridad competente.

20. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando alguno de sus miembros fueren extranjeros, estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio,

sin que en ningún caso puedan alegar los miembros o empleados de la Empresa, derecho alguno de extranjería, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

21. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni la parte del puente de que es objeto, a ningún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo como socio, pues en alguno de estos casos, además de la nulidad del acto, perderá la Empresa la concesión, y todos los materiales que haya adquirido y las obras que hubiere construido, quedarán a beneficio de la nación, sin derecho a indemnización y reclamación de ninguna especie por parte de la Empresa.

22. La Empresa establecerá en la capital de la República un representante ampliamente autorizado para entenderse con el gobierno federal en todos los negocios que tengan relación con las estipulaciones de este Contrato.

23. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, que deberá comprobar la misma Empresa a entera satisfacción de la Secretaría de Fomento, abonándose a la Empresa solamente el tiempo que hubiere durado el impedimento.

24. La Empresa asegurará el cumplimiento de este Contrato, depositando en el Banco Nacional Mexicano la suma de \$1,500 en certificados de la Deuda pública no diferida, en el plazo de seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato; cuyo depósito le será devuelto, construido que sea el puente, o perderá en caso de caducidad.

25. Las concesiones hechas en este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no recabar el concesionario o la Compañía que organice, la autorización del Gobierno de los Estados Unidos de América en el plazo señalado en el art. 2º.

II. Por no recabar el mismo concesionario el permiso respectivo de la autoridad municipal de Paso del Norte en el plazo que señala el art. 4º.

III. Por no comenzar los trabajos de construcción en el plazo señalado en el art. 8º.

IV. Por no concluir las obras a satisfacción de la Secretaría de Fomento en el plazo estipulado en el art. 9º.

V. Por enajenar, traspasar, ceder o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, o la parte del puente de que es objeto, a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio, siendo además nula toda estipulación hecha en ese sentido.

VI. Por no constituir el depósito en el tiempo que se fija en el art. 24.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, luego que haya lugar para ello.

26. En caso de caducidad por faltar a lo estipulado en los arts. 2º y 4º, la Empresa no podrá alegar derecho a emprender trabajo de ninguna clase, ni como preparatorio, para las obras subsecuentes.

Si la caducidad fuere declarada por falta de cumplimiento a lo prevenido en los arts. 8º y 9º perderá la Empresa el depósito a que se refiere el art. 24, quedando en posesión de los materiales que hubiere adquirido, los cuales deberá retirar de la localidad en un plazo corto,

Si la caducidad fuere causada por falta de cumplimiento a lo prevenido en el art. 21, se observará lo prescrito en este artículo por lo que toca a lo construido en el territorio de la República.

27. Al término de cincuenta años, que es el de la presente concesión, el puente y vías férreas, si se hubiesen establecido sobre el mismo puente, pasarán a ser propiedad del gobierno, quien pagará a la Empresa las dos terceras partes del valor que en esa época tenga la obra a juicio de peritos, uno por cada parte y un tercero en caso de

discordia, y el propio gobierno no reconocerá ninguna hipoteca hecha con anterioridad, pues la Empresa adquiere la obligación de entregar el puente y sus accesorios libre de todo gravamen.

28. El gobierno se reserva el derecho de retirar la autorización que entraña este Contrato, en la parte correspondiente a la República en el caso de que la libre navegación del río sea obstruida por dicho puente o por cualquiera otra causa de conveniencia pública o internacional y podrá disponer que se hagan las modificaciones convenientes en el puente a expensas de la Empresa, la cual se obliga a llevarlas a cabo.

Igualmente podrá el Gobierno, en cualquier tiempo, modificar, revocar o reformar este Contrato si se suscitaren cuestiones internacionales; y los litigios que pudieran suscitarse por causa de obstrucción en la libre navegación del río, se decidirán por los tribunales competentes de la República Mexicana.

México, Mayo 1º de 1888.- *Carlos Pacheco.- Felipe Arellano.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder ejecutivo de la Unión en México, a 1º de Mayo de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Mayo 1º de 1888.- *Pacheco.-*

Número 10,123.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Ordena que el Pabellón mexicano deje de izarse en ciertos aniversarios.

Mayo 2 de 1888.

Secretaría de Relaciones.- Circular.-

México, Mayo 2 de 1888.- Señor.....

La costumbre observada en esta ciudad por los Representantes de las naciones amigas, de izar su bandera los días en que se enarbola el Pabellón Nacional en los edificios públicos, y la de hacer este último en los días de solemnidad cívica para los respectivos países representados en México, si bien constituye una agradable demostración de simpatía internacional, está sujeta a serios inconvenientes, por la facilidad con que una omisión, tal vez involuntaria, en ese punto, puede interpretarse como intencional descortesía o muestra de desagrado.

En tal virtud, no estando apoyada la costumbre a que me refiero en ninguna ley mexicana, ni aun en el uso general de otros países, y sabiéndose que la opinión del Cuerpo Diplomático, en su mayoría, favorece la abolición de semejante práctica, el Sr. Presidente ha acordado comunique yo a V..... como tengo la honra de verificarlo, que, desde hoy en adelante ya no se espera que las Legaciones establecidas en esta capital enarbolan la bandera de su país en los días de fiesta nacional de la República, y que a su vez el pabellón mexicano dejará de izarse en los aniversarios festivos o de luto de otras naciones, reservándose esa demostración para los casos extraordinarios de regocijo a duelo que ocurran en países amigos, siempre que además estuviere justificada por las circunstancias.

Me es grato, con esto motivo, reiterar a V..., las sinceras protestas de mí muy distinguida consideración.

(Firmado) Ignacio Mariscal.

Número 10,124.

Decreto del Gobierno.- Declara que no se causa el impuesto de la renta del timbre por la exportación de productos de la industria agrícola.

Mayo 2 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que usando de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 11 de Diciembre de 1884, ratificada por la frac. XI del artículo único de la de Ingresos para el presente año fiscal, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. No causa el impuesto de Renta interior del Timbre la exportación de productos de la industria agrícola. Los exportadores presentarán a los Administradores de Aduanas marítimas y fronterizas, la respectiva factura de las mercancías, para que dichos empleados, con sujeción a la ordenanza de aduanas, se cercioren de que están conformes en cantidad y calidad con el contenido de la factura, y lo certifiquen al pie del documento, así como el hecho de haber salido tales mercancías del territorio de la República. En vista de esa certificación, la Administración respectiva del Timbre devolverá a los interesados el valor de las estampillas que contenga la factura, quedando ésta en poder de la oficina que verifique el pago, a fin de que le sirva para comprobarlo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del gobierno nacional de México, a 2 de Mayo de 1888.-
Porfirio Díaz.- Al Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublán.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad en la Constitución.- México, Mayo 2 de 1888.-
Dublán.- Al.....

Número 10,125.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Inteligencia del art. 104 de la Ley del Timbre.

Mayo 3 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- Circular.-

Siendo conveniente fijar la inteligencia

del art. 104 de la ley del Timbre, para que todas las oficinas la apliquen de una manera uniforme y de acuerdo con su verdadero sentido, que no pugna con la equidad ni puede tener por objeto duplicar el impuesto, el presidente de la República se ha servido disponer, que este Ministerio haga saber a las oficinas de la Renta del Timbre, que al establecer el citado art. 104 la presunción de venta de una mercancía por el hecho de su salida del almacén, tienda, etc., no excluye ni puede excluir la prueba en contrario; que por lo mismo, debe ésta admitirse en todos los casos en que el interesado ofrezca rendirla, y que siempre que resulte justificado a satisfacción de la oficina que conozca del asunto, que hay simple envío en comisión, o que las mercancías se trasladan de un establecimiento a otro del mismo dueño, no se imponga, en lo de adelante, multa por falta de estampillas de la Renta interior en los documentos de envío supuesto que no hubo ni en uno ni en otro caso operación de compra-venta, que es la que causa impuesto.

Con el fin de evitar que a la sombra de esta disposición se cometan fraudes, las oficinas señalarán a los interesados un plazo prudente para que presenten su prueba, afianzando entretanto el importe de las estampillas y de la multa correspondiente, para el caso de que no la rindan dentro del término señalado, o de que resulte que las mercancías iban vendidas.

Lo digo a vd. para su cumplimiento y efectos correspondientes.- Libertad y Constitución. México, Mayo 2 de 1888.-
Dublán.- Al.....

Número 10,126.

Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al contrato de concesión del ferrocarril de Mérida a Sotuta.

Mayo 3 de 1888.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Manuel Peniche, representante de la Empresa del Ferrocarril de Mérida a Sotuta, reformando algunos artículos de la concesión de 15 de Mayo de 1884, relativa a este Ferrocarril.

Art. 1. Se reforman los arts. 1º y 10 de la concesión del Ferrocarril de Mérida a Sotuta por Izamal, aprobada por decreto de 25 de Mayo de 1884 y modificada por el de 10 de Mayo de 1886, en los términos siguientes:

I.- Art. 1º. Se autoriza a la Empresa del Ferrocarril de Mérida a Sotuta para construir por su cuenta y explotar de la misma manera, durante 99 años, una vía férrea con su correspondiente telégrafo y teléfono para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de la ciudad de Mérida y tocando las poblaciones de Tixkokob, Seyé, Cuzamá, Huhí y Homún, termine en la villa de Sotuta del Estado de Yucatán, con un ramal de Tixkokob a la ciudad de Izamal.

II.- Art. 10. Al año de la fecha de la promulgación de esta reforma, y en cada uno de los siguientes, deberá la Empresa concluir, por lo menos diez kilómetros de vía férrea, bajo la pena de quedar insubsistente dicha concesión.

México, Mayo 3 de 1888.- *Carlos Pacheco.- M. Peniche.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de México, a 3 de Mayo de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización,*

industria y comercio.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Mayo 3 de 1888.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,127.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 3 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años o los Sres. Ricardo Salvador da la Sierra y José de la Sierra, por su nuevo procedimiento para la construcción de tubos de barro y toda clase de objetos de alfarería. Los interesados pagarán por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,128.

Decreto del Congreso.- Licencia a E. Mävers para aceptar una condecoración.

Mayo 4 de 1888.

Secretaría de Relaciones.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a. bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede permiso al C. E. Mävers para que pueda aceptar la condecoración de caballero de San Olao, que le ha conferido el rey de Suecia y de Noruega.

(Firmado) Luis C. Curiel, diputado presidente.- (Firmado) Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- (Firmado) A. Riba, y Echeverría, diputado secretario.- (Firmado) Guillermo de Landa y Escandón, senador

secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 4 de Mayo de 1888.- *(Firmado) Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.*

Al comunicarlo a vd. para su conocimiento y demás fines, le protesto mi atenta consideración.- *(Firmado) Mariscal.- Señor.....*

Número 10,129.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Se ordena que se cargue a una partida del presupuesto un gasto del Colegio Militar.

Mayo 4 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Cárguense a la partida núm. 12,219, \$748 90 cs. importe de unas colchas compradas para el Colegio Militar.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados. México, a 12 de Mayo de 1888. - *Luis C. Curiel, diputado presidente.- A. Riba y Echeverría, diputado secretario.- E. Cházari, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder ejecutivo federal, en México, a 4 de Mayo de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Manuel Dublán, secretario*

de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, 4 de Mayo de 1888.- *Dublán.- Al.....*

Número 10,130.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Aumenta una partida del presupuesto.

Mayo 4 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido decretar lo que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción VI, letra A, del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Art. 1. Se aprueba el gasto en que se ha excedido la partida 10,231 del presupuesto de egresos vigente, considerándose en ella la ampliación concedida en 7 de Noviembre de 1887.

2. Queda autorizado el ejecutivo para poder invertir la cantidad de doscientos mil pesos más en los gastos a que se contrae la referida partida 10,231, durante el tiempo que falta para la terminación del presente año fiscal.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Mayo 2 de 1888.- *Luis C. Curiel, diputado presidente.- A. Riba y Echeverría, diputado secretario.- E. Cházari, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, a 4 de Mayo de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Manuel Dublín, secretario*

de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.- Libertad en la Constitución. México, 4 de Mayo de 1888.- *Dublán.- Al.....*

Número 10,131.

Decreto del Congreso.- Ley reglamentaria del Cuerpo diplomático mexicano.

Mayo 7 de 1888.

Secretaría de relaciones.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY REGLAMENTARIA DEL CUERPO DIPLOMÁTICO MEXICANO.

CAPÍTULO I.

Misiones diplomáticas.

Art. 1. Las relaciones de la República con los gobiernos extranjeros estarán confiadas según la importancia que tenga a juicio del Ejecutivo, y con la aprobación que en cuanto a los nombramientos respectivos incumbe a la Cámara de Senadores, a las diversas clases de Misiones que en seguida se expresan por orden de categorías:

Misiones especiales y plenipotenciarias.

Legaciones extraordinarias y plenipotenciarias o simplemente plenipotenciarias.

Legaciones de ministro residente.

Legaciones de encargado de negocios.

2. El Presidente de la República dirige las negociaciones diplomáticas por medio de la Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores, a la que están sujetas todas las Misiones diplomáticas y a la que corresponde darles las instrucciones conducentes y aprobar o desaprobar sus actos.

3. El Presidente de la República nombra los agentes y empleados diplomáticos. El nombramiento de los jefes de Misión deberá ser ratificado por la Cámara de Senadores.

4. El número de empleados de cada Misión y su categoría, se determinará por el Ejecutivo en la iniciativa que dirija al Congreso cuando se trate de establecer una nueva Misión, y se fijará por la ley de presupuestos en las ya existentes.

5. Cuando el gobierno nombre una Misión especial y plenipotenciaria en un país donde ya exista una residente, los empleados de esta última podrán ser agregados interinamente a la primera.

CAPÍTULO II.

Personal de las Misiones diplomáticas.

6. El escalafón del cuerpo diplomático mexicano, se compone de funcionarios y empleados de las siguientes categorías:

1ª. Enviados especiales y ministros plenipotenciarios, enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios.

2ª. Ministros residentes.

3ª. Encargados de negocios.

4ª. Encargados de negocios ad interim.

5ª. Primeros secretarios.

6ª. Segundos y terceros secretarios

7ª. Agregados.

7. Los secretarios que funcionen en reemplazo de un jefe de Misión por motivo de ausencia o de enfermedad, serán los encargados de negocios ad interim y no necesitan para revestir ese carácter, de la aprobación del Senado. En este caso, las funciones del primer secretario serán

desempeñadas por el segundo, y así sucesivamente; pero todas ellas tendrán el carácter de accidentales e interinas, y sin que impliquen un ascenso.

8. Para ser jefe de Misión se necesita ser mexicano en el goce de los derechos de ciudadano y mayor de treinta años.

9. Para ser secretario de Legación, se necesita ser ciudadano mexicano en el goce de sus derechos, mayor de veinticinco años, saber gramática castellana, hablar el francés, traducir el inglés, conocer la lengua del país adonde se va empleado y tenor conocimientos del latín, raíces griegas, historia patria, derecho internacional, diplomacia, historia y geografía generales.

10. Estos conocimientos se comprobarán por medio de actas de examen en las escuelas públicas, por un título profesional, por obras o trabajos literarios publicados sobre estas materias o por examen especial que al efecto ordene la Secretaría de Relaciones.

11. Podrá haber en cada Misión, un agregado sin sueldo; pero para obtener este nombramiento se necesita hablar el francés, conocer la lengua del país adonde se va acreditar que se tienen recursos para vivir, y contraer el compromiso de seguir la carrera diplomática,

12. El gobierno podrá nombrar agregados militares o navales en las Misiones donde lo juzgue oportuno. Estos agregados serán oficiales del ejército permanente o de la armada y se ocuparán tan solo de estudios militares o navales y de las atenciones de etiqueta. Todos sus trabajos los transmitirán al gobierno por conducto del jefe de Misión, a quien estarán enteramente sujetos durante el tiempo que asuman el carácter de agregados.

13. Los agregados militares o navales no tendrán derecho a figurar en el escalafón diplomático: su encargo reviste solamente el carácter de una comisión del servicio militar o naval.

14. Se procurará que los ascensos desde agregado hasta encargado de negocios

exclusive, sean por rigurosa escala de antigüedad.

15. La traslación de un empleado de una Misión a otra de categoría superior, aun con el mismo carácter que tenía en la primera, constituye un ascenso.

16. El uniforme que use en todos los actos públicos el cuerpo diplomático, será el señalado por el reglamento de 23 de Octubre de 1885, con las modificaciones que circulará la Secretaría de Relaciones Exteriores: los militares usarán el de su clase. La expresada Secretaría de Relaciones podrá dispensar del uso de uniforme, según las costumbres y prácticas que sobre el particular existan en los países donde residan las legaciones.

CAPÍTULO III.

Del principio, desempeño y fin de las Misiones y de los encargados diplomáticos.

17. Los jefes de Misión serán considerados con tal carácter, desde el momento en que haya aprobado su nombramiento la Cámara de Senadores. No estarán, sin embargo, autorizados para el desempeño de su Misión, hasta que tomen posesión de su destino. Los secretarios y demás empleados se considerarán con tal carácter, desde el día que se pongan en marcha para ocupar su puesto.

18. Los ministros y encargados de negocios, secretarios y agregados, dejarán de pertenecer a una Misión, los primeros desde el día en que presenten sus cartas de retiro, y los demás desde el momento en que reciban la orden de volver a la República, o en la fecha que en dicha orden se fije por la Secretaría de Relaciones.

19. Los agentes y empleados diplomáticos deberán emprender su viaje tan luego como hayan recibido sus viáticos y las instrucciones que la Secretaría de Relaciones tenga a bien darles. Al ponerse en camino lo participarán de oficio al secretario del ramo, con objeto de que se libren las órdenes por el conducto debido para que desde esa fecha se les abonen sus sueldos respectivos.

20. Los empleados diplomáticos que emprendan su viaje desde la República, harán la protesta de ley ante el Secretario de Relaciones; los que sean trasladados de una Misión a otra, la harán ante el jefe de aquella a que van destinados, y los ministros que sean trasladados de un punto a otro, ante el primer secretario. En los dos últimos casos se remitirá a la Secretaría de Relaciones, por duplicado, el acta respectiva, dejándose una copia en los archivos de la legación.

21. Los agentes diplomáticos se sujetarán en todos sus actos al tenor de las instrucciones que les dé la Secretaría de Relaciones Exteriores, y cualquiera modificación que juzguen necesaria a dichas instrucciones, la consultarán antes de proceder.

22. Los equipajes personales de los agentes y empleados diplomáticos que salgan de la República, regresen a ella o viajen en comisión de servicio, estarán libres del registro aduanal.

23. Los ministros y agentes diplomáticos mexicanos cuando regresen definitivamente a la República, gozarán de la franquicia de introducir libres de derechos, los muebles y equipajes de su casa y familia, en los términos que marca el art. 3º del supremo decreto de 22 de Mayo de 1885.

24. Todo empleado diplomático que cese en su encargo, deberá ponerse en marcha para la República después de que reciba los viáticos y presentarse a la Secretaría de Relaciones en un plazo de tiempo que no puede ser mayor nunca de cuatro meses después del día mencionado. El empleado que no lo haga así, devolverá los viáticos que haya recibido y no tendrá derecho para que se le considere en el escalafón con los años de servicios prestados, salvo los casos en que la Secretaría de Relaciones le haya dado instrucciones en otro sentido.

CAPÍTULO IV.

Emolumentos, viáticos y gastos de las Legaciones.

25. Los sueldos de los jefes de Misión y

empleados diplomáticos y los gastos de oficio y extraordinarios de cada Legación, se fijarán por la ley que establezca cada Misión diplomática al principio, y después por la ley de presupuestos.

26. Para gastos de viaje y casa recibirán los ministros diplomáticos enviados a Europa o a los Estados Unidos, \$10,000, y los destinados a la América antes española, \$5,000, entendiéndose que esta suma se aplica por partes iguales a dichos objetos.

27. Cuando un ministro sea trasladado de una Legación a otra, solamente se le abonará para viaje, la cantidad que el gobierno estime suficiente; pero si hubiere residido más de cuatro años en el lugar de donde salga, se le abonarán también gastos de instalación con arreglo al artículo anterior.

28. Los primeros, segundos y terceros secretarios de las legaciones, recibirán para gastos de viaje a su destino, cuando lo emprendan de la República, la mitad de sus respectivos sueldos anuales y una tercera parte de ellos en caso de ser trasladados de una Legación a otra.

29. Para gastos de viaje de regreso a la República se abonará a los agentes diplomáticos la cantidad señalada para viáticos en el artículo 26. A los secretarios, sean de primera, segunda o tercera clase, la mitad de sus respectivos sueldos anuales.

30. Si un ciudadano residente en el extranjero fuese nombrado para un empleo diplomático en el lugar de su residencia, el Ejecutivo fijará la cantidad que crea oportuna para su instalación, siempre que no exceda de la cuota señalada en el art. 29. Sí debe trasladarse a otro punto, podrá recibir como viáticos hasta \$3,000.

31. Cuando se juzgue conveniente acreditar una Legación ante dos o más gobiernos, se abonarán a los empleados los gastos que eroguen en su traslación de una capital a la otra en actos del servicio, previa la justificación de dichos gastos,

32. Los secretarios encargados de negocios ad interim disfrutarán mientras

tengan este carácter, la mitad del sueldo anual señalado a los ministros a quienes sustituyan.

Cuando un primer secretario de legación sirviese más de seis meses como encargado de negocios interino, se le abonará la suma que el gobierno estimare conveniente para establecimiento de casa.

Los segundos secretarios que reemplacen a un primer secretario por el anterior motivo y conforme al artículo 7º, capítulo segundo de esta ley, o por causa de enfermedad, ausencia o vacante, disfrutarán mientras ejerzan interinamente las funciones del primero, el sueldo a que éste corresponda.

33. Los gastos extraordinarios que por viajes eroguen los ministros y empleados diplomáticos en servicios públicos, les serán abonados tan luego como la Secretaría de Relaciones apruebe la cuenta justificada de dichos gastos.

34. El sueldo de los funcionarios y empleados diplomáticos de cualquiera categoría, será cubierto por tercios adelantados, debiendo recibirlo íntegro en el lugar de su destino, para lo cual la Tesorería general de la Federación les abonará la diferencia de cambio correspondiente, valuando la moneda mexicana al precio que corra en el mercado.

Lo mismo se hará con las demás cantidades que se les remitan al lugar de su destino. Se exceptúan las sumas que reciban en México por cualquier concepto, como viáticos y licencias con sueldo.

35. Cuando el gobierno por razones de interés público prevenga a uno de sus Agentes o empleados diplomáticos cuyo encargo o misión hayan concluido, que no regrese a la República, se le abonará la mitad de su sueldo anual durante el tiempo que permanezca en virtud de esta orden en el exterior, y al prevenirsele que emprenda su receso, se le remitirán los viáticos de que habla el artículo 29.

36. Cuando los agentes o empleados diplomáticos vengan a la República en

comisión del servicio o por llamamiento temporal del gobierno, se les abonarán los gastos de viaje, previa la cuenta aprobada por la Secretaría de Relaciones. En el caso de que un agente o empleado fuese exonerado durante su permanencia en la República, y estando en comisión, se le abonarán los viáticos de que habla el art. 29, y los agentes gozarán para el regreso de sus familias de las franquicias que marca el art. 23 de esta ley.

37. Los gastos de oficio serán remitidos a cada Legación por tercios adelantados en los términos que marca el art. 34.

38. Son gastos de oficio:

1º. Los de escritorio, porte de correspondencia oficial y personal del jefe de misión.

2º. Los de compra, reparación y conservación de banderas, escudos, sellos y muebles de cancillería.

3º. La adquisición de colecciones de leyes y documentos oficiales más importantes en el país en que resida la Legación.

4º. Los de encuadernación de archivos y colecciones de impresos.

5º. El sueldo de un mozo de oficios, los gastos de limpieza, aseo y combustible para la cancillería, y los de conservación de los archivos y útiles.

39. Las Legaciones rendirán mensualmente cuenta especificada de los gastos de oficio, y si en ella resultare un déficit, será cargado en el del mes siguiente. En el caso de que la cantidad señalada para gastos de oficio no fuese bastante, las Legaciones lo avisarán a la Secretaría de Relaciones con objeto de que se haga la iniciativa correspondiente para el próximo año fiscal, y entretanto el déficit de un tercio se cargará a la partida de gastos extraordinarios si las cuentas parciales hubiesen sido aprobadas.

40. Los gastos extraordinarios que se eroguen por un jefe de Misión, serán pagados por semestres corridos, y previa la cuenta justificada que apruebe la Secretaría de Relaciones.

41. Los gastos de oficio o extraordi-

narios que no fuesen aprobados, serán de la responsabilidad de los jefes de Misión que los eroguen o autoricen.

CAPÍTULO V.

Distribución del servicio diplomático y licencias.

42. Los jefes de Misión se entenderán en todos los asuntos del servicio público con la Secretaría de Relaciones Exteriores, o por su conducto en aquellos que fueren del resorte de las demás Secretarías de Estado. No podrán recibir las órdenes o instrucciones por ningún otro conducto.

43. El reglamento interior de cada Legación que será aprobado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, estará en lo posible acorde con el de dicha Secretaría.

44. Son atribuciones de los jefes de Misión:

Acordar en todos los asuntos del resorte de la Legación de su cargo; todos estos acuerdos deberán ir rubricados.

Dar cuenta periódicamente del estado de dichos asuntos a la Secretaría de Relaciones.

Cumplir estrictamente las órdenes e instrucciones que reciban de la misma y consultarle todo caso que ofrezca duda.

Indicar cuáles de sus comunicaciones, notas o asuntos que inicien son del ramo secreto y cuáles deben tratarse por medio de clave y por la vía telegráfica.

Promover e iniciar ante la Secretaría de Relaciones todo lo que crean conveniente al servicio público y al desarrollo de las relaciones diplomáticas que les están encomendadas.

Informar periódicamente o cada vez que sea necesario, de la marcha política y de los asuntos públicos en el país ele su residencia y de las conversaciones y conferencias que tengan sobre los mismos y sobre el objeto de su misión con los funcionarios y Cuerpo Diplomático.

Desmentir de una manera directa o indirecta, según las circunstancias, y hasta donde les sea posible, las noticias o apreciaciones que la prensa propale en contra de la República y de su gobierno.

Pedir al gobierno ante el cual están acreditados y según las prácticas usadas, el Exequátur de los cónsules mexicanos en el país de su residencia.

Ordenar cuando lo estimen conveniente, que los consulados de la República sean visitados por uno de los empleados de la Legación, o por algún agente consular, y dar cuenta del resultado al gobierno.

Fijar las horas de trabajo y las ceremonias o actos públicos a que deben concurrir los empleados que están a sus órdenes, lo mismo que indicarles los actos de cortesía que deben efectuar y corresponder, y las reglas de etiqueta que deben observar.

Autorizar o impedir, según sea conveniente, a los empleados que están a sus órdenes, que publiquen trabajos o artículos en los periódicos.

45. Son atribuciones y deberes del primer secretario:

Cifrar y descifrar los partes o notas en clave, preparándolos para el acuerdo.

Recabar el acuerdo del jefe de Misión.

Escribir las notas y partes de carácter reservado o en cifra.

Numerar la correspondencia para la formación de los índices que deberá firmar.

Redactar las minutas que el jefe de la Misión le encargare..

Guardar con toda seguridad las claves y sellos y los expedientes de carácter reservado.

Vigilar de la conservación y aseo, tanto de los archivos y bibliotecas, como de los útiles de cancillería.

Llevar cuenta de los gastos de escritorio y otros de oficio, según las disposiciones del Ministerio.

46. Los segundos y terceros secre-

tarios, como también los agregados, ejecutarán los trabajos que se les encomienden y cumplirán las órdenes que les trasmita el primer secretario.

47. Si no existiese un Consulado general en el país en que reside una Legación y las labores de cancillería lo permiten, uno de los secretarios se encargará del despacho de los asuntos de carácter comercial.

48. El primer secretario puede conceder a los demás empleados hasta ocho días de licencia con sueldo.

49. El jefe de Misión puede conceder a todos los empleados que están a sus órdenes hasta un mes de licencia con sueldo.

50. Durante el verano se pueden ausentar sucesivamente cada uno de los empleados hasta un mes, del lugar de la residencia de la Legación. En este último caso y en los casos marcados en los arts. 48 y 49, el primer secretario y demás empleados no tienen derecho a percibir los sobresueldos de que habla el art. 32 de esta ley.

51. El Secretario de Relaciones puede conceder hasta dos meses de licencia con o sin sueldo a los empleados diplomáticos de cualquier categoría, si no tienen que venir a la República, y hasta cuatro meses si la piden con este objeto.

52. En caso de enfermedad se abonará a los empleados diplomáticos en servicio activo, el total de su sueldo durante cuatro meses y la mitad hasta completar seis meses. Pasado este término se les enviarán sus viáticos de regreso, y si no pueden volver a la República, el Gobierno acordará qué clase de auxilio pecuniario se les puede dar y por qué tiempo, pero nunca este auxilio podrá exceder del tercio del sueldo anual que gozaba el enfermo.

53. En caso de fallecimiento de un Agente o empleado diplomático, su entierro con el mayor decoro posible será costado por el gobierno con cargo a gastos extraordinarios de Relacionen, a no ser que los herederos del finado puedan sufragar ese gasto cómodamente.

54. En el mismo caso el gobierno acordará una suma suficiente a la familia para que regrese a la República si es que ésta desea hacerlo antes de cinco meses. Esta suma no podrá exceder de la que tendría el difunto por virtud de regreso.

55. Las familias de los jefes de Misión, secretarios y agregados fallecidos en servicio, gozarán de las franquicias consignadas en el art. 23.

56. En materia de recompensas se observará lo dispuesto en la legislación vigente.

CAPÍTULO VII.

Reglas generales en cuanto a los actos de jurisdicción de las Misiones diplomáticas sobre los nacionales mexicanos en el país de su residencia.

57. Incumbe a los jefes de Misión proteger a los mexicanos que residan en el país en que están acreditados, socorrerlos hasta donde lo permitan los fondos de que dispongan, en caso de indigencia momentánea, de siniestro o naufragio; repatriar a los menores de edad huérfanos; aconsejarlos en la forma privada, siempre que por falta de consulados fuese necesario, o recomendar a los cónsules o agentes consulares qué lo hagan en los términos prevenidos por las leyes y reglamentos de la República.

58. En cuanto a las reclamaciones o quejas de individuos particulares en asuntos del orden civil, criminal o administrativo, no intervendrán los agentes diplomáticos de la República, sino de acuerdo con la Secretaría de Relaciones, a la que consultarán en cada caso particular.

59. Los jefes de Misión expedirán pasaportes gratis a los mexicanos que lo soliciten.

60. En caso de urgencia que no permita recurrir a las autoridades de la República, los jefes de Misión suplirán el consentimiento de los ascendientes y dispensarán los impedimentos que sean susceptibles de dispensa para la celebración de un matri-

monio entre mexicanos residentes en el país en el cual se hallan acreditados como representantes de la Nación Mexicana.

61. Los secretarios de Legación podrán hacer las veces de notario en el otorgamiento de testamentos de los nacionales, conformándose con los preceptos respectivos del Código Civil del Distrito Federal, según lo ordenado en el art. 3,566 del mismo Código.

CAPÍTULO VIII.

De la responsabilidad de los agentes y empleados diplomáticos.

62. Los agentes diplomáticos son responsables por los delitos que cometan, ya sean del orden común contra la Federación, u oficiales que enumeran y castigan los arts. del 1º al 6º inclusive, de la ley de 3 de Noviembre de 1870.

63. Los agentes diplomáticos serán juzgados en la forma y por los tribunales que determine el Código de Procedimientos Federales, y cuando se trate de delitos cometidos en el desempeño de su misión, conocerá en primera instancia el Tribunal de Circuito de la capital, y en las demás las correspondientes Salas de la Suprema Corte de Justicia Federal.

64. Para incoar el procedimiento de responsabilidad en contra de agentes o empleados diplomáticos, es indispensable como requisito previo la consignación que por oficio haga la Secretaría de Relaciones, después de haber instruido el expediente respectivo.

65. Los empleados diplomáticos son responsables por los delitos del orden común y contra la Federación que cometieren.

66. Si algún empleado observare mala conducta o cometiese una falta grave en el servicio, el jefe de la Misión a que pertenece lo podrá suspender, dando en el acto cuenta justificada de su determinación a la Secretaría de Relaciones, que resolverá en definitiva si el empleado queda o no destituido. En caso de delito común o federal, será además consignado al juez competente

de la ciudad de México.

67. La violación del sigilo en negocios oficiales, aunque no sean especialmente reservados, se considerará como falta grave.

68. No se llevará a efecto la destitución de un empleado, antes de que pueda explicar su conducta y hacer su defensa.

69. Las averiguaciones sobre faltas de agentes y empleados diplomáticos, serán rigurosamente secretas, hasta que recaiga el acuerdo respectivo de la Secretaría de Relaciones.

70. La destitución por simples faltas, no inhabilita para obtener otro empleo en el Cuerpo diplomático.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales.

71. La Secretaría de Relaciones procederá a formar desde luego el escalafón del Cuerpo diplomático mexicano. En dicho escalafón figurarán todas las personas que han desempeñado cargos diplomáticos de la República, con expresión de cuáles han sido estos cargos y de los años de servicios que han prestado.

72. En lo de adelante y en igualdad de circunstancias, se cubrirán los puestos diplomáticos de preferencia con los empleados que figuren en el escalafón, y según el espíritu de esta ley.

73. A los empleados que figuren en el escalafón del Cuerpo diplomático mexicano, no se les podrá conferir un cargo de inferior categoría al que sirvieron en propiedad últimamente, a menos de que así lo soliciten.

74. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a lo prevenido en esta ley,

(Firmado) Luis C. Curiel, diputado presidente.- (Firmado) Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- (Firmado) A. Riba y Echeverría, diputado secretario.- (Firmado) Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a los 7 días del mes de Mayo de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- *Mariscal-Señor.*

Número 10,132.

Decreto del Congreso.- Licencia al C. Rivero Vidal para desempeñar un vice-consulado.

Mayo 7 de 1888.

Secretaría de Relaciones.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Rivero Vidal para que pueda desempeñar el cargo de vice-cónsul de la República de Honduras, cerca del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

(Firmado) Luis C. Curiel, diputado presidente.- (Firmado) Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- (Firmado)

A. Riba y Echeverría, diputado secretario.- (Firmado) Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 4 de Mayo de 1888.- *(Firmado) Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para los efectos consiguientes, renovándole mi atenta consideración.- *(Firmado) Mariscal.- Señor....*

Número 10,133.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 7 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. P. Vigil y Juan N. Revueltas, por su aparato eléctrico denominado "Sonda eléctrica."

Los interesados pagarán por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,134.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Haberes que deben percibir los soldados que pidan amparo contra su consignación al servicio militar.

Mayo 7 de 1888.

Secretaría de Guerra.- Departamento de Caballería.- Circular núm. 107.- El art. 14 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, previene que cuando se pida amparo por la violación de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido o arrestado no quedará en libertad por solo el hecho de suspenderse el acto reclamado, para sí a disposición del Juez federal respectivo, quien tomará las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso, y agrega que en caso de que se trate de individuos pertenecientes al ejército nacional, el auto de suspensión deberá comunicarse a esta Secretaría para que por ella se ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.

Infírese, pues, del texto legal citado, que desde el momento en que por la interposición del recurso de amparo, el Juez

pronuncia el auto de suspensión del acto reclamado, el quejoso, si pertenece al ejército, debe permanecer en el lugar del juicio y a disposición del Juez federal que conoce de dicho recurso. En estas condiciones, es indudable que los individuos del ejército no se encuentran aptos para prestar, como es debido el servicio militar. Su situación es análoga a la que guardan los militares procesados, y en consecuencia, unos y otros deben ser tratados de la misma manera en lo que toca a la percepción de sus haberes.

Fundado en estas consideraciones y entre tanto se reforma la Ordenanza general del ejército en el sentido indicado, el Presidente de la República se ha servido disponer se observen las siguientes prevenciones:

1ª. Los individuos de la clase de tropa que interpongan el recurso de amparo contra su consignación al servicio militar, si obtienen a su favor auto de suspensión del acto reclamado, percibirán solamente el haber que corresponda a los de la misma clase que estuvieren procesados y por todo el tiempo que dure el juicio. Si a la terminación de éste, fuere denegado el amparo, dichos individuos percibirán los haberes descontados, siempre que consientan en su enganche voluntario, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la sentencia. En caso contrario, perderán los descuentos sufridos, los cuales ingresarán al fondo de que habla la prevención 4ª, haciéndose lo mismo cuando por virtud del amparo los individuos de la clase de tropa que lo obtengan, deban ser dados de baja.

2ª. Los que voluntariamente se desistan de continuar el recurso, percibirán también los haberes que se les hubieren descontado, si en virtud del desistimiento, se sobreseyere en el juicio respectivo. .

3ª. Desde que se haga saber a los jefes de los cuerpos la suspensión del acto reclamado, a dichos individuos se les considerará en el ajuste con todo su haber, como se hace con los procesados, percibiendo en presupuesto solamente el socorro diario que les corresponda.

4ª. Los descuentos pasarán al fondo de desertores, por estar determinado en la 7ª de las prevenciones generales del reglamento de contabilidad para las pagadurías del ejército, que los descuentos hechos a suspensos, ingresen a dicho fondo.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 7 de 1888.- *Hinojosa.- Al.....*

Número 10,135.

Decreto del Congreso.- Licencia al general Hinojosa para aceptar una condecoración.

Mayo 9 de 1888.

Secretaría de Relaciones.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede permiso al C. general Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina, para que pueda aceptar la condecoración del "Busto del Libertador" que le ha conferido el presidente de la República de Venezuela.

(Firmado) Luis C. Curiel, diputado presidente.- (Firmado) Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- (Firmado) E. Pimentel, diputado secretario.- (Firmado) Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Dado en el palacio nacional de México, a 9 de Mayo de 1888.- *(Firmado) Porfirio Díaz.- Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento, protestándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Señor.....*

Número 10,136.

Decreto del Congreso.- Declara que los sueldos de los empleados federales no pueden ser gravados por los Estados.

Mayo 9 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes; sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Los sueldos que el presupuesto de la Federación asigna a sus empleados, no pueden ser gravados con impuestos por los Estados de la Federación.-

Luis C. Curiel, diputado presidente.- Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- R. Rodríguez Rivera, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo federal. En México, a 4 de Mayo de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, 9 de Mayo de 1888.- *Dublán.- Al.....*

Número 10,137.

Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas en las concesiones de diversas líneas férreas en Sonora, Sinaloa y Chihuahua.

Mayo 10 de 1888.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha

servido dirigirme, el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Luis Hüller, concesionario de las líneas férreas en los Estados de Sonora, Sinaloa y Chihuahua a que se refiere el contrato aprobado por decreto de 7 de Noviembre de 1887, reformando algunos artículos de dicha concesión.

Artículo único. Se reforman los artículos 1º, 8º, 9º, 11, 13, 20, 21, 22, 28, 54 y 58 de la ley de concesión de fecha 7 de Noviembre de 1887, referente a la construcción de líneas férreas en los Estados de Sonora, Sinaloa y Chihuahua, de la manera siguiente:

I.- Art. 1º. Se autoriza al Sr. Luis Hüller, o a la Compañía o compañías que al efecto organice, para construir y explotar dentro de noventa y nueve años contados desde la promulgación de este Contrato, las siguientes líneas de ferrocarril, con su telégrafo correspondiente para el servicio del mismo ferrocarril y de los que hicieren usó de él:

I. De la ciudad de Guaymas al puerto de Topolobampo con ramales a la ciudad de Álamos y Agiapambo.

II. Del puerto de Topolobampo pasando por El Fuerte a Ciudad Guerrero u otro punto donde pueda conectarse con alguna de las líneas férreas del Estado de Chihuahua.

III. De este último punto pasando por todo el Oriente de la Sierra Madre y comunicándose con las colonias "Juárez," "Porfirio Díaz" y "Palomas" hasta llegar a un punto conveniente de la línea divisoria con los Estados Unidos, previa aprobación de la Secretaría de Fomento.

IV. Los ramales que a propuesta de la Compañía y con autorización del mismo Ejecutivo, sirvan para poner en comunicación con las líneas, principales, los criaderos de carbón de piedra del Estado de Sonora.

II.- Art. 8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de quince meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, previa aprobación de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor; debiendo quedar terminadas las líneas I, II y III a que se refiere el art. 1º, así como las líneas telegráficas o telefónicas, dentro del término de diez años, contados también desde la fecha de la promulgación de este Contrato. Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto o puntos que se crean más convenientes de las líneas a que se refiere este Contrato, previa aprobación de la Secretaría de Fomento.

III.- Art. 9. El concesionario, o la Compañía que organice, estará obligado a avisar dentro del plazo de tres años de la fecha de la promulgación de este Contrato, si hace uso del derecho para construir los ramales a que se refiere la fracción IV del artículo 1º. Una vez declarado por la Compañía que hace uso, del derecho para construir estos ramales, quedarán por este hecho dentro de las prescripciones y franquicias de este Contrato para las líneas principales I, II y III y obligada la Empresa a concluir las tramos a más tardar dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que deben concluirse las líneas principales.

IV.- Art. 11. A los dos años de la promulgación de este Contrato, deberán estar concluidos, cuando menos, veinte kilómetros del ferrocarril a que se refiere, y en cada bienio siguiente, cien kilómetros, pero de manera que las líneas I, II y III queden terminadas a los diez años y los ramales a los quince años.

V.- Art. 13. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cien metros, y el peso de los rieles, que deberán ser de acero, hasta veintiocho kilogramos por cada metro lineal; las pendientes no pasarán de cuatro por ciento; el ancho de la vía entre los bordes

interiores de los rieles será de 1m.435.

El servicio se hará por tracción de vapor.

VI.- Art. 20. Para auxiliar la construcción de las líneas de ferrocarril, telégrafo y teléfono a que se refiere esta concesión, el gobierno se compromete a dar a la Compañía o compañías un subsidio de \$8,000 por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, el que será pagado en el tiempo y en los términos que expresan los artículos siguientes:

VII. Art. 21. Para facilitar el pago de la subvención, el gobierno emitirá a favor de la Compañía o compañías, bonos por las cantidades correspondientes a la misma subvención, los cuales ganarán un interés de seis por ciento anual, que será cubierto por la Tesorería general de la Federación cada seis meses.

VIII.- Art. 22. En fin de cada año fiscal se practicará por la Secretaría respectiva una liquidación de los kilómetros construidos que haya entregado la Empresa, por secciones de a diez kilómetros a fin de que se le abone la cantidad de \$8,000 por cada kilómetro, en bonos al noventa por ciento de su valor nominal.

IX.- Art. 28. Las secciones de ferrocarril según las fuere construyendo la Compañía o compañías, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquel, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y la causa del disenso; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro u otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Fomento y oyendo a los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo.

Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego a ejecutar las modificaciones que acuerde la misma Secretaría.

Luego que se pongan al uso del público

los tramos del camino, la Compañía o compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar por la conducción de pasajeros; de efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro o fracción recorrida:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirán quince kilogramos de equipaje libre.

La Compañía o compañías no tendrán obligación de percibir menos de diez centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera, ni de hacer el servicio con coches de primera clase, o el transporte de pasajeros a precios de primera clase, exceptuando entre los puntos en que a juicio de la misma Compañía, el tráfico sea suficiente para justificarlo.

Mercancías,

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

Durante la construcción de cada una de las líneas y los primeros tres años de explotación, la Compañía o compañías podrán aumentar un centavo más por cada pasaje o conducción de tonelada de mercancías por cada kilómetro de distancia recorrida, con excepción de los frutos nacionales de exportación en que no habrá lugar a aumento.

La Compañía o compañías no estarán obligadas a percibir menos de las cantidades siguientes por cualquiera cantidad de carga que transporten, cualquiera que sea la distancia.

Primera clase, un peso veinte centavos.

Segunda clase, ochenta centavos.

Tercera clase, sesenta centavos.

Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos se estimarán como si fueran diez kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como kilómetro entero.

Las tarifas de las mercancías nacionales serán diferenciales de base decreciente por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el gobierno y la Compañía, atendiendo a la distancia recorrida, a la procedencia, destino y clase de mercancías. El decrecimiento comenzará de ciento cincuenta a doscientos kilómetros. La Compañía podrá, si le conviniera, y previa aprobación de las tarifas por la Secretaría de Fomento, extender la graduación a distancias menores de ciento cincuenta kilómetros y a la mercancía extranjera.

La Compañía, durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, no será obligada a reducir en la graduación total su tarifa máxima legal kilométrica, más de un veinte por ciento en la primera clase, de quince por ciento en la segunda, y de un diez por ciento en la tercera; y fenecido este período de tiempo, la reducción se fijará equitativamente entre el gobierno y la Compañía.

En ningún caso la mercancía extranjera, importada por las líneas de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de 400 kilómetros, y que se exporten por las aduanas respectivas, gozarán de una rebaja de 50 por ciento sobre las tarifas fijadas en el presente Contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

Almacenaje.

Por los dos primeros días de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada. Por los primeros cinco días siguientes, a los expresados, se cobrará a razón de un centavo diario por cada cien kilogramos o fracción de cien kilogramos. Por los segundos cinco días

siguientes, se cobrará a razón de dos centavos diarios por cada cien kilogramos o fracción de cien kilogramos.

Por cada día más y por cada cien kilogramos o fracción de cien kilogramos, tres centavos.

La Compañía o compañías podrán cobrar, lo que fuere preciso para gastos además, de recibo y entrega en los almacenes.

El gobierno gozará en el importe del almacenaje que cause, la misma rebaja estipulada en el art. 34.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita a una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, o por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

X.- Art. 54. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir los depósitos a que se refiere el art. 58.

II. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los arts. 8º, 9º y 11.

III. Por no terminar los kilómetros bisanuales de que habla el art. 11.

IV. Por enajenar, traspasar, ceder o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno, su agente o Estado extranjero; siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión luego que tenga lugar.

Dicha caducidad surtirá sus efectos solamente respecto de la línea o sección cuya construcción no se hubiese terminado, o sobre que recayere alguna de las otras infracciones previstas en el presente artículo.

Para los efectos de este artículo, se tendrán por secciones las siguientes:

I. De Guaymas a Topolobampo con ramales a Álamos y Agiabampo.

II. De Topolobampo a ligarse con algunas de las líneas férreas del Estado de Chihuahua.

III. De este último punto a la Frontera con los Estados Unidos.

IV. Los ramales a los criaderos de carbón de piedra.

XI.- Art 58. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá un depósito en la Tesorería general de la Federación, a los tres meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, en bonos de la Deuda pública consolidada, por valor de \$30,000, cuyo depósito perderá en caso de caducidad. Este depósito de \$30,000 garantiza la construcción de las líneas I, II y III a que se refiere el artículo 1º.

En caso de que el concesionario haga uso del derecho para la construcción de los ramales a que se refiere la frac. IV del mismo art. 1º, constituirá un depósito de \$20,000 en los bonos, arriba expresados, para garantizar la construcción de ellos, haciéndose este depósito al mes de la fecha en que dé el aviso respectivo.

México, Mayo 10 de 1888.- *Carlos Pacheco.- Luis Hüller.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder ejecutivo de la Unión, en México, a 10 de Mayo de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conoci-

miento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, 10 de Mayo de 1888.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,138.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 11 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Percival Everitt, por su aparato para pesar, denominado: "Báscula automática."

El interesado pagará por derecho de patente, \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,139.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía varias partidas del Presupuesto.

Mayo 11 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido decretar lo que sigue

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción VI, letra A, del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se amplía el Presupuesto, del ramo de Fomento como sigue:

La partida número 7,102, en \$200,000

La partida número 8,516, en \$50,000

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Mayo 9 de 1888.- *Luis C. Curiel, diputado presidente.- R. Rodríguez Rivera, diputado secretario.- José M. Gamboa,*

diputado secretario.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder ejecutivo federal, en México a 11 de Mayo de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad en la Constitución. México, 11 de Mayo de 1888.- *Dublán.- Al.....*

Número 10,140.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Establece premios para los profesores de enseñanza primaria.

Mayo 15 de 1888.

Secretaría de Justicia.- Circular núm. 38.- Siendo de todo punto necesario promover por los medios posibles el adelanto de la instrucción primaria, porque ella entraña la ilustración popular, sin la que no son en manera alguna practicable las instituciones democráticas; el Presidente de la República ha comprendido que uno de los medios más eficaces de conseguir tan importante fin es despertar la emulación de los profesores, tanto en beneficio, de la niñez, cuya enseñanza debe siempre estar confiada a maestros diligentes y empeñosos, como en justo homenaje a la eficacia y laboriosidad de los preceptores que sobresalgan en el ejercicio de tan delicada tarea.

Al efecto, el mismo Supremo Magistrado se ha servido establecer un premio de \$200 y otro de \$100 que al fin de cada año escolar, y en la solemne distribución de premios, se adjudicarán a los Directores de las Escuelas nacionales primarias que más se distinguieren por el resultado de los exámenes de sus alumnos, estableciéndose otros tantos en las escuelas de niñas, para las Directoras, bajo el concepto de que además de la indicada recompensa, recibirán los interesados un diploma que acredite esa

honorífica distinción,

Comunícolo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Mayo 15 de 1888.- *Baranda.*

Número 10,141.

Decreto del Congreso.- Aprueba las reformas hechas al Contrato celebrado con la Compañía Trasatlántica Española.

Mayo 16 de 1888.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 6 de Abril del presente año, entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Ramón Toriello, representante de la Compañía Trasatlántica Española, por el cual se reforma el celebrado con la misma Compañía el 21 de Agosto de 1886.-

Luis C. Curiel, diputado presidente.- Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- A. Riba y Echeverría, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder ejecutivo de la Unión, en México, a 15 de Mayo de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo
16 de 1888.- *Pacheco.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el decreto
que antecede, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización industria y comercio, de los Estados Unidos Mexicanos, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Ramón Toriello en representación de la Compañía Trasatlántica Española, reformando el celebrado con la misma el 21 de Agosto de 1886.

Art. 1º. Se reforman los arts. 1º y 9º del Contrato de 21 de Agosto de 1886, celebrado con la Compañía Trasatlántica Española, en los términos siguientes:

El art. 1º quedará así:

La Compañía Trasatlántica Española se obliga a hacer llegar a Veracruz, tres veces al mes, sus vapores que procedentes de Europa llegan a la Habana periódicamente, poniendo en comunicación directa a la República mexicana con todos los puertos en que actualmente tocan sus diversas líneas, efectuando su primer viaje de Europa, dentro de los quince días posteriores a la promulgación de estas reformas; y el primer viaje de los Estados-Unidos en la misma fecha. La Compañía está obligada a que sus vapores arriben a Progreso, dos veces al mes, o tres, si así le conviniere, avisando con quince días de anticipación en cada caso, en la República mexicana y en Europa, cuál de los tres viajes mensuales no toca en Progreso.

El art. 9º quedará en los términos siguientes:

"El gobierno subvenciona a la Compañía Trasatlántica Española con la cantidad de \$10,000, plata fuerte del cuño mexicano, por cada viaje redondo que hagan sus vapores conforme a los arts. 1º y 2º del Contrato referido de 21 de Agosto de 1886 modificando aquel en los términos del presente.

A.- Dichos vapores, así como los extraordinarios que a la Compañía convenga mandar a Progreso y Veracruz, están obligados a conducir toda clase de efectos de exportación con arreglo a lo dispuesto en los incisos E y F del art. 5º del Contrato de 21 de Agosto de 1886, y los dichos vapores así como los buques empleados en su servicio para el transporte de carbón, estarán exentos en los puertos de la República en que toquen, de todos los derechos establecidos, o que en lo sucesivo se establecieren, excepto los de practica.

B.- La subvención referida, así como los fletes y pasajes oficiales, serán liquidados y pagados mensualmente por la Aduana de Veracruz al agente de la Compañía.

Si en algún mes no le fuere pagado el saldo que resultare a su favor, tendrá derecho para traer mercancías por su cuenta, y los derechos que esas causen se aplicarán a su crédito.

Artículo 2º. Queda suprimido el art. 3º del Contrato de 21 de Agosto de 1886.

Artículo transitorio.- Los timbres que cause el presente Contrato, serán por mitad por cada una de las partes contratantes.

México, Abril 6 de 1888.- *Carlos Pacheco.- Ramón Toriello.*

Número 10,142.

Ayuntamiento de México.- Reglamento para prevenir incendios en los Teatros.

Mayo 16 de 1888.

Ayuntamiento de México.- Reglamento.- En Cabildo de 12 de Agosto del año próximo pasado, la Corporación, tuvo a bien aprobar el siguiente Reglamento para prevenir los incendios en los teatros.

1. En lo sucesivo no podrá construirse ningún teatro en la ciudad de México, sin previo permiso del Ayuntamiento.

2. Los que deseen construir un teatro deberán presentar los planos y perfiles correspondientes, para que sean examinados

y se vea si llenan los requisitos que previene el presente reglamento.

3. Una vez terminada la construcción, no se podrá dar licencia para la explotación del local, sino previo un reconocimiento hecho por los ingenieros de la ciudad, los que informarán sobre las condiciones de solidez y seguridad que presente el local, así como sobre las que a continuación se expresan.

4. Todo teatro nuevo estará separado de las construcciones vecinas por muros independientes de los de aquellas, y estará dividido en dos partes perfectamente separadas, una para el escenario, y otra para el anfiteatro, por un muro o cualquier otro sistema incombustible que impida que el fuego pueda comunicarse de una a otra parte. Cada una de estas partes tendrá sus salidas correspondientes sobre la vía pública y la ventilación se arreglará de manera que las corrientes de aire no puedan dirigirse del foro hacia el anfiteatro, sin que por esto deje de renovarse el aire en ambas partes.

5. En la boca del foro la incomunicación se completará con un telón de tela metálica que se levantará durante las representaciones o ensayos generales, y que estará dispuesto de modo que pueda echarse violentamente desde algún punto situado en el anfiteatro, además de estar sostenido por cuerdas o trabas incombustibles.

Cuando no haya representación en el teatro estará siempre echado.

6. En la parte del foro habrá cuando menos una salida sobre la calle, o sobre algún pasadizo descubierto, cuya amplitud no baje de 4 metros y dé sobre la vía pública, independientemente de las demás localidades del teatro. La salida del foro tendrá la amplitud necesaria para que en caso necesario puedan penetrar por ella las bombas.

7. Los departamentos diversos del edificio tendrán salidas proporcionadas al número de los que a ellos deben concurrir, debiendo presentar por lo menos 1 metro de anchura por cada 100 espectadores, y estar dispuestas de manera que se pueda fácilmente salir por ellas en poco tiempo. Los pasillos y tránsitos hasta el vestíbulo

deberán estar en la proporción antes dicha.

8. Las puertas deberán abrirse para fuera y los cerrojos o cerraduras que los aseguren durante la representación, serán susceptibles de poder ser forzados con facilidad desde la parte interior, en el momento de un siniestro.

9. En la parte superior del edificio habrá uno o varios depósitos de agua con capacidad, que no baje de cinco metros cúbicos para los teatros pequeños que no admitan más de 1,000 espectadores y de 10 metros cúbicos para los teatros mayores, y que tendrán cuando menos 2 tubos que bajen hasta el escenario y a los cuales se adaptarán mangas y chiflones para proyectar chorros de agua sobre los puntos que comiencen a incendiarse. Habrá además llaves para agua; pero ninguna se comunicará con los depósitos superiores.

10. Las escaleras de todos los departamentos serán de piedra, ladrillo, o cualquiera otro material incombustible, sobre bóvedas o alfardas de fierro, y tendrán una anchura que esté en la proporción de un metro por cada 100 espectadores. En todos los departamentos altos habrá por lo menos dos escaleras separadas para cada uno, aun cuando no se use habitualmente de ambas.

11. Frente a la entrada principal del edificio, si da a una sola calle, o frente a sus dos entradas si cae para dos calles diversas, se pondrá por cuenta del dueño, una llave de incendio, con todos sus accesorios. La Dirección de Aguas cuidará de revisar periódicamente estas llaves y de que estén listas para el servicio.

12. Los teatros actualmente abiertos se pondrán en las condiciones antes dichas en los plazos siguientes:

A. Las salidas independientes del escenario y salón deberán estar listas y en estado de usarse dentro del plazo de tres meses.

B. Las salidas de los diversos departamentos lo estarán a los dos meses.

C. Los depósitos de agua con sus mangas y chiflones, así como el cambio de las

puertas que actualmente no se abran hacia afuera, estarán terminadas dentro de un mes.

D. Las demás condiciones se llevarán al cabo en lo posible en los plazos que convenga la comisión de Diversiones públicas con los dueños de los teatros, en vista de las circunstancias especiales de cada uno y de la mayor o menor dificultad de llevarlas al cabo de un modo satisfactorio para la seguridad de la concurrencia.

E. Las llaves de incendio de que habla el art. 11, se pondrán por cuenta de la Municipalidad en los teatros que actualmente existen, a la mayor brevedad posible.

F. Los teatros que llegados estos plazos no estén en las condiciones prevenidas, serán clausurados y no podrán volver a abrirse, sino cuando se acredite que están en las condiciones prescritas.

13. En todo teatro habrá una bomba de incendio con su correspondiente dotación de bomberos, mangas y útiles por cuenta del dueño o empresario. Periódicamente se hará, una visita por la comisión de Diversiones públicas a estas máquinas y útiles, cuidándose estén siempre en estado de servicio, Habrá además, escaleras de socorro y que puedan aplicarse por fuera a los balcones en caso de incendio.

14. El cuerpo de bomberos de la ciudad nombrará, cuando menos, un bombero de guardia que asistirá a todas las representaciones, revisará los depósitos, bombas, etc., antes de que comience el espectáculo y a cuyas órdenes se pondrán los bomberos del teatro. El bombero de guardia dará parte al Regidor en turno de estar el servicio en corriente, o de cualquier defecto que encuentre, para que esto tome las providencias que crea oportunas para el caso.

15. Los depósitos de que se habla en el art. 9º estarán siempre llenos al comenzar la representación, así como en buen estado la bomba y útiles. Si así no fuere, podrá el Regidor en turno suspender ésta, mandando devolver las entradas, o imponer una multa de \$5 a 25 al dueño del teatro o empresario, en su caso, si la falta no importa un grave riesgo para la concurrencia.

10. Todo teatro estará en comunicación telefónica con el cuartel de bomberos más inmediato.

17. Las decoraciones, bastidores, bambalinas, y los telones de boca con todos sus accesorios serán de telas incombustibles; o por lo menos de telas sobre las cuales se haya aplicado un barniz incombustible, de modo que ardan sin producir flama. La infracción a este artículo causará una multa de \$5 a 100.

18. Todas las luces de la parte del foro estarán resguardadas por alambrados, bajo pena de \$1 a 10 de multa por infracción.

19. Se prohíbe en lo absoluto en todas las localidades de un teatro; el uso de hidrocarburos líquidos y aceites esenciales y minerales para su alumbrado. Si se hiciere uso del alumbrado eléctrico, de arco o incandescente, la oficina de fuego en que esté la máquina, estará fuera del local y separada de modo que no pueda comunicarse el fuego, y los alambres que sirvan de conductores, además de estar perfectamente aislados quedarán protegidos de modo que no sean deteriorados por choque o rozamiento.

20. Sea cual fuere el sistema de alumbrado que se adopte para un teatro, habrá en los pasillos varias lámparas de aceite resguardadas con bombillas de cristal y alambre que en caso de extinguirse el alumbrado, permitan a los espectadores salir del edificio.

21. No se podrán usar para la decoración, ni del salón ni del escenario, adornos de gasas, crespón, seda y demás telas inflamables, siempre que no estén adheridas o pegadas en un todo contra las paredes o columnas.

22. Los circos que estén en edificios permanentes, cubiertos con artesonado, se sujetarán en un todo con las prevenciones anteriores y se considerarán como teatros. Los que sean solo provisorios sin cubierta fija, quedarán sujetos a lo prevenido en los arts. 6, 7 y 8, respecto de salidas y en los 13, 18 y 19, respecto de bombas y alumbrado.

23. La infracción de las disposiciones

de este reglamento que no tengan pena señalada especialmente, se castigará con una multa de \$10 a 500, que aplicará la comisión de Diversiones públicas cuando no exceda de \$100 o en caso contrario el Cabildo.

Aprobado por el C. Gobernador del Distrito con fecha 11 del actual, se publica por acuerdo de la corporación para su cumplimiento.- México, Mayo 16 de 1888.- *Juan Bribiesca, secretario.*

Número 10,143.

Decreto del Congreso.- Exención de derechos por la importación de un reloj.

Mayo 17 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa el pago de los derechos de importación de un reloj destinado al uso público de la ciudad de Cuernavaca.

Luis C. Curiel, diputado presidente.- Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- E. Pimentel, diputado secretario.- Guillermo de Landa y Escandón, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, a 17 de Mayo de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. México, Mayo 17 de 1888.- *Dublán.*

Número 10,144.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Córdoba a un puerto.

Mayo 19 de 1888.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Fernando Zetina y Agustín Cerdán, para la construcción de una línea de ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza a los CC. Fernanda Zetina y Agustín Cerdán, para construir por su cuenta o por la de una o varias compañías que organicen, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, una línea, de ferrocarril con su correspondiente telégrafo o teléfono, para el servicio del mismo ferrocarril, que partiendo de Córdoba y pasando por Cuichapa, Cañada de Mozorongo, vaya a terminar en el punto más conveniente entre las márgenes del río Tonto o el Papaloápam, acercándose a Tuxtepec.

2. El trazo que deberá seguir la vía será el que aparezca más conveniente por los reconocimientos que se practiquen.

3. La Empresa gozará libremente del plazo de seis años para la conclusión de la línea, contados desde la promulgación de este Contrato, estando obligada la Empresa a dar principio a los trabajos de construcción, previa aprobación de los planos, dentro de

los dos primeros años, y a concluir cada año diez kilómetros.

4. El reconocimiento de la línea se hará por secciones de diez kilómetros a lo menos, que sucesivamente se irán sometiendo a la aprobación de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio del derecho de la Empresa de presentar los planos de toda la línea,

5. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinados a los reconocimientos y trazos, un perito nombrado por el Ejecutivo federal, cuya remuneración, no excediendo de \$3,000 anuales, será pagada por la Compañía,

6. La exactitud de los planos y mapas que hayan de someterse a la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

7. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

8. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante, para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros.

9. La anchura de la vía podrá ser de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, o de setenta y cinco centímetros. El peso de los rieles, las pendientes y radios de las curvas, serán las que fije la Secretaría de Fomento, de acuerdo con la Compañía, y en vista de las dificultades del terreno. La tracción será por vapor o de sangre.

La Empresa al presentar los primeros planos manifestará cuál de las anchuras de vía expresadas ha elegido para los efectos de la presente estipulación.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

10. Los concesionarios o la Compañía que organicen podrán importar libre de toda

clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean estos federales o locales, durante la construcción, y quince años más para la construcción explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para ídem, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos o en partes; madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera y hierro para estaciones, armadas o sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para ídem, aventadores para ídem, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras (Mead lights) silbatos para locomotoras, calderas completas, cilindros completos, inyectores completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, ídem para express, ídem para correo, ídem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, estanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirá

libremente la Compañía para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos que causaren derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Por los demás materiales y efectos para el ferrocarril, no comprendidos en la lista anterior, el gobierno abonará a la Compañía hasta la suma de \$30 anuales por cada kilómetro que tenga en explotación, y por el mismo período de que se habla en el párrafo primero de este artículo.

El abono de esta suma de \$30, se hará a la Compañía precisamente en las introducciones que haga de dichos materiales y efectos, debiendo practicarse con la Secretaría de Hacienda las liquidaciones cada dos meses y cubriendo desde luego la Compañía, en efectivo, el saldo que resultare a su cargo.

Sí por algún caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizare en todo o en parte el tráfico de la línea, cesará el abono de los \$30 anuales por kilómetro en la proporción que corresponda y por el tiempo que dure la suspensión.

11. El camino mismo y sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía o compañías, estarán exentos del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere, desde hoy hasta 50 años después de concluida la construcción de la línea, con excepción del impuesto del Timbre.

12. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo, autorizadas por este Contrato le concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo sin embargo establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpan, la explotación del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupe la línea en la extensión fijada, y los

terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la nación, se entregarán a la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias. Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por el Ministerio de Fomento.

13. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos, aguas y materiales de construcción de propiedad particular necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

II. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos, aguas o materiales de construcción, se nombrará un perito Valuador por cada una de las partes, y ambos peritos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento: si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del juez de Distrito del Estado donde estén situados el terreno o materiales de cuya ocupación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita dictamen dentro del perentorio término de otros ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos, aguas o materiales que deban ser ocupados. El juez de Distrito, tomando, en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que ha de ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de las vías férreas, de sus dependencias y accesorios no nombra su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio señalándose por el juez, previa audiencia de un ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizará a la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno, agua, o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

14. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería.

15. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como para hipotecar a individuos o asociaciones particulares la vía y sus dependencias, transmitiendo el derecho de explotarla en todo o en parte, según se fuere construyendo. Las hipotecas y demás actos y contratos que lo requieren, serán registrados en la ciudad de México, y ese registro será suficiente para su validez y ejecución, legal en lo que se refiere a la línea, sin necesidad de registro local en los Estados o lugares por donde pase.

16. Para auxiliar la construcción y la explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo objeto de esta concesión, el gobierno federal pagará a la Empresa la suma de \$4,500 por kilómetro si la vía fuere de 75 centímetros, y la de \$8,000 si fuere de 1m.435.

Esta subvención será pagada por la Tesorería general de la Federación por secciones de uno o más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento.

17. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. Tendrá la Empresa la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales, y con sujeción a los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

18. La Empresa despedirá de su

servicio, sin volverlo a recibir, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando, o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión,

19. La Empresa queda obligada a cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida el Ministerio de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

CAPÍTULO III,

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

20. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho a sus expensas, por ingenieros nombrados por el gobierno, el cual, oído el parecer de estos, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento.

21. Las vías férreas que en adelantese construyan, podrán enlazarse con la que es objeto del presente Contrato, y sobre ésta podrán circular los trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que, con arreglo a la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de los pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telegramas.

Tarifa A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el

aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros ocho días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, uno y medio centavos diarios por los días sucesivos hasta treinta, y dos por cada uno de los demás. Los metales y objetos de gran precio pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes. Los animales y las mercancías peligrosas y demás objetos no susceptibles de almacenaje por su fácil descomposición, deberán sacarse de las estaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes a su arribo, estableciéndose tarifas especiales de almacenaje para los que no se sacaren. La Empresa no tendrá responsabilidad alguna por ellos, no obstante el cobro de dichas tarifas.

Tarifa B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, 4 centavos.

Segunda clase, 2 centavos.

Tercera clase, 1½ centavos.

Los niños de menos de cinco años pagarán solamente la mitad del pasaje y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos quince kilogramos de equipaje.

Tarifa C.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, 8 centavos.

Segunda clase, 6 centavos.

Tercera clase, 4 centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías,

doce centavos.

La Empresa no estará obligada a percibir menos de las cantidades siguientes por cada tonelada, o en proporción por fracción de tonelada de carga que transporte, cualquiera que sea la distancia:

Primera clase, \$1 20 centavos.

Segunda clase, \$0 80 centavos.

Tercera clase, \$0 60 centavos.

Ni menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de carga y por cualquiera distancia.

Toda fracción que no llegue a diez kilogramos se computará por diez; las fracciones de kilómetro se contarán por un kilómetro completo.

Para trasportes de animales, vehículos, cadáveres, joyería, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con el Ministerio de Fomento, fijará tarifas especiales.

Tarifa D.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita a una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará, cuando más, la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

22. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales con el fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros a mayores distancias o en mayores cantidades, bajo el concepto de que todos puedan aprovecharlas igualmente. Antes de ponerlas en vigor las anunciará al público con quince días de anticipación.

23. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relación a las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete o pasaje no exceda en

ningún kilómetro del máximo fijado en el artículo 21 y en el siguiente.

24. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del gobierno, para los objetos o efectos que, por no deber prudencialmente y según su naturaleza sujetarse a las cuotas detalladas en el art. 21, tengan que pagar otras mayores o menores.

25. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad. La Empresa no podrá conceder a nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

26. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipación de treinta días por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince días.

27. La distribución en las tres clases se hará de acuerdo con el Ejecutivo y con la necesaria anticipación para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase. Las clases para pasajeros podrán reducirse a la segunda y tercera de la tarifa.

28. El transporte de tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos y cualquiera otro servicio del gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota, que corresponda según la tarifa común. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de cincuenta por ciento con relación a la tarifa común de la tercera clase a la que han de pertenecer en todo tiempo.

29. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, serán conducidos gratis

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

30. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus

miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados o con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

31. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

32. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido, para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la República en todos los negocios que se refieren a las obligaciones que por este Contrato se imponen a dicha Empresa.

33. Las obligaciones que contrae la Empresa, respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el

impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en niegan tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados.

Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

34. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que tenga intereses.

35. La Junta directiva se establecerá en México, y en ella tendrá el gobierno una representación que no sea menor que las dos séptimas o las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás. Una parte de la Junta podrá residir en el extranjero.

36. Los Estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación.

37. Para los trabajos de construcción el Ejecutivo podrá nombrar un inspector que será pagado por el Erario federal.

38. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los Tribunales federales competentes de la República, y conforme a las leyes de la misma.

39. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legítimamente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinarias, útiles y materiales, y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida a las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

40. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones de ferrocarril y línea telegráfica que hubiere construido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague lo que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porción o porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere, las obligaciones y derechos que con relación a esta línea establece este Contrato.

41. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa, y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

42. La Empresa presentará al Ministerio de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que, con referencia al año anterior, comprenda precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas

y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

43. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construcción en los plazos prevenidos por el artículo 3º.

II. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo federal.

44. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en el art. 3º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el gobierno de la Unión; pero aquella conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, en los términos de este Contrato, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El gobierno de la República, o el individuo o Compañía a quien se traspase la concesión que ha caducado, tendrá derecho para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho según el valúo que al efecto se

practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

45. Si la caducidad fuere causada por haber la Empresa enajenado, traspasado o hipotecado sus derechos y propiedades a un gobierno extranjero o por admitirlo como, socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por transcurrido desde ese momento el plazo concedido a la Empresa para la explotación de la vía y entrará desde luego la Nación en el dominio de ella y de sus accesorios, sin que la Empresa tenga en tal caso derecho a indemnización de ninguna especie.

46. Al expirar los noventa y nueve años de la concesión, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la nación; pero el gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Empresa para el uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que a tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte, o un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviene al gobierno arrendar o enajenar el ferrocarril, gozará la Empresa del derecho de preferencia por el tanto.

47. El gobierno de la República se obliga a no dar subsidio alguno bajo la denominación de subvención, réditos, etc., a ninguna otra línea paralela de ferrocarril que se establezca dentro de quince leguas a cada lado de la que es objeto del presente Contrato.

48. La Compañía no podrá traspasar ni enajenar las concesiones otorgadas en este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, a un particular o a otra Compañía, sin consentimiento previo del gobierno federal, siendo nula y de ningún valor toda estipulación de traspaso o enajenación que se hiciere sin este requisito.

49. La Empresa constituirá un depó-

sito de \$2,000 en el Banco Nacional de México, en títulos de la Deuda pública no diferida, dentro del plazo de seis meses, cuyo depósito perderá en los casos de caducidad.

México, Mayo 19 de 1888.- *M. Fernández, oficial mayor.- Fernando Zetina.- Agustín Cerdán.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, México, a 19 de Mayo de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Mayo 19 de 1888.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,145.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Declara que las mercancías importadas por el correo deben pagar íntegros sus derechos en numerario.

Mayo 19 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- Circular.- Habiéndose consultado a esta Secretaría los procedimientos que deben observar las oficinas interiores de la República que efectúan cobros de derechos de importación sobre mercancías extranjeras que vienen por el correo, en lo relativo al 20 por ciento que debe enterarse en los certificados especiales creados por el decreto de 2 de Abril próximo pasado, y atendiendo, tanto a que en dichas oficinas el monto del citado 20 por ciento es de poca importancia cuanto a que en la generalidad de los casos no será fácil proporcionarse en la localidad los referidos certificados, el Presidente de la República se ha servido resolver que dichas oficinas pueden percibir en numerario el total de los derechos de importación causados, dando cuenta a la Tesorería general de la Federación, la cual, como reconcentra todos los ingresos del Erario, separará el importe del 20 por ciento recibido en numerario y lo

entregará periódicamente al Banco Nacional de México, en cambio de los correspondientes certificados mencionados.

Dígoles a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad en la Constitución. México, Mayo 13 de 1888.- *Dublán.- Al.....*

Número 10,146.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre uso de las estampillas del timbre en los negocios en que concurra el interés fiscal con el interés privado.

Mayo 23 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- Circular.- El Presidente de la República se ha servido disponer que en los juicios de sucesión y en cualesquiera otras actuaciones en que concurran el interés fiscal y el privado, se haga uso provisionalmente del sello del Juzgado o Tribunal para que no se suspenda el curso del negocio por falta de estampillas en las diligencias, a reserva de que el Juez, Tribunal u oficina a quien toque cumplir la sentencia ejecutoriada, exija de quien corresponda y mande fijar y cancelar en las actuaciones, las estampillas que dejaron de usarse; en la inteligencia de que si la sentencia no fuere favorable al Fisco, el expediente quedará legalizado con solo el sello del Juzgado, Tribunal u oficina, en las fojas en que el mismo Fisco hubiera debido costear las estampillas, como está prevenido en el inciso C, frac. 6ª del art. 6º de la ley de 31 de Marzo de 1887.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.- Libertad y Constitución. México, Mayo 23 de 1888.- *Dublán.*

Número 10,147.

Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al contrato de concesión del ferrocarril de Tonalá a Tuxtla Gutiérrez.

Mayo 24 de 1888.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO.

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. José Tort y Raffols y José Mora, concesionarios del ferrocarril de Tonalá a Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, reformando algunos artículos de la concesión relativa, fecha 16 de Diciembre de 1886.

Art. 1º. Se reforman los artículos 1º, 8º, 9º, 10º, 12, 19º, 20º, 21º, 25º, 29º, 32º y 33º, de la ley de 16 de Diciembre de 1886 relativa a la concesión del ferrocarril de Tonalá a Tuxtla Gutiérrez en el Estado de Chiapas, cuyos artículos quedarán como sigue:

I.- Art. 1º. Se autoriza a los CC. José Tort y Raffols y José Mora, para construir por su cuenta, o por la de la Compañía o compañías que al efecto organicen, así como para explotar durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo o teléfono, para el servicio del mismo ferrocarril que partiendo de la Puerta o el punto más conveniente del puerto de Tonalá, llegue a Tuxtla Gutiérrez y Chiapas con facultad de prolongarlo hasta San Cristóbal.

Se autoriza también a los mismos señores para construir un ramal desde el

punto que convenga de la línea troncal, con aprobación de la Secretaría de Fomento, hasta el punto en donde comience a ser navegable el río de Chiapas, en la inteligencia de que la Empresa queda obligada a manifestar a la Secretaría de Fomento, dentro del plazo de tres años, contados desde la promulgación de este Contrato, si hace o no uso de las autorizaciones para prolongar la vía hasta San Cristóbal y para construir el ramal; bajo el concepto de que si en este término no diere dicho aviso, no tendrá ya derecho a construir el ramal y la prolongación mencionadas.

II.- Los plazos señalados en los artículos 8º, 9º, y 10º, se prorrogan por nueve meses contados desde la fecha de la promulgación de esta reforma.

III.- Art. 12. El ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de lm.435, y el peso de los rieles, radios de las curvas y pendientes, serán los que fije la Secretaría de Fomento.

El servicio se hará por tracción de vapor.

IV.- Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo o en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino a condición de que sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares y con arreglo a las cláusulas de este Contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará: que a los 99 años, cuando la vía pase a ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de \$8,000 por kilómetro, ni abonará, por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de 6 por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el Registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

V.- Art. 19. Para auxiliar la construcción de las líneas de ferrocarril y telégrafo o teléfono a que se refiere esta concesión el gobierno se compromete a dar a la Compañía o compañías un subsidio de \$8,000 por cada kilómetro de vía que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Fomento, la que será pagada en el tiempo y en los términos que en seguida se expresan.

Para facilitar el pago de la subvención, el gobierno emitirá a favor de la Compañía o compañías bonos por las cantidades correspondientes a la misma subvención, los que se denominarán bonos del Ferrocarril de Chiapas, los cuales ganarán un interés de seis por ciento anual, que será cubierto por la Tesorería general de la Federación cada semestre vencido.

En fin de cada año fiscal se practicará por la Secretaría respectiva una liquidación de los kilómetros construidos que haya entregado la Empresa, por secciones de a diez kilómetros, a fin de que se le abone la cantidad de \$8,000 por cada kilómetro en bonos al noventa por ciento de su valor nominal.

VI.- Art. 20. La amortización de los bonos de que habla el artículo anterior, no podrá hacerla el gobierno antes de cumplidos diez años de la fecha de cada emisión anual.

Cumplidos los diez años de cada emisión, queda en su más perfecto derecho el gobierno, de amortizar parcial o totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa.

El gobierno establecerá una proporción gradual de manera que queden amortizados los bonos entre el período de los diez primeros años cumplidos y los treinta siguientes, sin perjuicio del derecho que

tiene el mismo gobierno de hacer la amortización total en cualquier período, después de cumplidos los diez primeros años de cada emisión.

La amortización parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y después de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte.

En el caso de la amortización total en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la fecha en que deba verificarse, cesando por consiguiente los réditos de todos los bonos en circulación en la fecha señalada para su amortización, aun de aquellos que no sean presentados para este efecto por cualquiera circunstancia.

VII. Art. 21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

Tendrá la Compañía o compañías la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales y con sujeción a los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

VIII.- Art. 25. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con la que es objeto del presente Contrato, y sobre ésta podrán circular los trenes pertenecientes a otras Empresas bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias una cantidad que no exceda de sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados.

Luego que se pongan al uso público los tramos del camino, la Empresa fijará las tarifas de precios que ha de cobrar para la conducción de pasajeros, de efectos y demás,

no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro o fracción recorrida:- Primera clase, tres centavos.- Segunda clase, dos centavos.- Tercera clase, uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirán quince kilogramos de equipaje libre.

La Empresa no tendrá obligación de percibir menos de diez centavos por cada pasajero por una distancia cualquiera, ni de hacer el servicio con coches de primera clase, o transporte de pasajeros a precios de primera clase, exceptuando entre los puntos en que a juicio de la misma Compañía, el tráfico sea suficiente para justificarlo.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por kilómetro de distancia recorrida:- Primera clase, seis centavos.- Segunda clase, cuatro centavos.- Tercera clase, tres centavos.

La Empresa no estará obligada a percibir menos de las cantidades siguientes por cualquiera cantidad de carga que transporte, cualquiera que sea la distancia.- Primera clase, un peso veinte centavos.- Segunda clase, ochenta centavos. - Tercera clase, sesenta centavos.

Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos, se estimarán como si fueran diez kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como kilómetro entero.

las tarifas de las mercancías nacionales serán diferenciales, de base decreciente por secciones y se establecerán de acuerdo entre el gobierno y la Compañía, atendiendo a la distancia recorrida, a la procedencia, destino y clase de mercancías. El decrecimiento comenzará de cien a ciento cincuenta kilómetros. La Empresa podrá, si le conviniere, y previa aprobación de las tarifas por la Secretaría de Fomento, extender la graduación a distancias menores de cien

kilómetros y a la mercancía extranjera.

En ningún caso la mercancía extranjera, importada por las líneas de la Empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de 200 kilómetros, y que se exporten por las aduanas respectivas, gozarán de una rebaja de 50 por ciento sobre las tarifas fijadas en el presente Contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

Almacenaje.

Por los dos primeros días de llegadas las mercancías, estas no pagarán nada. Por los primeros cinco días siguientes, a los expresados, se cobrará a razón de un centavo diario por cada cien kilogramos o fracción de cien kilogramos. Por los segundos cinco días siguientes, se cobrará a razón de dos centavos diarios por cada cien kilogramos o fracción de cien kilogramos.

Por cada día más y por cada cien kilogramos o fracción de cien kilogramos, tres centavos.

La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

El gobierno gozará en el importe del almacenaje que cause, la misma rebaja estipulada en el art. 33.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Empresa, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se trasmita a una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, o por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

IX.- Art. 29. Se establecerán tarifas

especiales que se someterán a la aprobación del gobierno para carros salones o de dormir, para los equipajes y mercancías que se transporten en trenes de pasajeros o expresos, para el dinero y los metales preciosos, materias inflamables y explosivas, los cadáveres y los animales, y para aquellos efectos u objetos que por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar fletes superiores a los del art. 25.

X.- Art. 32. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles, maderas y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

La tarifa y clasificación de efectos han de tener la publicidad debida y se revisarán cada dos años, pudiendo ser modificados por la Secretaría de Fomento, de acuerdo con la Empresa y aun subdivididas las tres clases del art. 25 si así se considerare conveniente; pero sin que esto en ningún caso dé derecho a la alza de las mismas, más allá de los máximos prefijados.

XI.- Art. 34. El transporte de efectos del gobierno, tropas y materiales de guerra; el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público; la transmisión de mensajes telegráficos, y en general cualquiera otro servicio perteneciente al mismo gobierno federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda según la tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de 40 por ciento con relación a la tarifa común de la tercera clase a la cual deben pertenecer en todo tiempo.

La tarifa para el transporte del carbón de piedra será de un centavo y medio por tonelada y por kilómetro siempre que sea por carro entero, y el gobierno tendrá en ella una rebaja de cincuenta por ciento.

Art 2. Quedan en todo su vigor y fuerza

las estipulaciones contenidas en la ley de concesión de 16 de Diciembre de 1886, en todo lo que no hubieren sido expresamente modificadas por el presente Contrato. .

México, Mayo 24 de 1888.- *Carlos Pacheco.- J, Tort y Raffols.- José Mora.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder ejecutivo de la Unión, en México, a 24 de Mayo de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en, la Constitución. México, 24 de Mayo de 1888.- *Pacheco.*

Número 10,148.

Decreto del Congreso.- Ley sobre Enseñanza primaria en el Distrito y Territorios.

Mayo 25 de 1888.

Secretaría de Justicia.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY SOBRE INSTRUCCION PRIMARIA EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

Art. 1. El Ejecutivo de la Unión, dentro del término de un año contado desde la fecha de la promulgación de esta ley organizará la instrucción primaria oficial en el Distrito y Territorios federales, sobre las bases siguientes:.

A.- La instrucción primaria se dividirá en elemental y superior.

B.- La instrucción primaria elemental, comprenderá lo siguiente:- Instrucción moral y cívica.- Lengua nacional.- Lectura y escritura.- Nociones elementales de ciencias físicas y naturales en forma de lecciones de cosas.- Nociones elementales de cálculo aritmético, de geometría y del sistema legal de pesos y medidas.- Nociones elementales de geografía e historia nacionales.- Ejercicios gimnásticos. - Labores manuales para niñas.

C.- Se establecerán en el Distrito federal dos escuelas de instrucción primaria elemental, una para niños, y para niñas la otra, por cada cuatro mil habitantes cuando menos.

Esta relación puede alterarse a juicio del Ejecutivo en los territorios federales. Estas escuelas estarán a cargo de los Municipios, quienes administrarán los fondos escolares, nombrarán los directores y maestros de entre las personas tituladas en las Escuelas Normales oficiales, sujetándose en todo cuanto se refiera a exámenes, métodos, textos, instalaciones, mobiliario escolar, etc., a los reglamentos de la presente ley.

D.- El Ejecutivo subvencionará a las Escuelas Municipales con las cantidades consignadas en el Presupuesto de Egresos, y organizará la inspección.

Compondrán los fondos escolares: las subvenciones del gobierno general; las cantidades consignadas para escuelas en los Presupuestos de los Municipios; el producto de los impuestos municipales que se decretaren especialmente para llenar los fines de esta ley; el importe de las multas que conforme a ella y a sus reglamentos deban imponerse, y las donaciones y legados que se destinen a la instrucción pública municipal.

E.- La instrucción primaria superior estará a cargo del Ejecutivo y comprenderá las mismas materias que la elemental; se diferenciarán ambas por su extensión, que el Ejecutivo cuidará de precisar por medio de programas publicados oportunamente.

Además, la instrucción primaria superior puede abrazar el estudio de otras materias a juicio de la Secretaría de Instruc-

ción Pública, y en todo caso los ejercicios militares para los niños.

F.- Todas las escuelas oficiales de instrucción primaria serán gratuitas.

G.- En las escuelas oficiales no pueden emplearse ministros de culto alguno, ni persona que haya hecho voto religioso.

H.- Siempre que a virtud del número de habitantes de un lugar no hubiere establecido en él escuela alguna, ni les fuere posible a los necesitados de instrucción concurrir a las escuelas de otra localidad por razón de la distancia, el Ejecutivo nombrará proporcionalmente, maestros ambulantes de instrucción primaria que tendrán por única ocupación recorrer periódicamente aquellos lugares en que no hubiere escuelas, para dar en ellos la enseñanza que determine la ley. El mismo Ejecutivo designará a estos maestros el radio dentro del cual deban ejercer sus funciones y el método apropiado para esta enseñanza, dándoles además las instrucciones que fueren necesarias para el mejor cumplimiento de su encargo.

2. La instrucción primaria elemental es obligatoria en el Distrito y Territorios, para hombres y mujeres de seis años cumplidos, a doce años también cumplidos.

Esta instrucción puede adquirirse en cualquier establecimiento oficial o particular, o en lo privado. Los reglamentos de esta ley fijarán los casos de excepción.

3. Las personas que ejerzan la patria potestad, los encargados de menores, y en los casos especiales que determinen los reglamentos de esta ley, los dueños de fábricas, talleres, haciendas y ranchos, comprobarán anualmente, con certificados de escuelas oficiales, o a falta de ellos con los medios y requisitos determinados por el Ejecutivo, que los niños de que responden están recibiendo o han recibido la instrucción primaria elemental.

4. Las infracciones de esta ley y de sus reglamentos, se castigarán con multas que no sean menores de diez centavos, ni mayores de \$10, o con arresto de uno o dos días, aplicándose para el caso de reincidencia el

art. 217 del Código Penal.

Todas las penas de que habla este artículo, se impondrán administrativamente.

Además, los reglamentos establecerán las advertencias, apercibimientos y publicaciones que se consideren a propósito para prevenir y corregir las faltas, y un sistema de estímulos y premios, que coadyuve a los fines de esta ley.

5. Las personas cuya responsabilidad fija el art. 3º, no podrán obtener sueldo de los fondos públicos, federales y municipales, ni títulos, despachos, patentes o libretas que deban ser expedidos por la autoridad, sin comprobar previamente el cumplimiento de las prescripciones de dicho artículo.

6. En cada municipio habrá un Consejo de vigilancia; su organización, el número de sus miembros, y las atribuciones y responsabilidades de estos últimos, serán fijados en los reglamentos que al efecto expida el Ejecutivo; habrá también un Cuerpo de inspectores, cuyas obligaciones señalará igualmente el Ejecutivo.

7. En los reglamentos se detallarán las condiciones con que podrá dispensarse la regularidad de la asistencia a las escuelas públicas, tratándose de menores que dependan de labradores u obreros; mas se tendrá presente que la obligación creada por la presente ley, ni puede dispensarse ni prorrogarse, fuera de los casos por ella misma determinados.

Transitorios.

Art. 1. Comenzará la vigencia de esta ley y de sus reglamentos, un año después de prolongados éstos.

2. Las escuelas oficiales serán dirigidas por personas de aptitud comprobada, mientras no puedan serlo por profesores que hayan recibido títulos de las Normales oficiales, o que hubieren revalidado los expedidos antes de la vigencia de ésta ley, según sus reglamentos.

Luis C. Curiel, diputado presidente.- Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- R. Rodríguez Rivera, diputado secretario.- Pedro

Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder ejecutivo federal, en México, a 25 de Mayo de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción Pública, Lic. Joaquín Baranda.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 25 de 1888.- *Baranda.*

Número 10,149.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 25 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Juan Vallejo, por su nuevo sistema de transporte de materiales de construcción, combustibles, semillas, etc., que denomina "Conductor aéreo."

El interesado pagará por derecho de patente \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,150.

Decreto del Congreso.- Se reforma, el art. 287 del Código penal

Mayo 26 de 1888.

Secretaría de Justicia.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos

Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se reforma el art. 287 del Código Penal del Distrito Federal y Territorios, en los términos siguientes:

Art. 287. En la concesión de indulto de penas que privan de la libertad por delitos comunes, se observarán estas dos reglas:

Primera. Se podrá conceder indulto sin condición alguna, cuando el que lo solicite haya prestado servicios importantes a la nación; cuando el gobierno juzgue que así conviene a la tranquilidad o seguridad públicas, o cuando parezca que el condenado es inocente.

Segunda. En los demás casos puede otorgarse cuando se hayan verificado los tres requisitos siguientes:

I. Que haya sufrido el reo tres quintos, de su pena.

II. Que durante ese término haya tenido buena conducta continua y acreditado su enmienda en la forma que exige la fracción I del artículo 99.

III. Que haya cubierto su responsabilidad civil, o dado caución de cubrirla, o acreditado que se halla en absoluta insolvencia.

Luis G. Curiel, diputado presidente.- Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- R. Rodríguez Rivera, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 26 de Mayo de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción pública.*

Lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 20 de 1888.- *Baranda.*

Número 10,151.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía una partida del Presupuesto.

Mayo 26 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido decretar lo que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se amplía la partida núm. 38 del presupuesto de egresos, en la suma de \$2,000

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados. México, a 25 de Mayo de 1888.- *Luis C. Curiel, diputado presidente.- R. Rodríguez Rivera, diputado secretario.- José M. Gamboa, diputado secretario.*

Dado en el palacio del poder Ejecutivo federal, en México, a 26 de Mayo de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo trascribo a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad en la Constitución. México, Mayo 26 de 1888.- *Dublán.- Al.....*

Número 10,152.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Recuerda la prescripción del Decreto de 17 de Abril de 1850.

Mayo 28 de 1888.

Secretaría de Justicia.- Circular núm. 37.- El Presidente de la República ha tenido a bien disponer dirija a vd. oficio, recordándole la prescripción del decreto de 17 de Abril de 1850, en virtud de la cual se deben

notificar directamente al gobierno las sentencias que se dicten en asuntos en los cuales tenga interés al fisco federal, a fin de dar las instrucciones convenientes a los promotores fiscales sobre los recursos que deben interponer.

Libertad y Constitución. México, Mayo 28 de 1888.- *Baranda.- C.....*

Número 10,153.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 28 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. Oscar Droege y Juan B. Cavie, por su arado que denominan: "Arado Egeord." Los interesados pagarán por derecho de patente, \$I 50 en títulos, reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,154.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Mayo 28 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede a la Sra. Juana Valero, viuda del coronel Mariano E. Ramos, y a sus dos hijas Modesta y Luisa, una pensión de \$1,356 anuales, mitad del haber de coronel que percibió aquel, y cuya pensión disfrutarán mientras no contraigan matrimonio.

Luis C. Curiel, diputado presidente.- Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- E. Peniche, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder ejecutivo de la Unión, en México, a 28 de Mayo de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, 28 de Mayo de 1888.- *Dublán.- Al....*

Número 10,155.

Decreto del Congreso. Aprueba el uso hecho por el Ejecutivo de la autorización que se le concedió para contratar un Empréstito.

Mayo 29 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que el Ejecutivo de la Unión ha hecho de las facultades que le fueron concedidas por decreto de 13 de Diciembre de 1887; así como la inversión dada a los fondos obtenidos para amortizar la Deuda flotante que causa interés y conversión de los bonos de la deuda de Londres emitidos en virtud del convenio de 23 de Junio de 1886 y arreglos posteriores.

Luis C. Curiel, diputado presidente.- Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.-

A. Riba y Echeverría, diputado secretario.- Guillermo de Lauda y Escandón, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder ejecutivo de la Unión, en México, a 29 de Mayo de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 29 de 1888.- *Dublán.- Al....*

El contrato ajustado por el Ejecutivo en uso de las facultades concedidas por decreto de 13 de Diciembre de 1887, es el siguiente:

CONTRATO.

Celebrado entre el Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos representado por el Sr. D. Benito Gómez Farías, por una parte, y por otra la casa S. Bleichroeder, de Berlín, los Sres. Ant. Gibbs e hijos, de Londres, y el Banco Nacional de México, representado éste por el Sr. Eduardo Noetzlin, según el poder que se agrega.

Teniendo en consideración:

1º.- Que el Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos fue autorizado por la ley del Congreso de la Unión de 13 de Diciembre de 1887, que es anexa, para contratar un empréstito de diez millones quinientas mil libras esterlinas (£10.500,000), cuyos productos deben destinarse:

A.- Al pago y amortización de la deuda flotante que está causando intereses y que asciende próximamente a trece millones de pesos (\$13.000,000), o sean dos millones de libras esterlinas (2.000.000).

B.- A la amortización de los bonos de la Deuda Consolidada de los Estados Unidos Mexicanos, que circulan en Londres, de conformidad con el contrato celebrado en

dicha ciudad el 23 de Junio de 1886 y los arreglos posteriores hechos hasta esta fecha por el gobierno mexicano, cuyos bonos importan quince millones de libras esterlinas (£ 15.000,000) aproximadamente.

C.- A la ejecución, sí algún sobrante resultare, de las obras de utilidad pública que el gobierno designe.

2º Que el Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos a fin de cumplir con las prevenciones de la ley citada, se propone emplear el producto de la parte del empréstito que, conforme al presente Contrato, se vende en firme, de toda preferencia en la amortización de la deuda flotante que devenga intereses en la actualidad; y el sobrante, en la ejecución de obras de utilidad pública que sean productivas.

Por estas consideraciones, entre las partes que quedan expresadas, se ha celebrado el presente Contrato con arreglo a las estipulaciones que siguen:

ARTÍCULO 1º.-

El Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la autorización que le concede la ley de 13 de Diciembre de 1887, emite un empréstito de diez millones quinientas mil libras esterlinas, (£10.500,000) nominales, o sean doscientos catorce millones doscientos mil marcos del Imperio alemán (mcs. 214.200,000) al cambio fijo de veinte marcos cuarenta centésimos (mcs. 20.40) por cada una libra esterlina.

Este empréstito se denominará "Deuda Consolidada Exterior Mexicana." Es absolutamente libre de todo impuesto, tanto el capital como los intereses, y el gobierno mexicano no podrá sujetarla a ningún impuesto futuro.

ARTÍCULO 2º.-

El importe nominal de los diez millones quinientas mil libras esterlinas (£10.500,000) o doscientos catorce millones doscientos mil marcos del Imperio alemán (mcs. 214,200,000) del empréstito referido, se emitirá en bonos de los siguientes valores nominales:

	Libras.	Marcos.
37,500 Bonos de £20 o 403 mcs. del Imperio alemán.....	750,000	15.300,000
47,500 Bonos de £100 o 2,040 mcs. del Imperio alemán.....	4.750,000	96.900,000
6,000 Bonos de £500 o 10,020 mcs. del Imperio alemán.....	3.000,000	61.200,000
2,000 Bonos de £1.000 o 20,040 mcs. del Imperio alemán.....	2.000,000	40.800,000
93,000 Bonos con valor nominal de.....	10.500,000	214.200,000

Los bonos serán al portador: se expedirán impresos en español, alemán e inglés, con numeración progresiva, y su texto contendrá la constancia de la deuda de los Estados Unidos Mexicanos por la suma expresada en cada bono: la obligación de redimirla y de pagar sus intereses en el tiempo y forma estipulados en el presente Contrato: la indicación de las garantías especiales que conforme al art, 5º se constituye para la seguridad del empréstito; y por último, la declaración de exención de toda clase de impuestos.

Los bonos serán firmados por el Tesorero general de la Federación y por el Contador de la Tesorería y llevarán impresos la ley de 13 de Diciembre de 1887 y un extracto de los arts. 1º hasta el 5º del presente Contrato.

ARTÍCULO 3º.-

El gobierno mexicano pagará sobre este empréstito intereses a razón de seis por ciento anual, pagaderos por trimestres que vencerán en los días 1º de Enero; 1º de Abril, 1º de Julio y 1º de Octubre de cada año, en la casa S. Bleichroeder, en Berlín, en Londres, en la casa de los Sres. Ant, Gibbs e hijos, en Amsterdam, en la casa de los Sres. Lippman, Rosenthal y Comp.

Los bonos estarán provistos de una hoja con sesenta (60) cupones de intereses y un talón. Contra devolución de este último, y una vez que los cupones emitidos hayan sido agotados, el gobierno mexicano suplirá libre de costo para el portador nuevas hojas de cupones y talones por medio de las casas arriba citadas.

En los cupones se expresará el importe de cada uno en libras esterlinas y en marcos del Imperio alemán, en relación con el valor nominal de cada bono; y contendrán la obligación de los Estados Unidos Mexicanos de pagar al día de cada vencimiento la suma correspondiente, a elección del tenedor: en Berlín, en la casa de S. Bleichroeder, en Londres, en la casa de los Sres. Ant. Gibbs e hijos; o en Ámsterdam, al precio del cambio del día, en la casa de los señores Lippman, Bosenthal y Comp.

El primer cupón vencerá el 1º de Julio de 1888 y su importe será el de los intereses que cada bono devengue durante el trimestre de Abril, Mayo y Junio anteriores.

En caso de que la entrega de los certificados provisionales a la casa S. Bleichroeder (Artículo 9º), tenga lugar antes del 1º de Abril de 1888, el gobierno mexicano pagará a los contratantes los intereses al 6 por ciento anual sobre el valor nominal por el término que corra hasta la citada fecha, y el importe de dichos intereses se descontará del primer pago que se haga al gobierno mexicano conforme al art: 8º de este contrato.

Las casas encargadas de pagar los intereses anunciarán cada pago con quince días de anticipación en dos periódicos de Berlín, uno de Londres y uno de Ámsterdam, y cancelarán los cupones de intereses y bonos amortizados, guardándolos después en Berlín y Londres a la disposición del agente financiero del gobierno mexicano.

El Banco Nacional de México, que con arreglo al acta de concesión que le dio el gobierno mexicano, tiene el derecho al servicio de toda la Deuda de los Estados Unidos Mexicanos, y los empréstitos que se contraten por el gobierno, está de confor-

midad de que en respecto al presente empréstito mexicano, consolidado exterior, se encargue a la casa S. Bleichroeder de Berlín, de la gestión necesaria para el servicio en Europa.

Las diferencias de cambio que resulten por el pago de cupones y bonos amortizados en Berlín o Londres con las remesas hechas por medio del Banco Nacional de México, serán liquidadas por la casa S. Bleichroeder con el gobierno mexicano por medio del Banco Nacional de México.

Los anuncios ya referidos serán por cuenta del gobierno mexicano.

El gobierno mexicano concede a la casa Bleichroeder sobre el importe del pago de los cupones y de los bonos que se hayan de amortizar por compra o sorteo, un cuarto por ciento de comisión que le será pagado por medio del Banco Nacional de México.

ARTÍCULO 4º.-

Con objeto de constituir un fondo de amortización del empréstito, el gobierno mexicano pagará desde el 1º de Abril de 1893, anualmente, a la casa S. Bleichroeder, medio por ciento sobre el valor nominal de los bonos emitidos, elevando así su pago anual de seis y medio por ciento, o sea uno y cinco octavos por ciento por trimestre y seguirá haciendo el mismo pago hasta la completa amortización del empréstito sin tomar en cuenta el número de bonos ya amortizados.

No se constituirá el fondo de amortización por el valor del empréstito antes de que se haya negociado definitivamente por el gobierno mexicano la suma íntegra de diez millones quinientas mil libras nominales (£10.500,000), o doscientos catorce millones doscientos mil marcos del Imperio alemán (mcs. 214.200,000). Si solamente se negociare una parte, el fondo de amortización se formará en proporción a la parte negociada.

El fondo de amortización que resulte al fin de un trimestre se invertirá durante el siguiente en la compra de bonos en el mercado, siempre que puedan adquirirse a menos de su valor a la par. La casa S.

Bleichroeder, que queda encargada de esta compra, dará el debido aviso de sus operaciones al gobierno mexicano, poniendo a su disposición los bonos amortizados y cancelados.

Si el precio de los bonos fuere igual o superior a su valor a la par, el indicado fondo se invertirá en la amortización a la par de dichos bonos, por medio de sorteos que la casa S. Bleichroeder hará en Londres por cuenta del gobierno mexicano, quince días antes del vencimiento de cada pago trimestral de intereses, con intervención del Agente financiero de dicho gobierno y en presencia de un notario público. La lista de los bonos designados por la suerte se publicará inmediatamente por cuenta del gobierno mexicano en dos periódicos de Berlín, uno en Londres y otro en Ámsterdam, y su reembolso se hará al mismo tiempo que el pago del cupón inmediato.

Los bonos designados en el sorteo tendrán que ser presentados al reembolso en todos los cupones no vencidos a la fecha y dejarán de causar intereses desde la fecha señalada para su amortización.

Desde el año de 1898 el gobierno mexicano tiene el derecho de aumentar a su arbitrio el fondo de amortización, o de redimir a la par el valor total del empréstito, anunciando en este último caso su determinación por un aviso anticipado de seis meses que por medio de la casa S. Bleichroeder, y por cuenta del gobierno, se publicará a los tenedores de bonos en los periódicos ya mencionados. En este caso la redención se efectuará igualmente por la casa S. Bleichroeder, en Berlín, la de Antonny Gibbs o hijos, en Londres, y la de Lippman, Rosenthal y Cía., en Ámsterdam.

ARTÍCULO 5º.-

Como garantía especial del exacto cumplimiento de lo estipulado en este Contrato sobre pago de intereses y amortización del empréstito, el gobierno mexicano consigna y afecta en favor de los tenedores de bonos, de una manera igual para todos, sin dar preferencia a ninguno de ellos, y mientras dichos bonos no hayan sido

totalmente amortizados:

1. El veinte por ciento del total monto de los derechos que la ley de ingresos designa bajo el rubro general de "Contribuciones sobre importaciones y exportaciones" y que se causen en las aduanas marítimas y fronterizas de la República, sean cuales fueren la denominación especial de esos derechos y el lugar en que se haga el despacho de las mercancías,

2. El producto íntegro sin más deducción que la de los gastos de administración, de las contribuciones directas que se causen en el Distrito Federal bajo la denominación de "predial, patente y profesional," o cualquiera otra.

Las contribuciones, derechos de aduana e impuestos así consignados deberán exceder cada año, por lo menos, en 10 por ciento a la cantidad requerida para el pago de intereses y amortización. En caso de que no ascendiesen a tal importancia, el gobierno mexicano aumentará en la parte necesaria a favor de los tenedores, la consignación de contribuciones mencionadas en 1.

Aparte de este último mencionado caso, las garantías estipuladas que forman una seguridad inalienable a beneficio de los tenedores de este empréstito, no podrán alterarse de ningún modo.

ARTÍCULO 6º.-

El gobierno mexicano dejará constantemente a medida que se tomen los bonos bajo este Contrato, en manos de la casa de S. Bleichroeder, hasta que el presente empréstito no se redima totalmente, las cantidades que sean suficientes para cubrir el interés vencido de dos trimestres de los bonos emitidos. Estas cantidades serán retenidas por la casa S. Bleichroeder del producto del empréstito negociado en firme (artículo 8º) y se pagarán por él gobierno mexicano al contado, en respecto y proporción a aquellas partes del empréstito que de tiempo en tiempo ella tome en uso de la opción, de acuerdo con el arreglo presente (artículo 10º)

Es además convenido que el gobierno

mexicano solamente dispondrá del sobrante de los ingresos procedentes de los impuestos consignados como garantía a los tenedores, cuando la casa S. Bleichroeder tenga en manos las sumas referidas en el párrafo precedente, y después que el Banco Nacional de México haya recaudado por cuenta de los tenedores las sumas requeridas para el pago de intereses y amortización del corriente trimestre.

ARTÍCULO 7º.-

A fin de hacer efectivas las consignaciones que se expresan en el artículo 5º, y tan luego como se firme este Contrato, el gobierno mexicano publicará un decreto mandando emitir desde luego certificados especiales para el objeto de este empréstito, con los que, será forzoso cubrir el veinte por ciento de los derechos que se causen en las aduanas marítimas y fronterizas de la República, bajo la pena de quedar sujeto el contraventor a segundo pago, por el doble de la cantidad no exhibida en certificados.

Estos certificados se entregarán en calidad de prenda al Banco Nacional de México por cuenta de los tenedores, y el Banco se encargará de darlos al público contra pago en efectivo en los puntos, donde estén situadas las aduanas y donde, por lo tanto, deberán usarse los certificados en parte de pagos de derechos.

La primera entrega de certificados, que se hará al Banco dentro de las cuatro semanas siguientes a la fecha de este Contrato, será de cuatro millones de pesos (\$4.000,000) y en lo sucesivo, al fin de cada semestre, en los meses de Junio y Diciembre, el gobierno mexicano repondrá las sumas de certificados que se hubieren realizado, hasta completar los indicados cuatro millones de pesos (4.000,000).

En cuanto a las contribuciones directas del Distrito Federal, sus productos líquidos, sin más deducción que la que importen los gastos de administración, serán entregados al Banco Nacional de México en los primeros veinte días de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Setiembre y Noviembre de cada año. Estos pagos pueden demorarse hasta

tanto que el gobierno mexicano haya negociado bonos por el valor nominal de ocho millones de libras esterlinas (£8.000,000), o ciento sesenta y tres millones doscientos mil marcos del Imperio alemán (mcs. 163.200,000), con tal que los productos del veinte por ciento de las contribuciones sobre importaciones; y exportaciones ya consignadas, sean suficientes a cubrir los importes requeridos.

Las sumas procedentes de las consignaciones que quedan expresadas (1 y 2 artículo 5º) en la parte necesaria para el pago de intereses, amortización y demás gastos del servicio por ciento de comisión, etc.) del empréstito, serán remitidas por el Banco Nacional de México a la casa S. Bleichroeder, en Berlín, a más tardar el día quince de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre de cada año, quedando los sobrantes (artículo 6º) a disposición del gobierno mexicano. El Banco Nacional de México hará la primera remesa el día 15 de Mayo de 1888, con destino al pago del primer cupón que vencerá, el 1º de Julio.

ARTÍCULO 8º.-

La casa S. Bleichroeder, los Sres. Ant. Gibbs é hijos y el Banco Nacional de México, suscriben desde luego y el gobierno mexicano les cede tres millones setecientas mil libras esterlinas (£3.700,000) nominales o setenta y cinco millones cuatrocientos ochenta mil marcos del Imperio alemán (mcs; 75.480,000), parte del valor total del empréstito, bajo las condiciones siguientes:

El precio de compra queda fijado en el setenta por ciento del valor nominal de los bonos que la casa S. Bleichroeder, los Sres. Ant. Gibbs é hijos y el Banco Nacional de México emitirán al público por su cuenta y riesgo, cuando lo estimen conveniente.

En consecuencia, los compradores deberán pagar por tres millones setecientas mil libras (£3.700,000) al setenta por ciento, dos millones quinientas noventa mil libras (£2.590,000) en moneda inglesa.

Esta suma, previo recibo de los certificados provisionales (artículo 9º) y después de deducir los importes que se

mencionan más adelante, será puesta a disposición del gobierno mexicano, en Londres, por medio de cartas de crédito que la casas. Bleichroeder dará a tres, cuatro, cinco y seis meses fecha, por cuartas partes. Del primer crédito se deducirán los intereses hasta 19 de Abril de de 1888, según se expresa en el artículo 3º.

También dejará el gobierno mexicano en poder de la casa S. Bleichroeder la suma de cincuenta y cinco mil quinientas libras (£55,500), parte del primer crédito, y otra igual suma, parte del tercer crédito, con destino de constituir el depósito de dos trimestres anticipados en conformidad con el artículo 6º de este Contrato.

El gobierno mexicano pagará los gastos de la emisión de Europa. La casa S. Bleichroeder se encarga del pago de todos los gastos de la emisión por una suma total de cuarenta y seis mil doscientas cincuenta libras (£46,250) que le abonará el gobierno mexicano, los que al realizarse el precio de compra, se deducirán en cuatro pagos iguales de los importes disponibles de las cartas de crédito arriba mencionadas.

El gobierno mexicano, tendrá derecho de librar contra las firmas indicadas en las antes citadas cartas de crédito, para las fechas de vencimiento en que son pagaderas, de la manera siguiente: desde luego contra la primera; después de un mes, contra la segunda; después de dos meses, contra la tercera, y después de tres meses, contra la cuarta.

ARTÍCULO 9º.-

Entretanto se concluye la impresión y firma de los bonos definitivos, el gobierno mexicano se obliga a entregar a la casa S. Bleichroeder en Berlín, libre de gastos y dentro del término de cuatro semanas, contadas desde la fecha de este Contrato, certificados provisionales de los valores parciales que pida dicha casa hasta completar la suma de tres millones setecientas mil libras esterlinas (£3,700,000), ó setenta y cinco millones cuatrocientos ochenta mil marcos del Imperio alemán (mcs. 75.480.000), vendida en firme.

Estos certificados provisionales llevarán la firma autógrafa de un apoderado o representante del gobierno mexicano, y estarán provistos de dos cupones de intereses que vencerán el 1º de Julio y el 1º de Octubre de 1888.

El gobierno mexicano se obliga a efectuar el cambio de los certificados provisionales por los bonos definitivos, igualmente sin gastos para los tenedores de bonos, a la mayor brevedad posible y a más tardar el día 1º de Octubre de 1888.

El gobierno mexicano pagará el timbre que los certificados provisionales, lo mismo que los bonos definitivos, tendrán que llevar, de acuerdo con las leyes del país o países en que los contratantes decidan emitirlos.

ARTÍCULO 10º.-

El gobierno mexicano concede a la casa S. Bleichroeder, los Sres. Antony Gibbs e hijos y al Banco Nacional de México, desde la fecha de este Contrato hasta el 1º de Julio de 1889, el derecho de opción para tomar el resto del empréstito, es decir, seis millones ochocientas mil libras esterlinas (£6.800,000) nominales, o ciento treinta y ocho millones setecientos veinte mil marcos del Imperio alemán (mcs. 138.720,000) al tipo neto de ochenta y seis y medio (86 ½) por ciento.

La casa S. Bleichroeder, los Sres. Anthony Gibbs e hijos y el Banco Nacional de México, pueden hacer uso de este derecho cuando los convenga dentro del mencionado término y por cantidades que no bajen de doscientas mil libras esterlinas (£200,000) o cuatro millones ochenta mil marcos del Imperio alemán (mcs. 4.080,000).

ARTICULO 11º.-

Para todo lo que se refiera a las declaraciones de opción que se hagan en uso del derecho que expresa el artículo anterior, y a las operaciones consiguientes a ellas, el gobierno mexicano será representado por su Agente financiero, y éste se entenderá exclusivamente con la casa S. Bleichroeder que procederá por sí y en representación de los Sres. Antony Gibbs e hijos del Banco

Nacional de México.

En cuanto al pago de las cantidades que debe recibir el gobierno mexicano en caso de ejercerse el derecho de opción, se hará de la manera que expresan los artículos que siguen.

ARTÍCULO 12º.-

Como el producto de los seis millones ochocientos mil libras esterlinas (£6.800,000), o ciento treinta y ocho millones setecientos veinte mil marcos del Imperio alemán (mcs, 138.720,000) restantes del empréstito, está destinado exclusivamente a amortizar los bonos de la Deuda Consolidada de los Estados Unidos Mexicanos que circulan en Londres de conformidad con el Contrato ajustado en dicha ciudad el 23 de Junio de 1886, y los arreglos posteriores celebrados hasta esta fecha por el gobierno mexicano (cuyos bonos se denominan en los artículos posteriores de este Contrato "Bonos de la Deuda Consolidada de Londres"), la casa Bleichroeder tiene el derecho de dar en pago esos bonos con sus cupones de intereses corrientes al tipo de cuarenta (40) por ciento de su valor nominal, sea cual fuere el precio a que les hubiere adquirido.

Si, por ejemplo, ese derecho de opción se ejerciere por doscientas mil libras nominales del empréstito, la casa S. Bleichroeder pagará en cambio de ellas, al indicado tipo de ochenta y seis y medio (86 ½), por ciento setenta y tres mil libras esterlinas (£173,000), haciendo este pago en bonos de la "Deuda Consolidada de Londres," por la cantidad o valor nominal de cuatrocientas treinta y dos mil quinientas libras esterlinas (£432,500).

Los bonos del empréstito por los que se ejerciere el derecho de opción en el curso del primer o tercer trimestre de cada año, estarán provistos del cupón de intereses corrientes; y los que se tomen en el segundo y cuarto trimestre, llevarán además el cupón que corresponda al trimestre anterior, al efecto de que los bonos del empréstito y los que se den en pago de su precio, devenguen siempre intereses desde la misma fecha.

La casa S. Bleichroeder declarará la opción, o cualquiera parte de ella, por medio de carta certificada dirigida al Agente financiero en Londres del gobierno mexicano,

La casa S. Bleichroeder tendrá el derecho de demorar las entregas de bonos de la "Deuda Consolidada de Londres," en que debe hacerse el pago del precio, recibiendo, sin embargo, los bonos del empréstito respecto de los cuales ejerciere el derecho de opción, siempre que deposite en el Banco de Inglaterra el precio de éstos, al indicado tipo de ochenta y seis y medio (86 ½) por ciento en dinero efectivo, que se retirará, con intervención del Agente financiero del gobierno mexicano, al hacerse la entrega correspondiente de los bonos de la "Deuda Consolidada de Londres."

En caso de que al liquidarse una de estas operaciones resulte una fracción que no se pueda saldar en bonos de la "Deuda Consolidada de Londres," quedará pendiente y se tomará en cuenta en la próxima transacción.

ARTÍCULO 13º.-

El gobierno mexicano depositará en Londres el resto de los bonos del empréstito, o sean seis millones ochocientos mil libras esterlinas.....

(£6.800,000), para que en cada caso de ejercerse el derecho de opción, estén sin demora a disposición de la casa S. Bleichroeder, y los bonos de la "Deuda Consolidada de Londres" que ésta entregue en cada operación, según expresa el artículo anterior, serán cancelados e inutilizados por el Agente financiero del gobierno mexicano, inmediatamente después de que los reciba, en la forma que el gobierno determine.

En caso de que el derecho de opción comencare a ejercerse antes de que estén concluidos los bonos definitivos del empréstito, la casa S. Bleichroeder recibirá certificados provisionales que se expedirán con los requisitos y en la forma que expresa el art. 9º, y qué: serán cambiados, sin gastos para los tenedores, dentro del plazo que el mismo artículo señala.

Dichos certificados provisionales y bonos definitivos serán timbrados según el art. 9º, y el costo será de cuenta del gobierno mexicano.

ARTÍCULO 14º.-

Si el precio de los bonos de la "Deuda Consolidada de Londres" llegare a ser de cuarenta (40) por ciento o más de su valor a la par, el gobierno mexicano se obliga a amortizar dichos bonos por medio de sorteos, previo el debido aviso y en las cantidades que en cada caso indique la casa S. Bleichroeder, reembolsándolos al cuarenta (40) por ciento de su valor nominal, de conformidad con el art; 6º del convenio celebrado en Londres el 23 de Junio de 1886.

La casa S. Bleichroeder, antes de que se anuncie cada sorteo, pondrá a la disposición del gobierno mexicano, en Londres, los fondos necesarios para el reembolso de los bonos que designe la suerte para su amortización, recibiendo desde luego los bonos del empréstito que al indicado tipo de ochenta y seis y medio (86 ½) por ciento correspondan a la suma puesta a disposición del gobierno mexicano,

ARTÍCULO 15º.-

El gobierno mexicano se obliga a no contratar ni emitir ningún empréstito en el extranjero, mientras que la casa S. Bleichroeder, los Sres. Antonny Gibbs e hijos, y el Banco Nacional de México, no hayan hecho uso de la opción que se les confiere por el art. 10º de este Contrato.

ARTÍCULO 16º.-

Si al finalizar el plazo otorgado en el art. 10º para tomar el resto del empréstito, el derecho de opción no se hubiere ejercido respecto de una parte de los seis millones ochocientas mil libras esterlinas (£6.800,000), o ciento treinta y ocho millones setecientos veinte mil marcos del Imperio alemán (mcs. 138.720,000), el gobierno mexicano tratará de preferencia con la casa S. Bleichroeder, por su propio derecho y en representación de los Sres. Antonny Gibbs e hijos y del Banco Nacional de México para negociar la parte del empréstito que quede

en su poder con destino a amortizar los bonos de la "Deuda Consolidada de Londres."

La casa S. Bleichroeder participa en la proporción de sesenta y un por ciento quinientos ochenta y cuatro milésimos (61,584); los Sres. Antonny Gibbs e hijos en la proporción de veinte (20) por ciento y el Banco Nacional de México en la proporción de diez y ocho (18.416) por ciento cuatrocientos diez y seis milésimos sin solidaridad entre ellos, en lo que se refiere a la parte del empréstito vendida en firme según el art. 8º, al derecho de opción de que trata el art. 10º, y a todos los derechos y obligaciones consecuentes de la compra en firme y derecho de opción arriba citados. Este Contrato se extiende y firma en doble texto, español y alemán, en cuatro ejemplares, uno para cada parte interesada, en la ciudad de Berlín, a los veinticuatro días del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

Por el gobierno mexicano: *B. Gómez Farías.- Por el Banco Nacional de México, Ed. Noetslin.- S. Bleichroeder.*

Número 10,156.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Sobre distribuciones que afecten presupuestos anteriores

Mayo 29 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Las distribuciones que rindieren en el mismo ejercicio los pagadores, habilitados, agentes y demás emplea-

dos responsables que afecten presupuestos anteriores, tampoco se cargarán a las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán otra sección especial en su propia cuenta; comprendiéndose en esta regla los justificantes cuya admisión ordene la Secretaría de Hacienda por gastos, legalmente verificados para el servicio público en los anteriores ejercicios, aunque sin la oportuna autorización y cuyo importe ha venido figurando en la cuenta de la Tesorería con cargo a los empleados responsables.

Esta autorización solo subsistirá durante el próximo año fiscal, dentro del cual, el Ejecutivo iniciará a la Cámara la reforma de la ley de 31 de Mayo de 1881, en la parte que conduzca a evitar que al terminarse la cuenta general del año, queden fuera de ella partidas que afecten el Presupuesto y no tengan después aplicación posible.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados, México, Mayo 29 de 1888.- Luis C. Curiel, diputado presidente.- R. Rodríguez Rivera, diputado secretario.- José M. Gamboa, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, a 29 de Mayo de 1888. - *Porfirio Díaz.- AL Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- Libertad en la Constitución. México, Mayo 29 de 1888.- *Dublán.*

Número 10,157.

Decreto de la Cámara, de Diputados.- Presupuesto de egresos para el año fiscal de 1888 a 1889.

Mayo 30 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el

decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Art. 1º El presupuesto de Egresos de la Federación, que debe regir en el año fiscal que comienza el 1º de Julio de 1888 y termina en 30 de Junio de 1889, se compondrá de las partidas siguientes:

(Por las razones expuestas en otra ocasión, omitimos la publicación íntegra de este Presupuesto, limitándonos a consignar el resumen de cada ramo).

RESUMEN GENERAL

RAMOS.

Primero.-	
Poder Legislativo.....	\$ 1.053,839 40
Segundo.-	
Poder Ejecutivo.....	49,848 19
Tercero.-	
Poder Judicial.....	464,095 45
Cuarto.-	
Secretaría de Relaciones.....	434,783 20
Quinto.-	
Secretaría de Gobernación.....	3.596,329 90
Sexto. -	
Secretaría de Justicia e	
Instrucción pública.....	1.421,204 75
Sétimo.-	
Secretaría de Fomento.....	5.965,450 54
Octavo.-	
Secretaría de Hacienda.....	12.059,535 00
Noveno.-	
Secretaría de Guerra.....	<u>13.482,152 47</u>
Total.....	\$ 38.527,239 84

2. Cuando el Ejecutivo cubra servicios cuyas dotaciones personales no señala este

Presupuesto, sino solamente la suma destinada a ellos, fijará los sueldos que estime convenientes, sujetándolos a cuota diaria fija con expresión de su monto en el tiempo que, deba durar el empleo, o por lo que falte hasta la terminación del año fiscal.

3. Los pagos por rentas, gratificaciones, gastos menores y de oficio, etc., que para cada mes señala este Presupuesto se harán por duodécimas o vigésimas cuartas partes, sin diferencia en ninguno de los meses del año.

4. Cada una de las secciones en que se encuentra dividido el Presupuesto de Egresos, estará representada en los libros de la contabilidad general del Erario, por una cuenta particular; pero cuando alguna de dichas secciones no comprendiese un solo servicio, oficina o corporación de igual naturaleza, sino diversos casos de distinto origen, cada asignación especial como en los ferrocarriles, carreteras, propagandas agrícolas, industriales, minera, establecimientos militares de construcción, subvenciones a líneas de vapores, etc., deberá tener también su cuenta particular, sin perjuicio de que se hagan todas las subdivisiones necesarias y se establezcan las cuentas complementarias y auxiliares que a juicio de la Secretaría de Hacienda sean convenientes para la mayor claridad.

5. Las asignaciones de este Presupuesto serán únicamente para el servicio y vencimiento del año fiscal de 1888 a 1889, no pudiéndose aplicar en ningún caso las asignaciones de unas partidas a otras.

6. Las asignaciones que corresponden a las clases pasivas, civiles y militares, comprendidas en las secciones de este Presupuesto, por los derechos adquiridos en virtud de las declaraciones hechas a favor de los interesados, se aumentan a la cantidad inmediata superior que arroja la cuota diaria fija aproximativa, como señala la tarifa siguiente, que servirá de base para practicarlos ajustes respectivos debiendo seguirse igual procedimiento para las declaraciones futuras; y los pagos se sujetarán a cantidades mensuales que señala la misma tarifa, sea cual fuere el número de días que corres-

ponda a cada mes.

7. Las pensiones declaradas a consecuencia de las leyes de 18 de Abril de 1873, 2 de Diciembre de 1878 y 22 de Mayo de 1880, no quedan sujetas a las reducciones prevenidas en el artículo que precede.

8. Durante el ejercicio fiscal a que corresponde esta ley, seguirá el Ejecutivo usando de la facultad de modificar las condiciones y las asignaciones de las oficinas de correos, haciéndose extensiva dicha facultad respecto de los telégrafos, siempre que el gasto total señalado a cada ramo no exceda de los establecidos en esta propia ley.

9. Durante el mismo ejercicio fiscal, seguirá el Ejecutivo usando de la facultad que para organizar el ejército se le concedió por la ley de 2 de Diciembre de 1887, no excediéndose del importe total asignado en el ramo noveno del Presupuesto.

10. La amortización que de títulos de la Deuda Pública se haga durante el ejercicio fiscal a que se destine este Presupuesto y que provenga de operaciones de desamortización y venta de terrenos baldíos o contratos celebrados con anterioridad al 1º de Diciembre de 1884, no se cargará a las partidas señaladas en la presente ley, sino que formará, una sección especial en su propia cuenta.

11. Las distribuciones que rindan en el mismo ejercicio fiscal los pagadores, habilitados, agentes y demás empleados responsables, que afecten presupuestos anteriores, tampoco se cargarán a las partidas señaladas en la presente ley sino que formará otra sección especial en su propia cuenta.

Salón de sesiones da la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, Mayo 21 de 1888.- *Luis C. Curiel, diputado presidente.- E. Pimenlel, diputado secretario.- A. Riba y Echeverría, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo federal, en México, a 30 de Mayo de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del*

despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Mayo 30 de 1888.- Dublán.

Número 10,158.

Decreto del Congreso.- Licencia para servir el cargo de Agente consular.

Mayo 31 de 1888.

Secretaría de Relaciones.- México, Mayo 31 de 1888.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Moisés Urquiola para que pueda servir el cargo de Agente Consular de la República Francesa, en el puerto del Carmen.

Luis G. Curiel, Diputado presidente.- Miguel Castellanos Sánchez, Senador presidente.- E. Pimentel, Diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, a 31 de Mayo de 1888.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento, protestándole mi atenta consideración.- José T. de Cuellar, Oficial mayor.- Señor

Número 10,159.

Decreto del Congreso. Permiso al General Pacheco para aceptar una condecoración.

Mayo 31 de 1888.

Secretaría de Relaciones.- Mayo 31 de 1888.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, para que pueda aceptar la condecoración del "Busto del Libertador," que le ha conferido el gobierno de la República de Venezuela.

Luis C. Curiel, diputado presidente.- Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- Al Riba y Echeverría, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 31 de Mayo de 1888.- Porfirio Díaz.- Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado, y del despacho de Relaciones exteriores.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento, protestándole mi atenta consideración.- Mariscal.- Señor....

Número 10,160.

Decreto del Congreso.- Licencia a los CC. Romero Rubio y Baranda para aceptar una condecoración.

Mayo 31 de 1888.

Secretaría de Relaciones.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia a los ciudadanos Manuel Romero Rubio y Joaquín Baranda, para que puedan aceptar la condecoración del "Busto del Libertador," que respectivamente les ha conferido el Presidente de la República de Venezuela.

México. Mayo 26 de 1888.- *Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- Luis C. Curiel, diputado presidente.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.- A. Riba y Echeverría, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal, en México, a 31 de Mayo de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes, libertad en la Constitución. México, Mayo 31 de 1888.- *Romero Rubio.....*

Número 10,161.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 1º de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Edmund R. Sprigman, por su método para hacer y poner pavimentos de asfalto. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,162.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 1º de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Guillermo A. Grant, por su aparato y nuevo método de hacer jabón. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,163.

Decreto del Congreso.- Autoriza, al Ejecutivo para reformar la concesión del Banco hipotecario de 24 de Abril de 1882.

Junio 1º de 1888.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se faculta al Ejecutivo de la Unión para reformar el contrato de 24 de Abril de 1882, que estableció el Banco Hipotecario Mexicano.

2. Se le faculta igualmente para contratar el establecimiento de instituciones de crédito que sean convenientes, para fomentar el comercio, la agricultura y la minería,

Estas facultades durarán dos años, contados desde la fecha de este decreto, debiendo el Ejecutivo dar cuenta del uso que de ellas hubiese hecho.

Luis C. Curiel, diputado presidente.- Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.-

*R. Rodríguez Rivera, diputado secretario.-
Ricardo Rodríguez, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 1º de Junio de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.- Libertad en la Constitución. México, Junio 1º de 1888.- *Dublán.*

Número 10,164.

Decreto del Congreso.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión de los Bancos Mexicano y Minero de Chihuahua.

Junio 1º de 1888.

Secretaría de Hacienda. El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único, Se aprueba el Contrato celebrado entre el secretario de Hacienda y los CC. Miguel Salas y Enrique Creel, reformando las concesiones de los Bancos Mexicano y Minero, establecidos en el Estado de Chihuahua.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

*Luis C. Curiel, diputado presidente.-
Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.-
R. Rodríguez Rivera, diputado secretario.-
Ricardo Rodríguez, senador secretario.*

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 1º de Junio de

1888.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.- Libertad en la Constitución. México, Junio 1º de 1888.- *Dublán.*

Número 10,165.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 2 de 1888.

Artículo único De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Adolfo Perlstein, por sus cajas económicas denominadas "La Perfección," para la mejor reproducción de las abejas, y producción de cera y miel. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,166.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Convenio sobre límites entre varios pueblos de Tlaxcala y Puebla.

Junio 4 de 1888.

Secretaría de Gobernación.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se aprueba el convenio que sobre límites han celebrado los pueblos de Tlaxcala, Tepeaca y Acajete, de los Estados de Puebla y Tlaxcala. En consecuencia se reconocerá como límites entre los dos Estados, la línea recta que señalan los linderos denominados "La Cruz de Mal País"

y "Piedra Colorada," pasando por la cañería que conduce el agua para Tepeaca, hasta "La Piedra de la Letra."

2. El convenio anterior no altera los derechos de los particulares sobre la propiedad y posesión de los terrenos en que se ha fijado la línea divisoria, por tratarse simplemente de la división de los Estados de Puebla y Tlaxcala para señalar su jurisdicción.

Luis C. Curiel, diputado presidente.- Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- R. Rodríguez Rivera, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, a 4 de Junio de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel A. Mercado, encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1888.- *Manuel A. Mercado.- Al C...*

Número 10,167.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para transformar la Escuela N. Secundaria de niñas en Escuela Normal.

Junio 4 de 1888.

Secretaría de Justicia.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que, sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Queda facultado el Ejecutivo para transformar la Escuela Nacional Secundaria de Niñas de esta ciudad, en la Escuela Normal para Profesoras de Instrucción

primaria.

2. Se le autoriza también para hacer los gastos que demande el cumplimiento del artículo anterior; debiendo dar cuenta oportunamente al congreso del uso que haga de esta autorización.

Luis C. Curiel, diputado presidente.- Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- A. Riba y Echeverría, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 4 de Junio de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, secretario de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción Pública.*

Lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México Junio 4 de 1888.- *P. I. d. C. S., J. A. García, Oficial mayor.- Al.....*

Número 10,168.

Decreto del Congreso.- Sobre reacuñación de moneda antigua.

Junio 4 de 1888.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. El Ejecutivo dictará las medidas necesarias, a fin de que sean recogidos para su reacuñación en moneda decimal y dentro del plazo que fija la presente ley, los reales y medios reales de plata, la moneda lisa de

mayor valor y las monedas de cobre del antiguo sistema legalmente acuñadas; quedando autorizado para hacerlos gastos que demanden las operaciones de cambio y de reacuñación.

2. El plazo a que se refiere el artículo anterior, comenzará a contarse desde la promulgación de esta ley y terminará el 30 de Junio del año próximo de 1889; cesando desde esa fecha la circulación legal de aquellas monedas y debiendo expresarlo desde la misma, los precios de todos los efectos y servicios precisamente en moneda decimal.

3. El Ejecutivo, al reglamentar esta ley, designará, en los términos del art. 21 de la Constitución, las penas gubernativas en que incurren los que contravienen las disposiciones del Artículo anterior.

Luis C. Curiel, diputado presidente.- Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- Riba y Echeverría., diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento;

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, México, a 4 de Junio de 1888.-
Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México junio 4 de 1888.- Pacheco.

Número 10,169.

Decreto de Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión de un ferrocarril del "Potrero" al "Cedral."

Junio 4 de 1888.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de

14 de Diciembre de 1887, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO.

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Pedro Diez Gutiérrez, concesionario del ferrocarril del "Potrero" al "Cedral," reformando algunos artículos de la concesión del referido ferrocarril, fecha 11 de Junio de 1883, que fue traspasada en favor del mismo P. Diez Gutiérrez, por decreto de 29 de Octubre de 1880.

Art. 1. Se reforman los artículos 1º, 8º y 12 de la concesión del ferrocarril que partiendo de "Potrero" llegue a "El Cedral," aprobada por la ley de 11 de Junio de 1883, la cual por haberse declarado caduca fue traspasada en favor del C. Pedro Diez Gutiérrez, por decreto de 29 de Octubre de 1886, y cuyos artículos quedarán en la forma siguiente:

I.- Art. 1º Se autoriza al C. Pedro Diez Gutiérrez para construir por su cuenta, o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, así como para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, contados desde 4 de Noviembre de 1886, fecha en que se promulgó el decreto de traspaso, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente para el servicio exclusivo del ferrocarril, que partiendo de "El Potrero" llegue a "El Cedral" con facultad de prolongar dicha vía férrea hasta Matehuala y Venegas y unir por medio de un ramal de ciudad de Catorce a Carretas otro punto del camino de fierro Nacional Mexicano, con aprobación de la Secretaría de Fomento.

II.- Art. 8º Los trabajos de construcción continuarán, previa aprobación de los planos, salvo impedimento de fuerza mayor, debiendo quedar terminadas las líneas a que este Contrato se refiere, dentro del término de cuatro años, contados desde la fecha de la promulgación de esta reforma.

III—Art. 12 que fue reformado por la ley de 3 de Junio de 1884.

Los radios de las curvas podrán reducirse a cincuenta metros y el peso de los rieles a veinte kilogramos por cada metro lineal, debiendo ser de acero; las pendientes no pasarán de cuatro y medio por ciento; el ancho de la vía será de novecientos catorce milímetros.

En los puntos en que la naturaleza del terreno, por sus fuertes pendientes, haga necesario establecer tramos de ferrocarril inclinado, queda autorizado el concesionario para ello, en cuyo caso, el peso de los rieles, condiciones de construcción y explotación, se fijarán de acuerdo y con aprobación de la Secretaría de Fomento.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos de la citada concesión de 11 de Junio de 1883 y su relativa de 29 de Octubre de 1886, en todo lo que no hayan sido expresamente modificados por el presente Contrato.

México, Junio 4 de 1888.- *Carlos Pacheco.- P. Diez Gutiérrez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 4 de Junio de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd, para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1888.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,170.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para disponer de las estampillas del timbre que sean necesarias para los contratos que celebre.

Junio 4 de 1888.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente;

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo para que pueda disponer de las estampillas del timbre que fueren necesarias a la legalización de los diversos contratos que cada Secretaría de Estado celebre con particulares o Corporaciones que no tengan carácter oficial y según las condiciones que en cada caso se pacten.

El Ejecutivo mandará abrir la cuenta especial respectiva en la Tesorería general de la Federación, a que se aplicará el importe de dichas estampillas.

2. El valor de las estampillas del timbre que se haya cargado por las diversas Secretarías de Estado, a algunas de las partidas del Presupuesto que rige en el presente año fiscal, pasarán a la cuenta que se autoriza por esta ley, descargando las partidas correspondientes del mismo Presupuesto.

Luis G. Curiel, diputado presidente.- Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- R. Rodríguez Rivera.- diputado, secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 4 de Junio de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. México, Junio 4 de 1888.- *Pacheco.*

Número 10,171.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 4 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1838, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. Joaquín Várela Salceda, Antonio Lozano e Isidoro Septién, por su "Mezcla Hidrófuga."

Los interesados pagarán por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,172.

Decreto del Congreso.- Ley sobre vías generales de comunicación.

Junio 5 de 1888.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Son vías generales de comunicación, además de las carreteras nacionales, ferrocarriles, etc., para los efectos de la fracción XXII del art. 72 de la Constitución, las siguientes:

Los mares territoriales.

Los esteros y lagunas que se encuentren en las playas de la República.

Los canales construidos por la Federación o con auxilios del Erario Nacional.

Los lagos y ríos interiores, si fueren navegables o flotables.

Los lagos y ríos de cualquiera clase y en toda su extensión, que sirvan de límites a la República o a dos o más Estados de la Unión.

2. Corresponde al Ejecutivo Federal la vigilancia y policía de estas vías generales de comunicación y la facultad de reglamentar el uso público y privado de las mismas, con arreglo a las bases generales que siguen:

A. Las poblaciones ribereñas tendrán el uso gratuito de las aguas que necesiten para el servicio doméstico de sus habitantes.

B. Serán respetados y confirmados los derechos de particulares respecto de las servidumbres, usos y aprovechamientos constituidos en su favor, sobre los ríos, lagos y canales, siempre que tales derechos estén apoyados en títulos legítimos o en prescripción civil de más de diez años.

C. La concesión o confirmación de los derechos particulares, en los lagos, ríos y canales que son objeto de esta ley, solamente podrá otorgarse por la Secretaría de Fomento, cuando no produzca ni amenace producir el cambio de curso de los ríos, o canales, ni priven del uso de sus aguas a los ribereños inferiores.

D. La pesca, buceo de perlas y el uso o aprovechamiento de los esteros, lagunas que se encuentren en las playas y en los terrenos baldíos, y de los mares territoriales, serán reglamentados especialmente por el Ejecutivo federal.

3. Los delitos del orden común que se cometieren en los lagos, canales y ríos interiores, así como el conocimiento de las controversias que se suscitaren entre particulares, con motivo de la aplicación de los reglamentos que expida la Secretaría de Fomento, corresponden a la jurisdicción local que fuere competente.

México, 23 de Mayo de 1888.- *Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- Luis C. Curiel, diputado presidente.- Guillermo de Lauda y Escandón, senador secretario.- A. Riba y Echeverría, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-

miento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 5 de Junio de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1888.- Pacheco.- Al....

Número 10,173.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Pachuca a Tampico.

Junio 5 de 1888.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el artículo 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. León Baldy, para la construcción de un ferrocarril entre Pachuca y el puerto de Tampico.

Art. 1. Se autoriza al Sr. León Baldy para construir por su cuenta, o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de la ciudad de Pachuca y pasando por el Real del Monte, Regla, Alcholoya, Apulco y Zacualtipam, vaya a terminar al puerto de Tampico, con facultad asimismo de construir dos ramales de los puntos que se crean más convenientes

de la línea principal, para ligar ésta con la ciudad de Tulancingo y con las minas de carbón de piedra de Tehuiztla, previa aprobación de la Secretaría de Fomento.

2. Esta concesión se regirá por las estipulaciones del Contrato celebrado con el C. Juan Fenelon en 20 de Enero del corriente año para la construcción de un ferrocarril entre Oaxaca y Tehuantepec, con las modificaciones que a continuación se expresan:

I.- El art. 3º dirá así:- "Art. 3º Los trabajos de construcción deberán comenzarse al año de la promulgación de este Contrato, debiendo terminarse cuatro kilómetros de vía férrea por lo menos a los diez y ocho meses de la misma fecha y en cada año siguiente también por lo menos veinte kilómetros, pero de manera que la línea principal y sus ramales queden terminados a los doce años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

II.- El art. 10 quedará así:- "Art. 10. La anchura de la vía podrá ser de setenta y cinco centímetros o de novecientos catorce milímetros; el peso de los rieles, que serán de acero, no será menor de quince kilos por metro lineal en el primer caso y de veinte en el segundo, los radios de las curvas solo podrán llegar al mínimum de cincuenta metros, y las pendientes no podrán exceder de 4%. Las condiciones establecidas en este artículo podrán variarse por la Empresa con aprobación de la Secretaría de Fomento, en casos excepcionales."

III.- El art 16, de la manera siguiente:- "Art. 16. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como para hipotecar a individuos o asociaciones particulares la vía y sus dependencias, transmitiendo el derecho de explotarla en todo o en parte según se fuere construyendo. Las hipotecas y demás actos y contratos que lo requieren, serán registrados en la ciudad de Pachuca, y ese registro será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere a la línea sin necesidad de registró local en los Estados o lugares por donde pase.

IV.- El art. 39 como sigue:- Art. 39. La Junta directiva se establecerá en Pachuca o en México, a elección de la Empresa, y en ella tendrá el gobierno una representación que no sea menor que las dos séptimas o las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás. Una parte de la Junta podrá residir en el extranjero."

V.- El art. 52 quedará así:- "Art. 52. El concesionario depositará en la Tesorería general de la Federación, bonos de la Deuda pública consolidada por valor de \$5,000, dentro de seis meses de la fecha de este Contrato, para garantizar el cumplimiento de sus estipulaciones, cuya cantidad perderá en caso de caducidad."

México, Junio 5 de 1888.- *Carlos Pacheco.- L. Baldy.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 5 de Junio de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1888.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,174.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de colonos en el "Bolsón de Mapimí."

Junio 6 de 1888.

Secretariado Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Contrato celebrado entre el Sr. secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. José de Teresa y Miranda, como apoderado de la Compañía Agricultora Limitada del Tlahualilo, para el establecimiento de colonos en los terrenos del Bolsón de Mapimí, en el Estado de Durango, con las modificaciones que a su art. 5º han hecho de común acuerdo el mismo secretario de Fomento y el representante de la Compañía concesionaria.

México, Mayo 30 de 1888.- *Luis C. Curiel, diputado presidente.- Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- R. Rodríguez Rivera, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 5 de Junio de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1888.- *Pacheco.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el decreto que antecede, hechas las modificaciones de su art. 5º, quedó como sigue:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. José de Teresa y Miranda, en representación de la Compañía Agricultora Limitada, llamada de "Tlahualilo" para establecer colonos en los terrenos de la propiedad particular de dicha Compañía en el Bolsón de Mapimí. Estado, de Durango.

Art. 1. Se autoriza a la Compañía Limitada "El Tlahualilo," para establecer colonos

extranjeros y mexicanos en los terrenos de su propiedad, conocidos con dicho nombre de "El Tlahualilo" ubicados en el Partido de Máximo del Estado de Durango, en la proporción de un veinticinco por ciento de extranjeros y un sesenta y cinco de los mexicanos.

2. La Compañía se obliga a establecer en dichos terrenos, por lo menos, el número de colonos que corresponda, a razón de uno por cada dos mil quinientas hectáreas.

3. La Compañía dará terrenos a los colonos, en propiedad, a razón de tres hectáreas por lo menos por colono, y las herramientas, animales y útiles que juzgue necesarias, para sus trabajos mediante las estipulaciones que pacte con ellos.

4. Queda a cargo del concesionario el transporte de los colonos a donde vayan a establecerse, concediéndosele el derecho de hacer uso de las líneas de vapores y ferrocarriles subvencionadas, para disfrutar de las rebajas que se han estipulado con las Compañías de unas y otras en sus respectivos contratos; debiéndose al efecto librar en cada caso las órdenes correspondientes por la Secretaría respectiva, solicitando previamente las órdenes correspondientes.

5. Con objeto de tener el riego necesario para los expresados terrenos, así como el agua indispensable para las necesidades de la vida y establecimiento de industrias, se concede autorización a la Compañía para abrir por su cuenta, un canal o acueducto hasta de veinticinco metros de latitud por dos de profundidad, que partirá de la presa de San Fernando, en el río Nazas, hasta llegar a los terrenos de la misma Compañía, con facultad de hacer; ésta la distribución más conveniente de sus aguas para los intereses de los colonos o de la misma Empresa, con sujeción a las condiciones que se expresan a continuación:

Primera. El vertedor que ha de abrirse en la orilla izquierda del río Nazas, abajo de la toma de San Fernando y arriba del canal de San Antonio, y que ha de servir de toma de agua al canal para los terrenos de "El Tlahualilo," tendrá la forma trapezoidal, con

taludes de cuarenta y cinco grados, debiendo tener veinticinco metros de latitud a la altura de dos metros sobre su fondo.

Segunda. El nivel de la plantilla del vertedor quedará dos metros abajo de la arista superior de la extremidad Norte del muro de defensa de Villa Lerdo, que actualmente existe entre la presa de Santa Rosa y la de San Fernando.

Tercera. Se consolidará con cimiento fuerte la plantilla del vertedor, la cual será de mampostería firme, ligada a machones sólidos de dos metros veinte centímetros de altura; uniendo cada machón a un alero de diez metros de largo e igual altura cuyos aleros en línea recta formarán la orilla izquierda del Nazas.

Cuarta. La plantilla o fondo del canal en su embocadura o compuerta de entrada, no podrá ser en ningún caso más baja que el lecho actual del río Nazas y será revestido con la cimentación necesaria para que ese nivel se conserve invariablemente, a cuyo fin se construirá un monumento hipsográfico que lo determine.

Quinta. También se construirán por la misma Compañía otros dos monumentos hipsográficos, el uno en el extremo de la delta o islote que bifurca el río arriba de la presa de San Fernando, y el otro a la orilla izquierda del brazo derecho del mismo, en el punto de confluencia de la presa de Santa Rosa con la continuación del islote que se prolonga río abajo de la misma. El nivel que determinen los monumentos hipsográficos de la entrada del canal y de la confluencia de la presa de Santa Rosa con la delta del río, será el mismo que marque actualmente el fondo del Nazas.

Sexta. La pendiente del canal, en los primeros diez kilómetros, no podrá exceder de cinco diezmilésimos por metro.

Séptima. La bifurcación actual del río arriba de la presa de San Fernando, se conservará permanentemente por medio de las obras de estacado y enrocamiento que determinan los planos formados por los ingenieros civiles D. Leopoldo Zamora y D. Carlos Medina y Ormachea, los cuales se

agregan originales, marcados del 1 al 3, a esta concesión; siendo obligación de la Compañía, concluir dichas obras a su costa y con total arreglo a dichos planos, antes de autorizarse la apertura de la compuerta del canal.

Octava. La Compañía queda obligada a conservar en todo tiempo y en buen estado de servicio, las obras todas a que se refiere este Contrato, y construirá además en los primeros cinco kilómetros de la orilla oriental del canal, un borde que tendrá, por lo menos, cuatro metros de espesor y dos de altura, sobre la parte superior del mismo, a fin de evitar todo peligro de inundaciones para la Villa de Lerdo.

Novena. La Compañía podrá construir igualmente un estacado sobre la margen derecha del río Nazas, por el lado de la hacienda de San Carlos, pero sin alterar su configuración actual ni estrechar en ningún caso el cauce del río en aquella parte.

6. La Compañía presentará a la Secretaría de Fomento, para su aprobación, el trazo y proyecto del canal de que trata el artículo anterior, a más tardar, al año de la fecha de la promulgación de este Contrato, debiendo estar concluida la obra a los tres años de la misma fecha.

7. Los colonos serán considerados como mexicanos y gozarán todos los derechos, teniendo las mismas obligaciones que a los mexicanos imponen las leyes generales de la República, con las excepciones que marca la de colonización vigente.

8. Tanto la Compañía como los colonos someterán todas sus cuestiones y diferencias a la jurisdicción de los tribunales de la República, pero los colonos entre sí y en sus cuestiones con el concesionario, podrán hacer dirimir sus diferencias por medio de arbitraje.

9. La Compañía se entenderá directamente con los colonos, respecto de las estipulaciones particulares que pacte con ellos en los términos relativos, sin que el gobierno tenga en esto ninguna responsabilidad, debiendo someterse al Ministerio de Fo-

mento los contratos respectivos para su aprobación,

10. La Compañía podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para la construcción del canal, observando las reglas prescritas por el decreto de 13 de Septiembre de 1880.

11. La Compañía informará periódicamente a la Secretaría de Fomento sobre el estado que guarden sus colonias y los adelantos que se obtengan en las colonias; teniendo derecho el Ministerio de mandarlas visitar cuando lo juzgue conveniente.

12. En ningún tiempo ni en caso alguno podrá la Compañía traspasar, enajenar ni hipotecar las concesiones del presente Contrato, ni admitir como socio a ningún gobierno, Estado extranjero o agente de él, cualquiera estipulación en sentido contrario será nula y de ningún valor y perderá la Empresa todo derecho a los terrenos, propiedades y obras que hubiere emprendido. Puede, sin embargo, traspasar, hipotecar o enajenar, con anuencia previa del gobierno, a individuos o asociaciones particulares, los terrenos u otras propiedades que adquiera, y las concesiones de este Contrato, así como emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

13. Los colonos quedan obligados al cumplimiento de las prescripciones que contiene la ley sobre extranjería y naturalización, expedida en 28 de Mayo del año anterior.

14. Para garantizar el cumplimiento del presente convenio, la Compañía constituirá en el Banco Nacional Mexicano, a los tres meses de la promulgación respectiva, un depósito de \$15,000 en bonos de la Deuda pública, que perderá en cualquiera de los casos de caducidad que se especificarán.

15. En cambio de los servicios que la Compañía presta con el establecimiento de colonias, se le harán las concesiones siguientes:

I. Importación libre de derechos por

diez años, de maquinaria para la industria y para la agricultura, dedicadas expresamente para los colonos y colonias.

II. Exención, por el mismo plazo, de contribuciones, excepto las municipales y del timbre, y exportación libre de los frutos de las colonias, por el mismo período de tiempo.

III. Libre introducción de los efectos que por una sola vez traiga a, su arribo cada colono para su uso personal, y que sean adecuados a su condición social.

IV. La Compañía importará, además, libre de derechos, durante cinco años, en cantidad suficiente para que los derechos de importación que cause lleguen a mil pesos en cada año, herramientas, sustancias explosivas y demás útiles para la construcción del canal que deberá abrir.

V. Exención, por diez años, de derechos de producción, extracción y tránsito sobre los frutos que se cosechen.

16. Las Secretarías de Hacienda y Fomento dictarán las reglas y limitaciones a que deban sujetarse los concesionarios para el goce de las exenciones y franquicias de que habla el artículo anterior.

17. Para evitar las complicaciones que pudieran surgir entre el gobierno y la Compañía, por la clasificación y limitaciones en la introducción de víveres para la manutención de los colonos, así como en la introducción de otros objetos que se solicite por los mismos y la Empresa, se pacta la compensación que se hará a ésta de ciento cincuenta pesos anuales por solo dos años, por cada familia que compruebe que ha ingresado y existe en la colonia, desde la fecha de su arribo hasta el cumplimiento del expresado plazo de dos años, debiendo practicarse liquidaciones semestrales, a efecto de que sean pagadas a la Compañía las mencionadas sumas, con el importe de los derechos que haya causado por los efectos que haya introducido.

Si hubiere excedente a favor del gobierno, será pagado por la Compañía, para cuyo efecto ésta al hacer las introducciones, otorgará la fianza respectiva.

En el caso de que la Compañía no llegare a establecer los colonos a que se refiere este Contrato, pagará el importe de los derechos que hubiere causado por introducciones.

18. La Empresa tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

19. El gobierno prestará a la Empresa el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando aquella lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentársele al llevar a cabo el presente Contrato.

20. Este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito a que se refiere el art. 14.

II. Por no hacer el canal de que trata el art. 2º.

III. Por no establecer los colonos de que habla el art. 2º.

IV. Por traspasar este contrato a particulares o compañías, sin la anuencia previa del Ejecutivo de la Unión.

21. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo federal, perdiendo en este caso la Compañía el depósito de que habla el art. 14.

22. Los plazos a que este Contrato se refiere, no correrán cuando haya casos fortuitos o de fuerza mayor. La suspensión durará todo el tiempo que exista el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor, dentro del término de seis meses de haber comenzado el impedimento. Por solo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá alegar la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

México, Abril 14 de 1887.- *Carlos Pacheco.- José de Teresa y Miranda.*

Número 10,175.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de líneas de navegación en ciertos ríos.

Junio 6 de 1888.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado por la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo, y los Sres. Juan A. Cházaro, Sucesores, para el establecimiento de líneas de navegación por vapor en los ríos Papaloápan, San Juan Michapan y Alonso Lázaro.

Luis C. Curiel, diputado presidente.- Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- R. Rodríguez Rivera, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 5 de Junio de 1888.-
Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización industria y comercio.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. México, Junio 6 de 1888.- *Pacheco.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. Juan A. Cházaro, Sucesores, para el establecimiento de líneas de navegación en los ríos llamados "Papaloápan," San Juan "Michapan" y "Alonso Lázaro" partiendo de "Tlacotalpam" a "Tuxtepec," "Alonso Lázaro" y "Paso de San Juan."

CAPÍTULO I.

Obligaciones de la Compañía.

Art. 1. Los Sres. Juan A. Cházaro, Sucesores, se obligan a establecer líneas de navegación sobre las aguas de los ríos Papaloápan, San Juan Michapan y Alonso Lázaro, desde Tlacotalpam a Tuxtepec, Alonso Lázaro y Paso de San Juan.

2. La Sociedad que dichos señores representan, se denominará: "Compañía Mexicana de Navegación de los ríos de la costa de Sotavento."

3. Los buques destinados a hacer el servicio que debe atender la Compañía, serán dos, para el río Papaloápan, recorriendo la distancia de Tlacotalpam a Tuxtepec, un vapor de 40 a 50 toneladas para carga y pasajeros; y para los ríos San Juan Michapan y Alonso Lázaro o el Laurel, que va a las "Bodegas de Totoltepec," otro vapor de 20 a 30 toneladas para carga y pasajeros. En caso de convenir a la Compañía, puede prolongar estos viajes hasta el puerto de Alvarado, pero sin goce de subvención en la parte relativa a la prolongación.

4. Si el tráfico aumentare en términos de que a juicio del gobierno y de la Empresa sea necesario establecer servicio especial entre Tlacotalpam y Paso de San Juan, la Compañía se compromete a establecer otro vapor de iguales condiciones al que haga el servicio para Alonso Lázaro, a la mayor brevedad posible; en la inteligencia que dicho vapor tocará entre Tlacotalpam y Paso de San Juan todos los puntos intermedios que a juicio del gobierno necesite tocar para

el servicio postal.

5. Cada uno de los vapores hará cuando menos cuatro viajes al mes.

Por causa justificada podrán dejar de hacer dos viajes en un mes, pero la Empresa tiene obligación de hacer, cuando menos, treinta y cinco viajes al año.

6. La Empresa tendrá la obligación de transportar gratuitamente y bajo su responsabilidad, las valijas y bultos de correspondencia que le sean entregados por las oficinas del ramo, comprometiéndose a hacer por su cuenta el servicio postal que existe ya entre Tlacotalpam y Tuxtepec, sea por medio de un vapor-correo especial en los días en que el ordinario no haga su servicio, o sea por correos a caballo; no recibiendo en ningún caso retribución alguna del gobierno.

7. En la carrera que hagan los otros vapores que no sean de Tlacotalpam a Tuxtepec, el servicio postal lo hará la Empresa en los mismos términos y bajó las mismas condiciones estipuladas en el artículo anterior para el servicio entre los dos puntos expresados.

8. Cuando por cualquiera causa se interrumpen aquellos viajes, la Empresa llenará el servicio de correos en términos de que se complete siempre el número de viajes establecidos.

9. La Empresa tendrá la obligación de establecer dos vapores, al año de la promulgación de este Contrato, y un año después tendrá otro vapor más, suplementario.

10. Los empleados civiles y militares que viajen en comisión y servicio del gobierno, pagarán la mitad del pasaje en cualquiera de las líneas de la Compañía, según tarifa, previa la orden del Ministerio respectivo.

Gozarán de igual franquicia la fuerza armada, el material de guerra y demás efectos que remita el gobierno a cualquier punto de la carrera de los vapores.

11. Los celadores de las Secciones aduanales de Tlacotalpam y Alvarado, que hagan uso de las líneas por asuntos del

servicio público, disfrutarán pasaje gratis de 1ª clase.

12. El gobierno tendrá derecho para demorar la salida de los vapores en cualquiera de los puntos de su carrera, hasta por doce horas.

13. El gobierno Federal podrá ocupar por completo los vapores al concluir algunos de sus viajes, para el uso que estimare conveniente, bajo las condiciones siguientes:

I. Garantizar a la Empresa el pago, previo avalúo por peritos nombrados por ambas partes, del valor de los buques que se pierdan o inutilicen por accidentes de guerra o de navegación, mientras los tenga a su servicio el gobierno.

II. Componer de cuenta del gobierno las averías que sufran los vapores, mientras estén a su servicio.

III. El gobierno pagará a la Empresa setenta pesos diarios por el vapor del río Papaloápam, y treinta y cinco por cada uno de los de Alonso Lázaro y Paso de San Juan.

IV. El gobierno podrá nombrar el personal que los tripule, y este será pagado de la cantidad diaria que deba recibir la Empresa, según el inciso III, percibiendo ésta el sobrante después de cubiertos todos los gastos del vapor.

V. Devolverá el gobierno los buques sin más deterioro que el natural por el uso.

14. La Compañía formará sus tarifas de pasajes y fletes y las someterá a la aprobación de la Secretaría de Fomento un mes antes de que se pongan en vigor.

Las tarifas serán: \$0 02½ por kilómetro, por tonelada, sin que excedan del máximo de \$0 03½ por tonelada, por kilómetro.

Los pasajeros pagarán en 1ª clase \$0 03 por kilómetro y \$0 02 en 2ª clase.

En las distancias cortas, es decir, de un punto a otro de los diversos que toquen los vapores, podrá la Compañía recargar un 12 por ciento.

15. La Empresa presentará a los dos

años, un proyecto para establecer la navegación del Papaloápam por el río Tonto, hasta el paso Azihuatl, con los mismos vapores, si pueden allanarse las dificultades, o con otros menores, en cuyo caso y previa la aprobación de la Secretaría respectiva, la extenderá, dando la Empresa por aceptadas todas las obligaciones y franquicias estipuladas para la navegación de Tlacotalpam a Tuxtepec, disfrutando desde la fecha en que principie esta navegación, un aumento en la subvención anual, de mil doscientos pesos.

Dentro del mismo término podrá la Empresa prolongar la otra línea hasta Tultepec, gozando un aumento en la subvención de mil doscientos pesos anuales.

Obligaciones del gobierno.

16. En compensación de las obligaciones que contrae la Empresa, el gobierno lo otorgará una subvención de tres mil seiscientos pesos anuales por la línea que establezca de Tlacotalpam a Tuxtepec, y mil doscientos, también anuales, por cada una de las líneas de Alonso Lázaro y Paso de San Juan, cuyas asignaciones serán pagadas en mensualidades proporcionales, por la Aduana de Veracruz, justificándose ante ella haberse cumplido el servicio en términos satisfactorios.

17. El gobierno tiene la facultad de nombrar uno o más inspectores o visitadores que vigilen el cumplimiento de la Empresa, así como para indagar la manera con que se hace el servicio a bordo, y el estado que guardan los vapores.

CAPÍTULO III.

Cláusulas generales diversas.

18. Si en algún mes, por cualquiera causa, dejare alguno de los vapores de hacer más de dos viajes, sufrirá la Empresa por vía de multa la parte proporcional correspondiente a la subvención de un mes, y un 50 por ciento más.

19. Si por cualquiera causa, aunque sea de fuerza mayor, se dejare de hacer el servicio postal, se descontará a la Empresa,

por vía de multa, la quinta parte de la subvención mensual correspondiente al vapor que incurra en la falta.

20. Los vapores gozarán de todas las franquicias y exenciones de derechos de que disfrutaban los vapores-correos de otras Empresas subvencionadas y bajo las mismas condiciones.

21. La Compañía que los Sres. Juan A. Cházaro Sucesores formen con motivo de este Contrato, será mexicana; y cuantos de él deriven sus derechos y en todo lo que al mismo Contrato se refiera, serán considerados también como mexicanos, cualesquiera que sean sus nacionalidades.

22. El domicilio legal de la Compañía será la ciudad de México, donde deberá tener siempre un apoderado que debidamente la represente.

23. Ni este Contrato, ni ningún derecho real derivado de él, podrá la Compañía enajenarlo ni hipotecarlo, directa ni indirectamente, en favor de ninguna nación, ni gobierno extranjero, ni agente de él; siendo nulo y de ningún valor el traspaso, perdiendo en tal caso todos los derechos que haya adquirido, así como las cantidades a que fuere acreedora en virtud del mismo, y las embarcaciones, edificios y útiles que tenga.

24. La Compañía y cuantos de este Contrato deriven sus derechos, en todo lo que al mismo se refiera, con exclusión de todas otras legislaciones y autoridades, se someterán a las leyes mexicanas que fueren aplicables, y a los jueces y Tribunales mexicanos que fueren competentes.

25. La duración de este Contrato será de cinco años, contados desde el día en que comiencen sus viajes los vapores.

26. La Compañía otorgará, a los seis meses de la fecha de este Contrato, una fianza a satisfacción del gobierno, por la cantidad de cinco mil pesos, en títulos de la Deuda pública no diferida, que perderá en cualquiera de los casos de caducidad de que habla el artículo siguiente.

27. Este Contrato caducará:

I. Por no otorgar la fianza de cinco mil pesos a que se contrae el artículo anterior.

II. Por no inaugurar sus líneas en el plazo fijado.

III. Por dejar de hacer ocho viajes seguidos en un año, o diez y seis interrumpido.

IV. Por traspasar este Contrato sin permiso del gobierno.

V. Por no hacer el servicio de correos.

28. Los gastos que el legal otorgamiento de este Contrato causare, serán por mitad a cuenta de ambos contratantes.

29. Ni el gobierno ni la Compañía quedan obligados en los casos fortuitos o de fuerza mayor.

México, Noviembre 5 de 1887.- *Carlos Pacheco.- Juan A. Cházaro, Sucesores.*

Número 10,176

Decreto del Gobierno.- Aprueba la reforma hecha al Contrato de concesión de un ferrocarril de Chihuahua a la Sierra Madre.

Junio 6 de 1888.

Secretaría de Fomentó, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto qué sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. L. M. Arantave y Cía., y Luis Hüller, actuales poseedores de las líneas de ferrocarril de Chihuahua e Hidalgo a la Sierra Madre, a que se refiere la concesión de 13 de Noviembre de 1884, modificada por decreto de 26 de Junio de

1886 y 13 de Noviembre de 1887, reformando algunos artículos de dicha concesión.

Artículo único. Se amplían por diez meses contados respectivamente desde la fecha de la promulgación de esta reforma, los plazos a que se refieren los arts. 8º, 9º y 10º de la ley de concesión de 13 de Noviembre de 1884, reformados por decreto de 26 de Junio de 1886.

México, Junio 6 de 1888.- *Carlos Pacheco.- Luis Hüller.- L. M. Arantave y Cía.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 6 de Junio de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1888.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,177.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para establecer la "Agencia Mercantil de la República Mexicana."

Junio 6 de 1888.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 21 de Febrero último por la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo, con los Sres. Prida, Navarro y

Compañía para el establecimiento de una Agencia Mercantil en la República.

Luis C. Curiel, diputado presidente.- Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- A. Riba y Echeverría, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.- Guillermo de Landa y Escandón, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 5 de Junio de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento.- Presente...*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- Libertad en la Constitución. México, Junio 6 de 1888.- *Pacheco.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO

de modificaciones al de 7 de Noviembre de 1885, celebrado entre el Secretario de Fomento, General Carlos Pacheco, en representación del Ejecutivo Federal y los Sres. Alfonso Lancaster Jones y José Ivés Limantour, en la del C. Feliciano Navarro, para el establecimiento de la "Agencia Mercantil de la República Mexicana."

Artículo preliminar.- El Contrato de que se hace mención, se modifica y queda en los términos que siguen:

Art. 1º. El Sr. D. Feliciano Navarro por sí, o por medio de la Compañía que organice, continuará en la ciudad de México los negocios de la "Agencia Mercantil de la República Mexicana," establecida en virtud del referido Contrato de 7 de Noviembre de 1885.

Art. 2º. La Agencia, a fin de dar a conocer al gobierno y al público, tanto del interior como del exterior, la capacidad, elementos, desarrollo y movimiento del país, hará las siguientes publicaciones.

I. Un "Directorio Anual de Estadística

de la República Mexicana," qué contendrá, en términos generales, o sea en conjunto, el estado que guarde al concluir el año, cada uno de los ramos o materias que a continuación se expresan:

Instituciones bancarias autorizadas por leyes especiales.

Casas de banca particulares.

Comisionistas y corredores.

Giros comerciales de todo género.

Giros industriales y fabriles.

Bolsa de México durante el año.

Propiedades urbanas y rústicas.

Casas de moneda.

Introducción de metales preciosos a las Casas de moneda.

Acuñación de moneda en las ídem de ídem.

Ferrocarriles, (tarifas e itinerarios).

Correos (ídem e ídem).

Telégrafos (ídem e ídem).

Líneas de vapores (ídem e ídem).

Terrenos baldíos (ídem y movimiento).

Productos de impuestos federales.

Ídem de ídem municipales de la capital

Ídem de ídem de los Estados de la República.

Introducción de efectos extranjeros a la capital.

Ídem de ídem nacionales a la ídem.

Resumen de importación e internación de mercancías libres de derechos conforme a Arancel.

Resumen de importación e internación de mercancías libres de derechos por concesiones especiales.

Resumen de importación de mercancías para el consumo de la Zona libre.

Resumen de importación de las mer-

cancias que causaron derechos conforme a Arancel y de las que además causaron el 5 por ciento de consumo.

Resumen general de importación, e internación de mercancías extranjeras.

Resumen de la exportación de mercancías libres de derechos conforme a Arancel.

Resumen de la exportación de mercancías libres de derechos por concesiones especiales.

Resumen de la exportación de mercancías que causaron derechos conforme a las leyes respectivas.

Movimiento marítimo, de altura y cabotaje durante el año.

Marina nacional mercante.

Ídem ídem de guerra.

Estado de la Deuda pública.

Movimiento de la Minería.

II. Una "Memoria o Revista mensual" consagrada a seguir el movimiento constante de los ramos que a continuación se expresan, por medio de noticias o datos, en conjunto, de cada uno de Ellos.

A.- Movimiento de bancos autorizados por leyes especiales.

B.- Movimiento de giros comerciales, industriales y fabriles da patente federal en el Distrito Federal, comprendiendo:

Aperturas, clausuras, traspasos, alteraciones de cuota, traslados de ubicaciones, matrículas comerciales, poderes, cesión de créditos sobre giros comerciales, hipotecas, embargos;

Sociedades disueltas, Sociedades formadas, venta o traspaso de negociaciones, balance de movimiento general de dichos giros; resumen del monto de las operaciones registradas, con respecto a los mismos.

C.- Movimiento de préstamos prendarios en el Nacional Monte de Piedad y en los demás empeños de la Capital.

D.- Movimiento o fluctuaciones de la Bolsa de México sobre: Fondos públicos,

valores mexicanos, dinero, cambios interiores, cambios exteriores, metales preciosos en pasta y amonedados, algodón, azogue, Ferrocarril Mexicano y los demás valores que se coticen en la misma Bolsa.-

E. Precios corrientes de plaza, de efectos nacionales y extranjeros.

F.- Introducción de efectos nacionales a la capital.

G.- Introducción de efectos extranjeros a la capital.

H.- Movimiento de la propiedad rústica y urbana del Distrito Federal, comprendiendo: Alteraciones de rentas (las rentas servirán de base a la Agencia para calcular el valor de la propiedad), altas de fincas, bajas de fincas, traslaciones de dominio, alteraciones de valor por nuevos avalúos, hipotecas e imposiciones, cesiones, donaciones y subrogaciones, embargos, balance del valor de la propiedad, resumen del monto de las operaciones hechas sobre la propiedad.-

I.- Movimiento marítimos de altura y cabotaje en los puertos de la República.

J.- Movimiento ferrocarrilero. Pasajeros, carga, productos, adelantos hechos en construcciones.

K.- Acuñación de moneda en todas las Casas de moneda de la República.

L.- Movimiento de telégrafos.

M.- Terrenos baldíos: Deslindes, ventas, existencias, tarifas, etc.

N.- Movimiento de correos.

O.- Leyes, disposiciones y aclaraciones de la Federación que de cualquiera manera afecten al Comercio, a la Agricultura, a la Industria y a la Minería.

P.- Patentes de invención.

Q.- Marcas de fábrica.

R.- Declaraciones de propiedad literaria.

S.- Denuncias de minas.

Estas publicaciones se harán en idio-

ma español y los datos estadísticos que deberán comprender según este Contrato, datarán, desde el 1º de Enero del corriente año, sin perjuicio de que la Agencia, por su sola cuenta, pueda traducirlas a otros idiomas.

Si la Agencia no hiciere dicha traducción por su sola cuenta, y el gobierno alguna vez estimare conveniente el hacerla, la repetida Agencia se encargará de este trabajo, previo convenio con el gobierno.

El "Directorio Anual" se publicará dentro del año siguiente al que se refiere; y la "Memoria o Revista mensual," dentro de los dos siguientes meses a que se refiera, con excepción de las que correspondan a los meses de Enero y Febrero próximos pasados, que deberán publicarse en el mes de Mayo próximo venidero, entendiéndose que la Agencia no queda responsable por las irregularidades a que hubiere lugar en este respecto, es decir, por falta de los datos que en caso necesario deberían proporcionar las oficinas respectivas.

3. El Ejecutivo de la Unión librará oportunamente las correspondientes órdenes para que las oficinas de la Federación, con la violencia y oportunidad que les fuere posible, proporcionen a la Agencia las leyes, reglamentos, disposiciones de carácter público y demás noticias que fueren necesarias y que a juicio de las mismas oficinas fueren de dársele para formar la estadística y seguir el constante movimiento de los ramos que determina el art. 2º de este Contrato.

Cuando a juicio del jefe de la oficina a la que se pidan los determinados datos de que se trata, no pudieren proporcionarse sin perjuicio de las labores ordinarias, se notificará así a la Agencia, para que ésta, previo permiso en cada caso, de la Secretaría de Estado respectiva, pueda emplear, si le es posible, dependientes particulares expensados por ella misma, a fin de que formen o tomen las noticias que solicite, o bien para que, si el gobierno lo estima conveniente, dicte de común acuerdo con la misma Agencia los medios extraordinarios que al efecto fuere necesario emplear.

Además, el mismo Ejecutivo recomendará a la Agencia, en los términos que estime más a propósito, a los gobiernos de los Estados, a fin de que estos proporcionen a la misma Agencia, por sí o por medio de los Municipios respectivos, los datos estadísticos, leyes y demás disposiciones relativas al desenvolvimiento del plan que este Contrato tiene por objeto.

4. A.- El gobierno pagará a la Empresa treinta y seis mil pesos anuales a contar desde el 1º de Enero próximo, pasada, en la siguiente forma:

Lo correspondiente a los meses de Enero y Febrero últimos, o sean seis mil pesos, en terrenos baldíos bajo los precios y condiciones que de común acuerdo se convengan entre la Secretaría de Fomento y la Empresa.

Desde el 1º de Marzo del corriente año, hasta por el termino de los cuatro siguientes, a contar desde el 1º de Enero próximo pasado, la mitad, o sean diez y ocho mil pesos anuales, en dinero efectivo; y la otra mitad en terrenos baldíos, bajo las mismas condiciones estipuladas en el párrafo anterior, en el concepto de que tanto los precios como la zona de los terrenos que de efecto se destinen, se señalarán desde luego, también de común acuerdo entre ambas partes.

Se entiende que aunque los terrenos de que se trata, queden anticipadamente señalados, la Empresa no entrará en posesión de ellos sino a medida que en la proporción respectiva los vaya devengando, es decir, a razón de \$1,500 mensuales, o bien, cuando ya sea por todo o por parte, haya garantizado a satisfacción de la Secretaría de Fomento el cumplimiento de dichos trabajos o el pago de los terrenos que hubiere en cuestión, ajustándose este pago en cuanto a la forma y especie a las leyes generales de la materia.

Pasado el término de los cuatro años de que se ha hecho mérito, la cantidad estipulada continuará pagándose por completo en dinero efectivo, a menos de que a ambas partes contratantes conviniera seguir

sucesivamente por períodos iguales, la misma fórmula establecida para los primeros cuatro años.

Mientras este Contrato es aprobado por el Congreso de la Unión, conforme lo previene el art. 10 del mismo, la cantidad que devengue la Empresa será cargada a la partida de "Gastos imprevistos de la Secretaría de Fomento," y en lo sucesivo, a la partida o partidas que señale el Presupuesto respectivo.

B.- La Empresa, en cambio, entregará a la Secretaría de Fomento, para la distribución entre las Secretarías de Estado, seiscientos ejemplares en idioma español, de cada una de las publicaciones mencionadas en este Contrato.

C.- La Empresa otorgará a satisfacción de la Tesorería General de la Federación, la fianza correspondiente a las cantidades que anticipadamente reciba en efectivo.

5. La Agencia, para todos los mensajes que transmita por los Telégrafos Federales, gozará de la rebaja que disfruta la prensa en la actualidad y que en lo sucesivo se le otorgue.

6. El término de este Contrato será de veintidós años contados desde esta fecha.

7. La Empresa, para garantizar el cumplimiento de este Contrato, hará en la Tesorería General de la Federación, dentro del término de cuatro meses, un depósito de \$3,000 en títulos de la Deuda Nacional, en el concepto de que podrá disponer de los intereses que dichos títulos devenguen.

8. Esta concesión caducará:

I. Porque la Empresa no haga con la oportunidad debida el depósito de que habla el artículo anterior.

II. Porque en cualquiera de los veintidós años que señala el art. 6º, no sé hicieren las publicaciones de que se trata, en la forma a que la Empresa queda obligada, salvo caso de fuerza mayor. Al declararse la caducidad por tal motivo quedará a favor del Erario federal el depósito de que se ha hecho mérito.

9. Los timbres que cause este Contrato, serán pagados por mitad entre ambos contratantes.

10. Este Contrato so someterá a la aprobación del Congreso de la Unión,

México, Febrero 21 de 1888.- *Carlos Pacheco.- F. Navarro.*

Número 10,178.

Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión de un ferrocarril de Mérida a Peto.

Junio 7 de 1888.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo al art. 1º de la ley de 1º de Diciembre de 1887, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO,

celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ermilo G. Cantón, representante de la Empresa del Ferrocarril de Mérida a Peto, reformando algunos artículos de la concesión relativa, fecha 23 de Marzo de 1878 que fueron modificados por decretos de 7 de Diciembre de 1882 y 3 de Julio de 1886.

Art. 1.- Se reformé la frac. I, art. 1º, del decreto de 7 de Diciembre de 1882 y la frac. II, art. 1º del de 3 de Julio de 1886, que modificaron la concesión fecha 28 de Marzo de 1878, cuyas fracciones quedarán de la manera siguiente:

I. Fracción I, artículo 1º del decreto de 7 de Diciembre de 1882.

I. Art. 1º. Se autoriza a la Empresa del ferrocarril de Mérida a Peto, para construir por su cuenta y para explotar de la misma

manera, durante noventa y nueve años, contados desde Diciembre 7 de 1882, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, entre la ciudad de Mérida y la villa de Peto, pasando por Ticul y Tekax; pudiendo la Empresa construir los ramales que partiendo de los puntos que se juzguen más convenientes de la línea principal y con aprobación de la Secretaría de Fomento, liguén, el primero la población de Muna, y el segundo la población que se juzgue más oportuna del Partido de los Chenes en el Estado de Campeche.

Se autoriza igualmente a la Empresa para prolongar la vía principal hasta el lago de Chankanab.

II. Fracción II, artículo 1º del decreto de 3 de Julio de 1886:

II. Art. 8º. Los trabajos de construcción se continuarán previa aprobación de los planos hasta terminarlos dentro de doce años, contados desde la fecha de la promulgación de estas reformas.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en las concesiones de 28 de Marzo de 1878 y los decretos de 7 de Diciembre de 1882 y 3 de Julio de 1886, que no hayan sido expresamente modificados por el presente Contrato.

México, Junio 7 de 1888.- *Carlos Pacheco.- Ermilo G. Cantón.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder ejecutivo de la Unión, en México, a 7 de Junio de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo trascribo a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 7 de 1888.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,179.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 7 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Eugenio Frey, por su método para perfeccionar y simplificar la fabricación de la Vaselina.

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,180.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 7 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. D. Agustín Reyes, por el perfeccionamiento que ha introducido en el carro refrigerador llamado: "Ridgway refrigerator carr," con objeto de trasportar carnes en canal.

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,181.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 7 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Francisco Ramírez, por su nuevo sistema de romanas, que marca el peso a la vez, tanto por libras como por kilogramos:

El interesado pagará por derecho de

patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,182.

Decreto del Congreso.- Convoca para la elección de algunos Magistrados de la Corte de Justicia.

Junio 8 de 1888.

Secretaría de Gobernación.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a. bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se convoca al pueblo mexicano para que al proceder a la elección de Magistrados 4º y 7º propietarios, 3er. supernumerario, y Procurador General de la Nación, elija también 3º, 6º, 8º y 11 Magistrados propietarios, 2º supernumerario, y Fiscal de la Suprema Corte de Justicia.

Luis G. Curiel, diputado presidente.- Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- A. Riba y Echeverría, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio federal, en México, a 8 de Junio de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel A. Mercado, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Junio 8 de 1888.- *M. A. Mercado.- Al.....*

Número 10,183.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Declara en qué casos podrá haber recurso a la vía judicial para reclamar los procedimientos de la Administración de Contribuciones.

Junio 8 de 1888.

Secretaría de Justicia.- Circular núm. 39.- El C. Secretario de Hacienda con fecha 6 del actual, dice a esta Secretaría lo que sigue:

Hoy digo al Director de contribuciones lo que sigue:

En vista del oficio de vd. núm. 2,110 de 16 del mes próximo pasado, en el que inserta el que le dirigió con fecha 15 del mismo, el Juez 1º de Distrito de esta capital, citándolo al juicio que tendrá lugar el 18 del propio mes con motivo de la queja que ha elevado el Sr. Eduardo Galán, por creer indebido el cobro, que se le hace de los impuestos de patente y predial por unos lavaderos de su propiedad que no manifestó y pidiendo a la vez el expediente relativo, por lo que esa Dirección manifiesta el perjuicio que reportarían los intereses fiscales, de sentar el precedente de que los tribunales conozcan sobre la legalidad de los procedimientos de esa oficina tan solo porque un causante sin razón resista el pago de un impuesto legalmente causado, antes de agotarse los recursos administrativos, y por lo que pide se le resuelva si debe o no remitir el expediente en cuestión; en respuesta digo a vd., por acuerdo del Presidente de la República, manifieste al Juez de Distrito que siendo exclusiva atribución de la Oficina de Hacienda hacerla calificación del impuesto predial y demás contribuciones directas que se cobran en el Distrito Federal, no puede el supremo gobierno consentir en que haya contienda judicial, sin que antes se hayan agotado todos los recursos que en la vía administrativa tienen establecidos las leyes, ni aceptar el precedente de que algún causante pretendiendo eludir la acción de la oficina exactora haga consignaciones ni provoque conflictos judiciales sin que esta Secretaría resuelva definitivamente en la vía administrativa sobre la calificación que se

haya hecho de la cuota que deba pagar; que por tal fundamento no puede remitirse el expediente de que se trata ni aceptarse el juicio que se indica.

Y tengo el honor de insertarlo a vd. para que si lo estima conveniente, se sirva esa Secretaría comunicar esa resolución por circular a los Jueces de Distrito.

Y por acuerdo del Presidente de la República lo transcribo a vd. Para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 8 de 1888.- P. I. d. C. S., J. N. García.- *Oficial mayor.- Al Juez de Distrito.....*

Número 10,184.

Decreto del Gobierno.- Tarifa de portazgo en el territorio de Tepic para el año fiscal de 1888 a 1889.

Junio 14 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento del artículo único, frac. XIII del decreto fecha 26 de Abril último, que especifica los ingresos del Tesoro federal para el año económico que comenzará el 1º de Julio próximo y terminará el 30 de Junio de 1889, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Desde el 1º de Julio venidero, los efectos nacionales pagarán en el territorio de Tepic, el derecho de portazgo con sujeción a la tarifa correspondiente.

2. Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas en esta ley, pagarán por derecho de portazgo un 8 por ciento sobre el aforo que de ellas se haga en cada caso en la Administración de Rentas o en las Oficinas foráneas.

3. Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros o a la

mano, siempre que su valor no exceda de dos pesos, no comprendiéndose en esta excepción los aguardientes, vinos, licores, ni los artículos que no sean trasportados en hombros o en la mano desde el lugar de su procedencia.

Derecho municipal.

4. Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 28 por ciento al Municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por ciento a favor del Erario federal.

Pesos y medidas.

5. Fracción I. Los pesos de que habla la Tarifa de esta ley se entiende que son netos, con excepción de los casos que expresamente se diga lo contrario,

Fracción II. Las mercancías que se presenten a las recaudaciones sin estar arregladas a las medidas y pesos, de esta Tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto a las reglas siguientes:

El metro lineal equivale a varas lineales 1,193.

El metro cuadrado equivale a varas cuadradas 1.4240.

El metro cúbico equivale a varas cubicas 1.6998.

El kilogramo equivale libras mexicanas a 2,17297.

11,505 kilogramos equivalen a una arroba.

Tránsito de mercancías en el Territorio de Tepic.

6. El tránsito de mercancías por las poblaciones de fuera de la ciudad de Tepic, y pertenecientes al Territorio, durará solamente el tiempo que sea necesario para que los conductores de los efectos descansen por la noche y al medio día, para ponerse al abrigo de las lluvias o para reparar averías.

Estas paradas podrán durar hasta ocho días en las poblaciones donde haya oficinas recaudadoras, siempre que los interesados lo soliciten, para que el empleado de Hacienda respectivo disponga

lo conveniente respeto a la vigilancia de las mercancías.

La introducción de mercancías a las poblaciones donde haya oficinas recaudadoras, no podrá verificarse por la noche, y solo podrá hacerse en las horas hábiles para el despacho de garitas que serán de las seis de la mañana a las siete de la noche.

Cualquiera carga que contraviniendo a lo prevenido se introduzca de las citadas poblaciones y fuere aprehendida por el resguardo, se castigará con la pena de triples derechos, considerando el caso como un fraude cometido a la Hacienda pública.

8. No se permitirá el depósito de mercancías en las haciendas y ranchos inmediatos a las poblaciones de consumo, a no ser que el interesado lo solicite, alegando causa justa, a fin de que el empleado de rentas proceda a la vigilancia de las citadas mercancías, no pudiendo exceder de cinco días estos permisos.

Cuando con conocimiento de las oficinas recaudadoras se permita pernoctar fuera de las garitas a los conductores de mercancías, ya sean de tránsito o, que tengan que entrar al consumo, el conductor de ellas es el responsable solidariamente de las faltas que se encuentren al hacer el reconocimiento para su continuación.

9. Fracción I. Los efectos de tránsito por la ciudad de Tepic, solo podrán permanecer en los almacenes fiscales el tiempo de veinte días para continuar a su destino. Si pasado este plazo no hubieren verificado su extracción de dichos almacenes, causarán derecho de almacenaje a razón de un centavo diario por bulto de menos de 100 kilogramos por diez días más. Expirado este segundo plazo se darán por de consumo los efectos, procediendo a formar la correspondiente liquidación.

Fracción II. Las mercancías que en algún punto del Territorio paguen el impuesto que estable esta ley, podrán llevarse a las demás municipalidades del mismo Territorio, sin que se les exija más pago que el 28 por ciento que corresponde al municipio del lugar del consumo conforme a

esta misma ley.

Fracción III. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo que exprese haberse satisfecho el impuesto en algún punto del Territorio, con el "Cumplido" correspondiente que pondrán los empleados de la respectiva garita de salida.

Del fraude y su castigo.

10. La ocultación, suplantación en calidad o cantidad, la introducción clandestina y el fraude de los derechos que se causen conforme a esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

11. Las penas en que se incurra por infracciones, las impondrá el administrador de rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal si no pasare de cincuenta pesos el monto de los triples derechos; pero si excediere de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido en los artículos 395 y 401 de la Ordenanza General de Aduanas marítimas de 1º de Marzo de 1887, dando cuenta a la Secretaría de Hacienda de todos los casos en que aplicare alguna de las penas.

En el caso de que por falta de la presencia del interesado no pudiere celebrarse el juicio verbal cuando el monto de los triples derechos no pasen de cincuenta pesos, se consignará el negocio a la autoridad judicial para su tramitación.

12. La inversión de los valores que produzcan las penas que se impongan se hará con arreglo a la suprema orden de 31 de Agosto de 1885, remitiendo previamente a la Secretaría de Hacienda, la administración de rentas, el proyecto de liquidación y distribución para su aprobación definitiva.

Disposiciones generales.

13. I. Los efectos nacionales que se presenten en la ciudad de Tepic, o en cualquier otro punto del Territorio para su introducción al consumo, sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se liquidarán y cobrarán los derechos que

causen por la manifestación escrita que de ellos haga el introductor y la carta de pago que se les expida servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que corresponda.

II. La excedencia que se encuentre después de hecha la manifestación, será castigada conforme a lo prevenido en el artículo 10.

III. Se exceptúan de la manifestación escrita las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen de dos pesos, admitiéndose en estos casos manifestación verbal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, a 14 de Junio de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

México, Junio 14 de 1888.- *Dublán.*

Número 10,185.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 14 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Andrew Engle, por un horno de su invención para la combustión de sustancias húmedas y pestilentes.

El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,186.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 15 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a "The Hemphill Fibre Machine Company," de Nueva York, por la máquina para raspar hojas fibrosas, inventada y perfeccionada por John Hemphill.

La Compañía interesada pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,187.

Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión del ferrocarril de San Benito a Tapachula.

Junio 16 de 1888.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el artículo 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial mayor Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, Y el C Luis Hüller, actual concesionario del Ferrocarril de San Benito a Tapachula, reformando algunos artículos de la concesión relativa, fecha 21 de Mayo de 1883, que fue modificada por decreto de 3 de julio de 1886.

Artículo único. Se prorrogan por diez meses contados respectivamente desde la fecha de la promulgación de esta reforma, los

plazos a que se refieren los artículos 8º, 9º y 10º de la ley de concesión de 12 de Mayo de 1883, reformadas por decreto de 3 de Julio de 1883.

México, Junio 16 de 1888.- *M. Fernández, oficial mayor.- Luis Hüller.*

Por tanto, mando se Imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 16 de Junio de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor, encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Junio 16 de 1888.- *M. Fernández, oficial mayor.*

Número 10,188.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 16 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Emilio Pérez, por su sistema de ranuras aplicado a los adoquinados de madera.

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,189.

Circular de la Tesorería General.- Publica la resolución de la Secretaría de Hacienda sobre las estampillas que deben llevar los certificados de embarcaciones para el comercio de cabotaje.

Junio 16 de 1888.

Tesorería General de la Federación.- Circular núm. 1,186.- La Secretaría de Hacienda en orden núm. 4,541, de 15 del corriente, me dice:

Hoy digo al secretario de Guerra y Marina, lo siguiente:

Tuve la honra de recibir la comunicación de vd., fecha 9 del corriente, expedida por el Departamento de Marina, sección de buques mercantes, con el núm. 46,166, en que se sirve insertar la solicitud que recibió de los Sres. R. Márquez y Francisco J. Alpuche, del comercio de Veracruz, consultando si es de cumplirse la disposición de la capitanía de aquel puerto, por la cual se les exige para el despacho de embarcaciones, un pedimento con estampilla de a cincuenta centavos, y por acuerdo del Presidente de la República digo a vd. en contestación, que los capitanes de puerto están obligados a dar a las aduanas, una noticia de les buques nacionales que tengan las circunstancias requeridas para hacer el servicio de cabotaje y que cuando por presentarse para tal servicio un nuevo buque, o por alguna otra circunstancia, tuvieren que dar el certificado de que habla la frac. I del art., 242 de la Ordenanza general de aduanas, ese certificado no causa el timbre, porque debe ser considerado como recado de oficina y comprendido en la exención concedida por la ley de la materia vigente, en su art. 6º frac. LVII.-

Y lo transcribo a vd. para su conocimiento y efectos.

Lo que trascribo a esa oficina con los propios fines.- Libertad en la Constitución. México, Junio 16 de 1888.- *Francisco Espinosa.- Al.....*

Número 10190.

Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión de un ferrocarril de Mérida a Valladolid.

Junio 18 de 1888.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido a bien aprobar el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial mayor, encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. Lic. Manuel Nicolás y Echanove, representante de la Empresa del ferrocarril de Mérida a Valladolid con ramal de Progreso a Conkal, reformando algunos de los artículos de la concesión relativa de 15 de Diciembre de 1880, que fue modificada por decretos de 15 de Diciembre de 1883 y Abril 1º de 1886.

Art. 1. Se reforman la frac. I, art. 1º del decreto fecha 15 de Diciembre de 1883, y la frac. II, art. 1º del de fecha 1º de Abril de 1886, referentes al ferrocarril de Mérida a Valladolid con ramal a Progreso, de la manera siguiente:

I.- Fracción I, artículo 1º del decreto fecha 15 de Diciembre de 1883.-

Art. 1º. Se autoriza al C. Francisco Cantón para construir por su cuenta, o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, contados desde 15 de Diciembre de 1883, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, entre la ciudad de Mérida y la de Valladolid pasando por Tikokob, Motul, Temax y Cenotillo, con un ramal al puerto de Progreso; pudiendo asimismo el concesionario construir otro ramal que partiendo del punto que se juzgue más conveniente de la línea principal, con aprobación de la Secretaría de Fomento, termine en Tizimín pasando por Espita.

II.- Fracción II, artículo 1º del decreto de 1º de Abril de 1886.- Art. 8º. Los trabajos de construcción se continuarán previa aprobación de los planos y salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de doce años, contados desde la fecha de la promulgación de estas reformas.

Art. 2º. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en la ley de concesión de 15 de Diciembre de 1880 y sus relativas, fechas 15 de Diciembre de 1883 y Abril 1º de 1886, que no se hayan alterado por el presente Contrato.

México, Junio 18 de 1888.- *M. Fernández.- Manuel Nicolás y Echanove.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 18 de Junio de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor, encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Junio 18 de 1888.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al.....*

Número 10,191.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Estampillas que deben llevar los certificados de actuaciones en juicios sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos.

Junio 19 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- Acuerdo.

El Administrador general de la Renta del Timbre, en oficio número 1,911, de 15 del actual, dice a esta Secretaría lo siguiente.

En cumplimiento de lo dispuesto por esa Secretaría del digno cargo de vd., en su oficio de 25 del corriente, número 4,474 de su Sección 3ª, tengo la honra de producir el informe que se me pide, con motivo de la consulta que le ha dirigido la de Fomento, relativa a las estampillas que deben usarse en los testimonios o copias certificadas de las actuaciones, de los juicios sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos que le remiten los jueces de Distrito.

Debo manifestar a vd. que al remitir estos funcionarios a la expresada Secretaría

de Fomento las copias certificadas referidas es para el efecto que determina el art. 18 de la ley expedida en San Luis Potosí el 22 de Julio de 1863, es decir, para que sea aprobado el decreto judicial en que se manda hacer la enajenación y pueda surtir sus efectos.

De manera que esos documentos, no puede decirse con propiedad, que su objeto sea solamente formar parte de un archivo, sino que tienen la importancia de las mismas actuaciones.

Bajo este concepto no deben estar legalizados con solo estampillas del valor de cinco centavos como lo dispone el inciso D de la fracción 31 del art. 6º de la ley del Timbre vigente, porque esta fracción se refiere exclusivamente a documentos para el archivo general de la nación, de los tribunales, juzgados u otros archivos públicos; sino que para que tales documentos puedan hacer fe como actuaciones civiles, deben contener estampillas por valor de cincuenta centavos, como lo previene el inciso C de la misma fracción y artículo citado.

Por lo expuesto, esta Administración general es de opinión, salvo en todo caso la muy ilustrada de vd., que los testimonios o copias certificadas a que se refiere el presente informe, deben contener estampillas por valor de cincuenta centavos.

Sin embargo, vd., con más acierto, se servirá determinar lo que estime conveniente.

Y habiéndose conformado el Presidente de la República con el preinserto informe, me es honroso trasladarlo a vd., contestando su comunicación relativa núm. 4,095 de 8 del corriente, girada por la Sección 1ª de esa Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Junio 19 de 1888.- *P. o. d. S., el Oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al Secretario de Fomento.- Presente.*

Número 10,192.

Decreto del Gobierno.- Aplaza la traslación de una Aduana fronteriza.

Junio 19 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción XIV del art. 85 de la Constitución, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aplaza por tres meses la traslación de la Aduana fronteriza de la Ascensión, a la colonia de "Las Palomas," de que trata el decreto de 7 de Febrero último.

Dado en el Palacio nacional de México, a 19 de Junio de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad en la Constitución. México, 19 de Junio de 1888.- *Dublán.- Al.....*

Número 10,193.

Decreto del Gobierno.- Se clausura un puerto y se abre otro en la Baja California.

Junio 20 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la fracción XIV del art. 85 de la Constitución, y atendiendo a los beneficios y seguridades que resultan a la Hacienda Pública, así como las ventajas que obtendrá

el comercio con la traslación de la Aduana marítima de Cabo de San Lucas a San José del Cabo, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda cerrado para el comercio de altura el puerto de Cabo de San Lucas en la Baja California.

2. Se abre al comercio de altura el puerto de San José del Cabo, en la Baja California, dotándose la aduana marítima que allí se establece, con el personal y sueldos que tenía la de Cabo de San Lucas.

3. Se establece en Cabo de San Lucas Una Sección aduanal, con el personal y sueldos que tenía la de San José del Cabo, dependiente de la Aduana marítima que se abre en este último puerto.

4. Este decreto comenzará a tener efecto, a los dos meses de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, a 20 de Junio de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad en la Constitución. México, Junio 20 de 1888.- *Dublán.- Al.....*

Número 10,194.

Decreto del Gobierno.- Tarifa de Portazgo para el Distrito Federal en el año económico de 1888 a 1889.

Junio 22 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Qué en cumplimiento de la fracción XIII del artículo único de la ley de ingresos que regirá el año fiscal entrante, que comienza en 1º del próximo Julio y termina

en 30 de Junio de 1889, he decretado lo que sigue:

Art. 1. Desde el citado día 1º de Julio venidero, los efectos nacionales pagarán en el Distrito Federal el derecho de portazgo, con sujeción a la tarifa correspondiente.

2. Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas en esta ley, pagarán por derecho de portazgo un ocho por ciento sobre el aforo que de ellas se haga, en cada caso, en la Administración principal de Rentas.

3. Las mercancías nacionales cuya introducción se haga a esta capital con el carácter de tránsito o escala, podrán verificar una u otra de dichas operaciones, siempre que se practiquen entre las estaciones de las vías férreas establecidas o que se establezcan en esta capital, o bien en los almacenes de la Administración o cualesquiera de las garitas.

4. De conformidad con lo dispuesto en el decreto de 14 de Septiembre de 1887 y sus modificaciones relativas, los bultos que se depositen en el local de la Administración causarán, por derecho de almacenaje, después de los ocho días de su introducción: por el primer trimestre, cinco centavos cada mes por bulto de 100 kilogramos; siete centavos por mes en el segundo trimestre, veinticinco centavos por mes en el tercer trimestre y cincuenta centavos por mes en el cuarto trimestre. Si concluidos estos plazos los dueños no se presentan a extraerlos de la Administración principal de Rentas, procederá a su venta en subasta pública, cobrándose los derechos de portazgo, los de almacenaje y demás gastos que hayan causado. El sobrante de la venta quedará depositado en la misma oficina a disposición del dueño de los efectos. Dobles de estas cuotas y en los mismos términos, pagarán los efectos extranjeros o nacionalizados.

5. Quedan exceptuados del pago del derecho de almacenaje a que se refiere el artículo anterior, los bultos que sean depositados en la Administración principal de Rentas y que estén sujetos a juicio administrativo o judicial; pero si de la sentencia resultare culpabilidad por parte

del interesado, causará la mercancía el referido derecho en los términos expresados.

6. Las mercancías nacionales destinadas a la exportación pueden transitar por la ciudad de México, expidiéndoles guías la Administración de Rentas, que las cubran hasta el puerto de salida. Si pasados seis meses desde la fecha de la guía, dicha oficina no tiene aviso de la Aduana marítima o fronteriza respectiva de haberse verificado la exportación, se hará efectiva la fianza de los derechos de portazgo, que para expedir la guía exigirá en cada caso la Administración principal de Rentas.

7. Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros o a la mano, siempre que su valor no exceda de dos pesos, no comprendiéndose en esta excepción los aguardientes, vinos, licores y pulques, ni los artículos que no sean transportados en hombros o a la mano desde el lugar de su procedencia.

Derecho municipal.

8. Del importe del derecho de portazgo se aplicará el cuarenta por ciento al Ayuntamiento de la capital, y el veintiocho por ciento a los Ayuntamientos de las poblaciones en que se haga el cobro y que se encuentren dentro del Distrito federal, quedando el resto del sesenta y setenta y dos por ciento, respectivamente, a favor del Erario federal.

Pesos y medidas.

9.

I. Los pesos de que habla la tarifa de esta ley se entiende que son netos, con excepción de los casos en que expresamente se diga lo contrario.

II. Las mercancías que se presenten a las recaudaciones sin estar arregladas a las medidas y pesos de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto a las reglas siguientes:

El metro lineal equivale a varas lineales 1,1933.

El metro cuadrado equivale a varas cuadradas 1,424.

El metro cúbico equivale a varas cúbicas 1,6993.

El kilogramo equivale a libras mexicanas 2,17297.

11.505 kilogramos equivalen a una arroba.

Tránsito de mercancías en el Distrito federal.

10.

I. El tránsito de mercancías por las poblaciones de fuera de la capital del Distrito federal pertenecientes al mismo, y que se practiquen por cualesquiera clase de transportes que no sean los de las vías férreas, durará solamente el tiempo que fuere necesario para que los dueños o conductores de los efectos descansen por la noche y al medio día, para ponerse al abrigo de las lluvias o para reparar averías.

11. Estas paradas no podrán exceder de veinticuatro horas, y excediendo de este término deberá darse aviso a la receptoría de Rentas más inmediata.

III. Cuando los dueños o conductores de mercancías que pasen de tránsito por las poblaciones del Distrito federal, tengan necesidad de detenerse en ellas al medio día o durante la noche, darán en el acto aviso al empleado de Hacienda respectivo, para que disponga lo conveniente respecto de la vigilancia de las expresadas mercancías, a efecto de que se depositen con conocimiento del receptor de rentas respectivo, o del empleado que haga sus veces, dando éste inmediatamente el aviso correspondiente a la Administración principal de Rentas. La contravención a este artículo será castigada con la pena de duplos derechos.

11.

I. Las mercancías que en algún punto del Distrito federal paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse a las municipalidades del mismo Distrito, sin que se les exija más pago que el que corresponde al municipio del lugar del consumo, conforme a esta misma ley.

II. El único comprobante admisible

para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo, que exprese haber satisfecho los derechos en algún punto del Distrito, con el cumplimiento correspondiente que pondrán los empleados de la respectiva garita de salida, siendo además indispensable que las mercancías no hayan sufrido alteración alguna en su forma o condición.

III. Los productos de las fábricas de tejidos de lana, licores, papel y petróleo establecidas dentro del Distrito federal, que se introduzcan a la capital, pagarán solamente el cuarenta por ciento municipal, pero quedando sujetos los introductores a justificar, a satisfacción del Administrador principal de Rentas, la procedencia de los efectos.

Del fraude y su castigo.

12. La ocultación, suplantación en cantidad o calidad, la introducción o extracción clandestina de mercancías y el fraude de los derechos que se causen conforme a esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

13. Las penas en que se incurra por infracción de esta ley, las impondrá el Administrador principal de Rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal, si no pasare de cincuenta pesos el monto de los triples derechos: si excediere de esta cantidad se seguirá el procedimiento prevenido en los artículos 382 y 431 de la Ordenanza general de Aduanas, de 1º de Marzo de 1887, dando cuenta la Administración principal de Rentas, a la Secretaría de Hacienda, de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que imponga.

14. En el caso de que por falta de la presencia del interesado no pudiere celebrarse el juicio verbal de que habla el artículo anterior, cuando el monto de los triples derechos no pase de cincuenta pesos, se consignará el negocio a la autoridad judicial.

15. La inversión de los valores de los duplos o triples derechos, se hará con arreglo a la orden de 31 de Agosto de 1885, remitiendo previamente a la Secretaría de Hacienda, la Administración principal de

Rentas, el proyecto de liquidación y distribución, para su calificación y aprobación.

Disposiciones generales.

16.

I. Los efectos nacionales que se presenten en las recaudaciones de esta capital o en otro punto del Distrito federal, para su introducción al consumo sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se les liquidarán y cobrarán los derechos que causen por la manifestación escrita que de ellos haga previamente el interesado y la carta de pago que se les expida, servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que corresponda, a cuyo fin el introductor deberá llevar consigo dicha carta de pago y presentarla desde luego al empleado respectivo que la solicite para su confronta con la carga. La falta de la presentación de la carta de pago en los términos expresados será motivo para la aprehensión de las mercancías.

II. Se exceptúan de la manifestación escrita de que habla el párrafo anterior, las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen de dos pesos, admitiéndose en estos casos manifestación verbal, que se asentará inmediatamente por uno de los empleados de la garita en uno de los ejemplares de dichas manifestaciones, para que este documento, en el cual deben estar asentadas en el orden en que se han hecho todas las manifestaciones verbales, sirva de comprobante a la partida de varios en el libro de caudales.

17. La Administración principal de Rentas podrá expedir guías, tornaguías y pases para efectos que salgan de la ciudad después de haber pagado en ellas sus derechos, cuando los interesados lo soliciten, con objeto de presentar ese documento en los Estados, como comprobante de la procedencia de las mercancías a que se refiere.

18. El cobro de los derechos de portazgo que esta ley establece podrá hacerse en la comprensión de cada una de las receptorías foráneas dependientes de la Administración principal de Rentas del Distrito

federal, por medio de igualas concertadas por los introductores con los receptores, en los términos que, con la aprobación de la Secretaría de Hacienda, establezca la expresada Administración de Rentas, y que oportunamente circulará a dichas receptorías para conocimiento del comercio.

19. Las recaudaciones de las garitas tienen obligación de llevar los modelos formados en la Secretaría de Hacienda, de la noticia de los efectos nacionales introducidos a la capital. Este trabajo lo harán conforme ocurran las partidas, en sus libros, y los remitirán con los demás documentos a la Administración de Rentas, para que esta oficina mensualmente lo refunda en una sola noticia y lo envíe a la propia Secretaría. En la misma noticia comprenderán las recaudaciones las manifestaciones verbales que reciban de mercancías cuyos derechos no lleguen a dos pesos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo, en México, a 22 de Junio de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos.- Libertad en la Constitución. México, Junio 22 de 1888.- *Dublán.*

Número 10,195

Decreto del Gobierno.- Tarifa de Portazgo para la Baja California en el año económico de 1888 a 1889.

Junio 22 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la fracción XIII del artículo único de la ley expedida por el Congreso de la Unión y sancionada por el

Ejecutivo en 26 de Abril próximo pasado, puntualizando los ingresos del Tesoro federal para el año económico que comenzará el 1º de Julio del presente año y terminará en 30 de Junio de 1889, he decretado lo que sigue:

Art. 1. Desde 1º de Julio próximo, los efectos nacionales pagarán en el Territorio de la Baja California, el derecho de portazgo, con sujeción a la tarifa correspondiente.

2. Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas en esta ley, pagarán por derecho de portazgo un 8 por ciento sobre el aforo que en ellas se haga en cada caso en la Administración de Rentas.

3. Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros o a la mano, siempre que su valor no exceda de dos pesos, no comprendiéndose en esta excepción los aguardientes, vinos y licores, ni los artículos que no sean transportados en hombros o a la mano desde el lugar de su procedencia.

Derecho municipal.

4. Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 28 por ciento al Municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por ciento a favor del Erario federal.

Pesos y medidas.

5. Las mercancías que se presenten a las recaudaciones sin estar arregladas a las medidas y pesos de esta Tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto a las reglas siguientes:

El metro lineal equivale a varas lineales, 1,1933.

El metro cuadrado equivale a varas cuadradas 1,440.

El metro cúbico equivale a varas cúbicas, 1,6993.

El kilogramo equivale a libras mexicanas, 2.17297.

11,505 kilogramos equivalen a una arroba.

Tránsito de mercancías.

6.

I. Las mercancías que del interior del Territorio pasen de tránsito por la ciudad de La Paz, para algún otro punto, podrán depositarse en los almacenes basta por treinta días, cumplidos los cuales pagarán los derechos respectivos de portazgo.

II. Las mercancías que lleguen a La Paz por mar de cualquier punto fuera del Territorio y caminen de tránsito para cualquier otro, quedan sujetas a las pre-menciones del art. 256 de la Ordenanza general de Aduanas.

III. Las mercancías que en algún punto del Territorio, paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse a las demás municipalidades del mismo Territorio sin que se les exija más pago, que el 28 por ciento que corresponde al municipio del lugar del consumo conforme a esta misma ley.

IV. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo, que exprese haberse satisfecho el impuesto en algún punto del Territorio, con el cumplido correspondiente que pondrán los empleados respectivos.

Del fraude y su castigo.

7. La ocultación, suplantación en calidad o cantidad, la introducción clandestina y el fraude de los derechos que causen conforme a esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

8. Las penas en que se incurra por infracción de esta ley, las impondrá el Administrador principal de Rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal si no pasare de (\$50) cincuenta pesos el monto de los triples derechos; pero si excediese de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido para los casos de comiso por los arts. 392 al 431 de la Ordenanza de Aduanas de 1º de Marzo de 1887, dando cuenta la Administración principal de Rentas a la Secretaría de Hacienda de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que imponga.

9. En el caso de que por falta de la presencia del interesado, no pudiere celebrarse el juicio verbal de que habla el artículo anterior, cuando el monto de los triples derechos no pase de (\$50) cincuenta pesos, se consignará el negocio a la autoridad judicial.

10. La inversión de los valores de los duplos o triples derechos, se hará con arreglo a la suprema orden de 31 de Agosto de 1885, remitiendo previamente a la Secretaría de Hacienda, la Administración de Rentas, el proyecto de liquidación y distribución, para su calificación y aprobación.

Disposiciones generales.

11. Los efectos nacionales que se presenten a la Administración de Rentas de La Paz, para su introducción al consumo, sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se les liquidarán y cobrarán los derechos que causen por la manifestación escrita que de ellas haga el introductor, y la carta de pago que se les expida servirá para que la carga sea reconocida, por los empleados que corresponda.

11. Se exceptúan de la manifestación escrita de que habla el párrafo anterior, las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen del importe de dos pesos, admitiéndose en estos casos manifestación verbal.

12. La Administración principal de Rentas, podrá expedir guías, tornaguías y pases para efectos que salgan de la ciudad después de haber pagado en ella sus derechos, cuando los interesados lo soliciten, con objeto de presentar esos documentos en los Estados, como comprobantes de la procedencia de las mercancías a que se refieran.

13. El cobro del derecho de portazgo que esta ley establece, podrá hacerse en las poblaciones de fuera de la ciudad de La Paz, por medio de iguales concertadas por las oficinas dependientes de la Administración de Rentas con los introductores, en los términos que con la aprobación de la Secretaría de Hacienda establezca la expresada Administración principal de Rentas, sin perjuicio de que desde luego produzca sus efectos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo, en México, a 22 de Junio de 1888.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublán.

Y lo comunico a vd. para sus efectos. México, Junio 22 de 1888.- *Dublán.*

Número 10,196.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para la construcción del ferrocarril de Colima, a Manzanillo.

Junio 23 de 1888.

Secretaría de Fomento.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial mayor, encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. James Sullivan en representación de la Compañía Constructora Nacional Mexicana, con objeto de facilitar la conclusión de la sección del Ferrocarril entre el puerto de Manzanillo y la ciudad de Colima.

Artículo único. De los certificados de construcción de ferrocarriles que conforme a los artículos 19 y 20 de la concesión aprobada en decreto de 5 de Julio de 1886, debe recibir la Compañía Constructora Nacional Mexicana, por los kilómetros que nuevamente construya en la sección de ferrocarril para llegar del puerto de Manzanillo a la ciudad de Colima, la Tesorería general de la Nación amortizará la suma de setenta y cinco mil pesos, entregando su valor en dinero

efectivo a la Compañía, a razón de quince mil pesos en el semestre de 1º de Julio a 31 de Diciembre próximo, y el resto en anualidades de quince mil pesos, repartidos en trimestres, que contarán desde la última fecha y vencerán en los años de 1889, 1890, 1891 y 1892.

México, Junio 23 de 1888.- *M. Fernández, oficial mayor.- James Sullivan.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 23 de Junio de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor, encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. México, Junio 23 de 1888.- *Manuel Fernández oficial mayor.- Al.....*

Número 10,197.

Decreto del Gobierno.- Planta de la Administración de Rentas del Distrito federal.

Junio 23 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforma la planta de la Administración principal de Rentas del Distrito federal.

2. La planta de las receptorías foráneas será la que para ellas fija la última ley de presupuestos.

3. El administrador podrá libremente cambiar a los recaudadores y a los empleados, destinándolos a aquellas ocupaciones para que sean más a propósito según su aptitud.

4. El administrador, dentro del término improrrogable de dos meses, propondrá a la Secretaría de Hacienda un Reglamento para la Administración principal de Rentas, recaudaciones, y oficinas de su dependencia, que esté en completa relación con la nueva forma que por el presente decreto se les da.

5. Esta ley empezará a regir desde el día 19 del mes de Julio próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo en México, a 23 de Junio de. 1888.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para los efectos consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Junio 23 de 1888.- *Dublán.*

Número 10,198

Decreto del Gobierno.- Tarifa de honorarios para la Administración del Timbre.

Junio 28 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, ratificada por la fracción XI del artículo único de la de ingresos para el presente año fiscal, y con arreglo a lo dispuesto en el art. 164 de la ley de 31 de Marzo de 1887, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde 1º del próximo mes de

Julio en adelante cesa de regir la tarifa de honorarios que ha estado vigente en el presente año fiscal, y los administradores principales del Timbre solo podrán abonarse los que demarca la nueva que obra al fin de este decreto.

2. Con los honorarios señalados en dicha tarifa, los administradores principales cubrirán todos los gastos que demande el servicio de sus respectivas oficinas, tales como rentas de casa, sueldos de empleados, gastos de oficio, honorarios de expendios, agencias subalternas y demás dependencias, aplicándose para sí la parte libre que les quede.

3. El medio por ciento asignado sabrá producto de estampillas especiales para aduanas, continuarán percibiéndolo separadamente, según se expresa en la tarifa.

4. Los honorarios que devenguen los empleados de los Estados por la amortización de estampillas de contribución federal, se seguirán abonando también en la forma acostumbrada.

5. Los gastos de situación de fondos se harán por cuenta de la Renta, en la proporción que, según las circunstancias especiales de las localidades, lo determine la Secretaría de Hacienda, y a este ramo se abrirá la cuenta respectiva, en que con la debida justificación se cargarán o abonarán las cantidades que se paguen o se perciban por el cambio.

6. Los administradores principales formarán un inventario con el que darán cuenta a la Secretaría de Hacienda, por conducto de la administración general, de todos los muebles y objetos que actualmente existen en sus oficinas, que hayan sido comprados con fondos del Erario, y conservarán esos muebles bajo su responsabilidad a disposición de la Secretaría de Hacienda.

7. Los actuales administradores continuarán sirviendo sus empleos bajo la caución que en la actualidad tienen prestada; pero todo administrador de nuevo nombramiento otorgará fianza por la cantidad que señala esta tarifa.

8. Queda derogado el decreto de 23 de Junio de 1886 y los artículos 154, 155, 159 y 162 de la ley de 31 de Marzo de 1887, en la parte que se oponen al presente, subsistiendo en todo su vigor lo dispuesto en los artículos 156 y 158 de la referida ley en lo relativo a responsabilidad de los administradores principales por las cantidades que resulten a cargo de sus subalternos, a la obligación en que están de reintegrarlas en la caja desde luego, y al derecho que se les concede de repetir contra dichos subalternos, ante los juzgados de Distrito, que seguirán conociendo en los negocios de fianzas de subalternos y en los juicios de falencia de los mismos, en caso de quiebra.

9. Los oficiales interventores que hoy existen en las administraciones principales, dejan de tener ese carácter, y como empleados de nombramiento de los jefes de dichas oficinas, disfrutarán el sueldo que éstos les señalen.

10. Los administradores principales darán conocimiento a la Secretaría de Hacienda de los nombramientos que hicieren de empleados en sus oficinas y demás dependencias, a fin de que dicha Secretaría tenga el debido conocimiento del personal que funcione en las administraciones de la Renta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo federal, en México, a 28 de Junio de 1888.-
Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublán.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad en la Constitución. México, Junio 28 de 1888.-
Dublán.

Número 10,199.

Decreto del Gobierno.- Organización del Batallón de Ingenieros.

Junio 30 de 1888.

Secretaría de Guerra.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 5 de Diciembre de 1887, para el arreglo del Ejército y Armada nacional, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El Batallón de Ingenieros quedará organizado con el personal que a continuación se expresa, y los sueldos respectivos de éste.

Plana mayor.

1 Coronel.....	\$ 2,828 75
1 Teniente Coronel.....	1,810 40
1 Mayor.....	1,562 20
1 Primer ayudante.....	1,142 45
1 Sub ayudante teniente.....	781 10
1 Sargento Primero de cornetas.....	408 80
1 Cabo de ídem.....	208 85
4 Arrieros, a \$229 95.....	919 80
Forraje para 32 mulas, a 80 30.....	2,569 60
Gratificación de música, cada mes \$500.....	<u>6,000 00</u>

Suma..... \$ 18,231 15

Cuatro compañías.-

4 Capitanes primeros, a 1,142 45.....	4,569 80
4 Ídem segundos, a \$963 60.....	3,854 40
24 Tenientes, a \$781 10.....	18,746 40
4 Sargentos primeros, a \$408 80.....	1,635 20
36 Ídem segundos, a \$361 35.....	13,008 60
72 Cabos, a \$208 05.....	14,979 60
4 Ídem peones, a \$208.....	832 20
20 Cornetas a \$182 50.....	3,650 00
576 Soldados, a \$182 50.....	105,120 00
Lavado para 677 plazas, a \$7 30.....	<u>4,942 10</u>

Suma..... \$ 171,338 30

Gastos de escritorio.-		
Al coronel, cada mes \$8.....	\$	96 00
Al mayor, cada mes \$5.....		60 00
Al ayudante cada mes \$2.....		24 00
Al Sub ayudante, cada mes \$1.....		12 00
A los cuatro capitanes primeros, cada mes a \$2 24.....		107 52
A los cuatro sargentos primeros, cada mes, a \$2 12.....		<u>101 76</u>
Suma.....	\$	401 28
Total.....	\$	189,970 73

2. Dejan de pertenecer al Batallón de Ingenieros los subtenientes que por órdenes especiales pasaban revista y percibían sus haberes en este Cuerpo, quedando tan solo el sub-ayudante de la Plana Mayor y los tenientes de las compañías que serán oficiales facultativos.

3. Se suprime igualmente la Compañía de Obreros que existe en el Batallón de Ingenieros.

4. El personal de cada una de las cuatro compañías del Batallón de Ingenieros se distribuirá de la manera más conveniente.

5. Toda la tropa del Batallón se instruirá igualmente en los ejercicios de zapa, minadores y pontoneros, y ejercerán algunos de los oficios de mayor aplicación en las obras que son propias al Cuerpo de Ingenieros, en proporción a las necesidades del servicio; pero puede admitirse en la clase de soldados una cuarta parte de individuos que no siendo artesanos, puedan trabajar como braceros, terraplenadores o peones.

6, Para la mejor ejecución de lo prevenido en el artículo anterior, de los ciento setenta y cuatro hombres que componen una compañía, deducidos los cuatro que se deben emplear en las labores del detall de la misma, habrá cincuenta que serán herreros, cerrajeros, carroceros, carpinteros, talabarteros, pintores u hojalateros, en la proporción que indiquen las necesidades del servicio, ochenta albañiles y cuarenta y cuatro peones. El número que haya de cada uno de estos oficios, puede alterarse según lo indique la experiencia pero siempre con la autorización de la Secretaría de Guerra.

7. Los sargentos desempeñarán en las obras las funciones de sobrestantes o jefes de taller, según los casos; los cabos de maestros, y los demás individuos de tropa, las de obreros.

8. Las horas de trabajo y descanso, serán las acostumbradas en esta clase de obras y según lo permita el servicio del Cuerpo; pero en campaña se harán cuantos trabajos extraordinarios sean precisos.

9. De las herramientas y útiles de trabajo pertenecientes al Batallón, serán responsables los que tengan esos objetos a su cargo y se les descontará de sus haberes el valor de los que por torpeza, malicia o descuido se inutilicen o extravíen, por lo cual los Jefes u Oficiales encargados de las obras, mandarán formar relaciones circunstanciadas de las herramientas rotas o perdidas y las elevarán por los conductos debidos a la Secretaría de Guerra para que resuelva lo conveniente.

10. Los ejercicios generales de manobras, campamentos y trabajos técnicos, tendrán lugar una vez al año, desde el mes de Noviembre hasta el de Abril inclusive. Y para que las obras de Ingenieros no se paralizen ni atrasen, ni se necesite emplear obreros civiles para concluir las, dicha instrucción se dará a medio Batallón en los meses de Noviembre, Diciembre y Enero, y al otro medio en los de Febrero, Marzo y Abril. Las dos compañías que no se empleen en las construcciones de Ingenieros, harán el servicio de cuartel, y oportunamente relevarán a las otras dos que hayan concluido los tres meses de práctica.

Artículo transitorio.-

El presente decreto comenzará a regir el 1º de Julio del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 30 de Junio de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al general de división, Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Junio 30 de 1888.- Hinojosa.

Número 10,200.

Circular de la Tesorería General.- Publica las reglas dictadas por la Secretaría de Hacienda para anticipos de sueldos.

Junio 30 de 1888.

Tesorería General de la Federación.- Circular núm. 1,189.

Por la Secretaría de Hacienda, en orden núm. 18,633, con fecha de ayer se me dice lo que copio:

El Presidente de la República se ha servido acordar que desde el 1º de Julio próximo, al comenzar el nuevo año fiscal, se observen estrictamente, en materia de anticipos a los empleados, las reglas siguientes:

1ª. No podrán hacerse anticipos de sueldos a los funcionarios y empleados públicos, sino en los casos que siguen:

A. Para marchar a su destino.

B. Por el valor de las estampillas del despacho.

C. Cuando por muerte u otro grave cuidado de familia, a juicio del Ministro de Hacienda, se hiciere indispensable este auxilio.

2ª. En ningún caso el anticipo podrá pasar de dos pagas, y esto en caso de marcha, cuando el punto a que deba ir el empleado estuviere muy distante del punto de partida.

3ª. No podrá hacerse anticipo alguno sea cual fuere el motivo por que se pida, al que esté adeudando al Erario federal una suma que exceda de cincuenta pesos.

4ª. El reintegro de los anticipos que se hagan deberá verificarse en abonos cuando menos de la cuarta parte del sueldo asignado al funcionario o empleado, sin que sea permitido, prorrogar los plazos.

5ª. Todo anticipo deberá hacerse

mediante fianza de persona abonada, a satisfacción de la Tesorería o de la oficina que haga tal anticipo, quedando el fiador obligado a cubrir lo que su fiado quede debiendo, porque deje de percibir el sueldo, sea por muerte, licencia, remoción o cualquiera otra causa.

6ª. La Tesorería general y demás oficinas pagadoras, que hagan anticipo, anotarán en una libreta la cantidad que anticipe a los funcionarios o empleados públicos, debiendo quedar dicha libreta en poder de cada deudor, a fin de que en ellas se vayan anotando los abonos que hicieren.

7ª. La Tesorería general comunicará oficialmente los anticipos que hiciere, a la oficina a donde esté radicado el pago de la persona que hubiere recibido aquel, y a su vez las oficinas darán igual aviso a la Tesorería de los anticipos que hicieren por orden de la Secretaría de Hacienda, sin perjuicio de hacer desde luego el descuento correspondiente del adeudo que arroje la libreta.

8ª. Será responsabilidad personal y pecuniaria del Jefe de la oficina pagadora que deba hacer el descuento mensual a los funcionarios o empleados que hubieren recibido algún anticipo del Erario si no lo verifica.

9ª. En ningún caso podrán compensarse los anticipos con alcances que tengan a su favor los funcionarios o empleados, sino que el descuento por reintegro, se hará de los sueldos corrientes.

10ª. Cuando un funcionario o empleado dejare de servir el destino por permuta, muerte, promoción o remoción, la oficina pagadora respectiva, dará aviso a la Tesorería general indicando si quedó debiendo alguna cantidad y cuál sea.

11ª. Cuando la separación fuere por licencia con sueldo, continuará haciéndose el descuento, con cuyo objeto la oficina en que servía el empleado, dará aviso a la que ha de continuar haciéndole el pago.

12ª. Las oficinas de Hacienda no darán posesión a los nuevos empleados que se les

presenten, sin que exhiban la libreta en que conste el anticipo que hayan recibido.

Lo comunicó a vd. para sus efectos, quedando autorizada esa Tesorería para hacer el gasto de las libretas con cargo a la partida 10,236 del Presupuesto que debe regir en el año próximo.

Lo que trascibo a vd. para su más exacto cumplimiento, sirviéndose acusar el recibo correspondiente.

Libertad en la Constitución. México, Junio 30 de 1888.- *Francisco Espinosa.- Al.....*

Número 10,201.

Decreto del Gobierno.- Convención postal con los Estados Unidos del Norte.

Julio 3 de 1888.

México, Julio 3 de 1888.- Secretaría de Relaciones.- El Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día 28 de Abril del presente año se concluyó y firmó en la ciudad de Washington, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la forma y tenor siguientes:

Con objeto de establecer mejores arreglos postales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, los infrascritos, Matías Romero, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington, debidamente autorizado para ello por el Presidente de dichos Estados Unidos Mexicanos, y D. M. Dickinson. Administrador General de Correos de los Estados Unidos de América, en ejercicio de las facultades que le concede la Ley, han convenido en los siguientes artículos para el establecimiento de un sistema de Paquetes Postales entre los dos países:

Art. 1. Las estipulaciones de esta Con-

vención se refieren tan sólo a los paquetes de objetos enviados por el correo que se cambien por el sistema que ella establece y afectan solamente en lo que se relaciona con los paquetes de mercancías; los arreglos que ahora existen conforme a la Convención Postal de 4 de Abril de 1887, y todas las demás estipulaciones de dicha Convención continuarán vigentes como lo están ahora; y todas las estipulaciones contenidas en la presente Convención se aplicarán exclusivamente a las valijas de paquetes de mercancías que se cambien conforme a estos artículos.

2.- 1. Se admitirán en las valijas que se cambien conforme a esta Convención, mercancías y objetos trasmisibles por el correo, de cualquiera género que sean, exceptuando cartas, tarjetas postales y todo papel escrito que se admitan conforme a los reglamentos que rigen respecto de las valijas domésticas del país de origen, con tal de que ningún paquete exceda de cinco kilogramos u once libras de peso, ni de las dimensiones siguientes: Máximo de largo en cualquiera dirección, sesenta centímetros o dos pies; máximo de perímetro, un metro veinte centímetros o cuatro pies; y deberá envolverse o cubrirse de manera que permita que su contenido sea fácilmente examinado por los empleados del correo y de la aduana; prohibiéndose por el presente la admisión en las valijas que se envíen entre los dos países, conforme a esta Convención, de los objetos mencionados en el artículo primero, párrafo A de la Convención postal entré los dos países contratantes de 4 de Abril de 1887.

2. Todos los paquetes de mercancías admisibles que se depositen en el correo de un país con destino al otro, o que se reciban en un país procedentes del otro, ya sea que se trasmitan por tierra o por mar, serán libres de toda detención o inspección de cualquiera género que sea, exceptuando solamente la que fuere necesaria para cobrar los derechos aduanales, y se despacharán a su destino por la vía más rápida quedando sujetos en su trasmisión a las leyes y reglamentos de cada país respectivamente.

3.

1. Ninguna carta o comunicación que tenga el carácter de correspondencia personal, podrá acompañar al paquete, ya sea que esté escrita sobre él o incluida en el mismo.

2. Si se encontrare alguna carta, se pondrá en el correo, si pudiere separarse, y si estuviere adherida de modo que no se pueda separar, se desechará el paquete entero. Sin embargo, si alguna carta fuere enviada inadvertidamente, el país de destino cobrará doble porte por ella, conforme a la Convención de la Unión Postal Universal.

3. Ningún paquete podrá contener bultos que tengan que entregarse a una dirección diferente de las que aparezca sobre el mismo paquete. Si se descubrieren tales bultos, se enviarán uno por uno, cobrándose nuevo y distinto porte por cada uno de ellos.

4.

1. Se pagarán previamente y en su totalidad en todo caso, los siguientes portes de correo en estampillas del correo del país de origen, a saber:

2. Por un paquete que no exceda del peso de cuatrocientos sesenta gramos o una libra, doce centavos; y por cada cuatrocientos sesenta gramos o una libra adicionales, o fracción de este peso, doce centavos.

3. Los paquetes se entregarán prontamente a las personas a quienes se dirijan, en la oficina de correos de su dirección, en el país de su destino, libres de todo recargo por porte de correo; pero el país del destino, puede, a su opción, imponer y cobrar a la persona a quien se dirija el paquete, y en compensación del servicio interior y de entrega; un recargo que no exceda de cinco centavos por cada paquete que no pase de cuatrocientos sesenta gramos, o una libra, y si el paquete excediese de ese peso, se cobrará un centavo por cada ciento quince gramos o cuatro onzas de peso, o fracción de ese peso.

5.

1. Al depositar en el correo un pa-

quete, se entregará al remitente un recibo que acredite su entrega en la oficina de correos que lo recibió, conforme al modelo anexo núm. 1.

2. El remitente de un paquete podrá certificarlo, pagando el derecho de certificación que se cobre en el país de su origen.

3. Se enviará al remitente cuando así lo solicite, un documento que justifique la entrega de un objeto certificado; pero cada país puede exigir del remitente el pago previo de un derecho por ese servicio, que no exceda de cinco centavos.

4. Se informará a las personas a quienes se dirijan artículos certificados, de la llegada de un paquete dirigido a ellas, por la oficina de correos de destino.

6.

1. El remitente de cada paquete hará una declaración aduanal que se pegará o agregará al paquete, según una fórmula especial que se le facilitará para ese objeto (Véase el modelo anexo núm. 2), que contenga una descripción general del paquete, una manifestación exacta de su contenido y valor, y fecha del envío, lugar de residencia del remitente y lugar de su destino. Esta declaración aduanal se omitirá en el país de su origen, durante el tiempo que así lo solicite el Administrador general del país de destino.

2. Estos paquetes quedarán sujetos en el país de su destino a todos los reglamentos y derechos aduanales que estuvieren vigentes en el mismo país para proteger las rentas de sus aduanas; los derechos aduanales que debidamente corresponda cobrar sobre los mismos paquetes, serán cobrados al entregarse éstos, de acuerdo con los reglamentos aduanales del país de destino.

7. Cada país retendrá para su propio uso el total del porte de correo y de los derechos de certificación y de entrega que colecte sobre dichos paquetes; y en consecuencia, esta Convención no motivará cuentas separadas entre los dos países.

8.

1. Los paquetes se considerarán como parte componente de las valijas cambiadas directamente entre México y los Estados Unidos de América, y serán despachados por el país de su origen al otro, a su costo y por los medios que el provea, en sacos ordinarios de correspondencia que se marcarán: "Paquetes Postales" y se sellarán con la seguridad debida con lacre, o de alguna otra manera que se determine mutuamente por los reglamentos respectivos.

2. Los paquetes certificados se cambiarán en sacos certificados separados y distintos, marcados: "Paquetes Postales Certificados."

3. Cada país devolverá a la oficina de correos que los despache, por el próximo correo, todos los sacos usados en el cambio de paquetes.

4. Aunque los objetos admitidos conforme a esta Convención se transmitirán en la forma designada, entre las oficinas de cambio, deberán empacarse cuidadosamente, a fin de que puedan transmitirse en valijas abiertas de un país, tanto a la oficina de correos de cambio en el país de su origen, como a la oficina de correos a donde se dirijan en el país de su destino.

5. Cada envío de paquetes postales irá acompañado de una lista descriptiva hecha por duplicado de todos los paquetes enviados que demuestre distintamente el número de lista de cada paquete, el nombre del remitente, el nombre de la persona a quien se dirige con la dirección de su destino, y deberá incluirse en uno de los sacos del mismo envío, de acuerdo con el modelo número 3, anexo a esta Convención.

9. El cambio de valijas conforme a esta Convención, de cualquiera lugar de un país a cualquiera lugar de otro, ya sea por mar o por tierra, se verificará por las oficinas de correos de ambos países ya designadas como oficinas de correos de cambio, o por aquellas otras que pueda convenirse más adelante, conforme con los reglamentos relativos a los detalles de los cambios que se acuerden mutuamente como esenciales a la seguridad

y celeridad de las valijas y a la protección de los derechos aduanales.

10.

1. La oficina de correos del país del destino anotará el contenido de la valija, tan luego como la reciba.

2. En el caso de que no se recibiere una lista de los paquetes enviados por el correo, se hará desde luego una que la sustituya.

3. Los errores que puedan haberse cometido y se descubriesen en la lista de los paquetes enviados por el correo, se corregirán después de haber sido rectificados por un segundo empleado, y se comunicarán a la oficina que envió los paquetes, en la forma de "Certificado de Comprobación," que se enviará en cubierta especial.

4. Si no se recibiere algún paquete de los contenidos en la lista, después de haberse certificado este hecho por un segundo empleado, se cancelará la anotación respectiva de la lista, y se dará cuenta de este hecho desde luego.

5. Cuando se recibiere un paquete averiado o en un estado imperfecto, se comunicarán en la misma forma detalles completos sobre su estado.

6. Si no se recibiere "Certificado de Comprobación," o noticia de error, se considerará que la valija de paquetes fue debidamente recibida y que habiendo sido examinada se encontró exacta bajo todos aspectos.

11. Si no pudiere entregarse un paquete a la persona a quien se dirige, o si ésta se rehusare a recibirlo, se devolverá recíprocamente sin recargo y directamente a la oficina que lo despachó, a la expiración de treinta días contados desde su recibo por la oficina de destino, y el país de origen puede cobrar al remitente por la devolución del paquete una suma igual al porte que causó cuando se puso por primera vez en el correo.

12. El Departamento de Correos de cada uno de los países contratantes no será responsable por la pérdida o avería que sufra algún paquete, y no podrá reclamarse, por lo

mismo, en ninguno de los dos países, indemnización alguna por quien lo envíe, ni por la persona a quien vaya dirigido.

13. El administrador general de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y el Administrador general de Correos de los Estados Unidos de América podrán, por convenio, exceptuar, por motivo de inseguridad en la conducción, o por otras causas, a ciertas oficinas de correos de cada país, del recibo o despacho de paquetes de mercancías que pesen de dos a cinco kilogramos, estipulado en esta Convención: quedan autorizados para usar de tiempo en tiempo y de común acuerdo, los reglamentos posteriores de orden y de detalle que consideren necesarios para poner en ejecución esta Convención, y podrán, por mutuo consentimiento, establecer condiciones para la admisión en las valijas de cualquiera de los objetos prohibidos por el art. 1º de la Convención Postal de 4 de Abril de 1887.

14. Esta Convención se ratificará por los países contratantes de acuerdo con sus respectivas leyes y sus ratificaciones se canjearán en la ciudad de Washington lo más pronto que fuere posible. Una vez ratificada y canjeadas sus ratificaciones, comenzará a tener efecto el 1º de Julio de 1888, y continuará en vigor hasta que se termine por consentimiento mutuo; pero podrá anularse con la notificación de uno de los departamentos de correos hecha al otro, con seis meses de anticipación.

Hecho por duplicado y firmado en Washington el 28 de Abril de 1888.

M. Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos.-

Don M. Dickinson, Administrador general de Correos de los Estados Unidos de América.

Que la precedente Convención fue aprobada el día 30 de Mayo último por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos.

Que fue ratificada por mí, el día 9 de Junio próximo pasado, en uso de la facultad que me concede la frac. X del art. 85 de la

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que igualmente fue aprobada y ratificada por el Presidente de los Estados Unidos de América.

Y que el canje de las ratificaciones se verificó el día 22 del expresado mes de Junio.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento

Palacio del Gobierno Federal en México, a 3 de Julio de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Sucre tario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes, renovándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Señor.....*

Número 10,202.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 7 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento da 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Mariano Álvarez, por su nuevo sistema mecánico para evitar peligros en los ferrocarriles.

Ei interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,203.

Circular de la Tesorería General.- Comunica la Orden de la Secretaría de Hacienda para que las oficinas del ramo salden las cuentas acreedoras por la cuenta de la Tesorería General.

Julio 7 de 1888.

Tesorería General de la Federación.- Circular núm. 1,193.

Por la Secretaría de Hacienda, en orden núm. 4,783, fecha 27 de Junio próximo

pasado, se me comunica lo que copio:

Siendo inútil y aun irregular que las oficinas del Gobierno sigan en su contabilidad particular pasando de un año para otro los saldos de las cuentas acreedoras, supuesto que la Tesorería general de la Federación tiene conforme a la ley que concentrar esos resultados en su propia cuenta y debe además liquidar dichos saldos conforme al decreto de 22 de Junio de 1885 y suprema orden de 28 de Mayo de 1886, conviene se sirva vd. prevenir por circular a las expresadas oficinas, que al cerrar su contabilidad por el corriente ejercicio fiscal, y lo mismo en los siguientes, solo pasen a cuenta nueva los saldos de cuentas deudoras a favor del Erario, hasta su final liquidación; y que las de cuentas acreedoras las salden por la cuenta de Tesorería general, remitiéndole noticia pormenorizada de todos los saldos parciales y personales comprendidos en esas cuentas acreedoras.

Lo que transcribo a vd. para su cumplimiento; en el concepto de que si al recibo de la presente la oficina de su cargo hubiese cerrado ya la cuenta del año fiscal próximo pasado, eso no será obstáculo para que precisamente en lo que falte del corriente mes practique los asientos respectivos para saldar las cuentas acreedoras que hubieran pasado a nueva cuenta, a cuyo efecto espero se sirva darme aviso de haber dado cumplimiento a esta disposición.

Libertad y Constitución. México, Julio 7 de 1888.- *Francisco Espinosa.* - Al.....

Número 10,204.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 9 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Carlos V. Cumming, por su procedimiento para la extracción de la plata en arrastres o tahonas de minerales que la contengan en estado de bromuro, de cloruro, cloro-

bromuro y yoduro.

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,205.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 10 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Homer Taylor Jaryan, por su aparato para evaporar y destilar por medio del vacío.

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,206.

Decreto del Gobierno.- Aprueba la reforma hecha en el Contrato de concesión del ferrocarril de Ixtacalco.

Julio 11 de 1888.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el artículo 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial Mayor, Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ramón Díaz Barreiro, concesionario del ferrocarril del Fuente del Molino a Ixtacalco y Mexicaltzingo, reformando el Contrato relativo a este ferrocarril, fecha 2 de Agosto de 1887.

Artículo único. Se prorroga por seis meses, contados desde la fecha en que respectivamente deban vencerse, los plazos fijados en el art. 5º del Contrato de 2 de Agosto de 1887, para la terminación de los dos primeros kilómetros y conclusión de todo el camino.

México, Julio 11 de 1888.- *M. Fernández, Oficial mayor.- Ramón Díaz Barreiro.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 11 de Julio de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor, Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Julio 11 de 1888.- *M. Fernández, Oficial mayor.- Al.....*

Número 10,207.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 11 de 1883.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. José de Jesús Castañeda, por su procedimiento químico-mecánico para el desengrase de las telas de lana como operación de fábrica. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,208.

Circular de la Tesorería General.- Comunica la Orden de la Secretaría de Hacienda sobre pago de viáticos a los Diputados y Senadores.

Julio 11 de 1888.

Tesorería General de la Federación.- Circular núm. 1,197.- En orden núm. 703, fecha 6 del mes actual, me dice la secretaría de Hacienda y Crédito Público lo que sigue:

El Presidente de la República dispone: que esa Tesorería libre las órdenes correspondientes, para que con cargo a la partida núm. 2 del presupuesto de egresos vigente, reciban sus viáticos de las oficinas respectivas los ciudadanos que hayan resultado electos diputados o senadores al XIV Congreso constitucional, conforme a las disposiciones comunicadas a esa Tesorería en orden núm. 1,633, de 18 de 1882.

Dígolo a vd. para los efectos correspondientes.

Y lo inserto a vd. para sus efectos, en la inteligencia de que los viáticos de que se trata deberá ministrarlos esa oficina, según la noticia del gobierno del Estado, a razón de dos pesos (\$2) por legua, contadas desde el lugar de la residencia que tengan los ciudadanos electos al tiempo de la elección, hasta esta capital, por el camino más corto y según los itinerarios de Álvarez y Durán, o conforme a los datos que faciliten las oficinas de correos, cuidando de remitir a esta Tesorería una noticia por duplicado que contenga: los nombres de los ciudadanos electos, tanto propietarios como suplentes, los distritos electorales, el lugar en que residían los propios ciudadanos al tiempo de la elección, y la distancia que deba computarse para el abono de viáticos.

Recomiendo a vd. la exactitud de esos pormenores, y que venga con separación, también por duplicado, la noticia referente al Senado.

Espero se sirva vd. acusarme el correspondiente recibo.

Libertad en la Constitución. México,

Julio 11 de 1888.- *Francisco Espinosa.- Al.....*

La orden núm. 1,633 de 18 de Julio de 1882 que menciona la Secretaría de Hacienda en la diversa de hoy, transcrita en la circular adjunta, es como sigue:

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Sección 4ª.- Mesa 1ª.- Núm. 1,633.

Dispone el Presidente de la República que por esa Tesorería general se libren las órdenes conducentes, para que reciban sus viáticos de ingreso por las oficinas respectivas, los ciudadanos que hayan resultado electos Diputados o Senadores al XI Congreso constitucional, en concepto de que esos viáticos no se ministrarán a los Senadores o Diputados reelectos, a los suplentes cuyo llamamiento no conste haberse hecho por el referido Congreso, a los de Distritos donde resultaren dobles elecciones, ni a los ciudadanos que se encontraban residiendo en esta capital al tiempo de la elección.

Lo que digo a vd. para su cumplimiento.- *Independencia y Libertad. México, 18 de Julio de 1882.- Jesús Fuentes y Muñiz.- Al Tesorero general de la Federación.- Presente.*

Número 10,209.

Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión de un ferrocarril de Toluca a San Juan de las Huertas.

Julio 12 de 1888.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el artículo 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial mayor. Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Sebastián Camacho, representante de la Empresa del ferrocarril de Toluca a San Juan de las Huertas, reformando la concesión relativa, fecha 25 de Mayo de 1883, modificada por decreto de 14 de Junio de 1886.

Artículo único. Se prorroga por diez y ocho meses contados desde la fecha de la promulgación de esta reforma el plazo que fija el art. 9º de la ley de concesión de 25 de Mayo de 1883, para la terminación de toda la vía, cuyo artículo fue modificado por la fracción I, art. 1º del decreto de 14 de Junio de 1886.

México, Julio 12 de 1888.- *M. Fernández, Oficial mayor.- S. Camacho,*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 12 de Julio de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor, Encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Julio 12 de 1888.- *M. Fernández.- Oficial mayor.- Al.....*

Número 10,210.

Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato relativo al ferrocarril de Texas, Topolobampo y el Pacífico.

Julio 16 de 1888.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a

sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial mayor, Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Eduardo S. Herrera, en representación de la Compañía del ferrocarril y telégrafo de Texas, Topolobampo y el Pacífico, reformando algunos artículos de la concesión de la de Junio de 1881 y sus relativas de fechas 5 de Diciembre de 1882 y 3 de Julio de 1886 referentes a este ferrocarril.

Art. 1. Se reforman los artículos 1º, 2º, 3º, 5º y 7º cuyos arts. 1º, 3º, 5º y 7º fueron modificados por el decreto de 5 de Diciembre de 1882 relativos al ferrocarril de Texas, Topolobampo y el Pacífico, de la manera siguiente:

I.- Fracción I, art. 1º del decreto de 5 de Diciembre de 1882.

Art. 1º. Se autoriza a la Compañía del ferrocarril y telégrafo de Texas, Topolobampo y el Pacífico para construir y explotar dentro de noventa y nueve años, contados desde 13 de Junio de 1881, las siguientes líneas de ferrocarril con su telégrafo correspondiente para el servicio exclusivo de las mismas líneas:

I. De Topolobampo en el Estado de Sinaloa, a Presidio del Río Grande o al punto más conveniente, con aprobación de la secretaría de Fomento, en el Estado de Coahuila.

II. Del punto que se juzgue el más conveniente de la línea anterior, a Presidio del Norte en el Estado de Chihuahua, previa aprobación también de la Secretaría de Fomento.

El trazo de las líneas será conforme a lo que resultare más conveniente, según los estudios y reconocimientos que haga la Compañía y apruebe la Secretaría de Fomento.

Al expirar los noventa y nueve años de

la concesión, el ferrocarril y su correspondiente telégrafo y ramales, pasarán en buen estado y libres de todo gravamen al dominio de la Nación, pero el gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para el uso y explotación del camino y sus ramales, con obligación de pagar al contado el precio que a tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres y cualesquiera otros materiales y accesorios fijasen dos peritos, nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al gobierno arrendar o enajenar el ferrocarril, telégrafo y ramales, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

II.- Art. 2º de la concesión de 13 de Junio de 1881.

Art. 2º. Los reconocimientos y trazo de las líneas se continuarán haciendo por secciones de ciento cincuenta kilómetros y serán sometidos para su aprobación a la Secretaría de Fomento.

Cuando sean presentados los planos a la Secretaría de Fomento, ésta deberá resolver dentro de un mes respecto de los correspondientes a la primera sección y dentro de dos meses respecto de las otras.

Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinados a los reconocimientos y trazos, un ingeniero que deberá nombrar el Ejecutivo, cuya remuneración, sin exceder de cuatro mil pesos anuales, será fijada por éste y pagada por la Compañía, a cuyo efecto ésta comunicará a la Secretaría de Fomento con veinte días de anticipación, la fecha en que comenzarán aquellos para la primera sección, y con cuarenta días para los subsecuentes. La ausencia de los ingenieros del gobierno no será motivo para demorar la práctica de los reconocimientos para considerarlos incompletos.

III.- Fracción II, art. I del decreto de 3 de Julio de 1886.

Los trabajos de construcción de las líneas deberán continuarse con la actividad

necesaria y sin interrupción, debiendo hacer la Compañía en el primer año, contado desde la fecha de la promulgación de estas reformas, cincuenta kilómetros por lo menos, y sucesivamente cada dos años cien kilómetros también por lo menos, bajo la pena de quedar insubsistente la concesión.

IV.- Fracción III, art. 1º del decreto de 5 de Diciembre de 1882.

Art. 5º. La posesión y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en el presente Contrato, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas por él pertenecerán a la referida Compañía, la que sin embargo podrá, previo permiso del Ejecutivo, traspasar los expresados derechos, concesiones y obligaciones, a una o más compañías que al efecto organice, sin que se incluya en esta facultad la de enajenar los derechos y obligaciones relativos a la referida línea principal o sea la que correrá de Topolobampo a Presidio del Río Grande, mientras no se haya concluido.

V. Fracción IV, art. 1º del decreto de 5 de Diciembre de 1882.

Art. 7º. Para que pueda verificarse el traspaso de todas o de algunas de las líneas a que se refieren las fracciones I y II del art. 1º de este Contrato, la Compañía o compañías a quienes dicho traspaso se hiciere, deberán estar organizadas suscrita cuando menos un capital de un millón de pesos y enterado en dinero en la tesorería de la Compañía o compañías el diez por ciento de la suscripción, cuyos hechos se comprobarán legalmente ante la Secretaría de Fomento, al tiempo de pedir el permiso para el traspaso.

Art. 2º. Quedan en todo vigor y fuerza las estipulaciones contenidas en la ley de concesión relativa, fecha 13 de Junio de 1881 y sus reformas de Diciembre 5 de 1882 y Julio 3 de 1886, en todo lo que no hubieren sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Julio 16 de 1888.- *M. Fernández, Oficial mayor.- Eduardo S. Herrera.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-

miento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 16 de Julio de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor, Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 16 de 1888.- *M. Fernández, Oficial mayor.- Al.....*

Número 10,211.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 17 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. Ch. Taverdon y A. L. Taverdon, por sus procedimientos de fabricación de piezas mecánicas. Los interesados pagarán por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos de la Deuda pública.

Número 10,211 (bis).

Circular de la Tesorería general.- Aclaración de la de 11 del corriente.

Julio 17 de 1888.

Tesorería General de la Federación.- Circular núm. 1,200.- Como aclaración a la circular de la Tesorería núm. 1,193, por la que se ordena que todas las oficinas de Hacienda cierren sus cuentas al terminar un año fiscal saldando las acreedoras por la de la Tesorería general, y considerando en cuenta nueva solo los saldos de las deudoras, se previene a los pagadores del ejército y de la marina, que una vez corridos los asientos en sus libros, formen una relación detallada de los saldos acreedores que resultaron en la cuenta, con especificación clara y terminante de si ellos están depurados y no pueden sufrir alteración por falta de cargos o abonos,

pues en este caso expresarán el motivo de la falta para que esta Tesorería pueda proceder a depurar el referido saldo.

En consecuencia, queda modificado en esta parte el Reglamento de contabilidad para las pagadurías, vigente hoy; asimismo derogada la cuarta de las prevenciones generales, que impone al pagador la obligación de entregar al jefe u oficial que pase de un cuerpo a otro, su liquidación, para que su saldo sea considerado en la cuenta del cuerpo a donde ingresa, ateniéndose únicamente en lo sucesivo, a la citada circular núm. 1,193.

México, Julio 17 de 1888.- *Francisco Espinosa.- Al.....*

Número 10,212.

Decreto del Gobierno. Concede un privilegio exclusivo.

Julio 18 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. Ch. Taverdon y A. L. Taverdon, por su "Motor Rotatorio."

Los interesados pagarán por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,213.

Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión de un ferrocarril de Zamora a Zihuatanejo.

Julio 19 de 1888.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que

concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernández, oficial mayor, encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. José Vicente Villada y Compañía, concesionarios del Ferrocarril de Zamora a Zihuatanejo, reformando la ley de concesión relativa, fecha 16 de Abril del corriente año.

Artículo único. Se prorroga por tres meses contados desde el día 21 del presente mes, el plazo que establece el art. 56 de la ley de concesión, fecha 16 de Abril del corriente año, para que el concesionario constituya en el Banco Nacional de México un depósito por valor de veinte mil pesos en bonos de! Banco Hipotecario para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones del Contrato, y cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

México, Julio 19 de 1888.- *M. Fernández, oficial mayor.- J. V. Villada.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 19 de Julio de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor, encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Julio 19 de 1888.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al.....*

Número 10,214.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 19 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al

Sr. Stephen Henry Emmens, para la fabricación de materias explosivas de su invención.

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,215.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 20 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Alejandro Parkes, por su nuevo método de beneficiar metales.

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,216.

Circular de la Tesorería general.- Comunica la orden de la Secretaría de Hacienda sobre los descuentos que deben hacerse a los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército.

Julio 20 de 1888.

Tesorería General de la Federación.- Circular núm. 212.

Con fecha 14 del actual, y bajo el núm. 1,352, me dice el Secretario de Hacienda y crédito público lo que sigue:

Por acuerdo del Presidente de la República, el descuento que sufrirán los ciudadanos generales, jefes y oficiales del ejército y armada nacional que presten sus servicios en filas, estados mayores, corporaciones y oficinas militares, será el de tres días mensuales del haber que disfrutan, a cuya suma se aplicará la contribución sobre sueldos que señala la ley de presupuestos vigente; en concepto de que si en algunos casos el descuento que se manda practicar no cubre el importe de la contribución, se hará el

descuento respectivo hasta la cantidad que ésta importare. A los jefes y oficiales que perteneciendo a la corporación del depósito disfrutaban haber íntegro por desempeñar comisión del servicio, se les hará el mismo descuento de tres días, y los que disfrutaban el de tarifa que señala el decreto de 28 de Junio de 1881, lo sufrirán si su haber anual llega a la suma que señala la ley para causar contribución. Queda, en consecuencia, derogada la suprema orden comunicada a esa Tesorería en 6 del próximo pasado, bajo el núm. 17,564.

Lo que comunico a vd. para su cumplimiento, en el concepto de que la suprema orden derogada es la contenida en la circular de esta Tesorería, núm. 1,183 de 12 de Junio último.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.- Libertad en la Constitución. México, Julio 20 de 1888.- *Francisco Espinosa.- Al.....*

Número 10,217.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 24 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. Gibbon y Comp., por la fabricación del cemento por medio de la nueva combinación de sustancias que especifica su respectiva fórmula.

Los interesados pagarán por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,218.

Decreto del Gobierno.- Cesan las consignaciones del diez y del medio por ciento en favor del Banco Nacional.

Julio 24 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el

decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades concedidas al Ejecutivo por la ley de 14 de Junio de 1883, para el arreglo de la Deuda pública, y de conformidad con el contrato celebrado por el Ministerio de Hacienda con el Banco Nacional de México el 30 de Junio último, para la liquidación y amortización de las diversas cuentas seguidas entre la Tesorería general y dicho establecimiento, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el día último del presente mes cesará la consignación del diez por ciento de los derechos de importación establecida en favor del Banco Nacional de México, con arreglo al decreto de 31 de Mayo de 1884, que se deroga por medio del presente, y en cumplimiento de los contratos celebrados entre el Ejecutivo federal y dicho Banco en esa misma fecha y en 21 de Octubre de 1885, los cuales han quedado rescindidos. Cesará igualmente la consignación de medio por ciento de los mismos derechos otorgada al Banco Nacional por virtud del Contrato de 4 de Febrero de 1886. En consecuencia, desde el 1º de Agosto próximo las aduanas marítimas y fronterizas dejarán de admitir los certificados y recibos del Banco por ambas consignaciones, exigiendo en numerario el pago correspondiente.

Transitorio.

El Banco devolverá a la Tesorería general de la Federación, en el próximo mes de Agosto, los certificados del diez por ciento que no se hubieren amortizado hasta el 31 del presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder Ejecutivo federal en México, a 24 de Julio de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Manuel Dublán, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.* Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes. México, Julio 24 de 1888.- *Dublán.- Al.....*

Número 10,219.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 25 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Sigimund Belmont, por su aparato para torcer cigarrillos.

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,220.

Circular de la Tesorería General.- Comunica la orden de la Secretaría de Hacienda, para que no se exija a los militares fianza por pagas de marcha.

Julio 27 de 1888.

Tesorería General de la Federación.- Circular núm. 1,206.

El secretario de Hacienda y crédito público, en orden núm. 1,157, fecha 25 del actual, me dice lo siguiente:

Por acuerdo del Presidente de la República queda modificada la resolución que se comunicó a esa Tesorería en 29 de Junio último, bajo el número 18,683 relativa a exigir fianza a los empleados y funcionarios públicos a quienes se les manda hacer anticipo de haberes por cualquier motivo, en el sentido de que a los militares a quienes se les manda ministrar pagas de marcha no se les exija, a no ser que en la orden que prescribe la ministración se ordene expresamente exigirla.

Lo que transcribo a vd. para su cumplimiento, quedando en consecuencia modificada la suprema orden circulada bajo el núm. 1,189, de 30 de Junio último, en los términos de la presente.

Libertad en la Constitución. México, Julio 27 de 1888.- *Francisco Espinosa.- Al.....*

Número 10,221.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 29 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. Roberto Gayol y José María Velázquez, por su nuevo sistema de pavimento para las calles y calzadas, que consiste en establecer dos superficies de distinta naturaleza, una formada por rieles o carriles de fierro o acero, que sirve para facilitar el movimiento de los carruajes exclusivamente, y la otra por Mac-Adam, o un empedrado común para el paso de los animales de tiro y cabalgaduras. Los interesados pagarán por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,222.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordena que no se cambie la moneda cuya falta de peso procede de haberse cercenado.

Julio 31 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- Circular.

Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la inteligencia que deba darse a la resolución en este Ministerio, relativa al cambio de moneda de plata agujereada, el Presidente de la República se ha servido acordar que solamente debe cambiarse por el Banco Nacional, sus sucursales y agentes, la moneda que tenga su peso legal, pudiendo admitir como excepción la moneda que aun cuando no tenga estrictamente todo su peso, la disminución proceda del uso natural y no de que se le haya cercenado alguna parte notable del metal por taladro, sacabocado o cualquier otro procedimiento.

Dígoles a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- Libertad en la Constitución. México, Julio 31 de 1888.- *Dublán.*

Número 10,223.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Estados que deben remitir los Directores de los Hospitales militares y los médicos de los cuerpos.

Agosto 2 de 1888.

Secretaría de Guerra.- Circular núm. 108.

Se ha notado que los estados de diagnósticos que mensualmente remiten a esta Secretaría los Directores de Hospital y los médicos de los cuerpos, no llenan los requisitos de que habla el art. 26 del Reglamento de Hospitales, ni hay en ellos uniformidad en la clasificación de enfermedades, condición indispensable para formar la estadística del estado sanitario del ejército; en tal virtud, el Presidente de la República ha resuelto que en lo sucesivo, sin excusa alguna, los Directores de hospital remitan mensualmente a esta Secretaría un estado general con diagnósticos, el cual, además de llenar todos los requisitos de que habla el artículo citado, debe venir con la clasificación que usa el hospital militar de instrucción; expresando además en las notas, las causas, forma, marcha y terminación de las enfermedades más notables que hayan observado, así como los medios terapéuticos empleados con mejor éxito, a cuyo efecto exigirán de los médicos encargados de las salas, que el estado del movimiento de enfermos que deben rendir cada mes, esté sujeto estrictamente a lo dispuesto en el artículo 44 del reglamento citado, y que al terminar cada año natural, remitan a esta Secretaría una Memoria detallada de la historia sanitaria de los Establecimientos que dirigen; especificando en ella minuciosamente todos los datos marcados en los arts. 26, 34 y 44 del referido Reglamento, así como las mejoras materiales y de mobiliario que hayan llevado a cabo durante este tiempo.

Igualmente dispone el expresado señor Presidente, que los médicos de los cuerpos que tengan establecida su enfermería, se sujeten estrictamente a lo anteriormente expresado respecto del estado con

diagnósticos, remitiendo además con regularidad los documentos a que se refieren los arts. 280, 281 y 283 del tantas veces citado Reglamento; y los de los cuerpos que carezcan de ella, rindan también mensualmente un informe minucioso del estado sanitario de su Cuerpo respectivo, en la misma forma que se lleva dicho.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y exacto cumplimiento en la parte o partes que le correspondan.

Libertad y Constitución. México, Agosto 2 de 1888.- *Hinojosa.- Al.....*

Número 10,224.

Circular de la secretaría de Guerra.- Reglas para la admisión de reemplazos.

Agosto 3 de 1888.

Secretaría de Guerra.- Circular núm. 109.

Atendiendo a que para la admisión de individuos en el Ejército que no tengan defecto físico o enfermedad que los inutilice para el servicio de las armas, así como para la fácil y pronta eliminación de aquellos que se inutilicen durante ese mismo servicio, es preciso dotar a los médicos militares de un cuadro de enfermedades que inutilicen para el servicio de las armas, lo más completó y en armonía con los últimos adelantos de la ciencia; el Presidente de la República ha tenido a bien ordenar se sujeten en lo sucesivo los médicos militares, para la admisión de reemplazos, así como para el reconocimiento de inútiles en cada tercio del año, al adjunto cuadro, teniendo presente para su mejor y más fácil cumplimiento, lo siguiente:

Toda enfermedad o defecto físico que inutilice para el servicio de las armas, lo hace:

1º. Por impedir o dificultar en sumo grado las maniobras, marchas o ejercicios inherentes a la vida militar,

2º. Por ser de tal naturaleza que por la vida militar misma sea susceptible de tener

en más breve tiempo una terminación fatal o por lo menos adquirir una mayor gravedad.

3º. Por ser susceptible de trasmitirse y estar fuera de los recursos del arte médico.

Para que una enfermedad sea causa real de inutilidad para el servicio, es forzoso que posea el carácter de cronicidad y así deberá expresarse en el certificado respectivo, pues aun cuando la cronicidad no se constituye solo por la duración, sí es este un elemento importante, y el médico militar no debe olvidar que en la mente del gobierno está el no erogar gastos por individuos que no puedan hacer su servicio, como lo prueba la disposición que quiere sea pedida la baja de todo soldado que haya permanecido sin interrupción seis meses en el hospital, pues que eso demuestra que está atacado de una enfermedad de larga duración o de muy difícil tratamiento.

Hay individuos que por su mala organización están sujetos a las numerosas causas que hay en el exterior de pérdida de la salud y que sin presentar ninguna enfermedad de las que manifiestamente inutilizan para el servicio, ni afectar el carácter de cronicidad al grado señalado en el párrafo anterior, si se ven con frecuencia en la necesidad de pasar a los hospitales y perder, con interrupciones más o menos largas, un tiempo que sería preciso para su instrucción.

El conservar individuos de esta naturaleza en el Ejército, será origen de dos males: el primero, que el gobierno erogue gastos inútiles, y el segundo, el recargo de servicio a los hombres válidos. Así, pues, deben desecharse y comprenderse en el epíteto de constitución débil, procurando cuando se dé un certificado de esta clase, el exponer ampliamente los motivos que hacen clasificarlo así.

Una prolongada experiencia ha enseñado que uno de los signos más seguros de mala constitución, es la poca capacidad respiratoria que se revela por un perímetro torácico corto, y que en general siempre que éste sea inferior o igual a la media talla, el hombre debe desecharse, y así será bastante

motivo para desechar un reemplazo la insuficiencia del perímetro torácico cuyo minimum se fijará en 0m.02 más de la media talla.

Siempre que la oportunidad se presente, el médico militar aconsejará la distribución de los reemplazos en las diversas armas, de tal manera, que los más vigorosos lo sean para la artillería, viniendo en seguida la infantería y por último los destinados a la caballería.

Cuando al presentarse un reemplazo para ser reconocido alegue como motivo de inutilidad para el servicio, una de aquellas enfermedades cuyas manifestaciones propias para hacerla diagnosticar, solo se observan de cuando en cuando, como la epilepsia por ejemplo, el médico deberá declararlo útil, a reserva de pedir su baja si se comprueba más tarde la enfermedad alegada, cuidando en todo caso de advertirlo así al jefe respectivo.

En todo certificado de inutilidad, se deberá asentar, siempre que no se trate de enfermedades capaces de inutilizar en cualquier período su marcha, el grado a que ha llegado el mal o la perturbación más notable que origine la inutilidad.

Para facilitar la tarea de los médicos militares, los jefes de los cuerpos procurarán por su parte dar cumplimiento a las siguientes prevenciones:

1ª. En los cuarteles en donde no exista enfermería, se destinará un local a propósito con los útiles necesarios para el reconocimiento de reemplazos e inútiles.

2ª. Para el reconocimiento de inútiles, que debe practicarse cada tercio de año, el mayor del cuerpo y en su defecto el capitán de semana, mandarón formar las compañías en sus respectivas cuadras, y en presencia del médico mandarón dar un paso al frente a los individuos que sojuzguen inútiles para el servicio.

3ª. El médico en las mismas cuadras se informará sobre los motivos que se aleguen de inutilidad, haciendo conducir al local de que se habla en el art. 1º a los que necesiten

un examen cuidadoso.

4ª. Siempre que por cualquier motivo no puedan los médicos decidir en una sola sesión, si el individuo está o no inútil para el servicio, podrá ordenarse su pase al hospital, en donde será observado en el sentido que el médico del batallón o regimiento indique, para cuyo efecto avisará de oficio al director del hospital del pase y los motivos que lo originan.

Lo que comunico a vd. para su observancia y demás efectos, a cuyo fin le acompaño el cuadro a que se hace referencia.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 3 de 1888.- *Hinojosa.- Al.....*

ENFERMEDADES QUE INUTILIZAN PARA EL SERVICIO DE LAS ARMAS.

I. Enfermedades generales o constitucionales.

Desde que son incipientes:

1. Mal de San Lázaro.
2. Tuberculosis.
3. Mal de Addison.

Cuando ya estén confirmadas:

1. Todas las caquexias.
2. Anemia de los mineros.
3. Alcoholismo inveterado.
4. Escrofulosis avanzada.
5. Sífilis rebelde.
6. Saturnismos.
7. Mercurialismos.
8. Diabetes.
9. Obesidad y enflaquecimiento excesivos.
10. Constitución débil.

II. Enfermedades locales o parciales.

A.- Tumores.

1. Tumores malignos inoperables o ulcerados.
2. Tumores que por su volumen o situación impidan el uso de las prendas militares, o estén sujetos a inflamaciones o

ulceraciones frecuentes, en el supuesto de que no sean operables.

3. Salida fuera de la cavidad en que normalmente está contenida, de una víscera importante o parte de ella (extrofia de la vejiga, etc.)

B.- Aparato nervioso.

4. Locura en todas sus formas.

5. Idiotismo e imbecilidad.

6. Epilepsia comprobada.

7. Catalepsia comprobada.

8. Corea, datando de largo tiempo.

9. Sonambulismo comprobado.

10. Temblor habitual.

11. Parálisis extensas del movimiento o de la sensibilidad.

12. Parálisis de Bell, rebelde al tratamiento.

13. Ataxia locomotriz.

C.- Aparato de la visión.

14. Ceguera completa, sea cual fuere la causa.

15. Ceguera del ojo derecho, sea cual fuere la causa.

16. Blefaroptosis de ambos ojos o solo del derecho.

17. Falta de los párpados.

18. Anquiloblefaron de ambos ojos o solo del derecho.

19. Simblefaron de ambos ojos o solo del derecho.

20. Entro o ectropion de ambos ojos o solo del derecho.

21. Pterigion, si disminuye considerablemente el campo de la visión.

22. Conjuntivitis o blefaritis crónicas ligadas a estados constitucionales difíciles de remediar.

23. Queratitis del mismo género.

24. Estafiloma opaco o pelúcido del ojo derecho.

25. Manchas de la córnea de tal extensión que disminuyan o imposibiliten la visión.

26. Atresia del iris.

27. Síncisis anterior o posterior, que imposibiliten la visión.

28. Opacidad del cristalino o manchas pupilares del ojo derecho.

29. Estrabismo con ambliopía persistentes.

30. Miopía con disminución del poder visual a $\frac{1}{4}$, sea cual fuere la causa.

31. Despegamiento de la retina.

32. Retinitis o neuritis óptica.

33. Fístula lacrimal rebelde al tratamiento.

34. Blefaroplegia.

35. Ex-oftalmía traumática o patológica.

36. Nistagmus.

D.- Aparato auditivo.

37. Ausencia de algunas de las partes que forman el aparato.

38. Hipertrofia considerable del pabellón de la oreja.

39. Sordera o debilitamiento notable del oído persistentes o fuera del alcance de los recursos médicos.

40. Esgurrimientos purulentos y abundantes rebeldes al tratamiento.

E.- Aparato de la fonación.

41. Mutismo bien comprobado.

42. Tartamudismo.

43. División, ausencia o perforación del velo del paladar o bóveda palatina.

44. Ausencia de la nariz, obliteración o atresia de los conductos nasales.

45. Ozena por caries huesosa o que haya resistido al tratamiento.

F.- Aparato locomotor.

46. Anquilosis de las grandes articulaciones.

47. Caries extensas y rebeldes al tratamiento.

48. Retracciones y rupturas tendinosas.

49. Luxaciones antiguas no reducidas e irreductibles.

50. Luxaciones que se producen con frecuencia y facilidad.

51. Cicatrices extensas que imposibiliten los principales movimientos.

52. Contracciones musculares permanentes que traigan consigo la desviación de una parte del cuerpo.

53. Mutilaciones extensas o de naturaleza que imposibiliten los principales movimientos.

54. La falta de dos dedos o solo del pulgar en cualesquiera de las manos, y la falta del dedo gordo en cualesquiera de los pies.

55. Fracturas consolidadas de una manera viciosa.

56. Pie-bot.

57. Parálisis de un miembro o de una parte importante de él.

58. Reumatismo nudoso.

59. Deformidad huesosa congénita o adquirida, que imposibiliten el uso de las prendas militares.

G.- Aparato respiratorio.

60. Afonía persistente, sea cual fuere la causa.

61. Asma.

62. Enfisema vesicular avanzada.

Rebeldes al tratamiento y entorpeciendo de una manera notable la respiración:

63. Pleuresía crónica.

64. Derrame de pecho. [

65. Neumotórax.

H.- Aparato circulatorio,

66. Lesiones orgánicas del corazón.

67. Tumores eréctiles cuando por su volumen y situación estén expuestos a ulcerarse o imposibiliten el uso de las prendas.

68. Aneurismas inoperables.

69. Toda dificultad circulatoria de origen orgánico que traiga como consecuencia dificultad en la respiración.

70. Varices muy pronunciadas.

I.- Aparato digestivo.

71. Disfagia orgánica e incurable.

72. Dispepsia bien comprobada y rebelde al tratamiento.

73. Úlcera simple del estómago.

74. Diarreas crónicas de origen orgánico.

75. Cirrosis hepáticas.

76. Hemorroides y fístulas del ano inoperables.

77. Atresia bien comprobada del tubo digestivo en cualquiera de sus partes.

78. Falta de los molares.

79. Ausencia total o en gran parte de la lengua.

80. Hernias ventrales o inguinales.

J.- Aparato génito-urinario.

81. Hipospadias situado más atrás de la raíz del pene.

82. Cistitis independiente de la blenorragia y rebelde al tratamiento.

83. Varicocele muy notable y doloroso.

84. Fístulas urinosas que hayan resistido al tratamiento apropiado.

85. Espermatorea bien comprobada que haya minado la constitución y se muestre rebelde al tratamiento.

86. Litiasis renal cuando se acompaña de cólicos frecuentes.

87. Incontinencia de orina bien comprobada.

88. Albuminuria rebelde al tratamiento.

L.- Aparato tegumentario.

89. Toda erupción rebelde al tratamiento, siempre que sea extensa o contagiosa.

90. Pelagra, mal del pinto, eczema crónico, lupus.

91. Elefanciasis de los árabes cuando por sus dimensiones impida el ejercicio de los movimientos o el uso de las prendas militares.

92. Calvicie considerable.

93. Nevi materni.

México, Agosto 3 de 1888.- *Hinojosa*.

Número 10,225.

Circular de la secretaría de Hacienda.- Se ordena a las Aduanas que remitan las balanzas de comercio.

Agosto 6 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- Circular núm. 1.- El Presidente de la República dispone que de preferencia, y con la oportunidad que se ha prevenido ya, forme esa aduana y remita a

esta Secretaría las balanzas de comercio correspondientes al presente año fiscal, de acuerdo con lo ordenado en la circular núm. 2 e instrucciones relativas, fecha 4 de Abril de 1885, y que para obtener la uniformidad necesaria en los datos referentes a importaciones, se sujete esa aduana al modelo núm. 12 que acompaña a las instrucciones y circular citadas, haciendo que los pesos y medidas de las mercancías se expresen conforme al sistema métrico-decimal, y sus valores en monedas del país; procurando, también, que el valor de plaza sea el de por mayor en ese lugar, o estimándolo prudencialmente cuando no pueda obtenerse de otra manera, y siempre comprendiendo en él el importe de los derechos correspondientes, fijando el monto de éstos según el cálculo que convenga a la cantidad de efectos importados, aun cuando el resultado difiera del cobro realmente hecho, puesto que forzosamente no se estiman las fracciones muy pequeñas en las numerosas liquidaciones que tienen que hacerse; especificando con la debida separación, y nunca reunidas, las cantidades de mercancías de diversas procedencias; y haciendo, por último, todo lo posible a fin de remitir a esta Secretaría cada mes, según está dispuesto, la balanza correspondiente al mes anterior.

Lo comunico a vd. para su exacto y puntual cumplimiento, previniéndole, además, que a la mayor posible brevedad me remita las balanzas que ha dejado de remitir correspondientes a los años fiscales de 1886 a 1887 y 1887 a 1888, a fin de no entorpecer por más tiempo los trabajos estadísticos de esta Secretaría.

Libertad en la Constitución. México, 6 de Agosto de 1888.- *P, o. d. S., el Oficial mayor primero, A. Gamboa.- Al administrador de la Aduana.....*

Número 10,226.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 7 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo

prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Julio L. Arnaud, por su sistema de acumulador de alta presión uniforme para baño de regadera y ducha.

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,227.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 8 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Prudencio Tapia, por su aparato mecánico para limpiar arroz.

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,228.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 9 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Ernesto Pugibet, por su aparato para la fabricación del cigarro estilo francés.

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,229.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 11 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo

prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Percival Everit, por su aparato para la expedición automática de determinados artículos, después de pagado su importe.

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,229. (bis).

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 11 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Alejandro G. Greenwood, por su nuevo sistema de pavimento de asfalto compuesto.

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,230.

Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas a la concesión relativa al traspaso del ferrocarril del "Potrero al Cedral."

Agosto 11 de 1888.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. general Carlos

Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Pedro Diez Gutiérrez, concesionario del ferrocarril del "Potrero al Cedral," reformando el decreto de 29 de Octubre de 1886, relativo al traspaso de la concesión de dicho ferrocarril.

Artículo único. Se reforma el art. 3º del decreto de 29 de Octubre de 1886 por el que se traspasó en favor del C. Pedro Diez Gutiérrez la concesión del ferrocarril del "Potrero al Cedral," y cuyo artículo quedará como sigue:

Art. 3º. En sustitución de los veinte mil pesos que en certificados de la Deuda pública tiene depositados el concesionario en la Tesorería general de la Federación como garantía de las obligaciones que le impone la concesión, constituirá con el propio objeto, en la misma Tesorería general, una hipoteca en primer lugar, de los primeros cuatro kilómetros de la vía férrea que tiene concluidos y aprobados partiendo del Cedral.

México, Agosto 11 de 1888.- *Carlos Pacheco.- P. D. Gutiérrez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 11 de Agosto de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Agosto 11 de 1888.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,231.

Decreto del Gobierno.- Ordena la traslación de una Sección aduanal.

Agosto 11 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la fracción XIV del art. 85 de la Constitución, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para el día 1º de Octubre próximo venidero, quedará trasladada a la Villa de Palizada la Sección aduanal de Jicalango, dependiente de la aduana marítima de la Isla del Carmen.

2. El personal y sueldos de la nueva Sección serán los mismos que el presupuesto vigente señala a la extinguida de Jicalango.

Dado en el palacio nacional de México, a 11 de Agosto de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- Libertad en la Constitución. México, Agosto 11 de 1888.- *Dublán.*

Número 10,232.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 13 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Crowson Smith, por el perfeccionamiento que ha introducido en el rayador o cortador de pavimentos de piedra artificial. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,233.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 14 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y

en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Rogiero Lang, por su almanaque o calendario movable para dos siglos.

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,234.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Maravatío a Iguala.

Agosto 16 de 1888.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, para la construcción de un ferrocarril de Maravatío a Iguala u otro punto conveniente para entroncarlo con el ferrocarril Interoceánico de Acapulco a Veracruz.

Arfe. 1. Se autoriza al C. Sebastián Camacho para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo o teléfono para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de Maravatío y pasando por Zitácuaro, Temascaltepec, Sultepec, Zacualpam y Tasco, vaya a entroncar en Iguala o el punto que se juzgue más conveniente, con el Ferrocarril Interoceánico de Acapulco a Veracruz, previa

aprobación de la Secretaría de Fomento.

2. Esta concesión se regirá por las estipulaciones del Contrato celebrado con los Sres. José Vicente Villada y Cía., en 16 de Abril del corriente año, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Michoacán, con las modificaciones que a continuación se expresan:

I.- El art. 56 quedará así:

Art. 56. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá un depósito en el Banco Nacional de México, a los tres meses de la fecha de la promulgación de este mismo Contrato, en bonos del Banco Hipotecario, por valor de diez mil pesos, que perderá en caso de caducidad.

II.- Además del art. 1º, se suprime el art. 57 por no tener aplicación en el presente Contrato.

México, Agosto 15 de 1888.- *Carlos Pacheco.- S. Camacho.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 16 de Agosto de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad en la Constitución. México, Agosto 16 de 1888.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,235.

Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato sobre construcción de un ferrocarril en los Estados de Nuevo León y Tamaulipas.

Agosto 18 de 1888.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. General Gerónimo Treviño y Emeterio de la Garza, concesionarios para la construcción del ferrocarril en los Estados de Nuevo León y Tamaulipas, reformando algunos artículos del decreto de concesión, fecha 10 de Noviembre de 1887, relativo a este ferrocarril.

Art. 1º. Se reforman los arts. 1º, 13, 19, 20, 21 y 22 del decreto de concesión de 10 de Noviembre de 1887, relativo al ferrocarril de Monterrey a Tampico o a un punto de la Laguna Madre, de la manera siguiente:

I.- Art. 1º. Se autoriza a los CC. general Gerónimo Treviño y Emeterio de la Garza, para construir por su cuenta, o por la de la Compañía o compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su telégrafo correspondiente, para el servicio exclusivo del mismo, que partiendo de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, llegue al puerto de Tampico o a un punto de la Laguna Madre en el Estado de Tamaulipas y que se denominará "Ferrocarril de Monterrey al Golfo Mexicano." Esta autorización se regirá enteramente por las cláusulas convenidas en la que se otorgó al Sr. Luis Hüller para la construcción de unas líneas de ferrocarril en la Baja California el día 10 de Mayo del mismo año de 1887, aprobada por decreto del Congreso de la Unión el 25 del mismo con las modificaciones que a continuación se expresan.

II.- Art. 13. El ancho de la vía podrá ser de novecientos catorce milímetros o de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros entre los bordes interiores de los rieles.- En el primer caso, el peso de los rieles, que deberán ser de acero, no será

menor de veinte kilogramos por metro lineal; el radio de las curvas puede reducirse hasta cincuenta metros y las pendientes no pasarán de cuatro por ciento.- En el segundo caso el peso de los rieles, que deberán ser de acero, será de veintiocho kilogramos por cada metro lineal; el radio de las curvas podrá reducirse a cien metros y las pendientes no excederán de cuatro por ciento. El servicio se hará por tracción de vapor.- Los concesionarios manifestarán antes de empezar los trabajos de construcción, cuál de las anchuras de vía expresadas han elegido para los efectos de la presente estipulación.

III.- Art. 19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.- Las hipotecas no serán lícitas, sino a condición de que sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares y con arreglo a las cláusulas de este Contrato.- En todos los títulos de las hipotecas se expresará que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de cinco mil pesos por kilómetro u ocho mil pesos por kilómetro, según el ancho de vía que se adopte, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca, un rédito de más de 6 por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad a dicho término.- De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

IV.- Art. 20. Para auxiliar la construcción de las líneas de ferrocarril, telégrafo y teléfono a que se refiere esta concesión, el gobierno se compromete a dar a la Compañía o compañías un subsidio de cinco mil pesos

por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado, en el caso de que la anchura de la vía sea de novecientos catorce milímetros, y ocho mil pesos por kilómetro si la vía fuere de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, la que será pagada en el tiempo y en los términos que expresan los artículos siguientes.

V.- Art. 21. Para facilitar el pago de la subvención, el gobierno emitirá a favor de la Compañía o compañías, bonos por las cantidades correspondientes a la misma subvención, los que se denominarán: "Bonos del ferrocarril de Monterrey al Golfo Mexicano," los cuales ganarán un interés de 6 por ciento anual, que será cubierto por la Tesorería general de la Federación cada seis meses.

VI.- Art. 22. En fin de cada año fiscal se practicará por la Secretaría respectiva una liquidación de los kilómetros construidos que haya entregado la Empresa por secciones de a diez kilómetros, a fin de que se le abone la cantidad de cinco mil pesos, u ocho mil pesos en su caso, por cada kilómetro, en bonos al noventa por ciento de su valor nominal.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones contenidas en el decreto de 1º de Noviembre de 1887, en todo lo que no hubieren sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Agosto 18 de 1888.- *Carlos Pacheco.- G. Treviño.- Emeterio de la Garza.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 18 de Agosto de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Agosto 18 de 1888.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,236.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 19 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Enrique Camacho Guisasola, por su sistema de anuncios en directa combinación con el servicio interior y exterior de correos de la República. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,237.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 20 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. Jesús Alva Romano y Ernesto Albert Barton, por su aparato mecánico para nivelar, denominado "Libel-Menso-Grafo."

Los interesados pagarán por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,238.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reglas para la recaudación de la Contribución federal.

Agosto 20 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- Circular núm. 16.- El Presidente de la República se ha servido disponer que se observen las reglas siguientes, con el objeto de facilitar la recaudación de la contribución federal.

1ª. Los recaudadores de impuestos en localidades donde no haya oficina del timbre, quedan autorizados para recibir en numerario el importe de la contribución

federal; pero están obligados conforme al art. 32 de la ley de 31 de Marzo de 1887, a entregarlo inmediatamente en la respectiva administración o agencia del timbre, remitiendo como justificante el certificado de entero al jefe de Hacienda, quien lo enviará a la administración general de la renta.

2ª. El veinticinco por ciento federal correspondiente a enteros por rezagos de impuestos, se recibirá igualmente en numérico, sujetándose igualmente los exactores al procedimiento que establece la regla anterior.

3ª. Cuando por cualquier circunstancia no quepan en un documento las estampillas de contribución federal que deba contener, se adherirán y cancelarán en hoja separada, que se agregará al documento, autorizándola con el sello de la oficina, de manera que abrace éste la hoja adicional y el recibo.

Lo digo a vd. para su cumplimiento. Libertad en la Constitución. México, Agosto 20 de 1888.- *Dublán.*

Número 10,239.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Comunica la resolución de la Secretaría de Hacienda sobre inteligencia del art. 51 de la ley del Timbre.

Agosto 20 de 1888.

Administración general de la Renta del Timbre.- Circular núm. 11.- El secretario de Hacienda y crédito público, en orden fecha 15 del que cursa, dijo a esta administración lo que sigue:

Consecuente con la opinión de esa oficina, se resuelve la consulta que hace al juzgado 2º de 1ª instancia de Lagos, acerca de la interpretación que deba darse a lo prevenido en el art. 51 de la ley del timbre, en los siguientes términos:

Supuesto que el citado artículo, al tratar del impuesto, expresa de una manera terminante que para ello no debe tenerse en cuenta la fecha de la muerte del testador, debe comprenderse que esto se refiere a los

juicios que, suspensos por cualquier motivo, vienen a resolverse en tiempo en que rige la referida ley del timbre, que es cuando tienen verificativo las demás condiciones a que se contrae el mismo artículo.

Lo que digo a vd. en respuesta a su comunicación núm. 493 de 13 del actual.

Lo trascribo a vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 20 de 1888.- *El administrador general, M. O. de Montellano.- Al administrador principal del timbre en.....*

Número 10,240.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 21 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Francisco L. y Corcuera, por su aparato para la difusión del mezcal y el sistema de fermentación continua en el mismo aparato.

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,241.

Acuerdo de la secretaría de Hacienda.- Ordena que se hagan remates para amortizar certificados de alcances.

Agosto 21 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- Acuerdo.- Al liquidarse la cuenta del erario federal por el año económico dé 1885-1886, se dispuso por este Ministerio, con fecha 28 de Mayo de aquel año, que se expidieran a los servidores de la Nación certificados de alcances reintegrables por los descuentos que se les hicieron en virtud de la suprema disposición de 22 de Junio de 1885, los cuales debían amortizarse en remate público, según las reglas que diera esta Secretaría.

El Sr. Presidente de la República, que no puede olvidar el desinterés y la abnegación patriótica con que los servidores de la administración aceptaron estos descuentos, aprovecha la primera oportunidad que se presenta en las condiciones del erario para que se inicie este reintegro tan justo como merecido. Con ese objeto, el Presidente se ha servido disponer que esa Tesorería general convoque, por medio de la prensa, a los tenedores de estos certificados de alcances, para que sean amortizados en remate público, que tendrá lugar el día 10 de Septiembre próximo, en esa Tesorería, bajo la presidencia de vd. y conforme a las reglas siguientes:

1ª. Con el objeto de que los certificados de poco precio puedan aprovechar este medio de pago, se formarán cien lotes de a trescientos pesos cada uno y cincuenta de a mil pesos.

2ª. El día señalado para el remate se concederá media hora para admitir postores, cada uno de los cuales deberá presentar una nota escrita con los certificados que quiera amortizar, expresando el número correlativo que cada certificado tenga. También expresará la nota si es un solo lote o qué número de lotes se pretende tomar. Concluido el remate serán devueltos a los interesados los certificados que no hayan sido objeto de operación.

3ª. Ningún postor podrá tomar más de tres lotes de a \$1,000 o cinco de a \$300.

4ª. Pasada la media hora para la admisión de posturas, quedará cerrado este término sin que puedan admitirse nuevos postores en aquel acto.

5ª. En seguida se abrirá el término de las pujas, que no podrá exceder, por cada lote, de seis minutos, quedando adjudicado el lote al mejor postor, entendiéndose por tal al que ofrezca por menor precio su certificado.

6ª. Las resoluciones que dicte el tesorero durante la almoneda son irrevocables, pudiendo asesorarse para este acto con el abogado que le merezca su confianza.

7ª. De la diligencia se levantará el acta

correspondiente, que solo firmará el tesorero y el oficial que le sirva de secretario, inutilizándose conforme a las leyes los certificados que se amorticen.

8ª. Si no pudiere concluir la diligencia el primer día podrá continuar en los siguientes, bajo estas mismas reglas,

Dígolo a vd. para su conocimiento y cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Agosto 21 de 1888.- *Dublán.- Al tesorero general de la Federación.- Presente.*

Número 10,242.

Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas a las concesiones de la Compañía del Ferrocarril Internacional.

Agosto 22 de 1888.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. General Enrique A. Mejía, en representación de la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano, han convenido en reformar algunos artículos de las concesiones de Junio 7 de 1881, Noviembre 4 de 1881 y Abril 21 de 1882, referentes al mismo ferrocarril, y adicionar dichas concesiones con el artículo que se expresa al último.

Art. 1. Se reforma el art. 10 de la concesión de Junio 7 de 1881, por la adición de la siguiente cláusula:

"Prevía aprobación de la Secretaría de

Fomento, la Compañía podrá tratar con otras empresas concesionarias, para tener ambas un trayecto común de la misma o de dos anchuras en alguna o algunas partes de sus líneas y ramales respectivos."

2. Se reforma el art. 31 de la concesión de Junio 7 de 1881 en la parte que cita el art. 2º correspondiendo esta cita por la reforma que se hace en el artículo siguiente de este Contrato, al inciso I del art. 40.

3. Se reforma la frac. I del art. 40 de la concesión de Junio 7 de 1881 en los términos que sigue:

Por no concluir las líneas troncales y ramales a que se refiere el Contrato de Noviembre 4 de 1881, dentro del plazo de ocho años, contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato.

4. Se reforma la concesión de Noviembre 4 de 1881, por la adición al art. 2º de las siguientes cláusulas:

"La Compañía tendrá derecho para que se le tome en cuenta de los mínimos bisanuales fijados en este artículo la mayor extensión que sobre esos mínimos hubiere construido en los bienios precedentes.- En el caso de que la Compañía no construyere los doscientos kilómetros bisanuales que se previene en el presente artículo, pagará al tesoro federal una multa de quince mil pesos en créditos de la Deuda pública.- El plazo de diez años antes estipulado en este artículo, será ahora el de ocho años contados desde la fecha de la promulgación de estas modificaciones."

5. Se reforma el art. 4º de la concesión de Abril 21 de 1882, en los términos siguientes:

"La posesión y ejercicio de todos los derechos y concesiones conferidas en los contratos de Junio 7 de 1881, Noviembre 4 de 1881 y Abril 21 de 1882, a la Compañía Constructora Internacional, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los mismos, pertenecen a la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano, conforme al traspaso autorizado por el Ejecutivo el 3 de Julio de 1883; pero esta Compañía

podrá previo permiso del Ejecutivo, traspasar o arrendar todas o algunas de las líneas concedidas en dichas concesiones, así como los expresados derechos, concesiones y obligaciones, y las del presente Contrato, a una o más compañías organizadas dentro o fuera de la República, que estén explotando alguna línea de ferrocarril que haga conexión con las de la expresada Compañía.- En caso de traspaso o arrendamiento a una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse a lo prevenido en el art 4º de la concesión de Junio 7 de 1881."

6. Se adicionan las repetidas concesiones, con el siguiente artículo:

"El Gobierno Federal tendrá el derecho de mandar colocar, a su costo, uno o dos alambres telegráficos, en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres y demás materiales que hubiere que reponer.- El Gobierno Federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

México, Agosto 22 de 1888.- *Carlos Pacheco.- E. A. Mejía.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 22 de Agosto de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Agosto 22 de 1888.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,243.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 22 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Francisco L. y Corcuera, por su aparato para la elaboración del bisulfato de cal.

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,244.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 23 de 1838.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Eloy Noriega Ruiz, por su "Batería Eléctrica Universal."

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,245.

Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión de un ferrocarril de Sierra Mojada a un punto del Central Mexicano.

Agosto 24 de 1888.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el artículo 1º de la ley

de 14 de Diciembre de 1887, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Enrique Baz, concesionario del ferrocarril sin subvención entre la Villa de Sierra Mojada y la línea del Ferrocarril Central Mexicano, reformando algunos artículos de la concesión relativa, fecha 19 de Marzo de 1888.

Art. 1. Se reforman los artículos 1º, 2º, 21 y 41 de la concesión de fecha 19 de Marzo de 1888, relativa al ferrocarril entre la Villa de Sierra Mojada y la línea del Ferrocarril Central Mexicano, cuyos artículos quedarán de la manera siguiente:

I.- "Art. 1º. Se autoriza al C. Enrique Baz para construir por su cuenta, o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo o teléfono para el servicio exclusivo del ferrocarril, que partiendo de la Villa de Sierra Mojada en el Estado de Coahuila, vaya a terminar a la estación de Jiménez del Ferrocarril Central Mexicano, pudiendo dentro del período de la construcción, construir ramales a uno y otro lado de la línea, previa aprobación de la Secretaría de Fomento y siempre que no excedan de cien kilómetros."

II.- "Art. 2º. El concesionario comenzará desde luego y a sus expensas el reconocimiento de la línea que se le concede por el artículo anterior, sometiendo a la Secretaría de Fomento los planos del trazo antes de comenzar la construcción de la vía; y dentro de un año de la fecha de la promulgación de esta reforma, dará principio a la expresada construcción de la vía, debiendo quedar concluido el camino dentro de siete años. A los dos años de la fecha expresada y en cada año de los siguientes, el concesionario concluirá por lo menos, setenta kilómetros de vía, pero de manera que todo el camino quede terminado en el citado plazo de siete años.

El ancho de la vía entre los bordes

interiores de los rieles podrá ser de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, o de novecientos catorce milímetros.

En el primer caso el peso de los rieles, que deberán ser de acero, no será menor de veintiocho kilogramos por metro lineal; los radios de las curvas podrán reducirse a cien metros y las pendientes no pasarán de tres por ciento.

En el segundo caso el peso de los rieles, que deberán ser de acero, será de veinte kilogramos por metro lineal; los radios de las curvas podrán reducirse a cincuenta metros y las pendientes no excederán de cuatro por ciento.

Además, queda facultado el concesionario o la Compañía que organice, para establecer un tercer riel, si así le conviniere, a fin de tener las dos anchuras de vía citadas, dando aviso previamente a la Secretaría de Fomento y sobrentendido de que no se interrumpirá el tráfico para ejecutar dicha operación.

Los planos y las obras de construcción de la vía se harán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.

III.- "Art. 21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta a los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo serán mexicanos por nacimiento.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio sin volverlo a recibir, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando, o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, a

cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

El camino mismo, sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía o compañías, estarán exentos desde hoy, y durante el término de cuarenta años, contados desde la conclusión de todas las líneas, del pago de toda contribución o impuesto establecido o por establecer, de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del timbre.

IV.- "Art. 41. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de dos meses contados desde la fecha de la promulgación de esta reforma, en el Banco Nacional de México, quince mil pesos en certificados de la Deuda pública no deferida, cuyo depósito perderá la Empresa, en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

2. En caso de que el concesionario o la Compañía que organice, construyan la vía férrea principal dentro del plazo de tres años y medio, contados desde la fecha en que se promulgue esta reforma, el gobierno se compromete a no conceder durante veinticinco años, contados desde la fecha en que se cumplan los tres años y medio mencionados, y como prima, ningún permiso para el establecimiento de otra línea sin subvención dentro de veinte leguas a uno y otro lado de la concedida en este Contrato, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos en virtud de concesiones anteriores.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones contenidas en la concesión de 19 de Mayo de 1888, en todo lo que no hubieren sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Agosto 24 de 1888.- *Carlos Pacheco.- Enrique Baz.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 24 de Agosto de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Agosto 24 de 1888.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,246.

Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión de un ferrocarril de Sierra Mojada al Internacional Mexicano.

Agosto 24 de 1888.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Enrique Baz, concesionario del ferrocarril sin subvención entre la Villa de Sierra Mojada y la línea del Ferrocarril Internacional Mexicano, reformando algunos artículos de la concesión relativa, fecha 17 de Marzo de 1888.

Art. 1. Se reforman los arts. 1º, 2º, 21 y 41 de la concesión de fecha 17 de Marzo de 1888, relativa al ferrocarril entre la Villa de

Sierra Mojada y la línea del Ferrocarril Internacional Mexicano, cuyos artículos quedarán de la manera siguiente:

I.- "Art. 1º. Se autoriza al C. Enrique Baz para construir por su cuenta, o por la de la compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo o teléfono, para el servicio exclusivo del ferrocarril que, partiendo de la Villa de Sierra Mojada, en el Estado de Coahuila, vaya a terminar en un punto de la línea del Ferrocarril Internacional Mexicano, comprendido entre las estaciones de Monclova y Piedras Negras, pudiendo dentro del período de la construcción, establecer ramales a uno y otro lado de la línea, previa aprobación de la Secretaría de Fomento y siempre que no excedan de cien kilómetros."

II.- "Art. 2º. El concesionario comenzará desde luego y a sus expensas el reconocimiento de la línea que se le concede por el artículo anterior, sometiéndose a la Secretaría de Fomento los planos del trazo antes de comenzar la construcción de la vía; y dentro de un año de la fecha de la promulgación de esta reforma, dará principio a la expresada construcción de la vía, debiendo quedar concluido el camino dentro de seis años. A los dos años de la fecha expresada y en cada año de los siguientes el concesionario concluirá, por lo menos, setenta kilómetros de vía, pero de manera que todo el camino quede terminado en el citado plazo de seis años.- El ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, podrá ser de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, o de novecientos catorce milímetros.- En el primer caso el peso de los rieles, que deberán ser de acero, no será menor de veinticinco kilogramos por metro lineal; los radios de las curvas podrán reducirse a cien metros y las pendientes no pasarán de tres por ciento.- En el segundo caso el peso de los rieles, que deberán ser de acero, será de veinte kilogramos por metro lineal; los radios de las curvas podrán reducirse a cincuenta metros y las pendientes no excederán de cuatro por ciento.- Además, queda facultado el concesionario o

la Compañía que organice, para establecer un tercer riel, si así le conviniera, a fin de tener las dos anchuras de vía citadas, dando aviso previamente a la Secretaría de Fomento y sobrentendido de que no se interrumpirá el tráfico para ejecutar dicha operación.- Los planos y las obras de construcción de la vía se harán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Ferrocarriles.

III.- "Art. 21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del Ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta a los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo serán mexicanos por nacimiento.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir, a cualquiera de sus dependientes que haga, o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía en la parte que le corresponda, a cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

El camino mismo, sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía o compañías, estarán exentos desde hoy y durante el término de cuarenta años, contados desde la conclusión de todas las líneas, del pago de toda contribución o impuesto establecido o por establecer, de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.

IV.- "Art. 4º. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de dos meses contados desde la fecha de la promulgación de esta reforma, en el Banco Nacional de México, quince mil pesos en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá la Empresa en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

2, En el caso de que el concesionario o la Compañía que organice, construyan la vía férrea principal dentro del plazo de tres años, contados desde la fecha en que se promulgue esta reforma, el Gobierno se compromete a no conceder, durante veinticinco años, contados desde la fecha en que se cumplan los tres años mencionados y como prima, ningún permiso para el establecimiento de otra línea sin subvención dentro de veinte leguas a uno y otro lado de la concedida en este Contrato, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos en virtud de concesiones anteriores.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones contenidas en la concesión de 17 de Marzo de 1888, en todo lo que no hubieren sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Agosto 24 de 1888.- *Carlos Pacheco.- Enrique Baz.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 24 de Agosto de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Agosto 24 de 1888.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,247.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Comunica la resolución de la Secretaría de Hacienda sobre libros que deben llevar las Agencias de máquinas.

Agosto 25 de 1888.

Administración General de la Renta del Timbre.- Circular núm. 12.- El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 20 del actual me dice:

Informando la Sección 3ª de esta Secretaría, respecto al memorial presentado por el agente de la Compañía manufacturera de Singer, pidiendo algunas aclaraciones de la ley del Timbre, dice lo siguiente:

"La Sección no encuentra inconveniente en que se declare que las agencias de la Compañía de que se trata deben llevar timbrado solo el libro de caja cuando sean agencias únicamente de máquinas y no de otras mercancías, pues igual declaración se ha hecho respecto de las estaciones de ferrocarriles y de las agencias de otras empresas; y tampoco encuentra inconveniente en que se declare que los contratos de alquiler de máquinas no causan el impuesto de renta interior; pero advirtiéndole que solo están exceptuados los que no lleguen a \$300. No es un obstáculo para que gocen de esta excepción el que contengan promesa de venta, pues ya tiene resuelto el Ministerio que las promesas de venta no causan el impuesto. En cuanto a que no deban llevar libros talonarios los solicitadores será ocioso decirlo, pues la ley solo manda que los lleven quienes expidan facturas, y la Compañía dice que no las expiden los empleados que tiene con ese carácter."

Y habiendo sido acordado de conformidad el preinserto informe, lo traslado a vd. para su conocimiento y fines correspondientes, refiriéndome al de esa general núm. 487 de 11 del actual.

Lo transcribo a vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 25 de 1888.- *El administrador general,*

M. O. de Montellano.- Al administrador principal de esta renta en.....

Número 10,248.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Comunica la resolución de la Secretaría de Hacienda sobre que está sujeta al pago de la Renta interior del Timbre la exportación de maderas.

Agosto 25 de 1888.

Administración General de la Renta del Timbre.- Circular núm. 13.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha de ayer, me dice:

Las maderas finas para construcción y las de tinte procedentes de los bosques nacionales y destinadas a la exportación, no están comprendidas en la franquicia concedida por el decreto de 2 de Mayo del año en curso.

Dígolo a vd. para su conocimiento y efectos, contestando su oficio relativo núm. 577, de 22 del actual.

Lo que transcribo a vd. para su conocimiento y efectos.- Libertad en la Constitución. México, Agosto 25 de 1888.- *El administrador general, M. O. de Montellano.- Al administrador principal de esta renta en.....*

Número 10,249.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 27 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Eugenio Langen, por su sistema combinado de refinar azúcar en forma de trozos, pastillas, bastones o cubos.

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,250.

Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión de un ferrocarril de "Potrero" al "Cedral".

Agosto 28 de 1888.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Pedro Diez Gutiérrez, concesionario del ferrocarril de Potrero al Cedral, reformando el art. 1º de la concesión de dicho Ferrocarril fecha 11 de Junio de 1883, modificado por decreto de 4 de Junio de 1888.

Artículo único. Se reforma en los siguientes términos el art. 1º de la concesión del Ferrocarril de Potrero al Cedral, aprobada por la ley de 11 de Junio de 1883, cuyo artículo fue modificado por la fracción I, art. 1º del decreto de 4 de Junio del corriente año.

"Art. 1º. Se autoriza al C. Pedro Diez Gutiérrez para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, así como para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años contados desde 4 de Noviembre de 1886, fecha en que se promulgó el decreto de traspaso, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente para el servicio exclusivo del ferrocarril, que partiendo de El Potrero llegue a El Cedral, con facultad de prolongar dicha vía hasta Matehuala, Vanegas y Ciudad de Río Verde y unir por medio de un ramal la ciudad de Catorce a Carretas u otro punto del Camino de Fierro Nacional Mexicano, con

aprobación de la Secretaría de Fomento.

México, Agosto 28 de 1888.- Carlos Pacheco.- Pedro Diez Gutiérrez.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 28 de Agosto de 1888.- Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Agosto 28 de 1888.- Pacheco.- Al.....

Número 10,251.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de concesión de un ferrocarril de México a Tizayuca.

Agosto 28 de 1888.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Gabriel Mancera, para la construcción de un ferrocarril al Nord-Este de la ciudad de México.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Gabriel Mancera o a la Empresa o Compañía que él

organice, para construir y para explotar durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo o teléfono correspondiente, para el servicio exclusivo del ferrocarril, que ligue a la ciudad de México con el pueblo de Tizayuca o con cualquier otro punto sobre el ferrocarril de San Agustín a Teoloyucan que fuere más conveniente a juicio de la Empresa y con aprobación de la Secretaría de Fomento.

2. El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme a los reconocimientos que se practiquen y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicación los puntos mencionados.

3. La Empresa comenzará inmediatamente y a sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá a la Secretaría de Fomento, para su examen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos de la Secretaría.

4. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinadas a los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso a la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno,

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de la línea se hará

por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo a la aprobación de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que, si a la Empresa le conviniera, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía, o de secciones mayores de diez kilómetros.- Si la Empresa pretendiese hacer alguna modificación en los trazos ya aprobados, se observarán con respecto a ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de un año de la fecha de la promulgación de este Contrato, previa aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, debiendo quedar terminada la línea, así como la línea telegráfica o telefónica, dentro del término de cuatro años contados también desde la fecha de la promulgación de este Contrato, bajo pena de caducidad. Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto o puntos que se crean más convenientes de la línea a que se refiere este Contrato, previa aprobación de la Secretaría de Fomento.

9. Los plazos que se fijan por el presente Contrato, a menos de referirse a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día de la promulgación de dicho Contrato.

10. A los dos años de la promulgación de este Contrato, deberán estar concluidos cuando menos cuatro kilómetros del ferrocarril a que se refiere, y en cada año siguiente, diez y seis kilómetros, pero de manera que la línea esté terminada a los cuatro años.

11. El ferrocarril será de construcción sólida; estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros.

12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros; y el peso de los rieles, que deberán ser de acero, hasta veinte kilogramos por cada metro lineal; las pendientes no pasarán de cuatro por ciento;

el ancho de la vía, entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.- El servicio se hará por tracción de vapor, previa autorización de la Secretaría de Fomento, y podrá sustituirse por otro sistema de locomoción, bajo las bases que autorice y fije la expresada Secretaría. Si la Empresa lo juzgare conveniente, podrá adoptar para la vía una anchura de un metro cuatrocientos treinta y seis milímetros, fijándose en tal caso el mínimum para los radios de las curvas en cien metros, y para el peso de los rieles en veintiocho kilogramos por metro siendo de fierro, o en su equivalente, a juicio de la Secretaría de Fomento, siendo de acero.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

13. La Compañía o compañías que organice, podrán importar libre de toda clase de derechos de importación o aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica o telefónica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera y fierro para estaciones, armadas o sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores

completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, carros para express, carros para correo, carros para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, estanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirán libremente las compañías respectivas, para el uso exclusivo de las vías; pero si enajenasen o aplicasen a otros usos algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

14. Los capitales empleados en la construcción de la vía y sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por leyes generales o locales, con excepción del impuesto del timbre, que se causará con arreglo a la ley relativa.

15. Para la construcción y explotación de la línea del ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede a la Compañía o compañías el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión de la misma; pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, a juicio de la Secretaría de Fomento,

y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño, que también valorizará la misma Secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán a la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía o compañías, de los terrenos nacionales y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias; sujetándose en la extracción de esos materiales a las leyes y reglamentos respectivos.- El derecho de vía que se concede conforme a estas bases, a la Compañía o compañías, no implica la facultad de ocupar las carreteras o caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida o entorpezca en unas u otras el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Compañía o compañías, con violación de esta cláusula, inutilizaren con las obras que construyan, las carreteras o caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas, con cargo a la subvención que dichas compañías han de recibir del Erario público.

16. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria de que trata el art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a la misma sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado donde estén situados el terreno o materiales de cuya expropiación se trate, para que

nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados. El juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de las vías férreas, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el juez de Distrito, a pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzara el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando a la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare o recoja el exceso.-

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para

entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

17. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje; sujetándose en todo a las leyes de minería.

18. Las empresas respectivas, ya sea que estén representadas por compañías, sindicatos o individuos particulares, quedan autorizadas para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.-

Las hipotecas no serán lícitas sino a condición de que sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de este Contrato.-

En todos los títulos de las hipotecas se expresará que a los noventa y nueve años, cuando con arreglo al art. 55 de esta ley, la vía pase a ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de seis mil pesos por kilómetro de vía férrea construida, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca, un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad a

dicho término.-

De las hipotecas que hiciere la Empresa, así como de cualquier otro contrato que celebre y que por ley debe inscribirse en registro público, se tomará nota en la oficina de este ramo de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal, en lo que se refiere a toda la línea, sin necesidad de registro local en todas las demarcaciones que atraviere.

19. Para auxiliar la construcción de las líneas de ferrocarril, telégrafo y teléfono a que se refiere esta concesión, el gobierno se compromete a dar a la Compañía o compañías un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Fomento.

20. Esta subvención será satisfecha por secciones de uno o de varios kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

21. La expresada subvención se pagará a la Empresa por la Tesorería general de la Federación a medida que la devengue.

22. Si en lo futuro alguna ley crease un modo más favorable para el pago de las subvenciones de ferrocarriles, a ella se acomodará este Contrato si así conviniera a la Empresa.

23. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. Tendrán la Compañía o compañías la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales y con sujeción a los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

24. La Empresa queda obligada a cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de

Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

25. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

26. La Compañía o compañías tendrán el derecho de enlazar su vía férrea con cualquiera otra existente o que existiere dentro o fuera de la República, previa aprobación de la Secretaría de Fomento, y lo tendrán igualmente para explotarla y mantenerla en conexión o consolidación con cualquiera otra Empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez la Compañía o compañías tendrán la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda de sesenta por ciento de lo que, con arreglo a la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Igualmente la Compañía o compañías no podrán oponerse a que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del gobierno, salva la indemnización a que haya lugar, por interrupción del tráfico o daño material causado al camino. En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria quedará siempre sujeta a lo prevenido en el art. 37 en todo lo que se refiera a las líneas, objeto del presente Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

27. Las secciones de ferrocarril, según las fuere construyendo la Compañía o compañías, serán inmediatamente examinadas a expensas de la Empresa, por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquel, autorizará o no la

explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y la causa del disenso.

28. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía o compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro o fracción recorrida:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos no pagarán nada.

A cada pasajero se le admitirán quince kilogramos de equipaje libre.

La Compañía o compañías no tendrán obligación de percibir menos de diez centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera.

Mercancías.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cinco centavos.

Tercera clase, cuatro centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, doce centavos.

La Compañía o compañías no estarán obligadas a percibir menos, de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de carga que transporte, cualquiera que sea la distancia.

Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos, se estimarán como si fueran diez kilogramos y las

fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que trascurren de los quince primeros.

Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo o entrega en los almacenes.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras además de la fecha, dirección y firma, que se transmita a una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, o por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Para trasportes diversos por kilómetros:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales o menos de dos \$0.500.

Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro, 0.0500.

Ganado menor, cada ocho o fracción de ocho animales, 0.0500.

Perros, cada uno, 0.0150.

Carruajes ligeros en plataforma, cada uno, 0.0300.

Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno, 0.0500.

Cadáveres en wagón separado, en tren de mercancías, 0.1000.

Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor, 0.0025.

Plata u oro en tejos, barras, labrado o acuñado, por millar de valor, 0.0025.

29. La Compañía o compañías tienen facultad para establecer con aprobación de la Secretaría de Fomento, sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación a las dificultades y gastos de tracción, en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal de que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el artículo anterior.

Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del Gobierno para carros-salones o de dormir, y para el transporte de los efectos u objetos que, por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar fletes superiores a los del art. 28.

30. La tarifa y clasificaciones de efectos, han de tener la publicidad debida, y se revisarán cada dos años, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Fomento de acuerdo con la Compañía o compañías, si así se considerase conveniente; pero sin que esto, en ningún caso, dé derecho a la alza de las mismas más allá de los máximos prefijados.

La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse a nadie ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

31. Si la Compañía o compañías modificasen, con aprobación de la Secretaría de Fomento, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximo fijado por

esta ley, no podrá comenzar a regir esta alteración, en el sentido de la alza, sino después de treinta días de publicada.

Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación; pero esta limitación no afecta el derecho que la Compañía tiene de fijar tarifas provisionales de pasajeros para los días de fiesta nacionales u otras ocasiones, siempre que sea en el sentido de la baja.

32. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con la Secretaría de Fomento, cada dos años, contados desde la fecha en que se ponga en explotación el todo o parte de la línea. Los cereales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán además de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha tercera clase. La tarifa de carbón de piedra será de un centavo y medio por tonelada y por kilómetro, siempre que sea por carro por entero, y el gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

33. El transporte de efectos del gobierno, tropas y materiales de guerra; el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público; la transmisión de mensajes telegráficos, y en general, cualquiera otro servicio perteneciente al referido gobierno federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda, según tarifa común.

34. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis, teniendo la Empresa la obligación de establecer un coche o departamento especial para el servicio de correos.

35. Los colonos e inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas a la fuerza armada, para cuyo efecto la Secretaría de Fomento libraré órdenes especiales.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

36. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, o que en lo sucesivo se expidan por el gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes o reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. La referida Empresa en general, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener injerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación, cesión, traspaso o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.- Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

39. La Empresa establecerá en la capital de la República un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes a las obligaciones que

por este Contrato se le imponen.

40. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará solo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar, y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los 2 meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

41. El gobierno federal se reserva el derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de las líneas de la Empresa, y ésta la obligación de conservarlos en buenas condiciones para el servicio.- Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan.- El gobierno federal establecerá sus líneas telegráficas con independencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

42. La Empresa establecerá su domicilio principal en esta capital, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que convenga a sus intereses.

43. En su Junta Directiva tendrá el gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas o las tres undécimas partes de sus directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás miembros de dicha Junta.

44. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito, ni tendrán carácter legal ni podrán surtir efecto alguno.

45. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga a bien nombrar; y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

46. Cuando se suscitare alguna cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, conforme a las leyes de la misma.

47. La línea férrea de que se hace mención en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades de la Empresa legalmente adquiridos en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ellas en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra que posea; pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, y siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

48. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de

todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica o telefónica que hubiere establecido y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porción o porciones de ferrocarril y línea telegráfica o telefónica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda la línea establece este Contrato.

49. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera o sobre él transitaren o condujeran animales, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

50. La Empresa presentará a la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y recibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad recibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete,

especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

51. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse el ferrocarril en los plazos señalados en los artículos 8 y 10 de este Contrato, pagará la Empresa al Tesoro federal una multa de mil pesos en bonos de la Deuda pública, por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

52. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito a que se refiere el art. 57.

II. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los arts. 8 y 10.

III. Por no terminar los kilómetros anuales de qué habla el art. 10.

IV. Por enajenar, traspasar, ceder o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno, su agente o Estado extranjero; siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar.

53. En Caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los arts. 8 y 10, perderá la Empresa las garantías depositadas y concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo o teléfono que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.

El Gobierno de la República, o el individuo o Compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte; los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de

discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención que la Empresa hubiere percibido.

54. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna clase.

55. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación del material rodante que a juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravamen que el prefijado en el art. 18, a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante fijado por los peritos, será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año, por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Los peritos para la calificación y estimación del material rodante que deba pasar a ser propiedad de la Nación, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, antes de comenzar a desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

56. Dentro de seis meses el concesionario, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, depositará en la Tesorería general de la Federación bonos de la Deuda pública consolidada, por valor de tres mil pesos, cuya cantidad perderá en caso de caducidad.

57. La Empresa no podrá traspasar o enajenar esta concesión, sin el previo permiso del Ejecutivo federal.

México, Agosto 28 de 1888.- *Carlos Pacheco.- Gabriel Mancera.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 28 de Agosto de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Agosto 28 de 1888.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,252.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 28 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Rafael M. Enciso, por su sistema para el cerramiento de los barriles en que se transporta el pulque.

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,253.

Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión de algunas líneas de ferrocarril en el Estado de Veracruz.

Agosto 29 de 1888.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el artículo 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Méndez, en representación de la Compañía del ferrocarril de Veracruz a Antón Lizardo y Alvarado, propietaria de las líneas de Veracruz a Medellín y de Medellín a Alvarado; y 2º, de P. G. Méndez y Comp., cesionarios de la línea del Río de San Juan a Minatitlán, reformando algunos artículos de la concesión de 25 de Marzo de 1878.

Art. 1. Se reforman los arts. 2º, 3, 4, 7º, 9º, 12, 15, 16, 27, 40, 41, 42, 44, 50 y 51, de la concesión de 25 de Marzo de 1878, aprobada por decreto de 26 del mismo mes y año, como sigue:

I.- Art. 2º. El trazo que deberán seguir las vías será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen, apareciere ser el más conveniente.

La línea de Medellín a Alvarado se enlazará con la de Veracruz a Medellín, obligándose la Compañía a poner en ésta un riel intermedio para obtener un tráfico directo, sin trasbordación entre Veracruz y Alvarado.

Si el riel intermedio fuere colocado en toda la extensión de la línea de Veracruz a

Medellín, dentro de tres años contados desde la fecha del presente Contrato, el Gobierno cederá a la Compañía por todo subsidio de esta operación, las acciones que representa, según escritura otorgada en esta ciudad el 8 de Febrero de 1879, ante el notario D. Agustín Pérez de Lara.

La línea del Río de San Juan partirá de un punto hasta donde el mismo río o alguno de sus afluentes sea navegable para embarcaciones de un metro o más de calado, y terminarán en un punto de conexión con el Ferrocarril de Tehuantepec, propuesto por la Empresa y aprobado por la Secretaría de Fomento.

II.- Art. 3º. Los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea del Río de San Juan al Ferrocarril de Tehuantepec, se comenzarán a más tardar dentro del año siguiente a la promulgación de este Contrato, sometiéndose a la aprobación de la Secretaría de Fomento, por secciones de no menos de diez kilómetros en dos ejemplares, a fin de que uno de ellos se devuelva a la Empresa con la nota de su aprobación, y el otro con igual anotación se conserve en los archivos de la misma Secretaría.

III.- Art. 4º. La Secretaría de Fomento se reserva el derecho de nombrar un perito que se asocie a los reconocimientos y trazos, y cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales por el tiempo preciso que desempeñe sus funciones, será pagada por la Empresa respectiva. Esta, con quince días de anticipación, dará aviso a la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los reconocimientos y trazos de cada una de las secciones de que se hablará en el art. 9º.

IV.- Art. 7º. Se procurará que la línea del Río de San Juan al Ferrocarril de Tehuantepec toque en San Andrés, Acayucan y Jaltipan.

V.- Art. 9º. La línea del Río de San Juan al Ferrocarril de Tehuantepec, se dividirá en las secciones que se concluirán en los plazos siguientes, contados desde la fecha de este Contrato: Del Río de San Juan o alguno de sus afluentes a San Andrés, en tres años.- De San

Andrés a Acayucan, en dos años más.- De Acayucan al punto de conexión con el Ferrocarril de Tehuantepec, en dos años más.- El ramal de Antón Lizardo podrá ser construido por la Empresa del Ferrocarril de Veracruz a Alvarado, después de abierto el puerto de Antón Lizardo al comercio de altura, o antes si conviniere a la Empresa.

VI.- Art. 10. Queda sin efecto en virtud de las presentes modificaciones.

VII.- Art. 12. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en los lugares convenientes, a juicio de sus ingenieros.

El servicio podrá hacerse por tracción animal en la línea de Medellín a Alvarado, mientras esta línea y la de Veracruz a Medellín no tuvieren una anchura uniforme, según lo prescrito en el art. 2º.

La misma tracción podrá usarse en la línea del Río de San Juan al Ferrocarril de Tehuantepec, mientras el tráfico en ella no dé en un semestre el promedio de cincuenta toneladas y cincuenta pasajeros en un día.

VIII.- Art. 15. Podrán las empresas importar libres de toda clase de derechos de importación o aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, por el período de veinte años contados desde la fecha del presente Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación de sus líneas de ferrocarril, de telégrafo o de teléfono y sus accesorios, los siguientes efectos:

Material fijo para la vía.-

Rieles, cram-pas para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera y fierro para estaciones, armadas o sin armar.

Material rodante.-

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras; silbato para locomotoras, calderas completas, inyectoros completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.-

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.-

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, carros para express, carros para correo, carros para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.-

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirán libremente las compañías respectivas, para el uso exclusivo de las vías; pero si enajenasen o aplicasen a otros usos algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

IX.- Art. 16. Las líneas mismas y sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitales empleados en su construcción, reparación, conservación y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de las compañías estarán exentas del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere hasta veinte años

después de concluida la construcción de las líneas, con excepción del impuesto del timbre, que se causará con arreglo a las leyes de la materia.

X.- Art. 27. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan podrán enlazarse con las que son objeto del presente Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes a otras Empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrando por este uso de las vías y de sus dependencias una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados.

Además, las empresas tendrán derecho de cobrar retribución con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por almacenaje de mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telegramas.

Tarifa A.-

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de veinticuatro horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros cinco días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que trascurran después de los cinco primeros. Los metales y objetos de gran precio pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Tarifa B.-

Para el transporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

- Primera clase, tres centavos.
- Segunda clase, dos centavos.
- Los niños de menos de diez años

pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima por cada persona por cualquiera distancia, podrá ser de veinticinco centavos. A cada adulto se le librarán por lo menos quince kilogramos de equipaje.

Tarifa C.-

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

- Primera clase, seis centavos.
- Segunda clase, cuatro centavos.
- Tercera clase, tres centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, doce centavos.

Durante la construcción y los primeros cinco años de explotación de la línea del Río de San Juan al Ferrocarril de Tehuantepec, la Compañía podrá aumentar un centavo más por pasaje o conducción de tonelada de mercancías por cada kilómetro de distancia recorrida, exceptuándose los frutos nacionales de exportación en que no habrá lugar a aumento.

La Compañía o compañías no estarán obligadas a percibir menos de las cantidades siguientes por cualquiera cantidad de carga que transporten y cualquiera que sea la distancia:

- Primera clase, un peso cincuenta centavos.
- Segunda clase, noventa centavos.
- Tercera clase, setenta y cinco centavos.

Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos, se estimarán como si fueran diez kilogramos. Y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.

Tarifa D.-

Telegramas.-

Por cada mensaje telegráfico o telefónico que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se

trasmita a una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.- Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.- Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia corresponda.

XI.- Art. 40. Las obligaciones que contrae la Empresa del Río de San Juan al Ferrocarril de Tehuantepec, respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo, dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

XII.- Art. 41. Las Empresas tendrán su domicilio principal en México o en Veracruz, sin perjuicio de las sucursales que puedan tener en los diversos lugares del país en que tuvieren intereses.

XIII.- Art. 42. En las juntas directivas tendrá derecho el Gobierno a una representación que no excederá de las dos séptimas o de las tres undécimas partes del número de directores que las compongan, y los directores que nombrare el Gobierno con tal objeto, tendrán las mismas facultades y prerrogativas que los demás.

XIV.- Art. 44. La inspección oficial de la explotación se ejercerá según las leyes y reglamentos que rigieren para las líneas de ferrocarril en general explotadas por empresas particulares de la República.

XV.- Art. 50. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse alguna de las secciones de la línea del Río de San Juan al Ferrocarril de Tehuantepec, en los plazos de que se habla en el art. 9º de este Contrato, pagará la Empresa constructora correspondiente al Tesoro Federal, con los productos netos de la explotación de la parte construida de la misma sección, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que faltaren para completarla.

XVI.- Art. 51. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construcción en los plazos previstos en el art. 9º.

II. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, con recurso para las compañías de reclamar la declaración, si no la creyeren fundada, ante los tribunales federales que fueren competentes.

Dicha caducidad surtirá sus efectos solamente respecto de la sección o de las secciones cuya construcción no se hubiere hecho o terminado.

2. Queda sin efecto el art. 30 del Contrato de 25 de Mayo de 1878.

3. Todos los plazos expresados en estas modificaciones, correrán desde la fecha de su promulgación.

México, Agosto 29 de 1888.- *Carlos Pacheco.- Luis Méndez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 29 de Agosto de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Agosto 29 de 1888.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,254

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 29 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Francisco R. Covarrubias, por su "Máquina de movimiento continuo hidráulico."

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,255.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para, la canalización de la Barra de Tampico y mejoramiento del Puerto.

Agosto 30 de 1888.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 2º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Des-

pacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, en representación de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, para las obras de canalización y mejoramiento del puerto de Tampico.

Art. 1. Se autoriza a la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, para construir por su cuenta, o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice en México o en el extranjero, y para explotar de la misma manera durante treinta y cinco años o hasta la amortización total de los bonos que sean emitidos por el gobierno según las estipulaciones de los arts. 5º y 6º.

I. Las obras de canalización de la barra a la entrada del puerto de Tampico, en los Estados de Veracruz y Tamaulipas.

II. Para construir revestimientos, muelles, malecones, escolleras, diques, dársenas, varaderos, ferrocarriles marinos y diques flotantes, y establecer asimismo las luces, boyas, balizas y todas las demás obras que fueren necesarias para facilitar el tráfico y mejorar el servicio marítimo del puerto, de la manera y en los lugares que la Compañía lo estime conveniente, con aprobación de la Secretaría de Fomento, y asimismo para comunicar estas obras con el Ferrocarril Central Mexicano por medio de una vía férrea.

2. Se autoriza asimismo a la Compañía para hacer uso en propiedad o por medio de alquiler, de vapores, lanchas, alijadores y barcas para el transporte de carga y pasajeros entre sus muelles y embarcaderos y los diversos puntos del rio o las afueras de la barra; pero sin que esto dé derecho a privilegio exclusivo.

3. Se faculta a la Compañía para hacer además la carga y descarga de buques en sus muelles y embarcaderos, sin perjuicio de que el gobierno pueda construir muelles y almacenes.

4. Los reconocimientos se comenzarán dentro de los cuatro meses después de la fecha de este Contrato, sometiéndose los planos a la aprobación del gobierno dentro de los doce meses contados desde la misma

fecha. Las obras preliminares, tales como acopio de materiales, se comenzarán dentro de los seis meses después de la aprobación de los planos, y las obras definitivas se comenzarán dentro de los diez y ocho meses después de la misma fecha.

La anchura del canal será fijada por la Compañía, de acuerdo con la Secretaría de Fomento, después de un estudio del reconocimiento, y será la que se considere necesaria para obtener la profundidad deseada. Dentro de los tres años después de comenzadas las obras, la profundidad del centro del canal obtenida por la acción de las obras mismas, no será menos de tres metros cuarenta y ocho milímetros o sean diez pies a marea alta, y dentro de los cinco años contados desde igual período, dicha profundidad no será menos de cinco metros cuatrocientos ochenta y seis milímetros o sean diez y ocho pies; y la Compañía se compromete a profundizar, dentro de los cinco años siguientes, hasta seis metros setecientos diez milímetros o sean veintidós pies, siempre que no se ponga en peligro la solidez de las obras ejecutadas y que el fondo no sea de roca o madrépora, en cuyo caso el gobierno no tendrá la obligación de abonar a la Compañía hasta la suma de cuatrocientos veinte mil pesos (\$420,000) a que se refiere la frac. V del art. 5º. La Compañía, sin embargo, podrá, si lo cree conveniente, profundizar el canal a más de seis metros setecientos diez milímetros o sean veintidós pies, pero con la obligación de conservar en el canal una profundidad central de a lo menos diez y ocho o veintidós pies durante el tiempo de este Contrato, excepto en los casos de fuerza mayor de que se habla en el art. 20.

5. Para auxiliar las obras de canalización de que se habla en el art. 1º de este Contrato, el gobierno se compromete a dar a la Compañía o compañías hasta la suma de \$3.000,000 (tres millones de pesos) en bonos emitidos a la par y que se denominarán "Bonos de las obras del puerto de Tampico," los cuales causarán un interés de seis por ciento anual, que será cubierto por la Tesorería general de la Federación, cada seis meses, a la presentación y entregado los respectivos cupones. Estos bonos serán de a

mil pesos cada uno, pagaderos al portador, y serán entregados a la Compañía de la manera siguiente:

I. Cuando estén aprobados los planos a que se refiere el art. 4º..... \$ 50,000 00

II. Cuando la Compañía tenga en el puerto de Tampico vapores, buques, alijadores, lanchas, maquinaria, útiles y materiales para la ejecución de las obras de canalización y cuyo valor, según la lista de precios que previamente se convenga, exceda de \$500,000..... 580,000 00

III. Cuando el canal tenga una profundidad central permanente de diez pies ingleses en todo el trayecto, medida a marea alta..... 510,000 00

IV. Al aumentar cada pié adicional a dichos diez pies, y hasta diez y ocho pies \$180,000 por cada uno..... 1.440,000 00

V. En el caso de aumentar cada pié adicional a dichos diez y ocho pies \$105,000 por cada pie; pero en la inteligencia de que el gobierno no está obligado a dar más de..... 420,000 00

Total..... \$ 3.000,000 00

6. La amortización de los bonos de que habla el artículo anterior de este Contrato, no podrá hacerla el gobierno antes de cumplidos diez años de la fecha de cada emisión anual. Cumplidos los diez años de cada emisión, queda en su más perfecto derecho el gobierno de amortizar, parcial o totalmente, los valores de los bonos que haya recibido la Empresa. El gobierno establecerá una proporción gradual de manera que queden amortizados los bonos entre el período de los diez primeros años cumplidos y los treinta siguientes, sin perjuicio del derecho que tiene el gobierno de hacer la amortización total en cualquier período después de cumplidos los diez primeros años de cada emisión. La amortización parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose primeramente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y después de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte. En el

caso de la amortización total en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la fecha en que deba verificarse, cesando, por consiguiente, los réditos de todos los bonos en circulación, en la fecha señalada para su amortización, aun de aquellos que no sean presentados para este efecto por cualquiera circunstancia.

7. El gobierno cede a la Compañía todos los terrenos de propiedad nacional que fueren necesarios para la construcción de los muelles, diques y demás dependencias, y el derecho de sacar de ellos todos los materiales de construcción necesarios. La Compañía está asimismo facultada para ocupar los terrenos de propiedad particular y tomar materiales de ellos, bajo las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento: si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio al fallo del juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno o materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados. El juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes les presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de las vías férreas, de sus dependencias y accesorios, no nombrase un perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el juez de Distrito, a

pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño,

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere, o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando a la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulto en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

8. Desde el momento en que la profundidad del canal en el centro del mismo mida diez pies y hasta que expire el plazo fijado en el art. 1º, la Compañía cobrará a la entrada y salida de cada buque que haga uso del canal un derecho de barra que no

excederá de tres pesos por pié de calado a la entrada, e igual suma por pié de calado a la salida, y en adición un derecho de un peso por tonelada por toda la carga que se desembarque e igual suma por tonelada por toda la carga que se tome en el puerto. De los productos que procedan de los derechos de barra y tonelaje que se cobren por los cargamentos que se carguen y descarguen en el puerto, como queda dicho, se harán las siguientes deducciones:

I. Los gastos de conservación y explotación de las obras de canalización.

II. El rédito sobre los bonos que para el pago de la subvención el gobierno haya emitido.

III. Las asignaciones anuales necesarias para amortizar los expresados bonos que sean emitidos por el gobierno.

Del saldo que resulte después de hacer estas deducciones, la Compañía entregará al gobierno, anualmente, cincuenta por ciento hasta que los bonos del gobierno mencionados queden todos amortizados. La Compañía rendirá cuenta cada doce meses de los productos resultantes para su debida aplicación. La Compañía fijará, con aprobación de la Secretaría de Fomento, su tarifa de precios para el uso de sus alijadores, lanchas, muelles, diques, dársenas, ferrocarriles marinos, diques flotantes, etc., y el gobierno gozará de una rebaja del cincuenta por ciento sobre estos precios en el transporte de efectos u objetos.

9. La Compañía podrá importar libres de toda clase de derechos de importación o aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, durante la duración de este Contrato, los siguientes artículos:

Pilotes de madera o de fierro, blocks de piedra, máquinas para construir blocks de piedra artificial y para la colocación de los mismos, cal hidráulica y cemento de Portland, martinetes para la inmersión de los pilotes, madera para emparrillado, madera para las puertas de las esclusas, herraje para las mismas, máquinas para mover las puertas, puentes de fierro para el servicio de las escolleras, máquinas compresoras de aire,

tubos de fierro y cobre para la inyección de aire y agua comprimidos, casas completas de madera y fierro para habitaciones de los empleados y para talleres, postes y farolas completas para el establecimiento de las luces de puerto, boyas para señalar los canales, rieles, crampas para vía férrea auxiliar, tuercas y tornillos para la misma, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios de vía, durmientes metálicos, dragas, lanchas y botes, locomotoras para la vía férrea y furgones para transporte de material, fierro de todas clases que no sea en lingotes, bombas de todas clases, anclas, cadenas, cables metálicos y de jaricia, ladrillo de todas clases, fierro acanalado, tubería de fierro y de barro, tanques para depósito de agua, madera de construcción de todas clases.

La descarga de estos efectos se hará directamente de los buques que los conduzcan o de las embarcaciones de alijo, en el lugar de las obras; pero siempre bajo la inspección de los empleados de la aduana.

Los artículos expresados los introducirá la Compañía, previa orden de la Secretaría de Fomento, para el uso exclusivo de las obras del puerto a que se refiere este Contrato; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos que causaren derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes,

10. El capital social, las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones, y los productos de la Compañía, en lo que se refiere a las obras del puerto, así como también los materiales, escolleras, malecones, muelles, diques, diques flotantes, dársenas, vapores alijadores, buques, edificios y todas las demás obras, útiles y sus dependencias, estarán exentos del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere, durante todo el tiempo de este Contrato, con excepción del impuesto del timbre, que lo pagará la Compañía con arreglo a las leyes de la materia.

Los buques que conduzcan exclusiva-

mente al puerto de Tampico materiales de construcción, explotación y conservación de las obras, buques y edificios de que habla este Contrato, gozarán de la exención del derecho de tonelada, fardo, anclaje y los demás de puerto, menos el de práctico y los que establece este Contrato, hasta que el canal tenga diez y ocho pies.

11. La Compañía no podrá traspasar esta concesión, en todo o en parte, sin el previo permiso del Ejecutivo Federal. La Compañía o compañías quedan, sin embargo, facultadas para emitir libremente acciones comunes o de preferencia, bonos y obligaciones, y para disponer de ellos, así como para hipotecar a individuos o asociaciones particulares, las obras, edificios, buques y demás propiedades con sus dependencias, transmitiendo el derecho de explotarlos y cobrar los derechos de entrada y salida del puerto y gozar todos los derechos referidos. La hipoteca o hipotecas que se hicieren, serán registradas en la ciudad de Tampico, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los Estados o lugares en donde estén las obras, edificios, buques, propiedades o dependencias o en donde los derechos sean usados. Las acciones comunes o de preferencia, se considerarán como propiedad personal de que podrá disponerse libremente, y los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la Compañía.

12. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de este Contrato, la Compañía constituirá, dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, un depósito de ciento cincuenta mil pesos en certificados de construcción de ferrocarriles del ferrocarril Central Mexicano, en el Banco Nacional de México.

13. Esta concesión caducará:

I. Por no constituir la garantía de que se habla en el artículo anterior.

II. Por no comenzar las obras y por no obtener la profundidad central del canal en los términos señalados, según las condi-

ciones expresadas en el art. 3º.

III. Por enajenar, o traspasar esta concesión a un gobierno, extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal con el recurso para la Compañía de reclamar la declaración, si no la creyese fundada. Si la caducidad se declarase por no comenzar las obras o por no tener la profundidad supradicha, la Compañía no estará obligada a restituir los bonos que hubiere recibido por cuenta de la subvención; pero la Compañía perderá la fianza otorgada y el Gobierno podrá tomar posesión de las obras y materiales de canalización, pagando su valor en los mismos bonos, de conformidad con el avalúo que se haga, y descontando las sumas que la Compañía hubiere recibido por subvención.

14. La Compañía será siempre mexicana, y todos sus accionistas y empleados ya sean extranjeros o no, serán considerados como mexicanos en todo lo concerniente a los negocios y títulos relacionados con la Empresa.

Tendrán solamente los mismos derechos y los mismos medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, en todo cuanto se refiera a dichos títulos y negocios; y nunca podrán alegar derechos de extranjería respecto de ellos, y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna en los asuntos que se refieran a la Empresa, los agentes diplomáticos extranjeros.

15. Los directores, ingenieros empleados y dependientes en estas obras, así como los trabajadores que se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en dichas obras, menos en el caso de guerra extranjera. Tendrán la Compañía o compañías la facultad de organizar el servicio interior de las obras y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales y con sujeción a los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

16. La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio a cualquiera de sus empleados o dependientes que haga o proteja el contrabando, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

17. Al expirar el término de la concesión las obras de canalización, ferrocarriles, muelles, embarcaderos y sus accesorios, pasarán, en buen estado, libres de todo gravamen, al dominio y propiedad de la Nación. La Compañía se obliga a conservar las obras durante el término de este Contrato y a garantizar la estabilidad de las mismas obras durante cinco años después de la entrega definitiva, respondiendo con el mismo depósito que podrá cambiarse por los bonos. El Gobierno pagará en efectivo a la Compañía el valor de la maquinaria, alijadores, embarcaciones, herramientas y todos los enseres que tuviere la misma Compañía para la conservación del canal. Dicho valor se fijará por convenio o por medio de peritos en la forma acostumbrada.

18. El Ejecutivo nombrará un inspector que vigile la buena construcción de las obras. La remuneración será pagada por el Gobierno, y la Compañía comunicará a la Secretaría de Fomento, con diez días de anticipación, la fecha en que comenzarán los reconocimientos. La ausencia del ingeniero del Gobierno no será motivo para demorar los reconocimientos o la ejecución de las obras o para considerarlos incompletos. Antes de comenzar las obras de construcción se marcarán a pleamar los puntos desde los cuales se medirá la profundidad central del canal, determinándose tales medidas en metros y en pies ingleses.

19. Durante el término de este Contrato el Gobierno se compromete a no otorgar concesión alguna, a ningún particular o a la compañía que trate de canalizar la barra de Tampico, o de emprender cualquier trabajo que perjudique los intereses de esta Compañía.

20. En casos de tempestades, accidentes o fuerza mayor, se suspenderán las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados para obtener las profundidades mencionadas por el tiempo

que se pierda por tales causas o por el que se necesite para construir las obras o las partes de las mismas que resultaren destruidas. Se conservará en el canal una profundidad central de, a lo menos, diez y ocho a veintidos pies, durante todo el tiempo del presente Contrato, excepto cuando ocurrieren accidentes, tempestades o causas imprevistas, en cuyo caso la Compañía restituirá el canal a dicha profundidad central de, a lo menos, diez y ocho o veintitrés pies, dentro de los noventa días después de pasado el accidente o caso de fuerza mayor, a no ser que por la naturaleza del perjuicio sufrido, o por la estación del año en que ocurriere aparezca evidente que se necesita más tiempo.

21. Queda entendido que las obras a que se refiere este Contrato, son reconocidas como propiedad de la Nación, y que la Compañía las construye por cuenta del Gobierno, gozando, sin embargo, la misma Compañía, del usufructo y explotación de dichas obras por todo el tiempo de la duración de este Contrato, con arreglo a sus estipulaciones, o hasta la amortización total de los bonos que sean emitidos por el Gobierno para el pago de las relacionadas obras.

22. Los timbres que sean necesarios para este Contrato, serán por cuenta del Gobierno.

México, Agosto 30 de 1888.- *Carlos Pacheco.- S. Camacho.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 30 de Agosto de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 30 de 1888.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,256.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Guanajuato.

Agosto de 1888.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. José Domenek, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. José Domenek, para construir por su cuenta, o por la de la Compañía o compañías que organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril, con su telégrafo o teléfono correspondiente para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de Salamanca termine en la población del Valle de Santiago, pudiéndose extender la vía férrea hasta el pueblo del Jaral.

2, 3, 4, 5 y 6. Iguales respectivamente a los arts. 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del Contrato de 16 de Abril de 1888, pág. 66 de este tomo.

7. Igual al art. 7º del citado Contrato, con la única diferencia de fijar para el reconocimiento secciones de diez kilómetros.

8. Los trabajos de construcción comen-

zarán dentro de un año de la fecha de la promulgación de éste Contrato, previa aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, debiendo quedar terminada la línea principal y su ramal, así como la línea telegráfica o telefónica, dentro del término de seis años contados también desde la fecha de la promulgación de este Contrato, bajo pena de caducidad. Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto o puntos que se crean más convenientes de la línea a que se refiere este Contrato, previa aprobación de la Secretaría de Fomento.

9. Igual al art. 9º del citado Contrato de 16 de Abril.

10. Al año de la promulgación de este Contrato, deberán estar concluidos cuando menos cuatro kilómetros del ferrocarril a que se refiere, y en cada año siguiente, diez kilómetros, pero de manera que la línea esté terminada a los seis años.

11. Igual al art. 11 del citado Contrato de 16 de Abril.

12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles, que deberán ser de acero, hasta veinte kilogramos por cada metro lineal; las pendientes no pasarán de tres por ciento, el ancho de la vía, entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El servicio se hará por tracción de vapor, y podrá sustituirse por otro sistema de locomoción, bajo las bases que autorice y fije la Secretaría de Fomento, pudiendo sin embargo la Compañía, dentro del período de los primeros cinco años, hacer la explotación por tracción animal.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

13. Igual al art. 13 del citado Contrato de 16 de Abril, con la única diferencia de fijar como término de la exención el tiempo de la construcción y quince años más contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

14. Si camino mismo y sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía o compañías, estarán exentos del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere, desde hoy hasta cincuenta años después de concluida la construcción de la línea, con excepción del impuesto del Timbre.

15. Para la construcción y explotación de la línea del ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede a la Compañía o compañías el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión de la misma, pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, a juicio de la Secretaría de Fomento, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño, que también valorizará la misma Secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán a la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía a compañías, de los terrenos nacionales y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la contracción, explotación y reparación del camino y sus dependencias; sujetándose, en la extracción de esos materiales, a las leyes y reglamentos respectivos.- Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por la Secretaría de Fomento, 16 y 17. Iguales a los arts. 16 y 17 del citado Contrato de 18 de Abril.

18. Igual al art. 18 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar como lugar del registro la ciudad de Guanajuato.

19. Para auxiliar la construcción de las líneas de ferrocarril, telégrafo y teléfono a

que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Compañía o compañías un subsidio de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Fomento.- Esta subvención será pagada por la Tesorería general de la Federación por secciones de uno o más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento.

20, 21, 22 y 23. Iguales respectivamente a los arts. 23, 24, 25 y 26 del citado Contrato de 16 de Abril.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

24. Las secciones de ferrocarril, según las fuere construyendo la Compañía o compañías, serán inmediatamente examinadas a expensas de la Empresa, por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquel, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y la causa del disentimiento.

25. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía o compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar por la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro o fracción recorrida:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

A cada pasajero se le admitirán quince kilogramos de equipaje libre.

La Compañía o compañías no tendrán obligación de percibir menos de diez centavos por cada pasajero, por una

distancia cualquiera.

Mercancías.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Compañía o compañías no estarán obligadas a percibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de carga que transporte, cualquiera que sea la distancia.

Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos, se estimarán como si fueran diez kilogramos y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.- En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que trascurren de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso, por gasto de recibo y entrega en los almacenes.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras además de la fecha, dirección y firma, que se transmita a una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, o por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Para transportes diversos por kilómetros:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales o menos de dos \$0.0500.

Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro, 0.0500.

Ganado menor, cada ocho o fracción de ocho animales, 0.0500.

Perros, cada uno, 0.0150.

Carruajes ligeros en plataforma, cada uno, 0.0300.

Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataformas, cada uno, 0.0500.

Cadáveres en wagón separado, en tren de mercancías, 0.1000.

Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor, 0.0025.

Plata u oro en tejos, barras, labrado o acuñado, por millar de valor, 0.0025.

Si la Compañía explota la vía por tracción animal, conforme a lo estipulado en el art. 12, las tarifas que regirán serán las del Ferrocarril de Tehuacán a la Esperanza, contenidas en el Contrato de 31 de Enero de 1883, en su art. 14.

26. Igual al art. 28 del citado Contrato de 16 de Abril.

27. Igual al art. 29 del citado Contrato, con la única diferencia de citar el art 25.

28, 29, 30, 31, 32, y 33. Iguales respectivamente a los arts. 30, 31, 32, 33, 34, y 35 del citado Contrato de 16 de Abril.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

34, 35, 36, 37, 38, y 39. Igualmente respectivamente a los arts. 36, 37, 38, 39, 40 y 41 del citado Contrato.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

40. La Empresa establecerá su domicilio principal en esta capital, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que convenga a sus intereses.

41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, y 54. Igualmente respectivamente a los arts. 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 58 del citado Contrato, con la única diferencia de citar el art. 63 en el art. 49. frac. I.

México, Agosto 30 de 1888.- Carlos Pacheco.- José Doménech.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 30 de Agosto de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Agosto 30 de 1888.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,257.

Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión de los ferrocarriles de Sonora, Sinaloa y Chihuahua.

Agosto 30 de 1888.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el artículo 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Luis Hüller, concesionario de las líneas férreas en los Estados de Sonora, Sinaloa y Chihuahua a que se refiere el Contrato aprobado por decreto de 7 de Noviembre de 1887, reformando el artículo 19 de dicha concesión.

Artículo único. Se reforma el artículo 19 de la citada ley de concesión de 7 de Noviembre de 1887, en los siguientes términos;

Art. 19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo o en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa. Las hipotecas no serán lícitas sino a condición de que sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares y con arreglo a las cláusulas de este Contrato. En todos los títulos de las hipotecas se expresará que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de ocho mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca, un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad a dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de México, y esté requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos

los puntos que recorra.

México, Agosto 30 de 1888.- *Carlos Pacheco.- Luis Hüller.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 30 de Agosto de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd, para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Agosto 30 de 1888.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,258.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril de Tlalnepantla a Tizapán.

Agosto 30 de 1888.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. José María Velázquez para la construcción de un ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. José María Velázquez para construir, por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al

efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril coa su correspondiente telégrafo o teléfono para el servicio exclusivo del ferrocarril, entre la ciudad de Tlalnepantla y la villa de Atizapán, pudiendo prolongarse este ferrocarril, si la Empresa lo juzga conveniente, hasta la villa del Carbón o un punto intermedio, con aprobación de la Secretaría de Fomento.

2 y 3. Iguales a los arts. 2º y 3º del Contrato de 16 de Abril de 1888, pág. 66 de este tomo.

4. Igual al art. 4º del citado Contrato, con la única diferencia de fijar doscientos pesos como máximo de la remuneración del perito que nombrará el Ejecutivo.

5 y 6. Iguales a los arts. 5º y 6º del citado Contrato.

7. El reconocimiento de la línea se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo a la aprobación de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que, si a la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía, o de secciones mayores de diez kilómetros.

8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de un año de la fecha de la promulgación de este Contrato, previa aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, debiendo quedar terminada la línea entre Tlalnepantla y la villa de Atizapán, así como la línea telegráfica o telefónica, dentro del término de tres años contados también desde la fecha de la promulgación de este Contrato, bajo pena de caducidad. El resto de la línea en caso de que la Empresa juzgue conveniente prolongarla hasta la villa del Carbón o un punto intermedio, se construirá dentro del plazo de los tres años siguientes.

9. Igual al art. 9º del citado Contrato de 16 de Abril.

10. A los dos años de la promulgación de este Contrato, deberán estar concluidos cuando menos cuatro kilómetros del ferrocarril a que se refiere, y en cada año

siguiente, diez kilómetros, pero de manera que la línea y su prolongación esté terminada a los seis años.

11. Igual al art. 11 del citado Contrato de 16 de Abril.

12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros; los rieles serán de acero, fijándose su peso de acuerdo con la Secretaría de Fomento; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.- El servicio se hará por tracción de vapor u otro sistema que apruebe la Secretaría de Fomento.

CAPÍTULO. II.

Auxilios ministrados por la Nación.

13. Igual al art. 13 del citado Contrato de 16 de Abril, agregando al final:

Por los demás materiales y efectos para el ferrocarril, no comprendidos en la lista anterior, el gobierno abonará a la Compañía hasta la suma de treinta pesos anuales por cada kilómetro que tenga en explotación, y por el mismo período de que se habla en el párrafo primero de este artículo.- El abono de esta suma; de treinta pesos, se hará a la Compañía precisamente en las introducciones que haga de dichos materiales y efectos, debiendo practicarse con la Secretaría de Hacienda las liquidaciones, cada dos meses, y cubriendo desde luego la Compañía, en efectivo, el saldo que resulte a su cargo.- Si por algún caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizare en todo o en parte el tráfico de la línea, cesará el abono de los treinta pesos anuales por kilómetro en la proporción que corresponda y por el tiempo que dure la suspensión,

14. El camino mismo y sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía o compañías, estarán exentos del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere, desde

hoy hasta cincuenta años después de concluida la construcción de la línea, con excepción del impuesto del Timbre.

15. Para la construcción y explotación de la línea del ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede a la Compañía o compañías el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión de la misma; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles con tal de que no interrumpan la explotación del que es objeto de este Contrato.- Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad del gobierno se entregarán a la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía o compañías, de los terrenos nacionales y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias sujetándose, en la extracción de esos materiales, a las leyes y reglamentos respectivos.- Los caminos públicos no podrán ser ocupados, sino previo el permiso del Ejecutivo y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por la Secretaría de Fomento.

16. y 17. Iguales a los arts. 16 y 17 del citado Contrato de 16 de Abril.

18. Igual al art. 18 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar la ciudad de México como lugar del Registro.

19. Para auxiliar la construcción de las líneas de ferrocarril, telégrafo y teléfono a que se refiere esta concesión, el gobierno se compromete a dar a la Compañía o compañías un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Fomento, el que será pagado en el tiempo y términos que expresan los artículos siguientes.

20. Para facilitar el pago de la subvención, el gobierno emitirá a favor de la Compañía o compañías, bonos por las cantidades correspondientes a la misma sub-

vención, los cuales ganarán un interés de seis por ciento anual que será cubierto por la Tesorería general de la Federación, cada seis meses.

21. En fin de cada año fiscal se practicará por la Secretaría respectiva, una liquidación de los kilómetros construidos que haya entregado la Empresa por secciones de diez kilómetros, a fin de que se le abone la cantidad de seis mil pesos por cada kilómetro en bonos al noventa por ciento de su valor nominal.

22, 23, 24, 25 y 26. Iguales a los arts. 22, 23, 24, 25 y 26 del citado Contrato de 26 de Abril.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

27 y 28. Iguales a los arts. 27 y 28 del citado Contrato.

29. Se establecerán las tarifas especiales que se someterán a la aprobación del Gobierno, para el transporte de los efectos u objetos que, por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar fletes superiores a los del artículo 27.

30. Igual al art. 30 del citado Contrato de 16 de Abril.

31. Si la Compañía o compañías modificasen, con aprobación de la Secretaría de Fomento, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximo fijado por esta ley, no podrá comenzar a regir esta alteración, en el sentido de la alza, sino después de treinta días de publicada.

Si la alteración fuese en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación.

32, 33, 34 y 35. Iguales a los arts. 32, 33, 34 y 35 del citado Contrato de 16 de Abril.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

36, 37, 38, 39, 40 y 41. Iguales a los arts. 36, 37, 38, 39, 40 y 41 del citado

Contrato.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

42. La Empresa establecerá su domicilio principal en esta capital, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que convenga a sus intereses.

43 y 44. Iguales a los arts. 43 y 44 del citado Contrato de 16 de Abril.

45. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, el Ejecutivo podrá nombrar un inspector que será pagado por el Erario federal.

46, 47, 48, 49 y 50. Iguales a los arts. 46, 47, 48, 49, y 50 del citado Contrato de 16 de Abril.

51. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse el ferrocarril en los plazos señalados en los arts. 8º y 10 de este Contrato, pagará la Empresa al Tesoro federal una multa de mil pesos en bonos de la Deuda pública, por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

52, 53 y 54. Iguales a los arts. 52, 53 y 54 del citado Contrato de 16 de Abril.

55. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación del material rodante que a juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravamen que el prefijado en el art. 18, a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante fijado por los peritos, será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago. Los peritos para la calificación y estimación del material rodante, que deba pasar a ser propiedad de la Nación, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa, y ambos, antes de comenzar a desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación, en caso de que los pareceres de dichos peritos

no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

56. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá un depósito en el Banco Nacional de México a los seis meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, en documentos de la Deuda pública no diferida, por valor de mil pesos, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

57. Igual al art. 58 del citado Contrato de 16 de Abril.

México, Agosto 30 de 1888.- *Carlos Pacheco.- José M. Velázquez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 30 de Agosto de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Agosto 30 de 1888.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,259.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 30 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al

Sr. Manuel G. Marín, por su sistema de aparato para producir el vacío aplicado a los licores y otros usos, El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,260.

Decreto del Gobierno.- Establecimiento de una Sección Aduanal.

Agosto 30 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad concedida al Ejecutivo en la frac. XIV del art. 58 de la Constitución, y por la ley de 11 de Diciembre de 1884, vigente por la de 30 de Mayo último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde 1º de Noviembre próximo venidero se establece una sección aduanal en la Villa de Fuente, en el Estado de Coahuila, dependiente de la aduana fronteriza de Piedras Negras.

2. La planta de dicha sección será la siguiente:

Un jefe.....	\$1,200 85
Seis celadores, a \$ 901 55.....	<u>5,409 30</u>
Total.....	\$ 6,610 15

3. El importe de los sueldos de que trata el artículo anterior se cargará a la partida núm. 10,236 del presupuesto de egresos vigente.

Dado en el palacio nacional de México, a 30 de Agosto de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 30 de 1888.- *Dublán.*

Número 10,261

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril en el Distrito Federal.

Agosto 31 de 1888.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 25 de Diciembre de 1877, y por el art. 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Agustín Cerdán, para el establecimiento de un ferrocarril en el Distrito Federal.

Art. 1. Se autoriza al C. Agustín Cerdán para construir por su cuenta, o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante cincuenta años, una línea de ferrocarril con su telégrafo o teléfono correspondiente para el servicio exclusivo del ferrocarril, que partiendo de la Avenida Juárez de esta capital y pasando por las calles Dolores, Santísimo, San José, Plaza de San Juan, Calzada del Campo Florido y siguiendo por la garita del Niño Perdido, llegue hasta el pueblo de Tezompa, del Distrito de Xochimilco, tocando las poblaciones de Coyoacán, Huipulco y Xochimilco, con facultad de construir dos ramales: uno que partiendo de la línea principal, del punto que se juzgue más conveniente con la aprobación de la Secretaría de Fomento, ligue las poblaciones de Tacubaya, San Ángel y Contreras; y el otro que partiendo de Huipulco y pasando por Tlalpam, ligue las fábricas de "La Fama," "Peña Pobre" y "San Fernando."

2. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo o en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.- Las hipotecas no serán lícitas sino a condición de que sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de este Contrato.- En todos los títulos de las hipotecas se expresará: que a los cincuenta años, cuando la vía y sus ramales pasen a ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá ningún gravamen.- De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

3. Conforme a la base 1ª del artículo único de la ley de 25 de Diciembre de 1877, el concesionario o la Empresa quedan sujetos a lo que prevengan los reglamentos vigentes o que en lo sucesivo se dicten sobre vías férreas, y a lo que dispongan los Ayuntamientos respectivos por lo concerniente a las calles o vías públicas que hayan de ser ocupadas para el establecimiento de la línea y sus ramales.

4. Conforme a la base 2ª de la misma ley, dado el caso de que la Empresa concesionaria necesite terrenos o materiales de construcción de propiedad particular para el establecimiento y reparación de la vía, de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, habrá de conformarse totalmente, mientras no se expida la ley orgánica del art. 27 de la Constitución federal de la República, a las reglas que siguen:

A. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si

éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del Juez de Distrito respectivo para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del improrrogable término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

B. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado para ello por el Juez de Distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de Oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

C. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

D. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

5. El trazo que deberá seguir la vía será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente para ligar los puntos mencionados en el art. 1º.

6. Los planos del trazo de la vía deberán someterse a la aprobación de la Secretaría de Fomento dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.- Los trabajos de construcción comenzarán a los cuatro

meses, contados desde la misma fecha, y a los seis meses estarán terminados dos kilómetros de vía férrea, y todo el camino a los dos años, contados también desde la fecha de la promulgación de este Contrato.- El servicio se hará por tracción de vapor u otro sistema que apruebe la Secretaría de Fomento.

7. Conforme a la base 3ª del artículo único de la repetida ley de 25 de Diciembre de 1877, serán libres de toda contribución o impuesto, los materiales, útiles y efectos de procedencia nacional o extranjera que a continuación se expresan:

Material fijo.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos o en partes, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera y fierro, para estaciones, armadas o sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, ya sean de vapor, aire comprimido, electricidad o cualquier otro sistema, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para ellas, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas y aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para las locomotoras, calderas completas, cilindros completos, inyectores completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo o teléfono.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para express, para correo o para equipajes, ruedas

y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarriles, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, tanques para agua, básculas, lámparas, luz eléctrica y sus generadores y máquinas para los talleres de construcción y reparación, leña, turba y carbón de piedra para locomotoras.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía para el uso exclusivo de su línea, previa la calificación que se haga por la Secretaría de Fomento, según la condición de la línea y sus ramales; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos que causaren derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

La exención a que se refiere este artículo durará veinte años, contados desde esta fecha.- Durante el mismo tiempo no podrán ser grabados por contribución de ningún género, ni el camino, ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan.

8. Conforme a la base 5ª de la citada ley de 25 de Diciembre de 1887, el concesionario o la Empresa quedan obligados a lo siguiente:

A. Consentir bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, el tránsito de máquinas, carruajes y trenes pertenecientes a otras Empresas, sobre las vías que le pertenezcan, con tal que de ello no resulte un deterioro mayor quede su propia explotación y mediante un estipendio que no podrá exceder del sesenta por ciento del monto del flete computado sean las tarifas comunes.

B. Conducir gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados que despache la Administración de Correos.

C. Ejecutar el transporte de personas y cosas empleadas en el servicio de la Federación, por la mitad de las cuotas que correspondan según las tarifas comunes.

D. No cobrar por el transporte ordinario de cada, pasajero más de tres centavos en carruaje de primera clase y uno y medio centavos en segunda por kilómetro de distancia recorrida, pudiendo, sin embargo, fijar como percepción mínima seis centavos para la primera y tres para la segunda, por cada pasajero.- En el caso de que el concesionario o la Compañía transporten carga, deberán con oportunidad sujetar las tarifas respectivas a la aprobación de la Secretaría de Fomento.

9. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del presente Contrato, el C. Agustín Cerdán otorgará en la Tesorería general de la Federación, dentro del plazo de dos meses de la fecha de este contrato, una fianza por valor de diez mil pesos, cuya cantidad perderá en caso de caducidad.

10. El presente Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no otorgar la fianza a que se refiere el artículo anterior, en el plazo fijado.

II. Por no terminarlos dos primeros kilómetros en el plazo de seis meses, y toda la vía en el de dos años que se fija en el art. 6º.

III. Por traspasar o enajenar el ferrocarril o esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo federal.- La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo federal.

11. En caso de caducidad, perderá el concesionario las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer el Gobierno a su arbitrio; pero dicho concesionario conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril ya establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República o el individuo o compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

12. Al término de los cincuenta años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y libre de todo gravamen a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año, por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago. Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

México, Agosto 31 de 1888.- *Carlos Pacheco.- Agustín Cerdán.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 31 de Agosto de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al G. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Agosto 31 de 1888.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,262.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Veracruz a Boca del Rio.

Agosto 31 de 1888.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Manuel S. Vila para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Veracruz.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Manuel S. Vila para construir por su cuenta, o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril, con su correspondiente telégrafo o teléfono para el servicio exclusivo del ferrocarril, que partiendo de la ciudad de Veracruz llegue al pueblo de Boca del Rio.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que, conforme a los reconocimientos que se practiquen y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca ser el más conveniente.

3. Igual al art. 3º del citado Contrato de 16 de Abril de 1888, pág. 66 de este tomo.

4. Igual al art. 4º del citado Contrato, con la diferencia de fijar doscientos pesos como máximo de la remuneración del perito que nombrará el Ejecutivo.

5. y 6. Iguales a los arts. 5º y 6º del citado Contrato.

7. Igual al art. 7º del citado Contrato, con la diferencia de fijar cinco kilómetros como extensión de las secciones.

8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de un año de la fecha de la promulgación de este Contrato, previa aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor,

debiendo quedar terminada la línea férrea, así como la línea telegráfica o telefónica, dentro del término de cuatro años contados también desde la fecha de la promulgación de este Contrato, bajo pena de caducidad. Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto o puntos que se crean más convenientes de la línea a que se refiere este Contrato, previa aprobación de la Secretaría de Fomento.

9. Igual al art. 9º del citado Contrato de 16 de Abril.

10. A los dos años de la promulgación de este Contrato, deberán estar concluidos cuando menos cuatro kilómetros del ferrocarril a que se refiere, y en los tres años siguientes el resto de la vía.

11. Igual al art. 11 del citado Contrato de 16 de Abril.

12. La anchura de la vía podrá ser de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros o de novecientos catorce milímetros. El peso de los rieles, las pendientes y el radio de las curvas serán las que fije la Secretaría de Fomento de acuerdo con la Empresa.- La Empresa al presentar los primeros planos, manifestará cuál de las anchuras de vía expresadas ha elegido para los efectos de la presente estipulación.- El servicio se hará por tracción de vapor u otro sistema que apruebe la Secretaría de Fomento.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

13, 14, 15, 16, y 17. Iguales a los arts. 13, 14, 15, 16 y 17 del citado Contrato de 16 de Abril.

18. Igual al art. 18 del citado Contrato, con la diferencia de fijar la ciudad de Veracruz como lugar del registro.

19. Para auxiliar la construcción de las líneas de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el gobierno se compromete a dar a la Compañía o compañías un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía de novecientos catorce milímetros de ancho que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Fomento, según los

términos de este Contrato, sin duplicarse en caso de construirse doble vía salvo nueva concesión.- Si el ancho de la vía fuese de un metro, cuatrocientos treinta y cinco milímetros, entonces la subvención será de ocho mil pesos por cada kilómetro.- Esta subvención será satisfecha por secciones de uno o más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento.

20. La expresada subvención se pagará a la Empresa, a medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federación.

21, 22, 23 y 24. Iguales respectivamente a los arts. 23, 24, 25 y 26 del citado Contrato de 16 de Abril.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

25, y 26. Iguales a los arts. 27 y 28 del citado Contrato.

27. Igual al art. 29 del citado Contrato, con la diferencia de citar el art.

28, 29, 30, 31, 32 y 33. Iguales a los arts. 30, 31, 32, 33, 34 y 35 del citado Contrato.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

34, 35, 36, 37, 38, y 39. Iguales a los arts. 36, 37, 38, 39, 40 y 41 del citado Contrato.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales.

40. Igual al art. 42 del citado Contrato, con la diferencia de fijar como domicilio de la Empresa esta capital o la del Estado de Veracruz.

41 y 42. Iguales a los arts. 43 y 44 del citado Contrato.

43. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, el Ejecutivo podrá nombrar un inspector que será, pagado por el Erario federal.

44, 45, 46, 47 y 48. Iguales a los arts. 46, 47, 48, 49 y 50 del citado Contrato de 16 de Abril.

49. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse el ferrocarril en los plazos señalados en los arts. 8º y 10 de este Contrato, pagará la Empresa al Tesoro federal una multa de mil pesos en bonos de la Deuda pública, por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

50. Igual al art. 52 del citado Contrato de 16 de Abril, con la diferencia de citar, en la frac. I, el art. 5º.

51 y 52. Iguales a los arts. 53 y 54 del citado Contrato.

53. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación del material rodante que a juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravamen que el prefijado en el art. 18, a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante fijado por los peritos, será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago. Los peritos, para la calificación y estimación del material rodante que deba pasar a ser propiedad de la Nación, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa, y ambos, antes de comenzar a desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará con la intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

54. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá un depósito en el Banco Nacional de México a los seis meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, en bonos de la Deuda pública no diferida, por valor de dos mil pesos, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

55. Igual al art. 58 del citado Contrato de 16 de Abril.

México, Agosto 31 de 1888.- *Carlos Pacheco.- Manuel S. Vila.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 31 de Agosto de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Agosto 31 de 1888.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,263.

Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión de un ferrocarril de Mazatlán al Rosario.

Agosto 31 de 1888.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de

la Unión, y el C. Alberto Sánchez, como representante de la Empresa del Ferrocarril de Mazatlán al Rosario, reformando los artículos 19 y 20 de la concesión relativa fecha 32 de Noviembre de 1883 modificada por decretos de 3 de Julio de 1886 y 28 de Enero de 1883.

Art. 1. Se reforman los artículos 19 y 20 de la ley de concesión relativa al ferrocarril de Mazatlán al Rosario, fecha 22 de Noviembre de 1883, de la manera siguiente:

I.- "Art. 19. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo a que se refiere el art. 1º de este Contrato, el gobierno se obliga a dar a la Compañía un subsidio de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, según los términos de este Contrato, el que será pagado en el tiempo y términos que expresa el artículo siguiente, sin duplicarse este subsidio en caso de construir doble vía, y sin que se pague subvención alguna cuando la vía corra en dirección paralela a otra línea de ferrocarril, concedida con anterioridad a esta ley, o cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea."

II.- "Art. 20. Para facilitar el pago de la subvención, el gobierno emitirá, a favor de la Compañía o compañías, bonos por las cantidades correspondientes a la misma subvención, los que se denominarán bonos de subvención de ferrocarriles, los cuales ganarán un interés de seis por ciento anual, que será cubierto por la Tesorería general de la Federación cada seis meses. En fin de cada año fiscal se practicará por la Secretaría respectiva una liquidación de los kilómetros construidos que haya entregado la Empresa por secciones de diez kilómetros, a fin de que se le abone la cantidad de ocho mil pesos por cada kilómetro, en bonos al noventa por ciento de su valor nominal. La amortización de los bonos de que hablan los párrafos anteriores, no podrá hacerla el gobierno antes de cumplidos diez años de la fecha de cada emisión anual. Cumplidos los diez años de cada emisión, queda en su más perfecto derecho el gobierno de amortizar parcial o totalmente los valores de los bonos que haya

recibido la Empresa. El gobierno establecerá una proporción gradual de manera que queden amortizados los bonos entre el período de los diez primeros años cumplidos y los treinta siguientes, sin perjuicio del derecho que tiene el gobierno de hacer la amortización total en cualquier período después de cumplidos los diez primeros años de cada emisión. La amortización parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose primeramente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y después de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte. En el caso de la amortización total en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la fecha en que deba verificarse, cesando, por consiguiente, los réditos de todos los bonos en circulación en la fecha señalada para su amortización aun de aquellos que no sean presentados para este efecto por cualquiera circunstancia.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en la ley de concesión de 22 de Noviembre de 1883 y los decretos de reformas a la misma, fechas 3 de Julio de 1886 y 28 de Enero de 1888, en todo lo que no hubieren sido expresamente modificados por el presente Contrato.

México, Agosto 31 de 1888.- *Carlos Pacheco.- A. Sánchez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 31 de Agosto de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Agosto 31 de 1888.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,264.

Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión de un Banco hipotecario en México.

Agosto 31 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed;

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el Sr, Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Jesús Castañeda, director gerente del Banco Hipotecario Mexicano, reformando, en uso de la facultad que otorgó al Ejecutivo el decreto de 1º de Junio de este año a concesión de ese Banco, de 24 Abril de 1882, en los puntos a que se contraen los artículos siguientes:

I. El Banco Hipotecario Mexicano se denominará Banco Internacional e Hipotecario de México, y esta denominación podrá cambiarse en adelante, con anuencia de la Secretaría de Hacienda.

II. El art. 2º de la concesión quedará así:

"El Banco Internacional e Hipotecario de México tendrá su domicilio en la ciudad de México y podrá establecer en el extranjero una parte de su Consejo de administración, y hacer sus operaciones en el Distrito federal, en los Estados y Territorios de la República, pudiendo establecer libremente en ella agencias y sucursales.

III.- Se suprime en la fracción C del art. 3º de la concesión, la parte que dice:

"Si de la suscripción abierta resultaren inscripciones por capital mayor que el solicitado, al convocar la suscripción, se admi-

tirán íntegramente las acciones suscritas, dando cuenta a la Secretaría de Hacienda."

IV.- A la frac. I del art. 3º se agregará lo siguiente:

D. Entre los bonos hipotecarios que salgan amortizados por sorteos, se rifarán una o más primas, cuyo monto será fijado por el Consejo de Administración cuando lo crea conveniente.

V.- La frac. II dirá así:

II. Emitir bonos de caja reembolsables a plazos, que podrán variar entre un mes y cinco años, bajo las condiciones que se establecen en la dicha frac. II del art. 3º de la concesión.

VI.- Dicho artículo 3º contendrá además las siguientes fracciones:

VIII. Recibir depósitos de numerario o barras de oro o plata, con interés o sin él, de los cuales podrán disponer los deponentes, a voluntad, en las diversas formas y contratos que autorizan las leyes vigentes, actualmente o en adelante.

IX. Emitir certificados de depósito de plata y de oro amonedados o en barras, nominativos o al portador, pagaderos o la vista en onzas o en pesos mexicanos, en la República o en las plazas extranjeras que fija el Consejo de administración, con sujeción a las siguientes bases:

A. La emisión de estos títulos solo podrá hacerse mediante la entrega que se haga al Banco del número de pesos mexicanos o de onzas de plata u oro que ellos expresen.

B. Las onzas de plata u oro que representen los certificados, no podrán tener una ley menor de 0,900 de fino.

C. En ningún caso podrá exceder el valor de los certificados emitidos, de la existencia que en metales preciosos o en dinero efectivo tuviese el Banco en sus cajas.

X. Abrir y seguir cuentas corrientes a las personas que hayan depositado dinero efectivo o en barras de oro o plata -según lo expresado en la frac. VIII del art. 3º- u otros

valores, para disponer de esos fondos por medio de cheques o en otra forma, girar, comprar, vender y negociar letras de cambio, libranzas, mandatos o cheques, pagaderos en la República o en el extranjero.

XI. Prestar, con las convenientes garantías, a interés simple sin hipoteca los bonos hipotecarios que tenga el Banco en cartera, o para que el que los reciba otorgue fianzas o garantías con ellos, cobrando la comisión que acuerde el Consejo y en los términos que dispongan los Estatutos.

XII. Hacer préstamos o adelantos sobre trabajos y obras de mejoramiento, públicos o particulares, celebrando con el Gobierno y con los particulares los contratos convenientes para asegurar debidamente los intereses del Banco con la garantía de bienes, o de los valores que se emitan con motivo de esas obras.

VII.- La fracción IV del art. 6º queda así:

"Los deudores del Banco tendrán en todo tiempo el derecho de anticipar el pago total de sus adeudos, o parcial, ya sea en dinero efectivo o con bonos hipotecarios del mismo establecimiento, correspondientes en tipo de interés y plazo de amortización, a los de la emisión que motivó el préstamo, los cuales serán recibidos por su valor nominal a la par. Los estatutos determinarán la manera y condiciones bajo las que se harán los pagos de que trata este artículo."

VIII.- El art. 10 quedará así:

"El Banco, su capital, acciones, bonos, certificados de depósito, escrituras y los demás valores que constituyen su propiedad, estarán exentos de todas contribuciones ordinarias y extraordinarias federales existentes y que se decretaren en lo sucesivo, sean de la clase que fuesen, con sujeción a las bases contenidas en las tres últimas fracciones del art. 10 de la concesión de 24 de Abril de 1882, modificándose la fracción I en estos términos:

"I. El impuesto del timbre se causará en esta forma:

Las escrituras y demás documentos

que extendiese o se extiendan a favor del Banco, causarán a su otorgamiento la contribución ordinaria del timbre, con arreglo a la legislación vigente.- Los bonos hipotecarios, los de caja y certificados de depósito de plata u oro, llevarán el timbre de la cuota que fijó la ley de 7 de Diciembre de 1883.- Las acciones ordinarias llevarán timbres de un centavo cada documento.

II. No causarán el impuesto del timbre los documentos que use el Banco en su administración interior, ya sea que tengan la forma de mandatos u órdenes de la dirección a los empleados, la de informes de éstos a la dirección, la de cortes de caja, balances, estados de fondos o cualquiera otra que no constituya obligaciones de pago de una tercera persona o Banco; ni los documentos de toda especie que se cambien entre la administración central y las sucursales y agentes, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de una tercera persona extraña del establecimiento, incluyendo los empleados cuando estén personalmente interesados en el negocio.

III. Tampoco causarán el impuesto del timbre, por ser del servicio de la Nación, los contratos que el Banco celebre con el Gobierno, los extractos de cuentas, las notas de pago o recibo, las libranzas, órdenes a favor del Banco, recibo, endosos, giros de toda clase que tengan lugar entre el Banco o sus sucursales y agencias con el Gobierno o sus oficinas, ya sea que intervengan o no corredores, con excepción de aquellos en que intervengan terceras personas interesadas que sean extrañas al Banco y al Gobierno, aun cuando sean empleados del Banco.

IV. Para los giros que se hagan a favor de particulares por la administración central del Banco contra sus sucursales o agentes y viceversa, se podrán usar cheques, en cada uno de los cuales deberá cancelarse una estampilla de cinco centavos.

V. Los particulares a quienes el Banco o sus sucursales o agentes abrieren cuentas corrientes, podrán disponer de sus fondos también por medio de cheques, en cada uno de los cuales deberá cancelarse una estampilla de cinco centavos.

VI. En los documentos en que el Banco hiciere constar un depósito por el cual cobre un derecho de guarda, el timbre se causará solo sobre el importe de esos derechos; y si nada cobrase, dichos documentos estarán sujetos al uso de una estampilla de cinco centavos.

IX. Queda suprimido el art. 11, subsistiendo las obligaciones que ha contraído el Gobierno en los contratos que con el Banco tienen celebrados.

X. —El art. 17 queda así:

"Dentro de seis meses, contados desde esta fecha, se presentarán al Ejecutivo los nuevos Estatutos del Banco Internacional, los cuales tendrán la misma fuerza de ley que el presente Contrato.- En consecuencia, esta concesión y los Estatutos, una vez aprobados, formarán la legislación a que deberán sujetarse el dicho Banco y las personas que con él contraten en toda la República,"

XI.- Las dos primeras fracciones del art. 20 serán modificadas y adicionadas como sigue:

"El Banco Internacional e Hipotecario de México disfrutará de las siguientes franquicias:

1ª. Los depósitos de carácter público que, conforme a la ley o contratos con el Gobierno, hayan de hacerse para servir de garantía al público o al Gobierno, podrán hacerse en bonos hipotecarios de dicho Banco; pero en este caso el depósito se hará precisamente en el Banco Nacional de México, conforme a su concesión.-

2ª. El Gobierno podrá también aceptar los depósitos en bonos hipotecarios de este Banco que ofreciesen las personas o corporaciones obligadas por ley o contrato a constituir alguna fianza de dinero o de otra especie; pero en la forma establecida en el artículo anterior.-

3ª. En caso de que se impongan en adelante derechos a la exportación del oro y plata amonedado o en barra, el Banco podrá exportar libres de toda clase de impuestos, hasta una cantidad equivalente al dividendo que se haya decretado para las acciones

emitidas, pagando sin embargo el derecho de amonedación por la plata u oro en barras que exportare, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871.-

4ª. El Gobierno dará aviso al Banco, con un año de anticipación, cuando se proponga cambiar la ley, tipo y peso de la moneda actual de plata y oro.

5ª. El Banco desempeñará las comisiones y agencias que le encomiende el Gobierno federal en los negocios que se le ofrecieren en la República y en el extranjero, sin cobrar comisiones, cargando solamente los gastos que hiciere, y que deberá comprobar en cada caso.

Hecho por duplicado en la ciudad de México, a 31 de Agosto de 1888, cancelándose en cada ejemplar las estampillas prescritas por la ley.- *M. Dublán.- J. Castañeda.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 31 de Agosto de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos correspondientes.- Libertad y Constitución. México, 31 de Agosto de 1888.- *Dublán.*

Número 10,265.

Decreto del Gobierno.- Reforma del art. 4º del Reglamento de uniformes del Ejército.

Agosto 31 de 1888.

Secretaría de Guerra.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que conforme a lo prevenido en la Ordenanza General del Ejército, y decretos de 28 de Junio de 1881 y 21 de Octubre de

1886;

Considerando que las charreteras con águilas y estrellas, la banda azul y el doble bordado del cuello y mangas de la casaca y levita caracterizan suficientemente el distintivo correspondiente al empleo de General de División, y

Considerando, por otra parte, que el gris negro no es de los colores adoptados para el uniforme del Ejército Federal; he tenido a bien decretar:

Artículo único. Que el borde del sombrero montado de los generales de Brigada, se adorne por su parte interior con una pluma blanca, rizada, que sobresalga cuarenta milímetros de dicho borde, en lugar de la de color gris negro claro cuyo uso prescribe el art. 4º del "Reglamento de uniformes del Ejército y Marina Nacional de Guerra," publicado en 28 de Julio de 1887.

Transitorio.

Esta disposición comenzará a tener efecto desde el día 1º del próximo mes de Septiembre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Gobierno Nacional, en México, a 31 de Agosto de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al General de División, Pedro Hinojosa, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Agosto 31 de 1888.- *Hinojosa.*

Número 10,266.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 1º de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al

Sr. Luis Escalante Figueroa, por su aparato hidráulico que denomina "Noria simplificada."

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,266. (bis).

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reglas para el uso de estampillas en facturas de venta.

Septiembre 6 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- Circular núm. 16.- Con objeto de evitar que se interpreten de una manera equivocada los preceptos de la ley de 31 de Marzo de 1887, relativos al uso de estampillas en facturas de venta, el Presidente de la República se ha servido disponer que se observen las reglas siguientes:

1ª. En las ventas de mercancías a plazo se adherirán a la factura las estampillas de renta interior correspondientes al valor de la operación, y se exigirán del comprador los pagarés de que habla el art. 38 de la ley de 31 de Marzo de 1887, los cuales llevarán las estampillas de documentos y libros que determina la fracción LXI de la tarifa de la misma ley.

2ª. En las ventas, al contado se adherirán también las correspondientes estampillas de renta interior en la factura; y cuando se reciba el precio en el acto de verificarlas, se otorgará en la misma factura el recibo, fijando las estampillas de documentos y libros que correspondan conforme a la citada fracción LXI. Si el pago del importe no se hiciere en el acto de expedir la factura, el recibo se otorgará luego que aquel se verifique, adhiriendo en la misma factura, si en ella se pone el recibo o en el justificante de pago que se expida por separado, las correspondientes estampillas de documentos y libros.

Lo digo a vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 6 de 1888.- *Dublán.*

Número 10,267.

Circular de la Administración General del Timbre.- Comunica la orden de la Secretaría de Hacienda para que oficialmente se use el nuevo nombre dado a "Paso del Norte."

Septiembre 8 de 1888.

Administración General de la Renta del Timbre.- Circular núm. 15.-

Por decreto de la Legislatura del Estado de Chihuahua, la población conocida hasta hoy con el nombre de "Paso del Norte," tomará el de "Ciudad Juárez," desde el 16 del mes actual; y habiendo consultado el administrador principal del Timbre de aquel lugar qué denominación debía darle en lo sucesivo en las comunicaciones oficiales, la Secretaría de Hacienda, en oficio número 1,144 del día 7, tuvo a bien resolver se use la que nuevamente ha determinado la referida Legislatura.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 8 de 1888.- *El administrador general, M. O. de Montellano.- Al.....*

Número 10,268.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Declara que causan la contribución sobre valores los terrenos comprendidos dentro de la Zanja Cuadrada.

Septiembre 11 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- Circular número 18.- El Presidente de la República se ha servido declarar que las construcciones ya emprendidas o que en lo de adelante se emprendan en lotes o terrenos ubicados dentro de la zanja cuadrada que limita esta ciudad, no ameritan el goce de la exención establecida por la fracción VI del artículo 16 de la ley de 8 de Abril de 1885, sino que dichos lotes o terrenos causan la contribución sobre valores que impone el artículo 20 de la misma ley, mientras no adquieran

las condiciones de fincas urbanas; y que, llegado este caso se observarán para el pago de la contribución predial, las prescripciones contenidas en el capítulo segundo de la expresada ley, relativo a contribución sobre productos.

Lo digo a vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 11 de 1888.- *Dublán.*

Número 10,269.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 14 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Eduardo Hubbard Russell, por su invento sobre tratamiento de minerales y productos metalúrgicos.

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,270.

Decreto del Gobierno.- Bases para el pago de contribuciones por arrendamiento de Teatros.

Septiembre 15 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada Vigente para el presente año fiscal por la frac. XI del artículo único del presupuesto de ingresos para el mismo año, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Las prescripciones que

establece el artículo 10 de la ley de contribuciones de 8 de Abril de 1885, no comprenden los arrendamientos de teatros. En consecuencia, pagarán éstos el doce por ciento sobre el importe de sus rentas o sobre la clasificación que de ellas se haga en los artículos 11 y 13 de la misma ley, y sea cual fuere el tiempo de la ocupación o arrendamiento estipulado.

Dado en el palacio nacional de México, a 15 de Septiembre de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Dublán, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd, para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad en la Constitución. México, Septiembre 15 de 1888.- *Dublán.*

Número 10,271.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 17 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Pedro Barreiro, por su aparato motor que ha denominado Balancín Hidrostático.

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,272.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 18 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Juan N. Arriaga por sus ""Trasparentes mágicos."

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,273.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 19 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. James Cosmo Neroberry y Claude Thodore James Vautin, por su método perfeccionado y un aparato para el beneficio de sustancias auríferas por bromuración y cloruración.

Los interesados pagarán por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,274.

Circular de la Tesorería General.- Comunica la orden de la Secretaría de Hacienda que prohíbe que se dispense el justificante de revista.

Septiembre 20 de 1888.

Tesorería General de la Federación.- Circular núm. 1,214.

El secretario de Hacienda y crédito público, con fecha 15 del mes en curso, y bajo el número 1,277, se sirve dirigir a esta Tesorería la comunicación siguiente:

El Presidente de la República, en consideración a que el acto de la revista de comisario establecida por las leyes, es esencialmente de la administración civil, pues tiene por objeto el que el representante del fisco se cerciore de la existencia real de las personas que por cualquier título perciben haberes del Erario, se ha servido disponer que en ningún caso se omita este requisito, declarando en consecuencia, que ninguna autoridad o funcionario tiene facultades para dispensar esta formalidad.- Lo que comunico a vd. para su cumplimiento, en el concepto de que cuidará de que los pagadores y demás empleados de la administración militar desde el 1º del próximo mes de Octubre no admitan dispensas de

revista; antes bien, el empleado que las pase se cerciorará de la existencia de las personas que por estar enfermas o en comisión no puedan concurrir al acto, en cuyo caso mandarán un empleado ante quien pasarán la revista; y en cuanto a las personas que no estén en el lugar en que se hallen sus matrices, la pasarán en el punto que residan, ante la autoridad o empleados que la ley determina, a fin de que perciban sus haberes en el Estado o demarcación donde tengan su residencia.

Lo que transcribo a vd. para su más exacto cumplimiento, sirviéndose acusar el recibo correspondiente.

Libertad en la Constitución, México, Septiembre 20 de 1888.- *Por el tesorero general, José F. Cortés.- Al.....*

Número 10,275.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Timbres que deben llevar los despachos de empleos cuya remuneración no pueda determinarse.

Septiembre 25 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- Circular número 19.-

El Presidente de la República ha tenido a bien resolver que en los casos en que no se determine ni pueda determinarse la remuneración anual de algún empleo, se adhieran al despacho o nombramiento que se expida para servirlo, estampillas de documentos y libros en la siguiente proporción:

Para empleo que deba servirse en capital de Estado o Territorio, \$20.

Para empleo en población foránea, \$10.

Lo digo a vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 25 de 1888.- *Dublán.*

Número 10,276.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 28 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. Alexis Kiese y Roberto Geller, por sus Básculas Automáticas.

Los interesados pagarán por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública,

Número 10,277.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 29 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Thomas Alva Edison, por las modificaciones que ha hecho al Fonógrafo de su invención, con el objeto de adaptar ese instrumento al uso público, de manera que su manipulación sea sencilla, fácilmente comprensible y conveniente para los usos a que se destina.

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,278.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Aclaración del art. 1,720 del Código de Procedimientos civiles.

Septiembre 29 de 1888.

Secretaría de Justicia.- Circular núm. 40.

A fin de que el impuesto de la renta interior del timbre se satisfaga por el verdadero valor de los bienes que forman el caudal hereditario en las testamentarías e

intestados, el Presidente de la República se ha servido acordar: que en caso de que los herederos mayores, haciende usó de la libertad que les otorga el art. 1,720 del Código de Procedimientos Civiles vigente, quieran separarse del juicio hereditario, los jueces que conozcan de los autos respectivos no autoricen esa separación, sino después de haber sido presentados y aprobados los inventarios correspondientes.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines expresados.- Libertad y Constitución. México, Septiembre 29 de 1888.- Baranda.- C.....

Número 10,279.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 30 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr, Thomas Alva Edison, por su composición especial para hacer los blancos u hojas de fonogramas; y por los procedimientos y aparatos para producirlos.

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,280.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 3 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Dr. Agustín Reyes, por su procedimiento para la conservación de carne y otros artículos de fácil alteración, durante el tiempo necesario para trasportarlos a largas distancias.

El interesado pagará por derecho de

patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,281.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 4 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. Trinidad García y Andrés Almaraz, por su sistema especial de beneficio, mediante el cual se obtiene la amalgamación de oro y de plata de los minerales, sin necesidad de emplear la sal ni el sulfato de cobre; ya sea en los arrastres, en el patio, en los toneles o en los panes, según la composición química de los minerales.

Los interesados pagarán por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,282.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Hace la declaración de los Magistrados electos de la Suprema Corte de Justicia.

Octubre 6 de 1888.

Secretaría de Justicia.- El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción 1ª, letra A, art. 72 de la Constitución federal, y art. 51 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, declara:

Art. 1. Son Magistrados propietarios y

Magistrados supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

3er. propietario, C. Lic. José M. Lozano.

4º propietario, C. Lic. Miguel Auza.

6º propietario, C. Lic. Manuel Saavedra.

7º propietario, C. Lic. Félix Romero.

8º propietario, C. Lic. Francisco Vaca.

11º propietario, C. Lic. Manuel Castilla Portugal.

2º supernumerario, C. Lic. Antonio Falcón.

3er. supernumerario, C. Lic. Federico Sandoval.

2. Es Fiscal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el C. Lic. Miguel Villalobos.

3. Es Procurador general de la Nación el C. Lic. Eduardo Ruiz.

4. Dichos Magistrados propietarios y supernumerarios, Procurador general y Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo prevenido en el art. 92 de la Constitución Federal, durarán en el desempeño de su encargo seis años, que comenzarán a contarse desde el día fijado para la protesta, que tendrá lugar en la forma siguiente:

Los Magistrados 3º, 4º y 7º propietarios, 3er. supernumerario y Procurador general, la otorgarán el día 9 de Octubre del presente año.- Los Magistrados 6º, 8º y 11º propietarios, 2º supernumerario y Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, la otorgarán el día 1º de Junio del entrante año de 1889.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, Octubre 4 de 1888.- *Gabriel Mancera, diputado presidente.- Roberto Núñez, diputado secretario.- Juan Bribiesca, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México,

a los seis días del mes de Octubre de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.- Libertad y Constitución. México, Octubre 6 de 1888.- *Baranda.- Al.....*

Número 10,283.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 11 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a la "Llewellyn & Steam Condenser Manufacturing Company," de California, de los Estados Unidos del Norte, por un "Calentador y Condensador suplido con agua, para calderas de vapor."

Dicha Compañía pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,284.

Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.- Prohíbe el uso del aceite de ajonjolí para la fabricación del pan.

Octubre 12 de 1888.

Secretaría de Gobernación.- Acuerdo.- Con esta fecha el Presidente de la República ha tenido a bien dictar el acuerdo siguiente:

Considerando que el dictamen del Consejo Superior de Salubridad, si bien consulta la prohibición del uso del aceite de ajonjolí en la fabricación del pan, no declara de un modo terminante que tal sustancia sea necesariamente perniciosa para la salud; y teniendo en cuenta que en esa virtud es posible conciliar los intereses del público con los de los fabricantes que al hacer el uso del referido aceite, no han procedido con dolo ni fraude, se resuelve, de acuerdo con el Presidente de dicha Corporación:

Primero. Se concede un plazo de cuatro meses, contados desde la fecha, para que cese el uso del aceite de ajonjolí en lugar de la grasa de cerdo en la elaboración del pan llamado de manteca.

Segundo. Los fabricantes y expendedores que durante dicho plazo, quieran hacer uso de la autorización que se les concede, fijarán en sus establecimientos avisos perfectamente visibles y redactados con claridad, expresando que el pan que expenden está fabricado con aceite.

Tercero. Pagado el plazo señalado, queda absolutamente prohibido el uso del aceite en lugar de la manteca en la elaboración del pan, y los fabricantes y expendedores de pan con aceite, incurrirán en las penas que fija el Código Penal, para fraudes de esa clase.

Cuarto. También se aplicarán las penas señaladas en el Código contra los vendedores fraudulentos a los que, durante los cuatro meses otorgados, expendan pan con aceite sin exponer en sus establecimientos el aviso respectivo en los términos que indica la 2ª de estas prevenciones.

Lo comunico a vd. para su inteligencia y a fin de que el acuerdo anterior tenga su debido cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Octubre 12 de 1888.- *Romero Rubio.- Al Gobernador del Distrito.*

Número 10,285.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para la construcción del ferrocarril de Tehuantepec.

Octubre 15 de 1888.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 30 de Mayo de 1882, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el señor coronel Edward Mac-Murdo, representado por el Sr. Salvador Malo, para la reconstrucción de los ciento Ocho kilómetros de vía que existen en el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, la construcción de unos doscientos veintiséis kilómetros que faltan por construir, y el completo equipo de dicha vía, con su telégrafo correspondiente, estaciones, material rodante y fijo, herramienta y maquinaria para talleres y un muelle en Salina Cruz, cuyo contrato con poder legal lo firma, en representación del Sr. Mac-Murdo, el Sr. Lic. Justino Fernández.

Art. 1. El Sr. Edward Mac-Murdo o la Compañía o Compañías que organice, se obliga a terminar la parte de ferrocarril que falta por construir en el Istmo de Tehuantepec, y a reconstruir los ciento ocho kilómetros existentes, bajo las condiciones siguientes:

(a.) A construir y entregar en perfecto estado la parte de vía férrea que no está hecha en el Istmo relacionado, con sus correspondientes obras de arte.

(b.) A poner en perfecto estado de explotación los ciento ocho kilómetros que existen partiendo del punto terminal en Coatzacoalcos, en el Golfo de México, y del otro punto terminal en Salina Cruz, en el Océano Pacífico, sustituyendo los puentes provisionales con puentes de fierro y construyendo las demás obras de arte que faltaren en los dos extremos expresados.

(c.) A construir una línea telegráfica entre los puertos de Salina Cruz y Coatzacoalcos.

(d.) A construir dos estaciones terminales y cinco intermedias con sus respectivos almacenes y bodegas, embarcaderos y maquinaria para la carga y descarga y peso de las mercancías, y seis depósitos de agua. Todas estas construcciones se establecerán

en los lugares que designe el Gobierno.

(e.) A construir dos oficinas para talleres de reparación y a dotarlas con la respectiva maquinaria y herramienta, casa de máquinas y plataformas giratorias.

(f.) A entregar en su oportunidad el material fijo y rodante, así como el equipo y demás útiles detallados en el pormenor que se adjunta al final de este Contrato.

(g.) A construir un muelle de fierro en el puerto de Salina Cruz, con la longitud necesaria para llegar a la profundidad de nueve metros en marea baja y anchura competente, con sus correspondientes grúas de servicio y ferrocarril de doble vía sobre el mismo muelle, cuyo presupuesto se fija en treinta y dos mil libras. Si el precio excede de treinta y dos mil libras el Gobierno pagará la diferencia, entendiéndose que el contratista someterá a la aprobación del Ministerio los proyectos, planos y presupuestos para su aprobación.- Todas estas obras se ejecutarán con sujeción a los proyectos aprobados y que apruebe la Secretaría de Fomento, sirviendo de base los detalles presentados por el contratista a la misma Secretaría y dentro del plazo que se fijará en la cláusula siguiente.

2. El contratista se obliga a comenzar las obras del ferrocarril dentro de tres meses de la fecha en que el gobierno deposite en la Agencia financiera de México en Londres, los bonos de que se habla en este Contrato, en las condiciones que más adelante se enumerarán, quedando obligado dicho contratista a terminar y entregar la vía, sus dependencias, material rodante, el muelle de Salina Cruz, etc., con arreglo al artículo anterior y pormenor adjunto, dentro del plazo de treinta meses, a contar de la fecha de haber sido hecho el depósito de los bonos en la Agencia financiera mexicana en la ciudad de Londres.- Si a los treinta meses, o antes, de que se habla en este artículo, el contratista no hubiese sustituido aún algunas obras provisionales con obras; definitivas, estando sin embargo la línea en estado de completa explotación, en este caso recibirá el Gobierno, el ferrocarril, y el contratista garantizará suficientemente la ejecución de las obras definitivas que faltaren, las que deberán

estar concluidas dentro de los diez meses siguientes.- El contratista puede desde luego enviar a sus ingenieros al Istmo de Tehuantepec para ir preparando los trabajos y para tomar posesión del camino, pudiendo comenzar los trabajos desde luego.

3. Los trabajos pueden comenzarse a la vez por los dos extremos de la vía o por uno solo, a voluntad del contratista, pero con aprobación del Gobierno.

4. El contratista queda obligado a construir en cada bimestre a contar desde el quinto mes de la fecha en que el Gobierno haya depositado los bonos en la Agencia financiera de México, por lo menos doce kilómetros de vía férrea continuos o interrumpidos, y en su defecto diez y seis kilómetros de la parte que debe reconstruir o su equivalente de los que no construya en cada bimestre de la vía nueva, con derecho a que se le abonen los excedentes de kilómetros construidos o reconstruidos que tenga en cada bimestre, a los deficientes que pudiera tener en las bimestres sucesivos. De no cumplir el contratista o quien legítimamente le suceda, con esta obligación, procederá la caducidad a que se refiere la frac. I del art. 2^a, y además, en su caso, la que refiere la frac. II del mismo artículo con solo la excepción del caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobado.- La medición para el cómputo de los doce o diez y seis kilómetros, se hará sobre obras que aunque no sean definitivas, sean sin embargo sólidas para poder hacer un uso seguro de la vía, sin que esto obste para que el contratista termine las obras definitivas en el tiempo a que está obligado por este Contrato.

5. La línea que se obliga a construir el contratista, será de construcción sólida, de una sola vía de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros de anchura, igual a los tramos ya construidos y que deberá reconstruir, y con los cambios y escapes necesarios para el mejor servicio activo.

6. El contratista se obliga a entregar todo el material rodante listo para el servicio, consignado en el pormenor adjunto, por lo menos tres meses antes de la entrega de toda la línea y sus dependencias.

7. Para asegurar la buena construcción del camino y. sus dependencias, el Gobierno nombrará los inspectores que juzgue necesarios, cuya remuneración será pagada por el mismo Gobierno. Dichos inspectores, en representación de la Secretaría de Fomento, vigilarán la construcción de la vía, sus obras de arte y demás dependencias, a fin de que se hagan con absoluta sujeción a los planos y proyectos aprobados por el Ministerio, y a las modificaciones de los mismos, que sean aprobadas y de acuerdo con las instrucciones que reciba de la misma Secretaría, teniendo derecho de indicar a los ingenieros del contratista la reconstrucción de aquellas obras que no sean conformes con las especificaciones, y si no se pusieren de acuerdo, darán inmediatamente parte por telégrafo a la Secretaría de Fomento para que ésta resuelva, oyendo siempre al contratista, si se continúa la construcción o si se destruye.

8. La expropiación de los terrenos que se necesiten para el establecimiento de la vía y sus dependencias, será a nombre y por cuenta del gobierno, adquiriéndose en todo caso una zona de veinte metros de ancho para la vía, cuya zona se ha de entregar desmontada por el contratista a la conclusión del camino.- Igualmente el gobierno entregará al contratista los terrenos necesarios para la construcción de las siete estaciones que deben establecerse y los que tendrán una extensión de trescientos metros de longitud por cincuenta de anchura. El gobierno se compromete a allanar cualesquiera dificultades que se presenten para que el contratista reciba oportunamente dichos terrenos, abonándosele el tiempo que dejare de trabajar por no recibirlos con la oportunidad debida y siempre que dicho tiempo pasare de quince días. Para las estaciones terminales se dejará disponible por lo menos la extensión de terrenos que los proyectos señalen.

9. Concluido el camino, se entregará al gobierno con todas sus estaciones, almacenes, talleres, oficinas, habitaciones, depósitos de agua, maquinaria para los talleres, línea telegráfica, material rodante estipulado, durmientes y rieles de refacción, herramienta y demás útiles que se hubieren

empleado en la construcción de la vía, en perfecto buen estado y con solo el demérito debido al uso que hubieren tenido en la construcción de la vía y en su explotación si se hubiere autorizado, y todo en la cantidad y proporción consignada en el pormenor adjunto a este Contrato.

10. El contratista tiene derecho, a usar libremente de todo lo que existe en la actualidad en el Norte y Sur de la línea; de propiedad del gobierno, como son: locomotoras, maquinaria, útiles de talleres, etc., para la construcción y reparación del ferrocarril, mientras dure la construcción de la línea, devolviendo todo al terminarla, en buen estado y con solo el demérito debido al uso. Para los efectos de esta cláusula se formará por el contratista y algún inspector del gobierno, un inventario de lo que aquel recibe y que exprese el estado y condiciones que guarde,

11. El contratista tomará al comenzar los trabajos y al precio de costo que se determinará en su oportunidad, todos los materiales y herramientas para la construcción que estando útiles, existen en los dos extremos de la línea, de propiedad del gobierno, entendido que solo podrá exceder, de los precios de costo actual en un diez por ciento dichos materiales, verificando el pago el mismo contratista dentro del primer año de comenzados los trabajos de construcción.- El producto de todos estos materiales y herramientas que el gobierno traspase al contratista, se destinará al mejoramiento de los muelles en Coatzacoalcos y a la profundización de la barra de dicho puerto, contratando estas obras previamente con el contratista para su ejecución o haciéndolas directamente el gobierno.- Si el gobierno hiciere contratos para el mejoramiento de los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, el contratista tendrá derecho de preferencia por el tanto, debiendo avisar el contratista, dos meses después de comunicado por la Secretaría de Fomento, si hace o no uso de este derecho. .

12. Mientras no esté terminada la vía, el contratista hará uso de ella libremente para el movimiento de los trenes de cons-

trucción, con la obligación de conservarla en buen estado y entregarla perfectamente conservada al término de este Contrato. En cuanto al muelle en Salina Cruz, será entregado al gobierno inmediatamente que se construya, cesando toda responsabilidad del contratista por Cualquiera deterioro que le sobrevenga después de su entrega.

13. Si conviniere al gobierno y al contratista durante el período de construcción abrir a la explotación uno o más tramos de la línea, se estipularán previamente las condiciones y reglas que deberán observarse para que no se estorbe la construcción, y será autorizada por la Secretaría de Fomento dicha explotación, debiendo el contratista observar las reglas que se dicten, cediendo a su provecho la parte que se estipule de los rendimientos que haya en el camino.

14. El gobierno pagará al contratista, como precio único de la línea, sus dependencias, materiales y demás objetos especificados en el art. 1º y en el pormenor adjunto, con una emisión por valor de dos millones setecientas mil libras esterlinas en bonos con la garantía hipotecaria que se menciona en el art. 16. Dichos bonos serán emitidos al portador y a la par, con rédito de cinco por ciento anual, pagadero por semestres; serán de cien libras esterlinas cada uno, y numerados del uno al veintisiete mil; serán considerados por el gobierno de México y por sus tenedores como bonos hipotecarios del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec y sus dependencias, y se emitirán en la forma, términos y condiciones del modelo de bono adjunto a este Contrato, que estarán impresos en castellano y en inglés.- El plazo en que comenzará a correr el rédito de la emisión de los dos millones setecientas mil libras esterlinas, será desde el día 1º de Enero de 1889, quedando obligado el contratista a recoger de quien corresponda, los cupones vencidos correspondientes a los primeros treinta meses, de aquellos bonos que se hubieren realizado, para hacer el pago de ellos a su vencimiento y por su cuenta y debiéndolos entregar en seguida a la Agencia financiera, la que los remitirá al Ministerio de Hacienda para que sean inutilizados.- El Director de la Agencia financiera de México

en Londres, deberá separar a su vencimiento, de todos y cada uno de los bonos que no hubieren salido al mercado o que no se hubieren entregado al contratista, los cupones vencidos correspondientes, en el curso de los treinta meses del período de construcción, remitiéndolos a la Secretaría de Hacienda para su inutilización.

15. El gobierno se obliga a situar; dentro de tres meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, en la Agencia financiera de México en Londres, los bonos que cubran los dos millones setecientas mil libras esterlinas a que se refiere el artículo anterior, que constituyen el importe de la construcción, equipo y reconstrucción del ferrocarril, a fin de que dicha Agencia entregue los expresados bonos en la proporción que se le ordene, al contratista o los deposite en un banco designado por el contratista con aprobación del Gobierno.

16. El Gobierno hipoteca en primer lugar la línea del ferrocarril con sus dependencias, material rodante, telégrafos y muelle en Salina Cruz, como garantía para el pago del importe de la emisión de bonos y sus réditos correspondientes a que se refieren los arts. 14 y 15.

17. El Gobierno amortizará los bonos correspondientes a la emisión de dos millones setecientas mil libras esterlinas en cincuenta años, a contar desde el día 1º de Julio de 1899, y pagará los intereses correspondientes sobre los mismos, según se vayan venciendo; pero según se ha dicho, será obligación del contratista hacer el pago de los cupones de toda la emisión si se realizare o de aquella parte que se hubiere realizado durante los treinta meses que puede durar la construcción del camino, a contar desde el día 1º de Enero de 1889, para lo cual se separará de la suma total de dos millones setecientas mil libras esterlinas de bonos emitidos, la suma de quinientas mil libras esterlinas, destinando su producto a atender esta obligación, y pudiendo el contratista realizarlos en una o varias partidas.- Si la realización de la omisión no se hubiere hecho y estuvieren los bonos en depósito en la Agencia financiera o en el banco que se

convenga, el contratista, a medida que vaya recibiendo cantidades de bonos en pago de obras hechas o materiales situados en el Istmo de Tehuantepec o embarcados en Europa, tendrá obligación de dejar en poder de la Agencia financiera, en el momento de recibir los bonos con todos sus cupones, aquellos capones que hayan vencido, y entregarlos a dicha oficina a fin de que ésta los remita al Ministerio de Hacienda para que sean inutilizados. Si el contratista dilatase más de treinta meses en terminar y entregar el ferrocarril con sus dependencias y el muelle en Salina Cruz, tendrá como pena la de seguir haciendo a su costa el servicio de réditos hasta que el ferrocarril y muelle queden concluidos.- Por el uso del muelle no podrá cobrarse más de sesenta centavos por tonelada.- Si el contratista hubiere terminado el ferrocarril y muelle en Salina Cruz en perfecto estado, en el plazo de dos años a contarse desde la fecha en que deben comenzar los trabajos, según lo estipulado en el art. 2º, el Gobierno abonará al contratista, como prima, la suma de doscientas mil libras esterlinas, sin causa de réditos, que se pagarán con el cinco por ciento de las entradas brutas del ferrocarril, después de puesto en explotación.

18. Para la amortización y pago de réditos de la emisión de bonos, el Gobierno consigna el cincuenta por ciento del producto bruto de las entradas de la línea del ferrocarril, telégrafo y muelle, desde que se dé principio a la explotación total de la línea férrea.- Si en algún semestre el producto del cincuenta por ciento no fuere suficiente para cubrir la amortización correspondiente al sorteo semestral y el rédito de la emisión, el Ministerio de Fomento librará órdenes al de Hacienda para que el deficiente sea pagado por la Tesorería general de la Nación y remitido en tiempo oportuno a la Agencia financiera de México en Londres o al banco designado para que verifique el pago correspondiente.- Cada bono que se presente para su pago y amortización, deberá estar acompañado por todos los cupones que estén aún por vencer el día del pago.

19. La amortización se hará en oro, a la par, en Londres, por medio de sorteos

semestrales en la Agencia financiera de México o en el banco que de común acuerdo se convenga entre el Gobierno y el contratista, mientras subsista con este carácter, o los tenedores de bonos después de ese período, quedando al Gobierno el derecho de poder reducir el tiempo fijado en el art. 17 por medio de la amortización de mayor número de bonos, pero sin que ese número exceda del doble que corresponda a cada semestre, según el tiempo antes citado de cincuenta años, debiendo el Gobierno en tal caso, publicar con anticipación de dos meses, la cantidad de bonos que se proponga amortizar.- Los sorteos tendrán lugar con las formalidades debidas en Junio y Diciembre de cada año, empezando en Junio de 1899.

20. El pago de cupones por réditos se hará cada seis meses en libras esterlinas, en Londres, por la Agencia financiera o el banco que se haya designado para la amortización, según lo explica el artículo anterior, los días primeros de Enero y de Julio de cada año, con excepción de los primeros cupones, que serán recogidos y pagados por el contratista según lo explica el art. 14.

21. El Gobierno se obliga a que la dirección de la explotación del Ferrocarril de Tehuantepec, bajo su más estricta responsabilidad, remita cada mes a la oficina o banco a que se refieren los arts. 19 y 20 el importe total del cincuenta por ciento de los productos brutos de las entradas del ferrocarril, telégrafo y muelle, sin más reducción que el gasto de transporte y seguro, si lo hiciere, para los efectos de los artículos citados, debiendo llevar los documentos de remisión de estas cantidades, la conformidad del interventor nombrado por el contratista mientras tenga ese carácter, o por el de los tenedores de bonos después de terminada la construcción y de entregada la línea.

22. Las obligaciones que contrae el contratista en el art. 4º y los demás que le impone este Contrato respecto de los plazos fijados en él, solo se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento,

debiendo el contratista presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por el contratista, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá el contratista presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo, dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados.- Solamente se abonará al contratista el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

23. El contratista garantiza el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, con el depósito de diez mil libras esterlinas que tiene hecho en la Agencia financiera de México en Londres. Este depósito podrá ser sustituido en todo tiempo, entregando a la misma Agencia igual cantidad en bonos del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec o bonos de la Deuda exterior de México, cuyo depósito o bonos le serán devueltos cuando haya entregado la línea y sus dependencias, quedando a su beneficio los cupones de réditos correspondientes.- De dicha cantidad el contratista perderá en los casos siguientes, estas sumas:

I. La de dos mil libras esterlinas si no se comienzan los trabajos dentro de los tres meses de la fecha de haber sido depositados los bonos en la Agencia financiera de México en Londres.

II. Las ocho mil libras restantes o el total de la cantidad depositada, si no hubiere tenido lugar la amortización a que alude la fracción anterior, por no entregar la línea con sus dependencias, maquinaria, etc., conforme al art. 1º y según pormenor adjunto, a los cuarenta meses de la fecha de haber sido depositados los bonos en la Agencia financiera de México en Londres.

24. Este Contrato caducará por los

motivos siguientes:

I. Por no cumplir el contratista las obligaciones que le impone el art. 4º.

II. Por no concluir y entregar en perfecto buen estado y equipada la línea del ferrocarril con sus dependencias y el muelle en Salina Cruz, en el plazo estipulado de cuarenta meses contados desde que hayan sido considerados los bonos en la Agencia financiera mexicana en Londres.

III. Por enajenar, traspasar o hipotecar este Contrato en cualquier tiempo, o los derechos que de él se derivan, a algún gobierno, Estado extranjero o agente de él, o por admitirlo como socio.- La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo luego que tenga lugar, comunicándolo al contratista para que presente sus excepciones, a fin de que examinadas que sean, si no fueren de atenderse, se confirmará declarando la caducidad.

25. En el caso de caducidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, perderá el contratista los derechos de este Contrato, así como el depósito de las diez mil libras esterlinas, disponiendo el Gobierno libremente de él; pero el contratista conservará el derecho a la parte de bonos que haya recibido y le corresponda, conforme a la liquidación final que se practicará dentro de las reglas estipuladas en el art. 29 por las obras ejecutadas y materiales, máquinas, etc., entregados, subsistiendo la hipotecas obre el ferrocarril y la consignación del cincuenta por ciento del producto bruto de las entradas del ferrocarril, con arreglo a la estipulación del art. 18, cuando esté terminado o se ponga en explotación parcial o total por el Gobierno, debiendo entenderse que los réditos y términos para la amortización, empezarán a correr con sujeción a las estipulaciones de los arts. 17, 18, 19 y 20.- Si sobreviniere el caso de caducidad a que se refiere el mismo artículo anterior, en sus fracciones I y II, el Gobierno empleará en la prosecución del ferrocarril objeto de este Contrato, las sumas que en efectivo existieren en la Agencia financiera o en el relacionado banco.

26. En el caso de caducidad a que se refiere la fracción III del artículo 24, esto es, si este Contrato se vendiere, traspasare o hipotecare, o lo fueren los derechos derivados de él, a un Estado o gobierno extranjero a agente del mismo, o si fuere admitido como socio, por este solo hecho verificado en cualquier tiempo, los interesados perderán el depósito y todos los derechos que les confiere esta concesión, sin excepción alguna, siendo a la vez nula y de ningún valor la transmisión, hecha a gobierno, Estado extranjero o agente de él.

27. El contratista, mientras conserve este Carácter, que será por solo el período de construcción, y los tenedores de bonos después de este período, tendrán derecho de nombrar un interventor en la explotación de la línea, por lo que se refiere a la consignación del cincuenta por ciento de los productos en bruto de las entradas del ferrocarril, telégrafo y muelle.

28. El contratista se obliga a recibir el precio íntegro de la línea del ferrocarril y sus dependencias materiales, y el muelle en Salina Cruz, en bonos a la par, por valor de dos millones setecientas mil libras, las que le serán entregadas a medida que avancen las obras, en los términos especificados en el artículo siguiente.

Queda autorizado el contratista, desde que los bonos hayan sido depositados en la Agencia financiera de México en Londres, a hacer una realización de todo o parte de la emisión por conducto de algún banco o banquero de Londres, París o Amsterdam, o de otro centro europeo que designe el contratista y que sea aprobado por el gobierno, e interviniendo en la realización el Agente financiero de México. Los gastos de esta operación los pagará el contratista.- El producto de la venta de los bonos, se depositará en la Agencia financiera de México, o en poder del banco o banquero que la haya hecho, si el gobierno diere su consentimiento.- Queda igualmente autorizado el contratista, una vez hecha la realización del todo o parte de los bonos, a comprar con su producto, consolidados ingleses, dejándoles depositados en la Agencia financiera o el

banco designado, como equivalente al dinero.- El producto de los intereses de dichos consolidados, pertenecerá al contratista, entretanto no se hubiere declarado la caducidad, quien a su vez recibirá en pago los expresados consolidados, como si fuera dinero y en la proporción que corresponda, según el precio a que hubiere comprado.- El contratista queda igualmente obligado a proponer al gobierno para su aprobación, el tipo mínimum a que puede realizarse la emisión de los dos millones setecientas mil libras de bonos.- Hasta que los bonos sean vendidos o ganados por el contratista, los cupones vencidos pertenecerán al gobierno, quien los inutilizará.

29. Cada mes se practicará entre los inspectores del gobierno y el contratista una liquidación por las obras ejecutadas y materiales entregados en el mismo mes. Una vez aprobada esa liquidación por la Secretaría de Fomento, se librára desde luego la orden por cable al agente financiero de México en Londres para que se entreguen al contratista, en bonos, el importe respectivo, o si se hubiesen realizado los bonos, el dinero que equivalga, según el precio a que se hayan realizado. Servirá de base para estas liquidaciones, a los inspectores del gobierno y a los agentes del contratista, el detalle adjunto a este Contrato, sobre el cual se hará previamente por la Secretaría de Fomento y el contratista una valorización convencional.- A la terminación y entrega definitiva de la línea, recibirá el contratista el importe total que le corresponda.

30. Los materiales, máquinas, herramientas, útiles y demás objetos necesarios para la construcción del ferrocarril y sus dependencias, y que han de pasar a ser propiedad del gobierno, se introducirán al Istmo de Tehuantepec libres de todo derecho de importación, previas las órdenes de las Secretarías de Fomento y Hacienda.- Si justificadamente escasean en el Istmo, artículos de primera necesidad, como maíz, frijol, arroz, papa, harina, manteca, picante y galleta, el contratista podrá solicitar del gobierno la importación libre de derechos de estos artículos, y las Secretarías de Fomento y Hacienda regularán las cantidades que

deban introducirse en proporción al número de trabajadores que haya en la línea.

31. El gobierno de México no podrá imponer gravamen sobre la hipoteca ni sobre los bonos de la emisión y sus cupones.

32. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentos del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo futuro se estableciere en la República, ya sea por las leyes generales o locales, con excepción del impuesto del timbre.

33. El contratista o quien sus derechos represente, establecerá en la capital de la República un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este contrato se le imponen.

34. La interpretación y cumplimiento de las obligaciones de este Contrato, en el período de construcción y después con los tenedores de bonos, se decidirá exclusivamente por los tribunales federales competentes de la República Mexicana y con arreglo a las leyes de la misma.

35. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o alguno de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la Empresa, sea como accionistas, como empleados, tenedores de bonos o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y únicamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán, en ningún caso, tener injerencia alguna los Agentes diplomáticos

extranjeros.

36. Si el Gobierno arrendare o vendiere el ferrocarril dentro del período de los sesenta años de la hipoteca, el contratista, siempre que haya cumplido fielmente con las obligaciones de este Contrato, o el representante de los tenedores de bonos, tendrán derecho de preferencia por el tanto, debiendo hacérseles conocer por el Gobierno los términos de arrendamiento o venta, a fin de que resuelvan precisamente dentro de tres meses de habérseles comunicado el Contrato respectivo, si usan o no del derecho que se les concede. En el caso de no convenir al contratista o representante de los tenedores de bonos el arrendamiento o venta, el Gobierno, al arrendar o vender, dejará garantizados los derechos de aquella y de aquellos, conforme a las estipulaciones de este Contrato.

37. El servicio de la amortización de bonos y cupones lo hará la Agencia financiera, y si el Gobierno, más tarde, nombrase otra oficina o banco para hacer este servicio, serán por cuenta de él los gastos de comisión correspondientes.

38. Este Contrato se elevará a Escritura pública, siendo de cuenta del Gobierno las estampillas que fueren necesarias a su otorgamiento, quedando obligado el contratista a poner a disposición del Gobierno la suma de dos mil quinientas libras en la Agencia financiera en Londres o Banco que se designare, a fin de ayudar en parte y por su propia cuenta a. los gastos que demande en aquella ciudad la legalización de los bonos por timbres, según se le vayan entregando a dicho contratista, conforme a las estipulaciones de este Contrato.- El testimonio que de esta escritura ha de entregarse al representante del contratista, será registrado en la oficina del Registro público de esta capital, bastando este requisito para su validez y perfecta legalidad de la hipoteca constituida, y sin que sea necesario ocurrir a los registros locales establecidos en el territorio de los Estados que ha de atravesar la línea férrea contratada. Los bonos que han de emitirse con arreglo a este Contrato, llevarán impresa una copia exacta de las cláusulas relativas a

capital, réditos, amortización, pago de cupones, y en general, a todo lo relativo expresado en los arts. 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 27, 28, 31, 34 y 37, y dichos bonos tendrán la forma, términos y condiciones del modelo adjunto a este Contrato, e irán impresos en castellano y en inglés.

39. Esta escritura y los derechos que otorga, no podrán traspasarse, cederse o enajenarse a otra Compañía ni a algún particular, en ningún tiempo, sin el consentimiento previo del Gobierno Mexicano; siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha en contravención a este artículo.

40. Este Contrato sustituye en todas sus partes al celebrado el 28 de Abril de 1888 y promulgado el 4 de Mayo del mismo año, para la construcción del ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, y cuyo Contrato se rescinde, quedando por lo tanto nulo y de ningún valor ni efecto.

41. El presente Contrato surtirá todos sus efectos desde la fecha de su promulgación.

México, Octubre 15 de 1888.- *Carlos Pacheco.- Justino Fernández.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 15 de Octubre de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Octubre 15 de 1888.- *Pacheco.- Al.....*

PORMENOR

de los materiales, máquinas, herramientas, etc., que queda obligada la Empresa a emplear en la construcción del ferrocarril, sus dependencias, obras de arte y material rodante; y en el telégrafo y muelle en el puerto de Salina Cruz, en cumplimiento del Contrato de 15 de Octubre de 1888, celebrado entre la Secretaría de Fomento, en virtud de la facultad

que le concede al Ejecutivo la ley de 30 de Mayo de 1882, y el coronel Edward Mac-Murdo, representado por el Sr. Salvador Malo, y que conforme al art. 1º y relativos, se adjunta a dicho Contrato para sus efectos; cuyo pormenor con poder legal lo firma en representación del Sr. Mac-Murdo, el Lic. Justino Fernández.

Especificación de los trabajos y material.

Los trabajos que deberán ser ejecutados comprenderán todo lo necesario para la formación completa de una sola línea de ferrocarril, entre los puntos terminales de las secciones de ferrocarriles construidas ya parcialmente en los lados del Atlántico y Pacífico del Istmo de Tehuantepec, desde Coatzacoalcos y Salina Cruz, de acuerdo con los planos y perfiles aprobados por la Secretaría de fomento o con las modificaciones que en lo de adelante se determinen.

Limpia del camino. Se dejará libre de toda clase de obstáculos en el ancho de veinte metros en toda la extensión de la vía construida.

Secciones transversales.

La sección transversal del camino se hará de conformidad con el dibujo núm. 12 que se adjunta; la inclinación de los taludes y terraplenes se hará según la naturaleza del terreno lo requiera,

Terracería.

La terracería incluye excavaciones de todas clases, ya sea de la línea del ferrocarril, taludes de los costados y zanjas, desviaciones del camino o de la alteración en el nivel de caminos existentes, cimentaciones de todos los puentes, viaductos, alcantarillas y pasos de agua.

Zanjas.

Todas las zanjas de los costados de la línea se nivelarán propiamente para asegurar una corriente igual a las varias aperturas del camino.

Túneles.

Todo trabajo subterráneo se hará para

una sola línea de ferrocarril y se revestirá con ladrillo o piedra donde fuere necesario; la altura no excederá de cinco metros del nivel de los rieles a la corona del arco.

Estocado.

Se tomarán precauciones especiales en donde la línea tuviere que pasar por lugares cenagosos o pantanosos, ya sea poniendo los rieles en estacado o por medio de un sistema de desagüe que dará seguridad al camino.

Balast.

El embalastado de la línea tendrá un espesor uniforme de treinta centímetros. El balast consistirá de arena gruesa, piedra quebrada, arcilla arenosa, barro quemado u otro material conveniente que se encontrare al lado del camino. Se usará también arena fina, pero solamente debajo del balast.

Puentes.

Los puentes sobre los ríos Jaltepec, Almoloya, Rio Verde, Buenavista, Jumuapa, Malatengo, Sarabia, Tortugeros, etc., de más de diez metros de abertura, serán de celosía o puentes de traveses de palastro, superestructura de fierro forjado, y los machones y estribos de mampostería o fierro, como mejor convenga. El puente sobre el río Tehuantepec deberá construirse para el tráfico común y para el ferrocarril. Puentes de menos de diez metros de abertura, serán contruidos con superestructura de fierro forjado y machones de mampostería.

Alcantarillas.

Los pasos de agua y alcantarillas, que no excedan de 3m.50 de abertura, serán contruidos con machones de mampostería, ladrillo y superestructura de fierro forjado o madera; si fuere necesario emplear bóvedas, éstas serán de piedra o ladrillo; podrá emplearse también en las pequeñas aberturas tubos de fierro forjado o fundido.

Obras de fierro.

El fierro forjado usado en todos los puentes, alcantarillas y pasos de agua, deberá ser perfecto, libre de toda clase de ampollas, escamas u otros defectos, y de una resistencia a la tensión de veinte toneladas

por pulgada de sección y extenderse a 1/12, de pulgada sin fractura. Los remaches y tuercas sostendrán una resistencia a tensión de veintidós toneladas por pulgada cuadrada de sección sin fracturarse. Todos los agujeros se harán con precisión, los remaches se pondrán calientes, bien cerrados en la obra y puestos de una manera perfecta, aplastados o de gota de sebo, como se requiera. La obra de fierro cuando esté contruida, recibirá una capa de pintura anticorrosiva y después de erigida, dos capas de pintura magnética. Todos los traveses y traveses se probarán con un peso que no exceda de una y media toneladas por pie lineal de camino. Todo fierro fundido que se use en las columnas, pilotes de tornillo, placas de fundición, zapatas y otros, estará limpio, bien fundido, libre de arena, burbujas u otros defectos. No se permitirá el tapar agujeros con pedazos de madera o fierro.

Mampostería.

Toda piedra que se use en la construcción de puentes, alcantarillas, pasos de agua y otras construcciones, será plana y dura, de la mejor calidad que se encuentre en el Distrito. Para toda obra de mampostería se hará uso de una mezcla de cal hecha en la proporción de una parte de cal recién quemada y sin apagar, dos partes de arena limpia sin barro, y si se usa con cemento la mezcla, consistirá de una parte de cemento de Portland y tres partes de arena fina limpia.- La cal concreta en cimentaciones consistirá de buena cal fresca recién quemada y sin apagar, dos de arena fina y tres de arena gruesa o piedra quebrada de una y media pulgadas, mezcladas en seco y después bien incorporada con la cantidad conveniente de agua.

Vía permanente.

La vía permanente será tendida y será de una sola vía; el ancho de la vía, medio del interior de los rieles, será de 1m.435. Antes de tender los rieles, los durmientes serán cortados a la hacha a una medida propia, para asegurar a los rieles un perfecto asiento por todo el ancho del durmiente, con una inclinación de 1 en 26. Los rieles se afianzarán a los durmientes con clavos de

cabeza de perro, de una manera perfecta, y se les dará una separación conveniente para la dilatación antes de que las planchas de unión se hayan atornillado, y la inclinación del riel exterior de la curva se hará desaparecer en las porciones rectas de la línea, por lo menos en la longitud de dos rieles.

Durmientes.

Los durmientes serán de madera y tendrán las dimensiones necesarias, sin nudos, grietas u otros defectos.

Rieles y planchuelas.

Los rieles, exceptuando los que están sobre la línea, serán de acero de Béssemer, sección de Viñolas, pesando cincuenta y seis libras por yarda lineal, con las necesarias planchuelas, tornillos, tuercas y clavos. Los rieles estarán bien hechos, libres de toda clase de defectos; los extremos serán cerrados a escuadra y probados de la siguiente manera:

1ª. Para una distancia de tres pies entre los apoyos, se empleará un peso de quince toneladas, que obrará constantemente durante media hora y aplicado en el centro de la pieza de prueba, no debiendo hallarse deflexión alguna en ella al cabo de este tiempo.

2ª. Para una distancia de tres pies entre los apoyos, se dejará caer un peso de quince quintales, comenzando a dos pies de altura y aumentando dos pies a cada golpe. El riel deberá aguantar seis golpes sin quebrarse.- Las planchuelas o planchas de unión serán de la mejor clase de acero, capaz de resistir a la tensión de treinta toneladas por pulgada cuadrada de sección. Los tornillos y clavos serán del mejor fierro maleado forjado, capaz de resistir a una tensión de veintidós toneladas por pulgada cuadrada de sección.

Telégrafo.

El telégrafo será construido sobre postes de fierro, distantes uno de otro setenta y cinco metros, con dos alambres galvanizados del número 8, B. W. G., y los aparatos necesarios para trabajar en siete

oficinas.

Estaciones principales.

Las estaciones principales y las intermedias serán construidas, con las oficinas, cambios, almacenes, tanques, etc., etc. Habrá dos estaciones principales, cinco intermedias y seis depósitos de agua, según el detalle siguiente:

A. Estaciones principales, que comprenden cada una:

- Un edificio para pasajeros.
- Un cobertizo para mercancías.
- Un almacén cubierto para mercancías.
- Un almacén para mercancías abierto.
- Una casa cubierta para vagones, etc..
- Una casa para locomotoras.
- Un taller de reparación.
- Una bomba para locomotoras, pozo y tanque.
- Dos semáforos.
- Una báscula para pesar wagones.
- Una mesa giratoria.
- Seis topes de vía (Buffer stops).
- Veintidós juegos de cambios y cruzamientos.
- Una grúa de mano, de tres toneladas.
- Dos grúas de mano de dos toneladas.
- Dos básculas para peso de una tonelada.
- Una bomba para incendio con sus accesorios, completa.

B. Estaciones intermedias, comprendiendo cada una:

- Un edificio para pasajeros y mercancías.
- Una casa para jefe de estación.
- Una bomba de locomotora, piso y tanque.
- Un cobertizo abierto para mercancías.
- Dos semáforos.
- Una báscula para pesar wagones.
- Un tope de vía (Buffer stop).
- Tres juegos, cambios y cruzamientos (points and crossings).
- Dos grúas de mano de dos toneladas.
- Una báscula para pesos de una tonelada.

Una bomba para incendio con sus accesorios, completa.

C. Depósitos de agua, comprendiendo cada uno:

Una casa para el guarda.

Una bomba para locomotora, pozo y tanque.

Todas las estaciones tendrán un drenaje perfecto.-

Los talleres de las dos estaciones principales estarán provistos cada uno de la siguiente herramienta.

Útiles para talleres.

Una locomóvil de veinte caballos de fuerza.

Un torno de doce pulgadas (iathe).

Uno de siete pulgadas.

Una máquina de doble engrane automático, para cepillar, de diez y seis pulgadas de carrera por seis pies.

Una ídem ídem para taladrar, 2½" diámetro vástago por treinta y seis.

Una ídem ídem perforada radial automática de doble engrane, de cuatro pies, seis de radio.

Una máquina para agujerear y cortar, movida por vapor o de mano, con punzones de refacción.

Una prensa hidráulica para ruedas de locomotoras, con bomba completa, doce pulgadas de juego.

Un banco de sierra circular, con uso de subir y bajar, completa.

Una máquina para escoplear.

Una fragua grande de herrero, con fuelle circular de doble corriente, de veintiséis pulgadas de diámetro, y todas sus pesas, completa.

Una fragua pequeña para ídem, con fuelles y pesas, completa.

Flechas y bandas completas.

Casas de guarda.

Veinte casas de guarda.

Veinte pasos a nivel, los que se levantarán en lugares en donde el Gobierno lo determine.

Material rodante.

Ocho locomotoras grandes.

Dos ídem pequeñas.

Cinco coches de primera clase.

Quince ídem de segunda.

Ocho ídem abiertos.

Diez carros para madera.

Cuarenta furgones.

Sesenta ídem costado alto.

Ochenta ídem ídem bajo.

Doscientas cincuenta lonas embreadas.

Las locomotoras grandes estarán provistas de las siguientes piezas de refacción.

Piezas de refacción para wagones y furgones.

Doscientos topes completos.

Cuarenta juegos (pares) de ruedas y ejes.

Ochenta resortes y sus accesorios.

Pernos y tuercas, surtidos.

Rieles y durmientes de refacción.

Cinco kilómetros rieles de refacción y sus accesorios.

Durmientes de refacción para cinco kilómetros.

Muelle en Salina Cruz.

Un muelle de fierro en el puerto de Salina Cruz, de la longitud necesaria para llegar a una profundidad de nueve metros en marea baja, y anchura competente, con sus correspondientes grúas de servicio y ferrocarril de doble vía sobre el mismo muelle.

NOTA.- Queda admitido por las partes contratantes el detalle que precede con la sola excepción, por lo que se refiere al material rodante que deberá entregar la Empresa constructora para el servicio de la línea, sobre cuyo punto se conviene en que se resolverá en su oportunidad de la competencia de dicho material para el servicio amplio de la línea, en

cuanto a su capacidad y potencia, esperándose al efecto la llegada del ingeniero en jefe de la Empresa constructora, a fin de que se resuelva por la Secretaría de Fomento la admisión de la potencia de las máquinas y capacidad del resto del material rodante conforme al catálogo de dibujos presentado por la Empresa constructora, entendido que solo tiene derecho la Secretaría a exigir mayor potencia y capacidad en las máquinas y material rodante, pero sin que exceda del número propuesto.

México, Octubre 15 de 1888.- *Carlos Pacheco.- Justino Fernández.*

Número 10,286.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 16 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Luis Pauer, por su nuevo procedimiento de beneficio de metales.

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,287.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre reconocimiento de soldados que quieran reengancharse.

Octubre 16 de 1888.

Secretaría de Guerra.- Circular núm. 110.-

El Presidente de la República se ha servido disponer, que a los soldados que cumplido su tiempo pretendan reengancharse, se les reconozca por el médico del batallón o regimiento a que pertenezcan, a fin de conocer si conservan las condiciones de salud que exige a los reclutas para ser admitidos al servicio, el art. 29 de la Ordenanza general del Ejército.

Lo que comunico a vd. para su inteli-

gencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 16 de 1888.- *Por ausencia del Secretario, Ignacio M. Escudero, Oficial mayor.- Al.....*

Número 10,288.

Decreto del Gobierno.- Formación del Batallón de Artillería de Plaza y Costa.

Octubre 17 de 1888.

Secretaría de Guerra.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 5 de Diciembre de 1887 para el arreglo del Ejercicio y Armada nacional, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suprimen las compañías de Artillería denominadas fijas de Veracruz, Tampico, Matamoros, Mazatlán y Campeche.

2. Con las expresadas compañías se formará un batallón del arma, que se denominará de Plaza y Costa.

Artículo transitorio.

El presente decreto comenzará a regir el 1º de Noviembre del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México a 17 de Octubre de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. general de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Octubre 17 de 1888.- *Por ausencia del secretario, Ignacio M. Escudero, Oficial mayor interino.*

Número 10,289.

Circular de la Administración General del Timbre.- Comunica la orden de la Secretaría de Hacienda, que declara exentas del impuesto del timbre las nóminas firmadas por los inspectores de telégrafos.

Octubre 18 de 1888.

Administración general de la Renta del Timbre.- Circular núm. 19.

Con fecha de ayer me dice el Secretario de hacienda y Crédito público, lo siguiente:

Con esta fecha digo al jefe de Hacienda en el Estado de Coahuila, por el telégrafo, lo que sigue:

Las pólizas que suscriban los inspectores de zonas telegráficas por las cantidades que reciben para gastos de la conservación y reparación de las líneas, no deben llevar estampillas.

Contesto telegrama relativo de 8 del corriente.

Y lo traslado a vd. para su conocimiento.

Lo inserto a vd. para su inteligencia.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 18 de 1888.- *El administrador general, M. O. de Montellano.- Al administrador principal de esta renta en.....*

Número 10,290.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Hace la declaración de ser Presidente de la República el Gral. Porfirio Díaz.

Octubre 19 de 1888.

Secretaría de Gobernación.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien

dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados, en ejercicio de la facultad que le confiere la parte primera, letra A, del artículo 72 de la Constitución, decreta:

Art. I. Es Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Ciudadano Porfirio Díaz, por haber obtenido en las elecciones verificadas el nueve de Julio del corriente año, la mayoría absoluta de los sufragios emitidos por los electores de la República.

2. Conforme a lo prevenido en el artículo 78 de la Constitución, reformada en 13 de Octubre de 1887, el electo comenzará a ejercer sus funciones el día primero de Diciembre del presente año en que hará la protesta legal, y terminará en su encargo el treinta de Noviembre de 1892.

3. Esta declaración se publicará por Bando Nacional en toda la República.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, a 15 de Octubre de 1888.- *Gabriel Mancera, diputado presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- R. Rodríguez Rivera, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, circule y publique por Bando Nacional.- México, Octubre 19 de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Octubre 19 de 1888.- *Romero Rubio.*

Número 10,291.

Decreto del Congreso.- Licencia para desempeñar un Consulado.

Octubre 25 de 1888.

Secretaría de Relaciones.- México, Octubre 27 de 1888.- El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Manuel Jamet, para ejercer las funciones de Vice-cónsul de Suecia y Noruega en la plaza de San Juan Bautista.-

Gabriel Mancera, diputado presidente.- A. Lancaster Jones, senador presidente.- R. Rodríguez Rivera, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 25 de Octubre de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al Sr. Lic. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores.*

Y lo comunico a vd. para los efectos consiguientes, renovándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Señor.....*

Número 10,292.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 25 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Luis de la Rosa B., por su nuevo sistema para la fabricación del Mezcal o Tequila.

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,293.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 25 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Dr. Jesús Castañeda, para usar de su procedimiento de disolución de grasas como operación de fábrica para el aprovechamiento de las tintas e hilazas que hoy se desperdician en los talleres de impresión de grabados con tintas grasas.

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,294.

Decreto del Gobierno.- Obligación de otorgar el documento correspondiente en todo acto o contrato gravados por la ley del Timbre.

Octubre 26 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente para el presente año fiscal por la fracción XI del artículo único del Presupuesto de Ingresos para el mismo año, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los actos, contratos u operaciones sujetos al impuesto del timbre según la ley de 31 de Marzo de 1887, requieren esencialmente el otorgamiento del recibo, factura o documento que corresponda, no pudiendo, en consecuencia, omitirse en ningún caso esta formalidad.

2. La falta de recibo, factura o

documento, se castigará con una multa del triple del valor de las estampillas que corresponderían al documento omitido, sin perjuicio de que se extienda éste y legalice con las estampillas que le corresponda conforme a la ley. La pena se impondrá al que resulte responsable, y, cuando fueren varios, la pagarán proporcionalmente, quedando modificados en este sentido los artículos relativos de la ley del Timbre de 31 de Marzo de 1887.

3. Se concede acción popular para denunciar todo acto, contrato u operación en que, debiendo otorgarse documento, se haya omitido esta formalidad. El denunciante tendrá la mitad del importe de la multa, y, si fuere responsable, quedará relevado de toda pena.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 26 de Octubre de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Manuel Dublán, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Octubre 26 de 1888.- *Dublán.*

Número 10,295.

Circular de la Tesorería General.- Comunica la resolución de la Secretaría de Hacienda sobre que el producto de venta de caballos y acémilas del ejército, ingrese al Erario.

Octubre 30 de 1888.

Tesorería General de la Federación.- Circular núm. 1,216.- A consulta hecha por esta Tesorería a la superioridad, sobre si el producto de la venta de caballos y acémilas de desecho de los cuerpos del ejército debería ingresar al fondo de forrajes de los mismos, como lo previene la Ordenanza general del ejército, o al Erario federal según lo ordena la ley de ingresos vigente, se sirvió resolver, con fecha 5 del actual, en

comunicación número 4,295, lo que sigue:

Dada cuenta al Presidente con el oficio de vd. de 20 de Agosto próximo pasado, número 280, Sección 3ª; Mesa 2ª, en que consulta si los productos de la venta de caballos y acémilas de desecho de los cuerpos del ejército ingresan al fondo de forrajes, como lo previene la Ordenanza general del ejército en su art. 2,767, o ingresan al Erario federal, de conformidad con lo que dispone la ley de ingresos vigente, cuando previene que el producto de propiedades, valores y derechos que por cualquier título pertenezcan a la Federación constituye uno de los ramos de ingreso, se ha servido acordar en vista de lo expuesto por esta oficina, que los expresados productos deben ingresar al Erario y no al fondo de forrajes; según lo dispuesto por el congreso en la ley de ingresos; pero que esa Tesorería general procure que las economías que haga cada cuerpo se apliquen respectivamente a necesidades del mismo cuerpo, para que de esta manera se estimule la economía sin que sea necesario el ingreso material al Erario de los sobrantes que resulten.-

Dígolo a vd. para su conocimiento y en contestación a su citado oficio.

Lo que trascribo a vd. para que vigile se cumpla estrictamente por los pagadores con la suprema resolución inserta, en el concepto de que efectuada la venta o remate, autorizado siempre por la Secretaría de Guerra y comunicada la orden para él por conducto de esta Tesorería, las oficinas de Hacienda correspondientes cuidarán de hacer a los respectivos pagadores el cargo de esos productos, abonando su importe a esta Tesorería general, a la que darán el respectivo aviso con objeto de que la misma practique los asientos que sean necesarios para el perfeccionamiento de la cuenta.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

México, Octubre 30 de 1888.- *Francisco Espinosa.*

Número 10,296.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Noviembre 1º de 1888.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Se concede la pensión de \$1,200 anuales a la Sra. Ignacia González, viuda del general coronel Andrés Piñón. Esta pensión la disfrutará mientras no cambie de estado.

A. Lancáster Jones, senador presidente.- Gabriel Mancera, diputado presidente.- Antón Arguinzóniz, senador secretario.- Manuel E. Rincón, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 1º de Noviembre de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublán."*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Noviembre 1º de 1888.- *Dublán.*

Número 10,297.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 7 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Gabriel Garibay, por su nuevo sistema de anuncios.

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,298.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 8 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Emilio Seignes, por su nuevo método de hacer tintas de colores claros para teñir los géneros negros de lana o de seda, así como los que son mezcla de ambas.

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,299.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 12 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Laigle por su sistema de desinfectar completamente los residuos de las poblaciones, y de su utilización completa para la fabricación de abonos y de productos útiles a la industria, a la vez que para la purificación de las aguas potables.

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública

Número 10,300.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordena que el cobro de derechos de toneladas a los buques de Noruega se rija por el registro de los buques de esa nacionalidad.

Noviembre 12 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- Circular.- El Secretario de Guerra y Marina, con fecha 6 del actual me dice lo siguiente:

El Presidente de la República se ha dignado acordar: que para dar el más cabal cumplimiento a la frac. II del art. 4º del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de su Majestad el Rey de Suecia y Noruega, las autoridades marítimas de la República se rijan por el registro oficial y patrio de los buques de aquella nacionalidad, para el cobro en nuestros puertos del derecho de toneladas.

Lo que tengo la honra de comunicar a vd. para su conocimiento y fines a que ha lugar.

Lo que inserto a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- Libertad en la Constitución. México, Noviembre 12 de 1888.- *P.o. d. S., el Oficial mayor primero, J. A. Gamboa.- Al administrador de la Aduana marítima*

Número 10,301.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 13 de 1888.

Artículo único: De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. John Henry Richardson Dinsmore, por su procedimiento y aparatos mejorados para la elaboración de gas de alumbrado.

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,302.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 14 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Pereival Everitt, por su aparato mecánico para recibir el importe de ciertos efectos y para entregar éstos.

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,303.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 15 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Genaro Vergara, por su procedimiento para la fabricación del cemento propio para la construcción de embanquetados, ornamentación y todo género de obras de mampostería.

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,304.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre asignación que debe hacerse al Banco Nacional por las Aduanas de la Zona libre para el servicio del Empréstito.

Noviembre 15 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- Circular núm. 24.- Hoy dice esta Secretaría al Banco Nacional de México:

"Dada cuenta de la nota de vdes., fecha de ayer, solicitando una resolución sobre las

entregas que deben hacerles las aduanas establecidas en la Zona libre, por el veinte por ciento del servicio de la Deuda y por las asignaciones a los ferrocarriles, ha tenido a bien determinar el Presidente de la República, que dichas asignaciones sean calculadas sobre el noventa y siete por ciento de los derechos que causen las mercancías al internarse de la Zona, y así lo previene esta Secretaría a las expresadas oficinas."

Lo comunico a vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución, México, Noviembre 15 de 1888.- *P. o. d. S., el oficial mayor primero, J. A. Gamboa.- Al administrador de la aduana de.....*

Número 10,305.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 17 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Marie Charles Alfred Ruffin, por su nuevo procedimiento y aparato de su invención para aclarar y purificar aguardientes crudos de todas clases, con el fin de obtener la totalidad del alcohol puro y de buen gusto, sin fuego.

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,306.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de un Astillero en Mazatlán.

Noviembre 21 de 1888.

Secretaría de Guerra.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Contrato celebrado por la Secretaría de Guerra y Marina en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Joaquín Redo, para el establecimiento de un astillero en el puerto de Mazatlán; y la compra-venta de materiales y útiles pertenecientes al mismo Gobierno, que se encuentran en el de Acapulco.-

José M. Romero, diputado presidente.- J. V. Villada, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Antonio Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 21 de Noviembre de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. general de división, Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Noviembre 21 de 1888.- *Hinojosa.*

Número 10,307.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 22 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Pedro del Valle, por su nuevo método y aparatos para beneficiar, separar y concentrar los metales y demás componentes de los minerales y de otras sustancias.

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,308.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 23 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Dr. José de Jesús Castañeda, por su preparación química para desmanchar, a la que ha dado el nombre de "Oleóvoro del Dr. Castañeda."

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,309.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Inteligencia del decreto de 26 de Octubre último. (V. el núm. 10294)

Noviembre 23 de 1888.

Para desvanecer las dudas que se han suscitado en algunas oficinas respecto de la inteligencia que deba darse al decreto de 26 de Octubre último, que estableció penas por la omisión del documento correspondiente a operaciones gravadas con el impuesto del timbre, el Sr. Presidente de la República se ha servido declarar que dichas penas deben aplicarse en los casos de omisión que no estuvieren previstos por la ley, sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar según las circunstancias de la infracción, y de que se extienda y legalice el documento respectivo.

Se ha servido igualmente declarar que la omisión de facturas o pagarés en operaciones de compra venta y de cambio o permuta de efectos o valores, continuará penándose conforme a los arts. 103, 114 y 115 de la ley de 31 de Marzo de 1887.

Lo digo a vd, para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 23 de 1888.- *Dublán.- Al.....*

Número 10,310.

Decreto del Congreso.- Aprueba el uso hecho por el Ejecutivo de la Autorización que se le concedió para reformar los contratos celebrados con las compañías ferrocarrileras.

Noviembre 29 de 1888.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que el Ejecutivo de la Unión ha hecho de las facultades que le fueron concedidas por la ley de 12 de Diciembre de 1885, para reformar hasta el 30 de Junio de 1886, los contratos celebrados con las Compañías de ferrocarril.

José M. Romero, diputado presidente.- J. V. Villada, senador presidente.- R. Rodríguez Rivera, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 29 de Noviembre de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. Gral. Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 29 de 1888.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,311.

Decreto del Congreso.- Planta de la Aduana Marítima de San José del Cabo.

Noviembre 80 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Desde el 1º de Diciembre próximo la planta y sueldos de la Aduana marítima de San José del Cabo, serán como sigue:

Un administrador.....	\$ 1,803 10
Un oficial] contador.....	1,500 15
Un escribiente vista.....	1,000 10
Un escribiente.....	700 90
Un cabo de celadores.....	1,000 10
Ocho celadores, a \$803 00.....	6,424. 00
Un patrón.....	361 35
Cuatro bogas, a \$251 85.....	1,007 40

Suma..... \$13,797 00

José M, Romero, diputado presidente.- Pedro Sánchez Castro, senador vicepresidente.- Roberto Núñez, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio Nacional de México, a 30 de Noviembre de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 30 de 1888.- *Dublán.- Al.....*

Número 10,312.

Decreto del Gobierno.- Se establece un derecho adicional sobre los de importación.

Noviembre 30 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, vigente por la de 26 de Abril del presente año, y de conformidad con la de 28 de Mayo de 1881, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para subvenir a los gastos de mejoramiento de los puertos, cuyas obras han comenzado ya en el de Veracruz, se cobrará desde 1º de Febrero próximo un derecho adicional de dos por ciento, sobre los derechos de importación que se causen en todas las aduanas marítimas y fronterizas.

2. Este derecho adicional se destina exclusivamente al objeto para el cual ha sido creado, debiendo las aduanas llevar cuenta separada de él y tenerlo a la orden de la Tesorería general de la Federación.

3. La Tesorería general de la Federación llevará una cuenta especial de este derecho y hará la inversión de sus productos, con arreglo a las órdenes que reciba de la Secretaría de Hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, a 30 de Noviembre de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 30 de 1888.- *Dublán.*

Número 10,313.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Inteligencia del art. 437 de la Ordenanza de Aduanas.

Noviembre 30 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- Circular.- En vista de las consultas que varias aduanas han hecho a esta Secretaría respecto a la interpretación que debe darse al art. 437 de la Ordenanza y a la circular de 26 de Junio último, se observará lo siguiente:

I. Al fin de cada año fiscal formarán las aduanas y remitirán a esta Secretaría, una noticia de lo que importe el fondo que tengan de Gastos de aprehensiones y gratificación para los empleados inferiores, del importe de los gastos erogados por este concepto y de consiguiente del monto del sobrante disponible, de conformidad con los arts. 434 y 437 de la Ordenanza de aduanas.

II. Asimismo informarán quienes son los empleados inferiores que se han distinguido por su puntualidad, dedicación y esmero en las labores de la oficina y por su buena conducta.

III. Remitirán también un proyecto de distribución del sobrante disponible de que trata la frac. I, entre los empleados inferiores de las aduanas y sus resguardos, en proporción a los sueldos que disfrutan, con excepción de los empleados de las secciones que dependan de ellas, del personal de las falúas y del servicio doméstico.

IV. Para formar el proyecto de distribución se tendrá presente que debe entenderse por empleados inferiores, aquellos que no ganen más de \$1,000 10 anuales; pero sin considerar en esta calificación a los empleados que, disfrutando el sueldo indicado, sean de la categoría de los que deban afianzar su manejo, así como a los que por motivo de sus empleos y comisiones tengan acción a obviaciones, como los vistas, comandantes y cabos de los resguardos.

V. Se hará constar en el proyecto de distribución referido, a los empleados inferiores que habiendo servido una parte del año fiscal, cuyos productos se distribuyen,

hayan fallecido antes de terminar éste, abonándoles en la misma proporción que a los presentes y haciendo entrega a sus familias de la parte correspondiente.

VI. Los empleados inferiores que según los informes de los administradores se hayan distinguido, como se dice en la fracción II, serán considerados en la distribución con doble cantidad que los otros de su clase, haciéndose al efecto la proporción debida.

VII. Los meritorios sin sueldo ni gratificación serán considerados también en la distribución, tomándose por base para la parte que debe asignárseles, la cantidad de \$300, que será el sueldo figurado con que deben aparecer.

VIII. Ninguna de las distribuciones de que se trata podrá hacerse efectiva sin previa aprobación de esta Secretaría.

De la presente circular me acusará vd. el recibo correspondiente.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 30 de 1888.- *P. o. d. S., el Oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al.....*

Número 10,314.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 3 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. Isaac Shone y Edwin Ault, por su sistema de aparatos mejorados para la recolección y descarga de las inmundicias de las poblaciones, edificios, fincas rústicas, etc.

Los interesados pagarán por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,315.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 3 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. Ignacio Ibargüengoitia y Miguel Pesquera, por su procedimiento para la separación del oro y de la plata de los demás metales y entre sí, por medio de la electricidad.

Los interesados pagarán por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,316.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Se amplían varias partidas del Presupuesto.

Diciembre 3 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. IV, letra A, del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se amplía el Presupuesto del Ramo de Fomento como sigue:

La partida 7,203, en \$60,000

La partida 7,207, en 840,000

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados, México, Noviembre 29 de 1888.- José M. Romero, diputado presidente.- R. Rodríguez Rivera, diputado secretario.- Juan Bribiesca, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio, del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 3 de Diciembre de 1888.- Porfirio Díaz.- Al Lic. Manuel Dublán, secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.- Libertad en la Constitución. México, 3 de Diciembre de 1888.- Dublán.- Al.....

Número 10,317.

Decreto del Congreso.- Licencia para usar una condecoración.

Diciembre 5 de 1888.

Secretaría de Relaciones.- México, Diciembre 5 de 1888.- El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Antonio. García Cubas para usar la condecoración de "Caballero de la Legión de Honor," que le ha concedido el Gobierno de la República Francesa.

José M. Romero, diputado presidente.- J. V. Villada, senador presidente.- Roberto Núñez, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 5 de Diciembre de 1888.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico a vd. para su conoci-

miento, reiterándole mi consideración.-
Ignacio Mariscal.- Señor.....

Número 10,318.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 5 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Vicente Vitalba, por su procedimiento para conservar el pulque por varios días.

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,319.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 5 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 6 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Prisciliano Verduzco, por el baño de su invención que podrá usarse por aseo, recreación o medicina, y al que ha denominado "Baño Americano."

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,320.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 7 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Mariano Botello, por unos instrumentos que ha inventado de un sistema enteramente

nuevo, y que sirven para proteger la vista contra la intensidad de la luz, a cuyos instrumentos ha dado el nombre de "Guarda vistas."

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,321.

Resolución de la Secretaría de Hacienda.- No causan el impuesto del timbre los contratos de Sociedad.

Diciembre 11 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- Resolución.- Los contratos de sociedades colectivas civiles o comerciales, ya sean anónimas, en comandita o de otro género, no causarán el impuesto de la Renta interior sobre el monto de los bienes que en efectivo o en valores constituyen el fondo social.- Lo digo a vd. resolviendo su consulta relativa contenida en el escrito que con fecha 24 del mes próximo pasado elevó a esta Secretaría.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 11 de 1888.- *P. O. D. S., el O. M. 1º, J. A. Gamboa.- Al C. Agustín Roldan.- Presente.*

Número 10,322.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 12 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. "William Orr y Peter Stuart Brown, por ciertas invenciones relativas:

1ª. a hojas metálicas y al modo de asegurar o reunir dichas hojas; y

2ª. a la sujeción o ajuste de las secciones de techos metálicos.

Los interesados pagarán por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,323.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para que de los productos de ciertos establecimientos se descuenten los gastos.

Diciembre 14 del 1888.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Su autoriza al Ejecutivo de la Unión para que de los productos que desde el 1º de Julio hayan tenido y tengan en el presente año fiscal, la Escuela Nacional de Artes y Oficios para mujeres, por sus artefactos, y la Imprenta del Gobierno Federal por sus impresiones, se descuenten los gastos que ocasionen, dándose entrada en los libros de la Cuenta del Erario, únicamente a las utilidades líquidas que resulten.

F. A. Vélez, diputado presidente.- P. Diez Gutiérrez, senador presidente.- Enrique María Rubio, senador secretario.- Juan Bribiesca, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo federal en México, a 14 de Diciembre de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Manuel Dublán, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.*

Comuníquelo a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 14 de 1888.- *Dublán.- Al.....*

Número 10,324.

Decreto del Congreso.- Amplía hasta el 31 de Diciembre de 1889 la autorización concedida al Ejecutivo para el arreglo del Ejército.

Diciembre 14 de 1888.

Secretaría de Guerra.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art, 1. Se amplía hasta el 31 de Diciembre de 1889, las facultades que se dieron al Ejecutivo en 29 de Mayo de 1885, para el arreglo del ejército y armada nacionales y para la reforma de la administración de justicia militar.

2. Se faculta igualmente al Ejecutivo para que al hacer las reformas necesarias en el número y clase del personal del ejército, aplique a las diversas partidas de la sección correspondiente del Presupuesto de Egresos del ramo de Guerra, el importe de los gastos que exijan aquellas reformas, pudiendo además aplicar el sobrante de las partidas no agotadas a las que hubieren quedado deficientes.

F. A. Vélez, diputado presidente.- P. Diez Gutiérrez, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional en México, a 14 de Diciembre de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. general de división Pedro Hinojosa, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México,
Diciembre 14 de 1888.- *Hinojosa.- Al.....*

Número 10,325.

Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión del Banco de Chihuahua.

Diciembre 15 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el artículo 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán; Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Lauro Carrillo, concesionario del "Banco de Chihuahua," reformando, en uso de la facultad que otorgó al Ejecutivo el decreto de 1º de junio de este año, la concesión de dicho Banco.

1. Se reduce al término de quince años, que fenecerán el 15 de Diciembre del año de 1903, la concesión ilimitada que la Legislatura del Estado de Chihuahua otorgó en 19 de Diciembre de 1883, al "Banco de Chihuahua."

2. Queda suprimida la autoridad concedida al mismo Banco para emitir billetes de moneda corriente, pagaderos en plata con 8 por ciento de descuento. Los que actualmente existen en las cajas de Banco, o en circulación, serán retirados de ésta y destruidos en totalidad, a más tardar el día 30 de Junio de 1889.

3. El Banco de Chihuahua podrá emitir y circular billetes pagaderos al portador, a la vista y en moneda de plata, hasta por el triple de la cantidad que en efectivo o en barras tuviere en sus cajas; pero sin que pueda

exceder, en ningún caso, el monto total de la emisión, del importe de su propio capital. Estos billetes serán de veinticinco y cincuenta centavos, uno, dos, cinco, diez, veinte, cincuenta, cien, quinientos y mil pesos.

4. El capital del Banco será, por lo menos, de quinientos mil pesos, pudiendo aumentarse hasta donde convenga a sus representantes, previo acuerdo de la Secretaría de Hacienda; pero no podrá principiar sus operaciones antes de haber exhibido, en numerario, sus accionistas, el cuarenta por ciento del capital, cuya existencia deberá comprobarse ante la misma Secretaría dentro del término de un año, que al efecto se le concede; y su emisión de billetes se ajustará a lo prevenido en la cláusula 8ª.

5. El Banco deberá organizarse, desde luego, por Sociedad o Compañía de responsabilidad limitada, compuesta de cinco socios cuando menos, y por escritura pública, cuyo testimonio, así como los Estatutos, se someterán a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, depositando además, tal testimonio en la Tesorería general de la Federación, durante el tiempo que subsista esta concesión.

6. Aprobada la escritura de sociedad y los Estatutos, y justificada la exhibición del capital del Banco por los asociados, se cancelarán las obligaciones hipotecarias que tiene otorgadas en virtud del decreto de la Legislatura de Chihuahua.

Los billetes de moneda de plata que actualmente tiene el Banco en circulación, serán cambiados por otros nuevos diversamente grabados, los cuales serán suscritos por el interventor que nombre la Secretaría de Hacienda, y sellados por ésta; para cuyo efecto el Banco irá retirando gradualmente los primeros y sustituyéndolos por los de la nueva emisión; fijándose el término de un año, desde la aprobación de este Contrato, para que esa sustitución quede efectuada.

8. Los billetes que emita y circule el Banco, estarán garantizados precisamente:

I. Con el 33 por ciento en metálico, en

caja, respecto del importe de su circulación.

II. Con el capital exhibido por los accionistas, cuyo monto será por lo menos, igual al de la circulación.

III. Con los valores de cartera, cuya existencia será también igual o mayor que la circulación.

IV. Con el fondo de reserva.

9. El Banco formará el fondo de reserva de que habla el artículo anterior, separando anualmente, de las utilidades netas de la Sociedad, una parte, que no bajará del cinco por ciento, hasta que haya alcanzado, a lo menos, a la quinta parte del importe del capital social.

10. La Secretaría de Hacienda nombrará un interventor para el Banco, cuyas atribuciones serán las que determina el Código de Comercio vigente; y su sueldo, no excediendo de dos mil pesos anuales, será pagado por el Banco.

11. El Banco publicará mensualmente en el Diario Oficial del Gobierno de la Unión, y en el del Estado de Chihuahua, un balance de su activo y pasivo, visado por el interventor, y en la forma prescrita para el Banco Nacional de México.

12. Durante los quince años de esta concesión, el Banco queda exceptuado de toda clase de impuestos ordinarios o extraordinarios establecidos o por establecer, ya sean de la Federación o de los Estados y Municipios, con excepción del impuesto del Timbre que pagará con arreglo a las leyes vigentes en la actualidad o a las reformas que reduzcan esa contribución.

13. Durante el mismo tiempo, el Banco referido disfrutará de las franquicias que le otorgan los arts. 982 a 993 inclusive del Código de Comercio vigente.

14. Los accionistas del Banco, cualquiera que sea su nacionalidad de origen, serán considerados como mexicanos en todo lo que se refiera a los derechos y obligaciones nacidos de esta concesión, sin poder alegar bajo ningún pretexto derechos de extranjería; y sin que sea admisible, por tal

motivo, la injerencia diplomática ni oficiosa de los representantes de su país; pues al efecto y por el solo hecho de ser socios del Banco, consienten en que solamente los tribunales y autoridades de la República tengan jurisdicción y facultad para reconocer y resolver de toda controversia relativa a este Contrato.

15. El actual concesionario del Banco, podrá traspasar a otras sociedades o compañías particulares esta concesión, siempre que obtuviere para ello la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

16. Al terminar los quince años de este Contrato, el Banco retirará sus billetes de la circulación, dando aviso anticipado al público, y conservando abiertas sus oficinas, para solo el efecto de liquidar sus operaciones y efectuar el cambio de sus billetes, por el tiempo que fuere necesario.

17. La presente concesión caducará para el Banco, y la caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, en los casos siguientes:

I. Por no exhibir el capital prefijado en este Contrato.

II. Pomo constituir el fondo de reserva.

III. Por exceso o traslimitación en la circulación de sus billetes.

IV. Por suspensión de más de tres meses en sus operaciones, fuera de los casos de trastorno público.

V. Por quiebra declarada judicialmente.

VI. Por traspasar esta concesión sin consentimiento de la Secretaría de Hacienda.

18. Las modificaciones favorables que se establezcan en la legislación bancaria vigente o en concesiones posteriores, para la mayor amplitud y desarrollo de las instituciones de este género, aprovecharán también al Banco que es objeto de este Contrato.

19. El presente Contrato llevará las estampillas prevenidas por la ley del Timbre, cuyo importe exhibirá el concesionario.

Hecho en la ciudad de México, a 15 de

Diciembre de 1888.- *M. Dublán.- Lauro Carillo.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 15 de Diciembre de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos. Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1888.- *Dublán.- Al.....*

Número 10,326.

Decreto del Congreso.- Aprueba la prórroga concedida en un Contrato sobre corte y exportación de plantas textiles.

Diciembre 17 de 1888.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el 16 de Noviembre del presente año entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. General Ignacio Escudero, por el cual se prorrogan los plazos señalados en el contrato de 25 de Octubre de 1886.- *F. A. Vélez, diputado presidente.-*

P. Díez Gutiérrez, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 15 de Diciembre de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización industria y comercio.*

El contrato a que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. General Ignacio Escudero, prorrogando los plazos señalados en el Contrato de 25 de Octubre de 1886, para cortar y exportar el órgano y otras plantas textiles.

Artículo único. Se prorrogan los plazos del Contrato celebrado en 25 de Octubre de 1886 para explotar en terrenos nacionales y exportar el órgano y demás plantas textiles.- En consecuencia, los plazos señalados en los arts. 1º, 5º, 9º y 10º del referido Contrato, comenzarán a contarse desde la fecha de la promulgación de la ley en que el Congreso de la Unión tenga a bien aprobar este convenio.

Es hecho en México, a los 16 días del mes de Noviembre de 1888.- *Carlos Pacheco.- Ignacio Escudero.*

Número 10,327.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para colonizar varios Distritos de Chihuahua.

Diciembre 17 de 1888.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato

celebrado entre el Secretario de Fomento, C. general Carlos Pacheco, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Luis Hüller, para colonizar los terrenos denominados "Palomas," situados en el Cantón Galeana, del Estado de Chihuahua, y los que posee y adquiera en los Distritos de Bravos, Chihuahua, Guerrero, Allende y Ojinaga, del mismo Estado.

F. A. Vélez, diputado presidente.- P. Diez Gutiérrez, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 15 de Diciembre de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1888.- *Pacheco.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal y el Sr. Luis Hüller, para colonizar los terrenos denominados "Palomas," situados en el Cantón Galeana, del Estado de Chihuahua, y los que posee y adquiera en los Distritos de Bravos, Chihuahua, Guerrero, Allende y Ojinaga, del mismo Estado.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Luis Hüller y a la Compañía o compañías que organice, para establecer colonias en los terrenos de su propiedad denominados "Palomas," situados en el Cantón Galeana, del Estado de Chihuahua, y en los demás que posee y adquiera en los Distritos de Bravos, Chihuahua, Guerrero, Allende y Ojinaga, del mismo Estado.

2. La Empresa se obliga a establecer quinientos colonos, cuando menos, en el término de tres años, y aumentar con cincuenta más cada año aquel número, durante cinco años, sin perjuicio de establecer libremente cuantos le sea posible, y en los lugares que juzgue más convenientes para el rápido desarrollo de las colonias.

3. Para facilitar el pronto establecimiento de colonias, la Empresa procederá inmediatamente a fraccionar los terrenos de su propiedad situados en los puntos denominados "Palomas" y demás lugares que faciliten la formación de colonias, a fin de que los inmigrantes nacionales o extranjeros tengan desde Luego en donde establecerse.

4. Para que la Empresa admita a los colonos que deseen establecerse en los puntos mencionados, deberán éstos comprobar, con certificados expedidos por las autoridades competentes del país o extranjeras, su moralidad, honradez y laboriosidad.

5. El total de los colonos se compondrá de un sesenta por ciento, por lo menos, de mexicanos, y el resto de extranjeros, comprometiéndose la Empresa a atraer preferentemente a los mexicanos que residen en Nuevo México, Alta California, Arizona y Colorado, por medio de la prensa y por el de los agentes que para el efecto nombre. Los Cónsules mexicanos en los puntos mencionados les proporcionarán gratis todas las constancias y documentos necesarios para facilitar la repatriación de dichos mexicanos.

6. La Empresa se obliga igualmente a facilitar al Gobierno y al Municipio los lotes que necesiten para construir edificios públicos, colegios y escuelas.

7. Con las condiciones establecidas en el art. 4º, la Empresa admitirá como colonos a los que con tal carácter quieran establecerse y procedan de cualquiera de los Estados o Territorios de la República. Tanto éstos como los mexicanos repatriados y los inmigrantes extranjeros, serán considerados como ciudadanos mexicanos y tendrán los deberes y obligaciones de tales, desde el momento en que se radiquen en las colonias, sujetándose por consiguiente a las leyes y

autoridades del país.

8. Cualquiera diferencia que se suscite entre la Empresa y los colonos, será dirimida por los tribunales del país, conforme a las leyes vigentes.

9. En cambio de los servicios que por el Contrato ha de prestar esta Empresa, se le otorgan las concesiones siguientes:

I. Importación libre de derechos por diez años, de maquinaria para la industria y de útiles para la agricultura.

II. Exención de contribuciones durante el mismo plazo, excepto las municipales y del timbre, y exportación libre de derechos, por el mismo período de tiempo, de los frutos que cosechen.

III. Libre introducción de los efectos que por una sola vez traiga a su arribo cada colono para su uso personal, y que sean adecuados a su condición social, a juicio del Administrador de la Aduana respectiva.

IV. Importación libre de carros con guarniciones, a razón de uno por familia, que comprobadamente exista en las colonias, incluso el respectivo tronco de animales.

10. La Secretaría de Fomento fijará las limitaciones que justificadamente deban hacerse en las introducciones.

11. Para evitar las complicaciones que pudieran surgir entre el Gobierno y la Empresa por la clasificación y limitaciones en las introducciones, se pacta que dicha Empresa no gozará de exención de derechos por los víveres o cualesquiera otros efectos que importe para sí o sus colonos, salvo lo estipulado en las fracciones I, III y IV del artículo 9º; pero en cambio se le hará una compensación anual de doscientos pesos durante cinco años, por cada familia que compruebe que ha ingresado y exista en la colonia, desde la fecha de su arribo hasta el cumplimiento del expresado plazo de cinco años, debiendo practicarse liquidaciones semestrales, a efecto de que sean pagadas a la Compañía las sumas que devengue a este respecto, con el importe de los derechos que haya causado por los efectos que haya introducido. Si hubiere excedente a favor del

Gobierno, será pagado por la Compañía, a cuyo efecto otorgará ésta la fianza respectiva al hacer las introducciones.

12. Por cada individuo que compruebe la Compañía tener establecido sin que pertenezca a familia alguna, se le abonará, bajo las mismas bases estipuladas en el artículo anterior, cuarenta pesos anuales durante cinco años.

13. Como compensación de los gastos que tiene que erogar la Empresa y en consideración a que la colonización la hace en terrenos de su propiedad particular, el Gobierno le concede una subvención de cincuenta pesos por una sola vez por cada colono mayor de doce años que tenga seis meses de establecido, previa la comprobación correspondiente de dicho establecimiento.

14. La Empresa está obligada a proporcionar convencionalmente, tres hectáreas por lo menos, de sus terrenos particulares, a cada colono labrador.

15. Para facilitar el pago de la subvención a qué se contrae el art. 13, el Gobierno emitirá a favor de la Compañía o compañías de que se trata, bonos por las cantidades correspondientes a la misma subvención, los cuales ganarán un interés de seis por ciento anual, que será cubierto cada seis meses por la Tesorería General de la Federación, para cuyo fin se practicará cada seis meses una liquidación entre la Secretaría de Hacienda y la Empresa, sobre el número de los colonos cuyo establecimiento se compruebe, ya sean éstos agricultores, mineros, industriales o trabajadores en las Empresas establecidas por la Compañía o por las otras Empresas radicadas en las colonias.

16. La amortización de los bonos de que habla el artículo anterior, no podrá hacerla el Gobierno antes de diez años de la fecha de cada emisión anual. Cumplidos los diez años de cada emisión, queda en su más perfecto derecho el Gobierno para amortizar parcial o totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa, debiendo fijar la Secretaría de Hacienda los términos de

amortización en el undécimo año.

17. La comprobación de que habla el art. 13 se hará ante el Ministerio de Fomento por certificaciones de la autoridad política respectiva, inspectores o empleados de Hacienda más caracterizados e inmediatos a las colonias.

18. La amortización parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda, el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y después de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte. En el caso de amortización total en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la fecha en que deba verificarse, cesando por consiguiente los réditos de todos los bonos en circulación en la fecha señalada para su amortización, aun de aquellos que no se han presentado para este efecto por cualquier circunstancia.

19. La Empresa y los colonos quedan obligados a cumplir en la parte que les corresponda, con los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

20. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando alguno o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta a la jurisdicción de los tribunales de la República. Nunca podrá alegar respecto de los negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y solo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, no pudiendo por consiguiente tener injerencia alguna en ello los Agentes diplomáticos extranjeros.

21. No podrá la Empresa en ningún caso, ni en ningún tiempo, traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones del presente Contrato, ni admitir como socio a ningún Gobierno o Estado extranjero. Cualquiera estipulación en sentido contrario, será

nula y de ningún valor y perderá la Empresa todo derecho a las subvenciones, terrenos, propiedades y obras que hubiese emprendido. Puede, sin embargo, traspasar, hipotecar o enajenar, con anuencia previa del Gobierno, a individuos o asociaciones particulares, los terrenos u otras propiedades que adquiriera y las concesiones de este Contrato, así como emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

22. La Empresa establecerá en la capital de la República un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido, para entenderse con el Gobierno en todos los negocios referentes a la misma Compañía.

23. El concesionaria depositará en el Banco Nacional Mexicano, dentro del término de tres meses contados desde la promulgación de este Contrato, la cantidad de cinco mil pesos en títulos de la Deuda pública, cuya suma perderá en los casos de las fracciones II y III del art. 27.

24. Las obligaciones que contrae la Empresa se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado que impida el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor, dentro del término de tres meses de haber tenido lugar éste; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas, no podrá ya alegar la Empresa el caso fortuito o de fuerza mayor.

25. Se exceptúa por el término de quince años, de toda clase de contribuciones, con excepción de las municipales, a los capitales que invierta la Empresa en el establecimiento y desarrollo de estas colonias.

26. Si no se llevare a cabo la colonización, la Empresa pagará cien pesos, en bonos de la Deuda pública, por cada colono que haya dejado de establecer.

27. Este Contrato caducará:

I. Pomo constituir el depósito de cinco

mil pesos, en el plazo que determina el art. 23.

II. Por no establecer quinientos colonos, cuando menos, dentro del término de tres años.

III. Por enajenar dichas concesiones a Compañías o individuos particulares, sin anuencia del Ejecutivo.

México, Junio 4 de 1888.- *Carlos Pacheco.- Luis Hüller.*

Número 10,328.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Ampliación de una partida del Presupuesto.

Diciembre 17 de 1888.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción IV, letra A, del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se amplía la partida número 3,050 del Presupuesto de Egresos vigente, en la cantidad de (\$60,000) sesenta mil pesos.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Diciembre 15 de 1888.- *F. A. Vélez, diputado presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Juan Bribiesca, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 17 de Diciembre de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de*

Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.- Libertad en la Constitución, México, 17 de Diciembre de 1888.- *Dublán.- Al.....*

Número 10,329.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para la creación de un Instituto Médico.

Diciembre 18 de 1888.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único.- Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para la creación de un Instituto Médico Nacional, que tendrá por objeto el estudio de la Climatología y Geografía Médicas, así como el de las plantas y animales medicinales del país y sus aplicaciones.

Se autoriza también al Ejecutivo para erogar en el presente año fiscal, hasta la cantidad de \$30,000 en el establecimiento de dicho Instituto. La Secretaría de Fomento propondrá en cada ejercicio fiscal la cantidad necesaria para el desarrollo y conservación del Instituto.

F. A. Vélez, diputado presidente.- P. Diez Gutiérrez, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Antonio Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a 17 de Diciembre de

1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, 18 de Diciembre de 1888.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,330.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para la creación de un Instituto Geológico.

Diciembre 18 de 1888.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que proceda a establecer un Instituto Geológico, sujetando a la aprobación de la Cámara en el próximo Presupuesto de Egresos, las cantidades que juzgue necesarias al planteamiento, organización y personal del Instituto.

F. A. Vélez, diputado presidente.- P. Diez Gutiérrez, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 17 de Diciembre de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1888.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,331.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de una fábrica de gas de agua.

Diciembre 18 de 1888.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanas, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Con excepción de los artículos 12 y 19 y reduciendo a quince años el período durante el cual se otorgará la franquicia del art. 11, se aprueba el Contrato celebrado entre el C. secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr.. C. J. Wimple, apoderado de la "Unión Light and Fuel Gas Company of America," para el establecimiento de fábricas de gas de agua.

F.A. Vélez, diputado presidente.- P. Diez Gutiérrez, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Antonio Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 7 de Diciembre de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines. Libertad y Constitución, México, Diciembre 18 de 1888.- *Pacheco.- Al...*

El contrato a que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. C. J. Wimple, apoderado de la "Unión Light Fuel Gas Company of America," para establecer en esta capital y otras poblaciones de la República, fábricas de gas de agua, con privilegio exclusivo, que por esa nueva industria en el país le concede el Congreso de la Unión.

Art. 1. El Sr. C. Wimple, en representación y como apoderado de la "Unión Light and Fuel Gas Company of America" se compromete a establecer en esta capital una gran fábrica de gas de agua para el consumo de todos aquellos que tengan por conveniente comprarlo, ya sea autoridad local o persona particular.

2. La Empresa se compromete a no cobrar al público por el consumo de gas que produzca, más de cinco pesos por cada millar de pies cúbicos de gas.

3. La fuerza iluminativa del gas deberá ser por lo menos de diez y seis velas de esperma por un quemador común de gas, medida por el Photómetro de Bussen.

4. En el caso de que la Empresa tenga por conveniente establecer en otras poblaciones de la República, fábricas de gas de agua, queda obligada a no cobrar más de cinco pesos por cada millar de pies cúbicos de gas que consuman los compradores.

5. La Empresa se compromete a que las fábricas que se establezcan en virtud de este Contrato, tanto aquí en la capital como en cualquiera otra parte de la República, ministren gratis al Gobierno federal y por todo el tiempo que dure este Contrato, el gas suficiente para el alumbrado interior de todos sus edificios principales, sitios en cualquiera parte de la República en donde la Empresa "Unión Light and Fuel Gas Company of America," tenga fábricas establecidas para fabricar el gas de agua, tales como en esta capital: Cámaras Legislativas, Palacio Nacional, Ministerios, Palacio de Justicia,

Cuarteles, Escuelas Nacionales, Correos, Observatorios, Telégrafos, Aduana de México, Garitas, Oficinas del Timbre, Maestranzas, Fábrica de Armas, Fundiciones, Cárceles y Hospitales.

Y en los Estados: Oficinas de Correos, Jefaturas de Hacienda, Comandancias Militares, Cuarteles, Oficinas del Timbre, Aduanas Marítimas y Fronterizas, Capitanías del Puerto, Oficinas de Resguardo, Faros, Muelles y Telégrafos; pero siendo condición precisa para que se le pueda obligar a ello, que la Empresa tenga ya tendidas sus cañerías principales por las calles hacia donde esté el frente del edificio a que se le ordene haga la instalación del gas.

6. Los gastos para la instalación del gas de agua en cualquiera edificio federal, serán por cuenta del mismo Gobierno, así como el valor de las cañerías, los tubos, las lámparas, los quemadores y todo lo que se pueda necesitar para este fin, a partir desde la cañería principal de la calle, incluso el trabajo de mano que se requiera hacer. La dirección de la obra la hará la misma Empresa gratuitamente.

7. La Empresa se compromete a comenzar los trabajos de su fábrica o fábricas dentro del término de un año contado desde la fecha en que se promulgue este Contrato por el Ejecutivo, y a poder ministrar gas al público, cuando más tarde a los tres años contados desde la misma fecha.

8. El término de este Contrato será el de veinte años que comenzará a contarse desde el día de su promulgación por el Ejecutivo de la Unión.

9. La Empresa tendrá el derecho de traspasar este Contrato en todo o en parte, previa autorización de la Secretaría de Fomento, quedando entendido que si lo traspasare en parte, la Empresa que se haga cargo de esa parte, se abrogará este Contrato para sí en todas sus cláusulas, prerrogativas y obligaciones, como si hubiese sido especialmente hecho para esa Empresa por la parte que se le traspase, en la inteligencia que el tiempo de su duración en ese caso, será el que faltare hasta terminarse este

Contrato.

10. La Empresa podrá hacer uso de las aguas de las zanjas, de las acequias o de la que se encuentre en Cualquiera otra propiedad del Gobierno Federal, para la fabricación del gas de agua, sin estipendio alguno; pero con obligación de dar aviso previo, a la Secretaría de Fomento para que ésta dicte sus disposiciones respecto al uso de las mismas aguas en cada caso.

11. Con el objeto de impulsar el establecimiento de la Empresa del gas de agua en la República, y en atención a las concesiones que la Empresa hace al Gobierno, éste le concede introducir por las Aduanas marítimas y fronterizas, libres de derechos de importación, los efectos siguientes:

"Tanques-almacenes de fierro y acero para la fábrica.- Cajas de fierro purificadoras.- Condensadores y limpiadores de fierro y de acero.- Gasómetros y cajas para los gasómetros.- Repasadores.- Bancos de fundición.- Generadores de gas.- Tanques de acero y de fierro para agua y aceite.- Recalentadores.- Calderas.- Maquinaria fija para hacer el gas.- Travesaños de fierro y puentes de unión para los grandes aparatos.- Elevadores para el carbón.- Tubos de acero y de fierro, cañerías y todos los adminículos para armarlos.- Puertas o compuertas voluntarias o automáticas de fierro y de acero.- Tubos hidráulicos de fierro dulce y fundido.- Materiales de construcción para edificar los edificios y fábricas de la Compañía.- Postes para faroles de calle, albornates para lámparas de calle y globos para lámparas de gas en la calle.- Aparatos ventiladores para la fábrica.- Reguladores de gas.- Retortas de barro, de fierro y de acero.- Barro refractario para las obras de las fábricas.- Ladrillos refractarios.- Herramienta de toda clase para el uso exclusivo de las fábricas de la Compañía al hacer la instalación, con la obligación de que todo esté marcado con la marca de la Compañía, como prueba de que no son para venderse.- Remaches y tuercas (hembras y machos) de acero.- Fuelles y fraguas.- Aceite crudo de carbón para el uso exclusivo de la manu-

factura del gas de agua a razón de veinte toneladas anuales.- Los cuales no podrán tener más aplicación que para los usos único y exclusivo que el de las fábricas, quedando sin embargo facultada la Empresa, a introducir libres de derechos de importación, para su venta, los artículos siguientes:

Quemadores incandescentes de luz blanca de todas clases y tamaños, especiales para gas de agua, aunque sean de potencia, hasta de cinco mil luces.- Válvulas y llaves de bronce para gas.- Llaves de todos tamaños para gas y puntas de quemadores.

12. Por el presente Contrato declara el Gobierno que la Empresa "Unión Light and Fuel Gas Company of America," queda exenta de pagar todo impuesto federal durante veinte años, a excepción del impuesto del timbre, el cual tendrá que acatarlo en todas sus operaciones de venta según los términos de la ley.

13. La Empresa queda obligada a garantizar el cumplimiento de este Contrato con diez mil pesos en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, que se depositarán en la Tesorería General de la Federación seis meses después de promulgado este Contrato.

14. Si la Empresa dejare de usar alguno de sus aparatos o maquinarias porque deba sustituirlas con otras más modernas, pedirá el permiso a la Secretaría de Hacienda para introducirlas, pagando derechos equitativos y convencionales, si acaso no fueren libres por el Arancel de aduanas.

15. Este Contrato caducará:

A. Por no ministrar la Empresa el gas que se requiera para algunos de los edificios del Gobierno federal, según los términos del presente Contrato.

B. Por cobrar al público más de cinco pesos por cada mil pies cúbicos de gas que consuma.

C. Por no hacer el depósito de que trata el art. 13, dentro del término prescrito.

D. Por vender la Empresa o alguno de sus miembros, artículos de los que le permite

el presente Contrato introducir libres de derechos de importación y que no sean de los comprendidos en el último inciso del art. 11 de este mismo Contrato.

E. Por no comenzar sus trabajos de construcción o instalación de la fábrica dentro de un año contado desde la fecha en que se promulgue este Contrato.

F. Por no poder vender gas de agua a los tres años de promulgado este Contrato.

G. Por traspasar el presente Contrato sin autorización de la Secretaría de Fomento.

H. Por traspasar este Contrato o las concesiones hechas en él a algún Gobierno, Estado extranjero o agente de él.

16. En el caso de que la Empresa incurra en alguno de los motivos de caducidad prescritos en el artículo anterior, perderá el depósito de que habla el art. 13, quedando a favor del Erario federal, en cuyo caso podrá continuar la Empresa como empresa particular aun que ya no goce de las prerrogativas que le concede el Gobierno por el presente Contrato, y además estará obligada a pagar desde luego el importe de los derechos que se hubiesen dispensado para la introducción de efectos, en virtud de este Contrato.

17. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

18. El depósito de que habla el art. 13, existirá en poder de la Tesorería General de la Federación por todo el tiempo que dure este Contrato; pero los cupones que por réditos vayan venciendo se entregarán a la Empresa cada seis meses para que ella los aproveche.

19. En atención a que la producción del gas de agua, es una industria nueva en el país y de alta importancia para el consumo público, el congreso de la Unión por el presente Contrato y con fundamento del art. 21 de la ley de 7 de Mayo de 1832, concede a los empresarios de la "Unión Light and Fuel Gas Company of America," privilegio exclusivo en todo el país, por el término que dure este Contrato.

20. La Empresa será considerada siempre como mexicana, aun cuando todos sus miembros o algunos de ellos fueren extranjeros; estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa o acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados, o con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ello se refiera: nunca podrán alegar, respecto de los títulos y asuntos relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna, en los asuntos que se refieran a la Empresa, los agentes diplomáticos extranjeros.

Es hecho en la ciudad de México, a los 20 días del mes de Marzo de 1888, y se extiende en dos ejemplares con los timbres respectivos, ministrados por cada parte contratante.-

Carlos Pacheco.- Charles J. Wimple.

Número 10,332.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para establecer Ranchos Agrícolas en Tamaulipas.

Diciembre 18 de 1888.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el

Ejecutivo federal, representado por el secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio, y el C. Octavio Conde, para el establecimiento de ranchos agrícolas, criaderos de ganados, explotaciones de salinas y colonización en los terrenos que posee en el Distrito Norte del Estado de Tamaulipas.

F. A. Vélez, diputado presidente.- P. Diez Gutiérrez, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Antonio Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 17 de Diciembre de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1888.- *Pacheco.- Al.....*

El contrato a que se refiere el decreto que antecede es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Octavio Conde, para el establecimiento de ranchos agrícolas, criaderos de ganado y explotaciones de sal en los terrenos que posee en el Distrito Norte del Estado de Tamaulipas.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Octavio Conde y a la Compañía o compañías que al efecto organice, para que establezca ranchos agrícolas, criaderos de ganado y explotaciones de sal en los terrenos de su propiedad en el Distrito Norte del Estado de Tamaulipas, bajo la condición de que en los primeros diez y ocho meses, a contar desde la fecha de la promulgación de este Contrato, introduzca por lo menos ocho mil cabezas de ganado lanar, y en los diez y ocho meses siguientes, otras ocho mil, obligándose a importar, por

lo menos, una mitad de ese número de animales, de raza de Inglaterra o de los Estados Unidos del Norte, o de ambos países.

2. El Sr. Octavio Conde y las compañías que organice, se obligan a colocar en dichos terrenos, en el término de cinco años, a contar desde la fecha de la publicación de este Contrato, las familias necesarias para que queden establecidos en dichos terrenos, doscientos colonos.

3, El Sr. Octavio Conde o la Compañía que organice, presentará a la Secretaría de Fomento los títulos de los terrenos de su propiedad, así como los de los que en lo sucesivo adquiera, para que se tome nota de ellos.

4. En compensación de los servicios que la Empresa presta, con el establecimiento de colonos, ranchos agrícolas, criaderos de ganado y explotación de sal, se le hacen las exenciones siguientes:

I. Exención por quince años de toda clase de contribuciones decretadas hasta hoy o que en lo de adelante se decretaren por la Federación, con excepción de la del timbre.

II. Exención de derechos de importación, internación, tránsito, alcabalas, consumo, pasajes e impuestos interiores de los efectos siguientes, siempre que sean destinados única y exclusivamente para uso de los colonos y de la Empresa:

A. Alambre, postes y accesorios para cercar trescientas millas inglesas de terreno por una sola vez.

B. Materiales de construcción,

(a) Maderas de construcción de todas clases.

(b) Láminas y techos de fierro y zinc, barandales y rejas de madera y fierro, clavos y tornillos.

(c) Ladrillos y tejas.

(d) Puertas y ventanas con vidrios y sin ellos.

(e) Pinturas.

(f) Cimento de Portland.

El valor de factura de estos artículos no excederá de (\$15,000) quince mil pesos.

C. Muebles necesarios para cuatro haciendas, según se vayan estableciendo, por una vez, debiendo verificarse la importación en los primeros cuatro años, de lo siguiente:

(a) Sofás, sillas y sillones.

(b) Buros, mesas, tocadores, camas con sus accesorios y escritorios.

(c) Útiles de cocina y comedor.

(d) Lámparas.

(e) Alfombras.

El valor de factura de los anteriores artículos no excederá de diez mil pesos.

D. Máquinas para agricultura, cuyo valor de factura no excederá de diez mil pesos.

E. Diez vehículos.

F. Doscientos animales de tiro y las guarniciones y sillas de montar correspondientes para los mismos.

G. Animales de todas clases y edades, para aclimatación, labor y cría, hasta diez mil.

H. Cuatro casas de madera para las cuatro haciendas, almacenes para sal, y trescientas casas para operarios y colonos.

I. Cien carros de dos y cuatro ruedas.

Para que tenga lugar el despacho libre de los efectos y objetos mencionados en los incisos anteriores, la Compañía concesionaria presentará a la Secretaría de Hacienda, por triplicado, facturas de cada partida, al solicitar su libre importación, para que hecha de las facturas la calificación que proceda, se libren las órdenes consiguientes conforme a la calificación. Además, la Empresa o concesionario presentará juntamente con su solicitud, un estado demostrativo de las cantidades que de cada clase se le hubieren despachado libres con anterioridad.

III. La Compañía importará, además, libres de derechos, en la cantidad necesaria para que los derechos que causen lleguen a

tres mil pesos, instrumentos de labranza, herramientas, útiles y aparatos para pozos artesianos, y norias y cañerías de fierro.

Para que la dispensa de derechos no llegue a exceder de esta cantidad, y para que una vez abonada dicha suma, el concesionario o la Compañía no hagan ya solicitud para libre introducción de los efectos expresados, manifestará uno u otro, en el ocuso relativo, la suma que hasta la fecha de su solicitud se le hubiere dispensado o abonado en virtud de lo estipulado en esta fracción.

IV. Exención por quince años de derechos de producción, extracción, tránsito y consumo sobre todos los frutos que se cosechen y ganados que se produzcan en los terrenos.

5. Las Secretarías de Hacienda y Fomento dictarán las reglas que deban observar para el goce de las exenciones y franquicias de que habla el artículo anterior.

6. La Empresa tiene obligación de dar a cada familia de colonos que establezca conforme a este Contrato, en propiedad, cuando menos, cinco hectáreas de terreno.

7. La Empresa pactará libremente con los colonos las estipulaciones de sus contratos, remitiéndolos a la Secretaría de Fomento para su aprobación.

8. Si se concediesen por alguna ley franquicias a la exportación de efectos y productos nacionales, la Empresa disfrutará de esas franquicias en los términos que dicha ley señale.

9. Pertenecen, en propiedad, a la Empresa, las minas, criaderos de carbón de piedra, azufre, sulfato, cal, salinas y canteras de mármol que descubra en los terrenos de su propiedad, siempre que los denuncie y explote conforme al Código de Minería vigente.

10. No podrá la Empresa, en ningún caso ni en ningún tiempo, traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones del presente Contrato, ni admitir como socio a un Gobierno, Estado extranjero o Agente de él. Cualquiera estipulación en sentido contrario,

será nula y de ningún valor, perdiendo la Empresa los terrenos, propiedades y obras que hubiere emprendido, así como el depósito de que habla el artículo siguiente.- Puede, sin embargo, la Empresa traspasar o enajenar, con anuencia previa del Gobierno, a individuos o asociaciones particulares, las concesiones de este Contrato.

11. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato, la Empresa, dentro de tres meses contados desde la fecha de la promulgación del mismo, constituirá en la Tesorería General de la Federación un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda pública, que perderá en cualquiera de los casos de caducidad que se expresan en seguida.

12. Este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito de que habla el artículo anterior.

II. Por no introducir las diez y síes mil cabezas de ganado lanar, de que habla el art. 1º.

II. Por no establecer las familias de colonos, de que habla el art. 2º.

IV. Por no dar a los colonos los terrenos de que habla el art. 6º.

V. Por traspasar este Contrato a individuos o asociaciones particulares, sin la anuencia previa del Ejecutivo federal.

13. Se exceptúan los casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados.

México, Junio 10 de 1888.- *Carlos Pacheco.- Octavio Conde.*

Número 10,333.

Decreto del Senado.- Se convoca al pueblo de Oaxaca para la elección de un Senador suplente.

Diciembre 19 de 1888.

Secretaría de Gobernación.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed.

Que la Cámara de Senadores ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en uso de sus facultades constitucionales, decreta:

Art. 1. Se convoca al pueblo de Oaxaca a elecciones extraordinarias de un Senador suplente, cuyo período terminará el 15 de Septiembre de 1890.

2. Las elecciones primarias se verificarán el primer domingo del próximo Febrero, y las secundarias el tercer domingo del mismo mes.

Dado en el Salón de sesiones, en México, a 14 de Diciembre de 1888.- *P. Diez Gutiérrez, senador presidente.- Enrique María Rubio, senador secretario.- Antonio Arguinzóniz, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal, en México, a 19 de Diciembre de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 19 de 1888.- *Romero Rubio.- Al.....*

Número 10,334.

Decreto del Congreso.- Se prorroga el plazo para poner en vigor el Sistema Métrico decimal.

Diciembre 19 de 1888.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se prorroga hasta el 1º de Julio de 1891, el plazo fijado para poner en vigor en toda la República el sistema métrico-decimal; y hasta el 1º de Enero del mismo año, el plazo señalado para el establecimiento de las oficinas verificadoras de pesos y medidas en la capital de la República, y en las de los Estados y Territorios.

F. A. Vélez, diputado presidente.- P. Diez Gutiérrez, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 19 de Diciembre de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd, para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución, México, Diciembre 19 de 1888.- *Pacheco.*

Número 10,335.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 19 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Ingeniero Ismael Regó, por el sistema de su invención por medio del cual se nivelan automáticamente con rapidez y exactitud los niveles e instrumentos angulares, economizando con él, trabajo y tiempo en la práctica de operaciones topográficas y geodésicas.

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,336.

Decreto del Congreso.- Aprueba el uso hecho por el Ejecutivo de la Autorización concedida para contratar la construcción del ferrocarril de Tehuantepec.

Diciembre 19 de 1888.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que ha hecho el Ejecutivo de la autorización que le concedió la ley de 30 de Mayo de 1882, celebrando con el Sr. Mac-Murdo el Contrato de 15 de Octubre de 1888 para la construcción del ferrocarril de Tehuantepec.-

F. A. Vélez, diputado presidente.- P. Diez Gutiérrez, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Antonio Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 19 de Diciembre de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 19 de 1888.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,337.

Decreto del Congreso.- Aprueba el uso hecho por el Ejecutivo ele la Autorización que se le concedió para publicar el Código de Minería.

Diciembre 20 de 1888.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que el Ejecutivo de la Unión ha hecho de las facultades que le fueron concedidas por la ley de 15 de Diciembre de 1883, para la formación y expedición de un Código de Minería que rija en toda la República.

F. A. Vélez, diputado presidente.- P. Diez Gutiérrez, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 19 de Diciembre de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1888.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,338.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Arcadio Spenser, por el aparato de su invención que tiene por objeto la elevación del agua aprovechando como motor la fuerza de la corriente de un rio o canal cualquiera.

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,339.

Decreto de Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 20 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. Charles J. Wimple y John H. Hardy, por una caja para ejes de carro de ferrocarril.

Los interesados pagarán por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,340.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 21 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Roswell D. Clark, por la mejora de su invención en el procedimiento para extraer oro y plata de cierta clase de minerales.

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,341.

Circular de la Secretaría de Fomento y Decreto del Gobierno.- Tarifa de precios de terrenos baldíos para el bienio de 1889 y 1890.

Diciembre 21 de 1888.

Secretaría de Fomento.- Circular.- Cumpliendo con lo que dispone el art. 3º de la ley de 22 de Julio de 1863, se ha expedido la adjunta tarifa de precios de terrenos baldíos para el próximo bienio de 1889 a 1890.

En las circulares relativas de 9 de Febrero de 1885 y 11 de Diciembre de 1886, se manifestaron las razones que sirvieron de fundamento para fijar el valor a que haya de sujetarse la enajenación de esos terrenos, teniendo en cuenta las condiciones que los hacen más o menos estimables.

Ahora en la nueva tarifa, tomando en consideración el que en algunos Estados no han tenido los denuncios el movimiento que era de esperarse, el Presidente de la República, con el fin de alentar y proteger esos denuncios, se ha servido hacer varias modificaciones en el precio de los baldíos.

Para la debida inteligencia en la clasificación de los terrenos, se recuerdan las reglas siguientes:

Los de primera clase serán los que por su situación y elementos favorables para la agricultura o explotación de alguna industria, merezcan estimarse así, esto es, los terrenos adyacentes a las poblaciones de alguna importancia, o a las vías férreas y pluviales; los que sean susceptibles de riego y adecuados a un cultivo fácil y remunerativo; los que tengan árboles de maderas valiosas; los que tengan orchilla o alguna producción tintórea, y los que contengan criaderos de algunas de las sustancias o sales especificadas en el art. 10 del Código de Minería.

Los de segunda clase serán los terrenos de temporal, los que se hallen más distantes que los anteriores de las vías de comunicación y los que sean aprovechables en la cría de ganados, o que puedan hacerse productivos sin gran costo, ya en la

agricultura o ya en alguna otra industria.

Y los de tercera clase, serán aquellos que por su inferioridad, ya por la calidad de las tierras, ya por su Grau distancia a las vías de comunicación o a los centros de consumo, o por su posición expuesta a deslaves, no puedan considerarse comprendidos en las clases anteriores.

Para que se tenga presente lo que se ha dicho en las citadas circulares, se repite, que como la calificación de la clase a que corresponda un terreno denunciado, tiene que hacerla en realidad el agrimensor comisionado para el deslinde y mensura, se hace necesario que el Juzgado fije mucho su atención en el nombramiento de esos agrimensores, para que reuniendo a la circunstancia de idoneidad, la de la lealtad, procedan con entera justificación, desoyendo toda sugestión e influencia al reconocer y describir los terrenos, puntualizando con exactitud sus condiciones y elementos, e indicando la explotación de que sean susceptibles a costa de pocos o fuertes gastos, a fin de que, en vista de estos datos, el Juzgado manifieste su conformidad con la designación de la clase a que pertenece el terreno, o promueva la comprobación de lo que diga la descripción, si tuviere motivo para dudar de ella en cualquier sentido, exigiendo la responsabilidad a que haya lugar, al agrimensor infiel, si resultasen notoriamente falsas sus aseveraciones; y siempre bajo la inteligencia de que el señalamiento definitivo de la clase a que corresponda el terreno, queda sujeto a la resolución de esta Secretaría, al ejercer la atribución prescrita en el art. 18 de la mencionada ley de 22 de Julio de 1863.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 21 de 1888.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,342.

Circular de la Tesorería General.- Comunica la orden de la Secretaría de Hacienda sobre Admisión de la moneda horadada.

Diciembre 28 de 1888.

Tesorería General de la Federación.-

Circular núm. 1,222.- En orden núm. 2,046, de 27 del actual, me dice el Secretario de Hacienda lo que sigue:

El Presidente de la República ha tenido a bien disponer que la Tesorería General de la Federación ordene a las Jefaturas de Hacienda en los Estados, que mientras el Congreso de la Unión no apruebe la iniciativa que le dirigió el Ejecutivo sobre moneda horadada, admitan de las administraciones principales del timbre la que les entreguen en cuenta de sus productos; bajo el concepto de que esta medida se refiere únicamente a las monedas nacionales del antiguo sistema, mandadas amortizar, y las cuales cambiarán en el Banco, según está provenido.

Lo comunico a vd. para sus efectos.

Lo que inserto a vd. para sus efectos, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 28 de 1888.- *Francisco Espinosa.- Al.....*

Número 10,343.

Decreto del Gobierno.- Reforma el Reglamento de la ley de Instrucción pública.

Diciembre 29 de 1888.

Secretaría de Justicia.- El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes,-sabad:

Que en virtud de las observaciones manifestadas por la Junta Directiva de Instrucción pública, he tenido a bien modificar los arts. 33, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 35, 57 y 60 del Reglamento vigente, fecha 9 de Noviembre de 1869, de la ley de Instrucción pública, en los términos que a continuación se expresan, quedando derogadas todas las disposiciones, que, posteriores al referido Reglamento, habían modificado con anterioridad los indicados artículos.

Art. 33. Los exámenes se verificarán con entera sujeción a los programas de enseñanza de que habla el art. 55, sacando por suerte cada alumno tres cuestiones relativas a cada una de las materias en que se sujeten a examen. Los sinodales podrán interrogar al examinado en todo lo relativo a las cuestiones que le tocaren en suerte, pero sin perjuicio de que puedan hacerle algunas otras preguntas sobre la materia, evitando, sin embargo, tocar cuestiones ajenas al programa de enseñanza.

Los exámenes se harán con toda severidad, y las calificaciones expresarán en lo posible el grado de instrucción del examinado, de un modo genera], y no comparativamente a los otros examinados.

Habrán dos períodos de exámenes en el año escolar: el prevenido en el art. 19 frac. I de la ley de Instrucción Pública, que comenzará el 15 de Octubre y terminará el 15 de Noviembre; y otro que comenzará el 26 de Diciembre y terminará el 6 de Enero, para que el 7 del mismo mes se abran los cursos del año siguiente.

Art. 36. En todas las Escuelas, concluido que sea un examen, el Jurado procederá a votar, en escrutinio secreto, si el alumno está en aptitud de pasar al curso siguiente; y en seguida, si resulta aprobado, se discutirán las calificaciones, que tendrán los grados siguientes:

Contestó medianamente. M = 0.

Contestó bien, B = 1.

Contestó muy bien, MB = 2.

Contestó perfectamente bien, PB = 3.

Pudiendo combinarse estas letras de modo que resulten otras calificaciones intermedias a juicio del jurado.

El alumno que resultare aprobado solo por mayoría de votos, no será calificado.

Art. 39. La designación de los Profesores que deben formar los jurados de exámenes parciales y generales, se hará conforme a lo que establezcan los reglamentos de cada Escuela, recayendo esta designación en Profesores que tengan aptitud en el ramo

correspondiente. Los examinados tendrán la facultad de ocurrir ante la Dirección de la Escuela respectiva pidiendo que uno de los profesores designados en el Jurado de tres, y dos en el Jurado de cinco, no sean sinodales; y la Dirección, oyendo los motivos que para ello se aleguen, determinará prudentemente si es de atenderse o desecharse tal pretensión.

Art. 40. En los exámenes profesionales no habrá calificaciones: el resultado se hará conocer al examinado el mismo día, y precisamente por escrito. En los demás, estos exámenes se sujetarán a lo que dispongan los reglamentos de cada Escuela.

Art. 41. Se establecen dos premios para cada curso: uno de primera clase y otro de segunda, que anualmente se adjudicaran a alumnos inscritos que se hayan hecho acreedores a ellos.

Art. 42. Estos premios consistirán: el primero en una medalla de plata, libros o instrumentos científicos y un diploma; y el segundo, en libros o instrumentos científicos y un diploma.

Art. 43. Los alumnos que en los exámenes de todos los cursos preparatorios y profesionales, correspondientes a la carrera a que se dedican, hayan obtenido el primer premio, recibirán uno extraordinario al terminar sus estudios, que consistirá en una medalla de oro y el diploma respectivo.

Art. 45. Las juntas de catedráticos designarán a los alumnos que deban obtener los premios en cada escuela, a cuyo fin observarán las prevenciones siguientes:

1ª. Los premios se aplicarán siempre a los cursos escolares, y no a cada materia en particular.

2ª. Para hacerse acreedor a algún premio, es necesario que el alumno haya sido inscrito en aquel año escolar, que haya sido examinado en todas las materias de ese año, que haya sido aprobado en todas ellas con la calificación que dé el promedio bastante, y por último, que no haya repetido ningún curso del año que se consideró.

3ª. El primer premio se adjudicará al

alumno cuyo promedio de calificaciones en ese año escolar llegue al núm. 9, o cuando menos a 7.50,

4ª. El segundo premio lo obtendrá el alumno que, por el promedio de sus calificaciones, haya alcanzado la cifra de 7.49 o cuando menos haya llegado al núm. 6.

Art. 47. Cuando dos o más alumnos reúnan las condiciones que pide el art. 45 para obtener el primero o el segundo, premio, dicho premio podrá rifarse o dividirse entre ellos, según acuerde la Junta de catedráticos, obteniendo cada uno un diploma de la misma clase.

Art. 48. Concluidos los exámenes en todas las Escuelas, la Junta Directiva dará aviso al Ministerio del ramo para que el Presidente de la República designe el día en que deba tener lugar la solemne distribución de premios. Esta se verificará antes de principiarse los cursos del siguiente año escolar.

Art. 55. Anualmente se fijará por el Director de cada Escuela el programa de enseñanza de cada curso, a propuesta del Profesor respectivo. Estos programas especificarán detalladamente todas las materias que se hayan de estudiar en el año.

Art. 57. Las faltas de asistencia no harán perder a los alumnos el derecho de ser examinados, pero sí les obligarán a sustentar un examen más riguroso en los términos que enseguida se expresan:

Los alumnos de número que hayan dejado de asistir a más de la tercera parte de las clases que hayan debido darse en el año escolar, sacarán seis cuestiones; y los jóvenes no inscritos, o que hayan dejado de asistir a más de la mitad de las clases, sacarán nueve.

Art. 60. Solamente se interrumpirán los trabajos en las Escuelas en los días que la ley reconoce como festivos, y del 15 de Noviembre al 25 de Diciembre; quedando sin embargo, facultados los Directores para conceder en el trascurso del año escolar, en sus respectivas Escuelas, hasta seis días de vacación, en las oportunidades que estimaren convenientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional, en México, a 29 de Diciembre de 1888.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.*

Comuníquelo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 29 de 1888.- Baranda.- *Al Vice-presidente de la Junta Directiva de Instrucción pública.- Presente.*

Número 10,344.

Decreto de la Diputación Permanente.- Declara el resultado de las elecciones de Jueces del Distrito Federal.

Diciembre 31 de 1888.

Secretaría de Justicia.- El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue: La Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 11º de la ley de 20 de Noviembre de 1882, declara:

Art. 1. Son jueces de lo Civil, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 16 del presente mes, los ciudadanos siguientes:

- 1º. Lic. Antonio Arnaiz.
- 2º. Lic. Rafael Ortega.
- 3º. Lic. Joaquín C. Tapia.
- 4º. Lic. Alberto González de León.
- 5º. Lic. Manuel Dublán y Maza.

Son jueces de lo criminal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las

elecciones verificadas el día 16 del presente mes, los ciudadanos siguientes:

- 1º. Lic. Emilio Rabasa.
- 2º. Lic. José Quirino Domínguez.
- 3º. Lic. Fernando Gómez Puente.
- 4º. Lic. Pablo González Montes.
- 5º. Lic. Emilio Zubiaga.

Son jueces correccionales, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 16 del presente mes, los ciudadanos siguientes:

- 1º. Lic. Gregorio Gómez Zozaya.
- 2º. Lic. Jesús María Aguilar (hijo).
- 3º. Lic. Salvador Medina y Ormaechea.
- 4º. Lic. Juan Pinal.
- 5º. Lic. Javier Osorno.

Son jueces menores de la capital, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 16 del presente mes, los ciudadanos siguientes:

- 1º. Lic. Ignacio L. Cortés.
- 2º. Lic. Agustín López Irigoyen.
- 3º. Lic. Manuel Patiño Suarez.
- 4º. Lic. Manuel de la Torre.
- 5º. Lic. Manuel Cruzado.
- 6º. Lic. Pedro Unanue.
- 7º. Lic. Carlos Ballesteros.
- 8º. Lic. Benito Ledesma.

Es juez menor de Tacubaya, el Lic. Jorge Isaac Zamora.

Es juez menor de San Ángel el Lic. Zenón Velasco.

Es juez menor de Tacuba, el Lic. Donaciano Monroy.

Es juez menor de Xochimilco, el Lic. José de Jesús Zepeda.

Es juez menor de Azcapotzalco, el Lic. Gabriel Planearte.

Es juez menor de Guadalupe Hidalgo,

el Lic. José María Landa.

Es juez de 1º. Instancia del Distrito de Tlalpam, el Lic. José María Iturbe.

Son jueces de paz en el Distrito Federal por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas en los días 16, 17 y 18 del presente mes, los ciudadanos siguientes:

Distrito de Tacubaya:

De la Piedad, C. Francisco Argumosa.

De Nonoalco, C. Luciano Sánchez.

De Mixcoac, C. Trinidad Téllez.

De Santa Fe, C. Manuel Ledesma.

De Cuajimalpa, C. Andrés Pérez.

De Chimalpa, C. Agustín Galicia.

De Acopilco, C. Jesús Acosta.

De San Mateo, C. Jesús Vázquez.

De Santa Lucía, C. Policarpo Alquisira.

Distrito de Tlalpam:

De Tlalpam. C. Pioquinto Mondragón.

De Topilejo, C. Nicolás Bravo.

De Ajusco, C. Ángel Reza.

De Tizapán, C. Apolonio Aveitua.

De San Gerónimo, C. Darío Heredin.

De San Bernabé, C. Anastasio Reyes.

De Magdalena, C. Valentín Sánchez.

De San Nicolás, C. Donaciano Gamboa.

De Coyoacán, C. Antonio Maldonado.

De Culhuacán, C. Lino Ramírez.

De Ixtapalapa, C. Miguel Granados.

De Ixtacalco, C. Francisco Vega.

Distrito de Xochimilco:

De Tepépam, C. José Morales.

De Santiago, C. Miguel Escobar.

De Xalpa, C. Jesús Tenimilpa.

De San Andrés, C. Inés Morones.

De Santa Cruz, C. Quirino Ayala.

De San Gregorio, C. Eugenio Chapa.

De Milpa Alta, C. Félix Mauro.

De Tecomitl, C. Ángel Galicia.

De Santa Aná, C. Tiburcio Ávila.

De Oxtotepec, C. Domingo Nápoles.-

De Actopan, C. Onofre Vega.

De Tulyehualco, C. Jesús de la Rosa.

De Ixtayopam, C. Clemente Medina.

De Mixquic, C. Gumresindo Jiménez.

De Tlaltenco, C. Gregorio de la Peña.

De Tláhuac, C. Tomás Romero.

De Hastahuacán, C. José Chirino.

De los Reyes, C. Plácido Alonso.

De Santa Marta, C. José Martínez.

De San Lorenzo, C. Francisco Ovando.

Distrito de Guadalupe Hidalgo:

De San Juan de Aragón, C. Pablo Pineda.

2. De conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 20 de Noviembre de 1882, los jueces civiles de 1ª. instancia, los de lo criminal, los correccionales y los menores, harán la protesta de ley ante el Tribunal Superior de Justicia, y los jueces de paz la harán ante, sus respectivos ayuntamientos.

Salón de sesiones de la Comisión Permanente del congreso de la Unión. México, Diciembre 29 de 1888.- *E. S. de Lascurain, diputado presidente.- R. Rodríguez Rivera, diputado secretario.- Antonio Arguinzóniz, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo federal, en México, a 31 de Diciembre de

1888.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, secretario de Estado y del despacho de Justicia e instrucción pública.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 31 de 1888.- Baranda.

Número 10,345.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 31 de 1888.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Prisciliano Verduzco, por un baño portátil o fijo de su invención, al que ha denominado "Baño Mexicano."

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,346.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 2 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años a la Sra. Isabel Enriqueta Baker, viuda de Peña, por las reformas que aplica a los accesorios números 1, 2, 3 y 4 de las máquinas de coser americanas, y en general a todas las extranjeras, con las cuales se obtienen bordados que hasta hoy solo se hacían a mano.

La interesada pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,347.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 3 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Francisco González Avilés, por su sistema de libros para la contabilidad de las casas de empeño, cuyo sistema, en conformidad con el reglamento respectivo, proporciona por su rayado y por el número y especie de casillas que contiene, las ventajas de poder, a primera vista, examinar todas las operaciones de empeño y desempeño, venta de prendas, movimiento de la caja, y una sinopsis general de todas las operaciones que en esas casas se verifiquen.

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,348.

Acuerdo de la Secretaría de Guerra.- Dispone que se admitan como soldados, aun los que no tengan la estatura de Reglamento.

Enero 3 de 1889.

El Presidente de la República, teniendo en cuenta la escasez de gente de talla que se requiere para el servicio militar, se ha servido disponer que en lo sucesivo se admitan en el contingente que se destina al Ejército aquellos individuos que aun cuando carezcan de la estatura reglamentaria, tengan la edad y las demás condiciones que exige a los reclutas el art. 39 de la Ordenanza General del Ejército.

Insértolo a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Número 10,349.

Decreto del Gobierno.- Reforma el Reglamento de la ley de instrucción pública en lo relativo a la, Escuela de Jurisprudencia.

Enero 5 de 1889.

Secretaría de Justicia.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes del Distrito Federal, sabed:

Que a fin de sistemar mejor los estudios profesionales que para la carrera de abogado se hacen en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, y atendidas las indicaciones, que sobre el mismo particular y por conducto del Director de la citada Escuela, ha formulado la Junta de Profesores de la misma, he tenido a bien, usando de la facultad que me concede el art. 85 frac. II de la Constitución, y de la que también me otorga el art. 80 de la ley de Instrucción pública, reformar el art. 16 del Reglamento de dicha ley, en los términos que a continuación se expresan quedando derogada la modificación anterior que del propio artículo hizo la circular fecha 6 de Enero de 1877.

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA.

Art. 16. En esta Escuela se estudiarán las materias de que habla el art. 10 de la ley, en a forma siguiente:

Primer año.- Derecho Romano (historia, personas y cosas). Derecho Civil mexicano (historia, personas y cosas).

Segundo año.- Derecho Romano (obligaciones y acciones). Derecho Civil mexicano (obligaciones y herencias).

Tercer año.- Derecho mercantil, minero y leyes civiles no codificadas. Procedimientos en juicios civiles. Primer curso de medicina legal.

Cuarto año.- Derecho Penal, filosófico y positivo. Procedimientos en juicios del orden criminal. Segundo curso de Medicina legal. Práctica en un Juzgado de lo civil.

Quinto año.- Derecho constitucional y administrativo. Derecho internacional público. Primer curso de Economía política. Práctica en un Juzgado de lo criminal.

Sexto año.- Derecho internacional privado. Filosofía del Derecho y Oratoria forense. Segundo curso de Economía política.

Para llevar a cabo la modificación de este artículo se observarán las prescripciones siguientes:

1ª. Las dos cátedras de Derecho natural y Oratoria forense, quedan refundidas en la de Filosofía del derecho y Oratoria; la de Legislación comparada, en la de Derecho constitucional; y en sustitución de la de Legislación comparada, se instituye la de Derecho internacional privado.

2ª. El Profesor de Filosofía del Derecho, que lo será también de Oratoria según lo dispone la prescripción anterior, explicará, por lo que hace al primer ramo, el origen y desenvolvimiento histórico de la noción de la justicia en sus relaciones con la Legislación y la influencia de esa noción en los derechos relativos a la familia, las personas, los contratos, el derecho penal y la organización del poder público, explicando los diversos sistemas científicos que se han formado sobre el particular; y por lo que respecta al segundo ramo, explicará la literatura jurídica.

3ª. El Profesor de Derecho internacional público, enseñará también los tratados mexicanos y las leyes relativas a las relaciones internacionales de México que no se refieran al Derecho internacional privado.

4ª. El Profesor de Derecho internacional privado enseñará la materia de conflicto de leyes, no solo en su parte teórica, sino en lo que se refiere al derecho positivo mexicano.

5ª. El Profesor de Economía política dará dos cursos alternados en los días de la semana. En el primero se ocupará de la parte teórica, y en el segundo de la Legislación mexicana en materia de finanzas, impuestos, crédito y de la estadística del país.

6ª. El Profesor de Medicina legal dará

dos cursos alternados en los días de la semana. En el primero se ocupará de las nociones generales de anatomía, fisiología, embriología, etc., y en el segundo de la Medicina legal propiamente dicha.

7ª. Los Profesores darán sus clases en los días y forma, que determinen los reglamentos vigentes, quedando facultado el Director para disponer que las clases sean diarias o terciadas, según lo exijan las necesidades de los diversos cursos.

8ª. Los Profesores, previa aprobación del Director, podrán dar cátedras diarias en el tiempo que creyeren conveniente, y entonces los alumnos tendrán la obligación de concurrir a ellas.

Disposiciones transitorias.

I. El Profesor de Legislación comparada pasará a desempeñar la cátedra de Derecho internacional privado; el de Derecho natural, la de Filosofía del Derecho y Oratoria forense; el de Oratoria forense, la de Derecho mercantil, de minas y leyes del orden civil no codificadas; el de primer curso de Derecho Romano, la de primer curso de Derecho Civil mexicano; pasando el Profesor que sirve esta última clase, a la de primer curso de Derecho Romano.

II. Durante los cinco años que faltan para que se estudie el curso de Filosofía del Derecho que según la reforma del art. 16 del Reglamento de la ley debe darse en el sexto año, el Profesor respectivo se limitará a enseñar la Historia general del Derecho y la Oratoria, cátedra a la que asistirán los alumnos del sexto año.

III. No debiendo darse en el presente año escolar, para que en él queden desde luego planteadas las reformas anteriores, los cursos de Derecho Penal, Constitucional, Internacional, de Legislación comparada y de Economía política, por; haberse colocado su estudio en años posteriores a los en que hoy se hacen, y haberse refundido el cuarto en el de Derecho Constitucional, los Profesores de esos cursos darán las dos cátedras de Procedimientos civiles y las dos de

criminales, y uno de los cursos de Derecho Civil a los alumnos de que habla la disposición V siguiente.

IV. El actual Profesor de Procedimientos civiles en el presente año, dará su curso a los alumnos de quinto año, y el de Procedimientos criminales a los alumnos de sexto año.

V. Los alumnos de tercero y cuarto años, que según la frac, VII de éstas disposiciones, deben estudiar Procedimientos civiles, y los alumnos de cuarto y quinto que según la propia fracción deben estudiar Procedimientos criminales, darán sus cursos distribuyéndose entre los profesores de que habla la disposición III.

VI. El Director de la Escuela, de acuerdo con los profesores mencionados, distribuirá entre ellos para el presente año los cuatro cursos dichos, y también el de Derecho Civil.

VII. El Profesor de Medicina legal dará en el presente año dos cursos alternados en los días de la semana. Uno para los alumnos de tercer año, que será el primer curso designado en este nuevo plan, y otro de toda la materia a los alumnos de cuarto, quinto y sexto años, quienes deberán concurrir a la misma clase.

VIII. El programa de estudios para el presente año será el siguiente: Los alumnos que entren a cursar el primer año se sujetarán desde luego al nuevo plan. Los que entren a cursar el segundo, estudiarán todo el Código Civil y estudiarán a la vez el segundo curso de Derecho Romano. Los que entren a cursar el tercer año, estudiarán segundo curso de Derecho Civil, Derecho Mercantil, Procedimientos civiles y primer curso de Medicina legal. Los que entren a cursar el cuarto año, estudiarán Procedimientos civiles, Procedimientos criminales, y Medicina legal. Los que entren a cursar el quinto año, estudiarán Procedimientos civiles, Procedimientos criminales y Medicina legal. Los que entren a cursar el sexto año, estudiarán Procedimientos en materia penal, Historia general de Derecho, Oratoria y Medicina legal. Deberán además los

alumnos hacer la práctica en los Juzgados con arreglo a lo prevenido en el art. 16 reformado.

IX. Pasado el presente año los cursos se ajustarán a la forma establecida en la reforma del art. 16 del Reglamento de la ley, con excepción de los alumnos que hayan cursado Derecho natural en el primer año del antiguo plan, quienes estudiarán en el sexto curso la Historia general del Derecho y Oratoria forense.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, a 5 de Enero de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción pública.*

Comuníquelo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Enero 5 de 1889.- *Baranda.*

Número 10,350.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 11 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. F. U. Blume, por su máquina para concentrar metales.

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,351.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordena que el 2% adicional se cobre al hacerse la internación de las Mercancías.

Enero 11 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- Circular.

El Presidente se ha servido aprobar

con esta fecha el dictamen siguiente:

El Administrador de la Aduana fronteriza de Laredo de Tamaulipas, en oficio núm. 1,930 de 29 de Diciembre próximo pasado, consulta la interpretación que para la Zona libre debe darse al decreto de 30 de Noviembre último, que establece desde 1º de Febrero próximo un derecho adicional de 2% sobre los de importación; y pregunta si este cobro se hace efectivo a la importación de efectos a la Zona libre, o solo al tiempo de hacer la internación.

La Sección informa: Que teniendo por objeto la Zona libre el dar a aquellos habitantes todas las ventajas posibles, con el fin de fomentar el desarrollo y crecimiento del comercio de aquella importante parte de la Frontera del Norte, sería un recargo excesivo el aumento de 2% que impone dicho decreto, sobre el 3% que ahora pagan; pudiéndose también tomar en consideración, que el consumo que hasta ahora se hace en toda la Zona, es bastante corto, y no afectará mucho los intereses del Erario el dispensarles del pago del referido aumento de 2%.

Por estas circunstancias, esta misma Sección tiene el honor de proponer, salvo la respetable opinión de vd., que se diga al Administrador de la Aduana fronteriza de Laredo de Tamaulipas, en respuesta a su citado oficio, que el derecho adicional de 2% que debe comenzar a cobrarse en 1º de Febrero próximo, debe hacerse al tiempo de hacer la internación y no a la importación a la Zona libre; y como la misma duda puede ocurrir a otras Aduanas fronterizas, debe comunicarse a todas esta resolución, para su inteligencia y a fin de evitar consultas tardías o irregularidad en las operaciones.

Lo que digo a vd. para su inteligencia y efectos.

Libertad en la Constitución. México, Enero 11 de 1889.- *P. o. d. S., el Oficial mayor primero, J. A. Gamboa.- Al administrador de la Aduana fronteriza*

Número 10,352.

Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión del ferrocarril de Ixtacalco.

Enero 12 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 25 de Diciembre de 1877, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ramón Díaz Barreiro, concesionario del ferrocarril del Puente del Molino a Ixtacalco y Mexicaltzingo, reformando el Contrato de este ferrocarril fecha 2 de Agosto de 1887, y su relativo de 11 de Julio de 1888.

Artículo único. Se prorroga hasta 31 de Marzo del corriente año el plazo fijado en el art. 5º del Contrato de 2 de Agosto de 1887, reformado por decreto de 11 de Julio de 1888, para la terminación de los dos primeros kilómetros, debiendo estar concluida toda la vía el 17 de Diciembre del presente año.

México, Enero 12 de 1889.- *P- o. d. S., M. Fernández, oficial mayor.- Ramón Díaz Barreiro.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 12 de Enero de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 12 de 1889.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,353.

Circular de la Tesorería General.- Comunica la Orden de la Secretaría de Hacienda, que prohíbe a los Jefes de Zonas Telegráficas vender objetos de desecho.

Enero 12 de 1889.

Tesorería General de la Federación.- Circular núm. 1,225.- La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 10,092 de 5 del actual, me dice:

El Secretario de Fomento, en oficio de 3 del actual, me dice lo siguiente:

Por el atento oficio de vd. número 9,447, fecha 22 del próximo pasado, en el que transcribe el que el día anterior dirigió la Tesorería general de la Federación con motivo de una venta que de objetos telegráficos inútiles hizo el C. Ignacio Herrera Bravo, inspector de la 5ª Zona telegráfica federal, cuyo valor de \$17 34 cs. se cargó en su corte de caja de Mayo del año que acaba de terminar, y concluye consultando sobre la forma en que deban verificarse esas operaciones, quedo enterado de las razones que expone la citada Tesorería para no admitir operaciones como la de que se trata; y en respuesta tengo el honor de manifestar a vd. que ya se previene a los Inspectores de Zonas telegráficas, se abstengan de hacer ventas de efectos telegráficos de desecho, sin la correspondiente autorización, la que en cada caso se comunicará a esa Secretaría, para que ingresen los productos a la Jefatura de Hacienda respectiva como fundadamente lo propone la Tesorería general, agregando que por de pronto ha quedado aprobada la venta hecha por el inspector de la 5ª Zona a que se refiere el oficio antes citado, que queda contestado.

Lo que traslado a vd. para su conocimiento y en respuesta a su oficio, núm. 460, Sección 2ª, Mesa 5ª, del 21 de Diciembre próximo pasado, en el que consulta la aprobación correspondiente, a fin de que esa Tesorería expida la circular relativa.

Lo traslado a vd. para su conocimiento y a efecto de que en los casos en que previa autorización de la superioridad realicen los

Inspectores de Zonas herramientas o material inútil para el servicio, exija esa Jefatura el importe íntegro de dichas ventas, haciendo el abono a la cuenta XXXVI de la ley de presupuestos de ingresos vigente.

Libertad y Constitución. México, Enero 12 de 1889.- *Francisco Espinosa.- Al Jefe de Hacienda del Estado de.....*

Número 10,354.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 14 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Delphin Etienne Thebaud, por una máquina para separar las fibras vegetales de las materias pulposas.

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,355.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 14 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. José Cuevas y Rubio, por su sistema para evitar se resbalen los animales en el adoquinado de madera.

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,356.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 16 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. "William Crookes, por su nuevo tratamiento de minerales auríferos y por su procedimiento para revivificar los materiales empleados en dicho tratamiento.

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,357.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 17 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Carlos M. Acosta, por su "Aparta-rayos."

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,358.

Acuerdo de la Secretaría de Fomento.- Instrucciones para deslindar Zonas Mineras.

Enero 17 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.- Acuerdo.

INSTRUCCIONES a que deberán sujetarse los ingenieros nombrados por la Secretaría de Fomento para deslindar las Zonas concedidas para las exploraciones y explotaciones mineras en virtud de la ley de 6 de junio de 1887.

1ª. Se levantará el plano topográfico de la Zona, y se construirá por triplicado en

la escala de 1/50000

2ª. Este plano se acompañará con los datos del terreno, los cálculos y los resultados, sujetándose para su levantamiento y formación a las disposiciones relativas contenidas en la ley de Agosto 2 de 1883.

3ª. En el plano se situarán las pertenencias de que pretenda tomar posesión; el concesionario, según lo prevenido en su contrato relativo, fijando las líneas colindantes de las pertenencias próximas que estén posesionadas, y procurará fijar además la boca-minas, catas y socavones principales que puedan servir en todo tiempo de puntos notables de referencia.

4ª. En las pertenencias pedidas por el concesionario, y situadas en el plano, se fijará la dirección de las vetas, indicando su echado, así como las principales labores que existan.

Si se trata de criaderos o de placeres, se indicará su extensión, sea cual fuere la naturaleza del mineral que contenga, adoptando signos convencionales que sirvan para distinguirlos entre sí.

5ª. El ingeniero encargado de estos trabajos, rendirá al Ministerio un informe que contenga los siguientes puntos:

I. Importancia del mineral respecto a su riqueza y elementos de que se dispone en el lugar para facilitar la explotación de las minas, como por ejemplo corrientes de agua, maderas, materiales de construcción, etc.

II. Vías de comunicación a las poblaciones de más importancia, y las ventajas que en su concepto podrá proporcionar, para el trabajo de las minas, la proximidad de alguna de esas poblaciones.

III. Se hará constar si hay abundancia o escasez de trabajadores, el jornal diario que acostumbran ganar, y su carácter.

IV. El ingeniero en su informe se ocupará de todas aquellas circunstancias que al Ministerio lo interese conocer, y con arreglo a las instrucciones particulares que en cada caso se le den.

V. El ingeniero deberá tomar informes

de la Diputación de Minería o de la autoridad política respectiva que con tal carácter funcioné, de todos los puntos que puedan facilitarle el buen desempeño de su comisión, a cuyo fin se librarán por el Ministerio las órdenes correspondientes.

El Ministerio verá con agrado que el ingeniero nombrado haga un estudio de la formación geológica de la Zona concedida, así como de todos aquellos puntos de interés científico y de los que se pueda ocupar.

Libertad y Constitución. México, Enero 17 de 1889.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,359.

Decreto del Gobierno.- Reforma el art. 3,614 de la Ordenanza General del Ejército.

Enero 21 de 1889.

Secretaría de Guerra.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión en 14 de Diciembre de 1888, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Mientras se publican las reformas hechas en la Ordenanza general para el Ejército de la República Mexicana, el art. 3,614 de la misma queda reformado en los términos siguientes;

Los militares que retaren en duelo a sus superiores o a sus iguales a quienes estén subordinados para el servicio, lo mismo que los superiores que retaren a sus inferiores o iguales que les estén subordinados, serán expulsados del Ejército, sin perjuicio de sufrir la pena a que los condene, con arreglo a las leyes comunes, la autoridad competente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 21 de Enero de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. Gral. de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Enero 21 de 1889.- *Hinojosa.*

Número 10,360.

Circular de la Tesorería General.- Comunica la resolución de la Secretaría de Hacienda sobre Ministraciones a reos sentenciados por autoridades Militares.

Enero 21 de 1889.

Tesorería General de la Federación.- Circular núm. 1,227.-

Habiendo consultado esta Tesorería a la Secretaría de Hacienda y Crédito público, si la resolución sobre ministraciones a sentenciados por consejo de guerra o a remate, o bien que por efecto de sus respectivas sentencias deban volver al servicio, se hacía extensiva a todos los casos o únicamente a los sentenciados y consignados a la Fortaleza de Ulúa, se ha servido dicha superior oficina determinar, con fecha 15 del actual, lo siguiente:

En oficio de 7 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:

En contestación al oficio de vd. fecha 13 del mes próximo pasado, en que transcribe el de la Tesorería general, relativo a ministraciones a sentenciados por el consejo de Guerra, tengo el honor de manifestarle que la disposición a que se refiere es extensiva para todos los reos que se hallan en los Estados de la República sentenciados por tribunales militares.- Trasládolo a vd. en respuesta a su oficio relativo de 11 de Diciembre próximo pasado, núm. 666, Sección 3ª., Mesa 1ª.

Lo que traslado a vd. para su cumplimiento, acusando el correspondiente recibo de la presente.- Libertad en la Constitución. México, Enero 21 de 1889.- *Francisco Espinosa.- Al.....*

Número 10,361.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Sobre que los extranjeros no pueden ser diputados de Minería.

Enero 22 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.- Circular.- Se ha notado que en las últimas elecciones verificadas para diputados de Minería, han sido electos algunos extranjeros, y con tal motivo recuerdo a vd. que en virtud de lo prevenido por el art. 15 del Reglamento para Diputaciones, no pueden ser diputados de Minería más que los ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos.

Libertad y Constitución. México, Enero 22 de 1889.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,362.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordena que se aplique íntegro a su objeto el 2% adicional.

Enero 23 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- Circular.- Se ha consultado a esta Secretaría por alguna Aduana, si el derecho adicional de 2 por 100 sobre los derechos de importación, creado por la ley de 30 de Noviembre último y que se cobrará en todas las aduanas desde el 1º de Febrero próximo, causa el 1.25 por 100 destinado a las Municipalidades de los puertos, y si debe admitirse en pago el 20 por 100 en certificados, conforme al contrato de 2 de Abril de 1888.

Como resolución a esta consulta, el Presidente de la República se ha servido disponer, que estando destinado el importe de este derecho adicional exclusivamente para el mejoramiento de los puertos, conforme a lo determinado expresamente en el art. 2º de la ley de su creación y no deben hacerse las aplicaciones a que se refiere la consulta, ni otra alguna, sino llevar cuenta separada de su producto íntegro, que conservarán las Aduanas a la orden de la Tesorería general de la Federación.

Dígoles a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Libertad en la Constitución. México, Enero 23 de 1889.- P. O. D. S., el Oficial mayor primero, J. A. Gamboa.- Al Administrador de la Aduana.....

Número 10,363.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Sobre derechos en los casos de naufragio o varada.

Enero 24 de 1889.

Secretaría de Justicia.- Circular núm. 44.

Con fecha 20 de Diciembre próximo pasado, dice a esta Secretaría la de Guerra lo siguiente:

Hoy digo a los Jefes de Departamento marítimo en ambos litorales lo siguiente:

Mientras las Cámaras federales resuelven en definitiva sobre la derogación del decreto de 15 de Junio de 1886, que estableció la tarifa para el pago de derechos en los casos de naufragio, varada o cualquiera otra avería, el Presidente de la República, a fin de resolver las diferentes reclamaciones de los Cónsules extranjeros y las consultas de las autoridades marítimas sobre el caso, se ha dignado acordar las prevenciones generales siguientes:

1ª. Por protesta contra la mar debe entenderse la relación o exposición justificada que ante Juez competente hace el Capitán o Maestro de alguna nave, de las desgracias que ha padecido por temporal u otro accidente fortuito; a fin de que no se le imputen ni se le haga cargo de ellas. Corresponde recibir estas protestas a los Jueces federales, Escribanos o Cónsules locales de la Nación a que pertenezca el barco. Conforme al Código de Comercio, la declaración del Capitán se comprobará por las que rindan los individuos de la tripulación y pasajeros, y el expediente original se entregará al Capitán del barco para guarda de su derecho. Como estos actos afectan intereses privados, solo se practican a petición de parte, y en el papel en que se

extiendan deberán ponerse las estampillas que señala la ley del Timbre.

2ª. Por información de policía marítima debe entenderse la que practican los Jefes de capitanía de Puerto, en cumplimiento de lo que ordenan los arts. 180 a 183 del Reglamento de 12 de Septiembre de 1879, a fin de averiguar si la pérdida o varada de la embarcación fue ocasionada por impericia, descuido o mala fe, o lo que es lo mismo, si se ha cometido un delito que deba ser castigado por el Tribunal federal competente. Al efecto, dichos Jefes de Capitanía deberán inquirir y hacer constar en el acta relativa todas las causas y circunstancias que hubieren concurrido en el siniestro, insertando la declaración íntegra del Capitán del buque, y recabando el dictamen de dos o tres peritos marineros caracterizados. Con vista de todo extenderán su parecer en cuanto a la culpabilidad que aparezca, y después de sacar varias copias de las diligencias practicadas, remitirán los originales al Juez de Distrito respectivo para que éste proceda conforme a derecho. Como esta información afecta el interés público, se debe practicar de oficio, no se puede cobrar derechos por ella y el papel en que se extienda no debe llevar estampillas.

3ª. Cuando en la información de policía marítima hayan de nombrarse peritos a pedimento de parte, ésta verificará el pago de los honorarios que les correspondan conforme a las costumbres o tarifas legales locales, o según particular convenio; mas si dichos peritos hubieren de nombrarse de oficio, el Jefe de la Capitanía designará al efecto para semejante cargo a los prácticos oficiales, de la Armada que se hallaren presentes, quienes por razón de su empleo desempeñarán sus peritajes sin cargo alguno, o si no hubiere en la localidad prácticos oficiales ni individuos de la Armada utilizables, nombrará los peritos del gremio hábil de particulares del puerto, consultando a esta Secretaría por vía telegráfica sobre el pago de los honorarios que devenguen.

El Presidente de la República se ha servido acordar se comuniquen las anteriores prevenciones por medio de la presente, a

las autoridades federales, que dependen de esta Secretaría, recomendándoles el cumplimiento en la parte que les corresponde.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia.- Libertad y Constitución. México, Enero 24 de 1889.- *Baranda.- C.....*

Número 10,364.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Ordena a los jueces de Distrito que no conozcan de los negocios sobre subrogación de cancelación de fianzas de empleados.

Enero 24 de 1889.

Secretaría de Justicia.- Circular número 45.

El C. secretario de Hacienda, con fecha 18 del actual, me dice:

El C. Presidente de la República ha tenido noticia oficial de que algunos jueces de Distrito conocen y fallan en asuntos relativos a subrogación y cancelación de fianzas de empleados federales con manejo de fondos, siendo así que por la naturaleza de esos asuntos y por la índole de nuestro derecho deben estar y han estado sometidas a la exclusiva competencia de la autoridad administrativa, única a quien las leyes encomiendan la guarda de los intereses fiscales, con los que tienen relación tan íntima las cauciones a que me refiero.

El desconocimiento de estos principios obvios de por sí, perturbaría el ejercicio de atribuciones particulares del poder Ejecutivo y, además, sería ocasionado a graves quebrantos para el Erario, supuesto que cualquiera determinación que modifique, suspenda o anule los efectos de una fianza por manejo de fondos, es muy posible que perjudique los intereses del Fisco si no han precedido el examen y la depuración definitiva de las cuentas del responsable; y tales operaciones no pueden ni deben practicarlas los juzgados, sino la Tesorería general y la Contaduría Mayor en la forma que establecen las leyes.

Por estas consideraciones, el Sr.

Presidente se ha servido disponer que la Secretaría de mi cargo se dirija a la que vd. desempeña dignamente, a fin de que dicte las providencias que tuviere a bien, y que estime del todo eficaces para que los jueces de Distrito se abstengan de conocer en los negocios de subrogación o cancelación de fianzas de empleados responsables, limitándose a practicar en su oportunidad las diligencias que tienen por objeto averiguar la idoneidad, solvencia y supervivencia de los fiadores.

Y lo trascribo a vd, para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 24 de 1889.- *Baranda.- C.....*

Número 10,365.

Decreto del Gobierno.- Tratado de extradición con la Gran Bretaña.

Enero 27 de 1889.

Secretaría de Relaciones.- México, 27 de Enero de 1889.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día 1º de Septiembre de 1886 se concluyó y firmó en esta ciudad federal de México, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, en la forma y tenor siguientes:

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, habiendo creído conveniente para mejor administrar justicia y para prevenir los delitos en ambos países y sus jurisdicciones, que los individuos acusados de los delitos enumerados más adelante o condenados por ellos, y que estén prófugos, sean en ciertos casos recíprocamente entregados, han nombrado sus plenipotenciarios para celebrar un tratado, a saber:

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Sr. Lic. Emilio Velasco, ex ministro plenipotenciario de México en Francia, etc., etc., etc.- Y su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda a Sir Spenser St. John, Caballero Comendador de San Miguel y San Jorge, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Británica en México; Quienes, después de haberse comunicado mutuamente sus respectivos plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los Artículos siguientes:

ARTÍCULO I

Las Altas Partes Contratantes se obligan a entregarse en los casos y con las condiciones estipuladas en el presente Tratado, a los que estando acusados o condenados por alguno de los delitos enumerados en el Artículo II, y cometidos en el territorio de alguna de ellas, se encuentren en el territorio de la otra.

ARTÍCULO II

Tendrá lugar la mutua extradición por los siguientes delitos:

1. Homicidio calificado (comprendiéndose el asesinato, el parricidio, el infanticidio, el envenenamiento); o el conato de homicidio calificado; o la colusión para cometerlo.

2. Homicidio simple.

3. El empleo de sustancias o el uso instrumentos con el fin de procurar el aborto.

4. Violación.

5. Cópula o conato de cópula con una joven menor de diez y seis años de edad, si la prueba producida justifica la prisión por esos delitos, conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes.

6. atentado contra el pudor.

7. Plagio; detención o prisión ejecutada con falsedad; robo de niños.

8. Rapto.

9. Bigamia.

10. Heridas o golpes que ocasionen graves lesiones, unas y otros dados intencionalmente.

11. Agresión violenta contra las personas, causándoles algún daño corporal.

12. Amenazas en cartas o hechas en otra forma, con el fin de obtener dinero u otros objetos de valor.

13. Perjurio o soborno para que cometa perjurio.

14. Incendio voluntario.

15. Allanamiento de morado; robo con violencia, robo sin violencia, peculado y abuso de confianza.

16. Fraudes cometidos por los que reciben alguna cosa mueble en depósito o con otro fin, siempre que no se trasfiera el dominio; por los banqueros, agentes, factores, tenedores administradores de bienes, directores, miembros, o empleados de una compañía; y que tengan el carácter de delito conforme a las leyes vigentes al verificarse el hecho.

17. Estafa: reaceptación de dinero, valores, u otros bienes robados u obtenidos ilegalmente.

18. (a) La falsificación o alteración de la moneda; o poner en circulación moneda falsa o alterada.

(b) La falsificación de documentos públicos o privados, o poner en circulación documentos falsos o falsificados.

(c) Fabricar a sabiendas, sin autoridad legal, algún instrumento, utensilio o máquina propio y adecuado para falsificar moneda de los Estados respectivos.

19. Delitos contra las leyes de quiebra.

20. Todo acto intencional ejecutado con el propósito de poner en peligro la seguridad de cualquiera persona que viaje o esté en un ferrocarril.

21. Daños intencionales causados a la propiedad, siempre que el hecho motive un procedimiento criminal.

22. Delitos cometidos en alta mar:

(a) Piratería conforme al derecho de gentes.

(b) Echar a pique o destruir un buque en el mar; o coludirse para hacerlo, o el conato de estos delitos.

c) Amotinarse, o coludirse con el mismo fin, por dos o mas personas a bordo de un buque en alta mar, contra la autoridad del capitán o patrón.

(d) Agresión violenta a bordo de un buque en alta mar con el propósito de privar de la vida o causar graves lesiones corporales.

23. Tráfico de esclavos en términos que constituya en delito contra las leyes de ambos Estados.

También hay lugar a la extradición por tomar parte en cualquiera de los delitos expresados, con tal que la participación sea punible conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes.

Puede también concederse la extradición, a arbitrio del Estado a quien se pida, por cualquiera otro delito, respecto del cual se puede conceder la extracción, conforme a las leyes de ambas

Partes Contratantes, vigentes en la época en que sea pedida.

ARTÍCULO III

Cada uno de los dos Gobiernos puede, a su exclusivo arbitrio, rehusar la entrega de sus nacionales al otro Gobierno.

ARTÍCULO IV

La extradición no tendrá lugar si el individuo reclamando por parte del Gobierno Mexicano, o si el individuo reclamado por parte del Gobierno de Su Majestad, ya ha sido juzgado y absuelto o castigado, o está todavía enjuiciado en el territorio del Reino Unido o el de México respectivamente, por el delito con motivo del cual se pide la extradición.

Si el individuo reclamado por parte del Gobierno Mexicano, o por parte del Gobierno de Su Majestad, estuviese enjuiciado por otro

delito en el territorio del Reino Unido o en el de México respectivamente, se diferirá su extradición hasta la terminación del juicio y en su caso hasta haber extinguido la pena que se la haya impuesto.

ARTÍCULO V

No habrá lugar a la extradición si después de cometido el delito o de comenzado el proceso, o de la condenación, ha prescrito la acción o la pena conforme a las leyes del Estado al que se pide la extradición.

ARTÍCULO VI

No se entregará al reo prófugo si el delito con motivo del cual se pide su entrega tiene carácter político, o si él probase que en realidad se ha hecho el requerimiento para su entrega con la mira de juzgarle o castigarle por un delito de carácter político.

ARTÍCULO VII

El individuo entregado en ningún caso puede ser mantenido en prisión o juzgado en el Estado al cual se ha hecho su entrega, por algún otro delito, o con motivo de cualesquiera otros negocios, diferentes de aquellos que han motivado la extradición, hasta que haya sido devuelto o haya tenido una oportunidad de volver al Estado por el cual fue entregado. Esta estipulación no es aplicable a delitos cometidos después de la extradición.

ARTÍCULO VIII

La demanda de extradición deberá hacerse por medio de los Agentes Diplomáticos respectivos de las Altas Partes Contratantes.

La demanda de extradición de un acusado estará acompañada de un mandamiento de prisión expedido por la autoridad competente del Estado que pida la extradición, y de la prueba que, conforme a las leyes del lugar donde se encuentra el acusado, justificarían su detención, si allí se hubiere cometido el delito.

Si el requerimiento se refiere a un individuo ya condenado, se acompañará la sentencia condenatoria pronunciada contra el condenado por el Tribunal competente del

Estado que pida la extradición.

Una sentencia pronunciada en rebel-día no se tendrá como sentencia conde-natoria; pero el individuo así condenado será considerado como acusado.

ARTÍCULO IX

Si la demanda de extradición está conforme con las precedentes estipulaciones, las autoridades competentes del Estado al cual se haya pedido aquella, procederán a la aprehensión del prófugo.

ARTÍCULO X

Se podrá aprehender a un reo prófugo en virtud de un mandamiento librado por cualquiera Magistrado de Policía, Juez de Paz u otra autoridad competente en uno u otro país, fundado en los informes o quejas, y en las pruebas o diligencias que, en opinión de la autoridad que expida el mandamiento, justificarían este acto si el delito hubiese sido cometido o condenada la persona en aquella parte de los dominios de ambas Partes Contratantes en la cual el Magistrado, Juez de Paz, u otra autoridad competente ejerce jurisdicción; con tal, sin embargo, que en el Reino Unido el acusado sea consignado, en este caso, tan pronto como sea posible, a un Magistrado de Policía en Londres. En la República Mexicana el Gobierno decidirá en la vía administrativa sobre la extradición, entretanto las leyes no establezcan un procedimiento judicial, en cuyo caso el acusado será consignado tan pronto como sea posible al Juez que la ley designe. De conformidad con este Artículo el reo será puesto en libertad, tanto en el Reino Unido como en la República Mexicana, si en el término de treinta días no se ha hecho la demanda de extradición por el Agente Diplomático del país respectivo, con arreglo a las estipulaciones de este Tratado.

Se observará la misma regla en los casos de individuos acusados o condenados por alguno de los delitos especificados en este Tratado, y cometidos en alta mar a bordo de un buque de alguno de los dos paises que llegue a un puerto del otro.

ARTÍCULO XI

Solo tendrá lugar la extradición si, conformes a las leyes del Estado al cual se pide aquella, se consideran suficientes las pruebas, ya para que el detenido hubiera sido sometido a juicio, en caso de haberse perpetrado el delito en el territorio del mismo Estado; ya para probar que el preso es la misma persona condenada por los Tribunales del Estado que hace el requeri-miento, y que el delito por el que fué condenado es de aquellos en punto a los cuales el Estado a quien se pidió la extra-dición, podía conceder esta en la época de la condenación. Ningún reo será entregado hasta después de haber transcurrido quince días contados desde la fecha en que fue puesto en prisión en espera del manda-miento para su entrega.

ARTÍCULO XII

Las autoridades del Estado al que se pida la extradición, en el examen que deben hacer conforme a las procedentes estipula-ciones, admitirán como pruebas válidas las deposiciones o declaraciones de testigos, tomadas en el otro Estado bajo juramento o bajo protesta de decir verdad, conforme lo prevenga su legislación, o las copias de estas deposiciones o declaraciones, e igualmente los mandamientos librados y sentencias pro-nunciadas en el Estado que pide la extra-dición, los certificados del hecho de la condenación, o los documentos judiciales que lo comprueben, con tal que estén legalizados en la forma siguiente:

1. Un mandamiento debe expresar que está firmado por un Juez, Magistrado, o funcionario del otro Estado.

2. Las deposiciones o declaraciones, o sus copias, deben expresar que están certi-ficadas por un Juez, Magistrado, o funcio-nario del otro Estado, y que son las depo-siciones o declaraciones originales, o copias exactas de las mismas, según lo exija el caso.

3. Un certificado del hecho de la con-denación, o un documento judicial que lo compruebe, debe expresar que está certi-ficado por un Juez, Magistrado, o funcionario del otro Estado.

4. En todo caso, este mandamiento, deposición, declaración, copia, certificado, o documento judicial serán legalizados o por el juramento de algún testigo, o sellándoseles con el sello oficial del Ministro de Justicia u otro Ministro del otro Estado; pero cualquiera otra forma de legalización permitida por la ley en la época y en el Estado donde se haya el examen puede ser sustituida por la precedente.

ARTÍCULO XIII

Si el individuo reclamado por una de las dos Altas Partes Contratantes, en virtud del presente Tratado, lo fuere también por una o por varias otras Potencias por razón de otros delitos cometidos en sus respectivos territorios, se concederá su extradición al Estado cuya demanda sea primera en fecha.

ARTÍCULO XIV

Se pondrá en libertad al reo prófugo, si no se produce prueba suficiente para la extradición en el término de dos meses contados desde la fecha de su aprehensión, o dentro del término que, además de estos dos meses, señale el Estado a quien se pide la extradición o el Tribunal competente del mismo.

ARTÍCULO XV

Todos los objetos secuestrados que, al tiempo de la aprehensión, estaban en poder del individuo a quien se ha de entregar, también serán entregados cuando la extradición tenga lugar, si la autoridad competente del Estado al que aquella se ha pedido, ordena la entrega de los mencionados objetos: dicha entrega se extenderá, no solo a los objetos robados, sino a todo lo que pueda servir de prueba del delito.

ARTÍCULO XVI

Todos los gastos originados de la extradición serán por cuenta del Estado que la haya pedido.

ARTÍCULO XVII

Las estipulaciones del presente Tratado se aplicarán a las Colonias y posesiones extranjeras de Su Majestad Británica, en cuanto lo permitan las leyes respectivas de

dichas Colonias y posesiones extranjeras vigentes en la época en que se pida la extradición.

La demanda para la entrega de un reo prófugo que se haya refugiado en alguna de estas Colonias o posesiones se hará al Gobernador o principal autoridad de la Colonia o posesión por el principal Agente Consular de la República Mexicana en la Colonia o posesión.

La demanda puede ser resuelta, sujetándose siempre, tan exactamente como sea posible, y en cuanto lo permitan las leyes de esta Colonia o posesión extranjera, a las prevenciones de este

Tratado, por el Gobernador o autoridad principal, los cuales, sin embargo, estarán en libertad de conceder la entrega o de someter el negocio a su Gobierno.

Su Majestad Británica, no obstante, estará en libertad para hacer arreglos especiales en las Colonias Británicas y posesiones extranjeras, a efecto de entregar los reos Mexicanos que se refugien en esas Colonias o posesiones, sobre la base, tan exactamente como sea posible y en cuanto lo permitan las leyes de la Colonia o posesión extranjera, de las prevenciones del presente Tratado.

Las demandas para la entrega de un reo prófugo, emanadas de alguna Colonia o posesión extranjera de Su Majestad Británica, se regirán por las reglas establecidas en los anteriores.

Artículos del presente Tratado.

ARTÍCULO XVIII

El presente Tratado comenzará a regir diez días después de su publicación, hecha conforme a las reglas prescritas por las leyes de las Altas Partes Contratantes. Una u otra de las Altas Partes Contratantes puede ponerle término dando noticia a la otra con una anticipación que no exceda de un año ni sea menor de seis meses.

El Tratado, después de ser aprobado por el Congreso Mexicano, será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en México, tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos.

Hecho en dos originales, en la ciudad de México, el día siete de Setiembre, de mil ochocientos ochenta y seis.

[L.S.] Emilio Velasco.

[L.S.] Spenser S. John.

Que el precedente Tratado fue aprobado por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día 10 de Diciembre de 1887.

Que en tal virtud, en uso de la facultad que me concede la frac. X del artículo octogésimo quinto de la Constitución Federal, he ratificado, aceptado y confirmado dicho Tratado.

Que asimismo fue aprobado y ratificado por Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, el día 10 de Diciembre del año de 1888.

Y que las ratificaciones han sido canjeadas en esta capital el día 22 de este mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, 25 de Enero de 1889.- *(Firmado) Porfirio Díaz.- Al C. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para los efectos consiguientes.- Protesto a vd. mi atenta consideración.- *Mariscal.- Señor.....*

Número 10,366.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 30 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Willian Thomas, por su procedimiento y

aparatos para beneficiar minerales que contengan todos o algunos de los conocidos por preciosos, y alguno o algunos de los de menos valor, basado en la fusibilidad y volatilidad de ellos, en sus diversas densidades y en las varias temperaturas a que ellos se funden.

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,367.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 31 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Melchor Calderón, por su pequeño Instrumento Óptico, que aplicado al objetivo del anteojo de los goniómetros comunes, los hace igualmente útiles para emplearlos en el levantamiento de planos de minas.

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,367 (bis).

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 6 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Eben Moody Boynton, por su nuevo sistema de Ferrocarril, por la disposición especial de la vía, así como por el material rodante que en ella pretende emplear.

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,368.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 8 de 1889.

Artículo único, De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Juan P. Martínez, por la mejora que ha hecho a la máquina para cortar galletas de todas clases, de los Sres. Mac Collum y Parr, de Nueva York, añadiéndole un cortador de forma especial para cortar bizcochos de cinco dimensiones distintas. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,369.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 9 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Eduardo Cumenge, por su nuevo tratamiento de minerales de cobre por la vía mixta, al que ha llamado: "Procedimiento Cumenge."

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,370.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 11 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Rafael F. Lanza, por la industria de mejorar el queso común extrayéndole la mantequilla y elaborando tres clases diversas de queso, siendo, la primera grueso corte

de jabón, la segunda grueso corte de migajón pan francés, y la tercera quesillo común.

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,371.

Decreto del Gobierno.- Reformad art. 3,560 de la Ordenanza General del Ejército.

Febrero 11 de 1889.

Secretaría de Guerra.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión en 14 de Diciembre de 1888, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Mientras se publican las reformas hechas en la Ordenanza general para el Ejército de la República Mexicana, el art. 3,560 de la misma quedará modificado en los términos siguientes:

Los militares, desde la clase de sargento a la de soldado, cometen el delito de desertión, hallándose francos, cuando falten a todas las listas de su batallón o regimiento durante tres días consecutivos; estando de servicio, el delito se comete, con el mero hecho de abandonarlo: asimismo se considera consumado el delito, escalando las tapias del cuartel o abandonando las filas cuando se encuentren en formación o en marcha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 11 de Febrero de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. general de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Febrero 11 de 1889.- Hinojosa.

Número 10,372.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 11 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Thurston Gordon Hall, por su procedimiento para refinar aceite hidrocarbonoso.

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,373.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 12 de 1889.

Artículo único.- De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. ingeniero José C. Haro, por las mejoras importantes que ha introducido en la metalurgia de la plata y oro, por los sistemas de Pans y Toneles, y que pormenoriza en tres diversos casos en su ocursio relativo.

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,374.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 12 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se

concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Omar H. Fewell, por su sistema de Purificadores de Agua y de accesorios para la alimentación de calderas de vapor.

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,375.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 13 de 1889.

Artículo único.- De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Dr. Antonio J. Carbajal, por su aparato o utensilio higiénico para precaver al individuo de las enfermedades infecciosas e infecto-contagiosas.

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,376,

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre estampillas especiales de Aduanas en los documentos de internación.

Febrero 14 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- Circular.-

Con esta fecha se ha dirigido al administrador de la aduana marítima de Veracruz la siguiente orden:

En respuesta a la consulta contenida en el oficio de vd. núm. 727, de 9 del actual, relativa al uso de estampillas especiales de aduanas en los documentos de internación, por lo que respecta al derecho adicional de 2 por ciento creado por decreto de 30 de Noviembre último, digo a vd., por acuerdo del Presidente de la República, que cuando en dichos documentos se pongan las referidas estampillas por un valor igual al monto de los derechos, sin el aumento del 2

por ciento, deben ser admitidos, aceptando así la declaración implícita de los interesados, de que se trata de una importación anterior al 1º del mes actual; porque desde el 1º de Julio próximo venidero, en los documentos amparados con estampillas del nuevo ejercicio fiscal, será obligatorio el adherir las correspondientes al 2 por ciento adicional.

Y habiéndose servido disponer el Presidente que la resolución preinserta se observe en todas las aduanas lo digo a vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México. Febrero 14 de 1889.- *P. O. B. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al administrador de la aduana.*

Número 10,377.

Circular de la Tesorería General.- Comunica la orden de la Secretaría de Hacienda, sobre número de plazas en los cuerpos.

Febrero 14 de 1889.

Tesorería General de la Federación.- Circular núm. 1,228.

El secretario de Hacienda, en orden núm. 11,892, fecha 13 del que cursa, me dice lo siguiente:

En oficio de 7 del actual me dice el secretario de Guerra lo que sigue:

El Presidente de la República se ha servido disponer que hasta nueva orden quedan los batallones de infantería con 600 hombres de tropa, los regimientos con 400, los batallones de artillería con 170 artilleros, y los cuadros de batallón con 168 plazas; en la inteligencia de que los cuerpos que en la actualidad tengan mayor fuerza, la conservarán, esperando a que la reducción se haga por las bajas naturales que vayan ocurriendo.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Trasládolo a vd. para los fines que se expresan.

Lo que inserto a vd. para su cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la

presente.

Libertad y Constitución. México, Febrero 14 de 1889.- *Francisco Espinosa.- Al.....*

Número 10,378.

Decreto del Gobierno.- Tratado de Amistad, Comercio y Navegación con la Gran Bretaña.

Febrero 16 de 1889.

Secretaría de Relaciones.- México, 16 de Febrero de 1889.- El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día 27 de Noviembre del año de 1888, se concluyó, y firmó por medio de los Plenipotenciarios respectivos, debidamente autorizados al efecto, un Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la Gran Bretaña e Irlanda, en la forma y tenor siguientes:

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, deseosos de conservar y vigorizar relaciones amistosas y de promover el tráfico comercial entre los territorios de la República Mexicana y los dominios de Su Majestad Británica, han resuelto celebrar un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, y han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al señor Senador Emilio Velasco, ex-Ministro Plenipotenciario de México en Francia, etc., etc., etc.

Y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda a Sir Spenser St. John. Caballero Comendador de San Miguel y San Jorge, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Británica en México.

Los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, encontrándolos en buena y debida forma,

han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.

Habrá perfecta paz y sincera amistad entre la República Mexicana y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda. Las Altas Partes Contratantes harán los mayores esfuerzos para que esta amistad y buena armonía se mantengan constante y perpetuamente.

Artículo II.

Las Partes Contratantes convienen en que en todo lo relativo a comercio y navegación, cualquier privilegio, favor o inmunidad, sea cual fuere, que alguna de las Partes Contratantes tenga concedidos en la actualidad, o concediere en lo sucesivo, a los súbditos o ciudadanos de cualquiera otro Estado, se extenderán inmediata e incondicionalmente a los súbditos o ciudadanos de la otra Parte Contratante; siendo su intención que el comercio y navegación de cada país sean colocados por el otro, en todo respecto, sobre la base de la nación más favorecida.

Artículo III.

Los productos y manufacturas de la República Mexicana que se importen en los dominios y posesiones de Su Majestad Británica, y los productos y manufacturas de los dominios y posesiones de Su Majestad Británica que se importen en la República Mexicana, sea para el consumo, almacenaje, reexportación o tránsito, serán considerados del mismo modo, y, particularmente, no estarán sujetos a otros ni más altos derechos, ya generales, municipales o locales, que los productos, manufacturas y mercancías de una tercera nación que sea más favorecida a este respecto. No se impondrán otros ni más altos derechos en los dominios y posesiones de Su Majestad Británica a la exportación de cualesquiera mercancías para la República Mexicana, o en la República Mexicana a la exportación de cualesquiera mercancías para los dominios y posesiones de Su Majestad Británica, que los que se impongan a la exportación de iguales mercancías para un tercer país que sea más favorecido a este respecto.

Ninguna de las Partes contratantes establecerá respecto de la otra, prohibiciones de importación, exportación, reexportación o tránsito que no sean aplicables, en iguales circunstancias, a un tercer país que sea más favorecido a este respecto.

Igualmente, en todo lo que se refiere a derechos locales, aduanas, formalidades, corretajes, modelos o muestras introducidos por agentes viajeros, y todo lo demás relativo a comercio, los ciudadanos mexicanos en los dominios y posesiones de Su Majestad Británica, y los súbditos británicos en la República Mexicana, gozarán del tratamiento de la nación más favorecida.

En caso de hacerse algunas alteraciones en las leyes mexicanas, aranceles o reglamentos de Aduanas, se concederá un plazo suficiente para que los súbditos británicos cumplan con ellos. Las autoridades mexicanas, además, tratarán con equidad todos los casos originados de ignorancia inculpable, de alguna de las alteraciones antes mencionadas.

Artículo IV.

Los buques mexicanos y sus cargamentos, en los dominios y posesiones de Su Majestad Británica, y los buques ingleses y sus cargamentos en la República Mexicana, cualquiera que sea el lugar de su procedencia y cualquiera que sea el lugar de origen o destino de sus cargamentos, serán tratados en todo respecto, como los buques y cargamentos de la nación más favorecida.

La estipulación precedente se aplica al tratamiento local, derechos y cargas en los puertos, fondeaderos, diques, radas, bahías y ríos de ambos países, practicafe, y, en general, a todo lo relativo a navegación.

Todo favor o exención a este respecto, o cualquiera privilegio en materia de navegación, que una de las Partes contratantes conceda a una tercera Potencia, se extenderá inmediata e incondicionalmente a la otra Potencia.

Todos los buques que conforme a las leyes mexicanas, se consideren mexicanos, y todos los buques que conforme a las leyes

británicas se consideren británicos, se considerarán respectivamente mexicanos o británicos para los efectos de este Tratado.

Para los mismos efectos, se deberán entender por puertos de cada una de las Partes contratantes, aquellos que están o en adelante estuvieren habilitados por los Gobiernos respectivos para el comercio de importación o exportación.

Las dos Partes contratantes convienen en considerar como límite del mar territorial en sus costas respectivas, la distancia de tres leguas marítimas, contadas desde la línea de la marea baja. Sin embargo, esta estipulación no tendrá efecto sino en lo relativo a la vigilancia y aplicación de los reglamentos aduanales y de las medidas para evitar el contrabando, y no podrá extenderse a otras cuestiones de jurisdicción civil o criminal, o de derecho internacional marítimo.

Artículo V.

Los ciudadanos o súbditos de cada una de las Partes Contratantes podrán residir permanente o temporalmente en los dominios o posesiones de la otra; ocupar y arrendar casas y almacenes para el ejercicio del comercio, ya por mayor o al menudeo. Tendrán también plena libertad en el ejercicio de derechos civiles, y por consiguiente, para adquirir, poseer y disponer de toda clase de propiedades muebles e inmuebles, en cuanto lo permitan las leyes de cada país. Pueden adquirirlas y transmitir las a otros por compra-venta, donación, permuta, matrimonio, testamento, sucesión intestada, y de cualquier otro modo, bajo las mismas condiciones que los naturales del país. Sus herederos y representantes legales pueden suceder en ellas y tomar posesión de las mismas, ya personalmente o por procurador, del mismo modo y con las mismas formas legales que los naturales del país.

En ninguno de estos casos pagarán sobre el valor de dicha propiedad, otros ni más altos impuestos, derechos o cargas, que los que se paguen por los naturales del país.

En todo caso se permitirá a los súbditos o ciudadanos de las Partes Contratantes, exportar su propiedad, o los

productos de la misma si hubiere sido vendida, libremente y sin estar sujetos en la exportación, a pagar derechos diferentes de aquellos a los cuales están sometidos, en circunstancias análogas, los naturales del país.

Los ciudadanos o súbditos de cada una de las Partes Contratantes que residan temporal o permanentemente en los dominios y posesiones de la otra, están sujetos a las leyes del país de su residencia, especialmente las que fijan los derechos y obligaciones de los extranjeros, en los mismos términos en que lo estén los ciudadanos o súbditos de la nación más favorecida.

Artículo VI.

Serán respetadas las habitaciones, fábricas, almacenes y tiendas de los ciudadanos o súbditos de cada una de las Partes Contratantes, en los dominios y posesiones de la otra, y todas las localidades que les sean anexas, destinadas a habitación o comercio.

No se permitirá hacer cateos o visitas domiciliarias en estas habitaciones y sus dependencias, o examinar o inspeccionar los libros, papeles o cuentas, excepto bajo las condiciones y con las formas prescriptas por las leyes para los naturales del país.

Los ciudadanos o súbditos de cada una de las dos Partes Contratantes, en los dominios y posesiones de la otra, tendrán libre acceso en los Tribunales para hacer valer y defender sus derechos, sin otras condiciones, restricciones o contribuciones que las impuestas a los naturales del país, y, como éstos, tendrán libertad para emplear en sus litigios los abogados, procuradores o agentes, de entre las personas admitidas al ejercicio de estas profesiones, conforme a las leyes del país.

Artículo VII.

Los ciudadanos o súbditos de cada una de las Partes Contratantes, en los dominios y posesiones de la otra, estarán exentos de todo servicio militar forzoso, ya en el ejército, la marina o la guardia nacional o milicia. También estarán exentos de toda

contribución, sea pecuniaria o en especie, impuesta en compensación de servicios personales, y, finalmente, de préstamos forzosos y de cargas, requisas y contribuciones de guerra, a menos que sean impuestas sobre la propiedad inmueble, en cuyo caso las pagarán en iguales términos que los nacionales.

Artículo VIII.

Los ciudadanos o súbditos de cada una de las Partes contratantes, residentes en los dominios y posesiones de la otra, gozarán en sus casas, personas y propiedades, de la protección del Gobierno, tan completa y amplia como los ciudadanos y súbditos de la nación más favorecida.

Igualmente los ciudadanos o súbditos de cada una de las Partes contratantes gozarán en los dominios y posesiones de la otra, plena libertad de conciencia, y no serán molestados por razón de sus creencias religiosas.

Artículo IX.

Los ciudadanos o súbditos de cada una de las Partes contratantes tendrán en los dominios y posesiones de la otra, los mismos derechos que los nacionales o que los súbditos o ciudadanos de la nación más favorecida, respecto a patentes de invención, marcas de fábrica y dibujos para objetos industriales, siempre que cumplan las formalidades prescriptas por la ley.

Artículo X.

Cada una de las Partes contratantes puede nombrar Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules, Procónsules y Agentes consulares para residir respectivamente en las ciudades o puertos situados en los dominios y posesiones de la otra Potencia, reservándose cada una de ellas el derecho de exceptuar los lugares donde no le parezca conveniente admitirlos, siempre que esta excepción se extienda a los funcionarios consulares de todas las demás naciones. Estos funcionarios consulares, sin embargo, no entrarán en el ejercicio de sus funciones, hasta después de haber sido aprobados y admitidos en la forma usual por el Gobierno

al cual han sido enviados. Ejercerán las funciones y gozarán de los privilegios, exenciones e inmunidades, cualesquiera que sean, concedidos o que se concedan en lo sucesivo a los funcionarios consulares de la nación más favorecida.

Los archivos y papeles oficiales de los funcionarios consulares serán respetados como inviolables, sin que por ningún motivo puedan las autoridades del país embargarlos ni tomar conocimiento de ellos.

Artículo XI.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de cada una de las Partes contratantes, residentes en los dominios y posesiones de la otra, recibirán de las autoridades locales el auxilio que por la ley se les puede dar para recobrar los desertores de los buques de los países respectivos.

Artículo XII.

Todo buque de guerra o mercante de una de las Partes contratantes que esté obligado, a causa de mal tiempo o de accidente, a refugiarse en un puerto de la otra, estará en libertad para repararse allí, procurarse las provisiones necesarias y continuar su viaje, sin pagar otros derechos que los que en casos semejantes se pagarían por un buque nacional. En caso, sin embargo, de que el capitán de un buque mercante tuviere necesidad de disponer de una parte de sus mercancías para cubrir sus gastos, estará obligado a conformarse con los reglamentos y tarifas del lugar a que haya llegado.

Si un buque de guerra o un buque mercante de una de las Partes contratantes encalla o naufraga en el territorio de la otra, este buque y todas sus partes, su aparejo y pertenencias, todos los efectos y mercancías salvados de él, incluso los echados fuera del buque, o sus productos si se han vendido, así como los papeles encontrados a bordo del buque encallado o naufrago, serán entregados a los propietarios o sus agentes al ser reclamados por ellos en el término fijado por las leyes del país; y estos propietarios o agentes pagarán solamente los gastos que se

hayan causado en la conservación de la propiedad, así como el salvamento u otros gastos que un buque nacional pagaría en igual caso de naufragio.

Los efectos y mercancías salvados del naufragio estarán exentos de todos los derechos de Aduanas, a menos que se destinen al consumo interior, en cuyo caso pagarán los mismos derechos que si hubiesen sido importados en un buque nacional.

En el caso de que por razón de mal tiempo un buque se refugiare en un puerto o encallare o naufragare, los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, si el propietario o capitán u otro agente del propietario no están presentes, o si están presentes y lo pidieren, estarán autorizados para intervenir a fin de impartir los auxilios necesarios a sus compatriotas.

Artículo XIII.

Para mayor seguridad del comercio entre los ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos y los súbditos de Su Majestad Británica, se conviene que si desgraciadamente en algún tiempo se interrumpieren las relaciones amistosas u ocurriese alguna ruptura entre ambas Partes contratantes, los ciudadanos o súbditos de una de las dos Partes contratantes que residan en los dominios o territorios de la otra, o que allí estén establecidos, ejerciendo el comercio o empleados en otra ocupación, tendrán el derecho de permanecer y de continuar en su comercio u ocupación, sin interrupción alguna, con el pleno goce de su libertad y propiedad, mientras se conduzcan pacíficamente y no contravengan las leyes; y sus bienes, propiedades y efectos de cualesquiera clase que sean, ya estén en su poder o confiados a particulares o al Estado, no estarán sujetos a embargo o secuestro, ni a otras cargas u obligaciones que las que se impongan en bienes, propiedades y efectos análogos pertenecientes a los nacionales. Sin embargo, si prefiriesen salir del país, se les permitirá hacer los arreglos convenientes para la seguridad de sus bienes, propiedades y efectos, o para disponer de ellos, y para liquidar sus cuentas; y se les dará un

salvoconducto para que se embarquen en los puertos que elijan.

Artículo XIV.

Las estipulaciones del presente Tratado, serán aplicables a todas las Colonias y posesiones extranjeras de Su Majestad Británica, en cuanto lo permitan las leyes, exceptuando las que en seguida se designan; es decir, excepto:

La India.

El Dominio de Canadá. Terranova. Nueva Gales del Sur. Victoria.

Australia Meridional. Australia Occidental. Queensland. Tasmania. Nueva Zelanda. El Cabo. Natal.

Sin embargo, las estipulaciones del presente Tratado serán aplicables a cualesquiera de las expresadas Colonias o posesiones extranjeras, en cuyo favor se dé noticia para este efecto por el Representante de Su Majestad Británica en México al Secretario de Relaciones Exteriores de la República Mexicana, dentro de dos años contados desde la fecha del canje de las ratificaciones del presente Tratado.

Artículo XV.

Las controversias que se susciten sobre la interpretación o ejecución del presente Tratado, o sobre las consecuencias de alguna violación de él, se someterán, cuando se agoten los medios de arreglo directo por convenios amistosos, a la decisión de Comisiones de Arbitraje, y el resultado de este Arbitraje será obligatorio para ambos Gobiernos.

Los miembros de estas Comisiones serán nombrados de común consentimiento por los dos Gobiernos; y no estando de acuerdo, cada una de las Partes nombrará un árbitro, o un número igual de árbitros, y los árbitros así nombrados designarán un tercero para el caso de discordia.

Las Partes Contratantes determinarán en cada caso el procedimiento del Arbitraje; y no estando de acuerdo, la Comisión de Arbitraje estará facultada para determinarlo de antemano.

Artículo XVI.

El presente Tratado durará diez años, contados desde el día del canje de las ratificaciones, y, en caso de que ninguna de las dos Partes Contratantes haya dado noticia, doce meses antes de la expiración de dicho período de diez años, de su intención de terminar el presente Tratado, continuará en vigor hasta la terminación de un año contado desde el día en que una de las Partes Contratantes dé esta noticia a la otra.

Artículo XVII.

El presente Tratado será ratificado por su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y por Su Majestad la Reina de la Gran Bretaña e Irlanda, y las ratificaciones se canjearán en México tan pronto como sea posible.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado y sellado.

Hecho en dos originales, en la ciudad de México, el día veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

(L. S.) Emilio Velasco.

(L. S.) Spenser St. John.

Que el precedente Tratado fue aprobado por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día trece de Diciembre del citado año:

Que en tal virtud, en uso de la facultad que me concede la fracción X del artículo octogésimo quinto de la Constitución federal, he ratificado, aceptado y confirmado dicho Tratado el día ocho de este mes;

Que ha sido igualmente aprobado por S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda el día doce de Enero próximo pasado;

Y que las ratificaciones han sido canjeadas en esta capital el día once del presente mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno federal. México, 15 de Febrero de 1889.- *(Firmado) Porfirio Díaz.- Sr. Lic. Ignacio Mariscal. Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a Ud. para que surta los efectos consiguientes.

Protesto a Ud. mi atenta consideración.- *Mariscal.- Señor.....*

Número 10,379.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 16 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Pedro Unánne y Aldecoa, por su procedimiento para la fabricación de piedra artificial con la mezcla y proporción de materiales que expresa su fórmula. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,380.

Decreto del Gobierno.- Reforma la planta de la Aduana de Matamoras.

Febrero 16 de 1889.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que usando de la facultad que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la frac. XI del artículo único de la ley de ingresos de 26 de Abril de 1888, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el día 1º de Abril próximo venidero la planta y sueldos de la Aduana marítima y fronteriza de Matamoras, serán los que siguen:

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 16 de Febrero de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 16 de 1889.- *Dublán.*

Número 10,381.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 20 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Arnulfo Guevara, por la industria que ha descubierto de la fabricación de un vino semejante al mezcal, y relativamente más abundante y con menos costo que el que demanda el del maguey, extrayéndolo del árbol (no del fruto) de la palma.

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,382.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 23 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. Franz Seraficus Kohler y Ludwig Keyling, por el procedimiento de su invención para fabricar balas y perdigones de metal de toda especie.

El interesado pagará, por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,383.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 25 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Benigno Cárdenas Báez, por una máquina, de su invención para raspar toda clase de textiles, a la que ha denominado: "La Coahuilense."

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,384.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre la manera de computar la tonelada de maderas que se exportan.

Febrero 25 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- Circular.

Se ha recibido en esta Secretaría la consulta de alguna Aduana con motivo de la divergencia de opiniones que ha surgido entre los empleados fiscales y los exportadores de maderas de construcción y ebanistería, con respecto a la manera de considerar la "tonelada de arqueo," que es la base para el cobro de los derechos de exportación de dichas maderas; y habiendo dado cuenta de lo que ocurre, al Presidente de la República, después de oír la opinión de la Sección respectiva, se ha servido resolver: que como en cada caso los capitanes de puerto están obligados a expedir un certificado en el cual consta el número de toneladas de arqueo que forma el tonelaje del buque, esto es lo que debe servir de base a las Aduanas para, el cobro del derecho de exportación, y en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el inciso V del artículo único de la ley de ingresos vigente, deben cobrar un derecho de \$2 por cada tonelada de arqueo de las que exprese el correspondiente certificado de la Capitanía de puerto; no siendo admisible, como errónea-

mente han pretendido algunos exportadores de maderas, el que se divida el número de toneladas que indique el certificado del capitán de puerto, por 2.83 c. para obtener toneladas de arqueo, creyendo encontrar fundamento para ello en el art. 3º del reglamento para el arqueo de las embarcaciones mercantes, expedido por la Secretaría de Guerra y Marina en Octubre 7 de 1878, porque el factor de 2.83 c. allí indicado, el que sirve para obtener las toneladas de arqueo en las mediciones que hacen de los espacios de los buques los capitanes de puerto; pero una vez considerada la operación en el certificado sería ilógico repetirla por la Aduana, cuando el referido certificado expresa ya el número de toneladas de arqueo, y de repetirse la operación, daría por resultado seguro el disminuir considerablemente el verdadero tonelaje de la embarcación, con evidente perjuicio para las rentas públicas.

Lo digo a vd. para su inteligencia y cumplimiento, recomendándole que de la presente circular me acuse el correspondiente recibo.

Libertad en la Constitución. México
Febrero 25 de 1889.- *P. o. d. S., el Oficial mayor*
1º, *J. A. Gamboa.- Al Administrador de la Aduana.....*

Número 10,385.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 26 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Luis Pérez, por un arado de su invención que ha denominado: "El Mexicano," y sirve para hacer toda clase de bardas y acequias.

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,386.

Decreto del Gobierno.- Contribución sobre Carros dentro de la Capital.

Febrero 28 de 1889.

Secretaría de Gobernación.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por la ley de 11 de Diciembre de 1884; teniendo presente que una de las principales causas que destruyen los adoquinados y empedrados de las vías públicas, es el tránsito de los carros y especialmente el de los carros de dos ruedas, cuando conducen objetos de mucho peso, sobre todo en las calles de esta capital, cuyo subsuelo es tan deleznable por su constante humedad; y considerando que es equitativo disminuir la contribución existente sobre esos vehículos para que a los particulares resulte menos gravoso el gasto que tengan que erogar en ponerlos en las condiciones debidas; he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. La frac. I del art. 1º del decreto de 26 de Junio de 1885, se reforma en los términos siguientes:

Frac. I.

A. Los carros que, dentro de los límites de esta capital, transporten materiales u otros objetos de cualquiera clase, deberán ser de cuatro ruedas y tirados solo por dos animales, o de dos ruedas y tirados por un solo animal.

B. Los carros que trafiquen dentro del Distrito Federal, pero fuera de la capital, podrán ser de dos o de cuatro ruedas y tirados por uno o más animales.

C. Los carros de cuatro ruedas pagarán la cuota mensual de \$3, por bimestres adelantados, en la municipalidad respectiva.

D. Los carros de dos ruedas pagarán la cuota mensual de \$4 por bimestres adelan-

tados.

E. Los carros muy ligeros de dos ruedas, tirados por un solo animal, pagarán en la municipalidad respectiva la cuota mensual de \$2 por bimestres adelantados.

F. Los carros cuya caja descansen sobre muelles, pagarán la mitad de las cuotas anteriores.

G. El Gobierno del Distrito queda facultado para conceder permisos especiales para que, dentro de esta ciudad, puedan ser tirados los carros de cuatro ruedas por más de dos animales; pero solo cuando se trate de conducir objetos de gran peso que no puedan fraccionarse, como una caldera de vapor u otros semejantes, conforme al art. 4º del reglamento para carros, de 12 de Noviembre de 1871.

H. Los reglamentos sobre carros, de 12 de Noviembre de 1871 y 12 de Julio de 1878, actualmente en vigor, seguirán rigiendo en todo lo que no se oponga al presente decreto.

Transitorio.-

La presente reforma comenzará a estar vigente desde el 1º de Julio del año actual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, a 28 de Febrero de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 28 de 1889.- *Romero Rubio.*

Número 10,387.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 1º de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Pablo de Susini, por su invención de un "Motor Universal."

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,388.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 2 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. Herbert M. Linnell y Thomas J. Sanson, por la máquina de su invención para torcer cigarrillos.

Los interesados pagarán por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,389.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre condonación de multas por infracciones de la Ley del Timbre.

Marzo 7 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- Circular.

El señor Presidente de la República, movido por el constante deseo de procurar el bienestar de las clases productoras, ya ofreciéndoles facilidades para que en sus diversas esferas de acción prosperen y se engrandezcan, y ya ejerciendo con equidad y prudencia las facultades que tiene el Poder Ejecutivo para atenuar en determinados casos la penalidad de las leyes de impuestos;

y teniendo en consideración que algunas de las infracciones de la ley del Timbre hasta aquí cometidas no provienen de propósito deliberado de fraude, sino de actos u omisiones ocasionados por ignorancia o por interpretación errónea de los preceptos que aquella contiene, se ha servido dictar, a solicitud de la Cámara de Comercio de esta capital, la siguiente resolución:

1ª. Se condonan las penas en que hasta la fecha de esta circular hubieren incurrido los causantes del impuesto del Timbre por infracciones que permanezcan ignoradas o que hayan sido descubiertas y penadas, siempre que las multas estuvieren pendientes de la aprobación de que habla el art. 144 de la ley de 31 de Marzo de 1887.

2ª. Para gozar de esta gracia, es requisito indispensable que los responsables de infracciones presenten dentro de dos meses contados desde la fecha en que se publique esta disposición en el Diario Oficial, a las oficinas del Timbre, los libros o documentos en que hubieren cometido aquellas, a fin de que proceda a la revalidación, previo el pago de las estampillas que dejaron de usarse y de la cantidad que corresponda a los denunciantes, en caso de infracciones ya descubiertas y penadas.

Lo digo a vd. para su cumplimiento. Libertad en la Constitución. México, Marzo 7 de 1889.- *Dublán.*

Número 10,390.

Circular de la Administración general del Timbre.- Comunica la orden de la Secretaría de Hacienda sobre que se comuniquen a las autoridades políticas los nombramientos de Inspectores de la Renta.

Marzo 7 de 1889.

Administración General de la Renta del Timbre.- Circular núm. 26.- El Secretario de Hacienda y Crédito público, con fecha 4 del corriente, dice a esta general lo que sigue:

El Gobernador del Estado de Jalisco me ha dirigido, con fecha 27 del mes próximo

pasado, la comunicación que sigue:

Para evitar que algunos individuos tomen el nombre de visitadores y con tal carácter cometan abusos, suplico a vd. se sirva ordenar a los administradores del Timbre en el Estado, que den parte al Gobierno cuando hagan esta clase de nombramientos, para comunicarlos a las autoridades políticas y a los empleados de Hacienda de los lugares que los mencionados visitadores recorran.

Y habiendo sido acordado de conformidad, lo transcribo a vd. para que libre sus órdenes en el sentido que se expresa, haciendo extensiva dicha prevención a todos los principales de la Renta.

Lo transcribo a vd. para su cumplimiento y efectos.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 7 de 1889.- *El administrador general, M. O. de Montellano.- Al administrador principal de esta Renta en....*

Número 10,391.

Circular de la Tesorería General.- Comunica la orden de la Secretaría de Hacienda sobre el número de plazas que deben tener los regimientos.

Marzo 12 de 1889.

Tesorería General de la Federación.- Circular núm. 1,232.- El Secretario de Hacienda, en orden núm. 13,142 fecha 11 del que cursa, me dice lo siguiente:

En oficio de 7 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:

Como aclaración a la circular de esta Secretaría, fecha 7 de Febrero próximo pasado, en que se ordenó la reducción de fuerzas en los cuerpos del ejército, el Presidente de la República ha tenido a bien disponer que los regimientos queden con 430 hombres, y no con 400 como se expresó en la circular citada, debiendo surtir sus efectos esta aclaración desde el mes presente.-

Lo comunico a vd. para su conoci-

miento y demás fines.- Trasládolo a vd. para los fines consiguientes.

Lo que inserto a vd. para su cumplimiento, en el concepto de que la suprema orden que se aclara es la publicada en la circular de esta Tesorería, núm. 1,230, de 5 del presente mes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 12 de 1889.- *Francisco Espinosa.- Al.....*

Número 10,392.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre amortización de moneda del antiguo sistema.

Marzo 13 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- Circular núm. 25.

Hoy dice esta Secretaría al Administrador general de la Renta del Timbre:

Resolviendo las diversas consultas relativas al cumplimiento del decreto y disposiciones sobre amortización de monedas del antiguo sistema, y admisión de las horadadas, se ha servido el Presidente de la República determinar lo siguiente:

1º. La moneda de plata mandada amortizar y reacuñar, según la ley de 4 de Junio de 1888, es la antigua de reales, medios y cuartillas, por no estar arreglada al sistema decimal.

2º. Respecto de tostones y pesetas, solo deberán amortizarse y reacuñarse los lisos y gastados por el uso, siempre que no conserven señales del cuño.

3º. De dicha moneda se admitirán en las oficinas para su amortización, aun cuando estén horadadas, los reales, medios y cuartillas.

4º. Las disposiciones anteriores se refieren a la moneda nacional, inclusa la provisional acuñada antes de la Independencia—1821—con exclusión de toda otra extranjera.

5º. La moneda decimal es de curso legal y obligatorio, aun cuando esté hora-

dada, salvo que esté recortada, o que, por la clase del taladro, haya desmerecido de su peso legal.- Dígolo a vd. como resultado de su oficio núm. 2,098, fecha 4 del actual.

Y lo comunico a, vd. por acuerdo del Presidente de la República, para su conocimiento y efectos.- Libertad y Constitución. México, 13 de Marzo de 1889.- *Dublán.- Al.....*

Número 10,393.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 14 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Augusto Graemiger, por su procedimiento para el tinte, desengrase, blanqueo y otros tratamientos, de los hilos en ovillos.

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,394.

Bando del Gobierno del Distrito.- Medidas Sanitarias para impedir el desarrollo de enfermedades contagiosas.

Marzo 14 de 1889.

Gobierno del Distrito Federal.

JOSE CEBALLOS, GOBERNADOR DEL
DISTRITO FEDERAL, A SUS HABITANTES,
SABED:

Que con el objeto da impedir el desarrollo y propagación de las enfermedades contagiosas en la presente estación, en esta Capital, y especialmente la del tifo, he tenido a bien disponer la observancia de las medidas sanitarias indicadas por el Consejo Superior de Salubridad, en la comunicación siguiente:

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- México.- Sección 1ª.

Con fecha 22 de Enero último ha presentado a esta Secretaría el Consejo Superior de Salubridad el siguiente informe:

El tifo que reina habitualmente en la Capital de un modo endémico, tiende en la actualidad a tomar un carácter epidémico, como lo prueban perfectamente los datos estadísticos de la mortalidad, el aumento del número de enfermos de esa clase que asisten en el Hospital "Juárez," que hace poco ha llegado a la cifra de 160, los datos suministrados por los médicos que ejercen en la ciudad, y los que en estos días ha estado publicando la prensa. La Comisión de Epidemiología, teniendo en cuenta el grave peligro que amenaza a la población, se ha ocupado del estudio de las medidas propias para evitar el desarrollo de esa enfermedad, aprovechando la experiencia de otras naciones, que demuestra que los medios de que actualmente dispone la higiene para combatir las enfermedades epidémicas, son de tal manera eficaces, que permiten asegurar la extinción de éstas, siempre que se pongan en práctica oportunamente y que se lleven a cabo con la propiedad y energía necesarias. Tratándose de una enfermedad como el tifo, que reconoce por origen principal la putrefacción de las materias orgánicas, en particular las de desechos de la población, habría que ocuparse desde luego del saneamiento de la ciudad como la base de la profilaxis de esa afección; pero como las obras conducentes a ese fin han sido ya acordadas desde Marzo del año próximo pasado, y están en vía de realización debiendo terminarse muy pronto las principales, según resulta de la conferencia que este Consejo tuvo con los ingenieros de ciudad y de la visita que hizo a la instalación respectiva en San Lázaro, no se indican, haciéndose mención de algunas otras que, aunque no radicales, pueden ponerse en práctica desde luego para mejorar al menos el estado sanitario, y que han sido tomadas en consideración después de oír el parecer de los ingenieros de ciudad antes citados. Las medidas que consulta la Comisión y con las cuales juzga que podrá impedirse el desarrollo del tifo, las divide en cinco capítulos. El primero, comprende algunas

medidas relativas a la limpia de ciudad, que deben ponerse en práctica entretanto se terminan las obras de saneamiento radicales. El segundo, abraza las disposiciones que deben dictarse para evitar el contagio del tifo. El tercero, las instrucciones que deben recomendarse a los particulares para precaverse de esa misma enfermedad. El cuarto, las obras que debe realizar la autoridad para hacer efectivo el aislamiento de los enfermos mejorando su asistencia y para la práctica conveniente de la desinfección. El quinto, las medidas que deben imponerse a los propietarios de fincas para que hagan desaparecer las malas condiciones higiénicas de las habitaciones que más favorecen al desarrollo del tifo. Las disposiciones que comprende este último capítulo, no son seguramente de aquellas que pueden realizarse desde luego; pero la Comisión las indica desde ahora, porque considerándolas de sumo interés, cree que la autoridad debe ordenarlas, fijando el plazo que ella juzgue prudente para su realización.

CAPÍTULO I.

Limpia de Ciudad.

1º. Las aguas de Chapultepec que actualmente van a la zanja cuadrada del Sur, deben desviarse de su curso, utilizándolas para el lavado de las atarjeas.

2º. Deben construirse los tramos de las atarjeas que sean necesarios para evitarse el estancamiento de aguas y materias fecales en las atarjeas, que, como en la calle del Ratón, se comunican con otras cuyo nivel es más alto y que por este motivo no tienen desagüe alguno.

3º. La policía vigilará con especial cuidado que no se arrojen basuras ni animales muertos al canal de la Merced ni a algún otro lugar que no esté destinado a servir de muladar.

4º. Las inspecciones de policía activarán los trabajos de limpia de los caños azolvados de las calles, cuidarán de que el riego de éstas no se haga con agua de pozos ni de caños, y vigilarán también que el barrido de las calles se haga diariamente, evitando que alguna vez se dejen amonto-

nadas las basuras.

5º. Las fuentes públicas se sustituirán por postes que tengan el número suficiente de llaves automáticas para tomar agua.

CAPÍTULO II.

Disposiciones que debe dictar la autoridad para cortar el contagio del tifo.

6º. Las personas que ejercen la medicina en la capital quedarán obligadas a dar aviso a este Consejo, en el acto, de cualquier caso confirmado de tifo que observen. Este parte lo darán por medio de una tarjeta postal conforme al modelo adjunto, y cuya circulación estará exceptuada del timbre respectivo.

7º. Los dueños o administradores de los hoteles, casas de huéspedes y mesones; los directores de colegios, de fábricas o talleres, y los jefes de cualquiera establecimiento en que haya varios individuos reunidos, estarán obligados a dar aviso al Consejo de Salubridad de la existencia de cualquier enfermo de tifo en esos establecimientos.

8º. Tan luego como se reciba el aviso de que hablan los artículos anteriores, el Consejo lo comunicará a la Inspección de policía de la Demarcación a que corresponda la casa del enfermo, para que inmediatamente se practique una visita por el médico de la Inspección, para que en vista de ello se resuelva si el enfermo puede continuar asistiéndose allí, o debe ser trasladado al hospital.

9º. El aislamiento en el hospital será obligatorio en los casos siguientes:

I. Cuando la casa del enfermo sea muy reducida con relación al número de personas que la habitan, de tal manera que no sea posible alcanzar que en la pieza del enfermo y en la inmediata, si comunica con ella, permanezcan solo las personas que sean estrictamente necesarias para su asistencia.

II, Cuando en la misma casa haya, aun siendo en distintas habitaciones, un número de enfermos tal, que se deba considerar como infestada.

III. Cuando la familia se rehusé a observar las prescripciones necesarias para hacer lo mejor posible el aislamiento.

IV. Cuando las condiciones higiénicas de la casa sean tales, que hagan imposible su buena asistencia en ella.

10. En el caso de las fracs. II y IV del artículo anterior, podrá permitirse que los enfermos sean trasladados a otra casa que no sea vecindad, cuando así lo deseen ellos mismos o sus familias, y cuando sus recursos se los permitan.

11. En ningún caso se permitirá la asistencia de los enfermos de tifo en los establecimientos en que haya aglomeración de individuos, como escuelas, cuarteles, talleres, hoteles, mesones, casas de huéspedes, etc., etc.

12. Cuando tenga que trasportarse a un enfermo de tifo al hospital, el Inspector de la Demarcación respectiva ordenará su conducción en alguna camilla de las destinadas exclusivamente a ese objeto, y dará parte ese mismo día al Consejo de Salubridad.

13. Cuando el enfermo pueda asistirse en su domicilio, el médico que haga la visita entregará al jefe de la familia un ejemplar de la adjunta instrucción, previniéndole la obligación que tiene de observar estrictamente sus prevenciones; y dará el parte correspondiente a la Inspección de policía, para que ésta, a su vez, lo trasmita al Consejo.

14. Queda prohibido el uso de los coches públicos para la conducción de enfermos de tifo, y cuando alguno haya servido para ese objeto, será sometido a una desinfección inmediata y completa.

15. No se permitirán honras fúnebres en presencia del cadáver de una persona que haya muerto de tifo.

16. Toda habitación que haya sido ocupada por un tifoideo, será desinfectada convenientemente, así como los colchones, sábanas y ropas u objetos que le hayan servido durante la enfermedad.

17. Esta desinfección será gratuita

para los pobres, debiendo cubrir las otras personas los gastos que originen.

18. El Consejo de Salubridad llevará un registro especial de los atacados de tifo, en el que inscribirá todos los datos que reciba referentes a cada enfermo.

CAPÍTULO III.

Instrucciones para precaverse del tifo.

19. Las habitaciones estarán ventiladas lo mejor posible y se renovará con frecuencia el aire de las piezas, en particular el de las recámaras, abriendo para ello ampliamente y durante largo tiempo las puertas y ventanas.

20. En todas las casas habrá el mayor aseo; y por ningún motivo se dejarán en montón estiércol ni desperdicios de las cocinas, ni otras inmundicias capaces de entrar en putrefacción.

21. Se cuidará de una manera muy especial, de la limpieza de los caños y comunes de las casas, en los que se arrojará varias veces al día agua en cantidad bastante para llevar hacia fuera las inmundicias que contengan, y diariamente se desinfectarán por medio de la solución cuya fórmula está adelante.

22. Hasta donde sea posible, conviene evitar que duerman muchas personas en una misma pieza.

23. No deberán ser habitados los cuartos bajos de México en los que haya excesiva humedad o agua debajo de las vigas que formen el piso, si no se remedian estos defectos.

24. El agua que se destine para beber debe elegirse de fuentes o pozos artesianos enteramente limpios, no debiendo usarse para este objeto el agua de los pozos comunes. Las personas que puedan deben proporcionarse un filtro Chamberland sistema Pasteur, para lograr la purificación del agua.

25. Debe cuidarse mucho de la limpieza corporal y la de los vestidos, y cuando éstos o el calzado se mojen accidentalmente, se cambiarán por otros lo más pronto

posible.

26. Deben evitarse las desveladas frecuentes y los desórdenes de cualquiera género que sean, porque deprimiendo éstos las fuerzas del organismo, lo predisponen a contraer la enfermedad.

27. Para la asistencia de los enfermos de tifo, se observarán los siguientes preceptos a fin de evitar el contagio:

I. Se colocará al enfermo en una pieza bien ventilada y lo más aislada posible de las otras de la misma casa.

II. En dicha pieza no habrá alfombra ni cortinas, sino que se dejarán solo los objetos sumamente indispensables para cuidar al enfermo.

III. Las ropas y sábanas deberán cambiarse todos los días, y aun si fuera posible se cambiará también la cama.

IV. Cada vez que se cambien las ropas del enfermo, se sumergirán en algunas de las soluciones desinfectantes que más adelante se indican, y que deben tenerse dentro de la misma pieza en un barril u otra vasija que no sea de metal, de capacidad bastante, de donde se podrán sacar para su lavado.

V. Las evacuaciones de los enfermos han de recibirse en vasijas que contengan alguna cantidad de líquido desinfectante.

VI. La asistencia de los enfermos se hará por el menor número de personas posible. Siempre que se pueda, se elegirán los asistentes entre aquellos que hayan sufrido el tifo, y no deberá permitirse que entren a la pieza del enfermo otras personas que las absolutamente precisas para cuidarlo.

VII. Las personas que están asistiendo al enfermo, no deben tomar alimento ni bebida en la pieza ocupada por él; han de lavarse las manos con una solución de bórax al 2 por ciento antes de cada comida que hagan, y harán que se desinfecten las ropas que han usado durante la asistencia, cuando ésta termine.

VIII. Tan luego como el enfermo sane o sucumba, se desinfectará la pieza en que

haya estado, quemando azufre flor en la proporción de 20 gramos por metro cúbico de capacidad, o haciendo pulverizaciones en la misma con un aparato conveniente de bicloruro de mercurio.

CAPÍTULO IV.

Casa de salud para epidemiados y servicio de desinfección.

28. Siendo insuficientes los departamentos destinados para tifoideos en el hospital "Juárez," es indispensable se proceda desde luego a construir barracas apropiadas en el terreno, del mismo hospital para la asistencia de los enfermos de esa afección.

29. Estas barracas estarán destinadas cada una para treinta enfermos a lo más, teniendo la capacidad suficiente.

30. Tan luego como estén construidas algunas se trasladarán allí a los enfermos que se asisten en las salas que hay actualmente, reservándose éstas desde entonces para los convalecientes, quienes permanecerán allí hasta su completo restablecimiento. Antes de darles su alta se les obligará a que se bañen y se desinfectarán las ropas con que deben salir,

31. Tanto los médicos como practicantes y enfermeros que vaya siendo necesario nombrar para este servicio, deberán ser personas que hayan padecido el tifo.

32. Es muy conveniente que se proceda desde luego a la instalación de la estufa de desinfección de que dispone el Consejo en el mismo hospital "Juárez," nombrándose al personal que ya se tiene consultado para el servicio de ella.

CAPÍTULO V.

Higiene de las habitaciones.

33. Se impondrán como obligatorias para los propietarios de fincas, las siguientes prescripciones ya recomendadas por el Consejo:

I. Los caños, cualquiera que sea el material de que se construyan, serán de sección ovoidea o circular, de paredes impermeables

perfectamente lisas y desprovistas de toda aspereza.

II. Los cambios de dirección serán por curvas de dos metros de radio como minimum, y los enlaces bajo ángulos de treinta grados cuando menos.

III. Su desemboque en el albañal o atarjea de la calle, se hará en la parte más alta.

IV. Su inclinación será uniforme y por lo menos de 1 por 100.

V. Cerca de la puerta de la casa tendrán una inflexión que haciendo el oficio de obturador hidráulico, dificulte la penetración de los gases de las atarjeas al interior de las casas.

VI. Tendrá un sifón o cualquier otro obturador hidráulico en los puntos donde reciban los derrames de los patios, azoteuelas, cocinas, lavaderos, etc., que impidan el escape de los gases.

VII. El caño principal de las casas comunicará con un tubo de salida de los gases, de suficiente diámetro para la ventilación, que termine tres metros lo menos más arriba de la azotea de las construcciones colocadas a diez metros de distancia y que parta del caño principal, antes de la inflexión que debe llevar éste, entre la calle y la inflexión.

VIII. Podrán elevarse estos tubos solamente des metros arriba del nivel de la azotea de la casa misma donde estén colocados, cuando las construcciones vecinas no tengan aberturas de ventilación por ese lado.

IX. La parte del tubo que sobresalga de la azotea estará pintada de negro.

X. Los derrames de los excusados comunicarán con un tubo análogo, pero cuyo diámetro podrá ser menor. Cuando haya varios comunes sobrepuestos en un mismo plano vertical, cada uno tendrá un tubo pequeño que partiendo de la curvatura más alta del sifón, se comunique con el tubo superior.

XI. En todas las casas habrá cuando

menos un común. En las calles en donde haya atarjea los comunes tendrán sifón, y una llave de agua cuyo receptáculo sea independiente del principal de la casa.

XII. En las calles donde no haya atarjea se usará de comunes móviles.

XIII. Los vasos móviles o los comunes de sifón, tendrán una tapa bien ajustada, y estarán situados en un cuarto independiente de las habitaciones y que esté bien ventilado.

XIV. En las casas de vecindad, en los hoteles, mesones, casas de huéspedes, etc., habrá cuando menos un común por cada diez y seis cuartos.

XV. Todas las casas dispondrán de la cantidad suficiente de agua potable.

XVI. Las fuentes deberán estar alejadas de los comunes y caños colectores, cuando menos dos metros, y estarán cubiertas, no teniendo para tomar el agua sino la llave o llaves que fueren necesarias.

34. En todas las casas están obligados los porteros a cuidar de que los caños estén perfectamente aseados, siendo de recomendarse que en todos ellos se establezcan depósitos de agua de los llamados estanques lavadores.

35. Los establos y establecimientos donde se elaboran productos con sustancias orgánicas que puedan entrar en putrefacción, se mantendrán enteramente aseados.

México, Enero 17 de 1889.- *(Firmado)*.- Nicolás R. Arellano.- J. J, R. Arellano.

Y habiendo aprobado el Presidente de la República el dictamen inserto, lo transcribo a vd. por acuerdo del mismo primer Magistrado, a fin de que en la órbita de las facultades de ese gobierno y en los asuntos de su competencia, dicte las disposiciones convenientes para hacer efectivo lo consultado por el Consejo, sirviéndose recomendar al Ayuntamiento de la capital las que son de su resorte.

Libertad y Constitución. México, Marzo 8 de 1889.- P. o. d. S., Manuel A. Mercado.- Al C. Gobernador del Distrito Federal.

Número 10,395.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 15 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Alfonso Le Normand, por sus aparatos y sistemas de cubas para la maceración, difusión y endósmosis de la caña de azúcar.

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,396.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato que reforma el Contrato de concesión del Banco de Santa Eulalia de Chihuahua.

Marzo 15 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán, secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Tomas Macmanus, presidente del Banco de Santa Eulalia, reformando, en uso de la facultad que otorgó al Ejecutivo el decreto de 1º de Junio de 1883, la concesión de dicho Banco.

Art. 1. Se reduce al término de quince años, que fenecerán en 15 de Marzo de 1904, la concesión ilimitada que la Legislatura del Estado de Chihuahua otorgó, en 31 de Julio de 1875, al Banco de Santa Eulalia.

2. Queda suprimida la autorización concedida al mismo Banco para emitir billetes de moneda corriente, pagaderos en plata con 8 por 100 de descuento. Los que actualmente existen en las cajas del Banco, o en circulación, serán retirados de ésta y destruidos en su totalidad, a más tardar el día 30 de Junio de 1889.

3. El Banco de Santa Eulalia queda autorizado para cambiar su nombre por el de "Banco Comercial de Chihuahua;" y éste podrá emitir y circular billetes pagaderos al portador, a la vista y en moneda de plata, hasta por el triple de la cantidad que, en efectivo o en barras, tuviere en sus cajas; pero sin que pueda exceder, en ningún caso, el monto total de la emisión, del importe de su propio capital. Estos billetes serán de 25 y 50 centavos, 1, 2, 5, 10, 20, 50, 100, 500 y 1,000 pesos.

4. El capital del Banco será por lo menos de \$500,000, pudiendo aumentarse hasta donde convenga a sus representantes, previo acuerdo de la Secretaría de Hacienda; pero no podrá principiar sus operaciones antes de haber exhibido en numerario, sus accionistas, el 40 por 100 del capital, cuya existencia deberá comprobarse, ante la misma Secretaría, dentro del término de un año que al efecto se le concede; y su emisión de billetes se ajustará, a lo prevenido en la cláusula 8ª.

5. El Banco deberá quedar reorganizado, a los tres meses de firmado este Contrato, por Sociedad o Compañía de responsabilidad limitada, compuesta de cinco socios cuando menos, y por escritura pública, cuyo testimonio, así como los Estatutos, se someterán a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, depositando además tal testimonio en la Tesorería general de la Federación, durante el tiempo que subsista esta concesión.

6. Aprobada la escritura de Sociedad y los Estatutos, y justificada la exhibición del capital del Banco por los asociados, se cancelarán las obligaciones hipotecarias que tiene otorgadas en virtud del decreto de la Legislatura de Chihuahua.

7. Los billetes de moneda de plata que actualmente tiene el Banco en circulación, serán cambiados por otros nuevos diversamente grabados, los cuales serán suscritos por el interventor que nombre la Secretaría de Hacienda, y sellados por ésta; para cuyo efecto el Banco irá retirando gradualmente los primeros y sustituyéndolos por los de la nueva emisión; fijándose el término de un año, desde la aprobación de este Contrato, para que esa sustitución quede efectuada. .

8. Los billetes que emita y circule el Banco estarán garantizados precisamente:

I. Con el 33 por 100 en metálico, en caja, respecto del importe de su circulación.

II. Con el capital exhibido por los accionistas, cuyo monto será, por lo menos, igual al de la circulación.

III. Con los valores de cartera, cuya existencia será también igual o mayor que la circulación.

IV. Con el fondo de reserva.

9. El Banco formará el fondo de reserva de que habla el artículo anterior, separando anualmente de las utilidades netas de la Sociedad, una parte, que no bajará del 5 por 100, hasta que haya alcanzado, a lo menos, a la quinta parte del importe del capital social.

10. La Secretaría de Hacienda nombrará un interventor para el Banco, cuyas atribuciones serán las que determina el Código de Comercio vigente; y su sueldo, no excediendo de \$2,000 anuales, será pagado por el Banco.

11. El Banco publicará mensualmente en el Diario Oficial del Gobierno de la Unión, y en el del Estado de Chihuahua, un balance de su activo y pasivo, visado por el interventor y en la forma prescrita para el Banco Nacional de México.

12. Durante los quince años de esta concesión, el Banco queda exceptuado de toda clase de impuestos ordinarios o extraordinarios, establecidos o por establecer, ya sean de la Federación o de los Estados y Municipios, con excepción del

Impuesto del Timbre, que pagará con arreglo a las leyes vigentes en la actualidad, o a las reformas que reduzcan esa contribución.

13. Durante el mismo tiempo, el Banco referido disfrutará de las franquicias que le otorgan los arts. 982 a 993 inclusivo del Código de comercio vigente.

14. Los accionistas del Banco, cualquiera que sea su nacionalidad de origen, serán considerados como mexicanos en todo lo que se refiera a los derechos y obligaciones nacidos de esta concesión, sin poder alegar bajo ningún pretexto derechos de extranjería, y sin que sea admisible, por tal motivo, la injerencia diplomática ni oficiosa de los representantes de su país; pues al efecto y por el solo hecho de ser socios del Banco, consienten en que solamente los tribunales y autoridades de la República tengan jurisdicción y facultad para conocer y resolver de toda controversia relativa a este Contrato.

15. El actual concesionario del Banco podrá traspasar a otras Sociedades o Compañías particulares esta concesión, siempre que obtuviere para ello la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

16. Al terminar los quince años de este Contrato, el Banco retirará sus billetes, de la circulación, dando aviso anticipado al público, y conservando abiertas sus oficinas; para solo el efecto de liquidar sus operaciones y efectuar el cambio de sus billetes, por el tiempo que fuere necesario.

17. La presente concesión caducará para el Banco, y la caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, en los casos siguientes:

I. Por no exhibir el capital prefijado en este Contrato.

II. Por no constituir el fondo de reserva.

III. Por exceso o traslimitación en la circulación de sus billetes.

IV. Por suspensión de más de tres meses en sus operaciones, fuera de los casos de trastorno público.

V. Por quiebra declarada judicialmente.

VI. Por traspasar esta concesión sin el consentimiento de la Secretaría de Hacienda,

18. Las modificaciones favorables que se establezcan en la legislación bancaria vigente o concesiones posteriores, para la mayor amplitud y desarrollo de las Instituciones de este género aprovecharán también al Banco que es objeto de este Contrato.

19. El presente Contrato llevará las estampillas prevenidas por la Ley del Timbre, cuyo importe exhibirá el concesionario.

Hecho en la ciudad de México, a 15 de Marzo de 1889.- *M. Dublán.- Tomás Macmaus.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 15 de Marzo de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos. Libertad y Constitución. México, Marzo 15 de 1889.- *Dublán.- Al.....*

Número 10,397.

Decreto ds la Diputación permanente.- Convocatoria para la elección de un diputado por Guanajuato.

Marzo 16 de 1889.

Secretaría de Gobernación.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

La Comisión Permanente del congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 53 de la ley orgánica electoral

de 12 de Febrero 1857, decreta:

Art. 1. Se convoca al 8º Distrito electoral del Estado de Guanajuato a elección de diputado suplente al congreso de la Unión.

2. Las elecciones primarias se verificarán el último domingo del presente Marzo, y las secundarias el segundo domingo del entrante Abril.

Salón de sesiones de la Comisión Permanente del congreso de la Unión.- *México, Marzo 14 de 1889.- J. de Teresa Miranda, senador vicepresidente.- Enrique María Rubio, senador secretario.- R. Rodríguez Rivera, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, a 16 de Marzo de 1889.- *Porfirio Díaz- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Marzo 16 de 1889.- *Romero Rubio.*

Número 10,398.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 18 de 1888.

Artículo único, De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a la Sra. Julia Meijueiro, por un "Mosquitero" de su invención.

La interesada pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,399.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Sobre contribución federal por multas impuestas por corte fraudulento de árboles.

Marzo 18 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.- Circular.

Con fecha 7 del actual, dice a esta Secretaría la de Hacienda lo que sigue:

En respuesta al oficio de vd. núm. 466, del 21 del mes próximo pasado, en el que se sirve indicarme desea saber si la aplicación que por contribución federal hizo el jefe de Hacienda en el Estado de Tabasco, en la multa de \$150 impuesta al C. Juan Bartolo Montuy, por el corte fraudulento de 35 árboles, fue debida, y sí en casos iguales cabe la misma aplicación; me es honroso manifestar a vd. que no estando el caso presente considerado en las excepciones que señala el art. 30 de la ley vigente del Timbre, debe causar lo mismo que los de igual naturaleza que puedan ocurrir, la contribución federal, conforme con lo prevenido en los artículos 24 y 31 de la citada ley.

Lo que transcribo a vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Marzo 18 de 1889.- P. O. D. S., M. Fernández, oficial mayor.- *Al jefe de Hacienda en el Estado de.....*

Número 10,400.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 19 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años a los Sres. José V. Tillada y Pedro Costera, por el perfeccionamiento que han logrado en la fabricación y desinfección del aguardiente de maíz y otros granos.

Los interesados pagarán por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,401.

Decreto del Gobierno.- Reforma los arts. 1,350 y 1,351 de la Ordenanza General del Ejército.

Marzo 22 de 1889.

Secretaría de Guerra.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede la ley de 14 de Diciembre de 1888, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Entretanto se publican las reformas hechas en la Ordenanza general para el Ejército de la República Mexicana, el título XVII del Tratado III se reforma en la parte que trata de las licencias absolutas, como sigue:

El inciso I del art. 1,350, queda en esta forma:

"I. A los generales, jefes y oficiales que la soliciten."

El inciso II del mismo artículo:

"II. A los individuos de tropa que cumplan el tiempo de su empeño, incluyendo en este número a los sargentos."

El art. 1,351:

"Art. 1,351. A ninguno de los generales, jefes y oficiales les será negada la licencia absoluta que soliciten; en el concepto de que el hecho de pedirla, no constituye su inmediata separación del servicio, continuando en el desempeño de la comisión que tuvieren hasta que reciban la patente de licencia; y en seguida harán la entrega de dicha comisión, según lo prevenido en el título XIV de este Tratado. Los sargentos quedan obligados a servir cinco años, a contar desde la fecha en que sentaron plaza, después de

cuyo tiempo si solicitaren licencia absoluta, se les concederá.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 22 de Marzo de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. Gral. de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 22 de 1889.- *Hinojosa.*

Número 10,402.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 25 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. John Stewart Mac Arthur, Robert Wardrop Forrest y William Forrest, por el procedimiento de su invención para obtener oro y plata de los metales y otros compuestos.

Los interesados pagarán por derecho de patente ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,403.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 26 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Patrick Brownley, por una nueva Zapata de freno, de su invención.

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos

reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,404.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 4 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1833 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. José Spyer, por las preparaciones de su invención que denomina: "Polvos dentífricos del Dr. Spyer," "Pasta odontálgica oriental del Dr. Spyer," y "Elixir de Oro del Dr. Spyer."

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,405.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 5 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Herbert Hackney, por su nueva caldera de vapor.

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,406.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 5 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. José Martínez Ancira, por su aparato por medio del cual hace ascender el agua por la sola acción de la fuerza centrífuga, y

empleando para ello una potencia motriz muy inferior a la que usan las que se han llamado bombas centrífugas, a una altura mucho mayor.

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,407.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Ampliación de varias partidas, del Presupuesto.

Abril 5 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Art. 1. Se aumenta en \$10,000 la partida 6,188 del Presupuesto de Egresos vigente.

2. Se aumenta en \$30.000 la partida 6,189 del presupuesto de Egresos vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados.- México, Abril 4 de 1889.- *Justino Fernández, diputado presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Roberto Núñez, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo federal en México, a 5 de Abril de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Manuel Dublán, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conoci-

miento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 5 de Abril de 1889.-
Dublán.- Al.....

Número 10,408.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 6 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Miguel T. González, por su sistema de aparador para exponer en él toda clase de anuncios, muestras, fotografías, y en general todo aquello que quiera darse a conocer al público.

El interesado pagará por derecho de patente cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,409.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 8 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo, de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Enrique Gortari, teniente de la Plana Mayor facultativa de artillería, por un Telémetro de su invención.

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,410.

Circular de la Administración General del Timbre.- Comunico, la resolución de la Secretaría de Hacienda sobre depósitos de multas.

Abril 8 de 1889.

Administración General del Timbre.-

Circular núm. 32.-

La Secretaría de Hacienda y crédito público, con fecha 5 del que cursa, ha dirigido a esta general la comunicación siguiente:

Hoy digo al Sr. José María Rodríguez, del comercio de Cuernavaca, lo siguiente:

El memorial que con fecha 14 del mes próximo pasado elevó vd. a esta Secretaría, acogiéndose a la circular de 7 del mismo mes, para que se le condone la multa de \$120 que le impuso el administrador principal del Timbre en esa ciudad, por infracciones de la ley de la materia, no puede tomarse en consideración sino hasta que justifique vd. haber depositado el importe de dicha multa en la oficina respectiva.

Y lo traslado a vd. para su conocimiento y efectos, refiriéndome al informe de esa general, núm. 2,289, de 29 del mes próximo pasado, añadiendo que debe prevenirse a las principales de la Renta, que tratándose de multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, se exigirá el depósito o aseguramiento de su importe, haciendo uso, si fuere necesario, de la facultad económico-coactiva, con excepción de los casos en que la misma ley les prohíbe iniciar procedimientos de embargo contra los infractores.

Lo transcribo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Abril 8 de 1889.- *El administrador general, M. O. de Montellano.- Al administrador principal del Timbre en.....*

Número 10,411.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 9 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Guillermo Vallete, por su procedimiento

para hacer impermeables y dar consistencia a los artefactos y útiles de arcilla o barro cocido.

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,412.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 9 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por 10 años al Sr. Emilio García, por su "Sobre Anunciador inviolable."

El interesado pagará por derecho de patente cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,413.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 9 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Francisco Lazcos, por su aparato para la fundición y refinamiento del azufre, al cual ha denominado "La Económica."

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,414.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de un Banco Agrícola e Industrial en Puebla.

Abril 10 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente

de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán. Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y en uso de la facultad que le otorgó el decreto de 1º de Junio de 1888, y el Sr. D. Tomás Iglesias, en nombre de la Compañía que organice, para el establecimiento, en Puebla de un Banco Agrícola e Industrial.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Tomás Iglesias, en nombre de la Compañía que organice, para establecer, bajo las bases de este Contrato, una Compañía anónima limitada, con el objeto de fundar en la ciudad de Puebla un Banco que se denominará Banco Agrícola e Industrial de Puebla.

2. El Banco tendrá su radicación en la ciudad de Puebla, y podrá establecer sucursales y agencias en las poblaciones que juzgue convenientes para sus negocios, dentro de los límites de los Estados de Puebla y Tlaxcala.

3.

A. El capital social del Banco se emitirá en acciones de a \$100 cada una, constituyendo juntas, cuando menos, \$500,000, de los cuales deberá tener en caja, en moneda efectiva de oro o plata del cuño mexicano, al comenzar sus operaciones, por lo menos un 50 por 100, procedente de exhibiciones de los accionistas; cuyo hecho será acreditado por el interventor del Gobierno. El resto del capital será integrado según lo prescrito en el art. 957 del Código de Comercio.

B. El capital de la primera emisión que hiciere el Banco, podrá aumentarse, previo aviso a la Secretaría de Hacienda, hasta la cantidad de \$5.000,000. Si el desarrollo de los negocios del Banco exige mayor aumento

de capital, será necesario autorización previa de la misma Secretaría de Hacienda para hacerlo.

C. El Banco formará su fondo de reserva separando anualmente, de las utilidades netas de la Sociedad, una parte que no bajará del 5 por 100, hasta que haya alcanzado, a lo menos, a la quinta parte del importe del capital social.

D. El capital exhibido y los valores que el Banco poseyere, así como el fondo de reserva, constituirán la garantía del pago de intereses y amortización de los títulos o valores que esté autorizado para emitir, y de las demás obligaciones que contraiga dentro de las prescripciones de esta concesión y de sus Estatutos.

4. Las operaciones del Banco Agrícola e industrial de Puebla serán:

I. Procurar capitales o créditos a los agricultores e industriales, haciendo o facilitando con su garantía el descuento de documentos exigibles, cuando más, a un año de plazo.

II. Hacer préstamos hasta por diez años, amortizables en una sola exhibición garantizados con hipotecas de fincas rústicas o de derechos reales susceptibles de ser hipotecados, sobre fincas de la misma calidad, con interés que no exceda del 6 por 100 anual.

III. Hacer préstamos reembolsables por anualidades comprensivas del interés y de la amortización del capital, con la misma garantía que determina el inciso anterior. Estos préstamos reconocerán, como base general, un plazo hasta de veinte años; y las anualidades que deban pagarse, cuando el capital tenga que amortizarse en ese plazo, no excederán del 10 por 100 anual sobre la cantidad prestada. Los préstamos que se hagan a plazos menores, se sujetarán a la proporción que corresponda a la base establecida para los veinte años. Los deudores del Banco tendrán en todo tiempo el derecho de anticipar el pago total o parcial de sus adeudos, ya sea en dinero efectivo, o con bonos o vales del mismo establecimiento, correspondientes en tipo de interés y plazo

de amortización, los cuales serán recibidos por su valor nominal a la par. Los Estatutos determinarán la manera y condiciones bajo las que se harán los pagos indicados.

IV. Hacer préstamos sobre productos agrícolas y fabriles, que le sean entregados en comisión para su venta, o en calidad de prenda, siempre que se contraten plazos que no excedan de un año.

V. Abrir cuentas corrientes a los agricultores e industriales, con garantía de hipoteca o prenda.

VI. Recibir depósitos de numerario, con objeto de colocarlos por cuenta y en nombre de los deponentes.

VII. Encargarse, en comisión, de las ventas en el país y de la exportación de productos agrícolas y fabriles.

VIII. Encargarse, también en comisión, de la compra en el país y en el extranjero de maquinaria, semillas, materias primas y demás objetos de que tengan necesidad las negociaciones agrícolas e industriales,

IX. Encargarse, asimismo en comisión, del cobro y pago de toda clase de cuentas.

X. Comprar y negociar, por cuenta propia o ajena, títulos o valores emitidos por otras instituciones bancarias.

XI. Contratar las obras necesarias para el desmonte, rotura o mejoramiento de terrenos, y para el aumento de productos en las negociaciones agrícolas e industriales, con las condiciones y garantías que determine el Consejo de Administración.

XII. Administrar, mientras no sean vendidas, las propiedades que entren a su poder, sin perjuicio de enajenarlas con arreglo a lo dispuesto en el art. 960 del Código de Comercio.

XIII. Emitir bonos de caja reembolsables a plazos, que podrán variar entre un mes y tres años, bajo las condiciones siguientes:

A. Estos bonos serán al portador o nominativos, y en este caso, trasmisibles por simple endoso.

B. El Banco Agrícola podrá señalarles un interés cuyo tipo y plazos de pago determinará el Consejo de Administración, pero el pago deberá efectuarse en numerario.

G. El Banco Agrícola solo podrá emitir estos bonos mediante la entrega que se le haga, en efectivo, de su valor nominal a la par.

D. No se podrán expedir bonos de caja más que por una cantidad igual al monto de la existencia en caja, en dinero efectivo, y al del valor de las obligaciones en cartera.

E. A la responsabilidad que el Banco Agrícola contraiga por sus bonos de caja, quedarán afectos el importe del capital social y el de las obligaciones que menciona en su última parte la fracción anterior.

5. A más tardar, a los ocho meses de promulgado este Contrato, se presentarán a la Secretaría de Hacienda los Estatutos del Banco Agrícola e Industrial de Puebla, formados con sujeción al Código de Comercio y a las presentes estipulaciones, los cuales, una vez aprobados, tendrán la misma fuerza de ley que el presente Contrato. En consecuencia, esta concesión y los Estatutos, una vez que queden aprobados, formarán la legislación a que deberán sujetarse el Banco Agrícola e Industrial y las personas que con él contraten.

6. Respecto de las hipotecas que garanticen los contratos que haga el Banco, así en la forma como en el orden de preferencia y en todo lo demás, se respetarán las leyes hipotecarias de los Estados en que se encuentran ubicados los bienes que se hipotequen.

7. Si antes de cumplirse el término de esta concesión, el capital del Banco Agrícola e Industrial se redujese a la mitad por causa de pérdida, se citará a junta general de accionistas, la cual acordará la liquidación del establecimiento, pudiendo el Ejecutivo federal dictar las medidas necesarias para garantizar los intereses públicos y particulares a que pueda resultar perjuicio por la situación del Banco.

8. Para cuidar del fiel y exacto cumplimiento de esta concesión y de los Estatutos respectivos, el Ejecutivo nombrará un interventor, que tendrá las atribuciones que determina el art. 977 del Código de Comercio. La remuneración del interventor no excederá de \$2,000 anuales, y la pagará el Banco con la debida puntualidad.

9. Cada mes formará el Banco Agrícola e Industrial una balanza, en los términos prescritos por el art. 974 del Código de Comercio y los que prescriban los Estatutos, comprendiendo en ella el activo y pasivo de sus cuentas, a fin de demostrar circunstanciadamente el estado de sus negocios. Esa balanza será visada por el interventor del Gobierno, y se publicará oportunamente en el Diario Oficial del Gobierno de la Unión, y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla. El Ejecutivo tendrá derecho de hacer que se forme balanza extraordinaria, cuando lo estime conveniente. El monto acumulado del pasivo, incluso las letras a pagar, y los vales en circulación con garantía del Banco Agrícola, nunca deberá exceder, del cuádruplo del capital pagado y la reserva.

10. El Gobierno federal concede al "Banco Agrícola e Industrial de Puebla" las siguientes franquicias:

I. El capital del Banco, sus acciones, bonos, edificios y oficinas destinadas a almacenes de depósito, escrituras otorgadas a su favor, bien sean de hipotecas o de adjudicación, estarán exentas de contribución federal ordinaria y extraordinaria, impuesta o que en lo sucesivo se impusiere, con excepción de la del Timbre, que se pagará en la forma que designa la fracción IV de este artículo.

II. El Banco tendrá libertad de exportar, libre de los derechos impuestos o que se impongan en lo sucesivo a la moneda de oro y plata, la cantidad que importen las utilidades correspondientes a las acciones suscritas en el Extranjero, cada vez que se declare públicamente un dividendo; pero se pagarán los derechos de amonedación y ensaye, si la exportación se hace en plata u oro en pasta, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871, o se expide otra que lo determine.

III. En el inesperado caso de guerra o trastorno interior, no podrán ser embargadas ni confiscadas las propiedades territoriales que legítimamente haya adquirido el Banco, ni sus capitales, acciones, bonos, depósitos en caja o en cartera, ni los efectos que tenga en sus almacenes: tampoco se le impondrá ninguna contribución extraordinaria, ni se exigirá servicio de ningún género a sus empleados y dependientes; y antes bien, el Gobierno federal, en todo lo que sea posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya moral ya efectivamente, para que en todo caso el Banco sea un establecimiento enteramente ajeno a la política, y pueda inspirar al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades e intereses.

IV. El impuesto del Timbre se causará y pagará con arreglo a las leyes vigentes en la actualidad, o a las reformas que se hicieren a esta contribución, exceptuando únicamente lo expreso en el párrafo que sigue: No causarán el impuesto del Timbre los documentos que use el Banco en su administración interior, ya sea que tengan las formas de mandatos u órdenes de la Dirección a los empleados, la de informes de éstos a la Dirección, la de cortes de caja, balances, estados de fondos, o cualquiera otra que no constituya obligación de pago de otro Banco o de tercera persona; ni los documentos que se cambien entre la Administración Central y las sucursales y agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de terceras personas extrañas al establecimiento, incluyendo a los empleados de éste cuando estén personalmente interesados en algún negocio.

11. La Sociedad que se forme con el nombre de "Banco Agrícola e Industrial de Puebla," será siempre mexicana, aun cuando alguno o los más de sus miembros fuesen extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios, cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, o con cualquiera otro carácter, serán consi-

derados como mexicanos en todo cuanto al Banco Agrícola e Industrial se refiera: nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derecho de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ninguna injerencia los agentes diplomáticos extranjeros, en lo que se refiera al Banco Agrícola e Industrial de Puebla.

12. El concesionario no podrá traspasar ni enajenar, en manera alguna, las concesiones de este Contrato a ningún gobierno extranjero; siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prohibición.

13. Todos los derechos y obligaciones que emanen de este Contrato, subsistirán durante cincuenta años, contados desde la fecha en que quede firmado; y si en este período de tiempo el Gobierno federal llega a otorgar, en igualdad de circunstancias, franquicias mayores que las contenidas en este Contrato, para el establecimiento de otro Banco destinado a la misma especie de operaciones, aquellas serán extensivas al Banco Agrícola e Industrial de Puebla.

14. Tres meses después de aprobados los Estatutos dará principio el Banco a sus operaciones.

15. El concesionario, a los cuatro meses de promulgada la aprobación del Contrato, depositará en el Banco Nacional de México, en calidad de garantía, la cantidad de \$30,000 en bonos de la Deuda consolidada, o en certificados de alcances, que perderá en favor del Erario, en caso de que el Banco no quede establecido definitivamente dentro del plazo designado en el artículo anterior, declarándose caduca por el mismo hecho la presente concesión. Los \$30,000 del depósito serán devueltos al concesionario al comenzar el Banco sus operaciones, de conformidad con esta concesión. Si no se hiciere dicho depósito dentro del plazo señalado, quedará nulo e insubsistente este Contrato.

16. Los timbres de este Contrato serán

expensados por el concesionario.

Artículo adicional. Si antes de transcurridos los cuatro meses expresados en el art. 15 de este Contrato, solicita el concesionario que el domicilio legal de la Compañía que representa sea en esta capital, en vez de la de Puebla, quedará así estipulado y facultado el Banco para establecer sucursales y agencias en los Estados, previa la respectiva autorización de la Secretaría de Hacienda.

Hecho en la ciudad de México, a 10 de Abril de 1889.- *M. Dublán.- Rúbrica.- Tomás Iglesias.- Rúbrica.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 10 de Abril de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 10 de Abril de 1889.- *Dublán.- Al.....*

Número 10,415.

Decreto del Gobierno.- Reforma, del Reglamento de pagadores del Ejército y Armada.

Abril 11 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que para la mejor ejecución de los preceptos contenidos en los arts. 2º y siguientes de la ley de 21 de Enero de 1885, he tenido a bien reformar los arts. 56 y 59 del Reglamento para el servicio de los Pagadores del Ejército y Armada nacional expedido el 30 de Noviembre de 1887, en los términos siguientes:

Art. 1. La frac. I del art. 56 que especificará los documentos con que debe justificarse la alta, queda en esta forma:

I. La de jefes y oficiales por ascenso o nuevo ingreso, con copia certificada por la Tesorería general, u oficina de Hacienda que corresponda, del despacho expedido al interesado, o con copias de la orden de la Secretaría de Guerra que le dispense de ese requisito.

2. La primera parte del art. 59, que prescribe desde cuándo deben hacerse los abonos de la alta, queda reformada en estos términos:

A los jefes y oficiales por asenso o nuevo ingreso, desde la fecha del "Cúmplase" que tengan sus respectivos despachos, o las órdenes que les dispensen de su presentación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, a 11 de Abril de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd, para su cumplimiento.- Libertad en la Constitución. México, Abril 11 de 1889.- *Dublán.*

Número 10,416.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 16 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852 se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Pedro F. Martínez, por su sistema de cajetillas para cigarros y cerillos, las cuales llevarán impresos los anuncios que los comerciantes, industriales, etc., soliciten publicar.

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,417.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía una partida del Presupuesto.

Abril 18 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido decretar lo que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en \$3,000, la partida núm. 38 del Presupuesto de Egresos vigente, destinada a los gastos extraordinarios de la Cámara de Diputados.

Salón de sesiones de la Cámara de diputados. México, Abril 17 de 1889.- *Rafael Jiménez, diputado vicepresidente.- R. Rodríguez Rivera, diputado secretario.- Juan Bribiesca, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 18 de Abril de 1889.- *Porfirio Díaz.- M Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo trascribo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 18 de Abril de 1889.- *Dublán.- Al.....*

Número 10,418.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para la traslación del cadáver del C. Sebastián Lerdo de Tejada.

Abril 25 de 1889.

Secretaría de Gobernación.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se faculta al Ejecutivo para que dicte las medidas conducentes y erogue el gasto necesario, a efecto de que el cadáver del C. Sebastián Lerdo de Tejada sea trasladado a la capital de la República, se hagan las honras debidas a la memoria del finado y se inhume el cuerpo en la rotonda de los "Hombres Ilustres."

Justino Fernández, diputado presidente.- A. Canseco, senador presidente.- R. Rodríguez Rivera, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio Federal, en México, a 25 de Abril de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 25 de 1889.- *Romero Rubio.- Al.....*

Número 10,419.

Decreto del Gobierno.- Se establece una Administración principal de la Renta del Timbre.

Abril 25 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concedió al Objetivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la frac. XI del artículo único de la ley de 26 de Abril de 1888, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se erige en Administración principal de la renta del Timbre la que hasta hoy había sido subalterna de la principal de "La Paz," en la "Ensenada de Todos Santos." La Administración general cuidará de proveerla de los elementos necesarios para el buen servicio.

2. La demarcación de la nueva oficina será la que comprende el Partido Norte de la Baja California, estableciéndose las subalternas y agencias que fueren necesarias.

3. Los administradores principales de "Ensenada de Todos Santos" y "La Paz," disfrutarán del honorario que determine el Ejecutivo; y ambas administraciones quedan sujetas a las disposiciones vigentes para las oficinas del ramo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 25 de Abril de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Abril 25 de 1889.- *Dublán.- Al.....*

Número 10,420.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Derecho de portazgo en el Territorio de Tepic, durante el año fiscal de 1889 a 1890.

Abril 25 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente ha tenido a bien aprobar el dictamen que sigue:

El Gobernador civil y Comandante Militar de la Baja California, en oficio núm. 24 de 10 del presente, contesta el que se le dirigió por esta Secretaría, con el núm. 19,013 de 18 de Marzo último, relativo a la Tarifa de portazgo que deberá regir en aquel Territorio el año económico próximo.

Propone el Jefe político que durante el expresado término fiscal, rija la Tarifa que hoy está vigente, sin otra modificación que la de que al mezcal que se produce en "El Oro," punto de aquel Territorio, se le cobre solo \$1 por barril de 70 kilos, peso bruto, en vez de \$1 28 que hoy satisface con cuya cuota se le favorece respecto del mezcal procedente de los Estados, que paga, según tarifa, \$2 50.

A la vez se ha recibido el oficio núm. 967, de 10 del presente, de la Administración de Rentas del mismo Territorio, en que manifiesta que está de acuerdo con el ciudadano Jefe político, respecto de la continuación, el próximo año fiscal, de la Tarifa hoy vigente, y manifiesta su disenso respecto de que se rebaje la cuota que paga el mezcal que se produce en el Territorio, porque se opone a ello la prevención 3ª de la ley de 23 de Noviembre de 1886.

La Sección dice: que supuesto que el C. Jefe político y el Administrador de Rentas de la Baja California, funcionarios que por razón de su posición están al alcance de las necesidades de aquellos habitantes, opinan que el año fiscal entrante continúe rigiendo la Tarifa para el cobro del derecho de portazgo, que hoy está en observancia, y es la que lleva la fecha 22 de Junio de 1888, parece que no hay inconveniente en que así se verifique, dándose al efecto las órdenes necesarias.

El deseo del C. Jefe político de que se rebaje la cuota al mezcal, producto del Territorio, es benéfico, tanto a los productores como a los consumidores del mismo; pero no puede tener efecto, porque en beneficio del comercio general de la República, no deben hacerse excepciones respecto de determinado artículo, según el decreto citado por la Administración de Rentas de La Paz.

Mas como el aguardiente mezcal que no es producto del Territorio, está gravado actualmente con \$2 50 cada barril de 70 kilos, peso bruto, parece conveniente y arreglado a la ley reformar en esa parte la Tarifa y disponer que el mezcal, ya sea producto del Territorio, ya de algún Estado de la Federación, satisfaga, como en México, \$2 por cada barril de 70 kilos, y así siempre saldrá beneficiado el mezcal de "El Oro," porque pagará menos fletes de mar y tierra que el otro.

También deberá reformarse la misma Tarifa quitando de ella la panocha y poniéndola en la lista de efectos libres, en la que se especificará así: panocha, panela y piloncillo, en consonancia con lo acordado recientemente por esta Secretaría, al resolver una instancia relativa de varios vecinos de aquel Territorio.

También deberá agregarse al núm. 47, letra A, de la Tarifa, donde dice: borregos, uno, inclusive los extranjeros.

Lo mismo en las letras B y C del citado núm. 47: cerdos, uno, inclusive los extranjeros; chivos y cabras, uno, inclusive los extranjeros, porque estos animales son libres de derechos a su importación, por la Ordenanza de Aduanas, y perjudican sin duda al ganado que se produce en el país, si se le pone en competencia para el consumo.

El señor Secretario, en vista de lo expuesto, se servirá acordar lo que tenga por conveniente.

Y lo traslado a vd, para sus efectos, en contestación a su oficio de 10 del presente, y que, con las modificaciones expresadas en el mismo dictamen, se continúe haciendo el cobro del derecho de portazgo el próximo

año fiscal, por la Tarifa que hoy está vigente, haciendo conocer al público las expresadas modificaciones, con la oportunidad debida.

Libertad en la Constitución. México, Abril 25 de 1889.- *P. O. D. S., el Oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al Gobernador civil y Comandante Militar del Territorio de la Baja California, La Paz.*

Al Administrador principal de Rentas del Territorio de la Baja California, La Paz.

Número 10,421.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 29 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Octaviano Cabrera, por las mejoras que ha introducido en un aparato americano para secar fruta, adaptándolo con más ventajas a este objeto, y muy especialmente para secar chile.

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,422.

Decreto del Congreso.- Presupuesto de Ingresos para el año económico de 1889 a 1890..

Abril 30 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Los ingresos del Tesoro

federal para el año económico que comenzará el 1º de Julio de 1889 y terminará el 30 de Junio de 1890, se compondrán de los productos siguientes:

Contribuciones sobre importaciones y exportaciones.

I. Derechos de importación que se causarán en todas las aduanas marítimas y fronteras, conforme a la Ordenanza general expedida en 1º de Marzo de 1887, quedando autorizado el Ejecutivo para modificar, dentro del año en que ha de regir esta ley, la citada Ordenanza.

II. Dos por ciento de derecho adicional en todas las aduanas marítimas y fronteras, para las obras en los puertos, conforme al decreto de 30 de Noviembre de 1888.

III. Derecho de cinco por ciento sobre consumo que cobrarán las Administraciones de Rentas del Distrito federal y Territorios de la Baja California y Tepic, a los efectos extranjeros, conforme a las reglas prescritas en la ley de 11 de Agosto de 1875.

IV. Derechos de toneladas, fano, practica y almacenaje, con arreglo a la Ordenanza expedida el 1º de Marzo de 1887.

V. Derechos de exportación de la orquilla, a razón de \$10 por tonelada de 1,000 kilogramos peso bruto, computándose la tonelada con arreglo a las prescripciones del art. 3º del Reglamento para el arqueo de embarcaciones mercantes, expedido el 7 de Octubre de 1878 por la Secretaría de Guerra.

VI. Derechos de exportación de maderas nacionales de construcción y ebanistería, y de tránsito de maderas extranjeras, a razón de \$2 por tonelada de arqueo.

Estos derechos se causarán en la forma siguiente:

A.- Cuando el buque cargue madera en un puerto de altura, pagará por las toneladas de arqueo que embarque.

B.- Cuando embarque madera y mercancías y salga para otro punto que no sea puerto de altura, a completar su cargamento de madera, pagará por todas las toneladas de

arqueo que mida, descontándose las que lleve cargadas de otras mercancías.

C.- Cuando salga en lastre del puerto de altura para hacer en otro punto que no tenga ese carácter su cargamento, pagará por todas las toneladas de arqueo que mida el buque.

VII. Derechos de tránsito, conforme a la citada Ordenanza de 1º de Marzo y a las concesiones especiales hechas a empresas constructoras de ferrocarriles en el territorio nacional.

VIII. Derechos de patente de navegación, conforme a la ley de 9 de Julio de 1857.

IX. Derechos que cobrarán los Consules, Viceconsules y Agentes comerciales y consulares de la República, según la misma Ordenanza de 1º de Marzo, y demás disposiciones vigentes.

Contribuciones interiores.

X. Productos de la Renta del Timbre, con arreglo a las leyes de 31 de Marzo y 29 de Julio de 1887, y a las disposiciones que dicte el Ejecutivo, conforme a las facultades que se le concedieron en la ley de 11 de Diciembre de 1884, la cual continuará vigente durante el ejercicio fiscal a que se refiere este Presupuesto.

XI. Contribuciones predial, de patente y de profesiones en el Distrito federal y Territorios de la Baja California y Tepic, conforme a la ley de 8 de Abril de 1885.

XLT, Derechos de portazgo en el Distrito federal y Territorios de la Baja California y Tepic, conforme a las tarifas que expida el Ejecutivo para el año económico en que debe regir la presente ley.

XIII. Productos de la Lotería Nacional.

XIV. Impuestos que se causen sobre herencias en el Distrito federal y Territorios de la Baja California y Tepic, conforme a las leyes de 18 de Agosto de 1843, 14 de Julio de 1854 y 21 de Noviembre de 1867, mientras el Ejecutivo expide la ley respectiva, de

acuerdo con las disposiciones del Código Civil, para lo cual se le da la correspondiente autorización.

XV. Derechos de fundición, ensaye, amonedación y apartado, con arreglo a las leyes a que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal,

XVI. Contribución sobre todo sueldo que se asigne en el Presupuesto de Egresos o leyes posteriores, en la siguiente proporción, exceptuándoselos que se causen por servicios en el Extranjero y los que alcancen hasta la cantidad de \$602 25 cs.

Los que excedan de \$602 25 hasta \$1,000 10, a razón de $2\frac{1}{2}$ por 100.

Los que excedan de \$1,000 10 hasta \$3,000 30, 5 por 100.

Los que excedan de \$3,000 30 hasta \$5,000 50, $7\frac{1}{2}$ por 100, y los que excedan de \$5,000 50, a razón de 10 por 100.

Esta contribución se cobrará descontando la parte correspondiente de los sueldos según se cubran.

Servicios, aprovechamientos y ramos menores.

XVII. Productos del correo.

XVIII. Productos de los telégrafos del Gobierno Federal.

XIX. Productos de la Oficina impresora del Timbre.

XX. Productos de las imprentas del Gobierno Federal, conforme a la ley de 14 de Diciembre de 1888, suscripciones y ventas del Diario Oficial, Diario de los Debates, Semanario Judicial de la Federación y de otros impresos o libros adquiridos o subvencionados por el mismo Gobierno.

XXL Multas que se impongan conforme a las leyes federales, o constitucionalmente por disposición de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno Federal, con excepción de las que directamente impongan las autoridades políticas, judiciales o municipales del Distrito federal y Territorios de la Baja California y Tepic.

XXII. Reintegros de alcances o liquidaciones de cuentas o de cualesquiera otras obligaciones que conforme a las leyes corresponda al Erario federal.

XXIII. Productos por arrendamientos, ventas y reivindicación de terrenos baldíos, conforme a las leyes vigentes.

XXIV. Valores y productos de bienes nacionalizados.

XXV. Productos por ventas o arrendamientos de propiedades de la Federación.

XXVI. Certificación de firmas conforme al art. 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830, cuyo pago se hará con estampillas para documentos.

XXVII. Productos líquidos de las Escuelas de Agricultura y de la de Artes y Oficios, conforme a la ley de 14 de Diciembre de 1888.

XXVIII. Donativos a la Hacienda pública:

XXIX. Fiat de escribanos, conforme al art. 12 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.

XXX. Títulos para agentes de negocios, conforme al art. 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867.

XXXI. Productos de venta o arrendamiento de salinas, según las leyes, disposiciones y contratos respectivos.

XXXII. Premios por situación de fondos.

XXXIII. Rezagos de créditos, impuestos y productos federales no cobrados en años anteriores

XXXIV. Productos de venta, arrendamiento o explotación de las guaneras, según los contratos que al efecto se celebren.

XXXV. Derechos que se impongan por la pesca de perla, ballena, nutria, lobo marino y demás productos análogos.

XXXVI. Productos procedentes de capitales, bienes vacantes, propiedades, valores y derechos que por cualquier título pertenezcan a la Federación.

Justino Fernández, diputado presidente.- A. Canseco, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Enrique, M. Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 26 de Abril de 1889.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo digo a vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Abril 30 de 1889.- Dublán.

Número 10,423.

Decreto del Gobierno.- Se fija la dependencia de algunas Administraciones subalternas del Timbre.

Mayo 1º de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la frac. XI del artículo único de la ley de 25 de Abril de 1888, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde 1º de Julio próximo las administraciones subalternas del Timbre en Actopan y Mextitlán, que actualmente están agregadas a la principal de Pachuca en el Estado de Hidalgo, dependerán de la principal de Ixmiquilpan en el mismo Estado; y las subalternas de Huejutla y Molango, que pertenecen a la principal de Ixmiquilpan, se agregarán a la de Pachuca.

2. Los administradores de ambas

principales continuarán disfrutando el mismo honorario que les señala la tarifa vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 1º de Mayo de 1889.- Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Dublán, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Lo comunico a vd. para su cumplimiento.- Libertad en la Constitución. México, Mayo 1º de 1889.- Dublán.

Número 10,424.

Decreto del Gobierno.- Tratado con Guatemala prorrogando el plazo para los trabajos de las Comisiones de límites.

Mayo 3 de 1889.

Secretaría de Relaciones.- México, 3 de Mayo de 1889.- El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día 22 de Octubre de 1888 se concluyó y firmó en la ciudad de Guatemala, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, en la forma y del tenor siguientes:

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala, considerando que el plazo de dos años estipulado en el art. IV del tratado de límites entre ambos países, de 27 de Septiembre de 1882, para la conclusión de los trabajos de las comisiones encargadas de trazar la línea divisoria, el cual fue ampliado por un año en el Protocolo firmado en Guatemala el 8 de Junio de 1885, y por dos más en otro Protocolo firmado en México el 16 de Octubre de 1886, no ha sido suficiente para su objeto, y deseando que las operaciones expresadas lleguen a su término, han

convenido en prorrogar el plazo mencionado, nombrando al efecto sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al Sr. D. Platón Roa, Encargada de Negocios ad interim de México, y el Presidente de la República de Guatemala al Sr. Lic. D. Enrique Martínez Sobral, Ministro de Relaciones Exteriores, quienes después de comunicarse sus respectivos poderes que se encontraron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Las Altas Partes Contratantes convienen en que el plazo designado por el Tratado de límites de 27 de Setiembre de 1882, ampliado por el Protocolo de 8 de Junio de 1885 y por el de 16 de Octubre de 1886, para la conclusión de los trabajos de las comisiones encargadas de marcar la línea divisoria entre los dos países, quede prorrogado por dos años, a contar desde el 1º de Noviembre próximo, terminando el 31 de Octubre de 1890.

Art. 2. La presente Convención será ratificada y las ratificaciones canjeadas a la mayor brevedad posible.

En testimonio de lo cual, los referidos Plenipotenciarios han firmado esta Convención y puéstole sus respectivos sellos.

Hecha en la ciudad de Guatemala, el día 22 de Octubre de 1888.

(L. S.) Platón Roa.

(L. S.) E. Martínez Sobral.

Que la precedente Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día 30 de Noviembre de 1888.

Que la mencionada Convención fue ratificada por mí el día 12 de Diciembre de 1888.

Que el 5 de Abril próximo pasado fue aprobada por la Asamblea Nacional Legislativa de Guatemala.

Que igualmente fue ratificada por el Presidente de la República de Guatemala el día 9 del expresado Abril.

Y que las ratificaciones fueron canjeadas el día 10 del mismo mes de Abril.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno federal. México, 3 de Mayo de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes, protestándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Señor.....*

Número 10,425.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 4 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Dr. Paul de Susini por su nuevo motor que utiliza la fuerza éter-hidro-neumática.

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,426.

Decreto del Gobierno.- Tarifa de Portazgo para el Territorio de Tepic, en el año de 1889 a 1890.

Mayo 5 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento del artículo único, fracción XII del decreto fecha 30 de Abril último, que puntualiza los ingresos del Tesoro federal para el año económico que comenzará en 1º de Julio próximo, y terminará en 30 de Junio de 1890, he tenido a bien

decretar lo que sigue:

Art. 1. Desde 1º de Julio venidero, los efectos nacionales pagarán en el Territorio de Tepic, el derecho de portazgo, con sujeción a la tarifa correspondiente.

2. Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas en esta ley, pagarán por derecho de portazgo un 8 por 100 sobre el aforo que de ellas se haga, en cada caso, en la Administración de Rentas o en las oficinas foráneas.

3. Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros o a la mano, siempre que su valor no exceda de \$ 2, no comprendiéndose en esta excepción los aguardientes, vinos, licores, ni los artículos que no sean transportados en hombros o en la mano desde el lugar de su procedencia.

Derecho municipal,

4. Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 28 por 100 al municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por 100 a favor del Erario federal.

Pesos y medidas.

5. Fracción I. Los pesos de que habla la tarifa de esta ley se entiende que son netos, con excepción de los casos en que expresamente se diga lo contrario.

Fracción II. Las mercancías que se presenten a las recaudaciones sin estar arregladas a las medidas y pesos de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto a las reglas siguientes:

El metro lineal equivale a varas lineales 1,193.

El metro cuadrado equivale a varas cuadradas 1,4240.

El metro cúbico equivale a varas cúbicas 1,6993.

El kilogramo equivale a libras mexicanas 2,17297.

11.505 kilogramos equivalen a una arroba.

Tránsito de mercancías en el Territorio de Tepic.

6. El tránsito de mercancías por las poblaciones de fuera de la ciudad de Tepic, y pertenecientes al Territorio, durará solamente el tiempo que sea necesario para que los conductores de los efectos descansen por la noche y al medio día, para ponerse al abrigo de las lluvias o para reparar las averías.

Estas paradas podrán durar hasta ocho días en las poblaciones donde haya oficinas recaudadoras, siempre que los interesados lo soliciten, para que el empleado de Hacienda respectivo disponga lo conveniente respecto a la vigilancia de las mercancías.

7. La introducción de mercancías en las poblaciones donde haya oficinas recaudadoras, no podrán verificarse por la noche y solo podrá hacerse en las horas hábiles para el despacho de garitas, que serán de las seis de la mañana a las siete de la noche.

Cualquiera carga que contraviniendo a lo prevenido se introduzca a las citadas poblaciones y fuere aprehendida por el resguardo, se castigará con la pena de triples derechos, considerándose en el caso como un fraude cometido a la Hacienda pública.

8. No se permitirá el depósito de mercancías en las haciendas y ranchos inmediatos a las poblaciones de consumo, a no ser que el interesado lo solicite alegando causa justa, a fin de que el empleado en rentas proceda a la vigilancia de las citadas mercancías, no pudiendo excederse de cinco días estos permisos.

Cualquiera carga que se sorprenda en estos depósitos sin haber dado el aviso correspondiente al empleado, se considerará el hecho como fraudulento, y se castigará conforme a la ley.

Cuando con conocimiento de las oficinas recaudadoras se permita pernoctar fuera de garitas a los conductores de mercancías, ya sean de tránsito o que tengan que entrar al consumo, el conductor de ellas es responsable solidariamente de las faltas

que se encuentren al hacer el reconocimiento para su continuación.

9. Fracción I. Los efectos de tránsito por la ciudad de Tepic, solo podrán permanecer en los almacenes fiscales el tiempo de veinte días para continuar a su destino, durante cuyo término podrán los interesados consumir en la plaza lo que juzguen conveniente, entendiéndose por de tránsito lo que sobre de sus mercancías al expirar el plazo que de almacenaje se les concede. Si pasado dicho término no hubieren verificado su extracción de dichos almacenes, causarán derecho de almacenaje a razón de un centavo diario por bultos de menos de 100 kilogramos por diez días más. Expirado este segundo plazo, se darán por de consumo los efectos, procediendo a formar la correspondiente liquidación.

Fracción II. Las mercancías que en algún punto del Territorio paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse a las demás municipalidades del mismo Territorio, sin que se les exija más pago que el 28 por 100 que corresponde al Municipio del lugar del consumo conforme a esta misma ley.

Fracción III. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo que exprese haberse satisfecho el impuesto en algún punto del Territorio, el cual llevará el "Cumplido" correspondiente que pondrá el empleado de la respectiva garita de salida.

Del fraude y su castigo.

10. La ocultación, suplantación en calidad o en cantidad, la introducción clandestina y el fraude de los derechos que se causen conforme a esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

11. Las penas en que se incurra por infracciones las impondrá el administrador de rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal si no pasare de \$50 el monto de los triples derechos; pero si excediere de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido en los arts. 395 y 401 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas de 1º de Marzo de 1887, dando cuenta a la

Secretaría de Hacienda de todos los casos en que aplicare alguna de las penas.- En el caso de que por falta de la presencia del interesado no pudiese celebrarse el juicio verbal cuando el monto de los triples derechos no pase de \$50, se consignará el negocio a la autoridad judicial para su tramitación.

12. La inversión de los valores que produzcan las penas que se impongan, se hará con arreglo a la suprema orden de 31 de Agosto de 1885, remitiendo previamente a la Secretaría de Hacienda la administración de rentas, el proyecto de liquidación y distribución para su aprobación definitiva.

Disposiciones generales.

13.

I. Los efectos nacionales que se presenten en la ciudad de Tepic, o en cualquiera otro punto del Territorio para su introducción al consumo, sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se liquidarán y cobrarán los derechos que causen por la manifestación escrita que de ellos haga el introductor y la carta de pago que se les expida servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que corresponda,

II. La excedencia que se encuentre después de hecha la manifestación, será castigada conforme a lo prevenido en el artículo 10.

III. Se exceptúan de la manifestación escrita las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen de \$2, admitiéndose en estos casos manifestación verbal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo, México, Mayo 5 de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos. México, Mayo 5 de 1889.- *Dublán.*

Número 10,427.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 6 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. General Manuel F. Loera, por el freno de su invención, al que llama: "Frenómetro Loera, así como por su estribo de seguridad, al que denomina: "Estribo Loera."

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,428.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Mayo 6 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de \$1,200 anuales a la Sra. Concepción Reguera, viuda del General graduado Coronel de Infantería Ramón Reguera, y a sus menores hijos Julia, Enriqueta, Alfonso, y Ramón. En el caso de que la señora contraiga matrimonio, la pensión corresponderá a los hijos, quienes la disfrutarán mientras no lleguen a la mayor edad los varones o contraigan matrimonio las mujeres.

México, Mayo 3 de 1889.- *Manuel G. Cosío, senador presidente.- Luis G. Medrano, diputado presidente.- Francisco Cañedo, senador secretario.- Juan Bribiesca, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal, en México, a 6 de Mayo de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México Mayo 6 de 1889.- *Dublán.- Al.....*

Número 10,429.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril de Pachuca a Irolo.

Mayo 7 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el 26 de Febrero del presente año, entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Francisco Arteaga, para la construcción de un ferrocarril que partiendo de la ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, termine en Irolo o Soapayuca, para entroncar con el ferrocarril Interoceánico de Acapulco a Veracruz.

Luis G. Medrano, diputado presidente.- Manuel G. Cosío, senador presidente Rosendo Pineda, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 7 de Mayo de 1889.-
Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de fomento, colonización industria y comercio.

Y lo comunico a vd para su conocimiento y demás fines.- Libertad, Constitución. México, Mayo 7 de 1889.-
Pacheco.- Al.....

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Francisco Arteaga, para la construcción de un ferrocarril, sin subvención, que partiendo de la ciudad de Pachuca, en el Estado de Hidalgo, termine en Irolo o Soapayuca, para entroncar con el ferrocarril Interoceánico de Acapulco a Veracruz.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Francisco Arteaga para construir por su cuenta, o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante 99 años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo o teléfono para el uso exclusivo del ferrocarril, que partiendo de la ciudad de Pachuca en el Estado de Hidalgo, vaya a terminar en Irolo o Soapayuca, para entroncar con el ferrocarril Interoceánico de Acapulco a Veracruz.

2. El concesionario comenzará desde luego y a sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por el artículo anterior, sometiendo a la Secretaría de Fomento los planos del trazo antes de comenzar la construcción de la vía; y dentro de tres meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, dará principio a la expresada construcción de la vía, debiendo

quedar concluido el camino dentro de un año contado desde la misma fecha.- El ancho de la vía, entre los bordes interiores de los rieles será de 914 milímetros. Los planos, las obras de construcción de la vía y las curvas se harán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles. Las pendientes no podrán exceder de 3 por 100 como máximo. El peso de los rieles, que serán de acero, no será menor de 20 kilogramos por metro lineal.

3. A la expiración de 99 años, contados desde la promulgación de este Contrato el Gobierno mexicano tendrá derecho de adquirir el ferrocarril con todos sus accesorios, pagando previamente y al contado el precio del mismo ferrocarril y sus accesorios, como estaciones, almacenes talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino. El precio será fijado por dos peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por ambas partes. Si el Gobierno llegare a enajenar o arrendar el ferrocarril, después de haberlo adquirido conforme a este artículo, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

4. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

5. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

6. La Compañía nombrará en esta capital uno o más representantes, facultados y autorizados para tratar con el Gobierno federal y con las demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos a las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute o convenga con relación a este asunto.

7. El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno o dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Compañía, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Compañía.

8. Cuando se suscitaré alguna duda o cuestión respecto a la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República de México y conforme a las leyes de la misma.

9. La línea de ferrocarril de que trata este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Compañía en virtud de cesión o compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometidas a las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

10. Dicha Compañía tendrá el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan o que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y

mantenerla en unión o consolidación con cualquiera otra Empresa ferrocarrilera, con arreglo a los contratos que celebre con ellas y bajo las mismas condiciones que consideren convenientes. A su vez la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse a que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización a que haya lugar por interrupción del tránsito o daño material causado al camino. En caso de consolidación con una Compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse a lo prevenido en el art. 4º.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

11. Ni la Compañía concesionaria, ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futuro, en todo o en parte, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan, a ningún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

12. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, y la línea telegráfica, en todo o en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga a favor de individuos o asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de México, y este registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los Estados o lugares por donde pase el ferrocarril.

13. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo

autorizadas por esta ley, se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de 70 metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecer dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpen la explotación de los que son objeto de la presente ley. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán a la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales a las leyes y reglamentos respectivos,

14. El derecho de vía concedido conforme a estas bases a la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías o caminos reales, de manera que se impida u obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer a sus expensas las reparaciones necesarias.

15. La Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuator por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son

discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno o materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados. El juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuator dentro del término de ocho días después de notificado por el juez de Distrito, a pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, o en ausencia de éste del perito que nombrase el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando a la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo juez designe,

en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

16. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de Minería.

17. La Empresa podrá importar, libre de toda clase de derechos de importación, o de aduana y de impuestos, ya sean federales o locales, durante 15 años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para ídem, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera y fierro para estaciones, armadas o sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas

motrices y ejes para ídem, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para ídem, aventadores para ídem, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, cilindros completos, inyectores completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, ídem para express, ídem para correo, ídem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea,

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Empresa para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

18. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales,

sujeta a los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo serán mexicanos por nacimiento.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a reponer, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando, o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, a cumplir los reglamentos que le expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

19. Las autoridades de la República impartirán a la Compañía todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero, y conforme a las leyes de la República.

20. Los que robaren rieles, dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía y entregados al juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

21. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma para la construcción del camino.

22. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones.

La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo

Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo menos dentro de dos meses después de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

23. La repetida Compañía no podrá trasportar ninguna fuerza extranjera armada, sin permiso del Gobierno Federal, de acuerdo con la Constitución, y no podrá tampoco trasportar artículos que pertenezcan a alguna fuerza beligerante o que por las leyes de la República estén declarados contrabandos de guerra, sin obtener igual permiso del propio Gobierno.

24. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el art. 2º, las concesiones hechas en este Contrato podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno Federal en cuanto se refiera a cualquiera porción de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace a las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, trasportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

25. La Compañía cobrará por flete de mercancías y pasajeros las cuotas siguientes, sujetas a las prevenciones del art. 27 de este Contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

1ª clase, 10 cs.;

2ª clase, 7 cs.;

3ª clase, 5 cs.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, 7 cs.

Segunda ídem, 4 cs.

Tercera ídem, 3 cs.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de 25 cs. por cualquiera cantidad de flete, ni menos de 10 cs. por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

26. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros, con relación a las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros recorridos.

27. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más completa igualdad, no pudiendo concederse a nadie ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en las mismas circunstancias».

28. Si las tarifas fijadas en el art. 25 de esta ley, con las explicaciones y modificaciones contenidas en los arts. 25 y 26, no dieran un producto neto en todo el camino y telégrafo de un 8 por 100 al año sobre el capital social del mismo camino, se aumentarán, con aprobación del Ejecutivo, hasta llegar a producir una utilidad neta de un 8 por 100 al año sobre el expresado capital. Por producto neto se entiende, para los efectos de este artículo, el que quede después de deducir todos los gastos del camino, comprendiéndose entre éstos los de reparaciones, mejoras, habitación, explotación y administración. El Gobierno, por medio de sus directores, se cerciorará de que no produce la Empresa el 8 por 100 de utilidad neta.

29. Si en lo futuro hiciere el Gobierno de México, a cualquier particular o Compañía, alguna concesión para construir ferrocarriles en los Estados Unidos Mexicanos, sin subvención, bajo condiciones más favorables al concesionario que las contenidas en este Contrato, por ese hecho se entenderán concedidas a la Compañía, en lo

que concierne a la línea a que esta ley se refiere, en el concepto de que cuando la concesión fuese condicional, esta Compañía tendrá la obligación de llenar la condición en la parte que le toque.

30. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes a la Nación en la línea de la Compañía. En caso de guerra extranjera, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquier otro tráfico, por todo el tiempo que dure la guerra o revolución, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme a esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares o empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de 20 por 100 sobre los precios de tarifa. La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por término de la conclusión definitiva de la vía, y diez años más. Pasado este tiempo, la Empresa celebrará un contrato especial con el Ejecutivo de la Unión, partiendo de bases más equitativas que aquellas de que goce el público. Los contratos de esta naturaleza se renovarán cada diez años.

81. En el transporte de postes y alambre para telégrafo gozará el Gobierno de una rebaja de 50 por 100 sobre la tarifa de tercera clase, a que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de 25 por 100 con relación a la tarifa común de tercera clase; y una rebaja de 50 por 100 en la misma clase, el carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera.

32. La Compañía presentará a la Secretaría de Fomento un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los demás empleados de la Compañía.

III, Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida, de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al Secretario de Fomento el día 1º de Enero de cada año, o lo más pronto posible después de esa fecha.

33. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no otorgar la fianza que expresa el art. 37 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción, y no llevarse a cabo dicha construcción en el período que previene el art. 2º.

III, Por ceder, traspasar, o hipotecar esta concesión, o los derechos que de ella so derivan, a cualquier Gobierno o Estado extranjero, o por admitirlos como socios en la Compañía. El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

34. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 2º, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República, o el individuo o Compañía a quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se

verificará por dos peritos nombrados, uno por cada parte; cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad. Si la caducidad fuere ocasionada por enajenación, hipoteca o traspaso de la concesión a un gobierno extranjero, o por admitirlo como socio, la Compañía perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca o traspaso haya sido hecha con consentimiento o aprobación de la Compañía.

35. Los colonos e inmigrantes, en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 30, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

36. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno federal establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

37. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de tres meses, en el Banco Nacional de México, \$5,000 en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

38. Este Contrato deberá someterse a la aprobación del Congreso de la Unión.

México, Febrero 26 de 1889.- *P. A. D. S., M. Fernández, Oficial mayor.- Francisco Arteaga,*

Número 10,430.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía una partida del Presupuesto de Egresos.

Mayo 7 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en \$20,000 la partida núm. 10,233 del Presupuesto de Egresos vigente, destinada al pago de jefes, oficiales y tropa retirados en el Distrito Federal y en los Estados.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Mayo 4 de 1889.- *Luis G. Medrano, diputado presidente.- Roberto Núñez, diputado secretario.- Juan Bribiesca, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal de México, a 7 de Mayo de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Manuel Dublán, Secretario del Despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 7 de 1889.- *Dublán.- Al....*

Número 10,431.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Prohíbe a los Profesores de las Escuelas Nacionales dar clases particulares.

Mayo 10 de 1889.

Secretaría de Justicia.- Circular núm. 47.

Siendo de todo punto necesario mantener la más perfecta igualdad entre los alumnos de las diversas Escuelas nacionales, fin que no puede lograrse mientras los profesores disfruten la libertad de dar clases particulares a determinados alumnos, porque esta circunstancia es causa inevitable de preferencias entre la generalidad de los discípulos, al punto de que la experiencia vino a demostrar la necesidad de inhabilitar para el cargo de jurados de examen a tales profesores respecto de sus discípulos particulares; y resultando de esta frecuente inhabilidad de los profesores una suma dificultad en la integración de los jurados: el Presidente de la República, deseoso de remover todos estos inconvenientes, ha tenido a bien acordar que los profesores de las Escuelas nacionales no podrán dar clases particulares de ninguna materia a los alumnos de la Escuela a que el profesor pertenezca, quedando derogadas por medio de la presente las dos circulares anteriores que sobre este mismo punto se expidieron con fecha 1º de Enero de 1879 y 28 de Enero de 1880.

Comuníquelo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Mayo 10 de 1889.- *Baranda.- Al.....*

Número 10,432.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 11 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Dr. Carl Roth, por una nueva sustancia explosiva de su invención.

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,433.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Descuentos a los reclutas para sus reemplazos.

Mayo 11 de 1889.

Secretaría de Guerra.- Circular núm. 112.

El Presidente de la República, teniendo en cuenta los progresos que cada día son más notables en el servicio militar, cree de su deber aplicar a éste cuantas reformas sean necesarias, especialmente las que tiendan a dotar al ejército de un personal voluntario, sin lo cual son inútiles cuantos esfuerzos se hagan para mejorar la institución y conservar la disciplina.

Demasiado conocido es lo imperfecto de nuestro sistema de reclutamiento, sin que hayan bastado a perfeccionarlo cuantas disposiciones se han dictado hasta hoy, porque la invencible resistencia de los ciudadanos al servicio de las armas, hace que las tropas en su mayoría se hayan formado por gente forzada, que o bien opone los juicios de amparo para obtener su excusión, o se deserta cuando encuentra una ocasión favorable para ello.

De aquí ha dimanado que no pueda instruirse suficientemente a los Cuerpos, y que con frecuencia pierda la Nación no solo las cantidades invertidas en el prest del soldado, sino el vestuario, el equipo, y aun el arma que se lleva el desertor y que difícilmente se cobran.

Sin embargo, hoy puede notarse que los casos de desertión cada día son menos frecuentes, y que ya es considerable el número de voluntarios que hay en el ejército, como lo demuestra la frecuencia de los reenganches y la libertad que el soldado disfruta fuera de su cuartel, al cual vuelve a las horas del servicio.

Tan importante conquista se debe a

que cada día mejora la educación del pueblo, y que el ciudadano encuentra en la carrera militar condiciones más favorables que en el ejercicio de algunos oficios mecánicos mal recompensados; pero una de las causas que más influyen en que aún existen soldados forzados, es la de que los reclutas ministrados en cumplimiento de la ley por los Estados, ni son voluntarios ni tienen los elementos necesarios para proporcionarse un reemplazo que al sustituirlos los liberte del servicio.

Para remediar este mal, y a fin de que no solo un recluta pueda reemplazarse cuando no quiera pertenecer al ejército, sino que al cumplir su tiempo de empeño disponga de una cantidad mayor para establecer cualquiera industria al volver a su hogar, el Presidente de la República se ha servido acordar las siguientes disposiciones:

1ª. Desde el día en que un recluta comience a percibir su haber, se le rebajarán de éste 6 centavos diarios hasta completar 10; este rebajo permanecerá depositado en la Tesorería General de la Federación, o en su caso en las Jefaturas de Hacienda de los Estados.

2ª. Cuando se haya completado la cantidad designada en la prevención anterior, si el recluta no quiere continuar en el servicio, aquella servirá para que pague el reemplazo que presente, siempre que éste tenga las condiciones necesarias para ingresar al ejército.

3ª. Cuando el recluta no se reemplace, la cantidad que se le descontó se le entregará al terminar su tiempo de empeño, a fin de que unida a la que la ley le señala como gratificación de cumplido, pueda retirarse en mejores condiciones.

Y lo comunico a vd, para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México. Mayo 11 de 1889.- P. A. D. S., Ignacio M. Escudero, Oficial mayor.- Al.....

Número 10,434.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 15 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Ludwig Keyling, por su procedimiento para fabricar perdigones o balas de metal de toda especie.

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,435.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía una partida del Presupuesto de Egresos.

Mayo 15 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en la cantidad de \$3,000 la partida número 33 del Presupuesto de Egresos vigente, destinada al pago de impresiones de la Cámara de Diputados.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Mayo 10 de 1889.- B. Loyola, diputado presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Juan Bribiesca, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, a 15 de Mayo de 1889.- Porfirio Díaz.- Al Lic. Manuel Dublán, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.- Libertad y Constitución. México, 15 de Mayo de 1889.- Dublán.- Al.....

Número 10,436.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 15 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. Charles Henri, Theodore Havemann y Albert Berwick Cunningham, por su nuevo procedimiento y aparato para la extracción de oro, plata y plomo, de las sustancias que los contengan.

Los interesados pagarán por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,437.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 16 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Santiago Brodie, por su aparato para cargar y descargar lavaderos u otros agitadores en el beneficio de metales por amalgamación.

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,438.

***Decreto de la Cámara de Diputados.-
Presupuesto de Egresos para el año fiscal
de 1889 a 1890.***

Mayo 16 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución general, decreta:

Art. 1. El Presupuesto de Egresos de la Federación, que debe regir en el año fiscal que comienza el 1º de Julio de 1889 y termina en 30 de Junio de 1890, se compondrá de las partidas siguientes:

(Por las razones expuestas en otra ocasión, omitimos la publicación íntegra de este Presupuesto, limitándonos a consignar el resumen de cada ramo).

RESUMEN GENERAL.

RAMOS.

Primero.	
Poder Legislativo.....	\$ 1.009,036 50
Segundo.	
Poder Ejecutivo.....	49,849 45
Tercero.	
Poder Judicial.....	465,095 55
Cuarto.	
Secretaría de Relaciones.....	432,695 70
Quinto.	
Secretaría de Gobernación.....	3.553,128 89

Sexto.

Secretaría de Justicia e Instrucción pública...
..... 1.350,471 10

Sétimo.

Secretaría de Fomento..... 6.145,555 69

Octavo.

Secretaría de Hacienda..... 11.310,380 29

Noveno.

Secretaría de Guerra..... 12.449,693 37

Total..... \$ 36.765,906 54

2. Cuando el Ejecutivo cubra servicios cuyas dotaciones personales no señala este Presupuesto, sino solamente la suma destinada a ellos, fijará los sueldos que estime convenientes, sujetándolos a cuota diaria fija, con expresión de su monto en el tiempo que deba durar el empleo, o por lo que falte hasta la terminación del año fiscal.

3. Los pagos por rentas, gratificaciones, gastos menores y de oficio, etc., que para cada mes señala este Presupuesto, se harán por duodécimas o vigésimas cuartas partes, sin diferencia en ninguno de los meses del año.

4. Cada una de las secciones en que se encuentra dividido el Presupuesto de Egresos, estará representada en los libros de la contabilidad general del Erario, por una cuenta particular; pero cuando alguna de dichas secciones comprenda distintos servicios se abrirán cuentas separadas para cada uno.

5. En ningún caso podrán aplicarse las asignaciones de unas partidas a otras, salvo las excepciones que autorizan los artículos 8º y 9º de esta ley.

6. Las asignaciones que corresponden a las clases pasivas civiles y militares, comprendidas en las secciones de este Presupuesto, por los derechos adquiridos en virtud de las declaraciones hechas a favor de los interesados, se aumentan a la cantidad inmediata superior que arroja la cuota diaria fija aproximativa, como señala la tarifa siguiente, que servirá de base para practicar

los ajustes respectivos, debiendo seguirse igual procedimiento para las declaraciones futuras; y los pagos se sujetarán a las cantidades mensuales que señala la misma tarifa, sea cual fuere el número de días que corresponda a cada mes.

7. Las pensiones declaradas a consecuencia de las leyes de 18 de Abril de 1873, 2 de Diciembre de 1878 y 22 de Mayo de 1880, no quedan sujetas a las reducciones prevenidas en el artículo que precede.

8. Durante el ejercicio fiscal a que corresponde esta ley, seguirá el Ejecutivo facultado para modificar las oficinas de Correos y Telégrafos, y variar sus dotaciones; pero sin que el gasto total señalado a cada ramo exceda de los que se establecen respectivamente en esta ley.

9. Durante el mismo ejercicio fiscal, seguirá el Ejecutivo usando de la facultad que para organizar el Ejército se le concedió por la ley de 2 de Diciembre de 1887, no excediéndose del importe total asignado en el ramo 9º de este Presupuesto.

10. La amortización que de títulos de la deuda pública, se haga durante el ejercicio fiscal a que se destina este Presupuesto, y que provenga de operaciones de desamortización, venta de terrenos baldíos o contratos celebrados con anterioridad al 1º de Diciembre de 1884, no se cargará a las partidas señaladas en la presente ley, sino que formará una sección especial en su propia cuenta.

11. Las distribuciones que rindan en el mismo ejercicio fiscal los pagadores, habilitados, agentes y demás empleados responsables que afecten presupuestos anteriores, tampoco se cargarán a las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán otra sección especial en su propia cuenta; comprendiéndose en esta regla los justificantes cuya admisión ordene la Secretaría de Hacienda por gastos legalmente verificados para el servicio público en los anteriores ejercicios, aunque sin la oportuna autorización, y cuyo importe haya venido figurando en la cuenta de la Tesorería, con cargo a los empleados responsables.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Mayo 1º de 1889.- Bernabé Loyola, diputado vicepresidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Juan Bribiesca, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 16 de Mayo de 1889.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- Libertad y Constitución, México, Mayo 16 de 1889.- Dublán.

Número 10,439.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 17 de 1889.

Artículo Único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Santiago Brodie, por su procedimiento y aparato para ahorrar todo o la mayor parte del azogue o amalgama en el beneficio de los metales. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,440.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 18 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Emilio Pérez, por su nuevo procedimiento que, aplicado a los adoquines de madera para pavimentos, impide por completo que las cabalgaduras resbalen sobre la superficie, y a la vez da solidez a las aristas de los

adoquines expuestos a la acción de las herraduras y ruedas de carruajes y carros.

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,441.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para la construcción de un Ferrocarril a Pachuca.

Mayo 21 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 12 de Abril del presente año, entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo, y el C. José I. Martínez, representante de la Compañía del Ferrocarril Mexicano, para la construcción y explotación de un ferrocarril que partiendo del punto más conveniente del mismo Ferrocarril Mexicano, termine en la ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo.

Bernabé Loyola, diputado vicepresidente.- Manuel G. Cosío, senador presidente.- Roberto Núñez, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Gobierno Federal en México, a 21 de Mayo de 1889.-
Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento,

colonización, industria y comercio.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Mayo 21 de 1889.- *Pacheco.- Al.....*

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO.

celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. José I. Martínez, en la de la Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano, para la construcción y explotación de un ferrocarril, sin subvención, del punto más conveniente de la línea de dicho ferrocarril a la ciudad de Pachuca.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza a la Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano para construir por su cuenta, o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante 99 años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo o teléfono para el uso exclusivo del ferrocarril, del punto que se considere más conveniente de la línea del Ferrocarril Mexicano, con aprobación de la Secretaría de Fomento, a la ciudad de Pachuca, en el Estado de Hidalgo.

2. La Compañía concesionaria comenzará desde luego, y a sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por el artículo anterior, sometiéndose a la Secretaría de Fomento los planos del trazo antes de comenzar la construcción de la vía; y dentro de tres meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, dará principio a la expresada construcción de la vía, debiendo quedar concluido el camino dentro de un año contado desde la misma fecha.- El ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de 1 metro 435 milímetros. Los planos, las obras de construcción de la vía y las curvas, se harán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles. Las pendientes no

podrán exceder de 3 por 100 como máximo. El peso de los rieles, que serán de acero, no será menor de 20 kilogramos por metro lineal.

3. Igual al art. 3º del Contrato aprobado por decreto de 7 de Mayo de 1889.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

Arts. 4º a 10. Iguales respectivamente a los arts. 4º a 10 del citado Contrato.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Arts. 11 a 24. Iguales respectivamente a los arts. 11 a 24 del citado Contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Arts. 25 a 38. Iguales respectivamente a los arts. 25 a 38 del citado Contrato.

México, Abril 12 de 1889.- *Carlos Pacheco.- José I. Martínez.*

Número 10,442.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 21 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Alonso Mesía de la Cerda, por su aparato concentrador de frutos metalíferos, adaptable más particularmente para la concentración de las arenas auríferas, sencillo en su construcción, económico en su costo y fácil en su manejo.

El interesado pagará por derecho de patente, \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,443.

Decreto del Congreso.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión de un ferrocarril de Mazatlán al Rosario.

Mayo 22 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 27 de Abril del presente año, entre el C. Manuel Fernández Leal, Oficial mayor de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo, y el Sr. Henry William Mac-Wood ampliando los plazos de la concesión del ferrocarril de Mazatlán al Rosario, fecha 22 de Noviembre de 1883, reformada por decretos de 3 de Julio de 1886 y 28 de Enero de 1888, y que el Sr. Mac-Wood adquirió por traspaso.

Luis G. Medrano, diputado presidente.- Manuel G. Cosío, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Francisco Cañedo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 22 de Mayo de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 22 de 1889.- *Pacheco.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial mayor de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Henry William Mac-Wood ampliando los plazos de la concesión del Ferrocarril de Mazatlán al Rosario, fecha 22 de Noviembre de 1883 reformada por decretos de 3 de Julio de 1886 y 28 de Enero de 1888, y cuya concesión adquirió por traspaso dicho Sr. Mac-Wood.

Artículo único. Los plazos a que se refieren los arts. 8º, 9º y 10 de la mencionada concesión, se contarán desde la fecha de la promulgación del decreto que aprueba este Contrato.

México, Abril 27 de 1889.- M. Fernández, Oficial mayor.- W. H. M. Wood.

Número 10,444.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 22 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Henry Francis Parsons, por el mecanismo de su invención para enlazar y hacer funcionar las agujas, cruceros y señales en los ferrocarriles.

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,445.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 23 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al

Sr. Adolfo Perlstein, por las reformas importantes que ha introducido en sus cajas colmenares económicas, a las que denomina: "La Perfección Reformada."

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,446.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 24 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1882 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años a los Sres. Manuel y Felipe Torres, por el perfeccionamiento que han obtenido en el procedimiento para iluminar fotografías con colores al óleo, cuyo método hace adquirir a las tarjetas respectivas una gran tersura y el aspecto en general de un trabajo en porcelana.

Los interesados pagarán por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,447.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía una partida del Presupuesto,

Mayo 24 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión me ha dirigido el decreto siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. IV, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único.

Se amplía en (\$100,000) la partida núm. 7,199 del Presupuesto de Egresos vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Mayo 22 de 1889.- *Luis G. Medrano, diputado presidente.- R. Rodríguez Rivera, diputado secretario.- Roberto Núñez, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal en México, a 24 de Mayo de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.*

Lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Libertad y Constitución. México, Mayo 24 de 1889.- *Dublán.- Al.....*

Número 10,448.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato para establecer un Banco Agrícola e Industrial en Yucatán.

Mayo 24 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y en uso de la facultad que le otorgó el decreto de 1º de junio de 1888, y el Sr. D. Faustino Martínez, en nombre de la Compañía que organice, para el establecimiento en

Mérida de un Banco Agrícola e Industrial.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Faustino Martínez, en nombre de la Compañía que organice, para establecer, bajo las bases de este Contrato, una Compañía Anónima Limitada, con el objeto de fundar en la ciudad de Mérida, Yucatán, un Banco que se denominará: "Banco Agrícola e Industrial Yucateco.

2, El Banco tendrá su radicación en la ciudad de Mérida, y podrá establecer sucursales y agencias en las poblaciones que juzgue convenientes para sus negocios, dentro de los límites de los Estados de Yucatán y Campeche.

3.

A. El capital social del Banco se emitirá en acciones de a \$100 cada una constituyendo juntas, cuando menos \$500,000, de los cuales deberá tener en caja, en moneda efectiva de oro o plata del cuño mexicano, al comenzar sus operaciones, por lo menos, un 50 por 100 procedente de exhibiciones de los accionistas, cuyo hecho será acreditado por el interventor del Gobierno. El resto del capital será integrado según lo prescrito en el art. 957 del Código de Comercio.

B. El capital de la primera emisión que hiciere el Banco, podrá aumentarse previo aviso a la Secretaría de Hacienda, hasta la cantidad de \$5.000,000. Si el desarrollo de los negocios del Banco exige mayor aumento de capital, será necesaria autorización previa de la misma Secretaría de Hacienda para hacerlo.

C. El Banco formará su fondo de reserva separando anualmente, de las utilidades netas de la Sociedad, una parte, que no bajará del 5 por 100, hasta que haya alcanzado, a lo menos, a la quinta parte del importe del capital social.

D. El capital exhibido y los valores que el Banco poseyere, así como el fondo de reserva, constituirán la garantía del pago de intereses y amortización de los títulos o valores que esté autorizado para emitir, y de las demás obligaciones que contraiga dentro de las prescripciones de esta concesión y de

sus Estatutos.

4. Las operaciones del Banco Agrícola e Industrial Yucateco, serán:

I. Procurar capitales o créditos a los agricultores o industriales, haciendo o facilitando con su garantía el descuento de documentos exigibles, cuando más a un año de plazo.

II. Hacer préstamos hasta por diez años, amortizables en una sola exhibición, garantizados con hipotecas de fincas rústicas o de derechos reales, susceptibles de ser hipotecados, sobre fincas de la misma calidad, con interés que no exceda del 6 por 100 anual,

III. Hacer préstamos reembolsables por anualidades, comprensivas del interés y de la amortización del capital, con la misma garantía que determina el inciso anterior.

Estos préstamos reconocerán como base general un plazo hasta de veinte años, y las anualidades que deban pagarse, cuando el capital tenga que amortizarse en ese plazo, no excederán del 10 por 100 anual sobre la cantidad prestada. Los préstamos que se hagan a plazos menores, se sujetarán a la proporción que corresponda a la base establecida por los veinte años.

Los deudores del Banco tendrán en todo tiempo el derecho de anticipar el pago total o parcial de sus adeudos, ya sea en dinero efectivo o con bonos o vales del mismo establecimiento, correspondiente en tipo de interés y plazo de amortización, los cuales serán recibidos por su valor nominal a la par. Los Estatutos determinarán la manera y condiciones bajo las que se harán los pagos indicados.

IV. Hacer préstamos sobre productos agrícolas y fabriles que le sean entregados en comisión para su venta, o en calidad de prenda, siempre que se contraten plazos que no excedan de un año.

V. Abrir cuentas corrientes a los agricultores e industriales.

VI. Recibir depósitos reembolsables a la vista o a plazos, con interés o sin él.

VII. Encargarse, en comisión, de las ventas en el país y de la exportación de productos agrícolas y fabriles.

VIII. Encargarse, también en comisión, de la compra en el país y en el extranjero de maquinaria, semillas, materias primas y demás objetos de que tengan necesidad las negociaciones, agrícolas e industriales.

IX. Encargarse asimismo en comisión, del cobro y pago de toda clase de cuentas.

X. Comprar y negociar, por cuenta propia o ajena, títulos o valores emitidos por otras instituciones bancarias.

XI. Contratar las obras necesarias para el desmonte, roturas o mejoramiento de terrenos, y para el aumento de productos en las negociaciones agrícolas e industriales, con las condiciones y garantías que determine el Consejo de administración.

XII. Administrar, mientras no sean vendidas, las propiedades que entren a su poder, sin perjuicio de enajenarlas con arreglo a lo dispuesto en el art. 960 del Código de Comercio.

XIII. Emitir bonos de caja reembolsables a plazos, que podrán variar entre un mes y tres años, bajo las condiciones siguientes:

A. Estos bonos serán al portador o nominativos, y en este caso transmisibles por simple endoso.

B. El Banco Agrícola podrá señalarles un interés cuyo tipo y plazos de pago determinará el Consejo de Administración; pero el pago deberá efectuarse en numerario.

C. El Banco Agrícola solo podrá emitir estos bonos mediante la entrega que se le haga, en efectivo, de su valor nominal a la par.

D. No se podrán expedir bonos de caja más que por una cantidad igual al monto de la existencia en caja, en dinero efectivo, y al del valor de las obligaciones en cartera.

E. A la responsabilidad que el Banco Agrícola contraiga por sus bonos de caja, quedarán afectos el importe del capital social

y el de las obligaciones que menciona en su última parte la fracción anterior.

XIV. Abrir cuentas de cheques a las personas o corporaciones de quienes tenga en su poder fondos disponibles, con estricta sujeción a lo que previenen los arts. 918 a 929 del Código de Comercio.

5. A más tardar, a los ocho meses de promulgado este Contrato, se presentarán a la Secretaría de Hacienda los Estatutos del Banco Agrícola e Industrial Yucateco, formados con sujeción al Código de Comercio y a las presentes estipulaciones; los cuales, una vez aprobados, tendrán la misma fuerza de ley que el presente Contrato. En consecuencia, esta concesión y los Estatutos, una vez que queden aprobados, formarán la legislación a que deberán sujetarse el Banco Agrícola e Industrial, y las personas que con él contraten.

6. Respecto de las hipotecas que garanticen los contratos que haga el Banco, así en la forma como en el orden de preferencia y en todo lo demás, se respetarán las leyes hipotecarias de los Estados en que se encuentren ubicados los bienes que se hipotequen.

7. Si antes de cumplirse el término de esta concesión, el capital del Banco Agrícola e Industrial se redujese a la mitad por causa de pérdida, se citará a Junta general de accionistas, la cual acordará la liquidación del establecimiento, pudiendo el Ejecutivo federal dictar las medidas necesarias para garantizar los intereses públicos y particulares, a que pueda resultar perjuicio por la situación del Banco.

8. Para cuidar del fiel y exacto cumplimiento de esta concesión y de los Estatutos respectivos, el Ejecutivo nombrará un Interventor que tendrá las atribuciones que determina el art. 977 del Código de Comercio. La remuneración del Interventor no excederá de \$2,000 anuales, y la pagará el Banco con la debida puntualidad.

9. Cada mes formará el Banco Agrícola e Industrial una balanza, en los términos prescritos por el art. 974 del Código de Comercio y los que prescriban los Estatutos,

comprendiendo en ella el activo y pasivo de sus cuentas, a fin de demostrar circunstanciadamente el estado de sus negocios. Esa balanza será visada por el interventor del Gobierno, y se publicará oportunamente en el Diario Oficial del Gobierno de la Unión y en el periódico oficial del Estado de Yucatán. El Ejecutivo tendrá derecho de hacer que se forme balanza extraordinaria cuando lo estime conveniente. El monto acumulado del pasivo, incluso las letras o mandatos a pagar y los vales en circulación con garantía del Banco Agrícola, nunca deberán exceder del cuádruplo del capital pagado y la reserva,

10. El Gobierno Federal concede al Banco Agrícola e Industrial Yucateco las siguientes franquicias:

I. El capital del Banco, sus acciones, bonos, edificios y oficinas destinadas a almacenes de depósito, escrituras otorgadas a su favor, bien sean de hipoteca o de adjudicación, estarán exentas de contribución federal ordinaria y extraordinaria, impuesta o que en lo sucesivo se impusiere, con excepción de la del Timbre que se pagará en la forma que designa la frac. IV de este artículo.

11. El Banco tendrá libertad de exportar libre de los derechos impuestos, o que se impongan en lo sucesivo, a la moneda de oro y plata, la cantidad que importen las utilidades correspondientes a las acciones suscritas en el extranjero, cada vez que se declare públicamente un dividendo; pero se pagarán los derechos de amonedación y ensaye, si la exportación se hace en plata u oro en pasta, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871, o se expida otra que lo determine,

III. En el inesperado caso de guerra o trastorno interior, no podrán ser embargadas ni confiscadas las propiedades territoriales que legítimamente haya adquirido el Banco, ni sus capitales, acciones, bonos, depósitos en caja y en cartera, ni los efectos que tenga en sus almacenes; tampoco se le impondrá ninguna contribución extraordinaria, ni se exigirá servicio de ningún género a sus empleados y dependientes; y antes bien, el Gobierno Federal, en todo lo que sea posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya

moral, ya efectivamente, para que en todo caso el Banco sea un establecimiento enteramente ajeno a la política, y pueda inspirar al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades e intereses.

IV. El impuesto del Timbre se causará y pagará con arreglo a las leyes vigentes en la actualidad, o a las reformas que se hicieren a esta contribución, exceptuándose únicamente lo expreso en el párrafo que sigue: No causarán el impuesto del Timbre los documentos que use el Banco en su administración interior, ya sea que tengan las formas de mandatos u órdenes de la Dirección a los empleados, la de informes de éstos a la Dirección, la de cortes de caja, balances, estados de fondos, o cualquiera otra que no constituya obligación de pago de otro Banco o de tercera persona; ni los documentos que se cambien entre la Administración Central y las Sucursales y Agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de terceras personas extrañas al establecimiento, incluyendo a los empleados de éste cuando estén personalmente interesados en algún negocio.

11. La Sociedad que se forme con el nombre de "Banco Agrícola e Industrial Yucateco," será siempre mexicana, aun cuando alguno o los más de sus miembros fuesen extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, o con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al Banco Agrícola e Industrial se refiera: nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derecho de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ninguna injerencia los Agentes diplomáticos extranjeros en lo que se refiere al Banco Agrícola e Industrial

Yucateco.

12. El concesionario no podrá traspasar ni enajenar, en manera alguna, las concesiones de este Contrato a ningún gobierno extranjero; siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prohibición.

13. Todos los derechos y obligaciones que emanen de este Contrato, subsistirán durante cincuenta años, contados desde la fecha en que quede firmado; y si en ese período de tiempo el Gobierno Federal llega a otorgar, en igualdad de circunstancias, franquicias mayores que las contenidas en este Contrato, para el establecimiento de otro Banco destinado a la misma especie de operaciones, aquellas serán extensivas al Banco Agrícola e Industrial Yucateco.

14. Tres meses después de aprobados los Estatutos, dará principio el Banco a sus operaciones.

15. El concesionario, a los cuatro meses de promulgada la aprobación del Contrato, depositará en el Banco Nacional de México, en calidad de garantía, la cantidad de \$30,000 en bonos de la Deuda consolidada, o en certificados de alcances, que perderá en favor del Erario en caso de que el Banco no quede establecido definitivamente dentro del plazo designado en el artículo anterior, declarándose caduca por el mismo hecho esta concesión.

Los \$30,000 del depósito serán devueltos al concesionario al comenzar el Banco sus operaciones, de conformidad con esta concesión.

Si no se hiciere dicho depósito dentro del plazo señalado, quedará nulo e insubsistente este Contrato.

16. Los timbres de este Contrato serán expensados por el concesionario.

Hecho en la ciudad de México, a 24 de Mayo de 1889.- *M. Dublán.- Faustino Martínez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo

de la Unión, en México, a 24 de Mayo de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos. Libertad y Constitución. México, Mayo 24 de 1889.- *Dublán.- Al.....*

Número 10,449.

Decreto del Congreso.- Aprueba el uso hecho por el Ejecutivo de la autorización que le concedió la ley de 14 de Diciembre de 1887.

Mayo 25 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que el Ejecutivo de la Unión ha hecho de las facultades que le fueron concedidas por la ley de 14 de Diciembre de 1887, para que hasta el 31 de Agosto de 1888 pudiera otorgar nuevas concesiones de ferrocarriles, revalidar las insubsistentes y rescindir o reformar las que estuviesen vigentes; y para que hasta la misma fecha pudiera contratar las obras necesarias al mejoramiento de los puertos de la República.

Luis G. Medrano, diputado presidente.- Manuel G. Cosío, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo

de la Unión, en México, a 25 de Mayo de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Mayo 25 de 1889.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,450.

Decreto del Congreso.- Licencia para aceptar una condecoración.

Mayo 27 de 1889.

Secretaría de Relaciones.- El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Encarnación Payen para que pueda aceptar la condecoración que le ofrece el gobierno español.-

Luis G. Medrano, diputado presidente.- Manuel G. Cosío, senador presidente.- Roberto Núñez, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 27 de Mayo de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Al.....*

Número 10,451.

Decreto del Congreso.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión del ferrocarril de Puebla a Oaxaca y Tehuantepec.

Mayo 27 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 3 de Mayo del presente año, entre el C. Manuel Fernández Leal, Oficial mayor de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo, y el Sr. Alberto J. Campbell, representante del Sr. Harry R. Read, reformando algunos artículos de la concesión del ferrocarril de Puebla a Oaxaca y Tehuantepec, fecha 21 de Abril de 1888, que modificó la de 21 de Abril de 1886, relativa al ferrocarril de Tehuacán a Oaxaca.

Luis G. Medrano, diputado presidente.- Manuel G. Cosío, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 27 de Mayo de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 27 de 1889.- *Pacheco.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial mayor de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Alberto J. Campbell en representación del Sr. Harry R. Read, reformando algunos artículos de la concesión del Ferrocarril de Puebla a Oaxaca y Tehuantepec, fecha 21 de Abril de 1888, y cuya concesión modificó a la de 21 de Abril de 1886, relativa al Ferrocarril de Tehuacán a Oaxaca.

Art. 1. Se reforman los arts. 1º en sus fracs. III, IV y XIX, y el 3º de la referida concesión de 21 de Abril de 1886, los cuales quedarán como sigue:

I.- "III.- Art. 4. La Empresa gozará del plazo de diez años para la conclusión de toda la línea, contados desde la fecha de la aprobación de los planos y presupuestos de que se hablará después; pero en el concepto de que la sección de Puebla a Oaxaca deberá quedar terminada dentro de los seis primeros años de dicho plazo, y en los cuatro años restantes la sección de Oaxaca a Tehuantepec. La Empresa queda obligada a comenzar los trabajos dentro de los seis meses de la fecha de estas reformas y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, debiendo concluirse por lo menos 120 kilómetros en cada bienio, contados desde la aprobación de los planos hasta terminar toda la línea en el plazo de los diez años fijados.

II.- "IV.- Art. 5. Los reconocimientos de la línea se continuarán haciendo por secciones de 40 kilómetros por lo menos, cuyos planos y perfiles se irán sometiendo sucesivamente a la aprobación de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio del derecho de la Empresa de presentar los planos de toda la línea si así le conviniere.- Los presupuestos de la construcción de la línea se continuarán presentando por secciones de 40 kilómetros o por tramos de mayor longitud, según se convenga entre la Secretaría de Fomento y la Empresa.- Dichos planos, perfiles y presupuestos se presentarán por duplicado, a fin de que un ejemplar se

devuelva a la Empresa con la nota de aprobación y el otro con igual anotación se conserve en los archivos de la misma Secretaría.- Ninguna sección kilométrica podrá construirse sin que preceda la aprobación de los planos respectivos. La Secretaría de Fomento deberá resolver dicha aprobación dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se presenten los planos.- Si en los trazos hubiere diferencia entre el ingeniero del Gobierno y el de la Empresa, la Secretaría de Fomento, oyendo las razones de uno y otro, resolverá la diferencia. Si ésta versare sobre el presupuesto, se nombrarán peritos por cada parte y un tercero para el caso de discordia.

III.- "XIX.- Art. 51. En caso de caducidad por falta de cumplimiento en lo prevenido en las fracs. I y II del artículo anterior, perderá la Empresa el depósito constituido y las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Gobierno de la Unión; pero aquella conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido en los términos de este mismo Contrato, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación, y el derecho a percibir los réditos correspondientes según el art. 18. El Gobierno de la República o el individuo o Compañía a quienes se traspase la concesión que haya caducado, tendrá derecho para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia. Para los efectos de dicha caducidad, se entiende dividida la línea en las dos secciones que se fijan en el art. 4º, sin perjuicio de las otras causas que establece el mismo art. 4º. Queda igualmente estipulado que si la Empresa no construye la sección de Puebla a Oaxaca dentro del período de seis años que se fija en el inciso I de este Contrato, además de la pérdida de todo el depósito de que luego se hablará, perderá las concesiones otorgadas por este Contrato, disponiendo el Gobierno de la parte

construida en los términos antes expresados. En el caso de que construyere dicha sección y no la de Oaxaca a Tehuantepec en el plazo respectivo, subsistirá la concesión solamente para la primera sección y se declarará la caducidad por lo relativo a la segunda, perdiendo la Empresa la parte del depósito en los términos que se establecen en el siguiente inciso.

IV.- El art. 3º de la concesión de 21 de Abril de 1888, dirá: "Art. 3º. Además del depósito de \$10,000 que en títulos de la Deuda pública no diferida tiene ya hecho el concesionario en el Banco Nacional de México, constituirá otro de \$140,000 también en títulos de la Deuda pública no diferida, a los seis meses de la fecha de la promulgación de estas reformas, y cuya suma total de \$150,000 garantiza la construcción de la línea en los términos siguientes: \$30,000 por la sección de Puebla a Oaxaca y \$120,000 por la sección de Oaxaca a Tehuantepec. No obstante esta división de garantía, queda convenido que si la Empresa no construyere la sección de Puebla a Oaxaca en el plazo de seis años que se fija en el inciso I, perderá los \$150,000 que constituyen el total de la garantía. Si construyere dicha sección de Puebla a Oaxaca dentro del plazo marcado y no concluyere la de Oaxaca a Tehuantepec en el período que para ello se señala en dicho inciso, entonces perderá solamente \$120,000, quedando libres los \$30,000 restantes."

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones contenidas en las concesiones de 21 de Abril de 1886 y 21 de Abril de 1888 en todo lo que no hubieren sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Mayo 3 de 1889.- *M. Fernández, Oficial mayor.- A. J. Campbell.*

El Contrato que se modifica por el que antecede, es el siguiente;

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de

la Unión, y el C. Lic. Ignacio Mariscal, en representación del Gobierno del Estado de Oaxaca, reformando y adicionando algunos artículos de la ley de concesión relativa al Ferrocarril de Tehuacán al mencionado Estado, de fecha 21 de Abril de 1886.

Art. 1. Se reforman los arts. 1º, 2º, 4º, 5º, 11, 12, 14, 17, 18, 19, 20, 26, 27, 28, 41, 42, 46, 50, 51 y 54, relativos a la mencionada concesión del Ferrocarril de Tehuacán a Oaxaca, de fecha 21 de Abril de 1886, de la manera siguiente:

I.- "Art. 1º. Se autoriza al Gobierno del Estado de Oaxaca para construir por su cuenta, o por la de una o varias compañías que organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo y teléfono para el servicio del ferrocarril, que partiendo de Tehuacán termine en Tehuantepec, entroncando con el Ferrocarril Nacional del Istmo o en un puerto del Pacífico en el Estado de Oaxaca, pasando, en todo caso, por la capital del mismo."

II.- "Art. 2. La Empresa queda también facultada para extender la línea hasta la ciudad de Puebla o hasta un punto de la línea del Ferrocarril Mexicano que se juzgue conveniente con aprobación de la Secretaría de Fomento."

III.- "Art. 4. La Empresa gozará libremente del plazo de diez años para la conclusión de la línea, contados desde la aprobación de los planos y presupuestos de que se hablará después, estando obligada a dar principio a los trabajos de construcción, previa la aprobación expresada, dentro de los diez y ocho meses siguientes a la fecha de este Contrato, y a concluir 120 kilómetros cada dos años por lo menos. Al término de los diez años toda la línea deberá estar concluida en definitiva y en buen estado al servicio público."

IV.- "Art. 5. El reconocimiento de la línea y su presupuesto se harán por secciones de 40 kilómetros a lo menos, que sucesivamente se irán sometiendo a la aprobación de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio del derecho de la Empresa de

presentar los planos y presupuestos de toda la línea. Estos planos y presupuestos se presentarán por duplicado a fin de que un ejemplar se devuelva a la Empresa con la nota de su aprobación, y el otro, con igual anotación, se conserve en los archivos del Ministerio. Ninguna sección podrá construirse antes de la aprobación de los planos respectivos. La Secretaría de Fomento deberá resolver sobre la aprobación de los planos, dentro de los dos meses siguientes a su presentación. Si en los trazos hubiere diferencia entre el ingeniero del Gobierno y el de la Empresa, la Secretaría de Fomento, oyendo las razones de uno y otro, resolverá la diferencia. Si ésta versare sobre el presupuesto, se nombrarán peritos por cada parte y un tercero para el caso de discordia."

V.- "Art. 11. La anchura de la vía podrá ser de 1 metro 45 centímetros o 914 milímetros, o bien de 75 centímetros. En el primer caso, el peso de los rieles, que deberán ser de acero, no podrá ser menor de 28 kilogramos por metro lineal; los radios de las curvas podrán reducirse solamente hasta 100 metros, y las pendientes no excederán de 3 por 100; en el segundo caso, el peso de los rieles, que serán de acero, no será menor de 20 kilogramos por metro lineal; los radios de las curvas solo podrán llegar al minimum de 50 metros y las pendientes no podrán exceder de 4 por 100. Finalmente, en el tercer caso, el peso de los rieles podrá reducirse hasta 15 kilogramos por metro lineal, debiendo ser de acero; los radios de las curvas no podrán ser menores de 40 metros y las pendientes no podrán pasar de 5 por 100 como maximum. Las condiciones establecidas en este artículo podrán variarse por la Empresa con la aprobación de la Secretaría de Fomento en casos excepcionales. La Empresa, al presentar los primeros planos manifestará cuál de las anchuras de vía expresadas ha elegido, para los efectos de la presente estipulación."

VI.- "Art. 12. El Gobierno del Estado de Oaxaca o la Compañía o compañías que organice, podrán importar, libres de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean estos federales o locales, durante la construcción, y quince

años más para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y telefónica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vías, tuercas y tornillos para ídem, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera y fierro para estaciones, armadas o sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para ídem, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para ídem, aventadores para ídem, pedestales para vehículos, farolas para el frente, de las locomotoras (Head-lights), silbatos para locomotoras, calderas completas, cilindros completos, inyectores completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo y teléfono.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, ídem para express, ídem para correo, ídem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía para el uso exclusivo

de la vía; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos que causaren derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Por los demás materiales y efectos para el ferrocarril no comprendidos en la lista anterior, el Gobierno abonará a la Compañía la suma de \$30 anuales como máximo por cada kilómetro que tenga en explotación, y por el mismo período de que se habla en el párrafo primero de este artículo. El abono de esta suma de \$30 se hará a la Compañía precisamente en las introducciones que haga de dichos materiales y efectos, debiendo practicarse con la Secretaría de Hacienda las liquidaciones cada dos meses, y cubriendo desde luego la Compañía, en efectivo, el saldo que resultare a su cargo. Si por algún caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizase en todo o en parte el tráfico de la línea, cesará el abono de los \$30 anuales por kilómetro, en la proporción que corresponda y por el tiempo que dure la suspensión. Durante los primeros años de construcción, y seis meses antes que aquella empiece, podrá importar las herramientas y efectos necesarios para la construcción, libres de derechos, garantizando a satisfacción del Ejecutivo, que las herramientas y efectos importados se emplearán únicamente en ese objeto, con las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Fomento y Hacienda.

VII. "Art. 14. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril, telégrafo y teléfono autorizadas por este Contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía hasta la anchura de 70 metros en toda la extensión del ferrocarril. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se entregarán a la Empresa sin retribución alguna.. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda

especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias. Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por el Ministerio de Fomento."

VIII.- "Art. 17. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como para hipotecar a individuos o asociaciones particulares la vía y sus dependencias, transmitiendo el derecho de explotarla en todo o en parte, según se fuere construyendo. Las hipotecas y demás actos y contratos que lo requieran, serán registrados en la ciudad de México, y ese registro será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere a la línea, sin necesidad de registro local en los Estados o lugares por donde pase."

IX.- "Art. 18. Para auxiliar la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril, Telégrafo y teléfono, objeto de esta concesión, el Gobierno federal pagará a la Empresa durante quince años el interés de 8 por 100 anual sobre el presupuesto aprobado por la Secretaría de Fomento de la vía permanente, obras de arte y valor de terrenos ocupados, según los arts. 4º y 5º. El rédito y el plazo comenzarán a correr respecto de los kilómetros construidos y aprobados, desde su aprobación por la Secretaría de Fomento, excluyéndose el valor presupuestado de aquellas obras que comprendidas en el presupuesto general de la sección aprobada, aun no estuvieren hechas, pues los réditos sobre tal valor no se pagarán a la Empresa sino a la fecha de su conclusión y aprobación, que deberá ser dentro de los diez años que se expresa en el art. 4º.

X.- "Art. 19. Para hacer efectivo el pago de los intereses, el Gobierno federal consigna y aplica, en primer lugar, el producto de la contribución federal que se recaude en el Estado de Oaxaca, y en segundo lugar, en lo que no alcanzare a cubrir dicha contribución, el 2 por 100 de todos los derechos que se causaren en las aduanas marítimas y fronterizas de la República. Al efecto, al recibirse

cada tramo de 40 kilómetros o más, se emitirán por la Tesorería general de la Federación y se entregarán a la Empresa quince series de certificados, correspondiendo cada serie a los réditos que por el tramo recibido deban pagarse en cada uno de los años fiscales. Estos certificados serán al portador y se denominarán: "Certificados de réditos del Ferrocarril de Oaxaca." Los certificados serán admisibles desde luego en pago de la contribución federal que se cause en el Estado de Oaxaca, y los que no hubieren sido amortizados con el producto de dicha contribución en el año en que debieren serlo serán canjeados por la Tesorería general de la Federación por otros certificados. Estos nuevos certificados serán admisibles en pago del 2 por 100 de los derechos que se causen en las aduanas marítimas y fronterizas de la República hasta su completa amortización. Si los productos consignados al pago de los intereses por el Gobierno federal no fueren suficientes para cubrir en su totalidad lo adeudado, pagará la Tesorería general de la Federación el deficiente."

XI.- "Art. 20. No se podrá admitir en numerario o en otra especie que no sean los certificados de que había el artículo precedente, ni el pago de la contribución federal, ni el del 2 por 100 de los derechos aduanales en sus respectivos casos si los hubiere en el lugar del pago, bajó la pena de quedar sujeto el interesado a segunda paga. Esta será de doble cantidad de la no pagada en certificados, exhibiendo la mitad en ellos para que la disposición de esta ley quede cumplida, y la otra mitad en dinero aplicable a los denunciantes.

XII.- "Art. 26. La Empresa podrá poner en explotación los tramos de 40 kilómetros o menos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho a sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará o no la explotación del tramo. Las secciones de ferrocarril, según las fueren construyendo la Compañía o compañías, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquel, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la

explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y la causa del disenso; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro u otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Fomento, y oyendo a los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego a ejecutar las modificaciones que acuerde la misma Secretaría."

XIII.- "Art. 27. Las vías férreas que en adelante se construyan, podrán enlazarse con la que es objeto del presente Contrato, y sobre ésta podrán circular los trenes pertenecientes a otras empresas bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias una cantidad que no exceda de 60 por 100 de lo que, con arreglo a la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía o compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conducción de pasajeros, de efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro o fracción recorrida:

Primera clase, tres centavos.

Segunda ídem, dos centavos.

Tercera ídem, uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirán quince kilogramos de equipaje libre.

La Compañía o compañías no tendrán obligación de percibir menos de 10 centavos, por cada pasajero, por una distancia cualquiera, ni de hacer el servicio con coches de primera clase, o el transporte de pasajeros a precios de primera clase, exceptuando entre los puntos en que, a juicio de la misma Compañía, el tráfico sea suficiente para justificarlo.

Mercancías.

Por el flete de cada tonelada de 1,000

kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, seis centavos.

Segunda ídem, cuatro centavos.

Tercera ídem, tres centavos.

La Compañía o compañías no estarán obligadas a percibir menos de las cantidades siguientes por cualquiera cantidad de carga que transporten, cualquiera que sea la distancia:

Primera clase, un peso cincuenta centavos.

Segunda clase, noventa centavos.

Tercera clase, setenta y cinco centavos.

Las fracciones de tonelada que sean menos de 10 kilogramos, se estimarán como si fueran 10 kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.

Almacenaje.

Por los dos primeros días de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada.

Por los primeros cinco días siguientes a los expresados, se cobrará a razón de un centavo diario por cada 100 kilogramos o fracción de 100 kilogramos.

Por los segundos cinco días siguientes, se cobrará a razón de dos centavos diarios por cada 100 kilogramos o fracción de 100 kilogramos.

Por cada día más y por cada 100 kilogramos o fracción de 100 kilogramos, tres centavos.

La Compañía o compañías podrán cobrar además lo que fuere preciso para gastos de recibo y entrega en los almacenes. El Gobierno gozará, en el importe del almacenaje que cause, la misma rebaja estipulada en el art. 35.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se trasmita a una distancia de 100 kilómetros, quince centavos.

Por cada 10 kilómetros más de distancia o por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras, en 100 kilómetros.

XIV.- "Art. 28. Construidos que sean y puestos en explotación 400 kilómetros, la Empresa establecerá tarifas diferenciales con bases equitativas, de acuerdo con la Secretaría de Fomento, con el fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros a mayores distancias o en mayores cantidades, bajo el concepto de que todos puedan aprovecharlas igualmente. Antes de ponerlas en vigor las anunciará al público con quince días de anticipación."

XV.- "Art. 41. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que tenga intereses."

XVI.- "Art. 42. La Junta Directiva se establecerá en México o en Oaxaca, a elección de la Empresa, y en ella tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que las dos séptimas o las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás. Una parte de la Junta podrá residir en el Extranjero."

XVII.- "Art. 46. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legítimamente adquiridas por la Empresa, en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinarias, útiles y materiales, y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que las de cualquiera otra propiedad; pero

sometida a las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato."

XVIII.- "Art. 50. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos ni ejecutar la construcción en los plazos prevenidos por el art. 4º.

II. Por no construir 60 kilómetros en un bienio.

III. Por no constituir el depósito a que se refiere el art. 3º de estas reformas.

IV. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión, o los derechos que de ella se derivan, a algún Gobierno o Estado extranjero o Agente de él, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido, La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo federal."

XIX.- "Art. 51. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en las fracs. I y II del artículo anterior, perderá la Empresa el depósito constituido y las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Gobierno de la Unión; pero aquella conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido en los términos de este Contrato de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación, y el derecho a percibir los réditos correspondientes según el art. 18.

El Gobierno de la República o el individuo o compañía a quienes se traspase la concesión que ha caducado, tendrá derecho para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia."

XX.- "Art. 54. El Gobierno de la República se obliga a no dar subsidio alguno bajo

la denominación de subvención, réditos, etc., a ninguna otra línea paralela de ferrocarril que se establezca dentro de 20 leguas a cada lado de la que es objeto del presente Contrato."

2. Quedan suprimidos los arts. 22 y 30 de la relacionada ley de 21 de Abril de 1886.

3. La compañía a quien el Gobierno del Estado traspase los derechos y obligaciones estipulados en esta concesión, queda obligada a constituir dentro del plazo de seis meses siguientes a la fecha del traspaso, en el Banco Nacional de México, un depósito de \$10,000 en títulos de la Deuda pública no diferida.- De la misma manera depositará la Empresa al año siguiente de los seis meses anteriores, otro depósito por valor de \$90,000 de los mismos bonos. Los réditos o cupones de los bonos depositados, los podrá recibir la Empresa para cobrarlos en su oportunidad.- Estos depósitos garantizan las obligaciones y penas a que se refiere el Contrato, y la Compañía lo perderá en cualquiera de los casos de caducidad.

4. Se concede a la Compañía, a la que se traspase este Contrato, una prima de dos años de rédito de 8 por 100 sobre el capital invertido en toda la vía permanente, incluso las obras de arte y valúo de terrenos expropiados por cada año que anticipe la construcción definitiva de los diez que se mencionan en el art. 4º, con la limitación de no disfrutar de más de seis años de prima, aun cuando se concluya el ferrocarril antes de los siete años contados desde la fecha en que deba dar principio a los trabajos de construcción.

5. En el caso de que la Compañía, salvo el de fuerza mayor previsto en el art. 12, no construyere los 120 kilómetros en un bienio como lo expresa el art. 4º, la Secretaría de Fomento podrá imponerle administrativamente una multa hasta de \$25,000.

México, Abril 21 de 1888.- *Carlos Pacheco.- Ignacio Mariscal.*

Número 10,452.

Decreto del Congreso.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión de un ferrocarril de Zacatecas a Jerez.

Mayo 27 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 1º de Abril del presente año, entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo, y el C. General Manuel González Cosío, representante de la Compañía del Ferrocarril de Zacatecas a Jerez y Villanueva, ampliando los plazos de la concesión relativa de fecha 21 de Mayo de 1884, reformada por decreto de 3 de Julio de 1886.

Luis G. Medrano, diputado presidente.- Manuel G. Cosío, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Francisco G. Hornedo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 27 de Mayo de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 27 de 1889.- *Pacheco.- Al...*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. General Manuel González Cosío, representante de la Empresa del Ferrocarril de Zacatecas a Jerez y Villanueva, ampliando los plazos de la concesión relativa, fecha 21 de Mayo de 1884, reformada por decreto de 3 de Julio de 1886.

Artículo único. Los plazos a que se refieren los arts. 8º, 9º y 10 de la concesión referida, se contarán desde la fecha de la promulgación del decreto que apruebe este Contrato.

México, Abril 1º de 1889.- *Carlos Pacheco.- Manuel G. Cosío.*

Número 10,453.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 27 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años a la Bansack Machine Company of Salem, Virginia, de los Estados Unidos de Norte América, por las mejoras importantes que han hecho los miembros de ella a sus máquinas para hacer cigarros.

Los interesados pagarán por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,454.

Decreto del Congreso.- Se concede nuevo plazo a los acreedores del Erario para presentar sus títulos a conversión.

Mayo 27 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

El Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se concede nuevo plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley en la capital de la República, para que los acreedores de la Nación que no se hubiesen presentado dentro del término que fijó la ley de 22 de Junio de 1885, puedan hacerlo, sujetándose para la presentación, depuración, reconocimiento y conversión de sus créditos, a las reglas establecidas por dicha ley, y además, a las disposiciones que establecen los artículos siguientes.

2. Para gozar del beneficio de este nuevo plazo, se requiere, siendo como es la conversión, voluntaria, que los acreedores acepten las bases fijadas por esta ley, teniéndose por aceptadas por el simple hecho de presentarse a la conversión. Si rehusaren expresamente admitir dichas bases o dejaren de presentarse dentro del año concedido, sus créditos continuarán diferidos y sin interés hasta el arreglo definitivo de la deuda nacional.

3. Los créditos que se presenten en virtud de este nuevo plazo, se sujetarán a las prevenciones siguientes:

A.- La deuda anterior a la Independencia no presentada en ninguna de las conversiones anteriores, se convertirá al 40 por 100 sin abono de intereses y con la quita de un 4 por 100 sobre el capital, si los títulos fueron presentados a las oficinas del Imperio.

B.- Los créditos posteriores a la Independencia hasta 1850, no presentados a las anteriores conversiones, se convertirán al 60 por 100, y además, con la quita de que habla la fracción anterior.

C.- Los créditos contraídos después del 30 de Noviembre de 1850 hasta el 30 de Junio de 1882, se convertirán al 80 por 100 y con la quita de que habla la fracción A, si

hubieren sido presentados a las oficinas del Imperio.

D.- Los alcances por sueldos y pensiones se convertirán también al 80 por 100, si se conservan en poder del causante o de sus herederos; pero si han pasado a poder de terceras personas, la conversión se verificará al 15 por 100.

E.- Los bonos procedentes de conversiones anteriores, y los títulos al portador, se convertirán al 80 por 100 con pérdida de intereses y del 4 por 100 los que se encuentren en el caso de la fracción A de este artículo.

F.- Los certificados por réditos diferidos que ha expedido la dirección de la Deuda pública, podrán convertirse al 10 por 100 en bonos con interés del nuevo fondo consolidado de la deuda interior, que ganarán rédito desde que se verifique la conversión, para lo cual bastará presentar a la Tesorería general el certificado respectivo.

4. Los bonos que se emitan en virtud de la conversión autorizada por esta ley no comenzarán a ganar interés sino hasta el 1º de Enero de 1894; pero sí serán admisibles desde luego por su valor nominal para el pago total del precio en la compra de terrenos baldíos y de bienes nacionalizados, salvo el interés del denunciante en este último caso.

5. Fenecida la prórroga que esta ley concede, el Ejecutivo no podrá admitir en ninguna operación créditos diferidos que no hayan sido presentados para su reconocimiento conforme a esta misma ley.

Luis G. Medrano, diputado presidente.- Manuel G. Cosío, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 27 de Mayo de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Manuel Dublán, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento.- Libertad y Constitución. México, Mayo 27 de 1889.- *Dublán.*

Número 10,455.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 28 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. John J. Anderson, por un nuevo horno de su invención, para el uso de las cocinas mexicanas. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,456.

Decreto del Congreso.- Declara que el Juzgado de Distrito de todos Santos, queda sujeto al de Circuito de México.

Mayo 29 de 1889.

Secretaría de Justicia.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se reforma el art. 2º del decreto de 16 de Diciembre de 1887, en los términos siguientes:

2. El Juzgado de Distrito de Todos Santos queda sujeto al Tribunal de Circuito de México.-

Luis G. Medrano, diputado presidente.- Manuel G. Cosío, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Antonio Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, a 29 de Mayo de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción pública.*

Comuníquelo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 29 de Mayo de 1889.- Baranda.

Número 10,457.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Prohibición de destruir, exportar o enajenar meteoritos.

Mayo 29 de 1889.

Secretaría de Fomento colonización, industria y comercio.- Circular.- Existiendo en algunos puntos de la República varias masas de hierro y piedras meteóricas, conocidas en la ciencia con el nombre de meteoritos, las que por su origen, composición y naturaleza, no pueden pertenecer al dueño del suelo en que se encuentran, por no ser producto de él, ni tampoco su existencia es debida a la accesión, porque su procedencia es extraterrestre o cósmica; atendiendo a que la sustancia de que se trata, si bien se ha considerado siempre como un mineral, no es denunciante, puesto que no es de los que con tal carácter considera el art. 1º del Código de Minería, ni tampoco es de los que especifica el art. 10 del mismo Código, como pertenecientes al dueño del suelo en que se encuentran; considerando que aun cuando estos meteoritos no tienen ninguna aplicación industrial, sí son de gran interés científico, por los conocimientos que proporciona el estudio de su composición que revelará, su origen, y que todo Gobierno está en la obligación de procurar el progreso y desarrollo en todas las ciencias; el Presidente de la República, en virtud de lo expuesto, ha tenido a bien disponer se prohíba la destrucción, exportación y enajenación, bajo cualquier forma, de las referidas masas meteóricas, debiendo conservarse éstas en sus respectivos lugares, hasta que el Supremo Gobierno disponga que sean trasladadas a

los Establecimientos científicos que corresponda.

Igualmente dispone el mismo Primer Magistrado, que todas las autoridades políticas de la República den cuenta a esta Secretaría, por conducto de su digno Gobierno, de los meteoritos que sepan existen dentro de los límites de su jurisdicción a fin de que se dicten medidas para su conservación, mientras se ordena sean trasladados a esta capital.

Lo que me honro en comunicar a vd. para su conocimiento y fines consiguientes, suplicándole se sirva dar la mayor publicidad a esta disposición, por la importancia que tiene para la ciencia.

Libertad y Constitución. México, Mayo 29 de 1889.- *Pacheco.- Al Gobernador del Estado de....*

Número 10,458.

Decreto del Congreso.- Licencia para aceptar una Condecoración.

Mayo 30 de 1889.

Secretaría de Relaciones.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Manuel O. Pastor para que pueda aceptar y usar la condecoración de la Orden de "Isabel la Católica," que le ha conferido el Gobierno Español.

Luis G. Medrano, diputado presidente.- Manuel G. Cosío, senador presidente.- Roberto Núñez, diputado secretario.- Francisco G. Hornedo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-

miento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 30 de Mayo de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Al.....*

Número 10,459.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril de México al Peñón de los Baños.

Mayo 30 de 1889.

Secretaría de Fomento.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el 16 de Enero de 1889 entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo, y los CC. Ángel Lerdo de Tejada y Francisco P. de Castillo, representantes de la Compañía Limitada de los Ferrocarriles del Distrito, para el establecimiento de un ramal de vía férrea: que partiendo de esta capital termine en el Peñón de los Baños.

Luis G. Medrana, diputado presidente.- Manuel G. Cosío, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 30 de Mayo de

1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Mayo 30 de 1889.- *Pacheco.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y los CC. Ángel Lerdo de Tejada y Francisco P. de Castillo, en representación de la Compañía Limitada de los Ferrocarriles del Distrito, para el establecimiento del ramal de vía férrea que a continuación se indica.

Art. 1. Se autoriza a la Compañía Limitada de Ferrocarriles del Distrito para la construcción de una línea de ferrocarril, que partiendo de esta capital, desprendiéndose del circuito llamado "Apartado, San Sebastián y Mariscal," termine en el Peñón de los Baños, pudiendo ligarse también con las líneas de la Compañía en o cerca de la garita de Peralvillo.

2. Conforme al art. 5º de la concesión hecha a la Compañía por decreto de 21 de Julio de 1882, el presente Contrato se sujetará a las bases fijadas en dicha concesión de 21 de Julio de 1882 y en su reforma de 3 de Julio de 1886, en el concepto de que por lo relativo a la libre importación de efectos a que se refiere el art. 2º de esta última ley, se sujetará este Contrato a la aprobación del Congreso de la Unión, conforme a lo dispuesto en la ley de 14 de Diciembre de 1884.

México, Enero 16 de 1889.- *Carlos Pacheco.- A. Lerdo de Tejada.- F. P. de Castillo.*

Número 10,460.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 30 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. José Refugio Aguilera, por su máquina para extraer agua, a la que denomina: "La Nacional Irapuatense."

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,461.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre anotación de bajas por pase de Jefes u Oficiales a otros cuerpos,

Mayo 30 de 1889.

Secretaría de Guerra.- Circular núm. 113.

Estando prevenido por el art. 60 del Reglamento para el servicio de Pagadurías del Ejército y la Armada Nacional, que las bajas de jefes, oficiales e individuos de tropa se descuenten desde el día en que ocurran, el Presidente de la República se ha servido disponer, que de acuerdo con esa determinación, la baja que se cause por pase de un jefe u oficial a otro cuerpo o corporación, no se anote con la fecha de la orden que así lo disponga, sino con aquella en que realmente tenga efecto dicha baja.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y demás fines,

Libertad y Constitución, México, Mayo 30 de 1889.- *Hinojosa.- Al.....*

Número 10,462.

Decreto del Congreso.- Prohíbe la circulación de moneda alterada.

Mayo 31 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Queda prohibida la circulación de la moneda que por limaduras, horadaciones o por cualquiera otro motivo, que no sea el de su uso ordinario, haya sufrido alteración en su peso legal.

Luis G. Medrano, diputado presidente.- Manuel G. Cosío, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 31 de Mayo de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento.- Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1889.- *Dublán.- Al.....*

Número 10,463.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Ampliación de varias partidas del Presupuesto.

Mayo 31 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión me ha dirigido el decreto siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se amplían las partidas números 10,228 y 10,235 del Presupuesto de Egresos vigente: la primera en la cantidad de \$2,000, destinada al pago de pensiones civiles; y la segunda, en \$117,000, destinada al pago de las pensiones del Erario.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Mayo 29 de 1889.- *Luis G. Medrano, diputado presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Roberto Núñez, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, a 31 de Mayo de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.*

Lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1889.- *Dublán.- Al.....*

Número 10,464.

Decreto del Congreso.- Ordena que el Partido Norte de la Baja California, en lo judicial quede sujeto al Tribunal Superior del Distrito.

Junio 1º de 1889.

Secretaría de Justicia.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido

a bien dirigirme el decreto siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Las facultades y atribuciones que con arreglo a la ley corresponden al Tribunal Superior de la Baja California y al Procurador de Justicia en el mismo Territorio, con relación al Partido Norte, serán respectivamente ejercidas, en lo sucesivo, por el Tribunal Superior del Distrito Federal y por el Procurador de Justicia en el propio Distrito, en los términos prescritos por las disposiciones vigentes.

Luis G. Medrano, diputado presidente.- Manuel G. Cosío, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Francisco G. Hornedo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, a 1º de Junio de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd, para su inteligencia, Libertad y Constitución, México, Junio 1º de 1889.- *Baranda.*

Número 10,465.

Decreto del Congreso.- Concede una habilitación de edad para ejercer el Notariado.

Junio 19 de 1889.

Secretaría de Justicia.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme al decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se habilita al C. Lic. Manuel Larrauri Montañó de la edad que le

falta para que pueda ejercer la profesión de notario público.

Luis G. Medrano, diputado presidente.- Manuel G. Cosío, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, a 1º de Junio de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción pública.*

Comuníquelo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Junio 1º de 1889.- *Baranda.*

Número 10,466.

Decreto del Congreso.- Prorroga el plazo para que cese la circulación de la moneda antigua fraccionaria de plata y de cobre.

Junio 1º de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se prorroga hasta el día 30 de Junio de 1890 el plazo fijado por el art. 2º de la ley de 4 de Junio de 1888, para que cese por completo la circulación legal de las monedas fraccionarias de reales y medios reales de plata, la lisa de mayor valor, y las cuartillas y tlacos de cobre.

Luis G. Medrano, diputado presidente.- Maribel G. Cosío, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 1º de Junio de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Junio 1º de 1889.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,467.

Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato sobre establecimiento de un muelle en Progreso.

Junio 3 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 28 de Mayo de 1881, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Manuel Nicolás y Echanove, representante del C. General Francisco Cantón, reformando los artículos del Contrato de 11 de Agosto de 1884 y su relativo fecha 2 de Diciembre de 1885, referente al establecimiento de un muelle en el puerto de Progreso.

Art. 1. De conformidad con los artículos 3º y 6º de la ley de concesión de 11 de Agosto de 1884, se autoriza al C. Francisco Cantón para prolongar, con material de fierro, el muelle que está construyendo en el puerto de Progreso, con sujeción a los planos

aprobados por la Secretaría de Fomento.

2. Se amplían por tres años, contados desde el 11 de Agosto de 1888, los plazos a que se refieren los arts. 9º del Contrato de 11 de Agosto de 1884, y único del de 2 de Diciembre de 1885, para la terminación del muelle.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos de la ley de concesión de 11 de Agosto de 1884, que no hayan sido expresamente modificados por el presente Contrato.

México, Mayo 31 de 1889.- *P. O. D. S., M. Fernández, Oficial mayor.- Manuel Nicolás Echanove.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 3 de Junio de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor de la Secretaría de Fomento.*

Y lo comunico a vd, para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución, México, Junio 3 de 1889.- *M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 10,468.

Decreto del Congreso.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de un Ferrocarril de Circunvalación.

Junio 3 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta.

Artículo único. Se aprueba el Contrato

celebrado entre el Ejecutivo de la Unión y el C. Lic. Emilio Velasco, representante de la Compañía del "Camino de Fierro Nacional Mexicano," reformando la concesión del Ferrocarril de Circunvalación de la ciudad de México, de 27 de Mayo de 1881.

Luis G. Medrano, diputado presidente.- Manuel G. Cosío, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Antonio Arguinsóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 3 de Junio de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1889.- *M. Fernández, Oficial mayor.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, es el que sigue:

CONTRATO

celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. Emilio Velasco, representante de la Compañía del "Camino de Fierro Nacional Mexicano," reformando la concesión del Ferrocarril de Circunvalación de la ciudad de México, fecha 27 de Mayo de 1881, que adquirió por traspaso dicha Compañía.

Art. 1. Se reforma el art. 5º del Contrato de 27 de Mayo de 1881, relativo al Ferrocarril de Circunvalación, modificado por convenio de 2 de Junio de 1883, y cuyo art. 5º quedará como sigue:

"Art. 5º. I. Dentro de seis años contados desde la fecha de la promulgación del decreto que apruebe estas reformas, estarán terminadas las líneas de circunvalación y de Tlalpam con sus respectivos ramales, bajo la pena de perder la Compañía la fianza de \$8,000 que fue otorgada por la primitiva

Empresa de este ferrocarril.

"II. En el caso de que dentro del plazo fijado en el párrafo anterior, construyere otra Empresa, en virtud de diversa concesión, una línea de México a Tlalpam y Xochimilco, con ramales a San Ángel y Contreras, queda relevada la Compañía del Camino de Fierro Nacional Mexicano de la obligación de construir dicha línea y ramales a que se refiere el art. 2º del citado Contrato de 27 de Mayo de 1881."

2. Queda autorizada la Compañía del Camino de Fierro Nacional Mexicano, para colocar, si le conviniera, un tercer riel en la línea de circunvalación con el fin de que pueda servir para el tráfico de material rodante de vía, de 1 metro 435 milímetros.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en los Contratos de 27 de Mayo de 1881 y 2 de Junio de 1883, en todo lo que no hubiere sido expresamente modificado por el presente.

México, Abril 12 de 1889.- *Carlos Pacheco.- Emilio Velasco.*

Número 10,469.

Decreto del Congreso.- Prorroga los plazos fijados en la concesión del "Ferrocarril Mexicano del Pacífico."

Junio 3 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Los plazos a que se refieren los arts. 2º, 3º y 20 del Contrato celebrado el 5 de Julio de 1886, entre el C. Manuel Fernández Leal, Oficial mayor de la

Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo, y el Sr. Augusto J. Verger, para la construcción del "Ferrocarril Mexicano del Pacífico," se contarán desde la fecha de la promulgación de esta ley.-

Luís G. Medrano, diputado presidente.-
Manuel G. Cosío, senador presidente.-
Rosendo Pineda, diputado secretario.-
Antonio Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 3 de Junio de 1889.-
Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1889.- Manuel Fernández, Oficial mayor.- Al.....

Número 10,470.

Decreto del Congreso.- Prorroga los plazos de la concesión para construir un Ferrocarril en la Baja California.

Junio 3 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se prorrogan por dos años seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del decreto que aprueba esta reforma, los plazos a que se refieren los

arts. 8º, 9º, 10 y 11 de la concesión de 25 de Mayo de 1887.

Luis G. Medrano, diputado presidente.- Manuel G. Cosío, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 3 de Junio de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1889.- *M. Fernández, Oficial mayor.- Al.....*

Número 10,471.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril en Coahuila y Nuevo León.

Junio 3 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato que en 16 de Mayo del presente año, celebró el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo, con los CC. General Gerónimo Treviño y Lic. Emeterio de la Garza, para la construcción de una línea de ferrocarril en los Estados de Coahuila y Nuevo León.

Luis G. Medrano, diputado presidente.-

Manuel G. Cosío, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 3 de Junio de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1889.- *M. Fernández, Oficial mayor.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. General Gerónimo Treviño y Lic. Emeterio de la Garza, para la construcción de una línea de ferrocarril en los Estados de Coahuila y Nuevo León.

Artículo único. Se autoriza a los CC. General Gerónimo Treviño y Lic. Emeterio de la Garza, para construir por su cuenta, o por la de la Compañía o compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera durante 99 años, una línea de ferrocarril con su telégrafo o teléfono correspondiente, para el servicio exclusivo del ferrocarril, que partiendo del punto que se juzgue más conveniente entre las estaciones de Baján y el Jaral, del Ferrocarril Internacional Mexicano, con aprobación de la Secretaría de Fomento, llegue a la ciudad de Monterey en el Estado de Nuevo León, entroncando con el ferrocarril que de la misma ciudad está en construcción para el Golfo Mexicano. Esta autorización se registrá enteramente por las cláusulas convenidas en la que se otorgó a los mismos concesionarios para la construcción del ferrocarril de Monterey al Golfo Mexicano, en 3 de Octubre de 1887, aprobada por decreto de 10 de

Noviembre del mismo año y reformada en 18 de Agosto de 1888, con su relativa de 25 de Mayo de 1887 y con las modificaciones siguientes:

I.- Los trabajos de construcción comenzarán dentro de un año de la fecha de la promulgación de este Contrato, previa la aprobación de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, debiendo quedar terminada la línea, así como la telegráfica o telefónica correspondiente, dentro del término de cuatro años, contados desde la promulgación de este Contrato.

II.- La Empresa puede libremente entregar las secciones de camino de fierro que construya, por secciones de 10 kilómetros, y ponerlas en explotación, previa la aprobación de la Secretaría de Fomento; pero respecto de la subvención que el Gobierno le acuerde, según se dice adelante, solo tendrá éste obligación de entregarla cuando toda la nueva línea esté concluida y aprobada por la Secretaría de Fomento, y se le entregará únicamente la que corresponda hasta 100 kilómetros, aunque el ferrocarril tenga mayor extensión.

III.- Los radios de las curvas podrán reducirse hasta 100 metros, y el peso de los rieles, que deberán ser de acero, hasta 28 kilogramos por cada metro lineal; las pendientes no pasarán de 4 por 100; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de 1 metro 435 milímetros. El servicio se hará por tracción de vapor.

IV.- La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.- Las hipotecas no serán lícitas sino a condición de que sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de este Contrato.- En todos los títulos de las hipotecas se expresará que a los 99 años, cuando la vía pase a ser propiedad de la Nación, ésta no

reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de \$8.000 por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de 6 por 100 al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad a dicho término.- De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el Registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

V.- Para auxiliar la construcción de las líneas de ferrocarril, telégrafo o teléfono a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Compañía o compañías un subsidio de \$8,000 por cada kilómetro de vía que construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, el que será pagado en el tiempo y en los términos que expresan los artículos siguientes,

VI.- Para facilitar el pago de la subvención, el Gobierno emitirá a favor de la Compañía o compañías, bonos por las cantidades correspondientes a la misma subvención, los que se denominarán "Bonos de subvención," los cuales ganarán un 6 por 100 de interés, que será pagado cada seis meses por la Tesorería general de la Federación.

VII.- Al estar terminada la línea de ferrocarril objeto de este Contrato, y aprobada por la Secretaría de Fomento para su explotación, el Gobierno emitirá, con la fecha de la aprobación, los bonos a que se refiere el artículo anterior, y los entregará a la Empresa, según los kilómetros construidos, sin que el monto total sea en ningún caso mayor que el que corresponda a 100 kilómetros. La Empresa recibirá los bonos al 90 por 100 de su valor nominal, y el interés de 6 por 100 anual que ganan, comenzará a contarse desde un año después de la fecha de su emisión.

VIII.- La amortización de los bonos de que habla el presente Contrato, no podrá hacerla el Gobierno antes de cumplidos diez años desde la fecha en que comienzan a ganar interés.- Cumplido este plazo, queda en su más perfecto derecho el Gobierno para

amortizar parcial o totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa.- El Gobierno establecerá una proporción gradual, de manera que queden amortizados los bonos, entre el período de los diez primeros años cumplidos y los treinta siguientes, sin perjuicio del derecho que tiene el Gobierno de hacer la amortización total en cualquier período después de cumplidos los diez primeros años, desde que causen interés.- La amortización parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y después de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte.- En el caso de la amortización total, en cualquier período que lo resuelva al Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la fecha en que deba verificarse, cesando por consiguiente los réditos de todos los bonos en circulación, en la fecha señalada para su amortización, aun de aquellos que no sean presentados para este efecto, por cualquiera circunstancia.

IX.- Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el párrafo X de este Contrato.

II. Pomo comenzar ni ejecutar la construcción en los plazos fijados en el inciso I de este Contrato.

III. Por enajenar, traspasar, ceder o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno, su agente o Estado extranjero, siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.- La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar.

X.- Los concesionarios, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirán un depósito en la Tesorería general de la Federación, a los tres meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, en títulos de la Deuda pública, por valor de \$10,000, cuyo depósito perderán en caso de caducidad.

XI.- Por lo que hace a la construcción de los kilómetros de ferrocarril que la Empresa construya anualmente, se le recibirán, computándosele también para el efecto de la obligación que la Compañía del Ferrocarril de Monterey al Golfo Mexicano, a quien los mismos concesionarios representan, tiene de construir 80 kilómetros cada año; pero en cuanto a la subvención, se abonará solo bajo las bases convenidas en el respectivo Contrato, según que la construcción se haga en una o en otra vía.

México, Mayo 16 de 1889.- *Carlos Pacheco.- G. Treviño.- Emeterio de la Garza.*

Número 10,472.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para otorgar y reformar concesiones de ferrocarriles.

Junio 3 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que por el término de un año, contado desde la promulgación de la presente ley, pueda otorgar nuevas concesiones de ferrocarriles, revalidar las insubsistentes y rescindir o reformar las que estén vigentes, a fin de regularizar el sistema de las líneas férreas generales de toda la República, poniéndolas en comunicación unas con otras, y facilitando su construcción y explotación.

2. El Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que haga de la facultad que se le concede por esta ley.

Luis G. Medrano, diputado presidente.-

Manuel G. Cosío, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Antonio Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 3 de Junio de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1889.- *M. Fernández, Oficial mayor.- Al...*

Número 10,473.

Decreto del Congreso.- Establecimiento de la carrera de Ingeniero electricista.

Junio 3 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art, 2. Se establece en la Escuela Nacional de Ingenieros la carrera profesional de Ingeniero electricista.

2. El Ejecutivo reglamentará los estudios que deba abrazar dicha carrera, así como los que de ella deban hacer los que se dediquen a las de Ingeniero de minas, de Ingeniero de caminos, puertos y canales, de Ingeniero industrial, y de Ensayador y Apartador de metales.

3. Se suprimirá la clase de Telegrafía general que actualmente existe en la Escuela Nacional de Ingenieros, desde la fecha en que

queden planteados los cursos de la carrera de Ingeniero electricista.

4. El Ejecutivo incluirá en el Nuevo Presupuesto de Egresos de la Federación el gasto consiguiente a los nuevos cursos, haciéndose este gasto, durante el presente año fiscal, con cargo a la partida 8,572 del Presupuesto vigente.

5. Es obligatorio para la carrera de Ensayador y Apartador de metales, el estudio de aquella parte del curso de Química industrial establecido en la Escuela Nacional de Ingenieros, que designe la respectiva reglamentación del Ejecutivo.

Luis G. Medrano, diputado presidente.- Manuel G. Cosío, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 1º de Junio de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo transcribo a vd. para su conocimiento.- Libertad y Constitución, México, Junio 3 de 1889.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,474.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para construir varias líneas de ferrocarril en el Estado de Yucatán.

Junio 3 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

'Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el 16 de Febrero del presente año, entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Lic. Luis Méndez, en representación de los Sres. José Peón Contreras y socios, para la construcción de varias líneas de Ferrocarril en el Estado de Yucatán, modificando en el art. 6º el peso de los rieles, que será de 4 ½ kilogramos, para el caso de que la vía sea de Om.60 de ancho.

Luis G. Medrano, diputado presidente.- Manuel G. Cosío, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 3 de Junio de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1889.- *M. Fernández, Oficial mayor.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Méndez, en representación de los Sres. José Peón Contreras y socios, para la construcción de unas líneas de Ferrocarril.

CAPÍTULO I.

De los ferrocarriles.

Art. 1. Se autoriza a los Sres. José Peón Contreras y socios para construir por su cuenta, o por la de la Empresa o empresas

que organicen, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, un sistema de ramales de ferrocarril con sus correspondientes telégrafos o teléfonos para el servicio exclusivo de estos ramales, que unan las diferentes poblaciones o los puntos de producción del Estado de Yucatán, con las líneas férreas concedidas en el Estado, previa aprobación de la Secretaría de Fomento.

2. Los trazos que deberán seguir los ramales, serán los que aparezcan convenientes por los reconocimientos que se practiquen y sean aprobados por la Secretaría de Fomento. Los ramales que se construyan según este Contrato, no podrán tocar los puntos terminales de las líneas férreas concedidas en dicho Estado.

3. Las empresas gozarán del plazo de quince años contados desde la promulgación de este Contrato, para la conclusión de los ramales cuya construcción emprendieren. Los trabajos de construcción del primer ramal, deberán comenzar dentro de los quince meses contados desde la misma fecha.

4. Los reconocimientos se harán por ramales que gradualmente se irán sometiendo a la aprobación de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que la Empresa tenga derecho para presentar a dicha aprobación los planos de varios ramales a la vez. Los planos se presentarán por duplicado a fin de que un ejemplar se devuelva a la Empresa con la nota de su aprobación, y el otro, con igual autorización, se conserve en los archivos del Ministerio. Ninguna sección se podrá construir antes, de la aprobación de los planos respectivos. El Ministerio de Fomento deberá resolver sobre la aprobación, dentro de los dos meses siguientes a la presentación de los planos.

5. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros,

6. La anchura de la vía podrá ser de 1 metro 45 centímetros, o de 914 milímetros, o de 61 a 75 centímetros. En el primer caso, el peso de los rieles no podrá ser menos de 20 kilogramos por metro lineal; los radios de las curvas podrán reducirse hasta 100 metros, y las pendientes no excederán de 3 por 100. En el segundo caso, el peso de los rieles no será menor de 15 kilogramos por metro lineal: los radios de las curvas solo podrán llegar al mínimo de 50 metros, y las pendientes no podrán exceder de 4 por ciento. Finalmente, en el tercer caso, el peso de los rieles podrá reducirse hasta 10 kilogramos por metro lineal; los radios de las curvas no podrán ser menores de 25 metros, y las pendientes no podrán exceder de 5 por 100 como máximo.- Las empresas, antes de principiar la construcción de cada ramal, manifestarán cuál de las anchuras de las vías expresadas han elegido para los efectos de la presente estipulación. La tracción podrá hacerse por fuerza de sangre, por vapor o por electricidad, a juicio de la Empresa respectiva y con aprobación de la Secretaría de Fomento.

CAPÍTULO II.

Concesiones y prohibiciones.

7. Las empresas quedan autorizadas para emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar a individuos o asociaciones particulares las vías y sus dependencias, transmitiendo el derecho de explotarlas en todo o en parte, según se fuere construyendo. Las hipotecas y demás actos sujetos a registro, lo serán en la ciudad de Mérida, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere a todos los ramales, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pasen.

8. La Empresa o la Compañía o compañías que organice, podrán importar, libre de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, durante la construcción y quince años más, para la construcción, explotación y conservación de sus ferrocarriles y líneas telegráficas o telefónicas, sus dependencias y accesorios, los siguientes

artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para ídem, silletas o cojinetes para ídem, planchuelas rectas o de ángulo para ídem, cambios completos, señales para vía y cruceros, kris o gatos, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios de madera o fierro armadas o sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para ídem, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para ídem, aventadores para ídem, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, (Head-lights), silbatos para locomotoras, topes, cadenas de fierro, pomos, eslabones y barras de acoplar para enganchar las locomotoras y vehículos, comprendiendo los accesorios de enganches automáticos, calderas completas, cilindros completos, inyectores completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, fierro ruso para calderas y cilindros, tubería de fierro y cobre, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro, galvanizado y aislado, aisladores de todas clases, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías y piezas anexas, aparatos telegráficos y telefónicos de todas clases, generadores y lámparas de luz eléctrica.

Wagones.

Coches para pasajeros, carros-salones, y de dormir, furgones, plataformas, carros para conductores, ídem para express, ídem para correo, ídem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, muelles y resortes, puertas y ventanas para material rodante, asientos expresamente para coches, carretillas, armones y velocípedos para recorrer las vías, frenos para locomotoras y vehículos, comprendiendo los accesorios de frenos automáticos de Westinghouse u otros.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques de fierro y de madera para agua y aceite, combustible, básculas y maquinaria para talleres.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Empresa o empresas para el uso exclusivo de sus líneas de ferrocarril y telégrafo o teléfono, y cuando los adquiriesen de producción nacional en la República, quedarán igualmente libres de todo impuesto local; pero si enajenaren o aplicaren a otros usos alguno o algunos de estos artículos que causen derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes, salvo el caso en que la enajenación o aplicación se hicieren con permiso expreso de la Secretaría de Fomento.

9. Las autoridades de la República impartirán a la Compañía todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero, y conforme a las leyes de la República.

10. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

11. El camino mismo, sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Empresa, estarán exentos de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere desde la fecha de este Contrato hasta cincuenta años después de concluida la construcción de las líneas, con excepción del impuesto del Timbre, que se causará con arreglo a las leyes de la materia.

12. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede a la Empresa o empresas el derecho de vía en la anchura de 70 metros en toda la extensión de los ramales; pudiendo, sin embargo,

autorizarse por el Ejecutivo que en dichos 70 metros se construyan otras vías en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso a juicio de la Secretaría de Fomento y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño que valorizará la misma Secretaría, caso de que no hubiere acuerdo entre las empresas. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán a las empresas sin retribución ninguna. De la misma manera podrán tomar las empresas, de los terrenos nacionales y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales a las leyes y reglamentos respectivos.

13. La Empresa o empresas podrán tomar conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular necesarios para el establecimiento y para la reparación de las vías y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio al juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno o materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea dé justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados. El juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su

dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de las vías férreas, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el juez de Distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiera o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando a la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la Cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía, y del que el mismo juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, plantas de henequén

u otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

14. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar, menos en el caso de guerra extranjera, de cargos concejiles y de toda contribución personal y sobre sueldos y salarios. Tendrá la Empresa o empresas la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales y con sujeción a los reglamentos de la Secretaría de Hacienda.

15. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando, o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

16. Las empresas quedan obligadas a cumplir en la parte que les corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

17. El derecho de vía concedido conforme a estas bases a la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías o caminos reales, de manera que se impida u obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer a sus expensas las reparaciones necesarias.

18. La repetida Compañía no podrá transportar ninguna fuerza extranjera armada, sin permiso del Gobierno federal, de acuerdo con la Constitución, y no podrá tampoco transportar artículos que pertenezcan a alguna fuerza beligerante o que por las leyes de la República estén declarados contrabandos de guerra, sin obtener igual permiso

del propio Gobierno.

19. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el art. 3º, las concesiones hechas por este Contrato podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno federal en cuanto se refiera a cualquiera porción de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace a las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

20. Los colonos e inmigrantes, en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 30, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento,

21. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno federal establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

22. En el transporte de postes y alambre para telégrafo gozará el Gobierno de una rebaja de 50 por 100 sobre la tarifa de 3ª clase, a que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de 25 por 100 con relación a la tarifa común de 3ª clase; y una rebaja de 50 por 100 en la misma clase el carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera,

23. La Compañía presentará a la Secretaría de Fomento un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los demás empleados de la

Compañía.

III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida, de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros, y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al Secretario de Fomento el día 1º de cada año, o lo más pronto posible después de esta fecha.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

24. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho a sus expensas, por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará, el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento.

25. Las Empresas tendrán el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente o que existiere, y lo tendrán igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexión o consolidación con cualquiera otra Empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez, las Empresas tendrán obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes a otras Empresas bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse a que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales o ferrocarriles, que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización a que haya lugar por interrupción del tránsito o daño material causado al camino.

En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse a lo prevenido en el art. 32. Además, podrá cobrarse por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del 60 por 100, de lo que con arreglo a la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa o empresas tendrán el derecho de cobrar retribución con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telegramas.

Tarifa A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de las mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros cinco días, por fracciones indivisibles de 100 kilogramos; 2 centavos diarios por los cinco días siguientes y 3 centavos por cada uno de los demás. Los metales y objetos de gran precio, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes. Los animales y las mercancías peligrosas y demás objetos no susceptibles de almacenaje por su fácil descomposición, deberán sacarse de las estaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes a su arribo, estableciéndose tarifas especiales de almacenaje para los que no se saquen. La Empresa no tendrá responsabilidad alguna por ellos, no obstante el cobro de dichas tarifas.

Tarifa B.

Si la Empresa hiciere transporte de pasajeros, podrá cobrar por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada, hasta 5 centavos. Los niños de menos de cinco años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada. La cuota mínima por cada persona por cualquiera distancia, podrá ser

de 25 centavos, A cada adulto se le librarán por lo menos 15 kilogramos de equipaje.

Tarifa C.

Por el flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, 10 centavos.

Segunda clase, 7 centavos.

Tercera clase, 5 centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, 12 centavos.

La Empresa o empresas no estarán obligadas a percibir menos de las cantidades siguientes, por cualquiera cantidad de carga que transporten y cualquiera que sea la distancia;

Primera clase, \$1 50 centavos.

Segunda clase, 90 centavos.

Tercera clase, 75 centavos.

Toda fracción que no llegue a 10 kilogramos se computará por 10, las fracciones de kilómetro se contarán por un kilómetro entero.

Para transporte de animales, vehículos, cadáveres, joyería, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Fomento, fijará tarifas especiales.

Tarifa D.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se transmita hasta una distancia de 100 kilómetros, 15 centavos.

Por cada 10 kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará, cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Según las circunstancias de cada ramal, se hará en él o no el servicio público de pasajeros. La Empresa respectiva dará

aviso previo a la Secretaría de Fomento cuando quiera establecerlo, pero ese servicio será obligatorio en los ramales que tocaren en o pasaren cerca de pueblos o ciudades de cierta importancia.

26. La Empresa tendrá facultad para establecer tarifas diferenciales a fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros a mayores distancias o en mayores cantidades, bajo el concepto de que todos puedan aprovecharlas igualmente. Las tarifas y cualquiera modificación en ellas, se anunciarán al público quince días antes de ponerse en vigor.

27. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del Gobierno para los objetos y efectos que, por no deber prudencialmente, y según su naturaleza, sujetarse a las cuotas detalladas en el art. 25, tengan que pagar otras mayores o menores.

28. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad. Las empresas no podrán conceder a nadie ni de ninguna manera ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

29. La distribución de efectos en las tres, clases de mercancías se hará de acuerdo con la Secretaría de Fomento al comenzarse la explotación, y en lo sucesivo cada vez que se propusiere algún cambio.- Los cereales se considerarán siempre en la 3ª clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán además de una rebaja de 30 por 100 sobre la tarifa de dicha 3ª clase. La tarifa del carbón de piedra será de un centavo y medio por tonelada y por kilómetro, siempre que sea por carro por entero, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

30. El transporte de tropas, materiales de guerra, ingenieros y agentes comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos y cualquiera otro servicio del Gobierno federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que corresponde según la tarifa común.

31. La Compañía concesionaria tras-

portará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por término de la conclusión definitiva de la vía y diez años más. Pasado este tiempo, la Empresa celebrará un contrato especial con el Ejecutivo de la Unión, partiendo de bases más equitativas que aquellas de que goce el público. Los contratos de esa naturaleza se renovarán cada diez años.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

32. Las empresas serán siempre mexicanas, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estarán sujetas exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ellas mismas, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en las empresas, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ellas se refiera; nunca podrán alegar, respecto a los títulos y negocios relacionados con las empresas, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea; solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros,

33. Las empresas tendrán en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios que se refieran a las obligaciones que por este Contrato se imponen a dichas empresas.

34. Las empresas no podrán traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.- Tampoco podrán las empresas admitir en ningún caso como socio a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.- Pueden sin

embargo, traspasar o enajenar a individuos o asociaciones el todo o parte de las concesiones de este Contrato, previa aprobación de la Secretaría de Fomento.

35. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo dentro de dos meses de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados.- Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

36. Cuando se suscitare alguna cuestión respecto a la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme a las leyes de la misma.

37. Los ramales de que se habla en este Contrato, los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridos por la Empresa en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinarias, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y línea telegráfica o telefónica, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá el derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida a las prevenciones de las leyes

y reglamentos vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

38. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de las empresas respectivas y entregados al juez correspondiente para que sean castigados según la gravedad de su delito.

39. Al expirar los 99 años de la concesión, los ramales pasarán en buen estado y libres de todo gravamen al dominio de la Nación, pero el Gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuvieren las empresas para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que a tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos, nombrados uno por cada parte, o un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno arrendar o enajenar los ramales, gozarán las empresas el derecho de preferencia por el tanto.

40. Las concesiones hechas en este Contrato caducarán:

I. Por no otorgar la fianza que expresa el art. 43 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y construcción y no llevarse a cabo dicha construcción en los períodos que previene el art. 3º.

III. Por ceder, traspasar o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a cualquier gobierno o Estado extranjero, o por admitirlos como socios en la Compañía. El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

41. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 3º, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Compañía retendrá la

propiedad de los edificios que haya construido y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras.- El Gobierno de la República o el individuo o Compañía a quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.- Si la caducidad fuere ocasionada por enajenación, hipoteca o traspaso de la concesión a un gobierno extranjero, o por admitirlo como socio, la Compañía perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca o traspaso haya sido hecha con consentimiento o aprobación de la Compañía.- Dicha caducidad surtirá sus efectos solamente respecto del ramal o ramales cuya construcción no se hubiere terminado.

42. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso de la concesión a un gobierno extranjero, o por haberle admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna clase. En el evento de que por cualquiera causa que no sea de fuerza mayor dejare de terminarse alguna o algunas de las líneas o secciones en el plazo de quince años fijado en el art. 3º, la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación del ramal o ramales que no se hubieren terminado. El Gobierno de la República o el individuo o corporación a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente a la misma Compañía, hecho

según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos uno por cada parte; los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

43. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de cuatro meses en el Banco Nacional de México, \$8,000 en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad; siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado, contado desde su promulgación.

México, Febrero 16 de 1889.- *Carlos Pacheco.- P. P. J. Peón Contreras: Luis Méndez.*

Número 10,475.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 3 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede privilegio exclusivo por veinte años al Sr. José P. Arriaga, por su invento de una composición para fabricar piezas artificiales del cuerpo humano, destinadas a estudios anatómicos y para cualesquiera otros usos y aplicaciones, sujetándose a la ley de 7 de Mayo de 1832 y su reglamento de 12 de Julio de 1852.

El interesado pagará cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública, por derecho de patente la cual será expedida por

el Ejecutivo.

Luis G. Medronio, diputado presidente.- Manuel G. Cosío, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 3 de Junio de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1889.- *P. O. D. S., Manuel Fernández, Oficial mayor.- Al.....*

Número 10,476.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 4 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Guillermo Fitzmaurice, por el aparato de su invención que denomina "Denunciador eléctrico de ladrones."

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,477.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 5 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Juan B. Arellano, por su procedimiento para la comunicación telegráfica de los trenes en movimiento, para evitar las coli-

siones entre ellos. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,478.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 6 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años el Sr. José F. Toraya, por un nuevo procedimiento y aparato para la fabricación de gas iluminante de leña o de cualquiera otra sustancia, y asimismo, el aprovechamiento de todos los residuos contenidos en la leña.

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,479.

Acuerdo de la Secretaría de Guerra.- Facultad de la Comandancia Militar para designar el lugar de prisión preventiva de procesados Militares.

Junio 7 de 1889.

Secretaría de Guerra.- Acuerdo.-

El C. General de División Comandante Militar, en oficio fecha de ayer, me dice lo siguiente:

El Secretario de Guerra y Marina, con fecha 31 del mes próximo pasado y entre otras cosas, me dice:

Que entretanto se designan las localidades a que se refieren los arts. 3,048 y 3,054 de la Ordenanza, esa Comandancia Militar tiene la facultad para determinar el lugar en que deban sufrir los procesados en prisión preventiva, teniendo solo en cuenta el fuero de los militares para no ser consignados a las cárceles comunes antes de que sean definitivamente sentenciados a prisión.

Lo que inserto a vd, a fin de que lo haga saber en la Orden general del día para conocimiento de la guarnición.

Libertad y Constitución, etc.- *D. O. S., Guerra.*

(Orden General de la Plaza de México, del 5 al 6 de Junio).

Número 10,480.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 7 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Jesús González, por el calzado de su invención, que reúne a su extremada comodidad y elegancia, gran facilidad y notable economía en su construcción.

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,481.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordena que los Notarios den aviso a la Dirección de la Deuda de los contratos celebrados ante ellos por venta de créditos de alcances.

Junio 10 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- Circular.- Para que lo dispuesto en la fracción D del art. 3º de la ley de 27 de Mayo próximo pasado tenga su debido cumplimiento, el Presidente de la República ha tenido a bien disponer que todos los notarios encargados de protocolos en la República o las personas que hicieren sus veces, den una noticia a la Dirección de la Deuda pública, dentro del término de dos meses, contados desde esta fecha, de los contratos celebrados ante ellos desde el 15 de Febrero de 1887, con motivo de las ventas de créditos procedentes de alcances de presupuestos; poniendo en

conocimiento de la misma oficina los contratos de esa especie que en lo sucesivo se celebren, hasta el 27 de Mayo de 1890 en que concluye el plazo fijado por la misma ley, para que los acreedores de la Nación que no se presentaron dentro del término que fijó la de 22 de Junio de 1885, puedan hacerlo.

Dígolo a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes, advirtiéndole que las Jefaturas de Hacienda en los Estados y las Administraciones de Rentas en los Territorios, quedan encargadas de exigir y recibir dichas noticias de las notarías foráneas para remitirlas bajo su responsabilidad a la propia oficina de la Deuda pública.

Libertad y Constitución, México, Junio 10 de 1889.- *Dublán.*

Número 10,482.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para la colonización de terrenos baldíos en Oaxaca y Veracruz.

Junio 14 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 20 de Junio de 1888 entre el C. Manuel Fernández Leal, Oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo, y los Sres. Manuel Ramírez Várela y José Mora, para la colonización de terrenos baldíos existentes en los Estados de Oaxaca y Veracruz, en sus límites con Tabasco y Chiapas.

Luis G. Medrano, diputado presidente.-

Manuel G. Cosío, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 28 de Junio de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Gárlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución, México, Junio 14 de 1889.- Pacheco.

Número 10,483.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para la pesca de esponja, coral, etc.

Junio 14 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, y el C. Luis Méndez, en representación del C. Lic. Felipe Ibarra Ortoll, para hacer la pesca de esponjas, coral, tortuga y caimán en una zona que quedará limitada entre la Laguna de Términos y el Río Hondo, en la costa oriental de Yucatán.

Luis G. Medrano, diputado presidente.- Manuel G. Cosío, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

miento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los seis días del mes de Junio de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Junio 14 de 1889.- *M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 10,484.

Decreto del Gobierno.- Tratado de amistad y comercio con el Japón.

Junio 15 de 1889.

Secretaría de Relaciones.- México, 15 de Junio de 1889.- El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el día 30 de Noviembre del año mil ochocientos ochenta y ocho, se concluyó y firmó, en la ciudad de Washington (Estados Unidos de América), por medio de los Plenipotenciarios respectivos, debidamente autorizados al efecto, un Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Imperio del Japón, en la forma y del tenor siguientes:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Emperador del Japón, estando igualmente animados del deseo de establecer sobre bases sólidas y duraderas, relaciones de amistad y comercio entre sus respectivos países, ciudadanos y súbditos, han resuelto celebrar un Tratado de amistad y comercio, y han nombrado con ese objeto sus Plenipotenciarios, a saber: el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a Matías Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington, y Su Majestad el Emperador del Japón a Jushū Munemitsu Mutsu, Caballero de la Orden del Sol Naciente y de tercera clase de Mérito, y

su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de los Estados Unidos de América; quienes después de haberse mostrado sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I.

Habrá firme y perpetua paz y amistad entre los Estados Unidos Mexicanos y El Imperio del Japón, y entre sus respectivos ciudadanos y súbditos.

Artículo II.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos puede, si lo juzga conveniente, acreditar un Agente diplomático cerca de la Corte Tokio, y del mismo modo puede Su Majestad el Emperador del Japón, si lo tiene a bien, acreditar un Agente diplomático cerca del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; y cada una de las Partes contratantes tendrá el derecho de nombrar Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares para la conveniencia del comercio, los cuales podrán residir en todos los puertos y lugares dentro del territorio de la otra parte contratante donde se permita residir a empleados consulares semejantes de la nación más favorecida; pero antes de que cualquier Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul o Agente consular pueda funcionar como tal, tendrá que ser aprobado y admitido con ese carácter, en la manera usual, por el Gobierno del país a donde haya sido enviado.

Los empleados diplomáticos y consulares de cada una de las dos Partes contratantes, gozarán en el territorio de la otra, sujetos a las estipulaciones de este Tratado, de los mismos derechos, privilegios, exenciones e inmunidades de que gocen o gozaren los empleados de igual categoría de la nación más favorecida.

Artículo III.

Habrá recíproca libertad de comercio y navegación entre el territorio y posesiones de las dos Partes contratantes. Sus respectivos ciudadanos y súbditos tendrán libertad y

seguridad para ir con sus buques y cargamentos a todos los lugares y puertos dentro del territorio y posesiones de la otra, que estén abiertos a los súbditos o ciudadanos de la nación más favorecida; podrán permanecer y residir en todos los lugares o puertos en donde se permita permanecer y residir a los súbditos y ciudadanos de la nación más favorecida; y podrán allí alquilar y ocupar casas y almacenes, en los que podrán vender por mayor y menor toda clase de productos, manufacturas o mercancías del comercio legal.

Artículo IV.

Su Majestad el Emperador del Japón, en consideración de las varias estipulaciones contenidas en este Tratado, concede por el presente a los ciudadanos mexicanos que vayan al Japón, aparte y además de los privilegios concedidos a los mismos ciudadanos en el precedente artículo de este Tratado, el privilegio de entrar, permanecer y residir en todo el territorio y posesiones del Imperio; de alquilar y ocupar casas y almacenes en el mismo; de traficar por mayor y por menor, en toda clase de productos, manufacturas y mercancías del comercio legal; y, finalmente de emprender y proseguir allí todas las demás ocupaciones legales.

Artículo V.

Las dos Partes contratantes convienen por el presente, en que los favores, privilegios o inmunidades relativos a comercio, navegación, viaje y residencia dentro de su territorio o posesiones, que cualquiera de las Partes contratantes tenga concedidos, o concediere en lo sucesivo, a los ciudadanos y súbditos de cualquier otro Estado, serán concedidos igualmente a los súbditos y ciudadanos de la otra Parte contratante, gratuitamente si la concesión a favor de ese otro Estado hubiere sido gratuita, o bajo las mismas o equivalentes condiciones, si la concesión hubiere sido condicional.

Artículo VI.

No se impondrán otros ni más altos derechos ni recargos por toneladas, fardo, bahía, practica, cuarentena, salvamento en

caso de avería, ni otros impuestos locales en ninguno de los puertos del Japón, a los buques de los Estados Unidos Mexicanos, ni en ninguno de los puertos de los Estados Unidos Mexicanos a los buques del Japón, que los que paguen o tengan en lo sucesivo que pagar, en iguales casos, en los mismos puertos, los buques de la nación más favorecida.

Artículo VII.

No se impondrán otros ni más altos derechos de importación en el Japón, a los efectos nacidos, producidos o fabricados en los Estados Unidos Mexicanos, y, recíprocamente, no se impondrán otros ni más altos derechos en los Estados Unidos Mexicanos a los efectos nacidos, producidos o fabricados en el Japón que los que paguen o pagaren iguales efectos nacidos, producidos o fabricados en cualquier otro país extranjero. No se impondrán tampoco en el territorio o posesiones de cualquiera de las dos Partes Contratantes, otros ni más altos derechos o recargos sobre la exportación de cualquier artículo para el territorio o posesiones de la otra, que los que paguen o pagaren iguales efectos al exportarse para cualquier otro país extranjero.

No se establecerá prohibición alguna para la importación de cualquier efecto nacido, producido o fabricado en el territorio de una de las dos Partes Contratantes, en el territorio o posesiones de la otra, que no se haga extensiva igualmente al efecto de la misma clase nacido, producido o fabricado en cualquier otro país extranjero; ni se establecerá ninguna prohibición para la exportación de cualquier efecto del territorio de una de las Partes Contratantes al territorio o posesiones de la otra, que no se haga, extensiva igualmente a la exportación del mismo efecto, para los territorios de todas las demás naciones.

Artículo VIII.

Los súbditos japoneses, lo mismo que los buques japoneses que vayan a México o a las aguas territoriales de dicha nación, quedarán, mientras permanezcan allí, sujetos a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y

a la jurisdicción de los Tribunales mexicanos; y, de la misma manera, los ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos o los buques mexicanos que vayan al Japón o a sus aguas territoriales, quedarán sujetos a las leyes del Japón y a la jurisdicción de los Tribunales de Su Majestad Imperial.

Artículo IX.

El presente Tratado se pondrá en ejecución tan luego como se canjeen sus ratificaciones, y subsistirá en vigor hasta seis meses después de que alguna de las Partes Contratantes avise a la otra su intención de abrogarlo.

Artículo X.

El presente Tratado se firmará por duplicado, en cada una de las lenguas española, japonesa e inglesa; y en caso de que llegare a encontrarse alguna discrepancia entre los textos español y japonés, se decidirá ésta por los términos del texto inglés, el cual se considera obligatorio para los dos Gobiernos.

Artículo XI.

El presente Tratado será ratificado por las dos Partes Contratantes, y sus ratificaciones se canjearán en Washington tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Tratado adhiriéndole sus respectivos sellos.

Hecho por sextuplicado, en Washington, hoy día treinta de Noviembre del año de mil ochocientos ochenta y ocho, que corresponde al trigésimo día del undécimo mes del Año Vigésimoprimer de Meiji.

(L. S.) Matías Romero

(L. S.) Munemitsu Mutsu

Que el precedente Tratado fue aprobado por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el siete de Mayo próximo pasado.

Que en tal virtud, en uso de la facultad que me concede la fracción X del artículo octogésimo quinto de la Constitución federal, he ratificado, aceptado y confirmado dicho

Tratado el día 25 del citado mes.

Que ha sido igualmente aceptado y ratificado por Su Majestad el Emperador del Japón.

Y que las ratificaciones han sido canjeadas en la ciudad de Washington el día seis del presente mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno federal. México, 14 de Junio de 1889.- *(Firmado) Porfirio Díaz.- Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a Ud. para que surta los efectos consiguientes.- Protesto a Ud. mi atenta consideración.- *Mariscal.- Señor....*

Número 10,485.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 18 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Ignacio Moreno, por su procedimiento para fabricar papel higiénico para fumar.

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,486.

Decreto del Gobierno.- Tarifa de portazgo en el Distrito federal, para el año fiscal de 1889 a 1890.

Junio 18 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la fracción XII del artículo único de la ley de ingresos que regirá el año fiscal entrante, que comienza en 1º del próximo Julio y termina en 30 de Junio de 1890, he decretado lo que sigue:

Art. 1. Desde el día 1º de Julio venidero, los efectos nacionales pagarán en el Distrito Federal el derecho de portazgo con sujeción a la tarifa correspondiente.

2. Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas en esta ley, pagarán por derecho de portazgo un 8 por 100 sobre el aforo que de ellas se haga en cada caso, en la Administración principal de Rentas.

3. Las mercancías nacionales cuya introducción se haga a esta capital con el carácter de tránsito o escala, podrán verificar una u otra de dichas operaciones, siempre que se practiquen entre las estaciones de las vías férreas establecidas o que se establezcan en esta capital, o bien de los almacenes de la Administración o cualesquiera de las garitas.

4. De conformidad con lo dispuesto en el decreto de 14 de Septiembre de 1887 y sus modificaciones relativas, los bultos que se depositen en el local de la Aduana, causarán, por derecho de almacenaje, después de los ocho días de su introducción: por el primer trimestre, 5 centavos cada mes por bulto de 100 kilogramos; 7 centavos por mes en el segundo trimestre; 25 centavos por mes en el tercer trimestre y 50 centavos por mes en el cuarto. Si concluidos estos plazos los dueños no se presentan a extraerlos de la Administración principal de Rentas, procederá a su venta en subasta pública, la cual se hará (en una sola almoneda) cobrándose los derechos de portazgo, los de almacenaje y demás gastos que hayan causado.

El sobrante de la venta quedará depositado en la misma oficina a disposición del dueño de los efectos. Dobles de estas cuotas pagarán los efectos extranjeros o nacionalizados.

5. Quedan exceptuados del derecho de almacenaje a que se refiere el artículo anterior, los bultos que sean depositados en la Administración principal de Rentas y que estén sujetos a juicio administrativo o

judicial; pero si de la sentencia resultare culpabilidad por parte del interesado, causará la mercancía el referido derecho en los términos ya expresados.

6. Las mercancías nacionales destinadas a la exportación pueden transitar por la ciudad de México, expidiéndoles guías la Administración principal de Rentas, que las cubran hasta el puerto de salida. Si pasados seis meses dicha oficina no tiene aviso de la aduana marítima o fronteriza de haberse verificado la exportación, se hará efectiva la fianza de los derechos de portazgo, que para expedir las guías exigirá en cada caso la Administración principal de Rentas.

7. Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros o a la mano, siempre que su valor no exceda de \$2, no comprendiéndose en esta excepción los aguardientes, vinos, licores y pulques, ni los artículos que no sean transportados en hombros o a la mano desde el lugar de su procedencia.

Derecho municipal.

8. Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 40 por 100 al Ayuntamiento de la ciudad de México, y el 28 por 100 a los Ayuntamientos de las poblaciones en que se haga el cobro y que se encuentren dentro del Distrito federal, quedando el resto del 60 y 72 por 100 a favor el Erario federal.

Pesos y medidas.

9.

I. Los pesos de que habla la Tarifa de esta ley se entiende que son netos, con excepción de los casos en que expresamente se diga lo contrario.

II. Las mercancías que se presenten a las recaudaciones sin estar arregladas a las medidas y pesos de esta Tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto a las reglas siguientes:

El metro lineal equivale a varas lineales 1,1933.

El metro cuadrado equivale a varas cuadradas 1,424.

El metro cúbico equivale a varas cúbicas 1,6993.

El kilogramo equivale a libras mexicanas 2.17297.

11.505 kilogramos, equivalen a una arroba.

Tránsito de mercancías en el Distrito federal.

10.

I. El tránsito de mercancías por las poblaciones de fuera de la capital del Distrito federal pertenecientes al mismo, y que se practique por cualquiera clase de transportes que no sean los de las vías férreas, durarán solamente el tiempo necesario para que los dueños o conductores de los efectos descansen por la noche y al medio día para ponerse al abrigo de las lluvias o para reparar averías.

II. Estas paradas no podrán exceder de veinticuatro horas, y excediendo de ese término deberá darse aviso a las receptorías de rentas más inmediatas.

III. Cuando los dueños o conductores de mercancías que pasan de tránsito por las poblaciones del Distrito federal, tengan necesidad de detenerse en ellas al medio día o durante la noche, darán en el acto aviso al empleado de Hacienda respectivo para que disponga lo conveniente respecto de la vigilancia de las expresadas mercancías, a efecto de que se depositen con conocimiento del receptor de rentas respectivo, o del empleado que haga sus veces, dando éste inmediatamente el aviso correspondiente a la Administración principal de Rentas. La contravención a este artículo será castigada con la pena de duplos derechos.

11.

I. Las mercancías conducidas por los ferrocarriles y que sean descargadas en algún punto del Distrito federal, pagarán por ese solo hecho los impuestos que establece esta ley, cuyo pago harán en la receptoría respectiva, pudiendo llevarse a las municipalidades del mismo Distrito sin que se les exija más pago que el que corresponde al

municipio del lugar del consumo.

II. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo que exprese haber satisfecho los derechos en algún punto del Distrito federal, con el cumplimiento correspondiente que pondrán los empleados de la respectiva garita de salida, siendo además indispensable que las mercancías no hayan sufrido alteración alguna en su forma o conducción al practicarse la revisión respectiva.

III. Los productos de las fábricas de tejidos de lana, licores, papel y petróleo, establecidas dentro del Distrito federal que se introduzcan a la capital, pagarán solamente el 40 por 100 municipal, pero quedando sujetos los introductores a justificar, a satisfacción de la Administración principal de Rentas la procedencia de los efectos.

Del fraude y m castigo.

12. La ocultación, suplantación en cantidad o calidad, la introducción o extracción clandestina de mercancías y el fraude de los derechos que se causen conforme a esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

13. Las penas en que se incurre por infracción de esta ley, las impondrá el administrador principal de rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal si no pasare de \$50 el monto de los triples derechos; si excediese de esta cantidad se seguirá el procedimiento prevenido en los arts. 382 a 431 de la Ordenanza general de aduanas de 1º de Mayo da 1887, dando cuenta la Administración principal de Rentas a la Secretaría de Hacienda de todos los casos en que aplicare algunas de las penas que imponga.

14. En caso de que por falta de la presencia del interesado no pudiera celebrarse el juicio verbal de que habla el artículo anterior, cuando el monto de los triples derechos no pase de los \$50, se consignará el negocio a la autoridad judicial.

15. La inversión de los valores de los

duplos derechos se hará con arreglo a la orden de 31 de Agosto de 1885, remitiendo previamente a la Secretaría de Hacienda la Administración principal de Rentas, el proyecto de liquidación y distribución para su calificación y aprobación.

Disposiciones generales,

16.

I. Los efectos nacionales que se presenten en las recaudaciones de esta capital o en otro punto del Distrito Federal para su introducción al consumo, sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se les liquidarán y cobrarán los derechos que causen por la manifestación escrita que de ellos haga previamente el interesado, y la carta de pago que se les expida servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que corresponda, a cuyo fin el introductor debe llevar consigo dicha carta de pago y presentarla desde luego al empleado respectivo que la solicite para su confronta con la carga. La falta de presentación de la carta de pago en los términos expresados, será motivo para la aprehensión de las mercancías.

II. Se exceptúan de la manifestación escrita de que habla el párrafo anterior, las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen de \$2, admitiéndose en este caso manifestación verbal, que se asentará inmediatamente por uno de los empleados de las garitas en uno de los ejemplares de dichas manifestaciones, para que este documento, en el cual deben estar asentadas en el orden que se han hecho todas las manifestaciones verbales, sirva de comprobante en la partida de varios en el libro de caudales.

17. La Administración principal de Rentas podrá expedir guías, tornaguías y pases para efectos que salgan de la ciudad, después de haber pagado en ella sus derechos, cuando los interesados lo soliciten, con objeto de presentar esos documentos en los Estados, como comprobante de la procedencia de las mercancías a que se refieran.

18. Las Recaudaciones de las garitas tienen la obligación de llevar los modelos

formados en la Secretaría de Hacienda de la noticia de los efectos nacionales introducidos a la capital: Este trabajo lo harán conforme ocurran las partidas en sus libros, y las remitirán con los demás documentos a la Administración principal de Rentas para que esta oficina mensualmente los refunda en una sola noticia y los envíe a la propia Secretaría. En las mismas noticias comprenderán las recaudaciones las manifestaciones verbales que reciban de mercancías cuyos derechos no lleguen a \$2.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo, en México, a 18 de Junio de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos.- Libertad en la Constitución, México, Junio 18 de 1889.- *Dublán.*

Número 10,487.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 19 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. José García por su procedimiento para alumbrar por medio de la electricidad coches, tranvías, wagones y toda clase de carruajes, a cuyo sistema de alumbrado ha denominado: "Luz económica para coches."

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,488.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 20 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años a la Sociedad Romano, Noriega y Prieto, por los perfeccionamientos introducidos en las máquinas desfibradoras de plantas textiles, según los sistemas privilegiados a la Sociedad Prieto Hermanos.

Los interesados pagarán por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,489.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 21 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Ingeniero Luis Campa, por la mejora que ha introducido en la metalurgia de la plata, y que describe en el procedimiento que adjunta.

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,490.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 22 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Pipino González, por el alcohol de sabor agradable que extrae de la semilla de un árbol abundante en esta República, y al que

denomina: "Catalán Nacional."

Ei interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,491.

Decreto del Gobierno.- Exención de Contribución predial, para embellecer la calzada del Paseo de la Reforma.

Junio 24 de 1889.

Secretaría de Gobernación.- El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

En atención a que el paseo público más frecuentado por los habitantes de esta ciudad, nacionales y extranjeros, es el de la calzada de la Reforma, por su belleza natural, situación y demás condiciones peculiares: que si se aprovechan oportunamente esas mismas condiciones, combinándose los esfuerzos de los particulares y los del Gobierno, podrá hacerse de él un sitio digno de la cultura de la capital de la República; a fin de estimular a los propietarios a que contribuyan a acumular en aquel paseo la mayor suma de elementos de higiene y ornato, y en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 11 de Diciembre de 1884, prorrogada por el artículo único, frac. X, de la de 30 de Abril último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los edificios que se construyeren hacia una y otra margen de la calzada de La Reforma, quedarán exentos del impuesto predial durante los diez años, contados, para cada edificio, desde que estuviere habitable en todo o en parte, a juicio de la Dirección de contribuciones, siempre que reúna las condiciones siguientes:

I. Que los edificios queden concluidos y habitables en todo o en parte, a juicio de dicha Dirección, en el plazo de tres años, contados desde la publicación del presente decreto.

II. Que tenga cada edificio un jardín de 8 metros de fondo por lo menos y cuyo frente dé precisamente hacia la calzada, conservándose cultivado durante los diez años, de modo que contribuya al embellecimiento y salubridad de dicha calzada,

2. Por falta de alguno de los dos requisitos expresados, los propietarios quedan obligados al pago del impuesto predial de los edificios respectivos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 24 de Junio de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.*

Libertad y Constitución. México, 24 de Junio de 1889.- *Romero Rubio.- Al.....*

Número 10,492.

Decreto del Gobierno.- Contribución sobre carros.- Reforma del decreto de 28 de Febrero último, (V. el núm. 10,386).

Junio 24 de 1889.

Secretaría de Gobernación.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en vista de la petición relativa de varios interesados, y usando de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la frac. X del artículo único de la de 30 de Abril último, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. El decreto de 28 de Febrero del corriente año comenzará a surtir sus efectos desde el 1º de Octubre próximo venidero, quedando reformada en este sentido la disposición transitoria de dicho decreto.

2. Desde la publicación del presente queda prohibido el tránsito de carros que no

tengan muelles, por las calles de esta ciudad cuyo pavimento sea de adoquines de madera. La infracción será castigada con una multa de \$10 a 20 que podrán imponer a prevención el Gobierno del Distrito y el Presidente del Ayuntamiento; haciéndose efectiva en los mismos términos que prescribe la frac. VII, art. 5º del decreto sobre impuestos municipales de 22 de Marzo último, para hacer efectiva la multa a que esa fracción se refiere.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo, en México, a 24 de Junio de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Junio 24 de 1889.- *Romero Rubio.*

Número 10,493.

Decreto del Gobierno.- Sobre dependencia de la Sección aduanal de Mulegé.

Junio 24 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que usando de la facultad que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la frac. XI del artículo único de la ley de ingresos vigente, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Desde el día 1º de Agosto próximo venidero, la Sección aduanal de Mulegé, dependiente en la actualidad de la Aduana marítima de Guaymas, quedará bajo la inspección y vigilancia de la Aduana, también marítima, de Santa Rosalía.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 24 de Junio de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Junio 24 de 1889.- *Dublán.*

Número 10,494.

Circular de la Administración general del Timbre.- Comunica la orden de la Secretaría de Hacienda, sobre dispensa de la revalidación anual de libros talonarios.

Junio 24 de 1889.

Administración general de la Renta del Timbre.- Circular núm. 38.- El Secretario de Hacienda y Crédito público, con fecha 19 del que cursa, ha dirigido a esta general la comunicación que sigue:

Di cuenta con el oficio de vd. núm. 2,835, de 17 del corriente, que inserta el del administrador principal de esa renta en el Distrito federal, manifestando la conveniencia de que se permita a los comerciantes seguir usando sus libros talonarios de ventas hasta su conclusión; y considerando el Presidente de la República atendibles las razones que expone el citado empleado y vd. apoya, se ha servido acordar de conformidad, disponiendo que no se exijan en el mes de Junio los indicados libros para su revalidación, según lo resuelto por orden de la Secretaría, núm. 4,421, de 8 de Junio del año próximo pasado, sino que los interesados podrán continuar su uso hasta que concluyan, como se practica con los libros destinados a la contabilidad.

Lo transcribo a vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitución. México, Junio 24 de 1889.- *El administrador general, M. O. de Montellano.- Al administrador principal de esta renta en.....*

Número 10,495.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 25 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Edouard de Rotermund, por su procedimiento para la extracción de oro, plata y otros minerales de gangas refractarias, arenas y otros residuos, y por los aparatos adecuados para llevar a cabo dicha operación.

El interesado pagará por derecho de patente, \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,496.

Acuerdo de la Secretaría de Justicia.- Aclaración de la, circular de 10 de Mayo anterior.- (V. el núm. 10.431).

Junio 29 de 1889.

Secretaría de Justicia.- Acuerdo.

El Presidente de la República, atendiendo a las observaciones manifestadas por la Dirección de la Escuela Nacional Preparatoria en su oficio fecha 28 de Mayo próximo pasado, ha tenido a bien acordar que la circular expedida por esta Secretaría en 10 del citado mes, inhabilitando a los profesores de las Escuelas Nacionales para dar clases particulares a los alumnos de las escuelas a que respectivamente pertenezcan dichos profesores, se extienda también a los casos en que los profesores de que se trata dieran clases a los alumnos de los colegios particulares, que después de recibidas estas clases vayan a examinarse a las Escuelas Nacionales, puesto que respecto de ellos obra la misma consideración que se tuvo presente respecto de los alumnos de las Escuelas Nacionales.

Comunícolo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio

29 de 1889.- P. L. D. Secretario, J. N. García,
Oficial mayor.- C. Vicepresidente de la Junta
Directiva de Instrucción pública.

Número 10,497.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre despacho de bultos de equipajes en el interior de la República.

Junio 29 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- Circular.

Conforme a los arts. 189 y 190 de la Ordenanza general de Aduanas, y a otras concesiones especiales, esta Secretaría ha permitido y sigue permitiendo la introducción, bajo fianza, de bultos con equipajes, para su despacho en esta capital y otros lugares interiores de la República; pero en la práctica de esa franquicia, se ha observado que las oficinas encargadas de verificar la revisión y despacho de dichos bultos, no cuidan en lo general de dar cuenta con el resultado de esas operaciones a las aduanas de donde proceden los expresados bultos.

Este descuido constituye una falta que origina el que las aduanas de entrada, ignorando el resultado final de la operación, no pueden liquidar las respectivas fianzas, que continúan vivas indefinidamente, con perjuicio tanto para el Erario como para los interesados.

En consideración de lo expuesto y para remediar el mal, dispone el Presidente que las oficinas de Hacienda, en los lugares interiores de la República, que verifiquen el reconocimiento y despacho de bultos con equipajes, que se internen bajo fianza, y en uso de las franquicias citadas al principio de esta circular, den cuenta oportunamente con el resultado del despacho de dichos bultos, a las aduanas de donde procedan, quedando responsable por el monto de los derechos causados, siempre que no lo verifiquen.

Los Administradores de las aduanas de entrada, en vista del aviso que reciban de la oficina que haya practicado la revisión, y siempre que del reconocimiento de los equipajes no resulte la imposición de derechos

aduanales, quedan facultados para cancelar las fianzas respectivas.

Lo digo a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo acusarme recibo de la presente circular.

Libertad en la Constitución. México, Junio 29 de 1889.- *P. o. d. s., el Oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.*

Número 10,498.

Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato celebrado para construir varias líneas de ferrocarril en el Estado de Chihuahua.

Julio 1º de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Lic. Andrés Horcasitas y Agustín R. González, representantes respectivamente de los Sres. L. M. Avantave y Comp. y Luis Hüller, actuales poseedores de las líneas de ferrocarril de Chihuahua y Jiménez a la Sierra Madre, a que se refiere la concesión de 13 de Noviembre de 1884, modificada por decretos de 26 de Junio de 1886, 12 de Noviembre de 1887 y 6 de Junio de 1888, reformando dicha concesión.

Art. 1. Se prorrogan por ocho meses contados respectivamente desde la fecha de la promulgación de esta reforma, los plazos y ampliaciones a que se refieren los arts. 8º, 9º y 10 de la citada ley de concesión reformados por los decretos referidos.

2. Se reforman los arts. 19 y 20 de la concesión de fecha 13 de Noviembre de 1884, de los cuales fue modificado el 19 por decreto de 12 de Noviembre de 1887, y cuyos artículos quedarán como sigue:

I.- "Art. 19. Para auxiliar la construcción de las líneas de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Compañía o compañías un subsidio de \$4,500 por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, en el caso de que la anchura de la vía sea de 60 a 75 centímetros, y \$8,000 por kilómetro si la vía fuere de 1 metro 435 milímetros, la que será pagada en el tiempo y en los términos que en seguida se expresan: Para facilitar el pago de la subvención, el Gobierno emitirá a favor de la Compañía o compañías bonos por las cantidades correspondientes a la misma subvención, los que se denominarán: "Bonos del Ferrocarril de Chihuahua," los cuales ganarán un interés de 6 por 100 anual que será cubierto por la Tesorería General de la Federación cada semestre vencido.

"En fin de cada año fiscal se practicará por la Secretaría respectiva una liquidación de los kilómetros construidos que haya entregado la Empresa por secciones de a 10 kilómetros, a fin de que se le abone la cantidad de \$4,500 u 8,000 por cada kilómetro en bonos al 90 por 100 de su valor nominal."

II.- "Art. 20. La amortización de los bonos de que habla el artículo anterior no podrá hacerla el Gobierno antes de cumplidos diez años de la fecha de cada emisión anual.

"Cumplidos los diez años de cada emisión, queda en su más perfecto derecho el Gobierno de amortizar parcial o totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa.

"El Gobierno establecerá una proporción gradual de manera que queden amortizados los bonos entre el período de los diez primeros años cumplidos y los treinta siguientes, sin perjuicio del derecho que tiene el mismo Gobierno de hacer la

amortización total en cualquier período después de cumplidos los diez primeros años de cada emisión.

"La amortización parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y después de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte.

"En el caso de la amortización total en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la fecha en que deba verificarse, cesando por consiguiente, los réditos de todos los bonos en circulación en la fecha señalada para su amortización, aun de aquellos que no sean presentados para este efecto por cualquiera circunstancia."

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en las leyes de concesión de 13 de Noviembre de 1884, 26 de Junio de 1886, 22 de Noviembre de 1887 y 6 de Junio de 1888 en todo lo que no hubieren sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Julio 1º de 1889.- *Carlos Pacheco.- Andrés Horcasitas.- Agustín R. González.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 1º de Julio de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 1º de 1889.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,499.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril de Matamoras Izúcar a Acapulco.

Julio 1º de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Francisco Arteaga, para la construcción de un ferrocarril entre Matamoras Izúcar y Acapulco.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Francisco Arteaga para construir por su cuenta, o por la de la Compañía o compañías que organice al efecto, y para explotar de la misma manera, durante 99 años, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo, para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de la ciudad de Matamoras Izúcar en el Estado de Puebla, termine en el puerto de Acapulco, con obligación de entroncar esta línea con la del Ferrocarril Interoceánico en el Estado de Morelos y en el punto que se juzgue más conveniente, con aprobación de la Secretaría de Fomento.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que aparezca más conveniente por los reconocimientos que se practiquen.

3. La Empresa gozará libremente del

plazo de cinco años para la conclusión de la línea, contados desde la promulgación de este Contrato, estando obligada la Empresa a dar principio a los trabajos de construcción, previa aprobación de los planos, dentro del término de un año, contado desde la misma fecha.

4. Los reconocimientos de la línea se harán por secciones de 10 kilómetros a lo menos, que sucesivamente se irán sometiendo a la aprobación de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio del derecho de la Empresa de presentar los planos y presupuestos de toda la línea.- Estos planos y presupuestos se presentarán por duplicado, a fin de que un ejemplar se devuelva a la Empresa con la nota de su aprobación, y el otro, con igual anotación, se conserve en los archivos del Ministerio. Ninguna sección podrá construirse antes de la aprobación de los planos respectivos. La Secretaría de Fomento deberá resolver sobre la aprobación de los planos, dentro de los dos meses siguientes a su presentación.- Si en los trazos hubiere diferencia entre el ingeniero del Gobierno y el de la Empresa, la Secretaría de Fomento, oyendo las razones de uno y otro, resolverá la diferencia.

5. Se fija previamente y para los efectos del pago del interés de que luego se hablará, el valor del kilómetro que se construya en toda la línea, en la cantidad de \$33,333.

6. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinados a los reconocimientos y trazos, un perito nombrado por el Ejecutivo federal, cuya remuneración, no excediendo de \$4,000 anuales, será pagada por la Compañía.

7. La exactitud de los planos y mapas que hayan de someterse a la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

8. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

9. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros.

10. La anchura de la vía será de 914 milímetros. El peso de los rieles, que deberán ser de acero, no podrá ser menor de 20 kilogramos por metro lineal; los radios de las curvas podrán reducirse solamente hasta 50 metros, y las pendientes, no excederán de 3 por 100.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

11. El concesionario o la Compañía que organice, podrá importar libre de toda clase de derechos de importación o aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, durante la construcción y quince años más, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para ídem, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera y fierro para estaciones, armadas o sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para ídem, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para ídem, aventadores para ídem, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras (Head lights), silbatos para locomotoras, calderas completas, cilindros completos, inyectores completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, ídem para pará express, ídem para correo, ídem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos que causaren derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Por los demás materiales y efectos para el ferrocarril, no comprendidos en la lista anterior, el Gobierno abonará a la Compañía la suma de \$25 anuales por cada kilómetro que tenga en explotación, y por el mismo período de que se habla en el párrafo primero de este artículo.

El abono de esta suma de \$ 25, se hará a la Compañía precisamente en las introducciones que haga de dichos materiales y efectos, debiendo practicarse con la Secretaría de Hacienda las liquidaciones, cada dos meses, y cubriendo desde luego la Compañía, en efectivo, el saldo que resultare a su cargo.

Si por algún caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizare en todo o en parte el tráfico de la línea, cesará el abono de los \$25 anuales por kilómetro en la proporción que corresponda y por el tiempo que dure la suspensión.

12. El camino mismo y sus dependencias naturales e indispensables, así como

los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía o compañías, estarán exentos del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere, desde hoy hasta cincuenta años después de concluida la construcción de la línea, con excepción del impuesto del Timbre.

13. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por este Contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de 70 metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo sin embargo establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpan la explotación del qué es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se entregarán a la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias. Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por el Ministerio de Fomento.

14. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos, aguas y materiales de construcción de propiedad particular necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos, aguas o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y

ambos peritos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento: si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del Juez de Distrito del Estado donde están situados el terreno o materiales de cuya ocupación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita dictamen dentro del perentorio término de otros ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos, aguas o materiales que deban ser ocupados. El juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que ha de ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombra su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el juez de Distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia de un ingeniero del Gobierno, o en ausencia de éste del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizará a la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno, agua o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la

indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea reconocida.

15. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino, serán de la propiedad de la Empresa sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de Minería.

16. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones comunes, de preferencia bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como para hipotecar a individuos o asociaciones particulares la vía y sus dependencias; trasmitiendo el derecho de explotarla en todo o en parte, según se fuere construyendo. Las hipotecas y demás actos y contratos que lo requirieren, serán registrados en la ciudad de Puebla, y ese registro será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere a la línea, sin necesidad de registro local en los Estados o lugares por donde pase.

17. Para auxiliar la construcción y la explotación de la línea de ferrocarril, objeto de este Contrato, el Gobierno se compromete a pagar al concesionario o a la Compañía que organice, y durante el período de construcción, el 5 por 100 anual sobre el valor del

número de kilómetros entregados y recibidos a satisfacción de la Secretaría de Fomento, valor que se computa, conforme al art. 5º de este Contrato, en \$33,333; debiendo hacerse el pago de este rédito en efectivo, por la Tesorería general de la Federación, por semestres vencidos. Terminada la construcción, el Gobierno se compromete, durante quince años, contados desde la fecha de la terminación de la vía, a abonar a la Compañía el 5 por ciento de interés anual sobre el valor total de los kilómetros construidos, valor que se computará conforme a lo estipulado en el art. 5º, y para cuyo efecto el Gobierno emitirá bonos a la par sin causar réditos por un valor igual a lo que importen las quince anualidades del 5 por 100 de interés sobre el valor de la línea, y dichos bonos se amortizarán a la par y en efectivo por la Tesorería general de la Federación en treinta semestres, comenzados a contar desde la terminación de la línea.

Amortizados estos bonos, cuyo importe es el único subsidio que el Gobierno da en efectivo, quedará terminada toda responsabilidad por parte del mismo Gobierno, pues el valor de \$33,333 calculado para cada kilómetro, solo sirve para fijar la suma que importen los réditos al 5 por ciento sobre el expresado valor de cada kilómetro.- Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía y sin que se pague subvención alguna cuando la vía corra en dirección paralela a otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad a esta ley, o cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea de una misma concesión,

18. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. Tendrá la Empresa la facultad de organizar el servicio interior de la línea y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales, y con sujeción a los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

19. La Empresa despedirá de su servicio, sin volverlo a recibir, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

20. La Empresa queda obligada a cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida el Ministerio de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

21. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo previo reconocimiento hecho a sus expensas, por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento.

22. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan podrán enlazarse con la que es objeto del presente Contrato, y sobre ésta podrán circular los trenes pertenecientes a otras Empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda del 60 por 100 de lo que, con arreglo a la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. La Empresa tendrá el derecho de cobrar retribución con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la trasmisión de telegramas.

Tarifa A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de las mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de

cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán 1 centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos y 1 centavo por cada uno de los dos días que trascurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada 200 pesos de valor o por fracción de 200 pesos. La Empresa podrá cobrar además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Tarifa B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, 2 centavos.

Segunda ídem 1½ centavos.

Tercera ídem 1 centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de 10 centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos veinticinco kilogramos de equipaje.

Tarifa C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, 5 centavos.

Segunda ídem, 3½ centavos.

Tercera ídem, 2½ centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, 10 centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete, por cualquiera distancia.

Tarifa D.

Para transportes diversos, por kilómetro.

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales o menos de dos, 0.0500.

Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro, 0.0500.

Ganado menor, cada ocho o fracción de ocho animales, 0.0500.

Perros, cada uno, 0.0150.

Carruajes ligeros en plataforma, cada uno, 0.0300.

Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno, 0.0500.

Cadáveres en wagón separado, en tren de mercancías, 0.1000.

Joyería y piedras preciosas, cada \$1,000 de valor, 0.0025.

Plata u oro en tejos, barras, labrado o acuñado, por millar de valor, 0.0025.

Tarifa E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita a una distancia hasta de 100 kilómetros, 15 centavos.

Por cada 10 kilómetros más de distancia, hasta 1 centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más, la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Mientras dure la construcción de cada una de las secciones expresadas en el art, 1º y hasta cinco años después de que dicha construcción se haya terminado, o de que por caducidad de la concesión se haya suspendido, podrá aumentarse hasta en 1 centavo de peso el flete para cada tonelada de 1,000 kilogramos de mercancías por cada kilómetro de distancia, y para cada una de las tres clases que expresa el art. 22.

23. Después de dos años de estar en explotación la línea, la Empresa establecerá, de acuerdo con el Ejecutivo, tarifas diferenciales con el fin de facilitar los transportes de

mercancías y pasajeros a mayores distancias o en mayores cantidades, bajo el concepto de que todos pueden aprovecharlas igualmente. Antes de ponerlas en vigor las anunciará al público con quince días de anticipación.

24. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relación a las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el art. 22 y el siguiente.

25. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del Gobierno, para los objetos o efectos que, por no deber prudencialmente y según su naturaleza sujetarse a las cuotas detalladas en el art. 22, tengan que pagar otras mayores o menores.

26. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad. La Empresa no podrá conceder a nadie ni de ninguna manera, ventaja que no conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

27. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipación de treinta días por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince días.

28. La distribución en las tres clases se hará de acuerdo con el Ejecutivo y con la necesaria anticipación para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la 3ª clase. La tarifa del carbón de piedra será de 1 centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte. Las clases para pasajeros podrán reducirse a las de segunda y tercera de la tarifa.

29. El transporte de tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmisión de mensajes telegráficos y cualquiera otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponde según la tarifa común. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de

una rebaja de 50 por 100 con relación a la tarifa de la 3ª clase a que han de pertenecer en todo tiempo.

30. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, serán conducidos gratis.

31. Los colonos e inmigrantes en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 29, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

32. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la empresa, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ellas se refiera; nunca podrán alegar, respecto a los títulos y negocios relacionados, con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea; solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes o reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

33. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra

esta prevención, tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

34. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios que se refieren a las obligaciones que por este Contrato se imponen a dicha Empresa.

35. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados, Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento o a lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

36. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que tenga intereses.

37. La Junta Directiva se establecerá

en México, y en ella tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que las dos séptimas o las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás. Una parte de la Junta podrá residir en el extranjero.

38. Los Estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público; para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación.

39. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga a bien nombrar; y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de \$400 cada mes, serán pagados por la Empresa.

40. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los Tribunales federales competentes de la República y con arreglo a las leyes de la misma.

41. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legítimamente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinarias, útiles y materiales, y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

42. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere construido, y conservará inalterable su

derecho para que el Gobierno le pague los réditos que fija el art. 17, que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porción o porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere, las obligaciones y derechos que con relación a esta línea establece este Contrato.

43. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa, y entregados al juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

44. La Empresa presentará al Ministerio de Fomento en cada mes de Enero bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que, con referencia al año anterior, comprenda precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenecan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por réditos.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

45. Las concesiones hechas por este

Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no otorgar la garantía fijada en el art. 51 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos ni hacer la construcción en los plazos prevenidos en el art. 3º.

III. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún Gobierno o estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo federal.

46. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en el art. 3º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Gobierno de la Unión; pero aquella conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, en los términos, de este Contrato, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República o el individuo o compañía a quien se traspase la concesión que ha caducado, tendrá derecho para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

47. Si la caducidad fuere causada por haber la Empresa enajenado, traspasado o hipotecado sus derechos y propiedades a un gobierno, Estado extranjero o agente de él, o por admitirlo como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por trascurrido desde ese momento el plazo concedido a la Empresa para la explotación de la vía, y entrará desde luego la Nación en el dominio de ella y de sus accesorios, sin que la Empresa tenga en tal caso derecho a indemnización de ninguna especie.

48. Al término de los noventa y nueve

años, los almacenes de la Empresa, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin causar gravamen alguno, a ser propiedad de la Nación, no teniendo ésta en consecuencia que hacer pago alguno para adquirir dicha propiedad.

49. El Gobierno federal se reserva el derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta la obligación de conservarlos en buenas condiciones para el servicio. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

50. La Empresa no podrá traspasar o enajenar esta concesión, sin el previo permiso del Ejecutivo federal.

51. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá un depósito en el Banco Nacional de México, a los cuatro meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, en títulos de la Deuda pública no diferida, por valor de \$30,000 cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

México, Julio 1º de 1889.- *Carlos Pacheco.-Francisco Arteaga.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 1º de Julio de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 1º de 1889.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,500.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 1º de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Ladislao Alarcón, por su sistema de ferrocarril de un solo riel.

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,501.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Organización de Batallones y Regimientos en pié de paz.

Julio 1º de 1889.

Secretaría de Guerra.- Circular núm. 116.

A fin de conservar sin alteración alguna los cuadros de los batallones y regimientos, de manera que todas sus fracciones constituidas queden perfectamente dotadas siempre que se combata en el orden extendido, y teniendo en cuenta la situación pacífica de la República, el Primer Magistrado de la Nación se ha servido disponer, como medida de economía, que los batallones y regimientos de las armas de Infantería y Caballería, queden organizados en pié de paz de acuerdo a las instrucciones superiores.

Lo que comunico a vd. para los fines Consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 1º de 1889.- *Hinojosa.*

Número 10,502.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 2 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Ladislao Alarcón, por su sistema de tapa para facilitar el aseo de las pipas de pulque y seguridad en estos envases. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,503.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 3 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852 se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. George W. White, por su quemador para calentar por medio de fluidos, al que denomina: "Leño de fuego."

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos, reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,504.

Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión de un ferrocarril de Durango al "Central Mexicano."

Julio 6 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que

concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Juan M. Flores, Gobernador constitucional del Estado de Durango, en representación del mismo Estado, reformando algunos artículos de la concesión del Ferrocarril de Durango al Ferrocarril Central Mexicano, aprobado por decreto de 26 de Mayo de 1886 y su relativa de 1º de Noviembre de 1887.

Art. 1. Se reforman los arts. 7º, 8º, 9º, 10, 12, 17, 22, 23 y 25 del decreto de concesión fecha 26 de Mayo de 1886, relativo al Ferrocarril de Durango al Ferrocarril Central Mexicano, de la manera siguiente:

I.- "Art. 7º. El reconocimiento de la línea se hará por secciones de 10 kilómetros a lo menos, que sucesivamente se irán sometiendo a la aprobación de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio del derecho de la Empresa de presentar los planos de toda la línea. Estos planos se presentarán por duplicado, a fin de que un ejemplar se devuelva a la Empresa con la nota de su aprobación, y el otro, con igual anotación, se conserve en los archivos de la Secretaría de Fomento. Ninguna sección podrá construirse antes de la aprobación de los planos respectivos. La Secretaría de Fomento deberá resolver sobre la aprobación de los planos, dentro de los dos meses siguientes a su presentación. Si en los trazos hubiere diferencia entre el ingeniero del Gobierno y el de la Empresa, la Secretaría de Fomento, oyendo las razones de uno y otro, resolverá la diferencia.

II.- "Art. 8º. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de quince meses de la fecha de la promulgación de estas reformas, previa aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor; debiendo quedar terminada la línea férrea y la telegráfica a que este Contrato se refiere, dentro del término de nueve años.

Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto o puntos que se crean más convenientes de la línea a que se refiere este Contrato, previo aviso a la Secretaría de Fomento."

III.- "Art. 9º. Los plazos que se fijan por el presente Contrato, a menos de referirse a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día de la promulgación de estas reformas."

IV.- "Art. 10. A los dos años de la promulgación de estas reformas, deberán estar contruidos, cuando menos, 4 kilómetros del ferrocarril a que se refieren, y en cada uno de los años posteriores deberán quedar concluidos, por lo menos, 30 kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente esta concesión."

V.- "Art. 12. El ancho de la vía será de 1 metro 435 centímetros: los rieles, que deberán ser de acero, tendrán un peso de 28 kilogramos por lo menos, por metro lineal; el radio de las curvas no podrá ser menor de 100 metros y las pendientes no excederán de 2 por 100. El servicio se hará por tracción de vapor."

VI.- "Art. 17. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo o en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa. Las hipotecas no serán lícitas sino a condición de que sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de este Contrato. En todos los títulos de las hipotecas se expresará: que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de \$ 8,000 por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca, un rédito de más de 5 por 100 al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad a dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará

nota en el Registro público de la ciudad de Durango, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra."

VII. "Art. 22. Para auxiliar la construcción de las líneas de ferrocarril, telégrafo o teléfono a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Compañía o compañías, un subsidio de \$ 8,000 por cada kilómetro de vía que construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, el que será pagado en el tiempo y en los términos que expresa el artículo siguiente."

VIII.- "Art. 23. Para facilitar el pago de la subvención, el Gobierno emitirá, a favor de la Compañía o compañías, bonos por las cantidades correspondientes a la misma subvención, los que se denominarán "Bonos de subvención," los cuales ganarán un 5 por 100 de interés, que será pagado cada seis meses por la Tesorería general de la Federación. Al estar terminada toda la línea de ferrocarril, objeto de este Contrato, y aprobada por la Secretaría de Fomento para su explotación, el Gobierno emitirá, con la fecha de aprobación, los bonos a que se refiere el mismo inciso anterior, y los entregará a la Empresa según los kilómetros contruidos. La Empresa recibirá los bonos al 90 por 100 de su valor nominal, y el interés de 5 por 100 anual que ganan, comenzará a contarse desde un año después de la fecha de su emisión. La amortización de los bonos de que habla el presente Contrato, no podrá hacerla el Gobierno antes de cumplidos diez años desde la fecha en que comienzan a ganar interés. Cumplido este plazo, queda en su más perfecto derecho el Gobierno para amortizar, parcial o totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa. El Gobierno establecerá una proporción gradual, de manera que queden amortizados los bonos entre el período de los diez primeros años cumplidos y los treinta siguientes, sin perjuicio del derecho que tiene el Gobierno de hacer la amortización total en cualquier período, después de cumplidos los diez primeros años, desde que causen interés. La amortización parcial se hará por medio de

sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y después de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte. En el caso de la amortización total, en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la fecha en que deba verificarse, cesando por consiguiente los réditos de todos los bonos en circulación, en la fecha señalada para su amortización, aun de aquellos que no sean presentados para este efecto, por cualquiera circunstancia."

IX.- "Art. 25. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con la que es objeto del presente Contrato, y sobre esta podrán circular los trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad; cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda de 60 por 100 de lo que, con arreglo a la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho a cobrar retribución con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telegramas.

Tarifa A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán 1 centavo, diario por fracciones indivisibles de 100 kilogramos y un centavo por cada uno de los días que trascurran después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada \$200 de valor o por fracción de \$200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Tarifa B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, 3 centavos.

Secunda clase, 2 centavos.

Tercera clase, 1½ centavos.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años estarán exentos de todo pago. La cuota mínima por cada persona por cualquier distancia, podrá ser de 10 centavos. A cada pasajero se le transportarán gratis, por lo menos 25 kilogramos de equipaje.

Tarifa C.

Para el flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, 6 centavos.

Segunda clase, 4 centavos.

Tercera clase, 3 centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, 10 centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos de flete por cualquier efecto u objeto que se transporte por cualquier distancia.

Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera que se conduzca por las líneas de la Empresa, solamente se cobrará 1½ centavos por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno gozará en esa tarifa la rebaja de una tercera parte.

Tarifa D.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita a una distancia hasta de 100 kilómetros, 15 centavos.

Por cada 10 kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más, la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones de la ley de concesión de 26 de Mayo de 1886 que no hubieren sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Julio 6 de 1889.- *Carlos Pacheco.- J. M. Flores.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 6 de Julio de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución, México, Julio 6 de 1889.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,505.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 8 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. León Bejotts por su método para conservar por tiempo indefinido toda clase de semillas, pudiendo extraer cantidades parciales de los almacenes o trojes, sin perjuicio de las restantes.

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,506.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Uso del telégrafo por los empleados de Hacienda.

Julio 8 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- Circular número 23.

Diversas disposiciones se han dictado para corregir el abuso que algunos empleados suelen hacer de los telégrafos federales, recargando indebidamente el trabajo de las oficinas del ramo y ocasionando demoras en la trasmisión, ya de mensajes del público y ya de algunos de carácter oficial y de positiva urgencia. El Presidente de la República, considerando que mientras no sea posible aumentar los hilos de comunicación en las líneas, ni el personal de las oficinas que las sirven, es necesario que los empleados se limiten a usar de la vía telegráfica únicamente en casos de urgencia y empleando toda la concisión que sea compatible con la claridad del mensaje, se ha servido disponer que se recuerde a todas las oficinas y empleados de Hacienda el estricto cumplimiento de las circulares de esta Secretaría, fechas 22 de Diciembre de 1885 y 3 de Septiembre de 1887, y que se observen las reglas siguientes:

I. Que los empleados de Hacienda usen solo del telégrafo en casos absolutamente indispensables.

II. Que sus mensajes contengan única y exclusivamente las palabras necesarias para expresar con claridad el asunto, suprimiendo fórmulas, tratamientos o frases que alarguen indebidamente el texto del telegrama.

III. Que no depositen telegramas oficiales cifrados más que los visitadores o empleados que tengan para ello expresa autorización de la Secretaría, que mostrarán al jefe de la oficina telegráfica respectiva. Sin este requisito no se dará curso al mensaje.

Los empleados que infrinjan las precedentes disposiciones, sufrirán la multa o corrección administrativa que juzgare procedente esta Secretaría.

Lo digo a vd. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Julio 8 de 1889.- P. O. D, S., el Oficial mayor primero, J. A. Gamboa.- Al.....

Número 10,507.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril en Yucatán.

Julio 11 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Manuel Sierra Méndez, como apoderado del Sr. Juan Urcelay Martínez, para la construcción de un ferrocarril de la Estación de San Ignacio, del ferrocarril de Mérida a Progreso, a la villa de Hunucmá, en el Estado de Yucatán.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Manuel Sierra Méndez, como apoderado del Sr. Juan Urcelay Martínez, para construir por su cuenta, o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo o teléfono para el servicio exclusivo del ferrocarril, que partiendo de la Estación de San Ignacio, en el ferrocarril de Mérida a

Progreso, termine en la Villa de Hunucmá, del Estado de Yucatán; pudiendo, dentro del período de construcción, construir ramales a uno y otro lado de la línea, previa aprobación de la Secretaría de Fomento y siempre que no excedan de 40 kilómetros. Si conviniera a los intereses de la Compañía, ésta podrá comenzar la construcción por la Villa de Hunucmá.

2. El concesionario comenzará desde luego y a sus expensas el reconocimiento de la línea que se le concede por el artículo anterior, sometiendo a la Secretaría de Fomento los planos del trazo antes de comenzar la construcción de la vía; y dentro de un año de la fecha de la promulgación de este Contrato, dará principio a la expresada construcción de la vía, debiendo quedar concluido el camino dentro de cinco años. A los dos años de la fecha expresada y en cada año de los siguientes, el concesionario concluirá, por lo menos, 20 kilómetros de vía, pero de manera que todo el camino quede terminado en el citado plazo de cinco años.

El ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, podrá ser de 914 milímetros o de 60 centímetros.

En el primer caso, el peso de los rieles, que deberán ser de acero, no será menor de 20 kilogramos, por metro lineal; los radios de las curvas podrán reducirse a 50 metros y las pendientes no excederán de 4 por ciento.

En el segundo caso, el peso de los rieles será de 4½ kilogramos por metro lineal, por lo menos; los radios de las curvas podrán reducirse a 50 metros y las pendientes no excederán de 4 por ciento.- Además queda facultado el concesionario o la Compañía que organice, para establecer un tercer riel, si así le conviniera, a fin de tener las dos anchuras de vía citadas, dando aviso previamente a la Secretaría de Fomento y sobrentendiendo de que no se interrumpirá el tráfico para ejecutar dicha operación.- Los planos y las obras de construcción de la vía se harán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.- La tracción podrá hacerse por fuerza de sangre, por vapor o por electricidad, previa aprobación

de la Secretaría de Fomento.

3. A la expiración de los noventa y nueve años, contados desde la promulgación de este Contrato, el Gobierno mexicano tendrá derecho de adquirir el ferrocarril con todos sus accesorios, pagando previamente al contado el precio del mismo ferrocarril y sus accesorios, como estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para su uso y explotación del camino.- El precio será fijado por dos peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por ambas partes, Si el Gobierno llegare a enajenar o arrendar el ferrocarril después de haberlo adquirido conforme a este artículo, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

4. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o alguno de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar, respeto de títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

5. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de Mérida, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

6. La Compañía nombrará en esta capital uno o más representantes, facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos a las

obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute o convenga con relación a este asunto.

7. El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno o dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Compañía, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Compañía.

8. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto a la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República de México y conforme a las leyes de la misma.

9. La línea de ferrocarril de que trata este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Compañía en virtud de cesión o compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales, y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometidas a las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, sin que se entienda por esto que puedan alterar las condiciones de este Contrato.

10. Dicha Compañía tendrá el derecho de enlazar su vía férrea con cualquiera otras vías que actualmente existan o que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión o consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo a los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes. A su vez la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse a que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales o

ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salva la indemnización a que haya lugar por interrupción del tránsito o daño material causado al camino. En caso de consolidación con una Compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse a lo prevenido en el art. 4º.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

11. Ni la Compañía concesionaria, ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futuro, en todo o en parte, podrán, en ningún tiempo, traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan, a ningún Gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

12. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, y la línea telegráfica, en todo o en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga a favor de individuos o asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de Mérida, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los Estados o lugares por donde pasare el ferrocarril.

13. En todos los puntos que sirvan de término al camino, así como en los demás importantes que atraviere, podrá hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar su tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas otorgada por la Secretaría de Fomento; y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Compañía seguirá el método establecido en esta ley, por lo que respecta a los terrenos necesarios para la construcción

de dicha línea.

14. Los buques que vinieren a los puertos del Golfo o del Pacífico, aun cuando no toque en ellos el ferrocarril, cargados con carbón de piedra, maquinaria, herramienta, rieles u otros materiales, para usarse en la construcción, explotación y reparación de dicha línea de ferrocarril y telégrafo, estarán exentos, durante la construcción, de pago de toneladas y todos los demás derechos de puerto, y pagarán solamente los de sanidad y práctico, establecidos en esos puertos, así como los que impone el art. 4º de la ley de 28 de Mayo de 1881. No disfrutarán estas exenciones las mercancías que no vengán destinadas al servicio del camino, observándose, por lo que hace a estos puntos, los reglamentos expedidos por las Secretarías de Hacienda y Fomento.

15. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de 70 metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpan la explotación del que es objeto de la presente ley. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para las estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán a la Compañía sin retribución ninguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales a las leyes y reglamentos respectivos.

16. El derecho de vía concedido conforme a estas bases a la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías o caminos reales, de manera que se impida u

obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer a sus expensas las reparaciones necesarias.

17. La Empresa, podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular y necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno o materiales de cuya ocupación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados. El juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el juez de Distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario,

si la Compañía lo pidiere o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando a la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

18. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de Minería.

19. La Empresa podrá importar, libre de toda clase de derechos de importación o

aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material Fijo para la vía.

Rieles, crampas para vías, tuercas y tornillos para ídem, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera y fierro para estaciones, armadas o sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, truck para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para ídem, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para ídem, aventadores para ídem, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, cilindros completos, inyectores completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, ídem para express, ídem para correo, ídem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

20, Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta a los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento. La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a reponer, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando, o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, a cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República. El camino mismo, sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía o compañías, estarán exentos durante el término de treinta años contados desde la conclusión de la línea, del pago de toda contribución o impuesto establecido o por establecer, de la Federación, de los Estados y de los Municipales, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.

21. Las autoridades de la República impartirán a la Compañía todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero, y conforme a las leyes de la República.

22. Los que robaren rieles, dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía, y entregados al juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

23. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

24. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo menos dentro de dos meses después de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

25. La repetida Compañía no podrá transportar ninguna fuerza extranjera armada, sin permiso del Gobierno federal, de acuerdo con la Constitución, y no podrá tampoco transportar artículos que pertenezcan a alguna fuerza beligerante o que por las leyes de la República estén declaradas contrabando de guerra, sin obtener igual permiso del propio Gobierno.

26. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el art. 2º las concesiones

hechas en este Contrato podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno federal en cuanto se refiera a cualquiera porción de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones; subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace a las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, trasportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

27. La Compañía cobrará por flete de mercancías y pasajeros las cuotas siguientes, sujetas a las prevenciones del art. 31 de este Contrato.

Mercancías,

Por flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, diez centavos.

Segunda ídem, siete centavos.

Tercera ídem, cinco centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, siete centavos.

Segunda ídem, cuatro centavos.

Tercera ídem, tres centavos.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de 10 centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

28. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros, con relación a las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros recorridos.

29. La Compañía podrá establecer tarifas especiales para los carros-salones y carros de dormir, y para los objetos o efectos que, por no deber sujetarse prudencialmente a peso o medida tengan que pagar mayor flete.

30. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más completa igualdad, no pudiendo concederse a nadie ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

31. Si las tarifas fijadas en el art. 27 de esta ley, con las explicaciones y modificaciones contenidas en los arts. 27, 28 y 29 no dieran un producto neto en todo el camino y telégrafo, de un 8 por 100 al año sobre el capital social del mismo camino se aumentarán con aprobación del Ejecutivo, hasta llegar a producir una utilidad neta de un 8 por 100 al año sobre el expresado capital. Por producto neto se entiende, para los efectos de este artículo, el que quede después de deducir todos los gastos del camino, comprendiéndose entre éstos los de reparaciones, mejoras, habilitación, explotación y administración. El Gobierno, por medio de sus directores, se cerciorará de que no produce la Empresa el 8 por 100 de utilidad neta.

32. Si en lo futuro hiciere el Gobierno de México a cualquier particular o compañía, alguna concesión para construir ferrocarriles en los Estados Unidos Mexicanos, sin subvención, bajo condiciones más favorables al concesionario que las contenidas en este Contrato, por eso hecho se entenderán concedidas a la Compañía, en lo que concierna a la línea a que esta ley se refiere, en el concepto de que, cuando la concesión fuese condicional, esta Compañía tendrá la obligación de llenar la condición en la parte que le toque.

33. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes a la Nación en la línea de la Compañía. En caso de guerra o revolución, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico por todo el tiempo que dure la guerra

o revolución, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme a esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares o empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de 20 por 100 sobre los precios de tarifa. La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por el término de la conclusión definitiva de la vía y diez años más. Pasado este tiempo, la Empresa celebrará un contrato especial con el Ejecutivo de la Unión, partiendo de bases más equitativas que aquellas de que goce el público. Los contratos de esa naturaleza se renovarán cada diez años.

34. En el transporte de postes y alambre para telégrafos, gozará el Gobierno de una rebaja de 50 por 100 sobre la tarifa de tercera clase, a que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de 25 por 100 con relación a la tarifa común de tercera clase; y una rebaja de 50 por 100 en la misma clase el carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera.

35. La Compañía presentará a la Secretaría de Fomento un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los demás empleados de la Compañía.

III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida, de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrá de mani-

fieste las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al Secretario de Fomento el día 1º de Enero de cada año, o lo más pronto posible después de esa fecha.

36. Las concesiones hechas por esto Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no otorgar la fianza que expresa el art. 40 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción, y no llevarse a cabo dicha construcción en los períodos que previene el art. 2º.

III. Por ceder, traspasar o hipotecar esta concesión, o los derechos que de ella se derivan, a cualquier gobierno o Estado extranjero, o por admitirlos como socios en la Compañía.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

37. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 2º, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de los cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleadas en las obras. El Gobierno de la República o el individuo o compañía a quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte; cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad. Si la caducidad fuere ocasionada por enajenación, hipoteca o traspaso de la concesión a un gobierno extranjero, o por admitirlo como socio, la Compañía perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca o traspaso haya sido hecha con consentimiento

o aprobación de la Compañía.

38. Los colonos e inmigrantes, en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 34, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

39. El Gobierno federal tendrá el derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno federal establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

40. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario con el presente Contrato, depositará en el plazo de cuatro meses, en el Banco Nacional de México, \$3,000 en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá la Empresa en caso de caducidad, siendo caso de insubsistencia del mismo Contrato no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado, contando desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

41. En caso de que el concesionario o la Compañía que organice, construyan la vía férrea dentro del plazo de cuatro años, contados desde la fecha en que principien los trabajos de construcción, el Gobierno se compromete a no conceder, durante quince años, contados desde la fecha en que se cumplan los cuatro años mencionados, y como prima, ningún permiso para el establecimiento de otra línea sin subvención o con ella, dentro de diez leguas a uno y otro lado de la concedida en este Contrato, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos en virtud de concesiones anteriores.

México, Julio 11 de 1889.- *Carlos Pacheco.- P. P. Juan Urcelay Martínez: Manuel Sierra Méndez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 11 de Julio de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Julio 11 de 1889.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,508.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 11 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. Rigal Lubet y Compañía, por un aparato de su invención que denominan: "Espita automática," y que aplicado a los envases de los vinos, caldos y otros líquidos, en el acto de su extracción impide a éstos la descomposición o alteración que pudieran sufrir por la influencia nociva del aire.

Los interesados pagarán por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,509.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de un Banco Agrícola e Industrial en Jalisco.

Julio 12 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión, en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y en uso de la facultad que le otorgó el decreto de 1º de Junio de 1888, y los Sres. Lics. D. Luis Gutiérrez Otero y D. Luis Gutiérrez Moreno, en nombre de la Compañía que organicen, para el establecimiento en Guadalajara de un Banco Agrícola e Industrial.

Art. 1. Se autoriza a los Sres. Lics. D. Luis Gutiérrez Otero y D. Luis Gutiérrez Moreno, en nombre de la Compañía que organicen, para establecer, bajo las bases de este Contrato, una Compañía Anónima limitada, con el objeto de fundar en la ciudad de Guadalajara un Banco que se denominará Banco Agrícola e Industrial de Jalisco.

2. El Banco tendrá su radicación en la ciudad de Guadalajara, y podrá establecer Sucursales y Agencias en las poblaciones que juzgue convenientes para sus negocios, dentro de los límites de los Estados de Jalisco, Aguascalientes, Michoacán y Colima, y del Territorio de Tepic.

3.

A. El capital social del Banco se emitirá en acciones de \$100 cada una, constituyendo juntas, cuando menos, \$500.000, de los cuales deberá tener en caja, en moneda efectiva de oro o plata del cuño mexicano, al comenzar sus operaciones, por lo menos, un 50 por 100, procedente de exhibiciones de los accionistas; cuyo hecho será acreditado por el interventor del Gobierno. El resto del capital será integrado según lo prescrito en el art. 957 del Código de Comercio.

B. El capital de la primera emisión que hiciere el Banco, podrá aumentarse, previo aviso a la Secretaría de Hacienda, hasta la cantidad de \$5.000,000. Si el desarrollo de los negocios del Banco exige mayor aumento de capital, será necesaria autorización previa de la misma Secretaría de Hacienda para hacerlo.

C. El Banco formará su fondo de reserva separando anualmente, de las utilidades netas de la Sociedad, una parte que no bajará del 5 por 100, hasta que haya alcanzado, a lo

menos, a la quinta parte del importe del capital social.

D. El capital exhibido y los valores que el Banco poseyere, así como el fondo de reserva, constituirán la garantía del pago de intereses y amortización de los títulos o valores que esté autorizada para emitir, y de las demás obligaciones que contraiga dentro de las prescripciones de este Contrato y de sus Estatutos.

4. Las operaciones del Banco Agrícola e Industrial de Jalisco serán:

I. Procurar capitales o créditos a los agricultores e industriales, haciendo o facilitando con su garantía el descuento de documentos exigibles, cuando más, a un año de plazo.

II. Hacer préstamos hasta por diez años, amortizables en una sola exhibición, garantizados con hipotecas de fincas rústicas o de derechos reales, susceptibles de ser hipotecados sobre fincas de la misma calidad, con interés que no exceda del 6 por 100 anual.

III. Hacer préstamos reembolsables por anualidades comprensivas del interés y de la amortización del capital, con la misma garantía que determina el inciso anterior. Estos préstamos reconocerán, como base general, un plazo hasta de veinte años; y las anualidades que deban pagarse, cuando el capital tenga que amortizarse en ese plazo, no excederán del 10 por 100 anual sobre la cantidad prestada. Los préstamos que se hagan a plazos menores, se sujetarán a la proporción que corresponda a la base establecida para los veinte años. Los deudores del Banco tendrán en todo tiempo el derecho de anticipar el pago total o parcial de sus adeudos, ya sea en dinero efectivo, o con bonos o vales del mismo Establecimiento, correspondientes en tipo de interés y plazo de amortización, los cuales serán recibidos por su valor nominal a la par. Los Estatutos determinarán la manera y condiciones bajo las que se harán los pagos indicados.

IV. Hacer préstamos sobre productos agrícolas y fabriles, que le sean entregados en comisión para su venta, o en calidad de

prenda, siempre que se contraten plazos que no excedan de un año.

V. Abrir cuentas corrientes a los agricultores o industriales, con garantía de hipoteca o prenda.

VI. Recibir depósitos de numerario, con objeto de colocarlos por cuenta y en nombre de los deponentes.

VII. Encargarse en comisión de las ventas en el país y de la exportación de productos agrícolas y fabriles.

VIII. Encargarse, también en comisión, de la compra en el país y en el extranjero, de maquinaria, semillas, materias primas, y demás objetos de que tengan necesidad las negociaciones agrícolas e industriales.

IX. Encargarse asimismo, en comisión, del cobro y pago de toda clase de cuentas.

X. Comprar y negociar, por cuenta propia o ajena, títulos o valores emitidos por otras instituciones bancarias.

XI. Contratar las obras necesarias para el desmonte, rotura o mejoramiento de terrenos, y para el aumento de productos en las negociaciones agrícolas e industriales, con las condiciones y garantías que determine el Consejo de Administración.

XII. Administrar mientras no sean vendidas, las propiedades que entren a su poder, sin perjuicio de enajenarlas con arreglo a lo dispuesto en el art. 960 del Código de Comercio.

XIII. Emitir bonos de caja reembolsables a plazos, que podrán variar entre un mes y tres años, bajo las condiciones siguientes:

A. Estos bonos serán al portador o nominativos, y en este caso trasmisibles por simple endoso.

B. El Banco Agrícola podrá señalarles un interés, cuyo tipo y plazos de pago determinará el Consejo de Administración; pero el pago deberá efectuarse en numerario.

C. El Banco Agrícola solo podrá emitir estos bonos mediante la entrega que se le haga, en efectivo, de su valor nominal a la

par.

D. No se podrán expedir bonos de caja, más que por una cantidad igual al monto de la existencia en caja, en dinero efectivo, y al del valor de las obligaciones en cartera.

E. A la responsabilidad que el Banco Agrícola contraiga por sus bonos de caja, quedarán afectos el importe del capital social y el de las obligaciones que menciona en su última parte la fracción anterior.

5. A más tardar a los ocho meses de promulgado este Contrato se presentarán a la Secretaría de Hacienda los Estatutos del Banco Agrícola e Industrial de Jalisco, formados con sujeción al Código de Comercio y a las presentes estipulaciones, los cuales, una vez aprobados, tendrán la misma fuerza de ley que el presente Contrato.- En consecuencia, esta concesión y los Estatutos, una vez que queden aprobados, formarán la legislación a que deberán sujetarse el Banco Agrícola e Industrial y las personas que con él contraten.

6. Respecto de las hipotecas que garanticen los contratos que haga el Banco, así en la forma como en el orden de preferencia y en todo lo demás, se respetarán las leyes hipotecarias de los Estados en que se encuentren ubicados los bienes que se hipotequen.

7. Si antes de cumplirse el término de esta concesión, el capital del Banco Agrícola e Industrial se redujese a la mitad por causa de pérdida, se citará a Junta general de accionistas, la cual acordará la liquidación del Establecimiento; pudiendo el Ejecutivo federal dictar las medidas necesarias para garantizar los intereses públicos y particulares, a que pueda resultar perjuicio por la situación del Banco.

8. Para cuidar del fiel y exacto cumplimiento de esta concesión y de los Estatutos respectivos, el Ejecutivo nombrará un Interventor que tendrá las atribuciones que determina el art. 977 del Código de Comercio. La remuneración del interventor no excederá de \$2,000 anuales, y la pagará el Banco con la debida puntualidad.

9. Cada mes formará el Banco Agrícola e Industrial una balanza, en los términos prescritos por el art. 974 del Código de Comercio y los que prescriban los Estatutos, comprendiendo en ella el activo y pasivo de sus cuentas, a fin de demostrar circunstanciadamente el estado de sus negocios. Esa balanza será visada por el Interventor del Gobierno, y se publicará oportunamente en el Diario Oficial del Gobierno de la Unión y en el periódico Oficial del Estado de Jalisco. El Ejecutivo tendrá derecho de hacer que se forme balanza extraordinaria cuando lo estime conveniente. El monto acumulado del pasivo, incluso las letras o mandatos a pagar y los vales en circulación con garantía del Banco Agrícola, nunca deberá exceder del cuádruplo del capital pagado y la reserva.

10. El Gobierno federal concede al Banco Agrícola e Industrial de Jalisco las siguientes franquicias:

I. El capital del Banco, sus acciones, bonos, edificios y oficinas destinadas a almacenes de depósito, escrituras otorgadas a su favor, bien sean de hipotecas o de adjudicación, estarán exentas de contribución federal ordinaria y extraordinaria, impuesta o que en lo sucesivo se impusiere, con excepción de la del Timbre, que se pagará en la forma que designa la frac. IV de este artículo.

II. El Banco tendrá libertad de exportar, libre de los derechos impuestos o que se impongan en lo sucesivo a la moneda de oro y plata, la cantidad que importen las utilidades correspondientes a las acciones suscritas en el Extranjero, cada vez que se declare públicamente un dividendo; pero se pagarán los derechos de amonedación y ensaye, si la exportación se hace en plata u oro en pasta, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871 o se expida otra que lo determine.

III. En el inesperado caso de guerra o trastorno interior, no podrán ser embargadas ni confiscadas las propiedades territoriales que legítimamente haya adquirido el Banco, ni sus capitales, acciones, bonos, depósitos en caja y en cartera, ni los efectos que tenga en sus almacenes; tampoco se le

impondrá ninguna contribución extraordinaria, ni se exigirá servicio de ningún género a sus empleados y dependientes; y antes bien, el Gobierno federal, en todo lo que sea posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso el Banco sea un Establecimiento enteramente ajeno a la política, y pueda inspirar al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades e intereses.

IV. El impuesto del Timbre se causará y pagará con arreglo a las leyes vigentes en la actualidad, o a las reformas que se hicieren a esta contribución, exceptuándose únicamente lo expreso en el párrafo que sigue:

No causarán el impuesto del timbre los documentos que use el Banco en su administración interior, ya sea que tengan las formas de mandatos u órdenes de la Dirección a los empleados, la de informes de éstos a la Dirección, la de cortes de caja, balances, estados de fondos, o cualquiera otra que no constituya obligación de pago de otro Banco o de tercera persona; ni los documentos que se cambien entre la Administración central y las Sucursales y Agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de terceras personas extrañas al Establecimiento, incluyendo a los empleados de éste, cuando estén personalmente interesados en algún negocio.

11. La Sociedad que se forme con el nombre de "Banco Agrícola e Industrial de Jalisco," será siempre mexicana, aun cuando alguno o los más de sus miembros fuesen extranjeros; y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, Ella misma, y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, o con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al Banco Agrícola e Industrial se refiera: nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derecho de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solo tendrán los derechos y medios de

hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ninguna injerencia los Agentes diplomáticos extranjeros en lo que se refiera al Banco Agrícola e Industrial de Jalisco.

12. Los concesionarios no podrán traspasar ni enajenar, en manera alguna, las concesiones de este Contrato a ningún Gobierno extranjero; siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prohibición.

13. Todos los derechos y obligaciones que emanen de este Contrato, subsistirán durante cincuenta años, contados desde la fecha en que quede firmado; y si, en ese período de tiempo, el Gobierno federal llega a otorgar, en igualdad de circunstancias, franquicias mayores de las contenidas en este Contrato, para el establecimiento de otro Banco destinado a la misma especie de operaciones, aquellas serán extensivas al Banco Agrícola e Industrial de Jalisco.

14. Tres meses después de aprobados los Estatutos, dará principio el Banco a sus operaciones.

15. Los concesionarios, a los cuatro meses de promulgada la aprobación del Contrato, depositarán en el Banco Nacional de México, en calidad de garantía, la cantidad de \$30,000 en bonos de la Deuda consolidada, o en certificados de alcances, que perderán en favor del Erario, en caso de que el Banco no quede establecido definitivamente dentro del plazo designado en el artículo anterior, declarándose caduca por el mismo hecho la presente concesión. Los \$30.000 del depósito serán devueltos a los concesionarios, al comenzar el Banco sus operaciones, de conformidad con esta concesión. Si no se hiciere dicho depósito dentro del plazo señalado, quedará nulo e insubsistente este Contrato.

16. Los timbres de este Contrato serán expensados por los concesionarios.

Hecho en la ciudad de México, a 12 de Julio de 1889.- *Manuel Dublán.- Luis Gutiérrez Otero.- Luis Gutiérrez Moreno.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 12 de Julio de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos. Libertad y Constitución. México, Julio 12 de 1889.- *Dublán.- Al.....*

Número 10,510.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 12 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años a la Compañía llamada: "The International Terra Cotta Lumber Company," por el perfeccionamiento que ha introducido en la piedra artificial para construcciones, y que describe en el procedimiento que acompaña.

La Compañía interesada pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,511.

Circular de la Tesorería General.- Comunica la resolución de la Secretaría de Guerra sobre haberes de los reos sentenciados por Tribunales militares.

Julio 12 de 1889.

Tesorería general de la Federación.- Circular núm. 1,252.- El Secretario de Hacienda, en orden núm. 587, fecha 8 del que cursa, me dice lo siguiente:

En oficio de 28 de Junio próximo pasado me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:

El art. 72 de la Ordenanza dispone: a los individuos del ejército procesados por

tribunales militares se les descuenta el tiempo del juicio y el de la pena, si la hubiere. No importa, pues, que la pena sea de prisión o de arresto; el tiempo que ella dure ha de descontársele al penado, es decir: no debe abonársele ese tiempo como servido; es de evidencia que tampoco se le abona haber alguno, porque el haber es la compensación de los servicios.

El art. 62 del Reglamento de Pagadurías del ejército, en armonía con el 72 citado de la Ordenanza, no se limita a indicar que no se abone haber al penado por el tiempo que la pena dure y sea cual fuere ésta; ordena además que los jefes y oficiales pierdan sus alcances si la sentencia que se les impone es condenatoria.

En obsequio de estas disposiciones legales, la Secretaría de mi cargo le resolvió al capitán del 26º. batallón, Luis Flores, que ningún haber íntegro le correspondía, porque él pidió haber íntegro en su solicitud; pero de esa resolución no ha debido inferirse que le corresponda algún haber, mucho menos a él que ha sido sentenciado, no a pena de arresto, como así lo asevera la Tesorería general, sino a once meses de prisión.

Todo individuo del ejército, sea cual fuere su categoría, y todo paisano que sea sentenciado a prisión o arresto por tribunales militares, tiene derecho a percibir solamente alimentos; pero el importe de estos, sin exceder de 25 centavos por día, se ministrará al jefe de la prisión, si ésta fuere militar, y si fuere de orden común, al ayuntamiento de quien ella dependa, haciéndose los enteros por conducto de la autoridad civil respectiva y de conformidad con lo dispuesto en la circular correspondiente; disposición que deberá subsistir mientras no sea reformada.

Lo que tengo la honra de manifestar a vd. en contestación a su atento oficio núm. 17,754, fecha 13 del presente.- Trasládolo a vd. para su conocimiento y en respuesta a su oficio de 11 del próximo pasado, girado bajo el núm. 1,774, de la Sección 3ª.- Mesa 1ª de esa Tesorería.

Lo que inserto a vd. para su cumplimiento.- Libertad y Constitución.- México, Julio 12 de 1887.- *Francisco Espinosa.- Al.....*

Número 10,512.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 13 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. José María Montes de Oca, por su máquina que denomina: "Desfibradora Águila," para extraer el filamento de los magueyes que producen el pulque, del henequén, de la lechuguilla y de todas las plantas fibrosas pertenecientes a la familia del Agave Americano.

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública,

Número 10,513.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 15 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Nicolás Mauro Rendón, por su procedimiento para reproducir en una misma negativa el retrato de una persona en varias posiciones, formando ella misma un grupo, a cuyo procedimiento denomina: "Foto-esculturas o Grupos de Rendón."

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,514.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 16 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Manuel R. Gutiérrez, por su Inyector Automático para calderas de vapor.

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,515.

Decreto del Gobierno.- Reglamento de las franquicias concedidas a los colonos.

Julio 17 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo por el art. 8º de la ley de 15 de Diciembre de 1883, para reglamentar las franquicias que se otorgan a los colonos en el art. 7º de la referida ley, he tenido a bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Con arreglo a la frac. III del art. 7º de la ley de 15 de Diciembre de 1883, y IV del art. 25 de la misma, son libres de derechos los efectos siguientes, para uso de los colonos y compañías reconocidas:

Sustancias alimenticias:

Aceite. Ajos. Arvejones. Arroz. Avena. Azúcar común o refinada. Café de todas clases. Carne salada y ahumada, incluso el jamón en pernil. Cebada. Cebollas. Frijoles. Frutas y legumbres frescas. Galletas corrientes, Garbanzos. Harina de trigo y de los

demás cereales de todas clases, Leche condensada. Lentejas. Maíz. Manteca. Mantequilla. Mostaza en polvo. Papas. Pastas alimenticias. Pimienta. Sal común o de comer. Té de todas clases. Vinagre en vasijería de barro, vidrio o madera.

Piedra y tierra:

Cañería de barro. Ladrillo que no sea refractario. Losas de piedra y pizarra para pisos, labradas por una sola cara, de todas clases y dimensiones, con excepción de las de mármol o alabastro. Piedras para amolar o mollejes. Vidrios planos para ventanas y puertas. Yeso.

Carrocería:

Carretillas de una o dos ruedas y borriquetes. Carros, carretas y carretones de todas dimensiones. Ejes de acero o fierro para carros. Ruedas sueltas para carros de todas dimensiones.

Peletería.

Guarniciones de tiro corrientes, para carros.

Droguería:

Almidón.

Fierro, acero y demás metales:

Alambre tejido para cercas. Alcayatas y picaportes. Bisagras de fierro y latón de todas clases. Bocallaves de fierro, acero o latón, sin platear ni dorar. Cerraduras de fierro, acero, latón, cobre o bronce, de todas clases. Clavos, puntillas, tornillos, tuercas y remaches de fierro o zinc. Fierro acanalado y tejas de fierro para techos. Fuelles para chimenea. Goznes de fierro, o latón de todas clases. Herramientas e instrumentos de fierro, latón, acero o madera, o compuestos de estas materias, así como estacas, mangos y cabos para herramientas. Hornos de fierro para cocinas y estufas con la correspondiente tubería de fierro. Herraduras de fierro para animales. Molinos de viento, de fierro o madera, o de ambas materias, para extraer agua de los pozos. Poleas de fierro, o madera, o de ambas materias; viguetas de fierro, siempre que no pueda hacerse uso de ellas más que para la construcción de casas. Zinc

laminado para techos. Máquinas y sus accesorios.

Objetos diversos:

Caballos castrados. Escobas de brezo. Madera ordinaria, aserrada en hojas, vigas, tablas y tablones. Pelo de res para enjarrar. Puertas y ventanas de madera y de vidrio. Tiendas de campaña de todas clases, incluyendo los postes para armarlas.

2. Gozarán también todos los colonos a su llegada a la República y por una sola vez, de libertad de derechos para sus muebles nuevos o usados si fueren corrientes, según la calidad de los colonos; así como para los demás útiles de menaje de todas clases que traigan para establecerse.

3. La Secretaría de Fomento determinará qué colonias gozan de la libre introducción de víveres con las limitaciones y por el tiempo que juzgue conveniente con arreglo al art. 4º de la ley citada.

4. Las importaciones de efectos libres de derechos por este Reglamento o por la Ordenanza general de Aduanas, podrán hacerlas los colonos cuyo carácter sea reconocido, directamente o por las agencias de las compañías colonizadoras, o por los comisionistas que más les convenga; pero con sujeción a las prevenciones que en seguida se expresan.

5. Los colonos por sí o por sus agentes, ocurrirán al agente respectivo de la Secretaría de Fomento, pidiendo la importación de los efectos que necesiten, bien sea de los que sean libres por este Reglamento o por la Ordenanza de Aduanas, haciendo la petición por una lista en duplicado, en que detallarán con claridad la clase y calidad de efectos que pidan, Esta lista será calificada por el agente de Fomento, y si la encuentra conforme pondrá al pie la autorización correspondiente, pasando en seguida un ejemplar a la Aduana por donde deba hacerse la importación, conservando otro en su archivo, remitiendo otro a la Secretaría de Fomento, y librando al peticionario un certificado para su resguardo. Donde no haya agentes, la Secretaría de Fomento revestirá con este carácter a algún empleado federal.

6. Las importaciones que hagan los colonos por sí o por sus agentes, deben venir en una factura consular, sin que aparezcan en ésta otros efectos que causen derechos, sea o no para los mismos colonos.

7. Una vez hecha la importación, el agente o los colonos formarán los pedimentos de despacho que previene la Ordenanza, los que presentarán a la Aduana; encontrándolos ésta conformes con el documento o documentos autorizados por el agente de Fomento, verificará la entrega de los efectos; pero si encontrare alguna diferencia, procederá con arreglo a lo dispuesto en el art. 388 de la Ordenanza de Aduanas.

8. Los agentes de la Secretaría de Fomento cuidarán que los agentes de las compañías de colonización les den anticipadamente una noticia de los colonos que deben llegar y los lugares por donde van a verificar su entrada al país, para que aquellos lo comuniquen oportunamente a las aduanas respectivas, y a la llegada de los colonos no hagan inconveniente para el despacho de los muebles y menaje que éstos traigan para establecerse. En dicha noticia constará precisamente el nombre de los colonos.

9. Si los agentes de Fomento estuvieran en los puntos por donde verifiquen los colonos su entrada, concurrirán a presenciar el despacho de los muebles y menaje de éstos, a fin de hacer la calificación respectiva de la libertad de derechos que concede el art. 2º; pero si no estuvieran, será el Administrador de la Aduana quien calificará. En caso de creer que los artículos que importen los colonos son superiores en clase y calidad a lo concedido en el citado art. 2º, procederán los administradores de conformidad con lo que previene el art. 180, fracción VI, de la Ordenanza de Aduanas.

10. Los agentes de la Secretaría de Fomento cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que no se concedan a los colonos permisos para importación de más efectos que los que estrictamente les sean necesarios; llevando para el efecto una cuenta de las cantidades concedidas, y otra de lo que regularmente puedan necesitar,

tanto de víveres como de objetos para construcción de casas, trabajos de campo, etc.

11. Si aconteciere que algunos colonos o agentes de éstos, abusaren de la concesión que se les hace, para vender o traficar con efectos que hubieren recibido libres de derechos, el agente de Fomento lo hará saber inmediatamente al Juez de Distrito respectivo para que éste proceda al esclarecimiento de los hechos según sus atribuciones, y en caso de justificarse el delito, será castigado con arreglo al art. 371 de la Ordenanza de Aduanas. Los administradores de las aduanas tendrán en igual caso la misma obligación.

12. Llevarán un registro los agentes de la Secretaría de Fomento, en que conste, el número de orden de los pedimentos de los colonos, la fecha de su presentación, la de la remisión de uno de dichos pedimentos a la Aduana por donde va a hacerse la introducción, el nombre de ésta, el número de los bultos de los pedimentos, el contenido en general, el nombre o nombres de los colonos, y el nombre del agente, si lo hubiere. Del contenido de este registro remitirán un tanto mensualmente a la Secretaría de Fomento.

13. También llevarán los expresados agentes un registro pormenorizado de las cantidades de efectos concedidos a cada colono, con expresión del número de personas de que se compone su familia, si la tuviere; haciendo el cálculo cada seis meses, de las cantidades que han obtenido de víveres y del consumo correspondiente; así como de otros objetos para fabricación de casas, labores de campo, etc. De este registro remitirán a la Secretaría de Fomento una copia semestral con informe justificado de las exigencias de los colonos, para que la misma Secretaría haga las observaciones que estime justas y disponga lo conveniente para mejor acierto en lo sucesivo.

Transitorio.

Para dar cumplimiento al Contrato celebrado en 11 de Diciembre de 1885 con el C. Guillermo Andrade, serán libres de derechos, además de los efectos de que trata

el artículo anterior, y solo para los colonos que estén comprendidos en dicho Contrato, la ropa hecha (incluyendo sombreros y zapatos) que para su uso reciban.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 15 de Julio de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio de la República Mexicana.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Julio 17 de 1889.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,516.

Circular de la Administración General del Timbre.- Comunica la orden de la Secretaría de Hacienda que dispensa las faltas cometidas por el uso irregular de las estampillas de la Renta Interior.

Julio 17 de 1889.

Administración General de la Renta del Timbre.- Circular núm. 1.- El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 15 del actual, me dice:

Solicita la Cámara de Comercio de esta capital, que la declaración de esa administración general, del 19 del mes próximo pasado, en que determina que la parte inferior de las estampillas de renta interior es la que debe considerarse como talón, no comience a observarse sino hasta el día 1º del entrante Septiembre, no molestándose entretanto a los causantes que han adherido las referidas estampillas de una manera distinta a la prevenida; y habiendo dado cuenta al Presidente de la República con la indicada solicitud, se sirvió acordar que no sean penadas las faltas o irregularidades cometidas en ese sentido hasta la fecha de la presente, que comunicará vd. para su cumplimiento a quienes corresponda.

Lo transcribo a vd. para su conoci-

miento y efectos.

Libertad y Constitución. México, Julio 17 de 1889.- *El administrador general, M. O. de Montellano.- Al administrador principal de esta renta en.....*

Número 10,517.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 21 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a la Wise Mining and Milling Company, por un nuevo método y aparato para separar y amalgamar metales en placeres secos.

La Compañía interesada pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,518.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 22 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años, al C. Vicente Vitalba, por su procedimiento para obtener alcohol de pulque.

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,519.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reforma la fracción 199 de la Tarifa de portazgo del Distrito.

Julio 22 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- Circular.- El Presidente ha tenido a bien disponer que se reforme la fracción 199 de la Tarifa de

portazgo vigente en el Distrito federal, cuya fracción queda redactada para su cumplimiento en los términos siguientes:

199. Sal de Colima, de la mar, de la Costa, de San Luis y de otros Estados, con excepción de la que se produce en los alrededores de la capital, 100 kilos, 60 centavos.

También dispone el Presidente que se ratifique la errata de imprenta que contiene la página 15 del decreto de portazgo citado al principio de la lista de efectos libres, en donde deberá leerse "Ácido sulfúrico nacional" en vez de "Aceite sulfúrico nacional;" y que se incluya en la misma lista de efectos libres la "Cola de pegar corriente," como estuvo el año fiscal anterior.

Lo que comunico a vd. para sus efectos. Libertad en la Constitución. México, Julio 22 de 1889.- *Dublán*.

Número 10,520.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Inteligencia de la fracción XIII del artículo 6º de la ley del Timbre de 31 de Marzo de 1887.

Julio 22 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- Circular número 24.- La frac. XIII del art. 6º de la ley de 31 de Marzo de 1887, suele interpretarse en el sentido de que, depositado en la imprenta el autógrafo de aviso de remate o almoneda, con estampilla de 50 centavos, puede hacerse una tirada de gran número de ejemplares, dejando en la impresión determinado número de claros, para llenarlos con las fechas y otras indicaciones relativas a los remates o almonedas subsecuentes, y utilizar esos avisos sin pagar nueva cuota.

Como tal interpretación es equivocada y arbitraria porque la ley grava con 50 centavos el aviso de cada una de las operaciones de remate o almoneda, el Presidente de la República se ha servido disponer se fije la inteligencia de la citada fracción, en el sentido de que en cada remate o almoneda lleve estampilla de 50 centavos uno de los

ejemplares del aviso respectivo, ya sea que ese ejemplar se deposite en algún establecimiento tipográfico, para su impresión, o ya que se aprovechen avisos impresos con anterioridad. En este último caso, se agregará un ejemplar timbrado al expediente que se forme con motivo de la Operación.

Lo que digo a vd. para, su cumplimiento.- Libertad en la Constitución. México, Julio 22 de 1889.- *Dublán*.

Número 10,521.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 23 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Vicente Vitalba, por su procedimiento para obtener alcohol a un grado de desinfección mayor del que se puede lograr por los procedimientos conocidos.

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,522.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 24 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Vicente Vitalba, por su procedimiento para la preparación de extractos de pulque y aguamiel que puedan servir para reproducir líquidos semejantes a los indicados.

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,523.

Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión de un ferrocarril de Puebla a Izúcar de Matamoros.

Julio 25 de 1889.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Francisco Arteaga, representante de la Empresa del Ferrocarril de Puebla a Izúcar de Matamoros, reformando la concesión relativa a este ferrocarril, fecha 6 de Mayo de 1878, que fue modificada por decretos de 19 de Abril de 1880 y 30 de Marzo de 1882.

Art. 1. Se concede a la Empresa del Ferrocarril de Puebla a Izúcar de Matamoros el plazo de dos años, contados desde la fecha de la promulgación de estas reformas, para terminar toda la vía.

2. Se suprime el art. 29 de la referida concesión de 6 de Mayo de 1878,

3. El art. 40 de la misma concesión quedará en los términos siguientes:

"Art. 40. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término

de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

4. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en las leyes de concesión de 6 de Mayo de 1878 y 30 de Marzo de 1882, en todo lo que no hubieren sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Julio 25 de 1889.- *Carlos Pacheco.- Francisco Arteaga.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 25 de Julio de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Julio 25 de 1889.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,524.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 25 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Vicente Vitalba, por su procedimiento para preparar un líquido de fácil conservación

que podrá denominarse: "Pulque concentrado."

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,525.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 26 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Leonardo Iñigo, por su procedimiento para beneficiar en los arrastres los frutos llamados comúnmente de plata verde, a la vez que se ejecuta su purificación por medio de algunos ingredientes entre los cuales figura el empleo sistemático de amalgamas especiales de su invención.

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,526.

Decreto del Gobierno.- Fija la cuota que por derecho de portazgo debe pagar el trigo que se introduzca a la Capital.

Julio 26 de 1889.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la autorización que contiene la frac. XII del artículo único de la ley de Ingresos expedida por el Congreso de la Unión para el presente año fiscal, he decretado lo siguiente:

Desde la fecha de este decreto, el trigo que se introduzca a la ciudad de México pagará por derechos de portazgo \$1 por cada 100 kilos, en lugar de \$1 10 cs. que le señala

el núm. 237 de la Tarifa de la ley de portazgo vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo, en México, a 26 de Julio de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos.- Libertad en la Constitución. México, Julio 26 de 1889.- *Dublán.*

Número 10,527.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 27 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852 se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. Charles Henri Theodore Havemann y Albert Berwick Cunningham, por su nuevo procedimiento y aparato para la extracción de oro, plata y plomo, de las sustancias que los contengan.

Los interesados pagarán por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,528.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato para construir un ferrocarril en los Estados de Puebla y Tlaxcala.

Julio 29 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que

concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ramón Miranda y Marrón, para la construcción de una línea de ferrocarril en los Estados de Puebla y Tlaxcala.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Ramón Miranda y Marrón para construir por su cuenta, o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante 99 años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo o teléfono, para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de un punto intermedio y a la altura de las estaciones en la ciudad de Puebla, de los Ferrocarriles Mexicano e Interocéánico termine en la fábrica "El Valor," pasando por las de "La Independencia," "Economía," "Hacienda" y "Molino de Santo Domingo," fábricas de "La Constancia," "Josefina" y "Tlaxcalteca" y fundición de Panzacola, y un ramal que partiendo del punto que parezca más conveniente de la línea principal, pase sobre el puente de México en el rio Atoyac, con la obligación de conservar aquel en la parte de superestructura y los aleros para terminar en la fábrica de "Santa Cruz," con facultad de prolongarlo hasta la ciudad de Cholula y fábrica de "Providencia."

2. El concesionario comenzará desde luego y a sus expensas el reconocimiento de la línea que se le concede por el artículo anterior, sometiendo a la Secretaría de Fomento los planos del trazo antes de comenzar la construcción de la vía; y dentro de seis meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, dará principio a la expresada construcción de la vía, debiendo quedar concluido el camino dentro de tres años. Al año de la fecha expresada y en cada año de los siguientes, el concesionario

concluirá por lo menos seis kilómetros de vía, pero de manera que todo el camino quede terminado en el citado plazo de tres años. El ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de 1 metro 435 milímetros. Los planos, las obras de construcción de la vía y las curvas, se harán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles. Las pendientes no podrán exceder de 4 por 100 como máximo.

3. A la expiración de 99 años, contados desde la promulgación de este Contrato, el Gobierno mexicano tendrá derecho de adquirir el ferrocarril con todos sus accesorios, pagando previamente y al contado el precio del mismo ferrocarril y sus accesorios, como estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino. El precio será fijado por dos peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero en discordia, designado previamente por ambas partes. Si el Gobierno llegare a enajenar o arrendar el ferrocarril después de haberlo adquirido conforme a este artículo, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

4. Se asociará al ingeniero que designe la Empresa para hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de \$150 cada mes por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso a la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o alguno de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, o con cualquier otro carácter,

serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

6. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes o reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

7. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de Puebla, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

8. La Compañía nombrará en esta capital uno o más representantes, facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y con las demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos a las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute o convenga con relación a este asunto.

9. El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno o dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Compañía, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Compañía.

10. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto a la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana y conforme a las leyes de la misma.

11. La línea de ferrocarril de que trata este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Compañía en virtud de cesión o compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales, y todos los

demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometidas a las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

12. Dicha Compañía tendrá el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan o que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión o consolidación con cualquiera otra Empresa ferrocarrilera, con arreglo a los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes. A su vez la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones, equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse a que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización a que haya lugar por interrupción del tránsito o daño material causado al camino. En caso de consolidación con una Compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse a lo prevenido en el artículo 5º.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

13. Ni la Compañía concesionaria, ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futuro, en todo o en parte, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan, a ningún Gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo será nula y de ningún valor.

14. La Compañía queda autorizada

para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, y la línea telegráfica, en todo o en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga a favor de individuos o asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de Puebla, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los Estados o lugares por donde pasare el ferrocarril.

15. En todos los puntos que sirvan de termino al camino, así como en los demás importantes que atraviere, podrá hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar su tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas otorgadas por la Secretaría de Fomento; y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Compañía seguirá el método establecido en esta ley, por lo que respecta a los terrenos necesarios para la construcción de dicha línea.

16. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de 70 metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpen la explotación de los que son objeto de la presente ley.

17. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán a la Compañía sin retribución ninguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de

los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de estos materiales a las leyes y reglamentos respectivos.

18. El derecho de vía concedido conforme a estas bases a la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías o caminos reales, de manera que se impida u obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer a sus expensas las reparaciones necesarias.

19. La Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno o materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que

deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuator dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, a pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere o no, le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando a la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles magueyes u otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

20. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea principal o sus ramales dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de Minería.

21. La Empresa podrá importar, libre de toda clase de derechos de importación, o aduana; y de impuestos, ya sean federales o locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para ídem, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera y fierro para estaciones, armadas o sin armar.

Material para telégrafo,

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, ídem para express, ídem para correo, ídem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos, para vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Empresa para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenare o aplicare a otros

usos alguno o algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

22. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. La Compañía tendrá derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta a los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo serán mexicanos por nacimiento. La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a reponer, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía en la parte que le corresponda, a cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

23. Las autoridades de la República impartirán a la Compañía todo género de protección y auxilio, en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme a las leyes de la República.

24. Los que robaren rieles, dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía y entregados al juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

25. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

26. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso

fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones, La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

27. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el art. 2º, las concesiones hechas en este Contrato podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno; federal en cuanto se refiera a cualquiera porción de la línea mencionada, en este Contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos por lo que hace a las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

28. La Compañía constructora denominada "Ferrocarril Industrial de Puebla," cobrará por flete de mercancías y pasajeros las cuotas siguientes, sujetas a las prevenciones del art. 31 de este Contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos por cada kilómetro de distancia

recorrida:

Primera clase, seis centavos.

Segunda ídem, cuatro centavos.

Tercera ídem, tres centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, tres centavos.

Segunda ídem, dos centavos.

Tercera ídem, uno y medio centavos.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de 10 centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

29. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros, con relación a las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros recorridos.

30. La Compañía podrá establecer tarifas especiales para los objetos o efectos que, por no deber sujetarse prudencialmente a peso o medida tengan que pagar mayor flete.

31. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más completa igualdad, no pudiendo concederse a nadie ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

32. Si en lo futuro hiciere el Gobierno de México a cualquier particular o compañía, alguna concesión para construir ferrocarriles en los Estados Unidos Mexicanos, sin subvención, bajo condiciones más favorables al concesionario que las contenidas en este Contrato, por eso hecho se entenderán concedidas a la Compañía del Ferrocarril Industrial de Puebla, en lo que concierna a la línea a que esta ley se refiere, en el concepto de que cuando la concesión fuese condicional, esta Compañía tendrá la obligación de llenar la condición en la parte

que le toque.

33. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes a la Nación en la línea de la Compañía. En caso de guerra o revolución, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico por todo el tiempo que dure la guerra o revolución, pero pagando los precios de tarifa fijadas conforme a esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares o empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de 50 por 100 sobre los precios de tarifa. La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por el término de la conclusión definitiva de la vía y diez años más. Pasado este tiempo, la Empresa celebrará un contrato especial con el Ejecutivo de la Unión, partiendo de bases más equitativas que aquellas de que goce el público. Los contratos de esa naturaleza se renovarán cada diez años.

34. En el transporte de postes y alambre para telégrafos, gozará el Gobierno de una rebaja de 50 por 100 sobre la tarifa de tercera clase, a que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de 25 por 100 con relación a la tarifa común de tercera clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, solamente se cobrará 1½ centavos por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de una tercera parte.

35. La Compañía presentará a la Secretaría de Fomento un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los demás empleados de la Compañía.

III. Una reseña de la línea del camino

que haya sido reconocida y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al Secretario de Fomento el día 1º de Enero de cada año, o lo más pronto posible después de esa fecha.

36. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el art. 40 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción, y no llevarse a cabo dicha construcción en los períodos que previene el art. 2º.

III. Por ceder, traspasar o hipotecar estas concesiones, o los derechos que de ella se derivan, a cualquier gobierno o Estado extranjero, o por admitirlos como socios en la Compañía.

El Ejecutivo declarará administrativa-mente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

37. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 2º, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República o el individuo o compañía a quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin so

verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte; cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad. Si la caducidad fuere ocasionada por enajenación, hipoteca o traspaso de la concesión a un gobierno extranjero, o por admitirlo como socio, la Compañía perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido, en el caso en que la enajenación, hipoteca o traspaso haya sido hecha con consentimiento o aprobación de la Compañía.

38. Los colonos e inmigrantes, en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 33, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

39. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno federal establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

40. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de cuatro meses, en el Banco Nacional de México, \$ 5.000 en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo caso de insubsistencia del mismo Contrato no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

México, Julio 29 de 1889.- *Carlos Pacheco.- Ramón Miranda y Marrón.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a 29 de Julio de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conoci-

miento y demás fines.- Libertad y Constitución, México, Julio 29 de 1889.- *Pacheco.- Al ...*

Número 10,529.

Decreto del Gobierno.- Fija un plazo para justificar servicios que den derecho a abono de tiempo doble.

Julio 29 de 1889.

Secretaría de Guerra.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede la ley de 14 de Diciembre de 1888, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se fija por último plazo, improrrogables, hasta el 31 de Enero del año entrante, para que los que tengan derecho al abono del tiempo doble, según la ley de 2 de Diciembre de 1878, justifiquen sus servicios conforme al reglamento respectivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 29 de Julio de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al general de división Pedro Hinojosa, Secretario de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Julio 29 de 1889.- *Hinojosa.- Al.....*

Número 10,530.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Sobre exhortos dirigidos al Extranjero.

Julio 30 de 1889.

Secretaría de Justicia.- Circular núm. 51.-

A fin de evitar en lo sucesivo los trastornos e inconvenientes que origina la demora en el pago, por parte de los interesados

de los gastos que se erogan en diligenciar los exhortos que se dirigen al Extranjero, el Presidente de la República se ha servido acordar no se vuelva a dar curso a exhorto alguno por la Secretaría de Relaciones, sin que el interesado que lo promueva garantice previamente, a satisfacción de esa misma Secretaría, el pago de los gastos que puedan originarse.

Lo comunico a vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución; México, Julio 30 de 1889.- *P. L. del C. Secretario, J. N. García, Oficial mayor.*

Número 10,531.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 1º de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. Hebert Montagne Linnell y Thomás James Sámson, por su nueva Máquina Automática para hacer cigarros.

Los interesados pagarán por derecho de patente, \$ 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,532.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 2 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Francisco Gómez Cardoso, por su procedimiento para beneficiar la vainilla; prensándola.

El interesado pagará por derecho de patente, cien, pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,533.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 5 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. T. Albee Smith, por la mejora que ha hecho en las máquinas para raspar el ixtle de plantas fibrosas.

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,534.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 6 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Manuel C. Tolsa por su sistema de adoquines para evitar en las calles o piso en que se usen, los accidentes por resbalamiento.

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,535.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de un Banco en San Luis Potosí.

Agosto 6 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede

al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo dg la Unión, y en uso de la facultad que le otorgó el decreto de 1º de Junio de 1888, y el Sr. Lic. Manuel Saavedra, en nombre de la Compañía que organice, para el establecimiento en San Luis Potosí de un Banco Agrícola, Industrial y Minero.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Lic. Manuel Saavedra, en nombre de la Compañía que organice, para establecer, bajo las bases de este Contrato, una Compañía Anónima limitada, con el objeto de fundar en la ciudad de San Luis Potosí un Banco, que se denominará "Banco Agrícola, Industrial y Minero de San Luis Potosí."

2. El Banco tendrá su radicación en la ciudad de San Luis Potosí, y podrá establecer Sucursales y Agencias en las poblaciones que juzgue convenientes para sus negocios, dentro de los límites de los Estados de San Luis Potosí, Coahuila y Nuevo León.

3. Igual al art. 3º del Contrato aprobado por decreto de 10 de Abril de 1889.

4. Las operaciones del Banco Agrícola, Industrial y Minero de San Luis Potosí, serán:

I. Procurar capitales o créditos a los agricultores, industriales y mineros haciendo o facilitando con su garantía el descuento de documentos exigibles, cuando más a un año de plazo.

II. Hacer préstamos hasta por diez años, amortizables en una sola exhibición, garantizados con hipotecas de fincas rústicas o de derechos reales, susceptibles de ser hipotecados sobre fincas de la misma calidad, con interés que no exceda del 6 por 100 anual.

III. Hacer préstamos reembolsables por anualidades comprensivas del interés y de la amortización del capital, con la misma garantía que determina el inciso anterior.

Estos préstamos reconocerán, como base general, un plazo hasta de veinte años; y las anualidades que deban pagarse, cuando el capital tenga que amortizarse en ese plazo, no excederán del 10 por 100 anual sobre la cantidad prestada. Los préstamos que se hagan a plazos menores, se sujetarán a la proporción que corresponda a la base establecida para los veinte años. Los deudores del Banco tendrán en todo tiempo el derecho de anticipar el pago total o parcial de sus adeudos, ya sea en dinero efectivo o. con bonos o vales del mismo establecimiento, correspondientes en tipo de interés y plazo de amortización, los cuales serán recibidos por su valor nominal a la par. Los Estatutos determinarán la manera y condiciones bajo las que se harán los pagos indicados.

IV. Hacer préstamos sobre productos agrícolas, fabriles y mineros que le sean entregados en comisión para su venta, o en calidad de prenda, siempre que se contraten plazos que no excedan de un año.

V. Abrir cuentas corrientes a los agricultores, industriales y mineros, con garantía de hipoteca o prenda.

VI. Recibir depósitos de numerario con objeto de colocarlos por cuenta y en nombre de los deponentes.

VII. Encargarse en comisión de las ventas en el país y de la exportación de productos agrícolas, fabriles y mineros.

VIII. Encargarse, también en comisión, de la compra en el país y en el Extranjero, de maquinaria, semillas, materias primas y demás objetos de que tengan necesidad las negociaciones agrícolas, industriales y mineras.

IX. Encargarse, asimismo en comisión, del cobro y pago de toda clase de cuentas.

X. Comprar y negociar, por cuenta propia o ajena, títulos o valores emitidos por otras instituciones bancarias.

XI. Contratar las obras necesarias para el desmonte, rotura o mejoramiento de terrenos y explotación de minas, y para el aumento de productos en las negociaciones agrícolas, industriales y mineras, con las

condiciones y garantías que determine el Consejo de Administración.

XII. Administrar, mientras no sean vendidas, las propiedades que entren a su poder, sin perjuicio de enajenarlas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 960 del Código de Comercio.

XIII. Emitir bonos de Caja, reembolsables a plazos, que podrán variar entro un mes y tres años, bajo las condiciones siguientes:

A.- Estos bonos serán al portador o nominativos, y en este caso transmisibles por simple endoso.

B.- El Banco podrá señalarles un interés cuyo tipo y plazos de pago determinará el Consejo de Administración; pero el pago deberá efectuarse en numerario.

C.- El Banco solo podrá emitir estos bonos mediante la entrega que se le haga, en efectivo, de su valor nominal a la par.

D.- No se podrán expedir bonos de Caja más que por una cantidad igual al monto de la existencia en caja, en dinero efectivo, y al del valor de las obligaciones en cartera.

E.- A la responsabilidad que el Banco contraiga por sus bonos de Caja, quedarán afectos el importe del capital social y el de las obligaciones que menciona en su última parte la fracción anterior.

5. Igual al art. 5º del citado Contrato de 10 de Abril, con la única diferencia de referirse al Banco Agrícola, Industrial y Minero de San Luis Potosí.

6. Igual al art. 6º del citado Contrato.

7. Igual al art. 7º del citado Contrato, con la única diferencia de referirse al Banco Agrícola, Industrial y Minero.

8. Igual al art. 8º del citado Contrato,

9. Igual al art. 9º del citado Contrato, con la diferencia de referirse al Banco Agrícola, Industrial y Minero, y al Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

10 y 11. Iguales respectivamente a los

arts. 10 y 11 del citado Contrato, con la única diferencia de referirse al Banco Agrícola, Industrial y Minero de San Luis Potosí. '

12. Igual al art. 12 del citado Contrato.

13. Igual al art. 13 del citado Contrato, con la diferencia de referirse al Banco Agrícola, Industrial y Minero de San Luis Potosí.

14 a 16. Iguales respectivamente a los arts. 14 a 16 del citado Contrato.

Hecho en la ciudad de México, a 6 de Agosto de 1889.- *M. Dublán.- Manuel Saavedra.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 6 de Agosto de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 6 de Agosto de 1889.- *Dublán.- Al.....*

Número 10,536.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para el Establecimiento de un Banco en Zacatecas.

Agosto 6 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C, Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y en uso de la facultad que le otorgó el decreto de 1º de Junio de 1888, y el Sr. D. Francisco P. Aspe,

en nombre de la Compañía que organice, para el establecimiento en Zacatecas de un Banco Agrícola, Industrial y Minero.

Art. 1. Se autoriza al Sr. D. Francisco P. Aspe, en nombre de la Compañía que organice, para establecer, bajo las bases de este Contrato, una Compañía Anónima limitada, con el objeto de fundar en la ciudad de Zacatecas un Banco, que se denominará "Banco Agrícola, Industrial y Minero Zacatecano."

2. El Banco tendrá su radicación en la ciudad de Zacatecas, y podrá establecer Sucursales y Agencias en las poblaciones que juzgue convenientes para sus negocios, dentro de los límites de los Estados de Zacatecas y Tamaulipas.

3. Igual al art. 3º del Contrato aprobado por decreto de 10 de Abril de 1889.

4. Las operaciones del "Banco Agrícola, Industrial y Minero Zacatecano," serán:

I. Procurar capitales o créditos a los agricultores, industriales y mineros, haciendo o facilitando con su garantía el descuento de documentos exigibles, cuando más a un año de plazo.

II. Hacer préstamos hasta por diez años, amortizables en una sola exhibición, garantizados con hipotecas de fincas rústicas o de derechos reales, susceptibles de ser hipotecados sobre fincas de la misma calidad, con interés que no exceda del 6 por 100 anual.

III. Hacer préstamos reembolsables por anualidades comprensivas del interés y de la amortización del capital, con la misma garantía que determina el inciso anterior. Estos préstamos reconocerán, como base general, un plazo hasta de veinte años; y las anualidades que deban pagarse, cuando el capital tenga que amortizarse en ese plazo, no excederán del 10 por 100 anual sobre la cantidad prestada. Los préstamos que se hagan a plazos menores, se sujetarán a la proporción que corresponda a la base establecida para los veinte años. Los deudores del Banco tendrán en todo tiempo

el derecho de anticipar el pago total o parcial de sus adeudos, ya sea en dinero efectivo, o con bonos o vales del mismo Establecimiento, correspondientes en tipo de interés y plazo de amortización, los cuales serán recibidos por su valor nominal a la par. Los Estatutos determinarán la manera y condiciones bajo las que se harán los pagos indicados.

IV. Hacer préstamos sobre productos agrícolas y fabriles y mineros, que le sean entregados en comisión para su venta, o en calidad de prenda, siempre que se contraten plazos que no excedan de un año.

V. Abrir cuentas corrientes a los agricultores, industriales o mineros, con garantía de hipoteca o prenda.

VI. Recibir depósitos de numerario, con objeto de colocarlos por cuenta y en nombre de los deponentes.

VII. Encargarse en comisión de las ventas en el país y de la exportación de productos agrícolas, fabriles o mineros.

VIII. Encargarse, también en comisión, de la compra en el país y en el extranjero, de maquinaria, semillas, materias primas, y demás objetos de que tengan necesidad las negociaciones agrícolas, industriales y mineras.

IX. Encargarse asimismo, en comisión, del cobro y pago de toda clase de cuentas.

X. Comprar y negociar, por cuenta propia o ajena, títulos o valores emitidos por otras instituciones bancarias.

XI. Contratar las obras necesarias para el desmonte, rotura o mejoramiento de terrenos, y para el aumento de productos en las negociaciones agrícolas e industriales, con las condiciones y garantías que determine el Consejo de Administración.

XII. Administrar mientras no sean vendidas, las propiedades que entren a su poder, sin perjuicio de enajenarlas con arreglo a lo dispuesto en el art. 960 del Código de Comercio.

XIII. Emitir bonos de caja reembolsables a plazos, que podrán variar entre un mes y tres años, bajo las condiciones

siguientes:

A. Estos bonos serán al portador o nominativos, y en este caso transmisibles por simple endoso.

B.- El Banco podrá señalarles un interés, cuyo tipo y plazos de pago determinará el Consejo de Administración; pero el pago deberá efectuarse en numerario.

C.- El Banco solo podrá emitir estos bonos mediante la entrega que se le haga, en efectivo, de su valor nominal a la par.

D.- No se podrán expedir bonos de caja, más que por una cantidad igual al monto de la existencia en caja, en dinero efectivo, y al del valor de las obligaciones en cartera.

E.- A la responsabilidad que el Banco contraiga por sus bonos de caja, quedarán afectos el importe del capital social y el de las obligaciones que menciona en su última parte la fracción anterior.

5. Igual al art. 5º del citado Contrato de 10 de Abril, con la única diferencia de referirse al Banco Agrícola, Industrial y Minero Zacatecano.

6. Igual al art. 6º del citado Contrato.

7. Igual al art. 7º del citado Contrato, con la única diferencia de referirse al Banco Agrícola, Industrial y Minero Zacatecano.

8. Igual al art. 8º del citado Contrato.

9. Igual al art. 9º del citado Contrato, con la diferencia de referirse al Banco Agrícola, Industrial y Minero y al Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

10 y 11. Iguales respectivamente a los arts. 10 y 11 del citado Contrato, con la única diferencia de referirse al Banco Agrícola, Industrial y Minero Zacatecano.

12. Igual al art. 12 del citado Contrato.

13. Igual al art. 13 del citado Contrato, con la única diferencia de referirse al Banco Agrícola, Industrial y Minero Zacatecano.

14 a 16. Iguales respectivamente a los arts. 14 a 16 del citado Contrato.

Hecho en la ciudad de México, a 6 de Agosto de 1889.- *M. Dublán.- F. P. Aspe.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 6 de Agosto de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublán.*

Lo comunico a vd. para sus efectos.- Libertad y Constitución. México, Agosto 6 de 1889.- *Dublán.- Al.....*

Número 10,537.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 7 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Hipólito Thevenet por el horno de su invención para la destilación y condensación del mercurio.

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,538.

Decreto del Gobierno.- Cuota que debe pagar la cerveza por derecho de portazgo en el Distrito Federal.

Agosto 10 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Qué haciendo uso de la autorización que contiene la frac. XII del artículo único de la ley de ingresos expedida por el Congreso de la Unión para el presente año fiscal, he decretado lo siguiente:

Se reforman desde esta fecha las fracs. 74, 75 y 76 de la Tarifa de Portazgo vigente en el Distrito Federal, en los términos siguientes:

74. Cerveza en barril hasta de 72 kilogramos, barril, \$1 25.

75. Cerveza en medias botellas, una, 0 00½.

76. Cerveza en botella grande de tamaño común, botella, 0 01.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, a 10 de Agosto de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos. - Libertad en la Constitución. México, Agosto 10 de 1889.- *Dublán.*

Número 10,539.

Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al contrato sobre construcción de un ferrocarril de Pachuca a Tampico.

Agosto 14 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. Ricardo Honey, actual concesionario del ferrocarril entre Pachuca y

Tampico, reformando algunos artículos de la concesión relativa, fecha 5 de Junio de 1888, y la de 20 de Enero de 1889, referente al ferrocarril de Oaxaca a Tehuantepec, por cuyas estipulaciones se rige este ferrocarril, quedando la concesión en la forma que sigue.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para la construcción de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Sr, Ricardo Honey, para construir por su cuenta, o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo, destinado al servicio exclusivo del ferrocarril, que partiendo de la ciudad de Pachuca y pasando por Apulco y Zacualtipán, termine en el puerto de Tampico, con facultad de ligar, ya sea por línea troncal o por medio de un ramal, la población de Tulancingo, y con facultad asimismo de construir los ramales que sean más convenientes a uno y otro lado de la vía troncal, con aprobación de la Secretaría de Fomento, para ligar las ferrerías de la Trinidad, San Miguel, Encarnación y Guadalupe, con tal que el conjunto de estos últimos ramales no exceda de 200 kilómetros por los que el Gobierno tenga que abonar subvención,

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que aparezca más conveniente por los reconocimientos que se practiquen.

3. Los trabajos de construcción deberán comenzarse al año de la promulgación del presente Contrato, debiendo terminarse 4 kilómetros por lo menos, a los diez y ocho meses de la misma fecha, y hacerse en lo sucesivo por lo menos 50 kilómetros cada dos años; pero de manera que las líneas principales y sus ramales queden terminados a los doce años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato de reformas. La Compañía o compañía tendrán derecho para que se les tome en cuenta de los mínimos fijados en este artículo, la mayor extensión que sobre esos mismos hubieren construido en los períodos precedentes en cualquiera línea o

sección y aun cuando la construcción se hubiere hecho por distintas compañías. Igualmente tendrá el derecho de hacer la construcción de las secciones en el orden que les conviniere, sin perjuicio de hacerla en varias secciones a la vez.

4. El reconocimiento de la línea se hará por secciones de 10 kilómetros a lo menos, que sucesiva y oportunamente se irán sometiendo a la aprobación de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio del derecho de la Empresa de presentar los planos de toda la línea. Estos planos se presentarán por duplicado, a fin de que un ejemplar se devuelva a la Empresa con la nota de su aprobación, y el otro, con igual anotación, se conserve en los archivos del Ministerio. Ninguna sección podrá construirse antes de la aprobación de los planos respectivos. La Secretaría de Fomento deberá resolver sobre la aprobación de los planos, dentro de los dos meses siguientes a su presentación.

5. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinados a los reconocimientos y trazos, un perito nombrado por el Ejecutivo federal, cuya remuneración, no excediendo de \$3,000 anuales, será pagada por la Compañía.

6. La exactitud de los planos y mapas que hayan de someterse a la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

7. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas y no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

8. La Empresa podrá proponer modificaciones a los trazos ya aprobados, sometiendo al examen y aprobación de la Secretaría de Fomento.

9. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante, para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y gestaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros.

10. La anchura de la vía podrá ser de 75 centímetros o de 914 milímetros; el peso de los rieles, si fueren de acero, no será menor de 15 kilos por metro lineal, en el primer caso, y de 20 en el segundo; pero si fueren de hierro fabricados en el país, la Secretaría de Fomento, de acuerdo con la Empresa, fijará su peso. Los radios de las curvas y las pendientes, serán las que técnicamente correspondan a la anchura de la vía y al peso de los rieles. El servicio se hará por tracción de vapor, y en los ramales, mientras la importancia que adquiriera el tráfico no requiera el empleo de vapor, podrá emplearse la tracción animal.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

11. Igual al art. 11 del Contrato aprobado por Decreto de 1º de Julio de 1889.

12. Igual al art. 12 del citado Contrato, agregando al final: "que se pagará con arreglo a las leyes de la materia."

13, 14 y 15. Iguales respectivamente a los arts. 13, 14 y 15 del citado Contrato.

16. Igual al art. 16 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar como lugar para el registro la ciudad de México.

17. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Empresa un subsidio de \$4,500 por cada kilómetro de vía de 75 centímetros de ancho que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento. En el caso de que el concesionario opte por construir la vía de 914 milímetros, la subvención será de \$6,000 por kilómetro. En ningún caso se entenderá el pago de doble subvención por vía doble. En ambos casos la subvención se pagará por la Tesorería general de la Federación por secciones de 5 kilómetros recibidos por la Secretaría de Fomento.

18 a 20. Iguales respectivamente a los arts. 18 a 20 del citado Contrato de 1º de Julio.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

21. Igual al art. 21 del citado Contrato.

22. Las vías férreas que en adelante se construyan, podrán enlazarse con la que es objeto del presente Contrato, y sobre ésta podrán circular los trenes pertenecientes a otras Empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de la vía y de sus dependencias una cantidad que no exceda del 60 por 100 de lo que, con arreglo a la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:

I. Por el almacenaje de las mercancías.

II. Por la conducción de pasajeros.

III. Por el transporte de mercancías.

IV. Por la transmisión de telegramas exclusivamente de los pasajeros que transiten por la línea.

Tarifa A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán 1 centavo diario por los primeros ocho días; por fracciones indivisibles de 100 kilogramos; 11 centavos diarios por los días sucesivos hasta treinta, y 2 por cada uno de los demás. Los metales y objetos de gran precio pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada \$200 de valor o por fracción de \$200, La Empresa podrá cobrar además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes. Los animales y las mercancías peligrosas y demás objetos no susceptibles de almacenaje por su fácil descomposición, deberán sacarse de las estaciones dentro, de las veinticuatro, horas siguientes a su arribo.

Tarifa B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por

cada persona trasportada:

Si la vía fuere de 75 centímetros, se cobrará:

En primera clase, 2 centavos.

En segunda clase, 1½ centavos.

En tercera clase, 1 centavo.

Si la vía fuere de 914 milímetros, se cobrará:

En primera clase, 3 centavos.

En segunda clase, 2 centavos.

En tercera clase, 1½ centavos.

Los niños de menos de cinco años pagarán solamente la mitad del pasaje y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona por cualquiera distancia, podrá ser de 10 centavos.

A cada adulto se librarán por lo menos 15 kilogramos de equipaje.

Tarifa C.

Por el flete de cada tonelada de 1.000 kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Si la vía fuere de 75 centímetros, se cobrará:

En primera clase, 5 centavos.

En segunda clase, 3 centavos.

En tercera clase, 2 centavos.

Si la vía fuere de 914 milímetros:

En primera clase, 5 centavos.

En segunda clase 3½ centavos.

En tercera clase, 2½ centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, 10 centavos.

Durante la construcción y los primeros cinco años de explotación de la línea de Tampico, la Compañía podrá aumentar 1 centavo por conducción de tonelada de mercancías, por cada kilómetro de distancia

recorrida, exceptuándose los frutos nacionales de exportación para el Extranjero o para cualquiera otro puerto del territorio nacional, en que no habrá lugar a aumento.

La Compañía o compañías no estarán obligadas a percibir menos de las cantidades siguientes por cualquiera cantidad de carga que trasporten y cualquiera que sea la distancia:

Primera clase, \$1 50 centavos.

Segunda clase, 90 centavos.

Tercera clase, 7,5 centavos.

Las fracciones de tonelada que sean menos de 10 kilogramos, se estimarán, como si fueran 10 kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.

Tarifa D.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita a una distancia hasta de 100 kilómetros, 15 centavos.

Por cada 10 kilómetros más de distancia, hasta 1 centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará, cuando más, la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

23. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales con el fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros a mayores distancias o en mayores cantidades, bajo el concepto de que todos puedan aprovecharlas igualmente. Antes de ponerlas en vigor se anunciarán al público con quince días de anticipación.

24 a 27. Iguales respectivamente a los arts. 24 a 27 del citado Contrato de 1º de Julio.

28, La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo y con la necesaria anticipación para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los

años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase. La tarifa del carbón de piedra será de 1½ centavos por tonelada y por kilómetro.

29. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmisión de mensajes telegráficos y telefónicos, y cualquiera otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda según la tarifa común. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de 50 por 100 con relación a la tarifa común de tercera clase a que han de pertenecer en todo tiempo lo mismo que el carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera.

30. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, serán conducidos gratis.

31. Los colonos e inmigrantes, en su trasporte por las líneas de la Compañía, gozarán las rebajas concedidas a la fuerza armada, y los empleados fiscales que acompañen carga internacional, disfrutarán de pase libre; pero en ambos casos se expedirán órdenes especiales por las Secretarías de Fomento y Hacienda.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

32. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

33 a 35. Iguales respectivamente a los arts. 32 a 34 del citado Contrato de 1º de Junio.

36. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en

las mismas condiciones que los de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

37. Igual al art. 35 del citado Contrato de 1º de Julio.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

38. Igual al art. 36 del citado Contrato.

39. La Junta Directiva se establecerá en México o en el extranjero; pero en este último caso deberá haber en México una Junta Directiva local compuesta de cinco miembros por lo menos de los cuales dos tendrá derecho de nombrar el Ejecutivo de la Unión. Esta Junta ejercerá las funciones que le fueren concedidas por los Estatutos, y los representantes del Gobierno tendrán las mismas facultades y prerrogativas que los otros directores nombrados por la Compañía.

40 a 43. Iguales respectivamente a los arts. 38 a 41 del citado Contrato de 1º de Julio.

44. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere construido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague lo que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porción o porciones del ferrocarril y línea telegráfica que tuviere, las obligaciones y derechos que con relación a esta línea establece este Contrato.

45 y 46. Iguales respectivamente a los arts. 43 y 44 del citado Contrato de 1º de Julio.

47. Las concesiones hechas por este

Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos ni hacer la construcción en los plazos estipulados en el art. 3º.

II. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún Gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa; siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo federal, salvo el recurso en la Empresa de reclamar la declaración si no la creyere fundada, ante los tribunales federales que fueren competentes. Dicha caducidad surtirá sus efectos solamente respecto de las secciones cuya construcción no se hubiere terminado, o sobre que recayere alguna de las otras infracciones aquí previstas.

Para los efectos de esta caducidad se tendrán por secciones las siguientes:

De Pachuca a Apulco.

De Apulco a Zacualtipám a Tampico.

48. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en el art. 3º, perderá la Empresa el depósito expresado en el art. 52 y las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Gobierno de la Unión; pero aquella conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, en los términos de este Contrato, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República o el individuo o Compañía a quien se traspase la concesión que ha caducado, tendrá derecho para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

49. Igual al art. 47 del Contrato de 1º de Julio.

50. Al expirar los 99 años de la concesión, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravamen, al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Empresa para el uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que a tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres, fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte, o un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno arrendar o enajenar el ferrocarril, gozará la Empresa del derecho de preferencia por el tanto.

51. El Gobierno de la República se obliga a no dar subsidio alguno bajo la denominación de subvención, réditos, etc., a ninguna otra línea paralela de ferrocarril que se establezca dentro de 15 leguas a cada lado de la que es objeto del presente Contrato.

52. Continuará en la Tesorería General de la Federación el depósito de \$5,000 en bonos de la Deuda pública consolidada, que el concesionario tiene hecho en aquella oficina para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Contrato, y cuya cantidad perderá en caso de caducidad.

53. El concesionario, o la Compañía que organice, no podrá traspasar ni enajenar las concesiones otorgadas en este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, a un particular o a otra Compañía, sin consentimiento previo del Gobierno federal; siendo nula y de ningún valor toda estipulación de traspaso o enajenación que se hiciere sin este requisito.

México, Agosto 14 de 1889.- *Carlos Pacheco.- R. Honey.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 14 de Agosto de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Agosto 14 de 1889.- *Pacheco.- Al....*

Número 10,540.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de un Banco en Veracruz.

Agosto 14 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y en uso de la facultad que le otorgó el decreto de 1º de Junio de 1888, y el Sr. George Wilson, en nombre de la Compañía que organice, para el establecimiento en Orizaba de un Banco Agrícola, Industrial y Minero.

Art. 1. Se autoriza al Sr. George Wilson, en nombre de la Compañía que organice, para establecer, bajo las bases de este Contrato, una Compañía anónima limitada, con el objeto de fundar en la ciudad de Orizaba un Banco Agrícola, Industrial y Minero, que se denominará "Banco de Veracruz, Limitado."

2. El Banco tendrá su radicación en la ciudad de Orizaba, y podrá establecer sucursales y agencias en las poblaciones que juzgue convenientes para sus negocios, dentro de los límites de los Estados de Veracruz, Oaxaca, Chiapas y Tabasco; pudiendo también nombrar Consejos consultivos fuera de su domicilio, los que tendrán las facultades de ejecución y administración que los Estatutos les confieran.

3.

A. El capital social del Banco se emitirá en acciones de a 10 libras esterlinas (\$ 50) cada una, constituyendo juntas, cuando menos, 100,000 libras esterlinas (\$ 500,000) de las cuales deberá tener en caja, en moneda efectiva de oro inglés, o en plata del cuño mexicano, al comenzar sus operaciones, por lo menos un 50 por 100, procedente de exhibiciones de los accionistas; cuyo hecho será acreditado por el interventor del Gobierno. El resto del capital será integrado dentro de un año de haber comenzado el Banco sus operaciones.

B. El capital de la primera emisión que hiciere el Banco, podrá aumentarse, previo aviso a la Secretaría de Hacienda, hasta la cantidad de \$5.000.000 (1.000,000 de libras esterlinas). Si el desarrollo de los negocios del Banco exige mayor aumento de capital, será necesaria la autorización previa de la misma Secretaría de Hacienda para hacerlo.

C. El Banco formará su fondo de reserva separando anualmente de las utilidades netas de la Sociedad, una parte que no bajará del 5 por 100, hasta que haya alcanzado, a lo menos, a la quinta parte del importe del capital social.

D. El capital exhibido y los valores que el Banco poseyere, así como el fondo de reserva, constituirán la garantía del pago de intereses y amortización de los títulos o valores que esté autorizado para emitir, y de las demás obligaciones que contraiga dentro de las prescripciones de este Contrato y de sus Estatutos.

4. Las operaciones del Banco de Veracruz, Limitado, serán:

I. Procurar capitales o créditos a los agricultores, industriales y mineros, haciendo o facilitando con su garantía el descuento de documentos, exigibles cuando más a un año de plazo.

II. Hacer préstamos hasta por diez años, amortizables en una sola exhibición, garantizados con hipotecas de fincas rústicas o de derechos reales susceptibles de ser hipotecados sobre fincas de la misma cali-

dad, con interés que no exceda del 6 por 100 anual.

III. Hacer préstamos reembolsables por anualidades comprensivas del interés y de la amortización del capital, con la misma garantía que determina el inciso anterior. Estos préstamos reconocerán, como base general, un plazo hasta de veinte años; y las anualidades que deban pagarse, cuando el capital tenga que amortizarse en ese plazo, no excederán del 10 por 100 anual sobre la cantidad prestada. Los préstamos que se hagan a plazos menores, se sujetarán a la proporción que corresponda a la base establecida para los veinte años. Los deudores del Banco tendrán en todo tiempo el derecho de anticipar el pago total o parcial de sus adeudos, ya sea en dinero efectivo o con bonos o vales del mismo Establecimiento, correspondientes en tipo de interés y plazo de amortización, los cuales serán recibidos por su valor nominal a la par. Los Estatutos determinarán la manera y condiciones bajo las que se harán los pagos indicados.

IV. Hacer préstamos sobre productos agrícolas, fabriles y mineros que le sean entregados en comisión para su venta o en calidad de prenda, siempre que se contraten plazos que no excedan de un año.

V. Abrir cuentas corrientes a los agricultores, industriales, y mineros, con garantía de hipoteca o prenda, u otra garantía suficiente.

VI. Recibir depósitos de numerario con objeto de colocarlos por cuenta y en nombre de los deponentes.

VII. Encargarse en comisión de las compras y ventas en el país y en el Extranjero, y de la compra, venta y exportación de productos agrícolas, industriales y mineros.

VIH. Encargarse, también en comisión, de la compra y venta en el país y en el Extranjero, de maquinaria, semillas, materias primas y demás objetos de que tengan necesidad las negociaciones agrícolas, industriales y mineras.

IX. Encargarse, asimismo en comisión, del cobro y pago de toda clase de Cuentas.

X. Comprar y negociar, por cuenta propia o ajena, títulos o valores emitidos por otras instituciones bancarias, por ferrocarriles o por empresas de obras públicas, o por Estados o Municipalidades.

XI. Contratar toda clase de obras para el desmonte, rotura, irrigación o mejoramiento de terrenos y explotación de minas, incluyendo la construcción de ferrocarriles y otras obras públicas, y para el aumento de productos en las negociaciones agrícolas, industriales y mineras, con las condiciones y garantías que determine el Consejo de Administración.

XII. Administrar, mientras no sean vendidas, las propiedades que entren a su poder, sin perjuicio de enajenarlas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 960 del Código de Comercio,

XIII. Emitir bonos de Caja reembolsables a plazos, que podrán variar entre un mes y tres años, bajo las condiciones siguientes:

A. Estos bonos serán al portador o nominativos, y en este caso trasmisibles por simple endosó.

B. El Banco podrá señalarles un interés cuyo tipo y plazos de pago determinará el Consejo de Administración; pero el pago deberá efectuarse en numerario.

C. El Banco solo podrá emitir estos bonos mediante la entrega que se le haga, en efectivo, de su valor nominal a la par.

D. No se podrán expedir bonos de Caja más que por una cantidad igual al monto de la existencia en caja, en dinero efectivo, y al del valor de las obligaciones en cartera.

E. A la responsabilidad que el Banco contraiga por sus bonos de Caja, quedarán afectos el importe del capital social y el de las obligaciones que menciona en su última parte la fracción anterior.

XIV. El Banco gozará de las franquicias y derechos que a los Bancos en general otorga el Código de Comercio, y especialmente de las consignadas en los artículos del 982 al 993, inclusive, del mismo Código.

5. A más tardar, a los ocho meses de promulgado este Contrato, se presentarán a la Secretaría de Hacienda los Estatutos del Banco, formados con sujeción al Código de Comercio y a las presentes estipulaciones; los cuales, una vez aprobados, tendrán la misma fuerza de ley que el presente Contrato. En consecuencia, esta concesión y los Estatutos, una vez que queden aprobados, formarán la legislación a que deberán sujetarse el Banco y las personas que con él contraten.

6. Respecto de las hipotecas que garanticen los contratos que haga el Banco, así en la forma como en el orden de preferencia y todo lo demás, se respetarán las leyes hipotecarias de los Estados, sin perjuicio de las estipulaciones de este Contrato.

7. Si antes de cumplirse el término de esta concesión, el capital del "Banco de Veracruz, Limitado," se redujese a la mitad por causa de pérdida, se citará a Junta general de accionistas, la cual acordará la liquidación del Establecimiento; pudiendo el Ejecutivo federal dictar las medidas necesarias para garantizar los intereses públicos y particulares, a que pueda resultar perjuicio por la situación del Banco.

8. Para cuidar del fiel y exacto cumplimiento de esta concesión y de los Estatutos respectivos, el Ejecutivo nombrará un Interventor que tendrá las atribuciones que determina el art. 977 del Código de Comercio. La remuneración del interventor no excederá de \$2,000 anuales, y la pagará el Banco con la debida puntualidad.

9. Cada mes formará el Banco una balanza, en los términos prescritos por el art. 974 del Código de Comercio y los que prescriban los Estatutos, comprendiendo en ella el activo y pasivo de sus cuentas, a fin de demostrar circunstanciadamente el estado de sus negocios. Esa balanza será visada por el Interventor del Gobierno, y se publicará oportunamente en el Diario Oficial del Gobierno de la Unión y en los periódicos oficiales de los respectivos Estados de Veracruz, Oaxaca, Tabasco y Chiapas. El Ejecutivo tendrá derecho de hacer que se

forme balanza extraordinaria cuando lo estime conveniente. El monto acumulado del pasivo, incluso las letras o mandatos a pagar y los vales en circulación con garantía del Banco, nunca deberá exceder del cuádruplo del capital pagado y la reserva.

10. El Gobierno federal concede al "Banco de Veracruz, Limitado," las siguientes franquicias:

I. El capital del Banco, sus acciones, bonos, edificios y oficinas destinadas a almacenes de depósito, escrituras otorgadas a su favor, bien sean de hipotecas o de adjudicación, estarán exentas de contribución federal ordinaria y extraordinaria, impuesta o que en lo sucesivo se impusiere, con excepción de la del Timbre, que se pagará en la forma que designa la frac. IV de este artículo.

II. El Banco tendrá libertad de exportar, libre de los derechos impuestos o que se impongan en lo sucesivo a la moneda de oro y plata, la cantidad que importen las utilidades correspondientes a las acciones suscritas en el Extranjero, cada vez que se declare públicamente un dividendo; pero se pagarán los derechos de amonedación y ensaye, si la exportación se hace en plata u oro en pasta, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871 o se expida otra que lo determine.

III. En el inesperado caso de guerra o trastorno interior, no podrán ser embargadas ni confiscadas las propiedades territoriales que legítimamente haya adquirido el Banco, ni sus capitales, acciones, bonos, depósitos en caja y en cartera, ni los efectos que tenga en sus almacenes: tampoco se le impondrá ninguna contribución extraordinaria, ni se exigirá servicio de ningún género a sus empleados y dependientes; y antes bien, el Gobierno federal, en todo lo que sea posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso el Banco sea un Establecimiento enteramente ajeno a la política, y pueda inspirar al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades e intereses.

IV. El impuesto del Timbre se causará y pagará con arreglo a las leyes vigentes en la actualidad, o a las reformas que se hicieren a esta contribución, exceptuándose únicamente lo expreso en el párrafo que sigue: No causarán el impuesto del Timbre los documentos que use el Banco en su administración interior, ya sea que tengan la forma de mandatos u órdenes de la Dirección a los empleados, la de informes de éstos a la Dirección, la de cortes de caja, balances, estados de fondos, o cualquiera otra que no constituya obligación de pago de otro Banco o de tercera persona; ni los documentos que se cambien entre la Administración central y las sucursales y agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de terceras personas extrañas al Establecimiento, incluyendo a los empleados de éste, cuando estén personalmente interesados en algún negocio.

11. La Sociedad que se forme con el nombre de "Banco de Veracruz, Limitado," será siempre mexicana, aun cuando alguno o los más de sus miembros fuesen extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, o con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al Banco se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ninguna injerencia los Agentes diplomáticos extranjeros en lo que se refiera al "Banco de Veracruz, Limitado."

12. El concesionario no podrá traspasar ni enajenar, en manera alguna, las concesiones de este Contrato a ningún Gobierno extranjero; siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prohibición.

13. Todos los derechos y obligaciones que emanen de este Contrato, subsistirán durante cincuenta años, contados desde la fecha en que quede firmado; y si en ese período de tiempo, el Gobierno federal llega a otorgar, en igualdad de circunstancias, franquicias mayores de las contenidas en este Contrato, para el establecimiento de otro Banco destinado a la misma clase de operaciones, aquellas serán extensivas al "Banco de Veracruz, Limitado."

14. Tres meses después de aprobados los Estatutos, dará principio el Banco a sus operaciones.

15. El concesionario, a los seis meses de promulgada la aprobación del Contrato, depositará en el Banco Nacional de México, en calidad de garantía, la cantidad de \$30,000 en bonos de la Deuda consolidada, o en certificados de alcances, que perderá en favor del Erario, en caso de que el Banco no quede establecido definitivamente dentro del plazo designado en el artículo anterior, declarándose caduca por el mismo hecho la presente concesión.

Los \$30,000 del depósito serán devueltos al concesionario, al comenzar el Banco sus operaciones, de conformidad con esta concesión.

Si no se hiciere dicho depósito dentro del plazo señalado, quedará nulo e insubsistente este Contrato.

16. Los timbres de este Contrato serán expensados por los concesionarios.

Hecho en la ciudad de México, a 14 de Agosto de 1889.- *Manuel Dublán.- George Wilson.-* Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 14 de Agosto de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos. Libertad y Constitución. México, Agosto 14 de 1889.- *Dublán.- Al.....*

Número 10,541.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 16 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. Daniel Fernández y José Bedolla y García, por su invención de un péndulo y de un cuadrante eléctrico, pudiendo, con el primero, mover varios cuadrantes.

Los interesados pagarán por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,542.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 17 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. James Mactear, por su nuevo procedimiento para tratar ciertas clases de material fibroso para disolver y separar la resina, la goma y las demás sustancias extrañas análogas, que están asociadas con la fibra en las plantas, y dejar a dicha fibra completamente limpia.

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,543.

Circular de la Tesorería General.- Comunica la resolución de la Secretaría de Guerra.- Sobre la Circular de 11 de Mayo último.- (V. en el núm. 10,433).

Agosto 19 de 1889.

Tesorería General de la Federación.- Circular núm. 1,257.- A una consulta elevada a la Secretaría de Guerra y Marina con

motivo del descuento mensual mandado hacer a los reclutas que ingresan al ejército, recayó la resolución siguiente:

En contestación al oficio de vd. de 9 del actual, en que se sirve insertar el telegrama del jefe de Hacienda de Durango, consultando si el descuento a que se refiere la circular de esta Secretaría, de 11 de Mayo último, comprende a los reclutas voluntarios, ya reemplazando o no a otros soldados, tengo el honor de manifestar a vd., que el descuento de que se trata debe hacerse a todos los reclutas sin excepción, pues el objeto de la circular indicada es que cada soldado tenga siempre un fondo de diez pesos, bien para pagar un reemplazo cuando ya no le convenga servir, o para que al separarse del ejército reciba mayor cantidad de la que le da la ley al término de su servicio.

Lo que transcribo a esa oficina para su cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.- Libertad y Constitución. México, Agosto 19 de 1889.- *Francisco Espinosa.- Al.....*

Número 10,544.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 21 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. Alberto Malo y Francisco Macouzet, por su carro especial para cargar toneles.

Los interesados pagarán por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,545.

Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas a las Concesiones del Banco de Londres y México.

Agosto 21 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito Público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y usando de la facultad que le otorgó el decreto de 1º de Junio de 1888, y el Banco de Londres y México, Sociedad Anónima Limitada, representada por los Sres. Tomás Graniff, Juan Llamado e Ignacio de la Torre y Mier, y cesionaria de los derechos y acciones adquiridos por el Banco de Londres, México y Sud-América, en las concesiones de que habla este Contrato.

Art. 1. Se modifican los contratos de 12 de Junio de 1883 y 11 de Mayo de 1886, referentes al Banco de Empleados, en los términos que en seguida se expresan.

2. El art. 1º del Contrato de concesión, fecha 12 de Junio de 1883, dirá:

"La denominación de la Sociedad será: "Banco de Londres y México."

3. El Art. 4º del Contrato mencionado quedará de esta manera:

"El capital del Banco se dividirá en acciones de igual valor, pagaderas en el acto de la suscripción; fijándose su número y cuota en los Estatutos por el Consejo de Administración, y con aprobación de la Secretaría de Hacienda. Las emisiones futuras, o sea el aumento de capital, no se harán sin el previo acuerdo de la misma Secretaría.

4. Quedan suprimidos los arts. 5º y 6º del referido Contrato de 12 de Junio de 1883.

5. El art. 8º quedará como sigue:

"Los billetes serán de a 5, 10, 20, 50, 100, 500 y 1,000 pesos, pagaderos a la vista, al portador y en numerario, en las oficinas Central y Sucursales del Banco que los hayan puesto en circulación, y serán de curso voluntario para el público."

6. Las operaciones determinadas en las seis primeras fracciones del art. 14 y en los arts. 15 y 16, 17, 18, 19 y 20 del Contrato de 12 de Junio de 1883, son puramente facultativas y no obligatorias para el Banco; y además de las que se expresan en las fracciones VII, VIII y IX del mismo art. 14 del Contrato que la Secretaría de Hacienda celebró con el Gerente del Banco de Empleados, con fecha 11 de Mayo de 1886, y fue aprobado por la ley de 1º de Junio de ese año, podrá el Banco hacer las siguientes operaciones:

"X. Abrir cuentas corrientes con interés a personas abonadas, con plazos que sean convenientes y garantías de valores, o sin ellas; encargarse de recibir depósitos de dinero efectivo o de metales preciosos y valores que se le entreguen; pagar mandatos, cheques y órdenes, y practicar las diversas operaciones bancarias peculiares de su instituto."

7. Quedan suprimidos y derogados los arts. 21, 22, 23 y 24 del citado Contrato de 12 de Junio de 1883.

8. El art. 33 será como sigue:

"El Banco podrá establecer libremente Sucursales y Agencias en las principales plazas mercantiles de la República y del Extranjero."

9. El art. 35 quedará así:

"El capital del Banco, cualquiera que sea su monto, sus acciones y billetes, estarán exentos, durante el término de su concesión, de toda clase de contribuciones extraordinarias existentes y que se decretaren en lo sucesivo, menos de la del Timbre, la que pagará en los términos de su concesión

primitiva y de las leyes vigentes, o con las modificaciones que se les hicieren en lo venidero, con excepción de los cheques, que llevarán estampilla de cinco centavos cada uno, y de lo expreso en el párrafo que sigue:

"No causarán el impuesto del Timbre los documentos que use el Banco en su administración interior, ya sea que tengan las formas de mandatos u órdenes de la Dirección a los empleados, la de informes de éstos a la Dirección, la de cortes de caja, balances, estados de fondos, o cualquiera otro que no constituya obligación de pago de otro Banco o de tercera persona; los documentos que se cambien entre la Administración Central y las Sucursales y Agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de terceras personas extrañas al Establecimiento, incluyendo a los empleados de éste cuando estén personalmente interesados en algún negocio."

10. El Banco tendrá libertad de exportar, libre de los derechos impuestos o que se impongan en lo sucesivo a la moneda de oro y plata, la cantidad que importen las utilidades correspondientes a las acciones suscritas en el Extranjero, cada vez que se declare públicamente un dividendo; pero se pagarán los derechos de amonedación y ensaye, si la exportación se hace en plata u oro en pasta, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871, o se expida otra que lo determine.

11. En el inesperado caso de guerra o trastorno interior, no podrán ser embargadas ni confiscadas las propiedades que legítimamente haya adquirido el Banco, ni sus capitales, acciones, bonos, depósitos en caja y en cartera, ni los efectos que tengan en sus almacenes: tampoco se le impondrá ninguna contribución extraordinaria, ni se exigirá servicio de ningún género a sus empleados y dependientes; y antes bien el Gobierno federal, en todo lo que sea posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso el Banco sea un establecimiento enteramente ajeno a la política y pueda inspirar al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades e intereses.

12. El Banco gozará, en los préstamos que hiciere, los derechos que conceden los arts. 982 a 993 del Código de Comercio, promulgado en 20 de Abril de 1884, y los demás que otorgaren las leyes o códigos que se promulgaren.

13. El dinero, efectos y valores que el Banco tenga en poder de sus agentes y corresponsales, se considerarán en calidad de depósito confidencial, siempre que no se abonare al Banco por ellos ningún interés; y en caso de quiebra o concurso de dichos agentes y corresponsales, el Banco será pagado de las sumas que se le deban, y de los efectos y valores que no se encuentren existentes, con preferencia a todos los acreedores que no sean de dominio, hipotecarios o prendarios; pero prefiriendo en todo caso el Fisco.

14. La concesión de 12 de Junio de 1883, modificada por el Contrato de 11 de Mayo de 1886 y por el presente, durarán treinta años, a contar desde esta fecha; y dichas concesiones y los Estatutos del Banco de Londres y México, que deberán ser formados y sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda antes de un mes de la fecha, constituirán la legislación conforme a la cual habrán de sujetarse en toda la República las operaciones y negocios que el Banco celebrare, así como los que con él traten.

Hecho y firmado, por duplicado, en la ciudad de México, a 21 de Agosto de 1889, llevando cada ejemplar las estampillas del Timbre que le corresponden.- *M. Dublán.- Tomás Braniff.- Juan Llamado.- Ignacio de la Torre y Mier.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo, en México, a 21 de Agosto de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos.- Libertad en la Constitución. México, Agosto 21 de 1889.- Dublán.- Al.....

Número 10,546.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 22 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años, al Sr. Juan N. Arriaga, por su sistema de coladeras desinfectantes aplicables a los albañales de calles, casas, etc.

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,547.

Decreto del Gobierno.- Cuota que debe pagar la hilaza de algodón por derecho de portazgo en el Distrito Federal.

Agosto 23 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la autorización que contiene la fracción XII del artículo único de la ley de ingresos expedida por el Congreso de la Unión para el presente año fiscal, he decretado lo siguiente:

Se reforma desde esta fecha la fracción núm. 113 de la Tarifa de portazgo vigente en el Distrito Federal en los términos siguientes:

113. Hilaza de algodón, 100 kilogramos (peso neto), \$2 25.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, a 23 de Agosto de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel* *Dublán.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos.- Libertad en la Constitución. México, Agosto 23 de 1889.- *Dublán.*

Número 10,548.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril de Matamoros a Matehuala.

Agosto 24 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC General Pedro Martínez y Lic. Hermenegildo Dávila, para la construcción de una línea de ferrocarril que partiendo de la ciudad de Matamoros en el Estado de Tamaulipas, termine en Matehuala, del Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza a los CC. General Pedro Martínez y Lic. Hermenegildo Dávila, para construir por su cuenta, o por la de la Compañía o compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera, durante 99 años, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo, para el servicio exclusivo del ferrocarril, que partiendo de la ciudad de Matamoros en el Estado de Tamaulipas, y pasando por Linares, Iturbide y Doctor Arroyo, termine en Matehuala, del Estado de San Luis Potosí.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicación los puntos mencionados.

3. La Empresa comenzará inmediatamente y a sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá a la Secretaría de Fomento, para su examen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada, y la otra con igual anotación, se conserve en los archivos de la Secretaría.

4. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinadas a los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de cuatro mil pesos anuales por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso a la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de la línea se hará por secciones de veinticinco kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo a la aprobación de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que, si a la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía, o de secciones mayores de veinticinco kilómetros. Si la Empresa pretendiese hacer alguna modificación en los trazos ya aprobados, so observarán con respecto a ella las mismas prevenciones que para el trazo

general.

8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de un año de la fecha de la promulgación de este Contrato, previa aprobación de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, debiendo quedar terminada la línea, así como la telegráfica, dentro del término de doce años, dividiéndose esta línea en dos secciones: la primera, de Matamoros a Linares, que deberá estar terminada en los cinco primeros años; y la segunda, de Linares a Matehuala, que se terminará en los siete años restantes, bajo pena de caducidad. Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto o puntos que se crean más convenientes de cada sección de las dos a que se refiere este Contrato, previa aprobación de la Secretaría de Fomento.

9. Los plazos que se fijan por el presente Contrato, a menos de referirse a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día de la promulgación de dicho Contrato.

10. En cada bienio contado desde la promulgación de este Contrato, deberán estar concluidas cuando menos 120 kilómetros de vía férrea, pero de manera que toda la línea y las secciones estén terminadas en los plazos que se fijan en el artículo 8º.

11. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante, para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros.

12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta 100 metros y el peso de los rieles, que deberán ser de acero, hasta 28 kilogramos por cada metro lineal; las pendientes no pasarán de 4 por 100; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de 1 metro 435 milímetros. El servicio se hará por tracción de vapor.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

13. La Compañía o Compañías que organicen los concesionarios, podrá importar, libre de toda clase de derechos de importación o aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera: y fierro para estaciones, armadas o sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, carros para express, carros para correo, carros para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y

vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas, para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirán libremente las Compañías respectivas para el uso exclusivo de las vías; pero si enajenasen o aplicasen a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

14. Los capitales empleados en la construcción de la vía y sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentas durante veinte años, del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por leyes generales o locales, con excepción del impuesto del Timbre, que se causará con arreglo a la ley relativa.

15. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede a la Compañía o compañías el derecho de vía por la anchura de 70 metros en toda la extensión de la misma; pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo que en dichos 70 metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, a juicio de la Secretaría de Fomento, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño, que también valorizará la misma Secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán a la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía o compañías, de los terrenos nacionales y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias; sujetándose, en la extracción de esos materiales, a las leyes y reglamentos

respectivos.- El derecho de vía que se concede, conforme a estas bases, a la Compañía o compañías, no implica la facultad de ocupar las carreteras o caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida o entorpezca en unas u otros el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Compañía o compañías, con violación de esta cláusula, inutilizaren con las obras que construyan las carreteras o caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas, con cargo a la subvención que dichas compañías han de recibir del Erario público.

16. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción, de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios.

Entretanto se expide la ley reglamentaria de que trata el art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuator por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito del Estado donde estén situados el terreno o materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados.

El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuator dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, a pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando a la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía, y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida,

17. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de Minería.

18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo o en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa. Las hipotecas no serán lícitas sino a condición que sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, con arreglo a las cláusulas de este Contrato. En todos los títulos de las hipotecas se expresará: que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de \$8,000 por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de 6 por 100 al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad a dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de Monterey, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

19. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Compañía o compañías un subsidio de \$8,000 por cada kilómetro de vía que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Fomento, el que será pagado como expresan los artículos siguientes.

20. Para facilitar el pago de la subvención, el Gobierno emitirá a favor de la

Compañía o compañías, bonos por las cantidades correspondientes a la misma subvención y se denominarán "Bonos de subvención," los cuales ganarán un interés de 6 por 100 anual que será cubierto cada seis meses por la Tesorería General de la Federación. Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía y sin que se pague subvención alguna cuando la vía corra en dirección paralela a otra línea de ferrocarril, concedida con anterioridad a esta ley o cuando una dos puntos que ya estén ligados, por otra línea de una misma concesión,

21. Al fin del año fiscal en que sea terminada y sea aprobada por la Secretaría de Fomento para su explotación, cada sección de las dos en que se considera dividida la línea, según el art. 8º, y siempre que esto sea dentro de los plazos que fija el art. 8º de este Contrato, se hará el cómputo de los kilómetros que componga la sección que se terminó, para que se abone a la Empresa el subsidio de \$8,000 por cada kilómetro, en bonos que recibirá al 90 por 100 de su valor nominal, y el interés de 6 por 100 anual que ganan comenzará a contarse un año después de su emisión o entrega.

22. La amortización de los bonos de que hablan los artículos anteriores, no podrá hacerla el Gobierno antes de cumplidos diez años de la fecha de cada emisión anual. Cumplidos los diez años de cada emisión, queda en su más perfecto derecho el Gobierno de amortizar parcial o totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa. El Gobierno establecerá una proporción gradual de manera que queden amortizados los bonos entre el período de los diez primeros años cumplidos y los treinta siguientes, sin perjuicio del derecho que tiene el Gobierno de hacer la amortización total en cualquier período después de cumplidos los diez primeros años de cada emisión. La amortización parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y después de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte. En el caso de la amortización

total en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la fecha en que deba verificarse, cesando, por consiguiente los réditos de todos los bonos en circulación en la fecha señalada para su amortización, aun de aquellos que no sean presentados para este efecto por cualquiera circunstancia.

23. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. Tendrán la Compañía o compañías la facultad de organizar el servicio interior, de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales y con sujeción a los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

24. La Empresa queda obligada a cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

25. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando, o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

26. La Compañía o compañías tendrán el derecho de enlazar su vía férrea con cualquiera otra existente o que existiere dentro o fuera de la República, previa aprobación de la Secretaría de Fomento, y lo tendrán igualmente para explotarla y mantenerla en unión o consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez la Compañía o compañías tendrán la obligación de permitir que sobre su línea circulen trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y él de las vías y sus dependencias, una cantidad que

no exceda del 60 por 100 de lo que, con arreglo a la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Igualmente la Compañía o compañías no podrán oponerse a que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salva la indemnización a que haya lugar por interrupción del tráfico o daño material causado al camino. En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria quedará siempre sujeta a lo prevenido en el art. 37 en todo lo que se refiera a la línea objeto del presente Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

27. Las secciones de ferrocarril, según las fuere construyendo la Compañía o compañías, serán inmediatamente examinadas a expensas de la Empresa, por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo; el cual, oído el parecer de aquel, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y la causa del disenso.

Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía o compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar por la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro o fracción recorrida:

Primera clase, 3 centavos.

Segunda clase, 2 centavos.

Tercera clase, 1½ centavos.

A cada pasajero se le admitirán 15 kilogramos de equipaje libre.

La Compañía o compañías no tendrán obligación de percibir menos de 10 centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera.

Mercancías.

Por el flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, 6 centavos.

Segunda clase, 4 centavos.

Tercera clase, 3 centavos.

La Compañía o compañías no estarán obligadas a percibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de carga que transporten, cualquiera que sea la distancia.

Las fracciones de tonelada que sean menos de 10 kilogramos, se estimarán como si fueran 10 kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán 1 centavo diario por los primeros quince días; por fracciones indivisibles de 100 kilogramos, y 2 centavos por cada uno de los días que trascurren de los quince primeros.

Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada \$200 de valor o por fracción de \$200.

La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita a una distancia de 100 kilómetros, 15 centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, o por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional a 15 centavos por diez palabras en 100 kilómetros.

Para trasportes diversos, por kilómetro.

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales o menos de dos, \$ 0.0500.

Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro, 0.0500.

Ganado menor, cada ocho o fracción de ocho animales, 0.0500.

Perros, cada uno, 0.0150.

Carruajes ligeros en plataforma, cada uno, 0.0300.

Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno, 0.0500.

Cadáveres en wagón separado, en tren de mercancías, 0.1000.

Joyería y piedras preciosas, cada \$1,000 de valor, 0.0025.

Plata u oro en tejos, barras, labrado o acuñado, por millar de valor, 0.0025.

28. La Compañía o compañías tienen facultad para establecer, con aprobación de la Secretaría de Fomento, sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación a las dificultades y gastos de tracción, en los diversos puntos de la línea, sin necesidad¹ de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal de que el flete o pasaje no exceda de ningún kilómetro del máximo fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

29. Se establecerán tarifas: especiales que se someterán a la aprobación del Gobierno, para carros-salones o de dormir, y para el transporte de los efectos u objetos que, por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar fletes superiores a los del art. 27.

30. La tarifa y clasificaciones de

efectos, han de tener la publicidad debida y se revisarán cada dos años, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Fomento de acuerdo con la Compañía o compañías, si así se considerase conveniente; pero sin que esto en ningún caso dé derecho a la alza de las mismas más allá de los máximos prefijados. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse a nadie ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

31. Si la Compañía o compañías modificasen, con aprobación de la Secretaría de Fomento, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximo fijado por esta ley, no podrá comenzar a regir esta alteración, en el sentido de la alza, sino después de treinta días de publicada. Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación, pero esta limitación no afecta el derecho que la Compañía tiene de fijar tarifas provisionales de pasajeros para los días de fiesta nacionales u otras ocasiones, siempre que sea en el sentido de la baja.

32. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con la Secretaría de Fomento cada dos años, contados desde la fecha en que se ponga en explotación el todo parte de la línea. Los cereales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán además de una rebaja de 30 por 100 sobre la tarifa de dicha: tercera clase. La tarifa de carbón de piedra será de un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

33. El transporte de efectos del Gobierno, tropas y materiales de guerra; el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público; la trasmisión de mensajes telegráficos, y en general, cualquiera otro servicio perteneciente al referido Gobierno federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda, según tarifa común.

34. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis, teniendo la Empresa la obligación de establecer un coche o departamento especial para el servicio de correos.

35. Los colonos e inmigrantes, en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas a la fuerza armada, para cuyo efecto la Secretaría de Fomento libraré órdenes especiales,

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

36. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes o reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. La referida Empresa en general, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún Gobierno extranjero; siendo nula la enajenación, cesión, traspaso o

hipoteca que se hiciere contra esta prevención, Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio a un Gobierno o Estado extranjero; siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

39. La Empresa establecerá en la capital de la República un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

40. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará solo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar: y solo por el hecho de no presentar las noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

41. El Gobierno federal se reserva el derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta la obligación de conservarlos en buenas condiciones para el servicio. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Empresa, y conservará el

derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

42. La Empresa establecerá su domicilio principal en Monterey, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que convenga a sus intereses.

43. En su Junta Directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas o las tres undécimas partes de sus directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás miembros de dicha Junta.

44. Los Estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito, ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

45. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga a bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de \$400 cada mes, serán pagados por la Empresa.

46. Cuando se suscitare alguna cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, conforme a las leyes de la misma.

47. La línea férrea de que se hace mención en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades de la Empresa legalmente adquiridos en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá

derecho de usar de ellas en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra que posea; pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, y siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

48. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porción o porciones del ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda la línea establece este Contrato.

49. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

50. La Empresa presentará a la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Empresa

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y recibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del

camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

51. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes.

I. Por no constituir el depósito a que se refiere el art. 55.

II. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los arts. 8º y 10º.

III. Por no terminar los kilómetros bisanuales de que habla el art. 10.

IV. Por enajenar, traspasar, ceder o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún Gobierno, su Agente o Estado extranjero; siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar.

52. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en el art 8º y 10º, perderá la Empresa las garantías depositadas y concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República, o el individuo o Compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte; los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la

subvención que la Empresa hubiere percibido.

53. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna clase.

54. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación del material rodante que a juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravamen que el prefijado en el art. 18, a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante fijado por los peritos será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de 6 por 100 al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago. Los peritos, para la calificación y estimación del material rodante que deba pasar a ser propiedad de la Nación, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, antes de comenzar a desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes. Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

55. Los concesionarios, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirán un depósito en

el Banco Nacional de México a los cuatro meses de la fecha de la promulgación de ese Contrato, en títulos de la Deuda pública, por valor de \$20,000 cuyo depósito perderán en caso de caducidad.

56. La empresa no podrá traspasar o enajenar esta concesión, sin el previo permiso del Ejecutivo federal.

México, Agosto 24 de 1889.- *Carlos Pacheco.- P. Martínez.- H. Dávila.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 24 de Agosto de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Agosto 24 de 1889.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,549.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 24 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Nicolás Poupard, por una sobresuela de su invención, aplicable en pequeñas fracciones a toda clase de calzado, y que reúne, entre otras, las ventajas de evitar la humedad y de dar mayor duración al calzado.

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,550.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 26 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Clarence William Crossley por su nuevo aparato para la separación, extracción y amalgamación de metales.

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,551.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 27 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. José D. Morales, por su procedimiento químico para la extracción de las fibras textiles, y más especialmente las de maguey, utilizando secundariamente la materia sacarina.

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,552.

Decreto del Gobierno.- Reforma de la Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas.

Agosto 27 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, vigente por la de 30 de Abril del presente año, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforma la fracción 7ª del art. 1º de las Disposiciones para la aplicación de la Tarifa, mercancías libres, de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Marzo de 1887, quedando en la forma siguiente:

7. Animales vivos de todas clases, con excepción de los que estén expresamente cuotizados.

2. Pagarán las cuotas siguientes, los artículos que en seguida se expresan:

Ganado caballar, excepto los caballos castrados, uno, \$20.

Carneros y ovejas, uno, 0 35.

Cabritos, uno, 0 05.

Cerdos en pie, uno, 2 25.

Ganado vacuno, uno, 3.

Mulas y machos, uno, 2.

Carne fresca de res, cerdo y aves, kilo neto, 0 10.

3. Quedan en todo su vigor las siguientes fracciones de la Tarifa de la Ordenanza vigente:

163. Butifarras, chorizos, salchichones y las carnes ahumadas o saladas, incluyendo el jamón en pernil, kilo neto, \$0 25.

518. Caballos castrados, uno, 40.

4. Este decreto comenzará a tener efecto desde el 1º de Noviembre próximo venidero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Nacional, en México, a 27 de Agosto de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos.- Libertad y Constitución. México, Agosto 27 de 1889.- *Dublán.*

Número 10,553.

Decreto del Gobierno.- Reforma el Reglamento del Colegio Militar.

Agosto 27 de 1889.

Secretaría de Guerra.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 14 de Diciembre de 1888, para el arreglo del Ejército y Armada Nacional, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforma el título décimo del Reglamento del Colegio Militar, que trata de la parte penal, en la forma siguiente:

"TÍTULO X.- Correcciones disciplinarias.- Art. 1. Según queda prevenido en el título V, todos los individuos pertenecientes al Colegio están sujetos a las prescripciones de la Ordenanza general del Ejército y disposiciones posteriores relativas por lo que toca a los delitos del orden militar que cometieren.

2. Las correcciones disciplinarias son de las tres clases siguientes:

I. Inscripción en un cuaderno que se colocará en lugar público del Establecimiento y que exprese los nombres de los alumnos que observen mala conducta o desaplicación, mientras no se enmienden. Amonestación privada o pública en presencia de oficiales o alumnos. Privación de salida desde uno hasta cuatro días de descanso. Suspensión de sargentos y cabos por el término de uno a cuatro meses. Arresto en el pabellón de detención desde uno a quince días. Ejercicios militares o gimnásticos con armas o sin ellas y por período de media hora o dos.

II. Arresto en el pabellón de detención por más de quince días hasta un mes. Privación de cualquier distintivo que pueda crearse en favor de los alumnos que tengan buena conducta y aplicación. Deposición de sargentos y cabos. Privación de salida por una parte o por la totalidad de las vacaciones. Separación, con facultad de solicitarla el alumno, durante el primer año de su ingreso al Colegio.

III. Servicio en el batallón de Ingenieros en la clase de soldado por un período que no pase de seis meses: este castigo se aplicará solamente a los individuos que deban quedar separados del Establecimiento. Expulsión privada del Establecimiento. Expulsión pública y solemne en presencia de las Compañías formadas.

3. La enajenación y extravío da toda clase de prendas, se rige por lo dispuesto en el art. 8º del Reglamento de 10 de Septiembre de 1883.

4. En lo que concierne a suspensión y deposición de sargentos y cabos, se observará lo que a este respecto previene la Ordenanza general del Ejército.

5. Los alumnos que sean despedidos del Colegio no podrán ingresar al Ejército sino en la clase de soldados, y solo después de tres años de servicio podrán ser ascendidos a oficiales. Al efecto se llevará en la Secretaría de Guerra un registro de los alumnos expulsados, y su baja será publicada por la Orden general de la Plaza.

6. El arresto en el pabellón de detención por un día podrán imponerlo los sargentos, profesores, maestros y oficiales; pero dando siempre cuenta al superior inmediato.

7. La privación de salir del Colegio hasta por dos días de descanso, podrán imponerla los profesores, maestros y oficiales, dando cuenta al Director, quien podrá aumentar el castigo si lo creyere necesario.

8. La amonestación podrán hacerla los jefes, profesores, maestros y oficiales, ya sea privadamente o en presencia de otros oficiales o alumnos, según sea la gravedad de la

falta.

9. Las demás correcciones de primera y segunda clase, solo podrán imponerlas el Director o el Subdirector, con conocimiento y aprobación del primero.

10. Siempre que el castigo exceda de quince días de arresto en el pabellón de detención, el Director dará cuenta a la Secretaría de Guerra con el castigo impuesto, para su aprobación.

11. Los castigos de tercera clase serán impuestos en los casos graves a los alumnos habitualmente desaplicados, a los faltistas reincidentes y a los que observen mala conducta y se manifiesten incorregibles a juicio de la Junta Gubernativa, la cual funcionará a este efecto como Consejo de disciplina del Establecimiento, pues sus decisiones no podrán ser ejecutadas sin que hayan sido previamente aprobadas por la Secretaría de Guerra.

12. Cuando un alumno deba ser separado del Colegio únicamente por ineptitud para la carrera militar, la Junta se limitará a proponerlo a la Secretaría de Guerra para que se le expida su licencia absoluta. Obrará la Junta en este sentido, si después de haber prevenido al alumno que solicite su licencia, éste se niega a hacerlo.

2. El presente decreto comenzará a regir desde el 1º de Octubre del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 27 de Agosto de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al general de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 27 de Agosto de 1889.- *Hinojosa.- Al.....*

Número 10,554.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 28 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a "The Thomson Houston International Electric Company," de Boston, Estados Unidos de Norte América, por su cepillo de carbón para los conmutadores de los motores eléctricos.

La Compañía interesada pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,555.

Decreto el Gobierno.- Ordena la traslación de una Aduana fronteriza ("Las Palomas").

Agosto 28 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad concedida al Ejecutivo en la frac. XIV del artículo 85 de la Constitución, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Para el día 1º de Octubre próximo venidero, quedará trasladada al punto llamado "La Ascensión," la Aduana fronteriza de "Las Palomas." quedando ésta en la misma fecha cerrada para el comercio de altura.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

Dado en el palacio del Gobierno nacional, en México, a 28 de Agosto de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público, Lic.*

Manuel Dublán.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos.- Libertad en la Constitución. México, Agosto 28 de 1889.- *Dublán.*

Número 10,556.

Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión de un Banco en Puebla.

Agosto 29 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el Sr. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Tomás Iglesias, concesionario del Banco Agrícola e Industrial de Puebla, reformando, en uso de la facultad otorgada al Ejecutivo por decreto de 1º de Julio de 1888, la concesión de dicho Banco, de 1º de Abril de 1889 en los puntos a que se contraen los artículos siguientes.

I. El Banco Agrícola e Industrial de Puebla se denominará Banco Agrícola e Industrial de México.

II. El plazo para los préstamos de que trata el segundo inciso de la frac. III del art. 4º de la concesión, será hasta por veinticinco años; no pudiendo exceder las anualidades que deban pagarse, para amortización del capital y réditos en ese plazo, del diez por ciento anual sobre la cantidad prestada.

III. A lo expreso en la frac. III, antes citada, se agregará: En los préstamos hipotecarios amortizables en veinticinco años, el Banco podrá emitir en el extranjero, por medio de las Agencias que allí establezca,

obligaciones al portador, por cantidades exactamente iguales a las que representen las hipotecas depositadas en sus cajas.- Estas obligaciones se denominarán de "Rentas Prediales Mexicanas" se dividirán en series numeradas, correspondientes cada una a las operaciones hipotecarias del Banco, y suscritas por el Presidente del Consejo de Administración, el Gerente del Banco y el Interventor del Gobierno: causarán un interés que no excederá de cinco por ciento al año; y serán pagaderas en las oficinas del Banco en dinero y a la par, por medio de sorteos que se verificarán anualmente en los días que prefije el Consejo de Administración. El Consejo del Banco reglamentará estas operaciones; y el Interventor del Gobierno cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, de que las obligaciones de "Rentas Prediales Mexicanas" que se emitan, no excedan en ningún caso de las sumas que representen las operaciones hipotecarias que garanticen las escrituras depositadas en el Banco.

IV. El artículo adicional de la concesión quedará así:

"El Banco tendrá su radicación y domicilio en la ciudad de México, y podrá libremente establecer sucursales en cualesquiera otros puntos de la República, así como tener Agencias dentro y fuera del territorio nacional.

Hecho y firmado, por duplicado, en la ciudad de México, a 29 de Agosto de 1889, llevando cada ejemplar las estampillas del timbre que le corresponden.- *M. Dublán.- Tomás Iglesias.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 29 de Agosto de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 29 de Agosto de 1889.- *Dublán.- Al.....*

Número 10,557.

Circular de la Tesorería General.- Comunica la Orden de la Secretaría de Hacienda, sobre inteligencia de la fracción XXIV de la Tarifa de la Ley del Timbre.

Agosto 29 de 1889.

Tesorería General de la Federación.- Circular núm. 1,258.- La Secretaría de Hacienda en orden núm. 937, de fecha 20 del actual, dice a esta Tesorería lo que sigue:

Con esta fecha digo a los Sres. Lanzagorta Hnos., del comercio de San Blas, lo siguiente:

En vista del escrito de vdes., fecha 13 del mes próximo pasado, en el que piden aclaración de los incisos F, N y O de la frac, XXIV de la tarifa, contenida en el art. 6º de la Ley del Timbre vigente, esta Secretaría resuelve: que los certificados expedidos por avería que admitan las aduanas, conforme a la Ordenanza del ramo, solo deben llevar una estampilla de a 25 cs, según el primero de dichos incisos, y que todos los demás que expidan las aduanas y no tengan aquel carácter, llevarán una estampilla de a 50 cs., aun cuando fueren suscritos por el administrador y el contador de la oficina.

Dígoles a vdes. para su inteligencia y como resultado de su citada instancia, añadiendo que ya se comunica este acuerdo a quienes corresponde, para su cumplimiento.

Y lo comunico a vd. a fin de que en los casos que en esa oficina se presenten, como el que motiva la superior orden que antecede, sujete sus procedimientos a las resoluciones en ella contenidas.

Libertad y Constitución. México, Agosto 29 de 1889.- *Francisco Espinosa.- Al Administrador de la Aduana....*

Número 10,558.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Sobre formación de una Tarifa para el pago de árboles que se corten en terrenos nacionales.

Agosto 30 de 1889.

Secretaría de Fomento.- Circular.

En la prevención 7ª de la circular expedida por esta Secretaría el 27 de Febrero de 1888, se señaló, a los árboles de madera de construcción o ebanistería, el precio de \$1 50, en cuyas dos clasificaciones generales, aunque en rigor no pueden comprenderse las otras diversas maderas, la falta de cuotización para éstas ha originado el que no se haya hecho diferencia en el cobro.

Como esto, además de no ser equitativo, ofrece en la práctica las dificultades que por tal circunstancia son consiguientes, el Presidente de la República se ha servido acordar se forme una tarifa, que a la vez de llenar ese vacío, satisfaga a las justas bases de que los precios que se señalen a los árboles de propiedad nacional, estén en relación con su calidad, lugar en que se encuentren y valores que tengan en las plazas de los respectivos Estados; pero que para evitar los inconvenientes que traería tanto a la vigilancia fiscal para precaver los fraudes en el corte de los árboles, como a la aplicación de las cuotas, el que éstas se fijaran bajo la calificación detallada de todas y cada una del crecido número de maderas que hay, se consideren éstas divididas en las seis clases siguientes:

Maderas preciosas o de ebanistería.- Ídem de construcción.- Ídem de diversas clases que no deban estimarse propiamente pertenecientes a las dos anteriores, como morillos, tejamanil, etc.- Ídem de tinte.- Ídem que producen hule u otras gomas o resinas.- Ídem leña, carbón y cáscara de árboles.

En estas seis clases generales tiene esa Jefatura de Hacienda como agente de Fomento, que comprender las maderas que haya en ese Estado, para proponer los precios proporcionales que sea justo y

equitativo fijarles en la tarifa que se va a dar; siendo de recomendarle a vd. se procure todos los informes y datos conducentes a asegurar el acierto, teniendo presente que las maderas de tinte han de pagar por toneladas, que los árboles que producen hule u otras gomas o resinas, solo se deben explotar sin causar su destrucción, y que por tanto la cuota ha de recaer sobre la explotación, y que la leña, carbón y corteza el pago será por carga.

De la eficacia y empeño con que esa Jefatura ha visto el importante ramo del corte de maderas de la Nación, esta Secretaría espera que al cumplir vd. con lo dispuesto por el Presidente de la República, procurará el que la respuesta no se demore más que el tiempo indispensable, y que con la conveniente precisión satisfaga al objeto ya explicado.

Libertad y Constitución. México, Agosto 30 de 1889.- *Pacheco.- Al Jefe de Hacienda del Estado de...*

Número 10,559.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para establecer un Banco en Sonora.

Agosto 30 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y en uso de la facultad que le otorgó el decreto de 1º de Junio de 1888, y el Sr. Ricardo Uruchurtu, en nombre de la Compañía que organice, para el establecimiento en Hermosillo

de un Banco de emisión, descuento, depósito y circulación.

Art. 1. Se autoriza al Sr. D. Ricardo Uruchurtu, en nombre de la sociedad anónima que constituya, para establecer en la ciudad de Hermosillo un Banco de descuento, depósito, emisión y circulación, que se denominará Banco de Sonora. El Banco será organizado por sociedad o compañía de responsabilidad limitada, compuesta de cinco socios cuando menos, y por escritura pública, de que se dará testimonio a la Secretaría de Hacienda.

2. El Banco tendrá radicación en la ciudad de Hermosillo, y podrá establecer sucursales y agencias en las poblaciones que juzgue convenientes, dentro de los límites de los Estados de Sonora y Sinaloa y del Territorio de la Baja California.

3. Todos los derechos y obligaciones que emanen de este contrato-subsistirán durante cincuenta años, contados desde la fecha en que quede firmado.

4. El capital social del Banco será, cuando menos, de \$500,000, dividido en acciones de a \$100 cada una, de los cuales deberá tener en caja en moneda efectiva de oro o plata, al comenzar sus operaciones, por lo menos un 50 por 100 exhibida por los accionistas, cuyo hecho será acreditado por el interventor del Gobierno. El resto del capital será integrado en los términos prescritos por el art. 957 del Código de Comercio. El capital social del Banco podrá ser aumentado, según el desarrollo de sus negocios, previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

5. El Banco formará su fondo de reserva, separando anualmente de las utilidades netas de la sociedad una parte que no bajará del 5 por 100, hasta que haya alcanzado, a lo menos, a la quinta parte del capital social.

6. El Banco tendrá derecho de emitir billetes con las formalidades y requisitos expresados en seguida, por una cantidad igual al importe de su capital exhibido en efectivo, y previo el depósito en dinero o títulos de la deuda consolidada, a su valor de

plaza, por la tercera parte de su emisión; o la constitución de fianzas proporcionales, como garantía de los billetes que emita, y a satisfacción de la Secretaría de Hacienda.

A.- Los billetes serán de un valor de 5, 10, 20, 50, 100 y \$500, pagaderos a la vista, al portador, y en dinero efectivo, en las oficinas del Banco, y de curso voluntario para el público.

B.- Los billetes serán firmados por el director del Banco o uno o dos de los miembros de su consejo de administración por el cajero del mismo y por el interventor del Gobierno: llevarán el sello del Banco, el especial que determine la Secretaría de Hacienda, y el timbre puesto por la administración general de la renta que acredite el pago de ese impuesto.

C.- No se hará emisión alguna de billetes sin recabar antes la autorización del Gobierno federal, justificándose la exhibición efectiva del capital correspondiente con la constancia que libre el interventor.

D.- El monto de los billetes que tenga el Banco en circulación nunca excederá del triple de su existencia metálica en caja, excluyendo de ella el importe de los depósitos.

E.- El Banco anunciará periódicamente, con la especificación marcada en el art. 969 del Código de Comercio, la forma en que tenga garantizada su circulación de billetes.

7. Tanto para llenar las formalidades que anteceden, como para cerciorarse en todo tiempo de la exactitud y legalidad de las operaciones del Banco, y vigilar el cumplimiento de este contrato y de sus Estatutos en la parte concernientes a la seguridad del público, nombrará el Gobierno federal un interventor, cuyas atribuciones serán las consignadas en el art. 977 del Código de Comercio. El interventor no deberá mezclarse ni ingerirse en los negocios y transacciones del Banco con el comercio y particulares, para lo cual tendrá dicho establecimiento la más amplia y perfecta libertad. La remuneración del interventor no excederá de \$1,500 anuales, que pagará el

Banco con la debida puntualidad.

8. El Banco de Sonora podrá practicar, ya sea con individuos, sociedades o corporaciones, todas las operaciones peculiares a la naturaleza de su instituto. Puede el Banco abrir cuentas corrientes con interés a personas abonadas, con plazos y garantías de valores que sean convenientes, y encargarse de recibir depósitos de dinero efectivo o de metales preciosos y valores que se le entreguen. Puede el Banco también abrir cuentas corrientes de cheques, sujetándose a las prescripciones del Código de Comercio, para los efectos de esos mandatos de pago, que llevarán la estampilla prevenida en la ley del timbre. El Banco no podrá hacer operaciones a más de seis meses, ni descontar letras, pagarés u otros valores de comercio, sin la garantía de dos firmas de responsabilidad. El Banco no podrá adquirir ni poseer bienes raíces, ni hacer préstamos sobre ellos, con excepción de los necesarios para establecer sus oficinas y dependencias, y de los que tuviere para recibir en pago, porque sus créditos no puedan cubrirse de otra manera: sin embargo, respecto de estos últimos, el Banco tendrá obligación de enajenarlos dentro del plazo y en las formas determinadas por el Código de Comercio.

9. El Banco de Sonora publicará mensualmente en el Diario Oficial del Gobierno de la Unión, y en el periódico oficial del Estado de Sonora, un corte de caja visado por el interventor, comprendiendo el estado general de su activo y pasivo; su existencia en numerario, el saldo de las cuentas de depósitos y el de las cuentas corrientes deudoras y acreedoras, así como el monto de los valores en cartera, de los billetes en circulación y de su fondo de reserva: Al practicar el corte de caja, el interventor comprobará la existencia metálica que de él aparezca.

10. Si antes de concluirse el término de esta concesión el capital del Banco se redujese a la mitad por causa de pérdida, se citará a junta general de accionistas, la cual acordará la liquidación del establecimiento, pudiendo el Ejecutivo federal dictar las medidas necesarias para garantizar los

intereses públicos y particulares a que pueda resultar perjuicio por la situación del Banco.

11. A más tardar, a los seis meses de promulgada esta concesión se presentarán a la Secretaría de Hacienda los Estatutos del Banco de Sonora, formados con sujeción al Código de Comercio y a las presentes estipulaciones, los cuales, una vez aprobados, tendrán la misma fuerza de ley que el presente Contrato. En consecuencia, esta concesión y los Estatutos y Reglamentos que forme el Consejo de Administración, una vez debidamente aprobados y publicados, formarán la legislación a que deberán sujetarse el Banco de Sonora y las personas que con él contraten; entendiéndose que el propio Banco gozará de todas las ventajas que el Código de Comercio concede a los bancos de emisión.

12. El Gobierno federal concede al Banco de Sonora las siguientes exenciones y franquicias:

I. Exención de toda contribución federal ordinaria y extraordinaria que en lo sucesivo se impusiere sobre su capital, acciones, billetes, bonos, edificios destinados a sus oficinas y almacenes, y escrituras a su favor, con excepción de la del Timbre, que pagará en la forma que designa la frac. V de este artículo.

II. El Banco tendrá libertad de exportar, exenta de los derechos impuestos o que se impongan en lo sucesivo a la moneda de oro y plata, la cantidad que importen las utilidades correspondientes a las acciones suscritas en el Extranjero, cada vez que se declare públicamente un dividendo; pero se pagarán los derechos de amonedación y ensaye si la exportación se hace en plata u oro en pasta, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871 o se expida otra que lo determine.

III. En el inesperado caso de guerra o trastorno interior no podrán ser embargadas ni confiscadas las propiedades que legítimamente haya adquirido el Banco, ni sus capitales, acciones, bonos, depósitos en caja y en cartera, ni los efectos que tenga en sus almacenes: tampoco se le impondrá ninguna

contribución extraordinaria, ni se exigirá servicio de ningún género a sus empleados y dependientes; y antes bien, el Gobierno federal, en todo lo que sea posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso el Banco sea un establecimiento enteramente ajeno a la política, y pueda inspirar al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades e intereses.

IV. El Banco no dará noticia ni informe especial de los depósitos que le confíen, de los saldos de las cuentas que lleve, ni de las demás operaciones que practique, sino a los interesados mismos o a la autoridad judicial, cuando por ella fuere requerido y mediante orden escrita, pero sin que esto releve al Banco de la obligación que le impone el art. 9º.

V. El impuesto del Timbre se causará y pagará con arreglo a las leyes vigentes en la actualidad, o a las reformas que se hicieren a esta contribución, exceptuándose únicamente lo expreso en el párrafo que sigue.

No causarán el impuesto del Timbre los documentos que use el Banco en su administración interior, ya sea que tengan la forma de mandatos u órdenes de la dirección a los empleados, la de informes de éstos a la dirección, la de cortes de caja, balances, estados de fondos o cualquiera otra que no constituya obligación de pago de otro banco o de tercera persona, ni los documentos que se cambien entre la administración central y las sucursales y agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de terceras personas extrañas al establecimiento, incluyendo a los empleados de éste cuando estén personalmente interesados en algún negocio,

13. La Sociedad que se forme con el nombre de Banco de Sonora, será siempre mexicana, aun cuando alguno o algunos, o los más de sus miembros fuesen extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como

accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al Banco de Sonora se refiera: nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derecho de extranjería bajo cualquier pretexto que sea, sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ninguna injerencia los agentes diplomáticos extranjeros en lo que se refiera al Banco de Sonora.

14. El concesionario no podrá traspasar ni enajenar, en manera alguna, las concesiones de este Contrato a ningún Gobierno extranjero, siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prohibición. Para traspasar esta concesión a otra Sociedad o Compañía particular, recabará la conformidad de la Secretaría de Hacienda.

15. Dentro del término de tres meses después de aprobados los Estatutos, dará principio el Banco a sus operaciones.

16. El concesionario, a los seis meses de promulgada la aprobación de este Contrato, depositará en el Banco Nacional de México, en calidad de garantía, la cantidad de \$30,000 en bonos de la deuda consolidada en certificados de alcances, que perderá en favor del Erario en caso de que el Banco no quede establecido definitivamente dentro del plazo designado en el artículo anterior. Los \$30,000 del depósito serán devueltos al concesionario, al comenzar el Banco sus operaciones, de conformidad con esta concesión. Si no se hiciere dicho depósito dentro del plazo señalado, quedará nulo e insubsistente este Contrato. Si el Banco comenzare a funcionar antes del plazo señalado para el depósito, quedará relevado de constituirlo.

17. La presente concesión caducará para el Banco de Sonora, y la caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, en los casos siguientes:

1. Por no exhibir el capital prefijado en este Contrato.

2. Por no constituir los depósitos y fianzas que en ellas se previenen, dentro de

los respectivos plazos.

3. Por no constituir el fondo de reserva.

4. Por exceso o traslimitación en la emisión o circulación de sus billetes.

5. Por suspensión de más de tres meses en sus operaciones, fuera de los casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente justificados.

6. Por quiebra declarada judicialmente.

7. Por traspasar esta concesión sin el consentimiento de la Secretaría de Hacienda.

18. Las modificaciones favorables que se establezcan en la legislación bancaria vigente, o en concesiones posteriores, para la mayor amplitud y desarrollo de las instituciones de este género, aprovecharán también al Banco que es objeto de este Contrato.

19. Los timbres de este Contrato serán expensados por el concesionario.

Hecho y firmado en la ciudad de México, a 30 de Agosto de 1889.- *M. Dublán.- M. Uruchurtu.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 30 de Agosto de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos.- Libertad y Constitución. México, Agosto 30 de 1889.- *Dublán.*

Número 10,560,

Decreto del Gobierno.- Impone una Contribución de Renta Interior del Timbre a los billetes de lotería premiados.

Septiembre 1º de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por el artículo único, fracción X, de la ley de 26 de Abril del presente año, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el 15 del corriente, los billetes premiados de loterías establecidas o que se establezcan en la República, causarán la contribución de renta interior del Timbre, a razón de 5 por 100 sobre el valor de todo premio o aproximación.

2. Las Administraciones de lotería presentarán después de cada sorteo a las Oficinas del Timbre del lugar en que se verifique, dos ejemplares impresos de la lista de números premiados, y pagarán desde luego el 5 por 100 sobre el importe de todo premio o aproximación, a reserva de descontar el 5 por 100 a los favorecidos por la suerte, a medida que presenten los billetes al cobro, Un ejemplar de la lista se devolverá a la Administración de la lotería, legalizado con la parte superior de las estampillas, y en el otro se fijarán los talones de las mismas y quedará en la Oficina del Timbre para comprobar su cuenta, en la forma que determina el artículo siguiente.

3. Las Administraciones del Timbre remitirán a la General del ramo, dentro de los primeros quince días siguientes al recibo de esta ley, una noticia de las loterías establecidas en su demarcación, expresando el objeto a que estuvieren destinadas, así como su fondo, premios asignados y período en que los sorteos se verifican; y quedan obligadas a darle aviso tan pronto como se establezcan otras nuevas, para que lleve de todas el correspondiente registro. Las administraciones principales comprobarán sus cuentas acompañando originales las listas de premios de los sorteos, con los talones de las estampillas de renta anterior de que habla el artículo anterior, dejando copia certificada en su archivo.

4. La falta de cumplimiento de las

prevenciones de esta ley, se castigará con multa de \$50 a \$200, que se hará efectiva en la persona del administrador o agente de la lotería que resulte culpable de la infracción.

5. Quedan derogadas las disposiciones contenidas en la fracción 54 de la tarifa de la ley de 31 de Marzo de 1887.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, a 1º de Septiembre de 1889.-
Porfirio Díaz.- Al Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a vd. para sus efectos.-
Libertad en la Constitución. México, Septiembre 1º de 1889.- *Dublán.*

Número 10,561.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Inteligencia de las fracciones XII y XIII del art. 30 de la ley del Timbre de 31 de Marzo de 1887.

Septiembre 5 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- Acuerdo.

Impuesto el Presidente de la República de la consulta de vd. de fecha 27 de Julio último, respecto a la inteligencia que deba darse a las fracs. XII y XIII del art. 30 de la ley de 31 de Marzo de 1887, tuvo a bien acordar se diga a vd. que desde el 12 de Mayo de 1886, se resolvió que no causan la Contribución federal los enteros hechos en las Tesorerías municipales, procedentes de réditos o redención de terrenos adjudicados que anteriormente pertenecieron a los Ayuntamientos.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 5 de 1889.- *P. o. d. S., el Oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al Presidente del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero.*

Número 10,562.

Decreto del Gobierno.- Concede un - privilegio exclusivo.

Septiembre de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. Fernando Sáyo y Juan C. Padilla, por su procedimiento para fabricar ladrillos de diversas formas y usos.

Los interesados pagarán por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,563.

Resolución de la Secretaría de Fomento.- Inteligencia de los arts. 117 y 118 del Código de Minería, relativos a la comunicación de minas colindantes en caso de invasión.

Septiembre 6 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.- Resolución.-

En contestación al ocurso de vd. fecha 27 de Agosto último, en el que solicita se aclaren los arts. 117 y 118 del Código de Minería y se explique lo que se entiende por comunicación entre dos minas colindantes en caso de invasión, le manifiesto que en concepto de esta Secretaría, y atendiendo tanto a la legislación minera vigente, como a la legislación anterior, la comunicación entre dos minas colindantes en caso de invasión, y siempre que tal invasión sea sobre veta y con metal costeable, solo tendrá lugar cuando el minero invadido haya puesto en comunicación el laboreo de su mina con la labor invasora, de modo de poder extraer por su propia mina los frutos de la labor que se disputa, entendiéndose por mina, en este caso, el conjunto de pozos, tiros, galerías, etc., que estén interiormente comunicados con el tiro general.

Cualquiera labor que se haga fuera de veta y sobre roca estéril, sea tiro, socavón,

etc., que no esté comunicado con las labores de la mina, y que únicamente haya sido dada con el único objeto de llegar pronto al lugar de la invasión, la comunicación que en este caso se verifique no es legal ni permitida, aun cuando tales obras las haya dado el minero invadido dentro de sus pertenencias.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 6 de 1889.- *P. o. d. S., M. Fernández, Oficial mayor.- Al Sr. Carlos Eisenmann.- Presente.*

Número 10,564.

Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión de un ferrocarril de Tonalá a Tuxtla Gutiérrez.

Septiembre 7 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que conceden al Ejecutivo las leyes de 3 de Junio del corriente año y 28 de Mayo de 1881, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. Guillermo Pritchard, en representación de la Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano del Pacífico (The Mexican Pacific Railway Limited), reformando y adicionando los contratos aprobados por decretos de 16 de Diciembre de 1886 y 28 de Mayo de 1888, para la construcción y explotación de una línea de ferrocarril del puerto de Tonalá a Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y San Cristóbal.

Art. 1. Se reforman los arts. 1º y 10 del Contrato aprobado por decreto de 16 de Diciembre de 1886, modificados por las fracs. I y II del art. 1º del de 24 de Mayo de

1888, los cuales quedarán como sigue:

I.- "Art. 1. Se autoriza a la Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano del Pacífico (The Mexican Pacific Railway Limited), para construir por su cuenta, o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, así como para explotar durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo o teléfono para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril entre el puerto de Tonalá en el Océano Pacífico, y un punto conveniente aprobado por la Secretaría de Fomento, frente al puerto de Frontera en el Seno Mexicano, ligando a San Cristóbal por la línea principal o por un ramal."

II.- "Art. 10. Tres meses después de concluido el muelle de Tonalá, deberán estar terminados 4 kilómetros por lo menos del ferrocarril entre Tonalá y Frontera, y en cada uno de los años posteriores contados desde la conclusión de dichos tres meses, deberán construirse por lo menos 30 kilómetros en la extensión de la línea principal y de su ramal, bajo pena de quedar insubsistente esta concesión; pero la Compañía tendrá el derecho para que se le tome en cuenta del minimum anual fijado en este artículo, la mayor extensión que hubiere construido en los años precedentes."

2. La Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano del Pacífico, se obliga a construir por sí misma, o por otra Compañía que al efecto organice, y a conservar y explotar por el tiempo y en las condiciones que se expresarán adelante, un muelle con sus respectivas oficinas, depósitos y demás accesorios y dependencias, en el puerto de Tonalá, Estado de Chiapas, para el servicio de mercancías y pasajeros, estableciendo en él un ferrocarril de simple o doble vía, que sea prolongación del que se habla en el artículo precedente, con arreglo a las siguientes estipulaciones:

A. La construcción del muelle se hará por la suma y con sujeción a los planos y a la especificación que la Compañía ha presentado a la Secretaría de Fomento, y que aprobados por ésta se tendrán como parte del presente Contrato.

B. El muelle deberá estar concluido dentro de los ocho meses contados desde la promulgación de este Contrato, salvo impedimento proveniente de caso fortuito o de fuerza mayor, que la Empresa denuncie o compruebe oportunamente a la Secretaría de Fomento.

C. La Compañía podrá importar libre de toda clase de derechos de importación o de aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, para la construcción, explotación, reparación y conservación del muelle y de sus dependencias y accesorios durante la construcción y todo el tiempo que tenga a su cargo la conservación, además de los efectos especificados en el art. 13 de la concesión de 16 de Diciembre de 1886, todos los que sean necesarios para las dichas construcción, explotación, reparación y conservación del muelle y sus dependencias y accesorios, previo permiso, en cada caso, de la Secretaría de Fomento y según las reglas y limitaciones que dicte; y por el mismo tiempo gozará respecto de estas obras, de las exenciones y derechos que otorgan los arts. 14, 15, 16, 17, 18 y 21 de las referidas concesiones de 16 de Diciembre de 1886 y de 24 de Mayo de 1888, quedando sujeta a las obligaciones impuestas en el art. 4º de la primera.

D. La suma que resulte según el presupuesto que se apruebe, se entregará a la Compañía en bonos que se denominarán: "Bonos del muelle de Tonalá," los cuales ganarán un interés de 6 por 100 anual, que será cubierto por la Tesorería general de la Federación cada seis meses a la presentación y entrega de los respectivos cupones. Estos bonos serán de a \$1,000 cada uno, pagaderos al portador, y serán entregados a la Compañía a la conclusión del muelle, desde cuya fecha correrán los réditos.

E. Los bonos serán amortizados por el Gobierno a los cuarenta años contados desde la fecha de su emisión; pero el Gobierno tendrá la facultad de amortizarlos antes, en cualquier tiempo y en cualquiera cantidad, entre los veinte y cuarenta años.

F. Mientras los bonos no fueren en totalidad amortizados, la Compañía tendrá a

su cargo la conservación y la reparación ordinarias del muelle y las de sus dependencias y accesorios, y podrá explotarlo todo, cobrando hasta \$1 por cada tonelada de mercancías del público que se embarquen o desembarquen por el muelle. Podrá igualmente cobrar tarifas especiales por el servicio de grúas para pesos de más de tres toneladas y por el de provisión de agua y de lastre. Las tarifas serán presentadas para su aprobación a la Secretaría de Fomento, revisadas cada dos años; y en general, siempre que quiera hacerse alguna modificación en ellas, ya sea en el sentido de la alza o en el de la baja.

G. La Compañía llevará cuenta especial de todos los ingresos que tuviere por razón del muelle, y del producto total retendrá el 50 por 100 a su favor, y el otro 50 por 100 que corresponderá al Gobierno, le será entregado por ella en la Aduana marítima de Tonalá, para el servicio de los bonos, siendo a cargo de la Tesorería general de la Federación completar lo que faltare para este servicio, y pudiendo el Gobierno disponer libremente del excedente si lo hubiere. La Secretaría de Hacienda tendrá derecho de inspeccionar, cada y cuando le pareciere conveniente, la cuenta especial de la Compañía, y ésta entregará el 50 por ciento que corresponde al Gobierno, por lo menos quince días antes del vencimiento de cada cupón por réditos de los bonos.

H. Luego que la totalidad de los bonos esté amortizada, el muelle, sus dependencias y accesorios, inclusa la parte de ferrocarril en él establecida, pasarán en buen estado a la libre administración del Gobierno, como su dueño exclusivo; pero la Compañía tendrá el derecho de conservar la conexión de sus líneas de ferrocarril, telégrafo o teléfono, con las del muelle. Y el Gobierno no podrá cobrar a la Compañía, por el uso que haga del muelle, más de lo que se cobre al público, y en ningún caso más de las cuotas fijadas en las tarifas de que se habla en la letra F.

I. Si estando el muelle en administración de la Compañía, se destruyere en todo o en parte por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado, la

reconstrucción y la reposición serán costeados mitad por el Gobierno y mitad por la Compañía.

J. La autorización para la carga y descarga de mercancías por el muelle de que se trata, será por todo el tiempo de la concesión del ferrocarril de Tonalá a Frontera, sin perjuicio de que pueda verificarse esa carga y descarga de mercancías por otros muelles, ya sean construidos por el Gobierno o por empresas particulares.

K. La Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano del Pacífico (The Mexican Pacific Railway Limited), o la que le suceda en sus derechos en la concesión del ferrocarril de Tonalá a Frontera, podrán usar del muelle, de sus dependencias y accesorios para la descarga de todo el material destinado exclusivamente a la construcción y reparación de sus líneas de ferrocarril, telégrafo o teléfono, y del muelle, sin abono de ningún derecho del que puede cobrarse según la frac. F, en la cuenta de que habla la frac. G y sus relativas a este artículo, por el tiempo que tengan a su cargo la administración del muelle; y recíprocamente, todos los efectos y todas las personas del servicio público, pasarán por el muelle sin retribución alguna.

L. Durante la construcción y por todo el tiempo que la administración del muelle estuviere en poder de la Compañía, tendrá el Gobierno el derecho de hacerlo inspeccionar por el ingeniero que tenga a bien nombrar.

3. Se autoriza a la Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano del Pacífico, o a la que le suceda en sus derechos, para tener y explotar en los puertos de Tonalá y Frontera, vapores, lanchas y barcas de alijo para el servicio de pasajeros y de mercancías, gozando a este respecto de las exenciones generales de la concesión aprobada por decreto de 16 de Diciembre de 1886 y de sus reformas.

4. Los buques que lleguen al puerto de Tonalá en el Pacífico, al de Frontera o a San Juan Bautista de Tabasco, en el Seno Mexicano, cargados con carbón de piedra,

maquinaria, rieles, materiales de construcción y explotación del ferrocarril y línea telegráfica y muelle, gozarán de la exención de derechos de tonelaje, fardo, anclaje y demás de puerto, y pagarán solamente el de práctico. Si trajeren otras mercancías no disfrutarán de estas exenciones en la parte que corresponda a las mercancías que no sean de la clase y para los usos indicados. Estas exenciones subsistirán durante quince años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato. Los vapores, lanchas y barcas de alijo a que se refiere el artículo anterior, gozarán de las mismas franquicias.

5. El Gobierno mexicano no exigirá ningún derecho que no sea el expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en la línea interoceánica de Tonalá a Frontera durante veinticinco años contados desde la fecha de la conclusión de la línea, y todos los pasajeros y los efectos y mercancías destinados, solamente a atravesar el camino, y no para permanecer o para consumirse en el país serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones e impuestos de toda clase, salvo el expresado en el artículo que sigue.

6. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de la correspondencia y mercancías en los extremos de la expresada línea, y en su conducción por ella, a fin de impedir cualquier fraude o abuso que pudiera cometerse en su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades o precauciones serán tales, que no tiendan a demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo de la Unión se reserva para examinarlas o inspeccionarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la Compañía cobrará como máximo si por cada pasajero y por cada tonelada de 1,000 kilogramos de mercancías, da puro tránsito a través del país, recaudando este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravamen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liqui-

dación y entrega del saldo. El Ejecutivo de la Unión dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad a las personas que pasen de tránsito por dicha línea y que no han de permanecer en el país.

7. En los puntos de los Estados de Chiapas y Tabasco en que tocare o terminare el ferrocarril y su ramal, y en los ríos que crucen, la Empresa podrá hacer las obras y mejoras que fuesen necesarias para la seguridad y facilidad del tráfico y para su conexión con otras líneas, y establecer puentes, muelles, almacenes y diques, cobrando por el uso de ellos una retribución moderada que se fijará con aprobación de la Secretaría de Fomento.

Para la adquisición de los terrenos y materiales necesarios para la construcción, conservación y uso de estas obras, la Empresa gozará de los derechos establecidos en la ley de concesión de 16 de Diciembre de 1886 y en sus reformas, respecto a los terrenos y materiales de propiedad nacional o privada, necesarios para la construcción, conservación y uso de la línea del ferrocarril; debiéndose tener tales obras y mejoras como dependencia de ésta y gozar en general de los derechos y exenciones concedidos a la misma.

8. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en las concesiones de 16 de Diciembre de 1886 y 24 de Mayo de 1888, en todo lo que no hubieren sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Septiembre 7 de 1889. *Carlos Pacheco.- Guillermo Pritchard.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 7 de Septiembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución, México, Septiembre de 1889.- *Pacheco-Al.....*

Número 10,565.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento del "Banco Yucateco.

Septiembre 7 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y en uso de la facultad que le otorgó el decreto de 1º de Junio de 1888, y el Sr. D. Nicanor Ancona, representado por el Sr. Lic. Manuel Peniche, en nombre de la Compañía que organice, para el establecimiento en Mérida de un Banco de emisión, descuento, depósito y circulación.

Art. 1. Se autoriza al Sr. .D. Nicanor Ancona, en nombre de la Sociedad Anónima que constituya, para establecer en la ciudad de Mérida un Banco de descuento, depósito, emisión y circulación, que se denominará "Banco Yucateco" El Banco será organizado por Sociedad o Compañía de responsabilidad limitada, compuesta de cinco socios cuando menos, y por escritura pública de que se dará testimonio a la Secretaría de Hacienda.

2. El Banco tendrá su radicación en la ciudad de Mérida, y podrá establecer Sucursales y Agencias en las, poblaciones que juzgue convenientes, dentro de los límites de los Estados de Yucatán, Campeche y Tabasco.

3. Todos los derechos y obligaciones que emanen de este contrato-subsistirán durante cincuenta años, contados desde la fecha en que quede firmado.

4. El capital social del Banco será, cuando menos, de \$500,000, dividido en acciones de a \$100 cada una, de los cuales deberá tener en caja en moneda efectiva de oro o plata, al comenzar sus operaciones, por lo menos un 50 por 100 exhibida por los accionistas, cuyo hecho será acreditado por el interventor del Gobierno. El resto del capital será integrado en los términos prescritos por el art. 957 del Código de Comercio. El capital social del Banco podrá ser aumentado, según el desarrollo de sus negocios, previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

5. El Banco formará su fondo de reserva, separando anualmente de las utilidades netas de la sociedad una parte que no bajará del 5 por 100, hasta que haya alcanzado, a lo menos, a la quinta parte del capital social.

6. El Banco tendrá derecho de emitir billetes con las formalidades y requisitos expresados en seguida, por una cantidad igual al importe de su capital exhibido en efectivo, y previo el depósito en dinero o títulos de la deuda consolidada, a su valor de plaza, por la tercera parte de su emisión; o la constitución de fianzas proporcionales, como garantía de los billetes que emita, y a satisfacción de la Secretaría de Hacienda.

A.- Los billetes serán de un valor de 5, 10, 20, 50, 100 y \$500, pagaderos a la vista, al portador, y en dinero efectivo, en las oficinas del Banco, y de curso voluntario para el público.

B.- Los billetes serán firmados por el director del Banco o uno o dos de los miembros de su consejo de administración por el cajero del mismo y por el interventor del Gobierno: llevarán el sello del Banco, el especial que determine la Secretaría de Hacienda, y el timbre puesto por la administración general de la renta que acredite el pago de ese impuesto.

C.- No se hará emisión alguna de bille-

tes sin recabar antes la autorización del Gobierno federal, justificándose la exhibición efectiva del capital correspondiente con la constancia que libre el interventor.

D.- El monto de los billetes que tenga el Banco en circulación nunca excederá del triple de su existencia metálica en caja, excluyendo de ella el importe de los depósitos.

E.- El Banco anunciará periódicamente, con la especificación marcada en el art. 969 del Código de Comercio, la forma en que tenga garantizada su circulación de billetes.

7. Tanto para llenar las formalidades que anteceden, como para cerciorarse en todo tiempo de la exactitud y legalidad de las operaciones del Banco, y vigilar el cumplimiento de este contrato y de sus Estatutos en la parte concernientes a la seguridad del público, nombrará el Gobierno federal un interventor, cuyas atribuciones serán las consignadas en el art. 977 del Código de Comercio. El interventor no deberá mezclarse ni ingerirse en los negocios y transacciones del Banco con el comercio y particulares, para lo cual tendrá dicho establecimiento la más amplia y perfecta libertad. La remuneración del interventor no excederá de \$1,500 anuales, que pagará el Banco con la debida puntualidad.

8. El Banco Yucateco podrá practicar, ya sea con individuos, sociedades o corporaciones, todas las operaciones peculiares a la naturaleza de su instituto. Puede el Banco abrir cuentas corrientes con interés a personas abonadas, con plazos y garantías de valores que sean convenientes, y encargarse de recibir depósitos de dinero efectivo o de metales preciosos y valores que se le entreguen. Puede el Banco también abrir cuentas corrientes de cheques, sujetándose a las prescripciones del Código de Comercio, para los efectos de esos mandatos de pago, que llevarán la estampilla prevenida en la ley del timbre. El Banco no podrá hacer operaciones a más de seis meses, ni descontar letras, pagarés u otros valores de comercio, sin la garantía de dos firmas de responsabilidad. El Banco no podrá adquirir

ni poseer bienes raíces, ni hacer préstamos sobre ellos, con excepción de los necesarios para establecer sus oficinas y dependencias, y de los que tuviere para recibir en pago, porque sus créditos no puedan cubrirse de otra manera: sin embargo, respecto de estos últimos, el Banco tendrá obligación de enajenarlos dentro del plazo y en las formas determinadas por el Código de Comercio.

9. El Banco Yucateco publicará mensualmente en el Diario Oficial del Gobierno de la Unión, y en el periódico oficial del Estado de Sonora, un corte de caja visado por el interventor, comprendiendo el estado general de su activo y pasivo; su existencia en numerario, el saldo de las cuentas de depósitos y el de las cuentas corrientes deudoras y acreedoras, así como el monto de los valores en cartera, de los billetes en circulación y de su fondo de reserva: Al practicar el corte de caja, el interventor comprobará la existencia metálica que de él aparezca.

La Secretaría de Hacienda podrá mandar practicar corte de caja extraordinario cuando lo estime conveniente.

10. Si antes de concluirse el término de esta concesión el capital del Banco se redujese a la mitad por causa de perdida, se citará a junta general de accionistas, la cual acordará la liquidación del establecimiento, pudiendo el Ejecutivo federal dictar las medidas necesarias para garantizar los intereses públicos y particulares a que pueda resultar perjuicio por la situación del Banco.

11. A más tardar, a los seis meses de promulgada esta concesión, se presentarán a la Secretaría de Hacienda los Estatutos del Banco Yucateco, formados con sujeción al Código de Comercio y a las presentes estipulaciones; los cuales, una vez aprobados, tendrán la misma fuerza de ley que el presente Contrato.

En consecuencia, esta concesión y los Estatutos y Reglamentos que forme el Consejo de Administración, una vez debidamente aprobarlos y publicados, formarán la legislación a que deberán sujetarse el Banco Yucateco y las personas que con él contraten;

entendiéndose que el propio Banco gozará de todas las ventajas que el Código de Comercio concede a los Bancos de emisión,

12. El Gobierno Federal concede al Banco Yucateco las siguientes exenciones y franquicias:

I. Exención de toda contribución federal ordinaria y extraordinaria que en lo sucesivo se impusiere sobre su capital, acciones, billetes, bonos, edificios destinados a sus oficinas y almacenes, y escrituras a su favor, con excepción de la del Timbre, que pagará en la forma que designa la frac. V de este artículo.

II. El Banco tendrá libertad de exportar, exenta de los derechos impuestos o que se impongan en lo sucesivo a la moneda de oro y plata, la cantidad que importen las utilidades correspondientes a las acciones suscritas en el Extranjero, cada vez que se declare públicamente un dividendo; pero se pagarán los derechos de amonedación y ensaye si la exportación se hace en plata u oro en pasta, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871 o se expida otra que lo determine.

III. En el inesperado caso de guerra o trastorno interior no podrán ser embargadas ni confiscadas las propiedades que legítimamente haya adquirido el Banco, ni sus capitales, acciones, bonos, depósitos en caja y en cartera, ni los efectos que tenga en sus almacenes: tampoco se le impondrá ninguna contribución extraordinaria, ni se exigirá servicio de ningún género a sus empleados y dependientes; y antes bien, el Gobierno federal, en todo lo que sea posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso el Banco sea un establecimiento enteramente ajeno a la política, y pueda inspirar al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades e intereses.

IV. El Banco no dará noticia ni informe especial de los depósitos que le confíen, de los saldos de las cuentas que lleve, ni de las demás operaciones que practique, sino a los interesados mismos o a la autoridad judicial, cuando por ella fuere requerido y mediante

orden escrita, pero sin que esto releve al Banco de la obligación que le impone el art. 9º.

V. El impuesto del Timbre se causará y pagará con arreglo a las leyes vigentes en la actualidad, o a las reformas que se hicieren a esta contribución, exceptuándose únicamente lo expreso en el párrafo que sigue.

No causarán el impuesto del Timbre los documentos que use el Banco en su administración interior, ya sea que tengan la forma de mandatos u órdenes de la dirección a los empleados, la de informes de éstos a la dirección, la de cortes de caja, balances, estados de fondos o cualquiera otra que no constituya obligación de pago de otro banco o de tercera persona, ni los documentos que se cambien entre la administración central y las sucursales y agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de terceras personas extrañas al establecimiento, incluyendo a los empleados de éste cuando estén personalmente interesados en algún negocio.

13. La Sociedad que se forme con el nombre de "Banco Yucateco," será siempre mexicana, aun cuando alguno o algunos, o los más de sus miembros fuesen extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al "Banco Yucateco" se refiera: nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ninguna injerencia los agentes diplomáticos extranjeros en lo que se refiera al "Banco Yucateco."

14. El concesionario no podrá pasar ni enajenar, en manera alguna, las concesiones de este Contrato a ningún Go-

bierno extranjero, siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prohibición. Para traspasar esta concesión a otra Sociedad o Compañía particular, recabará la conformidad de la Secretaría de Hacienda.

15. Tres meses después de aprobados los Estatutos, dará principio el Banco a sus operaciones.

16. El concesionario, a los seis meses de promulgada la aprobación del Contrato, depositará en el Banco Nacional de México, en calidad de garantía, la cantidad de \$30,000 en bonos de la Deuda consolidada o en certificados de alcances, que perderá en favor del Erario en caso de que el Banco no quede establecido definitivamente dentro del plazo designado en el artículo anterior. Los \$30,000 del depósito serán devueltos al concesionario al comenzar el Banco sus operaciones, de conformidad con esta concesión. Si no se hiciere dicho depósito dentro del plazo señalado, quedará nulo e insubsistente este Contrato.

17. La presente concesión caducará para el Banco Yucateco, y la caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, en los casos siguientes:

1. Por no exhibir el capital prefijado en este Contrato.

2. Por no constituir los depósitos y fianzas que en ella se previenen, dentro de los respectivos plazos.

3. Por no constituir el fondo de reserva.

4. Por exceso o traslimitación en la emisión o circulación de sus billetes.

5. Por suspensión de más de tres meses en sus operaciones, fuera de los casos fortuitos o de fuerza mayor, debidamente justificados.

6. Por quiebra declarada judicialmente.

7. Por traspasar esta concesión sin el consentimiento de la Secretaría de Hacienda.

18. Las modificaciones favorables que

se establezcan en la legislación bancaria vigente o en concesiones posteriores, para la mayor amplitud y desarrollo de las instituciones de este género, aprovecharán también al Banco que es objeto de este Contrato.

19. Los timbres de este Contrato serán expensados por el concesionario.

Hecho y firmado en la ciudad de México, a 7 de Septiembre de 1889.- *M. Dublán.- Por poder de Nicanor Ancona, M. Peniche.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 7 de Septiembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos. Libertad y Constitución. México, 7 de Septiembre de 1889.- *M. Dublán.- Al.....*

Número 10,566.

Decreto del Gobierno.- Conceda un privilegio exclusivo.

Septiembre 8 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Ladislao Alarcón, por su procedimiento y aparato para extraer la fibra del maguey, sin que haya ningún desperdicio.

El interesado pagará por derecho de patente, \$100 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,567.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 9 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y

en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. Edward John Hall y Harrison Isaiáh Norton, de los Estados Unidos del Norte, por su nuevo broche para fajas de legajos.

Los interesados pagarán por derecho de patente, \$150 pesos, en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,568.

Circular de la Secretaría de Gobernación.- Excita a los Gobernadores de los Estados para que aseguren la libertad de cultos e impidan la existencia de comunidades religiosas.

Septiembre 11 de 1889.

Secretaría de Gobernación.- Circular.

Arraigadas definitivamente en la República las instituciones que nos rigen, como la fórmula más propia del derecho moderno, han obtenido la adhesión franca y sincera de nacionales y extranjeros. Entre los principios que la Reforma conquistó, la independencia entre la Iglesia y el Estado y la libertad de conciencia, son sin duda los que más interesan a la libertad humana, puesto que, ofreciendo amplísima cabida a los dogmas y prácticas de cualquier culto, puede bajo su égida congregarse entre nosotros a los ciudadanos de todos los países del globo.

El Ejecutivo de la Unión, altamente persuadido de esta verdad, vela con el mayor empeño y perseverancia porque se mantengan en la práctica y en toda su amplitud las garantías que consagran nuestras leyes fundamentales, y es de su deber procurar que las diversas religiones que se ejercen en todo el territorio de la Nación, disfruten de la más completa libertad, sin distinciones ni privilegios y dentro de los límites perfectamente definidos por las leyes vigentes.

Con este propósito, el Presidente de la República ha tenido a bien acordar dirija la presente, como tengo la honra de hacerlo, al Gobierno del digno cargo de vd., recomendándole se sirva dictar las medidas que tiendan a asegurar en favor de todas las

religiones, amplia libertad en el ejercicio de sus respectivos cultos, como está preceptuado en nuestras leyes constitucionales; pero haciendo al mismo tiempo que se observen estrictamente las disposiciones legales encaminadas a impedir que los ministros de los cultos violen aquellas mismas leyes.

A una violación de esa clase se refieren justamente las noticias que en estos días han circulado sobre existencia en el país de algunos noviciados y comunidades religiosas, respecto de las cuales no duda el señor Presidente que obrará vd. con arreglo a lo dispuesto en los arts. 19 y 20 de la ley de 14 de Diciembre de 1874, que al calce de esta circular se copian.

El Ejecutivo espera confiadamente que el Gobierno de ese Estado sea un eficaz colaborador de la presente Administración en la tarea patriótica de consolidar el respeto y fiel observancia de las leyes de Reforma.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 11 de 1889.- *Romero Rubio.- Al Gobernador del Estado de.....*

Número 10,569.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 11 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Joshua Hendy, por su máquina para suministrar metales para los molinos con mazos, a la que ha denominado: "The Hendy improved Chslienge ore-feeder."

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,570.

Decreto del Gobierno.- Reforma la Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas.

Septiembre 11 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, vigente por la de 30 de Abril del presente año, y teniendo en cuenta las observaciones de algunas aduanas, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se adiciona el art. 2º del decreto de 27 de Agosto próximo pasado, relativo a las cuotas que desde 1º de Noviembre próximo venidero deben satisfacer los ganados, con la partida que sigue:

Ganado cabrío mayor..... uno, \$0 35

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional en México, a 11 de Septiembre de 1889.- *Porfirio Díaz- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos.- Libertad en la Constitución, México, Septiembre 11 de 1889.- *Dublán.*

Número 10,571.

Circular de la Administración General del Timbre.- Comunica la Orden de la Secretaría de Hacienda sobre honorarios de los Administradores de la Renta.

Septiembre 11 de 1889.

Administración General de la Renta del Timbre.- Circular núm. 2.

El Secretario de Hacienda y Crédito

público, con fecha 7 del que cursa, ha dirigido a esta administración general la comunicación que sigue:

Dispone el Presidente de la República se prevenga a esta administración general para que lo tenga entendido, comunicándolo a los principales de la Renta, que no deben abonarse honorarios por lo que recauden en virtud del gravamen que impone a los premios de lotería el decreto de 1º del corriente, porque esa recaudación no tiene el carácter ni entraña la responsabilidad de las demás cuotas establecidas por la ley de 31 de Marzo de 1887, supuesto que la hacen las mismas administraciones de las loterías.

Lo trascribo a vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 11 de 1889.- *El administrador general, M. O. de Montellano.- Al Administrador Principal de esta renta en.....*

Número 10,572.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 13 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años, al Sr. Ingeniero Henry Harrison Doty, domiciliado en Londres, por su procedimiento y aparato para desfibrar plantas textiles, aplicables particularmente al ramié.

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,573.

Decreto del Gobierno.- Código de Comercio.

Septiembre 15 de 1889.

**SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por decreto de 4 de Junio de 1887, he tenido a bien expedir el siguiente

CÓDIGO DE COMERCIO.

LIBRO PRIMERO.

TÍTULO PRELIMINAR.

Artículo 1.

Las disposiciones de este Código son aplicables sólo a los actos comerciales.

Artículo 2.

A falta de disposiciones de este Código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común.

TÍTULO PRIMERO.

De los comerciantes.

Artículo 3.

Se reputan en derecho comerciantes:

I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.

II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.

III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Artículo 4.

Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expendirlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.

Artículo 5.

Toda persona que, según las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo.

Artículo 6.

Pueden ejercer el comercio los menores de veintiún años y mayores de diez y ocho, previas la emancipación, la habilitación de edad o autorización de aquellos bajo cuya patria potestad o guarda estén, obtenidas conforme a la ley, y sin que el menor comerciante, en ningún caso, pueda gozar de los beneficios inherentes a la menor edad.

Artículo 7.

Los menores que, con arreglo al artículo anterior, sean comerciantes, se considerarán, no obstante las disposiciones del derecho común, como mayores de edad.

Artículo 8.

La mujer casada, mayor de diez y ocho años, que tenga para ello autorización expresa de su marido, dada en escritura pública, podrá ejercer el comercio. Sin la autorización de su marido podrá ejercerlo en los casos de separación, ausencia, interdicción o privación de derechos civiles del mismo, declaradas conforme a la ley.

Artículo 9.

La mujer casada, comerciante, puede hipotecar sus bienes raíces para seguridad

de sus obligaciones mercantiles, y comparecer en juicio sin la licencia marital.

No podrá gravar los inmuebles de su marido, ni los que pertenezcan a la sociedad conyugal, a no ser que en la escritura de autorización para dedicarse al comercio, le haya dado el marido facultad expresa para ello.

Artículo 10.

El marido podrá revocar la autorización que para ser comerciante le haya otorgado a su mujer; pero no producirá efecto contra tercero tal revocación, sino después de noventa días de publicada en un lugar visible del establecimiento mercantil de la mujer, y en alguno de los periódicos de la localidad donde resida, o de la más inmediata, si en ésta no los hubiere.

Artículo 11.

La mujer que al contraer matrimonio se hallare ejerciendo el comercio, necesitará autorización de su marido para continuarlo.

Esta licencia se presumirá concedida, mientras el marido, no publique, en la forma prescrita en el artículo anterior, la cesación de su mujer en el ejercicio del comercio.

Artículo 12.

No pueden ejercer el comercio:

I. Los corredores;

II. Los quebrados que no hayan sido rehabilitados;

III. Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión.

Artículo 13.

Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, según lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones, y lo que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros.

Artículo 14.

Los extranjeros comerciantes, en to-

dos los actos de comercio en que intervengan, se sujetarán a este Código y demás leyes del país.

Artículo 15.

Las sociedades legalmente constituidas en el extranjero que se establezcan en la República, o tengan en ella alguna agencia o sucursal, podrán ejercer el comercio, sujetándose a las prescripciones especiales de este Código en todo cuanto concierna a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales de la Nación.

En lo que se refiera a su capacidad para contratar, se sujetarán a las disposiciones del artículo correspondiente del título de "Sociedades extranjeras."

TÍTULO SEGUNDO.

De las obligaciones comunes a todos los que profesan el comercio.

Artículo 16.

Todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados:

I. A la publicación, por medio de la prensa, de la calidad mercantil; con sus circunstancias esenciales, y en su oportunidad, de las modificaciones que se adopten;

II. A la inscripción en el Registro público de comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios;

III. A seguir un orden uniforme riguroso de cuenta y razón;

IV. A la conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante.

CAPÍTULO I.

Del anuncio de la calidad mercantil.

Artículo 17.

Los comerciantes tienen el deber:

I. De participar la apertura del establecimiento o despacho de su propiedad, por medio de una circular dirigida a los comerciantes de las plazas en que tengan domicilio, sucursales, relaciones o corresponsales mercantiles, la cual contendrá: el nombre del establecimiento o despacho, su ubicación y objeto; si hay persona encargada de su administración, su nombre y firma; si hay compañía, su naturaleza, la indicación del gerente o gerentes, la razón social o denominación y la persona o personas autorizadas para usar una u otra, y la designación de las casas, sucursales o agencias, si las hubiere;

II. De dar parte, también por medio de circular, de las modificaciones que sufra cualquiera de las circunstancias antes referidas;

III. De publicar en el periódico oficial, y en su defecto, en algún otro, las circulares que dirijan, así como el estado de liquidación y la clausura del establecimiento o despacho.

CAPÍTULO II.

Del Registro de Comercio.

Artículo 18.

El Registro de Comercio se llevará en las cabeceras del partido o distrito judicial del domicilio del comerciante, por las oficinas encargadas del Registro público de la propiedad; a falta de éstas, por los oficios de hipotecas, y en defecto de unas y otros, por los jueces de 1ª instancia del orden común.

Artículo 19.

La inscripción o matrícula en el Registro mercantil será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio, y obligatoria para todas las sociedades mercantiles y para los buques. Los primeros quedarán matriculados de oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario.

Artículo 20.

El registrador está obligado a llevar el

registro general de comercio por orden cronológico de presentación de documentos.

Artículo 21.

En la hoja de inscripción de cada comerciante o sociedad, se anotarán:

I. Su nombre, razón social o título;

II. La clase de comercio u operaciones que se dedique;

III. La fecha en que deba comenzar o haya comenzado sus operaciones;

IV. El domicilio con especificación de las sucursales que hubiere establecido, sin perjuicio de inscribir las sucursales en el Registro del partido judicial en que estén domiciliadas;

V. Las escrituras de constitución de sociedad mercantil, cualesquiera que sean su objeto o denominación, así como las de modificación, rescisión o disolución de las mismas sociedades;

VI. El acta de la primera junta general y documentos anexos a ella, en las sociedades anónimas que se constituyan por suscripción pública;

VII. Los poderes generales y nombramientos, y revocación de los mismos si la hubiere, conferidos a los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios;

VIII. La habilitación de edad, licencia y emancipación del menor otorgadas para que sea comerciante;

IX. La licencia marital o el requisito que en su defecto necesite la mujer para ejercer el comercio, así como la cesación del requisito o la revocación de la licencia;

X. Las escrituras dótiles, capitulaciones matrimoniales y los títulos que acrediten la propiedad de los parafernales de la mujer del comerciante, así como las escrituras sobre separación de intereses entre los cónyuges; y en general, los documentos que contengan, con relación a los objetos expresados, algún cambio o modificación;

XI. Los documentos justificativos de

los haberes o patrimonio que tenga el hijo o el pupilo que estén bajo la patria potestad, o bajo la tutela del padre o tutor comerciantes;

XII. El aumento o disminución del capital efectivo en las sociedades anónimas y en comandita por acciones;

XIII. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica;

XIV. Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferrocarriles y de toda clase de sociedades, sean de obras públicas, compañías de crédito u otras, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su interés y amortización, la cantidad total de la emisión, y los bienes, obras, derechos o hipotecas, cuando los hubiere, que se afecten a su pago. También se inscribirán con arreglo a estos preceptos, las emisiones que hicieren los particulares;

XV. Las emisiones de billetes de banco, expresando su fecha, clases, series, cantidades e importe de cada emisión;

XVI. Los buques, con expresión de su nombre, clase de aparejo, sistema o fuerza de las máquinas si fuesen de vapor, expresando si son caballos nominales o indicados; punto de construcción del casco y máquinas; año de la misma; material del casco, indicando si es de madera, hierro, acero o mixto; dimensiones principales de eslora, manga y puntal; tonelaje total y neto; y por último, los nombres y domicilios de los dueños y partícipes de su propiedad;

XVII. Los cambios de la propiedad de los buques, en su denominación o en cualquiera de las demás condiciones enumeradas en el párrafo anterior;

XVIII. La imposición, modificación y cancelación de los gravámenes de cualquier género que pesen sobre los buques;

XIX. Las fianzas de los corredores.

Artículo 22.

Cuando alguno de los actos o contratos contenidos en el artículo anterior, debieran registrarse o inscribirse en el Registro público de la propiedad o en el oficio de

hipotecas, conforme a la ley civil común, su inscripción en dicho Registro será bastante para que surtan los efectos correspondientes del derecho mercantil, con tal que en el Registro especial de Comercio se tome razón de la inscripción hecha en el Registro público común o en el oficio de hipotecas.

Artículo 23.

La inscripción a que se refiere el art. 21 deberá hacerse en la cabecera del Distrito o Partido judicial del domicilio del comerciante; pero si se trata de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos, la inscripción se hará, además, en la cabecera del Partido o Distrito judicial de la ubicación de los bienes.

Artículo 24.

Las sociedades extranjeras que quieran establecerse o crear sucursales en la República, presentarán y anotarán en el Registro, además del testimonio de la protocolización de sus estatutos, contratos y demás documentos referentes a su constitución, el inventario o último balance, si lo tuvieren, y un certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo, expedido por el ministro que allí tenga acreditado la República, o, en su defecto, por el cónsul mexicano.

Artículo 25.

La inscripción se hará con presencia del testimonio de la escritora respectiva, o del documento o declaración escrita que presente el comerciante, cuando el título sujeto a registro no deba constar en escritura pública. Los documentos procedentes del extranjero y sujetos a registro, se protocolizarán previamente en la República.

Artículo 26.

Los documentos que conforme a este Código deben registrarse y no se registren, sólo producirán efecto entre los que los otorguen, pero no podrán producir perjuicio a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables. A pesar de la omisión del Registro mercantil, producirán efecto contra tercero los documentos que se refieran a bienes inmuebles y derechos

reales, siempre que hubiesen sido registrados, conforme a la ley común, en el Registro de la propiedad o en el oficio de hipotecas correspondiente.

Artículo 27.

La falta de registro de documentos hará que en caso de quiebra, ésta se tenga como fraudulenta, salvo prueba en contrario.

Artículo 28.

Si el comerciante omitiere hacer el registro o inscripción de los documentos que expresa la frac. X del art. 21, podrán pedirla la misma mujer, sus padres o ascendientes que hubieran ejercido sobre ella la patria potestad, o el tutor que hubiere tenido.

Artículo 29.

Los documentos inscritos producirán su efecto legal desde la fecha de su inscripción, sin que puedan invalidarlos otros anteriores o posteriores no registrados.

Artículo 30.

El Registro mercantil será público.

El registrador facilitará a los que las pidan las noticias referentes a lo que aparezca en la hoja de inscripción de cada comerciante, sociedad o buque. Asimismo expedirá testimonio literal de toda la hoja o de una o varias de las operaciones que consten en ella, a continuación de la solicitud en que se pida.

Artículo 31.

Los registradores no podrán rehusar, en ningún caso y por ningún motivo, la inscripción de los documentos mercantiles que se les presenten.

Artículo 32.

Cuando se necesite rectificar una inscripción en el Registro por error material o de concepto, el juez del domicilio del comerciante decidirá sumariamente de la rectificación, siguiendo la sustanciación establecida para los incidentes, y haciendo el registrador las veces de demandado. Eu los lugares en que el Registro de Comercio esté a cargo de los jueces de primera instancia,

dicha declaración la hará el que sustituya al juez en caso de impedimento.

CAPÍTULO III.

De la contabilidad mercantil.

Artículo 33.

El comerciante está obligado a llevar cuenta y razón de todas sus operaciones en tres libros a lo menos, que son: el libro de inventarios y balances, el libro general de diario y el libro mayor o de cuentas corrientes.

Las sociedades y compañías por acciones llevarán también un libro o libros de actas, en las que constarán todos los acuerdos que se refieran a la marcha y operaciones sociales, tomadas por las juntas generales y los consejos de administración.

Artículo 34.

Los libros que se prescriben de rigurosa necesidad en el orden de la contabilidad mercantil, estarán encuadernados, forrados, foliados y sellados con el timbre correspondiente en la forma que prevengan las leyes.

Artículo 35.

Los comerciantes podrán llevar los libros por sí mismos o por personas a quienes autoricen para ello.

Si el comerciante no llevare los libros por sí mismo, se presumirá concedida la autorización al que los lleve, salvo prueba en contrario.

Artículo 36.

Los libros de los comerciantes se llevarán en idioma español, con claridad, por orden progresivo de fechas y operaciones, sin dejar huecos, y en manera alguna podrán ser alterados. Los errores que en ellos se contiene, se salvarán por nuevo asiento relacionado con la partida errada.

Artículo 37.

El comerciante, aunque sea extranjero, que no lleve sus libros en castellano,

incurrirá en una multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá de trescientos; se hará a sus expensas la traducción al idioma español, de los asientos del libro que se manden reconocer y compulsar, y se le compelerá, por los medios del derecho, a que en un término que se le señale, transcriba a dicho idioma los libros que hubiere llevado en otro.

Artículo 38.

El libro de inventarios y balances empezará por el inventario, que deberá formar el comerciante al tiempo de dar principio a sus operaciones, y contendrá:

I. La relación exacta del dinero, valores, créditos, efectos al cobro, bienes muebles e inmuebles, mercaderías y efectos de todas clases, apreciados en su valor real, y que constituyan su activo;

II. La relación exacta de las deudas y toda clase de obligaciones pendientes, si las tuviere, y que formen su pasivo;

III. Fijará, en su caso, la diferencia exacta entre el activo y el pasivo, que será el capital con que principia sus operaciones.

El comerciante formará además anualmente, y extenderá en el mismo libro, el balance general de sus negocios con los pormenores expresados en este artículo, y de acuerdo con los asientos del diario, sin reserva ni omisión alguna, bajo su firma y responsabilidad.

Artículo 39.

En el libro diario se asentará por primera partida el resultado del inventario de que trata el artículo anterior, dividido en una o varias cuentas consecutivas, según el sistema de contabilidad que se adopte.

Seguirán después día por día, y según el orden en que se vayan haciendo, todas las operaciones que haga el comerciante en su tráfico, por cuenta propia o ajena, designando las circunstancias y carácter de cada operación y el resultado que produce a su cargo o descargo: de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor en el negocio a que se refiere.

Cuando las operaciones sea numerosas, cualquiera que sea su importancia, o cuando hayan tenido lugar fuera del domicilio, podrán anotarse en un solo asiento las que se refieran a cada cuenta y se hayan verificado en cada día; pero guardando en la expresión de ellas cuando se detallen, el orden mismo en que se hayan verificado.

Se anotarán, asimismo, en la fecha en que las retire de caja, las cantidades que el comerciante tome a su cargo, y se llevarán a una cuenta especial que al intento se abrirá en el libro mayor.

Artículo 40.

Las cuentas corrientes con cada objeto o persona particular, se abrirán por Debe y Haber en el libro mayor; y a cada cuenta se trasladarán, por orden riguroso de fechas, los asientos del diario.

Artículo 41.

En el libro de actas que llevará cada sociedad, cuando se trate de juntas generales, se expresará: la fecha respectiva, los asistentes a ellas, los números de acciones que cada uno represente, el número de votos de que pueden hacer uso, los acuerdos que se tomen, los que se consignarán a la letra; y cuando las votaciones no sean económicas, los votos emitidos, cuidando además de consignar todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado. Cuando el acta se refiera a junta del consejo de administración, sólo se expresará: la fecha, nombre de los asistentes y relación de los acuerdos aprobados. Estas actas serán autorizadas con las firmas de las personas a quienes los estatutos confieran esta facultad.

Artículo 42.

No se puede hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna, hará inquirir si los comerciantes llevan o no libros arreglados. Deberán, sin embargo, exhibirlos cuando se les mande, para el simple acto de ver si tienen el timbre correspondiente.

Artículo 43.

Tampoco podrá decretarse, a instancia de parte, la comunicación, entrega o recono-

cimiento general de los libros, cartas, cuentas y documentos de los comerciantes, sino en los casos de sucesión universal, liquidación de compañía, dirección o gestión comercial por cuenta de otro, o de quiebra.

Artículo 44.

Fuera de los casos prefijados en el artículo anterior, sólo podrá decretarse la exhibición de los libros y documentos de los comerciantes, a instancia de parte o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan tenga interés o responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante, a su presencia o a la de la persona que comisione, y se contraerá exclusivamente a los puntos que tengan relación directa con la acción deducida, comprendiendo en ellos aun los que sean extraños a la cuenta especial del que ha solicitado el reconocimiento.

Artículo 45.

Si los libros se hallasen fuera de la residencia del tribunal que decreta su exhibición, se verificará ésta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse su traslación al del juicio.

Artículo 46.

Todo comerciante está obligado a conservar los libros de su comercio hasta liquidar sus cuentas, y diez años después. Los herederos de un comerciante tienen la misma obligación.

CAPÍTULO IV.

De la correspondencia.

Artículo 47.

Los comerciantes están obligados a conservar en buen orden todas las cartas y telegramas que reciban con relación a sus negocios y giro, anotando al dorso la fecha en que se recibieron y contestaron, o si no se dio contestación.

Artículo 48.

A un libro copiator se trasladarán,

bien sea a mano o valiéndose de un medio mecánico cualquiera, íntegra y sucesivamente por orden de fechas, incluso la antefirma y firma, todas las cartas que el comerciante escriba sobre su tráfico, y los despachos telegráficos que expida.

Artículo 49.

Son aplicables al libro copiator de cartas las reglas establecidas en el art. 36, excepto la referente al uso exclusivo del idioma español.

Artículo 50.

Los tribunales pueden decretar de oficio, o a instancia de parte legítima, que se presenten en juicio las cartas que tengan relación con el asunto del litigio, así como que se compulsen del copiator las de igual clase que se hayan escrito por los litigantes, fijándose de antemano con precisión las que hayan de copiarse por la parte que lo solicite.

TÍTULO TERCERO.

De los corredores.

Artículo 51.

Corredor es el agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen, ajustan y otorgan los contratos mercantiles.

Artículo 52.

Los corredores son:

I. De cambio: para la Negociación de títulos de crédito público, nacionales o extranjeros, si la circulación de estos últimos estuviese permitida en la República; de letras de cambio, acciones de minas y de sociedades, vales, pagarés y demás valores al portador y endosables; de metales preciosos amonedados o en pasta, y para la consecución de dinero a mutuo.

II. De mercancías: para la negociación de toda clase de efectos, y en general para las demás operaciones que no se enumeran en las otras fracciones de este artículo.

III. De seguros: para el ajuste de seguros en toda clase de riesgos.

IV. De trasportes: para el ajuste de trasportes de toda clase, a excepción de los marítimos.

V. De mar: para todos los contratos relativos al comercio marítimo.

Las clases que este artículo establece pueden ser subdivididas por los reglamentos, en atención a las necesidades de cada plaza.

Artículo 53.

Eu los actos mercantiles no es necesaria, sino voluntaria, la intervención del corredor; pero los contratos celebrados sin ella se comprobarán conforme a su naturaleza, sin atribuir a los intermediarios función alguna de correduría.

Artículo 54.

Para ser corredor se requiere:

I. Ser varón y de veintiún años cumplidos;

II. Ser mexicano por nacimiento o por naturalización;

III. Tener domicilio en la plaza en que se ha de ejercer;

IV. Haber practicado el comercio en la República durante cinco años;

V. Ser de moralidad, estar en el ejercicio de los derechos civiles y en la administración libre de sus bienes, no tener los impedimentos a que se refieren las fracs. II y III del art. 68, y no ser empleado público, ni militar en servicio;

VI. Tener instrucción mercantil.

Artículo 55.

Los títulos de corredores serán expedidos en el Distrito Federal por el Ministerio de Fomento, en los Estados por los Gobernadores y en los Territorios por los Jefes políticos. Cada año obtendrán los corredores refrenda de su título para poder seguir ejerciendo su oficio.

Artículo 56.

Los corredores solamente pueden ejercer en la plaza mercantil para la que han

sido habilitados, sin perjuicio de que accidentalmente intervengan en contratos que se celebren en otra plaza del mismo Distrito, Estado o Territorio, y de que su título pueda revalidarse para otra localidad, mediante el otorgamiento de nuevas fianzas.

Artículo 57.

Los corredores pueden ser habilitados para uno, para varios o para todos los ramos comerciales, conforme a la aptitud que comprueben y otorgando las fianzas que correspondan a cada uno de ellos.

Artículo 58.

Los corredores caucionarán su manejo por medio de fianzas, cuya cuantía la determinarán los reglamentos respectivos.

Artículo 59.

Ningún corredor podrá ejercer su oficio sin que previamente acredite haber inscrito sus fianzas en el Registro del Comercio, ni podrá continuar ejerciendo cuando por cualquier motivo deje de tener fiadores idóneos y solventes.

Después de canceladas las fianzas, serán devueltas al fiador o a quien lo represente.

Artículo 60.

Las fianzas de los corredores tienen por objeto caucionar el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que contraigan en el ejercicio de la correduría.

Artículo 61.

Los fiadores de los corredores no gozarán de los beneficios de orden, excusión y división.

Artículo 62.

Las fianzas no se cancelarán sino cuando pasado un año de sustituidas o de haber cesado el corredor en el ejercicio de sus funciones, no se haya formulado demanda alguna de responsabilidad.

La cancelación se decretará por la autoridad judicial con audiencia del Ministerio Público, y previo anuncio por la prensa con un mes de anticipación, de que se va a

proceder a ella.

Se exceptúa de las disposiciones de este artículo el caso de que la cancelación deba hacerse por haber pagado el fiador el importe total de la fianza, pues entonces bastará la comprobación del hecho.

Artículo 63.

Los corredores perfeccionarán los contratos que se otorguen con su intervención, extendiendo una minuta de ellos con todas las circunstancias y condiciones que se hubieren pactado, la cual será firmada por el corredor y por los contratantes en presencia de aquel. El corredor dará copia certificada de la minuta a cada uno de los interesados dentro de las veinticuatro horas útiles siguientes a su otorgamiento.

Artículo 64.

Los corredores, día a día, por orden de fechas y bajo numeración progresiva, coleccionarán todas las minutas firmadas ante ellos, y en, el mismo orden las copiarán sin raspaduras, enmendaturas, interlineaciones ni abreviaturas, en un libro especial que llevarán al efecto y que se denominará de Registro.

Artículo 65.

El libro de registro y el archivo de pólizas de los Corredores que por cualquier motivo dejen de ejercer, serán entregados por quien los tenga en su poder, al Colegio de Corredores para su guarda, y si no lo hubiere, a la autoridad que tenga a su cargo la expedición de los títulos.

Artículo 66.

Las pólizas autorizadas por los corredores, los asientos de su libro de Registro y las copias certificadas que con referencia a éste expidieren, tendrán el mismo valor probatorio y surtirán los mismos efectos jurídicos que las escrituras públicas.

Artículo 67.

Son obligaciones de los corredores:

I. Asegurarse de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervengan;

II. Proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión, absteniéndose de supuestos que induzcan a error a los contratantes;

III. Guardar secreto en todo lo que concierna a las negociaciones que se les encarguen, y no revelar, mientras no se concluya la operación, los nombres de los contratantes, a menos que exija lo contrario la ley o la naturaleza de las operaciones, o que los interesados consientan en que sus nombres sean conocidos;

IV. Expedirá los interesados, siempre que las pidieren, copias certificadas de los asientos de su registro;

V. Ejercer personalmente todas sus funciones, sin hacer uso de intermediarios;

VI. Responder en las operaciones de letras y demás documentos endosables, de la autenticidad de la firma del último endosante, o del girador en su caso, y recogerlos para entregarlos al tomador;

VII. Asistir a la entrega de los efectos cuando alguno de los contratantes lo exija;

VIII. Conservar marcada con su sello y con los de los contratantes, mientras no las reciba a su satisfacción el comprador, una muestra de las mercancías, siempre que la operación se hubiere hecho sobre muestra;

IX. Firmar los conocimientos en los contratos de transporte;

X. Servir de peritos por nombramiento hecho o confirmado por la autoridad, y dar a ésta los informes que les pida sobre materias de su competencia.

Artículo 68.

Se prohíbe a los corredores:

I. Comerciar por cuenta propia, y ser comisionistas;

II. Ser factores, dependientes o socios de un comerciante;

III. Pertenecer a los consejos de dirección o administración de las sociedades anónimas y ser comisarios de ellas;

IV. Adquirir para sí los efectos de cuya

negociación estuvieren encargados;

V. Autorizar contratos prohibidos, sea por la naturaleza del contrato mismo o de las cosas sobre que verse, sea por incapacidad o inhabilidad legal de los contrayentes;

VI. Garantizar los contratos en que intervengan, ser endosantes de los títulos a la orden negociados por un conducto, y en general, contraer en los negocios ajustados con su mediación, responsabilidad extraña al simple ejercicio de la correduría;

VII. Autorizar los contratos que ajusten para sí o para sus poderdantes;

VIII. Expedir copia certificada de minutas que no consten en su registro, o no expedirlas íntegras.

Artículo 69.

Los corredores no podrán hacer cesión de bienes, y la quiebra en que de hecho caigan, será calificada siempre de fraudulenta.

Artículo 70.

Los corredores, además de las penas que deben imponérseles por los delitos que cometan en el ejercicio de su oficio, serán castigados:

I. Con suspensión de un mes, en caso de infracción del artículo 67;

II. Con destitución cuando ejecuten alguno de los actos que prohíbe el art. 68, sean declarados en quiebra, no lleven libro de Registro de contratos, o sean condenados por delitos contra la propiedad, o cuya pena exceda de un año de prisión.

Los corredores destituidos no podrán en caso alguno ser rehabilitados.

Artículo 71.

Los reglamentos pueden sancionar con multa hasta de quinientos pesos y suspensión hasta de un mes, los deberes que impongan a los corredores.

Artículo 72.

La suspensión se impondrá por la autoridad a cuyo cargo está la expedición de

títulos; y la destitución, por los tribunales competentes.

Artículo 73.

En cada plaza de comercio en que haya más de diez corredores, se establecerá un colegio, que tendrá a su cargo:

I. Examinar a los aspirantes a obtener el título de corredor;

II. Informar a la autoridad a cuyo cargo está la expedición de los títulos, acerca de la idoneidad y solvencia de los fiadores que se le propongan, así como de los cambios que sobrevengan en la idoneidad de los ya aceptados, o en la integridad de las fianzas de los corredores en ejercicio;

III. Avisar a la misma autoridad siempre que un corredor deba ser suspenso o destituido;

IV. Publicar anualmente una lista de los corredores en ejercicio;

V. Rendir a las autoridades los informes que les pidieren en materias de su competencia.

Artículo 74.

En los reglamentos respectivos, se expresará la manera de comprobar las calidades y requisitos que este Código exige para ser corredor.

LIBRO SEGUNDO.

DEL COMERCIO TERRESTRE. TÍTULO PRIMERO.

DE LOS ACTOS DE COMERCIO Y DE LOS CONTRATOS MERCANTILES

EN GENERAL.

CAPÍTULO I.

De los actos de comercio.

Artículo 75.

La ley reputa actos de comercio:

I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de manteni-

mientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles.

IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado o otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V. Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI. Las empresas de construcciones, y trabajos públicos privados;

VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII. Las empresas de trasportes de personas o cosas, por tierra o por agua;

IX. Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI. Las empresas de espectáculos públicos;

XII. Las operaciones de comisión mercantil;

XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;

XIV. Las operaciones de bancos;

XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

XVI. Los contratos de seguros de toda especie;

XVII. Los depósitos por causa de comercio;

XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de

prenda librados por los mismos;

XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX. Los vales u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este Código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

Artículo 76.

No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes: ni las reventas hechas por obreros, citando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.

CAPÍTULO II.

De los contratos mercantiles en general.

Artículo 77.

Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.

Artículo 78.

En las convenciones mercantiles cada año se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

Artículo 79.

Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede:

I. Los contratos que con arreglo a este Código u otras leyes, deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia;

II. Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exige escrituras, formas o solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley mexicana.

En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio.

Artículo 80.

Los contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada.

La correspondencia telegráfica sólo producirá obligación entre los contratantes que hayan admitido este medio previamente y en contrato escrito, y siempre que los telegramas reúnan las condiciones o signos convencionales que previamente hayan establecido los contratantes, si así lo hubiesen pactado.

Artículo 81.

Con las modificaciones y restricciones de este Código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos.

Artículo 82.

Los contratos en que intervengan corredores quedarán perfeccionados cuando los contratantes firmaren la correspondiente minuta, de la manera prescrita en el título respectivo.

Artículo 83.

Las obligaciones que no tuvieren tér-

mino prefijado por las partes o por las disposiciones de este Código, serán exigibles a los diez días después de contraídas, si sólo produjeren acción ordinaria, y al día inmediato si llevaren aparejada ejecución.

Artículo 84.

En los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia o cortesía, y en todos los cálculos de días, meses y años, se entenderán: el día, de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano; y el año, de trescientos sesenta y cinco días.

Artículo 85.

Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

I. En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes o por la ley, al día siguiente de su vencimiento;

II. T en los que no lo tengan, desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial o extrajudicialmente ante escribano o testigos.

Artículo 86.

Las obligaciones mercantiles habrán de cumplirse en el lugar determinado en el contrato, o en caso contrario en aquel que, según la naturaleza del negocio o la intención de las partes, deba considerarse adecuado al efecto por consentimiento de aquellas o arbitrio judicial.

Artículo 87.

Si en el contrato no se determinaren con toda precisión la especie y calidad de las mercancías que han de entregarse, no podrá exigirse al deudor otra cosa que la entrega de mercancías de-especie y calidad medias.

Artículo 88.

En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliera, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato o la pena prescrita; pero utilizando una de estas dos acciones, quedará extinguida la otra.

TÍTULO SEGUNDO.
DE LAS SOCIEDADES DE COMERCIO.

CAPÍTULO I.

De las diferentes clases de sociedades mercantiles.

Artículo 89.

La ley reconoce cinco formas o especies de sociedades mercantiles:

- I. La sociedad en nombre colectivo;
- II. La sociedad en comandita simple;
- III. La sociedad anónima;
- IV. La sociedad en comandita por acciones;
- V. La sociedad cooperativa.

Artículo 90.

Toda sociedad comercial constituye una personalidad jurídica distinta de la de los asociados.

Artículo 91.

Las sociedades civiles, sin perder su carácter, pueden constituirse como sociedades de comercio, de conformidad con las disposiciones de este título.

Artículo 92.

La ley reconoce, además de las sociedades propiamente dichas, las asociaciones comerciales momentáneas y en participación, sin atribuirles no obstante personalidad jurídica distinta de la de los asociados.

CAPÍTULO II.

De la forma de las sociedades.

Artículo 93.

Todo contrato de sociedad ha de constar en escritura pública: el que se estipule, entre los socios, bajo otra forma, no producirá ningún efecto legal.

Artículo 94.

Cualquiera reforma o ampliación que se haga en el contrato de sociedad, debe

formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo.

Artículo 95.

Las escrituras públicas de sociedad deberán contener para su validez :

I. Los nombres, apellidos y domicilios de los otorgantes;

II. La razón o firma social, así como la denominación de la sociedad en su caso, expresando el domicilio de la sociedad;

III. El objeto y duración de la sociedad y la manera de computar dicha duración;

IV. El capital social especificando la naturaleza, número y valor de las acciones en que se dividiere; valor e importe suscrito, si se tratare de sociedades anónimas o en comandita por acciones; o la manifestación de lo que cada socio lleve a la compañía, ya en industria, dinero efectivo, créditos o efectos, con expresión del valor que se diere a unos y a otros, en todo género de sociedades;

V. Los nombres de los socios que han de tener a su cargo la dirección o administración de la sociedad y el uso de la firma social, si se tratare de las sociedades en nombre colectivo o en comandita simple; o la manera conforme a la cual haya de administrarse y dirigirse la sociedad, especificando las facultades de que han de disfrutar los directores y administradores, si se tratare de otro cualquier género de sociedad;

VI. El importe del fondo de reserva en las sociedades por acciones, exceptuándose de esta obligación las sociedades cooperativas;

VII. La manera y forma de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas que correspondan a los miembros de la sociedad;

VIII. La participación que los fundadores de las sociedades anónimas y en comandita por acciones se reserven en las utilidades, y la forma en que hayan de percibirlas;

IX. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente;

X. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad, y la manera de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hubiesen sido designados anticipadamente.

Artículo 96.

La omisión de alguno de los requisitos prescritos en el artículo anterior, es causa de nulidad del pacto social, la que se declarará a pedimento de cualquiera de los socios.

Artículo 97.

La falta de la escritura pública, o de los requisitos que debe contener para su validez, no podrá alegarse como excepción contra un tercero que hubiese contratado con la sociedad.

Artículo 98.

Las asociaciones momentáneas y en participación, así como las modificaciones que en ellas se introduzcan, no están sujetas en su constitución a ninguna formalidad externa. En consecuencia, su existencia puede probarse por todos los medios de prueba que el derecho común establece.

Artículo 99.

Las asociaciones comerciales no están sujetas a la inscripción en el Registro Público de Comercio.

CAPÍTULO III.

De la sociedad en nombre colectivo.

Artículo 100.

La sociedad en nombre colectivo es la que existe bajo una razón social, y en la cual todos los asociados están ilimitada y solidariamente obligados por las operaciones celebradas por la sociedad bajo dicha razón social.

La cláusula del contrato de sociedad que suprima la responsabilidad ilimitada y solidaria, no producirá efecto alguno con respecto a tercero.

Artículo 101.

Sólo los nombres de los asociados pueden formar parte de la razón social.

Cuando no queden comprendidos en ella los nombres de todos los socios, se agregarán las palabras “y compañía” u otras equivalentes para expresar ésta.

Artículo 102.

Cuando la razón social de una compañía sea la que hubiere servido a otra cuyos derechos y obligaciones han sido trasferidos a la nueva, se agregará a la razón social la palabra “sucesores”

Artículo 103.

Los que contraviniendo lo dispuesto en el art. 101 incluyan su nombre en la razón social de una compañía colectiva, quedarán sujetos a la responsabilidad solidaria de los socios, sin perjuicio de la penal, si a ella hubiere lugar.

Artículo 104.

Sólo pueden hacer uso de la razón social, el socio o socios expresamente autorizados para ello en la escritura de sociedad.

Artículo 105.

El socio o socios que hagan uso de la razón social sin estar autorizados por la escritura, no obligarán con sus actos y contratos a la compañía, aunque los ejecuten a nombre de ésta y bajo su firma.

La responsabilidad civil y penal de tales actos recaerá sobre sus autores.

Artículo 106.

Los socios no pueden ceder sus derechos sin previo consentimiento de los miembros de la compañía; y sin él, tampoco pueden admitirse otros nuevos, salvo pacto en contrario en uno u otro caso. Los socios industriales no pueden, en ningún caso, ceder sus derechos.

Artículo 107.

Los socios tendrán siempre el derecho del tanto en las cesiones o ventas que algún miembro de la compañía pretenda hacer del todo o parte de su representación en la sociedad, teniendo quince días para ejercitar el derecho del tanteo, contados desde el

aviso que les pase el que enajene. Si fuesen varios los que quieran osar de este derecho, les competirá en la proporción que representen.

Artículo 108.

Los socios de las compañías colectivas tienen dos obligaciones para con la sociedad:

I. La de poner en la masa común, en los términos convenidos, la porción de capital a que se hubieren comprometido en el contrato social;

II. La de evicción y saneamiento de las cosas que ponen en la masa común del capital social, como parte de su representación en la sociedad.

Artículo 109.

En todo contrato de sociedad en nombre colectivo, cada socio contrae una obligación de dar, o una obligación de hacer, o ambas a la vez, según las condiciones del contrato social.

Artículo 110.

Los asientos en los libros de la compañía serán una prueba bastante para justificar que un socio ha puesto en ella lo que le correspondía; pero los socios administradores, por lo que a ellos toca, deberán, además, acreditar este hecho por medio de otra prueba suficiente.

Artículo 111.

En el caso de que un socio retarde la entrega total o parcial de su parte, y de que la compañía de que es miembro no opte por la rescisión del contrato, sino por el pago, éste se hará abonándose los intereses respectivos durante la mora, a más de que se decida por quien corresponda, si por causa de los daños y perjuicios que haya podido resentir la sociedad, tiene que satisfacerse alguna otra prestación.

Artículo 112.

El socio industrial, ni por cuenta propia, ni por ajena, podrá ocuparse en negociaciones de especie alguna, salvo si la compañía se lo permitiere expresamente, y en caso de verificarlo quedará al arbitrio de

los socios capitalistas excluirlo de la compañía, privándole de los beneficios que le correspondan en ella, o aprovecharse de los que hubiere obtenido contraviniendo esta disposición.

Artículo 113.

La administración de la sociedad puede confiarse en la escritura pública a uno o más socios. Habiendo socio o socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquellos, ni impedir sus efectos. Si la administración no se hubiere limitado por un acto especial a alguno de los socios, todos tendrán, la facultad de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes, y los socios presentes se pondrán de acuerdo para todo contrato u obligación que interese a la sociedad.

Artículo 114.

Las obligaciones que se contraigan por la mayoría de los socios encargados de la administración, sin conocimiento de la minoría, o contra su voluntad expresa, serán válidas; pero los que las hayan contraído serán personalmente responsables a la sociedad de los perjuicios que por ellas se le causen.

Artículo 115.

El nombramiento de los socios administradores hecho en la escritura de sociedad, no podrá revocarse sin el consentimiento de todos y cada uno de los socios, a no ser judicialmente por dolo, culpa o inhabilidad; y a su vez estos administradores están obligados a cumplir hasta el fin de la sociedad con su encargo, respondiendo a ella de los daños y perjuicios que pueda motivar su negligencia en la gestión de los negocios que les sean encomendados.

Artículo 116.

Siempre que la mayoría de los socios lo acuerde, puede nombrarse un interventor al socio o socios que administren. Lo mismo podrá hacerse en caso de que judicialmente se promueva la separación del administrador o administradores.

Artículo 117.

Los socios administradores ejercerán todas las facultades que fueren necesarias al giro y desarrollo de los negocios que forman el objeto de la compañía; pero en ningún caso podrán vender o hipotecar los bienes inmuebles de la sociedad, a no ser que les hubiere sido expresamente concedida esta facultad.

Artículo 118.

El socio o socios administradores que infringieren las facultades que les hubieren sido concedidas; que hicieren uso de la firma social para negocios propios, o que comerciaran por su cuenta particular, pagarán los daños y perjuicios que ocasionaren, además de la responsabilidad penal en que puedan incurrir.

Artículo 119.

El socio o socios administradores están obligados a rendir cuentas siempre que lo pida la mayoría de los socios, aun cuando no sea en las épocas fijadas en el contrato de compañía.

Artículo 120.

No es delegable el cargo de administrador de la sociedad sino cuando haya autorización expresa para ello; pero el administrador puede, bajo su responsabilidad, dar poderes para la gestión de algunos negocios relativos a la sociedad.

Artículo 121.

Todas las cuestiones de la sociedad, sean o no de administración, se resolverán por mayoría de votos, sin contrariar los derechos adquiridos por los socios en virtud de la escritura; salvo que en ésta se haya pactado la manera de decidir las, o que la ley prevenga otra cosa. La mayoría se computará por cantidades, y cuando una sola persona represente el mayor interés, se necesitará además el voto de otra.

Artículo 122.

La escritura social sólo podrá modificarse con la aprobación de todos los socios.

Artículo 123.

Todo socio, sea o no administrador, tiene derecho de examinar el estado de la administración y contabilidad que se lleve, y de hacer las reclamaciones que estime convenientes al interés común.

Artículo 124.

Las sentencias ejecutoriadas contra la sociedad establecen la autoridad de la cosa juzgada contra los socios.

Artículo 125.

Al terminar la sociedad, se hará balance general para fijar las pérdidas o ganancias que hubiere habido, computándose las cantidades percibidas por los socios como simples adelantos, con excepción de las que se hubiesen dado a los socios industriales por vía de alimentos.

Artículo 126.

En el reparto de las ganancias o pérdidas se observarán las reglas siguientes:

I. Si se ha hecho pacto expreso sobre el modo de repartir las ganancias y las pérdidas, se observará estrictamente;

II. Cuando sólo se haya fijado la parte que cada socio debe tener en las ganancias, se entenderá que la misma debe reportar en las pérdidas, y viceversa;

III. Si no se hubiere pactado el modo de repartir las ganancias y pérdidas, la distribución se hará entre los socios capitalistas, proporcionalmente a sus capitales;

IV. A falta de pacto para distribuir las ganancias, corresponde al socio industrial la misma porción de ellas que al menor de los socios capitalistas. Si fueren varios los socios industriales, se dividirá entre ellos, por igual, la mitad de las ganancias, y en ningún caso sufrirán las pérdidas, salvo pacto en contrario.

Artículo 127.

El socio que no reclame la división social en el término de sesenta días contados desde que se le hiciese saber, o desde que cesare el impedimento legal que probare

haber tenido para reclamarla dentro de dicho término, se entenderá que la aprueba.

Artículo 128.

Se tendrán por nulas en los contratos de sociedad todas las condiciones a cuya virtud uno o más socios queden excluidos de la participación de las ganancias.

Artículo 129.

Será nula toda estipulación a cuya virtud los herederos del socio que muera queden privados del derecho de exigir cuentas y pago de capital y utilidades a los socios que sobrevivan.

Artículo 130.

Ni el capital social ni las utilidades pueden repartirse sino después de la disolución de la compañía y previa la liquidación respectiva, salvo pacto en contrario.

Artículo 131.

El contrato de sociedad en nombre colectivo puede rescindirse respecto de un socio:

I. Porque un socio use de la firma o capital social para negocios propios;

II. Por ejercitar actos de administración, el socio que no tenga facultad de hacerlo;

III. Por comisión de fraude o dolo contra la compañía;

IV. Por no entregar en todo o en parte el capital estipulado;

V. Por hacer operaciones que le estén prohibidas por disposición legal o estipulación en el contrato social;

VI. Por no prestar los servicios personales que deba a la sociedad, sin comprobar justa causa que se lo impida, por tiempo limitado, y cuya duración no sea tal que perjudique los intereses de la sociedad.

Artículo 132.

El socio excluido de la compañía, en cualquiera de los casos del artículo anterior, es responsable de la parte de pérdidas que le corresponda, y los otros socios pueden

retener la parte de capital y utilidades de aquel hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la rescisión, debiéndose hacer hasta entonces la liquidación de la sociedad.

Artículo 133.

Las sociedades en nombre colectivo, además de las causas previstas en el contrato, se disuelven:

I. Por mutuo consentimiento;

II. Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad; por haberse acabado la empresa que fue objeto de su formación, o por haber caducado el privilegio o patente de invención en los casos en que la sociedad se hubiese organizado para llevar a cabo su explotación;

III. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital de la sociedad, o por la de una tercera parte, si algún socio la pidiere;

IV. Por la muerte o incapacidad del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad, o por la de cualquiera otro de los socios; pero en este caso la disolución sólo se llevará a cabo si la escritura no contiene pacto expreso de que continúe con los herederos del socio difunto o que subsista entre los socios supervivientes;

V. Por la demencia o incapacidad que produzca la inhabilitación de un socio gerente para administrar sus bienes, si algún socio lo pidiere;

VI. Por la revocación del nombramiento de socios administradores, en los casos en que proceda, si alguno de los socios pidiere la disolución;

VII. Por quiebra, legalmente declarada, de la sociedad.

Artículo 134.

Después de cumplido el término fijado en la escritura de sociedad, no se entenderá ésta prorrogada por la voluntad presunta de los socios.

Artículo 135.

El socio que haga uso de los derechos que le conceden las fracciones III, V y VI del art. 133, no podrá impedir que se concluyan los negocios pendientes, y hasta que esto suceda, tendrá lugar la división de los bienes.

Artículo 136.

La disolución de la sociedad que proceda de cualquiera otra causa que no sea la espiración del término, no surtirá sus efectos a perjuicio de tercero, hasta que se publique con arreglo a este Código.

Artículo 137.

En el caso de que a la muerte de un socio, la sociedad hubiere de continuar con los supervivientes, se procederá a la liquidación de la parte que corresponda al socio difunto para entregarla a su sucesión.

Artículo 138.

Al disolverse las sociedades en nombre colectivo, se pondrán inmediatamente en liquidación, la cual se practicará en el término de seis meses, salvo pacto en contrario. Cuando la sociedad se ponga en liquidación, debe agregar a su razón social las palabras “en liquidación.”

Artículo 139.

Los liquidadores pueden nombrarse en la escritura social, o en el momento de llevar a cabo la disolución de la sociedad. El cargo de liquidador es personal, salvo pacto en contrario.

Artículo 140.

Cuando el liquidador o liquidadores hayan sido nombrados en la escritura, no podrán ser removidos sino por causa superveniente calificada de bastante por la unanimidad de los socios, o por la autoridad judicial, si hubiere discordia entre ellos; y en el caso de que llegaren a faltar por muerte, incapacidad o cualquier otro motivo, se procederá a reemplazarlos por medio del voto unánime de los socios.

Artículo 141.

En el momento en que se nombren los

liquidadores, si esto no se hizo en la escritura, o tan luego como entren a ejercer sus funciones, cesan las atribuciones de los administradores, y serán nulas todas las obligaciones que éstos contraigan.

Artículo 142.

Además de las instrucciones expresas, dadas a los liquidadores en la escritura, serán sus obligaciones:

I. Formar el inventario de todos los valores, bienes muebles o inmuebles de la sociedad;

II. Exigir del administrador y de todos los que hayan tomado parte en la gestión de los negocios de la sociedad, la cuenta que están en obligación de rendir; y en el caso de que el mismo socio administrador resulte investido con el carácter de liquidador, formará, no obstante, la cuenta respectiva de su administración, la cual agregará a los demás documentos sociales;

III. Presentar mensualmente los estados que manifiesten la situación que guarde la liquidación, autorizados debidamente con su firma: estados que podrán verificar los socios, comparándolos con los libros y papeles de la sociedad;

IV. Llevar los libros prescritos por las leyes;

V. Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba;

VI. Liquidar a cada socio su cuenta particular;

VII. Repartir entre los socios, si así les conviniere, conforme al artículo 145, las existencias que tenga la sociedad en valores, créditos, derechos, acciones, bienes muebles o inmuebles, o proceder a su enajenación, distribuyendo su importe entre los socios;

VIII. No transigir ni contraer compromisos sobre los intereses sociales, traspasando los límites de la escritura, a no ser que se les hubiere dado expresamente esta facultad.

Artículo 143.

Los liquidadores son responsables a

los socios de cualquier perjuicio que resulte al haber común por fraude o negligencia de su parte en el desempeño de su encargo.

Artículo 144.

Ningún socio podrá exigir del liquidador la entrega total del haber que le corresponda; pero sí la parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores de la sociedad, mientras no estén extinguidos sus créditos pasivos, o se haya depositado su importe si se presentare inconveniente para hacer el pago. La oportunidad, no obstante, de hacer los repartos parciales, queda sujeta a la calificación de los liquidadores o de la junta de los socios, que cualquiera tendrá el derecho de convocar con ese objeto.

Artículo 145.

Pagados todos los créditos pasivos de la sociedad, procederán el liquidador o liquidadores a la división de lo que quede libre entre los socios, conforme a lo estipulado en el contrato de sociedad. Si no hubiere estipulaciones expresas, se observarán las reglas siguientes:

I. Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil división, se repartirán con igualdad o en la proporción respectiva, según que sea la misma o diversa en cantidad la acción que corresponda a los socios en la masa común;

II. Si los bienes fuesen de diversa naturaleza, se fraccionarán en partes iguales o en las proporcionales respectivas, procurando que cada lote contenga valores equivalentes; y si esto no se pudiere alcanzar, las diferencias que hubiere se compensarán por medio de obligaciones de pago, que se impondrán al que toque un lote de mayor cantidad respecto de otro que la obtenga menor;

III. Una vez formados los lotes, y estando conformes los interesados, o en caso de no estarlo, fenecido el plazo que para pedir modificación concede el artículo siguiente, se sortearán por el liquidador a presencia de los socios, levantándose en seguida el acta respectiva, suscrita por todos;

IV. Si la liquidación social se hiciere a

virtud de la muerte de uno de los socios, la división o venta de los inmuebles se hará conforme a las disposiciones de este Código, aunque entre los herederos haya menores de edad.

Artículo 146.

Ya sea en los casos de reparto parcial, ya en los de liquidación, o ya en los de división de los bienes en lotes, los socios gozarán de un plazo de ocho días, contados en los términos del art. 127, para exigir modificaciones si creyeren perjudicados sus derechos.

Artículo 147.

Los socios tendrán derecho, durante el período de la liquidación, de cerciorarse del estado que guarde, imponiéndose de los documentos en que se vaya haciendo constar la liquidación, en el mismo lugar en que se practique.

Artículo 148.

En las liquidaciones de las sociedades en que hubiere menores interesados, serán representados por sus tutores y curadores.

Artículo 149.

Los libros y papeles de la sociedad se conservarán bajo la responsabilidad de los liquidadores hasta que se hayan terminado todas las operaciones de la liquidación, y por diez años más, por los socios que hayan sido administradores.

Artículo 150.

La acción que tienen los socios para reclamar de la compañía el pago de lo que se les debiere, la dirigirán contra los liquidadores, y éstos a su vez reclamarán a los socios el pago del exceso de las sumas que hubiesen percibido, dadas las que hubiere señalado la escritura social.

Artículo 151.

Cuando los acreedores de la compañía dirijan su acción contra el liquidador o liquidadores, éstos sólo estarán obligados a cubrir sus créditos con los fondos de la sociedad, y si por no alcanzar éstos resultare algún saldo a su favor, la deducirán por este

mismo saldo contra el socio o socios que tengan a bien.

Artículo 152.

Los acreedores particulares de un socio no tendrán, respecto a la sociedad, otro derecho que el de embargar lo que conste corresponder al socio deudor por utilidades o capital, y para percibirlos en la misma forma y plazos en que éste debiera recibirlos de la sociedad.

Si el acreedor particular del socio lo fuere por crédito anterior a la constitución de la sociedad, tendrá derecho a embargar y a exigir de ésta la liquidación y pago inmediatos de lo que por capital e intereses corresponda al socio deudor.

Los acreedores personales de un socio podrán, no obstante, en caso de muerte de su deudor, pedir la liquidación de la sociedad, siempre que en el contrato de compañía no se haya estipulado que los herederos continúen en ella.

Artículo 153.

La responsabilidad solidaria de los socios prescribe a los cinco años de haberse publicado la liquidación de la sociedad.

CAPÍTULO IV.

De la sociedad en comandita simple.

Artículo 154.

La sociedad en comandita simple es aquella que celebran uno o varios socios comanditados, ilimitada y solidariamente responsables de las obligaciones sociales, con uno o varios socios comanditarios que no son responsables de las deudas y pérdidas de la sociedad, sino hasta la concurrencia del capital que se comprometan a introducir a ella.

Artículo 155.

La razón social comprenderá necesariamente el nombre o razón de comercio de uno o varios socios comanditados.

El nombre de los socios comanditarios no puede formar parte de la razón social.

Cuando los nombres de todos los

socios comanditados no sean comprendidos en la razón social, ésta terminará por las palabras “y compañía,” u otras equivalentes para expresar ésta.

Después de la razón social se agregarán siempre las palabras “sociedad en comandita.”

Artículo 156.

El socio o socios comanditarios no pueden ejercer acto alguno de administración, ni aun con el carácter de apoderados de los administradores; pero los avisos, autorizaciones y vigilancia ejercida o dados por los comanditarios, en los términos del contrato de sociedad, no se reputarán actos de administración.

Artículo 157.

El socio comanditario quedará obligado solidariamente para con los terceros por todas las operaciones de la sociedad en que baya tomado parte en contravención con lo dispuesto en el artículo anterior. También será responsable solidariamente para con los terceros, aun en las operaciones en que no haya tomado parte, si habitualmente ha administrado los negocios de la sociedad, o ha permitido que se incluya su nombre en la razón social.

Artículo 158.

Si para los casos de muerte o incapacidad del socio administrador no se hubiere determinado en la escritura social la manera de sustituirlo, y la sociedad hubiere de continuar, podrá interinamente un socio comanditario, a falta de socios comanditados, desempeñar los actos urgentes o de mera administración durante el término de un mes, contado desde el día en que la muerte o incapacidad hubieren tenido lugar.

En estos casos el socio comanditario no es responsable más que de la ejecución de su mandato.

Artículo 159.

Los socios comanditarios no pueden imponerse del estado general de los negocios, sino en las épocas fijadas por el contrato social. Sin embargo, puede la autoridad, a

pedimento de un socio comanditario, ordenar en todo tiempo la exhibición de los libros y papeles de la sociedad.

Artículo 160.

Ninguna repartición podrá hacerse a los comanditarios, bajo cualquiera denominación que sea, sino sobre las utilidades líquidas comprobadas en la forma determinada por la escritura social.

Los administradores son personal y solidariamente responsables de toda distribución hecha sin inventario previo de las ganancias, en mayor suma que la de éstas, o bajo inventario hecho con dolo o culpa grave.

Artículo 161.

Ni los socios comanditarios ni los socios responsables, podrán ser obligados a devolver las cantidades que conforme a las estipulaciones del contrato social, hayan percibido de las utilidades obtenidas en los períodos fijados en el mismo contrato. Los socios responsables serán los únicos obligados por los créditos pasivos de la compañía, tanto durante el giro de ésta como al tiempo de la disolución.

Artículo 162.

Todas las disposiciones sobre las compañías en nombre colectivo son aplicables a la sociedad en comandita simple, excepto en lo que aquí se establece concerniente a los socios comanditarios.

CAPÍTULO V.

De la sociedad anónima.

Artículo 163.

La sociedad anónima carece de razón social, y se designa por la denominación particular del objeto de su empresa. En dicha sociedad los socios no son responsables sino por el importe de su acción.

Artículo 164.

Si algún socio hiciere constar su nombre en la denominación de la sociedad, se hará personal y solidariamente responsable de las obligaciones sociales.

La denominación debe ser diferente de

la de cualquiera otra sociedad.

Artículo 165.

Después de la denominación de la sociedad se agregarán las palabras “Sociedad anónima,” cada vez que sea necesario hacer uso de aquella denominación.

Artículo 166.

La sociedad anónima puede constituirse de dos maneras: por suscripción pública o por medio de la comparecencia de dos o más personas que suscriban la escritura social, que con tenga todos los requisitos necesarios para su validez.

Artículo 167.

Cuando la sociedad haya de constituirse por suscripción pública, será necesario:

I. La publicación del programa;

II. La suscripción del capital;

III. La celebración de la Asamblea general que apruebe y ratifique la constitución de la sociedad;

IV. La protocolización del acta de la Asamblea general constitutiva y de los Estatutos.

Artículo 168.

El programa, redactado y suscrito por los fundadores, debe contener íntegros el proyecto de los Estatutos de la nueva sociedad, con todas las explicaciones que se juzgaren necesarias; la exhibición que se exija del capital social, y además la comprobación del valor que se atribuya a los títulos, electos, bienes muebles e inmuebles con que uno o más socios contribuyeren a la sociedad. Los Estatutos deberán contener todos los requisitos que exige el art. 95, y además la manera de convocar y llevar a cabo la primera Asamblea general.

Artículo 169.

La suscripción de las acciones debe recogerse en uno o varios ejemplares del programa de los fundadores, y debe indicar el nombre y apellido, o la razón social y el domicilio de quien suscribe las acciones, el

número con todas sus letras de las acciones suscritas, la fecha de la suscripción, y expresar claramente la declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de Estatutos, todo certificado por dos testigos.

Artículo 170.

Para proceder a la constitución de la sociedad:

Deberá ser íntegramente suscrito el capital social y exhibido el dinero efectivo el diez por ciento del capital que consista en numerario.

Si todo o parte del capital social consiste en aportaciones, en títulos, efectos, bienes muebles o inmuebles, éstas serán íntegramente representadas por acciones liberadas.

Sí en las acciones cuyo valor deba cubrirse en numerario no se exhibiere el diez por ciento de éste, dentro de los plazos fijados por los fundadores, se tendrán por no suscritas.

Artículo 171.

El pago del importe de la exhibición solicitada por los fundadores de la sociedad, que se haga por los suscriptores de las acciones, se entregará por éstos en la institución de crédito, o a falta de ésta, en la casa de comercio designada para este efecto en el programa de los fundadores.

Estas sumas depositadas se entregarán a los administradores nombrados en la primera Asamblea general, después de hecha la protocolización y registro de los documentos que se refieran a la sociedad, o se devolverán a los suscriptores en los casos en que no llegare a establecerse.

Artículo 172.

Suscrito el capital social, y hecho el depósito de que habla el artículo anterior, se convocará la reunión de la Asamblea general. Esta se ocupará:

I. De reconocer y aprobar la exhibición decretada por los fundadores, así como el valor atribuido a los títulos, efectos, bienes muebles o inmuebles con que uno o más

socios hubiesen contribuido a la sociedad, no teniendo derecho de votar los que los hubieren aportado;

II. De discutir y aprobar los Estatutos;

III. De deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubiesen reservado en las utilidades;

IV. De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los Estatutos.

Artículo 173.

Del acta de la Asamblea general formará parte una lista que firmarán todos los accionistas que concurren, y en la cual se expresará el número de acciones y de votos que éstos representen.

Artículo 174.

Celebrada la Asamblea general y levantada el acta, se procederá a su protocolización y registro, haciéndose otro tanto con los Estatutos.

Artículo 175.

Cuando la sociedad anónima no haya de constituirse por suscripción pública, bastará que los socios que la organicen suscriban una escritura pública observando las prescripciones de los arts. 95 y 170. A la escritura se agregará la comprobación que se haya hecho del valor atribuido a los títulos, efectos, bienes muebles o inmuebles con que alguno o más socios hubiesen contribuido a la sociedad. Los Estatutos se aprobarán por la primera Asamblea general, que será convocada en los términos que establezca dicha escritura.

Artículo 176.

Toda operación hecha por los fundadores de una sociedad anónima, con excepción de las necesarias para constituirla, será nula con respecto a la misma, si no fuere aprobada por la Asamblea general.

Artículo 177.

La venta o cesión de acciones hecha por los suscriptores o fundadores de la

sociedad, antes de la constitución legal de ésta, será nula.

Artículo 178.

El capital de las sociedades anónimas se divide en acciones de igual valor, y éstas confieren a sus poseedores iguales derechos, a no ser que se haya estipulado lo contrario al constituirse la sociedad.

Las acciones pueden ser nominativas o al portador.

Artículo 179.

Las acciones, ya sean nominativas o al portador, deberán expresar:

I. La denominación de la sociedad y el lugar de su domicilio;

II. La fecha de su constitución;

III. El importe del capital social, las exhibiciones que sobre dicho capital hubiere hecho el accionista, y el número total de acciones en que esté dividido;

IV. La duración de la sociedad;

V. Los derechos concedidos a las acciones por la escritura o por los Estatutos.

Las acciones deben ser firmadas por el número de administradores que determinen los Estatutos.

Artículo 180.

Las sociedades anónimas deben tener un registro para las acciones nominativas, el cual contendrá:

I. La designación precisa de cada accionista y la indicación del número de sus acciones;

II. La indicación de las exhibiciones efectuadas;

III. Las cesiones que se verifiquen con sus fechas respectivas, o la conversión de las acciones nominativas en acciones al portador, cuando esto fuere permitido por los Estatutos;

IV. La mención de las acciones depositadas como garantía de la gestión de los administradores, director y comisarios.

Artículo 181.

La propiedad de las acciones nominativas se prueba por la inscripción en el registro de que habla el artículo anterior.

La cesión tiene lugar por medio de la declaración hecha en el registro, fechada y firmada por el cedente y el cesionario, o por sus respectivos apoderados. La sociedad podrá dar certificados de estas inscripciones a quienes lo soliciten.

La cesión de las acciones al portador se verifica por la sola tradición del título.

Artículo 182.

Cada acción en las sociedades anónimas es indivisible, y en consecuencia, cuando haya varios copropietarios de una misma acción, nombrarán un representante común, y si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento, lo hará la autoridad judicial.

Artículo 183.

Cuando los accionistas dejaren de pagar una o más exhibiciones decretadas por la sociedad, ésta procederá a la venta de las acciones por cuenta y riesgo del accionista, salvo lo que prevengan los Estatutos, teniendo en todo caso la sociedad acción sobre los dividendos que les correspondieren, para hacer efectivo el pago de dichas exhibiciones.

Artículo 184.

Queda prohibido a las sociedades anónimas comprar sus propias acciones, salvo en los siguientes casos:

I. Cuando se compren acciones liberadas con la autorización de la Asamblea general y con fondos que provengan de beneficios que no sean los destinados al fondo de reserva;

II. Cuando la compra se haga a virtud de una autorización prevista de antemano por los Estatutos;

III. Cuando se haga con el capital de la sociedad, guardando todas las formalidades exigidas para la reducción del capital social.

Los títulos comprados en el primer

caso indicado, no podrán ser representados en las Asambleas generales, y no se computarán en la formación de las mayorías de que hablen los Estatutos.

Los títulos de acciones comprados en los dos últimos casos, serán anulados.

Artículo 185.

Las compras hechas en contravención al artículo anterior, no serán nulas, a no ser que el vendedor haya procedido de mala fe; pero los administradores y el director que las hayan autorizado, serán personalmente responsables de los daños y perjuicios originados a la sociedad, sin que esto impida el ejercicio de la acción penal que contra ellos proceda.

Artículo 186.

En ningún caso podrán las sociedades anónimas hacer préstamos o anticipos sobre sus propias acciones.

Artículo 187.

La administración de las sociedades anónimas es temporal y revocable. El socio o socios que la desempeñen serán considerados como mandatarios.

Artículo 188.

La administración de las sociedades anónimas será confiada a un Consejo de Administración y a uno o más directores.

Las sociedades anónimas podrán nombrar Consejos consultivos fuera de su domicilio, los que tendrán las facultades de ejecución y administración que los Estatutos les confieran.

Artículo 189.

A falta de disposición contraria de los Estatutos, el Consejo de Administración tiene las más amplias facultades para llevar a cabo todas las operaciones que hagan necesarias la naturaleza y objeto de la sociedad.

Artículo 190.

Los miembros del Consejo de Administración serán nombrados por la Asamblea general de accionistas; sin embargo, en la primera vez pueden ser nombrados en la

escritura pública de sociedad; pero siempre podrán ser reelegibles, salvo pacto en contrario.

Artículo 191.

Las vacantes del Consejo de Administración serán reemplazadas de la manera que lo establezcan los Estatutos de la sociedad.

Artículo 192.

El cargo de miembro del Consejo de Administración de una sociedad anónima, es personal, y nunca podrá desempeñarse por apoderado.

Artículo 193.

Cada uno de los miembros del Consejo de Administración debe depositar en poder de la sociedad, por toda la época de su encargo, cierto número de acciones, como garantía de su gestión. Los Estatutos de la sociedad designarán en cada caso el número de estas acciones.

Artículo 194.

Los administradores de la sociedad no contraen ninguna obligación personal en las operaciones en que intervengan a nombre de la misma.

Artículo 195.

Los administradores son responsables para con la sociedad, conforme al derecho común, en la ejecución del mandato que han recibido y de las faltas cometidas en su gestión.

La responsabilidad sólo podrá ser exigida por la Junta general de accionistas o por la persona autorizada por ésta.

Artículo 196.

El miembro del Consejo que tenga un interés opuesto al de la sociedad, en cualquiera operación que se someta a su aprobación, está obligado a ponerlo en su conocimiento, haciendo constar esta declaración en el acta relativa.

Artículo 197.

La gestión de los negocios de la socie-

dad, así como su representación en lo que a ella concierna, serán encomendadas, como lo indica el art. 188, a uno o más directores generales, cuyo nombramiento, revocación y atribuciones, se determinarán en los Estatutos.

La responsabilidad de estos agentes se rige por las reglas del derecho común.

Artículo 198.

La vigilancia de las sociedades anónimas debe ser confiada a uno o varios socios que se llamarán comisarios, los que para desempeñar su encargo depositarán el número de acciones que determinen los Estatutos.

Los comisarios serán nombrados por la Asamblea general; sin embargo, en la primera vez pueden ser nombrados en la escritura pública de sociedad.

No obstante cualquiera estipulación en contrario, los comisarios serán siempre reelegibles y su cargo revocable.

Las vacantes de los comisarios serán reemplazadas de la manera que lo establezcan los Estatutos; pero siempre en virtud de nombramiento de la Asamblea general.

Artículo 199.

Los comisarios tienen un derecho ilimitado de vigilancia sobre todas las operaciones de la sociedad. Cada vez que lo deseen, pueden inspeccionar los libros, correspondencia, actas, y en general todas las escrituras y papeles de la sociedad. En consecuencia, los accionistas no podrán ejercer por sí estas facultades.

Los administradores les entregarán cada año el balance general para que procedan a hacer su comprobación; y los comisarios someterán a la Asamblea el resultado de sus trabajos con las proposiciones que crean convenientes, acompañadas de las explicaciones y demostraciones necesarias.

Artículo 200.

La extensión y efectos de la responsabilidad de los comisarios, se rigen por las reglas que establecen la de los miembros del

Consejo de Administración.

Artículo 201.

La Asamblea general de accionistas tiene los más amplios poderes para llevar a cabo y ratificar los actos todos de la sociedad. Ella tiene, salvo pacto en contrario, el derecho de reformar los Estatutos de la misma.

Artículo 202.

Las Asambleas son ordinarias y extraordinarias. La ordinaria se reunirá a lo menos una vez al año, después de la clausura del ejercicio social.- La Asamblea general ordinaria se ocupará:

I. De discutir, aprobar o modificar el balance general, después de oído el informe de los comisarios;

II. De nombrar los miembros del Consejo de Administración que deban funcionar;

III. De nombrar a los comisarios;

IV. De determinar los emolumentos que correspondan a los miembros del Consejo de Administración y a los comisarios, si no se hubiere señalado en los Estatutos;

V. De los demás asuntos señalados en la orden del día,

La extraordinaria se reunirá cada vez que sea convocada conforme a los Estatutos.

Artículo 203.

La convocación de las Asambleas generales debe hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial del Estado, Distrito o Territorio, en que la sociedad tenga su domicilio. El aviso deberá contener la orden del día o nota de todas las cuestiones que hayan de someterse a la deliberación de la Asamblea.

Toda resolución tomada con infracción de este artículo, será nula.

Artículo 204.

La convocación de las Asambleas debe ser hecha por el Consejo de Administración o por los comisarios, y para que se tengan por

legalmente reunidas, deberá estar representada en ellas más de la mitad del capital social.

El número de votos de que hayan de disfrutar los accionistas en la Asamblea, así como la manera de computarlos, será determinado por los Estatutos.

Si la Asamblea no pudiere verificarse el día señalado para su reunión, se repetirá la convocatoria; y en la segunda junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la orden del día, cualquiera que sea la porción del capital representada por los socios presentes.

Artículo 205.

Las resoluciones de las Asambleas generales se tomarán, cuando menos, a mayoría absoluta de votos de las acciones computables.

Artículo 206.

Cuando la escritura social o los Estatutos no dispongan otra cosa, será necesaria la representación de las tres cuartas partes del capital social, y el voto unánime del número de accionistas que representen la mitad de dicho capital, para poder tomar las resoluciones siguientes:

I. Disolución anticipada de la sociedad, salvo el caso de que se lleve a efecto por pérdida de la mitad del capital social;

II. La prórroga de su duración;

III. La fusión con otras sociedades;

IV. La reducción del capital social;

V. El aumento del capital social;

VI. El cambio del objeto de la sociedad;

VII. Cualquiera otra modificación de la escritura social o de los Estatutos.

Artículo 207.

Acordado el aumento del capital social en los términos que dispone el artículo anterior, se llevará a cabo con entera sujeción a las formalidades y condiciones prescritas para la constitución de las sociedades anónimas.

Artículo 208.

Las modificaciones a que se refieren las fracciones II, III IV y VI del art. 206, se reducirán a escritura pública y serán inscritas en el Registro de Comercio.

Artículo 209.

El Consejo de Administración debe convocar una Asamblea extraordinaria, a lo menos con un mes de anticipación, cuando la solicitud para su convocación haya sido hecha por un número de accionistas que represente la tercera parte del capital social, y se hayan presentado prescrito las cuestiones que deban tratarse en la Asamblea.

Artículo 210.

Los accionistas pueden hacerse representar en las Asambleas generales por mandatarios, ya sea que pertenezcan o no a la sociedad constituyéndose el mandato en la forma que establezcan los Estatutos.

Los miembros del Consejo de Administración no podrán ser mandatarios.

Artículo 211.

Todas las actas de las Asambleas, ya ordinarias o extraordinarias se levantarán por duplicado, y a uno de los ejemplares de la acta se agregará la lista de que habla el art. 173.

Artículo 212.

Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar:

I. Para la aprobación de las cuentas;

II. Para las resoluciones que afecten su responsabilidad personal.

Artículo 213.

Las sociedades anónimas no podrán repartir a sus accionistas más utilidades que las que del balance aparezcan obtenidas en su beneficio; sin embargo, en los Estatutos o escrituras de sociedad se podrá estipular que las acciones, durante un período que no exceda de cinco años, podrán gozar de intereses no mayores del seis por ciento anual. En este caso, el monto de estos intereses debe calcularse entre los gastos de

instalación. Los accionistas no estarán jamás obligados a restituir los dividendos que hayan recibido.

Artículo 214.

De las utilidades netas de la sociedad deberá separarse anualmente una parte, que no bajará del cinco por ciento, para formar el fondo de reserva, hasta que haya alcanzado, a lo menos, a la quinta parte del importe del capital social.

El fondo de reserva debe ser reconstituido de la misma manera, cuando haya disminuido por cualquier motivo.

Artículo 215.

Las sociedades anónimas deberán publicar anualmente en el periódico oficial del Estado, Distrito o Territorio en que tengan su domicilio, un balance en que se hará constar el capital social, especificando la parte exhibida y la parte por exhibir, la existencia en caja y las diversas cuentas que formen el activo y el pasivo de la compañía.

Artículo 216.

Las sociedades anónimas se disolverán:

I. Por el consentimiento de los accionistas, en los términos del artículo 206;

II. Por la espiración del plazo para el cual fueron establecidas;

III. Por la pérdida de la mitad del capital social, siempre que la disolución sea aprobada en Asamblea general, cuando menos por el voto de la mayoría de los accionistas que representen la mitad de dicho capital;

IV. Por quiebra de la sociedad, legalmente declarada.

Artículo 217.

Al acordar la Asamblea la disolución de la sociedad, hará el nombramiento de los liquidadores, y no haciéndolo, serán nombrados por la autoridad judicial cuando sea requerida para ello.

Artículo 218.

El nombramiento de los liquidadores pone término al mandato de los administradores de la sociedad; éstos, sin embargo, deberán prestar su concurso a los liquidadores, cuando sean requeridos para ello.

Artículo 219.

La cuenta de los administradores, durante la época que medie entre el último balance aprobado por la Asamblea, y la apertura de la liquidación, deberá ser presentada a los liquidadores para su aprobación.

Artículo 220.

Cuando uno o varios administradores sean nombrados liquidadores, la cuenta de que habla el artículo anterior deberá ser publicada en dos o más periódicos del domicilio de la sociedad, con el balance final de la liquidación; pero si ésta alcanza una duración mayor de la de un ejercicio social, la cuenta referida deberá unirse al primer balance que los liquidadores presenten a la Asamblea general de accionistas.

Artículo 221.

Si la liquidación dura más de un año, los liquidadores formarán el balance anual conforme a las disposiciones de la ley y de los Estatutos.

Artículo 222.

Terminada la liquidación, los liquidadores formarán el balance final indicando la parte que a cada acción corresponda en la repartición del activo social, y aquel se publicará treinta días seguidos en uno o más periódicos del domicilio de la sociedad. Los accionistas, en los quince días siguientes al último de la publicación, podrán presentar sus reclamaciones a los liquidadores, las cuales se resolverán en una Asamblea que se convocará al efecto, por mayoría de votos, gozando de un voto cada acción.

Artículo 223.

Después de la espiración del plazo de que habla el artículo anterior, ya sea que no haya habido reclamación, o que ésta hubiere sido resuelta por la Asamblea, el balance

final se considerará aprobado, quedando viva la responsabilidad de los liquidadores en todo lo que se refiera a la repartición del activo social.

Artículo 224.

Las sumas que pertenezcan a los accionistas y que no fueren cobradas en el transcurso de dos meses contados desde el día en que el balance se considere aprobado, se depositarán en cualquiera institución de crédito con la indicación del nombre del accionista, si la acción fuere nominativa, o del número de la acción si ésta fuere al portador. Dichas sumas se pagarán por la institución de crédito en que se hubiere constituido el depósito, a la persona indicada o al portador de la acción.

Artículo 225.

Los libros de la sociedad disuelta deberán ser conservados en el Registro público de Comercio, donde los depositarán los liquidadores.

CAPÍTULO VI.

De las sociedades en comandita por acciones.

Artículo 226.

La sociedad en comandita por acciones, es la que celebran uno o varios socios comanditados, ilimitada y solidariamente responsables de las obligaciones sociales, con accionistas comanditarios cuya responsabilidad está limitada al importe de sus acciones.

Artículo 227.

Las disposiciones relativas a las sociedades anónimas son aplicables a las en comandita por acciones, salvo las modificaciones consignadas en el presente capítulo.

Artículo 228.

La sociedad en comandita por acciones existe bajo una razón social que no podrá contener más que los nombres de los socios comanditados. Cuando los nombres de todos los socios comanditados no sean comprendidos en la razón social, se terminará por las palabras “y compañía,” u otras equivalentes

para expresar ésta.

Artículo 229.

Si la sociedad toma una denominación particular, se deberán agregar después de ella las palabras “Sociedad en comandita por acciones.”

Artículo 230.

En las escrituras de sociedad en comandita por acciones, se debe hacer constar el nombre del socio o socios comanditados que hayan de administrar los negocios de la sociedad.

Artículo 231.

Cada sociedad en comandita por acciones debe tener un consejo de vigilancia, compuesto cuando menos de tres accionistas comanditarios. Este consejo será nombrado por la Asamblea general constitutiva.

Artículo 232.

Los miembros del consejo de vigilancia tienen la obligación de comprobar los libros, la caja, la cartera y valores de la sociedad. El consejo debe presentar cada año a la Asamblea general un informe en el cual señalará las irregularidades e inexactitudes que haya reconocido en los inventarios y balances, y exponer, si hubiere lugar, los motivos que se opongan a la distribución de los dividendos propuestos por el socio o socios administradores.

Artículo 233.

La responsabilidad de los miembros del consejo de vigilancia se limita a la que puede exigirse por la ejecución de su mandato, conforme a las reglas del derecho común.

Artículo 234.

Por lo menos un mes antes de la celebración de las asambleas, estarán a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el balance, inventario e informe del consejo de vigilancia.

Artículo 235.

Las acciones de los socios comanditados jamás podrán ser al portador.

Artículo 236.

Salva disposición contraria de los Estatutos, la sociedad se disuelve por la muerte, incapacidad o impedimento del socio o socios administradores comanditados que prive a la sociedad de sus servicios. El consejo de vigilancia, salvo pacto en contrario, puede designar en estos casos un administrador que desempeñe los actos urgentes o de mera administración hasta la reunión de la Asamblea, la cual será convocada a lo sumo al mes del nombramiento de administrador.

Artículo 237.

Las disposiciones de los arts. del 187 al 200 y frac. III del art. 216, no son aplicables a las sociedades en comandita por acciones.

CAPÍTULO VII.

De las sociedades cooperativas.

Artículo 238.

La sociedad cooperativa es aquella que por su propia naturaleza se compone de socios cuyo número y cuyo capital social son variables.

Artículo 239.

Las acciones de las sociedades cooperativas serán siempre nominativas, y jamás podrán ser cedidas a un tercero, a no ser con expreso consentimiento de la Asamblea general, dado en los mismos términos prescritos respectivamente para la separación y admisión de un nuevo socio.

Artículo 240.

Los socios de las sociedades cooperativas pueden pactar en sus Estatutos que su responsabilidad es solidaria o ilimitada, o que ella está limitada a una suma determinada, menor, igual o mayor que el capital social.

Artículo 241.

La sociedad cooperativa carece de razón social, y se la designa por una denominación particular que debe ser distinta de la de cualquiera otra sociedad.

Artículo 242.

Después de la denominación de la sociedad se agregarán siempre las palabras "Sociedad cooperativa," cada vez que sea necesario hacer uso de aquella denominación, expresando además el grado de responsabilidad de los accionistas.

Artículo 243.

Además de los requisitos de que habla el art. 95, la escritura pública en que se haga constar la constitución de una sociedad cooperativa, expresará:

I. Las condiciones de admisión, separación y exclusión de los socios;

II. Las condiciones bajo las cuales pueden entregar o retirar de la sociedad el capital con que hubieren contribuido;

III. Los derechos atribuidos a los socios, la manera de convocar las asambleas, la mayoría requerida para la validez de las deliberaciones y el modo de votación.

Artículo 244.

A falta de disposición sobre los puntos que indica el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I. Los socios pueden retirarse de la sociedad, pueden ser excluidos de ella por falta de cumplimiento del contrato, pero la Asamblea será quien decrete la admisión o exclusión y quien autorice la separación;

II. El importe de la acción o acciones de los socios podrá ser entregado por abonos semanarios, y el socio que se separe o fuere excluido recibirá su parte tal como resulte del balance anterior a su separación o exclusión, y en la misma forma en que fue entregada;

III. Todos los socios pueden votar en las asambleas generales; las convocatorias se publicarán en uno o más periódicos de los de más circulación; las resoluciones se tomarán a mayoría absoluta de votos siempre que esté representada más de la mitad del capital social, y las votaciones serán económicas, a menos que tres socios pidan que sean nominales.

Artículo 245.

Toda sociedad cooperativa debe tener un registro autorizado por su director, que contendrá:

I. Los Estatutos de la sociedad;

II. Los nombres, ocupación y domicilios de los socios;

III. La fecha de su admisión y la de su separación o exclusión;

IV. La cuenta de las cantidades que hubiere entregado o retirado de la sociedad.

La cuenta de las cantidades que un socio hubiese retirado debe estar firmada por él.

Artículo 246.

La admisión de un socio, después de la aprobación de la Asamblea, se hará constar por medio de su firma, precedida de la fecha, enfrente de su nombre, en el registro de que habla el artículo anterior.

Artículo 247.

Cuando los socios tengan derecho de retirarse, no podrán hacerlo sino en los primeros seis meses del año social.

Artículo 248.

La separación de los socios se hará constar en la misma forma y de la misma manera que la admisión.

Artículo 249.

La exclusión de un socio se hará constar por medio de una acta suscrita por el presidente de la Asamblea y el gerente de la sociedad. El acta debe referir los hechos que demuestren que la exclusión ha tenido lugar con arreglo a los Estatutos, y una copia autorizada de ella deberá enviarse en pliego certificado al socio excluido.

La exclusión deberá anotarse en el registro de la sociedad.

Artículo 250.

El socio que se separa o que es excluido de la sociedad, no puede provocar la liquidación de ella; no obstante, tiene el

derecho de recibir el capital con que hubiere contribuido a la sociedad en los términos de la frac. II del art. 244, o según lo determinado por los Estatutos.

Artículo 251.

En caso de muerte, quiebra o interdicción de un socio, sus herederos, acreedores o representantes tienen el derecho de recobrar la parte de capital que les corresponda, en la forma y manera de que habla el artículo anterior.

Artículo 252.

Todo socio que se separe o fuere excluido de la sociedad, queda responsable, en la parte en que estaba obligado, de todas las operaciones pendientes en el momento de su separación o exclusión. Dicha responsabilidad durará un año.

Artículo 253.

Las acciones a que se refiere el art. 239, serán tomadas de libros talonarios y llevarán la denominación de la sociedad, el nombre, apellido, ocupación y domicilio del socio, la fecha de su admisión, y serán firmadas por el gerente de la sociedad y por el socio a quien le pertenezcan.

En el reverso de las acciones se harán constar, por orden de fechas, las exhibiciones que los socios hubieren hecho o las sumas que hubieren retirado de la sociedad.

Artículo 254.

Los acreedores personales de los Bocios no pueden embargar más que los intereses o dividendos que les correspondan, o la parte del capital a que tengan derecho cuando haya sido decretada la disolución de la sociedad, salvo lo que disponga el derecho común tratándose de alimentos.

Artículo 255.

La sociedad cooperativa debe ser administrada por uno o varios socios gerentes directores, ya sea que pertenezcan o no a la sociedad, pero siempre temporales y revocables.

Artículo 256.

Las facultades, obligaciones y responsabilidades del gerente son las mismas que a los consejos de administración de las sociedades anónimas imponen los arts. del 189 al 196.

Artículo 257.

Los gerentes de las sociedades cooperativas deberán dar una fianza cuyo importe será determinado por los Estatutos de la sociedad.

Artículo 258.

Son aplicables a la sociedad cooperativa las disposiciones de los arts. 231, 232, 233 y 234.

Artículo 259.

Las prescripciones que rigen la convocatoria, facultades y resoluciones de las asambleas generales, así como la disolución de las sociedades anónimas, son aplicables a las sociedades cooperativas; pero las facultades que en ellas se atribuyen al consejo de administración y a los comisarios, serán desempeñadas respectivamente por el gerente y por el consejo de vigilancia.

CAPÍTULO VIII.

De la fusión de las sociedades.

Artículo 260.

La fusión de varias sociedades debe ser decidida por cada una de ellas. La decisión debe ser tomada en los términos que expresa la frac III del art. 207; pero para los socios que disientan, la sociedad se tendrá por disuelta.

Artículo 261.

La publicación a que se refiere el art. 17 deberá hacerse por cada una de las sociedades que hayan acordado fusionarse. Cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquella o aquellas que dejen de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.

Artículo 262.

La fusión de dos o más sociedades no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse publicado las bases de la fusión, a menos que se pacte el pago de todas las deudas sociales, o se constituya el depósito de su importe en una institución de crédito, o se haya obtenido el consentimiento de todos los acreedores. Las deudas a plazo se darán por vencidas.

El certificado en que se haga constar el depósito, deberá publicarse conforme al artículo anterior.

Durante el plazo señalado, todo acreedor de las sociedades que se fusionan, tiene derecho para oponerse a la fusión, la cual se suspenderá si no se obtiene el pago, el depósito o el consentimiento de que habla este artículo.

Artículo 263.

Cuando se haya vencido el plazo de tres meses sin que se haya presentado ningún opositor, la fusión podrá llevarse a cabo, y la sociedad que quede existente, o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas.

Artículo 264.

Cuando de la fusión de dos o más sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará a los principios que rijan la constitución de las sociedades a cuyo género haya de pertenecer.

CAPÍTULO IX.

De las sociedades extranjeras.

Artículo 265.

Las sociedades legalmente constituidas en país extranjero que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal, deberán sujetarse, para gozar del derecho que les concede el artículo 15, a las siguientes prescripciones:

I. A la inscripción y registro de que trata el art. 24.

II. Cuando sean por acciones, a pu-

blicar anualmente un balance que contenga con toda claridad su activo y pasivo, así como el nombre de las personas encargadas de su administración y dirección.

Artículo 266.

La falta de cumplimiento de las prescripciones del artículo anterior, constituye personal y sólidamente responsable de todas las obligaciones contraídas en la República por la sociedad, a los que contraten a nombre de ella. Las prescripciones de este artículo no son renunciables.

Artículo 267.

Las sociedades extranjeras que existen actualmente en la República, quedan sometidas a las disposiciones de este capítulo para la validez de sus actos futuros.

CAPÍTULO X.

De las asociaciones.

Artículo 268.

Las asociaciones comerciales son de dos especies: las asociaciones momentáneas y las asociaciones en participación.

Artículo 269.

La asociación momentánea es la que tiene por objeto tratar sin razón social una o varias operaciones determinadas de comercio.

Los socios están obligados solidariamente para con los terceros con quienes contratan.

Artículo 270.

La asociación en participación es aquella en la cual se interesan dos o más personas en operaciones que tratan en su propio nombre una o varias, siempre que éstas constituyan una sola entidad jurídica. No hay entre los terceros y los asociados que no contratan, ninguna acción directa.

Artículo 271.

Las asociaciones momentáneas y en participación tienen lugar entre los asociados para los objetos, en las formas, con las proporciones de interés y condiciones que

ellos estimen convenientes.

CAPÍTULO XI.

Disposiciones penales.

Artículo 272.

Los que por medio de un delito violen o eludan los acuerdos de las asambleas, las convenciones sociales o las disposiciones de este Código relativas a sociedades, además de la pena que por su delito merezcan, quedan civilmente obligados a la indemnización de daños y perjuicios, y serán nulos todos los actos a virtud del delito consumados.

TÍTULO TERCERO.

DE LA COMISION MERCANTIL.

CAPÍTULO I.

De los comisionistas.

Artículo 273.

El mandato aplicado a actos concretos de comercio, se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempeña.

Artículo 274

El comisionista, para desempeñar su encargo, no necesitará poder constituido en escritura pública, siéndole suficiente recibirlo por escrito o de palabra; pero cuando haya sido verbal se ha de ratificar por escrito antes que el negocio concluya.

Artículo 275.

Es libre el comisionista para aceptar o no el encargo que se le hace por el comitente pero en caso de rehusarlo, lo avisará así inmediatamente, o por el correo más próximo al día en que recibió la comisión, si el comitente no residiere en el mismo lugar.

Artículo 276.

El comisionista que practique alguna gestión en desempeño del encargo que le hizo el comitente, queda sujeto a continuarlo hasta su conclusión, entendiéndose que acepta tácitamente la comisión.

Artículo 277.

Aunque el comisionista rehúse la comisión que se le confiera, no estará dispensado de practicar las diligencias que sean de indispensable necesidad para la conservación de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste provea de nuevo encargado, sin que por practicar tales diligencias se entienda tácitamente aceptada la comisión.

Artículo 278.

Cuando sin causa legal dejare el comisionista de avisar que rehúsa la comisión, o de cumplir la expresa o tácitamente aceptada, será responsable al comitente de todos los daños que por ello le sobrevengan.

Artículo 279.

El comisionista puede hacer vender los efectos que se le han consignado, por medio de dos corredores, o dos comerciantes a falta de estos, que previamente certifiquen el monto, calidad y precio de ellos:

I. Cuando el valor presunto de los efectos que se le han consignado no pueda cubrir los gastos que haya de desembolsar por el transporte y recibo de ellos;

II. Cuando habiéndole avisado el comisionista al comitente que rehúsa la comisión, éste, después de recibir dicho aviso, no provea de nuevo encargado que reciba los efectos que hubiere remitido.

El producto líquido de los efectos así vendidos, será depositado a disposición del comitente en una institución de crédito, si la hubiere, o en poder de la persona que en su defecto designe la autoridad judicial.

Artículo 280.

El comisionista debe desempeñar por sí los encargos que recibe, y no puede delegarlos sin estar autorizado para ello.

Bajo su responsabilidad podrá emplear, en el desempeño de su comisión, dependientes en operaciones subalternas, que, según costumbre, se confíen a éstos.

Artículo 281.

En aquellas comisiones cuyo cumplimiento exige provisión de fondos, no está obligado el comisionista a ejecutarlas, mientras el comitente no se la haga en cantidad suficiente, y también podrá suspenderlas cuando se hayan consumido los que tenía recibidos.

Artículo 282.

Cuando el comisionista se comprometa a anticipar fondos para desempeño de la comisión, estará obligado a suplirlos, excepto el caso de suspensión de pagos o quiebra del comitente.

Artículo 283.

El comisionista, salvo siempre el contrato entre él y el comitente podrá desempeñar la comisión tratando en su propio nombre o en el de su comitente.

Artículo 284.

Cuando el comisionista contrate en nombre propio, tendrá acción y obligación directamente con las personas con quienes contrate sin tener que declarar cuál sea la persona del comitente, salvo en el caso de seguros.

Artículo 285.

Cuando el comisionista contratase expresamente en nombre del comitente, no contraerá obligación propia, rigiéndose en este caso sus derechos y obligaciones como simple mandatario mercantil, por las disposiciones del derecho común.

Artículo 286.

El comisionista, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del comitente, y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del misino.

Artículo 287.

Eu lo no previsto y prescrito expresamente por el comitente, deberá el comisionista consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si no fuere posible la consulta o estuviere el comisionista autori-

zado para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio.

Artículo 288.

Si un accidente imprevisto hiciere, a juicio del comisionista, perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento de la comisión, comunicándolo así al comitente por el medio más rápido posible.

Artículo 289.

En las operaciones hechas por el comisionista, con violación o con exceso del encargo recibido, además de la indemnización a favor del comitente de daños y perjuicios, quedará a opción de éste ratificarlas o dejarlas a cargo del comisionista.

Artículo 290.

EL comisionista estará obligado a dar oportunamente noticia a su comitente, de todos los hechos o circunstancias que puedan determinarle a revocar o modificar el encargo. Asimismo debe dársela sin demora, de la ejecución de dicho encargo.

Artículo 291.

El comisionista deberá observar lo establecido en las leyes y reglamentos respecto a la negociación que se le hubiere confiado, y será responsable de los resultados de su contravención u omisión. Si los contraviniere en virtud de órdenes expresas del comitente, las responsabilidades a que haya lugar pesarán sobre ambos.

Artículo 292.

Serán de cuenta del comisionista el quebranto o extravío del numerario que tenga en su poder por razón de la comisión; y de cargo del comitente, siempre que al devolver los fondos sobrantes el comisionista observase las instrucciones de aquel respecto a la devolución.

Artículo 293.

El comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo, les diere distinta inversión, sin perjuicio de la acción criminal a que hubiere lugar y de la

indemnización de daños y perjuicios, abonará al comitente el capital y su interés legal desde el día en que lo recibió.

Artículo 294.

Responderá el comisionista de los efectos y mercaderías que recibiere, en los términos y con las condiciones y calidades con que se le avisare la remesa, a no ser que al encargarse de ellos hiciere constar por la certificación de dos corredores, o dos comerciantes a falta de éstos, las averías o deterioros que en dichos efectos hubiere.

Artículo 295.

El comisionista que tuviere en su poder mercaderías o efectos por cuenta ajena, responderá de su conservación en el estado en que los recibió. Cesará esta responsabilidad cuando la destrucción o menoscabo sean debidos a casos fortuitos, fuerza mayor, trascurso de tiempo o vicio propio de la cosa.

En los casos de pérdida parcial o total por el trascurso del tiempo o vicio de la cosa, el comisionista estará obligado a acreditar por medio de la certificación de dos corredores, o en su defecto, de dos comerciantes, el menoscabo de las mercancías, poniéndolo tan luego como lo advierta, en conocimiento del comitente.

Artículo 296.

El comisionista que hubiere de remitir efectos a otro punto, deberá contratar el transporte, cumpliendo las obligaciones que se imponen al cargador.

Artículo 297.

El comisionista encargado de expedición de efectos deberá asegurarlos, si tuviere orden para ello, y la provisión de fondos necesaria, o se hubiere obligado a anticiparlos.

Artículo 298.

Estará obligado el comisionista a rendir, con relación a sus libros, después de ejecutada la comisión, una cuenta completa y justificada de su cumplimiento, y a entregar al comitente el saldo de lo recibido. En caso

de morosidad, abonará intereses.

Artículo 299.

Ningún comisionista comprará ni para sí ni para otro lo que se le hubiere mandado vender, ni venderá lo que se le haya mandado comprar, sin consentimiento expreso del comitente.

Artículo 300.

Los comisionistas no podrán alterar las marcas de los efectos que hubieren comprado o vendido por cuenta ajena, ni tener efectos de una misma especie pertenecientes a distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que designe la propiedad respectiva de cada comitente.

Artículo 301.

El comisionista no podrá, sin autorización del comitente, prestar ni vender al fiado o a plazos, pudiendo en estos casos el comitente exigirle el pago al contado, dejando a favor del comisionista cualquier interés o ventaja que resulte de dicho crédito a plazo.

Artículo 302.

Si el comisionista, con la debida autorización, vendiere a plazo, deberá avisarlo así al comitente participándole los nombres de los compradores, y no haciéndolo, se entenderá, respecto al comitente, que las ventas fueron al contado.

Artículo 303.

El comisionista que no verificare oportunamente la cobranza de los créditos, o no usare de los medios legales para conseguir el pago, será responsable de los perjuicios que causaren su omisión o tardanza.

Artículo 304.

Salvo pacto en contrario, todo comisionista tiene derecho a ser remunerado por su trabajo. Encaso de no existir estipulación previa, el monto de la remuneración se regulará por el uso de la plaza donde se realice la comisión.

Artículo 305.

El comitente está obligado a satisfacer al contado al comisionista, mediante cuenta justificada, el importe de todos sus gastos y desembolsos, con el interés comercial desde el día en que los hubiere hecho.

Artículo 306.

Los efectos que estén real o virtualmente en poder del comisionista, se entenderán especial y preferentemente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de ellos, y no podrá ser desposeído de los mismos sin ser antes pagado.

Artículo 307.

Quedando siempre obligado a las resultas de las gestiones ya practicadas, el comitente podrá en cualquier tiempo revocar la comisión conferida al comisionista.

La revocación intimada únicamente al comisionista, no puede ser opuesta a terceros contratantes que no la conociesen, salvo el derecho del comitente contra el comisionista.

Artículo 308.

Por muerte o inhabilitación del comisionista se entenderá rescindido el contrato de comisión; pero por muerte o inhabilitación del comitente no se rescindirá, aunque pueden revocarlo sus representantes.

CAPÍTULO II.

De los factores y dependientes.

Artículo 309.

Se reputarán factores los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos.

Se reputarán dependientes los que desempeñen constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico, en nombre

y por cuenta del propietario de éste.

Todo comerciante en el ejercicio de su tráfico, podrá constituir factores y dependientes.

Artículo 310.

Los factores deberán tener la capacidad necesaria para obligarse, y poder o autorización por escrito de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico.

Artículo 311.

Los factores negociarán y contratarán a nombre de sus principales, expresándolo así en los documentos que con tal carácter suscriban, pudiendo también contratar en nombre propio.

Artículo 312.

Sólo autorizados por sus principales y en los términos en que expresamente lo fueren, podrán los factores traficar o interesarse en negociaciones del mismo género de las que hicieren en nombre de sus principales.

Artículo 313.

En todos los contratos celebrados por los factores con tal carácter, quedarán obligados los principales y sus bienes. Si contrataren en su propio nombre, quedarán obligados directamente.

Artículo 314.

Cuando el factor contrate en nombre propio, pero por cuenta del principal, la otra parte contratante podrá dirigir su acción contra el factor o principal.

Artículo 315.

Siempre que los contratos celebrados por los factores recaigan sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico de que están encargados, se entenderán hechos por cuenta del principal, aun cuando el factor no lo haya expresado así al celebrarlos, haya trasgredido sus facultades o cometido abuso de confianza.

Artículo 316.

Asimismo obligarán al principal los

contratos de su factor, aun siendo ajenos al giro de que esté encargado, siempre que haya obrado con orden de su principal, o éste los haya aprobado en términos expresos o por hechos positivos.

Artículo 317.

Las multas en que puede incurrir el factor por contravención a las leyes en las gestiones propias de su factoría, se harán efectivas en bienes de su principal.

Artículo 318.

Si el principal interesare al factor en alguna o algunas operaciones, con respecto a ellas y con relación al principal, el factor será reputado asociado.

Ni el factor ni el dependiente tendrán este carácter, ni el de socios, si sólo los interesare el principal en las utilidades del giro, reputándose sueldo dicho interés.

Artículo 319.

Los poderes conferidos a un factor se estimarán en todo caso subsistentes mientras no le fueren expresamente revocados, o haya sido enajenado el establecimiento de que estaba encargado.

Artículo 320.

Los actos y contratos ejecutados por el factor serán válidos respecto de su principal, mientras no llegue a noticia del factor la revocación del poder o la enajenación del establecimiento o empresa de que estaba encargado; y con relación a tercero, mientras no se haya cumplido, en cuanto a la revocación del poder, la inscripción y publicación de ella,

Artículo 321.

Los actos de los dependientes obligarán a sus principales en todas las operaciones que éstos les tuvieren encomendadas.

Artículo 322.

Los dependientes encargados de vender se reputarán autorizados para cobrar el importe de las ventas y extender los correspondientes recibos a nombre de los principales, siempre que las ventas sean en

almacén público y al por menor; o siendo al por mayor, se hayan verificado al contado y el pago se haya hecho en el almacén.

Artículo 323.

Los dependientes viajantes autorizados con cartas u otros documentos para gestionar negocios, o hacer operaciones de tráfico, obligarán a su principal dentro de las atribuciones expresadas en los documentos que los autoricen.

Artículo 324.

La recepción de mercancías que el dependiente hiciere por encargo de su principal, se tendrá como hecha por éste.

Artículo 325.

Sólo con autorización de sus principales, podrán los factores y dependientes delegar en otros los encargos que recibieron de aquellos.

Artículo 326.

Los principales indemnizarán a los factores y dependientes, de los gastos que hicieren y pérdidas que sufrieren en el desempeño de su encargo, salvo lo expresamente pactado a este respecto.

Artículo 327.

Los factores y dependientes serán responsables a sus principales de cualquier perjuicio que causen a sus intereses por malicia, negligencia o infracción de las órdenes o instrucciones que hubieron recibido.

Artículo 328.

Si el contrato entre los principales y sus dependientes no tuviere tiempo señalado, cualquiera de las partes podrá darlo por fenecido, avisando con un mes de anticipación. Si se hubiere celebrado por tiempo fijo, ninguna de las partes contratantes, sin el consentimiento de la otra, podrá separarse antes del plazo convenido, bajo pena de indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 329.

Los principales llevarán cuenta comprobada a sus dependientes de su haber y debe.

Artículo 330.

Los principales podrán despedir a sus dependientes antes del plazo convenido:

I. Por fraude o abuso de confianza en los encargos que les hubieren confiado;

II. Por hacer alguna operación de comercio sin autorización de la principal, por cuenta propia;

III. Por faltar gravemente al respeto y consideración debidos a su principal o personas de su familia o dependencia.

Artículo 331.

Los dependientes podrán despedirse de sus principales antes del plazo fijado:

I. Por falta de cumplimiento, por parte del principal, de cualquiera de las condiciones concertadas en beneficio del dependiente;

II. Por malos tratamientos u ofensas graves, por parte del principal.

TÍTULO CUARTO.

DEL DEPÓSITO MERCANTIL.

CAPÍTULO I.

Del depósito mercantil en general.

Artículo 332.

Se estima mercantil el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil.

Artículo 333.

Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará a los términos del contrato, y en su defecto, a los usos de la plaza en que se constituyó el depósito.

Artículo 334.

El depósito queda constituido mediante la entrega al depositario de la cosa que constituye su objeto.

Artículo 335.

El depositario está obligado a conservar la cosa, objeto del depósito, según la reciba, y a devolverla con los documentos, si los tuviere, cuando el depositario se la pida.

En la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia o negligencia.

Artículo 336.

Cuando los depósitos sean de numerario, con especificación de las monedas que los constituyan, o cuando se entreguen cerrados y sellados, los aumentos o bajas que su valor experimente serán de cuenta del depositante.

Los riesgos de dichos depósitos corren a cargo del depositario, siendo de su cuenta los daños que sufran, si no prueba que ocurrieron por fuerza mayor o caso fortuito insuperable.

Cuando los depósitos de numerario se constituyan sin especificación de moneda, o sin cerrar o sellar, el depositario responderá de su conservación y riesgos, en los términos establecidos por el artículo anterior.

Artículo 337.

Los depositarios de títulos, valores, efectos o documentos que devenguen intereses, quedan obligados a realizar el cobro de éstos en las épocas de sus vencimientos, así como también a practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les correspondan con arreglo a disposiciones legales.

Artículo 338.

Siempre que con asentimiento del depositante dispusiese el depositario de las cosas que fuesen objeto del depósito, ya para sí o sus negocios, ya para operaciones que

aquel le encomendare, cesarán los derechos y obligaciones propias del depositante y depositario, surgiendo los del contrato que se celebrare.

Artículo 339.

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los depósitos verificados en los bancos, en los almacenes generales, en las instituciones de crédito o en otras cualesquiera compañías, se regirán, en primer lugar, por los Estatutos de las mismas; en segundo, por las prescripciones de este Código, y últimamente, por las reglas de derecho común, que son aplicables a todos los depósitos.

CAPÍTULO II.

De los Almacenes generales de depósito.

Artículo 340.

Se da el nombre de “Almacenes generales de depósito” a los establecimientos cuya índole sea el depósito, conservación, custodia, y en su caso, venta de las mercaderías que se les encomienden, y la expedición de los documentos llamados “Certificado de depósito” y “Bono de prenda.”

Artículo 341.

El “Certificado de depósito” que representa a la mercancía, está destinado a servir como instrumento de enajenación, transfiriendo en favor de su adquirente la propiedad de la mercancía.

El “Bono de prenda” representa el contrato de préstamo con la consciente garantía de las mercancías depositadas, y confiere por sí mismo los derechos y preeminencias de un crédito prendario.

Es condición precisa para la legalidad y eficacia, tanto del Bono cuanto del Certificado, que contengan las indicaciones necesarias para conocer el nombre, profesión y domicilio del depositante, y la naturaleza, cantidad, calidad, estado y valor de la mercancía.

Artículo 342.

El Certificado y el bono se extenderán en libros talonarios, y se expedirán formando

un solo cuerpo ambos títulos.

Artículo 343.

Los bonos y certificados expresarán si la mercancía está asegurada y cuánto adeuda por derechos o impuestos.

Artículo 344.

Los certificados de depósito y los Bonos de prenda pueden ser cedidos por endoso, juntos o separadamente. El endoso del Bono solo equivale para el cesionario a la prenda de la mercancía. El endoso de solo el Certificado concede el derecho de disponer de la mercancía con la condición de pagar el crédito que el Bono garantiza.

Artículo 345.

Cuando el endoso de ambos títulos tenga lugar separadamente, so hará constar la fecha en que se efectúa, y el nombre, profesión y domicilio del endosatario. Al endosar el Bono de prenda se hará constar en el cuerpo de éste el monto íntegro de la deuda que garantiza, el impactado y la fecha del vencimiento. No surtirá efecto alguna operación practicada, si el endosatario no cuida de que tanto en el talón que obra en poder del almacén general, como en el Certificado recibido por el deponente, se tome nota de este primer endoso.

Artículo 346.

El Certificado de depósito y el Bono de prenda pueden ser endosados en blanco. El endoso en blanco confiere al portador los derechos de endosatario.

Artículo 347.

El que sólo sea portador del Certificado de depósito puede pagar la deuda garantizada con el Bono de prenda, aún antes del vencimiento de la misma deuda, a cayo efecto, si no se aviene con el portador de ese Bono, depositará el capital y los intereses garantizados por éste basta el día del vencimiento en el almacén general. Ese depósito obliga al almacén y libra a la mercancía.

Artículo 348.

El que sea portador de sólo el Bono de prenda, si el importe de éste no fuere pagado

a su vencimiento, procederá a protestar el título en el almacén en los mismos términos que si fuera letra de cambio, solicitando del mismo almacén por escrito y dentro de los ocho días siguientes al expresado vencimiento, la venta de las mercancías.

Artículo 349.

Esa venta, salvo pacto en contrario y por escrito, que ajusten el portador del Bono de prenda y el del Certificado de depósito, tendrá lugar en el almacén general y en remate público que se anunciará con quince días de anticipación, y se efectuará en el día que con sujeción a los Estatutos del almacén general designe el portador del Bono.

Del producto de la venta, después de cubiertos los adeudos por derechos e impuestos, y los gastos de almacenaje, venta y conservación, se pagará con absoluta preferencia el importe del crédito que garantiza el Bono, y se consignará en el almacén general a disposición del portador del Certificado de depósito, la diferencia si la hubiere, entre el precio de venta y el importe del crédito de que acaba de hablarse.

Artículo 350.

Sólo en el caso de insuficiencia de la mercancía cuya venta se haya solicitado en el plazo fijado por el art. 348, tendrá el portador del Bono acción personal contra los anteriores endosantes, que se tendrán como deudores mancomunados por la parte insoluble del crédito.

Artículo 351.

Si las mercancías depositadas estuvieren aseguradas contra incendio, los portadores del Certificado y del Bono tendrán, en caso de siniestro, los mismos derechos sobre el monto del seguro que los que tendrían sobre la mercancía asegurada.

Artículo 352.

En caso de pérdida del Certificado de depósito o del Bono de prenda, la autoridad judicial, cerciorándose mediante información sumariado que la pérdida es cierta y el promovente propietario del título, exigirá una fianza competente y ordenará la expe-

dición de un dedicado por parte del almacén general.

Artículo 353.

Los almacenes generales podrán, conforme a sus Estatutos, adquirir los bonos de prenda y ejercitar con ellos los derechos propios de esa clase de títulos.

En este caso no habrá necesidad ni del protesto ni de la solicitud a que se refiere el art. 348, pero sí correrá para el almacén el término de ocho días fijado en él para la venta.

Artículo 354.

Es facultativo para el portador de Bonos de prenda recibir por cuenta del crédito cantidades parciales, bien imputables sólo al capital, o a éste y a los intereses.

Artículo 355.

En el título que trata de las instituciones de crédito, se determinarán las condiciones y requisitos que hay que llenar para abrir y explotar un almacén general de depósito.

Artículo 356.

El portador del Certificado de depósito unido al Bono de prenda tiene derecho de pedir que la cosa depositada se divida a su costa en vanas partes o lotes, y que por cada una le sea entregado un certificado distinto con el Bono de prenda relativo, en cambio del certificado total y único que devolverá al almacén.

Artículo 357.

Son aplicables al presente capítulo las disposiciones del cap. I del presente título.

TÍTULO QUINTO.

DEL PRÉSTAMO MERCANTIL.

CAPÍTULO I.

Del préstamo mercantil en general.

Artículo 358.

Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión

de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes.

Artículo 359.

Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente en la República al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta la especie de moneda, siendo extranjera, en que se ha de hacer el pago, la alteración que experimente en valor será en daño o beneficio del prestador.

En los préstamos de títulos o valores, pagará el deudor devolviendo otros tantos de la misma clase e idénticas condiciones, o sus equivalentes, si aquellos se hubiesen extinguido, salvo pacto en contrario.

Si los préstamos fueren en especie, deberá el deudor devolver, a no mediar pacto en distinto sentido, igual cantidad en la misma especie y calidad, o su equivalente en metálico si se hubiese extinguido la especie debida.

Artículo 360.

En los préstamos por tiempo indeterminado, no podrá exigirse al deudor el pago, sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial ante un notario o dos testigos.

Artículo 361.

Toda prestación pactada a favor del acreedor que conste precisamente por escrito, se reputará interés.

Artículo 362.

Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.

Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías presta-

das tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen peritos si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.

Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el seis por ciento anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa, si fueren cotizables, o en caso contrario por el que tuvieran en la plaza el día siguiente al del vencimiento.

Artículo 363.

Los intereses vencidos y no pagados, no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos.

Artículo 364.

El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho a los intereses pactados o debidos, extinguirá la obligación del deudor respecto a los mismos.

Las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en primer término al pago de intereses por orden de vencimientos, y después al del capital.

CAPÍTULO II.

De los préstamos con garantía o títulos de valores públicos

Artículo 365.

El préstamo con garantía de títulos o valores cotizables hecho en póliza con intervención de corredor, se reputará siempre mercantil.

El prestador tendrá sobre los títulos o valores públicos pignorado conforme a las disposiciones de este capítulo, derecho a cobrar su crédito con preferencia a los demás acreedores, quienes no podrán retirar de su poder dichos títulos o valores, a no ser satisfaciendo el crédito constituido sobre ellos.

Artículo 366.

Los derechos de preferencia de que se trata en el artículo anterior, sólo se tendrán sobre los mismos títulos en que se constituyó la garantía, para lo cual si ésta consistiere en títulos al portador, se expresará su numeración, serie y valor en la póliza del contrato; y si en inscripción o títulos trasferibles, se hará la transferencia a favor del portador, expresando en la póliza, además de las circunstancias necesarias para justificar la identidad de la garantía, que la transferencia no lleva consigo la transmisión de la propiedad.

Artículo 367.

A voluntad de los interesados, podrá suplirse la entrega de los títulos al acreedor con el depósito de éstos en una institución de crédito.

Artículo 368.

El acreedor, salvo pacto en contrario y sin necesidad de requerir al deudor, podrá proceder a la venta de las garantías por medio de dos corredores, quienes previamente certificarán el vencimiento, y en su defecto, de dos comerciantes de la plaza.

Artículo 369.

Los efectos cotizables y al portador, pignorados en la forma que determinan los artículos anteriores, no estarán sujetos a reivindicación mientras no sea reembolsado el prestador, sin perjuicio de los derechos y acciones del propietario desposeído contra las personas responsables, según las leyes, por los actos en virtud de los cuales haya sido privado de la posesión y dominio de los efectos dados en garantía.

Artículo 370.

Si los títulos dados en prenda, independientemente del contrato prendario, llegare el caso de que sean amortizados por quien los haya emitido, podrá el deudor, salvo pacto en contrario, sustituirlos con otros títulos iguales.

TÍTULO SEXTO.

DE LA COMPRAVENTA Y PERMUTA MERCANTILES Y DE LA CECION DE CRÉDITOS COMERCIALES.

CAPÍTULO I

De la compraventa.

Artículo 371.

Serán mercantiles las compraventas a las que este Código les da tal carácter, y todas las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar.

Artículo 372.

En las compraventas mercantiles se sujetarán los contratantes a todas las estipulaciones lícitas con que las hubieren pactado.

Artículo 373.

Las compraventas que se hicieren sobre muestras o calidades de mercancías determinadas y conocidas en el comercio, se tendrán por perfeccionadas por el solo consentimiento de las partes. En caso de desavenencia entre los contratantes, dos comerciantes, nombrados uno por cada parte, y un tercero para el caso de discordia nombrado por éstos, resolverán sobre la conformidad o inconvinción de las mercancías con las muestras o calidades que sirvieron de base al contrato.

Artículo 374.

Cuando el objetivo de la compraventa sea mercancías que no hayan sido vistas por el comprador, ni puedan clasificarse por calidad determinadamente conocida en el comercio, el contrato no se tendrá por perfeccionado, mientras el comprador no las examine y acepte.

Artículo 375.

Si se ha pactado la entrega de las mercancías en cantidad y plazo determinados, el comprador no estará obligado a recibirlas fuera de ellos; pero si aceptare entregas parciales, quedará consumada la venta en lo que a éstas se refiere.

Artículo 376.

En las compraventas mercantiles, una vez perfeccionado el contrato el contratante que cumpliera tendrá derecho a exigir del que no cumpliera, la rescisión o cumplimiento del contrato, y la indemnización, además, de los daños y perjuicios.

Artículo 377.

Una vez perfeccionado el contrato de compraventa, las pérdidas, daños o menoscabos que sobrevinieren a las mercaderías vendidas, serán por cuenta del comprador, si ya le hubieren sido entregadas real jurídica o virtualmente; y si no le hubieren sido entregadas de ninguna de estas maneras, serán por cuenta del vendedor.

En los casos de negligencia, culpa o dolo, además de la acción criminal que compete contra sus autores, serán éstos responsables de las pérdidas, daños o menoscabos que por su causa sufrieren las mercancías.

Artículo 378.

Desde el momento en que el comprador acepte que las mercancías vendidas quedan a su disposición, se tendrá por virtualmente recibido de ellas, y el vendedor quedará con los derechos y obligaciones de un simple depositario.

Artículo 379.

Si no se hubiere fijado plazo para su entrega, el vendedor deberá tener a disposición del comprador las mercancías vendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato.

Artículo 380.

El comprador deberá pagar el precio de las mercancías que se le hayan vendido en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio lo deberá pagar de contado. La demora en el pago del precio lo constituirá en la obligación de pagar réditos al tipo legal sobre la cantidad que adeude.

Artículo 381.

Salvo pacto en contrario, las cantidades que con el carácter de arras se entre-

guen en las ventas mercantiles, se reputarán dadas a cuenta de precio.

Artículo 382.

Los gastos de entrega en las ventas mercantiles, serán:

I. A cargo del vendedor, todos los que se ocasionen hasta poner las mercancías pesadas o medidas a disposición del comprador;

II. Los de su recibo y extracción fuera del lugar de la entrega, serán por cuenta del comprador.

Artículo 383.

El comprador que dentro de los cinco días de recibir las mercaderías no reclamare al vendedor, por escrito, las faltas de calidad o cantidad en ellas; o que dentro de treinta días contados desde que las recibió, no le reclamase por cansa de vicios internos de las mismas, perderá toda acción y derecho a repetir por tales causas contra el vendedor.

Artículo 384.

El vendedor, salvo pacto en contrario, quedará obligado en las ventas mercantiles a la evicción y saneamiento.

Artículo 385.

Las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión; pero al perjudicado, además de la acción criminal que le compete, le asistirá la de daños y perjuicios contra el contratante que hubiese procedido con fraude o malicia en el contrato o en su cumplimiento.

Artículo 386.

Mientras que las mercancías vendidas estén en poder del vendedor aunque sea en calidad de depósito, éste tendrá preferencia sobre ellas con respecto a cualquier acreedor, para ser pagado de lo que se le adeude por cuenta del precio de las mismas.

Artículo 387.

Los depósitos y ventas públicas a que hubiere lugar en la ejecución de las com-

praventas mercantiles, se harán por la autoridad judicial.

CAPÍTULO II.

De las permutas mercantiles.

Artículo 388.

Las disposiciones relativas al contrato de compraventa, son aplicables al de permuta mercantil, salva la naturaleza de éste.

CAPÍTULO III.

De las cesiones de créditos no endosables.

Artículo 389.

Los créditos mercantiles, que no sean al portador ni endosables, transferirán por medio de cesión.

Artículo 390.

La cesión producirá sus efectos legales con respecto al deudor, desde que le sea notificada ante dos testigos.

Artículo 391.

Salvo pacto en contrario, el cedente de un crédito mercantil responderá tan solo de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión.

TÍTULO SÉPTIMO.

DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

CAPÍTULO I.

Del contrato de seguros en general.

Artículo 392.

Los contratos de seguros de cualquiera especie, siempre que se hechos por empresas, serán mercantiles.

Artículo 393.

Será nulo todo contrato de seguro:

I. Por la mala fe probada de alguna de las partes al tiempo de celebrarse el contrato;

II. Por la inexacta declaración del asegurado, aun hecha de buena fe, siempre que pueda influir en la estimación de los riesgos;

III. Por la omisión u ocultación por el asegurado, de hechos o circunstancias que hubieran podido influir en la celebración del contrato.

Artículo 394.

El contrato de seguro se consignará por escrito, en póliza, o en otro documento público o privado suscrito por los contratantes.

Artículo 395.

La póliza del contrato de seguro deberá contener:

I. Los nombres del asegurador y asegurado;

II. El concepto en el cual se asegura;

III. La designación y estimación de los objetos asegurados, y las indicaciones que sean necesarias para determinar la naturaleza de los riesgos;

IV. La suma en que se valúen los objetos del seguro, descomponiéndola en sumas parciales, si así lo estipularen los contratantes, según las diferentes clases de los objetos;

V. La cuota o prima que se obligue a satisfacer el asegurado, la forma y el modo del pago, y el lugar en que deba verificarse;

VI. La duración del seguro;

VII. El día y la hora desde que comienzan los efectos del contrato;

VIII. Los seguros ya existentes sobre los mismos objetos;

IX. Los demás pactos en que hubieren convenido los contratantes.

Artículo 396.

Las novaciones que se hagan en el contrato durante el término del seguro, aumentando los objetos asegurados, extendiendo el seguro a nuevos riesgos, reduciendo éstos o la cantidad asegurada, o introduciendo otra

cualquiera modificación esencial, se consignarán precisamente en la póliza del seguro.

Artículo 397.

El contrato de seguro se regirá por los pactos lícitos consignados en cada póliza o documento, y en su defecto, por las reglas contenidas en este título.

CAPÍTULO II.

Del seguro contra incendios.

Artículo 398.

Podrá ser materia del contrato de seguro contra incendios, todo objeto mueble o inmueble que pueda ser destruido o deteriorado por el fuego.

Artículo 399.

Los títulos o documentos mercantiles, los del Estado o particulares, billetes de banco, acciones y obligaciones de compañías, piedras y metales preciosos, amonedados o en pasta, y objetos artísticos, quedarán comprendidos en el seguro, siempre que así se pactare expresamente, determinando en la póliza el valor y circunstancias de dichos objetos.

Artículo 400.

En el contrato de seguros contra incendios, para que el asegurador quede obligado, deberá haber percibido la prima única convenida o las parciales en los plazos que se hubiesen fijado.

La prima del seguro se pagará anticipadamente, y por el pago la hará suya el asegurador, sea cualquiera la duración del seguro.

Artículo 401.

Si el asegurado demorase el pago de la prima, el asegurador podrá rescindir el contrato dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, comunicando inmediatamente su resolución al asegurado.

Si no hiciere uso de este derecho, se entenderá subsistente el contrato, y tendrá acción ejecutiva para exigir el pago de la

prima o primas vencidas, sin otro requisito que el reconocimiento de las firmas de la póliza.

Artículo 402.

En caso de total incendio, las sumas en que se valúen los efectos del seguro, las primas satisfechas por el asegurado, las designaciones y las valuaciones contenidas en la póliza, constituirán la prueba de la existencia de los efectos asegurados en el momento y en el local en que ocurra el incendio, salvo lo que pudiera probarse en contrario.

El asegurado, en caso de incendio parcial, adminiculará con otra prueba, la de la póliza, para fijar el valor que restare después del incendio en el objeto asegurado.

Artículo 403.

La sustitución o cambio de los objetos asegurados por otros de distinto género o especie, no comprendidos en el seguro, anulará el contrato, a contar desde el momento en que se hizo la sustitución.

Artículo 404.

La alteración o la transformación de los objetos asegurados, por caso fortuito o por hecho de tercera persona, darán derecho a cualquiera de las partes para rescindir el contrato.

Artículo 405.

El seguro contra incendios comprenderá la reparación o indemnización de todos los daños y pérdidas materiales causados por la acción directa del fuego y por las consecuencias inevitables del incendio, y en particular:

I. Los gastos que ocasione al asegurado el transporte de los efectos con el fin de salvarlos;

II. Los menoscabos que sufran estos mismos objetos salvados;

III. Los daños que ocasionen las medidas adoptadas por la autoridad, en lo que sea objeto del seguro, para cortar o extinguir el incendio.

Artículo 406.

En los seguros contra accidentes meteorológicos, explosiones de gas o de aparatos de vapor, el asegurador sólo responderá de las consecuencias del incendio, si éste tuviere lugar, salvo pacto en contrario.

Artículo 407.

El seguro contra incendios no comprenderá, salvo pacto en contrario, los perjuicios que puedan seguirse al asegurado por suspensión de trabajos, paralización de industria, suspensión de rendimientos de la finca incendiada, o cualesquiera otras causas análogas que ocasionen pérdidas o quebrantos.

Artículo 408.

El asegurador garantizará al asegurado contra los efectos del incendio, bien se origine de caso fortuito, bien de malquerencia de extraños, o de negligencia propia o de las personas de las cuales responde civilmente.

El asegurador, salvo pacto en contrario, no responderá de los incendios ocasionados por el delito del asegurado, ni por fuerza militar, en caso de guerra, ni de los que se causen en tumultos populares, así como de los producidos por erupciones, volcanes y temblores de tierra.

Artículo 409.

La garantía del asegurador sólo se extenderá a los objetos asegurados y en el sitio en que lo fueron, y en ningún caso excederá su responsabilidad de la suma en que se valúen los objetos o se estimaron los riesgos.

Artículo 410.

El asegurado deberá dar cuenta al asegurador:

I. De todos los seguros, anterior, simultánea o posteriormente celebrados;

II. De las modificaciones que hayan sufrido los seguros que se expresaron en la póliza;

III. De los cambios y alteraciones en

calidad que hayan sufrido los objetos asegurados y que aumenten los riesgos.

Artículo 411.

Los efectos asegurados por todo su valor no podrán serlo por segunda vez, mientras subsista el primer seguro, excepto en el caso en que los nuevos aseguradores garanticen o afiancen el cumplimiento del contrato celebrado con el primer asegurador.

Artículo 412.

Si en diferentes contratos un mismo objeto hubiere sido asegurado por una parte alícuota de su valor, los aseguradores contribuirán a la indemnización a prorrata de las sumas que aseguraron.

El asegurador podrá ceder a otros aseguradores parte o partes del seguro, pero quedando obligado directa o exclusivamente con el asegurado.

En los casos de cesión de partes del seguro, o de reaseguro, los cesionarios que reciban la parte proporcional de la prima quedarán obligados, respecto del primer asegurador, a concurrir en igual proporción a la indemnización, asumiendo la responsabilidad de los arreglos, transacciones y pactos en que convinieren el asegurado y el principal o primer asegurador.

Artículo 413.

Por muerte, liquidación o quiebra del asegurado, y venta o traspaso de los efectos, no se aumentará el seguro, si fuere inmueble el objeto asegurado.

Por muerte, liquidación o quiebra del asegurado, y venta o traspaso de los efectos, si el objeto asegurado fuere mueble, fábrica o tienda, el asegurador podrá rescindir el contrato.

En caso de rescisión, el asegurador deberá hacerlo saber al asegurado o a sus representantes, en el plazo improrrogable de quince días.

Artículo 414.

Si el asegurado o su representante no pusieren en conocimiento del asegurador cualquiera de los hechos enumerados en el

párrafo segundo del artículo anterior, dentro del plazo fijado, el contrato se tendrá por nulo desde la fecha en que aquellos hechos hubieren ocurrido.

Artículo 415.

Los bienes muebles estarán afectos al pago de la prima del seguro, con preferencia al de cualesquiera otros créditos vencidos.

En cuanto a los inmuebles, se estará a lo que disponga el derecho común.

Artículo 416.

En caso de siniestro, el asegurado deberá participarlo inmediatamente al asegurador, prestando asimismo ante el juez competente una declaración comprensiva de los objetos existentes al tiempo del siniestro, y de los efectos salvados, así como del importe de las pérdidas sufridas, según su estimación.

Artículo 417.

La valuación de los daños causados por el incendio se fijará por peritos, en la forma establecida por la póliza, por convenio que celebren las partes, o en su defecto, con arreglo a lo dispuesto en la ley de Procedimientos Civiles.

Artículo 418.

Los peritos decidirán:

I. Sobre las causas del incendio;

II. Sobre el valor real de los objetos asegurados el día del incendio, antes de que éste hubiere tenido lugar;

III. Sobre el valor de los mismos objetos después del siniestro, y sobre todo lo demás que se someta a su juicio.

Artículo 419.

El asegurador estará obligado a satisfacer la indemnización fijada por los peritos, en los diez días siguientes a su decisión, una vez consentida.

En caso de mora, el asegurador abonará al asegurado el interés legal de la cantidad debida, desde el vencimiento del término expresado.

Artículo 420.

La decisión de los peritos será título ejecutivo contra el asegurador, si fuere dada ante notario; y si no lo fuere, previa confesión judicial de los peritos, y reconocimiento de sus firmas y de la verdad del documento.

Artículo 421.

Dentro de los diez días fijados en el art. 419, el asegurador pagará en numerario el daño sufrido: o reparará, reedificará o reemplazará, según su género o especie, en todo o en parte, los objetos asegurados y destruidos por el incendio, si convinieron en ello.

Artículo 422.

El asegurador podrá adquirir para sí los efectos salvados, siempre que abone al asegurado el valor real, con sujeción a la tasación de que trata el caso 2º del art. 418.

Artículo 423.

El asegurador, fijada la indemnización, se subrogará, de pleno derecho, en los del asegurado, así como en las acciones que a éste competan, contra todos los autores o responsables del incendio, por cualquier carácter o título que sea.

Artículo 424.

El asegurador, después del siniestro, podrá rescindir el contrato para accidentes ulteriores, así como cualquier otro que hubiere hecho con el mismo asegurado, avisando a éste con quince días de anticipación y devolviéndole la parte de prima correspondiente al plazo no transcurrido.

Artículo 425.

Los gastos que ocasionen la tasación pericial y la liquidación de la indemnización, serán de cuenta y cargo, por mitad, del asegurado y del asegurador; pero si hubiere exageración manifiesta del daño por parte del asegurado, éste será el único responsable de ellos.

CAPÍTULO III.

Del seguro sobre la vida.

Artículo 426.

El seguro sobre la vida comprenderá todas las combinaciones que puedan hacerse, pactando entregas de primas o entregas de capital a cambio de disfrute de renta vitalicia, o hasta cierta edad, o percibo de capitales, al fallecimiento de persona cierta, en favor del asegurado, su causa habiente o una tercera persona, y cualquiera otra combinación semejante o análoga.

Artículo 427.

La póliza del seguro sobre la vida contendrá, además de los requisitos que exige el art. 395, los siguientes:

I. Expresión de la cantidad que se asegura, en capital o renta;

II. Expresión de las disminuciones o aumentos del capital o rentas asegurados, y de las fechas desde las cuales deberán contarse aquellos aumentos o disminuciones.

Artículo 428.

Podrá celebrarse este contrato de seguro por la vida de un individuo o de varios, sin exclusión de edad, condiciones, sexo o estado de salud.

Artículo 429.

Podrá constituirse el seguro a favor de una tercera persona, expresando en la póliza el nombre, apellido y condiciones del donatario o persona asegurada, o determinándola de algún otro modo indudable.

Artículo 430.

El que asegure a una tercera persona es el obligado a cumplir las condiciones del seguro, siendo aplicable a éste lo dispuesto en los arts. 436 y 440.

Artículo 431.

Sólo el que asegure y contrate directamente con la Compañía aseguradora, estará obligado al cumplimiento del contrato como asegurado y a la entrega consiguiente del capital, ya satisfaciendo la cuota única, ya las

parciales que se hayan estipulado.

La póliza, sin embargo, dará derecho a la persona asegurada para exigir de la Compañía aseguradora el cumplimiento del contrato.

Artículo 432.

Sólo se entenderán comprendidos en el seguro sobre la vida los riesgos que específica y taxativamente se enumeren en la póliza.

Artículo 433.

El seguro para el caso de muerte no comprenderá el fallecimiento si ocurriere en cualquiera de los casos siguientes:

I. Si el asegurado falleciere en duelo o de resultas de él;

II. Si se suicidare;

III. Si sufriere la pena capital por delitos comunes.

Artículo 434.

El seguro para el caso de muerte no comprenderá, salvo el pacto en contrario, y el pago correspondiente por el asegurado de la sobreprima exigida por el asegurador:

I. El fallecimiento ocurrido en viajes fuera de la República;

II. El que ocurriere en el servicio militar de mar o tierra en tiempo de guerra;

III. El que ocurriere en cualquier empresa o hecho extraordinario y notoriamente temerario o imprudente.

Artículo 435.

El asegurado que demore la entrega del capital o de la cuota convenida, no tendrá derecho a reclamar el importe del seguro o cantidad asegurada, si sobreviniere el siniestro o se cumpliera la condición del contrato estando él en descubierto.

Artículo 436.

Si el asegurado hubiere satisfecho varias cuotas parciales y no pudiere continuar el contrato, lo avisará al asegurador, rebajándose el capital asegurado hasta la

cantidad que esté en justa proporción con las cuotas pagadas, con arreglo a los cálculos que aparecieren en las tarifas de la Compañía aseguradora, y habida cuenta de los riesgos corridos por ésta, salvo pacto en contrario.

Artículo 437.

El asegurado deberá dar cuenta al asegurador de los seguros sobre la vida que anterior o simultáneamente celebre con otras compañías aseguradoras.

La falta de este requisito privará al asegurado de los beneficios del seguro, asistiéndole sólo el derecho a exigir el valor de la póliza.

Artículo 438.

Las cantidades que el asegurador deba entregar a la persona asegurada, en cumplimiento del contrato, serán propiedad de ésta y de sus herederos, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquiera clase del que hubiere hecho el seguro a favor de aquella.

Artículo 439.

El concurso o quiebra del asegurado no anulará ni rescindirá el contrato de seguro sobre la vida; pero podrá reducirse, a solicitud de los representantes legítimos de la quiebra, o liquidarse en los términos que fija el art. 430.

Artículo 440.

Las pólizas de seguros sobre la vida, una vez entregados los capitales o satisfechas las cuotas a que se obligó el asegurado, serán endosables, estampándose el endoso en la misma póliza y haciéndose saber a la Compañía aseguradora de una manera auténtica por el endosante y el endosatario.

Artículo 441.

El contrato de seguro sobre la vida, a cantidad y plazo determinados, producirá acción ejecutiva en favor de ambos contratantes. Si el asegurado dejase de pagar en los plazos fijados las cantidades determinadas en el contrato, podrá el asegurador exigirle ejecutivamente el pago de las

pensiones que adeude, o rescindir el contrato, devolviendo al asegurado las pensiones que hubiere pagado, comunicando su resolución en un término que no exceda de los veinte días siguientes al vencimiento.

CAPÍTULO IV.

Del seguro de transporte terrestre.

Artículo 442.

Podrán ser objeto del contrato de seguro contra los riesgos de transporte, todos los efectos transportables por los medios propios de la locomoción terrestre.

Artículo 443.

Además de los requisitos que debo contener la póliza, según el artículo 395, la de seguro de transporte contendrá:

I. La empresa o persona que se encargue del transporte;

II. Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresión del número de bultos y de las marcas que tuvieren;

III. La designación del punto en donde se hubieren de recibir los géneros asegurados, y del en que se haya de hacer la entrega.

Artículo 444.

Podrán asegurar, no sólo los dueños de las mercaderías transportadas, sino todos los que tengan interés o responsabilidad en su conservación, expresando en la póliza el concepto en que contratan el seguro.

Artículo 445.

El contrato de seguro de transportes comprenderá todo género de riesgos, sea cualquiera la causa que los origine; pero el asegurador no responderá de los deterioros originados por vicio propio de la cosa o por el transcurso natural del tiempo, salvo pacto en contrario.

Artículo 446.

En los casos de deterioro por vicio de la cosa o transcurso del tiempo, el asegurador justificará judicialmente el estado de las mercaderías aseguradas, dentro de las

veinticuatro horas siguientes a su llegada al lugar en que deban entregarse.

Sin esta justificación no será admisible la excepción que proponga para eximirse de su responsabilidad como asegurador.

Artículo 447.

Los aseguradores se subrogarán, de pleno derecho, en los que competan a los asegurados, para repetir contra los porteadores los daños de que fueren responsables con arreglo a las prescripciones de este Código.

CAPÍTULO V.

De las demás clases de seguros.

Artículo 448.

Podrá asimismo ser objeto del contrato de seguro mercantil cualquiera otra clase de riesgos que provengan de casos fortuitos o accidentes naturales, y los pactos que se consiguen deberán cumplirse, siempre que sean lícitos y estén conformes con las prescripciones del capítulo primero de este título.

TÍTULO VIII.

DEL CONTRATO Y LETRAS DE CAMBIO.

CAPÍTULO I.

De la forma, plazos y vencimientos de las letras de cambio.

Artículo 449.

La letra de cambio deberá ser girada de un lugar a otro, y supone la preexistencia del contrato de cambio.

Artículo 450.

La letra de cambio, así como todos los derechos, obligaciones y actos derivados de la misma, se reputarán mercantiles.

Artículo 451.

Serán requisitos obligatorios en las letras de cambio:

I. La fecha;

II. La cantidad que ha de pagarse;

III. El nombre o razón social del que debe pagar;

IV. La época del pago;

V. El lugar en que ha de hacerse;

VI. A la orden de quien se ha de pagar la letra, expresando su nombre o razón social;

VII. El concepto y forma en que ha recibido el girador el valor de ella, y

VIII. La firma del girador.

Las demás indicaciones que contenga la letra de cambio se reputaran potestativas.

Artículo 452.

El requisito de la fecha consiste en la expresión del lugar, día, mes y año en que se suscribe la letra.

Artículo 453.

Solamente la moneda puede ser materia de letra de cambio, debiendo expresar ésta la cantidad que haya de pagarse, por palabras y no sólo por cifras.

Artículo 454.

El girador puede girar contra su comisionista o su dependiente; y si es dueño o tiene interés en casa de comercio situada en lugar distinto del de su domicilio, podrá girar sobre ella.

Artículo 455.

La letra de cambio podrá girarse a la vista, a día determinado o a plazo.

Artículo 456.

La letra de cambio girada a plazo expresará si éste ha de contarse desde la fecha de su giro o de la de su presentación.

Artículo 457.

Toda letra de cambio deberá satisfacerse el día de su vencimiento, antes de la puesta del sol. Si fuere festivo el del vencimiento, se pagará el día anterior.

Artículo 458.

Los términos en las letras de cambio se computarán de fecha a fecha.

Si en el mes del vencimiento no hubiere fecha equivalente a la del día en que se giró, se vencerá la letra el día último del mes.

Artículo 459.

La letra puede ser pagada en lugar distinto del domicilio del girado.

Artículo 460.

En toda letra de cambio se subentende, aunque no la exprese, la cláusula “a la orden.”

Artículo 461.

La letra de cambio no podrá ser girada a favor del portador ni del girado.

Cuando la letra sea girada a favor del mismo girador, no se tendrá por perfeccionada sino hasta que sea endosada en lugar distinto de aquel en que haya de pagarse.

Artículo 462.

Si la letra de cambio no expresa que el valor lo haya recibido el girador en efectivo, quedará el tomador responsable del importe de la letra en favor del girador, para exigirlo o comprobarlo, en los términos convenidos en el contrato de cambio. Cuando no se determine en qué concepto, se dará por recibido en efectivo el valor de la letra.

Artículo 463.

Cuando el girador no sepa escribir, la letra se extenderá por medio de instrumento público.

Artículo 464.

Pueden girarse letras por cuenta de otro, pero bajo la responsabilidad del que las suscribe.

Artículo 465.

Menos los administradores de compañías, que se entenderán autorizados por el solo hecho de su nombramiento, todos los

que pusieren firmas a nombre de otros en letras de cambio, deberán estar autorizados para ello con poder de las personas en cuyo nombre obraren, expresándolo así en la antefirma.

Los tomadores y tenedores de letras tendrán derecho a exigir a los firmantes la exhibición del poder.

Artículo 466.

Ninguna letra de cambio podrá ser condicional ni estar subordinada para su pago a la muerte de una persona.

No se reputarán condiciones, y podrán por tanto expresarse en las letras de cambio las indicaciones "sin aviso o con previo aviso."

Artículo 467.

Los giradores no podrán negar a los tomadores de la letra, la expedición de los ejemplares de la misma que les pidan antes de su vencimiento; pero expresando en ellos su calidad de tales y su lugar ordinal, y que no se reputarán válidos sino en el caso de no haberse hecho el pago en virtud de la letra o de los ejemplares anteriormente expedidos.

Artículo 468.

Si por defecto o suposición careciere la letra de cambio de alguno de los requisitos esenciales para la existencia del convenio, el acto será nulo; y si no fuere de los esenciales, será nula la letra de cambio, pero subsistirán los derechos y obligaciones derivados del contrato que hubiere intervenido.

CAPÍTULO II.

De la provisión.

Artículo 469.

Es obligación del girador de una letra de cambio proveer oportunamente al girado de los fondos suficientes para pagarla.

Artículo 470.

La provisión podrá hacerse por remisión de fondos, por crédito que el girado le haya abierto al girador, o por deuda del

girado en favor del girador, salvo pacto en contrario, por lo que a este último caso se refiere.

Artículo 471.

Para que haya provisión oportuna, se requiere que esté hecha o que sea exigible, y que esté disponible para el día del vencimiento y en el lugar en que deba ser pagada la letra.

Artículo 472.

Si la letra hubiere sido girada por cuenta ajena, deberá hacer la provisión de fondos aquel por cuya cuenta se giró, sin que por esto cese la responsabilidad del girador para con el tomador y demás adquirentes de la letra, ni se alteren los derechos y obligaciones entre el girador y aquel por cuya cuenta hizo el giro.

Artículo 473.

Si no hubiere sido aceptada o no hubiere sido pagada la letra, el girador será civilmente responsable de las resultas para con los adquirentes de ella.

En caso de que la hubiese girado por cuenta de otro, le quedarán al girador sus derechos a salvo contra aquel por cuya cuenta hizo el giro.

Artículo 474.

Si el tenedor de la letra no la hubiese presentado, o hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, cesará la responsabilidad del girador siempre que pruebe que al vencimiento de ella tenía hecha provisión de fondos para su pago, pasando en este caso la responsabilidad del reembolso a aquel que apareciere en descubierto.

Artículo 475.

La propiedad de la provisión corresponderá al tenedor de la letra desde el momento en que ésta quedare aceptada, salvo lo dispuesto por este Código para los casos de quiebra, o en los que hubiese intervenido dolo.

Artículo 476.

Si la letra girada por cuenta de otro, fuese pagada por el girado a pesar de no haberse hecho la provisión, tendrá éste acción para ser reembolsado contra aquel por quien hubiese hecho el pago de la letra.

CAPÍTULO III.

Del endoso en las letras de cambio.

Artículo 477.

La propiedad de las letras de cambio se trasfiere por el endoso.

Artículo 478.

El endoso, para ser regular, debe fecharse, expresar el concepto en que se recibe el valor suministrado, indicar el nombre de aquel a cuya orden se otorga, y escribirse sobre la letra, su copia, o sobre la hoja adherida a la una o a la otra.

Artículo 479.

El endoso puede hacerse en blanco, con sólo la firma del endosante, sin ninguna otra indicación; pero no podrán ejercitarse los derechos derivados del mismo sin llenarlo con todos los requisitos del endoso regular.

Artículo 480.

Las letras pueden endosarse antes y después de su presentación, y antes y después de su vencimiento.

Las letras perjudicadas no son endosables.

Artículo 481.

En ningún caso puede ser alterada la verdad de las fechas. Los autores de la alteración serán civilmente responsables de los daños y perjuicios causados por la misma.

La prueba de la alteración de las fechas corresponderá a quien la objete.

Artículo 482.

Todos los que endosen una letra de cambio, así como los que la hayan firmado o aceptado, quedarán obligados solidaria-

mente para con el portador en garantía de la misma.

Artículo 483.

El defecto o suposición de cualquiera de los requisitos exigidos para el endoso regular, harán que el endoso produzca sólo los derechos y obligaciones que se deriven del contrato que se hubiere celebrado.

CAPÍTULO IV.

De la presentación de las letras de cambio y su aceptación.

Artículo 484.

En las letras de cambio pagaderas dentro del territorio mexicano y giradas a la vista, o a plazo que deba contarse desde ésta, la previa presentación de las mismas será forzosa.

En las giradas a día determinado, o a plazo que deba contarse desde su fecha, la previa presentación de la letra será potestativa.

Artículo 485.

En las letras pagaderas dentro del territorio mexicano y cuya previa presentación sea forzosa, ésta deberá verificarse dentro de los siguientes plazos, contados todos desde la fecha de la misma letra':

I. Dentro de dos meses la de las giradas desde lugar situado en la República mexicana;

II. Dentro de tres meses la de las giradas desde cualquier lugar de los Estados Unidos de América o de Europa;

III. Dentro de cuatro meses la de las giradas desde cualquier otro lugar.

Artículo 486.

Presentada una letra para su aceptación, el girado deberá aceptarla o denegar manifiestamente su aceptación en el mismo día en que el portador se la presente con tal objeto, pudiendo manifestar el girado, en caso de que no la acepte, los motivos que tuviere para rehusar la aceptación.

Artículo 487.

Serán requisitos de la aceptación en las letras de cambio:

I. Las palabras “Acepto,” “Aceptamos,” u otras equivalentes que demuestren claramente la aceptación:

II. El lugar y la fecha de la aceptación, y

III. La firma del aceptante, o de quien con poder suficiente lo representare.

Artículo 488.

Si la letra presentada a la aceptación hubiere de ser pagada en distinto lugar del de la residencia del aceptante, deberá expresarse en la aceptación el domicilio en que hubiere de efectuarse el pago.

Artículo 489.

Si las letras contuvieren indicaciones de otras personas de quienes deba exigirse la aceptación en defecto del girado, deberá el portador, previos protestos con respecto a los que se negaren, reclamar la aceptación de las demás personas indicadas en ella.

Artículo 490.

No podrán aceptarse las letras condicionalmente, pero si limitarse la aceptación a menor cantidad de la que expresen, siendo en tal caso protestables por el resto de su importe.

Artículo 491.

La aceptación de la letra constituye al aceptante en obligación de pagarla, sin que pueda relevarle del pago otra excepción que la de falsedad de la aceptación misma o de la letra.

Artículo 492.

Si el tenedor de la letra no la presentare para su aceptación en los casos en que dicha presentación fuere forzosa, la dejare de cobrar el día de su vencimiento, o en defecto de aceptación o pago no la hiciere protestar en el día útil siguiente, perderá sus derechos con respecto a los endosantes, y los perderá también en cuanto al girador, siempre que éste probare haber tenido hecha la oportuna y suficiente provisión de

fondos para su pago.

Artículo 493.

Las letras que no fueren presentadas dentro de los términos legales a la aceptación o al pago, o dejaren de ser oportunamente protestadas, quedarán perjudicadas.

Artículo 494.

Los términos señalados para la presentación, aceptación, pago o protesto de las letras, no correrán para el legítimamente impedido, incumbiéndole la prueba al que alegue el impedimento.

Artículo 495.

Los que por su culpa o negligencia dejasen perjudicar en alguna manera las letras de cambio, serán responsables de las consecuencias que se originen.

CAPÍTULO V.

Del aval.

Artículo 496.

Por aval se entiende la fianza mercantil con que garantiza el pago de una letra de cambio, alguno que no ha intervenido en ella.

Artículo 497.

Puede hacerse constar el aval en la letra o en documento separado.

Artículo 498.

Por el aval quedará obligado el que lo presta, con las limitaciones que en el mismo exprese, contrayendo, si no las expresare, todas las obligaciones de un endosante.

CAPÍTULO VI.

Del pago.

Artículo 499.

Las letras de cambio deberán ser cobradas y pagadas el día de su vencimiento.

Artículo 500.

De común acuerdo puede pagarse y

recibirse el importe de una letra de cambio antes de su vencimiento.

Artículo 501.

El que pague una letra antes de su vencimiento quedará responsable de la validez del pago.

Artículo 502.

El que paga una letra de cambio a su vencimiento y sin oposición de tercero, fundada en auto judicial, se presume válidamente liberado de su obligación.

Artículo 503.

El portador de una letra de cambio no puede rechazar un pago parcial, aunque aquella haya sido aceptada por todo su valor, debiendo en tal caso protestarla por la suma no pagada.

Cuando no sea pagada totalmente la letra de cambio, anotando en ella la cantidad cobrada y dando recibo por separado, el tenedor la retendrá en su poder mientras no sea íntegramente satisfecha.

Artículo 504.

Las letras de cambio aceptadas se pagarán precisamente sobre el ejemplar que contenga la aceptación.

Artículo 505.

Las letras no aceptadas podrán pagarse después de su vencimiento, sobre segundos o posteriores ejemplares, siempre que en éstos se consigne que el pago sobre uno de ellos anula el efecto del original y de los demás ejemplares.

Artículo 506.

Para sustituir una letra de cambio perdida, no podrá rehusar, ninguno de los que hayan intervenido en ella, la prestación de su nombre y la interposición de sus oficios para que sea expedido un nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra los gastos que se causen hasta obtenerlo.

Artículo 507.

Cuando se perdiere una letra de cambio aceptada o no aceptada, y de la cual

no hubiere segundo ni posteriores ejemplares, independientemente del derecho que tiene a que sea repuesta por quienes corresponda, el último tenedor de ella podrá:

I. Bajo su responsabilidad solicitar del pagador de la letra que deposite el importe de ella el día de su vencimiento en un establecimiento público de crédito, o en casa de comercio de mutua confianza, o en la designada por el juez en caso de discordia;

II. Hacer, si el pagador rehusare depositar su importe, la protestación de la letra, bajo las reglas mismas que el protesto por falta de pago;

III. Pedir el pago con el mandamiento de la autoridad judicial ante quien hubiere comprobado la propiedad de la letra.

Artículo 508.

El pagador de una letra de cambio podrá exigir al portador de ella que le acredite, por medio de un vecino del lugar, la identidad de su persona.

Si el portador de la letra rehusare o no pudiese acreditar la identidad de su persona, podrá el pagador de ella depositar el importe de la misma, el día del vencimiento, en una casa de comercio de su confianza, si no hubiere en el lugar un establecimiento público de crédito.

Artículo 509.

Las letras de cambio deberán pagarse en el lugar y en la moneda de curso legal en la República, se pagará en moneda nacional equivalente, con arreglo a la cotización que rija en el día del vencimiento.

CAPÍTULO VII.

De los protestos.

Artículo 510.

Las letras de cambio deben ser protestadas por falta de aceptación y por falta de pago.

Artículo 511.

El protesto deberá verificarse suce-

sivamente:

I. En el lugar designado en la letra para su aceptación o pago;

II. En el domicilio de aquel que debía aceptarla o pagarla;

III. En el domicilio de las personas indicadas en la letra para aceptar o pagar en caso necesario;

IV. En el domicilio del aceptante por intervención.

En defecto respectivamente del girado de los recomendatarios o del aceptante por intervención, las diligencias del protesto se entenderán con sus dependientes, familiares, criados o algún vecino con casa abierta en el lugar donde deban verificarse dichas diligencias.

Artículo 512.

Las letras de cambio se protestarán ante Notario público, y no habiéndolo en el lugar, ante la primera autoridad política del mismo, asistida de dos testigos.

Artículo 513.

La acta del protesto deberá contener los siguientes requisitos:

I. La reproducción literal de la letra de cambio, su aceptación, endosos, recomendaciones y todo lo demás que en ella conste;

II. El apercibimiento para aceptar o pagar la letra de cambio, haciendo constar si estuvo o no presente el que debía aceptarla o pagarla;

III. Los motivos de la negativa para aceptarla o pagarla, si se expresaren;

IV. La firma de la persona con quien se entiende la diligencia, y la constancia de su imposibilidad o resistencia a firmar, si las hubiere;

V. La expresión del lugar, fecha y hora en que se ha verificado el protesto; y

VI. La firma del que autorice la diligencia.

Artículo 514.

Los protestos por falta de aceptación se harán al día siguiente de presentada la letra, y los protestos por falta de pago al día siguiente de su vencimiento.

Si los días siguientes al de la presentación o vencimiento no fueren útiles, el protesto se hará en el más inmediato que lo sea.

Artículo 515.

Si la persona a cuyo cargo se gira la letra se constituye en quiebra, podrá protestarse por falta de pago aun antes del vencimiento, luego que aquella se declare.

Artículo 516.

Se dará al portador de la letra testimonio del protesto, si lo hubiere autorizado un notario; el protesto original, si lo hubiere autorizado la primera autoridad política; y en uno y otro caso se le devolverá la letra misma con la anotación de protestada por falta de aceptación o de pago, fechada y suscrita esta anotación por el que hubiese autorizado el protesto.

Artículo 517.

El notario o la autoridad política que en su defecto haya hecho el protesto, retendrán en su poder la letra, sin entregar ésta ni el protesto al portador, hasta la puesta del sol del día en que su hubiese hecho, teniendo el pagador derecho de presentarse, entretanto, a satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto.

Artículo 518.

Los efectos legales del protesto serán:

I. Imponer a la persona que hubiere dado lugar a él, la responsabilidad de gastos, daños y perjuicios;

II. Conservar las acciones que competen al portador contra las personas responsables a las resultas de la letra.

Artículo 519.

La enunciación u otra cualquiera cláusula que dispense de la obligación de protestar la letra, se tendrá por no puesta.

CAPÍTULO VIII.

De la intervención en la aceptación y pago.

Artículo 520.

Después de protestada por falta de aceptación o de pago, se admitirá en toda letra de cambio la intervención de un tercero para aceptarla o pagarla.

Artículo 521.

La intervención se hará constar a continuación del protesto, expresándose la persona por quien tiene lugar la intervención, y suscribiéndola el que interviene en unión del notario o primera autoridad política y dos testigos que autoricen la diligencia.

Artículo 522.

Si se presentaren varias personas a prestar su intervención, será preferido el que con la suya libere a mayor número de las obligadas en la letra.

Artículo 523.

Si el que habiendo dado lugar al protesto de una letra por falta de aceptación, se presentase a pagarla a su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que por intervención quisiere hacerlo.

Artículo 524.

El que por intervención aceptare una letra de cambio quedará obligado:

I. Al pago de la letra lo mismo que si hubiere sido girada a su cargo;

II. A dar aviso de su aceptación, por el correo más próximo, a la persona por quien haya intervenido.

Artículo 525.

La aceptación por intervención, mientras no sea pagada la letra, no privará al portador de ella de los derechos que le competan contra los demás obligados a las resultas de la misma.

Artículo 526.

El que por intervención pagare una letra de cambio, se subrogará en los dere-

chos del portador, con las limitaciones siguientes:

I. Si la pagare por cuenta del girador, sólo éste le responderá de las cantidades desembolsadas;

II. Si la pagare por cuenta del tomador o alguno de los endosantes, tendrá derecho de repetir contra aquel por quien intervino, y todos los demás obligados en la letra con anterioridad a ese;

III. El que por intervención pagare letras perjudicadas, no podrá subrogarse en más derechos que los que puedan derivarse de ellas en calidad de perjudicadas.

CAPÍTULO IX.

De las acciones que competen al portador de una letra de cambio.

Artículo 527.

Todos los signatarios de una letra de cambio son solidariamente responsables al portador de ella por el importe de la letra, sus intereses, los costos del protesto y todos los demás gastos legítimos.

Los intereses deberán computarse desde el primer día útil para el protesto por falta de pago.

Artículo 528.

El portador de una letra de cambio protestada en tiempo y forma, puede ejercitar su acción contra todos los signatarios de la letra o contra cada uno de ellos.

El mismo derecho tendrá el endosante que la pague contra los otros endosantes anteriores y contra el girador de la letra.

Intentada la acción que nace de la letra contra alguno de los obligados en ella, no podrá dirigirse contra los demás sino en el caso de insolvencia parcial o total del demandado, y hasta conseguir el completo reembolso de la misma.

Artículo 529.

Cuando la letra de cambio haya sido protestada por falta de aceptación, podrán

ejercitarse las acciones derivadas de la misma con el objeto de que mientras se vence la letra sea afianzado o depositado su valor.

Artículo 530.

Exceptuados aquellos con quienes se hubieren practicado, los protestos de letras, tanto por falta de aceptación como de pago, serán notificados a todos los demás que hayan intervenido en la letra por medio de instructivos que les serán remitidos por los mismos notarios o primera autoridad política que autoricen los protestos.

A los interesados en las letras, que residieren en el mismo lugar donde se verificare el protesto, les será éste notificado en la forma expresada y al día siguiente de haberse practicado. A los que residieren fuera del lugar, los será remitido el instructivo por el más próximo correo, bajo certificado y con las direcciones indicadas por el mismo portador de la letra.

A continuación del acta de protesto, el que lo haya autorizado hará constar que ha sido notificado en la forma y términos previstos por este artículo.

Artículo 531.

Tanto el girador como cualquiera de los endosantes de una letra protestada, podrán exigir, luego que llegue a su noticia el protesto, que el portador reciba el importe con los gastos legítimos, y les entregue la letra y la cuenta de gastos.

Si para hacer el reembolso concurrieren el girador y endosantes, será preferido el girador; y concurriendo sólo endosantes, el de fecha anterior.

Artículo 532.

Por falta de presentación de la letra, de protesto, o de la notificación de éste, en la forma y términos respectivamente prevenidos por este Código, salvo el caso de fuerza mayor, perderán:

I. El portador de la letra sus derechos contra los endosantes de la misma;

II. Los endosantes, cada uno en lo que

le concierne, su acción contra su respectivo cedente;

III. El portador y los endosantes perderán sus derechos contra el girador, siempre que éste probare haber tenido hecha, al vencimiento de la letra, la provisión de los fondos para su pago. En este caso el portador sólo tendrá acción contra el girado.

Artículo 533.

Aun cuando la letra de cambio esté perjudicada, el tenedor de ella tendrá acción contra cualquiera de los obligados en la misma, que indebidamente retenga en su poder los fondos destinados a su pago.

Artículo 534.

Las acciones que nacen de las letras de cambio para exigir en sus respectivos casos el pago o afianzamiento de su valor, serán ejecutivas, previo el reconocimiento judicial de su firma por el demandado.

El reconocimiento de la firma no será necesario para despachar ejecución contra el aceptante.

Artículo 535.

Contra la ejecución de las letras de cambio no se admitirán más excepciones que las de falsedad, nulidad, pago, compensación de crédito líquido y ejecutivo, prescripción o caducidad de la letra, espera o quita concedida por el demandante, que se pruebe por escritura pública o documento privado reconocido judicialmente. Cualquiera otra excepción se reservará para el juicio ordinario, el cual procederá cuando se haya declarado sin lugar en la sentencia el juicio ejecutivo.

Artículo 536.

La cantidad de que un acreedor haga remisión o quita al deudor de una letra de cambio, se entenderá remitida también a todos los demás responsables en la letra.

CAPÍTULO X.

Del recambio y resaca.

Artículo 537.

El portador de una letra de cambio no pagada a su vencimiento y debidamente protestada, puede reembolsarse de la suma que se le adeude por medio de una letra a la vista contra el girador o contra cualquiera otro de los endosantes. Esta operación se denomina “recambio” y la nueva letra “resaca.”

El que haya pagado la resaca puede reembolsarse de la misma manera de los demás obligados anteriores.

Artículo 538.

La resaca debe ir acompañada de la letra original de cambio, del testimonio de su protesto y de la cuenta de resaca.

Artículo 539.

La cuenta de resaca debe indicar:

I. La suma total de la letra original de cambio con los intereses desde el día del vencimiento;

II. Los gastos de protesto, comisión, corretaje, timbre y franqueo de cartas;

III. La persona contra la cual se gira la resaca; y

IV. El precio del recambio.

Artículo 540.

El precio del recambio se fija con respecto al girador por el curso del cambio corriente entre el lugar donde era pagadera la letra y aquel sobre el cual se gira: y respecto a los endosantes, por el curso del cambio corriente entre el lugar donde fue entregada o negociada la letra por los endosantes, y aquel sobre el cual se gira la resaca.

Artículo 541.

El precio del recambio será certificado por un corredor, y en los lugares en donde no lo hubiere, por dos comerciantes.

Artículo 542.

No se pueden formar varias cuentas de resaca por una misma letra. Dicha cuenta de resaca irá siendo pagada por cada uno de los endosantes, y al fin por el girador.

Artículo 543.

Por una misma letra no pueden ser acumulados los recambios. Cada uno de los endosantes reportará el que le corresponda, y así sucesivamente hasta el girador.

Artículo 544.

Los intereses de los gastos de protesto y demás legítimos comprendidos en la cuenta de resaca, no se deben sino a contar desde el día de la demanda judicial.

TÍTULO IX.

DE LAS LIBRANZAS, VALES, PAGARÉS, CHEQUES Y CARTAS DE CRÉDITO.

CAPÍTULO I.

De las libranzas, vales y pagarés.

Artículo 545.

La libranza contiene un contrato, que no es el de cambio, por el cual se manda a alguno que pague o entregue a la orden de otro, cierta cantidad.

El vale contiene la obligación de un comerciante de entregar a la orden de otro comerciante cierta cantidad de dinero o efectos.

El pagaré contiene la obligación, procedente de un contrato mercantil, de pagar a una persona a la orden de otra, cierta cantidad.

Artículo 546.

Las libranzas, vales y pagarés a la orden, deben contener:

I. La fecha y lugar de su expedición;

II. El nombre y firma del responsable;

III. La cantidad de dinero o efectos que deba entregarse;

IV. La fecha y lugar en que deba hacer-

se la entrega;

V. La persona a cuya orden se extiende el documento;

VI. La operación mercantil de que se deriven, si no fueren otorgados por un comerciante a favor de otro;

VII. Si su valor es recibido, entendido, en cuenta, o precede de otra operación.

Artículo 547.

Los pagarés que no estén extendidos a la orden, no son documentos mercantiles; y por lo tanto, no producen ninguna acción, sino las comunes que pueda tener el poseedor de él contra el que lo otorgó porque éste le deba alguna cantidad en dinero o efectos, independientemente de la acción que habría producido el pagaré si hubiese estado extendido a la orden.

Artículo 548.

Los pagarés que no estén extendidos a la orden no pueden endosarse, y cualquier endoso que de ellos se haga, es nulo y no produce ninguna acción.

Artículo 549,

Todas las disposiciones relativas a las letras de cambio sobre vencimiento, endoso, pago, protesto y demás conducentes, son aplicables a las libranzas, vales, pagarés y mandatos a la orden.

Artículo 550.

La omisión del protesto libra a los endosantes, pero no a la persona que otorga y firma el pagaré, quien tiene todas las obligaciones del girador y del girado.

Artículo 551.

Los vales y pagarés no podrán ser emitidos a la vista y al portador, sino con sujeción y con arreglo a las disposiciones del título de "Instituciones de Crédito."

CAPÍTULO II.

De los cheques.

Artículo 552.

Todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante o de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella a favor propio o de un tercero, mediante un mandato de pago llamado "cheque."

Artículo 553.

El cheque debe contener:

I. La designación del lugar y de la fecha de su libramiento;

II. El nombre del comerciante, de la sociedad o banco a cuyo cargo se gira;

III. El nombre de la persona a cuyo favor se libra, o la expresión de ser al portador.

IV. La cantidad que se gira, expresada por guarismos y por letra;

V. El nombre y la firma del librador.

Artículo 554.

Para la validez del cheque se requiere además:

I. Que el librador tenga fondos propios disponibles en poder del comerciante, sociedad o banco, a lo menos por el importe del cheque, en la fecha en que lo gira;

II. Que esté autorizado para disponer de sus fondos en esa forma.

Artículo 555.

Los cheques se separarán de los libros talonarios que los comerciantes, sociedades o bancos, entreguen a sus acreedores en cuenta corriente o por depósito, para el efecto de autorizarlos a girar en esa forma.

Artículo 556.

Los cheques extendidos a favor de persona determinada no son endosables. Los girados al portador se transfieren por la simple entrega de los mismos.

Artículo 557.

Los cheques no son susceptibles de aceptación ni de protesto, ni podrá suspenderse ni rehusarse su pago sólo por falta de aviso del librador si tiene fondos en poder del librado. En caso de que no llenen los requisitos legales, podrá el librado negarse a pagar los cheques, consignando al dorso las razones de la negativa.

Artículo 558.

El tenedor de un cheque deberá presentarlo para su pago dentro de los ocho días inmediatos a su fecha, si fuere girado en la misma plaza. A ese término se agregará un día por cada 100 kilómetros de distancia entre el lugar del giro y el del pago, cuando éstos fueren distintos.

Artículo 553.

El tenedor o dueño de un cheque no presentado dentro del término legal, perderá todas sus acciones y derechos contra el librador, si por quiebra o suspensión de pagos del librado, posteriores a dicho término, dejare de cubrirse aquel documento.

Artículo 560.

El pago de los cheques a favor de persona determinada, se acreditará con el recibo puesto al dorso por aquella persona, la que si fuere desconocida probará su identidad como queda prevenido para las letras de cambio. El pago de los cheques al portador quedará acreditado por el hecho de tenerlos el librado en su poder, y lo mismo el de los que se libren simultáneamente en favor de persona determinada o al portador.

Artículo 561.

El librado no es responsable del abuso que se haga de los cheques que diere a sus acreedores para que giren contra él, siempre que conste que el cheque pagado es de los que él dio; ni podrá detener, sin orden judicial, el pago de un cheque al portador, a título de extravío o sustracción.

Artículo 562.

Por el solo hecho de rehusarse el librado al pago de un cheque girado a su

cargo, el tenedor o dueño del mismo tiene expeditas sus acciones para exigir ejecutivamente del librador la devolución del importe del cheque y las indemnizaciones respectivas.

Artículo 563.

Las mismas acciones y en la misma forma, corresponden al librador del cheque contra el librado que negó el pago, siempre que la falta de éste no se fundase en la omisión de alguno de los requisitos especificados en los artículos anteriores.

CAPÍTULO III.

De las cartas de crédito.

Artículo 564.

Carta de crédito es un documento que da un comerciante en favor de otra persona y contra otro comerciante, para que le entregue el dinero que le pida, hasta cierta cantidad determinada y dentro de un plazo señalado expresamente.

Artículo 565.

La carta de crédito no puede extenderse ni al portador ni a la orden, sino en favor de determinada persona, la cual está obligada a probar su identidad si el pagador lo exigiere.

Artículo 566.

Una vez entregado al tenedor el máximo de la cantidad señalada en la carta de crédito, o cumplido el plazo que en ella se lija, pierde su validez.

Artículo 567.

Las cartas de crédito no se aceptan; ni son protestables, en todo ni en parte; ni los tenedores tienen derecho alguno contra las personas a quienes van dirigidas, si no las cumplieren total o parcialmente.

Artículo 568.

Tampoco tendrá el tenedor de una carta de crédito, derecho alguno contra el comerciante quo se la dio, sino cuando haya dejado en su poder su importe, lo haya

afianzado o sea su acreedor por esa cantidad, pues en estos casos le será responsable de su importe y de los daños y perjuicios causados, a no ser por quiebra del comerciante a quien haya sido dirigida, siempre que el que la firma ignorase tal quiebra en la época en que la entregó.

Artículo 569.

Si solamente se cumpliera en una parte la carta de crédito, a ésta se aplicarán relativamente las prevenciones anteriores.

Artículo 570.

El dador de una carta de crédito queda obligado al pagador por la cantidad que éste hubiere entregado en su virtud, siempre que no haya excedido de la fijada en la carta, ni haya hecho el pago después del plazo señalado en ella.

Artículo 571.

Si el tenedor de una carta de crédito no ha depositado su importe, lo ha afianzado o es acreedor por él del dador, éste puede, en cualquier tiempo, dar contraorden al pagador.

Artículo 572.

El tenedor de una carta de crédito está obligado a cubrir al dador la cantidad que haya percibido, el cambio de dinero si lo hubiere y el interés pactado, o el del seis por ciento anual si no existe pacto.

Artículo 573.

El tenedor de una carta de crédito que recibiere su importe total o parcial, deberá entregarla al pagador con el recibo correspondiente.

Artículo 574.

Si el tenedor no hubiere hecho uso de ella dentro del plazo que fije, la debe entregar al dador, o en su defecto una constancia de la persona contra quien iba dirigida; y mientras no lo verifique, tiene obligación de afianzar o depositar su importe.

Artículo 575.

Pueden darse cartas de crédito para

que se entreguen al tenedor mercancías u otros valores: en este caso las obligaciones respectivas se computarán por el precio de esos valores o mercancías.

TÍTULO X.

DE LOS TRASPORTES POR VÍAS TERRESTRES O FLUVIALES.

CAPÍTULO I.

Del contrato mercantil de transporte terrestre.

Artículo 576.

El contrato de transportes por vías terrestres o fluviales de todo género se reputará mercantil:

I. Cuando tenga por objeto mercancías o cualesquiera efectos del comercio;

II. Cuando siendo cualquiera su objeto, sea comerciante el porteador o se dedique habitualmente a verificar transportes para el público.

Artículo 577.

El porteador, salvo pacto en contrario, puede estipular con otro la conducción de las mercancías. En ese caso conservará tal carácter respecto de la persona con quien haya contratado primero, y tomará el de cargador con relación a la segunda.

El último porteador tendrá la obligación de entregar la carga al consignatario.

Artículo 578.

El contrato de transporte es rescindible a voluntad del cargador, antes o después de comenzarse el viaje, pagando en el primer caso al porteador la mitad, y en el segundo la totalidad del porte, y siendo obligación suya recibir los efectos en el punto y en el día en que la rescisión se verifique. Si no cumpliera con esa obligación, o no cubriera el porte al contado, el contrato no quedará rescindido.

Artículo 579.

El contrato de transporte se rescindirá de hecho antes de emprenderse el viaje, o durante su curso, si sobreviniere algún suceso de fuerza mayor que impida verificarlo

o continuarlo, como declaración de guerra, prohibición de comercio, intercepción de caminos u otros acontecimientos análogos.

Artículo 580.

En los casos previstos en el artículo anterior, cada uno de los interesados perderá los gastos que hubiese hecho, si el viaje no se ha verificado; y si está en curso, el porteador tendrá derecho a que se le pague del porte la parte proporcional respectiva al camino recorrido y la obligación de presentar las mercancías para su depósito a la autoridad judicial del punto en que ya no le sea posible continuarlo, comprobando y recabado la constancia relativa de hallarse en el estado consignado en la carta de porte, de cuyo hecho dará conocimiento oportuno al cargador, a cuya disposición deben quedar.

Artículo 581.

El porteador de mercaderías o efectos deberá extender al cargador una carta de porte, de la que éste podrá pedir una copia. En dicha carta de porte se expresarán:

I. El nombre, apellido y domicilio del cargador;

II. El nombre, apellido y domicilio del porteador;

III. El nombre, apellido y domicilio de la persona a quien o a cuya orden vayan dirigidos los efectos, o si han de entregarse al portador de la misma carta;

IV. La designación de los efectos, con expresión de su calidad genérica, de su peso y de las mareas o signos exteriores de los bultos en que se contengan;

V. El precio del transporte;

VI. La fecha en que se hace la expedición;

VII. El lugar de la entrega al porteador;

VIII. El lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario;

IX. La indemnización que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto mediare algún pacto.

Artículo 582.

La carta de porte puede ser a favor del consignatario, a la orden de éste o al portador, debiendo extenderse en libros talonarios. Los interesados podrán pedir copias de ella, las que se expedirán expresando en las mismas su calidad de tales. El portador legítimo de la carta de porte se subrogará por ese solo hecho en las obligaciones y derechos del cargador.

Artículo 583.

Los títulos legales del contrato entre el cargador y el porteador serán las cartas de porte, por cuyo contenido se decidirán las cuestiones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento, sin admitir más excepciones que la falsedad y error material en su redacción.

Cumpliendo el contrato, se devolverá al porteador la carta de porte que hubiere expedido, y en virtud del canje de este título por el objeto porteado se tendrán por canceladas las respectivas obligaciones y acciones, salvo cuando en el mismo acto se hicieren constar por escrito en el mismo título las reclamaciones que las partes quisieran reservarse; excepción hecha de lo que se determina en la frac. III del art. 595.

En caso de que por extravío u otra causa no pueda el consignatario devolver en el acto de recibir los géneros, la carta de porte que él hubiere recibido suscrita por el porteador, deberá darle un recibo de los objetos entregados, produciendo este recibo los mismos efectos que la devolución de la carta de porte. Si ésta fuere a la orden o al portador, el recibo se extenderá con los requisitos que establece el título respectivo.

Artículo 584.

Cuando se extraviaren las cartas de porte, las cuestiones que surjan se decidirán por las pruebas que rindan los interesados, incumbiendo siempre al cargador la relativa a la entrega de la carga.

Artículo 585.

La omisión de alguna de las circunstancias requeridas en el artículo 581 no

invalidará la carta de porte, ni destruirá su fuerza probatoria, pudiéndose rendir sobre las que faltan las pruebas relativas.

Artículo 586.

Las cartas de porte o billetes en los casos de transporte de viajeros por ferrocarriles u otras empresas sujetas a tarifas, podrán ser diferentes, unos para las personas y otros para los equipajes; pero todos contendrán la indicación del porteador, la fecha de la expedición, los puntos de salida y llegada, el precio, y en lo tocante a equipajes, el número y peso de los bultos, con las demás indicaciones que se crean necesarias para su fácil identificación.

Artículo 587.

En los transportes que se verifiquen por ferrocarriles u otras empresas sujetas a tarifas o plazos reglamentarios, bastará que las cartas de porte o declaraciones de expedición facilitadas por el cargador se refieran en cuanto al precio, plazos y condiciones especiales del transporte, a las tarifas y reglamentos cuya aplicación solicite; y si no determinare tarifas, deberá el porteador aplicar el precio de las que resulten más baratas, con las condiciones que a ellas sean inherentes, consignando siempre sin expresión o referencia en la carta de porte que entregue al cargador.

Artículo 588.

El cargador está obligado:

I. A entregar las mercancías en las condiciones, lugar y tiempo convenidos;

II. A dar los documentos necesarios, así fiscales como municipales para el libre tránsito y pasaje de la carga;

III. A sufrir los comisos, multas y demás penas que se le impongan por infracción de las leyes fiscales, y a indemnizar al porteador de los perjuicios que se le causen por la violación de las mismas;

IV. A sufrir las pérdidas y averías de las mercancías que procedan de vicio propio de ellas o de casos fortuitos, salvo lo dispuesto en los incisos IX y X del art. 590;

V. A indemnizar al porteador de todos los daños y perjuicios que por falta de cumplimiento del contrato hubiere sufrido, y de todas las erogaciones necesarias que para cumplimiento del mismo y fuera de sus estipulaciones, hubiese hecho en favor del cargador;

VI. A remitir con oportunidad la carta de porte al consignatario, de manera que pueda hacer uso de ella al tiempo de llegar la carga a su final destino.

Artículo 589.

El cargador tiene derecho:

I. A variar la consignación de las mercancías mientras estuvieren en camino, si diere con oportunidad la orden respectiva al porteador y le entregare la carta de porte expedida a favor del primer consignatario;

II. A variar, dentro de la ruta convenida, el lugar de la entrega de la carga, dando oportunamente al porteador la orden respectiva, pagando la totalidad del flete estipulado y canjeando la carta de porte primitiva por otra, debiendo indicar al porteador el nuevo consignatario, si lo hubiere.

Artículo 590.

El porteador está obligado:

I. A recibir las mercancías en el tiempo y lugar convenidos;

II. A emprender y concluir el viaje, dentro del plazo estipulado, precisamente por el camino que señale el contrato;

III. A verificar el viaje, desde luego, si no hay término ajustado; y en el más próximo a la fecha del contrato, si acostumbra hacerlos periódicamente;

IV. A cuidar y conservar las mercancías bajo su exclusiva responsabilidad, desde que las reciba hasta que las entregue a satisfacción del consignatario;

V. A entregar las mercancías al tenedor de la carta de porte o de la orden respectiva en defecto de ella;

VI. A pagar, en caso de retardo que le sea imputable, la indemnización convenida, o

si no se ha estipulado, el perjuicio que haya cansado al cargador, deduciéndose en uno y otro caso el monto respectivo del precio del transporte;

VII. A entregar las mercancías por peso, cuenta y medida, si así están consideradas en la carta de porte, a no ser que estén en barricas, cajones o fardos, pues entonces cumplirá con entregar éstos sin lesión exterior;

VIII. A probar que las pérdidas o averías de las mercancías, o el retardo en el viaje, no han tenido por causa su culpa o negligencia, si es que alega no tener responsabilidad en esos acontecimientos;

IX. A pagar las pérdidas o averías que sean a su cargo, con arreglo al precio que a juicio de peritos tuvieren las mercancías en el día y lugar en que debía hacerse la entrega, debiendo en este caso los peritos atender a las indicaciones de la carta de porte;

X. Y, en general, a cubrir al cargador o consignatario los daños y perjuicios que resientan, ya por su culpa, ya porque no se dé cumplimiento al contrato relativo.

Artículo 591.

El porteador tiene derecho:

I. A recibirla mitad del porte convenido, si por negligencia o culpa del cargador no se verificare el viaje;

II. A percibir la totalidad del porto convenido, si por negligencia o culpa del cargador no se verificare el viaje, siempre que a virtud del convenio de transporte hubiere destinado algún vehículo con el exclusivo objeto de verificar el transporte de las mercancías, descontándose lo que el porteador hubiese aprovechado por conducción de otras mercancías en el mismo vehículo;

III. A rescindir el contrato, si comenzado el viaje impidiere su continuación un acontecimiento de fuerza mayor;

IV. A continuar el viaje, removido el obstáculo a que alude el inciso anterior, si no hiciere uso de la facultad que él consigna, siguiendo la ruta designada en el contrato; o si no fuere posible, la que sea más con-

veniente; y si ésta resultare más dispendiosa y más larga, podrá exigir el aumento de los costos y el del porte en proporción al exceso, pero sin cobrar nada por los gastos y tiempo de la detención;

V. A exigir del cargador la apertura y reconocimiento de los bultos que contengan las mercancías en el acto de su recepción; y si éste, previo requerimiento, rehusare u omitiere tal diligencia, el porteador quedará libre de responsabilidad que no provenga de fraude o dolo;

VI. A que el consignatario le reciba de la carga averiada las mercancías que estén ilesas, siempre que separadas de las averiadas no sufrieren disminución en su valor;

VII. A retener las mercancías transportadas, mientras no se le pague el porte;

VIII. A promover el depósito de las mercancías ante la autoridad judicial del lugar en que haya de hacerse la entrega, si en él no encontrare al consignatario, o a quien lo represente, o si hallándolo rehusare recibirlas, previo siempre el reconocimiento de su estado por peritos.

Artículo 592.

La responsabilidad del porteador por pérdidas, desfalcos o averías, se extingue:

I. Por el recibo de las mercancías sin reclamación;

II. Por el trascurso de seis meses en las expediciones verificadas dentro de la República, y el de un año en las que tengan lugar para el extranjero,

Artículo 593.

El tiempo de la prescripción comenzará a correr, en los casos de pérdida, desde el día siguiente al fijado para término de viaje; y en los de avería, después de las veinticuatro horas de la entrega de las mercancías.

Artículo 594.

Las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior, son las civiles y no las penales, las que seguirán para su prescrip-

ción las reglas establecidas en el Código penal.

Artículo 595.

El consignatario está obligado:

I. A recibir las mercancías sin demora, siempre que lo permita su estado y que tengan las condiciones expresadas en la carta de porte;

II. A abrir y reconocerlos bultos que contengan las mercancías en el acto de su recepción, cuando lo solicite el porteador. Si el consignatario rehusare cumplir esta obligación, el porteador quedará libre de responsabilidad que no provenga de fraude o dolo;

III. A devolver la carta de porte, o a otorgar en su defecto el recibo a que se refiere el art. 533;

IV. A pagar al porteador, así el porte como los demás gastos, sin perjuicio de las reclamaciones que hiciere;

V. A ejercer, dentro de veinticuatro horas, desde la recepción de las mercancías, los derechos que competan contra el porteador, cualesquiera que sean, exigiéndole las responsabilidades que haya contraído, debiendo reportar, en caso de negligencia, los perjuicios que éste cause;

VI. A cumplir con las órdenes del cargador, dándole cuenta, sin pérdida de tiempo, de cuanto ocurra relativo a las mercancías porteadas.

Artículo 596.

El consignatario tiene derecho:

I. A que mientras sea tenedor de la carta de porte expedida a su favor, se le entreguen las mercancías, cualesquiera que sean las órdenes que en contrario diere el cargador con posterioridad;

II. A no recibir las mercancías en los casos expresados en este título, y además, cuando su valor no alcance a cubrir los gastos y desembolsos que deba hacer para su recepción, conservación y venta, a no ser que tenga fondos suficientes del cargador;

III. A que los anticipos que haya hecho con motivo de la entrega de la carga, se le reintegren desde luego sin esperar a que se cubran con su precio;

IV. A todo lo demás que está prevenido en las prescripciones de este título.

Artículo 597.

En las empresas de trasportes se observarán las condiciones que registren los reglamentos y anuncios que circularen al público, en lo que no se oponga a las reglas establecidas en este capítulo.

Artículo 598.

Las mismas empresas no podrán rehusar recibir pasajeros o efectos en la administración principal y en las oficinas que con tal objeto tengan en el tránsito.

Artículo 599.

Si un jefe de estación, un conductor de vehículo terrestre o un patrón de embarcación, recibe carga o pasajeros fuera de la administración principal o de las estaciones del tránsito, obliga por ese hecho a la empresa de trasportes, salva la responsabilidad que ésta pueda exigir a su empleado.

Artículo 600.

Los empresarios de trasportes están obligados:

I. A publicar en el periódico oficial del Estado, Distrito o Territorio, y circular sus reglamentos, fijándolos en los parajes públicos, en la parte más visible de sus oficinas y en cada uno de los vehículos destinados a la conducción, poniendo los artículos relativos al reverso de los conocimientos de carga;

II. A dar a los pasajeros billetes de asiento, y a los cargadores la carta de porte a que se refiere el art. 581;

III. A emprender y concluir el viaje en los días y horas señalados en los anuncios, aunque no estén tomados todos los asientos y falten efectos para completar la cantidad de carga que sea posible conducir, llevando ésta el día fijado en el contrato;

IV. A entregar la carga en los puntos convenidos, tan luego como llegue a su destino, al que presente el conocimiento respectivo, siempre que cumpla con las obligaciones que contenga, y a depositarla en sus almacenes mientras que no haya quien se presente a recibirla; así como a devolver a los pasajeros, en los momentos de terminar el viaje, los sacos de noche o maletas que al tiempo de partir den a los conductores, si éstos tuvieren el deber de su vigilancia.

Artículo 601.

El cargador está obligado a declarar el contenido de los bultos que comprenda la carga, si lo exigiere así el administrador de la empresa o los jefes de las oficinas del tránsito al tiempo de recibirla para su conducción, sin que en ningún otro caso pueda compelersele a esa revelación, de lo que siempre estarán libres los pasajeros respecto de los sacos de noche y maletas que los billetes de asiento les permitan llevar.

Artículo 602.

En caso de pérdida imputable a la empresa, el pasajero o cargador acreditará la entrega y valor de los efectos entregados a la administración de ella, a sus agentes acreditados o a sus factores.

Artículo 603.

Si los efectos depositados en los almacenes de la empresa durasen en ellos el término que fijen sus reglamentos, y dentro de él nadie se presentare a reclamarlos, los pondrán a disposición de la autoridad judicial del lugar para que venda desde luego lo bastante a cubrir las responsabilidades que sobre ellos pesaren con motivo de su conducción, y con el resto se cumplan las obligaciones impuestas para esos casos por derecho.

Artículo 604.

Si después del plazo a que alude el artículo anterior, el cargador o su representante se presentaren a exigir la devolución de las mercancías, quedará libre la empresa de toda responsabilidad y de toda ulterior contestación, poniendo de manifiesto el certificado mandado expedir por la

autoridad judicial a cuya disposición se hayan puesto.

TÍTULO XI.

DE LA PRENDA MERCANTIL.

Artículo 605.

Se reputará mercantil la prenda constituida para garantizar un acto de comercio.

A menos que al constituirla se haya expresado, o que se pruebe lo contrario, se presumirá mercantil la prenda constituida por un comerciante.

Artículo 606.

Pueden servir de prenda comercial todos los bienes muebles, tanto corpóreos como incorpóreos.

Artículo 607.

La prenda mercantil deberá constituirse con los mismos requisitos de forma que el contrato a que sirva de garantía.

Artículo 608.

Para que se tenga por constituida la prenda, deberá ser ésta entregada al acreedor real o jurídicamente, surtiendo efecto contra tercero mientras permanezca en poder del acreedor.

Artículo 609.

La prenda responderá del pago de la suerte principal de la deuda, los intereses de ésta y los gastos hechos por el acreedor para la conservación de la prenda.

Artículo 610.

La prenda no podrá ser realizada para cubrir los adeudos que garantice sino ocho días después del vencimiento de la deuda, dentro de cuyo término podrá satisfacerla el deudor.

Artículo 611.

La prenda será valuada y realizada por dos corredores, nombrado uno por cada parte, o por un tercero nombrado por éstos en caso de discordia, o por la autoridad judicial en defecto de ellos.

Si en el lugar no hubiere corredores, harán sus veces comerciantes con casa abierta en el mismo.

Artículo 612.

Los derechos y obligaciones derivados del contrato de prenda serán indivisibles.

Artículo 613.

El acreedor pignoraticio no podrá hacerse dueño de la prenda sin el expreso consentimiento del deudor, manifestado por escrito y con posterioridad al vencimiento de la deuda.

Artículo 614.

En ningún caso la prenda podrá quedar en poder del deudor, ni en establecimiento o bodegas pertenecientes al mismo.

Artículo 615.

Los derechos pignoraticios originados del contrato de depósito en almacenes generales, se regirán por las disposiciones del título respectivo.

TÍTULO XII.

DE LOS EFECTOS AL PORTADOR Y DE LA FALSEDAD, ROBO, HURTO Ó EXTRAVÍO DE LOS MISMOS.

CAPÍTULO I.

De los efectos al portador.

Artículo 616.

Los cheques podrán emitirse al portador y llevarán aparejada ejecución desde el día de su vencimiento, sin más requisito que el reconocimiento de la firma del responsable a su pago.

El día del vencimiento so contará según las reglas establecidas para los efectos expedidos a la orden, y contra la acción ejecutiva no se admitirán más excepciones que las indicadas en el art. 535.

Artículo 617.

Los demás efectos al portador, de cualquiera clase que sean, producirán los efectos siguientes:

I. Llevarán aparejada ejecución dichos títulos, lo mismo que sus cupones, desde el día del vencimiento de la obligación respectiva, o a su presentación, si no le tuvieren señalado;

II. Serán transmisibles por la simple tradición del documento;

III. No estarán sujetos a reivindicación si hubieren sido negociados en bolsa o con intervención de corredor.

Quedarán a salvo los derechos y acciones del legítimo propietario contra el vendedor u otras personas responsables según las leyes, por los actos que le hayan privado de la posesión y dominio de los efectos vendidos.

Artículo 618.

El tenedor de un efecto al portador tendrá derecho a confrontarlo con sus matrices siempre que lo crea conveniente.

CAPÍTULO II.

Del robo, Hurto o extravío de los documentos de crédito y efectos al portador.

Artículo 619.

Serán documentos de crédito al portador, para los efectos de esta sección, según los casos:

I. Los documentos de crédito contra la Federación, Estados o Municipios, emitidos legalmente;

II. Los emitidos por naciones extranjeras, cuya cotización haya sido autorizada por el Gobierno federal;

III. Los documentos de crédito al portador, de empresas extranjeras constituidas con arreglo a la ley del Estado a que pertenezcan, y que se hayan sujetado a las disposiciones de este Código;

IV. Los documentos de crédito al portador emitidos con arreglo a su ley constitutiva por establecimientos, compañías o empresas nacionales.

Artículo 620.

El propietario desposeído, sea cual

fuere el motivo, podrá acudir ante el juez competente del lugar en que se halle el deudor, para impedir que se pague a tercera persona el capital, los intereses o dividendos vencidos o por vencer, así como también para evitar que se transfiera a otro la propiedad del título o conseguir que se le expida un duplicado.

Artículo 621.

En la denuncia que al juez haga el propietario desposeído, deberá indicar el nombre, la naturaleza, el valor nominal, el número si lo tuviere, y la serie de los títulos; y además, si fuere posible, la época y el lugar en que vino a ser propietario y el modo de su adquisición; la época y el lugar en que recibió los últimos intereses o dividendos, y las circunstancias que acompañaron a la desposesión.

El desposeído, al hacer la denuncia, señalará, dentro del lugar en que ejerza jurisdicción el juez competente, el domicilio en que habrán de hacerse saber todas las notificaciones.

Artículo 622.

Si la denuncia se refiriere únicamente al pago del capital o de los intereses o dividendos vencidos o por vencer, el juez, justificada que sea en cuanto a la legitimidad de la adquisición del título, deberá estimarla, ordenando en el acto:

I. Que se publique la denuncia inmediatamente en el periódico oficial del Distrito, Estado o Territorio, señalando un breve término dentro del cual pueda comparecer el tenedor del título;

II. Que se ponga en conocimiento de quien haya emitido el título para que retenga el pago de principal e intereses.

Artículo 623.

La solicitud se sustanciará como un incidente y con audiencia del Ministerio público.

Artículo 624.

Trascurrido un año desde la denuncia sin que nadie la contradiga, y si en el

intervalo se hubieren repartido dos dividendos, el denunciante podrá pedir al juez autorización, no sólo para percibir los intereses o dividendos vencidos o por vencer, en la proporción que fueren exigibles, sino también el capital de los títulos, si hubiere acción para percibirlo.

Artículo 625.

Acordada la autorización por el juez, el desposeído deberá, antes de percibir los intereses o dividendos o el capital, prestar caución bastante y extensiva al importe de las anualidades exigibles, y además al doble valor de la última anualidad.

Trascurridos dos años desde la autorización sin que el denunciante fuere contradicho, la caución quedará cancelada.

Si el denunciante no quisiere o no pudiere prestar la caución, podrá obligar a la compañía o particular deudores, a que verifiquen el depósito de los intereses o dividendos vencidos o del capital exigible, y recibir a los dos años, si no hubiere contradicción, los valores depositados.

Artículo 626.

Si el capital llegare a ser exigible después de la autorización, podrá pedirse bajo caución o exigir el depósito.

Trascurridos cinco años sin oposición desde la autorización, el desposeído podrá recibir los valores depositados.

Artículo 627.

La solvencia de la caución se apreciará por el juez.

Artículo 628.

Si en la denuncia se tratare de cupones al portador separados del título, y la oposición no hubiere sido contradicha, el opositor podrá percibir el importe de los cupones, trascurridos tres años a contar desde la declaración judicial estimando la denuncia.

Artículo 629.

Los pagos hechos al desleído en conformidad con las reglas antes establecidas, eximen de toda obligación al deudor; y el

tercero que se considere perjudicado, sólo conservará acción personal contra el opositor que procedió sin justa causa.

Artículo 630.

Si antes de la liberación del deudor, un tercer portador se presentare con los títulos denunciados, el primero deberá retenerlos y hacerlos saber al juez o tribunal y al primer opositor, señalando a la vez el nombre, vecindad o circunstancias por las cuales pueda venirse en conocimiento del tercer portador.

La presentación de un tercero suspenderá los efectos de la oposición hasta que recaiga resolución judicial.

Artículo 631.

Si la denuncia tuviere por objeto impedir la negociación o transmisión de títulos cotizables, el juez dará aviso a la Bolsa, y donde no la hubiere a dos corredores, o a falta de éstos, a dos de los comerciantes que hubiere en la plaza.

Artículo 632.

La negociación de los valores robados, hurtados o extraviados, hecha por la Bolsa o por alguno de los corredores que pertenezca al colegio o funcionen en la plaza, después del aviso a que se refiere el artículo anterior, será nula, y el adquirente no gozará del derecho de la reivindicación, pero sí quedará a salvo el del tercer poseedor contra el vendedor y contra el agente que intervino en la operación.

Artículo 633.

Trascurridos cinco años, a contar desde la publicación hecha en virtud de lo dispuesto en el art. 622 sin haberse hecho oposición a la denuncia, el juez declarará la nulidad del título sustraído o extraviado, y lo comunicará al deudor, ordenando la emisión de un duplicado a favor de la persona que resultare ser su legítimo dueño.

Si dentro de los cinco años se presentare un tercer opositor, el término quedará en suspenso hasta que el juez resuelva.

Artículo 634.

El duplicado llevará el mismo número que el título primitivo, expresará que se expidió por duplicado, producirá los mismos efectos que aquel y será negociable con iguales condiciones.

La expedición del duplicado anulará el título primitivo, y se hará constar así en los asientos o registros relativos a éste.

TÍTULO XIII.

DE LA MONEDA.

Artículo 635.

La base de la moneda mercantil es el peso mexicano, y sobre esta base se harán todas las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero,

Artículo 636.

Esta misma base servirá para los contratos hechos en el extranjero y que deban cumplirse en la República Mexicana, así como los giros que se hagan de otros países.

Artículo 637.

Las monedas extranjeras efectivas o convencionales, no tendrán en la República más valor que el de plaza.

Artículo 638.

Nadie puede ser obligado a recibir moneda extranjera.

Artículo 639.

El papel, billetes de banco y títulos de deuda extranjeros, no pueden ser objeto de actos mercantiles en la República, sino considerándolos como simples mercancías; pero podrán ser objeto de contratos puramente civiles.

TÍTULO XIV.
DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Artículo 640.

Las instituciones de crédito se regirán por una ley especial, y mientras ésta se expide, ninguna de dichas instituciones podrá establecerse en la República sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda y sin el contrato respectivo aprobado, en cada caso, por el Congreso de la Unión.

LIBRO TERCERO.
DEL COMERCIO MARÍTIMO.

TÍTULO I.
DE LAS EMBARCACIONES.

Artículo 641.

Los buques mercantes constituirán una propiedad que se podrá adquirir indistintamente por toda persona que no tenga incapacidad legal para ello. Las embarcaciones se adquirirán por los mismos modos prescritos en derecho para adquirir el dominio de las cosas comerciales.

Cualquiera que sea el modo con que se haga la traslación de dominio de una nave, ha de constar por escritura pública o por póliza ante corredor.

Para que las embarcaciones aparejadas, equipadas y armadas, puedan dedicarse al comercio, han de girar necesariamente bajo el nombre y responsabilidad directa de un naviero.

Artículo 642.

La posesión de las embarcaciones sin el título de adquisición, no atribuye la propiedad al poseedor, si no ha sido continua por espacio de diez años. El capitán no puede adquirir la propiedad de la nave por prescripción.

Artículo 643.

Los capitanes o contraмаestres de las embarcaciones, no están autorizados, por razón de sus oficios, a venderlas; mas si estando la embarcación en viaje se inu-

tilizare para la navegación, acudirá su capitán o contraмаestre a la autoridad competente del puerto donde hiciere su primera arribada, la que probado en forma suficiente el daño de la embarcación, y que no puede ser rehabilitada para continuar su viaje, decretará la venta en pública subasta y con todas las formalidades que se establecen en el art. 657.

Artículo 644

En la venta de la nave se entienden siempre comprendidos, aunque no se exprese, todos los aparejos pertenecientes a ella, salvo pacto expreso en contrario.

Artículo 645.

Si la enajenación del buque se verificase estando en viaje, corresponderán al comprador íntegramente los fletes que devengare en él desde que recibió el último cargamento, y será de su cuenta el pago de la tripulación y demás individuos que componen su dotación correspondiente al mismo viaje.

Si la venta se realizase después de haber llegado el buque al puerto de su destino, pertenecerán los fletes al vendedor y será de su cuenta el pago de la tripulación y demás individuos que componen su dotación, salvo en uno y otro caso pacto en contrario.

Artículo 646.

Cuando las embarcaciones sean ejecutadas y vendidas judicialmente para pago de acreedores, tendrán privilegio de prefación las obligaciones siguientes por el orden en que se designan:

I. Los impuestos que debiera causar la nave y cualquier otro crédito del fisco;

II. Los gastos y procedimientos de la ejecución y venta de la embarcación;

III. Los salarios de los depositarios y guardianes de la embarcación y cualquiera otro gasto causado en su conservación desde su entrada en el puerto hasta su venta;

IV. El alquiler del almacén donde se hayan custodiado los aparejos y pertrechos

de la nave;

V. Los sueldos que se deban al capitán y salarios de la tripulación de la nave en su último viaje;

VI. Las deudas inexcusables que en su último viaje haya contraído el capitán en utilidad de la nave, en cuyo caso se comprende el reembolso de los efectos de su cargamento que hubiese vendido con el mismo objeto;

VII. Lo que se deba por los materiales y mano de obra de la construcción de la nave, cuando no hubiere hecho viaje alguno; y si hubiere navegado, la parte del precio que aun no esté satisfecha a su último vendedor; y las deudas que se hubieren contraído para repararla, aparejarla y aprovisionarla para el último viaje;

VIII. Las hipotecas y cantidades tomadas a la gruesa sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento, apresto y máquina de vapor, antes de la última salida de la nave;

IX. El premio de los seguros hechos para el último viaje sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, máquina de vapor, armamento y apresto de la nave;

X. La indemnización que se deba a los cargadores, por valor de los géneros cargados en la nave que no se hubieren entregado a los consignatarios y la indemnización que les corresponda por las averías de que sea responsable la nave.

Artículo 647.

Para gozar de la preferencia que en su respectivo grado se marca a los créditos de que hace mención el art. 646, se han de justificar éstos en la forma siguiente:

Los créditos del fisco, por certificaciones de autoridades competentes;

Los gastos judiciales erogados con arreglo a derecho y aprobados por el tribunal competente;

Los salarios y gastos de conservación del buque y sus pertrechos, por decisión formal del tribunal que hubiere autorizado o

aprobado después dichos gastos;

Los sueldos del capitán y salarios de la tripulación, por liquidación que se haga en vista de los roles y de los libros de cuenta y razón de la nave, aprobada por el capitán del puerto;

Las deudas contraídas para cubrir las urgencias de la nave y su tripulación durante el último viaje y las que resulten contra la nave por haberse vendido efectos del cargamento, se calificarán y examinarán por el tribunal competente en juicio instructivo y sumario, con vista de las justificaciones que presente el capitán de las necesidades que dieron lugar a contraer aquellas obligaciones;

Los créditos procedentes de la construcción o venta del buque, por las escrituras otorgadas a su debido tiempo con las solemnidades que prescribe la ordenanza de matrículas;

Las provisiones para el apresto, aparejos y vituallas de la nave, por facturas de los proveedores, con el recibo a su pie del capitán y el visto bueno del naviero, con tal que de aquellas facturas se haya tomado razón en la capitanía del puerto, a más tardar diez días después de la salida del buque;

Las hipotecas por su orden, en vista de las escrituras respectivas y de su registro;

Los préstamos a la gruesa por los contratos otorgados conforme a derecho, con tal que de estos contratos se haya depositado un duplicado en la capitanía del puerto, si la hubiere, a más tardar diez días después de la salida del buque;

Los premios de seguros por las pólizas y certificaciones de los corredores que intervinieron en ellos;

Y los créditos de los cargadores por falta de entrega del cargamento o averías ocurridas en él, por sentencia judicial o arbitral.

Artículo 648.

Los acreedores, por cualquiera de los títulos mencionados en el artículo 646, conservarán su derecho expedito contra la

nave aun después de vendida ésta, durante todo el tiempo que permanezca en el puerto donde se vendió, y sesenta días después que se hizo a la mar, despachada a nombre y por cuenta del nuevo propietario.

Artículo 649.

Si la venta se hiciere en pública subasta y con intervención de la autoridad judicial bajo las formalidades prescritas en el art. 657, se extingue toda responsabilidad de la nave en favor de los acreedores desde el momento en que se otorgue la escritura de venta.

Artículo 650.

Si se vendiere una nave estando en viaje, conservarán sus derechos íntegros contra ella los expresados acreedores hasta que la nave regrese al puerto donde esté matriculada y seis meses después, sin perjuicio de los derechos que les corresponda ejercitar en puerto distinto.

Artículo 651.

Mientras dura la responsabilidad de la nave por las obligaciones detalladas en el art. 646, puede ser embargada a instancia de los acreedores que presenten sus títulos en debida forma en cualquier puerto en que se halle; y se procederá a su venta judicialmente con audiencia y citación del capitán, en caso de hallarse ausente el naviero.

Artículo 652.

Por cualquiera otra deuda que tenga el propietario de la nave, no puede ser ésta detenida ni embargada sino en el puerto de su matrícula, y el procedimiento se entenderá con el mismo propietario, haciéndolo la primera citación al menos en el lugar de su domicilio.

Artículo 653.

Ninguna nave cargada y despachada para hacer viaje, puede ser embargada ni detenida por deudas de su propietario, de cualquiera naturaleza que éstas sean, sino por las que se hayan contraído para aprestar y aprovisionar la nave para aquel mismo viaje y no anteriormente; y aun en este caso cesarán los efectos del embargo, si cual-

quiera interesado en la expedición diere fianza suficiente de que la nave regresará al puerto en el tiempo prefijado en la patente, o que si no lo verificase por cualquier accidente, aunque sea fortuito, satisfará la deuda demandada en cuanto sea legítima.

Artículo 654.

Las embarcaciones extranjeras surtas en puertos mexicanos no pueden ser embargadas por deudas que no hayan sido contraídas en el territorio mexicano y en utilidad de las mismas embarcaciones, a no ser por sentencia pronunciada en país extranjero que deba ejecutarse con arreglo a las leyes de la República.

Artículo 655.

Por las deudas particulares de un copartípe en la nave, no podrá ésta ser detenida, embargada ni ejecutada en su totalidad, sino que el procedimiento se contraerá a la porción que en ella tenga el deudor.

Artículo 656.

Siempre que se haga embargo de una nave se inventariarán detalladamente todos los aparejos y pertrechos de ella, caso de pertenecer al propietario de la misma nave.

Artículo 657.

Ninguna nave puede rematarse en venta judicial sin que haya sido subastada públicamente por término de treinta días, renovándose cada diez días los carteles en que so anuncie la venta.

Los carteles se fijarán en los sitios acostumbrados para los demás anuncios en el puerto donde se haga la venta, y en su jurisdicción; y además se fijará un cartel en la entrada de la capitanía del puerto y otro en el palo mayor o costado de la embarcación.

La venta se anunciará también en todos los periódicos que se publiquen en la jurisdicción del puerto, y se hará constar en el expediente de subasta el cumplimiento de ésta y las demás formalidades prescritas. En

los remates se procederá con las solemnidades y en la forma que está dispuesto por el derecho común para las ventas judiciales.

Artículo 658.

Las dudas o cuestiones que pueden sobrevenir entre los copartícipes de una nave sobre las cosas de interés común, se resolverán por la mayoría, la cual se constituye por las partes de propiedad en la nave que formen más de la mitad de su valor. La misma regla se observará para determinar la venta de la nave, aun cuando la repugnen algunos copartícipes.

Artículo 659.

Los propietarios de la nave tendrán preferencia en el fletamento de ella si con anterioridad no se ha contratado con terceras personas, a precio y condiciones iguales sobre los que no lo sean; y si concurriesen a reclamar este derecho para un mismo viaje dos o más copartícipes, tendrá la preferencia el que tenga más interés en la nave; y entre copartícipes que tengan igual interés en ella, se sorteará el que haya de ser preferido cuando no se avengan a fletarla por partes iguales.

Artículo 660.

La preferencia que se declara en el artículo anterior a los copartícipes de la nave, no los autorizará para exigir que se varíe el destino que por disposición de la mayoría se haya fijado al viaje.

Artículo 661.

También gozarán los copartícipes del derecho de tanto sobre la venta que alguno de ellos pretenda hacer de su porción respectiva, proponiéndolo en el término preciso de los tres días siguientes a la celebración de la venta y consignando en el acto el precio de ella.

Artículo 662.

El vendedor puede precaverse contra el derecho de tanteo haciendo saber la venta que tenga concertada a cada mío de sus copartícipes; y si dentro del mismo término de tres días no hiciesen uso de aquel derecho, no lo tendrán a hacerlo después de

celebrada.

Artículo 663.

Cuando la nave necesite reparación será suficiente que uno sólo de los copartícipes exija que se haga para que todos estén obligados a proveer de fondos suficientes para que se verifique; y si alguno no lo hiciere en el término de los quince días siguientes al que sea requerido judicialmente para ello, y todos o algunos de los demás lo supliesen, tendrá derecho el que haga este suplemento a que se le transfiera el dominio de la parte que correspondía al que no hizo la provisión de fondos, abonándole por justiprecio el valor que a ésta correspondiese antes de hacer la reparación. El justiprecio se liará antes que se dé principio a la reparación, por peritos nombrados por ambas partes, o de oficio por el juez en caso que alguna deje de verificarlo.

Artículo 664.

Para todos los efectos legales sobre que no se haya hecho modificación o restricción por las leyes de este Código, guardarán las embarcaciones la condición de bienes muebles.

Artículo 665.

Los constructores de buques podrán emplear los materiales y seguir, en lo relativo a su construcción y aparejos, los sistemas que más convengan a sus intereses. Los navieros y la gente de mar se sujetarán a lo que las leyes y reglamentos de Administración pública dispongan sobre navegación, aduanas, sanidad, seguridad de las naves y demás objetos análogos.

TÍTULO II.

DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL COMERCIO MARÍTIMO.

CAPÍTULO I.

De los Navieros.

Artículo 666.

Se entiende por naviero la persona encargada de avituallar o representar al

buque en el puerto en que se baile.

Artículo 667.

Tara ser naviero se requiere la capacidad legal que exige el ejercicio del comercio.

Artículo 668.

Al naviero pertenece privativamente hacer todos los contratos respectivos a la nave, su administración, fletamento y viajes; y el capitán o contra maestre de la nave deben arreglarse a las instrucciones y órdenes escritas y firmadas que de él reciban, quedando dichos capitán o contra maestre responsables de cuanto hagan en contravención de ellas.

Artículo 669.

También corresponde al naviero hacer el nombramiento y ajusto del capitán; pero si tuviere copartícipes en la propiedad de la nave, deberá hacerse dicho nombramiento por la mayoría de todos ellos.

Artículo 670.

Pueden los navieros desempeñar por sí mismos los oficios de capitán o contra maestre de sus naves, sin que lo estorbe la repugnancia de ningún propietario. En caso de concurrir a solicitarlo dos copropietarios se preferirá al que tenga más interés en el buque, y si ambos tuvieran igual porción en él, se sorteará el que haya de serlo.

Artículo 671.

El naviero es responsable de las deudas y obligaciones que contraiga el capitán de su nave para repararla, habilitarla y aprovisionarla, y no puede eludir esta responsabilidad alegando que el capitán se excedió de sus facultades.

Artículo 672.

También recae sobre el naviero la responsabilidad de las indemnizaciones en favor de tercero a que haya dado lugar la conducta del capitán en la custodia de los efectos que cargó en la nave; pero podrá salvarse de ella haciendo abandono de la nave con todas sus pertenencias y los fletes que haya devengado en el viaje, a no ser que

sea al mismo tiempo capitán o sólo copartícipe en la propiedad, pues en el primer caso no podrá hacer el abandono, y en el segundo, a pesar de él, será responsable en la proporción de la parte que tenga en el dominio de la nave.

Artículo 673.

No tiene responsabilidad el naviero en los excesos que durante la navegación cometan el capitán y tripulación, y sólo habrá lugar por razón de ellos a proceder contra las personas y bienes de los que resulten culpables.

Artículo 674.

El naviero indemnizará al capitán de todos los suplementos que haya hecho en utilidad de la nave con fondos propios o ajenos, siempre que haya obrado con arreglo a sus instrucciones o usado de las facultades que legítimamente le competan.

Artículo 675.

Los propietarios de navíos armados en curso no serán responsables de los delitos y depredaciones cometidas en la mar por la gente de guerra que se encuentre a su bordo o por la tripulación, sino hasta la suma por la cual hayan dado fianza, a menos que sean partícipes o cómplices.

Artículo 676.

Antes de hacerse el buque a la mar puede el naviero despedir a su arbitrio al capitán o a cualquiera otro individuo de la tripulación cuyo ajusto no tenga tiempo o viaje determinado, pagándoles los sueldos que tengan devengados según sus contratos, sin otra indemnización, a no ser que se funde en pacto expreso y determinado.

Artículo 677.

Despidiéndose al capitán o a otro individuo de la tripulación durante el viaje, se les abonará su salario hasta que regresen al puerto donde se hizo el ajuste, a menos que hubiesen cometido algún delito que diera justa causa para despedirlos o los inhabilitara para desempeñar su servicio.

Artículo 678.

Cuando los ajustes del capitán e individuos de la tripulación con el naviero tengan tiempo o viaje determinado, no podrán aquellos ser despedidos hasta el cumplimiento de sus contratos sino por causa de insubordinación en materia grave, robo, embriaguez habitual o perjuicio causado al buque o a su cargamento, por dolo o negligencia manifiesta o probada.

Artículo 679.

Si el capitán despedido es copropietario de la nave, puede renunciar a la comunidad y exigir el reembolso del valor de su parte, la que se determinará por peritos. Si el capitán copropietario hubiere obtenido el mando de la nave por pacto especial de la sociedad, no se le podrá privar de su encargo sin causa grave, calificada sin forma de juicio por peritos competentes, cuyo dictamen se ejecutará sin ulterior recurso.

Artículo 680.

El naviero no podrá admitir ni contratar más carga que la que corresponda a la cavidad que esté detallada a su nave en la matrícula; y si lo hiciere, será responsable de los perjuicios que se sigan a los cargadores.

Artículo 681.

Si un naviero contratase más carga de la que debe llevar su nave, indemnizará a los cargadores, a quienes deje de cumplir sus contratos, todos los perjuicios que por su falta de cumplimiento les hayan sobrevenido.

Artículo 682.

Todo contrato entre el naviero y el capitán caduca en caso de venderse la nave, reservándose a éste su derecho por la indemnización que le corresponda, según los pactos hechos con el naviero. La nave vendida queda obligada, durante un año, a la seguridad del pago de esta indemnización, si después de haberse dirigido la acción contra el vendedor, resultare éste insolvente.

CAPÍTULO II.

De los Capitanes.

Artículo 683.

Los capitanes y patrones deberán ser mexicanos, tener aptitud legal para obligarse con arreglo a este Código, hacer constar la pericia, capacidad y condiciones necesarias para mandar y dirigir el buque, según establezcan las leyes, ordenanzas o reglamentos de marina o navegación, y no estar inhabilitados con arreglo a ellos para el ejercicio del cargo.

Artículo 684.

Serán inherentes al cargo de capitán o patrón de buque las facultades siguientes:

I. Nombrar o contratar la tripulación en ausencia del naviero, y hacer la propuesta de ella estando presente, pero sin que el naviero pueda imponerle ningún individuo contra su expresa negativa;

II. Mandar la tripulación y dirigir el buque al puerto de su destino, conforme a las instrucciones que hubiese recibido del naviero;

III. Imponer con sujeción a los contratos y a las leyes y reglamentos de la marina mercante, y estando a bordo, penas correccionales a los que dejen de cumplir sus órdenes o falten a la disciplina, instruyendo, sobre los delitos cometidos a bordo en la mar, la correspondiente averiguación, que entregará a las autoridades que de ella deban conocer, en el primer puerto a que arribe;

IV. Contratar el fletamento del buque en ausencia del naviero o su consignatario, obrando conforme a las instrucciones recibidas y procurando con exquisita diligencia por los intereses del propietario;

V. Tomar todas las disposiciones convenientes para conservar el buque bien provisto y pertrechado, comprando al efecto lo que fuere necesario, siempre que no haya tiempo de pedir instrucciones al naviero;

VI. Disponer en iguales casos de urgencia, estando en viaje, las reparaciones en el casco y máquinas del buque y su

aparejo y pertrechos quo sean absolutamente precisos para que pueda continuar y concluir su viaje; pero si llegase a un punto en que existiese consignatario del buque, obrará de acuerdo con esto.

Artículo 685.

Para atender a las obligaciones mencionadas en el artículo anterior, el capitán, cuando no tuviere fondos ni esperase recibirlos del naviero, se los procurará según el orden sucesivo que se expresa:

I. Pidiéndolos a los consignatarios del buque o corresponsales del naviero;

II. Acudiendo a los consignatarios de la carga o a los interesados en ella;

III. Librando sobre el naviero;

IV. Tomando la cantidad precisa por medio de préstamo a la gruesa;

V. Vendiendo la cantidad de carga que bastare a cubrir la suma absolutamente indispensable para reparar el buque y habilitarle para seguir su viaje.

En estos dos últimos casos habrá de acudir a la autoridad judicial del puerto, siendo en México, y al cónsul mexicano, hallándose en el extranjero; y en donde no lo hubiere, a la autoridad local.

Artículo 686.

Serán inherentes al cargo de capitán, las obligaciones que siguen:

I. Tener a bordo, antes de emprender el viaje, un inventario detallado del casco, máquinas, aparejo, pertrechos, respetos y demás pertenencias del buque; la patente de navegación, el rol de los individuos que componen la dotación del buque y las contratas con ellos celebradas, la lista de pasajeros, la patente de sanidad, la certificación del registro que acredite la propiedad del buque, y todas las obligaciones que hasta aquella fecha pesaran sobre él; los contratos de fletamento o copias autorizadas de ellos, los conocimientos o guías de la carga y el acta de la visita o reconocimiento pericial, si se hubiere practicado en el puerto de salida;

II. Llevar a bordo un ejemplar de este

Código;

III. Tener tres libros sellados y foliados, debiendo poner al principio de cada uno nota expresiva del número de folios que contenga, firmada por la autoridad de marina, y en su defecto por la autoridad competente.

En el primer libro, que se denominará "Diario de navegación," anotará día por día el estado de la atmósfera, los vientos que reinen, los rumbos que se hacen, el aparejo que se lleva, la fuerza de las máquinas con que se navegue, las distancias navegadas, las maniobras que se ejecuten y demás accidentes de la navegación; anotará también las averías que sufra el buque en su casco, máquinas, aparejo y pertrechos, cualquiera que sea la causa que las origine, así como los desperfectos y averías que experimente la carga, y los efectos o importancia de la echazón, si ésta ocurriera; y en los casos de resolución grave que exija asesorarse o reunirse en junta a los oficiales de la nave y aun a la tripulación y pasajeros, anotará los acuerdos que se tomen. Para las noticias indicadas se servirá del cuaderno de bitácora y del de vapor o máquinas que lleva el maquinista.

En el segundo libro denominado "De contabilidad," registrará todas las partidas que recaude y pague por cuenta del buque, anotando con toda especificación, artículo por artículo, la procedencia de lo recaudado y lo invertido en vituallas, reparaciones, adquisición de pertrechos o efectos, víveres, combustible, aprestos, salarios, y demás gastos, de cualquiera clase que sean. Además, insertará la lista de todos los individuos de la tripulación, expresando sus domicilios, sus sueldos y salarios y lo que hubieren recibido a cuenta, así directamente como por entrega a sus familias.

En el tercer libro titulado "De cargamentos," anotará la entrada y salida de todas las mercancías, con expresión de las marcas y bultos, nombres de los cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga y los fletes que devenguen. En este mismo libro inscribirá los nombres y procedencias de los pasajeros, el número de bultos de sus

equipajes y el importe de los pasajes;

IV. Hacer, antes de recibir carga, con los oficiales de la tripulación y dos peritos, si lo exigieren los cargadores y pasajeros, un reconocimiento del buque para conocer si se halla estanco con el aparejo y máquinas en buen estado y con los pertrechos necesarios para una buena navegación, conservando certificación del acta de esta visita, firmada por todos los que la hubieren hecho, bajo su responsabilidad.

Los peritos serán nombrados, uno por el capitán del buque y otro por los que pidan su reconocimiento, y en caso de discordia, nombrará un tercero la autoridad de marina del puerto;

V. Permanecer constantemente en su buque con la tripulación mientras se recibe a bordo la carga y vigilar cuidadosamente su estiba; no consentir que se embarque ninguna mercancía o materias de carácter peligroso, como las sustancias inflamables o explosivas, sin las precauciones que están recomendadas para sus envases y manejo y aislamiento; no permitir que se lleve sobre cubierta carga alguna que por su disposición, volumen o peso, dificulte las maniobras marineras y pueda comprometer la seguridad de la nave; y en el caso de que la naturaleza de las mercancías, la índole especial de la expedición y principalmente la estación favorable en que aquella se emprenda, permitieran conducir sobre cubierta alguna carga, deberá oír la opinión de los oficiales del buque y contar con la anuencia de los cargadores y del naviero;

VI. Pedir práctico a costa del buque en todas las circunstancias que lo requieran las necesidades de la navegación, y más principalmente cuando baya de entrar en puerto, canal o río, o tomar una rada o fondeadero que ni él ni los oficiales y tripulantes del buque conozcan;

VII. Hallarse sobre cubierta en las recaladas y tomar el mando en las entradas y salidas de puertos, canales, ensenadas y ríos, a menos de no tener a bordo práctico en el ejercicio de sus funciones. No deberá pernoctar fuera del buque, sino por motivo

grave o por razón de oficio;

VIII. Presentarse, así que tome puerto por arribada forzosa, a la autoridad marítima, siendo en México, y al cónsul mexicano siendo en el extranjero, antes de las veinticuatro horas, y hacerle una declaración del nombre, matrícula y procedencia del buque, de su carga y motivo de arribada, cuya declaración visarán la autoridad o el cónsul, si después de examinada la encontraren aceptable, dándole la certificación oportuna para acreditar su arribo y los motivos que lo originaron. A falta de autoridad marítima o de cónsul, la declaración deberá hacerse ante la autoridad local;

IX. Practicar las gestiones necesarias ante la autoridad competente para hacer constar en la certificación del Registro mercantil del buque las obligaciones que contraiga, conforme a las fracciones VII y VIII del art.646.

X. Poner a buen recaudo y custodia todos los papeles y pertenencias del individuo de la tripulación que falleciere en el buque, formando inventario detallado con asistencia de los testigos pasajeros o en su defecto, tripulantes;

XI. Ajustar su conducta a las reglas y preceptos contenidos en las instrucciones del naviero, quedando responsable de cuanto hiciere en contrario;

XII. Dar cuenta al naviero desde el puerto donde arribe el buque, del motivo de su llegada, aprovechando la ocasión que le presten los semáforos, telégrafos, correos, etc., según los casos; poner en su noticia la carga que hubiere recibido, con especificación del nombre y domicilio de los cargadores, fletes que devenguen y cantidades que hubiere tomado a la gruesa; avisarle su salida y cuantas operaciones y datos puedan interesar a aquel;

XIII. Observar las reglas sobre luces de situación y maniobras para evitar abordajes;

XIV. Permanecer a bordo, en caso de peligro del buque, hasta perder la última esperanza de salvarlo, y antes de abandonarlo oír a los oficiales de la tripulación,

estando a lo que decida la mayoría; y si tuviere que refugiarse en el bote, procurará, ante todo, llevar consigo los libros y papeles, y luego los objetos de más valor, debiendo justificar, en caso de pérdida de libros y papeles, que hizo cuanto pudo para salvarlo;

XV. En caso de naufragio, presentar protesta en forma en el primer puerto de arribada, ante la autoridad competente o cónsul mexicano, antes de las veinticuatro horas, especificando en ella todos los accidentes del naufragio, conforme al caso VIII de este artículo;

XVI. Cumplir las obligaciones que impusieren las leyes y reglamentos de navegación, aduanas, sanidad u otros.

Artículo 687.

El capitán que navegare a flete común o al tercio, no podrá hacer por su cuenta negocio alguno separado; y si lo hiciere, la utilidad que resulte pertenecerá a los demás interesados, y las pérdidas cederán en su perjuicio particular.

Artículo 688.

El capitán que, habiendo concertado un viaje, dejare de cumplir su empeño sin mediar accidente fortuito o caso de fuerza mayor que se lo impida, indemnizará todos los daños que por esta causa irrogue, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Artículo 689.

Sin consentimiento del naviero, el capitán no podrá hacerse sustituir por otra persona, y si lo hiciere, además de quedar responsable de todos los actos del sustituto y obligado a las indemnizaciones del artículo anterior, podrán ser uno y otro destituidos por el naviero.

Artículo 690.

Si se consumieran las provisiones y combustibles del buque antes de llegar al puerto de su destino, el capitán dispondrá, de acuerdo con los oficiales del mismo, arribar al más inmediato para reponerse de uno y otro; pero si hubiere abordado personas que tuviesen víveres de su cuenta, podrá

obligarles a que los entreguen para el consumo común de cuantos se hallen a bordo, abonando su importe en el acto o a lo más en el primer puerto donde arribare.

Artículo 691.

El capitán no podrá tomar dinero a la gruesa sobre el cargamento, y si lo hiciere, será ineficaz el contrato.

Tampoco podrá tomarlo para sus propias negociaciones sobre el buque, sino por la parte de que fuere propietario, siempre que anteriormente no hubiere tomado gruesa alguna sobre la totalidad, ni exista otro género de empeño u obligación a cargo del buque. Pudiendo tomarlo deberá expresar necesariamente cuál sea su participación en el buque.

En caso de contravención a este artículo, serán de cargo privativo del capitán, el capital, réditos y costas, y el naviero podrá además despedirlo.

Artículo 692.

El capitán será responsable civilmente para con el naviero y éste para con los terceros que hubieren contratado con él:

I. De todos los daños que sobrevinieren al buque y su cargamento por impericia o descuido de su parte. Si hubiere mediado delito o falta, lo será con arreglo al Código Penal;

II. De las sustracciones y latrocinios que se cometieren por la tripulación, salvo su derecho a repetir contra los culpables;

III. De las pérdidas, multas y confiscaciones que se impusieren por contravenir a las leyes y reglamentos de aduanas, policía, sanidad y navegación;

IV. De los daños y perjuicios que se causaren por discordias que se susciten en el buque, o por faltas cometidas por la tripulación en el servicio y defensa del mismo, si no probare que usó oportunamente de toda la extensión de su autoridad para prevenirlas o evitarlas;

V. De los que sobrevengan por el mal uso de las facultades y falta en el cum-

plimiento de las obligaciones que le correspondan, conforme a los artículos 684 y 686;

VI. De los que se originen por haber tomado derrota contraria a la que debía, o haber variado de rumbo sin justa causa, a juicio de la junta de oficiales del buque, con asistencia de los cargadores o sobrecargos que se hallaron a bordo.

No le eximirá de esta responsabilidad excepción alguna.

VII. De los que resulten por entrar voluntariamente en puerto distinto del de su destino, fuera de los casos o sin las formalidades de que habla el art. 686;

VIII. De los que resalten por inobservancia de las prescripciones del reglamento de situaciones de luces y maniobras para evitar abordajes.

Artículo 693.

El capitán responderá del cargamento desde que se hiciere entrega de él en el muelle o al costado a flote en el puerto en donde se cargue, hasta que lo entregue en la orilla o en el muelle del puerto de la descarga, a no haberse pactado expresamente otra cosa.

Artículo 694.

No será responsable el capitán de los daños que sobrevinieren al buque o al cargamento por fuerza mayor; pero lo será siempre, sin que valga pacto en contrario, de los que se ocasionen por sus propias faltas.

Tampoco será personalmente responsable el capitán de las obligaciones que hubiere contraído para atender a la reparación, habilitación y avituallamiento del buque, las cuales recaerán sobre el naviero, a no ser que aquel hubiere comprometido terminantemente su propia responsabilidad o suscrito letra o pagará a su nombre.

Artículo 695.

El capitán que tome dinero sobre el casco, máquina, aparejo o pertrecho del buque, o empeñe o venda mercaderías o provisiones fuera de los casos y sin las formalidades prevenidas en este Código, res-

ponderá del capital, réditos y costas e indemnizará los perjuicios que ocasione.

El que cometa fraude en sus cuentas reembolsará la cantidad defraudada y quedará sujeto a lo que disponga el Código Penal.

Artículo 696.

Si estando en viaje llegare a noticia del capitán que habían aparecido corsarios o buques de guerra contra su pabellón, estará obligado a arribar al puerto neutral más inmediato, dar cuenta a su naviero o cargadores y esperar la ocasión de navegar en conserva, o a que pase el peligro, o a recibir órdenes terminantes del naviero o de los cargadores.

Artículo 697.

Si se viere atacado por algún corsario y después de haber procurado evitar el encuentro y de haber resistido la entrega de los efectos del buque o su cargamento, le fueren tomados violentamente, o se viere en la necesidad de entregarlos, formalizará de ello asiento en su libro de cargamento y justificará el hecho ante la autoridad competente en el primer puerto donde arribe.

Justificada la fuerza mayor quedará exento de responsabilidad.

Artículo 698.

El capitán que hubiese corrido temporal o considerase haber sufrido la carga daño o avería, hará sobre ello protesta ante la autoridad competente en el primer puerto donde arribe, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su llegada, y la ratificará dentro del mismo término luego que llegue al punto de su destino, procediendo en seguida a la justificación de los hechos, sin poder abrir las escotillas hasta haberla verificado.

Del mismo modo habrá de proceder el capitán si, habiendo naufragado su buque, se salvase solo o con parte de su tripulación, en cuyo caso se presentará a la autoridad más inmediata haciendo relación de los hechos.

La autoridad, o el cónsul en el extranjero, comprobará los hechos referidos recibiendo declaración a los individuos de la

tripulación y pasajeros que se hubieren salvado; y tomándolas demás disposiciones que conduzcan para averiguar el caso, pondrá testimonio de lo que resulte del expediente, en el libro de navegación y en el del piloto, y entregará al capitán el expediente original sellado y foliado con nota de los folios, que deberá rubricar, para que lo presente al juez o tribunal del puerto de su destino.

La declaración del capitán hará fe si estuviere conforme con las de la tripulación y pasajeros: si discordare se estará a lo que resalte de éstas, salvo siempre la prueba en contrario.

Artículo 699.

El capitán, bajo su responsabilidad personal, así que llegue al puerto de su destino, obtenga el permiso necesario de las oficinas de sanidad y aduanas y cumpla las demás formalidades que los reglamentos de la Administración exijan, hará entrega del cargamento, sin desfaldo, a los consignatarios, y, en su caso, del buque, aparejos y fletes al naviero.

Sí por ausencia del consignatario o por no presentarse portador legítimo de los conocimientos ignorase el capitán a quién debiera hacer legítimamente la entrega del cargamento, lo pondrá a disposición del juez, o tribunal, o autoridad a quien corresponda, a fin de que resuelva lo conveniente a su depósito, conservación y custodia.

CAPÍTULO III.

De los oficiales y tripulación del buque.

Artículo 700.

Para ser piloto será necesario:

I. Reunir las condiciones que exijan las leyes o reglamentos de marina o navegación;

II. No estar inhabilitado con arreglo a ellos para el desempeño de su cargo.

Artículo 701.

El piloto, como segundo jefe del buque, y mientras el naviero no acuerde otra cosa,

sustituirá al capitán en los casos de ausencia, enfermedad o muerte, y entonces asumirá todas sus atribuciones, obligaciones y responsabilidades.

Artículo 702.

El piloto deberá ir provisto de las cartas de los mares en que va a navegar, de las tablas e instrumentos de reflexión que están en uso y son necesarios para el desempeño de su cargo, siendo responsable de los accidentes a que diere lugar por su omisión en esta parte.

Artículo 703.

El piloto llevará particularmente y por sí un libro foliado y sellado en todas sus hojas, denominado "Cuaderno de bitácora," con nota al principio expresiva del número de las que contenga, firmado por la autoridad competente, y en él registrará diariamente las distancias, los rumbos navegados, la variación de la aguja, el abatimiento, la dirección y fuerza del viento, el estado de la atmósfera y del mar, el aparejo que se lleve largo, la latitud y longitud observada, el número de hornos encendidos, la presión del vapor, el número de revoluciones, y bajo el nombre de "Acaecimientos," las maniobras que se ejecuten, los encuentros con otros buques, y todos los particulares y accidentes que ocurran durante la navegación.

Artículo 704.

Para variar de rumbo y tomar el más conveniente al buen viaje del buque, se pondrá de acuerdo el piloto con el capitán. Si éste se opusiere, el piloto le expondrá las observaciones convenientes en presencia de los demás oficiales de mar. Sí todavía insistiere el capitán en su resolución negativa, el piloto hará la oportuna protesta, firmada por él y por otro de los oficiales en el libro de navegación, y obedecerá al capitán, quien será el único responsable de las consecuencias de su disposición.

Artículo 705.

El piloto responderá de todos los perjuicios que se causaren al buque y al cargamento por su descuido o impericia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a

que hubiere lugar, si hubiere mediado delito o falta.

Artículo 706.

Por responsabilidad o inhabilitación del capitán y del segundo capitán, sucede el contraмаestre en el mando y responsabilidad de la nave.

Artículo 707.

Serán obligaciones del contraмаestre:

I. Vigilar la conservación del casco y aparejo del buque y encargarse de la de los enseres y pertrechos que forman su pliego de cargo, proponiendo al capitán las reparaciones necesarias y el reemplazo de los efectos y pertrechos que se inutilicen y excluyan;

II. Cuidar del buen orden del cargamento, manteniendo el buque expedito para la maniobra;

III. Conservar el orden, la disciplina y el buen servicio de la tripulación, pidiendo al capitán las órdenes e instrucciones convenientes, y dándole pronto aviso de cualquier ocurrencia en que fuere necesaria la intervención de su autoridad.

IV. Designar a cada marinero el trabajo que deba hacer a bordo, conforme a las instrucciones recibidas, y velar sobre su ejecución con puntualidad y exactitud;

V. Encargarse por inventario del aparejo y todos los pertrechos del buque, si se procediere a desarmarlo, a no ser que el naviero hubiere dispuesto otra cosa.

Respecto de los maquinistas, regirán las reglas siguientes:

I. Para poder ser embarcado como maquinista naval formando parte de la dotación de un buque mercante, será necesario reunir las condiciones que las leyes y reglamentos exijan, y no estar inhabilitado con arreglo a ellas para el desempeño de su cargo. Los maquinistas serán considerados como oficiales de la nave, pero no ejercerán mando ni intervención sino en lo que se refiera al aparato motor;

II. Cuando existan dos o más maqui-

nistas embarcados en un buque, hará uno de ellos de jefe y estarán a sus órdenes los demás maquinistas y todo el personal de las máquinas: tendrá además a su cargo el aparato motor, las piezas de respeto, instrumentos y herramientas que al mismo conciernen, el combustible, las materias lubricadoras, y cuanto, en fin, constituye abordó el cargo del maquinista;

III. Mantendrá las máquinas y calderas en buen estado de conservación y limpieza, y dispondrá lo conveniente a fin de que estén siempre dispuestas para funcionar con regularidad, siendo responsable de los accidentes o averías que por su descuido o impericia se causen al aparato motor, al buque y al cargamento, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar si resultase probado haber mediado delito ó falta;

IV. No emprenderá ninguna modificación en el aparato motor, ni procederá a remediar las averías que hubiese notado en el mismo, ni alterará el régimen normal de su marcha, sin la autorización previa del capitán, al cual, si se opusiera a que se verificasen, le expondrá las observaciones convenientes en presencia de los demás maquinistas u oficiales; y si a pesar de esto, el capitán insistiese en su negativa, el maquinista jefe hará la oportuna protesta, consignándola en el cuaderno de máquinas, y obedecerá al capitán, que será el único responsable de las consecuencias de su disposición;

V. Dará cuenta al capitán de cualquier avería que ocurra en el aparato motor, y le avisará cuando haya que parar las máquinas: por algún tiempo, u ocurra algún accidente en su departamento, del que deba tener noticia inmediata el capitán, enterándole además con frecuencia acerca del consumo de combustible y materias lubricadoras;

VI. Llevará un libro o registro titulado "Cuaderno de máquinas," en el cual se anotarán todos los datos referentes al trabajo de las máquinas, como son por ejemplo: el número de hornos encendidos, las presiones del vapor en las calderas y cilindros, el vacío en el condensador, las temperaturas, el grado de saturación del agua en las calderas,

el consumo del combustible y de materias lubricadoras y bajo el epígrafe de "Anuncios notables," las averías y descomposiciones que ocurran en máquinas y calderas, las causas que las produjeron y los medios empleados para repararlas; también se indicarán, tomando los datos del cuaderno de bitácora, la fuerza y dirección del viento, el aparejo largo y el andar del buque.

Artículo 708.

El contraмаestre tomará el mando del baque en caso de imposibilidad o inhabilitación del capitán y piloto, asumiendo entonces sus atribuciones y responsabilidad.

Artículo 709.

El capitán podrá componer la tripulación de su buque con el número de hombres que considere conveniente; y a falta de marineros mexicanos, podrá embarcar extranjeros avecinados en el país, sin que su número pueda exceder de la que determina la ley. Cuando en puertos extranjeros no encuentre el capitán suficiente número de tripulantes nacionales, podrá completar la tripulación con extranjeros, con anuencia del cónsul o autoridades de marina.

Las contratas que el capitán celebre con los individuos de la tripulación y demás que componen la dotación del buque, y a que se hace referencia en el art. 686, deberán constar por escrito en el libro de contabilidad, sin intervención de notario o escribano, firmadas por los otorgantes y visadas por la autoridad de marina, si se extiende en los dominios mexicanos, o por los cónsules o agentes consulares de México si se verifica en el extranjero, enumerando en ellas todas las obligaciones que cada uno contraiga y todos los derechos que adquiera, cuidando aquellas autoridades de que estas obligaciones y derechos se consignen de un modo claro y terminante que no dé lugar a dudas ni reclamaciones.

El capitán cuidará de leerles los artículos de este Código que les conciernen, haciendo expresión de la lectura en el mismo documento.

Teniendo el libro los requisitos preve-

nidos en el art. 686, y no apareciendo indicio de alteración en sus partidas, hará fe en las cuestiones que ocurran entre el capitán y la tripulación, sobre las contratas extendidas en él y las cantidades entregadas a cuenta de las mismas.

Cada individuo de la tripulación podrá exigir al capitán una copia, firmada por éste, de la contrata y de la liquidación de sus haberes, tales como resulten del libro.

Artículo 710.

El hombre de mar, contratado para servir en un buque, no podrá rescindir su empeño ni dejar de cumplirlo, sino por impedimento legítimo que le hubiere sobrevenido.

Tampoco podrá pasar del servicio de un buque al de otro, sin obtener permiso escrito del capitán de aquel en que estuviere.

Si no habiendo obtenido esta licencia el hombre de mar contratado en un buque se contratare en otro, será nulo el segundo contrato y el capitán podrá elegir entre obligarle a cumplir el servicio a que primeramente se hubiera obligado, o buscar a expensas de aquel quien le sustituya.

Además, perderá los salarios que hubiere devengado en su primer empeño, a beneficio del baque en que estaba contratado.

El capitán que sabiendo que el hombre de mar está al servicio de otro buque, le hubiere nuevamente contratado sin exigirle el permiso de que tratan los párrafos anteriores, responderá subsidiariamente al del buque a que primero pertenecía el hombre de mar, por la parte que éste no pudiese satisfacer, de la indemnización de que trata el párrafo tercero de este artículo.

Artículo 711.

No constando el tiempo determinado por el cual se ajustó un hombre de mar, no podrá ser despedido hasta la terminación del viaje de ida y vuelta al puerto de su matrícula.

Artículo 712.

El capitán tampoco podrá despedir al

hombre de mar durante el tiempo de su contrata sino por justa causa, reputándose tal cualquiera de las siguientes:

I. Perpetración de delito que perturbe el orden en el buque;

II. Reincidencia en faltas de subordinación, disciplina o cumplimiento en el servicio;

III. Ineptitud y negligencia reiteradas en el cumplimiento del ser vicio que deba prestar;

IV. Embriaguez habitual;

V. Cualquier suceso que incapacite al hombre de mar para ejecutar el trabajo de que estuviere encargado, salvo lo dispuesto en el art. 719;

VI. La deserción.

Podrá, no obstante, el capitán, antes de emprender el viaje y sin expresar razón alguna, rehusar que vaya a bordo el hombre de mar que hubiese ajustado, y dejarlo en tierra, en cuyo caso habrá de pagarle su salario como si hiciese servicio.

Esta indemnización saldrá de la masa de los fondos del buque si el capitán hubiera obrado por motivos de prudencia y en interés de la seguridad y buen servicio de aquel. No siendo así, será de cargo particular del capitán.

Comenzada la navegación, durante ésta y hasta concluido el viaje, no podrá el capitán abandonar a hombre alguno de su tripulación en tierra ni en mar, a menos de que como reo de algún delito, proceda su prisión y entrega a la autoridad competente en el primer puerto de arribada, caso para el capitán obligatorio.

Artículo 713.

Si contratada la tripulación se revocare el viaje por voluntad del naviero o de los fletadores antes o después de haberse hecho el buque a la mar, o se diere al buque por igual cansa distinto destino de aquel que estaba determinado en el ajuste de la tripulación, será ésta indemnizada por la rescisión del contrato, según los casos, a saber:

I. Si la revocación del viaje se acordase antes de salir el buque del puerto, se dará a cada uno de los hombres de mar ajustados una mesada de sus respectivos salarios, además del que les corresponda recibir con arreglo a sus contratos, por el servicio prestado en el buque hasta la fecha de la revocación;

II. Si el ajuste hubiere sido por una cantidad alzada por todo el viaje, se graduará lo que corresponda a dicha mesada y dietas, prorrateándolas en los días que por aproximación debiera aquel durar, a juicio de peritos, en la forma establecida por la ley; y si el viaje proyectado fuere de tan corta duración que se calculase aproximadamente de un mes, la indemnización se fijará en quince días, descontando en todos los casos las sumas anticipadas;

III. Si la revocación ocurriese habiendo salido el buque a la mar, los hombres ajustados en una cantidad alzada por el viaje, devengarán íntegro el salario que se les hubiere ofrecido como si el viaje hubiese terminado; y los ajustados por meses percibirán el haber correspondiente al tiempo que estuvieren embarcados y al que necesite para llegar al puerto término del viaje; debiendo además, el capitán, proporcionar a unos y otros pasaje para el mismo puerto, o bien para el de la expedición del buque, según les conviniere;

IV. Si el naviero o los fletantes del buque dieran a éste, destino diferente del que estaba determinado en el ajuste, y los individuos de la tripulación no prestaren su conformidad, se les abonará por indemnización la mitad de lo establecido en el caso primero, además de lo que se les adeudare por la parte del haber mensual correspondiente a los días transcurridos desde sus ajustes.

Si aceptaren la alteración, y el viaje, por la mayor distancia o por otras circunstancias, diere lugar a un aumento de retribución, se regulará ésta privadamente, o por amigables componedores en caso de discordia.

Aunque el viaje se limite a punto más

cercano, no podrá por ello hacerse baja alguna ai salario convenido.

Si la revocación o alteración del viaje procediere de los cargadores o fletadores, el naviero tendrá derecho a reclamarles la indemnización que corresponda en justicia.

Artículo 714.

Si la revocación del viaje procediere de justa causa independiente de la voluntad del naviero y cargadores, y el buque no hubiere salido del puerto, los individuos de la tripulación no tendrán otro derecho que el de cobrar los salarios devengados hasta el día en que se hizo la revocación.

Artículo 715.

Serán causas justas para la revocación del viaje:

I. La declaración de guerra o interdicción del comercio con la potencia a cuyo territorio hubiera de dirigirse el buque;

II. El estado de bloqueo del puerto de su destino, o peste que sobreviniera después del ajuste;

III. La prohibición de recibir en el mismo puerto los géneros que compongan el cargamento del buque;

IV. La detención o embargo del mismo por orden del Gobierno, o por otra causa independiente de la voluntad del naviero;

V. La inhabilitación del buque para navegar.

Artículo 716.

Si después de emprendido el viaje ocurriere alguna de las tres primeras causas expresadas en el artículo anterior, serán pagados los hombres de mar en el puerto adonde el capitán creyere conveniente arribar en beneficio del buque y cargamento, según el tiempo que hayan servido en él; pero si el buque, hubiere de continuar su viaje, podrán el capitán y la tripulación exigir mutuamente el cumplimiento del contrato.

En el caso de ocurrir la causa cuarta, se continuará pagando a la tripulación la mitad de su haber, si el ajuste hubiera sido

por meses; pero si la detención excediere de tres, quedará rescindido el empeño, abonando a los tripulantes la cantidad que les habría correspondido percibir, según su contrato, concluido el viaje. Y si el ajuste hubiere sido por un tanto el viaje, deberá cumplirse el contrato en los términos convenidos.

En el caso quinto, la tripulación no tendrá más derecho que el de cobrar los salarios devengados; mas si la inhabilitación del buque procediere de descuido o impericia del capitán, del maquinista o del piloto, indemnizarán a la tripulación de los perjuicios sufridos, salva siempre la responsabilidad criminal a que hubiere lugar.

Artículo 717.

Navegando la tripulación a la parte, no tendrá derecho por causa de revocación, demora o mayor extensión de viaje, más que a la parte proporcional que le corresponda en la indemnización que hagan al fondo común del buque las personas responsables de aquellas ocurrencias.

Artículo 718.

Si el buque y su carga se perdieren totalmente por apresamiento o naufragio, quedará extinguido todo derecho, así por parte de la tripulación para reclamar salario alguno, como por la del naviero para el reembolso de las anticipaciones hechas.

Si se salvare alguna parte del buque o del cargamento, o de uno y otro, la tripulación ajustada a sueldo, incluso el capitán, conservará su derecho sobre el salvamento hasta donde alcancen, así los restos del buque como el importe de los fletes de la carga salvada; mas los marineros que naveguen a la parte del flete, no tendrán derecho alguno sobre el salvamento del casco, sino sobre la parte del flete salvado. Si hubieran trabajado para recoger los restos del buque náufrago, se les abonará sobre el valor de lo salvado una gratificación proporcionada a los esfuerzos hechos y a los riesgos arrastrados para conseguir el salvamento.

Artículo 719.

El hombre de mar que enfermarse no perderá su derecho al salario durante la

navegación, a no proceder la enfermedad de un acto suyo culpable. De todos modos, se suplirá del fondo común el gasto de la asistencia y curación, a calidad de reintegro.

Si la dolencia procediere de herida recibida en servicio o defensa del buque, el hombre de mar será asistido y curado por cuenta del fondo común, deduciéndose ante todo de los productos del flete, los gastos de asistencia y curación.

Artículo 720.

Si el hombre de mar muriese durante la navegación, se abonará a sus herederos lo ganado y no percibido de su haber, según su ajuste y la ocasión de su muerte, a saber:

Si hubiere fallecido de muerte natural y estuviere ajustado a sueldo, se le abonará lo devengado hasta el día de su fallecimiento.

Si el ajuste hubiere sido a un tanto por viaje, le corresponderá la mitad de lo devengado si el hombre de mar falleció en la travesía a la ida, y el todo si navegando a la vuelta.

Y si el ajuste hubiere sido a la parte y la muerte hubiere ocurrido después de emprendido el viaje, se abonará a los herederos toda la parte correspondiente al hombre de mar; pero habiendo éste fallecido antes de salir el buque del puerto, no tendrán los herederos derecho a reclamación alguna.

Si la muerte hubiere ocurrido en defensa del buque, el hombre de mar será considerado vivo, y se abonará a sus herederos, concluido el viaje, la totalidad de los salarios o la parte íntegra de utilidades que le correspondieren, como a los demás de su clase.

En igual forma se considerará presente al hombre de mar apresado defendiendo el buque, para gozar de los mismos beneficios que los demás; pero habiendo sido por descuido u otro accidente sin relación con el servicio, sólo percibirá los salarios devengados hasta el día de su apresamiento.

Artículo 721.

El buque con sus máquinas, aparejo, pertrechos y fletes, estarán afectos a la

responsabilidad de los salarios devengados por la tripulación ajustada a sueldo o por viaje, debiéndose hacer la liquidación y pago en el intermedio de una expedición a otra.

Emprendida una nueva expedición, perderán la preferencia los créditos de aquella clase procedentes de la anterior.

Artículo 722.

Los oficiales y la tripulación del buque quedarán libres de todo compromiso, si lo estiman oportuno, en los casos siguientes:

I. Si antes de comenzar el viaje intentare el capitán variarlo, o si sobreviniere una guerra marítima con la nación adonde el buque estaba destinado;

II. Si sobreviniere y se declarare oficialmente una enfermedad epidérmica en el puerto de destino;

III. Si el buque cambiase de propietario o de capitán.

Artículo 723.

Se entenderá por dotación de un buque el conjunto de todos los individuos embarcados, de capitán a mozo de cámara, necesarios para su dirección, maniobras y servicio; y por lo tanto estarán comprendidos en la dotación de tripulación los pilotos, maquinistas, fogoneros y demás cargos de a bordo no especificados; pero no lo estarán los pasajeros ni los individuos que el buque llevare de transporte.

CAPÍTULO IV.

De los sobrecargos.

Artículo 724.

Los sobrecargos desempeñarán a bordo las funciones administrativas que les hubieren conferido el naviero o los cargadores; llevarán la cuenta y razón de sus operaciones en un libro que tendrá las mismas circunstancias y requisitos exigidos al de contabilidad del capitán, y respetarán a éste en sus atribuciones como jefe de la embarcación.

Las facultades y responsabilidad del

capitán cesan con la presencia del sobrecargo, en cuanto a la parte de administración legítimamente conferida a éste, subsistiendo para todas las gestiones que son inseparables de su autoridad y empleo.

Artículo 725.

Serán aplicables a los sobrecargos todas las disposiciones contenidas en el capítulo II del título III, libro II, sobre capacidad, modo de contratar y responsabilidad de los factores.

Artículo 726.

Los sobrecargos no podrán hacer, sin autorización o pacto expreso, negocio alguno por cuenta propia durante su viaje, fuera del de la pacotilla que por costumbre del puerto donde se hubiere despachado el buque, les sea permitido.

Tampoco podrán invertir en el viaje de retorno más que el producto de la pacotilla, a no mediar autorización expresa de los comitentes.

TÍTULO III.

DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO MARÍTIMO.

CAPÍTULO I.

DEL CONTRATO DE FLETAMENTO.

De las formas y efectos del contrato de fletamento.

Artículo 727.

El contrato de fletamento deberá extenderse por duplicado en póliza firmada por los contratantes, y cuando alguno no sepa o no pueda, por dos testigos a su ruego. La póliza de fletamento contendrá, además de las condiciones libremente estipuladas, las circunstancias siguientes:

- I. La clase, nombre y porte del buque;
- II. Su pabellón y puerto de matrícula;
- III. El nombre, apellido y domicilio del capitán;
- IV. El nombre, apellido y domicilio del

naviero, si éste contratare el fletamento;

V. El nombre, apellido y domicilio del fletador, y si manifestare obrar por comisión, el de la persona por cuya cuenta hace el contrato;

VI. El puerto de carga y descarga;

VII. La cabida, número de toneladas o cantidad de peso o medida que se obliguen respectivamente a cargar y a conducir, o si es total el fletamento;

VIII. El flete que haya de pagar, expresando si ha de ser una cantidad alzada por el viaje, o un tanto al mes, o por las cavidades que se hubieren de ocupar, o por el peso o la medida de los efectos en que consista el cargamento, o de cualquiera otro modo que se hubiere convenido;

IX. El tanto de capa que se haya de pagar al capitán;

X. Los días convenidos para la carga y descarga;

XI. Las estadías y sobreestadías que habrán de contarse y lo que por cada una de ellas se hubiere de pagar.

Artículo 728.

Si se recibiere el cargamento sin haber firmado la póliza, el contrato se entenderá celebrado con arreglo a lo que resulte del conocimiento, único título, en orden a la carga, para fijar los derechos y obligaciones del naviero, del capitán y del fletador.

Artículo 729.

Las pólizas del netamente contratado con intervención del corredor que certifique la autenticidad de las firmas de los contratantes por haberse puesto en su presencia, harán prueba plena en juicio, y si resultare entre ellas discordancia, se estará a la que concuerde con la que el corredor deberá conservar en su registro si éste estuviere con arreglo a derecho. También harán fe las pólizas, aun cuando no haya intervenido corredor, siempre que los contratantes reconozcan como suyas las firmas puestas en ellas.

No habiendo intervenido corredor en

el fletamento ni reconociéndose las firmas, se decidirán las dudas por lo que resulte del conocimiento, y a falta de éste, por las pruebas que suministren las partes.

Artículo 730.

Los contratos de fletamento celebrados por el capitán en ausencia del naviero, serán válidos y eficaces aun cuando al celebrarlos hubiera obrado en contravención a las órdenes e instrucciones del naviero o fletante; pero quedará a éste expedita la acción contra el capitán para el resarcimiento de perjuicios.

Artículo 731.

Si en la póliza del fletamento no constare el plazo en que hubieren de verificarse la carga y descarga, se seguirá el uso del puerto donde se ejecuten estas operaciones. Pasado el plazo estipulado o el de costumbre, y no constando en el contrato de fletamento cláusula expresa que fije la indemnización de la demora, tendrá derecho el capitán a exigir las estadías y sobreestadías que hayan transcurrido en cargar y descargar.

Artículo 732.

Si durante el viaje quedare el buque inservible, el capitán estará obligado a fletar a su costa otro en buenas condiciones, que reciba la carga y la portee a su destino, a cuyo efecto tendrá obligación de buscar buque, no sólo en el puerto de arribada, sino en los inmediatos, hasta la distancia de 150 kilómetros.

Si el capitán no proporcionare, por indolencia o malicia, buque que conduzca el cargamento a su destino, los cargadores, previo un requerimiento al capitán para que en término improrrogable procure flete, podrán contratar el fletamento, acudiendo a la autoridad judicial en solicitud de que sumariamente apruebe el contrato que hubieren hecho. La misma autoridad obligará, por la vía de apremio, al capitán, a que por su cuenta y bajo su responsabilidad, se lleve a efecto el fletamento hecho por los cargadores.

Si el capitán, a pesar de su diligencia, no encontrare buque para el flete, depositará

la carga a disposición de los cargadores, a quienes dará cuenta de lo ocurrido en la primera ocasión que se le presente, regulándose en estos casos el flete por la distancia recorrida en el buque, sin que haya lugar a indemnización alguna.

Artículo 733.

El flete se devengará según las condiciones estipuladas en el contrato, y si no estuvieren expresas, o fueren dudosas, se observarán las reglas siguientes:

I. Fletado el buque por meses o por días, empezará a correr el flete desde el día en que se ponga el buque a la carga;

II. En los fletamentos hechos por un tiempo determinado, empezará a correr el flete desde el mismo día;

III. Si los fletes se ajustaren por peso, se hará el pago por el peso bruto, incluyendo los envases, como barricas o cualquier otro objeto en que vaya contenida la carga.

Artículo 734.

Devengarán flete las mercancías vendidas por el capitán para atender a la reparación indispensable del casco, maquinaria o aparejo, o para necesidades imprescindibles y urgentes.

El precio de estas mercaderías se fijará según el éxito de la expedición, a saber:

I. Si el buque llegare a salvo al puerto del destino, el capitán las abonará al precio que obtengan las de la misma clase que en él se vendan;

II. Si el buque se perdiere, al que hubieran obtenido en venta las mercaderías.

La misma regla se observará en el abono del flete, que será entero si el buque llegare a su destino, y en proporción de la distancia recorrida si se hubiere perdido antes.

Artículo 735.

No devengarán flete las mercaderías arrojadas al mar por razón de salvamento común; pero su importe será considerado como avería gruesa, contándose aquel en

proporción a la distancia recorrida cuando fueron arrojadas.

Artículo 736.

Tampoco devengarán flete las mercaderías que se hubieren perdido por naufragio o varada, ni las que fueren presa de piratas o enemigos.

Si se hubiere recibido el flete por adelantado, se devolverá, a no mediar pacto en contrario.

Artículo 737.

Rescatándose el buque o las mercaderías, o salvándose los efectos del naufragio, se pagará el flete que corresponda a la distancia recorrida por el buque porteando la carga; y si reparado la llevare hasta el puerto del destino, se abonará el flete por entero, sin perjuicio de lo que corresponda sobre la avería.

Artículo 738.

Las mercaderías que sufran deterioro o disminución por vicio propio o mala calidad y condición de los envases, o por caso fortuito, devengarán el flete íntegro y tal como se hubiere estipulado en el contrato de fletamento.

Artículo 739.

El aumento natural que en peso o medida tengan las mercaderías cargadas en el buque, cederá en beneficio del dueño y devengará el flete correspondiente, fijado en el contrato para las mismas.

Artículo 740.

El cargamento estará especialmente afecto al pago de los fletes, de los gastos y derechos causados por el mismo, que deban reembolsar los cargadores, y de la parte que pueda corresponderle en avería gruesa; pero no será lícito al capitán dilatar la descarga por recelo de que deje de cumplirse esta obligación.

Si existiere motivo de confianza, el juez o tribunal, a instancia del capitán, podrá acordar el depósito de las mercaderías hasta que sea completamente reintegrado.

Artículo 741.

El capitán podrá solicitar la venta del cargamento en la proporción necesaria para el pago del flete, gastos y averías que le correspondan, reservándose el derecho de reclamar el resto de lo que por estos conceptos le fuere debido, si lo realizado por la venta no bastase a cubrir su crédito.

Artículo 742.

Los efectos cargados estarán obligados preferentemente a la responsabilidad de sus fletes y gastos durante veinte días, a contar desde su entrega o depósito. Durante este plazo, se podrá solicitar la venta de los mismos, aunque haya otros acreedores y ocurra el caso de quiebra del cargador o del consignatario.

Este derecho no podrá ejercitarse, sin embargo, sobre los efectos que después de la entrega hubiesen pasado a una tercera persona sin malicia de ésta y por título oneroso.

Artículo 743.

Si el consignatario no fuese hallado o se negare a recibir el cargamento, deberá el juez o tribunal, a instancia del capitán, decretar su depósito y disponer la venta de lo que fuere necesario para el pago de los fletes y demás gastos que pesaren sobre él.

Asimismo tendrá lugar la venta cuando los efectos depositados ofrecieren riesgo de deterioro, o por sus condiciones u otras circunstancias los gastos de conservación y custodia fueren desproporcionados.

CAPÍTULO II.

De los derechos y obligaciones del fletante.

Artículo 744.

El fletante o el capitán se atenderán en los contratos de fletamento a la cabida que tenga el buque, o a la expresamente designada en su matrícula, no tolerándose más diferencia que la de 2 por 100 entre la manifestada y la que tenga en realidad.

Si el fletante o el capitán contrataren

mayor carga que la que el buque puede conducir, atendido su arqueo, indemnizarán a los cargadores a quienes dejen de cumplir su contrato, los perjuicios que por su falta de cumplimiento les hubiesen sobrevenido según los casos, a saber:

Si ajustado el fletamento de un buque por un solo cargador, resultare error o engaño en la cabida de aquel, y no optare el fletador por la rescisión, cuando lo corresponda este derecho, se reducirá el flete en proporción de la carga que el buque deje de recibir, debiendo además indemnizar el fletante al fletador de los perjuicios que hubiere ocasionado.

Si por el contrario, fueren varios los contratos de fletamento, y por falta de cabida no pudiese embarcarse toda la carga contratada, y ninguno de los fletadores optare por la rescisión, se dará la preferencia al que ya tenga introducida y colocada la carga en el buque, y los demás obtendrán el lugar que les corresponda, según el orden de fechas de sus contratos.

No apareciendo esta prioridad, podrán cargar, si les conviniere, a prorrata de las cantidades de peso o extensión que cada uno haya contratado, y quedará el fletante obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

Artículo 745.

Si recibida por el fletante una parte de carga, no encontrare la que falte para formar al menos las tres quintas partes de las que puede portear el buque, al precio que hubiere fijado, podrá sustituir para el trasporte otro buque visitado y declarado a propósito para el mismo viaje, siendo de su cuenta los gastos de trasbordo y el aumento, si lo hubiere, en el precio de flete. Si no le fuere posible esta sustitución, emprenderá el viaje en el plazo convenido; y no habiéndolo, a los quince días de haber comenzado la carga, si no se ha estipulado otra cosa.

Si el dueño de la parte embarcada le procurase cargar a los mismos precios y con iguales o proporcionadas condiciones a las que aceptó en la recibida, no podrá el fletante o capitán negarse a aceptar el resto del cargamento; y si lo resistiese, tendrá

derecho el cargador a exigir que se haga a la mar el buque con la carga que tuviere a bordo.

Artículo 746.

Cargadas las tres quintas partes del buque, el fletante no podrá, sin consentimiento de los fletadores o cargadores, sustituir con otro el designado en el contrato, so pena de constituirse por ello responsable de todos los daños y perjuicios que sobrevengan durante el viaje al cargamento de los que no hubieren consentido la sustitución.

Artículo 747.

Fletado un buque por entero, el capitán no podrá, sin consentimiento del fletador, recibir carga de otra persona; y si lo hiciere, podrá dicho fletador obligarle a desembarcarla y a que le indemnice los perjuicios que por ello se le sigan.

Artículo 748.

Serán de cuenta del fletante todos los perjuicios que sobrevengan al fletador por retardo voluntario del capitán en emprender el viaje, según las reglas que van prescritas, siempre que fuera requerido notarial o judicialmente a hacerse a la mar en tiempo oportuno.

Artículo 749.

Si el fletador llevase al buque más carga que la contratada, podrá admitírsele el exceso de flete con arreglo al precio estipulado en el contrato, pudiendo colocarse con buena estiba sin perjudicar a los demás cargadores; pero si para colocarla hubiere de faltarse a las buenas condiciones de estiba, deberá el capitán rechazarla o desembarcarla a costa del propietario.

Del mismo modo el capitán podrá, antes de salir del puerto, echar en tierra las mercaderías introducidas a bordo clandestinamente, o portearlas, si pudiera hacerlo con buena estiba, exigiendo por razón de flete el precio más alto que hubiere pactado en aquel viaje.

Artículo 750.

Fletado el buque para recibir la carga

en el puerto, se presentara el capitán al consignatario designado en su contrato, y si no le entregare la carga, dará aviso al fletador, cuyas instrucciones esperará, corriendo entretanto las estadías convenidas, o las que fueren de uso en el puerto, si no hubiere sobre ello pacto expreso en contrario. No recibiendo el capitán contestación en el término necesario para ello, hará diligencias para encontrar flete; y si no lo hallare después de haber corrido las estadías y sobreestadías, formalizará protesta y regresará al puerto donde contrató el fletamento.

El fletador pagará el flete, por entero, descontando el que haya devengado por las mercaderías que se hubiesen transportado a la ida y a la vuelta, si se hubieran cargado por cuenta de terceros.

Lo mismo se observará cuando el buque fletado de ida y vuelta no sea habilitado de carga para su retorno.

Artículo 751.

Perderá el capitán el flete e indemnizará a los cargadores, siempre que éstos prueben, aun contra el acta de reconocimiento, si se hubiere practicado en el puerto de salida, que el buque no se hallaba en disposición para navegar al recibir la carga.

Artículo 752.

Subsistirá el contrato de fletamento si careciendo el capitán de instrucciones del fletador, sobreviniere durante la navegación declaración de guerra o bloqueo. En tal caso, el capitán deberá dirigirse al puerto neutral y seguro más cercano, pidiendo y aguardando órdenes del cargador, y los gastos y salarios devengados en la detención, se pagarán como avería común.

Si por disposición del cargador se hiciere la descarga en el puerto de arribada, se devengará por entero el flete de ida.

Artículo 753.

Si trascurrido el tiempo necesario, a juicio del juez o tribunal, para recibir las órdenes del cargador, el capitán continuase careciendo de instrucciones, se depositará el cargamento, el cual quedará afecto al pago

del flete y gasto de su cargo en la demora, que se satisfarán con el producto de la parte que primero se venda.

CAPÍTULO III.

De las obligaciones del fletador.

Artículo 754.

El fletador de un buque por entero podrá subrogar el flete en todo o en parte a los plazos que más le convinieren, sin que el capitán pueda negarse a recibir a bordo la carga entregada por los segundos fletadores, siempre que no se alteren las condiciones del primer fletamento, y que se pague al fletante la totalidad del precio convenido, aun cuando no se embarque toda la carga, con la limitación que se establece en el artículo siguiente.

Artículo 755.

El fletador que no completare la totalidad de la carga que se obligó a embarcar, pagará el flete de la que deje de cargar, a menos que el capitán no hubiere tomado otra carga para completar el cargamento del buque, en cuyo caso abonará el primer fletador las diferencias si las hubiere.

Artículo 756.

Si el fletador embarcare efectos diferentes de los que manifestó al tiempo de contratar el fletamento, sin conocimiento del fletante o capitán, y por ello sobrevinieren perjuicios, por confiscación, embargo, detención u otras causas, al fletante o a los cargadores, responderá el causante con el importe de su cargamento y además con sus bienes, de la indemnización completa a todos los perjudicados por su culpa.

Artículo 757.

Si las mercaderías embarcadas lo fueren con un fin de ilícito comercio y hubiesen sido llevadas a bordo a sabiendas del fletante o del capitán, éstos, mancomunadamente con el dueño de ellas, serán responsables de todos los perjuicios que se originen a los demás cargadores; y aunque se hubiere pactado, no podrán exigir del fletador indemnización alguna por el daño que resalte al buque.

Artículo 758.

En caso de arribada para reparar el casco del buque, maquinaria o aparejos, los cargadores deberán esperar a que el buque se repare, pudiendo descargarlo a su costa si lo estimaren conveniente.

Si en beneficio del cargamento expuesto a deterioro dispusieren los cargadores o el tribunal, o el cónsul, o la autoridad competente en país extranjero, hacer la descarga de las mercaderías, serán de cuenta de aquellos los gastos de descarga y recarga.

Artículo 759.

Si el fletador, sin concurrir alguno de los casos de fuerza mayor expresados en el artículo precedente, quisiere descargar sus mercaderías antes de llegar al puerto de su destino, pagará el flete por entero, los gastos de arribada que se hicieren a su instancia y los daños y perjuicios que se causaren a los demás cargadores si los hubiere,

Artículo 760.

En los fletamentos a carga general, cualquiera de los cargadores podrá descargar las mercaderías antes de emprender su viaje, pagando medio flete, el gasto de estibar y reestibar, y cualquier otro perjuicio que por esta causa se origine a los demás cargadores.

Artículo 761.

Hecha la descarga y puesto el cargamento a disposición del consignatario, éste deberá pagar inmediatamente al capitán el flete devengado y los demás gastos de que fuere responsable dicho cargamento.

La capa deberá satisfacerse en la misma proporción y tiempo que los fletes, rigiendo en cuanto a ella, todas las alteraciones y modificaciones a que éstos estuvieren sujetos.

Artículo 762.

Los fletadores y cargadores no podrán hacer, para el pago del flete y demás gastos, abandono de las mercaderías averiadas por vicio propio o caso fortuito. Procederá, sin embargo, el abandono si el cargamento

consistiere en líquidos y se hubieren derramado, no quedando en los envases sino una cuarta parte de su contenido.

CAPÍTULO IV.

De la rescisión total o parcial del contrato de fletamento.

Artículo 763.

A petición del fletador podrá rescindirse el contrato de fletamento:

I. Si antes de cargar el buque abandonare el fletamento pagando la mitad del flete convenido;

II. Si la cabida del buque no se hallase conforme con la que figura en el certificado de arqueo, o si hubiere error en la designación del pabellón con que navega;

III. Si no se pusiere el buque a disposición del fletador en el plazo y forma convenidos;

IV. Si salido el buque a la mar, arribare al puerto de salida por riesgo de piratas, enemigos o tiempo contrario, y los cargadores convinieren en su descarga;

En el II y III caso, el fletante indemnizará al fletador de los perjuicios que se le irroguen;

En el IV, el fletante tendrá derecho al flete por entero del viaje de ida;

Si el fletamento se hubiere ajustado por meses, pagarán los fletadores el importe libre de una mesada, siendo el viaje a un puerto del mismo mar, y dos si fuere a mar distinto;

V. Si para reparaciones urgentes arribase el buque durante el viaje a un puerto y prefirieren los fletadores disponer de las mercaderías;

Cuando la dilación no exceda de treinta días, pagarán los cargadores por entero el flete de ida;

Si la dilación excediere de treinta días, sólo pagarán el flete proporcional a la distancia recorrida por el buque.

Artículo 764.

A petición del fletante podrá rescindirse el contrato de fletamento:

I. Si el fletador, cumplido el término de las sobreestadías, no pusiere la carga al costado;

En este caso el fletador deberá satisfacer la mitad del flete pactado, además de las estadías y sobreestadías devengadas;

II. Si el fletante vendiere el buque antes de que el fletador hubiere empezado a cargarlo y el comprador lo cargare por su cuenta;

En este caso el vendedor indemnizará al fletador de los perjuicios que se le irroguen;

Si el nuevo propietario del buque no lo cargare por su cuenta, se respetará el contrato de fletamento, indemnizando el vendedor al comprador, si aquel no le instruyó del fletamento pendiente al tiempo de concertar la venta.

Artículo 765.

El contrato de fletamento se rescindirá y se extinguirán todas las acciones que de él se originan, si antes de hacerse a la mar el buque desde el puerto de salida, ocurriere alguno de los casos siguientes:

I. La declaración de guerra o interdicción del comercio con la potencia a cuyos puertos debía el buque hacer su viaje;

II. El estado de bloqueo del puerto adónde iba aquel destinado o peste que sobreviniere después del ajuste;

III. La prohibición de recibir en el mismo punto las mercaderías del cargamento del buque;

IV. La detención indefinida por embargo del buque de orden del Gobierno o por otra causa independiente de la voluntad del naviero;

V. La inhabilitación del buque para navegar, sin culpa del capitán o naviero.

La descarga se hará por cuenta del fletador.

Artículo 766.

Si el buque no pudiese hacerse a la mar por cerramiento del puerto de salida u otra causa pasajera, el fletamento subsistirá, sin que ninguna de las partes tenga derecho a reclamar perjuicios. Los alimentos y salarios de la tripulación serán considerados avería común.

Durante la interrupción, el fletador podrá por su cuenta descargar y cargar a su tiempo las mercaderías, pagando estadías si demorare la recarga después de haber cesado el motivo de la detención.

Artículo 767.

Quedará rescindido parcialmente el contrato de fletamento, salvo pacto en contrario, y no tendrá derecho el capitán más que al flete de ida, si por ocurrir durante el viaje la declaración de guerra, cerramiento de puertos o interdicción de relaciones comerciales, arribare el buque al puerto que se le hubiere designado para este caso en las instrucciones del fletador.

CAPÍTULO V.

De los pasajeros en los viajes por mar.

Artículo 768.

No habiéndose convenido el precio del pasaje, el juez o tribunal le fijará sumariamente, previa declaración de peritos.

Artículo 769.

Si el pasajero no llegare a bordo a la hora prefijada, o abandonare el buque sin permiso del capitán cuando éste estuviere pronto a salir del puerto, el capitán podrá emprender el viaje y exigir el precio por entero.

Artículo 770.

El derecho al pasaje, si fuese nominativo, no podrá transmitirse sin la aquiescencia del capitán o consignatario.

Artículo 771.

Si antes de emprender el viaje el pasajero muriese, sus herederos no estarán

obligados a satisfacer sino la mitad del pasaje convenido.

Si estuvieren comprendidos en el precio convenido los gastos de manutención, el juez o tribunal, oyendo a los peritos si lo estimare conveniente, señalará la cantidad que ha de quedar en beneficio del buque.

En el caso de recibirse otro pasajero en lugar del fallecido, no se deberá abono alguno por dichos herederos.

Artículo 772.

Si antes de emprender el viaje se suspendiese por culpa exclusiva del capitán o naviero, los pasajeros tendrán derecho a la devolución del pasaje y al resarcimiento de daños y perjuicios; pero si la suspensión fuere debida a caso fortuito o de fuerza mayor, o a cualquiera otra causa independiente del capitán o naviero, los pasajeros sólo tendrán derecho a la devolución del pasaje.

Artículo 773.

En caso de interrupción del viaje comenzado, los pasajeros sólo estarán obligados a pagar el pasaje en proporción a la distancia recorrida, y sin derecho a resarcimiento de daños y perjuicios si la interrupción fuere debida a caso fortuito o de fuerza mayor, pero con derecho a indemnización si la interrupción consistiese exclusivamente en el capitán. Si la interrupción procediese de la inhabilitación del buque y el pasajero se conformase con esperar la reparación, no podrá exigírsele ningún aumento de precio del pasaje, pero será de su cuenta la manutención durante la estadía.

En caso de retardo de la salida del buque, los pasajeros tienen derecho a permanecer a bordo y a la alimentación por cuenta del buque, a menos que el retardo sea debido a caso fortuito o de fuerza mayor. Si el retardo excediera de diez días, tendrán derecho los pasajeros que lo soliciten a la devolución del pasaje, y si fuera debido exclusivamente a culpa del capitán o naviero, podrán además reclamar resarcimiento de daños y perjuicios. El buque exclusivamente destinado al transporte de pasajeros debe conducirlos directamente al puerto o puertos

de su destino, cualquiera que sea el número de pasajeros, haciendo todas las escalas que tenga marcadas en su itinerario.

Artículo 774.

Rescindido el contrato antes o después de emprendido el viaje, el capitán tendrá derecho a reclamar lo que hubiere suministrado a los pasajeros.

Artículo 775.

En todo lo relativo a la conservación del orden y policía a bordo, los pasajeros se someterán a las disposiciones del capitán, sin distinción alguna.

Artículo 776.

La conveniencia o el interés de los viajeros no obligarán ni facultarán al capitán para recalar ni para entrar en puntos que separen al buque de su derrota, ni para detenerse en los que deba o tuviese precisión de tocar, más tiempo que el exigido por las atenciones de la navegación.

Artículo 777.

No habiendo pacto en contrario se supondrá comprendida en el precio del pasaje la manutención de los pasajeros durante el viaje; pero si fuese de cuenta de éstos, el capitán tendrá obligación, en caso de necesidad, de suministrarles los víveres precisos para su sustento por un precio razonable.

Artículo 778.

El pasajero será reputado cargador en cuanto a los efectos que lleve a bordo, y el capitán no responderá de lo que aquel conserve bajo su inmediata y peculiar custodia, a no ser que el daño provenga de hecho del capitán o de la tripulación.

Artículo 779.

El capitán, para cobrar el precio del pasaje y gastos de manutención, podrá retener los efectos pertenecientes al pasajero, y en caso de venta de los mismos, gozará de preferencia sobre los demás acreedores, precediéndose en ello como si se tratase del cobro de los fletes.

Artículo 780.

En caso de muerte de un pasajero durante el viaje, el capitán estará autorizado para tomar respecto del cadáver las disposiciones que exijan las circunstancias, y guardará cuidadosamente los papeles y efectos que hallare a bordo pertenecientes al pasajero, observando cuanto dispone el caso 10 del art. 686 a propósito de los individuos de la tripulación.

CAPÍTULO VI.

Del conocimiento.

Artículo 781.

El capitán y el cargador del buque tendrán obligación de extender el conocimiento, en el cual se expresará:

I. El nombre, matrícula y porte del buque;

II. El del capitán y su domicilio;

III. El puerto de carga y el de descarga;

IV. El nombre del cargador;

V. El nombre del consignatario, si el conocimiento fuere nominativo;

VI. La cantidad, calidad, número de los bultos y marcas de las mercaderías;

VII. El flete y la capa contratados.

El conocimiento podrá ser al portador, a la orden o a nombre de persona determinada, y habrá de firmarse dentro de las veinticuatro horas de recibida la carga a bordo, pudiendo el cargador pedir la descarga a costa del capitán si este no lo suscribiese, y en todo caso los daños y perjuicios que por ello le sobrevinieren.

Artículo 782.

Del conocimiento primordial se sacarán cuatro ejemplares de igual tenor, y los firmarán todos, el capitán y el cargador. De éstos, el cargador conservará uno y remitirá otro al consignatario; el capitán tomará dos, uno para sí y otro para el naviero.

Podrán extenderse además cuantos

conocimientos estimen necesarios los interesados; pero cuando fueren a la orden o al portador se expresará en todos los ejemplares, ya sean de los cuatro primeros o de los ulteriores, el destino de cada uno, consignando si es para el naviero, para el capitán, para el cargador o para el consignatario. Si el ejemplar destinado a este último se duplicare, habrá de expresarse en él esta circunstancia y la de no ser valedero sino en defecto del primero.

Artículo 783.

Los conocimientos al portador destinados al consignatario serán trasferibles por la entrega material del documento; y en virtud de endoso, los extendidos a la orden.

En ambos casos, aquel a quien se transfiera el conocimiento adquirirá sobre las mercaderías expresadas en él, todos los derechos y acciones del cedente o del endosante.

Artículo 784.

El conocimiento, formalizado con arreglo a las disposiciones de este título, hará fe entre todos los interesados en la carga y entre éstos y los aseguradores, quedando a salvo para los últimos la prueba en contrario.

Artículo 785.

Si no existiere conformidad entre los conocimientos y en ninguno se advirtiere enmienda o raspadura, harán fe contra el capitán o el naviero y en favor del cargador o el consignatario, los que éstos posean extendidos y firmados por aquel; y en contra del cargador o consignatario y en favor del capitán o naviero, los que éstos posean extendidos y firmados por el cargador.

Artículo 786.

El portador legítimo de un conocimiento que deje de presentárselo al capitán del buque antes de la descarga, obligando a éste por tal omisión a que haga el desembarco y ponga la carga en depósito, responderá de los gastos de almacenaje y demás que por ello se originen.

Artículo 787.

El capitán no puede variar por sí el destino de las mercaderías. Al admitir esta variación a instancia del cargador, deberá recoger antes los conocimientos que hubiere expedido, su pena de responder del cargamento al portador legítimo de éstos.

Artículo 788.

Si antes de hacer la entrega del cargamento se exigiere al capitán nuevo conocimiento alegando que la no presentación de los anteriores consiste en haberse extraviado o en alguna otra causa justa, tendrá obligación de darlo, siempre que se le afiance a su satisfacción el valor del cargamento; pero sin variar la consignación, y expresando en él las circunstancias prevenidas en el último párrafo del art. 782, cuando se trate de los conocimientos a que el mismo se refiere, bajo la pena, en otro caso, de responder de dicho cargamento si por su omisión fuese entregado indebidamente.

Artículo 789.

Si antes de hacerse el buque a la mar falleciere el capitán o cesare en su oficio por cualquier accidente, los cargadores tendrán derecho a pedir al nuevo capitán la ratificación de los primeros conocimientos, y éste deberá darla siempre que le sean presentados o devueltos todos los ejemplares que se hubieran expedido anteriormente, y resulte del reconocimiento de la carga que se halla conforme con los mismos.

Los gastos que se originen del reconocimiento de la carga serán de cuenta del naviero, sin perjuicio de repetirlos éste contra el primer capitán, si dejó de serlo por culpa suya. No haciéndose tal reconocimiento, se entenderá que el nuevo capitán acepta la carga como resulte de los conocimientos expedidos.

Artículo 790.

Los conocimientos producirán acción sumarísima o de apremio, según los casos, para la entrega del cargamento y el pago de los fletes y gastos que hayan producido.

Artículo 791.

Si varias personas presentaren conocimientos al portador, o a la orden, endosados a su favor en reclamación de las mismas mercaderías, el capitán preferirá para su entrega a la que presente el ejemplar que hubiere expedido primeramente, salvo el caso de que el posterior lo hubiera sido por justificación del extravío de aquel y aparecieren ambos en manos diferentes.

En este caso, como en el de presentarse sólo segundos o ulteriores ejemplares que se hubieran expedido sin esa justificación, el capitán acudirá al juez o tribunal para que verifique el depósito de las mercaderías y se entreguen por su mediación a quien sea procedente.

Artículo 792.

La entrega del conocimiento producirá la cancelación de todos los recibos provisionales de fecha anterior, dados por el capitán o sus subalternos en resguardo de las entregas parciales que les hubieren hecho del cargamento.

Artículo 793.

Entregado el cargamento, se devolverán al capitán los conocimientos que firmó, o al menos el ejemplar bajo el cual se haga la entrega, con el recibo de las mercaderías consignadas en el mismo.

La morosidad del consignatario le hará responsable de los perjuicios que la dilación pueda ocasionar al capitán.

CAPÍTULO VII.

Del contrato a la gruesa o préstamo a riesgo marítimo.

Artículo 794.

Se reputará préstamo a la gruesa o a riesgo marítimo, aquel en que, bajo cualquiera condición, dependa el reembolso de la suma prestada y el premio por ella convenido, del feliz arribo a puerto de los efectos sobre que esté hecho, o del valor que obtengan en caso de siniestro.

Artículo 795.

Los contratos a la gruesa podrán celebrarse:

- I. Por escritura pública;
- II. Por medio de póliza firmada por las partes y el corredor que interviniera;
- III. Por documento privado.

De cualquiera de estas maneras que se celebre el contrato, se anotará en el certificado de inscripción del buque y se tomará de él razón en el Registro Mercantil, sin cuyos requisitos los créditos de este origen no tendrán, respecto a los demás, la preferencia que según su naturaleza les corresponda, aunque la obligación será eficaz entre los contratantes. Los contratos celebrados durante el viaje, se regirán por lo dispuesto en el artículo 685, y surtirán efecto respecto de terceros desde su otorgamiento si fueren inscritos en el Registro Mercantil del puerto de la matrícula del buque antes de transcurrir los ocho días siguientes a su arribo. Si transcurrieran los ocho días sin haberse hecho la inscripción en el Registro Mercantil, los contratos celebrados durante el viaje de un buque no surtirán efecto respecto de terceros sino desde el día y fecha de la inscripción.

Para que las pólizas de los contratos celebrados con arreglo al número II tengan fuerza ejecutiva, deberán guardar conformidad con el registro del corredor que intervino en ellos. En los celebrados con arreglo al número III precederá el reconocimiento de la firma.

Los contratos que no consten por escrito no producirán acción en juicio.

Artículo 796.

En el contrato a la gruesa se deberá expresar:

- I. La clase, nombre y matrícula del buque;
- II. El nombre, apellido y domicilio del capitán;
- III. Los nombres, apellidos y domicilios del que da y toma el préstamo;

IV. El capital del préstamo y el premio convenido;

V. El plazo del reembolso;

VI. Los objetos pignoralados a su reintegro;

VII. El viaje por el cual se corra el riesgo.

Artículo 797.

Los contratos podrán extenderse a la orden, en cuyo caso serán trasferibles por endoso, y adquirirá el cesionario todos los derechos y correrá todos los riesgos que correspondieran al endosante.

Artículo 798.

Podrán hacerse préstamos en efectos y mercaderías, fijándose su valor para determinar el capital del préstamo.

Artículo 799.

Los préstamos podrán constituirse conjunta o separadamente:

- I. Sobre el casco del buque;
- II. Sobre el aparejo;
- III. Sobre los pertrechos, víveres y combustible;
- IV. Sobre la máquina, siendo el buque de vapor;
- V. Sobre mercaderías cargadas.

Si se constituyesen sobre el casco del buque, se entenderán, además, afectos a la responsabilidad del préstamo el aparejo, pertrechos y demás efectos, víveres, combustible, máquinas de vapor y los fletes ganados en el viaje del préstamo.

Si se hiciere sobre la carga, quedará afecto al reintegro todo cuanto la constituya, y si sobre un objeto particular del buque o de la carga, sólo afectará la responsabilidad al que concreta y determinadamente se especifique.

Artículo 800.

No se podrá prestar a la gruesa sobre los salarios de la tripulación ni sobre las ganancias que se esperen.

Artículo 801.

Si el prestador probare que prestó mayor cantidad que la del valor del objeto sobre que recae el préstamo a la gruesa, por haber empleado el prestatario medios fraudulentos, el préstamo será válido sólo por la cantidad en que dicho objeto se tase pericialmente.

El capital sobrante se devolverá con el interés legal por todo el tiempo que durare el desembolso.

Artículo 802.

Si el importe total del préstamo para cargar el buque no se empleare en la carga, el sobrante se devolverá antes de la expedición.

Se procederá de igual manera con los efectos tomados a préstamo si no se hubieren podido cargar.

Artículo 803.

El préstamo que el capitán tomare en el punto de residencia de los propietarios del buque, sólo afectará a la parte de éste que pertenezca al capitán, si no hubieren dado su autorización expresa o intervenido en la operación los demás propietarios o sus apoderados.

Si alguno o algunos de los propietarios fueren requeridos para que entreguen la cantidad necesaria a la reparación o aprovisionamiento del buque y no lo hicieren dentro de veinticuatro horas, la parte que los negligentes tengan en la propiedad quedará afecta, en la debida proporción, a la responsabilidad del préstamo.

Fuera de la residencia de los propietarios el capitán podrá tomar préstamos conforme a lo dispuesto en el artículo 685.

Artículo 804.

No llegando a ponerse en riesgo los efectos sobre que se toma dinero, el contrato quedará reducido a un préstamo sencillo, con obligación en el prestatario de devolver capital e intereses al tipo legal si no fuere menor el convenido.

Artículo 805.

Los préstamos hechos durante el viaje, tendrán preferencia sobre los que se hicieron antes de la expedición del buque, y se graduarán por el orden inverso al de sus fechas.

Los préstamos para el último viaje tendrán preferencia sobre los préstamos anteriores.

En concurrencia de varios préstamos hechos en el mismo puerto de arribada forzosa y con igual motivo, todos se pagarán a prorata.

Artículo 806.

Las acciones correspondientes al prestador se extinguirán con la pérdida absoluta de los efectos sobre que se hizo el préstamo, si procedió de accidente de mar en el tiempo y durante el viaje designados en el contrato y constando la existencia de la carga a bordo; pero no sucederá lo mismo si la pérdida provino de vicio propio de la cosa o sobrevino por culpa o malicia del prestatario, o por baratería del capitán, o si fue cansada por daños experimentados en el buque a consecuencia de emplearse en el contrabando, o si procedió de cargar las mercaderías en buque diferente del que se designó en el contrato, salvo si este cambio se hubiera hecho por causa de fuerza mayor. La prueba de la pérdida incumbe al que recibió el préstamo, asimismo también la de la existencia en el buque de los efectos declarados al prestador como objeto de préstamo.

Artículo 807.

Los prestadores a la gruesa soportarán a prorrata de su interés respectivo las averías comunes que ocurran en las cosas sobre que se hizo el préstamo. Eu las averías simples, a falta de convenio expreso de los contratantes, contribuirá también por su interés respectivo el prestador a la gruesa, no perteneciendo a las especies de riesgos exceptuados en el artículo anterior.

Artículo 808.

No habiéndose fijado en el contrato el tiempo por el cual el mutuante correrá el

riesgo, durará en cuanto al buque, máquinas, aparejo y pertrechos, desde el momento de hacerse éste a la mar hasta el de fondear en el puerto de su destino; y en cuanto a las mercaderías, desde que se carguen en la playa o muelle del puerto de la expedición hasta descargarlas en el de consignación.

Artículo 809.

En caso de naufragio, la cantidad afecta a la devolución del préstamo se reducirá al producto de los efectos salvados, deducidos los gastos de salvamento.

Si el préstamo fuese sobre el buque o alguna de sus partes, los fletes realizados en el viaje para que aquel se haya hecho, responderán también a su pago en cuanto alcancen para ello.

Artículo 810.

Si en un mismo buque o carga concurren préstamo a la gruesa y seguro marítimo, el valor de lo que fuere salvado se dividirá, en caso de naufragio, entre el mutuante y el asegurador, en proporción del interés legítimo de cada uno, tomando en cuenta para esto únicamente el capital por lo tocante al préstamo, y sin perjuicio del derecho preferente de otros acreedores, con arreglo al artículo 646.

Artículo 811.

Si en el reintegro del préstamo hubiere demora por el capital y sus premios, sólo el primero devengará rédito legal.

CAPÍTULO VIII.

De los seguros marítimos.- De la forma de este contrato.

Artículo 812.

Para ser válido el contrato de seguro marítimo, habrá de constar por escrito en póliza firmada por los contratantes.

Esta póliza se extenderá y firmará por duplicado, reservándose un ejemplar cada una de las partes contratantes.

Artículo 813.

La póliza del contrato de seguro contendrá, además de las condiciones que libremente consignen los interesados, los requisitos siguientes:

I. Fecha del contrato, con expresión de la hora en que queda convenido;

II. Nombres, apellidos y domicilios del asegurador y asegurado;

III. Concepto en que contrata el asegurado, expresando si obra por sí o por cuenta de otro;

En este caso, el nombre, apellido y domicilio de la persona en cuyo nombre hace el seguro;

IV. Nombre, puerto, pabellón y matrícula del buque asegurado o del que conduzca los efectos asegurados;

V. Nombre, apellido y domicilio del capitán;

VI. Puerto o rada en que han sido o deberán ser cargadas las mercaderías aseguradas;

VII. Puerto de donde el buque ha partido o debe partir;

VIII. Puertos o radas en que el buque debe cargar, descargar o hacer escalas por cualquier motivo;

IX. Naturaleza y calidad de los objetos asegurados;

X. Número de los fardos o bultos de cualquier clase, y sus marcas si las tuvieren;

XI. Época en que deberá comenzar y terminar el riesgo;

XII. Cantidad asegurada;

XIII. Precio convenido por el seguro, y lugar, tiempo y forma de su pago;

XIV. Parte del premio que corresponda al viaje de ida y al de vuelta, si el seguro fuere a viaje redondo;

XV. Obligación del asegurador de pagar el daño que sobrevenga a los efectos asegurados;

XVI. El lugar, plazo y forma en que habrá de realizarse el pago.

Artículo 814

Los contratos y pólizas de seguro que autoricen los agentes consulares en el extranjero, siendo mexicanos los contratantes o alguno de ellos, tendrán igual valor legal que si se hubieren verificado con intervención de corredor.

Artículo 815.

En un mismo contrato y en una misma póliza, podrán comprenderse el seguro del buque y el de la carga, señalando el valor de cada cosa, y distinguiendo las cantidades aseguradas sobre cada uno de los objetos, sin cuya expresión, será ineficaz el seguro.

Se podrá también, en la póliza, fijar premios diferentes a cada objeto asegurado.

Varios aseguradores podrán suscribir una misma póliza.

Artículo 816.

En los seguros de mercaderías podrá omitirse la designación específica de ellas y del buque que haya de trasportarlas, cuando no consten estas circunstancias al asegurado.

Si el buque en estos casos sufre accidente de mar, estará obligado el asegurado a probar, además de la pérdida del buque, su salida del puerto de carga, el embarque por su cuenta de los efectos perdidos, y su valor, para reclamar la indemnización.

Artículo 817.

Las pólizas del seguro podrán extenderse a la orden del asegurado, en cuyo caso serán endosables.

CAPÍTULO IX.

De las cosas que pueden ser aseguradas y su evaluación,

Artículo 818.

Podrán ser objeto del seguro marítimo:

I. El casco del buque en lastre o cargado, en puerto o en viaje:

II. El aparejo;

III. La máquina, siendo el buque de vapor;

IV. Todos los pertrechos y objetos que constituyen el armamento;

V. Víveres y combustible;

VI. Las cantidades dadas a la gruesa;

VII. El importe de los fletes y el beneficio probable;

VIII. Todos los objetos comerciales sujetos al riesgo de navegación cuyo valor pueda fijarse en cantidad determinada.

Artículo 819.

Podrán asegurarse todos o parte de los objetos expresados en el artículo anterior, junta o separadamente, en tiempo de paz o de guerra, por viaje o a término, por viaje sencillo o redondo, sobre buenas o malas noticias.

Artículo 820.

Si se expresare genéricamente en la póliza que el seguro se hacía sobre el buque, se entenderán comprendidos en él las máquinas, aparejo, pertrechos y cuanto esté adscrito al buque; pero no su cargamento, aunque pertenezca al mismo naviero.

En el seguro genérico de mercaderías no se reputarán comprendidos los metales amonedados o en lingotes, las piedras preciosas, ni las municiones de guerra.

Artículo 821.

El seguro sobre flete podrá hacerse por el cargador, por el fletante o el capitán; pero éstos no podrán asegurar el anticipo que hubieren recibido a cuenta de su flete, sino cuando hayan pactado expresamente que en caso de no devengarse aquel por naufragio o pérdida de la carga, devolverán la cantidad recibida.

Artículo 822.

En el seguro de flete se habrá de expresar la suma a que asciende, la cual no podrá exceder de lo que aparezca en el contrato de fletamento.

Artículo 823.

El seguro de beneficios se regirá por los pactos en que convengan los contratantes, pero habrá de consignarse en la póliza: I. La cantidad determinada en que fija el asegurado el beneficio una vez llegado felizmente y vendido el cargamento en el puerto de destino;

II. La obligación de reducir el seguro, si comparado el valor obtenido en la venta, descontados gastos y fletes, con el valor de compra, resultare menor que el valuado en el seguro.

Artículo 824

Podrá el asegurador hacer reasegurar por otros los efectos por él asegurados, en todo o en parte, con el mismo o diferente premio; así como el asegurado podrá también asegurar el coste del seguro y el riesgo que pueda correr en la cobranza del primer asegurador.

Artículo 825.

Si el capitán contratare el seguro, o el dueño de las cosas aseguradas fuere en el mismo buque que las portear, se dejará siempre un 10 por 100 a su riesgo y no habiendo pacto expreso en contrario.

Artículo 826.

En el seguro del buque se entenderá que sólo cubre el seguro las cuatro quintas partes de su importe o valor, y que el asegurado corre el riesgo por la quinta parte restante, a no hacerse constar expresamente en la póliza pacto en contrario.

En este caso y en el del artículo anterior, habrá de descontarse del seguro el importe de los préstamos tomados a la gruesa.

Artículo 827.

La subscripción de la póliza creará una presunción legal de que los aseguradores admitieron como exacta la evaluación hecha en ella de los efectos asegurados, salvo los casos de fraude o malicia.

Si apareciere exagerada la evaluación, se procederá según las circunstancias del

caso, a saber:

Si la exageración hubiere procedido de error y no de malicia imputable al asegurado, se reducirá el seguro a su verdadero valor, fijado por las partes de común acuerdo o por juicio pericial. El asegurador devolverá el exceso de prima recibida, reteniendo, sin embargo, 10 por 100 de este exceso.

Si la exageración fuere por fraude del asegurado y el asegurador lo probara, el seguro será nulo para el asegurado, y el asegurador ganará la prima, sin perjuicio de la acción criminal que le corresponda.

Artículo 828.

La reducción del valor de la moneda nacional, cuando se hubiere fijado en extranjera, se hará al curso corriente en el lugar y en el día en que se firmó la póliza.

Artículo 829.

Si al tiempo de realizarse el contrato no se hubiere fijado con especificación el valor de las cosas aseguradas, se determinará esto:

I. Por las facturas de consignación;

II. Por declaración de corredor o peritos, que procederán tomando por base de su juicio el precio de los efectos en el puerto de salida, con más los gastos de embarque, flete y aduanas.

Si el seguro recayere sobre mercaderías de retorno de un país en que el comercio se hiciere sólo por permuta, se arreglará el valor por el que tuvieren los efectos permutados en el puerto de salida con todos los gastos.

CAPÍTULO X.

Obligaciones entre el asegurador y asegurado.

Artículo 830.

Los aseguradores indemnizarán los daños y perjuicios que los objetos asegurados experimenten por alguna de las causas siguientes:

I. Varada o empeño del buque, con rotura o sin ella;

- II. Temporal;
- III. Naufragio;
- IV. Abordaje fortuito;
- V. Cambio de derrota durante el viaje o de buque;
- VI. Echazón;
- VII. Fuego o explosión, si aconteciere en mercaderías, tanto a bordo como si estuviesen depositadas en tierra, siempre que se hayan alijado por orden de la autoridad competente, para reparar el buque o beneficiar el cargamento; o fuego por combustión espontánea en las carboneras de los buques de vapor;
- VIII. Apresamiento;
- IX. Saqueo;
- X. Declaración de guerra;
- XI. Embargo por orden del Gobierno;
- XII. Retención por orden de potencia extranjera;
- XIII. Represalias;
- XIV. Cualesquiera otros accidentes o riesgos de mar.

Los contratantes podrán estipular las excepciones que tengan por conveniente, mencionándolas en la póliza, sin cuyo requisito no surtirá efecto.

Artículo 831.

No responderán los aseguradores de los daños y perjuicios que sobrevengan a las cosas aseguradas por cualquiera de las causas siguientes, aunque no se hayan excluido en la póliza:

- I. Cambio voluntario de derrotero de viaje, o de buque, sin expreso consentimiento de los aseguradores;
- II. Separación espontánea de un convoy, habiéndose estipulado que iría en conserva con él;
- III. Prolongación de viaje a un puerto más remoto que el designado en el seguro;
- IV. Disposiciones arbitrarias y con-

trarias a la póliza de netamente o al conocimiento, tomadas por orden del fletante, cargadores y fletadores;

V. Baratería de patrón, a no ser que fuera objeto del seguro;

VI. Mermas, derramas y dispendios procedentes de la naturaleza de las cosas aseguradas;

VII. Falta de los documentos prescritos en este Código, en las ordenanzas y reglamentos de marina o de navegación, u omisiones de otra clase del capitán, en contravención de las disposiciones administrativas, a no ser que se haya tomado a cargo del asegurador la baratería del patrón.

En cualquiera de estos casos, los aseguradores harán suyo el premio, siempre que hubieren empezado a correr el riesgo.

Artículo 832.

En los seguros de carga contratados por viaje redondo, si el asegurado no encontrare cargamento para el retorno o solamente encontrare menos de las dos terceras partes, se rebajará el premio de vuelta proporcionalmente al cargamento que trajere, abonándose además, al asegurador, $\frac{1}{2}$ por 100 de la parte que dejare de conducir.

No procederá, sin embargo, rebaja alguna en el caso de que el cargamento se hubiere perdido en la ida, salvo pacto especial que modifique la disposición de este artículo.

Artículo 833.

Si el cargamento fuere asegurado por varios aseguradores en distintas cantidades, pero sin designar señaladamente los objetos del seguro, se pagará la indemnización, en caso de pérdida o avería, por todos los aseguradores, a prorrata, de la cantidad asegurada por cada uno.

Artículo 834.

Si fueren designados diferentes buques para cargar las cosas aseguradas, pero sin expresar la cantidad que ha de embarcarse en cada buque, podrá el asegurado distribuir el cargamento como mejor le

convenga, o conducirlo a bordo de uno sólo, sin que por ello se anule la responsabilidad del asegurador. Mas si hubiere hecho expresa mención de la cantidad asegurada sobre cada buque y el cargamento se pusiere a bordo en cantidades diferentes de aquellas que se hubieren señalado para cada uno, el asegurador no tendrá más responsabilidad que la que hubiere contratado en cada buque. Sin embargo, cobrará $\frac{1}{2}$ por 100 del exceso que hubiere cargado en ellos sobre la cantidad contratada.

Si quedare algún buque sin cargamento, se entenderá anulado el seguro en cuanto a él, mediante el abono antes expresado de $\frac{1}{2}$ por 100 sobre el excedente embarcado en los demás.

Artículo 835.

Si por inhabilitación del buque, antes de salir del puerto la carga se trasbordase a otro, tendrán los aseguradores opción entre continuar o no el contrato, abonando las averías que hubieren ocurrido; pero si la inhabilitación sobreviniere después de empezado el viaje, correrán los asegurados el riesgo, aun cuando el buque fuere de diferente porte y pabellón que el designado en la póliza.

Artículo 836.

Si no se hubiere fijado en la póliza el tiempo durante el cual hayan de correr los riesgos por cuenta del asegurador, se observará lo prescrito en el art.808 sobre los préstamos a la gruesa.

Artículo 837.

En los seguros a término fijo, la responsabilidad del asegurador cesará en la hora en que cumpla el plazo estipulado.

Artículo 838.

Si por conveniencia del asegurado las mercaderías se descargare en un puerto más próximo que el designado para rendir el viaje, el asegurador bajá suyo, sin rebaja alguna, el premio contratado.

Artículo 839.

Se entenderán comprendidas en el se-

guero, si expresamente no se hubieren excluido en la póliza, las escalas que por necesidad se hicieren para la conservación del buque o de su cargamento.

Artículo 840.

El asegurado comunicará al asegurador por el primer correo siguiente al en que él las recibiere, y por telégrafo, si lo hubiere, las noticias referentes al curso de la navegación del buque asegurado, y los daños o pérdidas que sufrieron las cosas aseguradas, y responderá de los daños y perjuicios que por su omisión se ocasionaren.

Artículo 841.

Si se perdieren mercaderías aseguradas por cuenta del capitán que mandare el buque en que estaban embarcadas, habrá aquel de justificar a los aseguradores la compra por medio de las facturas de los vendedores; y el embarque y conducción en el buque por certificación del cónsul mexicano o autoridad competente, donde no lo hubiere, del puerto donde las cargó, y por los demás documentos de habilitación y expedición de la aduana.

La misma obligación tendrán todos los asegurados que naveguen con sus propias mercaderías, salvo pacto en contrario.

Artículo 842.

Si se hubiere estipulado en la póliza aumento de premio en caso de sobrevenir guerra y no se hubiere fijado el tanto del aumento, se regulará éste, a falta de conformidad entre los mismos interesados, por peritos nombrados en la forma que establece la ley civil, teniendo en consideración las circunstancias del seguro y los riesgos corridos.

Artículo 843.

La restitución gratuita del buque o su cargamento al capitán por los apresadores, cederá en beneficio de los propietarios respectivos, sin obligación, de parte de los aseguradores, de pagar las cantidades que aseguraron.

Artículo 844.

Toda reclamación procedente del contrato de seguro, habrá de ir acompañada de los documentos que justifiquen:

I. El viaje del buque con la protesta del capitán o copia certificada del libro de navegación;

II. El embarque de los objetos asegurados, con el conocimiento y documentos de expedición de aduanas;

III. El contrato del seguro, con la póliza;

IV. La pérdida de las cosas aseguradas, con los mismos documentos del número 1 y declaración de la tripulación, si fuere preciso.

Además, se fijará el descuento de los objetos asegurados, previo el reconocimiento de peritos.

Los asegurados podrán contradecir la reclamación y se les admitirá sobre ello prueba en juicio.

Artículo 845.

Presentados los documentos justificativos, el asegurador deberá, hallándolos conformes y justificada la pérdida, pagar la indemnización al asegurado dentro del plazo estipulado en la póliza, y en su defecto, a los diez días de la reclamación.

Mas si el asegurador la rechazare y contradijere judicialmente, podrá depositar la cantidad que resultare de los justificantes, o entregarla al asegurado mediante fianza suficiente, decidiendo lo uno o lo otro el juez competente, según los casos.

Artículo 846.

Si el buque asegurado sufre daño por accidente de mar, el asegurador pagará únicamente las dos terceras partes de los gastos de reparación, hágase o no. En el primer caso, el importe de los gastos se justificará por los medios reconocidos en el derecho; en el segundo se apreciará por peritos.

Sólo el naviero o el capitán autorizado para ello, podrán optar por la no reparación

del buque.

Artículo 847.

Si por consecuencia de la reparación el valor del buque aumentare en más de una tercera parte del que se le hubiere dado en el seguro, el asegurador pagará los dos tercios del importe de la reparación, descontando el mayor valor que ésta hubiese dado al buque. Mas si el asegurado probase que el mayor valor del buque no procedía en la reparación, sino de ser el buque nuevo y haber ocurrido la avería en el primer viaje, o que lo eran las maquinas o aparejo y pertrechos destruidos, no se hará la deducción del aumento de valor, y el asegurador pagará los dos tercios de la reparación conforme a la regla VI del art. 929.

Artículo 848.

Si las reparaciones excedieren de las tres cuartas partes del valor del buque, se entenderá que está inhabilitado para navegar, y procederá el abandono; y no haciendo esta declaración, abonarán los aseguradores el importe del seguro, deducido el valor del buque averiado o de sus restos.

Artículo 849.

Cuando se trate de indemnizaciones procedentes de avería gruesa, terminadas las operaciones de arreglo, liquidación y pago de la misma, el asegurado entregará al asegurador todas las cuentas y documentos justificativos en reclamación de la indemnización de las cantidades que le hubieren correspondido. El asegurador examinará a su vez la liquidación, y hallándola conforme a las condiciones de la póliza, estará obligado a pagar al asegurado la cantidad correspondiente dentro del plazo convenido, o en su defecto, en el de ocho días.

Desde esta fecha comenzará a devengar interés la suma debida.

Si el asegurador no encontrare la liquidación conforme con lo convenido en la póliza, podrá reclamar ante el juez competente en el mismo plazo de ocho días, constituyendo en depósito la cantidad reclamada.

Artículo 850.

En ningún caso podrá exigirse al asegurador una suma mayor que la del importe total del seguro, sea que el buque salvado, después de una arribada forzosa para la reparación de avería, se pierda, sea que la parte que haya de pagarse por la avería gruesa importe más que el seguro, o que el costo de diferentes averías y reparaciones en un mismo viaje o dentro del plazo del seguro, excedan de la suma asegurada.

Artículo 851.

En los casos de avería simple respecto a las mercaderías aseguradas, se observarán las reglas siguientes:

I. Todo lo que hubiere desaparecido por robo, pérdida, venta en viaje, por causa de deterioro, o por cualquiera de los accidentes marítimos comprendidos en el contrato del seguro, será justificado con arreglo al valor de factura, o en su defecto, por el que se le hubiere dado en el seguro, y el asegurador pagará su importe;

II. En el caso de que, llegado el buque a buen puerto, resulten averiadas las mercaderías en todo o en parte, los peritos harán constar el valor que tendrían si hubieren llegado en estado sano, y el que tengan en su estado de deterioro.

La diferencia entre ambos valores líquidos, hecho además el descuento de los derechos de aduanas, fletes y cualesquiera otros análogos, constituirá el valor o importe de la avería, sumándole los gastos cansados por los peritos, y otros, si los hubiere.

Habiendo recaído la avería sobre todo el cargamento asegurado, el asegurador pagará en su totalidad el demérito que resulte; mas si sólo alcanzare a una parte, el asegurado será reintegrado en la proporción correspondiente.

Si hubiere sido objeto de un seguro especial el beneficio probable del cargador, se liquidará separadamente.

Artículo 852.

Fijada por los peritos la avería simple del buque, el asegurado justificará su

derecho con arreglo a lo dispuesto en el final del núm. 9º del art. 646, y el asegurador pagará en conformidad a lo dispuesto en los arts. 933 y 934.

Artículo 853.

El asegurador no podrá obligar al asegurado a que venda el objeto del seguro para fijar su valor.

Artículo 854.

Si la valuación de las cosas aseguradas hubiere de hacerse en país extranjero, se observarán las leyes, usos y costumbres del lugar en que haya de realizarse, sin perjuicio de someterse a las prescripciones de este Código para la comprobación de los hechos.

Artículo 855.

Pagada por el asegurador la cantidad asegurada, se subrogará en el lugar del asegurado para todos los derechos y acciones que correspondan contra los que por malicia o culpa causaron la pérdida de los efectos asegurados.

CAPÍTULO XI.

De los casos en que se anula, rescinde o modifica el contrato de seguro.

Artículo 856.

Será nulo el contrato de seguro que recayere:

I. Sobre los buques o mercaderías afectos anteriormente a un préstamo a la gruesa por todo su valor;

Si el préstamo a la gruesa no fuere por el valor entero del buque o de las mercaderías, podrá subsistir el seguro en la parte que exceda al importe del préstamo;

II. Sobre la vida de tripulantes y pasajeros;

III. Sobre los sueldos de la tripulación;

IV. Sobre géneros de ilícito comercio en el país del pabellón del buque;

V. Sobre buque dedicado habitualmente al contrabando, ocurriendo el daño o

pérdida por haberlo hecho, en cuyo caso se abonará al asegurador el medio por ciento de la cantidad asegurada;

VI. Sobre un buque que, sin mediar fuerza mayor que lo impida, no se hiciere a la mar en los seis meses siguientes a la fecha de la póliza; en cuyo caso, además de la anulación, procederá al abono de medio por ciento al asegurador de la suma asegurada;

VII. Sobre buque que deje de emprender el viaje contratado, o se dirija a un punto distinto del estipulado, en cuyo caso procederá también el abono al asegurador del medio por ciento de la cantidad asegurada;

VIII. Sobre cosas en cuya valoración se hubiere cometido falsedad a sabiendas.

Artículo 857.

Si se hubieren realizado sin fraude diferentes contratos de seguro sobre un mismo objeto, subsistirá únicamente el primero, con tal que cobra todo su valor.

Los aseguradores de fecha posterior quedarán libres de responsabilidad y percibirán un medio por ciento de la cantidad asegurada.

No cubriendo el primer contrato el valor íntegro del objeto asegurado, recaerá la responsabilidad del exceso sobre los aseguradores que contrataron con posterioridad, siguiendo el orden de fechas.

Artículo 858.

El asegurado no se libertará de pagar los premios íntegros a los diferentes aseguradores, si no hiciere saber a los postergados la rescisión de sus contratos antes de haber llegado el objeto asegurado al puerto de destino.

Artículo 859.

El seguro hecho con posterioridad a la pérdida, avería o feliz arribo del objeto asegurado al puerto de destino, será nulo siempre que pueda presumirse racionalmente que la noticia de lo uno o de lo otro había llegado a conocimiento de alguno de los contratantes.

Existirá esta presunción cuando se

hubiere publicado la noticia en una plaza, mediando el tiempo necesario para comunicarlo por el correo o el telégrafo al lugar donde se contrató el seguro, sin perjuicio de las demás pruebas que puedan practicar las partes.

Artículo 860.

El contrato de seguro sobre buenas o malas noticias, no se anulará si no se prueba el conocimiento del suceso esperado o temido por alguno de los contratantes, al tiempo de verificarse el contrato.

En caso de probarlo, abonará el defraudador a su coobligado a una quinta parte de la cantidad asegurada, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar.

Artículo 861.

Si el que hiciere el seguro, sabiendo la pérdida total o parcial de las cosas aseguradas, obrare por cuenta ajena, será personalmente responsable del hecho como si hubiera obrado por cuenta propia; y si por el contrario, el comisionado estuviere inocente del fraude cometido por el propietario asegurado, recaerán sobre éste todas las responsabilidades, quedando siempre a su cargo pagar a los aseguradores el premio convenido.

Igual disposición regirá respecto al asegurador cuando contratare el seguro por medio de comisionado y supiere el salvamento de las cosas aseguradas.

Artículo 862.

Si pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, fueren declarados en quiebra el asegurador o el asegurado, tendrán ambos derecho a exigir fianza, éste para cubrir la responsabilidad del riesgo, y aquel para obtener el pago del premio; y si los representantes de la quiebra se negaren a prestarla dentro de los tres días siguientes al requerimiento, se rescindirá el contrato.

En caso de ocurrir el siniestro dentro de los dichos tres días sin haber prestado la fianza, no habrá derecho a la indemnización ni al premio del seguro.

Artículo 863.

Si contratado un seguro fraudulentamente por varios aseguradores, alguno o algunos hubieren procedido de buena fe, tendrán éstos derecho a obtener el premio íntegro de su seguro de los que hubieren procedido con malicia, quedando el asegurado libre de toda responsabilidad.

De igual manera se procederá respecto a los asegurados con los aseguradores, cuando fueren algunos de aquellos los autores del seguro fraudulento.

CAPÍTULO XII.

Del abandono de las cosas aseguradas.

Artículo 864.

Podrá el asegurado abandonar por cuenta del asegurador las cosas aseguradas, exigiendo del asegurador el importe de la cantidad estipulada en la póliza:

I. En el caso de naufragio;

II. En el de inhabilitación del buque para navegar, por varada, rotara o cualquier otro accidente de mar;

III. En el de apresamiento, embargo o detención por orden del Gobierno nacional o extranjero;

IV. En el de pérdida total de las cosas aseguradas, entendiéndose por tal la que disminuya en tres cuartas partes el valor asegurado.

Los demás daños se reputarán averías y se soportarán por quien corresponda, según las condiciones del seguro y las disposiciones de este Código.

No procederá el abandono en ninguno de los dos primeros casos, si el buque náufrago, varado o inhabilitado pudiera desencallarse, ponerse a flote y repararse para continuar el viaje al puerto de su destino, a no ser que el costo de la reparación excediese de las tres coartas partes del valor en que estuviere el buque asegurado.

Artículo 865.

Verificándose la rehabilitación del buque, sólo responderán los aseguradores de

los gastos ocasionados por la encalladura u otro daño que el buque hubiere recibido.

Artículo 866.

En los casos de naufragio y apresamiento, el asegurado tendrá la obligación de hacer por sí las diligencias que aconsejen las circunstancias para salvar o recobrar los efectos perdidos, sin perjuicio del abandono que le competa hacer a su tiempo; y el asegurador habrá de reintegrarle de los gastos legítimos que para el salvamento hiciese hasta la concurrencia del valor de los efectos salvados, sobre los cuales se harán efectivos en defecto de pago.

Artículo 867.

Si el buque quedare absolutamente inhabilitado para navegar, el asegurado tendrá obligación de dar de ello aviso al asegurador, telegráficamente siendo posible, y si no, por el primer correo siguiente al recibo de la noticia.

Los interesados en la carga que se hallaren presentes, o en su ausencia el capitán, practicarán todas las diligencias posibles para conducir el cargamento al puerto de su destino con arreglo a lo dispuesto en este Código, en cuyo caso correrán por cuenta del asegurador los riesgos y gastos de descarga, almacenaje, reembarque o trasbordo, excedente de flete y todos los demás, hasta que se alijen los efectos asegurados en el punto designado en la póliza.

Artículo 868.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el asegurador gozará del término de seis meses para conducir las mercancías a su destino, cuyo plazo se comenzará a contar desde el día en que el asegurado le hubiere dado aviso del siniestro.

Artículo 869.

Si a pesar de las diligencias practicadas por los interesados en la carga, capitán y aseguradores, para conducir las mercaderías al puerto de su destino, conforme a lo prevenido en los artículos anteriores, no se

encontrare buque en que verificar el transporte, podrá el asegurado propietario hacer abandono de las mismas.

Artículo 870.

En caso de interrupción del viaje por embargo o detención forzada del buque, tendrá el asegurado obligación de comunicarla a los aseguradores tan luego como llegue a su noticia, y no podrá usar de la acción de abandono hasta que haya transcurrido el plazo fijado en el art. 868. Estará obligado, además, a prestar a los aseguradores cuantos auxilios estén en su mano para conseguir el alzamiento del embargo, y deberá hacer por sí mismo las gestiones convenientes al propio fin, si por hallarse los aseguradores en país remoto, no pudiese obrar de acuerdo con éstos.

Artículo 871.

Se entenderá comprendido en el abandono del buque el flete de las mercaderías que se salven, aun cuando se hubiere pagado anticipadamente considerándose pertenencia de los aseguradores, a reserva de los derechos que competan a los demás acreedores, conforme a lo dispuesto en el art. 646.

Artículo 872.

Se tendrá por recibida la noticia para la prescripción del plazo establecido en el art. 868 desde que se haga pública, bien por medio de los periódicos, bien por correr como cierta entre los comerciantes de la residencia del asegurado, o bien porque pueda probarse a éste que recibió aviso del siniestro por carta o telegrama del capitán, del consignatario o de algún corresponsal.

Artículo 873.

Tendrá también el asegurado el derecho de hacer abandono después de haber transcurrido un año en los viajes ordinarios y dos en los largos sin recibir noticia del buque.

En tal caso podrá reclamar del asegurador la indemnización por el valor de la cantidad asegurada, sin estar obligado a justificar la pérdida; pero deberá probar la falta de noticias con certificación del cónsul o

autoridad marítima del puerto de donde salió, y otra de los cónsules o autoridades marítimas de los del destino del buque y de su matrícula que acrediten no haber llegado a ellos durante el plazo fijado.

Para usar de esta acción tendrá el término de un año.

Artículo 874.

Si el seguro hubiere sido contratado a término limitado, existirá presunción legal de que la pérdida ocurrió dentro del plazo convenido, salvo la prueba que podrá hacer el asegurador de que la pérdida sobrevino después de haber terminado su responsabilidad.

Artículo 875.

El asegurado, al tiempo de hacer el abandono, deberá declarar todos los seguros contratados sobre los efectos abandonados, así como los préstamos tomados a la gruesa sobre los mismos, y hasta que haya hecho esta declaración no empezará a correr el plazo en que deberá ser reintegrado del valor de los efectos. Si cometiere fraude en esta declaración, perderá todos los derechos que le competan por el seguro, sin dejar de responder por los préstamos que hubiere tomado sobre los efectos asegurados, no obstante su pérdida.

Artículo 876.

En caso de apresamiento del buque y no teniendo tiempo el asegurado de proceder de acuerdo con el asegurador ni de esperar instrucciones suyas, podrá por sí, o el capitán en su defecto, proceder al rescate de las cosas aseguradas, poniéndolo en conocimiento del asegurador en la primera ocasión.

Este podrá aceptar o no el convenio celebrado por el asegurado o el capitán, comunicando su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del convenio.

Si lo aceptase, entregará en el acto la cantidad concertada por el rescate, y quedarán de su cuenta los riesgos ulteriores del viaje, conforme a las condiciones de la

póliza. Si no lo aceptase, pagará la cantidad asegurada, perdiendo todo derecho a los efectos rescatados; y si dentro del término prefijado no manifestare su resolución, se entenderá que rechaza el convenio.

Artículo 877.

Si por haberse represado el buque se reintegrara el asegurado en la posesión de sus efectos, se reputarán avería todos los gastos y perjuicios causados por la pérdida, siendo de cuenta del asegurador el reintegro; y si por consecuencia de la represa pasaren los efectos asegurados a la posesión de un tercero, el asegurado podrá usar del derecho de abandono.

Artículo 878.

Admitido el abandono o declarado admisible en juicio, la propiedad de las cosas abandonadas, con las mejoras o desperfectos que en ellas sobrevengan desde el momento del abandono, se transmitirá al asegurador, sin que le exonere del pago la reparación del buque legalmente abandonado.

Artículo 879.

No será admisible el abandono:

I. si las pérdidas hubieren ocurrido antes de empezar el viaje;

II. Si se hiciere de una manera parcial o condicional, sin comprender en él todos los objetos asegurados;

III. Si no se pusiere en conocimiento de los aseguradores el propósito de hacerlo dentro de los cuatro meses siguientes al día en que el asegurado haya recibido la noticia de la pérdida acaecida, y si no se formalizara el abandono dentro de un año, contado de igual manera;

IV. Si no se hiciere por el mismo propietario o persona especialmente autorizada por él o por el comisionado para contratar el seguro.

Artículo 880.

En el caso de abandono, el asegurador deberá pagar el importe del seguro en el plazo fijado en la póliza, y no habiéndose expresado término en ella, a los sesenta días

de admitido el abandono o de haberse hecho la declaración del art. 878.

TÍTULO IV.

DE LOS RIESGOS, DAÑOS Y ACCIDENTES DEL COMERCIO MARÍTIMO.

CAPÍTULO I.

De las averías.

Artículo 881.

Para los efectos del Código, serán averías:

I. Todo gasto extraordinario o eventual que para conservar el buque, el cargamento o ambas cosas, ocurriere durante la navegación;

II. Todo daño o desperfecto que sufiere el buque desde que se hiciere a la mar en el puerto de salida hasta dar fondo y anclar en el de su destino, y los que sufran las mercaderías desde que se cargaren en el puerto de expedición hasta descargarlas en el de su consignación.

Artículo 882.

Los gastos menudos y ordinarios propios de la navegación, como los de pilotaje de costas y puertos, los de lanchas y remolques, anclaje, visita, sanidad, cuarentenas, lazareto y demás llamados de puerto, los fletes de gabarras y descarga, hasta poner las mercaderías en el muelle, y cualquier otro común a la navegación, se considerarán gastos ordinarios a cuenta del fletante, a no mediar pacto expreso en contrario.

Artículo 883.

Las averías serán:

I. Simples o particulares;

II. Gruesas o comunes.

Artículo 884

Serán averías simples o particulares por regla general, todos los gastos y perjuicios causados en el buque o en su cargamento, que no hayan redundado en beneficio y utilidad común de todos los interesados en

el buque y su carga, y especialmente las siguientes:

I. Los daños que sobrevinieren al cargamento desde su embarque hasta su descarga, así por vicio propio de la cosa como por accedente de mar o por fuerza mayor, y los gastos hechos para evitarlos y repararlos;

II. Los daños y gastos que sobrevinieren al buque en su casco, aparejos, armas y pertrechos, por las mismas causas y motivos, desde que se hizo a la mar en el puerto de salida hasta que ancló y fondeó en el de su destino;

III. Los daños sufridos por las mercaderías cargadas sobre cubierta, excepto en la navegación de cabotaje, si las ordenanzas marítimas lo permiten;

IV. Los sueldos y alimentos de la tripulación cuando el buque fuere detenido o embargado por orden legítima o fuerza mayor, si el fletamento estuviere contratado por un tanto el viaje;

V. Los gastos necesarios de arribada a un puerto para repararse o aprovisionarse;

VI. El menor valor de los géneros vendidos por el capitán en arribada forzosa, para pago de alimentos y salvar a la tripulación, o para cubrir cualquiera otra necesidad del buque a cuyo cargo vendrá el abono correspondiente;

VII. Los alimentos y salarios de la tripulación mientras estuviere el buque en cuarentena;

VIII. El daño inferido al buque o cargamento por el choque o abordaje con otro, siendo fortuito o inevitable.

Si el accidente ocurriere por culpa o descuido del capitán, éste responderá de todo el daño causado;

IX. Cualquier daño que resultare al cargamento por faltas, descuido o baraterías del capitán o de la tripulación, sin perjuicio del derecho del propietario a la indemnización correspondiente contra el capitán, el buque y el flete.

Artículo 885.

El dueño de la cosa que dio lugar al gasto o recibió el daño, soportará las averías simples o particulares.

Artículo 886.

Serán averías gruesas o comunes, por regla general, todos los daños y gastos que se causen deliberadamente para salvar el buque, su cargamento o ambas cosas a la vez, de un riesgo conocido y efectivo, y en particular las siguientes;

I. Los efectos o metálico invertidos en el rescate del buque o del cargamento apresado por enemigos, corsarios o piratas, y los alimentos, salarios y gastos del buque detenido, mientras se hiciere el arreglo o rescate;

II. Los efectos arrojados al mar para aligerar el buque, ya pertenezcan al cargamento, ya al buque o a la tripulación, y el daño que por tal acto resulte a los efectos que se conserven a bordo;

III. Los cables y palos que se corten o inutilicen, las anclas y las cadenas que se abandonen para salvar el cargamento, el buque o ambas cosas;

IV. Los gastos de alijo o trasbordo de una parte del cargamento para aligerar el buque y ponerlo en estado de tomar puerto o rada, y el perjuicio que de ellos resulte a los efectos alijados o trasbordados;

V. El daño causado a los efectos del cargamento por la abertura hecha en el buque para desaguarlo o impedir que zozobre;

VI. Los gastos hechos para poner a floto un buque encallado de propósito con objeto de salvarlo;

VII. El daño causado en el buque que fuere necesario abrir, agujerear o romper para salvar el cargamento;

VIII. Los gastos de curación y alimento de los tripulantes que hubieren sido heridos o estropeados defendiendo o salvando el buque;

IX. Los salarios de cualquier individuo

de la tripulación detenido en rehenes por enemigos, corsarios o piratas, y los gastos necesarios que cause en su prisión, hasta restituirse al buque o a su domicilio, si lo prefiriere;

X. El salario y alimentos de la tripulación del buque fletado por meses, durante el tiempo que estuviere embargado o detenido por fuerza mayor u orden del Gobierno, o para reparar los daños causados en beneficio común;

XI. El menoscabo que resultare en el valor de los géneros vendidos en arribada forzosa para reparar el buque por causa de avería gruesa;

XII. Los gastos de la liquidación de la avería.

Artículo 887.

A satisfacer el importe de las averías gruesas o comunes contribuirán todos los interesados en el buque y cargamento existente en el al tiempo de ocurrir la avería.

Artículo 888.

Para hacer los gastos y causar los daños correspondientes a la avería gruesa, precederá resolución del capitán, tomada previa deliberación con el piloto y demás oficiales de la nave y audiencia de los interesados en la carga que se hallaren presentes.

Si éstos se opusieren y el capitán y oficiales, o su mayoría, o el capitán, separándose de la mayoría, estimaren necesarias ciertas medidas, podrán ejecutarse bajo su responsabilidad, sin perjuicio del derecho de los cargadores a ejercitar el suyo contra el capitán ante el juez o tribunal competente, si pudiesen probar que procedió con malicia, impericia o descuido.

Si los interesados en la carga, estando en el buque, no fueren oídos, no contribuirán a la avería gruesa imputable en esta parte al capitán, a no ser que la urgencia del caso fuere tal, que faltase el tiempo necesario para la previa deliberación.

Artículo 889.

El acuerdo adoptado para causar los daños que constituyen avería común, habrá de extenderse necesariamente en el libro de navegación, expresando los motivos y razones en que se apoyó, los votos en contrario y el fundamento de la disidencia, si existiere, y las causas irresistibles y urgentes a que obedeció el capitán, si obró por sí.

En el primer caso, el acta se firmará por todos los presentes que supieren hacerlo, a ser posible, antes de proceder a la ejecución; y cuando no lo sea, en la primera oportunidad. En el segundo, por el capitán y los oficiales del buque.

En el acta, y después de acuerdo, se expresarán circunstanciadamente todos los objetos arrojados, y se hará mención de los desperfectos que se causen a los que se conserven en el buque. El capitán tendrá obligación de entregar una copia de esta acta a la autoridad judicial marítima del primer puerto donde arribe, dentro de las veinticuatro horas de su llegada, ratificándola.

Artículo 890.

El capitán dirigirá la echazón y mandará arrojar los efectos, por el orden siguiente:

I. Los que se hallaren sobre cubierta, empezando por los que embaracen la manobra o perjudiquen al buque, prefiriendo, si es posible, los más pesados y de menos utilidad y valor;

II. Los que estuvieren bajo la cubierta superior, comenzando siempre por los de más peso y menos valor, hasta la cantidad y número que fuese absolutamente indispensable.

Artículo 891.

Para que puedan imputarse en la avería gruesa y tengan derecho a indemnización los dueños de los efectos arrojados al mar, será preciso que en cuanto a la carga, se acredite su existencia a bordo con el conocimiento; y respecto a los pertenecientes al buque, con el inventario formado antes de la salida, conforme al párrafo

primero del art. 686.

Artículo 892.

Si aligerando el buque por causa de tempestad, para facilitar su entrada en el puerto o rada, se trasbordase a lanchas o barcas alguna parte del cargamento y se perdiere, el dueño de esta parte tendrá el derecho a la indemnización, como originada la pérdida de avería gruesa, distribuyéndose su importe entre la totalidad del buque y el cargamento de que proceda.

Si por el contrario, las mercaderías trasbordadas se salvaren y el buque pereciere, ninguna responsabilidad podrá exigirse al salvamento.

Artículo 893.

Si como medida necesaria para cortar un incendio en puerto, rada, ensenada o bahía, se acordase echar a pique algún buque, esta pérdida será considerada avería gruesa, a que contribuirán los buques salvados.

CAPÍTULO II.

De las arribadas forzosas.

Artículo 894.

Si el capitán, durante la navegación, creyere que el buque no puede continuar el viaje al puerto de su destino por falta de víveres, temor fundado de embargo, corsarios o piratas, o por cualquier accidente de mar que le inhabilite para navegar, reunirá a los oficiales, citará a los interesados en la carga que se hallaren presentes y que pueden asistir a junta sin derecho a votar; y si examinadas las circunstancias del caso se considerase fundado el motivo, se acordará la arribada al puerto más próximo y conveniente, levantando y extendiendo en el libro de navegación la oportuna acta que firmarán todos.

El capitán tendrá voto de calidad, y los interesados en la carga podrán hacer las reclamaciones y protestas que estimen oportunas, las cuales se insertarán en el acta para que las utilicen como vieren convenirles.

Artículo 895.

Los gastos de la arribada forzosa serán siempre de cuenta del naviero o fletante, pero éstos no serán responsables de los perjuicios que puedan seguirse a los cargadores por consecuencia de la arribada, siempre que ésta hubiere sido legítima.

Artículo 896.

La arribada forzosa no se reputará legítima para los efectos del artículo anterior en los casos siguientes:

I. Si la falta de víveres procediere de no haberse hecho el avituallamiento necesario para el viaje según uso y costumbre, o si se hubieren inutilizado o perdido por mala colocación o descuido en su custodia;

II. Si el riesgo de enemigos, corsarios o piratas no hubiere sido bien conocido, manifiesto y fundado en hechos positivos y justificables;

III. Si el desperfecto del buque proviniera de no haberlo reparado, pertrechado, equipado y dispuesto convenientemente para el viaje, o de alguna disposición desacertada del capitán;

IV. Siempre que hubiere en el hecho causa de la avería, malicia, negligencia, imprevisión o impericia del capitán.

En estos casos serán responsables mancomunadamente el naviero y el capitán de los perjuicios que puedan seguirse a los cargadores por consecuencia de la arribada.

Artículo 897.

Si para hacer reparaciones en el buque o porque hubiere peligro de que la carga sufriera avería, fuese necesario proceder a la descarga, el capitán deberá pedir al juez competente autorización para el alijo y llevarlo a cabo con conocimiento del interesado o representante de la carga si lo hubiere.

En puerto extranjero corresponderá dar la autorización al cónsul mexicano donde le haya.

En el primer caso, serán los gastos de cuenta del naviero, y en el segundo, correrán

a cargo de los dueños de las mercaderías en cuyo beneficio se hizo la operación.

Si la descarga se verificare por ambas causas, los gastos se distribuirán proporcionalmente entre el valor del boque y el del cargamento.

Artículo 898.

La custodia y conservación del cargamento desembarcado estará a cargo del capitán, que responderá de él, a no mediar fuerza mayor.

Artículo 899.

Si apareciere averiado todo el cargamento o parte de él, o hubiere peligro inminente de que se averiase, podrá el capitán pedir al juez competente, o al cónsul en su caso, la venta del todo o parte de aquel, y el que de esto deba conocer, autorizarla previo reconocimiento y declaración de peritos, anuncios y demás formalidades del caso y anotación en el libro, conforme se previene en el art. 698.

El capitán justificará, en su caso, la legalidad de su proceder, so pena de responder al cargador del precio que habrían alcanzado las mercaderías llegando en buen estado al puerto de su destino.

Artículo 900.

El capitán responderá de los perjuicios que cause su dilación si cesando el motivo que dio lugar a la arribada forzosa no continuase el viaje. Si el motivo de la arribada hubiere sido el temor de enemigos, corsarios o piratas, precederán a la salida deliberación y acuerde en junta de oficiales del buque e interesados en la carga que se hallaren presentes, en conformidad con lo dispuesto en el art. 894.

CAPÍTULO III.

De los abordajes.

Artículo 901.

Si un buque abordase a otro por culpa, negligencia o impericia del capitán, piloto u otro cualquiera individuo de la dotación, el naviero del buque abordador indemnizará los daños y perjuicios ocurridos, previa

tasación pericial.

Artículo 902.

Si el abordaje fuese imputable a ambos buques, cada uno de ellos soportará su propio daño y ambos responderán solidariamente de los daños y perjuicios causados en sus cargos.

Artículo 903.

La disposición del artículo anterior es aplicable al caso en que no pueda determinarse cuál de los dos buques ha sido causante del abordaje.

Artículo 904.

En los casos expresados quedan a salvo la acción civil del naviero contra el causante del daño y las responsabilidades criminales a que hubiere lugar.

Artículo 905.

Si un buque abordare a otro por causa fortuita o de fuerza mayor, cada nave y su carga soportarán sus propios daños.

Artículo 906.

Si un buque abordare a otro obligado por un tercero, indemnizará los daños y perjuicios que ocurrieren al naviero de este tercer buque, quedando el capitán responsable civilmente para con dicho naviero.

Artículo 907.

Si por efecto de un temporal o de otra causa de fuerza mayor, un buque que se halle debidamente fondeado y amarrado abordare a los inmediatos a él causándoles averías, el daño ocurrido tendrá la consideración de avería simple del buque abordado.

Artículo 908.

Se presumirá perdido por causa de abordaje el buque que, habiéndolo sufrido, se fuera a pique en el acto, y también el que, obligado a ganar puerto para reparar las averías ocasionadas por el abordaje, se perdiese durante el viaje o se viera obligado a embarrancar para salvarse.

Artículo 909.

Si los buques que se abordan tuvieren

a bordo práctico ejerciendo sus funciones al tiempo del abordaje, no eximirá su presencia a los capitanes, de las responsabilidades en que incurran, pero tendrán éstos derecho a ser indemnizados por los prácticos sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que éstos pudieran incurrir.

Artículo 910.

La acción para el resarcimiento de daños y perjuicios que se deriven de los abordajes, no podrá admitirse si no se presenta dentro de las veinticuatro horas protesta o declaración ante la autoridad competente del punto en que tuviere lugar el abordaje, o la del primer puerto de arribada del buque siendo en México, y ante el cónsul de México si ocurriesen en el extranjero.

Artículo 911.

Para los daños causados a las personas o al cargamento, la falta de protesta no puede perjudicar a los interesados que no se hallaban en la nave o no estaban en condiciones de manifestar su voluntad.

Artículo 912.

La responsabilidad civil que contraen los navieros en los casos prescritos en este capítulo, se entiende limitada al valor de la nave con todas sus pertenencias y fletes devengados en el viaje.

Artículo 913.

Cuando el valor del buque y sus pertenencias no alcanzare a cubrir todas las responsabilidades, tendrá preferencia la indemnización debida por muerte o lesiones de las personas.

Artículo 914.

Si el abordaje tuviere lugar entre buques mexicanos en aguas extranjeras, o si verificándose en aguas libres los buques arribaren a puerto extranjero, el cónsul de México en aquel puerto instruirá la correspondiente averiguación del suceso, enviando el expediente al capitán del puerto mexicano más inmediato para su remisión a la autoridad competente.

CAPÍTULO IV.

De los naufragios.

Artículo 915.

Las pérdidas y desmejoras que sufran el buque y su cargamento a consecuencia de naufragio o encalladura, serán individualmente de cuenta de los dueños, pertenciéndolos en la misma proporción los restos que se salven.

Artículo 916.

Si el naufragio o encalladura procedieren de malicia, descuido o impericia del capitán, o porque el buque salió a la mar no hallándose suficientemente reparado y pertrechado, el naviero o los cargadores podrán pedir al capitán la indemnización de los perjuicios causados al buque o al cargamento por el siniestro, conforme a lo dispuesto en los arts. 684, 686, 688 y 695.

Artículo 917.

Los objetos salvados del naufragio quedarán especialmente afectos al pago de los gastos del respectivo salvamento, y su importe deberá ser satisfecho por los dueños de aquellos antes de entregárselos, y con preferencia a otra cualquiera obligación si las mercaderías se vendiesen.

Artículo 918.

Si navegando varios buques en conserva, naufragare alguno de ellos, la carga salvada se repartirá entre los demás en proporción a lo que cada uno pueda recibir.

Si algún capitán se negase, sin justa causa, a recibir la que le corresponda, el capitán náufrago protestará contra él ante dos oficiales de mar los daños y perjuicios que de ello se sigan, ratificando la protesta dentro de las veinticuatro horas de la llegada al primer puerto, e incluyéndola en el expediente que debe instruir con arreglo a lo dispuesto en el art. 686.

Si no fuere posible trasladar a los demás buques todo el cargamento náufrago, se salvarán con preferencia los objetos de más valor y de menos volumen, haciéndose la designación por el capitán con acuerdo de

los oficiales de su buque.

Artículo 919.

El capitán que hubiere recogido los efectos salvados del naufragio, continuará su rumbo al puerto de su destino, y en llegando, los depositará, con intervención judicial, a disposición de sus legítimos dueños.

En caso de variar de rumbo, si pudiere descargar en el puerto a que iban consignados, el capitán podrá arribar a él si lo consintieren los cargadores o sobrecargos presentes y los oficiales y pasajeros del buque; pero no lo podrá verificar, aun con este consentimiento, en tiempo de guerra o cuando el puerto sea de acceso difícil y peligroso.

Todos los gastos de esta arribada serán de cuenta de los dueños de la carga, así como el pago de los fletes que, atendidas las circunstancias del caso, se señalen por convenio o por decisión judicial.

Artículo 920.

Si en el buque no hubiere interesado en la carga que pueda satisfacer los gastos y los fletes correspondientes al salvamento, el juez competente podrá acordar la venta de la parte necesaria para satisfacerlos con su importe. Lo mismo se ejecutará cuando fuese peligrosa su conservación, o cuando en el término de un año no se hubiese podido averiguar quiénes fueron sus legítimos dueños.

En ambos casos se procederá con la publicidad y formalidades determinadas en el art. 643, y el importe líquido de la venta se constituirá en depósito seguro, a juicio del juez, para entregarlo a sus legítimos dueños.

TÍTULO V.

DE LA JUSTIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS AVERÍAS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones comunes a toda clase de averías.

Artículo 921.

Los interesados en la justificación y

liquidación de las averías podrán convenirse y obligarse mutuamente en cualquier tiempo acerca de la responsabilidad, liquidación y pago de ellas.

A falta de convenios, se observarán las reglas siguientes:

I. La justificación de la avería se verificará en el puerto donde se hagan las reparaciones, si fueren necesarias, o en el de descarga;

II. La liquidación se hará en el puerto de descarga, si fuere mexicano;

III. Si la avería hubiere ocurrido fuera de las aguas jurisdiccionales de México, o se hubiere vendido la carga en puerto extranjero por arribada forzosa, se hará la liquidación en el puerto de arribada;

IV. Si la avería hubiere ocurrido cerca del puerto de destino, de modo que se pueda arribar a dicho puerto, en él se practicarán las operaciones de que tratan las reglas I y II.

Artículo 922.

Tanto en el caso de hacerse la liquidación de las averías privadamente en virtud de lo convenido, como en el de intervenir la autoridad judicial a petición de cualquiera de los interesados no conformes, todos serán citados y oídos si no hubieren renunciado a ello.

Cuando no se hallaren presentes o no tuvieren legítimo representante, se hará la liquidación por el cónsul en puerto extranjero, y donde no lo hubiere, por el juez competente, según las leyes del país y por cuenta de quien corresponda.

Cuando el representante sea persona conocida en el lugar donde se haga la liquidación, se admitirá y producirá efecto legal su intervención, aunque sólo esté autorizado por carta del naviero, del cargador o del asegurador.

Artículo 923.

Las demandas sobre averías no son admisibles si no excedieren del cinco por ciento del interés que el demandante tenga en el buque o en el cargamento, siendo

gruesas, y del uno por ciento del efecto averiado, si fueren simples, deduciéndose en ambos casos los gastos de tasación, salvo pacto en contrario.

Artículo 924.

Los daños, averías, préstamos a la gruesa y sus premios, y cualesquiera otras pérdidas, no devengarán interés de demora sino pasado el plazo de tres días, a contar desde el en que la liquidación haya sido terminada y comunicada a los interesados en el buque, en la carga o ambas cosas a la vez.

Artículo 925.

Si por consecuencia de uno o varios accidentes de mar, ocurrieren en un mismo viaje averías simples y gruesas del buque, del cargamento o de ambos, se determinarán con separación los gastos y daños pertenecientes a cada avería, en el puerto donde se hagan las reparaciones, o se descarguen vendan o beneficien las mercaderías.

Al efecto, los capitanes estarán obligados a exigir de los peritos tasadores y de los maestros que ejecuten las reparaciones, así como de los que tasan o intervengan en la descarga, saneamiento, venta o beneficio de las mercaderías, que en sus tasaciones o presupuestos y cuentas pongan con toda exactitud y separación los daños y gastos pertenecientes a cada avería los correspondientes al buque y al cargamento, expresando también con separación si hay o no daños que procedan de vicio propio de la cosa y no de accidente de mar; y en caso de que hubiere gastos comunes a las diferentes averías y al buque y su carga, se deberá calcular lo que corresponda por cada concepto y expresarlo distintamente.

CAPÍTULO II.

De la liquidación de las averías gruesas.

Artículo 926.

A instancias del capitán se procederá privadamente, mediante el acuerdo de todos los interesados, al arreglo, liquidación y distribución de las averías gruesas.

A este efecto dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la llegada del buque

al puerto, el capitán convocará a todos los interesados para que resuelvan si el arreglo o liquidación de las averías gruesas habrá de hacerse por peritos y liquidadores nombrados por ellos mismos, en cuyo caso se hará así habiendo conformidad entre los interesados.

No siendo la avenencia posible, el capitán acudirá al juez competente, que lo será el del puerto donde hayan de practicarse diligencias, conforme a las disposiciones de este Código, o al cónsul de México si lo hubiese, y si no, a la autoridad local cuando hayan de verificarse en puerto extranjero.

Artículo 927.

Si el capitán no cumpliera con lo dispuesto en el artículo anterior, el naviero o los cargadores reclamarán la liquidación, sin perjuicio de la acción que les corresponda para pedirle indemnización.

Artículo 928.

Nombrados los peritos por los interesados o por el juez, procederán, previa la aceptación, al reconocimiento del buque y de las reparaciones que necesite, y a la tasación de su importe, distinguiendo estas pérdidas y daños de los que provengan de vicio propio de las cosas.

También declararán los peritos si pueden ejecutarse las reparaciones desde luego o si es necesario descargar el buque para reconocerlo y repararlo.

Respecto a las mercaderías, si la avería fuere perceptible a la simple vista, deberá verificarse su reconocimiento antes de entregarlas. No apareciendo a la vista al tiempo de la descarga, podrá hacerse después de su entrega, siempre que se verifique dentro de las cuarenta y ocho horas de la descarga y sin perjuicio de las demás pruebas que estimen convenientes los peritos.

Artículo 929.

La evaluación de los objetos que hayan de contribuir a la avería gruesa, y la de los que constituyen la avería; se sujetará a las reglas siguientes:

I. Las mercaderías salvadas que hayan de contribuir al pago de la avería gruesa, se valuarán al precio corriente en el puerto de descarga, deducidos fletes, derechos de aduanas y gastos de desembarque, según lo que aparezca de la inspección material de las mismas, prescindiendo de lo que resulte de los conocimientos, salvo pacto en contrario;

II. Si hubiere de hacerse la liquidación en el puerto de salida, el valor de las mercaderías cargadas se fijará por el precio de compra con los gastos hasta ponerlos a bordo, excluido el premio del seguro;

III. Si las mercaderías estuvieren averiadas, se apreciarán por su valor real;

IV. Si el viaje se hubiere interrumpido, las mercaderías se hubieren vendido en el extranjero, y la avería no pudiere regularse, se tomará por capital contribuyente el valor de las mercaderías en el puerto de arribada, o el producto líquido obtenido en su venta;

V. Las mercaderías perdidas que constituyeren la avería gruesa, se apreciarán por el valor que tengan las de su clase en el puerto de descarga, con tal que consten en los conocimientos sus especies y calidades, y no constando se estará a lo que resulte de las facturas de compra expedidas en el puerto de embarque, aumentando a su importe los gastos y fletes causados posteriormente.

VI. Los palos cortados, las velas, cables y demás aparejos del buque inutilizados con el objeto de salvarlo, se apreciarán según el valor corriente, descontando una tercera parte por diferencia de nuevo a viejo.

Esta rebaja no se hará en las anclas y cadenas;

VII. El buque se tasaré por su valor real en el estado en que se encuentre;

VIII. Los fletes representan el 50 por 100 como capital contribuyente.

Artículo 930.

Las mercaderías cargadas en el combés del buque, contribuirán a la avería gruesa si se salvaren; pero no darán derecho a indemnización si se perdieren habiendo sido arrojadas al mar por salvamento común,

salvo cuando en la navegación de cabotaje permitieren las ordenanzas marítimas su carga en esa forma.

Lo mismo sucederá con las que existan a bordo y no consten comprendidas en los conocimientos o inventarios según los casos.

En todo caso el fletante y el capitán responderán a los cargadores de los perjuicios de la echazón, sí la colocación en el combés se hubiere hecho sin consentimiento de éstos.

Artículo 931.

No contribuirán a la avería gruesa las municiones de boca y guerra que lleve el buque, ni las ropas ni vestidos de uso de su capitán, oficiales y tripulación,

También quedarán exceptuados las ropas y vestidos de uso de los cargadores, sobrecargos y pasajeros que al tiempo de la echazón se encuentren a bordo.

Los efectos arrojados tampoco contribuirán al pago de las averías gruesas que ocurran a las mercaderías salvadas en riesgo diferente y posterior.

Artículo 932.

Terminada por los peritos la valuación de los efectos salvados y de los perdidos que constituyan la avería gruesa, hechas las reparaciones del buque, si hubiere lugar a ello, y aprobadas en este caso las cuentas de las mismas por los interesados o por el juez, pasará el expediente íntegro al liquidador nombrado para que proceda a la distribución de la avería.

Artículo 933.

Para verificar la liquidación, examinará el liquidador la protesta del capitán, comprobándola, si fuere necesario, con el libro de navegación y todos los contratos que hubieren mediado entre los interesados en la avería, las tasaciones, reconocimientos periciales y cuentas de reparaciones hechas. Si por resultado de este examen hallare en el procedimiento algún defecto que pueda lastimar los derechos de los interesados o afectar la responsabilidad del capitán, llamará sobre ello la atención para que se

subsane, siendo posible, y en otro caso lo consignará en los preliminares de la liquidación.

En seguida procederá a la distribución del importe de la avería para lo cual fijará:

I. El capital contribuyente, que determinará por el importe del valor del cargamento, conforme a las reglas establecidas en el art. 929.

II. El del buque en el estado que tenga, según la declaración de peritos;

III. El 50 por 100 del importe del flete, rebajando el 50 por 100 restante para salarios y alimentos de la tripulación.

Determinada la suma de la avería gruesa, conforme a lo dispuesto en este Código, se distribuirá a prorrata entre los valores llamados a costearla.

Artículo 934.

Los aseguradores del buque, del flete y de la carga, estarán obligados a pagar por la indemnización de la avería gruesa, tanto cuanto se exija a cada uno de estos objetos respectivamente.

Artículo 935.

Si no obstante la echazón de mercaderías, rompimiento de palos, cuerdas y aparejos, se perdiere el buque corriendo el mismo riesgo, no habrá lugar a contribución alguna por avería gruesa.

Los dueños de los efectos salvados no serán responsables a la indemnización de los arrojados al mar, perdidos o deteriorados.

Artículo 936.

Si después de haberse salvado el buque del riesgo que dio lugar a la echazón, se perdiere por otro accidente ocurrido durante el viaje, los efectos salvados y subsistentes del primer riesgo continuarán afectos a la contribución de la avería gruesa, según su valor, en el estado en que se encuentren, deduciendo los gastos hechos para su salvamento.

Artículo 937.

Si a pesar de haberse salvado el buque

y la carga por consecuencia del corte de palos o de otro daño inferido al buque deliberadamente con aquel objeto, luego se perdieren o fueren robadas las mercaderías, el capitán no podrá exigir de los cargadores o consignatarios que contribuyan a la indemnización de la avería excepto si la pérdida ocurriere por hecho del mismo dueño o consignatario.

Artículo 938.

Si el dueño de las mercaderías arrojadas al mar las recobrase después de haber recibido la indemnización de avería gruesa, estará obligado a devolver al capitán y a los demás interesados en el cargamento la cantidad que hubiere percibido deduciendo el importe del perjuicio causado por la echazón y de los gastos hechos para recobrarlas.

En este caso, la cantidad de vuelta, se distribuirá entre el buque y los interesados en la carga, en la misma proporción con que hubieren contribuido al pago de la avería.

Artículo 939.

Si el propietario de los efectos arrojados los recobrare sin haber reclamado indemnización, no estará obligado a contribuir al pago de las averías gruesas que hubieren ocurrido al resto del cargamento después de la echazón.

Artículo 940.

El repartimiento de la avería gruesa no tendrá fuerza ejecutiva hasta que haya recaído la conformidad, o en su defecto, la aprobación del juez previo examen de la liquidación y audiencia instructiva de los interesados presentes o de sus representantes.

Artículo 941.

Aprobada la liquidación, corresponderá al capitán hacer efectivo el importe del repartimiento, y será responsable a los dueños de las cosas averiadas de los perjuicios que por su morosidad o negligencia se les sigan.

Artículo 942.

Si los contribuyentes dejaren de hacer

efectivo el importe del repartimiento en el término de tercer día, después de haber sido a ello requeridos, se procederá, a solicitud del capitán, contra los efectos salvados, hasta verificar el pago con su producto.

Artículo 943.

Si el interesado en recibir los efectos salvados no diere fianza suficiente para responder de la parte correspondiente a la avería gruesa, el capitán podrá diferir la entrega de aquellos hasta que se haya verificado el pago.

CAPÍTULO III.

De la liquidación de las averías simples.

Artículo 944.

Los peritos que el juez o los interesados nombren, según los casos, procederán al reconocimiento y valuación de las averías en la forma prevenida en los arts. 928 y 929 en cuanto le sean aplicables.

LIBRO CUARTO.

TÍTULO I.

DE LAS QUIEBRAS.

CAPÍTULO I.

Deposiciones generales.

Artículo 945.

Todo comerciante que cesa de hacer sus pagos se halla en estado de quiebra.

Artículo 946.

Se puede declarar la quiebra del comerciante retirado del comercio, siempre que no hayan pasado quince años de ese acontecimiento, y que la suspensión de pagos haya tenido lugar mientras ejercía el comercio o en el año próximo siguiente.

También se puede declarar la quiebra del comerciante muerto dentro del año que sigue al fallecimiento.

Artículo 947.

La cesión de bienes hecha por un co-

merciante ante los tribunales civiles hará presumir el estado de quiebra, y formalizada que sea se procederá conforme a las prescripciones de este Libro, sin que el cedente goce de ninguno de los privilegios que en este caso concede el derecho civil.

Artículo 948.

La quiebra de una sociedad colectiva o de una cooperativa con responsabilidad ilimitada y solidaria, importa la de todos sus miembros y la de una sociedad en comandita solamente la de los comanditados. En todas las demás sociedades la quiebra no afecta a sus miembros en particular.

Artículo 949.

Si quebrare en el extranjero una asociación mercantil que tuviere en la República una o más sucursales se pondrán éstas en liquidación, sin perjuicio de que se declaren también en quiebra esas sucursales, si tal fuere legalmente su estado. Esta quiebra, tanto para su declaración como para sus demás efectos, se sujetará a las disposiciones de este Código,

Artículo 950.

Los cómplices de los fallidos responsables de quiebra culpable o fraudulenta, aun cuando no sean comerciantes, estarán a las prescripciones de este Libro, por lo que respecta a la responsabilidad civil, y al Código Penal respectivo por la criminal en que incurran.

Artículo 951.

Procederá la declaración de quiebra:

I. Cuando lo pida el mismo quebrado;

II. A solicitud fundada de acreedor legítimo.

CAPÍTULO II.

De la clasificación de las quiebras.

Artículo 952.

Los comerciantes o negociaciones mercantiles se reputarán en estado de quiebra en los siguientes casos:

I. Si de hecho suspendieren el pago de

sus deudas comerciales o civiles, siempre que sean líquidas, de plazo cumplido, y consten en instrumento público o en documento privado reconocido, o bien si ejecutados por uno o más acreedores no se encontraren bienes bastantes en que trabar ejecución;

II. Si tuvieren en su pasivo, comparado con su activo, un exceso de un veinticinco por ciento;

III. Si hicieren a favor de los acreedores abandono de sus bienes por medio de la cesión respectiva;

IV. Si se ocultaren o ausentaren sin dejar el establecimiento o negociación de su propiedad a cargo de una persona que pueda cubrir así los créditos vencidos de su pasivo, como los que en lo sucesivo se vencieren.

Artículo 953.

La quiebra es fortuita, culpable o fraudulenta.

Artículo 954.

La quiebra es fortuita si al hacer su calificación no se encontrare comprendida en ninguno de los casos previstos en los dos artículos siguientes.

Artículo 955.

La quiebra es culpable:

I. Si los gastos domésticos y personales del fallido hubieren sido excesivos con relación a su capital líquido, a su rango social y al número de personas de su familia;

II. Si los gastos de su establecimiento o negociación son mucho mayores que los debidos, atendiendo a su capital, su movimiento y demás circunstancias análogas;

III. Si ha perdido fuertes sumas en el juego, en operaciones de mero azar o en combinaciones de bolsa, sobre títulos, valores o mercancías;

IV. Si con intención de retardar su quiebra el fallido hubiere comprado a plazo mercancías para venderlas por el menor precio que el corriente, contraídos préstamos, puesto en circulación valores de crédito

o empleado otros arbitrios ruinosos para hacerse de fondos.

V. Si después de la suspensión de pagos hubiese pagado a un acreedor de plazo cumplido con perjuicio de los otros;

VI. Si no conservase las cartas que le hubieren dirigido con relación a sus negocios, siempre que hicieren falta para algún punto relativo a las operaciones de la quiebra;

VII. Si hubiere dado fianzas o contraído por cuenta ajena obligaciones desproporcionadas con la situación de su fortuna, sin tomar valores equivalentes en garantía de su responsabilidad;

VIII. Si hubiere recibido en préstamo, con o sin interés, alguna cantidad en mercancías por un precio mayor que el de la plaza, alguna suma de dinero con un tipo mayor en uno por ciento más mensual que el corriente, o en los seis meses anteriores a su quiebra;

IX. Si dentro de tres días siguientes a la suspensión de pago no hiciere la manifestación respectiva; si refiriéndose ésta a una sociedad no contuviese el nombre de todos y cada uno de los socios solidarios, o si hubiere inexactitud en la relación de los hechos;

X. Si no estando legítimamente impedido no se presentare personalmente al juzgado o a los síndicos en los casos en que tenga obligación de hacerlo;

XI. Si constare que en el período transcurrido desde el último inventario hasta la declaración de la quiebra, hubo tiempo en que el quebrado debía, por obligación directa, doble cantidad del haber líquido que le resultaba en el inventario.

Artículo 956.

La quiebra es fraudulenta:

I. Si el fallido no tuviere libros o inventarios, o si teniéndolos no hubieren sido llevados los libros en la forma prescrita en este Código, o si los inventarios no fueren exactos y completos de tal suerte que no manifiesten la verdadera situación del activo y del pasivo, o los inutilizare, alterare u

ocultare;

II. Si hubiere omitido la inscripción de los documentos que consigna el art. 21;

III. Si fuere declarado en quiebra por segunda vez sin haber cumplido las obligaciones que hubiere contraído por un convenio precedente;

IV. Si hubiere otorgado escrituras públicas o documentos privados en que se constituyere deudor sin expresar la causa de deber a valor determinado, a no ser que el uno y el otro aparezcan comprobados así en sus libros como en el movimiento de los fondos de la negociación;

V. Si hubiere ocultado dinero, efectos, créditos u otros bienes, de cualquiera naturaleza que sean;

VI. Si antes o después de declarada la quiebra hubiere comprado para sí, en nombre de un tercero, algunos bienes o créditos, o hubiere enajenado los suyos sin recibir su importe;

Si hubiere simulado enajenaciones, o formado, o reconocido deudas supuestas;

VIII. Si no comprobare la existencia o salida del activo de de su último inventario, o la del dinero o valores de cualquiera otra especie que hubieren entrado en su poder con posterioridad a la facción de ese documento;

IX. Si se ausentare o fugare sin dejar en su establecimiento persona que cubra las deudas vencidas y las que se vayan venciendo;

X. Si supusiere deudas, gastos o pérdidas, o exagerase su monto, o de cualquier otro modo hiciere aparecer en favor o en contra de sus bienes acciones u obligaciones que en realidad no existan;

XI. Si hubiere dispuesto para sí o aplicado a sus negocios propios mercancías o fondos que le estuvieren encomendados en administración, depósito o comisión;

XII. Si careciendo de autorización hubiere negociado letras o mandatos a la orden que obrasen en su poder para su

cobranza, remisión u otro objeto distinto sin hacer entrega de los fondos producidos por esas operaciones;

XIII. Si comisionado para la venta de mercancías o de efectos de comercio, o para el cobro de algunos créditos, ocultare completamente o por algún tiempo su enajenación o pago al comitente;

XIV. Si hubiere descontado letras con su propio giro a cargo de personas en cuyo poder no tuviere fondos o que no le hubieren autorizado para librar contra ellas;

XV. Si con perjuicio de sus acreedores, atento el mal estado de sus negocios, hubiere anticipado en cualquiera época o forma que sea el pago de una deuda no exigible hasta después de la declaración de la quiebra;

XVI. Si con posterioridad a las diligencias promovidas sobre el estado de quiebra o a la declaración de ésta, hubiere percibido o aplicado a sus propios usos dinero, mercancías o créditos de la masa, o los hubiere invertido en otros objetos;

XVII. Si teniendo el fallido posibilidad de cubrir puntualmente las partidas de su pasivo se presentare en quiebra con intención de negociar los créditos de su cargo a fin de obtener alguna utilidad en su descuento;

XVIII. Si después del último inventario y dos meses antes de la declaración de quiebra, apareciere, en el pasivo con relación al activo un exceso de un veinticinco por ciento sin haberse hecho la manifestación relativa al estado de quiebra;

XIX. Si no hubiere hecho inventarios en las épocas prevenidas en este Código, en las fijadas en los estatutos sociales o en los contratos que sobre el particular se estipularen;

XX. Si el fallido practicare cualquiera otra operación que fraudulentamente disminuya su activo o aumente su pasivo;

XXI. Si el fallido fuere corredor.

Artículo 957.

Se reputen cómplices de la quiebra fraudulenta:

I. Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él o aumentar el valor de los que efectivamente tengan contra sus valores o bienes, sostengan esta suposición en el juicio de examen y calificación de los créditos, o en cualquiera junta de acreedores de la quiebra;

II. Los que para anteponerse en la graduación a otros acreedores y de acuerdo con el quebrado, alteren la naturaleza o fecha del crédito, aun cuando esto se verifique antes de hacerse la declaración de quiebra, sostengan esta suposición en el juicio de examen y calificación de los créditos, o en cualquiera junta de acreedores de la quiebra;

III. Los que auxilien al fallido para ocultar o sustraer bienes, antes o después de la declaración de la quiebra.

IV. Los que con noticia de la declaración de quiebra ocultaren los muebles o inmuebles, documentos o papeles del fallido, o los entregaren a éste y no a los síndicos;

V. Los que negaren a los administradores de la quiebra los efectos que de la pertenencia del quebrado asistieren en su poder;

VI. Los que después de la declaración de la quiebra admitieren cesiones o endosos del fallido;

VII. Los acreedores legítimos que celebren convenios privados con el fallido con perjuicio de la masa;

VIII. Los corredores que después de declarada la quiebra intervengan en cualquiera operación del fallido;

IX. Los que ayudaren maliciosamente al quebrado en cualquiera especie de suposición, sustracción u ocultación.

Artículo 958.

La quiebra del comerciante cuya verdadera situación no pueda deducirse de sus libros, se presumirá fraudulenta, salvo prueba en contrario.

Artículo 959.

El marido o la mujer, y los ascendientes consanguíneos, o afines del fallido que sin su consentimiento hubieren sustraído u ocultado bienes pertenecientes a la quiebra, no se reputarán como cómplices de la quiebra fraudulenta, pero sí se considerarán como reos de robo.

Artículo 960.

Los cómplices de los fallidos, sin perjuicio de que se les imponga la pena respectiva, serán condenados civilmente:

I. A la pérdida de cualquier derecho que tengan a la masa.

II. A reintegrar a la misma los bienes, derechos y acciones en cuya ocultación o sustracción tuvieron complicidad.

Artículo 961.

La quiebra culpable o fraudulenta se perseguirá:

I. Por acusación del Ministerio Público, previa la calificación hecha por sentencia irrevocable.

II. Por querella del síndico, si para entablarla fuere autorizado por mayoría de los acreedores.

III. Por querella de uno o varios de éstos, quienes seguirán a sus expensas el juicio criminal, sin acción a ser reintegrados por la masa ni de gastos ni de costas, cualquiera que sea el resultado de sus gestiones.

CAPÍTULO III.

De los efectos del estado de quiebra.

Artículo 962.

Una vez declarada la quiebra, el fallido conserva el dominio pleno y la administración de los bienes que no sean susceptibles de embargo, la administración de los personales de sus hijos y de su esposa a no ser que ésta obtenga separación de los suyos. En todos los demás bienes, presentes y futuros, pierde la administración en favor

de la masa, y conserva el dominio, pero estrictamente limitado, con arreglo a las disposiciones de este Código.

Artículo 963.

No son susceptibles de embargo:

I. El lecho cotidiano y los vestidos, muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos, no siendo de lujo a juicio del juez;

II. Los instrumentos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

III. Los bueyes u otros animales propios para la labranza, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados;

IV. Los libros de las personas que ejerzan profesiones literarias, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de ellas, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él.

V. Los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de sus profesiones, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;

VI. Las armas y caballos de los militares en actual servicio indispensables para éste conforme a las leyes relativas;

VII. Los efectos propios para el fomento de las negociaciones industriales en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;

VIII. Las mieses hasta antes de la cosecha;

IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

X. Los derechos de uso y habitación;

XI. Las pensiones de alimentos en los casos del art. 1027 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

XII. Las servidumbres, a no ser que se

embargue el fundo a cuyo favor estén constituidas; pero en la de aguas pueden ser embargadas éstas cuando ya estén en el predio dominante;

XIII. La renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2799 o 2801 del Código Civil del Distrito Federal; los sueldos y emolumentos de los empleados y funcionarios públicos, sean civiles o militares, y las asignaciones de los pensionistas del Erario.

Las prevenciones de este artículo no son renunciabiles.

Artículo 964.

Se reputarán pertenecer al fallido; excluyéndosele de su administración, los bienes cuya propiedad aparezca ser de su mujer y que se encuentren en los siguientes casos:

I. Los inmuebles adquiridos durante el matrimonio, cualquiera que sea el régimen bajo el cual se haya celebrado, por presumirse que no se han comprado con fondos pertenecientes a su esposa;

II. Los muebles del uso del marido y las alhajas, cuadros y muebles preciosos, sean del marido o de la mujer.

Artículo 965.

La mujer tendrá derecho de reivindicar el dominio de los bienes a que alude el artículo anterior, si sobre el hecho de haberle pertenecido antes del matrimonio o de haberlos comprado durante él, con dinero suyo, rindiere prueba plena con citación y audiencia del síndico.

Artículo 966.

La parte que corresponda al fallido en los productos de los bienes de su esposa y de sus hijos, deducidas sus cargas legales, entre los que se computará la mitad de ganancias o la parte que señalen las capitulaciones matrimoniales, pertenecerá a la masa del concurso, y el deudor común estará obligado a ponerla a disposición del síndico cada dos meses, bajo pena, si no lo hiciere, de ser intervenida su administración.

Artículo 967.

La declaración de quiebra surte todos los efectos civiles y penales del arraigo para el fallido, quien no podrá separarse del lugar del juicio sin que lo autorice a ello la mayoría de los acreedores y sin dejar apoderado suficientemente instruido.

El fallido que se separe del lugar del juicio sin llenar previamente esos dos requisitos será considerado como reo del delito de desobediencia a la autoridad.

Artículo 968.

La declaración de quiebra no priva al fallido del ejercicio de sus derechos civiles, salvo en los casos expresamente exceptuados.

Artículo 969.

Si el fallido repudiare una herencia o legado, podrá el síndico, previa autorización judicial, aceptar la una o el otro por cuenta de la masa a nombre del deudor y en su lugar y caso. El derecho de repudiar no se anula sino en favor de los acreedores y hasta la suma que falte para cubrir el pasivo y los gastos del concurso.

Artículo 970.

El fallido no podrá comparecer en juicio ni como actor ni como reo con motivo de los intereses concursados, pues sólo podrá ejercitar las acciones que se refieran a su persona o que tengan por objeto derechos inherentes a ella. Las que se intenten sobre los bienes del fallido tendrán que ejercitarse contra el síndico, de quien podrá ser coadyuvante el quebrado siempre que obtenga de la mayoría de los acreedores permiso para ello.

Artículo 971.

El fallido, declarada que sea la quiebra, dejará de desempeñar los mandatos o comisiones que se le hubieren conferido antes de ella, y sus mandatarios y: comisionistas cesarán desde el día en que llegue a su noticia la suspensión de los pagos, poniéndose desde luego en liquidación las operaciones relativas para que se exija el pago de lo que se adeude a la masa, y se

considere lo que ella pueda reportar al tiempo de la graduación y del pago.

Artículo 972.

La administración que pierde y las modificaciones al dominio que sufre el fallido conforme al art. 962, pasan a la masa. Esta queda representada por el síndico, quien recibe, por virtud de su nombramiento, todas las facultades de un mandatario general, sin más limitaciones que las especificadas en este Libro,

Artículo 973.

En el caso de que el comerciante muera después de haberse presentado en quiebra o que su sucesión sea la que manifieste dicho estado, sus albaceas o herederos tendrán, en el curso y en los procedimientos de la quiebra, los derechos y obligaciones que le correspondían al fallido si viviera, con excepción sólo de las responsabilidades penales.

Artículo 974.

En virtud de la declaración de quiebra se tendrán por vencidas todas las deudas del quebrado que estuvieren pendientes, haciéndose sobre su importe en aquellas deudas que no devenguen intereses y cuyo pago se anticipe, un descuento de seis por ciento anual desde el día del pago hasta el del cumplimiento de la obligación.

Artículo 975.

Cesan con respecto a la masa de los bienes del concurso las responsabilidades por fianzas legítimamente otorgadas por el fallido y sólo se considerarán como créditos contra el concurso, en el lugar y grado que corresponda, las cantidades adeudadas a causa de ellas hasta el día de la declaración del estado de quiebra.

Artículo 976.

La declaración de quiebra suspende el curso de las cuentas corrientes, las que se pondrán desde luego en liquidación para exigir o cubrir su saldo en la manera y forma que corresponda.

Artículo 977.

La declaración de quiebra suspende sólo con relación a la masa, el curso de los intereses de los créditos, menos los estipulados en aquellos que estén garantizados con hipoteca o prendas debiendo cubrirse únicamente con el producto de los bienes que estén afectos a esa responsabilidad.

Artículo 978.

Son nulas todas las operaciones que el fallido haya hecho en cualquier tiempo antes de la declaración de la quiebra defraudando a sabiendas los derechos de sus acreedores, siempre que la persona con quien contrató haya tenido previo conocimiento del fraude.

Artículo 979.

Serán nulos los contratos y operaciones hechos a título gratuito en favor de ascendientes y descendientes, o en cumplimiento de obligaciones no vencidas o no realizadas, a dichos contratos u operaciones se hicieren treinta días antes de la fecha en que el fallido dejó de pagar la primera obligación cuya falta de pago le constituya en quiebra.

Artículo 980.

El acreedor que dentro de la época de que habla el artículo anterior refaccione su crédito para tener por él hipoteca, prenda u otra seguridad, sólo tendrá tal garantía por el importe de la refacción si ésta resultare válida conforme a las prescripciones de este Código,

Artículo 981.

Siempre que se decretela devolución de cualquier objeto o cantidad, se entenderá, aun cuando no se exprese, que deben devolverse también sus productos líquidos o intereses correspondientes al tiempo en que se disfrutó de la cosa o del dinero.

Artículo 982.

Salvo lo dispuesto en el art. 949, la declaración de quiebra pronunciada en país extranjero no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República, ni para disputarles los derechos

que pretendan tener sobre los bienes existentes dentro del territorio, ni para anular los contratos que hayan celebrado con el fallido.

Artículo 983.

Se acumularán a los autos de la quiebra todos los juicios pendientes contra el fallido, excepto los siguientes:

I. Aquellos en que ya esté pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia;

II. Los que procedan de créditos hipotecarios o prendarios;

III. Los que tengan por objeto remates para pagar deudas de Bancos o de Instituciones de Crédito,

CAPÍTULO IV.

De la época de la quiebra.

Artículo 984.

Por regla general, en una negociación mercantil se señala como época de la quiebra la de la formación de los inventarios o balances que aclaren dicho estado, siempre que se hayan hecho, por lo menos, cada año.

Artículo 985.

Si antes de la facción del inventario respectivo un suceso imprevisto, pero verdaderamente notorio, pusiese al comerciante en la imposibilidad de cumplir con sus compromisos, desde entonces se considerará que tiene lugar la quiebra.

Artículo 986.

Si un comerciante suspendiere el pago de sus deudas civiles y no tuviere bienes bastantes para cubrirlas independientemente de los que forman su negociación mercantil, o no pudiese saldarlas con los bienes de ésta sin suspender el pago de sus obligaciones de comercio, desde ese momento se considerará que ha tenido lugar la quiebra; pero no se tendrá por tal la suspensión del pago de una o más de sus deudas civiles si pueden cubrirse sin producir la quiebra de la negociación mercantil.

Artículo 987.

En todos los casos puede modificarse la época de la quiebra según las constancias de autos y las consideraciones de justicia que de ellas resulten.

CAPÍTULO V.

Del convenio de los quebrados con sus acreedores.

Artículo 988.

El quebrado y sus acreedores podrán hacer los convenios que estimen oportunos, antes de la presentación en quiebra o de su declaración, y en cualquier estado del juicio posterior al reconocimiento de créditos y a la calificación de la quiebra.

No gozarán de este derecho los quebrados fraudulentos y los que hayan quebrantado el arraigo de que trata el art. 967.

Artículo 989.

Los convenios judiciales entre los acreedores y el quebrado han de ser hechos en junta de acreedores debidamente constituida.

Los pactos particulares entre el quebrado y cualquiera de sus acreedores serán nulos: el acreedor que los hiciere perderá sus derechos en la quiebra, y el quebrado, por este solo hecho, será calificado de culpable cuando no mereciere ser considerado como quebrado fraudulento.

Artículo 990.

Los acreedores singularmente privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios, podrán abstenerse de tomar parte en la resolución de la junta sobre el convenio, y absteniéndose, ésta no les parará perjuicio en sus respectivos derechos.

Si por el contrario, prefiriesen tener voz y voto en el convenio propuesto, serán comprendidos en las esperas o quitas que la junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que les corresponda al título de su crédito.

Artículo 991.

La proposición de convenio se discutirá y pondrá a votación, formando resolución el voto de un número de acreedores que compongán la mitad y uno más de los concurrentes, siempre que su interés en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo, deducido el importe de los créditos de los acreedores comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior, que hubieren usado del derecho consignado en dicho párrafo.

Artículo 992.

Dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la junta en que se hubiere acordado el convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido a la junta, podrán oponerse a la aprobación del mismo.

Artículo 993.

Las únicas causas en que podrá fundarse la oposición al convenio serán:

I. Defectos en las formas prescritas para la convocación, celebración y deliberación de la junta;

II. Falta de personalidad o representación en alguno de los votantes, siempre que su voto decida la mayoría en número o cantidad;

III. Inteligencias fraudulentas entre el deudor y uno o más acreedores, o de los acreedores entre sí, para votar a favor del convenio;

IV. Exageración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad;

V. Inexactitud fraudulenta en el balance general de los negocios del fallido o en los informes de los síndicos para facilitar la admisión de las proposiciones del deudor.

Artículo 994.

Aprobado el convenio por el juez de los autos mediante auto que será apelable en ambos efectos por cualquiera acreedor, sea cual fuere el monto de su crédito y salvo lo dispuesto en el art. 990, será obligatorio para el fallido y para todos los acreedores cuyos

créditos daten de época anterior a la declaración de quiebra si hubieren sido citados en forma legal, o si habiéndoseles notificado la aprobación del convenio no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en este Código, aun cuando no estén comprendidos en el balance ni hayan sido parte en el procedimiento.

Artículo 995.

En virtud del convenio, no mediando pacto expreso en contrario, los créditos quedarán extinguidos en la parte de que se hubiere hecho remisión al quebrado, aun cuando le quedare algún sobrante de los bienes de la quiebra o posteriormente llegare a mejor fortuna.

Artículo 996.

Si el deudor convenido faltare al cumplimiento de lo estipulado, cualquiera de sus acreedores podrá pedir la rescisión del convenio y la continuación de la quiebra ante el juez o tribunal que hubiere conocido de la misma.

Artículo 997.

En el caso de no haber mediado el convenio de que habla el art. 995, los acreedores que no sean satisfechos íntegramente con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el término de la liquidación de ésta, conservarán acción por lo que se les reste en deber sobre los bienes que ulteriormente adquiriera o pueda adquirir el quebrado.

CAPÍTULO VI.

De la graduación.

Artículo 998.

Las mercancías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra cuya propiedad no se hubiere trasferido al quebrado por un título legal e irrevocable, se considerarán de dominio ajeno y se pondrán a disposición de sus legítimos dueños previo el reconocimiento de su derecho en junta de acreedores o en sentencia firme, reteniendo la masa los derechos que en dichos bienes pudieren

corresponder al quebrado, en cuyo lugar quedará sustituida aquella siempre que cumpliere las obligaciones anexas a los mismos.

Artículo 999.

Se considerarán comprendidos en el precepto del artículo anterior para los efectos señalados en él:

I. Los bienes dótiles inestimados y los estimados que se conservaren en poder del marido, si constare su recibo por escritura pública inscrita con arreglo al art. 21 de este Código;

II. Los bienes parafernales que la mujer hubiere adquirido por título de herencia, legado o donación, bien se hayan conservado en la forma que los recibió, bien se hayan subrogado o invertido en otros, con tal que la inversión o subrogación se haya inscrito en el Registro mercantil;

III. El patrimonio del hijo que esté bajo la patria potestad, o del pupilo que esté bajo la tutela del comerciante, si se cumplió oportunamente con el registro que exige el citado art. 21;

IV. Los bienes y efectos que el quebrado tuviere en depósito, administración, arrendamiento, alquiler o usufructo;

V. Las mercaderías que el quebrado tuviere en su poder por comisión de compra, venta, tránsito o entrega;

VI. Las letras de cambio o pagarés que sin endoso o expresión que trasmitiere su propiedad, se hubieren remitido para su cobranza al quebrado, y las que hubiere adquirido por cuenta de otro, libradas o endosadas directamente en favor del comitente;

VII. Los caudales remitidos fuera de cuenta corriente al quebrado y que éste tuviere en su poder para entregar a persona determinada en nombre y por cuenta del comitente o para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio de aquel;

VIII. Las cantidades que estuvieren debiendo al quebrado por ventas hechas de cuenta ajena, y las letras o pagarés de igual

procedencia que obraren en su poder, aunque no estuvieren extendidas en favor del dueño de las mercancías vendidas, siempre que se pruebe que la obligación procede de ellas y que existían en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerlas efectivas y remitirle los fondos a su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si la partida no estuviere pasada en cuenta corriente entre ambos;

IX. Los géneros vendidos al quebrado a pagar al contado y no satisfechos en todo o en parte, ínterin existan embalados en los almacenes del quebrado, o en los términos en que se hizo la entrega y en estado de distinguirse específicamente por las marcas o números de los fardos o bultos;

X. Las mercancías que el quebrado hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes o en paraje convenido para hacerla, y aquellas cuyos conocimientos o cartas de porte se le hubieren remitido después de cargadas de orden y por cuenta y riesgo del comprador;

XI. Los valores u objetos dados en prenda constituida o en escritura pública, o en póliza otorgada ante corredor, o en el título llamado Bono de prenda a que se refiere el art. 341, a menos que la mayoría de los acreedores resuelva recobrar dichos valores u objetos satisfaciendo íntegramente el crédito a que estuvieren afectos.

Si la masa no hiciere uso de este derecho y se tratare de un Bono de prenda, se aplicarán las disposiciones del cap. II, tít. IV del Libro 2º de este Código.

Si las prendas fueren de otra clase, el acreedor prendario podrá enajenarlas con intervención de corredor, o en su defecto en remate judicial.

El sobrante que resultare después de extinguido el crédito, será entregado a la masa.

Si por el contrario, aun resultase un saldo contra el quebrado, el acreedor prendario ocupará en la graduación por ese saldo el lugar de cualquier otro acreedor común

mercantil.

XII. En las quiebras de los Bancos de emisión el importe de los billetes que estén circulando.

Artículo 1000.

Con el producto de los bienes de la quiebra, hechas deducciones que prescriben los artículos anteriores, se pagará a los acreedores con arreglo a lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 1001.

La graduación de créditos se hará dividiéndolos en dos secciones:

la primera comprenderá los créditos que hayan de ser satisfechos con el producto de los bienes muebles de la quiebra, y la segunda los que hayan de pagarse con el producto de los inmuebles.

Artículo 1002.

La prelación de los acreedores de la primera sección se establecerá por el orden siguiente:

Los acreedores singularmente privilegiados, por este orden:

A. El Fisco, sea federal, local o municipal;

B. Los gastos para la seguridad de los bienes administración de la casa fallida y demás diligencias judiciales y extrajudiciales en beneficio común, siempre que hayan sido hechos con la autorización debida;

C. Los gastos funerarios si la declaración de quiebra ha tenido lugar después del fallecimiento;

D. Los gastos funerarios del fallido que ha muerto posteriormente a la declaración de quiebra, sólo tendrán privilegio si se han verificado por los síndicos o administradores de la quiebra o por su acuerdo y con autorización del juez;

E. Los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del deudor común en caso de quiebra declarada después del fallecimiento;

F. Los acreedores por trabajo personal, comprendiendo a los dependientes de comercio por los seis últimos meses anteriores a la quiebra;

G. Los arrendamientos vencidos, con todo lo que exista del fundo arrendado, incluso la cosecha del año tratándose de heredades;

H. Los acreedores alimenticios, o sean los que hubieren suministrado alimentos al quebrado o a su familia,

II. Los privilegiados que tuvieren consignado un derecho preferente en este Código;

III. Los acreedores comunes por operaciones mercantiles;

IV. Los acreedores por contratos comprendidos en el derecho civil, sea cual fuere el título o causa del crédito.

Artículo 1003.

La prelación en el pago a los acreedores de la segunda sección se Sujetará al orden siguiente:

I. Los acreedores con derecho real, en los términos y por el orden que establece el derecho civil;

II. Los acreedores singularmente privilegiados y demás enumerados en el artículo anterior, por el orden establecido en el mismo artículo.

Artículo 1004.

Las sumas que los acreedores hipotecarios percibieren de los bienes muebles, realizados que sean serán abonados en cuenta de lo que hubieren de percibir por la venta de inmuebles, y si hubiesen percibido el total de su crédito, se tendrá por saldado, y se pasará a pagar al que siga por orden de fechas.

Artículo 1005.

Con excepción de los hipotecarios, los acreedores percibirán sus créditos, sin distinción de fechas, a prorrata dentro de cada clase y con sujeción al orden establecido en los artículos 1002 y 1003.

Quedan a salvo, no obstante las disposiciones anteriores, los privilegios establecidos en este Código sobre cosa determinada, en cuyo caso, si concurrieren varios acreedores de la misma clase, se observará la regla general.

Artículo 1006.

No se pasará a distribuir el producto de la venta entre los acreedores de un grado, letra o número de los fijados en los arts. 1002 y 1003, sin que queden completamente saldados los créditos del grado, letra o número anteriores, según el orden de prelación que establecen los mismos artículos.

Artículo 1007.

Los acreedores hipotecarios, ya voluntarios, ya legales, cuyos créditos no quedasen cubiertos con la venta de los inmuebles que les estuviesen hipotecados, serán considerados en cuanto al resto en el núm. 4 del art. 1002.

Artículo 1008.

Respecto de los acreedores marítimos, hipotecarios o comunes, se observarán las reglas establecidas en el Libro tercero.

CAPÍTULO VII.

De la rehabilitación

Artículo 1009.

El juez que haya conocido en el juicio sobre quiebra, puede conceder rehabilitación al fallido mediante las condiciones que expresan los artículos siguientes.

Artículo 1010.

Los fallidos de primera clase serán rehabilitados protestando en forma legal atender al pago de sus deudas insolutas tan luego como su situación se los permita.

Artículo 1011.

Los de segunda clase serán también rehabilitados bajo la misma condición, siempre que aseguren su cumplimiento con alguna garantía que sea aceptada por sus acreedores.

Artículo 1012.

Los de primera y segunda clase que por convenio legal con sus acreedores deban continuar en la administración de sus bienes, por sólo este hecho se entienden rehabilitados.

Artículo 1013.

Los fallidos, con excepción de los fraudulentos, quedan de hecho rehabilitados desde el momento en que hayan pagado totalmente a sus acreedores.

Artículo 1014.

Los fallidos fraudulentos, luego que cumplan la pena a que hayan sido sentenciados, o que hayan sido indultados de ella, o que la hayan prescrito, quedarán en la situación de los de segunda clase.

Artículo 1015.

Con la rehabilitación del quebrado cesarán todas las interdicciones legales que produce la declaración de quiebra.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones generales relativas a las quiebras en las sociedades mercantiles.

Artículo 1016.

Las quiebras que conforme al art. 948 importan la de las sociedades y la de los partícipes de ellas, exigen sin embargo, que se sigan con separación las liquidaciones respectivas.

Artículo 1017.

La quiebra de uno o más socios no produce por sí sola la de la sociedad.

Artículo 1018.

En las sociedades a que se refieren el art. 948 pueden los acreedores ajustar convenios con uno sólo o con sólo una parte de los deudores ilimitada y solidariamente responsables, en cuyo caso el síndico administra todo el activo social, con excepción de los bienes particulares del socio o socios convencionales.

Pero ni se podrá aplicar parte alguna de ese activo al cumplimiento de las

obligaciones que nazcan de la convención o arreglo, ni quedarán rehabilitados los socios confeccionados, mientras no justifiquen que la masa de la quiebra ha pagado toda sus deudas.

El socio o socios convencionales quedan libres con respecto a los acreedores, de toda obligación solidaria.

Artículo 1019.

En las sociedades colectivas los acreedores particulares de los socios cuyos créditos fueren anteriores a la constitución de la sociedad, concurrirán con los acreedores de ésta colocándose en el lugar y grado que les corresponda, según la naturaleza de sus respectivos créditos, conforme a lo dispuesto en los artículos 1002 y 1003 de este Código.

Los acreedores posteriores sólo tendrán derecho a cobrar sus créditos del remanente, si lo hubiere, después de satisfechas las deudas sociales, salvo siempre la preferencia otorgada por las leyes a los créditos hipotecarios.

Artículo 1020.

Si los socios comanditarios o de compañías anónimas no hubieren entregado al tiempo de la declaración de la quiebra el total de las cantidades que se obligaron a poner en la sociedad, el administrador o administradores de la quiebra tendrán derecho para reclamarles los dividendos pasivos que sean necesarios, dentro del límite de su respectiva responsabilidad, a menos que las acciones sean al portador.

Artículo 1021.

Los socios comanditarios, los de sociedades anónimas y los de cuentas en participación, que a la vez sean acreedores de la quiebra, no figurarán en el pasivo de la misma, más que por la diferencia que resulte a su favor después de cubiertas las cantidades que estuvieren obligados a poner en el concepto de tales socios.

Artículo 1022.

El convenio, en la quiebra de sociedades anónimas que no se hallan en liquidación, podrá tener por objeto la conti-

nuación o el traspaso de la empresa con las condiciones que se fijen en el mismo convenio.

Artículo 1023.

Las compañías estarán representadas durante la quiebra Según hubieren previsto para este caso los Estatutos; en su defecto, por los directores, gerentes, administradores o liquidadores, y a falta de todos éstos, por un agente del Ministerio público, distinto del designado para representar acreedores ausentes.

Artículo 1024.

Si la sociedad fallida ha emitido obligaciones al portador, los tenedores de ellas serán admitidos al pasivo de la quiebra, pero con deducción de todo lo pagado como amortización o reembolso sobre el capital de dichas obligaciones.

Artículo 1025.

En la quiebra de un socio de sociedad cooperativa, se observará lo dispuesto en el art. 251 de este Código.

CAPÍTULO IX.

De las quiebras de las compañías y empresas de ferrocarriles y de otras obras públicas.

Artículo 1026.

Las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras de servicio público general, local o municipal, que se hallaren en la imposibilidad de saldar sus obligaciones, podrán presentarse al juez en estado de suspensión de pagos.

También podrá hacerse la declaración de suspensión de pagos a instancia de uno o más acreedores legítimos, entendiéndose por tales, para los efectos de este artículo, los que hayan obtenido mandamiento de ejecución y en el embargo no encuentren bienes libres bastantes para el pago, o los que acrediten que estas empresas o compañías han suspendido de una manera general el pago corriente de sus obligaciones.

Artículo 1027.

Por ninguna acción judicial podrá

interrumpirse el servicio de explotación de los ferrocarriles ni de ninguna otra obra pública.

Artículo 1028.

La compañía o empresa que se presentare en estado de suspensión de pagos, solicitando convenio con sus acreedores, deberá acompañar a su solicitud el balance de su activo y pasivo.

Para los efectos relativos al convenio, se dividirán los acreedores en tres grupos: el primero comprenderá los créditos de trabajo personal y los procedentes de expropiaciones, obras y material; el segundo los de las obligaciones hipotecarias emitidas por el capital que las mismas representen y por los cupones y amortización vencidos y no pagados, computándose los cupones y amortización por su valor total, y las obligaciones según el tipo de emisión dividiéndose este grupo en tantas secciones cuantas hubieren sido las emisiones de obligaciones hipotecarias y el tercero todos los demás créditos, cualquiera que sea su naturaleza y orden de prelación entre sí y con relación a los grupos anteriores.

Artículo 1029.

Si la compañía o empresa no presentare el balance en la forma determinada en el artículo anterior, o la declaración de suspensión de pagos hubiese sido solicitada por acreedores que justifiquen las condiciones exigidas en el párrafo segundo del art 952 el juez mandará que se forme el balance en el término de quince días, pasados los cuales sin presentarlo, se hará de oficio en igual término y a costa de la compañía o empresa deudora.

Artículo 1030.

La declaración de suspensión de pagos hecha por el juez producirá los efectos siguientes:

I. Suspendirá los procedimientos ejecutivos y de apremio.

II. Obligará a las compañías a consignar en alguna institución de crédito o casa de comercio en su defecto, los sobrantes,

cubiertos que sean los gastos de administración, explotación y construcción.

III. Impondrá a las compañías y empresas el deber de presentar al juez, dentro del término de cuatro meses, una proposición de convenio para el pago de los acreedores, aprobada previamente en junta ordinaria o extraordinaria por los accionistas, si la compañía o empresa deudora estuviere constituida por acciones.

Artículo 1031.

El convenio quedará aprobado por los acreedores si lo aceptan los que representan tres quintas partes de cada uno de los grupos o secciones señalados en el art. 1028.

Se entenderá igualmente aprobado por los acreedores, si no habiendo concurrido dentro del primer plazo señalado al efecto, número bastante para formar la mayoría de que antes se trata, lo aceptaren en una segunda convocatoria acreedores que representaren los dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos y de sus secciones, siempre que no hubiere oposición que exceda de otros dos quintos de cualquiera de dichos grupos o secciones, o del total pasivo.

Artículo 1032.

Dentro de los quince días siguientes a la publicación del cómputo de los votos, si éste hubiere sido favorable al convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido podrán hacer oposición al convenio por defectos en la convocación de los acreedores y en las adhesiones de éstos, o por cualquiera de las causas determinadas en los núms. II al V del art. 993.

Artículo 1033.

Aprobado el convenio sin oposición, o desestimada ésta por sentencia firme, será obligatorio para la compañía o empresa deudora y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior a la suspensión de pagos, si hubieren sido citados en forma legal, o si habiéndoseles notificado el convenio, no hubieren reclamado contra él, en los términos prevenidos por el derecho común.

Artículo 1034.

Procederá la declaración de quiebra de las compañías o empresas, cuando ellas lo solicitaren, o a instancia de acreedor legítimo, siempre que en este caso se justificare alguna de las condiciones siguientes:

I. Si trascurrieren cuatro meses desde la declaración de suspensión de pagos sin presentar al juez la proposición de convenio;

II. Si el convenio fuere desaprobado por sentencia firme, o no se reuniesen suficientes adhesiones para su aprobación en los dos plazos a que se refiere el art. 1031;

III. Si, aprobado el convenio, no se cumpliera por la compañía o empresa deudora, siempre que en este caso lo soliciten acreedores que representen al menos la vigésima parte del pasivo.

Artículo 1035.

Hecha la declaración de quiebra, si subsistiere la concesión, se pondrá en conocimiento del Gobierno o de la corporación que la hubiere otorgado, y se constituirá un consejo de incautación compuesto de un presidente nombrado por dicha autoridad, dos vocales designados por la compañía o empresa, uno por cada grupo o sección de acreedores, y tres a pluralidad de todos éstos.

Artículo 1036.

El consejo de incautación organizará provisionalmente el servicio de la obra pública, la administrará y explotará estando además obligado:

I. A consignar con carácter de depósito necesario los productos en alguna institución de crédito, o casa de comercio en su defecto, después de deducidos y pagados los gastos de administración y explotación;

II. A entregar en la misma institución o casa de comercio, y en el concepto también de depósito necesario, las existencias en metálico o valores que tuviere la compañía o empresa al tiempo de la incautación.

III. A exhibir los libros y papeles pertenecientes a la compañía, o empresa cuando

proceda y lo decreta el juez.

Artículo 1037.

En la graduación y pago de los acreedores, se observará lo dispuesto en el capítulo VI de este título.

TÍTULO II.

DE LAS PRESCRIPCIONES.

Artículo 1038.

Las acciones que se deriven de actos comerciales se prescribirán con arreglo a las disposiciones de este Código.

Artículo 1039.

Los términos fijados para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles, serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución.

Artículo 1040.

En la prescripción mercantil negativa, los plazos comenzarán a contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio.

Artículo 1041.

La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda.

Artículo 1042.

Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día que se haga, en el de renovación desde la fecha del nuevo título; y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.

Artículo 1043.

En un año se prescribirán:

I. La acción de los mercaderes por menor por las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado, contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el día en que se efectuó la venta salvo el caso de cuenta corriente que se lleve entre los interesados;

II. La acción de los dependientes de comercio por sus sueldos, contándose el tiempo desde el día de su separación;

III. Todas las acciones derivadas del contrato de transporte terrestre o marítimo;

IV. Las acciones que tengan por objeto exigir la responsabilidad de los agentes de Bolsa o corredores de comercio por las obligaciones en que intervengan en razón de su oficio;

V. Las acciones derivadas de contratos de seguros sobre la vida, marítimos o terrestres;

VI. Las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones o suministros de efectos o de dinero para construir, reparar, pertrechar o avituallar los buques o mantener la tripulación;

VII. Las acciones por gastos de la venta judicial de los buques, cargamentos o efectos transportados por mar o tierra, así como los de su custodia, depósito y conservación, y los derechos de navegación y de puerto, pilotaje, socorros, auxilios y salvamentos;

VIII. Las acciones que tengan por objeto exigir la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por abordaje y averías.

Artículo 1044.

Se prescribirán en tres años:

I. Las acciones procedentes de letras de cambio, libranzas, pagarés de comercio, cheques, talones y demás documentos de giro o cambio;

II. Las acciones derivadas del contrato de préstamo a la gruesa.

Artículo 1045.

Se prescribirán en cinco años:

I. Las acciones derivadas del contrato de sociedad y de operaciones sociales por lo que se refiere a derechos y obligaciones de la sociedad para con los socios, de los socios para con la sociedad y de socios entre sí por razón de la sociedad;

II. Las acciones que puedan competir contra los liquidatarios de las mismas sociedades por razón de su encargo.

Artículo 1046.

La acción para reivindicar la propiedad de un navío prescribe en diez años, aun cuando el que lo posea carezca de título o de buena fe.

El capitán de un navío no puede adquirir éste a virtud de la prescripción.

Artículo 1047.

En todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el trascurso de diez años.

Artículo 1048.

La prescripción en materia mercantil correrá contra los menores e incapacitados, quedando a salvo los derechos de éstos para repetir contra sus tutores o curadores.

LIBRO QUINTO.

DE LOS JUICIOS MERCANTILES.

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I.

Del procedimiento especial mercantil.

Artículo 1049.

Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los arts. 4º. 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

Artículo 1050.

Cuando conforme a los expresados arts. 4º, 75 y 76, de las dos partes que intervienen en un contrato, la una celebre un acto de comercio y la otra un acto meramente civil, y ese contrato diere lugar a un litigio, la contienda se seguirá conforme a las prescripciones de este Libro, si la parte que celebra el acto de comercio fuere la demandada. En caso contrario, esto es, cuando la parte demandada sea la que celebra un acto civil, la contienda se seguirá conforme a las reglas del Derecho común.

Artículo 1051.

El procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas, se observarán las disposiciones de este Libro, y en defecto de éstas o de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.

Artículo 1052.

Los jueces se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado; si en él concurren las condiciones siguientes;

I. Que se haya otorgado por medio de instrumento público, o en póliza ante corredor, o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio.

II. Que se conserven las partes sustanciales de un juicio, que son; la demanda, contestación y prueba, cuando ésta proceda;

III. Que no se señalen como pruebas admisibles las que no lo sean conforme a las leyes.

IV. Que no se altere la graduación establecida en los tribunales, ni la jurisdicción que cada uno de ellos ejerce;

V. Que no se disminuyan los términos que las leyes conceden a los jueces y tribunales para pronunciar sus resoluciones;

VI. Que no se convenga en que el negocio tenga más recursos, o diferentes de los que las leyes determinan, conforme a su naturaleza y cuantía.

Artículo 1053.

La escritura pública, o la póliza, o el convenio judicial de que habla la fracción I del artículo anterior, deberán contener para su validez:

- I. Los nombres de los otorgantes;
- II. Su capacidad para obligarse;
- III. El carácter con que contraen;
- IV. Su domicilio;
- V. El negocio o negocios en que ha de observarse el procedimiento convenido;
- VI. La sustanciación que debe observarse;
- VII. Los medios de prueba que renuncien los interesados, cuando convengan en excluir alguno de los que la ley permite;
- VIII. Los recursos legales que renuncien, cuando convengan en que no sea admisible alguno de los que concede la ley;
- IX. El juez o árbitro que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento.

Artículo 1054.

La ilegitimidad del pacto o la inobservancia de él cuando esté ajustado a la ley, pueden ser reclamados en tiempo y forma por un artículo de previo y especial pronunciamiento, y este procedimiento cabe en cualquier estado del juicio anterior a la citación que para definitiva haga el juez de primera instancia.

Artículo 1055.

Los juicios mercantiles son:

- I. Ordinarios;
- II. Ejecutivos;
- III. Especiales de quiebra;

Todos se sustanciarán por escrito; y los de menor cuantía, que son aquellos cuyo interés no exceda de \$200, no llevarán más timbres que los prevenidos en la ley de la materia para los juicios verbales.

CAPÍTULO II.

De la personalidad de los litigantes.

Artículo 1056.

El que no estuviere presente en el lugar del juicio ni tenga persona que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el cap. IV de este título; pero si la diligencia de que se trata fuere urgente o perjudicial la dilación a juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio público.

Artículo 1057.

En el caso del artículo anterior, si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial.

Artículo 1058.

El gestor judicial, antes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado e indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el juez con audiencia del colitigante y sin más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 1059.

La gestión judicial no es admisible para representar al actor.

Artículo 1060.

Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto deberán, dentro de tres días, nombrar un procurador judicial que los represente a todos, con las facultades necesarias para la continuación del juicio, o elegir de entre ellos mismos un representante común. Si no nombraren procurador ni hicieren la elección de representante, o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común, escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos, y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados. El procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder se le hayan concedido.

El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros, a menos de que expresamente le fueren también concedidas por los interesados.

Artículo 1061.

Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

II. El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando éste intervenga;

III. Una copia, en papel común, del escrito y de los documentos, cuando éstos no pasen de veinticinco fojas. Si excedieren, quedarán en la secretaría para que se instruyan las partes.

Artículo 1062.

Lo dispuesto en la fracción III del artículo que precede, se observará también respecto de los escritos en que se opongan excepciones de compensación o reconvencción, y de los en que se promueva algún incidente.

CAPÍTULO III.

De las formalidades Judiciales.

Artículo 1063.

Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Artículo 1064.

Son días hábiles todos los del año, menos los que como festivos señala la ley de 14 de Diciembre de 1874, y los domingos. Se entienden horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol.

Artículo 1065.

El juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 1066.

El secretario, o quien haga sus veces, hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él a más tardar dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de diez pesos de multa, sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.

Artículo 1067.

Sólo se entregarán los autos a las partes para alegar o para formar o glosar cuentas, y cuando de común acuerdo lo pidieren. Los autos y copias, en su caso, se entregarán por el secretario, o quien haga sus veces, directamente a las partes, por medio de conocimiento que deberán firmar aquellas. Fuera de los casos señalados, la frase fiar o correr traslado, sólo significará: que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados, o que se entreguen las copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio público.

CAPÍTULO IV.

De las notificaciones.

Artículo 1068.

Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en éstas no dispusiere otra cosa. Se impondrá de plano a los infractores de este artículo una multa que no exceda de veinte pesos.

Artículo 1069.

Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones

y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven. Cuando un litigante no cumpla, las notificaciones se entenderán con los estrados del juzgado o tribunal.

Artículo 1070.

Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando Indeterminación respectiva por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado, Distrito o Territorios federales en que el comerciante deba ser demandado.

Artículo 1071.

Cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación optación por medio de despacho o exhorto al juez de la población en que aquella residiere.

Artículo 1072.

Cuando el despacho o exhorto haya de remitirse al juez o tribunal de otro Estado de la Federación, la legalización de las firmas se hará por el gobernador del Estado o del Distrito Federal o por el Jefe político del Territorio, quienes remitirán el exhorto a su igual jerárquico del Estado o Territorio, o al Gobernador del Distrito Federal, para que estos funcionarios, directamente o sin intervención de ninguna otra autoridad, lo hagan llegar a poder del juez o tribunal requerido.

Artículo 1073.

Si la citación o notificación hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá el despacho o exhorto por conducto del Ministro de Relaciones, el que legalizará las firmas de los gobernadores de algún Estado o del Distrito Federal, o del Jefe político de un territorio, quienes, a su vez, habrán legalizado previamente la de los funcionarios judiciales que suscriban la requisitoria.

Artículo 1074.

El Ministro de Relaciones remitirá el despacho o exhorto, ya legalizado, a la legación o consulado, si la nación lo tuviere

en el lugar a que se dirige el despacho. En caso contrario, a la legación o cónsul de la nación que tenga relaciones con la República, salvo siempre las reglas establecidas por los tratados y las del derecho internacional.

CAPÍTULO V.

De los términos judiciales

Artículo 1075.

Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento citación o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento, salvo los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Artículo 1076.

En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Artículo 1077.

Serán improrrogables los términos señalados:

- I. Para comparecer en juicio.
- II. Para oponer excepciones dilatorias;
- III. Para pedir revocación y reposición de los decretos y de los autos que no fueren apelables conforme a la ley;
- IV. Para oponerse a la ejecución;
- V. Para pedir aclaración de sentencia.
- VI. Para apelar y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud de emplazamiento hecho;
- VII. Para interponer recurso de casación;
- VIII. Para interponer recursos de denegada apelación y casación;
- IX. Para presentarse en el tribunal superior a continuar los recursos de apelación, casación y los denegatorios de éstos.
- X. Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley, y aquellos respecto de los cuales haya prevención terminante de que pasados no se admitan en juicio la acción, excepción, recurso o derecho para

que estuvieren concedidos.

Los términos improrrogables que consten de varios días comenzarán a correr desde el día de la notificación, el cual se contará completo cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación.

Artículo 1078.

Trascurridos los términos judiciales y las prórrogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las copias, o los autos en su caso, siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término.

Art. 1079.

Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días, al juicio del juez, para pruebas;

II. Nueve días para hacer uso del derecho del tanto;

III. Ocho días para interponer el recurso de casación;

IV. Seis días para alegar y probar tacha;

V. Cinco días para apelar de sentencia definitiva;

VI. Tres días para apelar de auto o sentencia interlocutoria y para pedir aclaración;

VII. Tres, días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias, a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término;

VIII. Tres días para todos los demás casos,

CAPÍTULO VI.

De las formalidades judiciales.

Artículo 1080.

Las vistas de los pleitos serán públicas, y el acuerdo y diligencias de prueba reservados,

CAPÍTULO IV.

De las costas.

Artículo 1081.

Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.

Artículo 1082.

Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva: en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que hubiere anticipado. La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, sino cuando fuere agente de negocios titulado, ni la de patrono, sino cuando fuese abogado recibido; cuando un abogado fuere procurador, sólo comprenderá sus honorarios la condenación, cuando él mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado.

Artículo 1083.

En los juicios mercantiles no se necesita que los litigantes se asistan de abogado; pero si lo ocupan y hay condonación en costas, sólo se pagarán al abogado con título.

Artículo 1084.

La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción si se funda en hechos disputados;

II. El que presentase instrumentos 6 documentos falsos o testigos falsos o sobornados;

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente:

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

Artículo 1085.

Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado.

Artículo 1086.

Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconformidad.

Artículo 1087.

Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas.

Artículo 1088.

En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro de tercero día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase la total regulación.

Artículo 1089.

Si los honorarios de los peritos o de cualesquiera otros funcionarios no sujetos a arancel, fueren impugnados, se oirá a otros dos individuos de su profesión. No habiéndose

dolos en la población de la residencia del tribunal o juez que conozca de los autos, podrá recurrirse a los de los inmediatos.

CAPÍTULO VIII.

De las competencias.

Artículo 1090.

Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

Artículo 1091.

Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

Artículo 1092.

Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.

Artículo 1093.

Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede, y designan con toda precisión el juez a quien se someten.

Artículo 1094.

Se entienden sometidos tácitamente;

I. El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no solo para ejercitar su acción, sino también para contestar a la reconvencción que se le oponga;

II. El demandado en juicio ordinario por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda y por reconvenir a su colitigante, a no ser que al ejecutar esos actos se reserve el derecho de provocar la inhibitoria, o protesta expresamente no reconocer en el juez más jurisdicción que la que por derecho le compete;

III. El demandado en juicio ejecutivo o hipotecario, si en los tres días siguientes a la práctica de la primera diligencia judicial, no alega la reserva del derecho de inhibitoria o protesta en los términos que establece el

artículo anterior;

IV. El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella;

V. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

Artículo 1095.

Ni por sumisión expresa ni por tácita, se puede prorrogar jurisdicción, sino a juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga.

Artículo 1096.

Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria o por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos. Lo declinatoria se propondrá ante el juez a quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio.

El litigante que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro. Tampoco se podrán emplear sucesivamente debiendo pasarse por el resultado de aquel a que se haya dado la preferencia. La inhibitoria se sujetará a lo dispuesto en los arts. 1114 a 1131, la declinatoria se promoverá y decidirá en los mismos términos que las demás excepciones dilatorias.

Artículo 1097.

Todo juez o tribunal está obligado a suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria y luego que en su caso la reciba. Igualmente suspenderá sus procedimientos luego que se le presente el escrito de declinatoria, para ocuparse sólo de ésta.

Artículo 1098.

Las cuestiones de tercería son siempre incidentales del juicio que las motiva, ya sea este civil o criminal, y por consiguiente deben sustentarse y decidirse por el juez o tribunal que sea competente para conocer del asunto principal, salvo lo dispuesto para el caso de que ante un juez de paz o menor se

promueva tercería por cantidad mayor de la que la ley sujeta a su jurisdicción.

Artículo 1099.

Las contiendas sobre jurisdicción que consisten en que dos jueces o tribunales, o bien dos salas de un mismo tribunal se nieguen a conocer de determinado asunto, se resolverán del mismo modo, en iguales términos y por los tribunales establecidos para las demás cuestiones jurisdiccionales.

Artículo 1100.

Ningún juez puede sostener competencia con su superior inmediato; pero sí con otro juez o tribunal, que aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre él.

Artículo 1101.

Todas las sentencias que dicten los jueces y tribunales sobre cuestiones de competencia, deben ser precisamente fundadas en ley.

Artículo 1102.

Las contiendas sobre competencia solo podrán entablarse a instancia de parte; y para dirimirlas se oirá siempre al Ministerio público.

Artículo 1103.

Los litigantes pueden desistirse de la competencia antes o después de la remisión de los autos al superior, y su desistimiento hará cesar la contienda.

Artículo 1104.

Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro juez:

I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. .

Artículo 1105.

Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo anterior, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite

Artículo 1106.

Si el deudor tuviese varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor.

Art 1107.

A falta de domicilio fijo; será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de la cosa, cuando la acción sea real.

Artículo 1108.

Si las cosas objeto de la acción real fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas, adonde primero hubiere ocurrido el demandante. Lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en territorio de diversas jurisdicciones.

Artículo 1109.

Es competente en los juicios de concurso de acreedores, el juez del domicilio del deudor.

Artículo 1110.

En los casos de ausencia legalmente comprobados, es juez competente el del último domicilio del ausente, y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

Artículo 1111.

Para los demás casos de jurisdicción voluntaria, es competente el juez del domicilio del que promueve.

Artículo 1112.

Para los actos prejudiciales, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; si se tratare de providencia precautoria lo será también, en caso de urgencia, el juez del lugar en donde se hallen el demandado, o la cosa que debe ser asegurada.

Artículo 1113.

Para decretar la cancelación de un registro, cuando la acción que se entabla no tiene más objeto que éste, es competente el

juez a cuya jurisdicción esté sujeto el oficio donde aquel se asentó; pero si la cancelación se pidiera como incidental de otro juicio o acción, podrá ordenarla el juez que conoció del negocio principal.

Artículo 1114.

La parte que promueva una competencia, cuando haga uso de la inhibitoria, excitará por medio de un escrito en que exponga las razones legales en que la funde, la jurisdicción del juez que en su concepto sea el competente, pidiéndole que declare serlo, y se avoque el conocimiento del negocio.

Artículo 1115.

El juez, dentro de tres días perentorios, decidirá estableciendo o negando su competencia. La resolución negativa es apelable en ambos efectos, y el tribunal superior respectivo, sin más trámite que la vista, en la que informarán las partes, si quisieren, confirmará o revocará la sentencia en los términos que previene el art. 1342.

Artículo 1116.

La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 1117.

El juez inferior, ya sea que él mismo haya declarado su competencia, ya sea que ésta haya sido declarada en la segunda instancia, dirigirá oficio inhibitorio al juez que conozca del negocio, exponiendo las razones en que funde su jurisdicción, e insertando copia de su sentencia o de la del superior, en su caso.

Artículo 1118.

El juez requerido oír a la parte que ante él litigue, en el término improrrogable de tres días, y en el de otros tres, también improrrogable, resolverá si se inhibe de conocer o sostiene la competencia, pudiendo abrir el punto a prueba por el término de tres días.

Artículo 1119.

La primera de estas resoluciones es

apelable en ambos efectos, y se decidirá en el plazo y términos señalados en el art. 1115; teniendo también lugar lo dispuesto en el artículo 1116.

Artículo 1120.

Consentida la sentencia en que el juez inferior haya accedido a la inhibitoria, o ejecutoriada la que en la 2ª instancia se haya dictado en ese sentido, el juez requerido remitirá al requeriente copia autorizada de esas sentencias en su respectivo caso, y los autos de que se trate, a fin de que el juicio siga en su curso legal.

Artículo 1121.

Si el juez acepta la competencia, lo manifestara por oficio al requeriente, insertándole copia de su auto y exponiendo lo que crea conveniente para fundar su juicio.

Artículo 1122.

El juez requeriente, sin nueva audiencia y en el perentorio término de tres días, decidirá si insiste o no en la competencia.

Artículo 1123.

La resolución negativa admite apelación conforme al art. 1115. Ejecutoriada la sentencia que se haya dictado en este sentido, el juez requeriente lo avisará al requerido, remitiéndole copia del fallo.

Artículo 1124.

Si el juez insistiere en la competencia, lo avisará en iguales términos al requerido, y ambos, dentro de tercero día, remitirán sus actuaciones al tribunal de competencias.

Artículo 1125.

Cada juez, al remitir los autos, expondrá al tribunal las razones en que se funde, sin que baste referirse a las constancias del expediente respectivo.

Artículo 1126.

El juez que no remita el informe prevenido en el artículo anterior, incurrirá en una multa de cincuenta a doscientos pesos, según la gravedad de la falta; y en caso de desobediencia, en la de suspensión de empleo y

suelo, desde dos meses hasta un año.

Artículo 1127.

Recibidos los autos de competencia en el tribunal que deba decidirla, se pasarán al Ministerio público por el término de tres días, y devueltos por él, la sala mandará ponerlos en la secretaría a la vista de las partes, por tres días a cada una.

Artículo 1128.

Concluido el término señalado en la parte final del artículo anterior, se citará día para la vista, que deberá verificarse a más tardar dentro de seis días.

Artículo 1129.

En la vista informará el representante del Ministerio público, si quisiere, y lo hará precisamente si no lo hubiere hecho por escrito, pudiendo hacerlo también las partes o sus abogados.

Artículo 1130.

Contra la resolución del tribunal de competencia no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 1131.

El tribunal remitirá los autos respectivos al juez que haya declarado competente, con testimonio de la sentencia,

CAPÍTULO IX.

De los impedimentos, recusaciones y excusas.

Artículo 1132.

Todo magistrado o juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

I. En negocios en que tenga interés directo o indirecto;

II. En los que interesen de la misma manera a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive;

III. Cuando tengan pendiente el juez o

sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate;

IV. Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto religioso o civil sancionado y respetado por la costumbre;

V. Ser el juez actualmente socio, arrendatario o dependiente de alguna de las partes;

VI. Haber sido tutor o curador de alguno de los interesados, o administrar actualmente sus bienes;

VII. Ser heredero, legatario o donatario de alguna de las partes;

VIII. Ser el juez, o su mujer, o sus hijos, deudores o fiadores de alguna de las partes;

IX. Haber sido el juez abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;

X. Haber conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la sustancia de la cuestión;

XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo;

XII. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la fracción II de este artículo.

Artículo 1133.

Las causas de impedimento no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados, las de sola recusación sí pueden serlo.

Artículo 1134.

En cada negocio, cada parte podrá recusar sin causa, únicamente a un magistrado, a un juez de primera instancia, menor o de paz, a un secretario y a un asesor.

Artículo 1135.

Las recusaciones con causa podrán proponerse libremente en cualquier estado del pleito.

Artículo 1136.

En los concursos solo podrá hacer uso de la recusación el representante legítimo de los acreedores en los negocios que afecten al interés general en los que afecten al interés particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusación, pero el juez no quedará inhibido más que en el punto de que se trate.

Artículo 1137.

Cuando en un negocio intervengan varias personas antes de haber nombrado representante común, conforme al artículo 1060, sosteniendo una misma acción o derecho, o ligadas en la misma defensa, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación. En este caso se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades, si entre ellos hubiere empate, decidirá la mayoría de personas, y si aun entre éstas lo hubiere, se desechará la recusación.

Artículo 1138.

Son justas causas de recusación todas las que constituyen impedimento, con arreglo al art. 1132, y además las siguientes:

I. Seguir algún proceso en que sea juez o árbitro, o arbitrador alguno de los litigantes,

II. Haber seguido el juez, su mujer o sus parientes por consanguinidad o afinidad, en los grados que expresa la trac. II del art. 1132, una causa criminal contra alguna de las partes;

III. Seguir actualmente con alguna de las partes, el juez 6 las personas citadas en la fracción anterior, un proceso civil, o no llevar un año de terminado el que antes hubieren seguido;

IV. Ser actualmente el juez acreedor, arrendador, comensal o principal de alguna de las partes;

V. Ser el juez, su mujer o sus hijos, acreedores o deudores de alguna de las partes;

VI. Haber sido el juez administrador de

algún establecimiento o compañía que sea parte en el proceso;

VII. Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado o contribuido a los gastos que ocasione;

VIII. Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como juez;

IX. Asistir a convites que diere o costear alguno de los litigantes, después de comenzado el proceso, o tener mucha familiaridad con alguno de ellos, o vivir con él en su compañía en una misma casa;

X. Admitir dádivas o servicios de alguna de las partes;

XI. Hacer promesas, amenazar o manifestar de otro modo su odio o afección por alguno de los litigantes.

Artículo 1139.

Los tribunales y jueces podrán admitir como legítima toda recusación que se funde en causas análogas y de igual o mayor entidad que las referidas.

Artículo 1140.

En la calificación de las causas expresadas en el art. 1138, se atenderá a las circunstancias particulares que concurren, a fin de apreciar si son motivos bastantes para coartar la independencia del juez o para dudar de su imparcialidad.

Artículo 1141.

No son recusables los jueces:

I. En las diligencias de reconocimiento de documentos y en las relativas a declaraciones que deban servir para preparar el juicio;

II. Al cumplimentar exhortos;

III. En las demás diligencias que les encomienden otros jueces o tribunales;

IV. En las diligencias de mera ejecución, más sí lo serán en las de ejecución mixta;

V. En los demás actos que no radiquen jurisdicción ni importen conocimiento de causa.

Artículo 1142.

Ninguna recusación es admisible contra los magistrados, cuando formen tribunal de casación o de nulidad.

Artículo 1143.

En las diligencias precautorias, en los juicios ejecutivos y en los procedimientos de apremio, no se dará curso a ninguna recusación sino practicado el aseguramiento, hecho el embargo o desembargo en su caso, o expedida y fijada la cédula.

Artículo 1144.

Antes de contestada la demanda o de oponerse las excepciones dilatorias en su caso, no cabe recusación.

Artículo 1145.

Si se declarase inadmisibile o no probada la segunda causa de recusación que se haya interpuesto, no se volverá a admitir otra recusación con causa, aunque el recusante proteste que la causa es superveniente o que no había tenido conocimiento de ella.

Artículo 1146.

Los tribunales y los jueces harán constar la hora en que se pronuncien los autos de citación para la vista o para sentencia, y una vez pronunciados ninguna recusación es admisible, a menos de cambio en el personal del juzgado o tribunal. En este caso la recusación será admisible si se hace dentro de los tres días siguientes a la notificación del primer auto o decreto proveído por el nuevo personal.

Artículo 1147.

La recusación suspende la jurisdicción del funcionario, entretanto se califica y decide.

Artículo 1148.

Una vez interpuesta la recusación con causa, las partes no podrán alzarla en ningún tiempo. Las recusaciones sin causa pueden alzarse libremente antes de ser admitidas.

Artículo 1149.

Los magistrados, jueces, asesores y

secretarios podrán excusarse por las mismas causas por las que pueden ser recusados.

Artículo 1150.

La calificación de la excusa se hará por el funcionario o funcionarios que deban conocer de la recusación.

CAPÍTULO X.

Medios preparatorios del Juicio.

Artículo 1151.

El juicio podrá prepararse:

I. Pidiendo declaración bajo protesta el que pretende demandar a aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo a su personalidad;

II. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble, que en su caso haya de ser objeto de acción real que se trate de entablar;

III. Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida;

IV. Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consocio o condueño que los tenga en su poder.

Artículo 1152.

También puede prepararse el inicio por medio de testigos cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aún la acción por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se hayan cumplido todavía.

Artículo 1153.

Puede igualmente pedirse la información de testigos para probar alguna excepción siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se encuentren en alguno de los casos señalados en el artículo anterior.

Artículo 1154.

Contra la resolución del juez que con-

ceda la diligencia preparatoria no habrá más recurso que el de responsabilidad. Contra la resolución que la deniegue habrá, además de éste, el de apelación en ambos efectos si fuere dictada por un juez de primera instancia, o el de revocación si fuere dictada por un juez menor o de paz.

Artículo 1155.

Fuera de los casos señalados en los arts. 1151 a 1153 no se podrá, antes de la demanda, articular posiciones, ni pedir declaraciones de testigos ni otra alguna diligencia de prueba: las que se pidan deberán rechazarse de plano, y si alguna se practicare no tendrá ningún valor en juicio.

Artículo 1156.

No serán procedentes conforme a la frac. I del art. 1151, las declaraciones que no tengan por objeto exclusivo la personalidad del declarante, sino que se extiendan a puntos de hecho o de derecho sobre el fondo de la cuestión litigiosa a cuyo efecto el juez calificará previamente el interrogatorio presentado.

Artículo 1157.

La acción que puede ejercitarse conforme a la frac. II del art. 1151 procede contra cualquiera persona que tenga en su poder las cosas que en ella se mencionan.

Artículo 1158.

Las diligencias preparatorias de que tratan la frac. II del art. 1151, y las que autorizan los art. 1152 y 1153, se practicarán con citación de la parte contraria.

Artículo 1159.

Si citada la parte no comparece, se procederá en su rebeldía. En este caso las diligencias se entenderán con el representante del Ministerio público.

Artículo 1160.

Sí las partes convienen en que las declaraciones rendidas se publiquen, se dará testimonio de ellas a los interesados, archivándose los originales.

Artículo 1161.

Si alguna de las partes se opone a la publicación: así como cuando las declaraciones se hayan recibido en rebeldía el juez dispondrá que, cerradas y selladas, se depositen en la secretaría del juzgado, haciendo constar en la cubierta del pliego el contenido de éste y dando de esta constancia un certificado a cada una de las partes.

Artículo 1162.

Promovido el juicio y en término de prueba, el juez, a petición del que pidió las declaraciones y con citación de la contraria, abrirá el pliego y agregará la prueba a las demás que la parte hubiere rendido.

Artículo 1163.

Si el tenedor del documento o cosa mueble fuere el mismo a quien se va a demandar, y sin causa alguna se negare a exhibirlos, se le apremiará por los medios legales; y si aun así resistiere la exhibición, o destruyere, deteriorare u ocultare aquellos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando, además, sujeto a la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido.

Artículo 1164.

Si el tenedor de quien se habla en el artículo precedente alegare alguna causa para no exhibirlos, se dará vista por tres días a la otra parte de la oposición formulada: con lo que ésta exponga, si se considera necesario, se recibirá el incidente a prueba.

por cinco días improrrogables: concluido este término se citará a las partes para que dentro de tres días aleguen lo que a su derecho convenga en vista de las pruebas rendidas, y pronunciará la sentencia dentro de otros tres días improrrogables.

Artículo 1165.

Contra la resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, será admisible la apelación en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva en el juicio que se prepara.

Artículo 1166.

Si el tenedor del documento o cosa mueble no fuere la persona a quien se va a demandar, la acción para que lo exhiba se ejercerá en el juicio ordinario, conforme al título II de este Libro.

Artículo 1167.

Puede prepararse la acción ejecutiva pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles. Cuando el deudor se niegue a reconocer su firma, se dará por reconocida siempre que, citado por dos veces para el reconocimiento, no comparezca, o requerido por dos veces en la misma diligencia, rehusé contestar si es o no suya la firma.

CAPÍTULO XI.

De las providencias precautorias.

Artículo 1168.

Las providencias precautorias podrán dictarse:

I. Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda;

II. Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real;

III. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene.

Artículo 1169.

Las disposiciones del artículo anterior comprenden, no sólo al deudor, sino también a los tutores, socios y administradores de bienes ajenos.

Artículo 1170.

Las providencias precautorias establecidas por este Código podrán decretarse, tanto amo actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo: en este segundo caso la providencia se sustanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá

de ella el juez o tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio.

Artículo 1171.

No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código, que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona en el caso de la frac. I del art. 1168, y en el secuestro de bienes en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo.

Artículo 1172.

El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

Artículo 1173.

La prueba puede consistir en documentos o en testigos idóneos, que serán por lo menos tres.

Artículo 1174.

Si el arraigo de una persona, para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación.

Artículo 1175.

En el caso del artículo anterior, la providencia se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado, para responder a las resultas del juicio.

Artículo 1176.

Si la petición de arraigo se presenta antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el art. 1172, el actor deberá dar una fianza a satisfacción del juez de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda.

Artículo 1177.

El que quebrantare el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal respectivo al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido por los medios

de apremio que correspondan a volver al lugar del juicio. En todo caso, se seguirá éste, según su naturaleza, conforme a las reglas comunes.

Artículo 1178.

Cuando se solicite el secuestro provisional, se expresará el valor de la demanda o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión; y el juez, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.

Artículo 1170.

Cuando se pida un secuestro provisional sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda sea absuelto el reo.

Artículo 1180.

Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, da fianza bastante a juicio del juez o prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará a cabo la providencia precautoria, o se levantará la que se hubiere dictado.

Artículo 1181.

Ni para recibir la información ni para dictar una providencia precautoria, se citará a la persona contra quien ésta se pida.

Artículo 1182.

De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide; por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen,

Artículo 1183.

En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna.

Artículo 1184.

El aseguramiento de bienes decretados por providencia precautoria, y la consignación a que se refiere el art. 1180, se rigen por lo dispuesto en los artículos 1392, 1394 y 1395.

Artículo 1185.

Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará, a los tres días señalados, uno por cada veinte kilómetros y otro por la fracción que exceda de diez.

Artículo 1186.

Si el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el demandado.

Artículo 1187.

La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo.

Artículo 1188.

Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se sustanciará por cuaderno separado y conforme a los artículos siguientes.

Artículo 1189.

Reclamada la providencia, el juez citará una junta que deberá verificarse dentro de tres días: si en ella se promoviere prueba, se recibirá ésta dentro de los diez días siguientes.

Artículo 1190.

Dentro de los tres días que sigan a la celebración de la junta, o dentro de igual término después de concluido el de la prueba, el juez o Tribunal oír los alegatos de los interesados y fallará en la misma audiencia.

Artículo 1191.

Si atendido el interés del negocio hubiere lugar a la apelación, ésta se admitirá

solo en el efecto devolutivo. Si la sentencia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino previa fianza que dé la parte que obtuvo. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria. Cuando la providencia precautoria hubiere sido dictada en segunda instancia, la sentencia no admitirá recurso alguno.

Artículo 1192.

Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente para que en él obren los efectos que correspondan conforme a derecho.

Artículo 1193.

Las fianzas de que se trata en este capítulo se otorgarán ante el juez.

CAPÍTULO XII.

Reglas generales sobre la prueba.

Artículo 1194.

El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Artículo 1195.

El que niega no está obligado a probar, sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Artículo 1196.

También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

Artículo 1197.

Sólo los hechos están sujetos a prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras: el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso.

Artículo 1198.

El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, a excepción de las que fueren contra derecho o contra la moral.

Artículo 1199.

El juez recibirá el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él la estime necesaria.

Artículo 1200.

Cualquiera cuestión que se suscite con ocasión de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el juez la resolverá de plano.

Artículo 1201.

Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez. En los negocios mercantiles es improcedente el término supletorio de prueba.

Artículo 1202.

No obstan a lo dispuesto en el artículo anterior, las reglas que re establecen en los arts. 1320, 1386 y 1387.

Artículo 1203.

Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, exceptuándose la confesión, el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes y los instrumentos públicos. Sólo los pliegos de posiciones pueden presentarse cerrados.

Artículo 1204.

La citación se hará, lo más tarde, el día anterior a aquel en que deba recibirse la prueba.

Artículo 1205.

La ley reconoce como medios de prueba:

- I. Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial;
- II. Instrumentos públicos y solemnes;
- III Documentos privados,
- IV. Juicio de peritos;
- V. Reconocimiento o inspección judi-

cial;

VI. Testigos;

VII. Fama pública.

VIII. Presunciones.

Artículo 1206.

El término de prueba es ordinario o extraordinario. Es ordinario el que se concede para producir probanzas dentro del Estado, Distrito o Territorios federales en que el litigio se sigue. Es extraordinario el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de los mismos territorios, Distritos o Estados.

Artículo 1207.

El término ordinario que procede conforme al art. 1199, es susceptible de prórroga en los términos del art. 1384. El término extraordinario o ultramarino, no se concederá sino en los casos y bajo las condiciones dispuestas por las leyes, quedando al arbitrio del juez señalar, dentro del legal, el término que crea prudente, atendidas la distancia del lugar y la calidad de la prueba. Del término extraordinario no cabe prórroga.

Artículo 1208.

Ni el término ordinario ni el extraordinario, podrán suspenderse sino de común consentimiento de los interesados, o por causa muy grave, a juicio del juez y bajo su responsabilidad.

Artículo 1209.

Cuando se otorgue la suspensión, se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo.

Artículo 1210.

Las diligencias de prueba practicadas en otros juzgados, en virtud del requerimiento del juez de los autos, durante la suspensión del término, surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas.

CAPÍTULO XIII.

De la confesión.

Artículo 1211.

La confesión puede ser judicial o extrajudicial.

Artículo 1212.

Es judicial la confesión que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

Artículo 1213.

Se considera extrajudicial la confesión que se hace ante juez incompetente,

Artículo 1214.

Todo litigante está obligado a declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citación para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso de los autos. En los mismos términos podrán articularse posiciones al abogado y al procurador sobre hechos personales y que tengan relación con el asunto.

Artículo 1215.

A ningún litigante se pueden hacer preguntas sino sobre hechos propios.

Artículo 1216.

No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente; pero sí al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula terminante para hacerlo.

Artículo 1217.

La parte está obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exige el que las articula, o cuando el apoderado ignora los hechos.

Artículo 1218.

El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del artículo que precede.

Artículo 1219.

En el caso del art. 1217, si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto, acompañando cerrado y sellado el pliego en que consten las preguntas, pero del cual deberá sacar previamente una copia, que autorizada conforme a la ley con su firma y la del secretario, quedará en la Secretaría del tribunal.

Artículo 1220.

El juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan conforme a este capítulo; pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes.

Artículo 1221.

El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.

Artículo 1222.

Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no ha de contener cada una más que un sólo hecho, y éste ha de ser propio del que declara.

Artículo 1223.

No se procederá a citar a alguno para absolver posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del Tribunal, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta, que rubricará el juez y firmará el secretario.

Artículo 1224.

Si el citado comparece, el juez, en su presencia, abrirá el pliego, se impondrá de las posiciones, y antes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme al art. 1222, sin más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 1225.

Hecha la protesta de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas, y concluida la

diligencia, la parte absolvente firmará al margen el pliego de posiciones.

Artículo 1226.

En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona; ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, si lo pidiere, en cuyo caso el juez lo nombrará.

Artículo 1227.

Sí fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, evitando qué los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

Artículo 1228.

Las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime convenientes, o las que el juez le pida.

Artículo 1229.

En el caso de que el declarante se negare a contestar, el juez le apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en su negativa.

Artículo 1230.

Si las respuestas del que declara fueren evasivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes.

Artículo 1231.

La declaración, una vez firmada, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción.

Artículo 1232.

El que deba absolver posiciones será declarado confeso;

I. Cuando sin justa causa no comparezca a la segunda citación;

II. Cuando se niegue a declarar;

III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.

Art. 1233.

En el primer caso del artículo anterior, el juez abrirá el pliego o hará constar por escrito las posiciones y las calificará antes de hacer la declaración.

Artículo 1234.

De toda confesión judicial se dará traslado, sin dilación, al que la hubiere solicitado, si lo pidiere, quien podrá pedir se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, o que se declare confeso al colitigante si se haya en alguno de los casos de que habla el art.

Artículo 1235.

Cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, sino a contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificación. Hecha ésta la confesión queda perfecta.

Artículo 1236.

Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les dé libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles para que por vía de informe sean contestadas dentro del término que designe el juez o tribunal y que no excederá de ocho días. Si dentro del término fijado no se recibiere la contestación, se librárá oficio recordatorio, apercibiendo a la parte absolvente de que si dentro del término que de nuevo se le fije conforme a lo antes dispuesto, no se recibe su contestación, se le tendrá por confesa, dándose por absueltas las posiciones en sentido afirmativo. Esta declaración se hará según lo dispuesto en este capítulo que salvo la modificación hecha en el presente artículo, se observará en todas

sus disposiciones.

CAPÍTULO XIV.

Artículo 1237.

Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste conforme a lo dispuesto en el presente Código.

Artículo 1238.

Documento privado es cualquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior.

Artículo 1239.

Siempre que uno de los litigantes pidiere copia o testimonio de parte de un documento o pieza que obre en los archivos públicos o en los libros de los corredores, el contrario tendrá derecho de que a su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

Artículo 1240.

Los documentos existentes en partido distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán a virtud de exhorto que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentren.

Artículo 1241.

Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados, que se presente por el otro, se reconocerán por aquel para hacer fe.

Artículo 1242.

Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

Artículo 1243.

Si no supiere firmar, u otro lo hubiere hecho por él, se le dará conocimiento de su contenido para el efecto del reconocimiento.

Artículo 1244.

En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los arts. 1217 a 1219, 1221 y

1287, fracs. I y II.

Artículo 1245.

Solo pueden reconocer un documento privado, el que lo firma, el que lo manda extender, o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial.

Artículo 1246.

Los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales, hacen fe en toda la República, sin necesidad de legalización,

Artículo 1247.

Los instrumentos expedidos por las autoridades locales serán legalizados por los Gobernadores de los Estados o del Distrito Federal, o por los Jefes políticos de los Territorios.

Artículo 1248.

Los instrumentos que vienen del extranjero necesitan, para hacer fe en los Estados, en el Distrito y en los Territorios, estar legalizados por el ministro o cónsul de la República residentes en el territorio de su otorgamiento; y si no los hubiere, por el ministro o el cónsul de la nación que tenga tratado de amistad con la República.

Artículo 1249.

En el primer caso del artículo anterior, la legalización de las firmas del ministro o cónsul se hará por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones de la República.

Artículo 1250.

En el segundo caso de los expresados en el art. 1248, la legalización de las firmas del ministro o cónsul de la nación amiga se hará por el ministro o cónsul respectivo residente en la República, y la de éste por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones.

Artículo 1251.

En el caso de que alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos Penales respectivo.

CAPÍTULO XV.

De la prueba pericial.

Artículo 1252.

El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.

Artículo 1253.

Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el juez designará uno de entre los que propongan los interesados, y el que fuere designado, practicará la diligencia.

Artículo 1254.

Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Artículo 1255.

Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados, o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

Artículo 1256.

El juez puede asistir a la diligencia que practiquen los peritos, pedirles todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias: de todo lo dicho quedará constancia expresa y autorizada legalmente en los autos.

Artículo 1257.

Cuando la ley fije bases a los peritos para formar su juicio, se sujetarán a ellas; pudiendo, sin embargo, exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarlo en el caso de que se trate.

Artículo 1258.

Cuando el juicio pericial tuviere por objeto el avalúo de alguna cosa, pueden las partes asistir a la diligencia respectiva, a cuyo efecto el juez señalará día y hora, si lo pidiere alguna de ellas.

CAPÍTULO XVI.

Del reconocimiento o Inspección judicial.

Artículo 1259.

El reconocimiento o inspección judicial puede practicarse a petición de parte o de oficio, si el juez lo cree necesario.

Artículo 1260.

Del reconocimiento se levantará una acta, que firmarán todos los que a él concurren, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

CAPÍTULO XVII.

De la prueba testimonial.

Artículo 1261.

Todo el que no tenga impedimento legal, está obligado a declarar como testigo.

Artículo 1262.

No pueden ser testigos:

I. El menor de catorce años, sino en casos de imprescindible necesidad, a juicio del juez;

II. Los dementes y los idiotas;

III. Los ebrios;

IV. El que haya sido declarado testigo falso o falsificador de letra, sello o moneda;

V. El tahúr de profesión.

VI. Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo;

VII. Un cónyuge a favor del otro;

VIII. Los que tengan interés directo o indirecto en el pleito;

IX. Los que vivan a expensas o sueldo del que los presenta;

X. El enemigo capital;

XI. El juez en el pleito que juzgó;

XII. El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean o lo hayan sido;

XIII. El tutor y el curador por los menores, y estos por aquellos mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

Artículo 1263.

El examen de testigos se hará con sujeción a los interrogatorios que presenten las partes.

Artículo 1264.

No podrá señalarse día para la recepción de prueba testimonial si no se hubieren presentado el interrogatorio y su copia.

Artículo 1265.

Los litigantes podrán presentar interrogatorio de repreguntas antes del examen de los testigos.

Artículo 1266.

Sobre los hechos probados por confesión judicial, no podrá el que los haya confesado rendir prueba de testigos.

Artículo 1267.

A los ancianos de más de sesenta años, a los enfermos y a las mujeres, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas.

Artículo 1268.

Al Presidente de la República, a los ministros, senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, jefes superiores de las oficinas generales, Gobernadores de los Estados o del Distrito Federal y Jefes políticos de los Territorios se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán

Artículo 1269.

Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado por el juez del lugar en que se encuentre, a quien previa citación de la parte contraria, se librárá exhorten que se incluirán en pliego cerrado las preguntas que se hubieren presentado.

Artículo 1270.

Las partes pueden asistir al acto del interrogatorio de los testigos, pero no podrán interrumpirlos ni hacerles otras preguntas o repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios. Solo cuando el testigo deje de contestar a algún punto, o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez para que éste, si lo estime conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

Artículo 1271.

Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el juez fijará un solo día para que se presenten los testigos que deban declarar conforme a un mismo interrogatorio, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los arts. 1267 a 1269. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla el siguiente.

Artículo 1272.

El juez, al examinar a los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes, Siempre que sean relativas a los hechos contenidos en los interrogatorios.

Artículo 1273.

Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

CAPÍTULO XVIII.

De la fama publica.

Artículo 1274.

Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

I. Que se refiera a época anterior al principio del pleito;

II. Que tenga origen de personas determinadas, que sean o hayan sido conocidas,

honradas, fidedignas, y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate;

III. Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate;

IV. Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional o algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

Artículo 1275.

La fama pública debe probarse con tres o más testigos que no sólo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posición social, merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

Artículo 1276.

Los testigos no sólo deben declarar las personas a quienes oyeron referir el suceso, sino también las causas probables en que descanse la creencia de la sociedad.

CAPÍTULO XIX.

De las presunciones.

Artículo 1277.

Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal, y la segunda humana.

Artículo 1278.

Hay presunción legal:

I. Cuando la ley la establece expresamente;

II. Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

Artículo 1279.

Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

Artículo 1280.

El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

Artículo 1281.

No se admite prueba contra la presunción legal:

I. Cuando la ley lo prohíbe expresamente;

II. Cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Artículo 1282.

Contra las demás presunciones legales y contra las humanas, es admisible la prueba.

Artículo 1283.

Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que, conforme a la ley, deben constar en una forma especial.

Artículo 1284.

La presunción debe ser grave; esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe también ser precisa; esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte o antecedente, o consecuencia del que se quiere probar.

Artículo 1285.

Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser, además, concordantes; esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes o consecuencias de éste.

Artículo 1286.

Si fueren varios los hechos en que se funde una presunción, además de las calidades señaladas en el art. 1284, deben estar de tal manera enlazadas, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan a probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa o efecto

de ellos.

CAPÍTULO XX.

Del valor de las pruebas.

Artículo 1287.

La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;

II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio;

IV. Que se haya hecho conforme a las prescripciones del cap. XIII.

Artículo 1288.

Cuando la confesión judicial haga prueba plena y afecte a toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiera así, y se procederá en la vía ejecutiva.

Artículo 1289.

Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que versen las posiciones que judicialmente han sido dadas por absueltas en sentido afirmativo, se requiere:

I. Que el interesado sea capaz de obligarse;

II. Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito;

III. Que la declaración sea legal.

Artículo 1290.

El declarado confeso puede rendir prueba en contrario.

Artículo 1291.

La confesión extrajudicial hará prueba plena si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes en el acto de la confesión.

Artículo 1292.

Los instrumentos públicos hacen prueba plena aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de este para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

Artículo 1293.

Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde.

Artículo 1294.

Las actuaciones judiciales harán prueba plena.

Artículo 1295.

Para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes, se observarán las reglas siguientes:

I. Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, quedará sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos a la cuestión litigiosa;

II. Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los de uno se hubieren llevado con todas las formalidades expresadas en este Código, y los del otro adolecieren de cualquier defecto o carecieren de los requisitos exigidos por este mismo Código, los asientos de los libros en regla harán fe contra los de los defectuosos, a no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho;

III. Si uno de los comerciantes no presentare sus libros o manifestare no tenerlos, harán fe contra él los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, a

no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos, por otros medios admisibles en juicio;

IV. Si los libros de los comerciantes tuvieren todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el juez o tribunal juzgará por las demás probanzas, calificándolas según las reglas generales del derecho;

V. Para la justificación de haber puesto un socio la parte que le toque en una compañía, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 110.

Artículo 1296.

Los documentos privados sólo harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente, conforme a los arts. 1241 a 1245, salvo lo dispuesto en el art. 534 para la firma del aceptante en las letras de cambio.

Artículo 1297.

Los documentos simples comprobados por testigos tendrán el valor que merezcan sus testimonios recibidos conforme a lo dispuesto en el cap. XVII.

Artículo 1298.

El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.

Artículo 1299.

El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos.

Artículo 1300.

Los avalúos harán prueba plena.

Artículo 1301.

La fe de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez según las circunstancias.

Artículo 1302.

El valor de la prueba testimonial que-

da al arbitrio del juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurran las siguientes condiciones:

I. Que sean mayores de toda excepción;

II. Que sean uniformes, esto es, que convengan no sólo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren, o aun cuando no convengan en estos, si no modifican la esencia de hecho;

III. Que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciando el acto o visto el hecho material sobre que deponen;

IV. Que den fundada razón de su dicho.

Artículo 1303.

Para valorar las declaraciones de los testigos, el juez tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el art. 1262;

II. Que por su edad, su capacidad y su instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias a otras personas;

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no debe estimarse como fuerza o intimidación.

Artículo 1304.

Un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho.

Artículo 1305.

Las presunciones legales de que trata el artículo 1281, hacen prueba plena.

Artículo 1306.

Los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más o menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los arts. 1283 a 1286, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

CAPÍTULO XXI.

De las tachas.

Artículo 1307.

Durante el término probatorio, o dentro de los tres días que sigan a la notificación del decreto en que se haya hecho la publicación de las pruebas, podrán las partes tachar a los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones.

Artículo 1308.

Trascurridos dichos tres días, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

Artículo 1309.

Son tachas legales las contenidas en el art. 1262, y además haber declarado por cohecho.

Artículo 1310.

Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco o con ambas desempeñare los oficios de que hablan las fracciones IX y XIII del art. 1262, no será tachable.

Artículo 1311.

No es tachable el testigo presentado por ambas partes.

Artículo 1312.

El juez nunca repelerá de oficio al testigo; si éste se encuentra comprendido en alguna de las disposiciones por las que puede ser tachado, será siempre examinado y sus tachas se calificarán en la sentencia. Cuando las tachas aparezcan de las mismas constancias de autos, el juez hará dicha calificación, aunque no se hayan opuesto por el litigante.

Artículo 1313.

No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

Artículo 1314.

La petición de tachas se hará saber desde luego al colitigante, ya para que use de igual derecho dentro de veinticuatro horas, ya para que asista a la protesta de los nuevos testigos, que se recibirán dentro del término que falte para concluir el señalado en el negocio principal, o dentro de cinco días si aquel hubiere concluido.

Artículo 1315.

En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes.

Artículo 1316.

Trascurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unirán a los autos, sin necesidad de gestión de los interesados.

Artículo 1317.

Las tachas deben contraerse únicamente a las personas de los testigos; los vicios que hubiere en los dichos o en la forma de las declaraciones, serán objeto del alegato de buena prueba.

Artículo 1318.

En los mismos términos señalados en el art. 1307, podrá alegarse la falsedad de los documentos presentados hasta entonces, observándose las disposiciones relativas del Código de procedimientos Penales respectivo.

Artículo 1319.

Si los documentos se presentan después de la publicación de las pruebas, en los casos en que la ley lo permite, el juez correrá traslado de ellos a la parte contraria para que use de sus derechos en un término que no exceda de cinco días. Si ésta los arguyere de falsos, se observará lo prevenido en el final del artículo anterior.

Artículo 1320.

La calificación de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

CAPÍTULO XXII.

De las sentencias.

Artículo 1321.

Las sentencias son definitivas o interlocutorias.

Artículo 1322.

Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

Artículo 1323.

Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.

Artículo 1324.

Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

Artículo 1325.

La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver o condenar.

Artículo 1326.

Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado.

Artículo 1327.

La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la

demanda y en la contestación;

Artículo 1328.

No podrán, bajo ningún pretexto, los jueces ni los tribunales, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Artículo 1329.

Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos se hará con la debida separación la declaración correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 1330.

Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o se establecerán por lo menos las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio.

CAPÍTULO XXIII.

De la aclaración de sentencia.

Artículo 1331.

El recurso de aclaración de sentencia sólo procede respecto de las definitivas.

Artículo 1332.

El juez al aclarar las cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras de la sentencia, no puede variar la sustancia de ésta.

Artículo 1333.

La interposición del recurso de aclaración de sentencia, interrumpe el término señalado para la apelación.

CAPÍTULO XXIV.

De la revocación,

Artículo 1334.

Los autos que no fueren apelables, y los decretos, pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dictó, o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.

Artículo 1335.

Del auto en que se decida si se concede o no la revocación, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

CAPÍTULO XXV.

De la apelación.

Artículo 1336.

Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque la sentencia del inferior.

Artículo 1337.

Pueden apelar de una sentencia:

I. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio;

II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de las costas.

Artículo 1338.

La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o solo en el primero.

Artículo 1339.

En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:

I. Respecto de sentencias definitivas;

II. Respecto de sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta.

En cualquiera otra resolución, que sea apelable, la alzada solo se admitirá en el efecto devolutivo.

Artículo 1340.

La apelación sólo procede en los juicios mercantiles cuando su interés exceda de mil pesos.

Artículo 1341.

Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas conforme al artículo anterior. Con la misma condición, son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone.

Artículo 1342.

Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano, y se sustanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo.

Artículo 1343.

La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, confirme o revoque la de primera, y cualquiera que sea el interés que en el litigio se verse.

CAPÍTULO XXVI.

De la casación.

Artículo 1344.

El recurso de casación sólo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.

Artículo 1345.

Puede interponerse:

I. En cuanto al fondo del negocio;

II. Por violación de las leyes que establecen el procedimiento.

Bajo cualquiera de estos dos aspectos, la casación exige para prosperar el estricto cumplimiento de lo que prescriban las leyes locales respectivas. Como la apelación, se admitirá o denegará de plano y se sustanciará con solo el escrito en que se interponga el en que se mejore y el informe en estrados.

CAPÍTULO XXVII.

De la ejecución de las sentencias.

Artículo 1346.

Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia, o el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional.

Artículo. 1347.

Cuando se pida la ejecución de sentencia o convenio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, observándose lo dispuesto en los arts. 1397, 1400 y 1410 a 1413 de este Libro.

Artículo 1348.

Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución, presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta nada expusiese dentro del término 231

fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promotente, la cual contestará dentro de tres días, fallando el juez o tribunal dentro de igual término lo que estime justo. De esta resolución no habrá sino el recurso de responsabilidad.

CAPÍTULO XXVIII.

De los incidentes.

Artículo 1349.

Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal.

Artículo 1350.

Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquella.

Artículo 1351.

Los que no pongan obstáculo a la pro-

secución de la demanda, se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y a costa del que los haya promovido.

Artículo 1352.

Promovido el incidente y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de tres días.

Artículo 1353.

Si alguna de las partes pidiere que el incidente se reciba a prueba, el juez señalará un término que no pase de diez días.

Artículo 1354.

Rendidas las pruebas, el juez citará a las partes a una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que a su derecho convenga.

Artículo 1355.

La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia, que pronunciará el juez dentro de cinco días, concurran o no las partes a la audiencia.

Artículo 1356.

Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá como previene el artículo anterior.

Artículo 1357.

En los juicios ejecutivos se observara lo dispuesto en el art. 1414.

Artículo 1358.

En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales respectivo.

CAPÍTULO XXIX.

De la acumulación de autos.

Artículo 1359.

La acumulación de autos sólo podrá decretarse a instancia de parte legítima, salvo los casos en que, conforme a la ley;

deba hacerse de oficio.

Artículo 1360.

La acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio, antes de pronunciarse sentencia.

Artículo 1361.

La sustanciación de este incidente, será la establecida para la decisión de las competencias.

CAPÍTULO XXX.

De las tercerías

Artículo 1362.

En un juicio seguido por dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquellos. Este nuevo litigante se llama tercer opositor.

Artículo 1363.

Las tercerías son coadyuvantes o excluyentes. Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretensión del demandante o la del demandado. Las demás se llaman excluyentes.

Artículo 1364.

Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aun no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Artículo 1365.

Las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar a quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, a fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentre, y se sustancie hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado, teniéndose presente lo prevenido en el art. 1060.

Artículo 1366.

La acción que deduce el tercero coadyuvante deberá juzgarse con lo principal

en una misma sentencia.

Artículo 1367.

Las tercerías excluyentes son de dominio o de preferencia: en el primer caso deban fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado.

Artículo 1368.

Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen; se ventilarán por cuerda separada, conforme a los artículos siguientes oyendo al demandante y al demandado en traslado por tres días a cada uno.

Artículo 1369.

Cuando el ejecutado esté conforme con la reclamación del tercer opositor, solo se seguirá el juicio de tercería entre este y el ejecutante.

Artículo 1370.

El opositor deberá fundar su oposición precisamente en prueba documental. Sin este requisito se desechará desde luego y sin más trámite.

Artículo 1371.

Evacuado el traslado de que trata el art. 1368, el juez decidirá si hay méritos para estimar necesaria la tercería, y en caso afirmativo, a petición de cualquiera de las partes, abrirá una dilación probatoria de quince días.

Artículo 1372.

Vencido el término de prueba y puesta razón de ello en autos, se hará publicación de probanzas, entregándolos a las partes por su orden y por cinco días a cada una, para que aleguen de su derecho.

Artículo 1373.

Si la tercería fuere de dominio, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta antes del remate, y desde entonces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería.

Artículo 1374.

Si la tercería fuere de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga, hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Entretanto se decida ésta, se depositará el precio de la venta.

Artículo 1375.

Bastará la interposición de una tercería excluyente, para que el ejecutante pueda ampliar la ejecución en otros bienes del deudor, y si éste no los tuviere, para pedir la declaración de quiebra.

Artículo 1376.

Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez de paz o menor, y el interés de ella excede del que la ley respectivamente somete a la jurisdicción de estos jueces, aquel ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. El juez designado correrá traslado de la demanda verbal entablada y decidirá la tercería, sujetándose en la sustanciación a lo prevenido en los artículos anteriores.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LOS JUICIOS ORDINARIOS.

Artículo 1377.

Todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en este Código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario.

Artículo. 1378.

Con el escrito de demanda presentará el actor las copias simples prevenidas en el art. 1061, las cuales debidamente confrontadas, se entregarán al reo para que produzca, su contestación dentro de cinco días.

Artículo 1379.

Las excepciones dilatorias deberán oponerse simultáneamente en el preciso término de tres días. El artículo relativo a ellas se sustanciará con sólo el escrito en que las opone el demandado, la contestación del actor y la prueba que se rindiere, si el caso lo exige, para lo cual se otorgará un término que no pase de diez días.

Artículo 1380.

No se comprenden entre las excepciones de que habla el artículo anterior, la incompetencia por inhibitoria, ni la recusación, las cuales se sustanciarán en la forma especial para cada una prescrita en este mismo Código.

Artículo 1381.

Las excepciones perentorias se opondrán, se sustanciarán y decidirán simultáneamente y en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar, por razón de ellas, artículo especial en el juicio.

Artículo 1382.

Contestada la demanda, se mandará recibir el negocio a prueba, si la exigiere.

Artículo 1383.

Según la naturaleza y calidad del negocio el juez fijará el término que crea suficiente para la rendición de las pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días.

Artículo 1384.

Estando dentro del término concedido, la parte que pretenda su prórroga pedirá al juez que cite a la contraria a su presencia, y el juez lo hará así mandando poner razón de ello en los autos. En vista de lo que las partes alegaren, se concederá o denegará la prórroga. Si al pedirla se acompañare el consentimiento por escrito de la contraria, se otorgará la prórroga por todo el plazo que las partes convengan, no excediendo del legal.

Artículo 1385.

Concluido el término probatorio, desde luego y sin otro trámite, se mandará hacer

la publicación de probanzas.

Artículo 1386.

No impedirá que se lleve a efecto la publicación de pruebas el hecho de hallarse pendientes algunas de las diligencias promovidas. El juez, si lo cree conveniente podrá mandar concluir las, dando en tal caso conocimiento de ellas a las partes.

Artículo 1387.

Las pruebas documentales que se presenten fuera de término, serán admitidas en cualquier estado del juicio antes de sentenciarse, protestando la parte que antes no supo de ellas o no las pudo haber, y dándose conocimiento de las mismas a la contraria, en los términos del art. 1319, para que pueda alegar lo que le convenga.

Artículo 1388.

Mandada hacer la publicación de pruebas, se entregarán los autos originales, primero al actor y después al reo por diez días a cada uno, para que aleguen de buena prueba.

Artículo 1389.

Pasado que sea el término para alegar, serán citadas las partes para sentencia.

Artículo 1390.

Dentro de los quince días siguientes a la citación para sentencia, se pronunciará ésta.

TÍTULO III.

DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS.

Artículo 1391.

El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II. Los instrumentos públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el art. 1288;

IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este Código, observándose lo que ordena el art. 534 respecto a la firma del aceptante;

V. Las pólizas de seguros, conforme al art. 441;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, o observándose lo prescrito en el art. 420;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

Artículo 1392.

Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolos, bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste, salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes en favor de los Bancos.

Artículo 1393.

No encontrándose al deudor a la primera busca se le dejará citatorio, fijándole día y hora para que aguarde. Por el solo hecho de que el deudor no aguarde al emplazamiento, se procederá a practicar el embargo con cualquiera persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato.

Artículo 1394.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor que la reclame sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio o fuera de él.

Artículo 1395.

En el embargo de bienes se seguirá este orden:

I. Las mercancías.

II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;

III. Los demás muebles del deudor;

IV. Los inmuebles;

V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquiera dificultad suscitada en el orden que deba seguirse no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez.

Artículo 1396.

Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor o a la persona con quien se halla practicado la diligencia, que dentro de tres días comparezca ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponerse a la ejecución si tuviere alguna excepción para ello.

Artículo 1397.

Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros, y trascurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, comprendiéndose en esta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial.

Artículo 1398.

Los términos fijados en el artículo anterior, se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio, a no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas.

Artículo 1399.

Dentro de los tres días siguientes al embargo, podrá el deudor oponer la excepción acompañando el instrumento en que se funde, o promoviendo la confesión o reconocimiento judicial. De otra manera no será admitida.

Artículo 1400.

Si el ejecutante objetare el instrumento a que el artículo anterior se refiere, y ofreciere prueba, se señalará un término que no pase de diez días. Concluido este término, el juez citará una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días, y fallará dentro de cinco. La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

Artículo 1401.

Si se tratare de letras de cambio, se observará lo dispuesto en el art. 535 de este Código.

Artículo 1402.

Si se tratare de cartas de porte, se atenderá a lo que dispone el art. 583.

Artículo 1403.

Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

I. Falsedad del título o del contrato contenido en él;

II. Fuerza o miedo;

III. Prescripción o caducidad del título;

IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese recono-

cimiento es necesario;

V. Incompetencia del juez;

VI. Pago o compensación;

VII. Remisión o quita;

VIII. Oferta de no cobrar o espera;

IX. Novación de contrato.

Las excepciones comprendidas desde la frac. VI a la IX, sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.

Artículo 1404.

No verificando el deudor el pago dentro de tres días después de hecha la traba, ni oponiendo excepción contra la ejecución, a pedimento del actor y previa citación de las partes, se pronunciará sentencia de remate, mandando proceder a la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago al acreedor.

Artículo 1405.

Si el deudor se opusiere a la ejecución expresando las excepciones que le favorecen y el negocio exigiere prueba, se concederá para ésta un término que no exceda de quince días.

Artículo 1406.

Concluido el término de prueba y sentada razón de ello, se mandará hacer publicación de probanzas y se entregarán les autos, primero al actor y luego al reo, por cinco días a cada uno, para que aleguen de su derecho.

Artículo 1407.

Presentados los alegatos o trascurrido el término para hacerlo, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia.

Artículo 1408.

Si en la sentencia se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.

Artículo 1409.

Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Artículo 1410.

A virtud de la sentencia de remate, se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia nombrados aquellos por las partes y éste por el juez.

Artículo 1411.

Presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran al juzgado a imponerse de aquel, se anunciara en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho.

Artículo 1412.

No habiéndose presentado postor a los bienes el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda.

Artículo 1413.

Las partes, durante el juicio, podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolo así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellos.

Artículo 1414.

Cualquier incidente que se suscitare en el juicio mercantil ejecutivo, se decidirá por el juez sin sustanciar artículo pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal siempre que así lo pidieren.

TÍTULO IV.
DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN LAS
QUIEBRAS.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1415.

El juicio de quiebra puede iniciarse:

I. A instancias del deudor, ya sea que solicite liquidación judicial, o ya que haga abandono de su activo;

II. Por solicitud de uno o varios acreedores, conforme a las fracciones I, II y IV del art. 952.

Artículo 1416.

En cualquiera de los dos casos previstos en el artículo anterior, el juez que conozca de la quiebra proveerá sobre la conservación de los bienes de la masa, nombrando al efecto un síndico provisional y un interventor.

Artículo 1417.

El nombramiento de interventor y de síndico provisionales deben recaer en personas de notoria honradez y respetabilidad, y que sean, o abogados con título oficial, o comerciantes con matrícula en el respectivo Registro de Comercio.

Artículo 1418.

El síndico provisional o definitivo, desde su nombramiento representará legítimamente a la negociación fallida, judicial y extrajudicialmente.

Artículo 1419.

El síndico provisional se limitará a recibir la negociación con sus libros y pertenencias, suspendiendo todo pago que no sea el corriente de contribuciones, rentas, dependientes y gastos menores, y no pudiendo hacer ventas sino al contado y a los precios de plaza.

Artículo 1420.

Si el síndico provisional comprendiere que hay necesidad de realizar algunos efec-

tos o valores porque pudieran perderse, disminuir su precio o que se perjudicara de cualquiera otra manera la negociación que está a su cargo, podrá verificar los contratos correspondientes con autorización del juez, quien la dará previa audiencia del Ministerio público en el plazo que le señale según la urgencia del caso.

Artículo 1421.

Ni el síndico ni el interventor provisionales podrán ser removidos antes de que así lo acuerde la junta general de acreedores en la siguiente a la rectificación de créditos.

Artículo 1422.

Las atribuciones del interventor serán: vigilar la conducta del síndico, dando cuenta al juez de todos los actos en que puedan resultar perjudicados los intereses de los acreedores o los derechos que las leyes les conceden y cuidando de que nunca deje el síndico pasar los términos que para cualquiera de sus funciones haya establecido la ley; asistir a la formación del inventario consecutivo al aseguramiento de bienes y ser oído en el caso previsto en el art 1420 y cuando el síndico decida entablar judicialmente alguna acción. El interventor definitivo tendrá, además, el encargo de dictaminar sobre el crédito del síndico cuando éste sea acreedor de la masa.

Artículo 1423.

Los interventores, para el exacto cumplimiento de las atribuciones que les confiere el artículo anterior, tendrán la más amplia libertad de examinar los libros, correspondencia y demás papeles de la quiebra.

Artículo 1424.

Es voluntaria la aceptación de los cargos de síndico o de interventor provisionales; pero una vez aceptados no pueden renunciarse sino por causa muy grave a juicio del juez que la calificará de plano y sin más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 1425.

Si por renuncia, o por muerte, o por cualquier otro impedimento legal cesaren en

sus funciones el síndico o interventor provisionales, el juez los reemplazará inmediatamente.

Artículo 1426.

El síndico puede emplear abogado en los casos en que él no lo sea y que se requiera el conocimiento de la ciencia legal, y los honorarios de éste, debidamente justificados y aprobados por el juez, se pagarán de la masa de la quiebra.

Artículo 1427.

Los síndicos percibirán como único honorario:

I. Ocho por ciento del producto de la venta de los bienes de la quiebra, si no excediere de 25,000 pesos;

II. Cuatro por ciento por el exceso hasta 200,000 pesos;

III. Dos por ciento por cualquier mayor exceso.

Artículo 1428.

El interventor provisional cobrará los derechos que a los procuradores señalen los aranceles vigentes.

CAPÍTULO II.

Del aseguramiento de bienes.

Artículo 1429.

Si el juicio de quiebra se ha iniciado o por las instancias del deudor o por alguno de los motivos expresados en el art. 1415, frac. II, el juez proveerá auto que contendrá:

I. El nombramiento de síndico e interventor provisionales y el mandamiento para asegurar los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor, así como la orden al correo para que se entregue la correspondencia del mismo al síndico;

II. La prohibición de hacer pagos o entregar efectos el deudor común, y la orden a este de entregar los bienes de su negociación al síndico, bajo el apercibimiento de segunda paga, en el primer caso, y de declarar, en el segundo, al deudor culpable de ocultación;

III. La orden de publicar el auto tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado, o Distrito o Territorio Federal y de registrarlo en el Registro de Comercio.

Artículo 1430.

El funcionario que haga veces de ejecutor, procederá inmediatamente a recoger la aceptación y protesta del síndico y del interventor nombrados, y tan luego como llene ese requisito, sellará, asociado del interventor y del síndico, las puertas de los almacenes, bodegas y despachos del deudor, y los libros y papeles de comercio, y muebles susceptibles de embargo que se hallen en el domicilio del mismo deudor.

Artículo 1431.

El ejecutor asentará en los autos la razón de haberse practicado las diligencias de que trata el artículo anterior, para cuya práctica se tendrán siempre por formalmente habilitados los días y horas inhábiles.

Artículo 1432.

Si el deudor tuviere sucursales o establecimientos fuera del Territorio o partido jurisdiccional del juez de la quiebra, se practicarán por medio de exhortos las diligencias prevenidas en el art. 1430.

Artículo 1433.

Al día siguiente de puestos los sellos, el síndico comenzará a hacer el inventario, previa citación del interventor y del deudor, y ante el escribano de los autos o quien haga sus veces. Si en inventariar los bienes de una pieza fuere preciso emplear más de un día, concluidas las horas hábiles, se volverán a sellar las puertas, asentándose siempre razón, por principio de diligencia, del estado en que se encuentre el sello que haya habido necesidad de levantar.

Artículo 1434.

Si al practicar el inventario se encontrase alguno de los efectos mencionados en el art. 1420, se procederá como allí se determina. Si se encontraren algunos objetos no susceptibles de embargo, se entregarán al deudor.

Artículo 1435.

Serán inventariados de preferencia los muebles y objetos necesarios para la continuación del giro mercantil del deudor.

Artículo 1436.

El síndico irá recibiendo los efectos a medida que se inventaríen, y al efecto firmará diariamente el acta de inventario, de que se levantarán dos tantos: el principal se unirá a los autos, y el duplicado quedará en poder del síndico, para su resguardo.

CAPÍTULO III.

De la rectificación de créditos.

Artículo 1437.

Concluido el inventario y sin necesidad de gestión del síndico, el juez proveerá auto mandando que se le presenten los justificantes de los créditos dentro de diez días, si residen los acreedores a menos de 200 kilómetros del lugar del juicio; de veinte si residen a menos de 400; y de treinta si residen a mayor distancia dentro de la República.

Artículo 1438.

A los que residan en la América del Norte o en las Antillas, se les concederá dos meses; a los que residan en Europa o en la América Central, tres meses; a los que residan en la América Meridional, cuatro meses; y cinco a los que residan en cualquiera otra parte.

Artículo 1439.

La notificación a que se aluden los dos artículos anteriores, se hará por medio de cédula, despacho o exhorto a los acreedores cuyo domicilio sea conocido, y por tres publicaciones consecutivas en el periódico oficial a los de domicilio desconocido.

A los acreedores ausentes los reemplazará en todo caso, mientras se presentan, un agente del Ministerio público.

Artículo 1440.

Los acreedores presentarán al juez los títulos justificativos de sus créditos, o si aquellos no existen, la cuenta de lo que se les

deba, pormenorizada y con expresión de la causa, dentro del término legal, acompañando copias literales de ellos, para que cotejadas se ponga a su pié una nota de quedar los originales en poder del juzgado, devolviendo en esta forma las copias a los interesados para su resguardo.

Artículo 1441.

Los jueces a medida que reciban los documentos de los acreedores, los pisarán a los síndicos, quienes los confrontarán con las constancias que ministren los papeles, registros y libros del fallido, y extenderán su informe individual sobre cada crédito, con arreglo a lo que resulte del cotejo y a las demás noticias que llegaren a su conocimiento.

Artículo 1442.

En los ocho días siguientes al vencimiento del plazo señalado para la presentación de los títulos, formarán los síndicos un estado general de los créditos a cargo de la quiebra, que se hayan presentado a comprobación, con la oportuna referencia por orden de números de los documentos presentados por su respectivo interesado, y pasarán este estado al juzgado dando copia al deudor, su apoderado o gestor para su inteligencia.

Artículo 1443.

Con vista de este informe, el juez resolverá quienes y por qué cantidad tienen derecho de votar en el examen y admisión de créditos.

Artículo 1444.

Esta resolución deja salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores a la quiebra, el del interesado en el crédito controvertido, y el del deudor, para que si se sintieren agraviados, usen de él en justicia como les convenga ante el juzgado que conoce de la quiebra, quedando entretanto, privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido

Artículo 1445.

El juez declarará cerrado el estado de créditos y señalará día, que será el cuarto después que se le haya presentado el estado

general, para la junta de examen y reconocimiento de ellos. A consecuencia de esta diligencia, serán considerados en mora para los efectos que prescribe el art. 1464, los acreedores que comparezcan posteriormente.

Artículo 1446.

Reunidos el Ministerio público y los acreedores que hubieren ocurrido, o sus representantes, con poder legalmente extendido según la cuantía del crédito, en el día señalado para la junta de examen y reconocimiento de créditos, se hará la lectura general de éstos, de los documentos respectivos de comprobación, del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos, y de la resolución judicial.

Artículo 1447.

Con vista de estos documentos, y oyendo las reclamaciones u observaciones que los acreedores concurrentes y el fallido por sí o su apoderado o gestor, estimaren oportunas sobre cada una de las partidas, y las satisfacciones que puedan convenirle al interesado en el crédito, o a quien le represente, se resolverá con aprobación del juzgado sobre la exclusión de cada crédito por mayoría de votos, la cual, para excluir al crédito, deberá consistir cuando menos en las tres cuartas partes de acreedores con los dos tercios de créditos, o en los dos tercios de acreedores con las tres cuartas de créditos, computándose solamente las personas y créditos de los concurrentes. Si para la exclusión del crédito no hubiere la mayoría expresada, el crédito se reputará admitido para los efectos legales, salvo los recursos de los arts. 1451 y 1452.

Artículo 1448.

El juez convocará todas las juntas que sean necesarias para la calificación de los créditos; pero no podrán emplearse más de veinte días contados desde el en que se celebre la primera junta.

Artículo 1449.

Los créditos admitidos como legítimos, se anotaran en sus títulos, en estos términos: "N., admitido al pasivo de N., por la cantidad

de....." Esta nota se firmará por el juez y por los síndicos.

Artículo 1450.

Al acreedor cuyo crédito sea excluido, se le devolverán sus títulos para los usos que le convengan.

Artículo 1451.

En la resolución de la junta de que trata el artículo 1447 se observará lo dispuesto en el art. 1444.

Artículo 1452.

En caso de reclamación por cualquier acreedor contra el acuerdo de la junta en que se declare reconocido un crédito, serán de su cargo los gastos del procedimiento; pero si judicialmente se declara excluido el crédito, le serán abonados íntegramente por la masa, mediante su cuenta justificada.

Artículo 1453.

Pasados diez días después de la celebración de la junta en que el crédito que se reclama fue admitido o desechado, no se admitirá instancia alguna contra lo acordado en la junta, ni en ningún caso ni tiempo podrá hacerla un acreedor contra la resolución que haya sido conforme a su voto.

Artículo 1454.

En las reclamaciones que se hagan por algún acreedor o por el deudor contra el reconocimiento de algún crédito, se entenderá la sustanciación únicamente con el interesado en el crédito impugnado. Y las demandas de cualquier acreedor sobre que se reconozcan los créditos que la junta hubiere desechado, se sustanciarán con los síndicos, que estarán en este caso obligados a sostener, por cuenta de la masa, el acuerdo de la junta.

Artículo 1455.

Siempre que hubiere contradicción, el juez designará un día dentro de los ocho siguientes a la interposición de la reclamación, para que el actor comparezca a deducir sus derechos, sobre los que pronunciará definitivamente en un juicio verbal, en el que no habrá más expediente escrito

que el que se forme de la acta que se extenderá del mismo, de los documentos y de las declaraciones de los testigos presentados por las partes.

Artículo 1456.

Todo juicio sobre legitimación de créditos se concluirá dentro de quince días, contados desde el señalado para la comparecencia del autor, a menos que para su decisión sea necesario tener presentes algunos documentos o pruebas que no puedan presentarse en el término señalado, para cuyo sólo caso podrá prorrogarse en cuanto fuere necesario sin excederse nunca del término de sesenta días.

Artículo 1457.

La ausencia de cualquiera de los litigantes no impedirá la decisión del juicio, y así se les hará saber en su primera comparecencia.

Artículo 1458.

Cualquier recurso de apelación o nulidad que se interponga, se terminará por el superior en el mismo tiempo y se procederá del mismo modo que en la primera instancia.

Artículo 1459.

El término de los quince días, en estos casos, se contara desde la mejora del recurso ante el tribunal superior.

Artículo 1460.

El inferior en ningún caso suspenderá el curso de las diligencias, sino en la parte en que se hubiere interpuesto el recurso; ni remitirá al superior las actuaciones originales sino después de haberse fenecido el juicio en todas sus partes.

Artículo 1461.

Todo acreedor cuya legitimidad haya sido declarada por sentencia judicial, tendrá derecho a votar en las juntas, mientras la sentencia no se revoque por otra que cause ejecutoria.

Artículo 1462.

Los acreedores que por gozar de los términos señalados en los arts. 1437 y 1438,

no hubieren presentado sus títulos antes de que el síndico forme el estado general de que habla el art. 1442, podrán presentar después los justificantes de sus créditos sin perder su prelación y privilegios, siempre que lo hagan dentro de los términos que señalan dichos arts. 1437y 1438.

Artículo 1463.

En el caso previsto por el artículo anterior, el juez pasará los justificantes al síndico para los efectos del art 1441 y por el término de ocho días. Con vista del informe del síndico y dentro de otros cuatro días, el juez resolverá sobre los dos puntos a que se contrae el art. 1443. y después se celebrarán las juntas que fueren necesarias para el reconocimiento de los créditos.

Artículo 1464.

Los acreedores que no presentaren los documentos justificativos de sus créditos en los diversos plazos que para todos, según sus casos, se han prescrito en la presente ley perderán el privilegio que tengan, y quedarán reducidos a la clase de acreedores comunes para percibir las porciones que les corresponda bajo esta calidad en los dividendos que estuvieren aun por hacerse cuando intentaren su reclamación, prece-diendo el reconocimiento de la legitimidad de sus créditos, que se hará judicialmente a expensas de los mismos acreedores morosos con citación y audiencia de los síndicos.

Si los acreedores morosos no gozaren de privilegios perderán la tercera parte de lo que deberían percibir por razón de su crédito.

Artículo 1465.

Si cuando se presenten los acreedores morosos a reclamar sus derechos estuviere ya repartido todo el haber de la quiebra, no serán oídos.

CAPÍTULO IV.

De la liquidación Judicial.

Artículo 1466.

Todo comerciante que de hecho haya suspendido sus pagos, puede solicitar, den-

tro de los tres días siguientes, el beneficio de la liquidación judicial.

Artículo 1467.

Con la demanda respectiva acompañara el deudor un estado en que manifieste exacta y especificadamente su activo y pasivo, el nombre y domicilio de sus acreedores y los motivos que le obligaron a suspender los pagos.

Artículo 1468.

Con vista de la demanda del deudor, el juez de plano proveerá un auto en términos del art. 1429, y se observarán todas las prevenciones contenidas en el capítulo anterior hasta dejar cerrado el examen de reconocimiento de créditos.

Artículo 1469.

Dentro de los diez días siguientes a haberse cerrado el examen de créditos, el juez citará junta general de acreedores, y en ella se oirán las indicaciones del deudor y del síndico sobre la posibilidad de llegar a un convenio en la forma y términos del cap. V, tít. I, Libro IV de este Código.

Artículo 1470.

Si los acreedores y el deudor se convencionaren y en la convención se observan todos y cada uno de los requisitos prescritos por las leyes, la liquidación judicial quedará terminada y el deudor puesto de nuevo al frente de su giro y en libre posesión de sus bienes en los términos del propio convenio.

Artículo 1471.

Si no se convencionaren el deudor y los acreedores, se seguirán los procedimientos de la quiebra hasta la liquidación y pago de los créditos.

Los acreedores, a pluralidad de votos, nombrarán síndico e interventor definitivos.

CAPÍTULO V.

Del abandono de activo.

Artículo 1472.

El deudor cuyo pasivo exceda del activo está obligado, dentro de los tres días siguientes a la suspensión de pagos, a manifestarlo al juez de su domicilio, acompañando un estado con los requisitos establecidos en el art. 1467.

Artículo 1473.

Con vista de esa gestión se observará lo dispuesto en los artículos del 1468 al 1471.

CAPÍTULO VI.

Del concurso necesario.

Artículo 1474.

Si el juicio de quiebra se iniciare por el segundo de los medios establecidos en el art. 1415, habrá lugar al concurso necesario.

Artículo 1475.

En consecuencia, el concurso necesario se podrá iniciar:

I. Por el hecho de que al irse a ejecutar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no se encuentren bienes suficientes del deudor comerciante, pues en este caso el juez, a petición de parte o de oficio, abrirá el juicio de quiebra;

II. Cuando entablado el juicio ejecutivo correspondiente sobre pago de una letra de cambio, un mandato a la orden o al portador, una escritura pública o póliza ante corredor, o cualquiera otro título que traiga aparejada ejecución, no se encuentren bienes suficientes del deudor, o éste no deposite o afiance el importe de la demanda; .

III. Cuando siguiéndose un juicio contra un comerciante por deudas civiles, al trabarse la ejecución respectiva, ya para cumplir una sentencia ejecutoriada, ya al proceder a un embargo en juicio ejecutivo, no se encontraren bienes suficientes independientes de los que forman su

negociación mercantil o no bastaren éstos, ni depositare o afianzare el monto de la demanda;

IV. Por el hecho de presentarse un billete de Banco protestado, cualquiera que haya sido la causa porque se rehusó su pago, si no fue la de falsedad. Si se alegó esta causa, y en el juicio criminal respectivo se probó y sentenció que el billete no era falso, se podrá pedir que se inicie el juicio de quiebra presentando el testimonio de la sentencia, cuando al iniciarse el juicio criminal el Banco no hubiere depositado el importe del billete argüido de falso;

V. Cuando resultare de hecho la quiebra de un Banco, por el estado de operaciones que debe publicar mensualmente, en cuyo caso deberá abrirse el juicio respectivo a petición de cualquiera de sus acreedores;

VI. Cuando en cualquier corte de caja extraordinario que mande hacer la Secretaría de Hacienda, resultare que el Banco está en quiebra, pues con el simple aviso del Ministerio el juez procederá a iniciar el juicio;

VII. En el caso de fuga o alzamiento del deudor;

VIII. Siempre que en las actuaciones de un juicio aparezca el estado de quiebra; pues el juez de ellas, de oficio o a petición de parto, deberá abrir el juicio correspondiente;

IX. En los demás casos expresamente determinados en este Código.

Artículo 1476.

En los casos especificados en el artículo anterior, el juez hará desde luego la declaración del estado de quiebra, y se procederá con arreglo a lo dispuesto en el cap. II de este título.

Artículo 1477.

En los demás casos en que alguno o algunos de los acreedores pidan la declaración de estado de quiebra, el juez mandará correr traslado por tres días al deudor, y si éste ofreciese pruebas, se señalará un término para recibirlas, que no pase de quince días, concluido el cual se resolverá

sobre la declaración de estado de quiebra. esta decisión sólo será apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 1478.

Si se hiciese la declaración de estado de quiebra en los casos que determina el art. 1475, el comerciante o sociedad que sean objeto de ella podrán pedir que se revoque dentro de los tres días siguientes a dicha declaración, siguiéndose en ese caso por cuerda separada los trámites que marca el artículo anterior.

Artículo 1479.

Los comerciantes o sociedades que hubieren hecho la manifestación respectiva a su estado de quiebra, no podrán pedir su revocación, a no ser que aleguen algún error en la apreciación de sus negocios.

Artículo 1480.

Los acreedores, aún los garantizados con privilegio, hipoteca o prenda, podrán pedir por cuerda separada el que se revoque dicha declaración, aun cuando el fallido haya manifestado ya su estado, o haya consentido el auto judicial respectivo.

Artículo 1481.

No podrá alegarse como fundamento para revocar la declaración de estado de quiebra, un convenio con los acreedores, aun cuando el acuerdo de éstos apareciere unánime.

Artículo 1482.

Pasado el término para solicitar la revocación, se presumirá que el deudor común y demás interesados han consentido en la declaración de estado de quiebra, y en la época señalada a la suspensión de pagos.

Artículo 1483.

Solamente en el caso de que se compruebe plenamente que el comerciante o sociedad a que se atribuye el estado de quiebra están al corriente en sus pagos, y que entre su pasivo y su activo no hay una diferencia que lo determine, procederá la revocación.

Artículo 1484.

Ejecutoriada la declaración de estado de quiebra se procederá conforme a los arts. 1468 al 1471.

CAPÍTULO VII.

De la administración de la quiebra.

Artículo 1485.

No convencionándose el deudor y sus acreedores, el síndico, ayudado del interventor, administrará en los términos de este Libro y del anterior, los bienes del deudor común, precediendo a la liquidación de los mismos bienes y a la graduación de los créditos.

Artículo 1486.

Dentro del mes siguiente a la fecha en que se sepa que no hay convenio entre los acreedores y el deudor, el síndico procurará la venta de toda la negociación, y si esto no fuese posible de los bienes que la constituyan, pudiendo en uno y otro caso hacer la venta hasta con un quebranto de veinticinco por ciento del valor que tengan en los últimos inventarios; y si no los hubiere del avalúo que se haga por un corredor de primera clase nombrado por el juez; y si no lo hubiere, por uno de inferior clase, o un comerciante acreditado a falta de corredores.

Artículo 1487.

Trascurrido el primer mes se sacarán a remate los bienes del fallido, anunciándose con cinco días de anticipación. En la primera diligencia de remate no se admitirán posturas que bajen de las dos terceras partes de su precio de inventario o avalúo. Los bienes que no se vendieren, se sacarán a segundo remate a los cinco días, no pudiéndose admitir postura que baje del cuarenta por ciento de su precio. Los bienes que quedaren después del segundo remate, se sacarán a tercero dentro de diez días, vendiéndose en la cantidad que diere el mejor postor.

En estos remates no se admitirá postura que no sea al contado. Los acreedores tienen en estos remates el derecho de hacer

postura.

Artículo 1488.

Las cantidades que realizaren los síndicos o que produjeren estos remates, se depositarán en sacos cerrados y sellados en el Banco o Institución de crédito, o casa de comercio más respetable, agregándose al cuaderno del síndico el billete o recibo de depósito correspondientes.

Artículo 1489.

A más tardar seis meses después de la celebración de la primera junta, presentará el síndico el proyecto de graduación de créditos, y si no lo verificare, será removido, nombrándose nuevo síndico que tendrá el plazo de un mes para presentar dicho proyecto. En caso de remoción, siempre se dejarán a salvo las acciones que nazcan de la culpabilidad o negligencia del síndico.

Artículo 1490.

En el caso de que al darse la sentencia de graduación hubiere en litigio algunos bienes que no han podido entrar en la quiebra, los acreedores insolutos nombrarán un síndico especial que termine los juicios y realice los bienes. Este síndico devengará honorarios simples de procurador, que le serán pagados por los acreedores que los nombraren.

CAPÍTULO VIII.

De la graduación.

Artículo 1491.

Dentro del mismo mes fijado en el art. 1486, el síndico, a quien se habrán pasado los autos al efecto, formará el proyecto de graduación sujetándose a lo dispuesto en el cap. VI, tít. I, Libro cuarto de este Código; y teniendo presente que no obstante lo dispuesto en el art. 1037, y conforme a lo que ordena el art. 1028, los créditos procedentes de obras y material rodante se considerarán comprendidos en la frac. II del art. 1002.

Artículo 1492.

Presentado el proyecto, el juez citará a junta general de acreedores para dentro de los diez días siguientes, y en ella se discutirán, una a una, las proposiciones con que termine el proyecto del síndico.

Artículo 1493.

Si el síndico fuere acreedor de la masa, el interventor, dentro de los diez días fijados en el artículo anterior, y tomando apuntes, si los necesita, en la secretaría del juzgado, emitirá el dictamen de que trata el art. 1422, el cual dictamen será discutido y votado con el del síndico en los términos que dispone el artículo precedente.

Artículo 1494.

Si en la junta a que se refieren los dos artículos anteriores, hubiere inconformidad sobre la preferencia de alguno o algunos de los créditos, se citará nueva junta con término de 20 días, y en ella los acreedores disidentes podrán dejar apuntes de su alegato de buen derecho, con, vista de los cuales o en su defecto, de las actas de las dos enunciadas juntas, resolverá el juez lo que estime arreglado a derecho en la sentencia de graduación.

Artículo 1495.

Respecto de los créditos cuya legitimidad se dispute, cuyos juicios conforme al art. 983 se considerarán acumulados al juicio principal, seguirá la sustanciación hasta antes de la sentencia, en el juicio que corresponda.

Artículo 1496.

Cuando los diversos juicios a que se refiere el artículo anterior se hallen en estado de sentencia, se dictará auto citando para sentencia de graduación en el concurso, la que se pronunciará en un término que no exceda de dos meses.

Artículo 1497.

La sentencia de graduación contendrá:

I. La resolución de que ha habido quiebra, y de qué clase;

II. La determinación de la época de la quiebra;

III. La designación de los créditos legítimos, su monto, clase y graduación.

IV. La aplicación del producto de la quiebra al pago de créditos;

V. La resolución de los incidentes pendientes.

Artículo 1498.

El recurso de apelación procede en ambos efectos contra la sentencia, siempre que dentro del término de tres días lo interpongan, o el representante del Ministerio público, o el deudor común, o cualquier acreedor que represente un interés mayor de tres mil pesos.

CAPÍTULO IX.

De la segunda Instancia.

Artículo 1499.

Presentados los autos al tribunal respectivo, mandará hacerlo saber al apelante y al síndico, quienes podrán pedir dentro de tres días que el juicio se reciba a prueba, en cuyo caso se concederá para ésta un término de ocho días.

Artículo 1500.

Pasados los tres días de que habla el artículo anterior, si no se hubiere promovido prueba, o fenecido el término de ésta, se citará a la vista para dentro de ocho días, durante los cuales estarán los autos y las pruebas en la secretaría para que se instruyan las partes.

La sentencia se pronunciará en la misma audiencia en que se verifique la vista, no admitiéndose contra ella más recurso que el de casación o nulidad, que se interpondrá y sustanciará conforme a las respectivas leyes y Códigos de Procedimientos Civiles.

TRANSITORIOS.

Artículo 1. Este Código comenzará a regir el día 1º de Enero de 1890.

Artículo 2. La sustanciación de los negocios pendientes se sujetará a este Código en el estado que ella se encuentre el expresado día; pero si los términos que nuevamente se señalan para algún acto judicial fuesen menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislación anterior.

Artículo 3. Los recursos que estén ya legalmente interpuestos, serán admitidos aunque no deban serlo conforme a éste Código; pero se sustanciarán sujetándose a las reglas que él establece para los de su clase, o en su defecto a las establecidas en el Código de Comercio de 20 de Abril de 1884.

Artículo 4. Quedan derogados dicho Código de Comercio de 20 de Abril de 1884 y las leyes mercantiles preexistentes y relativas a las materias que en este Código se tratan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, a 15 de Septiembre de 1889.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Septiembre 15 de 1889.

J. Baranda.

Número 10,574.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento del "Banco Mercantil" en Yucatán.

Septiembre 18 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha

servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y en uso de la facultad que le otorgó el decreto de 1º de Junio de 1888, y el Sr. D. Eulogio Duarte, representado por el Sr. Lic. D. Ignacio Burgoa y Chavero, en nombre de la Compañía que organice, para el establecimiento en Mérida de un Banco de emisión, descuento, depósito y circulación.

Art. 1. Se autoriza al Sr. D. Eulogio Duarte, en nombre de la Sociedad Anónima que constituya, para establecer en la ciudad de Mérida un Banco de descuento, depósito, emisión y circulación, que se denominará "Banco Mercantil de Yucatán." El Banco será organizado por Sociedad o Compañía de responsabilidad limitada, compuesta de cinco socios cuando menos, y por escritura pública de que se dará testimonio a la Secretaría de Hacienda.

2 a 7. Iguales respectivamente a los arts. 2º a 7º del Contrato aprobado por Decreto de 7 de Septiembre de 1889.

8. El Banco Mercantil de Yucatán podrá practicar, ya sea con individuos, sociedades o corporaciones, todas las operaciones peculiares a la naturaleza de su instituto.-

Puede el Banco abrir cuentas corrientes con interés a personas abonadas, con plazos y garantías de valores que sean convenientes: y encargarse de recibir depósitos de dinero efectivo o de metales preciosos y valores que se le entreguen.-

Puede el Banco también abrir cuentas corrientes de cheques, sujetándose a las prescripciones del Código de Comercio para los efectos de esos mandatos de pago, que llevarán la estampilla prevenida en la ley del

Timbre.

El Banco no podrá hacer operaciones a más de seis meses, ni descontar letras, pagarés u otros valores de comercio, sin la garantía de dos firmas de responsabilidad.

El Banco no podrá adquirir ni poseer bienes raíces, ni hacer préstamos sobre ellos, con excepción de los necesarios para establecer sus oficinas o dependencias, y de los que tuviere que recibir en pago, porque sus créditos no puedan cubrirse de otra manera: sin embargo, respecto de estos últimos, el Banco tendrá obligación de enajenarlos dentro del plazo y en las formas determinadas por el Código de Comercio.

9. Igual al art. 9º del citado Contrato de 7 de Septiembre, con la única diferencia de referirse al "Banco Mercantil de Yucatán."

10. Igual al art. 10 del citado Contrato. 11 a 13. Iguales respectivamente a los arts. 11 a 13 del citado Contrato, con la única diferencia de referirse al Banco Mercantil de Yucatán.

14 a 16. Iguales respectivamente a los arts. 14 a 16 del citado Contrato.

17. Igual al art. 17 del citado Contrato, con la única diferencia de referirse al Banco Mercantil de Yucatán.

18 y 19. Iguales a los arts. 18 y 19 del citado Contrato.

Hecho y firmado en la ciudad de México, a 18 de Septiembre de 1889.- *M. Dublán.- Por poder de Eulogio Duarte, Ignacio Burgoa.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 18 de Septiembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos. Libertad y Constitución, México, a 18 de Septiembre de 1889.- *Dublán.- Al.....*

Número 10,575.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre declaraciones de inutilidad para el servicio del Ejército hechas por los médicos militares.

Septiembre 18 de 1889.

Secretaría de Guerra.- Circular núm. 118.

Estando encomendado a las Mayorías de los Cuerpos el cumplimiento del art. 29 de la Ordenanza General del Ejército, en la parte que se refiere a la edad y talla que deben tener los individuos que ingresen al Ejército; el C. Presidente de la República ha tenido a bien disponer que los Médicos militares se abstengan de considerar la mayor o menor edad de estos individuos, así como su falta de talla, como causa de inutilidad, concretándose a declarar ésta, en vista del estado físico de los reconocidos y con estrecha sujeción a las prevenciones de la circular de 3 de Agosto del año próximo pasado.

Lo que comunico a vd, para su cumplimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Septiembre 18 de 1889.- *Hinojosa.- Al.....*

Número 10,576.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para el Establecimiento de un Banco en Guanajuato.

Septiembre 23 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel

Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y en uso de la facultad que le Otorgó el decreto de 1º de Junio de 1888, y los Sres. Lics. Narciso Zermeno y Agustín M. Lazo, en nombre de la Compañía que organicen, para el establecimiento de un Banco Agrícola, Industrial y Minero.

Art. 1. Se autoriza a los Sres. Lics. Narciso Zermeno y Agustín M. Lazo, en nombre de la Compañía que organicen, para establecer, bajo las bases de este Contrato, una Compañía anónima limitada con el objeto de fundar en la ciudad de Guanajuato un Banco que se denominará "Banco Agrícola, Industrial y Minero de Guanajuato."

2. El Banco tendrá su radicación en la ciudad de Guanajuato, y podrá establecer Sucursales y Agencias en las poblaciones que juzgue convenientes para sus negocios, dentro de los límites de los Estados de Guanajuato, Zacatecas, San Luis Potosí y Querétaro,

3. Igual al art. 3º del Contrato aprobado por Decreto de 10 de Abril de 1889, para el establecimiento de un Banco en Puebla. (V. en el núm. 10,414).

4. Las operaciones del Banco Agrícola, Industrial y Minero de Guanajuato, serán:

I. Procurar capitales o créditos a los agricultores, industriales y mineros, haciendo o facilitando con su garantía el descuento de documentos, exigibles cuando más a un año de plazo.

II. Hacer préstamos hasta por diez años, amortizables en una sola exhibición, garantizados con hipoteca de fincas rústicas o de derechos reales, susceptibles de ser hipotecados sobre fincas de la misma calidad, con interés que no exceda del 6 por 100 anual.

III. Hacer préstamos reembolsables por anualidades, compresivas del interés y de la amortización del capital, con la misma garantía que determina el inciso anterior.

Estos préstamos reconocerán como base general un plazo hasta de veinte años; y las anualidades que deban pagarse, cuando

el capital tenga que amortizarse en ese plazo, no excederán del 10 por 100 anual sobre la cantidad prestada. Los préstamos que se hagan a plazos menores, se sujetarán a la proporción que corresponda a la base establecida para los veinte años.

Los deudores del Banco tendrán, en todo tiempo, el derecho de anticipar el pago total o parcial de sus adeudos, ya sea en dinero efectivo o con bonos o vales del mismo Establecimiento, correspondientes en tipo de interés y plazo de amortización, los cuales serán recibidos por su valor nominal a la par. Los Estatutos determinarán la manera y condiciones bajo las que se harán los pagos indicados.

IV. Hacer préstamos sobre productos agrícolas, fabriles y mineros, que le sean entregados en comisión para su venta o en calidad de prenda, siempre que se contraten plazos que no excedan de un año.

V. Abrir cuentas corrientes a los agricultores, industriales y mineros, con garantía de hipoteca o prenda.

VI. Recibir depósitos de numerario con objeto de colocarlos por cuenta y en nombre de los deponentes.

VII. Encargarse, en comisión, de las ventas en el país y de la exportación de productos agrícolas, fabriles, y de minas.

VIII. Encargarse, también en comisión, de las compras en el país y en el Extranjero, de maquinaria, semilla, materias primas y demás objetos de que tengan necesidad las negociaciones agrícolas, industriales y mineras.

IX. Encargarse, asimismo en comisión, del cobro y pago de toda clase de cuentas.

X. Comprobar y negociar, por cuenta propia o ajena, títulos o valores emitidos por otras instituciones bancarias.

XI. Contratar las obras necesarias para el desmonte, rotura, mejoramiento de terrenos y explotación de minas, y para el aumento de productos en las negociaciones agrícolas, industriales y mineras, con las condiciones y garantías que determine el

Consejo de Administración.

XII. Administrar, mientras no sean vendidas, las propiedades que entren a su poder, sin perjuicio de enajenarlas con arreglo a lo dispuesto en el art. 960 del Código de Comercio.

XIII. Emitir bonos de caja reembolsables a plazos, que podrán variar entre un mes y tres años, bajo las condiciones siguientes:

A. Estos bonos serán al portador o nominativos, y en este caso transmisibles por simple endoso.

B. El banco podrá señalarles un interés cuyo tipo y plazo de pago determinará el Consejo de Administración; pero el pago deberá efectuarse en numerario.

C. El Banco solo podrá emitir estos bonos mediante la entrega que se le haga, en efectivo, de su valor nominal a la par.

D. No se podrán expedir bonos de caja más que por una cantidad igual al monto de la existencia en caja, en dinero efectivo, y al del valor de las obligaciones en cartera.

E. A la responsabilidad que el Banco contraiga por sus bonos de caja, quedarán afectos el importe del capital social y el de las obligaciones que menciona en su última parte la fracción anterior.

5. Igual al art. 5º del citado Contrato de 10 de Abril de 1880, con la única diferencia de referirse al Banco Agrícola, Industrial y Minero de Guanajuato.

6 a 8. Iguales respectivamente a los arts. 6º a 8º del citado Contrato.

9. Igual al art. 9º del citado Contrato, con la diferencia de referirse al Banco Agrícola, Industrial y Minero de Guanajuato y al periódico oficial del Estado de Guanajuato.

10 y 11. Iguales a los arts. 10 y 11 del citado Contrato, con la única diferencia de referirse al Banco Agrícola, Industrial y Minero de Guanajuato.

12 a 16. Iguales respectivamente a los arts. 12 a 16 del citado Contrato.

Hecho en la ciudad de México, a 23 de Septiembre de 1889.- *M. Dublán.- Lic. Narciso Zermeno.- Lic. Agustín M. Lazo.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 23 de Septiembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos. Libertad y Constitución. México, 23 de Septiembre de 1889.- *Dublán.- Al.....*

Número 10,577.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 24 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años a los Sres. Jolin Oldroyd y John William Oldroyd, por las mejoras que han hecho a los hogares de las calderas de vapor y otras.

Los interesados pagarán por derecho de patente, \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,578.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado refundiendo las concesiones del ferrocarril de Monterey al Golfo de México.

Septiembre 28 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que

concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. General Gerónimo Treviño y Lic. Emeterio de la Garza, representantes de la Compañía del Ferrocarril de Monterey al Golfo Mexicano "The Monterey and Mexican Gulf Railroad Company," y concesionarios del Ferrocarril, que partiendo de un punto conveniente entre las estaciones del Bajan y el Jaral, del Ferrocarril Internacional Mexicano, llegue a la referida ciudad de Monterey, refundiendo en una sola las concesiones relativas a dichos ferrocarriles, fechas 10 de Noviembre de 1887, 18 de Agosto de 1888 y 3 de Junio del corriente año, y cuyas concesiones se regirán en lo sucesivo y quedarán sujetas a las estipulaciones siguientes.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de las vías férreas.

Art. 1. Se autoriza a la Compañía del Ferrocarril de Monterey al Golfo Mexicano "The Monterey and Mexican Gulf Railroad Company," representada por los CC. General Gerónimo Treviño y Lic. Emeterio de la Garza, para construir por su cuenta o por la de otra Compañía o compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, las siguientes líneas de ferrocarril con su telégrafo o teléfono correspondiente para el servicio exclusivo del ferrocarril:

I. De la ciudad de Monterey, capital del Estado de Nuevo León, al puerto de Tampico, o a un punto de la Laguna Madre en el Estado de Tamaulipas y que se denominará "Ferrocarril de Monterey al Golfo Mexicano."

II. Del punto que se juzgue más conveniente, entre las estaciones de Baján y el Jaral, del Ferrocarril Internacional Mexicano, con aprobación de la Secretaría de Fomento, a la ciudad de Monterey, para entroncar con la primera línea.

2. El trazo que deberán seguir las vías

será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicación los puntos mencionados.

3. La Empresa continuará inmediatamente y a sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá a la Secretaría de Fomento, para su examen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada, y la otra con igual anotación, se conserve en los archivos de la Secretaría.

4. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinadas a los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de cuatro mil pesos anuales por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso a la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de las líneas, previa la presentación de los planos expresados en el art. 3º, se hará por secciones de 25 kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo a la aprobación de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que si a la Empresa le conviniera, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía, o de secciones mayores de 25 kilómetros. Si la Empresa pretendiese hacer alguna modificación en los trazos ya aprobados, so observarán con respecto a ella las mismas prevenciones que

para el trazo general.

8. Los trabajos de construcción continuarán con actividad previa la aprobación de los planos y salvo impedimento de fuerza mayor, debiendo quedar terminadas ambas líneas, así como la telegráfica o telefónica, para el servicio del ferrocarril, dentro del término de diez años contados desde la promulgación de este Contrato.

9. Dichos trabajos podrán igualmente emprenderle por cualquier otro punto o puntos que se crean más convenientes de las líneas a que se refiere este Contrato, previa aprobación de la Secretaría de Fomento.

10. Los plazos que se fijan por el presente Contrato, a menos de referirse a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día de la promulgación de dicho Contrato.

11. La Compañía queda obligada a seguir entregando cada año 80 kilómetros por lo menos, de vía férrea, pero de manera que las líneas a que se refiere este Contrato queden terminadas dentro de los diez años que se fijan en el art. 8º, en el concepto de que respecto de la línea a que se refiere la frac. II del art. 1º, el Gobierno solo abonará la subvención que corresponda a 105 kilómetros, aun cuando dicha línea fuere de mayor extensión.

12. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante, para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros.

13. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta 100 metros y el peso de los rieles, que deberán ser de acero, hasta 28 kilogramos por cada metro lineal; las pendientes no pasarán de 4 por 100; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de 1 metro 435 milímetros. El servicio se hará por tracción de vapor.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nación.

14. La Compañía o Compañías que organicen los concesionarios, podrá importar, libre de toda clase de derechos de importación o aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera: y fierro para estaciones, armadas o sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, carros para express, carros para correo, carros para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehí-

culos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas, para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirán libremente las Compañías respectivas para el uso exclusivo de las vías; pero si enajenasen o aplicasen a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Por los demás materiales y efectos para los ferrocarriles, no comprendidos en la lista anterior, el Gobierno abonará a la Compañía o compañías la suma de \$30 anuales por cada kilómetro que tengan en explotación, y por el mismo período de diez y siete años, de que se habla en el párrafo primero de este artículo. El abono de esta suma de \$30, se hará a la Empresa precisamente en las introducciones que haga de dichos materiales y efectos, debiendo practicarse con la Secretaría de Hacienda las liquidaciones cada dos meses, y cubriendo desde luego la Compañía o compañías, en efectivo, el saldo que resulte a su cargo. Si por algún caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizare en todo o en parte el tráfico de las líneas, cesará el abono de los \$30 anuales por kilómetro, en la proporción correspondiente y por el tiempo que dure la suspensión.

15. Los capitales empleados en la construcción de la vía y sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentas durante veinte años, del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por leyes generales o locales, con excepción del impuesto del Timbre, que se causará con arreglo a la ley relativa.

16. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede a la Compañía o compañías el derecho de vía por la anchura de 70 metros en toda la extensión de la

misma; pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo que en dichos 70 metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, a juicio de la Secretaría de Fomento, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño, que también valorizará la misma Secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán a la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía o compañías, de los terrenos nacionales y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias; sujetándose, en la extracción de esos materiales, a las leyes y reglamentos respectivos.- El derecho de vía que se concede, conforme a estas bases, a la Compañía o compañías, no implica la facultad de ocupar las carreteras o caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida o entorpezca en unas u otros el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Compañía o compañías, con violación de esta cláusula, inutilizaren con las obras que construyan las carreteras o caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas, con cargo a la subvención que dichas compañías han de recibir del Erario público.

17. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción, de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios.

Entretanto se expide la ley reglamentaria de que trata el art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En el caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrarán dos peritos valuadores, uno por cada una de las partes. Ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término

de un mes. Si dichos avalúos fueren discordantes, se someterá el caso al Juez de Distrito a quien corresponda, a fin de que, abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que fuere de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad. El negocio de indemnización no se someterá al Juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo a la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, a pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía, y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

VI. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiera o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia y autorizando a la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare o recoja el exceso.

18. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieron en la línea del camino y sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de Minería.

19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo o en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa. Las hipotecas no serán lícitas sino a condición que sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, con arreglo a las cláusulas de este Contrato. En todos los títulos de las hipotecas se expresará: que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de \$8,000 por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de 6 por 100 al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad a dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de Monterey, y este requisito será suficiente

para su validez y ejecución legal en lo que se refiere a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

20. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Compañía o compañías un subsidio de \$8,000 por cada kilómetro de vía que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Fomento, el que será pagado como expresan los artículos siguientes, y sin que el monto total de la relativa a la línea de que trata la frac. II del art. 1º, sea mayor que el correspondiente a 105 kilómetros.

21. Para facilitar el pago de la subvención, el Gobierno emitirá a favor de la Compañía o compañías bonos por las cantidades correspondientes a la misma subvención, los que se denominarán "Bonos del Ferrocarril de Monterey al Golfo Mexicano," los cuales ganarán un interés de 6 por 100 anual, que será cubierto por la Tesorería general de la Federación cada seis meses.

22. En fin de cada año fiscal se practicará por la Secretaría respectiva una liquidación de los kilómetros construidos que haya entregado la Empresa, por secciones de a 10 kilómetros, en la línea a qué se refiere el párr. I del art. 1º de este Contrato, a fin de que se le abone la cantidad de \$8,000 por cada kilómetro, en bonos al 90 por 100 de su valor nominal, con los cupones que les correspondan, desde 1º de Julio siguiente.

Respecto de la línea de Monterey al Ferrocarril Internacional Mexicano, entre las estaciones de Baján y el Jaral, a que se refiere el párr. II del art. 1º, los bonos de subvención correspondientes se entregarán a la Empresa al recibirse y aprobarse por la Secretaría de Fomento toda la mencionada línea; en el concepto de que si la entrega de ésta se verificare en los tres primeros meses de cualquier semestre del año fiscal, se separarán e inutilizarán por la Tesorería general de la Federación los cupones correspondientes a ese semestre y al siguiente; y si la entrega de la misma línea se hiciere en el segundo trimestre, se separarán

e inutilizarán también, además de dichos cupones correspondientes a los dos semestres mencionados, los de un semestre más.

23. La amortización de los bonos de que hablan los artículos anteriores, no podrá hacerla el Gobierno antes de cumplidos diez años de la fecha de cada emisión anual. Cumplidos los diez años de cada emisión, queda en su más perfecto derecho el Gobierno de amortizar parcial o totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa. El Gobierno establecerá una proporción gradual de manera que queden amortizados los bonos entre el período de los diez primeros años cumplidos y los treinta siguientes, sin perjuicio del derecho que tiene el Gobierno de hacer la amortización total en cualquier período después de cumplidos los diez primeros años de cada emisión. La amortización parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y después de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte. En el caso de la amortización total en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la fecha en que deba verificarse, cesando, por consiguiente los réditos de todos los bonos en circulación en la fecha señalada para su amortización, aun de aquellos que no sean presentados para este efecto por cualquiera circunstancia.

24. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. Tendrán la Compañía o compañías la facultad de organizar el servicio interior, de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales y con sujeción a los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

25. La Empresa queda obligada a

cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

26. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando, o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

27. La Compañía o compañías tendrán el derecho de enlazar su vía férrea con cualquiera otra existente o que existiere dentro o fuera de la República, previa aprobación de la Secretaría de Fomento, y lo tendrán igualmente para explotarla y mantenerla en unión o consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez la Compañía o compañías tendrán la obligación de permitir que sobre su línea circulen trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y él de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del 60 por 100 de lo que, con arreglo a la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Igualmente la Compañía o compañías no podrán oponerse a que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salva la indemnización a que haya lugar por interrupción del tráfico o daño material causado al camino. En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria quedará siempre sujeta a lo prevenido en el art. 38 en todo lo que se refiera a la línea objeto del presente Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

28. Las secciones de ferrocarril, según las fuere construyendo la Compañía o compañías, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo,

el cual, oído el parecer de aquel, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y la causa del disenso; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro u otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Fomento, y oyendo a los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego a ejecutar las modificaciones que acuerde la misma Secretaría.

Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía o compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar por la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro o fracción recorrida:

Primera clase, 3 centavos.

Segunda clase, 2 centavos.

Tercera clase, 1½ centavos.

A cada pasajero se le admitirán 15 kilogramos de equipaje libre.

La Compañía o compañías no tendrán obligación de percibir menos de 10 centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera, ni de hacer el servicio con coches de primera clase, o el transporte de pasajeros a precios de primera clase, exceptuando entre los puntos en que, a juicio de la misma Compañía, el tráfico sea suficiente para justificarlo.

Mercancías.

Por el flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, 6 centavos.

Segunda clase, 4 centavos.

Tercera clase, 3 centavos.

La Compañía o compañías no estarán

obligadas a percibir menos de las cantidades siguientes por cualquiera cantidad de carga que trasporten, cualquiera que sea la distancia:

Primera clase, \$1 20 centavos.

Segunda clase, 80 centavos.

Tercera clase, 60 centavos.

Las fracciones de tonelada que sean menos de 10 kilogramos, se estimarán como si fueran 10 kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.

Las tarifas de las mercancías nacionales serán diferenciales, de base decreciente, por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, atendiendo a la distancia recorrida, a la procedencia, destino y clase de mercancía. El decrecimiento comenzará de 150 a 200 kilómetros.

La Compañía podrá, si le conviniere, y previa aprobación de las tarifas por la Secretaría de Fomento, extender la graduación a distancias menores de 150 kilómetros y a la mercancía extranjera.

La Compañía, durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, no será obligada a reducir en la graduación total su tarifa máxima legal kilométrica, más de un 20 por 100 en la primera clase, de 15 por 100 en la segunda, y de un 10 por 100 en la tercera; y fenecido este período de tiempo, la reducción se fijará equitativamente entre el Gobierno y la Compañía.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por las líneas de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de 400 kilómetros, y que se exporten por las aduanas respectivas, gozarán de una rebaja de 50 por 100 sobre las tarifas fijadas en el presente Contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

Almacenaje.

Por los dos primeros días de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada. Por los primeros cinco días siguientes a los expresados, se cobrará a razón de 1 centavo diario por cada 100 kilogramos o fracción de 100 kilogramos. Por los segundos cinco días siguientes se cobrará a razón de 2 centavos diarios por cada 100 kilogramos, o fracción de 100 kilogramos. Por cada día más y por cada 100 kilogramos o fracción de 100 kilogramos, 3 centavos.

La Compañía o compañías podrán cobrar además lo que fuere preciso para gastos de recibo y entrega en los almacenes. El Gobierno gozará en el importe del almacenaje que cause, la misma rebaja estipulada en el art. 34.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se trasmita a una distancia de 100 kilómetros, 15 centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, o por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional a 15 centavos por diez palabras en 100 kilómetros.

Durante la construcción de cada una de las líneas y los primeros tres años de explotación, la Compañía o compañías podrán aumentar la tarifa de pasajeros y mercancías en la misma proporción que las establecidas para el ferrocarril de Oaxaca, y que en seguida se expresan, con excepción de los frutos nacionales de exportación, en que no habrá lugar a aumentar.

Pasajeros.

Primera clase, 4 centavos.

Segunda ídem, 2½ centavos.

Tercera ídem, 2 centavos.

Mercancías.

Primera clase, 8 centavos.

Segunda ídem, 6 centavos.

Tercera ídem, 4 1/2 centavos.

29. La Compañía o compañías tienen facultad para establecer, con aprobación de la Secretaría de Fomento, sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación a las dificultades y gastos de tracción, en los diversos puntos de las líneas; sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal de que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

30. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del Gobierno, para carros-salones o de dormir, para los equipajes y mercancías que se transporten en trenes de pasajeros o en trenes expresos, para el dinero y los metales preciosos, las materias inflamables y explosivas, los cadáveres y los animales, y para aquellos efectos u objetos que, por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar fletes superiores a los del art. 28.

31. La tarifa y clasificación de efectos han de tener la publicidad debida y se revisarán cada tres años, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Fomento de acuerdo con la Compañía o compañías, y aun subdivididas las tres clases del art. 28, si así se considerase conveniente, pero sin que esto en ningún caso dé derecho a la alza de las mismas, más allá de los máximos prefijados. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse a nadie ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

32. Si la Compañía o compañías modificasen, con aprobación de la Secretaría de Fomento, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximo fijado por esta ley, no podrá comenzar a regir esta alteración, en el sentido de la alza, sino después de treinta días de publicada. Si la alteración fuere en el sentido de la baja,

podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación, pero esta limitación no afecta el derecho que la Compañía tiene de fijar tarifas provisionales de pasajeros para los días de fiesta nacionales u otras ocasiones, siempre que sea en el sentido de la baja.

33. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con la Secretaría de Fomento cada dos años, contados desde la fecha en que se ponga en explotación el todo parte de la línea. Los cereales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán además de una rebaja de 30 por 100 sobre la tarifa de dicha: tercera clase. La tarifa de carbón de piedra será de un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

34. El transporte de efectos del Gobierno, tropas y materiales de guerra; el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público; la trasmisión de mensajes telegráficos, y en general, cualquiera otro servicio perteneciente al referido Gobierno federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda, según tarifa común.

35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis, teniendo la Empresa la obligación de establecer un coche o departamento especial para el servicio de correos.

36. Los colonos e inmigrantes, en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas a la fuerza armada, para cuyo efecto la Secretaría de Fomento libraré órdenes especiales.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

37. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre

ferrocarriles, trasportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes o reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

38. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. La referida Empresa en general, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

39. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún Gobierno extranjero; siendo nula la enajenación, cesión, traspaso o hipoteca que se hiciere contra esta prevención, Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio a un Gobierno o Estado extranjero; siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

40. La Empresa establecerá en la capital de la República un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

41. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará solo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar: y solo por el hecho de no presentar las noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

42. El Gobierno federal se reserva el derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta la obligación de conservarlos en buenas condiciones para el servicio. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

43. El Gobierno mexicano no exigirá ningún derecho que no sea el expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en las líneas a que se refiere este Contrato, durante el período de veinticinco años, contados desde la fecha de la conclusión de cada una de las líneas; y todos los efectos y mercancías destinados solamente a atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones o impuestos de toda clase.

44. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías

en los extremos de las expresadas líneas, y en su conducción por ellas a fin de impedir cualquier fraude o abuso que pudiera cometerse, durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades o precauciones serán tales, que no tiendan a demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas, en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la Compañía o compañías cobrarán como máximo un aumento de \$1 por cada pasajero y por cada tonelada de 1,000 kilogramos de mercancías, de puro tránsito a través del país, y la Compañía o compañías recaudarán este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravamen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo. La Secretaría de Hacienda publicará anualmente las tarifas y dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni carta de seguridad a las personas que pasen de tránsito por dichas líneas y que no han de permanecer en el país.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

45. La Empresa establecerá su domicilio principal en esta capital o en Monterrey, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del extranjero, en que convenga a sus intereses.

46. En su Junta Directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas o las tres undécimas partes de sus directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás miembros de dicha Junta.

47. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos

alguna modificación. Sin este requisito, ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

48. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga a bien nombrar; y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de \$400 cada mes, serán pagados por la Empresa.

49. Cuando se suscitare alguna cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, conforme a las leyes de la misma.

50. Las líneas férreas de que se hace mención en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades de la Empresa, legalmente adquiridos en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ellas en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra que posea; pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, y siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

51. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porción o porciones del ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda la línea establece este Contrato.

52. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo,

para que sean castigados según la gravedad de su delito.

53. La Empresa presentará a la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Empresa

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y recibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

54. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito a que se refiere el art. 55.

II. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los arts. 8º y 10º.

III. Por no terminar los kilómetros bisanuales de que habla el art. 10.

IV. Por enajenar, traspasar, ceder o hipotecar esta concesión o los derechos que

de ella se derivan, a algún Gobierno, su Agente o Estado extranjero; siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar. Dicha caducidad surtirá sus efectos solamente respecto de la línea cuya construcción no se hubiere terminado, o sobre que recayere alguna de las otras infracciones previstas en el presente artículo.

55. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en el art 8º y 10º, perderá la Empresa las garantías depositadas y concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República, o el individuo o Compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte; los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención que la Empresa hubiere percibido.

56. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna clase.

57. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación del material rodante que a juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravamen que el prefijado en el art. 18, a ser propiedad de la Nación. El valor del

material rodante fijado por los peritos será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de 6 por 100 al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago. Los peritos, para la calificación y estimación del material rodante que deba pasar a ser propiedad de la Nación, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, antes de comenzar a desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes. Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

58. Para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, continuará en la Tesorería general de la Federación, el depósito de \$20,000 que en bonos de la Deuda pública tiene constituido en aquella oficina la Empresa, y cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

Este depósito de \$20,000 garantiza la construcción de las líneas a que se refiere el art. 1º.

59. La Compañía, previa la aprobación de la Secretaría de Fomento, podrá construir por su cuenta, y destinados a la vía férrea, en los puntos más convenientes, en Tampico o en la Laguna Madre, muelles y almacenes para la carga y descarga de los efectos y mercancías, cobrando por este servicio una retribución moderada, según la tarifa que se someterá previamente a la aprobación de la Secretaría de Fomento y que comenzará a regir desde que los muelles respectivos estén terminados. Los planos de las obras expresadas se someterán también a la aprobación de la misma Secretaría antes de hacer la

construcción.

60. La Compañía no podrá traspasar, vender o enajenar esta concesión sin previo permiso del Ejecutivo federal.

61. El presente Contrato sustituye en todas sus partes las concesiones otorgadas en 10 de Noviembre de 1887 para la construcción de un ferrocarril, que partiendo de Monterey termine en Tampico; en 18 de Agosto de 1888, reformando la anterior y la de 3 de Junio del corriente año, referente al ferrocarril que, partiendo del punto más conveniente entre las estaciones de Baján y el Jaral, del Ferrocarril Internacional Mexicano, llegue a la ciudad de Monterey, en cuya virtud quedan sin valor alguno para lo sucesivo, las estipulaciones de dichas concesiones.

México, Septiembre 28 de 1889.-
Carlos Pacheco.- G. Treviño.- Emeterio de la Garza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 28 de Septiembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Septiembre 28 de 1889.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,579.

Decreto del Gobierno.- Sobre tránsito de carros por la Ciudad de México.

Octubre 1º de 1889.

Secretaría de Gobernación.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por la ley de 11 de Diciem-

bre de 1884, con el objeto de resolver las dudas que algunos comerciantes han suscitado sobre aplicación así del decreto de 28 de Febrero de este año, relativo a los carros que transitan por esta ciudad, como de las disposiciones del bando de 12 de Noviembre de 1871; a fin de conciliar los intereses del comercio con la necesidad de conservar en buen estado los pavimentos de las calles; y en atención a lo dispuesto en el art. 1,150, frac. XI del Código Penal, y a que la ley de portazgo fijó ya las dimensiones a que deben sujetarse las barricas en que se introduce el pulque a la ciudad, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los carros de dos ruedas tirados por un animal, solo podrán cargar dos barricas de pulque de las comúnmente empleadas para ese uso. Los de cuatro ruedas tirados por dos animales, podrán llevar hasta cuatro barricas.

2. Los carros de dos ruedas o de cuatro ruedas tirados por uno o dos animales, que conduzcan otra clase de mercancías, solo podrán cargar un peso proporcional al establecido en el artículo anterior, no pudiendo exceder en ningún caso de ochenta arrobas para los primeros y de ciento sesenta para los segundos.

3. La infracción de lo dispuesto en los artículos anteriores, se castigará gubernativamente con multa de uno a diez pesos, conforme a lo prevenido en el art. 1,150 del Código Penal.

4. Queda modificado en los términos que expresan los artículos anteriores, lo que sobre el particular dispone el art. 8º del bando de 12 de Noviembre de 1871.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el palacio nacional, en México, a 1º de Octubre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Gobernación, Lic. Manuel Romero Rubio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos.- Libertad en la Constitución. México, a 1º de Octubre de 1889.- *Romero Rubio.*

Número 10,580.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato que refunde las concesiones hechas a la Empresa del ferrocarril de Calkiní.

Octubre 5 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco. Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Manuel Peniche, representante de la Empresa del ferrocarril de Mérida a Calkiní, refundiendo en una sola las concesiones de 14 de Septiembre de 1880, relativa a dicho ferrocarril, y la de 23 de Febrero de 1881, referente al de Campeche a Calkiní, así como los contratos por los cuales se reformó la primera de dichas concesiones, que pertenecen actualmente a una misma Empresa y se regirán en lo sucesivo por las estipulaciones siguientes.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza a los Sres. Miguel Peón, Sixto García, Alfredo y José Domínguez Peón, para continuar la construcción, por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organicen y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, contados desde 23 de Febrero de 1881, un ferrocarril con su telégrafo o teléfono correspondiente para uso exclusivo del ferrocarril, de la ciudad de Mérida a la de Campeche, con dos ramales que partirán de los puntos de la línea principal que juzguen

más convenientes, con aprobación de la Secretaría de Fomento, con el objeto de ligar uno la villa de Hunucmá y el otro a las poblaciones de Abala y Muña, cuya Empresa llevará el nombre de Compañía Peninsular de Ferrocarriles.

2. Estando ya construida una parte de la línea y presentados los planos de otra parte, el trazo que deberá seguir el resto de la vía será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen aparezca ser el más conveniente.

3. La Empresa continuará a sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y remitirá a la Secretaría de Fomento, para su examen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos de la Secretaría.

4. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros, destinadas a los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de \$400 cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso a la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre intervinieren en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de la línea se hará como hasta aquí, por secciones de 10 kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo a la aprobación de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que, si a la Empresa le conviniera, pueda presentar el plano del trazo del resto de la vía, o de secciones

mayores de 10 kilómetros. Si la Empresa pretendiere hacer alguna modificación en los trazos aprobados, se observarán para esa modificación las mismas prevenciones que para el trazo general.

8. Los trabajos de construcción se continuarán sin interrupción en las dos direcciones de Campeche a Mérida y de Mérida a Campeche, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro del término de cuatro años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

9. Los plazos de que se habla en este Contrato, a menos que se refieran a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día en que se promulgue su aprobación.

10. Al año de la promulgación de este Contrato, y en cada uno de los siguientes, la Empresa deberá construir por lo menos 6 kilómetros de vía en las dos direcciones, esto es, 12 kilómetros en toda la vía sobre las que están terminados, bajo la pena de quedar insubsistente la concesión. Los trabajos se harán simultáneamente del lado de Mérida y de Campeche hacia Calkiní.

11. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros.

12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta 50 metros, y el peso de los rieles hasta 20 kilogramos por cada metro de largo, si fueren de fierro, o hasta su equivalente a juicio de la Secretaría de Fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de 5 por 100; el ancho de la vía, entre los bordes interiores de los rieles, será el de 914 milímetros que tiene la parte construida; pero si a la Empresa le conviniera podrá aumentar la anchura de la vía hasta la normal de un metro 435 milímetros, con las condiciones que fije la misma Secretaría de Fomento.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

13. La Compañía o Compañías que organicen los concesionarios, podrá importar, libre de toda clase de derechos de importación o aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera: y fierro para estaciones, armadas o sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, carros para express, carros para correo, carros para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y

vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas, para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirán libremente las Compañías respectivas para el uso exclusivo de las vías; pero si enajenasen o aplicasen a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Por los demás materiales y efectos para el ferrocarril no comprendidos en el pormenor anterior, el Gobierno abonará a la Empresa la suma de \$10 anuales por cada kilómetro que tenga en explotación y por el mismo período de tiempo de que se habla en el párrafo primero de este artículo. El abono de esta suma de \$10 se hará a la Empresa precisamente en las importaciones que haga de dichos materiales y efectos, debiendo practicarse con la Secretaría de Hacienda las liquidaciones cada seis meses y cubriendo desde luego la Empresa, en efectivo, el saldo que resulte a su cargo. Si por algún caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizare en todo o en parte el tráfico de la línea, cesará el pago de los \$10 por kilómetro en la proporción que corresponda por el tiempo que dure la suspensión.

14. Los capitales empleados en la construcción de la vía y sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentas durante veinte años, del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por leyes generales o locales, con excepción del impuesto del Timbre, que se causará con arreglo a la ley relativa.

15. Para la construcción y explotación de las líneas y ramales de ferrocarril y telégrafo autorizadas por este Contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de 70 metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros

ferrocarriles, con tal de que no interrumpan la explotación del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se entregarán a la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias. Los caminos públicos no podrán ser ocupados sin el previo consentimiento del Ejecutivo y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por la Secretaría de Fomento, pero queda subsistente el permiso que se concedió en 30 de Abril de 1883 a la antigua Empresa del ferrocarril de Campeche a Calkiní para ocupar parte de la carretera nacional entre Campeche y Tenabo, con las obligaciones que se le impusieron en el mismo permiso.

1'6. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, sujetándose mientras se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, a lo que establecen las siguientes reglas:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuator por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito del Estado donde estén situados el terreno o materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia

dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados.

El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuator dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, a pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando a la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía, y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos,

tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

17. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de Minería

18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo o en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa. Las hipotecas no serán lícitas sino a condición que sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, con arreglo a las cláusulas de este Contrato. En todos los títulos de las hipotecas se expresará: que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de \$8,000 por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de 6 por 100 al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad a dicho término. De las hipotecas que hiciera la Empresa se tomará nota en el Registro público de la ciudad de Mérida, y ese requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos sus puntos.

19. Para auxiliar la construcción de la

línea de ferrocarril, sus ramales y telégrafo a que se refiere estas concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Empresa un subsidio de \$6,000 por cada kilómetro de vía férrea que construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, según los términos de este Contrato, sin duplicarse en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión, aun cuando se aumente la anchura de la vía, la subvención será siempre de \$6,000 por kilómetro. Esta subvención será satisfecha por secciones de uno o más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento.

20. La expresada subvención se pagará a la Empresa a medida que la devengue, por la Tesorería General de la Federación; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, a ella se acomodará este Contrato si conviniere a la Empresa.

21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

22. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir, durante dos años, a cualquiera de sus empleados que haga o proteja el contrabando, o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

23. La Empresa queda obligada a cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

24. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo previo reconocimiento hecho a sus expensas

por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disentimiento.

25. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes a otras Empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda del 60 por 100 de lo que con arreglo a la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telegramas.

Tarifa A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de 100 kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurren después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada \$200 de valor o por cada fracción de \$200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Tarifa B.

Para transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

- Primera clase, 2 centavos.
- Segunda clase, 1½ centavos.

Tercera clase, 1 centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.- A cada adulto se le librarán, por lo menos, 25 kilogramos de equipaje.

Tarifa C.

Para el flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos de mercancías, y por cada kilómetro de distancia:

- Primera clase, 5 centavos.
- Segunda clase, 4 centavos.
- Tercera clase, 3 centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, 10 centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos de flete por cualquiera efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia.

Tarifa D.

Para transportes diversos, por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales o menos de dos, \$ 0.0500.

Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro, 0.0500.

Ganado menor, cada ocho o fracción de ocho animales, 0.0500.

Perros, cada uno, 0.0150.

Carruajes ligeros en plataforma, cada uno, 0.0300.

Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno, 0.0500.

Cadáveres en wagón separado, en tren de mercancías, 0.1000.

Joyería y piedras preciosas, cada \$1,000 de valor, 0.0025.

Plata u oro en tejos, barras, labrado o acuñado, por millar de valor, 0.0025.

Tarifa E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita a una distancia hasta de 100 kilómetros, 15 centavos. Por cada 10 kilómetros más de distancia, hasta 1 centavo de aumento. Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

26. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales a fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros a mayores distancias o en mayores cantidades. Toda rebaja en las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor se anunciará al público con una anticipación de quince días.

27. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación a las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el art. 25 y en el siguiente.

28. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del Gobierno, para los objetos y efectos que según su naturaleza, y por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el art. 25.

29. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse a nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias;

30. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos. Para las

diminuciones bastarán quince días.

31. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo, y con la necesaria anticipación para que rija por un bienio contado desde 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán de una rebaja de 50 por 100 con relación a la tarifa común de la tercera clase a que han de pertenecer en todo tiempo. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera que se conduzca por las líneas de esta Empresa, se cobrará solamente un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

32. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público; la transmisión de mensajes telegráficos y cualquiera otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa común,

33. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las Administraciones de correos, para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

34. Los colonos e inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas a la fuerza armada, librándose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

35. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, o que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

36. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los

negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

37. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero; siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención. Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio a ningún gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

38. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

39. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo dentro de los dos meses después de haber cesado, haciéndose la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Clausulas generales diversas.

40. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Mérida, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que tenga intereses.

41. En la Junta Directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas o tres undécimas partes de los directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás.

42. Los Estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo ahora y en lo sucesivo cada dos años, o antes si pretendiere hacer en ellos alguna modificación.

43. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá, un inspector que el Ejecutivo tenga a bien nombrar, y los sueldos de éste no excediendo en su conjunto de \$200 cada mes, serán pagados por la Empresa.

44. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme a las leyes de la misma.

45. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa, en virtud de cesión o compra; los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria,

útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

46. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porción o porciones del ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda la línea establece este Contrato.

47. Los que dallaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

48. La Empresa presentará a la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Empresa

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y recibido

por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

49. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía principal y su ramal en los plazos de que se habla en los arts. 8º y 10 de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal, y con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de \$1,000 por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

50. Como garantía de las obligaciones contraídas por la Empresa en este Contrato, continuará en la Tesorería general de la Federación la fianza de \$10,000 que tiene otorgada ante aquella oficina y que perderá en el caso de falta de cumplimiento a dichas obligaciones.

51. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito a que se refiere el art. 55.

II. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los arts. 8º y 10º.

III. Por no terminar los kilómetros bisanuales de que habla el art. 10.

IV. Por enajenar, traspasar, ceder o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún Gobierno, su Agente o Estado extranjero; siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión,

luego que tenga lugar.

52. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo estipulado en los arts. 8º y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Gobierno de la Unión; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República, o el individuo o Compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

53. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna especie.

64. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles y con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuese necesaria, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravamen que el prefijado en el art. 18, a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante fijado por peritos, será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de 6 por 100 al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago. Los peritos para la clasificación y estimación del material rodante que deba pasar a ser propiedad de la Nación, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, antes de comenzar a desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la

mencionada calificación y estimación en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes. Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Transitorios.

55. Mientras dure la construcción de cada una de las líneas expresadas en el art. 1º y hasta cinco años después de que dicha construcción se haya terminado, o de que por caducidad de la concesión se haya suspendido, podrá aumentarse hasta en un centavo de peso el flete por cada tonelada de 1,000 kilogramos de mercancías por cada kilómetro de distancia y para cada una de las tres clases que expresa el art. 25.

56. Los concesionarios o la Compañía que organicen, no podrán traspasar ni enajenar las concesiones otorgadas en este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, a un particular o a otra Compañía, sin consentimiento previo del Gobierno federal; siendo nula y de ningún valor toda estipulación de traspaso o enajenación hecha sin ese requisito.

57. El presente Contrato sustituye en todas sus partes las concesiones otorgadas en 14 de Septiembre de 1880, para la construcción del Ferrocarril de Mérida a Calkiní, y la de 23 de Febrero de 1881, para el de Campeche a Calkiní, y los contratos fechas 13 de Diciembre de 1882, 1º de Julio de 1886, y 16 de Abril de 1888, por los cuales se reformó la primera de dichas concesiones, quedando en consecuencia sin efecto todas las demás disposiciones relativas.

México, Octubre 5 de 1889.- *Carlos Pacheco.- M. Peniche.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-

miento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 5 de Octubre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al G. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Octubre 5 de 1889.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,581.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril en Yucatán,

Octubre 7 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto de sigue;

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. José E. Maldonado, para la construcción de una línea de ferrocarril en el Estado de Yucatán.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. José E. Maldonado para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo o teléfono, para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de Caucel

en el Estado de Yucatán, llegue al puerto de Progreso.

2. El concesionario comenzará desde luego y a sus expensas el reconocimiento de la línea que se le concede por el artículo anterior, sometiendo a la Secretaría de Fomento los planos del trazo antes de comenzar la construcción de la vía; y dentro de un año de la fecha de la promulgación de este Contrato, dará principio a la expresada construcción de la vía, debiendo quedar concluido el camino dentro de cinco años. Al año de la fecha expresada y en cada uno de los siguientes, el concesionario concluirá, por lo menos, 8 kilómetros de vía, pero de manera que todo el camino quede terminado en el citado plazo de cinco años.- El ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de 914 milímetros. Los planos, las obras de construcción de la vía y las curvas, se harán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.- Las pendientes no podrán exceder de 4 por 100 como máximo.

3. Igual al art. 3º del Contrato aprobado por decreto de 11 de Julio de 1889. (V. en el núm. 10,507).

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

4. Se asociará al ingeniero que designe la Empresa para hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de \$150 cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso a la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. Igual al art. 5º del citado Contrato de 11 de Julio.

6. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes o reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

7. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de Progreso, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

8. Igual al art. 6º del citado Contrato de 11 de Julio.

9. Igual al art. 7º del citado Contrato.

10. Igual al art. 8º del citado Contrato.

11. Igual al art. 9º del citado Contrato.

12. Igual al art. 10 del citado Contrato, con la única diferencia de citar el art. 5º.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

13. Igual al art. 11 del citado Contrato.

14. Igual al art. 14 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar como lugar del Registro la ciudad de Progreso.

15. Igual al art. 13 del citado Contrato,

16. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por esta ley, se concede a la Empresa el derecho de vía, por la anchura de 70 metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles en casos excepcionales, y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpan la explotación de los que son objeto de la presente ley.

17. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la vía y sus dependencias, se entregarán a la Compañía sin retribución ninguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales a las leyes y reglamentos respectivos.

18. Igual al art. 16 del citado Contrato de 11 de Julio.

19. Igual al art. 17 del citado Contrato.

20. Igual al art. 18 del citado Contrato.

21. La Empresa podrá importar, libre de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera: y fierro para estaciones, armadas o sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, carros para express, carros para correo, carros para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metá-

licas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas, para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirán libremente las Compañías respectivas para el uso exclusivo de las vías; pero si enajenasen o aplicasen a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

22. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta a los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.-

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a reponer, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando, o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

También queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, a cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

23. Igual al art. 21 del citado Contrato de 11 de Julio.

24. Igual al art. 22 del citado Contrato.

25. Igual al art. 23 del citado Contrato.

26. Igual al art. 24 del citado Contrato.

27. Igual al art. 25 del citado Contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

28. La Compañía cobrará por flete de mercancías y pasajeros las cuotas siguientes, sujetas a las prevenciones del art. 31 de este Contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, 6 centavos.

Segunda clase, 4 centavos.

Tercera clase, 3 centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, 3 centavos.

Segunda clase, 2 centavos.

Tercera clase, 1½ centavos.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de 10 centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

29. Igual al art. 28 del citado Contrato.

30. Igual al art. 29 del citado Contrato.

31. Igual al art. 30 del citado Contrato.

32. Igual al art. 32 del citado Contrato.

33. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes a la Nación en la línea de la Compañía. En caso de guerra extranjera, el Gobierno podrá usar del camino con exclusión de cualquiera otro tráfico por todo el tiempo que dure la guerra o revolución, pero pagando los precios de

tarifa fijados conforme a esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los trasportes de militares o empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de 50 por 100 sobre los precios de tarifa.-

La Compañía concesionaria trasportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por el término de la conclusión definitiva de la vía, y diez años más. Pasado este tiempo, la Empresa celebrará un contrato especial con el Ejecutivo de la Unión, partiendo de bases más equitativas que aquellas de que goce el público. Los contratos de esta naturaleza se renovarán cada diez años.

34 a 37. Iguales respectivamente a los arts. 34 a 37 del citado Contrato de 11 de Julio.

38. Los colonos e inmigrantes, en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 33, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaria de Fomento.

39. Igual al art. 39 del citado Contrato de 11 de Julio.

40. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de cuatro meses, en el Banco Nacional de México, \$4,000 en certificados de la Deuda pública no diferida cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

México, Octubre 7 de 1889.- *Carlos Pacheco.- José E. Maldonado.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 7 de Octubre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conoci-

miento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Octubre 7 de 1889.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,582.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para establecer un Banco de emisión en San Luis Potosí.

Octubre 7 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y en uso de la facultad que le otorgó el decreto de 1º de Junio de 1888, y el Sr. Lic. D. Manuel Saavedra, en nombre de la Compañía que organice, para el establecimiento en San Luis Potosí, de un Banco de emisión, descuento, depósito y circulación.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Lic. D. Manuel Saavedra, en nombre de la Sociedad anónima que constituya, para establecer en la ciudad de San Luis Potosí un Banco de descuento, depósito, emisión y circulación, que se denominará "Banco de San Luis Potosí." El Banco será organizado por la Sociedad o Compañía de responsabilidad limitada, compuesta de cinco socios cuando menos, y por escritura pública de que se dará testimonio a la Secretaría de Hacienda.

2. El Banco tendrá su radicación en la ciudad de San Luis Potosí, y podrá establecer Sucursales y Agencias en las poblaciones que juzgue convenientes, dentro de los límites de los Estados de San Luis Potosí, Zacatecas, Nuevo León y Tamaulipas.

3 a 7. Iguales respectivamente a los arts. 3º a 7º del Contrato aprobado por Decreto de 30 de Agosto de 1889. (Véase en el núm. 10,559).

8. Igual al art. 8º del citado Contrato, con la única diferencia de referirse al Banco de San Luis Potosí,

9. El Banco de S. Luis Potosí publicará mensualmente en el Diario Oficial del Gobierno de la Unión y en el periódico oficial del Estado de S. Luis Potosí, un corte de caja visado por el interventor, comprendiendo el estado general de su activo y pasivo, su existencia en numerario, el saldo de las cuentas de depósito y el de las cuentas corrientes deudoras y acreedoras, así como el monto de los valores en cartera, de los billetes en circulación y de su fondo de reserva. El interventor comprobará la existencia metálica que de él aparezca. La Secretaría de Hacienda podrá mandar practicar corte de caja extraordinario cuando lo estime conveniente.

10 y 11. Iguales respectivamente a los arts. 10 y 11 del citado Contrato de 3 de Agosto.

12 y 13. Iguales respectivamente a los arts. 12 y 13 del citado Contrato, con la única diferencia de referirse al Banco de San Luis Potosí.

14 a 16. Iguales respectivamente a los arts. 14 a 16 del citado Contrato.

17. Igual al art. 17 del citado Contrato, con la única diferencia de referirse al Banco de San Luis Potosí.

18 y 19. Iguales respectivamente a los arts. 18 y 19 del citado Contrato.

Hecho y firmado en la ciudad de México, a 7 de Octubre de 1889.- *M. Dublán.- M. Saavedra.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 7 de Octubre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic.*

Manuel Dublán.

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 7 de Octubre de 1889.- *Dublán.- Al.....*

Número 10,583.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril en la Costa de Matamoras.

Octubre 9 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Carlos Rivas, como representante del General Rómulo Cuellar, para la construcción de una línea de ferrocarril entre la costa de Matamoras y San Luis Potosí.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al General Rómulo Cuellar, para construir por su cuenta o por la de la Compañía o Compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo, para el servicio exclusivo del ferrocarril, que partiendo del punto más conveniente en la costa de Matamoras, toque el punto de ese nombre, Ciudad Victoria, Tula de Tamaulipas y vaya a terminar a San Luis Potosí.

2 a 7. Iguales respectivamente, a los

arts. 2º a 7º del Contrato aprobado por decreto de 24 de Agosto de 1889. (Véase en el núm. 10,548).

8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de un año de la fecha de la promulgación de este Contrato, previa aprobación de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, debiendo quedar terminada la línea del ferrocarril, así como la telegráfica, dentro del término de doce años, dividiéndose esta línea en dos secciones: la primera de Matamoros a Ciudad Victoria, que deberá estar terminada en los cinco primeros años; y la segunda, de Ciudad Victoria a San Luis Potosí, que se terminará en los siete años restantes, bajo la pena de caducidad. Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto o puntos que se crean más convenientes de cada sección de las dos a que se refiere este Contrato, previa aprobación de la Secretaría de Fomento.

9 a 12. Iguales respectivamente a los arts. 9º a 12 del citado Contrato de 24 de Agosto.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

13 a 17. Iguales respectivamente a los arts. 13 a 17 del citado Contrato.

18. Igual al art. 18 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar como lugar del registro la Ciudad de Matamoros.

19 a 20. Iguales respectivamente a los arts. 19 a 20 del citado Contrato.

21. La Compañía o compañías aprovecharán en caso de que las puedan adquirir, las líneas que estuvieren ya construidas sobre el trayecto aprobado para las vías; en caso contrario, podrán construir segundas líneas. En uno y en otro evento no percibirán de la Nación más que el exceso que su subvención tuviere sobre la concedida anteriormente a la línea ya construida.

22. Igual al art. 21 del citado Contrato de 24 de Agosto.

23. Para la amortización de los bonos de que hablan los artículos anteriores, el

Gobierno establecerá una proporción gradual de manera que queden amortizados en el período de cuarenta años, estando sin embargo el Gobierno en su más perfecto derecho para amortizar parcial o totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa. La amortización parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda, el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y después de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte. En el caso de la amortización total en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la fecha en que deba verificarse, cesando, por consiguiente, los réditos de todos los bonos en circulación en la fecha señalada para su amortización, aun de aquellos que no sean presentados para este efecto por cualquiera circunstancia,

24 a 26, Iguales respectivamente a los arts. 23 a 25 del citado Contrato de 24 de Agosto.

27. Igual al art. 26 del citado Contrato, con la única diferencia de citar el artículo 38.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

28 y 29. Iguales respectivamente a los arts. 27 y 28 del citado Contrato.

30. Igual al art. 29 del citado Contrato, con la única diferencia de citar el artículo 28.

31 a 36. Iguales respectivamente a los arts. 30 a 35 del citado Contrato.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

37 a 42. Iguales respectivamente a los arts. 36 a 41 del citado Contrato.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

43. Igual al art. 42 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar la Ciudad de Matamoros.

44 a 51. Iguales respectivamente a los

arts. 43 a 50 del citado Contrato.

52. Igual al art. 51 del citado Contrato, con la única diferencia de citar en la frac. I, el art. 56.

53 a 55. Iguales respectivamente a los arts. 52 a 54 del citado Contrato.

56. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá un depósito en el Banco Nacional de México a los cuatro meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, en títulos de la Deuda pública, por valor de \$10,000, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

57. La Empresa no podrá traspasar o enajenar esta concesión, sin el previo permiso del Ejecutivo federal.

México, Octubre 9 de 1889.- *Carlos Pacheco.- Carlos Rivas.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 9 de Octubre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, 9 de Octubre de 1889.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,584.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril de Mazatlán a Camargo.

Octubre 10 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Francisco Alfaro, para la construcción de una línea de ferrocarril, que partiendo del puerto de Mazatlán en el Océano Pacífico y pasando por las ciudades de Durango y Monterey, llegue a Camargo en el Rio Bravo del Norte.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Lic. Francisco Alfaro para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo, para el servicio exclusivo del ferrocarril, que partiendo del puerto de Mazatlán en el Océano Pacífico, y pasando por las ciudades de Durango y Monterey, llegue a Camargo en el Rio Bravo del Norte, con facultad asimismo de construir a uno y otro lado de la vía principal, previa aprobación de la Secretaría de Fomento, los ramales que sean necesarios para ligar las principales poblaciones que se encuentren en el trayecto, y siempre que el conjunto de estos ramales no exceda en su totalidad de 500 kilómetros, a cuyo efecto el concesionario o la Compañía que organice disfrutará de un plazo de tres años para señalar estos ramales, pasado el cual, los que construyere sin haber cumplido con esta condición, no le darán derecho a la subvención que se indica en el art. 19.

2 a 7. Iguales respectivamente a los arts. 2º a 7º del Contrato aprobado por decreto de 24 de Agosto de 1889. (V. en el núm. 10,548).

8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de un año de la fecha de la promulgación de este Contrato, previa

aprobación de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, debiendo quedar terminada la línea principal, así como la telegráfica y los ramales, dentro del término de seis años, contados desde la misma fecha de la promulgación de este Contrato bajo la pena de caducidad.

9. Igual al art. 9º del citado Contrato de 24 de Agosto.

10. En cada bienio contado desde la promulgación de este Contrato, deberán estar concluidos cuando menos 400 kilómetros de vía férrea, pero de manera que toda la línea y los ramales estén terminados en los plazos que se fijan en el artículo 8º.

11 y 12. Iguales respectivamente a los arts. 11 y 12 del citado Contrato de 24 de Agosto.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

13. Igual al art. 13 del citado Contrato.

14. Los capitales empleados en la construcción de la vía y sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por leyes generales o locales, con excepción del impuesto del timbre, que se causará con arreglo a la ley relativa. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede a la Compañía o compañías el derecho de vía por la anchura de 70 metros en toda la extensión de la misma; pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo, que en dichos 70 metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, a juicio de la Secretaría de Fomento, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño, que también valorizará la misma Secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán a la Compañía sin retribución

alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía o compañías, de los terrenos nacionales y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias; sujetándose, en la extracción de esos materiales, a las leyes y reglamentos respectivos. El derecho de vía que se concede, conforme a estas bases, a la Compañía o compañías, no implica la facultad de ocupar las carreteras o caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida o entorpezca en unas u otros el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Compañía o compañías, con violación de esta cláusula, inutilizaren con las obras que construyan las carreteras o caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas, con cargo a la subvención que dichas compañías han de recibir del Erario público.

15 y 16. Iguales respectivamente a los arts. 16 y 17 del citado Contrato de 24 de Agosto.

17. Igual al art. 18 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar como lugar del registro la ciudad de México.

18. Igual al art. 19 del citado Contrato.

19. Para facilitar el pago de la subvención, el Gobierno emitirá a favor de la Compañía o compañías, bonos por las cantidades correspondientes a la misma subvención, y se denominarán "Bonos de subvención," los cuales ganarán un interés de 6 por 100 anual que será cubierto cada seis meses por la Tesorería General de la Federación. Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía y sin que se pague subvención alguna cuando la vía corra en dirección paralela a otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad a esta ley, o cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea de una misma concesión.

20. La Compañía o compañías aprovecharán, en caso de que las puedan adquirir, las líneas que estuvieren ya construidas sobre el trayecto aprobado para las suyas; en caso contrario podrán construir segundas

líneas. En uno o en otro evento no percibirán de la Nación más que el exceso que su subvención tuviese sobre la concedida anteriormente a la línea ya construida.

21. En fin de cada año fiscal se practicará por la Secretaría de Fomento una liquidación de los kilómetros que haya construido la Empresa por secciones de a 100 kilómetros y que hubiere aprobado la misma Secretaría, a fin de que se le abone la suma de \$ 8,000 por cada kilómetro, en bonos que recibirá a la par de su valor nominal, y el interés de 6 por 100 anual que ganan, comenzará a devengarse desde el siguiente semestre del año fiscal en que se practique cada liquidación.

22. Para la amortización de los bonos de que hablan los artículos anteriores, el Gobierno establecerá una proporción gradual de manera que queden amortizados en el período de cuarenta años, estando sin embargo el Gobierno en su más perfecto derecho para amortizar parcial o totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa. La amortización parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y después de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte.

En el caso de la amortización total en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la fecha en que deba verificarse, cesando por consiguiente los réditos de todos los bonos en circulación en la fecha señalada para su amortización, aun de aquellos que no sean presentados para este efecto por cualquiera circunstancia.

23 a 26. Iguales respectivamente a los arts. 23 a 26 del citado Contrato de 24 de Agosto.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

27 a 30. Iguales respectivamente a los arts. 27 a 30 del citado Contrato.

31. Si la Compañía o compañías modificasen, con aprobación de la Secretaría de Fomento, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximo fijado por esta ley, no podrá comenzar a regir esta alteración, en el sentido de la alza, sino después de treinta días de publicada. Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación.

32 a 35. Iguales respectivamente a los arts. 32 a 35 del citado Contrato de 24 de Agosto.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

36 a 41. Iguales respectivamente a los arts. 36 a 41 del citado Contrato.

42. El Gobierno mexicano no exigirá ningún derecho que no sea el expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en las líneas a que se refiere este Contrato, durante el período de veinticinco años, contados desde la fecha de la conclusión de cada una de las líneas; y todos los efectos y mercancías destinados solamente a atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones e impuestos de toda clase.

43. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de las expresadas líneas, y en su conducción por ellas, a fin de impedir cualquier fraude o abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades o precauciones serán tales, que no tiendan a demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la Compañía o compañías cobrarán como máximo un aumento de \$1 por cada pasajero y por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, de puro tránsito a través del país; y la

Compañía o compañías recaudarán este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravamen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo. La Secretaría de Hacienda publicará anualmente las tarifas y dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad a las personas que pasen de tránsito por dichas líneas y que no han de permanecer en el país.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

44. Igual al art. 42 del citado Contrato de 24 de Agosto, con la única diferencia de fijar México como lugar del domicilio.

45 a 52. Iguales respectivamente a los arts. 43 a 50 del citado Contrato.

53. Igual al art. 51 del citado Contrato, con la única diferencia de citar, en la frac. I, el art. 58.

54 a 56. Iguales respectivamente a los arts. 52 a 54 del citado Contrato.

57. El concesionario o la Compañía o compañías que organice, podrán construir por su cuenta, previa la aprobación de la Secretaría de Fomento, y destinados a la vía férrea en el puerto de Mazatlán, un muelle y almacenes para la carga y descarga de los efectos y mercancías, cobrando por este servicio una retribución moderada, según la tarifa que se someterá previamente a la aprobación de la Secretaría de Fomento, y que comenzará a regir desde que el muelle respectivo esté terminado. Los planos de las obras expresadas se someterán también a la aprobación de la referida Secretaría, antes de hacer la construcción.

58. El concesionario para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá un depósito, en bonos de la Deuda pública, en el Banco Nacional de México, a los ocho meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, por valor de \$150,000, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

59. La Empresa no podrá traspasar ni enajenar esta concesión, sin el previo permiso del Ejecutivo Federal.

México, Octubre 10 de 1889.- *Carlos Pacheco.- Francisco Alfaro.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 10 de Octubre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Octubre 10 de 1889.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,585.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 15 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo, por diez años al Sr. Orrin B. Peck, por su procedimiento para separar metales, cobre negro o combinaciones metálicas de escorias fundidas.

El interesado pagará por derecho de patente, \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,586.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 16 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Orrin B. Peck, por su procedimiento para separar el sulfuro de los metales y descomponer sales metálicas.

El interesado pagará por derecho de patente, \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,587.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Se invierten unas asignaciones del Presupuesto de Egresos.

Octubre 16 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto, que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. IV, letra A, del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se invierten las asignaciones respectivamente señaladas en el Presupuesto de Egresos para el presente ejercicio fiscal, a las partidas núms. 6,722 y 6,723.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. México, Octubre 14 de 1889.- *Aristeo Mercado, diputado presidente.- José M. Gamboa, diputado secretario.- E. Pimentel, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 16 de Octubre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 16 de 1889.- *Dublán.- Al.....*

Número 10,588.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 17 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Crescencio Rodríguez por su aparato mecánico para triturar y desfibrar plantas textiles.

El interesado pagará por derecho de patente, \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,589.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para fijar en Jalapa la residencia del Juzgado 1º de Distrito de Veracruz.

Octubre 18 de 1889.

Secretaría de Justicia.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para fijar la residencia del Juzgado 1º de Distrito de Veracruz en la ciudad de Jalapa, en los términos prevenidos por la ley de 30 de Mayo, de 1885.

Aristeo Mercado, diputado presidente.- Francisco Meijueiro, senador presidente.- E. Pimentel, diputado secretario.- G. M. Islas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 18 de Octubre de

1889.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad en la Constitución. México, Octubre 18 de 1889.- J. Baranda.- Al.....

Número 10,590.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 18 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a la Corporación de Boston, Estados Unidos de América, denominada: "The Thomson-Houston International Electric Company," por su nuevo sistema de fabricar las máquinas dinamo-eléctricas.

La Compañía concesionaria pagará por derecho de patente, \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,591.

Decreto del Gobierno.- Convención sobre límites con los Estados Unidos de América, renovando la de 29 de Julio de 1882.

Octubre 19 de 1889.

Secretaría de Relaciones.- México, Octubre 1º de 1889.- El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día 18 de Febrero del presente año se concluyó y firmó en la ciudad de Washington, por medio de los plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la forma y del tenor siguientes:

CONVENCION

entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, para renovar las estipulaciones de la Convención de 29 de Julio de 1882, que tiene por objeto reconocer y demarcar de nuevo la línea divisoria entre los dos países, al Poniente del Rio Bravo del Norte, y para prorrogar el plazo fijado por el artículo VIII de dicha Convención para la conclusión de dichos trabajos.

Por cuanto las prevenciones de la Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmada en Washington el 29 de Julio de 1882, para reconocer y demarcar de nuevo la línea divisoria existente entre los dos países, al Poniente del Rio Bravo del Norte, en cuanto se refieren al artículo VIII de dicha Convención, no se ha llevado a cabo por causa de dilaciones ocurridas en el nombramiento de la Comisión que deberá ejecutar los trabajos;

Y por cuanto, por el Artículo Adicional a la expresada Convención, que fue firmado en Washington el cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco, el plazo fijado en el artículo VIII de dicha Convención de 29 de Julio de 1882, se extendió por un período de diez y ocho meses contados desde la expiración del término estipulado en el expresado artículo VIII;

Y por cuanto el referido período adicional, así prorrogado, ha expirado sin que la Comisión de que se trata hubiese sido nombrada, y la expresada Convención ha cesado, por lo mismo, de estar en vigor, conforme a las prevenciones desartículo VIII de la misma;

Y por cuanto los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América desean y estipulan que las prevenciones de dicha Convención de 29 de Julio de 1882, deben hacerse revivir y continuar vigentes hasta la conclusión de los trabajos, para cuya ejecución fue originalmente negociada; han nombrado con este objeto sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a Matías Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los

Estados Unidos Mexicanos en Washington, y

El Presidente de los Estados Unidos de América a Thomas F. Bayard, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América,

Quienes, después de haberse canjeado sus respectivos plenos poderes y de encontrarlos en buena y debida forma, han acordado y concluido los siguientes artículos:

Artículo I.- En vista del hecho de que la Convención primitiva de 29 de Julio de 1882, entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, que dispuso el nuevo reconocimiento de su línea divisoria, ha terminado por razón de que los dos gobiernos dejaron de proveer a su prórroga ulterior, antes del 3 de Enero de 1889, según se estipuló en el artículo adicional a la misma Convención, que fue firmado el 5 de Diciembre de 1885; se conviene por la presente, y se entenderá así expresamente, por las dos partes contratantes, en que la expresada Convención de 29 de Julio de 1882 y todos los artículos y cláusulas de la misma, se hacen revivir y se renuevan tales como estaban antes del día 3 de Enero de 1889.

Artículo II.- El plazo fijado en el artículo VIII de la Convención concluida en Washington el 29 de Julio de 1882, entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para establecer una Comisión Internacional de límites que de nuevo reconozca y demarque la línea divisoria existente entre los dos países al Poniente del Rio Bravo del Norte, según se estipuló en dicha Convención, cuyo plazo se extendió por diez y ocho meses contados desde la expiración del término fijado en el artículo VIII de la expresada Convención de 29 de Julio de 1882, se prorroga de nuevo, por la presente, por un período de cinco años contados desde la fecha del canje de ratificaciones de la misma,

Esta Convención será ratificada por las partes contratantes, de conformidad con sus respectivas constituciones, y las ratificaciones serán canjeadas en Washington tan pronto como fuere posible.

En testimonio de lo cual, los infras-

critos, en virtud de nuestros respectivos plenos poderes, hemos firmado la presente Convención, por duplicado, y le hemos fijado nuestros respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de Washington, el 18 de Febrero del año del Señor de mil ochocientos ochenta y nueve.

L. S. (Firmado). M. Romero.-

L. S. (Firmado). T. F. Bayard.

Que la presente Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día veintiuno del mes de Mayo último;

Que fue ratificada por mí el día catorce del pasado Agosto;

Que la referida Convención fue aprobada por el Senado de los Estados Unidos de América, el día veintiséis de Marzo del corriente año;

Que fue ratificada por el Presidente de los Estados Unidos de América, el día treinta de Abril último; y

Que las ratificaciones de la precitada Convención fueron canjeadas el día doce del mes actual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, 10 de Octubre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes, protestándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Señor.....*

Número 10,592.

Decreto del Gobierno.- Residencia y jurisdicción de los Juzgados de Distrito de Veracruz.

Octubre 19 de 1889.

Secretaría de Justicia.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 18 del actual, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El Juzgado 1º de Distrito de Veracruz residirá en la ciudad de Jalapa, y ejercerá su jurisdicción en los cantones de Zongolica, Orizaba, Córdoba, Huatusco, Coatepec, Jalapa, Jalacingo, Misantla, Papantla, Tuxpam, Chicontepec, Tantoyuca y Ozuluma.

2. El Juzgado 2º de Distrito de Veracruz continuará residiendo en la ciudad de este nombre y ejercerá su jurisdicción en los Cantones de Veracruz, Cosamaloapan, Tuxtla, Acayucan y Minatitlán.

3. Los jueces 1º y 2º de Distrito de Veracruz procederán inmediatamente a hacerse la entrega de los expedientes concluidos y de los que estuvieren en giro, que correspondieren a su respectiva demarcación jurisdiccional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el Palacio Nacional de México, a 19 de Octubre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 19 de Octubre de 1889.- *Baranda.*

Número 10,593.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de vapores en el Canal Nacional y Lagos de Xochimilco y Chalco.

Octubre 19 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 10 de Abril del presente año, entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Remigio Noriega y hermano, para el establecimiento de vapores en el Canal Nacional y lagos de Xochimilco y Chalco.-

Aristeo Mercado, diputado presidente.- Francisco Meijueiro, senador presidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.- J. de Teresa Miranda, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 19 de Octubre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Octubre 19 de 1889.- *Pacheco.-*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Remigio Noriega y hermano, para el establecimiento de vapores en el Canal Nacional y lagos de Xochimilco y Chalco.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de los vapores, y de las obligaciones del concesionario.

Art. 1. Se autoriza a los Sres. Remigio Noriega y hermano, para el establecimiento

de vapores que hagan el servicio de navegación entre la garita de la Viga de esta Capital y la población de Chalco por el Canal Nacional y lagos de Xochimilco y Chalco.

2. El concesionario se compromete a ejecutar todas las obras que fueren necesarias para el buen servicio de los vapores; y cuyas obras están designadas en el informe relativo del director de ríos, que a continuación se expresan:

Desazolver el tramo comprendido entre el río de Churubusco y la garita de la Viga.

Construcción de un nuevo canal de 1,720 metros de longitud para rectificar las curvas.

Ampliación del canal en los puntos que se necesiten, plantación de árboles y perfeccionamiento de todos los bordes,

Construcción de los macizos cónicos necesarios en el lago de Chalco, para evitar que se cierre el canal.

Colocación de 100 postes en el lago de Chalco, para marcar la ruta de los vapores y señalar el canal.

Limpiar el canal llamado "Riva Palacio," en el lago de Chalco.

Perfeccionamiento y ampliación en los puentes de Culhuacán, Mexicaltzingo, Ixtacalco, Tlahuac y Tizapa, en Chalco.

Si el Gobierno cree conveniente el establecimiento de una o más compuertas en los canales laterales, el concesionario estará obligado a la conservación de ellos por el término de la duración de este Contrato, obligándose asimismo y por el mismo tiempo, a la conservación de la esclusa establecida en "Más-Arriba."

Todas estas obras que se mencionan en el presente artículo, deberán ser construidas conforme a los planos y proyectos que apruebe la Secretaría de Fomento.

3. El concesionario queda facultado para tratar con el Ayuntamiento el desazolve del tramo comprendido entre la garita de la Viga y el puente del Molino.

4. El concesionario se compromete a tener listo para el servicio público el primer vapor, dentro de los tres meses de la fecha de la promulgación de este Contrato; el segundo, a los seis meses; y el tercero, a los nueve meses, contados desde la misma fecha, pudiendo aumentarse el número de vapores dentro del período de la concesión.

5. El concesionario se obliga durante todo el tiempo de este Contrato, que será de diez años, a conservar y desazolver todo el canal, dándole la profundidad que sea conveniente para que puedan circular las embarcaciones y vapores que establezca, debiendo quedar útil para el servicio dentro de los tres primeros meses de que se habla en el art. 4º y terminado enteramente a los diez y ocho meses, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

6. En los puntos que previamente se determinarán, podrá el concesionario construir muelles, estaciones y cobertizos para la carga y descarga de mercancías, conforme a los proyectos que apruebe la Secretaría de Fomento, y hará uso de ellos por el término de este Contrato, cobrando una retribución moderada con aprobación de la misma Secretaría.

Para el uso de estos muelles se observarán las reglas que dicte la Secretaría de Fomento.

7. La Empresa queda facultada para cobrar por el transporte de pasajeros y carga una retribución moderada, cuyas tarifas deberá publicar con quince días, por lo menos, de anticipación, a la fecha en que deban comenzar a regir.

8. El transporte de efectos y objetos pertenecientes al Gobierno, así como a los empleados que viajen en servicio público, se hará por la mitad de las cuotas que se fijen al público. La correspondencia y empleados que la conduzcan, serán conducidos gratis durante todo el tiempo de este Contrato.

9. Los concesionarios están obligados a impedir que por sus empleados y en sus embarcaciones se haga o proteja el contrabando, y auxiliarán a las autoridades para su aprehensión.

10. El concesionario deberá rendir cada seis meses a la Secretaría de Fomento, un informe que contenga todos los datos relativos a la explotación, especificando la clase de carga conducida, determinando su producto, así como el de los pasajes.

11. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de este Contrato, los concesionarios depositarán en la Tesorería General de la Federación, a los dos meses de la promulgación de este Contrato, \$4,000 en documentos de la Deuda pública, cuyo depósito se perderá en favor del Erario nacional en caso de caducidad.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

12. Durante los dos primeros años los concesionarios podrán importar libre de derechos, ya sean éstos federales o locales, el número de vapores, botes o lanchas necesarios, con sus accesorios, útiles y refacciones; igualmente podrán importar, libres de todo derecho y por el mismo tiempo, para el establecimiento de los muelles, estaciones y cobertizos, hasta la suma de 200 toneladas de fierro, en columnas, viguetas, trabes, etc.; hasta 25 toneladas lámina de zinc galvanizado para techos y hasta 20 toneladas de alambre para el telégrafo o teléfono, todo para el servicio exclusivo de estos vapores. Además, no podrá gravarse el tránsito de los vapores durante el término de este Contrato, siempre que naveguen por los canales nacionales.

13. Para auxiliar el establecimiento de los vapores, desazolve, conservación del canal y las obras que se indican en el artículo 2º de este Contrato, el Gobierno se compromete a abonar por una sola vez la suma de \$500 por cada kilómetro, por los canales y lagos que recorran los vapores, no debiendo exceder este trayecto de 36 kilómetros por el que deba pagarse.

El pago debe hacerse por la Tesorería General de la Federación, en tres partidas.

La primera, a los tres meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, cuando debe establecerse el primer vapor; la

segunda a los seis meses, y la tercera cuando esté perfeccionado el canal.

14. Los concesionarios, previo permiso de la Secretaría de Fomento, podrán hacer las rectificaciones que sean necesarias y convenientes al canal, debiendo decidirse respecto a ellas antes de hacerse la medida kilométrica para el pago del auxilio acordado en el artículo anterior.

15. Si para el perfeccionamiento del canal, los concesionarios necesitare ocuparen terrenos de propiedad particular, procurarán tener un arreglo con dichos particulares; pero si esto no se consiguiera, la Secretaría de Fomento procederá a la expropiación por causa de utilidad pública y bajo las reglas establecidas.

16. Los concesionarios podrán tomar, sin retribución alguna, de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de construcción necesarios para las obras del canal y sus dependencias.

CAPÍTULO III.

Cláusulas generales diversas.

17. Este Contrato caducará:

I. Por no hacerse el depósito de \$4,000 en el plazo de dos meses a que se refiere el art. 11.

II. Por no ponerse en servicio el primer vapor y sucesivamente los otros dos, en los plazos estipulados en el art. 4º; y

III. Por dejar de hacer el servicio con los vapores durante un mes sin causa justificada debidamente comprobada.

18. Si a consecuencia de las obras definitivas del desagüe, se modificase el canal actual entre México y Chalco, los concesionarios no tendrán derecho a reclamar del Gobierno indemnización de ninguna especie, pero subsistirán los derechos y obligaciones del presente Contrato sobre el nuevo canal que se abriere.

19. El Gobierno se obliga, durante el tiempo de este Contrato, a no permitir a compañías o particulares la navegación por vapor en los canales que desazolvan y

conservan los concesionarios y que son propiedad del Gobierno.

20. Se autoriza a los Sres. Noriega y hermano a extender la explotación de sus vapores en el gran Canal del Desagüe, una vez que éste esté terminado, sin que en esta autorización se comprenda la restricción del artículo anterior.

21. Los concesionarios quedan obligados a observar las prevenciones de los reglamentos que sobre el particular expida la Secretaría de Fomento, sin que por esto, se entienda que se alteran las prescripciones del presente Contrato.

22. Este Contrato y los derechos de él, no podrán traspasarse sin el expreso consentimiento del Gobierno federal.

México, Abril 10 de 1889.- *Carlos Pacheco.- Remigio Noriega y hermano.*

Número 10,594.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 19 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Pedro J. Zubieta y Murúa, por su combinación mecánica que denomina: "Precaución," que tiene por objeto evitar los accidentes en los carruajes cuando se desbocan los animales que de ellos tiran.

El interesado pagará por derecho de patente, \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,595 .

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre cobro de derechos por importaciones de ganado.

Octubre 19 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- Circular.

Dispone el Presidente de la República

que en las importaciones de ganados que se verifiquen para la frontera del Norte, desde el día 1º de Noviembre próximo, las aduanas respectivas cuiden de cobrar a la importación el total derecho señalado en los decretos de 27 de Agosto y 11 de Septiembre últimos, en vez del 3 por 100 de Zona libre, como se practica con otras mercancías. Igualmente dispone que desde el 1º de Noviembre próximo, al verificarse la internación de ganados, introducidos a la Zona libre con anterioridad a dicha fecha, se cobre por las aduanas correspondientes el total derecho de importación,

Dígoles a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Libertad en la Constitución. México, Octubre 19 de 1889.- *P. O. D. S., el Oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al administrador de la aduana.....*

Número 10,596.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 21 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Enrique de la Cámara, por su sistema de beneficio de metales, al que denomina: "Nuevo procedimiento de Henry para beneficiar metales."

El interesado pagará por derecho de patente, \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,597.

Decreto del Gobierno.- Reforma la concesión del Banco de Sonora.

Octubre 21 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Ricardo Uruchurtu, concesionario del "Banco de Sonora," modificado en uso de la facultad otorgada al Ejecutivo por decreto de 1º de Junio de 1888, el art. 4º de la concesión de dicho Banco en la parte que a continuación se expresa:

Única. El art. 4º comenzará en estos términos: "El capital social del Banco será cuando menos de \$500,000, dividido en secciones de \$50, o 10 libras, cada una, etc."

Hecho y firmado, por duplicado, en la ciudad de México, a 11 de Octubre de 1889, llevando cada ejemplar las estampillas del timbre que le corresponden.- M. Dublán.- R. Uruchurtu.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 21 de Octubre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos.- Libertad y Constitución. México, 21 de Octubre de 1889.- *Dublán.- Al.....*

Número 10,598.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril de Guadalajara a Chamela y Aguascalientes.

Octubre 23 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha

servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Gonzalo A. Esteva, para la construcción de una línea de ferrocarril que partiendo de Guadalajara, termine por una parte en el puerto de Chamela en la Costa del Pacífico, y por la otra en la ciudad de Aguascalientes.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Gonzalo A. Esteva para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su telégrafo correspondiente, para el servicio exclusivo del ferrocarril, que partiendo de Guadalajara, termine por una parte en el puerto de Chamela en la costa del Océano Pacífico, y por la otra entronque con el Ferrocarril Central Mexicano en la ciudad de Aguascalientes.

2 a 7. Iguales respectivamente a los arts. 2º a 7º del Contrato aprobado por decreto de 24 de Agosto de 1889. (V. en el núm. 10,548).

8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de un año de la promulgación de este Contrato, previa aprobación de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, hasta quedar terminada toda la línea, así como la telegráfica, en el término de diez años, bajo pena de caducidad. Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto o puntos que se crean más convenientes de la línea, previa aprobación

de la Secretaría de Fomento.

9. Igual al art. 9º del citado Contrato de 24 de Agosto.

10. En el primer bienio contado desde la promulgación de este Contrato, deberán estar concluidos cuando menos 75 kilómetros de vía férrea, y en cada uno de los siguientes, 150 kilómetros, pero de manera que toda la línea esté terminada en los plazos que se fijan en el art. 8º.

11 y 12, Iguales respectivamente a los arts. 11 y 12 del citado Contrato de 24 de Agosto,

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

13 a 17. Iguales respectivamente a los arts. 13 a 17 del citado Contrato.

18. Igual al art. 18 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar como lugar del registro la ciudad de México.

19 y 20. Iguales respectivamente a los arts. 19 y 20 del citado Contrato.

21. La Compañía o compañías aprovecharán, en caso de que las puedan adquirir, las líneas que estuvieren ya construidas sobre el trayecto aprobado para las suyas; en caso contrario podrán construir segundas líneas. En uno y otro evento no percibirán de la nación más que el exceso que su subvención tuviere sobre la concedida anteriormente a la línea ya construida.

22. Para el pago de la subvención, se considerará dividida la línea de Chamela a Guadalajara en dos secciones por partes iguales, según la longitud del trazo que apruebe la Secretaría de Fomento, Al fin del año fiscal en que esté terminada y aprobada cada sección de dicha línea, se practicará por la Secretaría de Fomento la liquidación de los kilómetros que la formen, a fin de que se abone a la Empresa la cantidad de \$8,000 por cada kilómetro, en bonos que recibirá a la par de su valor nominal, y el interés de 6 por 100 anual que ganan comenzará a devengarse un año después de recibida la línea, contado desde la fecha en que se practique la liquidación. Respecto de la línea

de Guadalajara a Aguascalientes, se practicará la liquidación de los kilómetros que la formen, al terminar el año fiscal en que se concluya y sea aprobada por la Secretaría de Fomento toda la mencionada línea de Guadalajara a Aguascalientes, a fin de que se abone a la Empresa la cantidad de \$8,000 por cada kilómetro, en bonos que recibirá a la par de su valor nominal, y el interés de 6 por 100 anual que ganan, comenzará a devengarse después de tres años de la fecha en que se practique la liquidación.

23. Para la amortización de los bonos de que hablan los artículos anteriores, el Gobierno establecerá una proporción gradual de manera que queden amortizados en el período de cuarenta años, estando sin embargo el Gobierno en su más perfecto derecho para amortizar parcial o totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa. La amortización parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y después de esto se publicará la lista de los que hayan sido favorecidos por la suerte. En el caso de amortización total en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la fecha en que deba verificarse, cesando por consiguiente los réditos de todos los bonos en circulación en la fecha señalada para su amortización, aun de aquellos que no sean presentados para este efecto por cualquiera circunstancia.

24 a 26. Iguales respectivamente a los arts. 23 a 25 del citado Contrato de 24 de Agosto.

27. Igual al art. 26 del citado Contrato, con la única diferencia de citar el artículo 38.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

28 y 29. Iguales respectivamente a los arts. 27 y 28 del citado Contrato.

30. Igual al art. 29 del citado Contrato, con la única diferencia de citar el artículo 28.

31 a 36. Iguales respectivamente a los

arts. 30 a 35 del citado Contrato.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

37 a 42. Iguales respectivamente a los arts. 36 a 41 del citado Contrato.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

43. Igual al art. 42 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar la ciudad de México,

44 a 51. Iguales respectivamente a los arts. 43 a 50 del citado Contrato.

52. Igual al art. 51 del citado Contrato, con la única diferencia de citar en la frac. I, el art. 56.

53 a 55. Iguales respectivamente a los arts. 52 a 54 del citado Contrato.

56. Igual al art. 55 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar como monto del depósito \$50,000.

57. Igual al art. 56 del citado Contrato. México, Octubre 23 de 1889.- *Carlos Pacheco.- G. A. Esteva.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 23 de Octubre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Octubre 23 de 1889.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,599.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Se modifican varias partidas del Presupuesto.

Octubre 23 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el

decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se modifican las partidas números 6,627 y 6,629 del Presupuesto de Egresos vigente, en los siguientes términos:

Partida 6,627.-

Dos prefectos, a \$762 85..... \$ 1,525 70.

Partida 6,629.-

Un secretario bibliotecario... 1,200 85.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Octubre 22 de 1889.- *Aristeo Mercado, diputado presidente.- J. Cervantes, diputado secretario.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 23 de Octubre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.*

Lo que tengo la honra de trasladar a vd. para su conocimiento.- Libertad y Constitución. México, 23 de Octubre de 1889.- *Dublán.- Al.....*

Número 10,600.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Bagdad a Matamoros.

Octubre 25 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha

servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Luis Vizcaya, para la construcción de una línea de ferrocarril, que partiendo de Bagdad, termine en la ciudad de Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Luis Vizcaya para construir por su cuenta, o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su telégrafo o teléfono correspondiente, para el servicio exclusivo del ferrocarril, que partiendo de Bagdad, termine en el puerto de Matamoros del Estado de Tamaulipas.

2 a 6. Iguales respectivamente a los arts. 2º a 6º del Contrato aprobado por Decreto de 24 de Agosto de 1889. (V. en el núm. 10,548).

7. Igual al art. 7º del citado Contrato, con la única diferencia de fijar para el reconocimiento secciones de diez Kilómetros.

8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de un año de la fecha de la promulgación de este Contrato, previa aprobación de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, debiendo quedar terminada la línea férrea, así como la telegráfica o telefónica, dentro del término de cinco años.

9. Igual al art. 9º del citado Contrato de

24 de Agosto.

10. A los dos años contados desde la promulgación de este Contrato, deberán estar concluidos cuando menos 4 kilómetros de vía férrea, y 12 en cada uno de los siguientes, pero de manera que toda la línea esté terminada en los plazos que se fijan en el art. 8º.

11. Igual al art. 11 del citado Contrato de 24 de Agosto.

12. El ancho de la vía podrá ser de 914 milímetros o de 1 metro 435 milímetros entre los bordes interiores de los rieles y cuya anchura fijará la Secretaría de Fomento, teniendo en cuenta la conveniencia de uno u otro sistema para el mejor servicio de aquella zona. En el primer caso, el peso de los rieles, que deberán ser de acero, será de 20 kilogramos por metro lineal; el radio de las curvas puede reducirse hasta 50 metros y las pendientes no excederán de 4 por 100. El servicio se hará por tracción de vapor.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Arts. 13 a 17. Iguales respectivamente a los arts. 13 a 17 del citado Contrato de 24 de Agosto.

18. Igual al art. 18 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar como lugar del registro la ciudad de Matamoros.

19. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo o teléfono a que se refiero esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Empresa un subsidio de \$6.000 por cada kilómetro de vía que construya y sea aprobado, en el caso de que la anchura de la vía sea de 914 milímetros, y \$ 8,000 por kilómetro si la vía fuere de 1 metro 435 milímetros, la que será pagada en el tiempo y en los términos que expresan los artículos siguientes.

20. Para facilitar el pago de la subvención, el Gobierno emitirá a favor de la Compañía o compañías, bonos por las cantidades correspondientes a la misma subvención, los que se denominarán "Bonos de subvención del Ferrocarril Oriental Fronterizo," los

cuales ganarán un interés de 6 por 100 anual que será cubierto por la Tesorería General de la Federación cada seis meses.

21. Al estar terminada toda la línea de ferrocarril, objeto de este Contrato, y aprobada por el Gobierno, se entregarán a la Empresa, con la fecha de la aprobación, los bonos a que se refiere el artículo anterior, según los kilómetros que formen la línea. La Empresa recibirá dichos bonos a la par de su valor nominal, y el interés de 6 por 100 anual que ganan, comenzará a contarse un año después de la fecha de su emisión.

22. Para la amortización de los bonos de que hablan los artículos anteriores, el Gobierno establecerá una proporción gradual de manera que queden amortizados en el período de cuarenta años, estando sin embargo el Gobierno en su más perfecto derecho para amortizar parcial o totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa. La amortización parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda el número de Bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y después de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte. En el caso de la amortización total en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la fecha en que deba verificarse, cesando, por consiguiente, los réditos de todos los bonos en circulación en la fecha señalada para su amortización, aun de aquellos que no sean presentados para este efecto por cualquiera circunstancia.

23 a 26. Iguales respectivamente a los arts. 23 a 26 del citado Contrato de 24 de Agosto.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

27 a 35. Iguales respectivamente a los arts. 27 a 35 del citado Contrato de 24 de Agosto.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

36 a 41. Iguales respectivamente a los arts. 36 a 41 del citado Contrato,

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

42. Igual al art. 42 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar como domicilio la ciudad de Matamoros,

43 a 54. Iguales respectivamente a los arts. 43 a 54 del citado Contrato.

55. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá un depósito en el Banco Nacional de México, a los cuatro meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, en títulos de la Deuda pública, por valor de \$5,000, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

56. El concesionario o la Compañía o compañías que organice, previa en cada caso la aprobación de la Secretaría de Fomento, podrán construir por su cuenta, y destinados a la vía férrea, en los puntos más convenientes del puerto de Bagdad, un muelle y almacenes para la carga y descarga de los efectos y mercancías, cobrando por este servicio una retribución moderada, según la tarifa que se someterá previamente a la aprobación de la Secretaría de Fomento, y que comenzará a regir desde que los muelles respectivos estén terminados. Los planos de las obras expresadas se someterán también a la aprobación de la referida Secretaría, antes de hacer la construcción.

57. La Empresa no podrá traspasar o enajenar esta concesión, sin el previo permiso del Ejecutivo federal.

México, Octubre 25 de 1889.- *Carlos Pacheco.- Luis Vizcaya.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 25 de Octubre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos*

Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Octubre 25 de 1889.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,601.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para prolongar la línea de la Piedad hasta Mixcoac.

Octubre 28 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 25 de Diciembre de 1877 y la de 3 de Junio del corriente año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Ángel Lerdo de Tejada y Francisco de P. Castillo, en representación de la Compañía Limitada de Ferrocarriles del Distrito, para el establecimiento del ramal de vía férrea que a continuación se indica:

Art. 1. Se autoriza a la Compañía Limitada de Ferrocarriles del Distrito para prolongar hasta Mixcoac su línea de la Piedad, pasando por o cerca de San Borja.

2. Conforme al art. 5º de la concesión otorgada a la Compañía por decreto de 21 de Julio de 1882, el presente Contrato se sujetará a las bases fijadas en dicha concesión y en su reforma de 3 de Julio de 1886.

México, Octubre 28 de 1889.- *Carlos Pacheco.- A. Lerdo de Tejada.- F. P. de Castillo.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-

miento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 28 de Octubre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Octubre 28 de 1889.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,602.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Sobre intervención de los Jueces de Distrito en la entrega de títulos en los fraccionamientos de Ejidos.

Octubre 28 de 1889.

Secretaría de Fomento.- Circular.

Por circular de 30 de Agosto del año próximo pasado se comunicó a los Gobernadores de los Estados la disposición acordada por el Presidente de la República, en que se previno que cuando se practicasen las operaciones de fraccionamiento del sobrante de los ejidos, la autoridad política local y el Ayuntamiento del respectivo pueblo, avisasen al Juez de Distrito del Estado, para que dicho juez pudiera encargar a la autoridad judicial residente en el lugar en que se fuesen a verificar las indicadas operaciones, o a falta de ésta a la que se encontrase más inmediata, concurriese a ellas para darles la debida solemnidad y conocer desde luego de las primeras diligencias, a la vez que hubiese oposición u otro incidente.

Y como esta providencia, si bien provee a que los procedimientos de deslinde, mensura y designación de lotes sean expeditos y se ajusten a los términos legales, el acto de entrega de los títulos que expide el Presidente de la República por conducto de esta Secretaría a los vecinos de los pueblos que resultan agraciados a virtud del relacionado fraccionamiento, demanda también una especial solemnidad, y sobre todo, una eficaz vigilancia para que realmente reciba cada uno de esos agraciados su correspondiente

título; el mismo Primer Magistrado ha tenido a bien acordar que ese juzgado tenga intervención en la expresada entrega, concurriendo a ella de la misma manera que para el fraccionamiento, esto es, encargando el desempeño de esas funciones a la autoridad judicial que hubiere en el pueblo de que se trate, o de no haberla, a la que se encuentre más próxima.

Lo que comunico a vd. esperando de su acreditado celo para el buen servicio público, pondrá de su parte todos los medios oportunos a que en este asunto se obre con entera justificación.

Libertad y Constitución. México, Octubre 28 de 1889.- *Pacheco.- Al Juez de Distrito del Estado de.....*

La citada circular dice a la letra:

“El Presidente de la República se ha servido acordar que, cuando se practiquen operaciones de fraccionamiento del sobrante de los ejidos con el objeto de repartir ese sobrante entre los vecinos de los pueblos en lotes proporcionales, y según las disposiciones dadas al efecto, la autoridad política local y el Ayuntamiento del respectivo pueblo avisen al juez de Distrito del Estado a que pertenezca el propio pueblo, para que dicho juez pueda encargar a la autoridad judicial residente en el lugar en que se van a verificar las indicadas operaciones, o a falta de ésta, a la que se encuentre más inmediata, concurra a ellas para darles la debida solemnidad y conocer desde luego de las primeras diligencias a la vez que haga oposición u otro incidente atendible y de su competencia. Lo que comunico a vd. por disposición del C. Presidente para su conocimiento, y a fin de que se sirva hacer las prevenciones conducentes a la aplicación del presente acuerdo.”

Dígoles a vd. para su conocimiento, etc.

Número 10,603.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Recomienda a los Gobernadores de los Estados, que en los fraccionamientos de Ejidos intervenga la autoridad política.

Octubre 28 de 1889.

Secretaría de Fomento.- Circular.

Al ponerse en práctica la prohibición que contiene el segundo párrafo del art. 27 de la Constitución federal, relativamente a que las corporaciones civiles no adquieran o administren por sí bienes raíces, se ha cuidado de que los pueblos no sufran perjuicio alguno a consecuencia de la supresión de la existencia de los ejidos, sino que antes bien por el contrario, esa supresión ceda en beneficio de sus vecinos, fraccionando y distribuyendo entre los padres o cabezas de familia los terrenos resultantes de los mismos ejidos, después de separado el fundo legal y la porción destinada a panteones, paseos y demás usos públicos.

Así, pues, las providencias dictadas con tal propósito a la vez que se han dirigido a que tenga el debido acatamiento el precepto constitucional y a que no se desconozcan los derechos consignados por leyes anteriores en materia de ejidos, han dispuesto que éstos se conviertan en un medio por el que los habitantes pobres de las poblaciones adquieran gratuitamente una propiedad raíz con que puedan subvenir a su subsistencia y procurarse un próspero porvenir.

Estos importantes y provechosos fines se verán en mucha parte frustrados, si, como se le ha manifestado a esta Secretaría, tanto en el fraccionamiento como en la asignación de lotes, y muy especialmente en la entrega de los títulos que expide el Gobierno, no hay la necesaria imparcialidad y pureza, sino que dando cabida a las preferencias arbitrarias y hasta a una injustificable especulación, se ha venido introduciendo abusos de tal tamaño, que no pocas veces dejan sin participio en el reparto de los terrenos o sin la porción que les corresponde a los que tienen acción a ser considerados.

Para precaver estos punibles procedimientos, el Presidente de la República ha tenido a bien acordar llame sobre ellos la atención de vd., con el objeto de que, como es de esperarse de su reconocida protección hacia los pueblos de ese Estado, se sirva dar sus disposiciones para que en los actos de repartimiento y entrega de títulos de que se ha hecho mención, haya una eficaz vigilancia, concorra a ellos la autoridad política de la jurisdicción a que corresponda el pueblo de que se trate, de modo que presida en todos esos actos la debida justicia, y produzcan prácticamente los benéficos resultados que quedan indicados.

Libertad y Constitución. México, Octubre 28 de 1889.- *Carlos Pacheco.- Al Gobernador del Estado de.....*

Número 10,604.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Intervención de los Jefes de Hacienda en el repartimiento de Ejidos.

Octubre 28 de 1889.

Secretaría de Fomento.- Circular.

El Presidente de la República, en vista de que, si bien es cierto que a virtud de las disposiciones que se han dado para que tenga el debido cumplimiento el precepto que contiene el segundo párrafo del art 27 de la Constitución federal, los vecinos de varias poblaciones han obtenido ya el beneficio de hacerse propietarios de las porciones de terrenos en que se ha subdividido lo que es repartible de los ejidos, y por las cuales se les han expedido gratuitamente los respectivos títulos, aún quedan algunos pueblos en que no se ha practicado ese reparto de ejidos, y en vista también de que aún subsisten en indiviso otros terrenos llamados de repartimiento procedentes de antiguas concesiones, que no están sujetos a las leyes de desamortización ni a las de baldíos, sino que siendo una verdadera propiedad poseída por los indígenas desde tiempo inmemorial, debe distribuirse entre los que tengan legítimo derecho a ello, para que la disfruten y mejoren bajo su acción de interés individual;

ha tenido a bien acordar el mismo Primer Magistrado, que vd., con el doble carácter de Jefe de Hacienda de la Federación y de Agente de Fomento que le dio la suprema resolución de 10 de Enero de 1862, promueva ante las respectivas autoridades locales el que se proceda al repartimiento, tanto de los ejidos conforme a las disposiciones dictadas al efecto, como al de los otros relacionados terrenos que estén amparados con justo título, tomando en las operaciones de fraccionamiento un oportuno y eficaz participio personal o por delegación en el empleado, ya sea del ramo de Hacienda o de cualquier otro de la Administración pública federal, residente o más cercano al lugar en que se practiquen aquellas, a fin de evitar se ocupen indebidamente o se distribuyan terrenos baldíos o de propiedad nacional; debiendo vigilar, llegada su vez, el que la designación de lotes sea proporcional y equitativa entre los que legalmente tengan acción a ella, así como el que la entrega de los correspondientes títulos se haga efectivamente a los agraciados y sin excluir a ninguno de éstos; en la inteligencia de que, para darle la conveniente solemnidad a este importante acto de la entrega de los títulos, ya se dan las disposiciones necesarias para que también lo presencien tanto la autoridad política como la judicial de la jurisdicción a que corresponda el pueblo de que se trate; debiéndose levantar una acta firmada por el respectivo presidente y secretario del Ayuntamiento y por las autoridades y empleados que tienen que autorizar la repetida entrega de títulos.

Y para que los individuos a cuyo favor se hayan extendido esos títulos tengan anticipado conocimiento de que han sido agraciados con un lote, y no por ignorancia o engaño dejen de presentarse a recibir los referidos documentos que los acredita propietarios de los terrenos repartidos, ésa Jefatura de Hacienda mandará fijar en cuatro puntos de los más públicos del respectivo pueblo y en la Cabecera a que corresponda, las listas impresas que esta Secretaría le enviará, del personal a que pertenezcan los títulos, y en el caso de que falte alguno o algunos a la mencionada recepción, pro-

moverá la misma Jefatura de Hacienda el que por medio del Ayuntamiento sean citados, fijándoles un plazo prudente para que lo verifiquen, vencido el cual, si no se presentasen, serán devueltos a esta Secretaría los títulos sobrantes, para que se disponga de los terrenos según se convenga.

Libertad y Constitución. México, Octubre 28 de 1889.- *Pacheco.- Al Jefe de Hacienda del Estado de.....*

Número 10,605.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía una partida del Presupuesto.

Octubre 28 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Qué la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en \$150,000 la partida núm. 10,224 del Presupuesto de egresos vigente.

Salón de sesiones de lo Cámara de Diputados. México, a 25 de Octubre de 1889.- *Aristeo Mercado, diputado presidente. E. Cervantes, diputado secretario.- José M. Gamboa, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, a 28 de Octubre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conoci-

miento y efectos consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 28 de Octubre de 1889.- *Dublán.*

Número 10,606.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para plantar hule en las Riberas del Pacífico en Oaxaca.

Octubre 29 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio,

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 10 del próximo pasado Agosto, entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. José García, Manuel Ramírez Várela y José Román Leal, para la plantación de quince millones de árboles de hule en terrenos de propiedad de los concesionarios, situados en las riberas del Pacífico, Estado de Oaxaca.-

Aristeo Mercado, diputado presidente.- Francisco Meijueiro, senador presidente.- Eutimio Cervantes, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 28 de Octubre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México,
Octubre 29 de 1889.- Pacheco.- Al C.....

El Contrato a que se refiere el decreto
que antecede, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. José García, Manuel Ramírez Várela y José Román Leal, para la plantación de quince millones de árboles de hule en el Estado de Oaxaca, a riberas del Pacífico.

Art. 1. Se autoriza a los referidos ciudadanos para criar y plantar por su cuenta, o por la Compañía o compañías que al efecto organicen, 15.000,000 de árboles de hule en el plazo de quince años, empleando para esto el sistema de almácigas o estacas, a fin de explotar durante noventa y nueve años la mencionada industria.

2. Los concesionarios comenzarán las operaciones de plantación dentro del término de ocho meses, contados desde la fecha de este Contrato.

3. Los mismos concesionarios se obligan a plantar en el primer año trescientos mil árboles, y para los años siguientes un millón cincuenta mil.

4. Esta plantación en la totalidad expresada de quince millones de árboles, se extenderá en la ribera del Pacífico, ocupando la superficie territorial necesaria de la propiedad de los concesionarios.

5. El Gobierno auxilia a la Empresa con un subsidio de tres centavos por cada árbol plantado.

6. Los referidos tres centavos de subsidio, se abonarán por la Tesorería General de la Federación o por las aduanas marítimas, según el Gobierno lo estime conveniente.

7. Para seguridad de este Contrato en el particular anterior, los abonos del expresado subsidio de tres centavos, solamente se harán por cada instalación de a cien mil árboles, los cuales se recibirán de 1 metro 50

centímetros de altura cuando menos, y en perfecto estado de arraigo.

8. Un interventor nombrado por el Ejecutivo, se encargará de hacer las recepciones, conforme al artículo anterior.

9. Al fin del plazo de los noventa y nueve años del presente Contrato, el Gobierno Mexicano podrá adquirir, si lo estimare conveniente, todo el número de hectáreas de terreno ocupadas por la plantación, con los árboles de su arraigo; así como los edificios, útiles y máquinas empleadas en la industria de su referencia, deduciéndose del precio que determinen dos peritos que al efecto se nombrarán, el doble importe del subsidio de tres centavos por árbol que hubiere suministrado, por todo el término de esta contratación.

10. En caso de que la Empresa abandone la plantación por la que hubiere recibido la subvención de que se trata, perderá los terrenos y las plantas que estuvieren arraigadas en ellos; todo lo cual pasará a ser propiedad del Supremo Gobierno de la Federación.

11. Este Contrato podrá traspasarse por los Sres. José García, Manuel Ramírez Várela y José y Román Leal, con la autorización del Gobierno, quedando siempre sujetos los nuevos concesionarios al cumplimiento de todas y cada una de las cláusulas del mismo Contrato.

12. El Gobierno concede la libre introducción de maquinaria, herramientas y útiles para el desarrollo de la expresada industria.

13. Las introducciones o importaciones de las máquinas, herramientas y útiles que quedan expresadas, se harán por las aduanas marítimas de Salina Cruz y Puerto Ángel, presentando la Empresa previamente y en cada caso a la Secretaría de Hacienda, las facturas correspondientes para su aprobación.

14. A fin de evitar fraccionamientos de esta utilísima plantación, el Gobierno adjudicará a la Empresa por precio de tarifa los terrenos baldíos que pudieran resultar intermediarios, si los hubiere en la pro-

piedad de los concesionarios.

15. El Gobierno no anticipará cantidad alguna a la Empresa, pues queda perfectamente demostrado, que el subsidio se pagará cada vez que se acredite en debida forma haber plantado los cien mil árboles a que se refiere el art. 7º.

16. Los concesionarios podrán aprovechar para semillas o estacas del cultivo de que se trata, los árboles que fueren de propiedad nacional.

17. El Gobierno autoriza a los concesionarios para establecer colonos al servicio de la expresada industria, sin erogación del Tesoro federal en compensación de los demás beneficios que por este Contrato otorga a la Empresa.

18. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato, los concesionarios depositarán en el plazo de cuatro meses, contadas desde la fecha en que sea firmado, \$3,000 en el Banco Nacional, en bonos de la Deuda nacional consolidada,

19. La Empresa será considerada como mexicana, sea cual fuere la procedencia del capital y aun cuando sus miembros o alguno de ellos sean extranjeros, y se regirá por las leyes y tribunales del país sin excepción de ninguna clase. La misma Empresa y todos los extranjeros que tomen parte en ella, sea como accionistas, empleados o cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a la Empresa se refiera, sin poder alegar nunca en lo que a ella concierne, derecho alguno de extranjería.

20. Este Contrato caducará:

I. Por no hacer el depósito a que se refiere el art. 18 dentro del plazo señalado.

II. Por no comenzar los trabajos conforme al art. 2º.

III. Por el abandono de la plantación de que habla el art. 10.

IV. Por traspasar a otra Compañía este Contrato sin previa autorización de la Secretaría de Fomento.

V. Por vender la Empresa o alguno de sus miembros, artículos de los que permite el presente Contrato introducir libres de derechos de importación.

21. En los casos de caducidad, II, IV y V, perderá la Compañía el depósito, salvo un caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobado ante esta Secretaría, quedando el referido depósito a favor del Erario Federal.

22. El depósito de que habla el art. 18, existirá en poder del Banco Nacional por el término de 15 años, que es el plazo durante el cual ha de durar la plantación mencionada; pero los cupones que por réditos vayan venciendo, se entregarán a la Empresa cada seis meses, para que ella los aproveche.

23. La caducidad de este Contrato será declarada administrativamente por el Ejecutivo federal.

Es hecho en la ciudad de México, a los 10 días del mes de Agosto de 1889.- *Carlos Pacheco.- José Román Leal.- P. P, de Manuel Ramírez Várela, José García.- José García.*

Número 10,607.

Decreto del Congreso.- Aprueba los convenios sobre división de límites celebrados entre Puebla y Veracruz.

Octubre 30 de 1889.

Secretaría de Gobernación.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se aprueban los convenios celebrados sobre división de límites entre las autoridades de los pueblos de Topal, San Pedro Chicontla, Patla y Huehuetla del Distrito de Zacatlán, en el Estado de Puebla;

y las de Santo Domingo, Mex titlán, Coahu itlán y Zozocolco del cantón de Papantla, en el Estado de Veracruz.

2. La línea divisoria entre los referidos pueblos la formarán los linderos de "Letra," "Acpilit," "Tambortitla Chica," "Juntura del Arroyo," "Piedras de Amolar," y el río "Necatza," "Tambortitla Grande," "Ocoxo-xuglo," "Xumalpo," "Tlapila," "Cerro Tahuax-ne," la confluencia del río "La Jajalpa," y el arroyo "Nacpiú," cuyo rumbo se marca del S. E. al N. O. de dichos pueblos.

3. Los Estados de Puebla y Veracruz reconocerán como límite de su jurisdicción en los puntos indicados, la línea designada en el art. 2º.

Aristeo Mercado, diputado presidente.- Francisco Mejueiro, senador presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 30 de Octubre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Lic. Manuel Romero Rubio.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento.- Libertad y Constitución. México, Octubre 30 de 1889.- *Romero Rubio.- Al.....*

Número 10,608.

Decreto del Gobierno.- Planta de la Aduana Marítima de Túpam.

Octubre 30 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que usando de la facultad que conceden al Ejecutivo la frac. XIV del art. 85 de la Constitución y la ley de 11 de Diciembre de 1884 vigente por la de 16 de Mayo último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el día 1º de Enero próximo, la planta y sueldos de la Aduana marítima de Túpam serán los siguientes:

Administrador.....	\$ 3,000 30
Contador.....	2,401 70
Oficial primero tesorero.....	1,803 10
Oficial segundo, vista.....	1,401 60
Oficial tercero, alcaide.....	1,200 85
Dos escribientes, a \$700 80 cs.....	1,401 60.
Portero, contador de moneda..	500 05
Mozo de oficios.....	240 90
Comandante de celadores.....	1,803 10
Diez celadores, a \$ 901 55 cs..	9,015 50
Patrón.....	401 50
Seis bogas, a \$ 281 05.....	<u>1,686 30</u>
Suma.....	\$24,856 50

2. La diferencia que resulta entre el monto de la planta que antecede y la que señala el Presupuesto de Egresos vigente, se cargará por ahora y mientras se expide el nuevo Presupuesto, a la partida 10,223 del mismo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el Palacio Nacional de México, a 30 de Octubre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos.- Libertad y Constitución. México, Octubre 30 de 1889.- *Dublán.*

Número 10,609.

Circular de la Tesorería General.- Comunica la resolución de la Secretaría de Guerra sobre descuentos a reclutas de la Ambulancia.

Octubre 30 de 1889.

Tesorería General de la Federación.- Circular núm. 1,262.

Habiéndose consultado a la Secretaría de Guerra y Marina si los reclutas de la compañía de enfermeros y tren de ambulancia están sujetos al descuento mandado practicar por la misma Secretaría en circular núm. 112 de 11 de Mayo próximo pasado, recayó la resolución siguiente:

"Contesto la comunicación de vd., fecha 21 del actual, en la que consulta si debe descontarse a los ambulantes del Cuerpo Médico militar los 6 centavos diarios a que se refiere la circular de 11 de Mayo último, manifestándole que no concurriendo en estos individuos las mismas circunstancias que en los demás del ejército, no debe hacerse el descuento de que se trata."

Lo que trascribo a vd. para su conocimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.- Libertad y Constitución. México, Octubre 30 de 1889.- *Francisco Espinosa.- Al.....*

Número 10,610.

Decreto del Congreso.- Aprueba los convenios sobre límites entre dos pueblos, uno de Veracruz y otro de Puebla.

Octubre 31 de 1889.

Secretaría de Gobernación.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se aprueban los convenios celebrados por las autoridades del pueblo de Chichotla, perteneciente al Distrito de Chalchicomula, en el Estado de Puebla, y las del de Ayahualulco del Cantón de Coatepec, en el Estado de Veracruz, sobre arreglo de sus límites.

2. La línea divisoria entre ambos pueblos la formarán en una recta del S. E. al

N. O, los linderos que se ubican en las cumbres de los cerros denominados "Tres Tortas," "La Paz," "Pico Alto de Potrerillos" y "Ocoxaltiepac."

3. Los Estados de Puebla y Veracruz reconocerán como límites de su jurisdicción por los pueblos mencionados, la línea marcada en el art. 2º.

Aristeo Mercado, diputado presidente.- Francisco Meijueiro, senador presidente.- E. Cerrajes, diputado secretario.- Gabriel M. Islas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 31 de Octubre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Lic. Manuel Romero Rubio.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento.- Libertad y Constitución. México, Octubre 31 de 1889.- *Romero Rubio.- Al C.....*

Número 10,611.

Decreto del Congreso.- Licencia para aceptar una Condecoración.

Noviembre 1º de 1889.

Secretaría de Relaciones.- México 1º de Noviembre de 1889.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Manuel Díaz Mimiaga para que pueda aceptar la condecoración de la "Cruz de la Legión de Honor," que le ha ofrecido el Gobierno de la República Francesa.-

Aristeo Mercado, diputado presidente.- Francisco Meijueiro, senador presidente.- Juan

de Dios Peza, diputado secretario.- Gabriel M. Islas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 1º de Noviembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración.- *Mariscal.- Señor.....*

Número 10,612.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 2 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Juan Federico Berndes, por su máquina para fabricar tabacos labrados, denominada: "Haehnel."

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,613.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 3 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a la Compañía General de los Explosivos Favier, constituida en Bélgica, por el compuesto explosivo inventado por el Sr. A. Favier.

La Compañía interesada pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,614.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 4 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a la Compañía General de los explosivos Favier, constituida en Bélgica, por el sistema de cartuchos inventados por el Sr. A. Favier, para uso del explosivo de que el mismo señor es inventor.

La Compañía interesada pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,615.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril de Matamoros a Tuxpan, Yucatán y otros puntos.

Noviembre 9 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio. .

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Feliciano San Román, para la construcción de varias líneas de ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Feliciano San

Román para construir por su cuenta, o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, las siguientes líneas de ferrocarril con su correspondiente telégrafo, para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril:

I. Del puerto de Matamoros al de Tuxpan, siguiendo la Costa del Golfo.

II. De Tuxpan, a conectar con el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, en el punto que sea más conveniente, con aprobación de la Secretaría de Fomento.

III. Del punto de conexión con el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, a un punto intermedio de la distancia que haya hasta un puerto de Yucatán, Campeche o Tabasco.

IV. Del punto intermedio anterior a uno de los puertos de Yucatán que se juzgue más a propósito.

V. De un punto conveniente de las líneas III o IV a la frontera de Guatemala.

VI. Del puerto de Tuxpan a México.

Queda facultado asimismo el concesionario para construir, con aprobación de la Secretaria de Fomento, los ramales que se consideren más convenientes de las líneas anteriores a los puertos del Golfo, con sus muelles respectivos y a un punto conveniente de la línea que vaya a la frontera de Guatemala, con la aprobación de la Secretaría de Fomento, presentando un proyecto dentro del plazo de cinco años, y pasando dicho plazo, no tendrá ya derecho.

2 a 7. Iguales respectivamente a los arts. 2º a 7º del Contrato aprobado por decreto de 24 de Agosto de 1889. (V. en el núm. 10,548).

8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de dos años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, previa aprobación de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, debiendo quedar terminadas las líneas a que se refiere este Contrato, así como la telegráfica, dentro del término de

veinte años.

Dichos trabajos podrán ejecutarse en una o más líneas de las mencionadas en el art. 1º, con aprobación de la Secretaría de Fomento.

9. Igual al art. 9º del citado Contrato de 24 de Agosto.

10. A los tres años de la fecha de la promulgación de este Contrato, deberán concluirse por lo menos en una sola de las líneas 100 kilómetros de vía férrea, y en cada bienio siguiente se concluirán también, por lo menos, en cualquiera de las líneas, 200 kilómetros, y cada una de ellas deberá terminarse dentro del término de cinco años, contados desde la fecha en que se dé principio a los trabajos de construcción de las repetidas líneas; pero de manera que la construcción de todas ellas quede terminada en los plazos que se fijan en el art. 8º.

11 y 12. Iguales respectivamente a los arts. 11 y 12 del citado Contrato de 24 de Agosto.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

13 a 17. Iguales respectivamente a los arts. 13 a 17 del citado Contrato.

18. Igual al art. 18 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar como lugar del registro la Ciudad de México.

19. Igual al art. 19 del citado Contrato.

20. Para facilitar el pago de la subvención, el Gobierno emitirá a favor de la Compañía o compañías, bonos por las cantidades correspondientes a la misma subvención, los que se denominarán "Bonos de subvención del Ferrocarril Continental," los cuales ganarán un interés de 5 por 100 anual que será cubierto cada seis meses por la Tesorería General de la Federación. Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía y sin que se pague subvención alguna, cuando la vía corra en dirección paralela a otro ferrocarril en una zona de diez leguas a uno u otro lado de la concedida con anterioridad a este Contrato, o cuando una dos puntos que ya

estén ligados por otro ferrocarril.

21. La Compañía o compañías aprovecharán, en caso de que las puedan adquirir, las líneas que estuvieren ya construidas sobre el trayecto aprobado para las suyas; en caso contrario podrán construir segundas líneas. En uno o en otro evento no percibirán de la Nación más que el exceso que su subvención tuviese sobre la concedida anteriormente a la línea ya construida.

22. Luego que esté terminado, dentro del plazo que se fija en el art. 10, y aprobado por la Secretaría de Fomento, cada tramo de 500 kilómetros en cada una de las líneas, se hará la liquidación, a fin de que se abone a la Empresa la cantidad de \$8,000 por cada kilómetro, en bonos a la par de su valor nominal; y cuyo interés de 5 por 100 anual comenzará a devengarse desde el semestre del año fiscal inmediato a aquel en que se practique la liquidación, si esta tuviere lugar después del 30 de Septiembre o 31 de Marzo de cada año, o desde el semestre en que se practique si fuere antes de 31 de Marzo o 30 de Septiembre respectivamente. A medida que se vayan entregando al Gobierno tramos menores de 500 kilómetros, el Gobierno dará a la Compañía constancias de dicha construcción por los tramos recibidos, con intervención del inspector que nombrare, y la Compañía podrá ponerlos en explotación previa autorización de la Secretaría de Fomento,

23. La amortización de los bonos de que hablan los artículos anteriores, deberá tener lugar dentro del período de veinticinco años a contar desde la fecha de cada emisión, con obligación, por parte del Gobierno, de avisar a la Empresa, con un año de anticipación, cuando decida amortizar el total de cada emisión, y con seis meses de anticipación cuando resuelva hacer una amortización gradual o proporcional de una emisión dentro del mismo período. Si en alguna sección faltare algún número de kilómetros para el completo de los 500, a fin de practicar la liquidación, se completará este número con los que tenga construidos en algunas de las otras líneas. Los kilómetros que excedan de 500 en cada línea, deberán computarse en

una de las otras. En la última liquidación que se practique, se le abonará a la Empresa, en bonos, el saldo que resulte a su favor por los últimos kilómetros que entregue, aun cuando el número de ellos no llegue a 500 kilómetros.

24 a 26. Iguales respectivamente a los arts. 23 a 25 del citado Contrato.

27. Igual al art. 26 del citado Contrato, con la única diferencia de citar el art. 38.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

28 a 33. Iguales respectivamente a los arts. 27 a 32 del citado Contrato.

34. El transporte de efectos del Gobierno, tropas y materiales de guerra; el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmisión de mensajes telegráficos, y en general, cualquiera otro servicio perteneciente al referido Gobierno federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda, según tarifa común. La Empresa queda obligada a servir preferentemente al Gobierno en la circulación de los trenes militares que de ella demande por conducto de la Secretaría de Guerra, pudiendo en los casos que el mismo Gobierno autorice, suspender por el tiempo indispensable la circulación de trenes de carga y pasajeros del público. El Gobierno tendrá derecho, previo aviso a la Empresa, de circular en las líneas materia de este Contrato, trenes militares formados con material rodante de otras líneas de la misma sección de vía que conecten con ellas para evitar los trasbordes, indemnizando a la Empresa en la proporción equitativa que corresponda, teniéndose para ello en cuenta la rebaja de que el Gobierno disfruta y la relación que corresponda a la erogación que haga por la ocupación del tren de la línea extraña.

35 y 36. Iguales respectivamente a los arts. 34 y 35 del citado Contrato de 24 de Agosto.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

37 a 42. Iguales respectivamente a los arts. 36 a 41 del citado Contrato.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

43. Igual al art. 42 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar la ciudad de México.

44 a 51. Iguales respectivamente a los arts. 43 a 50 del citado Contrato.

52. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito a que se refiere el art. 56.

II. Por no Comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los arts. 8º y 10.

III. Por no terminar los kilómetros bisanuales de que habla el art. 10, y cada línea en cinco años, contados desde la fecha en que se comiencen los trabajos de construcción de cada línea.

IV. Por enajenar, traspasar, ceder o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno, su agente o Estado extranjero; siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar.

53 a 55, Iguales respectivamente a los arts. 52 a 54 del citado Contrato de 24 de Agosto.

56. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá un depósito en el Banco Nacional de México, a los 10 meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, en títulos de la Deuda pública, por valor de \$50,000. Además de dicho depósito, constituirá el mismo concesionario, en iguales documentos, los siguientes depósitos, también en el Banco Nacional de México:

Para garantizar la primera línea, \$30,000

Para garantizar la segunda línea, 30,000

Para garantizar la tercera línea, 20,000

Para garantizar la cuarta línea, 20,000

Para garantizar la quinta línea, 30,000

Para garantizar la sexta línea, 20,000

Total \$150,000.

Cada uno de los seis mencionados depósitos será constituido dos meses después de la fecha en que la Empresa dé aviso a la Secretaría de Fomento de que van a comenzar los trabajos de construcción en cada una de las seis líneas a que este Contrato se refiere. Tanto los \$150,000 de los seis depósitos como el de \$50,000, podrán ser sustituidos, a solicitud de la Empresa, por iguales cantidades en bonos de subvención de los que reciba la Empresa, con derecho la misma a que se le entregue los cupones de unos u otros documentos.

México, Noviembre 9 de 1889.- *Carlos Pacheco.- F. San Román.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 9 de Noviembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Noviembre 9 de 1889.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,616.

Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato sobre construcción de un Muelle en Guaymas.

Noviembre 9 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidenta de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 28 de Mayo de 1881, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. General José Ceballos, reformando el Contrato fecha 9 de Junio de 1884, por el que se modificó la concesión de 15 de Octubre de 1883, relativa a la construcción de un muelle en el puerto de Guaymas.

Art. 1. Se reforman las fracs. I, II, III y IV, art. 1º del Contrato de 9 de Junio de 1884, quedando los artículos a que ellas se refieren, en la forma siguiente:

"I. Art. 1º. El C. General José Ceballos se obliga por sí, o por la Compañía que al efecto organice, a construir un muelle en el puerto de Guaymas en el lugar que fije la Secretaría de Fomento, en vista de los planos de los reconocimientos que haga la Empresa y apruebe la expresada Secretaría.

"El muelle será de fierro y con total sujeción al plano que previamente apruebe la Secretaría de Fomento. La anchura de dicho muelle será de 15 metros, y su longitud, la que fuere necesaria para que en todo tiempo puedan atracar a él buques de 4 metros 57 centímetros de calado en marea baja, debiendo hacer la Empresa las obras de canalización que fueren necesarias al efecto, entre ellas la canalización del bajo entre Punta del Salitre y el Almagre, limpia y desazolve de la bahía en cuanto fuere necesario al buen servicio del muelle, y terraplenar el rectángulo comprendido entre el embarcadero y la línea de tierra cuya superficie aproximativa es de 1,590 metros para utilizar ese terreno como depósito de mercancías. Se colocarán en los lugares convenientes del referido muelle, pescantes y grúas para el servicio del mismo."

"II. Art. 2º. Los planos y presupuestos de la obra serán presentados a la Secretaría de Fomento para su examen y resolución, dentro de los primeros ocho meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, y el muelle y obras deberán estar terminados a los tres años contados también desde la promulgación de este Contrato."

"III. Art. 4º. Mientras no se pagare el valor total del muelle, el concesionario o la Compañía lo conservará en su poder, y podrá cobrar hasta 75 centavos por cada tonelada de 1,000 kilogramos de peso bruto que se cargue o descargue por él, de los cuales se aplicarán 50 centavos por vía de interés al tipo de 6 por 100 anual del capital invertido, y 25 centavos a la amortización del mismo capital.

"El cobro de dichos 75 centavos por tonelada, lo hará la Empresa en los efectos de importación, y sobre el peso manifestado en factura consular, y en los de exportación, sobre el peso que expresen los conocimientos de embarque, que requerirá la aduana antes del despacho del buque respectivo, a fin de que se uniformen las cuentas que debe rendir la Empresa a la Aduana marítima de Guaymas, conforme a lo estipulado en el art. 7º del Contrato de 15 de Octubre de 1883."

"IV, Art. 9º. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en este Contrato, y los de 15 de Octubre de 1883 y de 9 de Junio de 1884, constituirá en la Tesorería General de la Federación, dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este mismo Contrato, un depósito por valor de \$15,000 en títulos de la Deuda pública no diferida, que perderá en caso de caducidad, asegurando además, las cantidades que reciba anticipadas para la construcción del muelle. Cuando haya comenzado la construcción, bastarán como garantía de dichas cantidades anticipadas, las obras que esté ejecutando siempre que éstas representen mayor valor."

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones contenidas en los contratos de 15 de Octubre de 1888 y 9 de Junio de 1884,

en todo lo que no hubieren sido expresamente modificadas por el presente.

México, Noviembre 9 de 1889.- *Carlos Pacheco.- J. Ceballos.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 9 de Noviembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Noviembre 9 de 1889.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,617.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 11 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Pedro Castora, por el perfeccionamiento que ha introducido en el beneficio de minerales de plata, por el sistema Khronke.

El interesado pagará por derecho de patente, \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,618,

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para establecer Colonias en varios Estados.

Noviembre 12 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 26 de Agosto último, entre el C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Henry C. Fergusson y William H. Ellis, para establecer colonias agrícolas, mineras e industriales, en los Estados de Veracruz, Oaxaca, Guerrero, Michoacán y San Luis Potosí.

José María Romero, diputado presidente.- F. P. Aspe, senador presidente.- E. Pimentel, diputado secretario.- Gabriel M. Islas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 11 de Noviembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Noviembre 12 de 1889.- *Pacheco.- Al....*

El Contrato a que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. Henry C. Fergusson y William H. Ellis, para colonizar en los estados de Veracruz, Oaxaca, Guerrero, Michoacán, San Luis Potosí y algunos otros, si previamente el Ejecutivo de la Unión diese su autorización dentro del curso de diez años, a contarse desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Art. 1. Se autoriza a los Sres. Henry C. Fergusson y William H. Ellis, o la Compañía o compañías que organicen, previa la aprobación para estas últimas del Ejecutivo de la

Unión, para establecer colonias agrícolas, mineras e industriales, en los Estados de Veracruz, Oaxaca, Michoacán y San Luis Potosí, sujetándose los interesados a las prescripciones de la ley de 15 de Diciembre de 1883, y a las estipulaciones del presente Contrato.

2. La Empresa queda obligada a establecer mil colonos extranjeros, cuando menos, en el término de los tres primeros años, a contar de la fecha de la promulgación del presente Contrato, y a aumentar, previa la autorización del Ejecutivo de la Unión, por lo menos doscientos colonos, también extranjeros, cada año, hasta el décimo, a contar de la fecha de la promulgación y en los términos del art. 5º de este Contrato.

3. Para facilitar el pronto establecimiento de las colonias, la Empresa procederá desde luego a fraccionar los terrenos de propiedad particular que adquiera legítimamente en los Estados mencionados.

4. Para que la Empresa admita a los colonos que deseen establecerse en los puntos mencionados, deberán éstos comprobar ante la misma, con certificados expedidos por las autoridades competentes del país o extranjeras, su moralidad, honradez y laboriosidad.

5. El total de los colonos, en el curso de diez años, a contar desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, que tiene derecho a introducir la Empresa, podrá ser hasta de veinte mil, siempre que el Ejecutivo autorice a los individuos con quienes formula el presente, o la Compañía o compañías que éstos organicen, con delegación de sus obligaciones y franquicias, previa aprobación del Ejecutivo, y siempre que proceda la autorización respectiva después del establecimiento de los primeros colonos a que se refiere el art. 2º, como consecuencia del convencimiento del Ejecutivo, de la laboriosidad de los dichos primeros mil o más colonos; pues sin esta declaración previa, solo subsistirán las obligaciones del Gobierno mexicano, a que se refieren los arts. 10, 11 y 13, respecto a los referidos colonos que la Compañía o compañías hayan establecido en los primeros

tres años.

6. La Empresa podrá colonizar en algún otro Estado de la Confederación, además de los ya mencionados, dentro de las estipulaciones del presente Contrato, siempre que previamente obtenga el permiso del Ejecutivo federal.

7. La Empresa se obliga a facilitar al Gobierno y al Municipio los lotes que necesiten para construir edificios públicos, colegios y escuelas.

8. Cualquiera diferencia que se suscite entre la Empresa y los colonos, será dirimida por los tribunales del país, conforme a las leyes vigentes.

9. En cambio de los servicios que la Compañía presta con el establecimiento de colonos, se le otorgan las concesiones siguientes:

I. Importación libre de derechos para los colonos y la Empresa, por diez y quince años, respectivamente, con estricta sujeción al reglamento de los arts. 7º y 25 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, el cual se promulgó el 17 del mes próximo pasado, para normar las introducciones de las compañías colonizadoras con las limitaciones que contiene su art. 3º.

II. Exención de contribuciones por los mismos plazos de diez y quince años, respectivamente, excepto los municipales y del timbre, con arreglo a los arts. 7º a 25 de dicha ley, y exportación libre para los frutos de los colonos por los diez años que autoriza en su art. 7º.

10. Los colonos, sus equipajes, maquinaria y efectos, gozarán en las líneas de ferrocarriles y vapores subvencionados, de las rebajas que por sus respectivos contratos están éstos obligados a hacerles, y al efecto, la Secretaría de Fomento librará en cada caso las órdenes correspondientes.

11. El Gobierno se obliga a vender a la Empresa 200,000 hectáreas, por lo menos, de los terrenos que posee en el Istmo de Tehuantepec, al precio de \$4 la hectárea, pagaderos en títulos de la Deuda pública, siempre que el Ejecutivo quede satisfecho

del desarrollo que tomen las familias que debe establecer la Compañía dentro de los tres primeros años, como consecuencia de la laboriosidad de dichos colonos; cuyos terrenos, si los adquiere la Empresa, podrá colonizarlos dentro de las estipulaciones del presente Contrato, entendido que debe solicitar estos terrenos dentro de los tres primeros años, y después de comprobar las condiciones que establecen este artículo y el 5º.

12. Como compensación de los gastos que tiene que erogar la Empresa, y en consideración a que la colonización la hace en terrenos de su propiedad particular, el Gobierno le concede una subvención de \$50 por una sola vez, por cada colono mayor de doce años que comprobadamente esté para levantar la segunda cosecha, si fuere agricultor, o tenga un año de establecido en cualquiera colonia, si fuere minero o industrial, debiendo computarse los miembros de cada familia que excedan de los doce años.

13. La Empresa está obligada a proporcionar convencionalmente, tres hectáreas por lo menos, de sus terrenos particulares, a cada colono labrador jefe de familia.

14. Para facilitar el pago de la subvención a que se contrae el art. 12, el Gobierno emitirá a favor de la Compañía o compañías de que se trata, bonos por las cantidades correspondientes a la misma subvención, los cuales ganarán un interés de 6 por 100 anual, que será cubierto cada seis meses por la Tesorería general de la Federación, para cuyo fin se practicará cada seis meses una liquidación entre la Secretaría de Hacienda y la Empresa, sobre el número de colonos cuyo establecimiento se compruebe conforme a las prescripciones del art. 12 ya citado, bien sean dichos colonos agricultores, mineros, industriales o trabajadores de las empresas establecidas por la Compañía o compañías.

15. La amortización de los bonos de que habla el artículo anterior, no podrá hacerla el Gobierno antes de diez años de la fecha de cada emisión anual. Cumplidos los diez años de cada emisión, queda en su más perfecto derecho el Gobierno para amortizar

parcial o totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa, debiendo fijar la Secretaría de Hacienda los términos de amortización en el undécimo año.

16. La comprobación de que habla el art. 12 se hará ante el Ministerio de Fomento, por certificaciones de la autoridad política respectiva, inspectores o empleados de Hacienda más caracterizados e inmediatos a las colonias.

17. La amortización parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y después de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte. En el caso de amortización total en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la fecha que deba verificarse, cesando por consiguiente los réditos de todos los bonos en circulación en la fecha señalada para su amortización, aun de aquellos que no se han presentado para este efecto por cualquiera circunstancia.

18. La Empresa y los colonos quedan obligados a cumplir en la parte que les corresponda, con los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

19. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando alguno o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta a la jurisdicción de los tribunales de la República. Nunca podrá alegar, respecto de los negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y solo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, no pudiendo por consiguiente tener injerencia alguna en ello los Agentes diplomáticos extranjeros.

20. No podrá la Empresa en ningún caso, ni en ningún tiempo, traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones del

presente Contrato, ni admitir como socio a ningún Gobierno o Estado extranjero. Cualquiera estipulación en sentido contrario, será nula y de ningún valor, y perderá la Empresa todo derecho a las subvenciones, terrenos, propiedades y obras que hubiese emprendido. Puede, sin embargo, traspasar, hipotecar o enajenar con anuencia previa del Gobierno, a individuos o asociaciones particulares, los terrenos u otras propiedades que adquiera y las concesiones de este Contrato, así como emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

21. La Empresa establecerá en la capital de la República un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido, para entenderse con el Gobierno en todos los negocios referentes a la misma Compañía.

22. Los concesionarios depositarán en el Banco Nacional Mexicano, dentro del término de tres meses de la promulgación del presente Contrato, la cantidad de \$10,000 en títulos de la Deuda pública, cuya suma perderán en los casos de las fracs. II y III del art. 25.

23. Las obligaciones que contrae la Empresa se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado, que impida el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor, dentro del término de tres meses de haber tenido lugar éste; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas, no podrá ya alegar la Empresa el caso fortuito o de fuerza mayor.

24. Se exceptúa por el término de quince años de toda clase de contribuciones, con excepción de las municipales y del Timbre, a los capitales que invierta la Empresa en el establecimiento y desarrollo de estas colonias.

Igualmente se exceptúa a los colonos de que trata este Convenio, conforme a la ley de 15 de Diciembre de 1883, de toda clase de servicio militar, por diez años contados

desde la fecha de su establecimiento.

25. Este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito de \$10,000 en el plazo que determina el art. 22.

II. Por no establecer 1,000 colonos, por lo menos, a que se refiere el art. 2º, en el término de tres años.

III. Por enajenar dichas concesiones a compañías o individuos particulares, sin permiso del Ejecutivo.

México, Agosto 26 de 1889.- *Carlos Pacheco.- Herny C. Fergusson.- William H. Ellis.*

Número 10,619.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 12 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio da 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Samuel Yan Burén Essick, de Brooklyn, Estados Unidos del Norte, por su nuevo aparato Telegráfico Impresor.

El interesado pagará por derecho de patente, \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,620.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre uniformes de los Gendarmes del Ejército.

Noviembre 12 de 1889.

Circular número 120.- El C. Presidente de la República ha tenido a bien disponer que los dormanes para el uso del Cuerpo de Gendarmes del Ejército, lleven en lo sucesivo los vivos y adornos de la espalda del mismo color garance que usan en los cordones del pecho.

Lo quo comunico a vd. para su conocimiento.- Libertad y Constitución. México, 12 de Noviembre de 1889.- *Hinojosa.*

Número 10,621.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 13 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a la Compañía Consolidada de Roca bituminosa, establecida en San Francisco California, Estados Unidos del Norte-América, por su nuevo procedimiento para trabajar y usar el asfalto sin mezclarlo con arena.

La Compañía interesada pagará por derecho de patente, \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,622.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Noviembre 13 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede a la Sra. Josefa Cedeño una pensión de \$50 mensuales, la cual disfrutará mientras no cambie de estado.

México, Noviembre 8 de 1889.- *Diego de la Peña, diputado vicepresidente.- F. P. Aspe, senador presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo

de la Unión, en México, a 13 de Noviembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Noviembre 13 de 1889.- *Dublán.- Al....*

Número 10,623.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Autoriza el gasto en que se excedió una partida del Presupuesto.

Noviembre 14 de 1889.

Secretaría de Gobernación.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se autoriza el gasto de \$8,188 40 cs., en que se excedió la partida núm. 4.259 de la ley de Egresos expedida en 30 de Mayo de 1888.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, a 9 de Noviembre de 1889.- *José M. Romero, diputado presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- E. Pimentel diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal, en México, a 14 de Noviembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México,
Noviembre 14 de 1889.- *Romero Rubio.- Al.....*

Número 10,624.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 14 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a la Compañía Consolidada de Roca bituminosa, del Estado de California, en los Estados Unidos de Norte América, por su nuevo método para hacer la teja de asfalto y material para pavimentos.

La Compañía interesada pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,625.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 15 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Antonio de la Torre, por su "Abanico automático."

El interesado pagará por derecho de patente, \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,626.

Decreto del Congreso.- Se establece una plaza de Asesor en el Distrito Norte de la Baja California.

Noviembre 16 de 1889.

Secretaría de Justicia.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta.

Artículo único. Para proveer a la Administración de Justicia en el Distrito Norte del Territorio de la Baja California, se establece una plaza de asesor.

El asesor será nombrado por el Ejecutivo de la Unión; disfrutará el sueldo anual de \$3,500, residirá en la Ensenada de Todos Santos, y con él consultarán sus resoluciones los jueces suplentes no letrados del Juzgado 2º de Distrito del expresado Territorio.

Diego de la Peña, diputado presidente.- F. P. Aspe, senador presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 16 de Noviembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Noviembre 16 de 1889.- *Baranda.- C.....*

Número 10,627.

Decreto del Congreso.- Se establece un Juzgado Menor en la Baja California.

Noviembre 16 de 1889.

Secretaría de Justicia.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se establece un Juzgado Menor en la población del Mineral del Triunfo, del Partido Sur de la Baja California, con jurisdicción en la Municipalidad de San Antonio y con las atribuciones que a los juzgados menores foráneos asigna el art. 17 de la ley de 15 de Septiembre de 1880.

2. La planta del Juzgado Menor del Mineral del Triunfo será la siguiente:

Un juez letrado con el sueldo anual de. \$	\$2,000
Un secretario.....	1,800
Un escribiente.....	300
Un comisario.....	300
Gastos de oficio.....	120

3. El nombramiento de esos empleados se hará por el Ejecutivo, en la forma determinada por el art. 114 de la ley de 15 de Septiembre de 1880.

4. Se autoriza al Ejecutivo para hacer los gastos que exige el cumplimiento del presente decreto.

José M. Romero, diputado presidente.- F. F. Aspe, senador presidente.- E. Pimentel, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 16 de Noviembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 16 de Noviembre de 1889.- *Baranda.*

Número 10,628.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 16 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y

en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Enrique Mantey, por las mejoras que ha introducido en los molinos mecánicos para cualquier especie de materiales.

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,629.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 17 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Francisco Herrera, por el instrumento armónico de mecanismo nuevo que ha inventado.

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,630.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 18 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Federico Jorge Winkler, por los perfeccionamientos que ha introducido en las máquinas para cerner.

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,631.

Decreto del Congreso.- Licencia, para aceptar una Condecoración.

Noviembre 19 de 1889.

Secretaría de Relaciones.- México, 19 de Noviembre de 1889.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Ángel Anguiano para que pueda aceptar el nombramiento de Comendador de número de la "Orden de Isabel la Católica" y usar la condecoración correspondiente.

José M. Romero, diputado presidente.- F. P. Aspe, senador presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- J. de Teresa Miranda, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 19 de Noviembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración.- *Mariscal.- Señor.*

Número 10,632.

Decreto del Congreso.- Licencia para aceptar una Condecoración.

Noviembre 19 de 1889.

Secretaría de Relaciones.- México, Noviembre 19 de 1889.- El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia a los CC. Lics. Manuel Romero Rubio e Ignacio Mariscal para que puedan aceptar la "Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica" que les ha conferido el Gobierno español.-

José M. Romero, diputado presidente.- F. P. Aspe, senador presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 19 de Noviembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración.- *Mariscal.- Señor.....*

Número 10,633.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre derechos de exportación y tránsito de maderas.

Noviembre 20 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- Circular.

El Presidente de la República se ha servido expedir con esta fecha, el decreto de que acompaño a vd. ejemplares y que se publica en el Diario Oficial para su debida observancia.

Tiene por objeto esta suprema disposición, el poner término a la controversia suscitada en alguna aduana marítima entre los empleados fiscales y los exportadores de maderas, sobre el modo de calcular el número de toneladas que se embarcan, que

es la base para el cobro de los respectivos derechos.

Fijadas éstos por la ley de Ingresos vigente, sobre "toneladas de arqueo," han interpretado los exportadores de maderas, citando en su apoyo el reglamento expedido por la Secretaría de Guerra y Marina, que una tonelada de arqueo se compone de 2.83 metros cúbicos, y la práctica ha demostrado que esto es un error, pues el resultado de la medición hecha en tierra, de la madera embarcada en determinado buque, ha resultado de conformidad con el número de toneladas expresado por el respectivo capitán de puerto, en su correspondiente certificado de tonelaje.

Este factor de 2.83 adoptado en la Conferencia internacional de Constantinopla, sirve únicamente para obtener, como tipo convencional, el tonelaje de un buque, después de medir los diferentes espacios de que se compone, y además de que México no estuvo representado en dicha Conferencia, y por consiguiente el Gobierno de la República no está obligado a respetar ese convenio, resultarla en la práctica, que si las aduanas repitieran la operación de dividir por 2.83 el número de toneladas que expresen los certificados de las capitánías de puerto, se reducirían de una manera injustificada los derechos que legítimamente corresponden al Erario.

El decreto de esta fecha establece que el derecho de exportación sobre las maderas nacionales y el de tránsito de las extranjeras, se cobrará a razón de \$1 50 por cada tonelada de un metro cúbico, que es el equivalente del estero, unidad de medida especial para la madera y la leña fácil de obtener cubriendo las medidas que arrojen el largo, el ancho y el alto, de un arrumaje de trozas de madera, colocadas en tierra, antes de su embarque, operación facilísima y practicada sin dificultades en todas las aduanas por donde se exportan maderas.

Con el fin de facilitar aún más las operaciones de las aduanas y a solicitud de esta Secretaría, la de Guerra y Marina ha prevenido a todos los capitanes de puerto que al expedir los certificados de arqueo de

los buques cuya medición practiquen, cuiden de expresar en ellos el número de toneladas de un metro cúbico que puedan contener en sus bodegas, y con este dato ya no habrá inconveniente alguno para que las aduanas cumplan estrictamente con las prevenciones de la ley.

Lo digo a vd. por acuerdo del Presidente, previniéndole que de la presente circular me acuse el recibo respectivo.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 20 de 1889.- *Dublán.- Al Administrador de la Aduana....*

Número 10,634.

Decreto del Gobierno.- Cuotas que deben pagar por derechos de exportación y tránsito las maderas.

Noviembre 20 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo de la Unión la ley de 11 de Diciembre de 1884, vigente por la frac. X del artículo único de la ley de 30 de Abril último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforma la frac. VI de la ley de Ingresos de 30 de Abril del presente año, en los términos siguientes:

"VI. Derechos de exportación de maderas nacionales, de construcción y ebanistería y el de tránsito de maderas extranjeras, a razón de \$1 50 cs., por tonelada de un metro cúbico.

Estos derechos so causarán en la forma siguiente:

"A.- Cuando el buque cargue madera en un puerto de altura, pagará por las toneladas de un metro cúbico, que embarque.

"B.- Cuando embarque maderas y otras mercancías y salga para otro punto que

no sea puerto de altura, a completar su cargamento de madera, pagará por todas las toneladas de un metro cúbico que mida, descontándose las de igual clase que lleve cargadas, de otras mercancías.

"C.- Cuando salga en lastre, de un puerto de altura, para hacer en otro punto que no tenga ese carácter, su cargamento de madera pagará por todas las toneladas de un metro cúbico que mida, según el certificado que expida el respectivo capitán de puerto, conforme a las disposiciones de la Secretaría de Guerra y Marina."

2, Este decreto comenzará a tener efecto desde el día 1º de Enero de 1890.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Nacional, en México, a 20 de Noviembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Líc. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- México, Noviembre 20 de 1889.- Dublán.

Número 10,635.

Circular de la Tesorería General.- Comunica la orden de la Secretaría de Hacienda para que no se haga sin orden de la Secretaría de Guerra la devolución de los descuentos hechos a los soldados para pagar sus reemplazos.

Noviembre 20 de 1889.

Tesorería General de la Federación.- Circular núm. 1,266.

El Secretario de Hacienda, en orden núm. 7,590, fecha de ayer, me dice lo siguiente:

En oficio de 15 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:

Por la atenta nota de vd. de 28 del mes próximo pasado, girada por la Sección 5 bajo el núm. 6,802, se ha enterado esta Secretaría

de las razones que expone la Tesorería general de la Federación, por las que es indispensable que en caso de devolución de descuentos a los soldados de los cuerpos del ejército para pagar su reemplazo, expida la orden respectiva esta propia Secretaría para que la citada Tesorería pueda hacer u ordenar el pago.

Trasládolo a vd. en respuesta a su oficio relativo de 21 de Octubre próximo pasado, núm. 586, Sección 3ª.

Lo que inserto a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Noviembre 20 de 1889.- *Francisco Espinosa.- Al.....*

Número 10,636.

Circular de la Tesorería General.- Comunica la orden de la Secretaría de Hacienda sobre requisitos con que deben justificarse las bajas.

Noviembre 20 de 1889.

Tesorería General de la Federación.- Circular núm. 1,267.

El Secretario de Hacienda, en orden núm. 1,814, fecha 16 de Octubre próximo pasado, me dice lo siguiente:

Dada cuenta al Presidente de la República con la comunicación de vd. núm. 536, de 11 del actual, en la que con motivo de haberse dispuesto que los certificados expedidos por el jefe del 6º batallón, a los soldados cumplidos, según determina el art. 45 de la Ordenanza general del ejército, sirvan de comprobación para justificar su baja, y prevenir el art. 56 del Reglamento de Pagadores vigente, que la copia certificada de la licencia absoluta sea el documento que la compruebe, consulta vd. a cuál de las dos prevenciones debe atenderse, por acuerdo del propio Magistrado le manifiesto: que tratándose de un asunto del orden administrativo, debe sujetar sus procedimientos, sobre el particular, a lo dispuesto en el citado art. 56; en la inteligencia que las bajas a que se refiere no quedarán comprobadas con el certificado de que se trata, sino que deberán

justificarse con copia certificada por las oficinas de Hacienda, de la licencia absoluta expedida por quien corresponda, como lo previene el repetido art. 56 del mencionado Reglamento.

Lo que inserto a vd. para su cumplimiento.- Libertad y Constitución, México, Noviembre 20 de 1889.- *Francisco Espinosa.- Al.....*

Número 10,637.

Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato celebrado para la construcción del ferrocarril de Tehuantepec.

Noviembre 27 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre la Secretaría de Fomento y el Sr. Jérôme Du-Mont, representante de la viuda del coronel Eduardo Mac-Murdo, reformando varios artículos del Contrato relativo a la construcción del ferrocarril del Istmo de Tehuantepec y un muelle en Salina Cruz.

José M. Romero, diputado presidente.- F. G. Mendizábal, senador vicepresidente.- J. Cervantes, diputado secretario.- Guillermo de Landa y Escandón, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 27 de Noviembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos*

Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Noviembre 27 de 1889.- *Pacheco.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Jérôme Du-Mont representante de la viuda del coronel Eduard Mac-Murdo, reformando algunos artículos del Contrato relativo a la construcción y equipo del ferrocarril Nacional del Istmo de Tehuantepec y un muelle en Salina Cruz, fecha 15 de Octubre de 1888.

Art. 1. Se reforman los arts. 14, 18, 19, 20 y 38 del Contrato de concesión, referente al Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, fecha 15 de Octubre de 1888, quedando en la forma que sigue:

"I.- Art 14. El Gobierno pagará al contratista, como precio único de la línea, sus dependencias, materiales y demás objetos especificados en el art. 1º y en el pormenor adjunto, con una emisión por valor de £ 2.700,000 en bonos, con garantía hipotecaria que se menciona en el art. 16. Dichos bonos serán emitidos al portador y a la par, con rédito de 5 por 100 anual, pagadero por semestres; serán divididos en 30,000 bonos de a £ 20 o 408 marcos del Imperio Alemán; 15,000 bonos de a £ 100 o 2,040 marcos del Imperio Alemán; 3,000 bonos de a £ 200 o 4,080 marcos del Imperio Alemán. Serán considerados por el Gobierno de México y por sus tenedores, como bonos hipotecarios del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec y sus dependencias y se emitirán en la forma, términos y condiciones del modelo de bonos adjunto a este Contrato, que estarán impresos en castellano, en alemán y en inglés, siendo por cuenta del contratista todos los gastos que esto demande. El plazo en que comenzará a correr el rédito de la emisión de los £ 2.700,000, será desde el día

1º de Enero de 1889, quedando obligado el contratista a recoger de quien corresponda los cupones vencidos correspondientes a los primeros treinta meses, de aquellos bonos que se hubiesen realizado para hacer el pago de ellas a su vencimiento, y por su cuenta, y debiéndolos entregar en seguida a la Agencia Financiera, la que los remitirá al Ministerio de Hacienda, para que sean inutilizados. El Director de la Agencia Financiera de México en Londres deberá separar a su vencimiento, de todos y cada uno de los bonos que no hubiesen salido al mercado, o que no hubiesen entregado al contratista, los cupones vencidos correspondientes, en el curso de los treinta meses del período de construcción, remitiéndolos a la Secretaría de Hacienda para su inutilización.

"II.- Art. 18. Para la amortización y pago de réditos de la emisión de bonos, el Gobierno consigna el 50 por 100 del producto bruto de las entradas de la línea del ferrocarril, telégrafo y muelle, desde que se dé principio a la explotación total de la línea férrea. Si en algún semestre el producto del 50 por 100 no fuere suficiente para cubrir la amortización correspondiente al sorteo semestral y el rédito de la emisión, el Ministerio de Fomento librará órdenes al de Hacienda para que el deficiente sea pagado por la Tesorería General de la Nación, y remitido de manera que obre en poder de los banqueros designados a más tardar en 15 de Junio y 15 de Diciembre de cada año, respectivamente. Cada bono que se presente para su pago y amortización, deberá estar acompañado por todos los cupones que estén aún por vencer el día del pago.

"III.- Art. 19. La amortización se hará en oro a la par, en Londres, por medio de sorteos semestrales y por cuotas iguales en la Agencia Financiera de México, o en el Banco que de común acuerdo se convenga entre el Gobierno y el contratista, mientras subsista con este carácter, o los tenedores de bonos después de ese período, quedando al Gobierno el derecho de poder reducir el tiempo fijado en el art. 17, por medio de la amortización de mayor número de bonos, pero sin que ese número exceda del doble que corresponda a cada semestre, según el

tiempo antes citado de cincuenta años, debiendo el Gobierno en tal caso publicar con anticipación de dos meses la cantidad de bonos que se proponga amortizar. Los sorteos se verificarán con las debidas formalidades, en 1º de Junio y 1º de Diciembre de cada año, empezando en Junio de 1889 y el reembolso de los bonos así sorteados, tendrá lugar en 1º de Enero subsiguiente, respectivamente.

"IV.- Art. 20. El pago de cupones por réditos se hará cada seis meses en Londres o en Berlín, por la Agencia Financiera o el Banco que se haya designado para la amortización, según lo explica el artículo anterior, los días 1º de Enero y 1º de Julio de cada año, con excepción de los primeros cupones, que serán recogidos y pagados por el contratista según lo explica el artículo 14.

"V.- Art. 38. Este Contrato se elevará a escritura pública, siendo de cuenta del Gobierno las estampillas que fueren necesarias a su otorgamiento, quedando obligado el contratista a poner a disposición del Gobierno la suma de £2,500 en la Agencia Financiera en Londres o Banco que se designe, a fin de ayudar en parte y por su propia cuenta a los gastos que demande en aquella ciudad la legalización de los bonos por timbre, según se le vayan entregando a dicho contratista, conforme a lo estipulado en este Contrato. El testimonio de esta escritura que ha de entregarse al representante del contratista, será registrado en la oficina del Registro público de esta capital, bastando este requisito para su validez y perfecta legalidad de la hipoteca constituida, y sin que sea necesario ocurrir a los registros locales establecidos en el territorio de los Estados que ha de atravesar la línea férrea contratada. Los bonos que han de emitirse con arreglo a este Contrato, serán firmados por el Tesorero general de la Federación y por el Contador de la misma Tesorería, y llevarán impresa una relación de las condiciones relativas al capital, rédito, amortización, pago de cupones y de bonos sorteados, y en general las condiciones bajo las cuales ha sido autorizada la emisión de los bonos. Dichos bonos tendrán la forma, texto y condiciones del modelo adjunto a

este Contrato, e irán impresos en castellano, en alemán y en inglés.

México, Octubre 15 de 1889.- P. A. D. S.,
M. Fernández, Oficial mayor.- J. Du-Mont.

Número 10,638.

Decreto del Gobierno.- Ley de marcas de Fábricas.

Noviembre 28 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por decreto de 4 de Junio de 1887, he tenido a bien expedir la siguiente

LEY DE MARCAS DE FÁBRICAS.

Art. 1. Se considera como marca de fábrica cualquier signo determinante de la especialidad para el comercio de un producto industrial.

Art. 2. La protección que la presente ley otorga a las marcas industriales o mercantiles no ampara, de los efectos cubiertos por ellas, más que a los fabricados o vendidos en el país.

Art. 3. No se considerarán como marca: la forma, color, locuciones o designaciones que no constituyan por sí solas el signo determinante de la especialidad del producto. En ningún caso este signo podrá ser contrario a la moral.

Art. 4. Cualquier propietario de una marca de fábrica, ya sea nacional o extranjero residente en el país, puede adquirir el derecho exclusivo de usarla en la República, sujetándose a las formalidades de la presente ley.

Los nacionales y extranjeros que residen fuera del país, pueden registrar pro-

piedad de marca, teniendo en éste establecimiento o agencia industrial o mercantil, para la venta de sus productos, salvo lo que, para los extranjeros, dispongan los tratados.

Art. 5. Para adquirir la propiedad exclusiva de una marca de fábrica, el interesado ocurrirá por sí, o por medio de su representante, a la Secretaría de Fomento, haciendo constar que se reserva sus derechos, acompañando los siguientes documentos:

I. El poder otorgado al mandatario si el interesado no se presenta por sí mismo.

II. Dos ejemplares de la marca o de su representación por medio del dibujo o grabado.

III. En el caso de que la marca se ponga en hueco o en relieve sobre los productos, o de que presente alguna otra particularidad, se remitirán también dos hojas separadas, en las cuales se indicarán aquellos pormenores, sea por medio de una o varias figuras de detalle, sea por medio de una leyenda explicativa.

IV. El contrato de comisión escrito, a cuya virtud se haya establecido la agencia, debidamente legalizado, en el caso a que se refiere la segunda parte del artículo anterior.

Art. 6. En el ocurso deberá expresarse el nombre de la fábrica, el lugar de su ubicación, el domicilio del propietario y el género de comercio o de industria para el cual el solicitante debe servirse de la marca.

Art. 7. La marca industrial o mercantil que pertenezca a un extranjero no residente en la República, no podrá ser registrada en ésta si no lo hubiere sido previa y regularmente en el país de su origen.

Art. 8. El que primero hubiere hecho uso legalmente de una marca, es el único que puede pretender adquirir su propiedad. En caso de disputa entre dos propietarios de la misma marca, la propiedad pertenecerá al primer poseedor, o bien, si la posesión no pudiese comprobarse, al primer solicitante.

Art. 9. La propiedad exclusiva de una marca no puede ejercitarse sino en virtud de

la declaración hecha por la Secretaría de Fomento, de que el interesado se ha reservado sus derechos, después de haberse llenado todos los requisitos legales.

Art. 10. La declaración de que habla el artículo anterior, se hará sin examen previo, bajo la exclusiva responsabilidad de los solicitantes y sin perjuicio de los derechos de tercero.

La Secretaría de Fomento hará publicar la solicitud del interesado y, en el caso de oposición, presentada dentro de los noventa días siguientes a la publicación, no se procederá al registro de la marca hasta que la autoridad judicial decida en favor de quién debe hacerse el registro.

Art. 11. Las marcas de fábrica no se transmiten sino con el establecimiento para cuyos objetos de fabricación o de comercio sirvan de distinción; pero su transmisión no está sujeta a ninguna formalidad especial y se verificará conforme a las reglas del derecho común.

Art. 12. La duración de la propiedad de las marcas de fábrica es indefinida, pero se entenderá abandonada por la clausura o falta de producción por más de un año del establecimiento, fábrica o negociación que la haya empleado.

Art. 13. Las marcas de fábrica depositadas se conservarán en la Secretaría de Fomento, en donde podrá examinar su registro, durante las horas que, para tal objeto, deberá fijar la misma Secretaría, toda persona que lo pretenda, la cual podrá obtener a su costo, copia certificada del registro.

Art. 14. La propiedad de una marca obtenida en contravención de las prescripciones anteriores, será declarada judicialmente nula a petición de parte.

Art. 15. De la sentencia ejecutoriada en que se declare ser nula la propiedad de una marca, se dará parte a la Secretaría de Fomento por el juez que hubiere conocido del asunto.

Art. 16. Hay falsificación de marca de fábrica:

I. Cuando se usen marcas de fábrica que sean una reproducción exacta y completa de otra cuya propiedad esté ya reservada.

II. Cuando la imitación sea de tal naturaleza que, presentando una identidad casi absoluta en el conjunto, aunque no en ciertos detalles, sea susceptible la marca de confundirse con otra legalmente depositada.

Art. 17. Serán considerados como culpables del delito de falsificación, cualquiera que sea el lugar en que éste se haya cometido, los que hubieren falsificado una marca o hecho uso de una falsificada, siempre que se aplique a objetos de la misma naturaleza industrial o mercantil.

Art. 18. Los delitos de falsificación de marca de fábrica quedan sujetos a las penas que señala el Código respectivo, produciendo además la acción de daños y perjuicios.

Art. 19. Quedan comprendidos en las disposiciones de esta ley los dibujos y modelos industriales.

TRANSITORIOS.

1. Esta ley comenzará a regir el 1º de Enero de 1890.

2. Las solicitudes que en esta fecha estuvieren pendientes de resolución, se decidirán conforme a la presente ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 28 de Noviembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 28 de 1889.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,639.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 28 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. David C. Kling, por su procedimiento y máquina para extraer fibras de diversas plantas, El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,640.

Decreto del Gobierno.- Procedimientos para hacer efectivas las multas por infracciones a la ley del Timbre.

Noviembre 28 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la frac. X del artículo único de la ley de ingresos de 26 de Abril del presente año, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Hecha por las oficinas del Timbre la notificación de alguna multa por infracciones de la ley de la materia, el multado manifestará, desde luego si está o no conforme con la pena. En el primer caso enterará acto continuo la multa, quedando ésta en depósito para distribuirse tan pronto como la apruebe la Administración general, a quien la principal respectiva dará cuenta, y sin cuya autorización en ningún caso se hará el reparto entre los partícipes. La conformidad del penado se hará constar precisamente por escrito, en una acta firmada por él y por el empleado que le haya hecho la

notificación. En caso de que el multado no sepa escribir, se legalizará el acta con la firma de dos testigos.

2. Cuando hubiere inconformidad, puede el multado ocurrir a la Secretaría de Hacienda o al Juzgado de Distrito, formulando contra el procedimiento las reclamaciones que estime conducentes; pero una vez adoptada una de estas vías, no podrá abandonarla, para seguir la otra. Si opta por la vía administrativa, se entenderá que renuncia al derecho de acudir a los tribunales, y no será oído por éstos, en caso de que ocurra presentando la misma queja. La Secretaría de Hacienda, en vista de lo que alegue el interesado, y previos los informes que estime convenientes, levantará, confirmará o modificará la multa impuesta.

3. En caso de que el multado prefiera ocurrir al Juzgado de Distrito, será verbal el procedimiento, observándose las prevenciones siguientes:

I. Reunidos el multado, el Administrador del Timbre, o el empleado a quien éste nombre para que haga sus veces, y el Promotor fiscal, el primero formulará demanda, que contestará el segundo, asistido del Promotor, pudiendo haber réplica y duplica. Si no se promueve prueba, alegarán las partes, y el juez fallará acto continuo. Si hubiere necesidad de pruebas, se abrirá con ese objeto un término que no exceda de diez días, durante el cual podrán rendirse todas las que en derecho procedan; pero la testimonial será pública y se recibirá en presencia de las dos partes que podrán, sin limitación, interrogar a los testigos levantándose de todo el acta correspondiente,

II. Concluido el término de prueba, se citará dentro de tres días, a más tardar, una audiencia en la que el juez oirá los alegatos de las partes y pronunciará su fallo. De estas sentencias no se admite apelación, siempre que el importe de la multa no exceda de \$500; pero el juez elevará los autos al Tribunal de Circuito para que examine si aquel ha incurrido en responsabilidad, la cual castigará de oficio. Cuando el fallo fuere apelable, se remitirán los autos dentro de tercero día al Tribunal respectivo de Circuito.

El recurso debe interponerse dentro de tres días de notificada la sentencia, y la segunda instancia se sustanciará dentro de diez días de recibidos los autos por el superior, que se sujetará a las reglas establecidas en el artículo anterior.

4. Si el reclamante, por sí o por apoderado, no concurriere a la audiencia señalada, o si en el curso del juicio deja de agitarlo, durante diez días seguidos, sin causa justificada, el juez, previo pedimento del Promotor o del empleado del Timbre, absolverá de la demanda al Fisco.

5. Fallado judicialmente un negocio a favor del Fisco, la Secretaría de Hacienda desechará de plano cualquiera gestión que ante ella se entable sobre el mismo asunto, y la multa se distribuirá entre los partícipes, previa autorización de la misma Secretaría. También es necesaria esta autorización para cancelar las fianzas y devolver los depósitos constituidos por los multados que obtengan fallo favorable en el juicio respectivo.

6. Si notificado el infractor y manifestada su inconformidad con la multa, transcurran ocho días sin que ocurra a la Secretaría de Hacienda o al Juzgado de Distrito, se tendrá por conforme y se ejecutará de plano la resolución.

7. No son recusables los jueces en los juicios a que se refiere este decreto.

8. Ni la Secretaría de Hacienda ni los jueces de Distrito darán entrada a reclamación alguna, si no se acredita con certificado de la respectiva oficina del Timbre que está asegurada la multa, con fianza a satisfacción del administrador, o con depósito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno federal, en México, a 28 de Noviembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 28 de 1889.- *Dublán.*

Número 10,641.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 29 de 1889.

Artículo único.- De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. John J. Anderson, de los Estados Unidos del Norte, por su nueva caja de grasa para carros de ferrocarril.

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,642.

Decreto del Congreso.- Ley sobre libertad provisional y bajo caución en el fuero federal.

Noviembre 30 de 1889.

Secretaría de Justicia.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. La restricción de la libertad de las personas procesadas por los Tribunales federales, puede modificarse, mediante la libertad provisional y la libertad bajo caución en los términos prescritos por el presente decreto.

2. En cualquier estado del proceso en que se desvanezcan los fundamentos que hayan servido para decretar la detención o la prisión preventiva, será puesto en libertad el preso o detenido previa audiencia del

Ministerio público, a reserva de que se pueda dictar nueva orden de prisión, si volvieren a aparecer motivos suficientes en el trascurso del proceso.

3. Aunque no se hayan desvanecido los fundamentos que sirvieron para decretar la detención o prisión preventiva del inculpado, podrá éste ser puesto en libertad provisional, siempre que concurran todas las circunstancias siguientes:

I. Que el delito no tenga señalada pena corporal, o que si la tuviere, no exceda de tres meses de arresto mayor.

II. Que el inculpado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se sigue el proceso.

III. Que tenga buenos antecedentes de moralidad.

IV. Que tenga profesión, oficio o modo honesto de vivir.

V. Que no sea mendigo, ni haya sido condenado en otro juicio criminal.

VI. Que a juicio del juez no haya temor de que se fugue.

VII. Que proteste presentarse al juez o tribunal siempre que se le ordene.

4. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer pena corporal, si no hubiere obtenido, su libertad provisional, se le pondrá en libertad bajo fianza.

5. Toda persona detenida o presa por un delito cuya pena no sea más grave que la de cinco años de prisión; podrá obtener su libertad bajo caución, previa audiencia del Ministerio público, siempre que tenga domicilio fijo y conocido, que posea bienes o ejerza alguna profesión, industria, arte u oficio y que a juicio del juez no haya temor de que se fugue.

6. Concurriendo todas las circunstancias que expresa el artículo anterior, el juez hará presentar la caución conforme a las reglas siguientes:

I. Si el delito que se persigue debiere ser castigado con pena alternativa, pecu-

niaria o corporal, el inculpado presentará caución por el máximo de la pena pecuniaria.

II. Si la pena señalada fuere corporal, la caución se prestará por una cantidad que no baje de \$300, ni exceda de \$10,000.

El juez, tomando en consideración la clase y los antecedentes de la persona detenida o presa, y la gravedad y circunstancias del delito, fijará dentro de los límites establecidos la cantidad por que debe prestarse la caución.

III. Si cuando se promueva el incidente sobre libertad bajo caución, el ofendido se hubiere constituido ya parte civil, tendrá, derecho de exigir que no se otorgue aquella gracia al inculpado, sin que previamente caucione por la cantidad que a juicio del juez fuere bastante para cubrir la responsabilidad civil.

7. La caución podrá prestarse depositando el inculpado en el Banco Nacional, en alguna de sus sucursales, en la Jefatura de Hacienda o en Establecimiento mercantil de reconocido crédito, la cantidad que el juez señale, o constituyendo por ella hipoteca sobre bienes ubicados en el lugar del juicio, cuyo valor libre exceda en una mitad de lo que importe la suma señalada.

Si el inculpado no constituye el depósito ni la hipoteca, se le permitirá que alguna persona de probidad y arraigo notorios, a juicio del juez, se constituya fiador, obligándose a presentarle siempre que se le ordene y a pagar si no cumple, la cantidad que se le hubiere fijado, conforme al artículo precedente.

El juez solamente podrá aceptar como fiador a la persona que tenga las siguientes condiciones:

I. Capacidad para obligarse:

II. Bienes raíces libres y no embargados que basten para la seguridad de la obligación y estén situados dentro de los límites de la jurisdicción del juzgado del Distrito respectivo.

Cuando la fianza no llegue a \$300, no

será necesaria la condición de la frac. II.

El fiador no podrá alegar los beneficios de orden y excusión,

8. La libertad provisional y la libertad bajo caución, pueden pedirse y decretarse en cualquier estado del proceso, después de recibida la declaración indagatoria. El incidente se promoverá ante el juez o tribunal que conozca del proceso, y se sustanciará por cuerda separada, oyendo en audiencia verbal al Ministerio público, y a la parte civil, en el caso de la frac. III del art. 6º, para el solo efecto de que su reclamación quede asegurada.

9. En los procesos en que sea apelable la sentencia definitiva, las resoluciones que se pronuncien otorgando la libertad provisional o bajo caución, se ejecutarán desde luego, a reserva de que las confirme o revoque el Tribunal de Circuito correspondiente, a quien para el efecto se remitirá testimonio de las diligencias respectivas. De las resoluciones del Tribunal de Circuito, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

10. La persona que habiendo sido puesta en libertad provisional o bajo caución haya desobedecido sin causa justa y probada, la orden de presentarse ante el juez o tribunal, será desde luego reducida a prisión, no tendrá derecho a que se le concedan los expresados beneficios ni en la misma causa ni en otra, y por ese solo hecho será reaprehendido, perderá el depósito o hará efectiva la hipoteca que se hubiere constituido; procediéndose, al efecto, en la vía de apremio, sin perjuicio de que en su oportunidad se le imponga la pena del delito por que se le juzgue.

Para los efectos de este artículo y del siguiente, siempre que se fugue u oculte una persona puesta en libertad provisional o bajo caución, el juez que conozca de la causa dará aviso al Tribunal de Circuito respectivo.

11. Las órdenes que se expidieren para que comparezca la persona puesta en libertad bajo de fianza, se entenderán con su fiador. Si éste no pudiere desde luego presentar a su fiado, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince días, para que lo

haga, sin perjuicio de librar las órdenes de aprehensión que creyere oportunas.

Si concluido el plazo concedido al fiador no se hubiere logrado la comparecencia del inculcado, se procederá a aprehender a éste, quien no tendrá derecho a que se le otorgue de nuevo el beneficio de libertad bajo caución, ni en la misma causa ni en otra.

12. En el caso de la última parte del artículo anterior y lógrese o no la reaprehensión del inculcado después del término concedido al fiador, se procederá desde luego a exigir a éste la cantidad por que hubiere otorgado la fianza en la vía de apremio, como lo previene el art. 9º, sin perjuicio de que en su caso se imponga al inculcado la pena del delito por que se le juzgue.

13. Si el inculcado se fugare antes de que se pronuncie sentencia irrevocable fijando el monto de la responsabilidad civil, y pasado un año desde el día en que se compruebe la fuga, no se hubiere logrado la reaprehensión del culpable, se hará efectiva la caución otorgada conforme al art. 6º, frac. III, aplicándose su importe a la parte civil. Si la fuga tuviere lugar después de fijado irrevocablemente el monto de la responsabilidad civil, sola por éste se hará efectiva la caución.

14. En cualquier tiempo en que se tema fundadamente la fuga u ocultación del inculcado, podrán revocarse los beneficios de libertad provisional y bajo de caución. En tal caso, una vez asegurado el inculcado, se procederá a la cancelación de las fianzas o hipotecas que se hubieren otorgado, o a la devolución del depósito que se hubiere constituido.

15. La fianza que se haya de otorgar se constituirá en las mismas diligencias Si se otorga hipoteca se constituirá por escritura pública, de la que se agregará al proceso testimonio en forma. Las cantidades en que consistiere la caución y cuya pérdida se decretare, se enterarán y distribuirán en los términos que establece el Código Penal respecto de las multas, y previa separación de lo que corresponda a la indemnización civil.

José M. Romero, diputado presidente.- F.

P. Aspe, senador presidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.- Gabriel M. Islas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 30 de Noviembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, secretario de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción pública.*

Comunícolo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Noviembre 30 de 1889.- *Baranda.*

Número 10,643.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía una partida del Presupuesto de Egresos.

Noviembre 30 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Qué la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se amplía la partida núm. 3,054 del Presupuesto de Egresos vigente, en la cantidad de \$20,000.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Noviembre 28 de 1889.- José M. Romero, diputado presidente.- Juan de Dios Pesa, diputado secretario.- E. Cervantes, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, a 30 de Noviembre de

1889.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Libertad en la Constitución, México, 30 de Noviembre de 1889.- *Dublán.- Al.....*

Número 10,644.

Decreto del Gobierno.- Reglamento para la amortización de la moneda del antiguo sistema.

Noviembre 30 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo por la ley de 4 de Junio de 1888, para reglamentar la amortización de la moneda lisa y del antiguo sistema y convertirla en moneda decimal, he tenido a bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Desde la promulgación del presente Reglamento hasta el 30 de Junio de 1890, todas las oficinas recaudadoras de la República, tanto federales como de los Estados, amortizarán del numerario que reciban, los tostones y pesetas lisos, las pesetas llamadas provisionales, los reales y medios reales y las cuartillas y octavos de real de cobre. Estas monedas se entregarán al agente del Banco Nacional en cada localidad, para su inmediato cambio a la par por moneda decimal.

2. El Banco Nacional de México, que por su contrato celebrado con la Secretaría de Hacienda en 15 de Junio de 1888, se obligó a recoger la moneda de que se trata, continuará recibiendo toda la que se le presente para su cambio.

Conforme a lo preceptuado en el art. 7º del referido contrato, el mismo Banco publicará periódicamente desde la publicación de este Reglamento, en los diarios de más circulación, anuncios comunicando al público quiénes son las personas o establecimientos autorizados por él en cada capital y principales poblaciones de los Estados para verificar el referido cambio.

3. Todas las introducciones que en virtud del contrato citado se hagan en las Casas de Moneda por el Banco, sus Agencias o Sucursales, se efectuará como está dispuesto, por conducto de los interventores del Gobierno en dichas Casas, y estos empleados certificarán por medio de las cartas-cuentas correspondientes las diferencias o pérdidas que resulten de la reacuñación.

Las introducciones en la Casa de México se efectuarán por conducto del Ensaye Mayor.

4. Las Casas de Moneda procederán a la reacuñación de las antiguas piezas de plata que les entregue el Banco Nacional, sus Agencias o Sucursales en la proporción fijada en el contrato, esto es, 10 por 100 en vigésimos y 5 por 100 en décimos del monto de cada introducción.

Los interventores del Gobierno en esos establecimientos, serán responsables del cumplimiento de esta disposición, dando cuenta a la Secretaría de Fomento de las infracciones que notaren.

5. Los mismos empleados cuidarán de que la moneda de que se trata sea recibida por su valor nominal y por su peso, haciendo la especificación de suertes, a fin de que en los estados de reacuñación de cada Establecimiento, figure la cantidad que de cada suerte se amortice.

6. Igualmente cuidarán de enviar a la Secretaría de Fomento los duplicados de los documentos de que habla el art. 3º, sin perjuicio de mandar mensualmente sus estados de reacuñación, y a la Secretaría de Hacienda los que le corresponden.

7. El cambio de moneda se hará precisamente dentro del plazo que marca el

decreto de 1º de Junio del corriente año, en su art. 2º, y los que en dicho plazo no lo verificaren perderán el valor monetario de las piezas que posean; pero si después quisieren convertirlas en moneda legal, podrán ocurrir directamente a las Casas de Moneda a procurarlo por su cuenta, y estos establecimientos las recibirán por su peso y ley.

8. Conforme al decreto expedido por el Congreso de la Unión el 31 de Mayo de 1889, queda prohibida la circulación de la moneda que por limaduras, horadaciones o por cualquiera otro motivo que no sea el del uso ordinario, haya sufrido alteración en su peso legal.

9. Desde el día 1º de Julio de 1890, todos los salarios, jornales, precios de efectos, transportes, etc., se fijarán y cubrirán en moneda decimal, siendo castigados los que contravengan a esta disposición, con una multa de \$25 por la primera vez y de 50 por cada reincidencia.

10. Desde la misma fecha queda prohibido el hacer uso en la venta de efectos, pago de jornales y salarios o cualquiera otra operación, de la denominación de "reales," "medios reales," "cuartillas" y "tlacos."

11. Las autoridades y notarios que expidan documentos en que se fijen valores, usarán la denominación de peso y centavos de peso, sin permitir que se mencionen las antiguas monedas, ni aun a título de mayor claridad, incurriendo en la multa de \$50 a \$100 los que contravengan a esta disposición.

12. Cualquier cambio que tenga lugar, se efectuará por el valor legal que tengan las monedas en centavos, quedando prohibidas las disminuciones del valor de las piezas.

Las infracciones a esta disposición se castigarán con una multa de \$25 a \$50.

13. Se prohíbe el uso de vales, papeles, fichas u otra clase de objetos con que se sustituya el uso de moneda legal en las transacciones entre particulares, en los establecimientos comerciales, haciendas, talleres, etc., debiendo castigarse este abuso con una

multa de \$50 a \$500 a cuantos infractores concurren en cada caso.

14. Las multas de que hablan los artículos anteriores las impondrán de oficio a petición de parte las autoridades federales o locales, ingresando su monto a las oficinas federales correspondientes.

Del importe de la multa, el 50 por 100 se aplicará al Fisco, el 30 por 100 a la autoridad exactora y 20 por 100 al denunciante. Cuando la autoridad imponga de oficio la multa, el 50 por 100 se aplicará al Fisco y el 50 por 100 a dicha autoridad.

15. Todo el que pretenda circular después del 30 de Junio de 1890 las monedas denominadas "reales," "medios reales" "cuartillas," y "tlacos," sufrirá, las penas señaladas en el Código Penal a los introductores de monedas ilegales.

Transitorio.

Conforme a la prescripción III del art. 3º de la ley de 10 de Mayo de 1886, el curso de la moneda de cobre será forzoso hasta la cantidad de 25 centavos, tanto para las oficinas públicas como para las particulares.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México a 30 de Noviembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento,, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México. Diciembre 2 de 1889.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,645.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 30 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se

concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Francisco de la Rosa, por su procedimiento y aparatos para obtener la sosa cáustica por medio de la concentración, y purificación del tequezquite.

El interesado pagará por derecho de patente, \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,646.

Decreto del Gobierno.- Establecimiento de peritos médico-legistas en la Baja California.

Diciembre 2 de 1889.

Secretaría de Justicia.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente, Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se establecen dos plazas de peritos médico-legistas en cada uno de los Partidos judiciales de la Baja California, quedando así reformado el art. 95 de la ley de 15 de Septiembre de 1880.

2. Los peritos nombrados disfrutarán el sueldo anual de \$720 cada uno; residirán en la Cabecera del Partido judicial a que estén adscritos, y en el ejercicio de sus funciones quedan sujetos a lo dispuesto por el cap. X de la ley de 15 de Septiembre de 1880 y su reglamento de 26 de Octubre del mismo año, en lo que fuere compatible con las circunstancias meramente locales del expresado Territorio.

3. Las autoridades judiciales del Territorio, siempre que deban solicitar servicios médico-legales para el reconocimiento y clasificación de lesiones, autopsias, etc., y fuere posible por razón del tiempo y de la distancia ocurrir a los peritos médico-legistas adscritos al Partido judicial respec-

tivo, ocurrirán a dichos peritos en los términos prescritos por las leyes vigentes.

4. Se autoriza al Ejecutivo para hacer los gastos necesarios, a fin de que sea cumplido el presente, decreto.

México, Noviembre 29 de 1889.- *José M. Romero, diputado presidente.- F. P. Aspe, senador presidente.- E. Pimentel, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 2 de Diciembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al. C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción pública.*

Comuníquelo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 2 de 1889.- *Baranda.*

Número 10,647.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 2 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr, Imle E. Storey, por el nuevo sistema de "Taladros Eléctricos" de su invención.

El interesado pagará por derecho de patente, \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,648.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Reforma una partida del Presupuesto de Egresos.

Diciembre 2 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucio-

nal de los Estados Unidos; Mexicanos, a sus habitantes, sabed.

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. IV, letra A, del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se reforma la partida núm. 6,098 del Presupuesto de Egresos vigente, en los siguientes términos:

"6,098. Gastos de reparación, conservación y aseo del edificio, \$10.000."

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. México, Noviembre 29 de 1889.-

José M. Romero, diputado presidente.- E. Pimentel, diputado secretario.- E. Cervantes, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, a 2 de Diciembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublán.- Presente.*

Lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Libertad y Constitución. México, 2 de Diciembre de 1889.- *Dublán.- Al.....*

Número 10,648 (bis).

Circular de la Secretaría de Guerra.- Cantidades que se deben ministrar a los presos militares.

Diciembre 2 de 1889.

Secretaría de Guerra.- Circular núm. 121.- No existiendo disposición alguna legal que fije las cantidades con que debe atenderse a la manutención de los reos rematados a prisión o arresto que extingan sus condenas en prisiones militares, el Presidente de la República se ha servido acordar las prevenciones siguientes:

1ª. A los jefes y oficiales se les abonarán 50 centavos diarios para su manutención en las prisiones, si no debieren ser destituidos por disposición de la sentencia definitiva o a consecuencia de la pena judicial; mas si por virtud de la sentencia quedaren inhábiles para volver al servicio, serán socorridos con 25 centavos diarios solamente.

2ª. Para los individuos de la clase de tropa, y para los paisanos sentenciados por tribunales militares, las oficinas de Hacienda respectivas ministrarán 25 centavos diarios por persona.

3ª. Los pagadores ministrarán a los jefes de las prisiones 12 centavos diarios para alimentos por cada reo, y 3 centavos semanariamente para lavado, formando con el resto un fondo que será destinado a ropa de los mismos presos y a mejoras materiales de la prisión, en los términos que prevengan sus reglamentos.

4ª. Si los individuos de quienes habla la prevención 2ª pasaren a cualquiera hospital militar, los 25 centavos a que la misma se refiere, serán destinados al pago de estancias.

5ª. Los sentenciados que obtengan su libertad preparatoria, desde que salgan de las prisiones militares no serán socorridos por cuenta del Erario nacional.

6ª. El abono para reos rematados se hará con cargo a la partida de mantenimiento de presos, tendrá efecto desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria, y entretanto llega el reo a la prisión de su destino, percibirá él mismo los 25 centavos a que la prevención 2ª se refiere, haciéndosele la ministración por conducto del oficial que designe la autoridad militar local que lo tenga a su disposición para remitirlo.

7ª. Los sentenciados a arresto, sea que lo sufran en las prisiones o en sus cuarteles, serán socorridos como expresan las prevenciones 1ª y 2ª, con cargo al Cuerpo o corporación a que pertenezcan, y si a ninguno pertenecieren, con cargo a la partida de mantenimiento de presos.

8ª. Los jueces instructores darán aviso oportuno en cada caso a la oficina de Hacienda respectiva, de la fecha de las sentencias finales, ya sean absolutorias o condenatorias.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 2 de 1889.- *Hinojosa*.

Número 10,649.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 3 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. John Moman Brosius, por ciertas invenciones útiles relativas a las máquinas de coser y especialmente al mecanismo para verificar el ajuste de los muelles o resortes.

El interesado pagará por derecho de patente, \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,650.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Baja de militares sentenciados.

Diciembre 4 de 1889.

Secretaría de Guerra.- Circular núm. 122.

No pudiendo prestar legalmente servicio militar alguno los sentenciados a prisión o a arresto por tribunales competentes, y debiendo en consecuencia causar baja en el Ejército aquellos que lo fueren a esas penas, esta Secretaría, usando de la facultad que le confiere el art. 703 de la Ordenanza, ha tenido a bien dictar las prevenciones siguientes:

1ª. Los militares condenados a prisión por tribunales legítimos, o bien a pena de arresto en fortalezas, castillos o prisiones, serán baja en sus Cuerpos o Corporaciones motivándolas los jefes respectivos luego que tengan conocimiento por los conductos de ley, de la sentencia que cause ejecutoria.

2ª. Los sentenciados por dichos tribunales a pena de arresto en los cuarteles, continuarán figurando en las listas de revista de los Cuerpos o Corporaciones a que pertenezcan, haciéndose en aquellas las anotaciones correspondientes, a fin de que no se abone a los penados el tiempo del arresto, pero sí la ministración que les corresponda conforme a las prevenciones 1ª y 2ª de la circular de 2 del presente mes.

3ª. Si los penados a que se refiere la prevención anterior no tuvieren cuartel en el lugar donde deban sufrir su arresto, ni la sentencia lo designa, lo señalará la autoridad militar que mande ejecutar la pena.

4ª. Los jueces militares de instrucción darán noticia oportuna en cada caso a los jefes de los Cuerpos o Corporaciones a quienes corresponda, de los individuos militares sentenciados a prisión o a arresto.

5ª. Si las matrices de los Cuerpos o Corporaciones de los sentenciados no estuvieren en el lugar que se ejecuta la sentencia, la noticia a que se refiere la prevención anterior les será comunicada a los jefes de los Cuerpos o Corporaciones por conducto de los comandantes militares, jefes de armas o de zonas en su caso, usando de la vía más violenta.

Lo comunico a vd. para su cumplimiento.- Libertad y Constitución, México, Diciembre 4 de 1889.- *Hinojosa*.

Número 10,651.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un muelle en Progreso.

Diciembre 5 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización conce-

didada al Ejecutivo por decreto de 28 de Mayo de 1881, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Rafael Otero Dondé, representado por el Lic. Joaquín D. Casasús, para la construcción de un muelle en el puerto de Progreso.

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Rafael Otero Donde, representado por el Lic. Joaquín D. Casasús, para la construcción de un muelle en el puerto de Progreso.

Art. 1. Se autoriza al C. Rafael Otero Dondé para que por sí, o por medio de la Compañía que al efecto organice, construya en el puerto de Progreso, a Sotavento del muelle fiscal y a cincuenta metros del concedido a la Empresa del ferrocarril de Mérida a Valladolid, un muelle para la carga y descarga de mercancías, con sujeción a las bases establecidas en este Contrato.

Art. 2. Se autoriza igualmente al expresado Ciudadano para construir un ferrocarril sobre el muelle antes dicho.

Art. 3. El muelle será de fierro, en forma de T, con las dimensiones que apruebe la Secretaría de Fomento, en vista de los planos que se le presenten a su revisión y con una anchura de veinte metros.

Art. 4. El concesionario deberá presentar a la Secretaría de Fomento, para su aprobación, en el término de seis meses, o antes si posible fuere, los planos del muelle y vía férrea, con todas las referencias necesarias de situación.

Art. 5. El concesionario queda obligado a establecer en el muelle los pescantes y grúas que fueren necesarios para el servicio del muelle, así como las escalas y defensas propias para el mismo servicio, consignando dichos detalles en los planos del muelle. Igualmente queda obligado el concesionario

a construir un cobertizo en la extremidad del muelle, de ocho metros de anchura por veinte de longitud, para resguardar de la intemperie las mercancías que se carguen o descarguen por el muelle, y podrá además establecer bodegas si así le conviniera.

Art. 6. El empresario podrá prolongar el pie de la T hasta encontrar el fondo suficiente para que puedan atracar al muelle los buques, debiendo en ese caso llevarse el martillo de la T hasta la extremidad más avanzada del muelle.

Art. 7. El concesionario queda obligado a cumplir estrictamente con las disposiciones dictadas o que en lo sucesivo se dictaren por la Secretaría de Hacienda para la seguridad y garantía de los intereses fiscales, así como a las prevenciones de policía de la Capitanía de puerto; debiendo el muelle quedar sujeto a la misma vigilancia y disposiciones que el muelle fiscal, bajo la inspección de la aduana marítima y sin que sean diversas las condiciones para la carga y descarga de las mercancías.

Art. 8. El concesionario podrá cobrar por el uso del muelle una retribución moderada, sujetando previamente a la aprobación de la Secretaría de Fomento las tarifas respectivas para carga y descarga de mercancías; pero en ningún caso las cuotas que se cobren serán menores que las del muelle fiscal. La retribución referida solamente podrá comenzar a cobrarla el concesionario, cuando se haya puesto en explotación, con autorización de la Secretaría de Fomento, una parte del expresado muelle.

Dicha autorización podrá concederla la expresada Secretaría, a solicitud de la Empresa y cuando de los informes oficiales del inspector que al efecto se nombre, resulte que puedan hacerse operaciones en la parte concluida. El cobro de la retribución expresada lo hará la Empresa en los efectos de importación sobre el peso manifestado en la factura consular, y en los efectos de exportación, sobre el peso que declaren los conocimientos de embarque, que requerirá la Aduana marítima, antes del despacho del buque respectivo.

Art. 9. El muelle y vía férrea tendrán la solidez y seguridad necesaria, a satisfacción de la Secretaría de Fomento. La construcción deberá comenzarse al año de la fecha de la promulgación de este Contrato o antes si fuere posible, y deberán estar terminados, con todos sus accesorios, en el término de tres años contados desde la misma fecha, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, que serán comprobados debidamente.

Art. 10. Este Contrato caducará en caso de que no comience o termine la construcción en los plazos de que habla el artículo anterior o por no otorgar la garantía que señala el artículo 15.

Art. 11. EL Gobierno Federal disfrutará en la carga y descarga por dicho muelle, de las mercancías y demás efectos que le pertenezcan, la rebaja de un ochenta por ciento sobre el precio de las tarifas.

Art. 12. El concesionario o la Compañía podrán usar lanchas alijadoras para facilitar la carga y descarga de mercancías.

Art. 13. El presente Contrato regirá por cincuenta años, que es el término para el cual se concede la autorización que entraña, al fin del cual el muelle, vía férrea y todas sus dependencias pasarán en buen estado a ser, sin retribución alguna, propiedad exclusiva de la Nación.

Art. 14. El Gobierno tiene la más amplia libertad de inspeccionar el muelle y sus dependencias por medio de los inspectores que al efecto comisione, y la Empresa queda obligada a hacer en el muelle las reparaciones que estime necesarias la Secretaría de Fomento.

Art. 15. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato el concesionario depositará en el Banco Nacional de México, tres mil pesos en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, en el término de seis meses.

México, Diciembre 5 de 1889.- *Carlos Pacheco.- Joaquín D. Casasús.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 5 de Diciembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. Gral. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 5 de 1889.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,652.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un muelle en Progreso.

Diciembre 5 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 28 de Mayo de 1881, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Teófilo Morlet, para la construcción de un muelle en el puerto de Progreso.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Teófilo Morlet, para que por sí, o por la Compañía que al efecto organice, proceda a construir un muelle en el puerto de Progreso, a la derecha del muelle fiscal, en el lugar llamado "Yaxactum," para la carga y descarga de mercancías, con sujeción a las bases establecidas en este Contrato.

Art. 2. Se autoriza igualmente al expresado Ciudadano para construir un ferrocarril sobre el muelle antes dicho.

Art. 3. El muelle será de fierro, en forma de T, con las dimensiones que apruebe

la Secretaría de Fomento, en vista de los planos que se le presenten a su revisión y con una anchura de veinte metros.

Art. 4. El concesionario deberá presentar a la Secretaría de Fomento, para su aprobación, en el término de seis meses, o antes si posible fuere, los planos del muelle y vía férrea, con todas las referencias necesarias de situación.

Art. 5. El concesionario queda obligado a establecer en el muelle los pescantes y grúas que fueren necesarios para el servicio del muelle, así como las escalas y defensas propias para el mismo servicio, consignando dichos detalles en los planos del muelle. Igualmente queda obligado el concesionario a construir un cobertizo en la extremidad del muelle, de ocho metros de anchura por veinte de longitud, para resguardar de la intemperie las mercancías que se carguen o descarguen por el muelle, y podrá además establecer bodegas si así le conviniera.

Art. 6. El empresario podrá prolongar el pie de la T hasta encontrar el fondo suficiente para que puedan atracar al muelle los buques, debiendo en ese caso llevarse el martillo de la T hasta la extremidad más avanzada del muelle.

Art. 7. El concesionario queda obligado a cumplir estrictamente con las disposiciones dictadas o que en lo sucesivo se dictaren por la Secretaría de Hacienda para la seguridad y garantía de los intereses fiscales, así como a las prevenciones de policía de la Capitanía de puerto; debiendo el muelle quedar sujeto a la misma vigilancia y disposiciones que el muelle fiscal, bajo la inspección de la aduana marítima y sin que sean diversas las condiciones para la carga y descarga de las mercancías.

Art. 8. El concesionario podrá cobrar por el uso del muelle una retribución moderada, sujetando previamente a la aprobación de la Secretaría de Fomento las tarifas respectivas para carga y descarga de mercancías; pero en ningún caso las cuotas que se cobren serán menores que las del muelle fiscal. La retribución referida solamente podrá comenzar a cobrarla el

concesionario, cuando se haya puesto en explotación, con autorización de la Secretaría de Fomento, una parte del expresado muelle.

Dicha autorización podrá concederla la expresada Secretaría, a solicitud de la Empresa y cuando de los informes oficiales del inspector que al efecto se nombre, resulte que puedan hacerse operaciones en la parte concluida. El cobro de la retribución expresada lo hará la Empresa en los efectos de importación sobre el peso manifestado en la factura consular, y en los efectos de exportación, sobre el peso que declaren los conocimientos de embarque, que requerirá la Aduana marítima, antes del despacho del buque respectivo.

Art. 9. El muelle y vía férrea tendrán la solidez y seguridad necesaria, a satisfacción de la Secretaría de Fomento. La construcción deberá comenzarse al año de la fecha de la promulgación de este Contrato o antes si fuere posible, y deberán estar terminados, con todos sus accesorios, en el término de tres años contados desde la misma fecha, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, que serán comprobados debidamente.

Art. 10. Este Contrato caducará en caso de que no comience o termine la construcción en los plazos de que habla el artículo anterior o por no otorgar la garantía que señala el artículo 15.

Art. 11. El Gobierno Federal disfrutará en la carga y descarga por dicho muelle, de las mercancías y demás efectos que le pertenezcan, la rebaja de un ochenta por ciento sobre el precio de las tarifas,

Art. 12. El concesionario o la Compañía podrán usar lanchas alijadoras para facilitar la carga y descarga de mercancías.

Art. 13. El presente Contrato regirá por cincuenta años, que es el término para el cual se concede la autorización que entraña, al fin del cual el muelle, vía férrea y todas sus dependencias pasarán en buen estado a ser, sin retribución alguna, propiedad exclusiva de la Nación.

Art. 14. El Gobierno tiene la más amplia libertad de inspeccionar el muelle y

sus dependencias por medio de los inspectores que al efecto comisione, y la Empresa queda obligada a hacer en el muelle las reparaciones que estime necesarias la Secretaría de Fomento.

Art. 15. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato el concesionario depositará en el Banco Nacional de México, tres mil pesos en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, en el término de seis meses.

México, Diciembre 5 de 1889.- *Carlos Pacheco.- Teófilo Morlet.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 5 de Diciembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. Gral. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Diciembre 5 de 1889.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,653.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para el servicio de Vapores entre Tuxpan, Veracruz, Coatzacoalcos, etc.

Diciembre 6 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

'Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Carlos Pacheco,

Secretario de Fomento, y el C. Manuel Romano, para el establecimiento de una línea de vapores entre Tuxpan, Veracruz, Coatzacoalcos, Minatitlán y Frontera, en combinación con los vapores de la Compañía Trasatlántica Española.

José María Romero, diputado presidente.- F. P. Aspe, senador presidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.- J. de Teresa Miranda, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 6 de Diciembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández Leal, Oficial mayor Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines,

Libertad y Constitución. México, Diciembre 6 de 1889.- *M. Fernández, Oficial mayor.- Al...*

El Contrato a que se refiere el Decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Manuel Romano, para el establecimiento de una línea de navegación en el Golfo de México.

CAPÍTULO I.

Art. 1. Manuel Romano, por sí o por la Compañía que organice, se compromete a establecer dos buques de vapor, que harán un viaje redondo cada uno, cada veinte días o cada veinticinco, entre los puertos de Tuxpan, Veracruz, Coatzacoalcos, Minatitlán y Frontera, pudiendo llegar a San Juan Bautista de Tabasco, Laguna, Campeche, Progreso y Tampico, en combinación con los vapores de la Compañía Trasatlántica Española, que cada diez días comunican con los puertos de Veracruz y Progreso, o con cualquiera otra línea de vapores que se

estime conveniente.

2. Los buques destinados a este servicio, serán de hélice, de porte de 300 toneladas cuando menos, llevarán la bandera mexicana y estarán tripulados como lo previene la ley respecto de los buques de la marina nacional mercante.

3. La Compañía será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a las leyes de la República y a la jurisdicción de sus tribunales.

4. La Compañía fijará con la debida anticipación los días de salida y arribo a cada puerto, cuyo itinerario observará, a menos que lo impidan los temporales u otros accidentes invencibles, lo cual se comprobará con certificado del agente de correos y con las constancias del libro de bitácora. Una vez publicado el itinerario, la Compañía no podrá variarlo sin previo aviso que dará a la Secretaría de Fomento, dos viajes antes de que el cambio deba verificarse.

5. En el caso de retardo en la salida de los vapores de los puertos que abraza la línea, por más de 24 horas de las señaladas en el itinerario, los agentes de la Compañía lo harán saber al público por medio de avisos que fijarán con anterioridad, y además a las oficinas de correos respectivas, con el fin de que aprovechen ese retardo en beneficio de la correspondencia.

6. Los vapores permanecerán, ya sea de ida o de vuelta, frente a los puertos que deban tocar, el tiempo necesario para el servicio de los pasajeros, carga y descarga de mercancías y despacho de la correspondencia.

CAPÍTULO II.

7. La correspondencia pública será transportada gratuitamente por la Empresa, entregando y recibiendo las valijas en cada puerto el capitán del buque o el empleado que designe la Empresa; pero haciéndose en todo caso por cuenta de ésta y bajo su responsabilidad, así el recibo como la entrega de la correspondencia en las Administraciones respectivas. Si al Gobierno

le conviniere, podrá nombrar un agente de correos, quien tendrá camarote y mesa de primera clase, y un local apropiado para separar la correspondencia que deba entregarse en cada puerto.

8. Cuando concluya la duración de este Contrato, podrá hacer la Secretaría respectiva con la Empresa un ajuste convencional respecto de la correspondencia pública, siendo libre siempre la oficial.

9. La Compañía se compromete a trasportar de uno a otro puerto de la línea, por la tercera parte del precio fijado en las tarifas, a los jefes, oficiales y tropa, a todos los funcionarios y empleados del Gobierno mexicano que viajen en servicio, así como sus equipajes. Gozarán de igual reducción todos los efectos del mismo Gobierno, así como los colonos que hubieren de pasar de uno a otro punto de la línea, y sus equipajes. Las órdenes respectivas serán libradas por la Secretaría de Fomento o por los agentes que designe. La Compañía dará mensualmente a la misma Secretaría una noticia de los pasajes que expida con la rebaja estipulada.

10. Toda la carga que hubiese sido registrada en determinado viaje, deberá ser embarcada para su destino. El embarque y desembarque de las mercancías se ejecutará en los botes o lanchas que al interesado convengan, sean o no de la Compañía; pero ambas operaciones, así como la colocación de la carga, se harán en el orden que estime conveniente el agente de la Compañía.

11. Cuando por alguna circunstancia de fuerza mayor, no se pudiera verificar en algún punto el desembarque de los pasajeros y carga destinados a él, será obligación de la Empresa desembarcarlos en el referido puerto por su cuenta, sin aumentar cantidad alguna por pasaje o flete, pudiendo depositar interinamente la carga en las aduanas de los puertos intermedios.

12. El Gobierno, por sí o por los agentes que designe, podrá demorar la salida del vapor en cualquiera de los puertos de la línea hasta 24 horas más de las señaladas en los itinerarios; y en tales casos, si en el curso del viaje no se pudiere ganar el tiempo

perdido, no se hará cargo a la Compañía por el retardo consiguiente en el término en que debe hacerse el viaje redondo.

CAPÍTULO III.

13. El Gobierno mexicano, en compensación a los servicios estipulados en este Contrato, pagará a la Compañía después de cada viaje redondo, una subvención de mil pesos fuertes del cuño corriente mexicano, cuya suma se entregará a la Empresa en la aduana o aduanas que designe la Secretaría de Hacienda.

14. Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en los puntos que deben tocar inmediatamente que arriben, sea o no día feriado el de su llegada o salida, pero siempre en horas útiles de despacho.

15. Los vapores disfrutarán los privilegios que correspondan a los vapores-correos, conforme a las leyes.

16. La Empresa tendrá facultad de establecer dentro de los puertos que deban tocar los vapores, depósitos especiales, o pontones para el carbón que aquellos consuman, sin que por esto se les imponga gravamen de ninguna clase. También tendrá facultad para atracar sus vapores a los muelles nacionales, a fin de facilitar las operaciones de carga y descarga. La Secretaría de Hacienda dictará las medidas que crea convenientes para evitar cualquiera dificultad o abuso.

CAPÍTULO IV.

17. La Compañía tendrá un registro a disposición de los pasajeros, para que puedan formular por escrito sus quejas por el mal servicio o abusos de los empleados de aquella. Este registro estará bajo la vigilancia del agente de correos si lo hubiere.

18. Si dejaren los vapores de comunicar con alguno de los puertos de la línea, aun cuando esto fuere motivado por fuerza mayor, se descontará a la Compañía la suma de \$100 por cada puerto que dejaren de tocar, sea a la ida o al regreso.

19. Para justificar ante la oficina que deba pagar la subvención que el vapor ha

comunicado con todos los puertos de la línea, deberá presentar la Empresa un certificado de las capitanías de puerto, o de las administraciones de correos respectivas; bajo el concepto de que sin este requisito no se pagará la subvención.

20. En el caso de que dejare de hacerse un solo viaje, o que en dos consecutivos los trasportes salieren de los puntos extremos de la línea, cuarenta y ocho o más horas después de las debidas, perderá la Compañía el derecho de subvención en aquel viaje. Lo mismo sucederá cuando el vapor saliere antes sin licencia o previo aviso.

21. Por la infracción de cualquiera de las estipulaciones, contenidas en este Convenio, que no esté penada especialmente, incurrirá la Compañía en una multa de \$300. La multa se graduará tomando en cuenta la gravedad o importancia de la falta, según los perjuicios que ocasionen.

22. Si uno de los vapores o los dos llegaren a perderse, la Compañía podrá reemplazarlos con otro que reúna las mismas condiciones para continuar el servicio, siempre que este reemplazo se verifique en el término de seis meses de la fecha de la pérdida. Entretanto, si la pérdida fuere de un vapor, seguirá el otro llenando el servicio; y si fuere de los dos, se considerarán suspensas las estipulaciones de este Contrato, que caducará si en el plazo indicado no se establecen los nuevos vapores.

23. La Empresa constituirá en la Tesorería general de la Federación, a los noventa días de la promulgación de este Contrato, un depósito de \$3,000 en títulos de la Deuda pública, en garantía del cumplimiento de las obligaciones que contrae; si en este plazo no hubiere constituido el depósito, caducará el presente Contrato.

24. También caducará en cualquiera de los casos siguientes:

I. Si no se estableciese el servicio de vapores dentro del año siguiente a la fecha de la promulgación de este Contrato.

II. Si los vapores dejan de hacer cuatro viajes consecutivos u ocho interrumpidos en

un año.

En cualquiera de estos casos la Empresa perderá el importe del depósito que debe constituir conforme al art. 23.

25. La Compañía se eximirá de incurrir en las penas señaladas en este capítulo, cuando justificare, a juicio de la Secretaría de Fomento, que la falta de cumplimiento de sus obligaciones ha provenido de fuerza mayor.

CAPÍTULO V.

26. La tarifa de fletes y pasajes será aprobada por la Secretaría de Fomento, sin cuyo requisito no podrá ponerse en vigor.

27. Siempre que la Secretaría de Fomento lo crea conveniente, mandará practicar visitas a bordo de los buques de la Compañía, para saber el estado que guardan.

28. La Compañía se sujetará a las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda para hacer los trasbordos de mercancías que fueren necesarios. En los puertos de Progreso, Veracruz, Tuxpan y Tampico, los buques de la Empresa podrán recibir y verificar el trasbordo de buques extranjeros, de las mercancías que éstos traigan para los puertos de Campeche, Laguna, Frontera y Minatitlán. Igualmente podrán hacer el trasbordo a buques extranjeros, de las mercancías que en los mismos puertos reciban para su exportación. La Secretaría de Hacienda dictará las medidas que estime convenientes para asegurar en estos trasbordos los derechos del Fisco. Con excepción de las prerrogativas que en este Contrato se le conceden para el pronto despacho de los buques, la Compañía estará sujeta a todos los reglamentos y prevenciones de la referida Secretaría de Hacienda.

29. Este Contrato tendrá fuerza por cinco años contados desde la fecha en que comience a correr el primer vapor, que será después de un año de su promulgación.

30. La duración será como se expresa en el artículo anterior, de cinco años; pero por el hecho de no denunciarse precisamente antes de que finalice el cuarto año, se entenderá prorrogado por otros cinco, y así

sucesivamente por períodos de cinco años, si no se denuncia precisamente antes de que termine el cuarto año de cada período.

31. La Compañía conservará siempre en esta capital un representante con el que se entenderá el Gobierno para los efectos del presente Convenio.

México, Agosto 21 de 1889.- *P. O. D. S., M. Fernández, Oficial mayor.- Como apoderado de Manuel Romano, Indalecio Sánchez Gavito,*

Número 10,654.

Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato sobre construcción de un ferrocarril de Toluca a San Juan de las Huertas.

Diciembre 6 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial mayor de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Viuda de Henkel e Hijos, concesionarios del ferrocarril de Toluca a San Juan de las Huertas, reformando la concesión relativa fecha 25 de Mayo de 1883, reformada por decretos de 14 de Junio de 1886 y 12 de Julio de 1888.

Artículo único. Se prorroga por un año, contado desde la fecha de la promulgación de esta reforma, el plazo que fija el art. 9º de la ley de concesión de 25 de Mayo de 1883, para la terminación de toda la vía, cuyo artículo fue modificado por decretos de 14 de Junio de 1886 y 12 de Julio de 1888.

México, Diciembre 10 de 1889.- M. Fernández, Oficial mayor.- Viuda de Henkel e Hijos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 6 de Diciembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 6 de 1889.- *M. Fernández, Oficial mayor.- Al...*

Número 10,655.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de Colonias industriales.

Diciembre 7 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Contrato celebrado por la Secretaría de Fomento, en nombre del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Emilio Pimentel en representación del Sr. Jorge T. Walker, para el establecimiento en la República de tres colonias industriales destinadas a la fabricación de dinamita, pólvora y otras materias explosivas.

P. de Azcué, diputado presidente.- E Calderón, senador presidente.- José M. Gamboa, diputado secretario.- Guillermo de Landa y

Escandón, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 6 de Diciembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández Leal, Oficial mayor, encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 7 de 1889.- *M. Fernández, Oficial mayor.- Al...*

El Contrato a que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. E. Pimentel en la del capitán Jorge T. Walker, para el establecimiento de colonias Industriales en la República.

Art. 1. Se autoriza al capitán Jorge T. Walker, o a la Compañía o compañías que al efecto organice, para establecer, a inmediaciones de la ciudad de Mazatlán, en un punto de seguridad designado por las autoridades locales de aquel puerto, y en algún otro u otros Estados de la República, hasta tres colonias industriales que se dedicarán a la fabricación de la dinamita, pólvora, cápsulas, petardos y demás materias explosivas, utilizables en la construcción de vías férreas, laboreo de minas, etc., etc.

2. Los colonos llevados por cuenta de la Compañía, serán extranjeros y mexicanos; los primeros, en corto número, se destinarán a enseñar y establecer las industrias referidas; los segundos, en mayor proporción, serán preferidos en igualdad de circunstancias para el desempeño del trabajo. Ambas clases reunirán las condiciones que fijan los arts. 5º y 6º de la ley de 15 de Diciembre de 1883, y la Empresa remitirá a

la Secretaría de Fomento, para su aprobación, los contratos que con los colonos celebre.

3. La Empresa tiene la obligación de construir en cada una de las colonias un edificio adecuado a la fabricación de las materias a que se refiere el art. 1º, para lo cual se señalan los siguientes plazos:

I. Seis meses para la designación de los lugares en que aquellos hayan de construirse, contados desde la fecha de la publicación del presente Contrato.

II. Tres meses para principiar la construcción, que comenzarán a contarse desde la fecha en que expire el plazo que antecede.

III. Un año para concluirla, contado desde el vencimiento del plazo anterior.

4. El Sr. Jorge T. Walker, o las compañías que él organice o que le sucedan, gozarán por el término de veinte años, para la industria de que se trata, de las franquicias que otorga el decreto de 17 del presente mes, sobre reglamentación de los arts. 7º y 25 de la ley de 15 de Diciembre de 1883.

5. Quedará exceptuado de todo impuesto directo o indirecto federal, por igual período de tiempo, el capital invertido en la negociación, computándose dicho plazo desde que la construcción de los edificios comience.

6. Igualmente, y por el mismo período de tiempo, disfrutarán de exención de los derechos de portazgo establecidos en la actualidad o de los que en lo sucesivo estableciere la Federación, las materias primas necesarias para elaborar los productos de las fábricas, no incluyéndose en estas prerrogativas o en las anteriores, el impuesto del Timbre, ni los propiamente municipales, ni el 40 y 28 por 100 que según las tarifas de portazgo vigentes en el Distrito federal y Territorios de Tepic y Baja California, corresponden respectivamente a los Municipios de dichas entidades.

7. La Empresa establecerá sus colonias industriales en terrenos de su propiedad, pero el Gobierno queda obligado a venderle,

por razón del establecimiento de cada colonia, y a precios de tarifa, hasta siete sitios de ganado mayor, de los terrenos baldíos que se deslinden en los Estados de Sinaloa y Durango.

8. Los colonos tendrán derecho a la rebaja de pasajes en las líneas de vapores y ferrocarriles subvencionados.

9. Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que a los mexicanos y extranjeros, en su caso, concede e impone la Constitución federal y demás leyes de la República; pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, quedarán sujetos a los tribunales del país absolutamente.

10. La Empresa se considerará en todo caso como mexicana, y deberá tener domicilio en alguna de las ciudades de la República, sin perjuicio de los que pueda establecer en el exterior, estando obligada también a constituir en el país una parte de su Junta directiva, y a tener en la ciudad de México un representante con facultades amplias para que se entienda directamente con el Gobierno.

11. La Empresa rendirá informes periódicos a la Secretaría de Fomento sobre el estado que guarden las colonias, y el Gobierno tendrá derecho de mandar visitarlas cada vez que lo juzgue conveniente.

12. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato, la Empresa depositará en el Banco Nacional Mexicano, dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha de su publicación, la cantidad de \$3,000 en bonos de la deuda pública consolidada, que perderá en cualquiera de los casos de caducidad que en seguida se expresan.

13. No podrá la Empresa en ningún caso ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones del presente Contrato, ni admitir como socio a ningún Gobierno o Estado extranjero, o agente de él. Cualquiera estipulación en sentido contrario, será nula y de ningún valor y perderá todo derecho a los terrenos que se le venden y a las obras que hubiere emprendido. Puede, sin embargo, traspasar, hipotecar o enajenar

con anuencia previa del Gobierno, a individuos o asociaciones particulares, las concesiones del presente convenio.

14. Este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito a que se refiere el art. 12.

II. Por falta de cumplimiento a las estipulaciones del art. 3º, en cuyo caso la pérdida del depósito será proporcional a los edificios que deje de construir.

III. Por traspasar este Contrato a compañías o particulares, sin la anuencia previa del Ejecutivo de la Unión.

15. Los plazos a que se refiere este Contrato no correrán cuando haya casos fortuitos o de fuerza mayor, los cuales deberán ser comprobados ante la Secretaría de Fomento, sin que la suspensión pueda prolongarse más tiempo del que dure el impedimento, y sin que el plazo para presentar las pruebas exceda de los tres meses de la fecha de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor, porque de lo contrario no será tomado en consideración.

México, Julio 22 de 1889.- *P. O. D. S., Manuel Fernández, Oficial mayor.- Como apoderado del Sr. Jorge F. Walker, E. Pimentel.*

Número 10,656.

Decreto del Congreso.- Licencia-para aceptar una Condecoración.

Diciembre 9 de 1889.

Secretaría de Relaciones.- México, 9 de Diciembre de 1889.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia a

los CC. Lic. Manuel Romero Rubio, General Carlos Pacheco y Dr. Ramón Fernández, para que puedan aceptar y usar la Cruz de Comendador de la "Legión de Honor," con que ha acordado condecorarlos, respectivamente, el Gobierno de la República Francesa.

P. de Azcué, diputado presidente.- E. Calderón, senador presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Guillermo Landa y Escandón, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 9 de Diciembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración.- *Mariscal.- Señor.....*

Número 10,657.

Decreto del Congreso.- Autoriza la acuñación de \$300,000 en centavos de cobre.

Diciembre 9 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. En los mismos términos que previene el decreto de 10 Mayo de 1886, se autoriza al Ejecutivo para dictar las medidas conducentes a la acuñación de \$300,000 en centavos de cobre.

Pedro Azcué, diputado presidente.- E. Calderón, senador presidente.- Juan de Dios

Peza, diputado secretario.- Guillermo de Landa y Escandón, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 7 de Diciembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 9 de 1889.- *M. Femandez, Oficial mayor.- Al...*

Número 10,658.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 10 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Ingeniero Paul Giffard por su sistema de balística nueva de gas liquidado, aplicable a las armas portátiles, a la artillería y a las ametralladoras.

El interesado pagará por derecho de patente, \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,659.

Decreto del Congreso.- Sobre sustanciación de procesos en la Baja California.

Diciembre 11 de 1889.

Secretaría de Justicia.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido

a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se derogan, respecto del Territorio de la Baja California, las disposiciones consignadas en los arts. 1º y 36 de la ley de 15 de Septiembre de 1880, y en los arts. 371, 372 y 373 del Código de Procedimientos penales.

2. Los jueces de 1ª instancia de dicho Territorio, se sujetarán en la sustanciación de los procesos, al decreto de 12 de Junio de 1885, entendiéndose reservadas al Tribunal Superior de la Baja California y al Tribunal Superior del Distrito en su caso, las atribuciones encomendadas por ese decreto al Tribunal Superior de Tepic.

P. de Azcué, diputado presidente.- E. Calderón, senador presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 3 de Diciembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción pública.*

Comuníquelo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 11 de 1889.- *Baranda.*

Número 10,660.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Reglas para el arrendamiento de terrenos en la Zona Marítima.

Diciembre 11 de 1889.

Secretaría de Justicia.- Circular núm. 54.- El C. Secretario de Guerra, con fecha 5 del actual, me dice:

Hoy digo a los jefes de los Departamentos de Marina de ambos litorales:

En tanto las Cámaras de la Guion decretan las tarifas definitivas sobre arrendamiento condicional de terrenos en la Zona

marítima, el Presidente de la República se ha servido acordar, provisoriamente, que todos los ocupantes, concesionarios en la actualidad de dichos terrenos, en las playas nacionales paguen por arrendamiento mensual a las oficinas de Hacienda respectivas, previo Contrato formulado ante ellas, con intervención de la autoridad marítima jurisdiccional, sobre los terrenos que ocupen, la cuota de tres centavos por metro cuadrado, en el concepto que, de no acatar desde luego esta disposición, se ordenará inmediatamente por esta Secretaría la pronta desocupación de la Zona, haciéndose no obstante efectivos desde el día 1º del corriente mes, los derechos de la Federación sobre los mencionados arrendamientos.

El mismo Supremo Magistrado recuerda a las autoridades marítimas de todos los puertos, la obligación de vigilar estricta y cuidadosamente que ningún concesionario instale en dicha Zona construcciones permanentes o difíciles de levantar a la primera orden, pues el permiso que para ocuparla concede esta Secretaría, solo autoriza para el establecimiento de construcciones ligeras o de fácil eliminación, sin que por ningún concepto puedan los ocupantes creerse con derecho de propiedad sobre los mencionados terrenos, ni puedan trasladar la concesión sin conocimiento y permiso previo de esta misma Secretaría.

Lo comunico a vd., a efecto de que lo haga saber a las oficinas marítimas de su dependencia, ordenándoles el más exacto cumplimiento y previniéndoles remitan desde luego por su conducto y por duplicado a esta Secretaría, el plano de la Zona marítima, de sus respectivas jurisdicciones, marcando con precisión los terrenos ocupados con expresión de la extensión superficial, nombre del concesionario y fechas de instalación y de permiso para verificarlo, especificando por último, muy detalladamente, qué clase de construcciones existen en cada puerto y si hay algunos ocupantes que no acrediten personalmente el permiso respectivo.

Y tengo la honra de insertarlo a vd. para su conocimiento y demás efectos.

Y lo transcribo a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 11 de 1889.- *Baranda.- Al C.....*

Número 10,661.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 11 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. George O. Rogers, por su aparato para proteger el aguamiel del maguey, de la lluvia, insectos y cualquier otro elemento perjudicial.

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,662.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Instrucciones a las Aduanas sobre formación de sus cuentas y cortes de caja.

Diciembre 11 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- Circular núm. 1.

Cuidará esa Aduana, en lo sucesivo, de hacer figurar en el libro de ingresos de caja, y por consiguiente en los cortes de 2ª, lo perteneciente al "Derecho de Importación" que se recauda, en una sola partida, sin desmembrarlo con lo que de este derecho debe aplicarse a la Municipalidad del puerto.

Esta última cantidad, así como lo que del mencionado derecho de importación pertenece a las empresas ferrocarrileras al Banco Nacional, etc., aparecerá con el debido detalle en el libro de egresos de caja, y por consiguiente en los cortes de 2ª, porque así es debido hacerlo, para poner de manifiesto los gravámenes a que está afecto el mencionado derecho.

El 2 por 100 adicional para obras en los puertos sobre el repetido derecho de importación, sí seguirá figurando en el libro de ingresos de caja y también en el de los cortes de 2ª, como ramo especial, supuesto que se trata, no de un gravamen, sino de un producto que ya tiene determinada aplicación.

Lo digo a vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 11 de 1889.- *P. O. del S., el Oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al Administrador de la Aduana de.....*

Número 10,663.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Diciembre 11 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede a la viuda del General Ramón Corona, mientras dure su viudedad, una pensión igual al sueldo que en el presupuesto de Egresos vigente y en los sucesivos, disfruten los Generales de División.

México, Diciembre 7 de 1889.- *Pedro de Azcué, diputado presidente.- E. Calderón, senador presidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.- J. de Teresa Miranda, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 11 de Diciembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y*

del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 11 de 1889.- Dublán.- Al.....

Número 10,664.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Diciembre 11 de 1889.

Secretaría de Guerra.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo siguiente:

El Congreso de la Unión, decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de \$50 mensuales a cada una de las Sritas. Enriqueta y Lucía Montes de Oca, hijas del finado General Subinspector del Cuerpo Médico Militar, Francisco Montes de Oca, la cual disfrutarán mientras no cambien de estado.

P. de Azcué, diputado presidente.- E. Calderón, senador presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional en México, a 11 de Diciembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Diciembre 11 de 1889.- *Hinojosa.- Al.....*

Número 10,665.

Decreto del Congreso.- Dispensa el pago de derechos de importación por varios objetos.

Diciembre 12 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se dispensa el pago de los derechos de importación, a los objetos que el Ayuntamiento de la capital del Estado de Chihuahua ha encargado al extranjero, para las escuelas públicas de la misma ciudad.

2. La Secretaría de Hacienda remitirá a la aduana por donde se verifique la importación de dichos objetos, la factura correspondiente de ellos, para lo cual se le adjuntará copia de la que el mismo Ayuntamiento acompañó a su ocursio.

P. de Azcué, diputado presidente.- E. Calderón, senador presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 12 de Diciembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 12 de 1889.- *Dublán.*

Número 10,666.

Decreto del Congreso.- Dispensa él pago de unos derechos de importación.

Diciembre 12 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se exceptúa del pago de los derechos de importación que causen 114 bultos de vidrio que el Ayuntamiento de Orizaba ha encargado al extranjero, los cuales vienen destinados para la plaza del mercado que se está levantando en aquella ciudad.

P. de Azcué, diputado presidente.- E. Calderón, senador presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, a 12 de Diciembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad en la Constitución. México, 12 de Diciembre de 1889.- *Dublán.*

Número 10,667.

Decreto del Congreso.- Sobre la misma materia que los dos anteriores.

Diciembre 12 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensan los derechos de importación a cinco estatuas que el Gobierno del Estado de Chihuahua ha encargado al extranjero, las que deberán colocarse en el monumento que se erigirá frente al Palacio de los Poderes de dicho Estado.

P. de Azcué, diputado presidente.- E. Calderón, senador presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 12 de Diciembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad en la Constitución. México, 12 de Diciembre de 1889.- *Dublán.*

Número 10,668.

Decreto del Congreso.- Permiso para la libre importación de varios objetos destinados al servicio de la Instrucción pública de Guaymas.

Diciembre 12 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se permite a la Junta da Instrucción pública de Guaymas, Estado de Sonora, la importación libre de derechos aduanales, de los objetos para los establecimientos de Instrucción pública de dicha ciudad:

Estos útiles podrán ser importados dentro del término de un año, contado desde la fecha de la promulgación de esta ley.

P. de Azcué, diputado presidente.- E. Calderón, senador presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 12 de Diciembre de Porfirio Díaz.- *Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad en la Constitución. México, Diciembre 12 de 1889.- *Dublán.*

Número 10,669.

Decreto del Congreso.- Licencia para servir un Vice-consulado.

Diciembre 13 de 1889.

Secretaría de Relaciones.- México, Diciembre 13 de 1889.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Maclovio Ramos para que pueda aceptar y desempeñar el cargo de Vicecónsul de Bélgica en Veracruz.-

P. de Azcué, diputado presidente.- E.

Calderón, senador presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, a 13 de Diciembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes, protestándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Señor....*

Número 10,670.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 13 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Genaro Vergara, por su sistema para formar cables de alambre destinados a la construcción de pararrayos.

El interesado pagará por derecho de patente, \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,671.

Decreto del Congreso.- Licencia para aceptar una Condecoración.

Diciembre 14 de 1889.

Secretaría de Relaciones.- México, 14 de Diciembre de 1889.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único.- Se concede licencia al C. Matías Romero para que pueda aceptar la condecoración de la primera clase de la "Orden de la Corona" que le ha ofrecido el Gobierno del Imperio del Japón.

P. de Azcué, diputado presidente.- E. Calderón, senador presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 14 de Diciembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración.- *Mariscal.- Señor.....*

Número 10,672.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para establecer colonias en la parte oriental de la ciudad de México.

Diciembre 14 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 28 de Diciembre de 1888, entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Carlos David de Gheest, para el establecimiento de una o más colonias en los

terrenos que posee en propiedad, en la parte Oriental de la ciudad de México, exceptuando el inciso III del art. 4º del mismo Contrato, el cual queda suprimido.

México, Diciembre 11 de 1889.- *P. de Azcué, diputado presidente.- E. Calderón, senador presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- J. de Teresa Miranda, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 13 de Diciembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Fernández Leal, Oficial mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1889.- *M. Fernández, Oficial mayor.- Al....*

El Contrato a que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio, y el Sr. Carlos David de Gheest, para el establecimiento de una a más Colonias en la parte Oriental de la ciudad de México.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Carlos David de Gheest para que por sí o por medio de una o más Compañías, establezca una o más colonias en los terrenos comprendidos entre las Garitas de Peralvillo y San Lázaro, la Penitenciaría y el Peñón de los Baños, bajo las bases y condiciones del presente Contrato.

2. El Sr. Carlos David de Gheest se obliga:

I. A trazar en el plano de los indicados terrenos, de acuerdo y con aprobación de la Secretaría de Fomento y del Ayuntamiento de la ciudad de México, las calles y plazas de

la Colonia o colonias que va a establecer.

II. A ceder gratuitamente a la ciudad la propiedad del terreno que ocupen dichas calles y plazas, con la sola limitación de reservarse el propietario el derecho de construir líneas férreas en la Colonia o colonias sin gravamen alguno, pero sujetándose a las condiciones de orden público que se establezcan por las leyes y reglamentos expedidos por las autoridades competentes.

III. A ceder, también gratuitamente a la ciudad, la propiedad de dos lotes para las oficinas de policía o cualquiera otro objeto de utilidad pública y común.

IV. A sujetarse en las ventas que hiciere de terreno para construcción, al trazo general de la Colonia o colonias aprobado por la Secretaría de Fomento y por el Ayuntamiento,

V. A construir por su cuenta o por la de los colonos, por lo menos diez casas en cada uno de los diez primeros años contados desde que el trazo de la Colonia o colonias quede aprobado por la Secretaría de Fomento y el Ayuntamiento de la ciudad de México; de suerte que al fin de dichos diez años estén construidas, a lo menos, cien casas en una sola o en las diversas Colonias que se establezcan. Por casa se entenderá, para los efectos de este Contrato, una habitación, compuesta, a lo menos, de cinco piezas o cuartos, de piedra o tepetate, adobe, madera, fierro u otros materiales, que ocupe una superficie de 150 metros cuadrados, cuando menos, con cimentación conveniente. Si alguna construcción tuviere más de un piso o más de las cinco piezas expresadas, se computará, para los efectos de este Contrato, por dos o más casas en la proporción que queda expresada; y si en un año se construyeren más de diez casas, el número excedente podrá ser tomado en cuenta para el año o años siguientes.

3. El Sr. Carlos David de Gheest presentará a la Secretaría de Fomento, por duplicado, y dentro de seis meses contados desde esta fecha, un plano de los terrenos en que deben establecerse la Colonia o colonias,

para que los límites de éstas queden claramente definidos; y dentro de los seis meses siguientes presentará, también por duplicado, a la Secretaría de Fomento y al Ayuntamiento de la ciudad de México, el proyecto del trazo general de la Colonia o colonias para su examen y aprobación dentro de los dos meses siguientes.

4. El Sr. Carlos David de Gheest y los colonos que se establezcan en los terrenos que son objeto del presente Contrato, gozarán de las siguientes franquicias y exenciones:

I. Las fincas que uno y otros construyan en las citadas colonias, estarán exentas, por lo que toque a la Federación, del pago de la contribución predial durante el término de cinco años, contados para cada edificio desde que se encuentre habitable en todo o en parte a juicio de la Dirección de Contribuciones.

II. Exención por diez años, contados desde la fecha en que se apruebe el trazo general de la Colonia o colonias, de toda contribución municipal, establecida o por establecer, sobre los terrenos destinados a dicha Colonia o colonias, así como sobre las casas, fábricas, talleres o establecimientos industriales que en ella se establezcan.

III. Exención durante el mismo plazo de diez años del derecho de portazgo perteneciente al Municipio, que causen los siguientes artículos destinados a la construcción de casas y otros edificios de la Colonia o colonias: Madera labrada o sin labrar. Ladrillo. Teja. Piedra de construcción. Losa. Recinto. Cal común e hidráulica, y Arena.

5. El presente Contrato caducará por faltar el concesionario a cualquiera de las obligaciones que le imponen las fracciones I y V del art. 2º y el art. 3º.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, previa audiencia del concesionario, y surtirá los efectos siguientes:

I. El concesionario perderá las exenciones que se le otorgan en el art. 4º del

presente Contrato; pero los colonos establecidos ya o en vía de establecimiento cuando la caducidad se declare, continuarán en los términos estipulados, en el goce de dichas exenciones.

II. La ciudad conservará la propiedad de las calles y lotes que expresan las fracciones II y III del art. 2º.

6. Este Contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión.

México, Diciembre 28 de 1889.- *Carlos Pacheco.- Carlos David de Gheest.*

Número 10,673.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Partida del Presupuesto a que deberá cargarse la impresión del Diario de los Debates.

Diciembre 14 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Agotada que sea durante este ejercicio fiscal la partida 35 del Presupuesto de Egresos vigente, las impresiones del Diario de los Debates se seguirán haciendo con cargo a la partida 33 de la misma ley de presupuestos.

Salón de Sesiones de la Cámara de diputados. México, Diciembre 11 de 1889.- *P. de Azcué, diputado presidente.- José M. Gamboa, diputado secretario.- E. Cervantes, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, a 11 de Diciembre de

1889.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Lo inserto a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1889.- *Dublán.*

Número 10,674.

Decreto del Congreso.- Autoriza el gasto para la impresión del Código de Comercio.

Diciembre 14 de 1889.

Secretariado Hacienda.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza el gasto de \$8,000 para la impresión del Código de Comercio, promulgado el 15 de Septiembre de 1889, y remuneración de la Comisión encargada de reformar el Código referido.

P. de Azcué, diputado presidente.- E. Calderón, senador presidente.- José M. Gamboa, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, a 14 de Diciembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1889.- *Dublán.*

Número 10,675.

***Decreto de la Cámara de Diputados.-
Amplía una partida de Presupuesto.***

Diciembre 14 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede le fracción VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se aumenta en \$20.0.00 la partida 6.189 del Presupuesto vigente.

Salón de Sesiones de la Cámara de diputados. México, 12 de Diciembre de 1889.- *P. de Azcué, diputado presidente.- José M. Gamboa, diputado secretario.- E. Cervantes, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, a 14 de Diciembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.*

Lo inserto a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1889.- *Dublán.*

Número 10,676.

Decreta del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para el arreglo del Ejército y reforma de la Administración de Justicia Militar.

Diciembre 11 de 1889.

Secretaría de Guerra.- El Presidente de

la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se amplían hasta el 31 de Diciembre de 1890, las facultades que se dieron al Ejecutivo en 22 de Mayo de 1885, para el arreglo del Ejército y Armada Nacional, y para la reforma de la Administración de Justicia Militar.

2. Se faculta igualmente al Ejecutivo para qué al hacer las reformas necesarias en el número y clase del personal del Ejército, aplique a las diversas partidas de la sección correspondiente en los presupuestos de egresos del Ramo de Guerra, el importe de los gastos que exija dicha reforma, pudiendo también aplicar el sobrante de las partidas no agotadas, a las que hubiesen quedado deficientes.

3. Terminado el plazo a que se refiere el art. 1º, el Ejecutivo dará cuenta al Congreso de la Unión del uso que hubiere hecho de las facultades que se le conceden.

P. de Azcué, diputado presidente.- E. Calderón, senador presidente.- José M. Gamboa, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Palacio Nacional de México, a 14 de Diciembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México 14 de 1889.- *Hinojosa.- al.....*

Número 10,677.

***Acuerdo de la Secretaría de Guerra.-
Aclaración de la Circular de 11 de Mayo de
este año, sobre descuentos a los reclutas.***

Diciembre 14 de 1889.

Secretaría de Guerra.- Acuerdo.

Habiéndose notado que la circular de esta Secretaría núm. 112, no llena debidamente el objeto que se propuso el Ejecutivo, pues que, si bien garantiza los intereses del Erario y ha mejorado el sistema de reclutamiento para el Ejército, obliga a los individuos que cumplen el tiempo de su empeño o sé reemplazan, a gestionar directamente de esta Secretaría la orden para la devolución de los descuentos respectivos, por haberse encomendado a la Tesorería general o Jefaturas de Hacienda su recaudación.

El Presidente de la República se ha servido acordar que, como aclaración a la precitada circular, se sirva vd. ordenar que los pagadores de los cuerpos del Ejército o corporaciones militares, conserven en riguroso depósito los descuentos que por virtud de la misma circular se mandan hacer, y que con la orden que libra el Jefe de la Zona Militar respectiva, al del Cuerpo o fracción en que sirvan los individuos de la clase de tropa que cumplan el tiempo de su empeño, que se reemplacen o causen baja en el Ejército por orden superior, reciban inmediatamente las cantidades que les correspondan.

Lo que tengo el honor de comunicar a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1889.- *Hinojosa.*

Número 10,678.

***Decreto del Congreso.- Licencia para
aceptar una condecoración.***

Diciembre 16 de 1889.

Secretaría de Relaciones.- México, 16 de Diciembre de 1889.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. José María Velasco para que pueda aceptar la condecoración de "Caballero de la Legión de Honor," que le ha ofrecido el Gobierno de la República Francesa.-

P. de Azcué, diputado presidente.- E. Calderón, senador presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión; en México, a 16 de Diciembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración.- *Mariscal.- Señor.....*

Número 10,679.

***Decreto del Congreso.- Licencia para
aceptar una condecoración.***

Diciembre 16 de 1889.

Secretaría de Relaciones.- México, 16 de Diciembre de 1889.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único.- Se concede licencia al

C. Manuel Fernández Leal para que pueda aceptar y usar la condecoración de "Caballero de la Legión de Honor," que le ha ofrecido el Gobierno de la República Francesa.-

P. de Azcué, diputado presidente.- E. Calderón, senador presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 16 de Diciembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración.- Mariscal.- Señor....

Número 10,680.

Decreto del Congreso.- Manera de hacer las notificaciones y las citaciones judiciales en Tepic y en la Baja California.

Diciembre 16 de 1889.

Secretaría de Justicia.- Sección 1ª.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Las notificaciones y citaciones que con arreglo al Código de Procedimientos civiles, deben hacerse por el Boletín Judicial, se harán en los Territorios de la Baja California y Tepic, por medio de cédulas que se fijarán en la puerta de entrada al Tribunal o Juzgado que cita o notifica.-

P. de Azcué, diputado presidente.- E. Calderón, senador presidente.- E. Cervantes,

diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 16 de Diciembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción pública.*

Comunícolo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1889.- *Baranda.*

Número 10,681.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para la pesca de productos marinos en la Costa de la Baja California.

Diciembre 16 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Rafael Reygadas, para la pesca de productos marinos en la costa de la Baja California.-

P. de Azcué, diputado presidente.- E. Calderón, senador presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 14 de Diciembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández*

Leal, Oficial Mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1889.- *M. Fernández Leal, Oficial Mayor.- Al...*

El contrato a que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Rafael Reygadas, para la explotación de productos marinos en la costa de la Baja California que baña el Océano Pacífico.

Art. 1. Se autoriza al C. Rafael Reygadas o a la Compañía que organice, para que por el término de quince años, contados, desde la fecha de este Contrato, explote las conchas y haga la pesca del lobo marino, ostiones y otros mariscos en el Océano Pacífico, en las aguas territoriales de la República desde el paralelo 26° latitud Norte, hasta los límites entre México y los Estados Unidos, y para colocar en cualquier punto de dicha costa, con exclusión de cualquier otro individuo o Compañía, redes denominadas "tonnare" para la pesca del atún.

2. Para la explotación de la ostra podrá designar hasta cinco zonas con una medida máxima de un kilómetro, entendido que las señalará para que sean respetadas, levantando los planos respectivos que remitirá a la Secretaría de Fomento. Esta designación la hará dentro de dos años de la fecha de este Contrato.

3. La Empresa establecerá en la isla de Guadalupe o en la Ensenada de Todos Santos, o en otras islas y costas que juzgue conveniente, nuevas industrias que tengan por objeto modificar dichas conchas y salar, ahumar y conservar en aceite o de otro modo, el atún, la sardina, el bacalao y demás peces y mariscos.

Dentro de un año tendrá establecida una fábrica de dichas conservas, quedando obligada a establecer en total, cuatro dentro del término de este Contrato.

4. El Gobierno Federal concederá por el tiempo que dure este Contrato, la cantidad de terreno nacional comprendido en la zona marítima y que sea necesario para establecer dichas fábricas, muelles y atracaderos.

5. La Empresa pagará al Erario Federal, en las respectivas aduanas marítimas, 25 centavos en los cinco primeros años y 50 centavos en los diez restantes, por tonelada de pescado salado o conservado, y marisco, y 5 centavos por los cueros de lobo marino, en los cinco primeros años, y 7 centavos 50 céntimos en los años restantes, cuando se exporten al extranjero.

6. No será permitido a otra Compañía o particulares, hacer las pescas a que este Contrato se refiere, en la zona en él señalada.

Si en este sentido fueren invadidos los terrenos que adquiera la Empresa en virtud de las estipulaciones del presente Contrato, el concesionario o la Compañía en su caso, denunciarán ante la Secretaría de Fomento, y ante los tribunales si necesario fuere, a las asociaciones, compañías o particulares, que con perjuicio del Erario federal y de la Empresa hagan el contrabando de los artículos mencionados.

7. El C. Rafael Reygadas o la Compañía que organice, se obligan a dar principio a los trabajos de explotación a los diez meses de haber firmado el presente Contrato.

8. El concesionario queda obligado a practicar la pesca en toda la zona que se determina, sin destruir la cría, sino que antes bien deberá conservarla, perfeccionarla y aumentarla hasta donde le fuere posible, devolviendo los criaderos cuando termine la concesión, con todas las mejoras que haya introducido, sin que por esto tenga derecho a indemnización, quedando obligado a observar los reglamentos vigentes o que se expidieren en lo sucesivo.

9. La Empresa se obliga a traer antes de un año, veinte pescadores sicilianos, y si le

fuere posible, con sus familias.

Estos gozarán de todas las franquicias que da a los colonos la ley de 15 de Diciembre de 1883 y el reglamento respectivo.

10. La Empresa y los colonos gozarán, la primera por quince años, y los segundos por diez, de las franquicias que conceden los arts. 7º y 25 de la ley citada y su reglamento.

11. La Secretaría de Fomento podrá hacer visitar la zona por inspectores que nombre al efecto, cada vez que lo juzgue conveniente, y la Empresa producirá todos los informes que se le pidan, así como anual, del estado de la negociación.

12. Si se suscitare alguna duda o cuestión respecto a la interpretación del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana y conforme a las leyes de la misma.

13. La Empresa se compromete a prestar su cooperación al Gobierno para evitar el contrabando en la zona de que se trata, facilitando las embarcaciones que tuviere, llegado el caso de necesitarse este auxilio.

14. El concesionario no podrá en ningún tiempo traspasar, enajenar o hipotecar esta Empresa y las propiedades anexas, sin consentimiento expreso del Ejecutivo de la Unión; cualquier acto ejercido con violación de este artículo, será nulo y de ningún valor, bajo la inteligencia de que si esos convenios los hiciere con un gobierno extranjero o agente de él, perderá todo derecho, además de considerarse desde luego caduco el Contrato, y perderá también sus embarcaciones, útiles y obras que hubiere emprendido.

15. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae, el concesionario depositará en la Tesorería General de la Federación, a los seis meses de firmado este Contrato, la cantidad de \$3,000 en documentos reconocidos de la Deuda pública.

16. Este Contrato caducará, perdiendo el concesionario el depósito de que trata el artículo anterior:

I. Por no constituir el depósito de \$3,000.-

II. Por traspasar este Contrato sin la anuencia del Ejecutivo de la Unión.-

III. Por hacerse la explotación fuera de las bases, indicadas.-

IV. Por no comenzar los trabajos a los diez meses.-

V. Por suspenderla explotación por diez meses consecutivos.-

VI. Por no establecer el número de colonos que fija el art. 9º.-

VII. Por no establecer las fábricas de conservas conforme al art. 3º.

17. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

18. Los plazos a que este Contrato se refiere no correrán cuando haya casos fortuitos o de fuerza mayor. La suspensión durará todo el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor, dentro del término de seis meses de haber comenzado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá alegar la Empresa en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

México, Abril 3 de 1889.- *Carlos Pacheco.- Rafael Reygadas.*

Número 10,682.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

| *Diciembre 16 de 1889.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. Antonio Gómez, Rodrigo Inclán y Sebastián López, por su procedimiento y aparato para la extracción directa de la trementina y su esencia puras, del pinus

teocote, familia de las coníferas. Los interesados pagarán por derecho de patente, \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,683.

Decreto del Congreso.- Dispensa de pago de derechos por la importación de varios objetos.

Diciembre 16 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se dispensa de los derechos de importación que deberán cansar los libros, muebles y útiles destinados al servicio de las Escuelas prácticas anexas a la Normal de Preceptores y Preceptoras establecidas en la capital de Jalisco, así como a las medicinas necesarias para el Hospital de Belem, del mismo Estado; Cuidando el Ejecutivo de dictar las medidas conducentes a fin de que no se defrauden los ingresos del Erario por esta concesión.

P. de Azcué, diputado presidente.- E. Calderón, senador presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 16 de Diciembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines; consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, 16 de Diciembre de 1889.- *Dublán.- Al.....*

Número 10,684.

Decreto del Congreso.- Dispensa de derechos de importación de varios objetos.

Diciembre 16 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa del pago de los derechos de importación a los muebles, útiles y maquinaria, que el Gobierno del Estado de San Luis Potosí introduzca para el Palacio del mismo y para sus Escuelas e Instituto Industrial.-

P. de Azcué, diputado presidente.- E. Calderón, senador presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional, en México, a 16 de Diciembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo inserto a vd. para su conocimiento y efectos.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1889.- *Dublán.- Al.....*

Número 10,685.

Decreto del Gobierno.- Dispensa de derechos de importación.

Diciembre 16 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa del pago de derechos que cause conforme al arancel vigente, una cocina económica que se destina al servicio de la Penitenciaría de: Guadalajara, dictándose por la Secretaría, de Hacienda a la aduana por donde se verifique la importación, las órdenes conducentes para resguardo de los intereses fiscales.

P. de Azcué, diputado presidente.- E. Calderón, senador presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 16 de Diciembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Lo comunico a vd, para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, 16 de Diciembre de 1889.- *Dublán.*

Número 10,686.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Diciembre 16 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de \$1,200 anuales, para que la disfruten por partes iguales la Sra. Teresa Márquez, viuda del C. Ramón I. Alcaraz, y sus hijas Luisa, Guadalupe y Victoria, que la percibirán mientras no contraigan matrimonio o fallezcan.

P. de Azcué, diputado presidente.- E. Calderón, senador presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 16 de Diciembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1889.- *Dublán.*

Número 10,687.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 17 de 1889.

Artículo único. Dé conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Friederich Adolph Reihlen, por su procedimiento para promover y mejorar la fermentación de vinos, cervezas y otras bebidas. El interesado pagará por derecho de patente, \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,688.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril en Sonora.

Diciembre 17 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el 30 de Noviembre de 1885, entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Benigno V. García, para la construcción de un ferrocarril que ligue los terrenos carboníferos del Estado de Sonora con el puerto de Guaymas, con las siguientes modificaciones:

1ª. El art. 27 quedará adicionado, en esta forma:

Toda importación de los efectos mencionados se liará bajo fianza del importe de los derechos a satisfacción del administrador de la aduana por donde la importación tenga lugar, para que a su tiempo se ejecute el cobro de los derechos se haga efectiva la fianza en la parte que corresponda, según las calificaciones que de los pedimentos de despachos hiciere la Secretaría de Fomento, no solo en cuanto a la clase de efectos expresados, sino principalmente en cuanto a la cantidad, para que pague los derechos correspondientes la parte que se juzgue excedente a las justas y proporcionadas necesidades de las líneas férreas.

2ª. La frac. III del art. 37 quedará en esta forma:

III. Por faltar a las estipulaciones consignadas en el artículo anterior.-

P. de Azcué, diputado presidente.- E. Calderón, senador presidente.- José M. Gamboa, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 17 de Diciembre de

1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Estado, y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1889.- *M. Fernández, Oficial mayor.- Al.....*

El Contrato a qué se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, General Carlos Pacheco, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Benigno V. García para la construcción de un ferrocarril que ligue los terrenos carboníferos del Estado de Sonora con el puerto de Guaymas.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Benigno V. García o a la Compañía que organice, para construir y explotar, por el término de noventa y nueve años contados desde la aprobación de este Contrato, una línea de ferrocarril con m correspondiente telégrafo y teléfono que ponga en comunicación los terrenos carboníferos situados en los Distritos de Ures, Hermosillo, Guaymas y Álamos, del listado de Sonora, con el puerto de Guaymas, quedando autorizado igualmente el expresado C. García o la Compañía que organice, para construir y explotar con arreglo a las estipulaciones de este Contrato, los ramales que, fueren necesarios para la explotación de dichos terrenos carboníferos, debiendo recabar previamente la correspondiente autorización de la Secretaría, de Fomento en cada caso y con la obligación de conectar la línea principal con aprobación, de la misma Secretaría en alguna de las estaciones del Ferrocarril de Sonora.

2. A la expiración de los noventa y nueve años expresados, el Gobierno, tendrá

el derecho de adquirir por las dos terceras partes de su valor, el ferrocarril y sus ramales con todos sus accesorios, como estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Empresa para uso y explotación del camino. El precio se fijará por dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia, designado previamente por ambas partes. Si el Gobierno llegare a enajenar o arrendar el ferrocarril después de haberlo adquirido conforme a lo estipulado en este artículo, gozará la Empresa del derecho de preferencia por el tanto.

3. El trazo que deberá seguirla vía férrea será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen y apruebe la Secretaría de Fomento resultare ser el más conveniente para poner en comunicación los expresados terrenos carboníferos con dicho puerto de Guaymas, pudiendo la Empresa concesionaria ligar la línea principal con la ciudad de Hermosillo.

4. La Empresa hará a sus propias expensas los reconocimientos necesarios con el fin de precisar el trazo de la línea del ferrocarril, y antes de comenzar la construcción de la vía remitirá a la Secretaría de Fomento, para su aprobación, dos ejemplares de los planos del reconocimiento y del trazo del camino, a fin de que uno de ellos le sea devuelto con la nota de haber sido o no aprobado, y el otro con igual anotación se conserve en los archivos de la misma Secretaría de Fomento.

5. El reconocimiento de toda la vía se hará por secciones de 10 kilómetros, y los planos relativos se someterán a la aprobación de la Secretaría de Fomento, la cual deberá resolver dentro de dos meses contados desde la presentación de los planos.

6. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinadas a los reconocimientos, un ingeniero que nombrará el Ejecutivo de la Unión, y cuya remuneración, no excediendo de \$ 400 mensuales, será pagada por la Empresa, a cuyo efecto ésta comunicará a la Secretaría de Fomento, con dos meses de anticipación, el tiempo y lugar

en que han de comenzar los reconocimientos.

La ausencia de los ingenieros del Gobierno no será motivo para demorar la práctica de los reconocimientos ni para considerarlos incompletos.

7. Los trabajos de construcción comenzarán dentro del término de dos años, debiendo haber sido aprobados previamente los planos respectivos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminar la vía en el término de siete años, contados ambos plazos desde la fecha de la aprobación de este Contrato.

8. Los ramales de que habla el art. 1º podrán construirse por la Empresa bajo las condiciones siguientes, además de las que expresa dicho artículo 1º.-

I. En el término de seis años de la fecha de la aprobación de este Contrato, quedará determinado cuáles son los ramales que deben construirse, a cuyo efecto la Empresa remitirá los planos respectivos a la Secretaría de Fomento para su resolución.-

II. Dicha construcción no podrá diferirse por más de siete años, contados desde la fecha en que se aprueben; pasado ese término, ya no tendrá derecho la Empresa para llevarla a cabo.-

III. Las concesiones referentes a los ramales expresados, se considerarán incluidas en la caducidad y penas consiguientes de la línea principal en el caso de que ésta tuviere lugar por cualquiera de las causas expresadas en el art. 36 ya citado.

9. El ferrocarril será de simple o doble vía, de 1 metro 48 centímetros de ancho, o bien de 914 milímetros entre los bordes interiores de los rieles, según determine la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Fomento. Será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de la Secretaría de Fomento y de los ingenieros de la misma Empresa. Si la vía fuere ancha, los

radios de la curva no podrán ser menores de 100 metros, y el peso de los rieles, que serán de acero, no será menos de 28 kilogramos por metro lineal; si la vía fuere angosta podrán reducirse los radios de las curvas hasta 50 metros como mínima, y el peso de los rieles a 20 kilogramos por metro lineal, y las pendientes en ambos casos no podrán exceder de 3 por 100. Si se construyere doble vía, el ancho de la entreeva entre los bordes interiores de los rieles no podrá ser menor de 2 metros.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

10. La posesión y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en el presente Contrato, así como el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas por él, pertenecen al C. Benigno V. García, o a la Compañía que organice.

11. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan, literalmente a lo prevenido en este Contrato.

12. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o alguno de sus miembros sean extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de haberlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos; y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna

los agentes diplomáticos extranjeros.

13. Los Estatutos de la Compañía y las bases de su organización se someterán a la aprobación de la Secretaría de Fomento, en el término de dos años, contados desde la fecha de la aprobación de este Contrato.

14. La Compañía tendrá su domicilio principal en el lugar que elegirá dentro del Estado de Sonora tan luego como dé principio a los trabajos de construcción, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en los diversos lugares en que tenga intereses.

15. La Empresa nombrará en esta capital uno o más representantes facultados y autorizados para tratar con el Gobierno federal y con las autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos a las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute o convenga con relación a este asunto.

16. El Ejecutivo tendrá la facultad de nombrar dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Compañía, cuyo sueldo será pagado por el Erario nacional y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Compañía.

17. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto de la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales competentes de la Federación y conforme a las leyes de la República mexicana.

18. Las líneas de ferrocarril de que trata este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridos por la Compañía, en virtud de cesión o compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica y telefónica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida a las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente, o que en lo sucesivo se

dictaren con respecto a ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

19. La Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualesquiera otras vías que actualmente existen, o que en lo sucesivo puedan existir en la República; y también tendrá el derecho de explotarlas y mantenerlas en unión o consolidación con cualquiera otra Empresa ferrocarrilera, con arreglo a los contratos que celebros con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes, a su vez la Compañía tendrá la obligación de consentir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes a otras empresas, y recíprocamente, cobrándose por éste, uso de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del 70 por 100 de lo que, con arreglo a la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Igualmente la Compañía no podrá oponerse a que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con la competente autorización del Gobierno federal, salva la indemnización a que haya lugar por interrupción del tránsito o daño material causado al camino.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

20. Ni la Empresa concesionaria ni ninguna otra Compañía que pudiera sucederle en lo futuro, en todo o en parte, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y teléfono, ni las propiedades anexas, ni las acciones que emita, a ningún Gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa, y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

21. La Compañía queda autorizada para emitir acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, el telégrafo y teléfono, dando a los acreedores hipotecarios, para asegurarse en el pago de

dichos bonos y obligaciones y de sus intereses, el derecho, de explotarla en todo o en parte, pero bajo la condición de que las hipotecas serán hechas a favor de individuos o asociaciones particulares. Las hipotecas que se hicieren conforme a la presente estipulación, se registrarán en el Registro público de la ciudad de Hermosillo, y ese requisito tendrá Como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pase el ferrocarril.

22. El capital social de la Compañía se fijará por la Empresa de acuerdo con el Ejecutivo de la Unión, y en ningún caso se aumentará sin autorización del mismo Ejecutivo. Las acciones que emita la Compañía se considerarán como propiedad personal que podrá transferirse o de la que: podrá disponerse libremente con arreglo a las leyes del país y con los derechos y franquicias acordadas en esta concesión.

23. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril, telégrafo y teléfono autorizadas por esta ley, se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de cien metros, en toda la longitud del ferrocarril y sus ramales, cuya anchura se ampliará en un kilómetro en cuadro en los depósitos y estaciones que se establezcan en la vía férrea, pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo, que en dichos cien metros se construya otra en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso a juicio de la Secretaría de Fomento, con tal que el ocupante pague el valor de los terrenos y los perjuicios que pudieren sobrevenir, y de que no se interrumpa la explotación del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos también nacionales que fueren necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de las líneas y sus dependencias, se entregarán a la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de las líneas y sus

dependencias, sujetándose en la extracción de estos materiales a las leyes y reglamentos respectivos.

24. El derecho de vía concedido conforme a este Contrato, no implica el derecho de ocupar las vías o caminos comunes de manera que se impida u obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de pasajeros, atajos o vehículos, sean cuales fueren. Si llegare a ser necesaria la ocupación de alguna vía o camino público, la Secretaría de Fomento dictará las condiciones que fueren convenientes para que se haga la ocupación por la Empresa.

25. El concesionario o la Compañía que organice podrán tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de las vías y sus dependencias, estaciones y demás accesorios, y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno o materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deben ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes les presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días, El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.-

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad

pública, para la construcción y reparación de las vías férreas, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, a pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.-

III, En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiera o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando a la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare o recoja el exceso.-

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.-

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.-

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

26. Los criaderos metálicos, así como

los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales, salinos y alcalinos explotables, que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y sus ramales, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal de que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de Minería.

27. Durante quince años, contados desde la fecha de este Contrato, la Empresa podrá introducir, libres del pago de derechos de importación, los artículos que a continuación se expresan: Instrumentos de zapa de todas clases, herramientas de mina de fierro y acero, máquinas y tubos para pozos artesianos, durmientes de fierro y de madera, rieles, abrazaderas, sapos, planchas de unión, cambios, clavos para rieles, tornillos, barandales, puentes de fierro, pilares de fierro de todas formas, incluso los cilíndricos, puentes de madera, puentes giratorios, puertas de fierro, básculas mecánicas de todos tamaños, casas de madera o fierro, armaduras de fierro, depósitos de fierro u otro metal, para agua, bombas, tubos para cañería de fierro, plomos, llaves, codos, barras de acero fundido, ladrillo, cal hidráulica, mastic, pegadura, cubos de hierro y de madera, máquinas locomotivas, ténders, trucks, tomberaux, máquinas locomóviles, calderas, ejes, ruedas, carretillas, furgones, plataformas, armones, wagones de todas clases, madera, linternas comunes cuyo precio no pase de tres pesos, petróleo, carbón de piedra, instrumentos científicos, grúas, gatos y máquinas para levantar, herramientas de todas clases, tornos y máquinas de todas clases para los talleres de construcción y reparación de material, máquinas y baterías telegráficas y telefónicas, alambre, aisladores y postes telegráficos de hierro. Para el uso de la exención expresada, se observarán las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento, y las prevenciones relativas del Reglamento de ferrocarriles vigente en la actualidad.

El camino mismo y sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones de la Compañía,

estarán exentos durante veinticinco años, contados desde la fecha de la aprobación de este Contrato, del pago de toda contribución o impuesto, establecidos o que en lo sucesivo se establecieren, con excepción del impuesto del Timbre, el cual se causará con arreglo a las leyes de la materia.

28. La Compañía podrá establecer uno o varios muelles en el puerto de Guaymas, previa la aprobación de la Secretaría de Fomento, con el objeto de cargar y descargar en ellos el carbón de piedra para su exportación y pudiendo ponerlos al servicio público, mediante una retribución moderada, cuya tarifa se sujetará a la aprobación del Ejecutivo y quedando sujeto en todo caso el uso del o los muelles a todas las disposiciones fiscales vigentes y que en lo sucesivo se dicten, así como a los reglamentos y otras disposiciones que dictaren las Secretarías de Hacienda o de Fomento.

29. Los directores, agentes, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio sin volverlo a recibir, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando, o sea autor o cómplice en cualquiera delito, y auxiliará a las autoridades para su aprehensión.

30. Los que robaren rieles, dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Compañía, y entregados al juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

31. Es de responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos en la construcción y explotación del camino, aun cuando los trabajos se efectuaren por contratistas o subcontratistas, pues estos lo harán en representación de la misma Compañía.

32. Los buques que durante la cons-

trucción de la vía férrea y cinco años después, llegaren al puerto de Guaymas conduciendo para la Compañía del ferrocarril, con exclusión de otra carga, carbón de piedra, rieles, materiales y demás efectos que expresa el art. 27, destinados para la construcción, explotación y reparación del ferrocarril, línea telegráfica y telefónica, estarán exentos, por el término expresado, del pago del derecho de tonelada, faro, anclaje y demás derechos de puerto, y pagarán solamente el de práctico. Si trajeren otras mercancías no disfrutarán de estas exenciones en la parte que comprenda a las mercancías que no sean de la clase y para los efectos indicados. Igualmente se exceptúan del pago de estos derechos y por el mismo tiempo, a los buques que vayan a cargar exclusivamente carbón de piedra.

33. Los buques de vela o de vapor nacionales o extranjeros que vayan a cargar exclusivamente carbón de piedra, fierro, acero, o manufacturas de éstos a los muelles de la Empresa, para cualquier puerto de la República Mexicana, quedarán exentos durante la construcción y veinticinco años después, del pago de derechos de tonelada, faro, anclaje y demás derechos de puerto. De la misma exención y por el mismo tiempo disfrutarán los buques de vela o de vapor nacionales o extranjeros que vayan a cargar exclusivamente los mencionados artículos a los muelles de la Compañía concesionaria para puertos extranjeros, siempre que vengan en lastre. Los que no vengan en lastre sino solamente cargados en parte, con el objeto de cargar en los muelles de la Compañía exclusivamente los artículos repetidos para puertos extranjeros pagarán los derechos respectivos únicamente por el número de toneladas a que monte la carga que hayan, traído.

34. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en esta concesión, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, que impida directa o absolutamente el cumplimiento de las mismas obligaciones; La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiéndola Empresa presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de

haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comentado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar a la Secretaría de Fomento las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado inmediatamente que hubiere cesado el impedimento, o a lo más dentro de los dos meses siguientes; haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más. Se abonará también a la Compañía el tiempo que sobre el que fija el art. 5º, empleare el Ejecutivo en el examen y aprobación de los planos.

35. Las autoridades de la República impartirán a la Compañía todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme a las leyes de la República.

36. Además de las obligaciones expresadas en este Contrato, la Empresa tendrá las siguientes:-

I. No podrá trasportar ninguna fuerza armada extranjera, sin expreso permiso del Gobierno federal.-

II. No podrá trasportar efectos pertenecientes a una potencia beligerante o declarados contrabando de guerra, por las leyes de la República Mexicana, sin expresa autorización del Gobierno federal.

37. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:-

I. Por no comenzar o terminar la construcción del ferrocarril en los plazos fijados en el art. 7º.-

II. Por enajenar traspasar o hipotecar la concesión o los derechos que de ella se derivan, o las obras ejecutadas, a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo

como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.-

III. Por faltar a las estipulaciones consignadas en el artículo anterior.

La caducidad se declarará administrativamente por el Ejecutivo federal cuando estimare haber mérito para ella.

38. En caso de caducidad conforme a lo dispuesto en la frac. I del artículo anterior, perderá la Empresa las concesiones que le otorga el presente Contrato, pero conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril, telégrafo y teléfono que hubiere establecido, de los materiales, maquinaria y útiles empleados en la construcción y explotación, y de los terrenos que hubiere adquirido. El Gobierno de la República o el individuo o compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por los peritos nombrados, uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia. Si la caducidad se declarase por faltar a lo prevenido en la frac. II del mismo artículo, además de la nulidad del acto y de la caducidad; del presente Contrato, la Nación entrará desde luego en el pleno dominio y propiedad de la vía, de sus accesorios y terrenos, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna especie.

Igualmente entrará el Gobierno federal en posesión de las propiedades expresadas, además de la caducidad de la concesión, si la Empresa faltare a lo dispuesto en la frac. III de dicho artículo anterior, sin que tenga derecho a ninguna indemnización.

39. La Empresa presentará a la Secretaría de Fomento un informe anual en el mes de Marzo, a más tardar, de cada año, bajo protesta de ser verídico y exacto, que comprenda precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.-

II. Monto del capital social.-

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.-

IV. Monto de las obligaciones emitidas y producto de la emisión.-

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.-

VI. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.-

VII. Descripción y coste real del camino construido.-

VIII. Descripción y costo probable de la parte por construir.-

IX. Cantidad percibida por pasajeros, y número de cada clase.-

X. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.-

XI. Gastos de explotación.

CAPÍTULO IV.

Tarifas.

40. Según fueren concluyéndose las secciones de ferrocarril, se examinarán por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo de la Unión, el cual, oyendo el parecer de aquel, autorizará o no la explotación del tramo. En este segundo caso, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que hubiere practicado el reconocimiento y las causas del disentimiento.

41. Con la correspondiente anticipación, someterá la Empresa a la Secretaría de Fomento las tarifas locales que han de cobrarse por conducción de pasajeros, efectos y demás, a fin de que al ponerse al servicio público los tramos del ferrocarril aprobados, puedan fijarlas de acuerdo con lo que previene el Reglamento de ferrocarriles vigente, no pudiendo exceder de los tipos siguientes:

Tarifa A.

Por flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos de mercancía y por cada kilogramo de distancia: Primera clase, 6

centavos. Segunda clase, 4 centavos. Tercera clase, 2 ½ centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, 10 centavos.

La Empresa no tendrá la obligación de recibir menos de 25 centavos de fletes por cualquier efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia,

Tarifa B.

Por el transporte de cada pasajero y por cada kilómetro recorrido: Primera clase, 3 centavos. Segunda clase, 2 centavos. Tercera clase, 1 ½ centavos.

Los niños menores de diez años, pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años estarán exentos de todo pago.

La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de 10 centavos.

A cada pasajero se le transportarán gratis, por lo menos, 25 kilogramos de equipaje.

Tarifa C.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber llegado a la estación correspondiente, de lo cual la Empresa les dará el aviso correspondiente, pagarán medio centavo diario por cada 100 kilogramos o fracción menor.

En el caso de que la vía que se construya sea de 914 milímetros las tarifas que regirán serán las de la Compañía Constructora Nacional Mexicana, concesión de fecha 13 de Setiembre de 1880 y su reforma de 10 de Enero de 1883.

42. Las tarifas se revisarán cada dos años, pudiendo reducirse por la Secretaría de Fomento de acuerdo con la Empresa, pero sin que esto, en ningún caso, de derecho a la alza de las mismas más allá del máximo fijado. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta

igualdad, sin que pueda concederse a nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

43. Se establecerán tarifas especiales que se someterán cada dos años a la aprobación del Gobierno federal, para los objetos o efectos que por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que ganar un flete superior a los que señala el art. 41.

44. Si la Empresa arreglase sus tarifas a precios menores que el máximo fijado, o aun menores que el mínimo que pueda establecerse después de un año, conforme a lo que dispone el art. 42, no podrá comenzar a regir el alza que hiciere dentro del máximo, sino después de cuatro meses de publicada dicha alza o a los dos meses, en el caso de que se hiciere una baja.

45. La distribución de efectos de las tres clases de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo antes de comenzarse la explotación del primer tramo aprobado; y en lo sucesivo cada dos años para que rija por bienio contado; desde el 1º de Enero de los años impares.

46. El Gobierno federal, disfrutará en la conducción de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualesquiera otros objetos y efectos destinados a su servicio que se conduzcan por los trenes de la Empresa, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un 60 por 100 sobre los precios, que cobre según la tarifa que hubiere aprobado el Ejecutivo y que estuviere en vigor. La misma baja de un 60 por 100 se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen en servicio público. Pero para evitar los abusos que en esta parte pudieren cometerse, se establecerán, de acuerdo con el Ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de movimiento de tropas o conducción de trenes, municiones u otros efectos destinados a su servicio y de pasajes militares y empleados federales, se darán por el Ejecutivo o por los funcionarios a quienes hubiere autorizado, las órdenes especiales correspondientes.

47. Tanto los rieles como los otros materiales destinados a la construcción de ferrocarriles, pagarán como máximo el 30 por 100 de la tarifa de tercera clase de fletes aprobado.

48. Por el término de la concesión se hará gratis en las líneas del ferrocarril de que habla este Contrato, la conducción de correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos en el servicio del mismo ramo; pero ese servicio se hará de manera que no se introduzca por este motivo ninguna variación en los reglamentos y disposiciones de la Compañía sobre el número de trenes, ni sobre las horas de salida y detención en los puntos que fije el itinerario respectivo.

49. Los cereales nacionales y los materiales para la construcción de ferrocarriles, se considerarán siempre en tercera clase.

50. Los colonos e inmigrantes que con la debida autorización del Gobierno transiten por las líneas de la Empresa, gozarán de las ventajas concedidas a la fuerza armada.

CAPÍTULO V.

Cláusulas diversas.

51. El Gobierno federal se reserva el derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta la obligación de conservarlos en buenas condiciones para el servicio. Ambos servicios serán gratuitos, siendo solamente obligación del Gobierno indemnizar el valor de los alambres que se repongan.

52. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con entera independencia de los de la Empresa, y conservará el derecho de tener el o los referidos hilos telegráficos mientras los administre por sí mismo.

53. El Gobierno de la República se obliga a no otorgar concesión alguna para el establecimiento de otra línea de ferrocarril paralelo dentro de veinticinco leguas a cada lado de la línea, objeto de este Contrato,

siempre que sea con subvención,

54. Para garantizar las obligaciones de este Contrato, el concesionario depositará en papel de la Deuda pública dentro del plazo de un año de la fecha de la promulgación de este Contrato, la cantidad de \$5,000, cuyo depósito perderá en caso de caducidad; en la inteligencia de que si no se constituye este depósito en dicho plazo, se declarará insubsistente éste Contrato.

México, Noviembre 30 de 1885.- *Carlos Pacheco.- B. V. García.*

Número 10,689.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de líneas de Navegación entre México y el Asia.

Diciembre 17 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Contrato celebrado en 28 de Noviembre del presente año, entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Salvador Malo, para el establecimiento de líneas de navegación entre México y el Asia y las costas del Pacífico.-

P. de Azcué, diputado presidente.- E. Calderón, senador presidente.- José M. Gamboa, diputado secretario.- P. Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-

miento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 16 de Diciembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández Leal, Oficial mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1889.- *M. Fernández Oficial mayor.- Al...*

El Contrato a que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Salvador Malo, para el establecimiento de líneas de navegación entre México y el Asia y las costas del Pacífico.

Art. 1. El Sr. Salvador Malo, o la Compañía o compañías que organice, se obliga a establecer una línea de vapores entre uno o más puertos del Pacífico, en México y puertos del Asia, y entre los puertos mexicanos del Pacífico.

2. La Sociedad que organice el Sr. Salvador Malo, se denominará "Compañía Marítima Asiática Mexicana."

3. La Compañía presentará oportunamente sus itinerarios a la Secretaría de Fomento.

4. Los buques de la Compañía de la línea del Asia harán sus viajes redondos anuales, estando facultada la misma para aumentarlos hasta donde convenga a sus intereses.

5. La Compañía formará y variará sus tarifas de pasajes y fletes, avisándolo oportunamente al Gobierno y al público, sin que ellas excedan de las siguientes cuotas:

Para la línea del Asia.- Pasajeros, 1ª clase, hasta 5 centavos por milla de 60 al grado. 2ª clase, hasta 3 ídem ídem ídem, 3ª clase, hasta 1 ½ ídem ídem ídem.

Mercancías. 1ª clase, por tonelada de mil kilos o 40 pies cúbicos y por milla de 60 al grado, hasta \$ 0.004. 2ª clase, por tonelada de mil kilos o 40 pies cúbicos y por milla de 60 al grado, hasta \$0.003. 3ª clase, por tonelada de mil kilos o 40 pies cúbicos y por milla de 60 al grado, hasta \$ 0.0025.

Para la línea de la costa mexicana.- Pasajeros. 1ª clase, hasta 10 centavos por milla de 60 al grado. 2ª clase, hasta 5 ídem ídem ídem. 3ª clase, hasta 3 ídem ídem ídem.

Mercancías. 1ª clase, por tonelada de mil kilos o 40 pies cúbicos por milla de 60 al grado, hasta \$ 0.06. 2ª clase, por tonelada de mil kilos o pies cúbicos por milla de 60 al grado, hasta \$ 0,04. 3ª clase, por tonelada de mil kilos o 40 pies cúbicos por milla de 60 al grado, hasta \$0.02.

6. La correspondencia pública y de oficio, tanto en las líneas del Asia como en las de la costa, será conducida con regularidad por los buques de la Compañía bajo su responsabilidad y dentro de las reglas que dicte la Secretaría de Gobernación, sin que por este servicio reciba retribución alguna del Gobierno.

7. Los empleados del Gobierno que viajen en los vapores de la Compañía por asuntos del servicio, gozarán en los pasajes de una rebaja de 50 por ciento.

8. Las tropas y carga del Gobierno, gozarán de una rebaja de 60 por ciento.

9. La Compañía, por el tiempo de la duración de su Contrato, tendrá el derecho de traer en cada viaje de sus buques, hasta el número de inmigrantes de todas nacionalidades que consienta la capacidad de ellos,

10. En atención a que esta Compañía es la primera que establece la vía de comunicación entre México y el Asia, y lo hace sin gozar de subvención de parte del Gobierno, a pesar de lo costoso por su larga travesía, y de la falta absoluta de comercio entre ambos países, queda estipulado, que si el Gobierno, dentro de los cuatro años contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, concediere algunas

subvenciones a otras líneas para el servicio del Asia a los puertos mexicanos, y a la línea de California de que habla el art. 16 de este Contrato, se entenderán concedidas las mismas subvenciones a dichas líneas, entendiéndose que la Compañía aceptará en este caso, también, todas aquellas obligaciones y servicios que en favor del Gobierno o la Nación hayan admitido la Empresa o empresas que fueren subvencionadas.

11. La Compañía estará libre de toda clase de derechos, impuestos o que se impongan por el Gobierno Federal o de los Estados, a la exportación de plata pasta o acuñada, oro, maderas, sal y coco de aceite durante el término de este Contrato.

12. La Compañía podrá reparar los buques de sus líneas en los arsenales que el Gobierno establezca en puntos del Pacífico; a justo precio, con preferencia a otros buques mercantes.

13. La Compañía tendrá derecho para elegir en dos puertos del Pacífico, sitios pertenecientes al Gobierno Federal, donde establecer arsenales; los materiales de construcción que necesitare para ello, los cederá gratuitamente el Gobierno a petición de la Empresa, siempre que sean de su propiedad, así como los terrenos que para ello necesitare, siendo también del Gobierno.

14. Los materiales, herramientas y maquinaria que para la construcción, por su cuenta, de los arsenales a que se refiere el artículo anterior, los trajere del extranjero, la Compañía los introducirá libres de todo derecho, previo aviso al Gobierno para la orden respectiva, cuyas reglas y limitaciones dictarán las Secretarías de Hacienda y Fomento al importarlos.

15. Los buques de las líneas que establezca la Compañía, del Asia a los puertos del Pacífico, estarán exentos del pago de derechos de tonelaje, fano, anclaje y demás derechos de puerto, solo pagarán el derecho de practica y los que estableció la ley de 28 de Mayo de 1881, para mejoras en los puertos. De la misma franquicia gozarán los buques que vengan con carbón de piedra, maquinaria y provisiones para el servicio

exclusivo y comprobado de los vapores.

16. La Compañía podrá establecer una línea de vapores para hacer viajes entre el puerto de Salina Cruz y el de San Francisco de California, tocando por lo menos en cada viaje en Bahía de la Magdalena o Ensenada de Todos Santos, bajo las bases siguientes: I. El establecimiento de dicha línea lo verificará obligándose a efectuar el primer viaje a más tardar a los dos años de la fecha del presente Contrato. II. La Compañía efectuará ocho viajes anuales por lo menos. III. Las tarifas de fletes y pasajes serán las mismas que para la línea del Asia.

17. Los buques de esta línea, si se establecieren, gozarán de todas las prerrogativas, exenciones y franquicias concedidas a la línea del Asia, con las mismas obligaciones, servicios y rebajas para el Gobierno que por este Contrato se imponen a dicha línea del Asia.

18. La Compañía se obliga a establecer dentro de los 18 meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, una línea de vapores que hagan el servicio entre los puertos de Guaymas y Salina Cruz, tocando los de Mazatlán, San Blas, Manzanillo y Acapulco.

19. La Empresa está obligada en esta línea a hacer por lo menos ocho viajes redondos al año.

20. Las líneas para el servicio de la costa que establezca la Compañía, disfrutarán todas las franquicias que disfruten los buques nacionales aun aquellas que por contrato especial pudiera el Gobierno conceder a buques mexicanos, dentro; de los cuatro años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato; entendiéndose que en estos casos, también aceptará la Compañía las obligaciones que por tales contratos especiales imponga a esas compañías.

21. Los buques de la línea de la costa están obligados a hacer el servicio de correos conforme al art. 6º de este Contrato, disfrutando el Gobierno las mismas rebajas que se le conceden en la línea del Asia y San Francisco.

22. Los buques de la línea que hagan el servicio de la costa, podrán durante el improrrogable término de tres años, contados desde que efectúen su primer viaje, navegar con bandera extranjera.

23. La Compañía o compañías y sus agencias o sucursales, así como sus capitales y los bonos y acciones que emitan, por lo que se refiere a la línea del Asia y San Francisco, estarán exentos, durante el término de este Contrato, del pago de toda impuesto o contribución establecido o por establecer en la República, ya por leyes generales o locales, con excepción del Timbre.

24. La Compañía estará facultada para poner dos pontones en dos de los puertos del Pacífico; que le sirvan para depósito de carbón y otros útiles para el servicio marítimo, dando aviso oportunamente a las Secretarías respectivas.

25. La duración de este Contrato será la de 25 años, contados desde la fecha de su promulgación.

26. E-i obligación de la Compañía que dentro de nueve meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, esté establecida y en movimiento la línea de vapores del Asia al puerto de Salina Cruz, con derecho de tomar, entretanto no esté concluida la línea férrea de Tehuantepec, Mazatlán u otros puertos del Pacífico, como punto terminal, avisando previamente a la Secretaría de Fomento y al público.

27. El domicilio legal de la Compañía será la ciudad de México, donde deberá tener siempre un apoderado que la represente debidamente.

28. Ni este Contrato ni ningún derecho derivado de él, podrá la Compañía enajenarlo ni hipotecarlo directa ni indirectamente, en favor de ningún Gobierno o Estado extranjero, ni agente de él, ni admitirlo como socio; siendo nulo y de ningún valor el traspaso y perdiendo en tal caso todos los derechos que haya adquirido, caducando además desde luego las concesiones de este Contrato.

29. La Compañía y cuantos de este Contrato deriven sus derechos en todo lo que

al mismo se refiera, con exclusión de otras legislaciones y autoridades, se someterán a las leyes mexicanas que fueren aplicables, y a los Jueces y Tribunales mexicanos.

30. La Compañía otorgará dentro de los cuatro meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, un depósito como garantía de la línea del Asia consistente en \$10,000 en títulos de la Deuda pública, cuyo valor será devuelto al hacerse el segundo viaje del Asia; y uno de 5,000 por la costera, dentro de la misma fecha, en títulos, también de la Deuda pública, el que le será devuelto al verificar los vapores de esta línea su segundo viaje.

31. La parte de este Contrato que se refiere a la línea del Asia, caducará:- I. Por no hacer el depósito de \$10.000 de que habla, el artículo anterior.- II. Por no inaugurar la línea en el plazo fijado.- III. Por no hacer cuatro viajes redondos por lo menos cada año.

32. La parte de este Contrato que se refiere a la línea de la costa, caducará:- I. Por no hacer el depósito de \$5,000 de que habla el artículo anterior.- II. Por no inaugurar la línea en el plazo fijado.- III. Por no hacer sus viajes al año cuando menos.- IV.- Por no abanderar los buques en el término fijado en el art. 22.

33. Si se estableciere la línea de San Francisco, caducará: Por no hacer por lo menos seis viajes redondos cada año.

34. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, luego que haya lugar, comunicándolo a la Compañía para que ésta presente sus excepciones, a fin de que examinadas que sean, si no fueren de atenderse, se confirmé aquella.

35. La Compañía tendrá derecho de traspasar, enajenar e hipotecar este Contrato a particulares o Compañías, con aprobación del Gobierno; siendo nula y de ningún valor la enajenación, hipoteca o traspaso que hiciere sin ese requisito.

36. Las obligaciones que contrae la Compañía se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida el

cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará el tiempo que exista el impedimento y dos meses más, debiendo la Compañía presentar al Gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Solamente se abonará a la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

37. En el caso de que la Nación Mexicana entrase en guerra extranjera; la Compañía tendrá el derecho de suspender, mientras dure tal guerra, los efectos de este Contrato, sin que le corran los términos del mismo, por el término que exista la suspensión.

Transitorio.-

Los gastos que causare el legal otorgamiento de este Contrato, serán por cuenta mitad de ambos contratantes.

México, Noviembre 25 de 1889.- *Carlos Pacheco.- Salvador Malo.*

Número 10,690.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para deslindar y colonizar terrenos baldíos en Yucatán.

Diciembre 17 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado por el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. Faustino Martínez y Compañía, para deslindar y

colonización de terrenos baldíos en Yucatán, con la reforma hecha al art. 12 de dicho Contrato de 3 de Diciembre del presente año.- *P. de Azcué, diputado presidente.- E. Calderón, senador presidente.- José M. Gamboa, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 16 de Diciembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández Leal, Oficial mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1889.- *M. Fernández, Oficial mayor.- Al...*

El Contrato a que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. Faustino Martínez y Compañía, para el deslindar y colonización de terrenos baldíos en el Estado de Yucatán.

Art. 1, Se autoriza a los Sres. Faustino Martínez y Compañía, para que, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, deslinden:

I. Los terrenos baldíos que se encuentren en el Estado de Yucatán, de los 20° Oriente, a la costa; partiendo de Yalahan, y siguiendo por los puntos Nuevo León, Misnimbán, Kuchpat, Kinil, Kucheakal, San Antonio Mugil, Tulun, hasta Punto Flor, siguiendo la costa por toda su orilla, hasta el punto de partida, los cuales no estén poseídos actualmente por pueblos indígenas, para cuyo efecto usará la Compañía de mucha prudencia al practicar sus operaciones de deslindar, y en el caso de que encuentre alguna dificultad con ellos, lo comunicará inmediatamente a la Secretaría

de Fomento con el objeto de que proporcione a dichos pueblos toda especie de facilidades y garantías, dictando para ello, en cada caso, las medidas que juzgue convenientes y que de preferencia tiendan a dejarlos en quieta, pacífica y legal posesión de los terrenos necesarios, en aquellos casos en que no tengan títulos de propiedad.-

II. Las demasías que pudieran encontrarse en la zona referida.

2. Las operaciones comenzarán dentro del plazo improrrogable de tres meses de la publicación de este contrato, conforme a la ley de Colonización vigente.

3. Los gastos que se eroguen en el apeo, deslinde, fraccionamiento de terrenos y levantamiento de los planos correspondientes, que se remitirán a la Secretaría de Fomento con las diligencias judiciales respectivas para su aprobación, serán por cuenta de los concesionarios, debiendo concluir sus operaciones en el término de 5 años, contados desde la fecha de la publicación de éste Contrato.

4; En compensación de las erogaciones que hagan los Sres. Martínez y Cía. y socios al practicar los deslindes expresados en las cláusulas anteriores, se les expedirá, con arreglo al art. 21 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, el título de propiedad correspondiente a la tercera parte de los terrenos que deslinden.

5. Si al hacerse el deslinde de las demasías, previo aviso al Juzgado de Distrito correspondiente, los concesionarios como representantes de la Secretaría de Fomento, persiguiendo la ocultación, entrasen en transacción con alguno o algunos de los interesados, quedan autorizados para ello, pero deben someter a la misma, para su aprobación, las transacciones que se celebren, con los antecedentes relativos, dando conocimiento desde luego a dicho Juzgado para que no admita denuncia alguno, ni aun de los poseedores, sobre esas demasías, supuesto que los concesionarios obran, no como denunciante, sino en representación del Gobierno, dueño legítimo de los terrenos baldíos, y que no es el caso en que queda el

recurso a los ocultadores de denunciar sus propias demasías, por tratarse, según se ha dicho, del Gobierno, cuyos derechos son preferentes, puesto que se hace referencia a una propiedad nacional.- Si lo que se obtenga por dichas transacciones fuere dinero, se aplicará una tercera parte a la Empresa deslindadora y las otras dos al Gobierno; y si fueren terrenos, se adjudicará a los mismos concesionarios una tercera parte, como compensación de gastos y gestiones.- Si el arreglo lo hicieren los particulares directamente con la Secretaría de Fomento, se otorgará a dicha Empresa, bien en dinero, bien en terrenos, la tercera parte, en los términos estipulados en el inciso anterior, siempre que hubiere ejecutado todas las operaciones del deslinde y ya estuviere terminado el asunto.- Si el arreglo lo hiciera el Gobierno durante las operaciones del deslinde, se le abonará a la Empresa, de lo que corresponda al Gobierno, una parte proporcional.

6. De las dos terceras partes de los terrenos deslindados que correspondan al Gobierno, éste quedará obligado a vender a los Sres. Faustino Martínez y Compañía, tres cuartas partes para destinarlas a la colonización, al precio de 75 centavos la hectárea, cuyo importe total será cubierto en títulos de la Deuda pública reconocida; en la inteligencia de que la parte que corresponde al Gobierno, quedará en lotes alternados según su extensión, y en los plazos siguientes: Una tercera parte al expedirse el título, otra tercera parte al año, y la última a los dos años; pudiendo en cualquier tiempo, durante ese período, verificar el pago.

7. Las bases a que se sujetarán los Sres. Faustino Martínez y Compañía, para la colonización, son las siguientes: Se obligan estos concesionarios a establecer en los terrenos que les vende el Gobierno, una familia de colonos por cada 2,500 hectáreas, siendo un 75 por 100 de extranjeros como máximo, y un 25 por 100 de mexicanos como mínimo.

8. En cambio de los servicios que la Empresa presta con el establecimiento de esos colonos, se le otorgan las concesiones

siguientes:

I. Importación libre de derechos para los colonos y la Empresa, por diez años para los primeros y quince para la segunda, con estricta sujeción al reglamento de los arts. 7º y 25 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, el cual se promulgó el 17 de Julio del presente año, y se formó para normar las importaciones de los colonos y de las Compañías colonizadoras, reservándose para su oportunidad las declaraciones que debe dar la Secretaría de Fomento, sobre los casos señalados en la frac. V del art. 7º de la ley de 15 de Diciembre de 1883.-

II. Exención por el mismo plazo de diez y quince años, respectivamente, de toda clase de derechos y contribuciones, excepto las municipales y del Timbre, a los capitales, frutos y productos industriales de los citados colonos y de la misma Empresa.-

III. Los colonos que se establezcan conforme a las estipulaciones del presente Contrato, tendrán derecho a las rebajas pactadas entre el Gobierno y las Empresas de trasportes marítimos y terrestres, y gozarán de las exenciones de derechos sobre los útiles, herramientas y efectos de su propiedad que traigan consigo al venir a la República y que sean adecuados a la condición social de los colonos.

9. Igualmente se exceptúa a los colonos de que trata este Convenio, conforme a la ley de 15 de Diciembre de 1883, de toda clase de servicio militar, por diez años, contados desde la fecha de su establecimiento.

10. Como compensación de los gastos que tiene que erogar la Empresa, y en consideración a que la colonización la hace en terrenos de su propiedad particular el Gobierno le concede una subvención de \$50 por una sola vez, por cada colono mayor de doce años que establezca, debiendo computarse los miembros de cada familia que excedan de los doce años.

11. La Empresa está obligada a proporcionar, convencionalmente, dos o tres hectáreas, por lo menos, de sus terrenos particulares; a cada colono labrador, jefe de

familia.

12. Para facilitar el pago de la subvención a que se contrae el art. 10, el Gobierno emitirá a favor de la Compañía o compañías de que se trata, bonos por las cantidades correspondientes a la misma subvención, los cuales ganarán un interés de 6 por 100 anual, que será cubierto cada seis meses por la Tesorería General de la Federación, para cuyo fin se practicará cada seis meses una liquidación entre la Secretaría de Hacienda y la Empresa, sobre el número de colonos cuyo establecimiento se compruebe conforme a las prescripciones del art. 10 ya citado, bien sean dichos colonos agricultores, mineros, industriales o trabajadores de las empresas establecidas por la Compañía o compañías.

13. La comprobación de que habla el artículo anterior se hará ante la Secretaría de Fomento por certificaciones de la autoridad política respectiva, inspectores o empleados de Hacienda más caracterizados e inmediatos a las colonias.

14. La Empresa y los colonos quedan obligados a cumplir, en la parte que les corresponda, con los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales siempre que tales reglamentos, no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

15. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando alguno o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estará sujeta a la jurisdicción de los tribunales de la República. Nunca podrá alegar, respecto de los negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería bajo cualquier pretexto que sea, y solo tendrá, los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en ellos los Agentes diplomáticos extranjeros.

16. No podrá la Empresa en ningún caso ni en ningún tiempo, traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones del presente Contrato, ni admitir como socio a ningún

Gobierno o Estado extranjero. Cualquiera estipulación en sentido contrario será nula y de ningún valor, y perderá la Empresa todo derecho a las subvenciones, terrenos, propiedades y obras que hubiese emprendido. Puede, sin embargo, traspasar, hipotecar o enajenar, con anuencia previa del Gobierno, a individuos o asociaciones particulares, los terrenos u otras propiedades que adquiriera, y las concesiones de este Contrato, así como emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

17. La Empresa establecerá en la capital de la República un apoderado ampliamente autorizado e instruido para entenderse con el Gobierno en todos los negocios referentes a la misma Compañía,

18. Los concesionarios depositarán en el Banco Nacional de México, dentro del término de tres meses de la promulgación del presente Contrato, la cantidad de \$3,000 en títulos de la Deuda pública reconocida, cuya suma perderán en los casos de las fracs. I a VI del art. 21.

19. Las obligaciones que contrae la Empresa, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado que impida el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor, dentro del término de tres meses de haber tenido lugar éste; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas, no podrá ya alegar la Empresa el caso fortuito o de fuerza mayor.

20. Se exceptúa por el término de quince años, de toda clase de contribuciones; con excepción de las municipales y del Timbre, a los capitales que invierta la Empresa en el establecimiento y desarrollo de estas colonias, con arreglo al inciso II del art. 25 de la ley de 15 de Diciembre de 1883.

21. Este Contrato caducará:

I. Por no principiar las operaciones del deslinde, dentro del plazo improrrogable de tres meses.-

II. Por no terminarlos dentro del plazo de cinco años.-

III. Por no constituir el depósito a que se refiere el art. 18.-

IV. Por no establecer las familias de que trata el art. 7º.-

V. Por no satisfacer el importe de los terrenos de la manera que se ha pactado en el art. 6º.-

VI. Por traspasar este Contrato a Compañías o particulares, sin la anuencia previa del Ejecutivo de la Unión.

22. Entretanto llega la ocasión de que se dé a la Empresa la posesión definitiva de los terreros que deslinde y se le venden, podrá tomarla con el carácter de provisional, con exclusión de aquella fracción respecto de la cual haya oposición, solicitando al efecto del Ministerio la orden respectiva, para la autoridad que corresponde.

México, Octubre 28 de 1889.- *Carlos Pacheco.- Faustino Martínez y Compañía*

Número 10,691.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para expedir el Código Sanitario.

Diciembre 18 de 1889.

Secretaría de Gobernación.- Él Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para expedir el Código Sanitario formado por el Consejo Superior de Salubridad y las Comisiones especiales a quienes se ha encargado su estudio.

2. Dicho Código será obligatorio en el Distrito y Territorios federales, en los puntos

referentes a las localidades respectivas, y en toda la República por lo que toca a las cuestiones sanitarias que afectan a los puertos marítimos y fronterizos, a las relaciones de la Federación con el extranjero o con los Estados, a las de éstos entre sí, y en suma, a todos los puntos que revistan interés general. :

3. El Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que hiciere de esta autorización tan luego como haya expedido el Código de que se trata.-

P. de Azcué, diputado presidente.- E. Calderón, senador presidente.- José M. Gamboa, diputado secretario.- Ptdro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé él debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal, en México a 18 de Diciembre de 1889.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1889.- *Romero Rubio.- Al....*

Número 10,692.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 13 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832; y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Friederich Adolph Reihlen, por su procedimiento para embotellar bebidas fermentadas o de cualquiera, otra manera carbonadas.

El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,693.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para la Colonización de terrenos en Navolat (Sinaloa).

Diciembre 18 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el 24 de Agosto último entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Jesús Almada y socios, para la colonización de terrenos de su propiedad, existentes en Navolat, Distrito de Culiacán, Estado de Sinaloa, y para la apertura de un canal que partiendo de Bachihualato llegue a los expresados terrenos.-

P. de Azcué, diputado presidente.- E. Calderón, senador presidente.- José M. Gamboa, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 16 de Diciembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández Leal, Oficial mayor Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd, para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1889.- *M. Fernández, Oficial mayor.- Al....*

El Contrato a que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco. Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. Jesús Almada y socios, para el establecimiento de colonos mexicanos y extranjeros, en los terrenos que poseen en propiedad en Navolat, Distrito de Culiacán, del Estado de Sinaloa.

Art. 1. Se autoriza a los Sres. Jesús Armada y socios, para establecer colonos mexicanos y extranjeros en los terrenos de su propiedad ubicados en Navolat, en la proporción de un 25 por 100 de extranjeros y un 75 por 100 de Mexicanos.

2. Los Sres. Almada y socios se obligan a establecer en dichos terrenos, por lo menos, el número de colonos que corresponda, a razón de uno por cada 2,500 hectáreas.

3. El Sr. Almada y socios darán a las colonos terrenos en propiedad, a razón de 3 hectáreas, por lo menos, por colono, y las herramientas, animales y útiles que juzguen necesarios para sus trabajos, mediante las estipulaciones que pacten con ellos.

4. Queda a cargo de los concesionarios el transporte de los colonos al lugar donde vayan a establecerse, concediéndoseles el derecho de hacer uso de las líneas de vapores y ferrocarriles subvencionados por el Gobierno, para disfrutar de las rebajas que se han estipulado con las compañías de unos y otros en sus respectivos contratos, debiéndose al efecto librar en cada caso las órdenes correspondientes por la Secretaría respectiva, y que solicitarán previamente los concesionarios,

5. Con objeto de tener el riego necesario para los expresados terrenos y dar a la agricultura y a la industria el mayor desarrollo e impulso posible, se concede al Sr. Jesús Almada y socios, autorización para abrir por su cuenta un canal con las dimensiones que expresa el plano adjunto, que partiendo de Bachihualato en el río de Culiacán, llegue a los terrenos de los

expresados Sres. Almada y socios, con facultad de hacer la distribución más conveniente de sus aguas para los intereses de los colonos y de la misma Empresa, sujetándose para ello a las limitaciones que se expresan a continuación:

I. La autorización que se concede en el artículo que precede, para la construcción del canal y toma de agua respectiva, debe ser en la proporción que exija el número de colonos y la extensión de los terrenos que posee en la actualidad en dicho lugar.-

II. Hará, previa aprobación del proyecto respectivo por la Secretaría de Fomento, obras en el río, que, sin perjuicio de tercero, den la seguridad de que su canal recibe solo el agua a que tenga derecho.-

III. El Sr. Almada y socios solicitarán en su oportunidad el título del uso de las aguas que se les conceden.-

IV. Se sujetarán a las obligaciones que puedan reportar con arreglo a las disposiciones legales, y a las que contenga el reglamento de la ley de 5 de Junio del año próximo pasado.-

V. Tomarán el agua necesaria para los usos diarios domésticos de los colonos e irrigación de tierras, pudiendo aplicarla en proporción hasta de 100 metros cúbicos diarios por cada millar de habitantes, y hasta 86,400 metros cúbicos, también diarios, para cada millar de hectáreas de terreno que rieguen de las actuales propiedades que poseen.-

VI. Terminarán el canal a los cuatro años de la promulgación del presente Contrato.

6. Si los Sres. Almada y socios aumenten sus propiedades territoriales y éstas fueren susceptibles de regarse, podrán solicitar del Ministerio de Fomento el uso de mayor cantidad de agua, la que se le podrá conceder siempre que no hubiere perjuicio de tercero.

7. El Sr. Almada y quien sus derechos represente, en todo tiempo se comprometen a observar y aceptar el reglamento de la ley de 5 de Junio ya citado, especialmente el

artículo o artículos que reglamenten la pérdida de los derechos que les da el título para el uso de las aguas, si llegare el caso de que dejen de usarlas por el período que señale dicho reglamento, a fin de que el Gobierno pueda concedérselas a otras personas que las utilicen.

8. Si los concesionarios, conforme al derecho común, tuvieren dificultades legales para hacer pasar las aguas a los terrenos de su propiedad donde deben radicarse los colonos, quedan facultados para proceder, en representación legítima del Ministerio de Fomento, a expropiar el terreno necesario para el curso de las aguas, con arreglo a la ley de 13 de Setiembre de 1880, que comete a dicho ministerio esta facultad por causa de utilidad pública, y que procede en este caso en virtud del establecimiento de los colonos en sus expresados terrenos.

9. Los colonos serán considerados como mexicanos y gozarán todos los derechos, teniendo las mismas obligaciones que a éstos imponen las leyes generales de la República, con las excepciones que marca la de colonización vigente.

10. Tanto la Empresa como los colonos someterán todas sus cuestiones y diferencias a la jurisdicción de los tribunales de la República, pero los colonos entre sí y en sus cuestiones con la Empresa, podrán hacer dirimir sus diferencias por medio de arbitraje.

11. La Empresa se entenderá directamente con los colonos respecto de las estipulaciones particulares que pacte con ellos, debiendo, en cumplimiento de lo que previene la frac. III del art. 24 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, remitir al Ministerio de Fomento, para su aprobación, dichas estipulaciones observando además todas las obligaciones que tanto a los colonos como a las Empresas impone la referida ley.

12. Los Sres. Almada y socios informarán directamente a la referida Secretaría sobre el estado que guarden sus colonias y los adelantos que en ellas se obtengan, teniendo derecho la misma Secretaría de mandarlas visitar cuando lo juzgue conve-

niente.

13. En ningún tiempo ni en caso alguno podrán los Sres. Almada y socios, traspasar, enajenar o hipotecar a Gobierno extranjero o agente de él las concesiones del presente Contrato, ni admitirlo como, socio. Cualquiera estipulación en sentido contrario, será nula y de mugar valor y perderá la Empresa todo derecho a las propiedades y obras que hubiere emprendido. Pueden, sin embargo, traspasar, hipotecar o enajenar, previa aprobación del Gobierno, a individuos o asociaciones particulares, las concesiones que otorga este Contrato, así como emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

14. Tanto la Empresa como los colonos, quedan obligados al cumplimiento de las prescripciones que contiene la ley de 28 de Mayo de 1886 sobre extranjería y naturalización.

15. Se autoriza a los Sres. Almada y socios para que, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, deslinden:

I. Los terrenos baldíos que se encuentren de Bachihualato a Sataya, por la margen izquierda del río de Culiacán, y de Culiacancito a Baehimeto, por la margen derecha de dicho río, que no estén comprendidos hasta hoy en contrato alguno por la Secretaría de Fomento, ni los que estén poseyendo actualmente los pueblos de indígenas, para cuyo efecto usará la Compañía de mucha prudencia al practicar sus operaciones de deslinde; y en el caso de que encuentre alguna dificultad con ellos, lo comunicará inmediatamente a la expresada Secretaría, con el objeto de que proporcione a dichos pueblos toda especie de facilidades y de garantías, dictando para ello en cada caso, las medidas que juzgue convenientes y que de preferencia tiendan a dejarlos en quieta, pacífica y legal posesión de los terrenos necesarios, en aquellos casos en que no tengan títulos de propiedad.-

II. Los huecos que en ambas regiones hayan dejado de designar las Compañías.-

III. Las demasías que se encuentren en las propiedades particulares ubicadas en

dichas regiones.

IV. Asimismo se les autoriza para celebrar composiciones con los dueños de fincas rústicas existentes en los citados lugares, por las excedencias que estén poseyendo en sus predios; cuyas composiciones someterán a la aprobación de la expresada Secretaría.

16. Del monto de los deslindes por terrenos baldíos y producto de las composiciones por demasías, se concede a los Sres. Almada y socios una tercera parte en compensación de gastos y gestiones.

17. El Gobierno se obliga a vender a la Compañía las dos terceras partes que le corresponden conforme a la ley, de los terrenos que deslinda en virtud de la presente autorización aquella Empresa, dándoselos al precio de 55 centavos la hectárea, pagaderos en documentos de la Deuda pública, en la Tesorería General de la Federación, al hacerse la adjudicación de ellos, y cuyo título se le expedirá al recibirse en la Secretaría de Fomento el aviso oficial de haberse verificado el pago.

18. En cambio de los servicios que los Sres. Almada y socios prestan con el establecimiento de colonias y la importante mejora que se obligan a hacer con la apertura del canal destinado al cultivo de las tierras en que van a fundar las colonias, se les otorgan las concesiones siguientes:

I. Importación libre de derechos para los Colonos y la Empresa por diez y veinte años, respectivamente, con estricta sujeción al reglamento de los arts. 7º y 25 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, que se promulgó el 17 del mes próximo pasado, para normar las introducciones de las Compañías colonizadoras, con las Limitaciones que contiene su art. 3º.-

II. Exención por el mismo plazo de diez y veinte años, respectivamente, de toda clase de derechos y contribuciones, excepto las municipales y del Timbre, para los capitales, frutos y productos industriales de las colonias y de la misma Empresa.

19. La Empresa tendrá un repre-

sentante en esta capital ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

20. El Gobierno prestará a la Empresa el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando aquella lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentársele al llevar a cabo el presente Convenio.

21. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato, la Compañía constituirá en la Tesorería General de la Federación, a los tres meses de la promulgación respectiva, un depósito de \$5.000 en documentos de la Deuda pública, que perderá en cualquiera de los casos de caducidad que se especificarán en seguida.

22. Este Contrato caducará.

I. Por no constituir el depósito a que se refiere el artículo anterior.-

II. Por no hacer el canal de que trata el art. 5º.-

III. Por no establecer los colonos de que habla el art. 2º.-

IV. Por traspasar este Contrato a particulares o compañías sin la anuencia previa del Ejecutivo de la Unión.

23. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo federal.

24. La Compañía podrá retirar el depósito a que se refiere el art. 21, tan luego como justifique haber establecido los colonos de que trata el art. 2º.

25. Los plazos a que este Contrato se refiere, no correrán cuando haya casos fortuitos o de fuerza mayor. La suspensión durará todo el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor, dentro del término de seis meses de haber comenzado el impedimento. Por solo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá alegar la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza

mayor.

México, Agosto 24 de 1889.- *Carlos Pacheco.- Jesús Almada.*

Número 10,694.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 19 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Rafael Mendoza, por la mejora que ha introducido en los zincs que sirven como elemento negativo en las pilas eléctricas de gravedad.

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,695.

Decreto del Congreso.- Dispensa, el pago de unos derechos de importación.

Diciembre 19 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensan los derechos de importación a treinta y dos faroles, con sus accesorios, que el Ayuntamiento de la capital del Estado de Campeche ha pedido al extranjero para el jardín de la plaza principal de dicha capital.-

P. de Azcué, diputado presidente.- E. Calderón, senador presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- J. de Teresa Miranda, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 19 de Diciembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución, México, Diciembre 19 de 1889.- *Dublán.*

Número 10,696.

Decreto del Congreso.- Licencia para aceptar una Condecoración.

Diciembre 20 de 1889.

Secretaría de Relaciones.- México, 20 de Diciembre de 1889.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Alfredo Domínguez para que pueda aceptar la condecoración de "Isabel la Católica," que le ha ofrecido el Gobierno Español.-

P. de Azcué, diputado presidente.- E. Calderón, senador presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Guillermo de Landa y Escandón, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 20 de Diciembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración.- *Mariscal.- Señor...*

Número 10,697.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 20 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Valente Álvarez del Castillo, por su máquina para hacer jaspes para rebozos.

El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,698.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril de Tula a Zacualtipan.

Diciembre 20 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial mayor de la Secretaria de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los ciudadanos General Felipe B. Berriozabal y Sebastián Camacho, para la construcción de una línea de ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza a los ciudadanos General Felipe B. Berriozabal y Sebastián

Camacho, para construir por su cuenta, o por la de la Compañía o compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su telégrafo correspondiente, para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de Tula o sus inmediaciones, llegue a Zacualtipan pasando por las ciudades de Pachuca y Tulancingo en el Estado de Hidalgo, con facultad de prolongar la vía hasta Tampico o Tuxpan, con aprobación de la Secretaría de Fomento.

2 y 3. Iguales respectivamente a los arts. 2º y 3º del Contrato aprobado por Decreto de 24 de Agosto de 1889. (V. en el núm. 10,548).

4. Igual al art. 4º del citado Contrato, con la única diferencia de fijar \$2,000 como máximo de la remuneración de los peritos.

5 y 6. Iguales respectivamente a los arts. 5º y 6º del citado Contrato.

7. Igual al art. 7º del citado Contrato, con la única diferencia de fijar 10 kilómetros como extensión de las secciones.

8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de un año de la fecha de la promulgación de este Contrato, previa aprobación de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, hasta quedar terminada toda la línea, así como la telegráfica, en el término de cuatro años, bajo pena de caducidad. Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto o puntos que se crean más convenientes de la línea, previa aprobación de la Secretaría de Fomento.

9. Igual al art. 9º del citado Contrato de 24 de Agosto.

10. En cada bienio contado desde la fecha de la promulgación de este Contrato, deberán estar concluidos cuando menos 50 kilómetros de vía férrea, pero de manera que toda la línea esté terminada en los plazos que se fijan en el art. 8º.

11. Igual al art. 11 del citado Contrato de 24, de Agosto.

12. Igual al art. 12 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar 3 por 100 como máximo de las pendientes.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

13 a 17. Iguales respectivamente a los arts. 13 a 17 del citado Contrato.

18. Igual al art. 18 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar la ciudad de México como lugar del Registro.

19. Igual al art. 19 del citado Contrato.

20. Igual al art. 20 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar 5 por 100 como interés de los bonos de subvención.

21. En fin de cada año fiscal en que sea terminada y aprobada por la Secretaría de Fomento, para su explotación, cada sección de 50 kilómetros por lo menos, se entregarán a la Empresa los bonos correspondientes que recibirá a la par de su valor nominal, y el interés de 5 por 100 anual que ganan, comenzará a devengarse un año después de practicada dicha liquidación.

22. Para la amortización de los bonos de que hablan los artículos anteriores, el Gobierno establecerá una proporción gradual de manera que queden amortizados en el período de cuarenta años, estando sin embargo, el Gobierno, en su más perfecto derecho para amortizar parcial o totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa. La amortización parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y después de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte. En el caso de la amortización total en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la fecha en que deba verificarse, cesando, por consiguiente, los réditos de todos los bonos en circulación en la fecha señalada para su amortización, aun de aquellos que no sean presentados para este efecto por cualquiera circunstancia.

23 a 26. Iguales respectivamente a los arts. 23 a 26 del citado Contrato de 24 de Agosto.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

27 a 35. Iguales respectivamente a los arts. 27 a 35 del citado Contrato de 24 de Agosto.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

36 a 41. Iguales respectivamente a los arts. 36 a 41 del citado Contrato.

Cláusulas generales diversas.

42. Igual al art 42 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar como domicilio la ciudad de México.

43 y 44. Iguales respectivamente a los arts. 43 y 44 del citado Contrato.

45. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá un inspector que el Ejecutivo tenga a bien nombrar, y el sueldo de éste no excederá de \$2,000 cada año, y será pagado por la Empresa.

46 a 54. Iguales respectivamente a los arts. 46 a 54 del citado Contrato de 24 de Agosto.

55. Igual al art. 55 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar \$10,000 como monto del depósito.

56. Igual al art. 56 del citado Contrato.

México, Diciembre 20 de 1889.- *M. Fernández, Oficial mayor.- Felipe B. Berriozabal.- S. Camacho.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 20 de Diciembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado de*

la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1889.- *M. Fernández, Oficial mayor.- Al....*

Número 10,699.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para constituir un ferrocarril de San Juan de los Llanos a Teziutlán.

Diciembre 20 de 1889.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial mayor de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. General Hermenegildo Carrillo y Compañía, para la construcción de una línea de ferrocarril, que partiendo de San Juan de los Llanos y pasando por Santa Lugarda, Coyuaco, Zacapoaxtla y Tlatlauqui, termine en Teziutlán.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento

Art. 1. Se autoriza al C. General Hermenegildo Carrillo y Compañía, para construir por su cuenta, o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su telégrafo correspondiente,

para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de San Juan de los Llanos y pasando por Santa Lugarda, Coyuaco, Zacapoaxtla y Tlatlauqui, termine en Teziutlán.

2 a 7. Iguales respectivamente a los arts. 2 a 7 del Contrato aprobado por Decreto de 24 de Agosto de 1889. (V. en el núm. 10,548).

8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de un año de la fecha de la promulgación de este Contrato, previa aprobación de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, hasta quedar terminada toda la línea, así como la telegráfica, en el término de cinco años, bajo pena de caducidad. Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto o puntos que se crean más convenientes de la línea, previa aprobación de la Secretaría de Fomento.

9. Igual al art. 9º del citado Contrato de 24 de Agosto.

10. En cada bienio contado desde la fecha de la promulgación de este Contrato, deberán estar concluidos cuando menos 50 kilómetros de vía férrea, pero de manera que toda la línea esté terminada en los plazos que se fijan en el art. 8.

11. Igual al art. 11 del citado Contrato de 24 de Agosto.

12. Igual al art. 12 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar 3 por 100 como máximo de las pendientes.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

13 a 17. Iguales respectivamente a los arts. 13 a 17 del citado Contrato.

18. Igual al art. 18 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar la ciudad de México como lugar del Registro.

19. Igual al art. 19 del citado Contrato.

20. Igual al art. 20 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar 5 por 100 como tipo de interés anual de los Bonos de

subvención.

21. En fin del año fiscal en que se termine toda la línea, materia de este Contrato, y sea recibida y aprobada por la Secretaría de Fomento, se practicará una liquidación de los kilómetros que la formen, para que se le entreguen a la Empresa los bonos correspondientes que recibirá a la par de su valor nominal, y el interés de 5 por 100 anual que ganan comenzará a devengarse un año después de practicada dicha liquidación.

22. Para la amortización de los bonos de que hablan los artículos anteriores, el Gobierno establecerá una proporción gradual de manera que queden amortizados en el período de cuarenta años, estando sin embargo el Gobierno en su más perfecto derecho para amortizar parcial o totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa, La amortización parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y después de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte. En el caso de la amortización total en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la fecha en que deba verificarse, cesando, por consiguiente, los réditos de todos los bonos en circulación en la fecha señalada para su amortización, aun de aquellos que no sean presentados para este efecto por cualquiera circunstancia.

23 a 26. Iguales respectivamente a los arts. 23 a 26 del citado Contrato de 24 de Agosto.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

27 a 35. Iguales respectivamente a los arts. 27 a 35 del citado Contrato.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

36 a 41. Iguales respectivamente a los arts. 36 a 44 del citado Contrato.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

42. Igual al art. 42 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar como domicilio principal la ciudad de México.

43 a 54. Iguales respectivamente a los arts. 43 a 54 del citado Contrato.

65. Igual al art. 55 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar \$10,000 como monto del depósito.

56. Igual al art. 56 del citado Contrato.

México, Diciembre 20 de 1889.- *M. Fernández, Oficial mayor.- H. Carrillo y Compañía.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 20 de Diciembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1889.- *M. Fernández, Oficial mayor.- Al.....*

Número 10,700.

Decreto del Gobierno.- Reglamento de la Escuela Normal de profesoras.

Diciembre 21 de 1889.

Secretaría de Justicia.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento del decreto relativo de 4 de Junio de 1888, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA ESCUELA NORMAL
PARA PROFESORAS DE INSTRUCCIÓN
PRIMARIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

CAPÍTULO I.

De la Escuela y su objeto.

Art. 1. La Escuela Nacional Secundaria de Niñas se denominará en lo sucesivo "Escuela Normal para Profesoras de Instrucción primaria."

2. La Escuela Normal dependerá inmediatamente de la Secretaría de Justicia e Instrucción pública, y tendrá por objeto la enseñanza y práctica de las materias que conforme a este Reglamento son necesarias para obtener el título de Profesora de Instrucción primaria.

CAPÍTULO II.

Curso normal y materias que él comprende.

3. El curso normal durará cuatro años, y en él se enseñarán las materias que en seguida se expresan:

Primer año.

Aritmética y Algebra. Francés, primer año. Español, primer año. Teneduría de Libros y Correspondencia mercantil. Caligrafía. Labores manuales, primer año. Música. Gimnástica.

Segundo año.

Geometría. Cosmografía, Geografía general y de México. Francés, segundo año. Inglés, primer año. Español, segundo año. Caligrafía. Dibujo, Labores manuales. Música. Gimnástica.

Tercer año.

Nociones de ciencias físicas. Historia general y de México. Economía doméstica y deberes de la mujer. Fisiología. Inglés, segundo año. Español, tercer año. Pedagogía, comprendiendo elementos de Psicología, Lógica, Moral y Metodología, Práctica

pedagógica empírica en las escuelas anexas, Caligrafía. Dibujo. Labores manuales superiores. Música. Gimnástica.

Cuarto año.

Física y Nociones de Química. Historia natural. Nociones de Economía política y de Derecho constitucional. Higiene. Medicina doméstica. Pedagogía, Organización y Disciplina escolar e Historia de la Pedagogía. Práctica de Enseñanza y Crítica pedagógica en las escuelas anexas. Labores manuales. Música. Gimnástica.

4. La distribución detallada de las materias comprendidas en el artículo anterior constará en el programa que propongan los profesores respectivos y apruebe la Directora.

CAPÍTULO III.

Curso de conocimientos útiles.

5. Además del curso normalista habrá un curso accesorio de conocimientos útiles, que se dará a las alumnas que espontáneamente quieran aprender las siguientes materias: Hacer cajas de fantasía y calados en madera. Dibujo natural. Galvanoplastia. Horticultura y Jardinería Italiano. Telegrafía eléctrica. Piano. Práctica del arte de cocina. Pintura a la agua, Taxidermia y Museografía.

6. Este curso se dará en dos años y según el programa que formen los profesores respectivos y apruebe la Directora de la Escuela.

CAPÍTULO IV.

Dirección de la Escuela.

7. El gobierno y administración de la Escuela Normal, estará a cargo de:

I. Una Directora.

II. Una subdirectora.

III. Seis prefectas.

IV. Cuatro celadoras.

8. La Directora es el Jefe del Estableci-

miento y el conducto único para tratar con el Gobierno los negocios relativos a la Escuela Normal.

9. Para ser Directora de la Escuela Normal se necesita: ser mayor de treinta años de edad, tener intachable conducta, y conocer, a juicio del Presidente de la República, las materias que se enseñan en la Escuela.

10. Las prefectas y celadoras son las encargadas de hacer guardar el orden y la disciplina en el Establecimiento, y cumplir las disposiciones relativas de la Directora y de los profesores de la Escuela.

11. Para ser prefecta o celadora de la Escuela, es indispensable tener veinticinco años cumplidos, buena conducta y conocer las materias de instrucción primaria.

12. El nombramiento de Directora, prefectas y celadoras, se hará por el Jefe del Poder Ejecutivo de la Unión.

CAPÍTULO V.

De los profesores de la Escuela.

13. Para ser profesor de la Escuela Normal, son requisitos indispensables:

I. Conocimiento de las materias que se van a enseñar.

II. Notoria aptitud para la enseñanza.

III. Buena conducta.

14. Los profesores de la Escuela Normal serán nombrados por el Presidente de la República.

CAPÍTULO VI.

De las alumnas.

15. Las alumnas de la Escuela Normal serán pensionadas y no pensionadas; las primeras serán aquellas que habiendo comprobado en la Escuela Normal durante un año por lo menos, y después de ser examinadas, su vocación y aptitud, merecieren que el Presidente de la República les conceda una pensión como estímulo a su

talento y premio a su aplicación, y no pensionadas, las que reciban solamente la instrucción.

16. Para ser alumna de la Escuela, se necesitan los requisitos siguientes:

I. Tener catorce años cumplidos.

II. Moralidad y conocimiento de las materias que según este Reglamento forman la instrucción primaria.

17. El requisito de edad se comprobará conforme a derecho ante la Directora. Los de moralidad y conocimiento de las materias de instrucción primaria, por certificado que expedirá la maestra de la escuela a que haya concurrido la aspirante

18. Luego que alguna alumna de la Escuela obtuviere pensión, antes de que ingrese con el carácter de pensionada, y cumplidos los requisitos que señala el artículo anterior, se comprometerá solemnemente a servir a la instrucción pública en el Distrito Federal y Territorios de Tepic y de la Baja California, durante tres años después de que haya adquirido el título profesional. De este compromiso se levantará una acta que firmará la interesada, su padre o tutor y la Directora de la Escuela Normal, ante quien se celebrará el compromiso. Esta acta quedará en el Archivo de la Escuela.

19. Las alumnas de la Escuela Normal dejarán de serlo:

I. Por faltas graves a la moral y a la disciplina.

II. Por desaplicación notoria.

III. Por faltar a las clases, en un año, treinta veces, sin causa justificada.

20. Las alumnas pensionadas perderán la pensión por las mismas causas enumeradas en el artículo anterior, y además, por ser reprobadas en alguna de las materias que forman el curso.

21. El Presidente de la República, por medio del Ministro de Justicia e Instrucción pública, declarará que la alumna ha perdido la pensión, siempre que hubiere ocurrido alguna de las causas señaladas en los

artículos anteriores y previo informe justificado de la Directora de la Escuela.

CAPÍTULO VII.

Periodos de la instrucción.

22. El año escolar comenzará el 7 de Enero y terminará el 14 de Octubre.

23. Las clases se darán todos los días en los términos que fije el Reglamento para el gobierno interior de la Escuela, exceptuando los domingos, días de fiesta nacional y seis más que señalará la Directora, en la Primavera de cada año.

CAPÍTULO VIII.

De los exámenes.

24. Los exámenes anuales comenzarán el 15 de Octubre y terminarán precisamente el 15 de Noviembre, serán públicos, y las alumnas examinadas una a una y durante media hora, cuando menos, debiendo sufrir tantos exámenes, cuantas sean las clases que deban haber cursado en el año escolar.

25. Todas las alumnas, salvo causa justa y debidamente comprobada ante la Directora, están obligadas a sufrir los exámenes que correspondan a las clases para que fueron matriculadas.

26. A las alumnas que no hayan podido examinarse con las de su clase por impedimento justo y comprobado, podrá concederles la Directora que lo hagan en el día que ella designe, entre el 26 de Diciembre y el 6 de Enero.

27. Los exámenes profesionales se harán en cualquier tiempo y conforme a las prescripciones de este reglamento, menos durante los períodos de los exámenes parciales y de las vacaciones.

28. La persona que pretenda ser admitida a examen profesional, dirigirá a la Directora de la Escuela Normal su solicitud acompañada de los certificados que acrediten que ha sido examinada y aprobada en dicha Escuela de todas y cada una de las

materias que señala el art. 3º de este Reglamento.

29. Examinados y admitidos los certificados referidos, la Directora de la Escuela designará los jurados que deben practicar el examen, fijará el día y hora en que deba verificarse el acto, y dará a solicitud el billete respectivo.

30. Los jurados se compondrán de la Directora que presidirá el acto, cuatro miembros propietarios y dos suplentes.

31. Los exámenes profesionales se verificarán en la Escuela Normal.

32. Los exámenes serán públicos.

33. A todo examen profesional concurrirá el secretario de la Escuela, quien extenderá y autorizará el acta después de firmada por la Presidenta y los jurados.

34. Anualmente se fijará por la Directora un programa de temas numerados de todas las materias de enseñanza de cada uno de los cursos que constituyen la instrucción profesional, de acuerdo con la propuesta que le hicieren los profesores respectivos.

35. Abierta la sesión del examen profesional por la Presidenta, ésta colocará en una ánfora tantas cédulas numeradas cuantos sean los temas a que se refiere el artículo anterior; la sustentante sacará una de ellas y disertará quince minutos sobre el tema relativo; en seguida los cuatro jurados la examinarán por espacio de quince minutos cada uno.

36. Luego que concluya el examen, la Presidenta cerrará la sesión pública, y abierta la secreta, pedirá a los jurados la protesta de que votarán lealmente según su conciencia, y expresará que no se permite rectificar la votación. La calificación se hará por bolas blancas y negras, indicando las primeras que se aprueba a la aspirante, y las segundas que se reprueba; se depositarán en una ánfora, comenzando por la primera persona de la izquierda, y votando al último la Presidenta.

37. Terminada la votación, se hará el escrutinio por la Presidenta y el secretario.

La aprobación o reprobación debe ser por unanimidad o por mayoría de votos, prohibiéndose toda otra calificación. Hecho el escrutinio, la Presidenta redactará el acta a que se refiere el art. 33 de este reglamento.

38. El secretario comunicará a la interesada, por medio de oficio, el resultado del examen.

39. Con la solicitud de la interesada, los certificados que haya presentado para comprobar que ha sido examinada y aprobada de cada una de las materias que constituyen la instrucción, y el acta de examen profesional, se formará un expediente que se remitirá a la Junta Directiva de Instrucción pública, para que expida el título respectivo si así procediere.

40. Las personas que soliciten examen profesional a título de suficiencia, se sujetarán a un examen por separado de cada una de las materias que según este reglamento constituyen los cursos de la enseñanza normal, y después presentarán sus exámenes profesionales en los términos expresados en los artículos anteriores.

CAPÍTULO IX.

De las escuelas anexas.

41. Para la práctica de la instrucción que se dé en la Escuela Normal, habrá en el mismo Establecimiento escuelas anexas en el orden siguiente:

I. Una escuela de párvulos para niños y niñas de cuatro a siete años de edad.

II. Una escuela de instrucción primaria para niñas de seis a catorce años de edad.

42. La Escuela de párvulos estará a cargo de una Directora y seis profesoras, que serán nombradas por el Presidente de la República.

43. En la Escuela de párvulos se enseñarán las materias siguientes: Dones de Froebel.- Principios de Lecciones de cosas.- Cálculo objetivo hasta el número diez.- Nociones sobre los tres reinos de la Naturaleza.- Cultivo del lenguaje.- Nociones

de Historia Patria y Universal.- Nociones de Moral.- Instrucción cívica.- Canto coral.- Trabajos de Horticultura.- Cuidado de animales domésticos.- Juegos gimnásticos.

44. La instrucción de las materias que se enseñan en la Escuela de párvulos, se dará en tres años, y conforme al programa que proponga la Directora de la Escuela y apruebe la Directora de la Normal.

45. Por ningún motivo podrá continuar asistiendo a la Escuela de párvulos el alumno que haya cumplido siete años.

46. La Escuela de instrucción primaria estará a cargo de una directora, de una subdirectora y de ocho profesoras que serán nombradas por el Presidente de la República.

47. En la Escuela de instrucción primaria para niñas, se enseñarán las materias siguientes: Lectura.- Escritura.- Aritmética.- Elementos de Álgebra.- Ídem de Geometría.- Ídem de Gramática Española.- Ídem de Geografía.- Ídem de Historia General y de México.- Lecciones de cosas.- Moral.- Instrucción cívica.- Dibujo.- Francés.- Inglés.- Labores manuales.- Conocimiento de máquinas propios para el trabajo del sexo femenino.- Gimnástica.- Canto coral.

48. La instrucción en la Escuela de niñas se dará en seis años y conforme al programa que forme la Directora de la Escuela y apruebe la Directora de la Normal.

49. Las escuelas anexas estarán bajo el inmediato cuidado e inspección de la Directora de la Escuela Normal.

50. El reglamento interior de la Escuela Normal fijará las condiciones bajo las cuales deben ser admitidas las alumnas en las escuelas anexas, y expresará los motivos por los que deban quedar separadas de ellas.

CAPÍTULO X.

De la planta de la Escuela Normal.

51. La planta de la Escuela Normal será la asignada para llevar a cabo las labores correspondientes.

CAPÍTULO XI.

Preeminencias.

52. Las profesoras de instrucción primaria que hayan obtenido su título, previo examen y aprobación en la Escuela Normal, serán preferidas siempre para servir las escuelas nacionales y municipales del Distrito Federal y de los Territorios de Tepic y de la Baja California.

53. Cuando alguna de las profesoras normalistas quedare inutilizada por alguna enfermedad, después de un servicio continuo de cinco años en la enseñanza o hubiere permanecido en él durante veinte años, obtendrá del Ejecutivo Federal una pensión que equivalga a la mitad del último sueldo que haya disfrutado. Si hubiere permanecido en el servicio de la enseñanza treinta años, obtendrá como pensión el sueldo entero.

Disposiciones generales.

54. Se podrá admitir en la Escuela Normal, a fin de que completen el curso, a las personas que acrediten tener los requisitos que marca el art. 16 de este Reglamento, y que justifiquen en un examen de prueba, conforme a los programas respectivos, y bajo las condiciones establecidas, tener instrucción en las materias que corresponden a uno o varios años.

55. El Presidente de la República podrá conceder hasta ochenta pensiones a las alumnas de la Escuela Normal, y solamente se darán como un estímulo a la aptitud y un premio a la aplicación, a las personas que hayan comprobado merecerla en los términos que marca el art. 15 de este Reglamento.

56. Los Gobiernos de los Estados de la Federación pueden pensionar en la Escuela Normal de México, a las alumnas que juzguen conveniente, y cuyos gastos correrán de cuenta de los mismos gobiernos, debiendo éstos nombrarles un tutor a satisfacción de la Directora de la Escuela, y tener las alumnas las condiciones que esta ley señala para ingresar al Establecimiento.

57. El Ministro de Justicia e Instrucción pública expedirá el reglamento para el gobierno interior de la Escuela Normal de Profesoras.

Transitorios.

I. Este Reglamento comenzará a surtir sus efectos desde el principio del próximo año escolar.

II. Todos los cursos de la Escuela Nacional Secundaria de Niñas serán admitidos como válidos en la Escuela Normal para Profesoras de Instrucción primaria, para el efecto de que las interesadas pretendan continuar o terminar en esta última su carrera de profesoras.

III. Las jóvenes que con arreglo al plan de la Escuela Nacional Secundaria de Niñas hubieren terminado los estudios de Profesora de Instrucción primaria o secundaria, y que quisieren sustentar los exámenes profesionales correspondientes, podrán verificarlo dentro de un plazo que terminará el 30 de Junio del año entrante, pasado el cual, solo podrán obtener el título de Profesoras de Instrucción primaria, conforme a este Reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 21 de Diciembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción pública.*

Comuníquelo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 21 de 1889.- *Baranda.*

Número 10,701.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 21 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. James K. Griffin, de los Estados Unidos de Norte-América, por sus invenciones relativas a los molinos trituradores de minerales.

El interesado pagará por derecho de patente, \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,702.

Decreto del Gobierno.- Impuestos al tabaco.

Diciembre 23 de 1889.

Secretaría de Hacienda.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que usando de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción X de la de 26 de Abril del presente año, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Desde el 1º de Marzo de 1890, circularán sin estampillas los tabacos nacionales y los extranjeros. El impuesto de renta interior que causan, conforme a la ley de 31 de Marzo de 1887, lo pagarán en la forma siguiente:

1. El tabaco extranjero pagará al entrar en la República un tanto por ciento sobre los derechos de importación, incluyéndose los adicionales, y sin perjuicio del medio por ciento en las ventas al menudeo. El pago se hará con arreglo a la tarifa que se establece a continuación, fijándose en las hojas de despacho, después de ajustadas, las estampillas de renta interior que correspondan a su

importe.

Tarifa.

Tabaco para mascar, 97 por ciento.- Ídem cernido, 09 por ciento.- Ídem en polvo o rapé, 24 por ciento.- Ídem en cigarros, 11 por ciento.- Ídem en puros, 18 por ciento.- Ídem picado para pipas o cigarros, 07 por ciento.

II. Las fábricas o establecimientos de elaboración que existen en el país, y los que se abrieren en lo sucesivo, pagarán por cada kilogramo de tabaco que elaboren, siete centavos, sin perjuicio del medio por ciento en las ventas al menudeo.

2. Para el pago, recaudación del impuesto y penas a los infractores, se observarán las prescripciones siguientes:

A. En todo establecimiento de elaboración de tabacos, se llevará un libro en el cual se asiente diariamente la cantidad de kilogramos elaborados. Dicho libro será autorizado sin estipendio por la respectiva oficina del timbre.

B. Los dueños o encargados de fábricas o de cualquier establecimiento o casa en que se elaboren tabacos para expendio, presentarán anualmente, en la primera quincena de Mayo, a la administración o agencia del timbre del lugar en que se hallen ubicados, una manifestación en papel simple y por triplicado, que exprese:

I. El nombre, nacionalidad y domicilio del dueño de la fábrica, casa o establecimiento de elaboración.

II. El nombre que lleve la fábrica, y el de la calle y número de la casa en que se halle establecida.

III. La cantidad de kilogramos de tabaco que haya elaborado en el último año económico.

3. Las manifestaciones se fundarán en la elaboración que acuse el libro especial que deben llevar las fábricas, conforme a la fracción a del artículo anterior. Por lo que hace a las manifestaciones que deben presentarse para pagar el impuesto en los cuatro meses de Marzo a Junio del año

próximo venidero, se fundarán en los datos que arrojen los libros del establecimiento respecto de la elaboración habida en el presente año.

4. Las fábricas, casas o establecimientos de elaboración que se instalen después de promulgada esta ley, tienen obligación de avisarlo a la oficina local del timbre, dentro de los ocho días siguientes al de la apertura, y de abrir desde luego el libro especial de elaboración. En cuanto a la manifestación de que habla el art. 2º, la presentarán tres meses después de la apertura del establecimiento, dentro de la primera quincena del cuarto mes, expresando el cálculo aproximado de elaboración anual, fundado en el que hubieren tenido en el trimestre. Una vez calificada la manifestación, la cuota se pagará desde la fecha de la apertura del establecimiento.

5. Los dueños o encargados de las fábricas o establecimientos que se trasladen de un lugar a otro, están obligados a dar aviso a las oficinas del timbre de ambos lugares, dentro de los ocho días siguientes al de la traslación, y continuarán pagando, hasta que concluya el año fiscal, la misma cuota que tuvieron asignada. Cuando se clausure definitivamente alguna fábrica, el aviso se dará el mismo día en que se cierre, comprobando el hecho con certificado de la autoridad política local.

6. El empleado del timbre recibirá las manifestaciones de que hablan los artículos anteriores, y por conducto de la principal respectiva las pasará en copia a la administración general. La principal, al trasmitirlas, informará sobre los motivos que hubiere, en su concepto, para admitirlas o desecharlas, y la general, a su vez, las remitirá en copia y con informe a la Secretaría de Hacienda, para que las admita o rechace definitivamente.

7. Si la manifestación fuere aprobada, la administración general dispondrá que la oficina del timbre a quien corresponda, expida al interesado una boleta con el título de Renta interior, Cuotización por elaboración de tabacos. En esa boleta se expresará la municipalidad a que pertenezca la fábrica, la oficina que expida la boleta, la ubicación del

establecimiento, la razón social o el nombre de su propietario, la elaboración anual que haya manifestado y la cuota que deba pagar en cada bimestre, dejándose seis columnas en blanco para que en ellas se fijen y cancelen por el interesado las correspondientes estampillas de renta interior.

8. En los casos en que la Secretaría de Hacienda deseche las manifestaciones, los interesados podrán presentar su libro de elaboración y los demás datos que estimen conducentes para que se esclarezca cuál haya sido la elaboración en el último año, y conforme a ella se fije la cuota por la administración principal que corresponda, con conocimiento de la general y aprobación de la Secretaría de Hacienda. Por lo que hace a las manifestaciones para el pago de los cuatro meses de Marzo a Junio del año próximo venidero, podrán presentar los libros de la fábrica correspondientes al año anterior.

9. Los causantes que no presenten sus manifestaciones y aquellos que en el caso previsto en el artículo anterior rehúsen la exhibición de sus libros, quedan sujetos a pagar, sin más recurso, la cuota que a propuesta del principal respectivo y oyendo su informe justificado, les señale la administración general, con aprobación de la Secretaría de Hacienda.

10. Una vez fijada la cuota que el causante debe pagar en cada bimestre, se anotarán los ejemplares de la manifestación en la forma que establece el art. 69 de la ley del timbre, y se les dará el destino que el mismo artículo señala,

11. Todos los tabacos labrados llevarán precisamente una envoltura, faja o etiqueta que exprese el nombre del fabricante y el de la población en que se halle establecido. Sin este requisito no podrán ponerse a la venta.

12. El tabaco nacional que se exporte, sea en la forma que fuere, queda exento del pago del impuesto de renta interior. Una vez certificada la exportación por el administrador de la aduana respectiva, al calce de la factura, se presentará ésta a la oficina local

del timbre, la cual devolverá, sin más requisito, la cantidad que corresponda a los kilogramos elaborados, tomándose por base el peso neto de la mercancía y las cuotas que haya satisfecho conforme a esta ley. No gozarán de esta franquicia los tabacos que se exporten con marca extranjera.

13. Para el cumplimiento de las disposiciones que contiene esta ley, las oficinas de la renta ejercerán la debida vigilancia, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda nombre, en los casos en que lo crea conveniente, delegados especiales que visiten e inspeccionen los establecimientos de elaboración de tabacos, quedando obligados los dueños o administradores a mostrarles las facturas de compra y venta de tabacos, y los demás documentos que aquellos estimen conveniente tener a la vista para el mejor desempeño de su comisión.

14. Los dueños o encargados de establecimientos o fábricas, están igualmente obligados a presentar a los empleados del timbre el libro especial de elaboración, siempre que éstos lo exijan con orden escrita de la respectiva principal.

15. Las fábricas o establecimientos que carezcan del libro especial de elaboración, o que rehúsen presentarlo al ser para ello requeridos con las formalidades que establece el artículo anterior, incurren en multa de \$20 a 200; y en caso de que lleven un libro falso de elaboración, incurren en la misma multa, sin perjuicio de que se consigne el hecho al juzgado respectivo para que castigue el delito de falsedad.

16. Las fábricas o establecimientos que rehúsen presentar a los empleados del timbre o a los delegados de que habla el art. 13, las facturas y documentos a que se refiere el mismo artículo, incurren en multa de \$20 a 200.

17. La falta de boleta y la omisión de estampillas se castigará con una multa igual a diez tantos del valor de las estampillas que hayan dejado de usarse.

18. La omisión de los avisos de que hablan los arts. 4 y 5, se castigará con multa de \$20 a 200.

19. El hecho de ponerse a la venta tabacos sin el requisito que establece el art. 11, se castigará con una multa de \$20 a 200.

Transitorios.

Las manifestaciones de que habla el art. 2º se presentarán, por esta vez, en la primera quincena de Enero para que se fije la cuota que debe pagar cada establecimiento en los meses de Marzo a Junio; y la boleta que se expida llevará dos columnas en blanco para que se fijen y cancelen las estampillas correspondientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

Dado en el palacio federal, en México, a 23 de Diciembre de 1889.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Manuel Dublán, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.*

Lo inserto a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 23 de 1889.- *Dublán.*

Número 10,703.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 24 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Francisco Espinosa Hernández, por su procedimiento para hacer, de la arcilla o caolín mezclada con otras sustancias, un jabón que sirva para el lavado y demás usos domésticos, como el jabón ordinario.

El interesado pagará por derecho de patente, \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,704.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 26 de 1889.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Carlos M. Acosta, por su Micro-Teléfono y reformas.

El interesado pagará por derecho de patente, \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,705.

Circular de la Administración del Timbre.- Comunica la resolución del Gobierno sobre manifestaciones de expendios de tabaco.

Diciembre 28 de 1889.

Administración General de la Renta del Timbre.- Circular núm. 5.

El secretario de Hacienda y crédito público, en orden fecha 25 del corriente, me dice:

La ley de 23 del actual previene expresamente en su art. 1º, que tanto los tabacos nacionales como extranjeros, queden sujetos al ½ por 100 en las ventas al menudeo. En consecuencia, los dueños, encargados o administradores de cualquier establecimiento en que se vendan tabacos, ya sea que expendan solo esa mercancía, o que figure entre otros artículos que tengan a la venta, están comprendidos en las prescripciones que contiene la sección cuarta de la ley del timbre, y a ella deben sujetarse bajo las penas que la misma ley establece.

En este concepto se servirá vd. disponer que las administraciones principales de La renta publiquen los avisos correspondientes, a fin de que no encuentre dificultades el cumplimiento de la ley.

Lo trascribo a vd. para su cumplimiento, en el concepto de que la ley que se

cita, publicada ya en el Diario Oficial, será circulada próximamente.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 28 de 1889.- *El administrador general, M. O. de Montellano.- Al administrador principal de esta renta en.....*

Número 10,706.

Circular de la Administración del Timbre.- Comunica la resolución de la Secretaría de Hacienda sobre timbres que deben llevar las cuentas de división.

Diciembre 28 de 1889.

Administración General de la Renta del Timbre.- Circular núm. 6.

El secretario de Hacienda y crédito público, en orden fecha 26 del actual, me dice:

La resolución de esta Secretaría de 24 de Agosto de 1887, por la que se declara que las testamenterías solo causan el impuesto del timbre sobre la parte líquida que constituye la herencia, se refirió únicamente al ½ por 100 de que habla el art. 51 de la ley de 31 de Marzo de 1887, concordante con el art. 33, frac. II, inciso quinto; pero de ninguna manera quiso comprender el uso de las estampillas de documentos y libros, porque este punto debe continuar rigiéndose por lo preceptuado en el art. 6º frac. XXXIII de la misma ley, poniéndose las expresadas estampillas por el total valor que represente la cuenta de división y partición de los bienes inventariados.

Lo digo a vd. para su conocimiento y fines correspondientes, refiriéndome a sus oficios relativos números 1,133 y 1,367 de 15 de Octubre y 14 de Noviembre últimos.

Lo trascribo a vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 28 de 1889.- *El administrador general, M. O. de Montellano.- Al administrador principal del Timbre en.....*

Número 10,707.

Circular de la Administración del Timbre.- Comunica la resolución de la Secretaría de Hacienda, sobre convertir la moneda extranjera al tipo de plaza para el uso de timbres en documentos de pago.

Diciembre 28 de 1889.

Administración general de la Renta del Timbre.- Circular núm. 7.- El secretario de Hacienda y crédito público, en orden fecha 26 del actual, me dice:

Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd. núm. 1,202 de 23 de Octubre último, al que acompañó dos oficios que con los números 73 y 74 le dirigió la principal de esa Renta en Laredo, consultando el uso de timbres en documentos de pago con obligación de hacerlo en oro americano; y en respuesta digo a vd., para que lo comuniquen al citado principal y a quienes corresponda, que siempre que se trate de contratos, giros o cualquiera otro documento en que se estipule un pago en moneda extranjera, será ésta considerada como un valor estimativo, y según el que tuviere en la plaza donde surta sus efectos, debe causar el impuesto del timbre conforme lo dispone el art. 13 de la ley de 31 de Marzo de 1887.

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 28 de 1889.- *El administrador general, M. O. de Montellano.- Al administrador principal del Timbre en.....*

**APÉNDICE AL MES DE JUNIO
DE 1889.**

Los Contratos a que se refieran los decretos que se registran bajo los números 10,482, y 10,483, son los siguientes:

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Oficial mayor, encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. Lic. Manuel Ramírez Várela y José Mora, para la colonización de terrenos baldíos existentes entre los Estados de Oaxaca y Veracruz, en sus límites con Tabasco y Chiapas.

Art. 1. Se autoriza a los Sres. Lic. Manuel Ramírez Várela y José Mora y a la Compañía que organicen, para establecer colonias agrícolas e industriales, en los terrenos que adelante se expresan, en la proporción de un 75 por ciento de mexicanos y un 25 por ciento de extranjeros.

2. La Compañía se obliga a establecer dentro del término de diez años contados desde la fecha en que reciba los terrenos, una familia que no bajará de tres personas por cada dos mil quinientas hectáreas.

3. Dentro de los tres años de recibidos por la Empresa los terrenos que se le venden, quedarán establecidas cuando menos treinta familias.

4. Para establecer dichas colonias y en compensación de los gastos que se eroguen en el establecimiento de ellas, el Gobierno les vende una de las dos terceras partes que le corresponden de los terrenos baldíos que está deslindando D. Carlos Eisenmann en los Estados arriba citados, dentro de los grados 4º y 5º y 30' del meridiano de México, por autorización que la Secretaría de Fomento le dio en 23 de Julio del año próximo pasado, bajo la inteligencia de que esa superficie se tomará en lotes alternados, entre la tercera parte que se vende a la Empresa y la tercera parte que le queda al Gobierno, y de que la pagarán en títulos de la Deuda pública no diferida, al precio de un peso treinta

centavos la hectárea.

5. El pago a que se refiere el artículo anterior, lo hará la Empresa en cinco abonos anuales, enterando el primero al hacerle la adjudicación de los terrenos y entregarle los títulos respectivos.

6. Los concesionarios se comprometen a proporcionar a cada familia veinte hectáreas de terreno por lo menos, y doscientas como máximo, según el objeto a que lo destinen los colonos, así como a entregar a los jefes de familia los útiles de labranza que juzguen necesarios.

7. Los gastos de conducción de las familias hasta la colonia, serán por cuenta de la Empresa.

8. En cambio de los servicios que por el presente Contrato ha de prestar la Empresa, se le otorgan las concesiones siguientes:

I. Importación libre de derechos por diez años, de maquinaria para la industria y útiles para la agricultura.

II. Exención durante el mismo plazo, de contribuciones, excepto las municipales y las del timbre, y exportación libre de derechos de los frutos que cosechen, por el mismo período de tiempo.

III. Libre introducción de los efectos que por una sola vez traiga a su arribo cada colono para su uso personal, y que sean adecuados a su condición social.

IV. Importación libre de carros con guarniciones, a razón de uno por cada familia, que comprobadamente exista en la colonia, incluso el respectivo tronco de animales: esto es en cuanto a los colonos extranjeros; en cuanto a los nacionales, podrán también introducir, en la misma proporción, todos los útiles y enseres que los colonos extranjeros, y gozarán de las mismas prerrogativas.

9. Las Secretarías de Hacienda y Fomento fijarán las limitaciones que justificadamente deban hacerse en las introducciones.

10. Para evitar las complicaciones que

puedieran surgir entre el Gobierno y la Empresa, por la clasificación y limitaciones en las introducciones, se pacta: que dicha Empresa no gozará de exención de derechos por los víveres o cualesquiera otros efectos que importe para sí y sus colonos, salvo lo estipulado en las fracciones I, III y IV del art. 8º; pero en cambio se le hará una compensación anual de doscientos pesos, durante dos años, por cada familia que compruebe que ha ingresado y existe en la colonia, desde la fecha de su arribo hasta el cumplimiento del expresado plazo de dos años, debiendo practicarse liquidaciones semestrales a efecto de que sean pagadas a la Compañía las sumas que devengue a este respecto, con el importe de los derechos que haya causado, por los efectos que haya introducido. Si hubiere excedente a favor del Gobierno, será pagado por la Compañía, a cuyo efecto otorgará ésta la fianza respectiva al hacer las introducciones.

11. Por cada individuo que compruebe la Compañía tener establecido sin que pertenezca a familia alguna, se le abonará bajo las mismas bases estipuladas en el artículo anterior, cuarenta pesos anuales durante dos años.

12. La Empresa dará oportuno aviso a la Secretaría de Fomento si se estableciere alguna industria nueva, para que clasificada que sea ésta por la expresada Secretaría, declare si debe gozar de las exenciones que concede la ley de 15 de Diciembre de 1883, en cuyo caso las disfrutará por el término de diez años, a contar desde la fecha en que se establezca dicha industria, por ser este el plazo que se concede a la Empresa para la colonización.

13. Cada seis meses informará la Compañía a la Secretaría de Fomento sobre el estado que guarden los colonos, y el Gobierno tendrá el derecho de nombrar inspectores que los visiten cuando lo juzgue conveniente, debiendo la Empresa producir los informes que le sean pedidos por los mismos inspectores o por la Secretaría.

14. La Empresa pactará libremente con los colonos las estipulaciones de sus contratos, los que conforme a la ley se

sujetarán a la aprobación de la Secretaría de Fomento.

15. Pertenecen en propiedad a la Empresa los terrenos que se le venden y que adquiera conforme a las estipulaciones de este convenio, y las minas, criaderos de carbón de piedra y azufre, sulfato de cal, salinas y canteras de mármol que descubra en los terrenos que le pertenezcan, conforme a este Contrato, con tal que haga los denuncios y explotaciones con arreglo a las Ordenanzas y leyes de Minería vigentes.

16. La Empresa nombrará un representante en esta capital ampliamente facultado y autorizado, con quien el Gobierno general se entienda acerca de todos los negocios relativos a las obligaciones que se le imponen por este Contrato, y a cuanto en lo sucesivo se convenga o ejecute con relación al presente asunto.

17. La Empresa será considerada como mexicana, y tanto ella como los colonos quedarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la República. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna en los asuntos que se refieren a la Empresa, los Agentes diplomáticos extranjeros.

18. No podrá la Empresa en ningún caso, ni en ningún tiempo, traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones de este Contrato, ni admitir como socio a ningún gobierno o Estado extranjero. Cualquiera estipulación en sentido contrario, será nula y de ningún valor y perderá la Empresa todo derecho a los terrenos, propiedades y obras que hubiere emprendido, pudiendo sin embargo, traspasar, enajenar o hipotecar con anuencia del Gobierno, a individuos o asociaciones particulares, los terrenos u otras propiedades que adquiera, y las concesiones de este Contrato, así como emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

19. El término para la duración de este Contrato será de diez años, contados desde la fecha en que se promulgue.

20. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato, la Empresa constituirá en el Banco Nacional Mexicano, dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha en que se promulgue, un depósito de dos mil pesos en títulos de la Deuda Pública, no diferida, que perderá en cualquiera de los casos de caducidad de que habla el artículo 22.

21. Si no llevare a cabo la colonización, la Empresa pagará cien pesos en bonos de la Deuda Pública por cada colono que no haya establecido.

22. Este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito de dos mil pesos de que habla el artículo 20.

II. Por no establecer las familias de que habla el artículo 2º.

III. Por no fundar o establecer los primeros colonos en el plazo que fija el artículo 3º.

IV. Por no hacer el pago de los terrenos en los términos estipulados en el artículo 5º.

V. Por traspasar este Contrato a particulares o compañías, sin la anuencia previa del Ejecutivo de la Unión.

23. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal.

24. Los plazos a que este Contrato se refiere, cuando haya casos fortuitos o de fuerza mayor, no correrán. La suspensión durará todo el tiempo que exista el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor dentro del término de seis meses de haber comenzado el impedimento. Por solo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado no podrá alegar la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

México, Junio 20 de 1888.- M.

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal y el C. Lic. Luis Méndez como apoderado del C. Felipe Ibarra Ortoll, para hacer la pesca de esponja, coral, tortuga y caimán, entre la Laguna de Términos y el Rio Hondo en el Estado de Yucatán.

Art. 1. Se autoriza al C. Felipe Ibarra Ortoll, o a la Compañía o compañías que organice, para que, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, pueda hacer la pesca de la esponja, coral y tortuga, así como la del caimán, y la explotación de su grasa y pieles, durante 16 años, en la zona comprendida desde la Laguna de Términos hasta la desembocadura y márgenes del Rio Hondo en la frontera de Belice, lo mismo que en las islas, islotes, bajos y bancos que existan en esa zona.

2. Los buques que la Empresa concesionaria emplee en la pesca, llevarán el pabellón mexicano y serán tripulados por ciudadanos de la República, por lo menos en la proporción que señalen las leyes, como a cualquier otro buque nacional, a cuyo efecto la Empresa cuidará de instruir a los mexicanos en el ejercicio de la pesca, con preferencia a los extranjeros.

3. La Empresa se compromete a prestar su cooperación al Gobierno para impedir el contrabando en la zona a que este Contrato se refiere, atendiendo las indicaciones que le comunique la Secretaría de Hacienda sobre este particular.

4. La Empresa podrá elegir cualquiera de los puertos abiertos al comercio de cabotaje en el Golfo de México y en el Mar Caribe, para estacionar las embarcaciones pescadoras, acumular la pesca y prepararla para la exportación, sin que ninguna autoridad local le ponga inconveniente, en tanto que no se falte a alguna ley de la República, pudiendo además establecer una fábrica para conservar la carne de tortuga.

5. La Empresa pagará al Gobierno durante los tres primeros años, \$5 por cada tonelada de esponja ordinaria que extraiga, \$8 en los cinco años siguientes y \$10 durante el resto del tiempo del Contrato. Por cada tonelada de esponja fina que extraiga, pagará al Gobierno \$35; por cada tonelada de tortuga que extraiga, pagará \$1, y por cada tonelada de coral, pagará \$50. Pagará asimismo, al Gobierno, por cada tonelada de pieles de caimán que extraiga, \$5 y 60 cs. por tonelada de grasa en los seis primeros años; y \$8 por la de pieles, y \$3 por la de grasa en los diez años restantes.

6. La Empresa tendrá la obligación y derecho de crear, cultivar y explotar el caimán en los placeres, esteros y demás aguas que comprende la referida zona, hasta cinco kilómetros mar afuera. Esta obligación y derecho los tendrá durante el arrendamiento, para que pueda desarrollar su industria, y como compensación del capital y trabajo que requiera la Empresa. Podrá también el concesionario crear, cultivar y explotar las ostras, si logra establecer esa industria en la referida zona.

7. El concesionario gozará de las exenciones que concede el art. 16 del Arancel de Aduanas Marítimas y Fronterizas vigente, sujetándose a las disposiciones que se dictaren por las Secretarías de Fomento y Hacienda, así como el Reglamento de pesquerías vigente, o los que se expidieren en lo sucesivo. .

8. Durante el término de los 16 años no podrá el Gobierno hacer a nadie iguales concesiones a las que se refiere este Contrato, y en la zona que se designa.

9. La Empresa podrá denunciar los terrenos baldíos que necesite en la mencionada zona para sus trabajos, arreglándose a las prescripciones de la ley de 22 de Julio de 1863, sin que por las adjudicaciones que obtenga sufra alteración alguna en el pago de la renta estipulada en el art. 5º de este Contrato.

10. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando alguno o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y cualesquiera

dudas que se susciten en el cumplimiento de este Contrato, se resolverán por los tribunales de la República y conforme a sus leyes.

11. Queda obligada la Empresa a comenzar la pesca de la esponja, coral y tortuga, así como la del caimán, en el término de año y medio contado desde la fecha de este Contrato y a no interrumpirla durante el curso de los diez y seis años.

12. No podrá la Empresa en ningún caso ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones del presente Contrato, ni admitir como socio a ningún Gobierno o Estado extranjero o agente de él. Cualquiera estipulación en sentido contrario, será nula y de ningún valor, y perderá la Empresa todo derecho a las propiedades y obras que hubiere emprendido. Puede, sin embargo, traspasar, hipotecar o enajenar, con anuencia previa del Gobierno, a individuos o asociaciones particulares, las concesiones de este Contrato.

13. Las aduanas de altura y cabotaje, así como las capitanías de puerto, no podrán conceder permiso para la pesca de los productos a que se refiere este Contrato, durante el expresado plazo de diez y seis años y en las zonas que se designan; y prestarán su apoyo a la Empresa para evitar la pesca clandestina, consignando a los infractores a la autoridad judicial correspondiente y asegurando los productos de la pesca.

14. La Empresa debe impedir que en la zona que arriende se pesque con torpedos u otro sistema destructor de los productos a que se refiere este Contrato, debiendo en tales casos consignar a los infractores a la autoridad respectiva.

15. Dentro de los doce meses de firmado el presente Convenio, la Empresa depositará en la Tesorería general de la Federación, \$6,000 en títulos de la Deuda pública no diferida, para garantizar el puntual cumplimiento de las obligaciones contraídas.

16. Este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito de que habla la base anterior.

II. Por traspasarlo sin permiso del Ejecutivo federal.

III. Por no comenzar los trabajos de explotación en el término que se cita en el art. 11.

IV. Por suspenderlos durante seis meses consecutivos.

V. Por no enterar las cantidades a que se refiere el art. 5º.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

17. En cualquiera de los casos de caducidad que se expresan, la Empresa perderá los \$6,000 de depósito a que se refiere el art. 15.

18. En los casos fortuitos o de fuerza mayor, debidamente comprobados ante la Secretaría de Fomento, el concesionario no solo no incurrirá en la pena de caducidad, sino que se le abonará el tiempo que haya durado el impedimento.

México, 29 de Marzo de 1889.- *Carlos Pacheco.- Lic. Luis Méndez.*

ÍNDICE.

Número 10,044.....	1
Resolución de la Secretaría de Hacienda.- Se fija la inteligencia del artículo de la ley del timbre vigente.....	3
Enero 3 de 1888.....	3
Número 10,045.....	3
Secretaría de Guerra.- Circular.- Se previene que en los casos de amparo contra la consignación al servicio del ejército, antes de que el quejoso haya sido destinado al servicio de algún, cuerpo, sea devuelto a la autoridad que hizo la consignación.	3
Enero 5 de 1888.....	3
Número 10,046.....	3
Secretaría de Hacienda.- Circular.- Derechos de importación que causa el hilo en carretes.....	3
Enero 13 de 1888.....	3
Número 10,047.....	4
Tesorería General de la Federación.- Circular.- Publica la orden de la Secretaría de Hacienda sobre que los pagadores y habilitados den noticia a la misma Tesorería de los fondos que manejan.	4
Enero 13 de 1888.....	4
Número 10,048.....	4
Secretaría de Hacienda.- Resolución sobre la obligación de llevar libros timbrados cuando se tenga un capital de \$2,000.	4
Enero 14 de 1888.....	4
Número 10,049.....	5
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	5
Enero 14 de 1888.....	5
Número 10,050.....	5
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	5
Enero 19 de 1888.....	5
Número 10,051.....	5
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Oaxaca a Tehuantepec.....	5
Enero 20 de 1888.....	5
Número 10,052.....	15
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	15
Enero 20 de 1888.....	15
Número 10,053.....	15
Circular de la Tesorería General.- Publica la orden de la Secretaría de Hacienda para que se admita en bonos el pago de adeudos por terrenos baldíos.	15
Enero 20 de 1888.....	15

Número 10,054.....	15
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Declara qué clase de maquinaria es la que está libre de derechos de importación conforme a la Ordenanza de Aduanas.	15
Enero 21 de 1888.	15
Número 10,055.....	16
Decreto del Gobierno. - Concede un privilegio exclusivo.	16
Enero 23 de 1888.	16
Número 10,056.....	16
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	16
Enero 24 de 1888.	16
Número 10,057.....	16
Decreto del Gobierno. - Concede un privilegio exclusivo.	16
Enero 24 de 1888.	16
Número 10,058.....	16
Circular de la Tesorería general.- Comunica la resolución de la Secretaría de Hacienda sobre que las actas de aprehensión de contrabando no causan el impuesto del timbre.	16
Enero 26 de 1888.	16
Número 10,059.....	17
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	17
Enero 27 de 1888.	17
Número 10,060.....	17
Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato con la Empresa del ferrocarril de Mazatlán al Rosario, reformando la concesión relativa.	17
Enero 28 de 1888.	17
Número 10,061.....	18
Decreto del Gobierno- Concede un privilegio exclusivo.	18
Enero 28 de 1888.	18
Número 10,062.....	18
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reglas para que los pagadores y habilitados rindan sus cuentas.	18
Enero 28 de 1888.	18
Número 10,063.....	19
Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al contrato sobre concesión del ferrocarril Mexicano del Pacífico.....	19
Enero 30 de 1888.	19
Número 10,064.....	20
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	20
Enero 30 de 1888.	20
Número 10,065.....	20
Circular de la Secretaría de Guerra.- Ordena a las autoridades judiciales del Orden Militar la suspensión de todo procedimiento en los casos de amparo.....	20

Enero 30 de 1888.....	20
Número 10,066.....	21
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	21
Enero 31 de 1888.....	21
Número 10,067.....	21
Decreto del Gobierno.- Se declara abierto al servicio público un dique flotante en Coatzacoalcos.....	21
Febrero 1º de 1888.....	21
Número 10,068.....	21
Circular de la Secretaría de Justicia.- Comunica la resolución de la Secretaría de Fomento, sobre que las oposiciones a los denuncios de terrenos baldíos deben sustanciarse después de presentado el plano del terreno deslindado.....	21
Febrero 3 de 1888.....	21
Número 19,069.....	22
Decreto del Gobierno.- Se ordena la clausura y traslación de la Aduana fronteriza, de la Ascensión.....	22
Febrero 7 de 1888.....	22
Número 10,070.....	22
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se ordena que las Aduanas remitan como comprobantes de sus cuentas los documentos timbrados.....	22
Febrero 9 de 1888.....	22
Número 10,071.....	23
Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre rendición de cuentas de los habilitados de cuerpos o de partidas.....	23
Febrero 9 de 1888.....	23
Número 10,072.....	23
Decreto de Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	23
Febrero 12 de 1888.....	23
Número 10,073.....	23
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	23
Febrero 14 de 1888.....	23
Número 10,074.....	24
Decreto del Gobierno.- Se reforman los plazos de la concesión para la construcción de un ferrocarril de San Juan Bautista al Pasoso de Tamulté.....	24
Febrero 15 de 1888.....	24
Número 10,075.....	24
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	24
Febrero 16 de 1888.....	24
Número 10,076.....	24
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Plazo para presentar a la Administración de Rentas las manifestaciones de las mejoras hechas en las fincas.....	24
Febrero 16 de 1888.....	24

Número 10,077.....	25
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	25
Febrero 21 de 1888.	25
Número 10,078.....	25
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	25
Febrero 22 de 1888.....	25
Número 10,079.....	25
Decreto del Gobierno.- Suprime las aduanas fronterizas de presidio del Norte y Quitovaquita.	25
Febrero 22 de 1888.	25
Número 10,080.....	26
Acuerdo de la Secretaría de Justicia.- Adiciones al Reglamento interior de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.	26
Febrero 23 de 1888.	26
Número 10,081.....	27
Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión del ferrocarril de Sinaloa y Durango.	27
Febrero 23 de 1888.	27
Número 10,082.....	29
Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas en el Contrato de concesión del ferrocarril de Tlalmanalco.....	29
Febrero 23 de 1888.	29
Número 10,083.....	30
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- No causan la contribución federal las confiscaciones y multas impuestas conforme a la Ordenanza de Aduanas Marítimas.	30
Febrero 23 de 1888.	30
Número 10,084.....	30
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	30
Febrero 24 de 1888.	30
Número 10,085.....	30
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	30
Febrero 27 de 1888.	30
Número 10,086.....	31
Circular de la Secretaría de Fomento.- Reglas para el corte de árboles en terrenos nacionales.....	31
Febrero 27 de 1888.	31
Número 10,087.....	32
Decreto del Gobierno.- Concede privilegio exclusivo.	32
Marzo 1º de 1888.	32
Número 10,088.....	32
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	32
Marzo 2 de 1888.	32

Número 10,089.....	32
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	32
Marzo 3 de 1888.....	32
Número 10,090.....	32
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	32
Marzo 5 de 1888.....	32
Número 10,091.....	33
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	33
Marzo 6 de 1888.....	33
Número 10,092.....	33
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reglas para el uso de líneas telegráficas en horas extraordinarias.....	33
Marzo 6 de 1888.....	33
Número 10,093.....	33
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio, exclusivo.....	33
Marzo 9 de 1888.....	33
Número 10,094.....	33
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	33
Marzo 10 de 1888.....	33
Número 10,095.....	33
Decreto del Gobierno.- Autoriza a los jefes con mando de tropa, para que ejerzan facultades judiciales militares en ciertos casos.....	33
Marzo 10 de 1888.....	33
Número 10,096.....	34
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	34
Marzo 12 de 1888.....	34
Número 10,097.....	34
Circular de la Secretaría de Guerra.- Se recomienda la estricta disciplina de las fuerzas de la frontera.....	34
Marzo 12 de 1888.....	34
Número 10,098.....	35
Circular de la Tesorería General.- Publica las prescripciones de la Secretaría de Guerra sobre nombramiento y práctica de pilotines.....	35
Marzo 14 de 1883.....	35
Número 10,099.....	37
Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Sierra Mojada a la línea del Ferrocarril Internacional Mexicano.....	37
Marzo 17 de 1888.....	37
Número 10,100.....	44
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril entre Sierra Mojada y la línea del Ferrocarril Central.....	44

Marzo 19 de 1888.....	44
Número 10,101.....	52
Decreto del Gobierno.- Reformas a las leyes de dotación de los fondos municipales de los Ayuntamientos del Distrito.....	52
Marzo 22 de 1888.....	52
Número 10,102.....	53
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Inteligencia del art. 241 de la Ordenanza de Aduanas.....	53
Marzo 22 de 1888.....	53
Número 10,103.....	54
Decreto del Gobierno.- Pago del 20 por 100 de los derechos que se causen en las aduanas en certificados especiales del empréstito por 10.500,000 libras.....	54
Abril 2 de 1888.	54
Número 10,104.....	54
Decreto del Gobierno.- Ley de Sociedades Anónimas.....	54
Abril 10 de 1888.	54
Número 10,105.....	61
Circular de la Tesorería general.- Reglas prescritas por la Secretaría de Hacienda para liquidar la subvención de las compañías ferrocarrileras.	61
Abril 11 de 1888.	61
Número 10,106.....	62
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reglas para la transmisión de correspondencia telegráfica oficial.....	62
Abril 13 de 1888.	62
Número 10,107.....	62
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre la manera de remitir las estampillas del timbre a las Administraciones Principales.	62
Abril 16 de 1888.	62
Número 10,108.....	63
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Previene que no se admitan documentos escritos con tinta de anilina.....	63
Abril 16 de 1888.	63
Número 10,109.....	63
Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión de un ferrocarril de Mérida a Calkiní.	63
Abril 16 de 1888.	63
Número 10,110.....	64
Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril en Michoacán.....	64
Abril 16 de 1888.	64
Número 10,111.....	74
Decreto ele la Cámara de Diputados.- Amplía una partida del presupuesto de egresos.	74

Abril 17 de 1888.	74
Número 10,112.....	75
Decreto del Gobierno.- Publica el Tratado de amistad, comercio y navegación celebrado con la República Francesa.....	75
Abril 20 de 1888.	75
Número 10,113.....	81
Decreto del Congreso. Concede permiso a varios ciudadanos para aceptar condecoraciones de la República francesa.	81
Abril 26 de 1888.	81
Número 10,114.....	82
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	82
Abril 26 de 1888.	82
Número 10,115.....	82
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía una partida del presupuesto de egresos.	82
Abril 26 de 1888.	82
Número 10,116.....	82
Decreto del Congreso.- Presupuesto de ingresos para el año fiscal de 1888 a 1889.	82
Abril 26 de 1888.	82
Número 10,117.....	85
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía una partida del presupuesto de egresos.	85
Abril 26 de 1888.	85
Número 10,118.....	85
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	85
Abril 28 de 1888.	85
Número 10,119.....	85
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	85
Abril 30 de 1888.	85
Número 10,120.....	86
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	86
Abril 30 de 1888.	86
Número 10,121.....	86
Decreto del Gobierno.- Cuotas que deben pagar los buques que entren al dique “Pedro Sainz de Baranda.”	86
Abril 30 de 1888.	86
Número 10,122.....	86
Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado para la construcción de un puente internacional sobre el Rio Bravo.	86
Mayo 19 de 1888.	86
Número 10,123.....	89
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Ordena que el Pabellón mexicano deje de izarse en ciertos	

aniversarios.....	89
Mayo 2 de 1888.....	89
Número 10,124.....	90
Decreto del Gobierno.- Declara que no se causa el impuesto de la renta del timbre por la exportación de productos de la industria agrícola.	90
Mayo 2 de 1888.....	90
Número 10,125.....	90
Circular de la Secretaria de Hacienda.- Inteligencia del art. 104 de la Ley del Timbre.	90
Mayo 3 de 1888.....	90
Número 10,126.....	91
Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al contrato de concesión del ferrocarril de Mérida a Sotuta.	91
Mayo 3 de 1888.....	91
Número 10,127.....	92
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	92
Mayo 3 de 1888.....	92
Número 10,128.....	92
Decreto del Congreso.- Licencia a E. Mävers para aceptar una condecoración.	92
Mayo 4 de 1888.....	92
Número 10,129.....	92
Decreto de la Cámara de Diputados.- Se ordena que se cargue a una partida del presupuesto un gasto del Colegio Militar.	92
Mayo 4 de 1888.....	92
Número 10,130.....	93
Decreto de la Cámara de Diputados.- Aumenta una partida del presupuesto.	93
Mayo 4 de 1888.....	93
Número 10,131.....	93
Decreto del Congreso.- Ley reglamentaria del Cuerpo diplomático mexicano.	93
Mayo 7 de 1888.....	93
Número 10,132.....	100
Decreto del Congreso.- Licencia al C. Rivero Vidal para desempeñar un vice-consulado.	100
Mayo 7 de 1888.....	100
Número 10,133.....	101
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	101
Mayo 7 de 1888.....	101
Número 10,134.....	101
Circular de la Secretaría de Guerra.- Haberes que deben percibir los soldados que pidan amparo contra su consignación al servicio militar.	101
Mayo 7 de 1888.....	101

Número 10,135.....	102
Decreto del Congreso.- Licencia al general Hinojosa pava aceptar una condecoración.	102
Mayo 9 de 1888.	102
Número 10,136.....	102
Decreto del Congreso.- Declara que los sueldos de los empleados federales no pueden ser gravados por los Estados.	102
Mayo 9 de 1888.	102
Número 10,137.....	102
Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas en las concesiones de diversas líneas férreas en Sonora, Sinaloa y Chihuahua.	102
Mayo 10 de 1888.	102
Número 10,138.....	106
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	106
Mayo 11 de 1888.	106
Número 10,139.....	106
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía varias partidas del Presupuesto.	106
Mayo 11 de 1888.	106
Número 10,140.....	107
Circular de la Secretaría de Justicia.- Establece premios para los profesores de enseñanza primaria.	107
Mayo 15 de 1888.	107
Número 10,141.....	107
Decreto del Congreso.- Aprueba las reformas hechas al Contrato celebrado con la Compañía Trasatlántica Española.	107
Mayo 16 de 1888.	107
Número 10,142.....	108
Ayuntamiento de México.- Reglamento para prevenir incendios en los Teatros.	108
Mayo 16 de 1888.	108
Número 10,143.....	111
Decreto del Congreso.- Exención de derechos por la importación de un reloj.	111
Mayo 17 de 1888.	111
Número 10,144.....	111
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Córdoba a un puerto.....	111
Mayo 19 de 1888.	111
Número 10,145.....	119
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Declara que las mercancías importadas por el correo deben pagar íntegros sus derechos en numerario.....	119
Mayo 19 de 1888.	119
Número 10,146.....	120
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre uso de las estampillas del timbre en los negocios en	

que concurra el interés fiscal con el interés privado.	120
Mayo 23 de 1888.	120
Número 10,147.....	120
Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al contrato de concesión del ferrocarril de Tonalá a Tuxtla Gutiérrez.	120
Mayo 24 de 1888.	120
Número 10,148.....	124
Decreto del Congreso.- Ley sobre Enseñanza primaria en el Distrito y Territorios.	124
Mayo 25 de 1888.	124
Número 10,149.....	126
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	126
Mayo 25 de 1888.	126
Número 10,150.....	126
Decreto del Congreso.- Se reforma, el art. 287 del Código penal.....	126
Mayo 26 de 1888.	126
Número 10,151.....	127
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía una partida del Presupuesto.	127
Mayo 26 de 1888.	127
Número 10,152.....	127
Circular de la Secretaría de Justicia,- Recuerda la prescripción del Decreto de 17 de Abril de 1850.	127
Mayo 28 de 1888.	127
Número 10,153.....	127
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	127
Mayo 28 de 1888.	127
Número 10,154.....	127
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.	127
Mayo 28 de 1888.	127
Número 10,155.....	128
Decreto del Congreso. Aprueba el uso hecho por el Ejecutivo de la autorización que se le concedió para contratar un Empréstito.	128
Mayo 29 de 1888.	128
Número 10,156.....	135
Decreto de la Cámara de Diputados.- Sobre distribuciones que afecten presupuestos anteriores	135
Mayo 29 de 1888.	135
Número 10,157.....	136
Decreto de la Cámara, de Diputados.- Presupuesto de egresos para el año fiscal de 1888 a 1889.	136
Mayo 30 de 1888.	136

Número 10,158.....	138
Decreto del Congreso.- Licencia para servir el cargo de Agente consular.	138
Mayo 31 de 1888.	138
Número 10,159.....	138
Decreto del Congreso. Permiso al General Pacheco para aceptar una condecoración.	138
Mayo 31 de 1888.	138
Número 10,160.....	138
Decreto del Congreso.- Licencia a los CC. Romero Rubio y Baranda para aceptar una condecoración.....	138
Mayo 31 de 1888.	138
Número 10,161.....	139
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	139
Junio 1º de 1888.....	139
Número 10,162.....	139
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	139
Junio 1º de 1888.....	139
Número 10,163.....	139
Decreto del Congreso.- Autoriza, al Ejecutivo para reformar la concesión del Banco hipotecario de 24 de Abril de 1882.	139
Junio 1º de 1888.....	139
Número 10,164.....	140
Decreto del Congreso.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión de los Bancos Mexicano y Minero de Chihuahua.	140
Junio 1º de 1888.....	140
Número 10,165.....	140
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	140
Junio 2 de 1888.....	140
Número 10,166.....	140
Decreto del Congreso.- Aprueba el Convenio sobre límites entre varios pueblos de Tlaxcala y Puebla	140
Junio 4 de 1888.....	140
Número 10,167.....	141
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para trasformar la Escuela N. Secundaria de niñas en Escuela Normal.....	141
Junio 4 de 1888.....	141
Número 10,168.....	141
Decreto del Congreso.- Sobre reacuñación de moneda antigua.	141
Junio 4 de 1888.....	141
Número 10,169.....	142
Decreto de Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión de un ferrocarril del "Potrero" al "Cedral."	142

Junio 4 de 1888.....	142
Número 10,170.....	143
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para disponer de las estampillas del timbre que sean necesarias para los contratos que celebre.....	143
Junio 4 de 1888.....	143
Número 10,171.....	144
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	144
Junio 4 de 1888.....	144
Número 10,172.....	144
Decreto del Congreso.- Ley sobre vías generales de comunicación.....	144
Junio 5 de 1888.....	144
Número 10,173.....	145
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Pachuca a Tampico.	145
Junio 5 de 1888.....	145
Número 10,174.....	146
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de colonos en el "Bolsón de Mapimí."	146
Junio 6 de 1888.....	146
Número 10,175.....	150
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de líneas de navegación en ciertos ríos.	150
Junio 6 de 1888.....	150
Número 10,176.....	153
Decreto del Gobierno.- Aprueba la reforma hecha al Contrato de concesión de un ferrocarril de Chihuahua a la Sierra Madre.....	153
Junio 6 de 1888.....	153
Número 10,177.....	153
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para establecer la "Agencia Mercantil de la República Mexicana."	153
Junio 6 de 1888.....	153
Número 10,178.....	157
Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión de un ferrocarril de Mérida a Peto.	157
Junio 7 de 1888.....	157
Número 10,179.....	158
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	158
Junio 7 de 1888.....	158
Número 10,180.....	158
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	158
Junio 7 de 1888.....	158

Número 10,181.....	158
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	158
Junio 7 de 1888.....	158
Número 10,182.....	159
Decreto del Congreso.- Convoca para la elección de algunos Magistrados de la Corte de Justicia.	159
Junio 8 de 1888.....	159
Número 10,183.....	159
Circular de la Secretaría de Justicia.- Declara en qué casos podrá haber recurso a la vía judicial para reclamar los procedimientos de la Administración de Contribuciones.	159
Junio 8 de 1888.....	159
Número 10,184.....	160
Decreto del Gobierno.- Tarifa de portazgo en el territorio de Tepic para el año fiscal de 1888 a 1889.	160
Junio 14 de 1888.....	160
Número 10,185.....	162
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	162
Junio 14 de 1888.....	162
Número 10,186.....	162
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	162
Junio 15 de 1888.....	162
Número 10,187.....	162
Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión del ferrocarril de San Benito a Tapachula.	162
Junio 16 de 1888.....	162
Número 10,188.....	163
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	163
Junio 16 de 1888.....	163
Número 10,189.....	163
Circular de la Tesorería General.- Publica la resolución de la Secretaría de Hacienda sobre las estampillas que deben llevar los certificados de embarcaciones para el comercio de cabotaje.	163
Junio 16 de 1888.....	163
Número 10190.....	163
Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión de un ferrocarril de Mérida a Valladolid.....	163
Junio 18 de 1888.....	163
Número 10,191.....	164
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Estampillas que deben llevar los certificados de actuaciones en juicios sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos.....	164
Junio 19 de 1888.....	164

Número 10,192.....	165
Decreto del Gobierno.- Aplaza la traslación de una Aduana fronteriza.	165
Junio 19 de 1888.....	165
Número 10,193.....	165
Decreto del Gobierno.- Se clausura un puerto y se abre otro en la Baja California.....	165
Junio 20 de 1888.....	165
Número 10,194.....	166
Decreto del Gobierno.- Tarifa de Portazgo para el Distrito Federal en el año económico de 1888 a 1889.	166
Junio 22 de 1888.....	166
Número 10,195.....	169
Decreto del Gobierno.- Tarifa de Portazgo para la Baja California en el año económico de 1888 a 1889.	169
Junio 22 de 1888.....	169
Número 10,196.....	171
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para la construcción del ferrocarril de Colima, a Manzanillo.	171
Junio 23 de 1888.....	171
Número 10,197.....	171
Decreto del Gobierno.- Planta de la Administración de Rentas del Distrito federal.....	171
Junio 23 de 1888.....	171
Número 10,198.....	172
Decreto del Gobierno.- Tarifa de honorarios para la Administración del Timbre.....	172
Junio 28 de 1888.....	172
Número 10,199.....	173
Decreto del Gobierno.- Organización del Batallón de Ingenieros.	173
Junio 30 de 1888.....	173
Número 10,200.....	175
Circular de la Tesorería General.- Publica las reglas dictadas por la Secretaría de Hacienda para anticipos de sueldos.	175
Junio 30 de 1888.....	175
Número 10,201.....	176
Decreto del Gobierno.- Convención postal con los Estados Unidos del Norte.	176
Julio 3 de 1888.....	176
Número 10,202.....	179
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	179
Julio 7 de 1888.....	179
Número 10,203.....	179
Circular de la Tesorería General.- Comunica la Orden de la Secretaría de Hacienda para que las oficinas del ramo salden las cuentas acreedoras por la cuenta de la Tesorería General.....	179
Julio 7 de 1888.....	179

Número 10,204.....	180
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	180
Julio 9 de 1888.....	180
Número 10,205.....	180
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	180
Julio 10 de 1888.....	180
Número 10,206.....	180
Decreto del Gobierno.- Aprueba la reforma hecha en el Contrato de concesión del ferrocarril de Ixtacalco.....	180
Julio 11 de 1888.....	180
Número 10,207.....	181
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	181
Julio 11 de 1883.....	181
Número 10,208.....	181
Circular de la Tesorería General.- Comunica la Orden de la Secretaría de Hacienda sobre pago de viáticos a los Diputados y Senadores.....	181
Julio 11 de 1888.....	181
Número 10,209.....	182
Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión de un ferrocarril de Toluca a San Juan de las Huertas.....	182
Julio 12 de 1888.....	182
Número 10,210.....	182
Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato relativo al ferrocarril de Texas, Topolobampo y el Pacífico.....	182
Julio 16 de 1888.....	182
Número 10,211.....	184
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	184
Julio 17 de 1888.....	184
Número 10,211 (bis).....	184
Circular de la Tesorería general.- Aclaración de la de 11 del corriente.....	184
Julio 17 de 1888.....	184
Número 10,212.....	185
Decreto del Gobierno. Concede un privilegio exclusivo.....	185
Julio 18 de 1888.....	185
Número 10,213.....	185
Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión de un ferrocarril de Zamora a Zihuatanejo.....	185
Julio 19 de 1888.....	185
Número 10,214.....	185
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	185
Julio 19 de 1888.....	185

Número 10,215.....	186
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	186
Julio 20 de 1888.....	186
Número 10,216.....	186
Circular de la Tesorería general.- Comunica la orden de la Secretaría de Hacienda sobre los descuentos que deben hacerse a los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército.....	186
Julio 20 de 1888.....	186
Número 10,217.....	186
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	186
Julio 24 de 1888.....	186
Número 10,218.....	186
Decreto del Gobierno.- Cesan las consignaciones del diez y del medio por ciento en favor del Banco Nacional.....	186
Julio 24 de 1888.....	186
Número 10,219.....	187
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	187
Julio 25 de 1888.....	187
Número 10,220.....	187
Circular de la Tesorería General.- Comunica la orden de la Secretaría de Hacienda, para que no se exija a los militares fianza por pagas de marcha.....	187
Julio 27 de 1888.....	187
Número 10,221.....	188
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	188
Julio 29 de 1888.....	188
Número 10,222.....	188
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordena que no se cambie la moneda cuya falta de peso procede de haberse cercenado.....	188
Julio 31 de 1888.....	188
Número 10,223.....	188
Circular de la Secretaría de Guerra.- Estados que deben remitir los Directores de los Hospitales militares y los médicos de los cuerpos.....	188
Agosto 2 de 1888.....	188
Número 10,224.....	189
Circular de la secretaría de Guerra.- Reglas para la admisión de reemplazos.....	189
Agosto 3 de 1888.....	189
Número 10,225.....	193
Circular de la secretaría de Hacienda.- Se ordena a las Aduanas que remitan las balanzas de comercio.....	193
Agosto 6 de 1888.....	193

Número 10,226.....	193
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	193
Agosto 7 de 1888.	193
Número 10,227.....	194
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	194
Agosto 8 de 1888.	194
Número 10,228.....	194
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	194
Agosto 9 de 1888.	194
Número 10,229.....	194
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	194
Agosto 11 de 1888.	194
Número 10,229. (bis).....	194
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	194
Agosto 11 de 1888.	194
Número 10,230.....	194
Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas a la concesión relativa al traspaso del ferrocarril del "Potrero al Cedral."	194
Agosto 11 de 1888.	194
Número 10,231.....	195
Decreto del Gobierno.- Ordena la traslación de una Sección aduanal.	195
Agosto 11 de 1888.	195
Número 10,232.....	195
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	195
Agosto 13 de 1888.	195
Número 10,233.....	195
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	195
Agosto 14 de 1888.	195
Número 10,234.....	196
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Maravatío a Iguala.	196
Agosto 16 de 1888.	196
Número 10,235.....	196
Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato sobre construcción de un ferrocarril en los Estados de Nuevo León y Tamaulipas.	196
Agosto 18 de 1888.	196
Número 10,236.....	198
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	198
Agosto 19 de 1888.	198

Número 10,237.....	198
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	198
Agosto 20 de 1888.	198
Número 10,238.....	198
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reglas para la recaudación de la Contribución federal.	198
Agosto 20 de 1888.	198
Número 10,239.....	199
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Comunica la resolución de la Secretaría de Hacienda sobre inteligencia del art. 51 de la ley del Timbre.....	199
Agosto 20 de 1888.	199
Número 10,240.....	199
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	199
Agosto 21 de 1888.	199
Número 10,241.....	199
Acuerdo de la secretaría de Hacienda.- Ordena que se hagan remates para amortizar certificados de alcances.	199
Agosto 21 de 1888.	199
Número 10,242.....	200
Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas a las concesiones de la Compañía del Ferrocarril Internacional.	200
Agosto 22 de 1888.	200
Número 10,243.....	202
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	202
Agosto 22 de 1888.	202
Número 10,244.....	202
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	202
Agosto 23 de 1838.	202
Número 10,245.....	202
Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión de un ferrocarril de Sierra Mojada a un punto del Central Mexicano.	202
Agosto 24 de 1888.	202
Número 10,246.....	204
Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión de un ferrocarril de Sierra Mojada al Internacional Mexicano.....	204
Agosto 24 de 1888.	204
Número 10,247.....	206
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Comunica la resolución de la Secretaría de Hacienda sobre libros que deben llevar las Agencias de máquinas.	206
Agosto 25 de 1888.	206

Número 10,248.....	206
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Comunica la resolución de la Secretaría de Hacienda sobre que está sujeta al pago de la Renta interior del Timbre la exportación de maderas.	206
Agosto 25 de 1888.	206
Número 10,249.....	206
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	206
Agosto 27 de 1888.	206
Número 10,250.....	207
Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión de un ferrocarril de "Potrero" al "Cedral"	207
Agosto 28 de 1888.	207
Número 10,251.....	207
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de concesión de un ferrocarril de México a Tizayuca.	207
Agosto 28 de 1888.	207
Número 10,252.....	217
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	217
Agosto 28 de 1888.	217
Número 10,253.....	218
Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión de algunas líneas de ferrocarril en el Estado de Veracruz.	218
Agosto 29 de 1888.	218
Número 10,254.....	222
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	222
Agosto 29 de 1888.	222
Número 10,255.....	222
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para, la canalización de la Barra de Tampico y mejoramiento del Puerto.....	222
Agosto 30 de 1888.	222
Número 10,256.....	228
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Guanajuato.	228
Agosto de 1888.....	228
Número 10,257.....	231
Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión de los ferrocarriles de Sonora, Sinaloa y Chihuahua.	231
Agosto 30 de 1888.	231
Número 10,258.....	232
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril de Tlalnepantla a Tizapán.....	232
Agosto 30 de 1888.	232

Número 10,259.....	235
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	235
Agosto 30 de 1888.	235
Número 10,260.....	235
Decreto del Gobierno.- Establecimiento de una Sección Aduanal.....	235
Agosto 30 de 1888.	235
Número 10,261.....	236
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril en el Distrito Federal.	236
Agosto 31 de 1888.	236
Número 10,262.....	239
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Veracruz a Boca del Rio.	239
Agosto 31 de 1888.	239
Número 10,263.....	241
Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión de un ferrocarril de Mazatlán al Rosario.	241
Agosto 31 de 1888.	241
Número 10,264.....	243
Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión de un Banco hipotecario en México.	243
Agosto 31 de 1888.	243
Número 10,265.....	245
Decreto del Gobierno.- Reforma del art. 4º del Reglamento de uniformes del Ejército.....	245
Agosto 31 de 1888.	245
Número 10,266.....	246
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	246
Septiembre 1º de 1888.	246
Número 10,266. (bis).....	246
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reglas para el uso de estampillas en facturas de venta. ...	246
Septiembre 6 de 1888.....	246
Número 10,267.....	247
Circular de la Administración General del Timbre.- Comunica la orden de la Secretaría de Hacienda para que oficialmente se use el nuevo nombre dado a "Paso del Norte."	247
Septiembre 8 de 1888.....	247
Número 10,268.....	247
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Declara que causan la contribución sobre valores los terrenos comprendidos dentro de la Zanja Cuadrada.	247
Septiembre 11 de 1888.....	247
Número 10,269.....	247
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	247

Septiembre 14 de 1888.....	247
Número 10,270.....	247
Decreto del Gobierno.- Bases para el pago de contribuciones por arrendamiento de Teatros.	247
Septiembre 15 de 1888.....	247
Número 10,271.....	248
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	248
Septiembre 17 de 1888.....	248
Número 10,272.....	248
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	248
Septiembre 18 de 1888.....	248
Número 10,273.....	248
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	248
Septiembre 19 de 1888.....	248
Número 10,274.....	248
Circular de la Tesorería General.- Comunica la orden de la Secretaría de Hacienda que prohíbe que se dispense el justificante de revista.....	248
Septiembre 20 de 1888.....	248
Número 10,275.....	249
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Timbres que deben llevar los despachos de empleos cuya remuneración no pueda determinarse.	249
Septiembre 25 de 1888.....	249
Número 10,276.....	249
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	249
Septiembre 28 de 1888.....	249
Número 10,277.....	249
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	249
Septiembre 29 de 1888.....	249
Número 10,278.....	249
Circular de la Secretaría de Justicia.- Aclaración del art. 1,720 del Código de Procedimientos civiles.....	249
Septiembre 29 de 1888.....	249
Número 10,279.....	250
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	250
Septiembre 30 de 1888.....	250
Número 10,280.....	250
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	250
Octubre 3 de 1888.....	250
Número 10,281.....	250
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	250
Octubre 4 de 1888.....	250

Número 10,282.....	250
Decreto de la Cámara de Diputados.- Hace la declaración de los Magistrados electos de la Suprema Corte de Justicia	250
Octubre 6 de 1888.....	250
Número 10,283.....	251
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	251
Octubre 11 de 1888.	251
Número 10,284.....	251
Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.- Prohíbe el uso del aceite de ajonjolí para la fabricación del pan.....	251
Octubre 12 de 1888.	251
Número 10,285.....	252
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para la construcción del ferrocarril de Tehuantepec.	252
Octubre 15 de 1888.	252
Número 10,286.....	264
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	264
Octubre 16 de 1888.	264
Número 10,287.....	264
Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre reconocimiento de soldados que quieran reengancharse.	264
Octubre 16 de 1888.	264
Número 10,288.....	264
Decreto del Gobierno.- Formación del Batallón de Artillería de Plaza y Costa.	264
Octubre 17 de 1888.	264
Número 10,289.....	265
Circular de la Administración Ge-neral del Timbre.- Comunica la orden de la Secretaría de Hacienda, que declara exentas del impuesto del timbre las nóminas firmadas por los inspectores de telégrafos.	265
Octubre 18 de 1888.	265
Número 10,290.....	265
Decreto de la Cámara de Diputados.- Hace la declaración de ser Presidente de la República el Gral. Porfirio Díaz.....	265
Octubre 19 de 1888.	265
Número 10,291.....	265
Decreto del Congreso.- Licencia para desempeñar un Consulado.....	265
Octubre 25 de 1888.	265
Número 10,292.....	266
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	266
Octubre 25 de 1888.	266

Número 10,293.....	266
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	266
Octubre 25 de 1888.	266
Número 10,294.....	266
Decreto del Gobierno.- Obligación de otorgar el documento correspondiente en todo acto o contrato gravados por la ley del Timbre.	266
Octubre 26 de 1888.	266
Número 10,295.....	267
Circular de la Tesorería General.- Comunica la resolución de la Secretaría de Hacienda sobre que el producto de venta de caballos y acémilas del ejército, ingrese al Erario.	267
Octubre 30 de 1888.	267
Número 10,296.....	268
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.	268
Noviembre 1º de 1888.	268
Número 10,297.....	268
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	268
Noviembre 7 de 1888.	268
Número 10,298.....	268
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	268
Noviembre 8 de 1888.	268
Número 10,299.....	268
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	268
Noviembre 12 de 1888.....	268
Número 10,300.....	269
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordena que el cobro de derechos de toneladas a los buques de Noruega se rija por el registro de los buques de esa nacionalidad.	269
Noviembre 12 de 1888.....	269
Número 10,301.....	269
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	269
Noviembre 13 de 1888.....	269
Número 10,302.....	269
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	269
Noviembre 14 de 1888.....	269
Número 10,303.....	269
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	269
Noviembre 15 de 1888.....	269
Número 10,304.....	269
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre asignación que debe hacerse al Banco Nacional por las Aduanas de la Zona libre para el servicio del Empréstito.	269
Noviembre 15 de 1888.....	269

Número 10,305.....	270
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	270
Noviembre 17 de 1888.....	270
Número 10,306.....	270
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de un Astillero en Mazatlán.	270
Noviembre 21 de 1888.....	270
Número 10,307.....	270
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	270
Noviembre 22 de 1888.....	270
Número 10,308.....	271
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	271
Noviembre 23 de 1888.....	271
Número 10,309.....	271
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Inteligencia del decreto de 26 de Octubre último. (V. el núm. 10294).....	271
Noviembre 23 de 1888.....	271
Número 10,310.....	271
Decreto del Congreso.- Aprueba el uso hecho por el Ejecutivo de la Autorización que se le concedió para reformar los contratos celebrados con las compañías ferrocarrileras.	271
Noviembre 29 de 1888.....	271
Número 10,311.....	272
Decreto del Congreso.- Planta de la Aduana Marítima de San José del Cabo.	272
Noviembre 80 de 1888.....	272
Número 10,312.....	272
Decreto del Gobierno.- Se establece un derecho adicional sobre los de importación.	272
Noviembre 30 de 1888.....	272
Número 10,313.....	273
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Inteligencia del art. 437 de la Ordenanza de Aduanas.....	273
Noviembre 30 de 1888.....	273
Número 10,314.....	273
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	273
Diciembre 3 de 1888.	273
Número 10,315.....	274
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	274
Diciembre 3 de 1888.	274
Número 10,316.....	274
Decreto de la Cámara de Diputados.- Se amplían varias partidas del Presupuesto.....	274
Diciembre 3 de 1888.	274

Número 10,317.....	274
Decreto del Congreso.- Licencia para usar una condecoración.	274
Diciembre 5 de 1888.	274
Número 10,318.....	275
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	275
Diciembre 5 de 1888.	275
Número 10,319.....	275
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	275
Diciembre 5 de 1888.	275
Número 10,320.....	275
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	275
Diciembre 7 de 1888.	275
Número 10,321.....	275
Resolución de la Secretaría de Hacienda.- No causan el impuesto del timbre los contratos de Sociedad.	275
Diciembre 11 de 1888.	275
Número 10,322.....	275
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	275
Diciembre 12 de 1888.	275
Número 10,323.....	276
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para que de los productos de ciertos establecimientos se descuenten los gastos.	276
Diciembre 14 del 1888.	276
Número 10,324.....	276
Decreto del Congreso.- Amplía hasta el 31 de Diciembre de 1889 la autorización concedida al Ejecutivo para el arreglo del Ejército.....	276
Diciembre 14 de 1888.	276
Número 10,325.....	277
Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión del Banco de Chihuahua.	277
Diciembre 15 de 1888.	277
Número 10,326.....	279
Decreto del Congreso.- Aprueba la prórroga concedida en un Contrato sobre corte y exportación de plantas textiles.....	279
Diciembre 17 de 1888.	279
Número 10,327.....	279
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para colonizar varios Distritos de. Chihuahua.	279
Diciembre 17 de 1888.	279
Número 10,328.....	283
Decreto de la Cámara de Diputados.- Ampliación de una partida del Presupuesto.	283

Diciembre 17 de 1888.	283
Número 10,329.....	283
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para la creación de un Instituto Médico.	283
Diciembre 18 de 1888.	283
Número 10,330.....	284
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para la creación de un Instituto Geológico.	284
Diciembre 18 de 1888.	284
Número 10,331.....	284
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de una fábrica de gas de agua.	284
Diciembre 18 de 1888.	284
Número 10,332.....	287
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para establecer Ranchos Agrícolas en Tamaulipas.	287
Diciembre 18 de 1888.	287
Número 10,333.....	290
Decreto del Senado.- Se convoca al pueblo de Oaxaca para la elección de un Senador suplente. ..	290
Diciembre 19 de 1888.	290
Número 10,334.....	290
Decreto del Congreso.- Se prorroga el plazo para poner en vigor el Sistema Métrico decimal.	290
Diciembre 19 de 1888.	290
Número 10,335.....	291
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	291
Diciembre 19 de 1888.	291
Número 10,336.....	291
Decreto del Congreso.- Aprueba el uso hecho por el Ejecutivo de la Autorización concedida para contratar la construcción del ferrocarril de Tehuantepec.	291
Diciembre 19 de 1888.	291
Número 10,337.....	292
Decreto del Congreso.- Aprueba el uso hecho por el Ejecutivo de la Autorización que se le concedió para publicar el Código de Minería.	292
Diciembre 20 de 1888.	292
Número 10,338.....	292
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	292
Diciembre de 1888.....	292
Número 10,339.....	292
Decreto de Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	292
Diciembre 20 de 1888.	292
Número 10,340.....	292
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	292

Diciembre 21 de 1888.	292
Número 10,341.....	293
Circular de la Secretaría de Fomento y Decreto del Gobierno.- Tarifa de precios de terrenos baldíos para el bienio de 1889 y 1890.	293
Diciembre 21 de 1888.	293
Número 10,342.....	293
Circular de la Tesorería General.- Comunica la orden de la Secretaría de Hacienda sobre Admisión de la moneda horadada.....	293
Diciembre 28 de 1888.	293
Número 10,343.....	294
Decreto del Gobierno.- Reforma el Reglamento de la ley de Instrucción pública.....	294
Diciembre 29 de 1888.	294
Número 10,344.....	296
Decreto de la Diputación Permanente.- Declara el resultado de las elecciones de Jueces del Distrito Federal.	296
Diciembre 31 de 1888.	296
Número 10,345.....	298
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	298
Diciembre 31 de 1888.	298
Número 10,346.....	298
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	298
Enero 2 de 1889.	298
Número 10,347.....	298
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	298
Enero 3 de 1889.	298
Número 10,348.....	298
Acuerdo de la Secretaría de Guerra.- Dispone que se admitan como soldados, aun los que no tengan la estatura de Reglamento.....	298
Enero 3 de 1889.	298
Número 10,349.....	299
Decreto del Gobierno.- Reforma el Reglamento de la ley de instrucción pública en lo relativo a la, Escuela de Jurisprudencia.	299
Enero 5 de 1889.	299
Número 10,350.....	301
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	301
Enero 11 de 1889.	301
Número 10,351.....	301
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordena que el 2% adicional se cobre al hacerse la internación de las Mercancías.....	301
Enero 11 de 1889.	301

Número 10,352.....	302
Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión del ferrocarril de Ixtacalco.....	302
Enero 12 de 1889.	302
Número 10,353.....	302
Circular de la Tesorería General.- Comunica la Orden de la Secretaría de Hacienda, que prohíbe a los Jefes de Zonas Telegráficas vender objetos de desecho.	302
Enero 12 de 1889.	302
Número 10,354.....	303
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	303
Enero 14 de 1889.	303
Número 10,355.....	303
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	303
Enero 14 de 1889.	303
Número 10,356.....	303
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	303
Enero 16 de 1889.	303
Número 10,357.....	303
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	303
Enero 17 de 1889.	303
Número 10,358.....	303
Acuerdo de la Secretaría de Fomento.- Instrucciones para deslindar Zonas Mineras.....	303
Enero 17 de 1889.	303
Número 10,359.....	304
Decreto del Gobierno.- Reforma el art. 3,614 de la Ordenanza General del Ejército.	304
Enero 21 de 1889.	304
Número 10,360.....	305
Circular de la Tesorería General.- Comunica la resolución de la Secretaría de Hacienda sobre Ministraciones a reos sentenciados por autoridades Militares.....	305
Enero 21 de 1889.	305
Número 10,361.....	305
Circular de la Secretaría de Fomento.- Sobre que los extranjeros no pueden ser diputados de Minería.	305
Enero 22 de 1889.	305
Número 10,362.....	305
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordena que se aplique íntegro a su objeto el 2% adicional.	305
Enero 23 de 1889.	305
Número 10,363.....	306
Circular de la Secretaría de Justicia.- Sobre derechos en los casos de naufragio o varada.....	306
Enero 24 de 1889.	306

Número 10,364.....	307
Circular de la Secretaría de Justicia.- Ordena a los jueces de Distrito que no conozcan de los negocios sobre subrogación de cancelación de fianzas de empleados.	307
Enero 24 de 1889.	307
Número 10,365.....	307
Decreto del Gobierno.- Tratado de extradición con la Gran Bretaña.	307
Enero 27 de 1889.	307
Número 10,366.....	312
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	312
Enero 30 de 1889.	312
Número 10,367.....	312
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	312
Enero 31 de 1889.	312
Número 10,367 (bis).....	312
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	312
Febrero 6 de 1889.	312
Número 10,368.....	313
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	313
Febrero 8 de 1889.	313
Número 10,369.....	313
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	313
Febrero 9 de 1889.	313
Número 10,370.....	313
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	313
Febrero 11 de 1889.	313
Número 10,371.....	313
Decreto del Gobierno.- Reformad art. 3,560 de la Ordenanza General del Ejército.	313
Febrero 11 de 1889.	313
Número 10,372.....	314
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	314
Febrero 11 de 1889.	314
Número 10,373.....	314
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	314
Febrero 12 de 1889.	314
Número 10,374.....	314
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	314
Febrero 12 de 1889.	314
Número 10,375.....	314
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	314
Febrero 13 de 1889.	314

Número 10,376.....	314
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre estampillas especiales de Aduanas en los documentos de internación.....	314
Febrero 14 de 1889.	314
Número 10,377.....	315
Circular de la Tesorería General.- Comunica la orden de la Secretaría de Hacienda, sobre número de plazas en los cuerpos.	315
Febrero 14 de 1889.	315
Número 10,378.....	315
Decreto del Gobierno.- Tratado de Amistad, Comercio y Navegación con la Gran Bretaña.	315
Febrero 16 de 1889.	315
Número 10,379.....	320
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	320
Febrero 16 de 1889.	320
Número 10,380.....	320
Decreto del Gobierno.- Reforma la planta de la Aduana de Matamoros.	320
Febrero 16 de 1889.	320
Número 10,381.....	321
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	321
Febrero 20 de 1889.	321
Número 10,382.....	321
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	321
Febrero 23 de 1889.	321
Número 10,383.....	321
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	321
Febrero 25 de 1889.	321
Número 10,384.....	321
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre la manera de computar la tonelada de maderas que se exportan.	321
Febrero 25 de 1889.	321
Número 10,385.....	322
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	322
Febrero 26 de 1889.	322
Número 10,386.....	322
Decreto del Gobierno.- Contribución sobre Carros dentro de la Capital.	322
Febrero 28 de 1889.	322
Número 10,387.....	323
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	323
Marzo 1º de 1889.	323

Número 10,388.....	323
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	323
Marzo 2 de 1889.	323
Número 10,389.....	323
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre condonación de multas por infracciones de la Ley del Timbre.....	323
Marzo 7 de 1889.	323
Número 10,390.....	324
Circular de la Administración general del Timbre.- Comunica la orden de la Secretaría de Hacienda sobre que se comuniquen a las autoridades políticas los nombramientos de Inspectores de la Renta.	324
Marzo 7 de 1889.	324
Número 10,391.....	324
Circular de la Tesorería General.- Comunica la orden de la Secretaría de Hacienda sobre el número de plazas que deben tener los regimientos.....	324
Marzo 12 de 1889.....	324
Número 10,392.....	325
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre amortización de moneda del antiguo sistema.....	325
Marzo 13 de 1889.....	325
Número 10,393.....	325
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	325
Marzo 14 de 1889.....	325
Número 10,394.....	325
Bando del Gobierno del Distrito.- Medidas Sanitarias para impedir el desarrollo de enfermedades contagiosas.....	325
Marzo 14 de 1889.....	325
Número 10,395.....	330
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	330
Marzo 15 de 1889.....	330
Número 10,396.....	330
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato que reforma el Contrato de concesión del Banco de Santa Eulalia de Chihuahua.	330
Marzo 15 de 1889.....	330
Número 10,397.....	332
Decreto ds la Diputación permanente.- Convocatoria para la elección de un diputado por Guanajuato.	332
Marzo 16 de 1889.....	332
Número 10,398.....	333
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	333
Marzo 18 de 1888.....	333

Número 10,399.....	333
Circular de la Secretaría de Fomento.- Sobre contribución federal por multas impuestas por corte fraudulento de árboles.	333
Marzo 18 de 1889.....	333
Número 10,400.....	333
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	333
Marzo 19 de 1889.....	333
Número 10,401.....	334
Decreto del Gobierno.- Reforma los arts. 1,350 y 1,351 de la Ordenanza General del Ejército.....	334
Marzo 22 de 1889.....	334
Número 10,402.....	334
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	334
Marzo 25 de 1889.....	334
Número 10,403.....	334
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	334
Marzo 26 de 1889.....	334
Número 10,404.....	335
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	335
Abril 4 de 1889.	335
Número 10,405.....	335
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	335
Abril 5 de 1889.....	335
Número 10,406.....	335
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	335
Abril 5 de 1889.	335
Número 10,407.....	335
Decreto de la Cámara de Diputados.- Ampliación de varias partidas, del Presupuesto.	335
Abril 5 de 1889.	335
Número 10,408.....	336
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	336
Abril 6 de 1889.	336
Número 10,409.....	336
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	336
Abril 8 de 1889.	336
Número 10,410.....	336
Circular de la Administración General del Timbre.- Comunico, la resolución de la Secretaría de Hacienda sobre depósitos de multas.	336
Abril 8 de 1889.....	336
Número 10,411.....	336
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	336

Abril 9 de 1889.....	336
Número 10,412.....	337
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	337
Abril 9 de 1889.....	337
Número 10,413.....	337
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	337
Abril 9 de 1889.....	337
Número 10,414.....	337
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de un Banco Agrícola e Industrial en Puebla.....	337
Abril 10 de 1889.....	337
Número 10,415.....	341
Decreto del Gobierno.- Reforma, del Reglamento de pagadores del Ejército y Armada.....	341
Abril 11 de 1889.....	341
Número 10,416.....	341
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	341
Abril 16 de 1889.....	341
Número 10,417.....	342
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía una partida del Presupuesto.....	342
Abril 18 de 1889.....	342
Número 10,418.....	342
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para la traslación del cadáver del C. Sebastián Lerdo de Tejada.....	342
Abril 25 de 1889.....	342
Número 10,419.....	343
Decreto del Gobierno.- Se establece una Administración principal de la Renta del Timbre.....	343
Abril 25 de 1889.....	343
Número 10,420.....	343
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Derecho de portazgo en el Territorio de Tepic, durante el año fiscal de 1889 a 1890.....	343
Abril 25 de 1889.....	343
Número 10,421.....	344
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	344
Abril 29 de 1889.....	344
Número 10,422.....	344
Decreto del Congreso.- Presupuesto de Ingresos para el año económico de 1889 a 1890.....	344
Abril 30 de 1889.....	344
Número 10,423.....	347
Decreto del Gobierno.- Se fija la dependencia de algunas Administraciones subalternas del Timbre.	347

Mayo 1º de 1889.....	347
Número 10,424.....	347
Decreto del Gobierno.- Tratado con Guatemala prorrogando el plazo para los trabajos de las Comisiones de límites.....	347
Mayo 3 de 1889.....	347
Número 10,425.....	348
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	348
Mayo 4 de 1889.....	348
Número 10,426.....	348
Decreto del Gobierno.- Tarifa de Portazgo para el Territorio de Tepic, en el año de 1889 a 1890.....	348
Mayo 5 de 1889.....	348
Número 10,427.....	351
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	351
Mayo 6 de 1889.....	351
Número 10,428.....	351
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.....	351
Mayo 6 de 1889.....	351
Número 10,429.....	351
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril de Pachuca a Irolo.....	351
Mayo 7 de 1889.....	351
Número 10,430.....	359
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía una partida del Presupuesto de Egresos.....	359
Mayo 7 de 1889.....	359
Número 10,431.....	359
Circular de la Secretaría de Justicia.- Prohíbe a los Profesores de las Escuelas Nacionales dar clases particulares.....	359
Mayo 10 de 1889.....	359
Número 10,432.....	359
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	359
Marzo 11 de 1889.....	359
Número 10,433.....	360
Circular de la Secretaría de Guerra.- Descuentos a los reclutas para sus reemplazos.....	360
Mayo 11 de 1889.....	360
Número 10,434.....	361
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	361
Mayo 15 de 1889.....	361
Número 10,435.....	361
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía una partida del Presupuesto de Egresos.....	361

Mayo 15 de 1889.	361
Número 10,436.	361
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	361
Mayo 15 de 1889.	361
Número 10,437.	361
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	361
Mayo 16 de 1889.	361
Número 10,438.	362
Decreto de la Cámara de Diputados.- Presupuesto de Egresos para el año fiscal de 1889 a 1890.	362
Mayo 16 de 1889.	362
Número 10,439.	363
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	363
Mayo 17 de 1889.	363
Número 10,440.	363
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	363
Mayo 18 de 1889.	363
Número 10,441.	364
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para la construcción de un Ferrocarril a Pachuca.	364
Mayo 21 de 1889.	364
Número 10,442.	365
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	365
Mayo 21 de 1889.	365
Número 10,443.	365
Decreto del Congreso.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión de un ferrocarril de Mazatlán al Rosario.	365
Mayo 22 de 1889.	365
Número 10,444.	366
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	366
Mayo 22 de 1889.	366
Número 10,445.	366
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	366
Mayo 23 de 1889.	366
Número 10,446.	366
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	366
Mayo 24 de 1889.	366
Número 10,447.	366
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía una partida del Presupuesto, ...	366
Mayo 24 de 1889.	366

Número 10,448.....	367
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato para establecer un Banco Agrícola e Industrial en Yucatán.	367
Mayo 24 de 1889.	367
Número 10,449.....	371
Decreto del Congreso.- Aprueba el uso hecho por el Ejecutivo de la autorización que le concedió la ley de 14 de Diciembre de 1887.....	371
Mayo 25 de 1889.	371
Número 10,450.....	371
Decreto del Congreso.- Licencia para aceptar una condecoración.....	371
Mayo 27 de 1889.	371
Número 10,451.....	372
Decreto del Congreso.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión del ferrocarril de Puebla a Oaxaca y Tehuantepec.	372
Mayo 27 de 1889.	372
Número 10,452.....	379
Decreto del Congreso.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión de un ferrocarril de Zacatecas a Jerez.	379
Mayo 27 de 1889.	379
Número 10,453.....	380
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	380
Mayo 27 de 1889.	380
Número 10,454.....	380
Decreto del Congreso.- Se concede nuevo plazo a los acreedores del Erario para presentar sus títulos a conversión.	380
Mayo 27 de 1889.	380
Número 10,455.....	381
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	381
Mayo 28 de 1889.	381
Número 10,456.....	381
Decreto del Congreso.- Declara que el Juzgado de Distrito de todos Santos, queda sujeto al de Circuito de México.....	381
Mayo 29 de 1889.	381
Número 10,457.....	382
Circular de la Secretaría de Fomento.- Prohibición de destruir, exportar o enajenar meteoritos.	382
Mayo 29 de 1889.	382
Número 10,458.....	382
Decreto del Congreso.- Licencia para aceptar una Condecoración.	382
Mayo 30 de 1889.	382
Número 10,459.....	383
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril de México al	

Peñón de los Baños.....	383
Mayo 30 de 1889.	383
Número 10,460.....	384
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	384
Mayo 30 de 1889.	384
Número 10,461.....	384
Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre anotación de bajas por pase de Jefes u Oficiales a otros cuerpos,.....	384
Mayo 30 de 1889.	384
Número 10,462.....	384
Decreto del Congreso.- Prohíbe la circulación de moneda alterada.	384
Mayo 31 de 1889.	384
Número 10,463.....	384
Decreto de la Cámara de Diputados.- Ampliación de varias partidas del Presupuesto.	384
Mayo 31 de 1889.	384
Número 10,464.....	385
Decreto del Congreso.- Ordena que el Partido Norte de la Baja California, en lo judicial quede sujeto al Tribunal Superior del Distrito.	385
Junio 1º de 1889.....	385
Número 10,465.....	385
Decreto del Congreso.- Concede una habilitación de edad para ejercer el Notariado.	385
Junio 19 de 1889.....	385
Número 10,466.....	386
Decreto del Congreso.- Prorroga el plazo para que cese la circulación de la moneda antigua fraccionaria de plata y de cobre.	386
Junio 1º de 1889.....	386
Número 10,467.....	386
Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato sobre establecimiento de un muelle en Progreso.....	386
Junio 3 de 1889.....	386
Número 10,468.....	387
Decreto del Congreso.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de un Ferrocarril de Circunvalación.....	387
Junio 3 de 1889.....	387
Número 10,469.....	388
Decreto del Congreso.- Prorroga los plazos fijados en la concesión del "Ferrocarril Mexicano del Pacífico."	388
Junio 3 de 1889.....	388
Número 10,470.....	388
Decreto del Congreso.- Prorroga los plazos de la concesión para construir un Ferrocarril en la Baja California.....	388

Junio 3 de 1889.....	388
Número 10,471.....	389
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril en Coahuila y Nuevo León.	389
Junio 3 de 1889.....	389
Número 10,472.....	391
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para otorgar y reformar concesiones de ferrocarriles.	391
Junio 3 de 1889.....	391
Número 10,473.....	392
Decreto del Congreso.- Establecimiento de la carrera de Ingeniero electricista.	392
Junio 3 de 1889.....	392
Número 10,474.....	392
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para construir varias líneas de ferrocarril en el Estado de Yucatán.	392
Junio 3 de 1889.....	392
Número 10,475.....	401
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	401
Junio 3 de 1889.....	401
Número 10,476.....	402
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	402
Junio 4 de 1889.....	402
Número 10,477.....	402
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	402
Junio 5 de 1889.....	402
Número 10,478.....	402
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	402
Junio 6 de 1889.....	402
Número 10,479.....	402
Acuerdo de la Secretaría de Guerra.- Facultad de la Comandancia Militar para designar el lugar de prisión preventiva de procesados Militares.	402
Junio 7 de 1889.....	402
Número 10,480.....	403
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	403
Junio 7 de 1889.....	403
Número 10,481.....	403
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordena que los Notarios den aviso a la Dirección de la Deuda de los contratos celebrados ante ellos por venta de créditos de alcances.	403
Junio 10 de 1889.....	403

Número 10,482.....	403
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para la colonización de terrenos baldíos en Oaxaca y Veracruz.	403
Junio 14 de 1889.	403
Número 10,483.....	404
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para la pesca de esponja, coral, etc.....	404
Junio 14 de 1889.	404
Número 10,484.....	404
Decreto del Gobierno.- Tratado de amistad y comercio con el Japón.	404
Junio 15 de 1889.	404
Número 10,485.....	407
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	407
Junio 18 de 1889.	407
Número 10,486.....	407
Decreto del Gobierno.- Tarifa de portazgo en el Distrito federal, para el año fiscal de 1889 a 1890.	407
Junio 18 de 1889.	407
Número 10,487.....	410
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	410
Junio 19 de 1889.	410
Número 10,488.....	410
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	410
Junio 20 de 1889.	410
Número 10,489.....	410
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	410
Junio 21 de 1889.	410
Número 10,490.....	410
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	410
Junio 22 de 1889.	410
Número 10,491.....	411
Decreto del Gobierno.- Exención de Contribución predial, para embellecer la calzada del Paseo de la Reforma.	411
Junio 24 de 1889.	411
Número 10,492.....	411
Decreto del Gobierno.- Contribución sobre carros.- Reforma del decreto de 28 de Febrero último, (V. el núm. 10,386).....	411
Junio 24 de 1889.	411
Número 10,493.....	412
Decreto del Gobierno.- Sobre dependencia de la Sección aduanal de Mulegé.	412
Junio 24 de 1889.	412

Número 10,494.....	412
Circular de la Administración general del Timbre.- Comunica la orden de la Secretaría de Hacienda, sobre dispensa de la revalidación anual de libros talonarios.	412
Junio 24 de 1889.....	412
Número 10,495.....	413
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	413
Junio 25 de 1889.....	413
Número 10,496.....	413
Acuerdo de la Secretaría de Justicia.- Aclaración de la, circular de 10 de Mayo anterior.- (V. el núm. 10.431).	413
Junio 29 de 1889.....	413
Número 10,497.....	413
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre despacho de bultos de equipajes en el interior de la República.	413
Junio 29 de 1889.....	413
Número 10,498.....	414
Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato celebrado para construir varias líneas de ferrocarril en el Estado de Chihuahua.	414
Julio 1º de 1889.....	414
Número 10,499.....	415
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril de Matamoras Izúcar a Acapulco.....	415
Julio 1º de 1889.....	415
Número 10,500.....	424
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	424
Julio 1º de 1889.....	424
Número 10,501.....	424
Circular de la Secretaría de Guerra.- Organización de Batallones y Regimientos en pié de paz.	424
Julio 1º de 1889.....	424
Número 10,502.....	425
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	425
Julio 2 de 1889.....	425
Número 10,503.....	425
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	425
Julio 3 de 1889.....	425
Número 10,504.....	425
Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión de un ferrocarril de Durango al "Central Mexicano."	425
Julio 6 de 1889.....	425
Número 10,505.....	428
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	428

Julio 8 de 1889.....	428
Número 10,506.....	428
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Uso del telégrafo por los empleados de Hacienda.....	428
Julio 8 de 1889.....	428
Número 10,507.....	429
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril en Yucatán.....	429
Julio 11 de 1889.....	429
Número 10,508.....	437
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	437
Julio 11 de 1889.....	437
Número 10,509.....	437
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de un Banco Agrícola e Industrial en Jalisco.....	437
Julio 12 de 1889.....	437
Número 10,510.....	441
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	441
Julio 12 de 1889.....	441
Número 10,511.....	441
Circular de la Tesorería General.- Comunica la resolución de la Secretaría de Guerra sobre haberes de los reos sentenciados por Tribunales militares.....	441
Julio 12 de 1889.....	441
Número 10,512.....	442
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	442
Julio 13 de 1889.....	442
Número 10,513.....	442
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	442
Julio 15 de 1889.....	442
Número 10,514.....	442
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	442
Julio 16 de 1889.....	442
Número 10,515.....	442
Decreto del Gobierno.- Reglamento de las franquicias concedidas a los colonos.....	442
Julio 17 de 1889.....	442
Número 10,516.....	445
Circular de la Administración General del Timbre.- Comunica la orden de la Secretaría de Hacienda que dispensa las faltas cometidas por el uso irregular de las estampillas de la Renta Interior.....	445
Julio 17 de 1889.....	445
Número 10,517.....	445
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	445

Julio 21 de 1889.	445
Número 10,518.	445
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	445
Julio 22 de 1889.	445
Número 10,519.	445
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reforma la fracción 199 de la Tarifa de portazgo del Distrito.	445
Julio 22 de 1889.	445
Número 10,520.	446
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Inteligencia de la fracción XIII del artículo 6º de la ley del Timbre de 31 de Marzo de 1887.	446
Julio 22 de 1889.	446
Número 10,521.	446
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	446
Julio 23 de 1889.	446
Número 10,522.	446
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	446
Julio 24 de 1889.	446
Número 10,523.	447
Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión de un ferrocarril de Puebla a Izúcar de Matamoros.	447
Julio 25 de 1889.	447
Número 10,524.	447
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	447
Julio 25 de 1889.	447
Número 10,525.	448
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	448
Julio 26 de 1889.	448
Número 10,526.	448
Decreto del Gobierno.- Fija la cuota que por derecho de portazgo debe pagar el trigo que se introduzca a la Capital.	448
Julio 26 de 1889.	448
Número 10,527.	448
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	448
Julio 27 de 1889.	448
Número 10,528.	448
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato para construir un ferrocarril en los Estados de Puebla y Tlaxcala.	448
Julio 29 de 1889.	448

Número 10,529.....	456
Decreto del Gobierno.- Fija un plazo para justificar servicios que den derecho a abono de tiempo doble.	456
Julio 29 de 1889.	456
Número 10,530.....	456
Circular de la Secretaría de Justicia.- Sobre exhortos dirigidos al Extranjero.....	456
Julio 30 de 1889.	456
Número 10,531.....	456
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	456
Agosto 1º de 1889.	456
Número 10,532.....	456
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	456
Agosto 2 de 1889.	456
Número 10,533.....	457
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	457
Agosto 5 de 1889.	457
Número 10,534.....	457
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	457
Agosto 6 de 1889.	457
Número 10,535.....	457
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de un Banco en San Luis Potosí.	457
Agosto 6 de 1889.	457
Número 10,536.....	459
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para el Establecimiento de un Banco en Zacatecas.	459
Agosto 6 de 1889.	459
Número 10,537.....	461
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	461
Agosto 7 de 1889.	461
Número 10,538.....	461
Decreto del Gobierno.- Cuota que debe pagar la cerveza por derecho de portazgo en el Distrito Federal.	461
Agosto 10 de 1889.	461
Número 10,539.....	461
Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al contrato sobre construcción de un ferrocarril de Pachuca a Tampico.....	461
Agosto 14 de 1889.	461
Número 10,540.....	467
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de un Banco en Veracruz.	467

Agosto 14 de 1889.	467
Número 10,541.....	471
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	471
Agosto 16 de 1889.	471
Número 10,542.....	471
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	471
Agosto 17 de 1889.	471
Número 10,543.....	471
Circular de la Tesorería General.- Comunica la resolución de la Secretaría de Guerra.- Sobre la Circular de 11 de Mayo último.- (V. en el núm. 10,433).	471
Agosto 19 de 1889.	471
Número 10,544.....	471
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	471
Agosto 21 de 1889.	471
Número 10,545.....	472
Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas a las Concesiones del Banco de Londres y México.	472
Agosto 21 de 1889.	472
Número 10,546.....	474
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	474
Agosto 22 de 1889.	474
Número 10,547.....	474
Decreto del Gobierno.- Cuota que debe pagar la hilaza de algodón por derecho de portazgo en el Distrito Federal.	474
Agosto 23 de 1889.	474
Número 10,548.....	474
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril de Matamoras a Matehuala.	474
Agosto 24 de 1889.	474
Número 10,549.....	484
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	484
Agosto 24 de 1889.	484
Número 10,550.....	485
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	485
Agosto 26 de 1889.	485
Número 10,551.....	485
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	485
Agosto 27 de 1889.	485
Número 10,552.....	485
Decreto del Gobierno.- Reforma de la Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas.	485

Agosto 27 de 1889.	485
Número 10,553.....	486
Decreto del Gobierno.- Reforma el Reglamento del Colegio Militar.	486
Agosto 27 de 1889.	486
Número 10,554.....	487
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	487
Agosto 28 de 1889.	487
Número 10,555.....	487
Decreto el Gobierno.- Ordena la traslación de una Aduana fronteriza ("Las Palomas").	487
Agosto 28 de 1889.	487
Número 10,556.....	488
Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión de un Banco en Puebla.	488
Agosto 29 de 1889.	488
Número 10,557.....	489
Circular de la Tesorería General.- Comunica la Orden de la Secretaria de Hacienda, sobre inteligencia de la fracción XXIV de la Tarifa de la Ley del Timbre.	489
Agosto 29 de 1889.	489
Número 10,558.....	489
Circular de la Secretaría de Fomento.- Sobre formación de una Tarifa para el pago de árboles que se corten en terrenos nacionales.	489
Agosto 30 de 1889.	489
Número 10,559.....	490
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para establecer un Banco en Sonora.....	490
Agosto 30 de 1889.	490
Número 10,560,.....	493
Decreto del Gobierno.- Impone una Contribución de Renta Interior del Timbre a los billetes de lotería premiados.	493
Septiembre 1º de 1889.	493
Número 10,561.....	494
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Inteligencia de las fracciones XII y XIII del art. 30 de la ley del Timbre de 31 de Marzo de 1887.	494
Septiembre 5 de 1889.....	494
Número 10,562.....	495
Decreto del Gobierno.- Concede un -privilegio exclusivo.	495
Septiembre de 1889.	495
Número 10,563.....	495
Resolución de la Secretaría de Fomento.- Inteligencia de los arts. 117 y 118 del Código de Minería, relativos a la comunicación de minas colindantes en caso de invasión.....	495
Septiembre 6 de 1889.....	495

Número 10,564.....	495
Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión de un ferrocarril de Tonalá a Tuxtla Gutiérrez.	495
Septiembre 7 de 1889.....	495
Número 10,565.....	499
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento del "Banco Yucateco.	499
Septiembre 7 de 1889.....	499
Número 10,566.....	502
Decreto del Gobierno.- Conceda un privilegio exclusivo.	502
Septiembre 8 de 1889.....	502
Número 10,567.....	502
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	502
Septiembre 9 de 1889.....	502
Número 10,568.....	503
Circular de la Secretaría de Gobernación.- Excita a los Gobernadores de los Estados para que aseguren la libertad de cultos e impidan la existencia de comunidades religiosas.	503
Septiembre 11 de 1889.....	503
Número 10,569.....	503
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	503
Septiembre 11 de 1889.....	503
Número 10,570.....	504
Decreto del Gobierno.- Reforma la Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas.	504
Septiembre 11 de 1889.....	504
Número 10,571.....	504
Circular de la Administración General del Timbre.- Comunica la Orden de la Secretaría de Hacienda sobre honorarios de los Administradores de la Renta.	504
Septiembre 11 de 1889.....	504
Número 10,572.....	504
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	504
Septiembre 13 de 1889.....	504
Número 10,573.....	505
Decreto del Gobierno.- Código de Comercio.....	505
Septiembre 15 de 1889.....	505
Número 10,574.....	679
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento del "Banco Mercantil" en Yucatán.	679
Septiembre 18 de 1889.....	679
Número 10,575.....	680
Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre declaraciones de inutilidad para el servicio del Ejército hechas por los médicos militares.	680

Septiembre 18 de 1889.....	680
Número 10,576.....	680
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para el Establecimiento de un Banco en Guanajuato.	680
Septiembre 23 de 1889.....	680
Número 10,577.....	682
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	682
Septiembre 24 de 1889.....	682
Número 10,578.....	682
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado refundiendo las concesiones del ferrocarril de Monterey al Golfo de México.	682
Septiembre 28 de 1889.....	682
Número 10,579.....	694
Decreto del Gobierno.- Sobre tránsito de carros por la Ciudad de México.	694
Octubre 1º de 1889.....	694
Número 10,580.....	695
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato que refunde las concesiones hechas a la Empresa del ferrocarril de Calkiní.....	695
Octubre 5 de 1889.....	695
Número 10,581.....	705
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril en Yucatán.....	705
Octubre 7 de 1889.....	705
Número 10,582.....	708
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para establecer un Banco de emisión en San Luis Potosí.....	708
Octubre 7 de 1889.....	708
Número 10,583.....	709
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril en la Costa de Matamoros.	709
Octubre 9 de 1889.....	709
Número 10,584.....	711
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril de Mazatlán a Camargo.....	711
Octubre 10 de 1889.	711
Número 10,585.....	714
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	714
Octubre 15 de 1889.	714
Número 10,586.....	714
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	714
Octubre 16 de 1889.	714

Número 10,587.....	715
Decreto de la Cámara de Diputados.- Se invierten unas asignaciones del Presupuesto de Egresos.	715
Octubre 16 de 1889.	715
Número 10,588.....	715
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	715
Octubre 17 de 1889.	715
Número 10,589.....	715
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para fijar en Jalapa la residencia del Juzgado 1º de Distrito de Veracruz.	715
Octubre 18 de 1889.	715
Número 10,590.....	716
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	716
Octubre 18 de 1889.	716
Número 10,591.....	716
Decreto del Gobierno.- Convención sobre límites con los Estados Unidos de América, renovando la de 29 de Julio de 1882.	716
Octubre 19 de 1889.	716
Número 10,592.....	717
Decreto del Gobierno.- Residencia y jurisdicción de los Juzgados de Distrito de Veracruz.	717
Octubre 19 de 1889.	717
Número 10,593.....	718
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de vapores en el Canal Nacional y Lagos de Xochimilco y Chalco.	718
Octubre 19 de 1889.	718
Número 10,594.....	721
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	721
Octubre 19 de 1890.	721
Número 10,595	721
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre cobro de derechos por importaciones de ganado. .	721
Octubre 19 de 1889.	721
Número 10,596.....	721
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	721
Octubre 21 de 1889.	721
Número 10,597.....	721
Decreto del Gobierno.- Reforma la concesión del Banco de Sonora.	721
Octubre 21 de 1889.	721
Número 10,598.....	722
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril de Guadalajara a Chamela y Aguascalientes.	722
Octubre 23 de 1889.	722

Número 10,599.....	724
Decreto de la Cámara de Diputados.- Se modifican varias partidas del Presupuesto.....	724
Octubre 23 de 1889.	724
Número 10,600.....	724
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Bagdad a Matamoros.	724
Octubre 25 de 1889.	724
Número 10,601.....	727
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para prolongar la línea de la Piedad hasta Mixcoac.	727
Octubre 28 de 1889.	727
Número 10,602.....	727
Circular de la Secretaría de Fomento.- Sobre intervención de los Jueces de Distrito en la entrega de títulos en los fraccionamientos de Ejidos.....	727
Octubre 28 de 1889.	727
Número 10,603.....	728
Circular de la Secretaría de Fomento.- Recomienda a los Gobernadores de los Estados, que en los fraccionamientos de Ejidos intervenga la autoridad política.	728
Octubre 28 de 1889.	728
Número 10,604.....	729
Circular de la Secretaría de Fomento.- Intervención de los Jefes de Hacienda en el repartimiento de Ejidos.	729
Octubre 28 de 1889.	729
Número 10,605.....	730
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía una partida del Presupuesto.	730
Octubre 28 de 1889.	730
Número 10,606.....	730
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para plantar hule en las Riberas del Pacífico en Oaxaca.	730
Octubre 29 1889.	730
Número 10,607.....	732
Decreto del Congreso.- Aprueba los convenios sobre división de límites celebrados entre Puebla y Veracruz.	732
Octubre 30 de 1889.	732
Número 10,608.....	733
Decreto del Gobierno.- Planta de la Aduana Marítima de Túxpam.	733
Octubre 30 de 1889.	733
Número 10,609.....	733
Circular de la Tesorería General.- Comunica la resolución de la Secretaría de Guerra sobre descuentos a reclutas de la Ambulancia.	733
Octubre 30 de 1889.	733

Número 10,610.....	734
Decreto del Congreso.- Aprueba los convenios sobre límites entre dos pueblos, uno de Veracruz y otro de Puebla.....	734
Octubre 31 de 1889.....	734
Número 10,611.....	734
Decreto del Congreso.- Licencia para aceptar una Condecoración.....	734
Noviembre 1º de 1889.....	734
Número 10,612.....	735
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	735
Noviembre 2 de 1889.....	735
Número 10,613.....	735
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	735
Noviembre 3 de 1889.....	735
Número 10,614.....	735
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	735
Noviembre 4 de 1889.....	735
Número 10,615.....	735
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril de Matamoras a Tuxpan, Yucatán y otros puntos.....	735
Noviembre 9 de 1889.....	735
Número 10,616.....	738
Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato sobre construcción de un Muelle en Guaymas.....	738
Noviembre 9 de 1889.....	738
Número 10,617.....	740
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	740
Noviembre 11 de 1889.....	740
Número 10,618.....	740
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para establecer Colonias en varios Estados.....	740
Noviembre 12 de 1889.....	740
Número 10,619.....	743
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	743
Noviembre 12 de 1889.....	743
Número 10,620.....	743
Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre uniformes de los Gendarmes del Ejército.....	743
Noviembre 12 de 1889.....	743
Número 10,621.....	744
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	744
Noviembre 13 de 1889.....	744

Número 10,622.....	744
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.....	744
Noviembre 13 de 1889.....	744
Número 10,623.....	744
Decreto de la Cámara de Diputados.- Autoriza el gasto en que se excedió una partida del Presupuesto.....	744
Noviembre 14 de 1889.....	744
Número 10,624.....	745
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	745
Noviembre 14 de 1889.....	745
Número 10,625.....	745
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	745
Noviembre 15 de 1889.....	745
Número 10,626.....	745
Decreto del Congreso.- Se establece una plaza de Asesor en el Distrito Norte de la Baja California.	745
Noviembre 16 de 1889.....	745
Número 10,627.....	745
Decreto del Congreso.- Se establece un Juzgado Menor en la Baja California.....	745
Noviembre 16 de 1889.....	745
Número 10,628.....	746
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	746
Noviembre 16 de 1889.....	746
Número 10,629.....	746
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	746
Noviembre 17 de 1889.....	746
Número 10,630.....	746
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	746
Noviembre 18 de 1889.....	746
Número 10,631.....	747
Decreto del Congreso.- Licencia, para aceptar una Condecoración.....	747
Noviembre 19 de 1889.....	747
Número 10,632.....	747
Decreto del Congreso.- Licencia para aceptar una Condecoración.....	747
Noviembre 19 de 1889.....	747
Número 10,633.....	747
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre derechos de exportación y tránsito de maderas.....	747
Noviembre 20 de 1889.....	747
Número 10,634.....	748
Decreto del Gobierno.- Cuotas que deben pagar por derechos de exportación y tránsito las	

maderas.....	748
Noviembre 20 de 1889.....	748
Número 10,635.....	749
Circular de la Tesorería General.- Comunica la orden de la Secretaría de Hacienda para que no se haga sin orden de la Secretaría de Guerra la devolución de los descuentos hechos a los soldados para pagar sus reemplazos.	749
Noviembre 20 de 1889.....	749
Número 10,636.....	749
Circular de la Tesorería General.- Comunica la orden de la Secretaría de Hacienda sobre requisitos con que deben justificarse las bajas.	749
Noviembre 20 de 1889.....	749
Número 10,637.....	750
Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato celebrado para la construcción del ferrocarril de Tehuantepec.	750
Noviembre 27 de 1889.....	750
Número 10,638.....	752
Decreto del Gobierno.- Ley de marcas de Fábricas.	752
Noviembre 28 de 1889.....	752
Número 10,639.....	754
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	754
Noviembre 28 de 1889.....	754
Número 10,640.....	754
Decreto del Gobierno.- Procedimientos para hacer efectivas las multas por infracciones a la ley del Timbre.....	754
Noviembre 28 de 1889.....	754
Número 10,641.....	755
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	755
Noviembre 29 de 1889.....	755
Número 10,642.....	755
Decreto del Congreso.- Ley sobre libertad provisional y bajo caución en el fuero federal.....	755
Noviembre 30 de 1889.....	755
Número 10,643.....	758
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía una partida del Presupuesto de Egresos.	758
Noviembre 30 de 1889.....	758
Número 10,644.....	758
Decreto del Gobierno.- Reglamento para la amortización de la moneda del antiguo sistema.....	758
Noviembre 30 de 1889.....	758
Número 10,645.....	760
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	760
Noviembre 30 de 1889.....	760

Número 10,646.....	760
Decreto del Gobierno.- Establecimiento de peritos médico-legistas en la Baja California.	760
Diciembre 2 de 1889.	760
Número 10,647.....	761
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	761
Diciembre 2 de 1889.	761
Número 10,648.....	761
Decreto de la Cámara de Diputados.- Reforma una partida del Presupuesto de Egresos.....	761
Diciembre 2 de 1889.	761
Número 10,648 (bis).....	761
Circular de la Secretaría de Guerra.- Cantidades que se deben ministrar a los presos militares. ..	761
Diciembre 2 de 1889.	761
Número 10,649.....	762
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	762
Diciembre 3 de 1889.	762
Número 10,650.....	762
Circular de la Secretaria de Guerra.- Baja de militares sentenciados.	762
Diciembre 4 de 1889.	762
Número 10,651.....	763
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un muelle en Progreso.	763
Diciembre 5 de 1889.	763
Número 10,652.....	765
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un muelle en Progreso.	765
Diciembre 5 de 1889.	765
Número 10,653.....	766
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para el servicio de Vapores entre Tuxpan, Veracruz, Coatzacoalcos, etc.	766
Diciembre 6 de 1889.	766
Número 10,654.....	770
Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato sobre construcción de un ferrocarril de Toluca a San Juan de las Huertas.	770
Diciembre 6 de 1889.	770
Número 10,655.....	770
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de Colonias industriales.	770
Diciembre 7 de 1889.	770
Número 10,656.....	772
Decreto del Congreso.- Licencia-para aceptar una Condecoración.....	772
Diciembre 9 de 1889.	772

Número 10,657.....	773
Decreto del Congreso.- Autoriza la acuñación de \$300,000 en centavos de cobre.	773
Diciembre 9 de 1889.	773
Número 10,658.....	773
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	773
Diciembre 10 de 1889.	773
Número 10,659.....	773
Decreto del Congreso.- Sobre sustanciación de procesos en la Baja California.	773
Diciembre 11 de 1889.	773
Número 10,660.....	774
Circular de la Secretaría de Justicia.- Reglas para el arrendamiento de terrenos en la Zona Marítima.	774
Diciembre 11 de 1889.	774
Número 10,661.....	775
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	775
Diciembre 11 de 1889.	775
Número 10,662.....	775
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Instrucciones a las Aduanas sobre formación de sus cuentas y cortes de caja.	775
Diciembre 11 de 1889.	775
Número 10,663.....	775
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.	775
Diciembre 11 de 1889.	775
Número 10,664.....	776
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.	776
Diciembre 11 de 1889.	776
Número 10,665.....	776
Decreto del Congreso.- Dispensa el pago de derechos de importación por varios objetos.	776
Diciembre 12 de 1889.	776
Número 10,666.....	777
Decreto del Congreso.- Dispensa el pago de unos derechos de importación.	777
Diciembre 12 de 1889.	777
Número 10,667.....	777
Decreto del Congreso.- Sobre la misma materia que los dos anteriores.	777
Diciembre 12 de 1889.	777
Número 10,668.....	777
Decreto del Congreso.- Permiso para la libre importación de varios objetos destinados al servicio de la Instrucción pública de Guaymas.	777
Diciembre 12 de 1889.	777

Número 10,669.....	778
Decreto del Congreso.- Licencia para servir un Vice-consulado.....	778
Diciembre 13 de 1889.	778
Número 10,670.....	778
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	778
Diciembre 13 de 1889.	778
Número 10,671.....	778
Decreto del Congreso.- Licencia para aceptar una Condecoración.....	778
Diciembre 14 de 1889.	778
Número 10,672.....	779
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para establecer colonias en la parte oriental de la ciudad de México.	779
Diciembre 14 de 1889.	779
Número 10,673.....	781
Decreto de la Cámara de Diputados.- Partida del Presupuesto a que deberá cargarse la impresión del Diario de los Debates.....	781
Diciembre 14 de 1889.	781
Número 10,674.....	781
Decreto del Congreso.- Autoriza el gasto para la impresión del Código de Comercio.....	781
Diciembre 14 de 1889.	781
Número 10,675.....	782
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía una partida de Presupuesto.....	782
Diciembre 14 de 1889.	782
Número 10,676.....	782
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para el arreglo del Ejército y reforma de la Administración de Justicia Militar.....	782
Diciembre 11 de 1889.	782
Número 10,677.....	783
Acuerdo de la Secretaría de Guerra.- Aclaración de la Circular de 11 de Mayo de este año, sobre descuentos a los reclutas.....	783
Diciembre 14 de 1889.	783
Número 10,678.....	783
Decreto del Congreso.- Licencia para aceptar una condecoración.....	783
Diciembre 16 de 1889.	783
Número 10,679.....	783
Decreto del Congreso.- Licencia para aceptar una condecoración.....	783
Diciembre 16 de 1889.	783
Número 10,680.....	784
Decreto del Congreso.- Manera de hacer las notificaciones y las citaciones judiciales en Tepic y en la Baja California.....	784
Diciembre 16 de 1889.	784

Número 10,681.....	784
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para la pesca de productos marinos en la Costa de la Baja California.	784
Diciembre 16 de 1889.	784
Número 10,682.....	786
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	786
Diciembre 16 de 1889.	786
Número 10,683.....	787
Decreto del Congreso.- Dispensa de pago de derechos por la importación de varios objetos.	787
Diciembre 16 de 1889.	787
Número 10,684.....	787
Decreto del Congreso.- Dispensa de derechos de importación de varios objetos.	787
Diciembre 16 de 1889.	787
Número 10,685.....	787
Decreto del Gobierno.- Dispensa de derechos de importación.	787
Diciembre 16 de 1889.	787
Número 10,686.....	788
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.	788
Diciembre 16 de 1889.	788
Número 10,687.....	788
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	788
Diciembre 17 de 1889.	788
Número 10,688.....	788
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril en Sonora..	788
Diciembre 17 de 1889.	788
Número 10,689.....	798
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de líneas de Navegación entre México y el Asia.	798
Diciembre 17 de 1889.	798
Número 10,690.....	802
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para deslindar y colonizar terrenos baldíos en Yucatán.	802
Diciembre 17 de 1889.	802
Número 10,691.....	805
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para expedir el Código Sanitario.	805
Diciembre 18 de 1889.	805
Número 10,692.....	806
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	806
Diciembre 13 de 1889.	806

Número 10,693.....	806
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para la Colonización de terrenos en Navolat (Sinaloa).....	806
Diciembre 18 de 1889.	806
Número 10,694.....	810
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	810
Diciembre 19 de 1889.	810
Número 10,695.....	810
Decreto del Congreso.- Dispensa, el pago de unos derechos de importación.	810
Diciembre 19 de 1889.	810
Número 10,696.....	810
Decreto del Congreso.- Licencia para aceptar una Condecoración.	810
Diciembre 20 de 1889.	810
Número 10,697.....	811
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	811
Diciembre 20 de 1889.	811
Número 10,698.....	811
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril de Tula a Zacualtipan.....	811
Diciembre 20 de 1889.	811
Número 10,699.....	813
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para constituir un ferrocarril de San Juan de los Llanos a Teziutlán.	813
Diciembre 20 de 1889.	813
Número 10,700.....	814
Decreto del Gobierno.- Reglamento de la Escuela Normal de profesoras.....	814
Diciembre 21 de 1889.	814
Número 10,701.....	820
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	820
Diciembre 21 de 1889.	820
Número 10,702.....	820
Decreto del Gobierno.- Impuestos al tabaco.	820
Diciembre 23 de 1889.	820
Número 10,703.....	822
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	822
Diciembre 24 de 1889.	822
Número 10,704.....	823
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	823
Diciembre 26 de 1889.	823

Número 10,705.....	823
Circular de la Administración del Timbre.- Comunica la resolución del Gobierno sobre manifestaciones de expendios de tabaco.	823
Diciembre 28 de 1889.	823
Número 10,706.....	823
Circular de la Administración del Timbre.- Comunica la resolución de la Secretaría de Hacienda sobre timbres que deben llevar las cuentas de división.....	823
Diciembre 28 de 1889.	823
Número 10,707.....	824
Circular de la Administración del Timbre.- Comunica la resolución de la Secretaría de Hacienda, sobre convertir la moneda extranjera al tipo de plaza para el uso de timbres en documentos de pago.....	824
Diciembre 28 de 1889.	824
APÉNDICE AL MES DE JUNIO	824
DE 1889.	824
Los Contratos a que se refieran los decretos que se registran bajo los números 10,482, y 10,483, son los siguientes:	824
CONTRATO	824
celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Oficial mayor, encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. Lic. Manuel Ramírez Várela y José Mora, para la colonización de terrenos baldíos existentes entre los Estados de Oaxaca y Veracruz, en sus límites con Tabasco y Chiapas.....	824
CONTRATO	827
celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal y el C. Lic. Luis Méndez como apoderado del C. Felipe Ibarra Ortoll, para hacer la pesca de esponja, coral, tortuga y caimán, entre la Laguna de Términos y el Río Hondo en el Estado de Yucatán.	827